

PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 40**

Tomo IV

Marzo de 2017

Tribunales Colegiados de Circuito  
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2017

Impreso en México  
*Printed in Mexico*

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO  
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y  
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 40**

Tomo IV

Marzo de 2017

Tribunales Colegiados de Circuito  
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2017

## **DIRECTORIO**

**Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:**

**Cielito Bolívar Galindo**

*Coordinadora*

**Erika Arellano Hobelsberger**

*Subdirectora General de Compilación  
del Semanario Judicial de la Federación*

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Presidente:** Ministro Luis María Aguilar Morales

## **PRIMERA SALA**

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz  
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

## **SEGUNDA SALA**

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas  
Javier Laynez Potisek  
Margarita Beatriz Luna Ramos  
Alberto Pérez Dayán



**QUINTA PARTE**  
TRIBUNALES COLEGIADOS  
DE CIRCUITO



**SECCIÓN PRIMERA**  
JURISPRUDENCIA



## Subsección 1. POR REITERACIÓN

### **ACTAS DE EMPLAZAMIENTO ELABORADAS EN FORMATOS PREESTABLECIDOS "MACHOTES" O POR COMPUTADORA E IMPRESORA PORTÁTILES. NO SON ILEGALES POR ESE SOLO HECHO PUES, PARA QUE LO SEAN, DEBE DESVIRTUARSE LA FE DEL DILIGENCIARIO.**

AMPARO EN REVISIÓN 442/2016. 6 DE ENERO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RAÚL ARMANDO PALLARES VALDEZ. SECRETARIO: ARMANDO RENÉ DÁVILA TEMBLADOR.

#### CONSIDERANDO:

TERCERO.—Son inoperantes en parte e infundados en lo demás los agravios expresados por la recurrente, sin que se advierta motivo alguno para suplirlos en su deficiencia, de acuerdo a lo que establece la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Son inoperantes en primer lugar respecto a la afirmación de que el Juez de amparo conculcó los derechos humanos de la quejosa contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República al dictar la sentencia recurrida, habida cuenta de que no es posible someter a un análisis de constitucionalidad los actos emitidos por un Juez de amparo que a su vez analiza la constitucionalidad de los actos de la autoridad señalada como responsable.

Ello es así, porque en el recurso de revisión lo que se debe evidenciar por la parte que recurra la determinación del Juez Federal a quo, son las violaciones de orden legal con relación a su actuación, razonamientos o argumentaciones vertidos en la resolución impugnada, pero no juzgarlo como si fuera una nueva autoridad responsable pues, actuar de ese modo, implicaría sustanciar un diverso juicio de amparo dentro del juicio constitucional en que se actúa, mismo que está sujeto a la revisión del tribunal de alzada.

Lo anterior encuentra sustento en las consideraciones que tuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 339/2014, entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, resuelta el 18 de marzo de 2015, en donde se plasmaron diversos razonamientos, que en lo que a este asunto interesa son del tenor siguiente:

"...Si bien la reforma constitucional publicada el diez de junio de dos mil once, entre otras cuestiones, obliga a todas las autoridades del Estado Mexicano a ejercer una evaluación entre el contenido del orden jurídico interno frente a las disposiciones nacionales y, actualmente, internacionales (control difuso), en aras de la mayor protección a los derechos humanos, ...no es posible someter a análisis de constitucionalidad los actos de un Juez Federal, el cual, a su vez, determina la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de los actos de la autoridad señalada como responsable, pues en el recurso de revisión respectivo lo único que se tendrá que evidenciar son las violaciones de orden de legalidad en relación con la actuación o argumentaciones del a quo, y no la de juzgarlo como si fuera una nueva autoridad responsable. ...de estimar lo contrario, significaría que en un recurso de revisión se iniciara un nuevo juicio constitucional donde el Juez de Distrito correspondiente constituya la autoridad responsable, lo cual no es posible ni es la finalidad del citado recurso, pues en este se pueden argumentar toda clase de errores u omisiones del a quo, lo que tendrá que ser revisado por el tribunal de alzada, pero eso no llega a concluir que el Juez de Distrito infringió derechos fundamentales, ya que significaría un juicio de amparo dentro del juicio de amparo. ...los Jueces de Distrito actúan con la autoridad de que están investidos por la ley como representantes del Poder Judicial de la Federación, a quienes corresponde, en su caso, suspender los actos de las autoridades que se dice resultan violatorios de las garantías individuales o derechos humanos y amparar en contra de ellos, una vez comprobada la violación, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad; por lo que el a quo no es parte demandada en la controversia constitucional, sino miembro de la trilogía procesal, a quien con imparcialidad compete resolver sobre la demanda de amparo. ...el recurso de revisión no es un medio de control constitucional autónomo, sino sólo un procedimiento de segunda instancia que, no obstante que tenga su origen en un juicio de amparo, su objetivo no es en forma alguna proteger constitucionalmente a las partes de actos contrarios a la Ley Fundamental, ni anular el fallo impugnado sino confirmarlo, revocarlo o modificarlo. ...si bien es cierto que actualmente tenemos un catálogo amplísimo de derechos humanos, ya que a los reconocidos en la Constitución Federal se sumaron los reconocidos en los tratados internacionales (sic) en esta materia ratificados por el Estado Mexicano, esto es, de fuente nacional e internacional; ...lo que resulta inoperante es la

manifestación de la violación de derechos humanos por parte del Juez de Distrito, no las demás manifestaciones relacionadas con la indebida aplicación o inaplicación de estos derechos, las cuales tendrán que ser estudiadas a la luz del marco constitucional actual, lo cual obedece a un principio de orden que en todo sistema jurídico debe ser existente."

Ahora bien, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la diversa contradicción de tesis 14/94, sustentó la jurisprudencia P/J. 2/97, visible en la página 5 del Tomo V, enero de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 199492, cuyos rubro y texto son los siguientes: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, este no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."

Por ende, cuando se pretenden establecer argumentos encaminados a sostener que los Jueces Federales al ejercer la función de control constitucional con motivo de su actuación, violaron derechos humanos del peticionario de la protección constitucional, tales afirmaciones resultan inoperantes en la medida en que el recurso de revisión no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual puedan analizarse posibles transgresiones a la esfera jurídica del justiciable, sino que solamente constituye un procedimiento de segunda instancia, tendiente a garantizar un correcto ejercicio de la función jurisdiccional de los Jueces de Distrito y por medio del cual los Tribunales Colegiados analizan la legalidad, motivos y fundamentos que se tuvieron en cuenta para la emisión del fallo sujeto a revisión.

Pero no es posible analizar tales argumentos pues, como se ha señalado, se desvirtuaría la teleología del juicio de amparo; de ahí la calificativa de inoperancia de la que adolecen los agravios esgrimidos en ese sentido.

Igualmente inoperantes resultan los argumentos en lo que se pretende impugnar el uso que hizo la diligenciaría responsable de los esquemas, formularios o machotes al momento de llevar a cabo la diligencia de citatorio, así como la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento dentro del juicio ejecutivo mercantil de origen, en cuanto sostiene la inconforme que si bien no son ilegales o violatorios de derechos fundamentales, los mismos deben ser llenados durante el desarrollo de la actuación judicial y no en momentos distintos, tal como lo hizo la diligenciaría responsable.

La inoperancia radica en que esas alegaciones ya fueron debidamente atendidas y contestadas por el Juez de Distrito en la sentencia que se analiza en donde sostuvo lo siguiente:

"Ahora bien, el hecho de que el citatorio realizado a las once horas, con cuarenta minutos, del cinco de noviembre de dos mil trece, se haya realizado en lo que comúnmente se conoce como 'machote', que no es más que un formato impreso con datos en blanco, los cuales serán llenados en un momento determinado; a consideración de quien resuelve, tal documento, por sí solo, no es violatorio de garantías, siempre y cuando cumpla con las exigencias legales aplicables al caso. Aunado a que el Código de Comercio no dispone impedimento alguno para el uso de formatos previamente impresos."

Más adelante, el Juez de amparo agregó: "Respecto a que existen diversas irregularidades en la diligencia de citatorio, ya que se advierte la frase 'citatorio que se dejó en poder de', y más adelante 'quien lo recibe y manifiesta que lo entregará y hará saber a la parte demandada'; frases que fueron incluidas por la funcionaria actuante; a consideración de quien resuelve,

estima que tales argumentos son infundados.—En primer lugar, si bien la diligenciaría trabajó sobre un formato previamente impreso, de los que se conocen comúnmente como 'machote', el llenado del mismo depende de los datos que se vayan obteniendo conforme se desarrolla la diligencia en la que se emplean éstos; razón por la cual, en caso de que un dato no coincida con el formato, la funcionaria, quien está investida de fe pública siempre podrá testar o hacer las aclaraciones correspondientes; y si en el presente caso no hizo aclaraciones o testó alguna parte de su diligencia, se entiende que fue porque no resultó necesario ello. Aunado a que no se allegó medio probatorio alguno que los desvirtúe. ...En tales condiciones, resultan infundados los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa en contra del citatorio de cinco de noviembre de dos mil trece."

Además, como correctamente se sostuvo en la sentencia de amparo, la diligenciaría goza de fe pública la cual puede llevarle a testar o corregir las circunstancias que erróneamente se encuentren asentadas en la diligencia, evidenciándose que de no haberse hecho teste o aclaración alguna, se debe entender que la diligencia se desarrolló en los términos indicados por la funcionaria, salvo prueba en contrario, sin que en la acción constitucional se hayan aportado pruebas que logren desvirtuar la fe pública de la que están investidas las actuaciones de la notificadora responsable.

De lo anterior se advierte que el resolutor federal expuso razonamientos jurídicos concretos a través de los cuales determinó que el uso de esos formatos previamente impresos, no hace ilegal la notificación y tampoco conculca los derechos fundamentales de la persona a quien está dirigida esa actuación judicial pues, además, no existe evidencia alguna de que tales actuaciones se hayan llenado en un momento diverso al de la diligencia, o que se hubiere cometido una infracción a las normas que regulan ese procedimiento; de ahí que los agravios vertidos en este sentido constituyan simples aseveraciones subjetivas de la recurrente, carentes de apoyo jurídico o material.

Consideraciones que no se controvierten por la recurrente dentro de los embates expresados en su escrito de agravios; de ahí que resulten ineficaces para destruir las consideraciones del Juez de Distrito.

No obstante la inoperancia advertida, y tomando en consideración que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que tratándose de la falta o ilegal emplazamiento del demandado al juicio natural, procede la suplencia de la queja en las materias civil, mercantil y administrativa, en la jurisprudencia P/J. 149/2000, visible en la página 22 del Tomo XII de diciembre de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital: 190656, que dice: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA

DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.—Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón."; debe decirse que efectivamente las actuaciones judiciales como lo son los citatorios o las diligencias de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en materia mercantil, que se realizan por medio de formatos o formas preimpresas denominadas "machotes" en modo alguno vulneran la esfera jurídica de la quejosa.

Ciertamente, su uso no está prohibido por la ley, ni existe precepto alguno que estipule una forma especial por escrito, ya sea manuscrita, o a través de dispositivos electrónicos, siempre y cuando tales formatos y el desarrollo mismo de la actuación judicial cumplan con las exigencias establecidas en la legislación procesal aplicable al caso concreto y, en ese sentido, es que se reitera que en la especie no se demostró que al haber empleado los mismos o de la actuación propia de la diligenciaría responsable se haya cometido una infracción a las porciones normativas que regulan ese tipo de actuaciones judiciales.

En ese sentido, cobra aplicación el criterio aislado VI.2o.C.10 K (10a.), invocado por este Tribunal Colegiado, al resolver los recursos de revisión 131/2013, 484/2014, 503/2014 y 285/2015, el cual es consultable en la página 1696 del Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, con número de registro digital: 2003460, de título, subtítulo y texto siguientes: "ACTAS DE EMPLAZAMIENTO ELABORADAS EN COMPUTADORA E IMPRESORA PORTÁTILES. NO SON ILEGALES POR ESE SOLO HECHO, PUES PARA QUE LO SEAN SE DEBE DESVIRTUAR LA FE DEL DILIGENCIARIO.—Es criterio reiterado que las actas de emplazamiento elabo-

radas en máquina de escribir no son ilegales por ese solo hecho, sino que para que lo sean, se debe desvirtuar la fe del diligenciario; luego, por las mismas razones debe considerarse que tampoco son ilegales las actas que se lleven a cabo empleando para su elaboración computadora e impresora portátiles, pues no existe disposición legal que limite el uso de ese tipo de instrumentos y mucho menos que dicha utilización implique la ilegalidad de la actuación del diligenciario; de igual forma no se considera ilegal, por no ser un requisito, que se asiente en qué momento y lugar se llevó a cabo la impresión del documento, pues lo único que se debe tomar en cuenta es que el llamamiento a juicio cumpla con los requisitos que los cuerpos de normas aplicables señalen."

De modo tal que, aun cuando pudiera estimarse que los puntos de disenso expresados en ese sentido fueran operantes, de cualquier manera resultarían infundados por las razones hasta aquí expuestas. Sobre lo antes dicho, debe reiterarse que la manifestación de la recurrente, de que los formatos se elaboraron en dos momentos y lugares distintos, solamente se trata de una afirmación que, además de que no explica el porqué de la misma, no encuentra sustento en las constancias del juicio natural.

Por otro lado, la recurrente sostiene que la sentencia resulta contraria a derecho, porque de acuerdo a lo que establece el Código de Comercio, el diligenciario al efectuar el emplazamiento debe cerciorarse previamente a su realización de que el lugar en el que se encuentra es precisamente el domicilio de la persona que pretende llamar a juicio –demandado–; que, de lo contrario, esa actuación es ilegal; y que no basta con que la notificadora haya señalado que se lo confirmaron "unos vecinos", pues los mismos no se identificaron.

Que de la misma manera, se asentó que la demandada no se identificó, lo cual no era suficiente, sino que debió cerciorarse "con otros medios" para saber que realmente estaba entendiendo la diligencia con la demandada; que, además, el hecho de que la persona a notificar no se hubiera identificado debió provocar "duda" en la diligenciaria, puesto que no es creíble que una persona que se encuentre en su domicilio no se identifique, por lo que al no existir más elementos de convicción que permitan corroborar el cercioramiento de que ése era el domicilio correcto señalado y que la persona con la que se entendió la diligencia era la demandada, no es posible tener por acreditados esos dos elementos de corroboración, pues es posible que se dé una suplantación de identidad de la demandada, tal como aconteció en el caso.

Lo argumentado por la quejosa en ambos aspectos es inoperante, básicamente porque tampoco controvierten las consideraciones de orden jurídico que al respecto expresó el Juez de Distrito, como a continuación se expondrá.

Las diligencias a través de las cuales se entregó el citatorio en el domicilio de la demandada realizada el cinco de noviembre de dos mil trece y la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de seis de noviembre de ese mismo año, son del tenor siguiente:

"Citatorio.—En Huejotzingo, Puebla, perteneciente al Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, **siendo las once horas, cuarenta minutos, del día cinco del mes de noviembre del año dos mil trece**, la suscrita licenciada Griselda Pérez Cruz, diligenciaria adscrita al Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, con fundamento en los artículos 14 y 16 constitucionales, 79, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396 del Código de Comercio, asociada de la parte actora \*\*\*\*\*, nos constituimos en el domicilio señalado en autos, sito en la casa marcada con el número \*\*\*\*\*, de la calle \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* de Huejotzingo, Puebla, con el fin de localizar a \*\*\*\*\*, parte demandada en el presente juicio e identificando el inmueble por las siguientes características, por así coincidir la denominación oficial de la calle, barrio y Municipio, así como del inmueble en que se actúa, tratándose de un inmueble de dos niveles, el segundo nivel de block y el primer nivel de tabique, con puerta metálica negra con cristal.—Acto seguido la suscrita se cerciora de ser éste el domicilio de la parte demandado (a) \*\*\*\*\*, en virtud de que al preguntar con **la vecina del inmueble de dos niveles, fachada blanca rústica, con una puerta verde, de su interior, me atiende una persona del sexo \*\*\*\*\*, quien no se identifica pero cuya media filiación es tez \*\*\*\*\*, cabello \*\*\*\*\*, edad aproximada \*\*\*\*\* años, estatura aproximada de \*\*\*\*\* metro, \*\*\*\*\* centímetros, compleción \*\*\*\*\*, manifiesta que en el inmueble indicado vive y habita la parte demandada**, y en virtud de que al preguntar con **el vecino del inmueble de un nivel fachada de tabique y puerta metálica negra, y de su interior, me atiende una persona del sexo \*\*\*\*\* quien no se identifica pero cuya media filiación es tez \*\*\*\*\*, cabello \*\*\*\*\*, edad aproximada \*\*\*\*\* años, estatura aproximada de \*\*\*\*\* metro, \*\*\*\*\* centímetros, compleción \*\*\*\*\*, manifiesta que en el inmueble indicado vive y habita la parte demandada**; a mayor abundamiento, al llamar a la puerta de acceso principal del inmueble en comento, sale de su interior una persona del sexo \*\*\*\*\* el (la) que dijo responder al nombre de \*\*\*\*\*, quien dice ser hija del (la) demandado (a) quien sí se identifica con una credencial de elector, con número de folio \*\*\*\*\*, folio nacional \*\*\*\*\*, cuya media filiación es tez morena, cabello \*\*\*\*\*, edad aproximada \*\*\*\*\* años, estatura aproximada de \*\*\*\*\* metro, \*\*\*\*\*, centímetros, compleción \*\*\*\*\*, ante quien me identifiqué como diligenciaria del juzgado de mi adscripción con la credencial oficial correspondiente; enseguida se pregunta a el (la) señor (a)

\*\*\*\*\* , manifestando bajo protesta de decir verdad, que así es, por ese motivo se le solicita su presencia, pero me informa que no se encuentra, por tal causa con fundamento en el artículo 1393 del Código de Comercio, procedo a dejar citatorio con el fin de que se sirva el (la) demandado (a) a aguardar a la suscrita en éste su domicilio a fin de desahogar una diligencia de carácter judicial o bien deje persona autorizada para ello, señalándose las once horas, con cuarenta minutos, del día seis del mes de noviembre del año dos mil trece, citatorio que dejo en poder de \*\*\*\*\* , no firma por negarse a hacerlo y atento a ello la suscrita firma en lugar de la persona con quien se entendió la diligencia. Doy fe.—C. Diligenciaria. Lic. Griselda Pérez Cruz." (El énfasis es añadido)

**"Diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento.**—En Huejotzingo, Puebla, siendo las **once horas, cuarenta minutos, del día seis del mes de noviembre del año dos mil trece**, la suscrita licenciada Griselda Pérez Cruz, diligenciaria adscrita a los expedientes pares del Juzgado Segundo de lo Civil perteneciente al Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, con fundamento en los artículos 14 y 16 constitucionales, 79, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396 del Código de Comercio, asociada de la parte actora \*\*\*\*\* , nos constituimos en el domicilio señalado en autos sito en la casa marcada con el número \*\*\*\*\* , de la calle \*\*\*\*\* de Huejotzingo, Puebla, a fin de localizar a \*\*\*\*\* , parte demandada en el presente juicio, identificando el inmueble con las características por así coincidir la denominación oficial de la calle, barrio y Municipio, así como del inmueble en el que se actúa, tratándose de un inmueble de dos niveles, el segundo nivel de block y el primer nivel de tabique, con puerta metálica negra con cristal.—Acto seguido la suscrita procede a cerciorarse de ser éste el domicilio de la parte demandado (a) \*\*\*\*\* , en virtud de que: al preguntar con **la vecina del inmueble de dos niveles, fachada blanca rústica, con una puerta verde, quien se niega a identificarse y proporcionar su nombre para no tener problemas, cuya media filiación es tez \*\*\*\*\* , cabello \*\*\*\*\* , edad aproximada \*\*\*\*\* años, estatura aproximada de \*\*\*\*\* metro, \*\*\*\*\* centímetros, complexión \*\*\*\*\* , manifiesta que en el inmueble indicado vive y habita la parte demandada \*\*\*\*\***, y en virtud de que al preguntar con **el vecino del inmueble de un nivel fachada de tabique y puerta metálica negra, quien se niega a proporcionar su nombre para no tener problemas, cuya media filiación es tez \*\*\*\*\* , cabello \*\*\*\*\* , edad aproximada \*\*\*\*\* años, estatura aproximada de \*\*\*\*\* metro, \*\*\*\*\* centímetros, complexión media, manifiesta que en el inmueble indicado vive y habita la parte demandada \*\*\*\*\***.—A mayor abundamiento, al llamar a la puerta de acceso principal del domicilio de referencia, de su interior sale una persona de sexo

femenino quien dice responder al nombre de \*\*\*\*\* , quien no se identifica por negarse a hacerlo, pero cuya media filiación es tez \*\*\*\*\* , compleción \*\*\*\*\* , cabello \*\*\*\*\* , estatura aproximada \*\*\*\*\* metro, \*\*\*\*\* centímetros y de aproximadamente \*\*\*\*\* años de edad, manifestando bajo protesta de decir verdad ser la parte demandada, en consecuencia, y encontrándose presente en ese momento la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1393, 1394, 1395 y 1396 del Código de Comercio, procedo a entender personalmente con el demandado (a) la diligencia ordenada por auto de fecha dieciséis de octubre del año dos mil trece, dictado dentro del expediente número \*\*\*\*\* , de los del juzgado de mi adscripción, y así identificándome con la credencial oficial del Poder Judicial de la que se infiere la calidad en que se actúa, se hace saber a dicha persona el motivo de mi presencia, notificando personalmente a la parte demandada los autos de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, dictado por el juzgado de mi adscripción (los) que se lee (n) en voz alta, y además le entrego cédula autorizada de la misma, cuya copia se agrega al expediente, manifestando quedar enterada. Acto continuo, procedo requerir a la parte demandada para que por su propio derecho, en este momento el pronto y ejecutivo pago de la cantidad de cien mil pesos, cero centavos, moneda nacional, como suerte principal más las prestaciones reclamadas y los accesorios legales sobre dicha suma, a lo que dice que no puede realizar dicho pago; en virtud de lo anterior, requerida nuevamente la parte demandada, para que por su propio derecho señale bienes de su propiedad bastantes a garantizar las prestaciones reclamadas y los accesorios legales, en los cuales poder trabar formal embargo y ejecución, y en la advertencia que de no hacerlo, este derecho le será trasladado a la parte actora, manifiesta que no puede señalar bienes para ese efecto. En consecuencia, procedo a trasladar el derecho a la parte actora, quien manifiesta que señala para que se trabe formal embargo y ejecución sobre el inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Huejotzingo, Puebla, bajo la partida mil quinientos ochenta y seis, del libro uno, tomo ciento treinta y seis.—Al respecto, se designa como depositario de los mismos, al que estando presente manifiesta que acepta y protesta el cargo que se le confiere y, señala tanto como para la guarda de los bienes como para recibir sus notificaciones el domicilio ubicado en \_\_\_\_ . Acto seguido, la suscrita diligenciaría en funciones de ministro ejecutor declara que se traba formal embargo y ejecución sobre el bien inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Huejotzingo, Puebla, bajo la partida \*\*\*\*\* , del libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* , hasta en tanto baste a cubrir todas y cada una de las prestaciones reclamadas y las accesorias legales; asimismo, se tiene como depositario de dichos bienes a quien en vista de su aceptación y protesta se le discierne el cargo, no sin antes hacer de su conocimiento de las penas en que incurrir los depositarios infieles, y no lo pongo en posesión de su cargo por la mani-

fiesta oposición que hace valer la persona con quien se entiende la presente diligencia. Acto continuo, procedo a emplazar a la parte demandada en términos de lo dispuesto por el artículo 1396 del Código de Comercio, personalmente a la demandada \*\*\*\*\*\*, ante el juzgado de los autos, a hacer paga llana de las prestaciones reclamadas y las costas o, en su caso, a oponerse a la ejecución haciendo valer las excepciones que tuviere y asimismo, señale domicilio para recibir sus notificaciones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, respecto a la contestación de la demanda se tendrán por perdidos sus derechos, que pudo haber ejercitado en tiempo y forma legal y las notificaciones aun las de carácter personal se le harán por lista que se fija en los estrados del juzgado. Enseguida, procedo a hacer entrega de las copias de traslado selladas y cotejadas compuestas de siete fojas que integran la demanda, el documento base de la acción, así como los demás anexos y copias de esta diligencia, los que recibe de conformidad la demandada. Finalmente, se da por terminada la presente diligencia, levantándose ésta para constancia que se firma por la suscrita, el actor, depositario y no por la demandada, por no querer hacerlo y atento a ello, la suscrita firma en lugar de la persona con quien se entiende la diligencia a quien también se le entrega copia de la misma. Doy fe.—Diligenciaria.—Abogada Griselda Pérez Cruz." (El énfasis es añadido)

Con respecto al cercioramiento previo que la diligenciaria responsable realizó con los vecinos de la demandada al momento de realizar la primera búsqueda el cinco de noviembre de dos mil trece, el Juez de Distrito sostuvo lo siguiente:

"Lo anterior, en razón de que el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al primero, obligan a que el funcionario encargado de la notificación, se cerciore por cualquier medio, de que la persona a notificar vive en la casa designada, asentando la razón correspondiente de los medios que se valió para ese efecto.—En el presente caso, de la lectura del citatorio, se aprecia que el diligenciario realizó lo conducente, atendiendo al contenido de los artículos 1393 del Código de Comercio y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al referir que se constató de estar en el inmueble buscado por 'la denominación oficial de la calle, barrio y Municipio, así como del inmueble en que se actúa, tratándose de un inmueble de dos niveles, el segundo nivel de block y el primer nivel de tabique con puerta metálica negra con cristal'; asimismo, constató estar en el domicilio de \*\*\*\*\*\*, por haberlo constatado 'con la vecina del inmueble de dos niveles fachada blanca rústica, con puerta verde', cuya media filiación indicó que era: 'del sexo \*\*\*\*\*\*, quien no se identifica pero cuya media filiación es: tez \*\*\*\*\*\*, cabello \*\*\*\*\*\*, edad aproximada \*\*\*\*\* años, estatura aproximada de \*\*\*\*\* metro, \*\*\*\*\* centímetros, complexión \*\*\*\*\*', manifestando a la diligenciaria que 'en el inmueble indicado

vive y habita la parte demandada'; adicionalmente a estos datos, la funcionaria se entrevistó con otro vecino, señalando en su diligencia 'y en virtud de que, al preguntar con el vecino del inmueble de un nivel fachada de tabique y puerta metálica negra, y de su interior me atiende una persona del sexo \*\*\*\*\* quien no se identifica pero cuya media filiación es: tez \*\*\*\*\* , cabello \*\*\*\*\* , edad aproximada \*\*\*\*\* años, estatura aproximada de \*\*\*\*\* metro, \*\*\*\*\* centímetros, complexión \*\*\*\*\* , manifiesta que en inmueble indicado vive y habita la parte demandada'; asimismo, la diligenciaria refirió que llamó a la puerta del domicilio en el que se constituyó, siendo atendido por una persona del sexo femenino, quien responde al nombre de \*\*\*\*\* , quien dijo ser hija de la demandada, quien se identificó con credencial de elector con número de folio \*\*\*\*\* , folio nacional \*\*\*\*\* , cuya media filiación es, de tez \*\*\*\*\* , cabello \*\*\*\*\* , edad aproximada \*\*\*\*\* años, estatura aproximada de \*\*\*\*\* metro, \*\*\*\*\* centímetros, complexión \*\*\*\*\* , quien le indicó a la funcionaria que en el inmueble indicado vive y habita \*\*\*\*\* .— De lo anterior, se aprecia que la diligenciaria responsable, además de cerciorarse de estar en el domicilio buscado por la denominación oficial de la calle, barrio y Municipio, preguntó a dos vecinos del lugar, de quienes señaló su media filiación; asimismo, describió los inmuebles en los que estas personas se encontraban; aunado a lo anterior, fue atendida por quien le dijo llamarse \*\*\*\*\* , misma que indicó ser hija de la demandada \*\*\*\*\* , persona cuya media filiación también describió, y cuyos datos de su identificación oficial también se asentaron en la diligencia de citatorio.—En tales condiciones, contrario a lo que refiere la parte quejosa, la diligenciaria responsable sí constató con los medios que tenía a su alcance para cerciorarse de estar en el inmueble señalado por el actor, así como que en éste habitara la parte demandada \*\*\*\*\* .—Cabe destacar que los artículos 1393 del Código de Comercio y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exigen que los vecinos que den referencias del domicilio del buscado, deban identificarse. ...Sin que pase inadvertido que la diligenciaria no recabó el nombre de los vecinos con quien corroboró la información asentada en la diligencia de seis de noviembre de dos mil trece; sin embargo, este hecho no puede ser considerado como una deficiencia en la diligencia, en razón a que la norma no exige que el funcionario obtenga tales datos, sino que se debe cerciorar por cualquier medio, de que la persona a notificar vive en la casa designada, asentando la razón correspondiente de los medios que se valió para ese efecto; lo que a consideración de quien resuelve, realizó la diligenciaria responsable.— Cabe señalar, que respecto a que no se dio oportunidad a las personas con quien tuvo contacto la diligenciaria, a identificarse, la parte quejosa no allegó medio de convicción alguno que lleve a demostrar dicha posición; por otro lado, si bien se aprecia que en el formato se encuentra asentado que no se identificaron dichas personas, esto no es suficiente para determinar que el

diligenciario omitió requerirles esos datos, esto en razón a que al tener fe pública, pudo testar esa parte de su diligencia, y hacer las aclaraciones correspondientes, lo que en el presente caso no ocurrió, considerándose que esas personas no se identificaron.—Por su parte, respecto a que no se asentó la hora en que se constituyó la diligenciaria en el domicilio de los vecinos que le ayudaron a identificar el domicilio en el que habitaba la persona buscada; ello es infundado, pues al asentarse la hora y fecha en la que inició la diligencia, ello es suficiente para constatar el momento en que, conforme a la secuencia de los hechos, actuó la notificadora."

Estas consideraciones expresadas en la sentencia no son controvertidas en modo alguno dentro de los agravios expuestos; de ahí la ineficacia de la que adolecen.

Ahora bien con relación al segundo cercioramiento, relativo a la identidad de la demandada al realizar el emplazamiento el seis de noviembre del propio año, el resolutor federal señaló que:

"Por su parte, a efecto de corroborar el domicilio en que se constituyó la diligenciaria, y que en este habitaba la demandada \*\*\*\*\* , tomó como referencia la denominación oficial de la calle, barrio y Municipio; asimismo, describió las características físicas del inmueble en el que se constituyó, al referir que se trata de 'un inmueble de dos niveles el segundo nivel de block y el primer nivel de tabique con puerta metálica negra con cristal'; aunado a lo anterior, también refiere que tuvo contacto con dos vecinos, de quienes señaló su media filiación así como las características de los domicilios de los que salieron dichas personas; y como elemento adicional, refirió que en el domicilio buscado fue atendido por quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , persona de quien describe su media filiación al negarse a identificarse.—De lo anterior, se aprecia que la diligenciaria se allegó de los elementos que tenía a su alcance para constatar que en el domicilio que se constituyó, primeramente era el que señaló el actor en su demanda, y seguidamente, que en tal inmueble habitaba la demandada \*\*\*\*\* , cumpliendo así con las exigencias establecidas en los numerales 1393 del Código de Comercio y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles. ...Por otro lado, no existe elemento convictivo alguno en autos que lleve a demostrar que la persona con quien la diligenciaria entendió la diligencia, y quien le refirió llamarse \*\*\*\*\* , cuya media filiación es 'de tez \*\*\*\*\* , complexión \*\*\*\*\* , cabello \*\*\*\*\* , estatura aproximada \*\*\*\*\* metro, \*\*\*\*\* centímetros y de aproximadamente \*\*\*\*\* años de edad', sea persona diversa a la que se refirió en dicha diligencia; amén que el funcionario asentó todos los datos que tuvo a su alcance para identificar a la persona con quien llevó dicha actuación.—Por lo que hace a que no se hizo entrega de las copias de traslado,

también es infundado dicho argumento; ya que de la diligencia en comento, se aprecia que la funcionaria hizo entrega de siete hojas que integran la demanda, el documento base de la acción, de los anexos y copia de la diligencia de seis de noviembre de dos mil trece; lo que se asentó en la parte final del acta respectiva (foja 11 del tomo I).—Por último, se aprecia que la diligenciaría, ante la negativa de firmar el acta de requerimiento, embargo y emplazamiento de seis de noviembre de dos mil trece, por parte de la demandada \*\*\*\*\*; dicha funcionaria la firmó, de conformidad con el precitado numeral 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que la faculta para ello.—Razones antes expuestas por las cuales, se reitera, son infundados los conceptos de violación analizados."

Como puede advertirse, tampoco en este caso se controvierte lo expresado en la sentencia, siendo que, si la recurrente considera que la sentencia que se analiza era ilegal, debió exponer las razones por las cuales todas esas consideraciones que la conforman resultaban incorrectas y si así no lo hizo, lo expresado respecto de los dos cercioramientos a que se refiere, lo alegado deviene insuficiente, de acuerdo con lo expresado en la jurisprudencia VI.2o.C. J/191, de este mismo Tribunal Colegiado, visible en la página 1034 del Tomo XII, agosto de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 191376, que señala: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN.—Cuando no se advierta una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al recurrente y que no amerite, por tanto, la suplencia de la queja a que se refiere el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, los agravios son inoperantes para los efectos de la revisión, si no se expone argumentación alguna para combatir los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la sentencia del a quo, ya que el artículo 88 del mismo ordenamiento legal le impone la obligación de expresar los agravios que le cause dicha sentencia que, por tal motivo, se impone confirmar en todas sus partes."

Esta determinación no es obstáculo para que al igual que con los agravios previamente analizados, tomando en consideración que lo que se combate es la falta o ilegal emplazamiento de la parte demandada al juicio natural y que, por ello, debe suplirse cualquier deficiencia de la queja planteada, con base en el criterio jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcrito en párrafos anteriores, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", este Tribunal Colegiado estima correctas las consideraciones del Juez de amparo al calificar como infundados los conceptos de violación, toda vez que la actuación de la diligenciaría respon-

sable respecto de las diligencias practicadas el cinco y seis de noviembre de dos mil trece, a efecto de emplazar al juicio de origen a la demandada fueron realizadas con apego a lo que establecen tanto el Código de Comercio como el Código Federal de Procedimientos Civiles, mismos que señalan lo siguiente:

"Artículo 1393. No encontrándose el demandado a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos.—Una vez que el actuario o ejecutor se cerciore de que en el domicilio sí habita la persona buscada y después de la habilitación de días y horas inhábiles, de persistir la negativa de abrir o de atender la diligencia, el actuario dará fe para que el Juez ordene dicha diligencia por medio de edictos sin girar oficios para la localización del domicilio."

A su vez, el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la legislación mercantil, señala en relación con el emplazamiento, lo siguiente:

"Artículo 311. Para hacer una notificación personal, y salvo el caso previsto en el artículo 307, se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos.—En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive, en la casa designada, la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal, sin perjuicio de que pueda proceder en los términos del artículo 313."

De las porciones normativas transcritas, en lo que a este asunto interesa, se obtiene que en materia mercantil para efectos de llamar a juicio a una persona que es demandada en la vía ejecutiva, debe ser emplazada en el domicilio señalado en autos; si no se encuentra en su domicilio en la primera búsqueda se le deberá dejar citatorio siempre y cuando el notificador se haya cerciorado de que la persona buscada vive en el domicilio señalado por el actor; el notificador deberá cerciorarse también por cualquier medio que la persona que se pretende emplazar vive en la casa designada, asentando razón sobre los medios de los que se valió para tal efecto.

Si la persona que es buscada no se encuentra en su domicilio, se dejará citatorio para que espere al notificador el día y a la hora señaladas, y si lo espera entenderá con el interesado la diligencia.

Ahora bien, tanto en la diligencia relativa al citatorio como en la de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, la funcionaria actuante estableció la ubicación del domicilio señalado en autos, refiriendo que lo identificó porque coincidía la denominación oficial de la calle, barrio y Municipio a lo que agregó la descripción gráfica del mismo en cuanto dijo que se trataba de un inmueble de dos niveles, el segundo de ellos de block y el primero de tabique, con puerta metálica negra con cristal.

Y agregó que se cercioró de estar en el domicilio correcto, puesto que preguntó a dos vecinos, una de sexo femenino y otro de sexo masculino, de los que describió su media filiación como puede advertirse de las transcripciones hechas de tales diligencias, sin que ninguno de los dos se identificara ni le proporcionara su nombre.

Lo anterior, no resulta ilegal desde ninguna perspectiva habida cuenta de que el notificador en el desarrollo de su actividad, si bien debe agotar los medios que estén a su alcance, no tiene la facultad o el imperio de exigir a aquellas personas –vecinos– que lo auxilian a la verificación y cercioramiento de que el domicilio que busca es aquel ante el cual está constituido, que se identifiquen plenamente ante él, por ello, es que este Tribunal Colegiado ha sostenido como solución posible y efectiva que si al realizar el cercioramiento, el diligenciario no puede obtener la identidad del vecino, éste debe asentar la media filiación de la persona con la que corrobora estar en el inmueble efectivamente buscado, lo cual brinda certeza sobre las gestiones que se realizaron para tal efecto, y eficacia legal a esa diligencia.

Sirven de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o.C. J/319 y la tesis aislada VI.2o.C.728 C, de este mismo Tribunal Colegiado, visibles la primera de ellas en la página 1777 del Tomo XXXII, julio de 2010, con número de registro digital: 164335; y la segunda en la página 1128 del Tomo XXXIII, mayo de 2011, con número de registro digital: 162148, ambas del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que señalan: "EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL SI EL FUNCIONARIO QUE LO PRACTICA NO ASIENTA EN EL ACTA RESPECTIVA EL CERCIORAMIENTO DE QUE EL DOMICILIO EN EL QUE SE CONSTITUYE ES EL SEÑALADO PARA TAL EFECTO, ASÍ COMO LOS MEDIOS DE QUE SE VALIÓ PARA ARRIBAR A ESA CONCLUSIÓN (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).—Los artículos 309, fracción I, 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles establecen las reglas y la prelación de actos a los que habrá de ceñirse el funcionario que practique el emplazamiento a

juicio, y si bien es cierto que dichos preceptos no disponen expresamente que aquel deba cerciorarse de que el domicilio en el que se constituyó es el designado por el actor para tal efecto, pues en ellos sólo se prevé que 'Las notificaciones personales se harán al interesado...en la casa designada...'; también lo es que la expresión 'casa designada', que se repite en los dos últimos numerales mencionados, implícitamente impone la obligación de efectuar el referido cercioramiento, en tanto lo acota como un presupuesto lógico-jurídico indispensable. Máxime que el correcto cumplimiento de la obligación de que dicho funcionario se constituya en el domicilio señalado en autos, se encuentra lógica y jurídicamente implícito en la finalidad del emplazamiento, pues su omisión o incorrecta verificación es la violación procesal de mayor magnitud y carácter más grave, en tanto origina la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el funcionario que realice el emplazamiento tiene la obligación de asentar en el acta respectiva el cercioramiento de que el domicilio en que se constituyó efectivamente fue el señalado para ese fin, así como los medios de que se valió para arribar a esa conclusión pues, de lo contrario, el llamamiento a juicio es ilegal y, por ende, violatorio de garantías." y "EMPLAZAMIENTO. CUANDO EL CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO LO OBTUVO EL DILIGENCIARIO POR EL DICHO DEL VECINO MÁS CERCANO AL LUGAR, QUIEN NO PROPORCIONÓ SU NOMBRE, ES NECESARIO QUE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE INDIQUE LA MEDIA FILIACIÓN DE ESA PERSONA A FIN DE SATISFACER EL REQUISITO DE PRECISAR SU IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—En términos de la fracción II del artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del uno de enero de dos mil cinco, quien realice el emplazamiento fuera del recinto judicial debe cerciorarse, por cualquier medio, de que la persona que deba ser emplazada tiene su domicilio en la casa designada, de lo cual se asentará en autos la razón correspondiente; en tal virtud, el diligenciarlo que lo practique debe señalar circunstanciadamente cómo fue que llegó a la conclusión de que en el domicilio en el que se constituyó era el de la persona buscada, ya que para ello no es suficiente que indique que tal cercioramiento lo tuvo por el dicho del vecino más cercano del lugar, quien se negó a proporcionar su nombre; el cual manifestó que ése era el domicilio de la parte demandada, lo que por sí solo no permite tener satisfecho este requisito, ni sostener la legalidad del llamamiento a juicio, en tanto no constituye la razón pormenorizada de su actuar, en la medida de que esas expresiones deben robustecerse con datos que reflejen que los hechos asentados en el acta respectiva corresponden a la realidad, y ello se obtiene si en esta se incluyen mayores elementos como lo son, a manera de ejemplo, las señas particulares, esto es: complexión, estatura, edad aproximada, tipo y color de pelo, o bien, otro tipo de señas particulares, como el color de ojos, tipo de cejas, o incluso, la existencia de alguna característica física que permita diferenciar de los demás a aquella persona que dijo ser vecino, así como cualquier otro dato que

logre corroborar lo asentado por el ejecutor, en tanto que la consignación de esas particularidades brinda certidumbre de que el demandado no queda inaudito y tiene a su alcance la oportunidad de defenderse. Y si bien un dato del cercioramiento es el señalamiento del nombre completo de la persona a través de la cual se obtuvo la constatación de estar en el domicilio correcto, cuando este no se proporciona, entonces, a pesar de que no lo disponga el aludido numeral, es necesario que el fedatario identifique a esa persona asentando características que lleven a su individualización, siendo la media filiación una de las maneras de satisfacer el requisito de precisar la identidad de los vecinos, que como razón pormenorizada exige la legislación aplicable."

De suerte que, con respecto al cercioramiento previo realizado con los vecinos de la demandada, se estima correcta la actuación desplegada en las diligencias tanto de cinco como de seis de noviembre de dos mil trece.

Por otro lado, lo argumentado en relación con el cercioramiento relativo a la identidad de la demandada y su falta de identificación; debe decirse que si la persona que se busca no se identifica por la razón que sea, el diligenciarlo debe allegarse de otros elementos que permitan dar fiabilidad y legalidad a esa actuación judicial como lo es la descripción de la media filiación de la persona con quien está entendiendo la diligencia, tal como ocurrió en el caso que se analiza.

Pues no debe perderse de vista que el notificador está investido de fe pública, por lo que cuenta con la presunción legal de veracidad sobre lo que asienta en el acta respectiva, por lo que si se dijo que la enjuiciada se negó a identificarse, no obstante estar en su domicilio, y ello de ningún modo fue desvirtuado por quien pide amparo, queda claro que subsiste la legalidad de esa actuación judicial, máxime que como antes se indicó, la diligenciarla no está facultada para obligar a que se identifiquen las personas con quienes lleve a cabo las diligencias que se le encomiendan, siendo suficiente con asentar lo que éstas le manifestaron y, en todo caso, agregar las características que estime pertinentes para dar mayor certeza a su actuación, pues tampoco debe perderse de vista que los preceptos legales aplicables no le obligan a ello.

De suerte que, resulta inconcuso que del análisis de las actuaciones impugnadas no se advierte infracción a las normas aplicables al caso y tampoco se lograron desvirtuar las actuaciones impugnadas con prueba en contrario.

En el presente asunto no está por demás, hacer notar que aun cuando se le restara eficacia al dicho de los vecinos, en virtud de que no se asentó específicamente el domicilio de cada uno de ellos, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte quejosa en cuanto a su posible cuestionamiento res-

pecto de la veracidad de lo asentado en las actas relativas; lo cierto es que existen elementos suficientes para tener por acreditados los cercioramientos en cuestión.

En efecto, sobre el cercioramiento de encontrarse en el domicilio señalado en autos, la diligenciaría aludió a la nomenclatura oficial, así como a la descripción del inmueble, lo que se considera suficiente para tal fin, más aún si se tiene en cuenta que la recurrente no impugnó ese aspecto; esto es, que el citado inmueble fuera diferente o no correspondiera al suyo.

Por otra parte, en relación con el cercioramiento de que el inmueble mencionado era el domicilio de la entonces demandada, hoy quejosa, la diligenciaría lo llevó a cabo con quien dijo ser hija de la inconforme —aspecto éste que tampoco fue negado—; esto por cuanto hace a la diligencia de citatorio. Mientras que referente al emplazamiento, la fedataria asentó que lo entendió con quien manifestó ser la interesada, respecto de lo que según se vio en párrafos precedentes no fue desvirtuado. Elementos los anteriores que resultan suficientes para tener por cumplidos los multicitados cercioramientos.

Finalmente, no se pasa por alto que en cuanto a los restantes requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, para este tipo de actuaciones, no se observa alguna ilegalidad o incumplimiento por parte de la autoridad responsable, por lo que fue correcto que se negara a la quejosa el amparo solicitado.

Lo anterior conduce a confirmar la sentencia recurrida y negar la protección federal solicitada.

Por último, debe quedar firme por falta de impugnación el considerando noveno y el punto resolutivo segundo del fallo recurrido, en que el Juez Federal dispuso la publicación del fallo recurrido con supresión de datos personales, toda vez que la recurrente no hizo expresión alguna en vía de agravios en contra de tal determinación.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 62/2006, con número de registro digital: 174177, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 185, Tomo XXIV, septiembre de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: "REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.—Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o

actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y esta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme."

Finalmente, debe anotarse que las jurisprudencias invocadas en la presente ejecutoria, que se integraron al amparo de la ley de la materia abrogada, se citaron en acatamiento a la regla prevista en el artículo sexto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece, en que se expidió la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualmente en vigor, dado que el criterio contenido en ellas no se opone a la nueva legislación.

Por lo expuesto y fundado; y con apoyo, además, en los artículos 81, fracción I, inciso e), 83, 84 y 93 de la Ley de Amparo y, 35 y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma el fallo sujeto a revisión.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , contra los actos que reclamó de la Juez y la diligenciaria, adscritas al Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, los cuales quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

TERCERO.—Queda firme el punto resolutivo segundo del fallo recurrido, relativo a la publicación de la sentencia en su versión pública con supresión de datos personales.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Ma. Elisa Tejada Hernández, Raúl Armando Pallares Valdez y Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Fue Ponente el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información**

**Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACTAS DE EMPLAZAMIENTO ELABORADAS EN FORMATOS PREESTABLECIDOS "MACHOTES" O POR COMPUTADORA E IMPRESORA PORTÁTILES. NO SON ILEGALES POR ESE SOLO HECHO PUES, PARA QUE LO SEAN, DEBE DESVIRTUARSE LA FE DEL DILIGENCIARIO.**

Es criterio reiterado que las actas de emplazamiento elaboradas en máquina de escribir no son ilegales por ese solo hecho, sino que para serlo debe desvirtuarse la fe del diligenciario; luego, por las mismas razones debe considerarse que tampoco son ilegales las actas que se lleven a cabo empleando para su elaboración formatos preestablecidos "machotes" o computadora e impresora portátiles, pues no existe disposición legal que limite el uso de ese tipo de instrumentos y mucho menos que dicha utilización implique la ilegalidad de la actuación del diligenciario; de igual forma no se considera ilegal, por no ser un requisito, que se asiente en qué momento y lugar se llevó a cabo la impresión del documento, pues lo único que debe tomarse en cuenta es que el llamamiento a juicio cumpla con los requisitos que los cuerpos de las normas aplicables señalen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.  
**VI.2o.C. J/21 (10a.)**

Amparo en revisión 131/2013. Fernando Martínez de la Serna o Fernando Martínez y de la Serna. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Armando René Dávila Temblador.

Amparo en revisión 484/2014. Rosa María Villareal Garduño. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Armando René Dávila Temblador.

Amparo en revisión 503/2014. José Pedro López Muñoz. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo en revisión 285/2015. Reyes Sánchez Varela. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Hugo Hernández Jiménez.

Amparo en revisión 442/2016. 6 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Armando René Dávila Temblador.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 22 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.**

AMPARO DIRECTO 1003/2015. 21 DE ABRIL DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. SECRETARIO: JOSÉ LUIS CRUZ GARCÍA.

## CONSIDERANDO:

DÉCIMO PRIMERO.—Síntesis y estudio de los conceptos de violación relativos a violaciones al procedimiento. Por método del juicio de amparo, su estudio se realiza en orden diverso al planteado en la demanda de amparo.

En el punto cuatro de los motivos de disenso contenidos en el capítulo de violaciones al procedimiento y primero en el diverso capítulo de los conceptos de violación de fondo, adujo la quejosa que la autoridad responsable violó el artículo 721 de la Ley Federal del Trabajo, ya que desde el auto de radiación, audiencia trifásica y todas las demás actuaciones procesales, no se contiene el nombre de las personas que en ella intervinieron ni su cargo, lo que le generaba incertidumbre jurídica.

El planteamiento resulta infundado, como se pasa a justificar.

Este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que, en realidad, la quejosa hace depender su argumento de la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título y subtítulo: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA."<sup>1</sup>

Sin embargo, la propia Segunda Sala, al resolver la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2014, de la que surgió la diversa jurisprudencia 2a./J. 62/2014 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.), DE RUBRO: 'ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.'.

---

<sup>1</sup> Publicada en la página 573, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, con registro digital: 2004830.

ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN."<sup>2</sup> estableció el ámbito temporal de aplicación de aquella jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.), y determinó que era a partir del once de diciembre de dos mil trece,<sup>3</sup> cuando cobraba vigencia el criterio jurisprudencial en el que se basan los argumentos de la quejosa; lo que implica que su pretensión sólo es aplicable respecto de actuaciones procesales intermedias, o resoluciones dictadas a partir de la fecha señalada, y no antes; de lo contrario, se daría una aplicación retroactiva al criterio mencionado.

En ese sentido, las actuaciones que menciona la quejosa dictadas antes del once de diciembre de dos mil trece, entre ellas, el auto de radicación de la demanda –de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas de veintinueve de enero, diecinueve de marzo, cuatro, trece, veintiséis de mayo, veintitrés de junio, todos de dos mil diez– hasta el auto de veinticinco de junio de dos mil doce, en que se declaró cerrada la instrucción, previo al dictado del primer laudo de diez de julio de dos mil doce, así como los autos y diligencias posteriores –emitidas en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el amparo directo 1069/2012, donde se ordenó reponer el procedimiento para desahogar unas pruebas–, hasta el auto de dieciséis de abril de dos mil trece, contrariamente a lo que aduce, no era requisito para su validez, contener los nombres y cargos de los funcionarios que en ellas intervinieron, pues tal exigencia no era necesaria en la época de su emisión sino que, para su eficacia, bastaba la firma de quienes actuaron en ellas; de lo contrario, como se dijo, se daría una aplicación retroactiva al criterio mencionado.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P/J. 62/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que imperaba en aquella época, de rubro siguiente:

"ACTUACIONES JUDICIALES. PARA SU VALIDEZ BASTA LA FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN ELLA INTERVENGAN, EN SU CASO, ANTE LA FE DEL SECRETARIO, SIENDO INNECESARIO QUE TAMBIÉN SE ASIENTEN LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE PROPIA MANO."<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas, con registro digital: 2006547.

<sup>3</sup> Fecha en que terminó la distribución del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* correspondiente a noviembre del citado año –medio de difusión de la tesis aludida–.

<sup>4</sup> Publicada en la página 5, Tomo XXIII, mayo de 2006, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, con registro digital: 175165.

Cabe agregar que, en el juicio de amparo rige –entre otros– el principio de la afectación, que tiene su fundamento en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que establece la procedencia del juicio al principio a instancia de parte agraviada, conforme al cual tiene legitimación para impugnar el acto de autoridad aquella parte a quien el acto perjudica; de donde se sigue que, de una revisión a las actuaciones que integran el proceso laboral, es posible advertir, incluso, en suplencia de la deficiencia de la queja que, en el fondo, ninguna de ellas le para perjuicio; esto es, no se advierte violación procesal alguna que pueda afectar a la quejosa en dichos acuerdos.

Pero además, dado que es un argumento reiterado en diversas ocasiones –en otros asuntos– por el apoderado jurídico de la quejosa, cabe señalarle que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de doce de marzo de dos mil quince, resolvió la contradicción de tesis 357/2014, entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas, en la que participó el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.), para dar paso a la jurisprudencia P./J. 7/2015 (10a.), de título y subtítulo siguientes:

"ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, INCLUSIVE POR OTROS MEDIOS."<sup>5</sup> donde el Pleno del Máximo Tribunal del País determinó que, para dotar de validez a un acto o una resolución jurisdiccional y, además, para identificar al funcionario que intervino en su emisión, basta con que éste imprima su firma o rúbrica en el documento; de ahí que resulte innecesario que asiente su nombre, apellidos y cargo, al no ser elementos inherentes a ésta, siempre que estos datos puedan identificarse en diverso apartado de la resolución judicial, o del propio expediente.

En el caso, del juicio laboral se advierte que durante el proceso y hasta la emisión del primer laudo, así como autos y diligencias posteriores –emitidas en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el amparo directo 1069/2012–, hasta el auto de dieciséis de abril de dos mil trece, la quejosa sí conoció los

---

<sup>5</sup> Publicada en la página 5, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas», con registro digital: 2008788.

nombres y cargos de los integrantes de la Junta responsable, por lo que pudo hacer valer su derecho como lo estimara pertinente.<sup>6</sup>

Ello es así, ya que de las audiencias de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, de diecinueve de marzo de dos mil diez, trece y veintiséis de mayo del mismo año, entre otras, se observan los nombres de los funcionarios que intervinieron en dichas diligencias, por lo que sí estuvo en oportunidad de hacer valer lo conducente.

Además, desde la audiencia de veintitrés de abril de dos mil trece, hasta el auto de seis de mayo de dos mil quince, donde se dejaron los autos para el dictado del laudo, así como del laudo reclamado, se advierte que la autoridad responsable sí precisó el nombre y cargo de los integrantes de la Junta laboral que intervinieron en dichas actuaciones (además, por supuesto, de su firma).

Por ende, también estuvo en oportunidad de hacer valer lo conducente respecto a dichos funcionarios, verbigracia, recusarlos por estimar que no podían tramitar dicho juicio laboral.

De ahí lo infundado del motivo de disenso.

Por otro lado, en el punto cinco, adujo la impetrante de amparo, que la Junta laboral violó el artículo 878, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, porque en ningún momento de la audiencia trifásica exhortó a las partes para llegar a un arreglo conciliatorio o un convenio.

Lo anterior es infundado, ya que basta imponerse de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, celebrada el diecinueve de marzo de dos mil diez, para advertir que en la etapa de conciliación, la autoridad laboral exhortó a las partes en los términos siguientes:

"Esta Junta Especial, de nueva cuenta exhorta a las partes para que, de ser posible, lleguen a un arreglo conciliatorio que ponga fin al presente juicio laboral, quienes conjuntamente exponen: 'Que de momento no es posible llegar a un arreglo conciliatorio', esto dijeron."

---

<sup>6</sup> Similares razonamientos jurídicos se vertieron al resolver el amparo directo laboral 566/2015, en sesión de dieciséis de octubre de dos mil quince, siendo ponente el Magistrado Jaime Uriel Torres Hernández.

Luego, contrariamente a lo manifestado por la quejosa, la autoridad de trabajo sí exhortó a las partes a llegar a un arreglo conciliatorio y, por ende, no violó lo dispuesto en el artículo 878, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.<sup>7</sup>

En otro orden de ideas, expuso la quejosa en el punto uno, que la Junta laboral en el proveído de catorce de septiembre de dos mil diez, indebidamente admitió a la tercero interesada las pruebas ofrecidas con los números cuatro, seis, ocho, nueve, once, doce, trece y catorce, ya que las mismas no se ofrecieron conforme a derecho.

Ello, dijo, por lo siguiente:

Prueba número.	Motivos de desechamiento.
Cuatro.	Por ser innecesaria, por referirse a un periodo inexistente, por no ser ofrecida en sentido afirmativo, por no señalar el objeto de la misma.
Seis, consistente en diversos recibos de una supuesta caja de ahorro.	Por ser falsos, elaborados en forma unilateral por el trabajador, ya que no contenían ninguna firma de los representantes legales de la quejosa, y por ser documentos diversos a los que se llevaban en la fuente de empleo.
Ocho, consistente en avisos de inscripción del trabajador al Instituto Mexicano del Seguro Social.	Por ser innecesarios al referirse a hechos no controvertidos.
La nueve, consistente en una credencial.	Por no contener firma de los representantes de la demandada, ni periodo de vigencia, ni relación con la litis planteada.

<sup>7</sup> "Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"I. El presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

"..."

Once, consistente en un vale.	Por no tener firma de los representantes de la demandada, ni sello ni logo de la quejosa.
Doce, relativa una descripción de puestos.	Por ser elaborada por la tercero interesada y no tener relación con la litis.
Trece, consistente en una publicación periodística.	Por no desprenderse de la misma la existencia de la relación laboral, ni periodo alguno de su emisión, ni existir identidad de las personas que en ella aparecen con el trabajador.
Catorce, consistente en dos recibos de la caja de ahorro.	Por ser documentos falsos, elaborados unilateralmente por el trabajador, por no contener la firma de los representantes legales de la quejosa y por ser documentos diversos de los que se llevaban en la fuente de trabajo.

El planteamiento resulta inoperante, como se pasa a justificar.

Del auto de catorce de septiembre de dos mil diez, se advierte que la Junta responsable, respecto a las pruebas ofrecidas por el tercero interesado, marcadas con los números ocho, once, doce, trece y catorce, determinó lo siguiente:

"...la Junta acuerda: I. Se admiten en su totalidad las pruebas ofrecidas por la parte actora y por lo que ve a las pruebas marcadas con los números 4 consistentes en la presuncional legal y humana, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 13 y 14, dada su naturaleza jurídica y por obrar en autos se tienen por desahogadas en sus términos; pruebas que serán tomadas en cuenta al momento de emitir el laudo que en derecho corresponda; desechando los medios de perfeccionamiento ofrecidos por dicha parte en relación con las probanzas marcadas con los números 6 y 9, por no ser los medios idóneos para acreditar lo pretendido; desechando, de igual manera, los medios de perfeccionamiento ofertados por la actora en relación con las pruebas números 8, 11, 12, 13 y 14, en virtud de que los documentos ofrecidos de su parte no fueron objetados por la demandada en cuanto autenticidad de contenido y firma, aunado al hecho de que no se ofreció medio probatorio de parte de la demandada para probar las objeciones realizadas de su parte a dichos documentos..."

De lo transcrito se observa que la autoridad laboral determinó admitir las pruebas marcadas con los números cuatro, consistente en la presuncional legal y humana, cinco, seis, ocho, nueve, once, doce, trece y catorce, dada su naturaleza jurídica, pero desechó el medio de perfeccionamiento de la seis y la nueve, por no ser los medios idóneos para acreditar lo pretendido, en tanto que desechó los medios de perfeccionamiento de las pruebas ocho, once, doce, trece y catorce, por no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad, contenido y firma.

De lo que se sigue que la impetrante de amparo parte de una premisa errónea en la formulación de su motivo de disenso; de ahí lo inoperante del mismo, respecto a la circunstancia de que la Junta responsable haya admitido la inspección ocular como medio de perfeccionamiento de las pruebas seis, ocho, nueve, once, doce, trece y catorce.

Además, también deviene inoperante porque no combatió las consideraciones que dio la autoridad laboral para admitir las pruebas marcadas con los números ocho, once, doce, trece y catorce ofrecidas por el tercero interesado, pues como se puede apreciar de la transcripción del auto en comento, la responsable admitió dichas probanzas por considerar que las mismas no fueron objetadas por la quejosa, en cuanto a su contenido, autenticidad y firma.

Lo que no se advierte haya sido controvertido por la impetrante de amparo, esto es, no refiere que haya sido ilegal la admisión de las pruebas en comento, no obstante la falta de objeción de su parte respecto a su contenido, autenticidad y firma. De ahí lo inoperante del motivo de disenso.

Por otra parte, en el punto tres, la quejosa manifestó que la autoridad laboral violó en su perjuicio el procedimiento del juicio laboral, ya que omitió darle vista de la información remitida vía informe por el Instituto Mexicano del Seguro Social, solicitado por el tercero interesado, no obstante de que en la audiencia de veintinueve de junio de dos mil nueve, la disidente pidió que una vez que se proporcionara dicha información, se le diera vista, por lo que consideraba que, al no cumplirse con ello, le impidió imponerse del citado informe y solicitar la aclaración correspondiente.

El planteamiento resulta fundado pero inoperante, como se pasa a justificar.

De conformidad con el artículo 172 de la Ley de Amparo, se consideran violaciones al procedimiento civil, laboral y administrativo, y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo (sentencia o laudo),

entre otros, cuando se desechen las pruebas legalmente ofrecidas, o se desahoguen en forma contraria a la ley sin su culpa; se reciban sin su conocimiento, o bien, cuando previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para alegar sobre ellos.<sup>8</sup>

A su vez, la fracción I del artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, la parte actora ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos e, inmediatamente después, el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y, aquél, a su vez podrá objetar las del demandado.<sup>9</sup>

En tanto que el diverso numeral 884 de la misma legislación laboral dispone que en la audiencia de desahogo de pruebas, si los medios de convicción por desahogar son únicamente copias o documentos que deban remitir autoridades o terceros, la Junta los requerirá en los siguientes términos:<sup>10</sup>

a) Si se tratare de autoridades, la Junta las requerirá para que envíen dichos documentos o copias y, si no lo cumplieren, a solicitud de parte, la Junta lo comunicará al superior inmediato para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y,

<sup>8</sup> "Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

"...

"III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;

"...

"VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;

"VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;

"..."

<sup>9</sup> "Artículo 880. La audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 875 de esta ley y de acuerdo con las normas siguientes:

"I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado."

<sup>10</sup> "Artículo 884. La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

"...

"III. En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la Junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte, la Junta se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y

"IV. Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos."

b) Si se trata de terceros, la Junta dictará las medidas de apremio correspondientes, hasta que se logre la presentación de las copias o documentos respectivos.

Asimismo, establece que al concluir el desahogo de las pruebas, la autoridad laboral concederá a las partes un plazo de dos días para que presenten sus alegatos por escrito.

Por otro lado, el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo señala que al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que, si transcurrido el término señalado no lo hicieren y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales.<sup>11</sup>

En la especie, se advierte que el tercero interesado ofreció la prueba documental, consistente en el informe que rindiera el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto a los movimientos de alta y baja del trabajador en ese instituto, y si la patronal demandada lo había inscrito al mismo.

Informe que rindió la autoridad requerida en los términos siguientes:

"...En atención a su oficio No. \*\*\*\*\* fechado del 3 de junio de 2011 y entregado a este departamento el día 16 de este mismo mes y año en curso, referente a la controversia promovida entre el C. \*\*\*\*\* contra el patrón \*\*\*\*\* , y otros, caso con (sic) No. de exp. \*\*\*\*\* , se le informa que la investigación de este caso arrojó los siguientes datos:

"1. El C. \*\*\*\*\* , con N.S.S. \*\*\*\*\* , sí estuvo dado de alta por el patrón \*\*\*\*\* , con No. de registro patronal \*\*\*\*\* .

"2. No es posible dar información de la categoría u ocupación con la cual fue registrado el C. \*\*\*\*\* , con N.S.S. \*\*\*\*\* , por la empresa \*\*\*\*\* , con No. de registro patronal \*\*\*\*\* , ya que estos movimientos se hacen a través del programa digital llamado \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) y

<sup>11</sup> "Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, que deberá contener:

"..."

en nuestro sistema, de los datos descargados en el programa antes mencionado, sólo se ve reflejada la cuenta del asegurado referente a sus movimientos laborales, sus salarios y sus patrones.

"3. El C. \*\*\*\*\*, con N.S.S. \*\*\*\*\*, sí se ingresó al sistema de asegurados el 13 de mayo del 2011 por el patrón \*\*\*\*\*, con No. de registro patronal \*\*\*\*\*.

"4. El C. \*\*\*\*\*, con N.S.S. \*\*\*\*\*, sí se registró al sistema de asegurados, con nueva fecha de 13 de junio de 2002, y se ratifica que el salario base de cotización declarado por el patrón \*\*\*\*\*, con No. de registro patronal \*\*\*\*\*, fue de \$\*\*\*\*\* M.N.

"5. El C. \*\*\*\*\*, con N.S.S. \*\*\*\*\*, estuvo dado de alta por el patrón \*\*\*\*\*, con No. de registro patronal \*\*\*\*\* en los siguientes periodos:

- "• Reingreso en el sistema el 13/05/2002 y se da de baja el 12/06/2002.
- "• Reingreso en el sistema el 13/06/2002 y se da de baja el 12/07/2002.
- "• Reingreso en el sistema el 13/07/2002 y se da de baja el 12/08/2002.
- "• Reingreso en el sistema el 13/08/2002 y se da de baja el 31/07/2003.
- "• Reingreso en el sistema el 01/09/2003 y se da de baja el 05/10/2003.
- "• Reingreso en el sistema el 06/10/2003 y se da de baja el 09/01/2006."

Asimismo, se advierte que por auto de dos de agosto de dos mil once, se tuvo por recibido el referido informe y ordenó dar vista al tercero interesado, no así a la quejosa, lo que pone de manifiesto la violación al procedimiento en perjuicio de la disidente.

Pero deviene inoperante, ya que dicha violación procesal no trascendió al resultado del laudo reclamado, toda vez que la Junta responsable sólo le concedió eficacia demostrativa para tener por cierto que el tercero interesado fue dado de alta en el referido instituto el trece de mayo de dos mil dos, por la quejosa.

Lo que ningún agravio irroga a la impetrante de amparo, ya que no se advierte que ello haya influido en el sentido del laudo reclamado, esto es, que

hubiese condenado a la quejosa al pago de las cuotas de seguridad social respectivas ante el referido instituto, desde el inicio de la relación laboral.

En otro orden de ideas, en el punto sexto, adujo la quejosa que la autoridad laboral violó el procedimiento laboral, ya que primero, en acuerdo de veintitrés de abril de dos mil trece, desechó la prueba pericial caligráfica y grafoscópica ofrecida por el tercero interesado para acreditar las objeciones de la ratificación de contenido y firma de la prueba documental número nueve, consistente en el gafete expedido a favor del trabajador por \*\*\*\*\* y, posteriormente, en acuerdo de trece de mayo siguiente, admitió dicha probanza, revocando con ello su propia determinación anterior, con lo que dijo, violó el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo que dispone que las Juntas no pueden revocar sus propias resoluciones.

El planteamiento resulta fundado pero inoperante, como se justifica enseguida.

El artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

"Artículo 848. Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.

"..."

Del transcrito numeral se desprende la existencia del principio de irrevocabilidad de las resoluciones en los juicios obrero patronales, y que se traduce en la imposibilidad jurídica de la Junta laboral de revocar sus propias resoluciones, ya sea de admisión o desechamiento de pruebas, como sentencias interlocutorias o del propio laudo.

Por ende, si en el caso, la autoridad responsable, en el acuerdo de veintitrés de abril de dos mil trece desechó las pruebas periciales caligráfica y grafoscópica, ofrecidas por el tercero interesado para acreditar las objeciones de la ratificación de contenido y firma de la prueba documental número nueve, consistente en el gafete expedido a favor del trabajador por \*\*\*\*\* y, posteriormente, en acuerdo de trece de mayo siguiente admitió dicha probanza, resulta inconcuso que con ello revocó su propia determinación, lo que indudablemente deviene ilegal.

Sin embargo, a la postre deviene inoperante, pues como se verá más adelante, dicha documental carece de eficacia jurídica para tener por demos-

trada la subsistencia de la relación laboral entre la quejosa y el tercero interesado, posterior al nueve de enero de dos mil seis, data en la que adujo la impetrante de amparo, aquél renunció a la fuente de empleo.

Por ende, ningún agravio le irroga a la disidente el desahogo de la prueba pericial en comento.

Por otra parte, en el segundo de ellos, adujo la quejosa que la autoridad laboral violó en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 776 y 777 de la Ley Federal del Trabajo, ya que indebidamente desechó las pruebas que ofreció, marcadas con los números ocho, nueve y diez, bajo el argumento de que no era carga probatoria de la demandada acreditar que el tercero interesado continuó laborando posterior a la data que dijo la impetrante aquél había renunciado.

Lo que estima violatorio, ya que se le impidió acreditar la inexistencia de la relación laboral posterior a la renuncia del trabajador con la quejosa.

El planteamiento resulta fundado, como se pasa a justificar.

El Alto Tribunal de la Nación ha sustentado que en el supuesto de que el despido se ubique en fecha posterior a la renuncia afirmada por el patrón, corresponde al trabajador acreditar la subsistencia de la relación de trabajo, y debe considerarse que el escrito relativo perfeccionado con motivo de las objeciones del suscriptor alcanza pleno valor probatorio, porque precisamente su efecto es demostrar que dicha relación llegó a su término, esto es, que le puso fin; por lo que el trabajador que aduzca haber seguido laborando debe demostrar fehacientemente ese hecho.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 33/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE AQUÉL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO."<sup>12</sup>

De lo que se sigue que, en esas circunstancias, el débito procesal corresponde al trabajador.

<sup>12</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, materia laboral, página 1188, registro digital: 2003238.

Marco referencial del cual se advierte que si bien la Junta responsable obró conforme a derecho cuando determinó que la carga de probar la subsistencia de la relación laboral correspondía al trabajador –tercero interesado–.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esa sola circunstancia no podía privar a la quejosa de la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas que estimara convenientes para su debida defensa, pues ello es contrario a la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional.

Por ende, si el quejoso ofreció los referidos medios de prueba ocho, nueve y diez,<sup>13</sup> con el propósito de demostrar la insubsistencia de la relación

<sup>13</sup> "...8. Documental, consistente en el informe que se sirva rendir la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Sistema de Administración Tributaria, en la Administración Local de Servicios al Contribuyente, representada por el administrador local y/o por conducto de la persona que se encuentre al frente de dicha oficina, y/o por conducto de la persona facultada para hacerlo; con domicilio en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de esta ciudad, a efecto de que por conducto de la persona señalada, informe a esta Junta Especial, sobre los siguientes puntos:  
"1. Que informe si al C. \*\*\*\*\* con registro federal de contribuyentes \*\*\*\*\* algún contribuyente en su carácter de retenedor ha presentado ante esa dependencia declaración anual informativa de retención de impuesto sobre la renta por servicios personales subordinados por los años 2007, 2008 y 2009.

"2. Que informe si el C. \*\*\*\*\* con registro federal de contribuyentes \*\*\*\*\* ha presentado ante esa oficina declaración anual informativa de retención de impuesto sobre la renta por servicios personales subordinados por los años 2007, 2008 y 2009;

"3. Que informe el monto de los ingresos y de las deducciones por el que se hayan presentado las declaraciones informativas anuales de impuesto sobre la renta por ingresos. Esta prueba se ofrece para demostrar en forma fehaciente que el actor del juicio no ha estado sujeto a una relación laboral con la persona moral demandada, posteriormente a la renuncia presentada, y demostrar que, por lo tanto, es falso que devengara el salario señalado en su demanda.

"Como lo señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y sus respectivas dependencias, no proporciona este tipo de información a los particulares, es a través de esta especial actuante que, se solicita el informe ofrecido en vía de prueba, lo cual se hace en términos de los artículos 688 y 783 de la Ley Federal del Trabajo.

"9. Documental, consistente en el informe que se sirva solicitar esta especial actuante, al Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto del Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos y/o por conducto del departamento o persona facultada para hacerlo, con domicilio en la \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* y/o en la Subdelegación Metropolitana del Seguro Social, ubicada en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\* ambos de la ciudad de \*\*\*\*\*; para que informe a esta autoridad laboral sobre lo siguiente:

"1. Que informe si el C. \*\*\*\*\* con número de registro de seguridad social \*\*\*\*\* estuvo registrado como trabajador de la persona moral \*\*\*\*\* con registro patronal \*\*\*\*\*;

"2. Que informe de qué fecha a qué fecha el C. \*\*\*\*\* estuvo registrado como trabajador de \*\*\*\*\*;

"3. Que informe si el C. \*\*\*\*\* ha estado registrado como trabajador de otras personas físicas o morales;

"4. Que informe cuál es el nombre de las personas físicas o morales con las que el C. \*\*\*\*\* ha estado registrado como trabajador, así como las fechas en que estuvo dado de alta al servicio de esas personas físicas o morales. Esta prueba se ofrece para de (sic) demostrar que el actor del juicio desde el día 9 de enero del año 2006, dejó de ser trabajador o empleado de la persona moral demandada.

laboral del trabajador con la quejosa, posterior a la data de la renuncia aducida por la empresa.

Los cuales, mediante auto de catorce de septiembre de dos mil diez, le fueron desechados por la autoridad laboral, sobre las consideraciones jurídicas siguientes:

"...de igual manera, se desechan las pruebas marcadas con los números 8, 9 y 10, en virtud de no ser carga probatoria de su parte acreditar lo pretendido en dichas pruebas, esto es, por lo que ve al periodo que indica en las mismas, teniendo aplicabilidad a lo anterior la tesis de jurisprudencia que lleva por título (sic): 'CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUÉL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN.'. Jurisprudencia. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (sic) XXX, octubre de 2009, página 1176. Tesis I.6o.T. J/101. Materia Laboral; desechando de igual forma, la prueba marcada con el número 11, por no estar ofrecida de conformidad con lo establecido en el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que dicha probanza no se ofrece en sentido afirmativo, toda vez que los hechos que se pretenden demostrar son hechos negativos..."

Dicha determinación resulta ilegal, ya que con ello le coartó a la ahora quejosa su derecho de ofrecer las pruebas necesarias para demostrar su pretensión, esto es, la insubsistencia de la relación laboral con el tercero interesado, posterior a la data en que dijo aquél renunció a la fuente de empleo –nueve de enero de dos mil seis–.

---

"Como el Instituto Mexicano del Seguro Social no proporciona este tipo de información a los particulares, es a través de esta especial actuante que, se solicita el informe ofrecido en vía de prueba, lo cual se hace en términos de los artículos 688 y 783 de la Ley Federal del Trabajo.

"10. Pericial contable, a efecto de que peritos en materia de contabilidad determinen si dentro de los documentos contables que se llevan en la fuente de trabajo demandada \*\*\*\*\*; tales como recibos de pago de salarios, cheques, registros contables en general en el libro diario, mayor y auxiliar, pagos al IMSS, con el objeto de determinar que durante los años 2007, 2008 y 2009, en dichos documentos no se contiene pago alguno extendido en efectivo, en depósito o en cheque a favor del hoy actor, proponiendo como perito de nuestra parte al CP. \*\*\*\*\* , con domicilio en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , de esta ciudad, lugar donde solicito se le notifique para efectos de aceptación y protesta del cargo conferido, en la inteligencia de que el domicilio donde debe llevarse a cabo la diligencia, lo es en el domicilio de mi poderdante \*\*\*\*\*; sito en \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , de esta ciudad, precisamente en el área de contabilidad. Esta prueba tiene como objeto el demostrar que el accionante directo, con posterioridad al día nueve de enero del año 2006, fecha en la cual renunció al trabajo desempeñado para con la persona moral, no recibió ningún pago ni en efectivo, ni mediante depósito bancario o mediante cheque. En tal virtud, se solicita se señale día y hora para el desahogo de la prueba pericial en contabilidad, misma que deberá llevarse a cabo en el domicilio de la demandada..."

Apoya lo anterior, la tesis aislada XI.1o.A.T.21 K (10a.), sustentada por este Tribunal Colegiado de Circuito, de título, subtítulo y texto siguientes:

"CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS. No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho –a probar– y la segunda es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formulismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditividad de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquélla subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso."<sup>14</sup>

<sup>14</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3289 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas», registro digital: 2010172.

No obstante que por virtud de las infracciones procedimentales antes precisadas deberá dejarse insubsistente el laudo reclamado y reponerse el procedimiento, ello no impide analizar las diversas infracciones aducidas por el quejoso, que se citan en el considerando siguiente, esto con el fin de tutelar la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción prevista en el artículo 17 constitucional, y emitir una decisión coherente y exhaustiva en relación con los conceptos de violación que bien pueden analizarse desde el primer amparo.

DÉCIMO SEGUNDO.—En el segundo motivo de disenso —en cuanto al fondo del asunto—, la quejosa señaló que la Junta responsable, indebidamente, asignó valor probatorio a la credencial expedida a favor del tercero interesado, para considerar subsistente la relación laboral entre la quejosa y el tercero interesado, posterior a la data de la renuncia señalada por la patronal, pues a decir de la impetrante, dicho documento no tenía fecha cierta en su expedición ni vigencia, y no demostraba el pago de un salario.

El planteamiento resulta fundado, como se pasa a justificar.

Del laudo reclamado se advierte que la Junta laboral justipreció el gafete —credencial— expedido por la patronal a nombre del tercero interesado, en los términos siguientes:

"...8. Documental (Fs. 52), consistente en una credencial expedida por \*\*\*\*\* a favor del actor \*\*\*\*\* , carente de fecha cierta de expedición —cuyo dato era susceptible de ser materia de la ratificación del documento—, siendo atribuida su autoría al C. \*\*\*\*\* ,

"Persona que aun y cuando en el desahogo de la ratificación de contenido y firma (Fs. 358-362) de la documental en cita, negó su autoría y que del desahogo de la prueba pericial caligráfica y grafoscópica (Fs. 417-447v), resultaran peritajes discrepantes; con el desahogo del peritaje en esa materia, efectuado por el perito tercero en discordia (Fs. 485-502v), se logró concluir que, el C. \*\*\*\*\* , era el autor de la firma que al pie y en el reverso de la misma se estampó en: 'firma empresa'

"No siendo materia del desahogo de la prueba pericial caligráfica y grafoscópica (Fs. 417-447v), la fecha cierta de expedición del documento.

"Documento que resulta apto para demostrar la prestación de un trabajo personal por parte del actor, en beneficio de la patronal \*\*\*\*\* ; no así para acreditar la existencia de la relación laboral entre el C. \*\*\*\*\* y el actor.

"Ya que aun y cuando el codemandado físico en mención negó la existencia de la relación laboral con el actor; derivado de la escritura pública número \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , pasado ante la fe del C. Lic. \*\*\*\*\* , notario público número \*\*\*\*\* , en el Estado, con ejercicio en la ciudad de \*\*\*\*\* , se desprende que el C. \*\*\*\*\* resulta ser el director general de \*\*\*\*\* . Entendiéndose que la relación existente con el actor, era en representación de la moral \*\*\*\*\* , y no una relación laboral personal directa.

"...

"14. Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones. Pruebas que dada su naturaleza jurídica se valorarán en forma conjunta, consistiendo en el análisis del conjunto de actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, así como en el razonamiento lógico jurídico que emita este juzgador para que a partir de un hecho cierto y conocido se llegue a la verdad de aquellos que se ignoran, de conformidad con los artículos 830 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, se determina otorgarles valor a favor de la parte actora; toda vez que el trabajador se dijo despedido de su empleo el día 31 (treinta y uno) de octubre de 2009, dos mil nueve y si bien, por su parte, la codemandada \*\*\*\*\* , alegó la inexistencia del despido, argumentando que el actor presentó su renuncia al trabajo que venía desempeñando para la moral demandada el día 9, nueve de enero de 2006, dos mil seis –hecho que acreditó con el escrito de renuncia de esa misma fecha (Fs. 52), suscrito por el trabajador \*\*\*\*\*–, a la cual se le concedió pleno valor probatorio, negando que existiera relación laboral en fecha posterior y, en esa vertiente, correspondía a la parte demandante acreditar la subsistencia de la relación laboral entre esa fecha y aquella en la que se dijo despedido; en autos se acreditó que el actor laboró en fechas posteriores al 9 (nueve) de enero de 2006 (dos mil seis) –fecha de la renuncia–, cumpliendo de esa forma la actora, con la carga procesal que le fue impuesta mediante la documental (F. 52), consistente en 27 recibos respecto a la caja de ahorro del personal de \*\*\*\*\* , relativos al actor, de los años 2008 y 2009; se acreditó que el actor laboraba para la patronal, el día 26 (veintiséis) de septiembre de 2009 (dos mil nueve). Mediante la documental privada (F. 58), consistente en el contrato individual de trabajo por tiempo indefinido, celebrado entre \*\*\*\*\* y el trabajador C. \*\*\*\*\* , de fecha 1, uno de julio de 2008 (dos mil ocho); se acreditó que el actor laboró en beneficio de la codemandada \*\*\*\*\* , en fecha 7 (siete) de febrero de 2006 (dos mil seis). Mediante la documental (F. 52), consistente en un vale número \*\*\*\*\* , de fecha 26 (veintiséis) de septiembre de 2007 (dos mil siete), expedido por \*\*\*\*\* , a favor del actor, por concepto de

pago de uniforme, exhibido en copia fotostática; se acreditó que el actor laboró en beneficio de la codemandada \*\*\*\*\* , en fecha 26 (veintiséis) de septiembre de 2007 (dos mil siete). Mediante la documental (F. 52), consistente en la 'descripción de puestos' expedida por \*\*\*\*\* de fecha 30 (treinta) de abril de 2008 (dos mil ocho), ofrecido en copia fotostática; se acreditó que, en el periodo comprendido del 30 (treinta) de abril de 2007 (dos mil siete) al 30 (treinta) de abril de 2008 (dos mil ocho), el actor laboró en beneficio de la codemandada \*\*\*\*\* , aunado al hecho de que, mediante la documental (F. 52), consistente en una credencial expedida por \*\*\*\*\* , a favor del actor \*\*\*\*\* , firmada por el C. \*\*\*\*\* , director general de \*\*\*\*\* , se acreditó la prestación de un trabajo personal, por parte del actor, en beneficio de la patronal \*\*\*\*\* .

"Quedando en consecuencia insubsistente el valor probatorio de la renuncia exhibida en autos; dado que al continuar laborando el actor en favor de su patrón, en fecha posterior al día de elaboración de la renuncia –y después del cual la patronal negó existiera relación laboral entre ellas–, se entiende que continuó la relación laboral entre el trabajador y \*\*\*\*\* –contrario a lo señalado por la patronal en su contestación de demanda–, no existiendo prueba en contrario..."

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la Junta responsable, indebidamente, le concedió eficacia jurídica al gafete aludido –credencial–, para tenerla, junto con otros medios de prueba, por demostrada la subsistencia de un trabajo personal subordinado entre el trabajador y la quejosa con posterioridad al nueve de enero de dos mil seis –data de la renuncia aducida por la patronal–, pues soslayó que no quedó demostrada la vigencia del gafete aludido, lo que era de suma relevancia para asignarle valor probatorio al mismo.

Ello es así, ya que el argumento defensivo de la patronal en su escrito de contestación de demanda, fue que efectivamente dicho operario había laborado para ella, pero que no existía el despido injustificado aducido por aquél, debido a que había renunciado a la fuente de empleo el nueve de enero de dos mil seis.

Por ende, se imponía que el tercero interesado, oferente de la prueba en comento, demostrara el periodo de vigencia de dicha credencial o, en su defecto, de la data de su expedición y que la misma fuera con posterioridad al nueve de enero de dos mil seis, ello para acreditar la subsistencia de la relación laboral posterior a esa data, esgrimida por la patronal como fecha en que el operario renunció a la fuente de empleo.

Además, tampoco se advierte de la referida documental el nombre de la persona que expidió la credencial en comento, para concluir que la misma se autorizó por un representante legal o directivo de la empresa demandada que llevara a concluir que dicho gafete había sido realizado por la hoy quejosa  
\*\*\*\*\*.

Lo que no se advierte haya quedado acreditado, por lo que indebidamente se le concedió eficacia demostrativa por la Junta responsable para tener por demostrada la subsistencia de la relación laboral entre el tercero interesado con la quejosa posterior al nueve de enero de dos mil seis.

De ahí lo fundado del motivo de disenso.

Ilustra lo anterior, en lo conducente y a contrario sensu, la jurisprudencia 2a./J. 77/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe y contenido siguientes:

"PRUEBA DOCUMENTAL EN UN JUICIO LABORAL CONSISTENTE EN CREDENCIAL O GAFETE. SI NO ES OBJETADA Y DESVIRTUADA POR EL PATRÓN, ES APTA PARA PRESUMIR LA RELACIÓN LABORAL.—De los artículos 20, 21, 776, 784, 804, 805 y 830 al 834 de la Ley Federal del Trabajo se infiere que si el actor, para acreditar la relación laboral cuya existencia niega el patrón, exhibe como prueba la documental consistente en la credencial o gafete que lo acredita como su trabajador, sin que aquél la objete o demuestre su objeción en cuanto a su contenido y firma, y de su análisis la Junta advierte diversos datos de identificación que lo vinculan laboralmente con aquél, dicha probanza resulta apta para demostrar la prestación de un trabajo personal y, por ende, para presumir la existencia de la relación laboral; sin embargo, en términos del artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo tal presunción admite prueba en contrario, por lo que el valor probatorio que se le otorgue, debe sujetarse al análisis conjunto que la Junta realice para, en su caso, determinar si existen elementos probatorios que permitan desvirtuar la presunción mencionada."<sup>15</sup>

Por otro lado, en el tercer motivo de disenso —también en cuanto al fondo del asunto—, la quejosa adujo que el laudo resulta ilegal, porque la Junta laboral determinó que el tercero interesado tenía un salario mensual de \*\*\*\*\* mensuales, cuando ello no se acreditó con ningún medio de prueba que debió considerar el salario que tenía anteriormente en \*\*\*\*\*.

<sup>15</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, materia laboral, página 756, registro digital: 2001445.

El planteamiento resulta fundado, como enseguida se justifica.

De conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, corresponde al patrón acreditar el monto y pago del salario, con las pruebas que tenga a su alcance.

Pero, cuando la aplicación de esa regla conduce a resultados absurdos, irracionales, ilógicos o inverosímiles, como cuando el monto del salario que adujo ganar el trabajador es inverosímil, por resultar excesivo y desproporcional de acuerdo a la categoría del trabajador, el lugar en que desarrolla sus labores o las actividades desempeñadas, entre otros elementos que se aprecien de los antecedentes del caso.

Entonces, no debe tenerse como tal dicho salario manifestado por el trabajador, no obstante que al patrón se le haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, o bien, cuando el patrón no haya podido demostrar lo inverosímil de dicho salario.

Pues en tal supuesto, la autoridad laboral, en uso de la facultad que le confiere el artículo 841 de la citada ley, puede apartarse del resultado formal a que llegaría con motivo de la aplicación indiscriminada de la regla establecida, para fallar con apego a la razón, sin sujetarse a rígidos formulismos sobre estimación de pruebas, pero apreciando los hechos en conciencia y a verdad sabida, fundando y motivando las consideraciones del acto emitido y, ante las circunstancias particulares del caso, declarar la inverosimilitud del estipendio referido por el trabajador.

Apoya lo anterior, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 7/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.—Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive

absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia."<sup>16</sup>

En la especie, se advierte que el tercero interesado en su escrito inicial, refirió que percibía un salario diario de \*\*\*\*\*, mensual de \*\*\*\*\*, así como también señaló que la actividad que desempeñaba en la empresa demandada era de técnico en hojalatería y pintura, con una jornada laboral de lunes a sábado, de nueve a catorce horas y de dieciséis a veinte horas, con descanso del domingo.

Asimismo, de la contestación de demanda se observa que la quejosa negó que el trabajador \*\*\*\*\* tuviera un salario mensual de \*\*\*\*\*; señaló que durante la vigencia de la relación laboral, el tercero interesado tenía un salario diario de \*\*\*\*\*.

Para demostrar el monto del salario, la quejosa ofreció la prueba documental marcada con el número quince, consistente en cuatro recibos de pago de los meses de noviembre y diciembre, así como del pago de aguinaldo, todos correspondientes a dos mil cinco; mismos que le fueron admitidos mediante auto de catorce de septiembre de dos mil diez.

Pruebas a las cuales la Junta responsable les otorgó eficacia jurídica para demostrar que en el periodo del uno de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, el salario diario del trabajador era de \*\*\*\*\*, así como que había recibido el aguinaldo correspondiente a ese año.

Pero no tuvo por desvirtuado el salario aducido por el tercero interesado de \*\*\*\*\* diarios, mensual de \*\*\*\*\*.

Lo que evidencia que la autoridad laboral no resolvió a verdad sabida y buena fe guardada, ya que no consideró que las actividades que desempeñaba el trabajador eran de hojalatería y pintura, así como su jornada laboral, de donde se desprende que dadas sus actividades y horario laboral, no era

---

<sup>16</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, materia laboral, página 708, registro digital: 175923.

jurídicamente factible que percibiera un salario de \*\*\*\*\* diarios, mensual de \*\*\*\*\*.

Tampoco tomó en cuenta que si por esas actividades ya descritas, en dos mil cinco, el trabajador tenía un salario diario de \*\*\*\*\* , deviene inverosímil que en dos mil nueve, año en que presentó su demanda laboral, haya tenido un salario diario de \*\*\*\*\* , mensual de \*\*\*\*\* , sin desprenderse de autos que ello pudiera haber sido por un cambio de actividades o de puesto que por lógica requiriera de un salario mejor remunerado.

En esas circunstancias, ante lo fundado de los motivos de disenso, lo procedente es conceder la protección constitucional instada.

DÉCIMO TERCERO.—Efectos de la concesión de amparo. La concesión del amparo es para los efectos siguientes:

1. La autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento para que se admitan las pruebas ofrecidas por la quejosa, en específico las marcadas con los números ocho, nueve y diez.

2. En su oportunidad, dicte un nuevo laudo, en el que, de ser el caso, esto es, de considerar existente la relación laboral y de tener por demostrada la existencia del despido injustificado, prescinda de asignar valor probatorio al gafete expedido a favor del trabajador, para acreditar la subsistencia de la relación laboral con posterioridad al nueve de enero de dos mil seis.

3. Analice la negativa de la patronal quejosa, en cuanto al monto del salario diario percibido por el trabajador; determine el salario diario del tercero interesado y, con base en él, realice, en su caso, la cuantificación de las prestaciones reclamadas por \*\*\*\*\*

4. Resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

DÉCIMO CUARTO.—Ejecutoria que, de conformidad con el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que deberá ser cumplida en un plazo de cuarenta días, con el apercibimiento que, de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá la multa mínima prevista en el diverso numeral 258 de la citada legislación y se seguirá el procedimiento correspondiente para el cumplimiento e inexecución de las ejecutorias de amparo.

El plazo antes señalado se confiere atendiendo a que deberá dejar insubsistente el laudo reclamado, reponer el procedimiento y proveer sobre el

desahogo de las pruebas ofrecidas por la quejosa, así como emitir, en su caso, el nuevo laudo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia Federal ampara y protege a \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado \*\*\*\*\*, contra la autoridad y el acto que precisados quedaron en el primer resultando de esta ejecutoria. El amparo se concede para los efectos que se precisan en el considerando décimo tercero de la misma.

Notifíquese; publíquese; anótese en el libro de registro, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los ciudadanos Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Jaime Uriel Torres Hernández, licenciado Víctorino Rojas Rivera y licenciado Hugo Sahuer Hernández, habiendo sido ponente el primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.** No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho —a probar— y la segunda es un deber procesal; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formulismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de

economía procesal, expeditéz de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquella subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

##### **XI.1o.A.T. J/12 (10a.)**

Amparo directo 591/2014. Vasa Holding Company, S.A. de C.V. y otra. 9 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: Ma. Guadalupe Alvarado Calderón.

Amparo directo 757/2014. Jorge Salazar Escalante. 16 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco Javier López Ávila.

Amparo directo 651/2014. Jorge Agustín Silva Reyes y coags. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Amparo directo 911/2014. Javier Romero Manríquez. 24 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Amparo directo 1003/2015. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: José Luis Cruz García.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. PARA SU TITULARIDAD Y ADMINISTRACIÓN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO PRECISA QUE EL SINDICATO ACTOR CUMPLA CON REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, POR LO QUE EL ACUERDO DE LA JUNTA POR EL QUE LO REQUIERE Y APERCIBE CON ARCHIVAR LA DEMANDA SI NO CUMPLE CON CIERTAS CARGAS PROCESALES ES ILEGAL.**

AMPARO DIRECTO 1119/2016. 19 DE ENERO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HERLINDA FLORES IRENE. SECRETARIA: MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ FLORES.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Es esencialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por el quejoso, sin que exista deficiencia en la queja que suplir, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

En efecto, manifiesta en su único concepto de violación, que no existe precepto alguno en la Ley Federal del Trabajo que imponga la carga de acreditar que los trabajadores al servicio de la empresa \*\*\*\*\*, cumplieron con los requisitos estatutarios para ingresar al seno del sindicato actor y que éste, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 377, fracción III, de la ley de la materia, ha informado a la autoridad ante la cual se encuentra registrado, las altas de dichos trabajadores como miembros suyos, y que éstos le han solicitado los represente y ejercite las acciones correspondientes, a fin de demostrar que cuenta con la representación de la mayoría para determinar la titularidad del contrato colectivo de trabajo.

Ahora, en primer término, cabe precisar que la Ley Federal del Trabajo dispone, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"Artículo 387. El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo.

"..."

"Artículo 388. Si dentro de la misma empresa existen varios sindicatos, se observarán las normas siguientes:

"I. Si concurren sindicatos de empresa o industriales o unos y otros, el contrato colectivo se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa;

"II. Si concurren sindicatos gremiales, el contrato colectivo se celebrará con el conjunto de los sindicatos mayoritarios que representen a las profesiones, siempre que se pongan de acuerdo. En caso contrario, cada sindicato celebrará un contrato colectivo para su profesión; y

"III. Si concurren sindicatos gremiales y de empresa o de industria, podrán los primeros celebrar un contrato colectivo para su profesión, siempre que el número de sus afiliados sea mayor que el de los trabajadores de la misma profesión que formen parte del sindicato de empresa o de industria."

"Artículo 389. La pérdida de la mayoría a que se refiere el artículo anterior, declarada por la Junta de Conciliación y Arbitraje, produce la de la titularidad del contrato colectivo de trabajo."

De lo anterior, se tiene que si una empresa tiene contratados trabajadores que pertenezcan a un sindicato, ya sea empresarial, gremial o de industria, tiene la obligación de celebrar con ellos un contrato colectivo, que en el caso de que concurren varios entes en una misma patronal, tendrá la titularidad del citado pacto gremial y su administración, aquel que tenga la representación de la mayoría de los trabajadores asociados, que en ese sentido al perder dicha mayoría se pierde también la citada titularidad.

Ahora bien, respecto al procedimiento legal para determinar si la organización laboral demandante tiene derecho o no a lo reclamado, se regula en el mismo ordenamiento legal, lo siguiente:

"Capítulo XVIII.

"De los procedimientos especiales.

"Artículo 892. Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos...389...de esta ley..."

"Artículo 893. El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, en el cual el actor podrá ofrecer sus pruebas ante la Junta competente, la cual con diez días de anticipación, citará a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, la que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la demanda o al concluir las investigaciones a que se refiere el artículo 503 de esta ley."

"Artículo 894. La Junta, al citar al demandando, lo apercibirá que de no concurrir a la audiencia a que se refiere el artículo siguiente, dará por admi-

tidas las peticiones de la parte actora, salvo que sean contrarias a lo dispuesto por la ley."

"Artículo 895. La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

"I. La Junta procurará avenir a las partes, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 876 de esta ley;

"II. De no ser posible lo anterior, cada una de las partes expondrá lo que juzgue conveniente, formulará sus peticiones y ofrecerá y rendirá las pruebas que hayan sido admitidas;

"III. Si se ofrece el recuento de los trabajadores, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 931 de esta ley; y

"IV. Concluida la recepción de las pruebas, la Junta oírán los alegatos y dictará resolución."

"Artículo 931. Si se ofrece como prueba el recuento de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

"I. La Junta señalará el lugar, día y hora en que deba efectuarse;

"II. Únicamente tendrán derecho a votar los trabajadores de la empresa que concurran al recuento;

"III. Serán considerados trabajadores de la empresa los que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fecha de presentación del escrito de emplazamiento;

"IV. No se computarán los votos de los trabajadores de confianza, ni los de los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de emplazamiento de huelga; y

"V. Las objeciones a los trabajadores que concurran al recuento, deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia, en cuyo caso la Junta citará a una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas."

De todo lo anterior se ve que en los casos en que un sindicato reclame la titularidad de un contrato colectivo, la Junta de trabajo deberá, entre otros, admitir la demanda, verificar si el actor ofrece en su escrito inicial o bien antes de la audiencia, la prueba de recuento de los trabajadores, a efecto de

demostrar si efectivamente tiene la mayoría a que se alude en párrafos anteriores y así estar en posibilidad de determinar si le corresponde dicho reconocimiento o no.

Ahora bien, se advierte del escrito inicial de la demanda laboral, que el sindicato quejoso ejerció su acción a fin de obtener la titularidad y administración del contrato colectivo que rige la relación laboral entre la moral denominada \*\*\*\*\* y sus trabajadores; sustentándose en los hechos de que los laboristas indicados se habían afiliado a dicha entidad y que autorizaron al actor a demandar dicha titularidad al sindicato \*\*\*\*\*.

Para acreditar sus hechos, ofreció como pruebas las consistentes en: 1. El recuento que practique con los trabajadores que prestan sus servicios a la empresa codemandada; 2. La instrumental de actuaciones; y, 3. La presuncional legal y humana. (fojas uno –1–, a cuatro –4– del expediente laboral)

Por su parte, la Junta Federal responsable, mediante auto que ahora se impugna, recibió el escrito inicial y le tuvo por acreditada la personalidad con que se ostentó el representante del sindicato actor, con base en la toma de nota de ocho de septiembre de dos mil nueve, que éste exhibió; y determinó que no era posible dar trámite a la demanda en razón de que el secretario general del demandante no demostró su interés jurídico para ejercitar su acción; señalando que para ello era necesario que acreditara que los trabajadores de la empresa codemandada cumplieron con los requisitos estatutarios para pertenecer a esa organización laboral, y que ésta informó a la autoridad laboral ante la que se encuentra registrada, las altas de dichos trabajadores como sus afiliados, así como que sus representados le hayan solicitado que ejercitara la acción que se analiza; que sin embargo, de los anexos a la demanda, sólo se advierte la toma de nota citada, de la que no se deriva que los trabajadores en cuestión estén afiliados al actor; por lo que concluye que al no acreditarse la voluntad de los trabajadores de la empresa codemandada para que el secretario general del sindicato accionista iniciara en su nombre el procedimiento de que se trata, no se acreditaba el presupuesto procesal indispensable para darle trámite. (fojas siete –7– a ocho –8– del expediente laboral)

Tal determinación resulta jurídicamente incorrecta, pues como quedó establecido, con la normatividad transcrita en párrafos anteriores, que en el caso la acción que intenta el sindicato, legalmente constituido, se trata de un conflicto intrasindical por la titularidad y administración de un contrato colectivo de trabajo, por lo que no es procedente que para dar trámite a la demanda, se requiera la demostración de que los trabajadores de la empresa cumplen con los requisitos estatutarios para ingresar al seno del sindicato actor y que éste, de conformidad con lo expuesto por el artículo 377, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, ha informado a la autoridad ante la cual se

encuentra registrado, las altas como miembros suyos de dichos trabajadores, o que éstos le han solicitado que en su representación ejercite las acciones correspondientes.

Es así, en virtud de que no existe precepto de la Ley Federal del Trabajo que imponga dichas cargas demostrativas como requisitos de procedencia de la acción para determinar la pérdida de la mayoría a que se refiere el artículo 388 de ese ordenamiento legal, y resolver sobre la titularidad del contrato colectivo de trabajo; sino que constituyen elementos de prueba que deberán ser analizados por la autoridad hasta el dictado del laudo correspondiente, a fin de declarar la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada, puesto que el interés jurídico del accionista queda de manifiesto al emprender la acción, por considerar que se ostenta la representación de la mayoría de los trabajadores de la empresa codemandada.

Al respecto, se invoca la tesis I.6o.T.9 L (10a.), emitida por este tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, materia laboral, página 1712, cuya literalidad es la siguiente:

"CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. PARA SU TITULARIDAD Y ADMINISTRACIÓN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO PRECISA QUE EL SINDICATO ACTOR CUMPLA CON REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, POR LO QUE EL ACUERDO DE LA JUNTA POR LA QUE LO REQUIERE Y APERCIBE CON ARCHIVAR LA DEMANDA SI NO CUMPLE CON CIERTAS CARGAS PROCESALES ES ILEGAL.—El acuerdo de la Junta (local o federal) por el que requiere y apercibe al sindicato actor con archivar la demanda de titularidad y administración de un contrato colectivo de trabajo si no ratifica la firma de ésta, o no exhibe los documentos que acrediten su legitimación procesal e interés jurídico, o demuestre que los trabajadores de la empresa cumplen con los requisitos estatutarios para ingresar a él, y que de conformidad con el artículo 377, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, ha informado a la autoridad ante la cual se encuentra registrado, las altas como miembros suyos de dichos trabajadores, o que éstos le han solicitado que en su representación ejercite las acciones correspondientes, entre otros requerimientos de esa índole, es ilegal, en virtud de que no existe precepto alguno en la referida ley que imponga dichas cargas como requisitos de validez de la acción para determinar la titularidad del contrato colectivo de trabajo, sino que son elementos de prueba que, en caso de formar parte de la litis, deberán ser analizados por la autoridad hasta el dictado del laudo correspondiente, a fin de declarar la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada, puesto que el interés jurídico queda de manifiesto al incoar la acción, por considerar que se ostenta la representación de la mayoría de los trabajadores de la empresa codeman-

dada; en tanto que será hasta que se obtenga el resultado del desahogo de la prueba del recuento que se ofrezca, cuando se patentice la legitimación procesal de quien pretende la titularidad del contrato, por ser el momento procesal donde puede comprobarse la voluntad de cada uno de los trabajadores, respecto del sindicato que estiman debe ser el titular y administrador del contrato colectivo de trabajo, por lo que los aludidos requisitos no pueden tomarse en consideración para prejuzgar respecto de la procedencia de la acción ejercida en el auto inicial."

Además, será hasta el desahogo de la prueba de recuento, cuando se revele la legitimación procesal de quien pretende la titularidad del contrato, por ser el momento procesal donde puede comprobarse la voluntad absoluta de cada uno de los trabajadores, respecto del sindicato que estiman debe ser el titular y administrador del contrato colectivo de trabajo; toda vez que el acto decisorio en la referida prueba de recuento que ordena la autoridad laboral, constituye un ejercicio básico de la voluntad y la vida democrática del trabajador, partiendo de la base de que con su resultado puede constatarse la voluntad de los trabajadores a favor del sindicato al que estiman debe ser el titular y administrador del contrato colectivo de trabajo, que los rige; por lo que los aludidos requisitos no pueden tomarse en consideración para prejuzgar respecto de la procedencia de la acción ejercida en el auto inicial.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Séptima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 115-120, Quinta Parte, materia(s): laboral, julio a diciembre de 1978, página 169, de contenido literal siguiente:

"RECUENTO. ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DERECHO A LA TITULARIDAD Y ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.—El artículo 378 de la Ley Federal del Trabajo establece que si dentro de la misma empresa existe varios sindicatos, cuando concurren sindicatos de empresa, o industriales o unos y otros, el contrato colectivo de trabajo se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa; si concurren sindicatos gremiales, el contrato colectivo se celebrará con el conjunto de los sindicatos mayoritarios que representen a las profesiones, siempre que estén de acuerdo, pues en caso contrario cada sindicato celebrará un contrato colectivo para su profesión y si concurren sindicatos gremiales y de empresa, o de industria, podrán los primeros celebrar un contrato colectivo para su profesión, siempre que el número de sus afiliados sea mayor que el de los trabajadores de la misma profesión que formen parte del sindicato de empresa o de industria. De lo anterior se concluye que una vez celebrado el contrato colectivo de trabajo, el sindicato titular del mismo

representa el interés profesional de los trabajadores afiliados, porque esto no es más que la consecuencia del hecho de que ese organismo cuenta con la mayoría a que se refiere el precepto legal en cita; y, en virtud de la extensión de dicho contrato a todos los trabajadores de la empresa, aun a los no sindicalizados, es de su interés que se obtenga el cumplimiento de la contratación, bien sea por su titular y administrador o por quien pretenda serlo, para cuyo efecto se requiere que uno u otro demuestre que disfruta del apoyo mayoritario, tanto de los sindicalizados como de los demás trabajadores de la empresa, de donde el sindicato que celebró un contrato colectivo tendrá la representación aludida en la medida que conserve la mayoría referida, por lo que si ésta se pierde, dicho sindicato dejará de tener la representación del interés profesional y, por tanto, la administración del contrato colectivo de trabajo, de tal manera que si otro sindicato no titular reclama para sí la titularidad y administración futura, con base en que cuenta en su seno con la mayoría de los trabajadores que laboran en la empresa, le corresponde la titularidad y administración reclamadas si demuestra esa mayoría, la cual podrá conocerse mediante la prueba del recuento a que se contrae el artículo 462 de la ley laboral, porque en esta diligencia en la que sólo son de tomarse en consideración los votos de los trabajadores que concurren personalmente, a excepción de los de confianza cuyos votos no serán computables, es donde se puede contestar la voluntad personal absoluta e irrestricta de los trabajadores respecto al sindicato a que pertenecen, o en relación al cual estiman que debe ser el representante de sus intereses profesionales. Siendo esto así, el resultado del recuento realizado con los requisitos que la ley señala, resulta prueba eficaz para demostrar quién, entre los contendientes, es el sindicato que representa a la mayoría, por lo que a esta prueba debe dársele el valor que le corresponda para resolver sobre la titularidad y administración de un contrato colectivo de trabajo."

En las relatadas condiciones, siendo el acto reclamado violatorio de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable lo deje insubsistente y, en su lugar, emita otro en el que admita a trámite la demanda promovida por la organización sindical aquí quejosa.

La invocación que hace este órgano colegiado de diversas jurisprudencias publicadas antes de la expedición de la Ley de Amparo que ahora rige, se hace con fundamento en el artículo sexto transitorio de la citada ley.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso d), de la Constitución Po-

lítica de los Estados Unidos Mexicanos, 170, fracción I, de la Ley de Amparo vigente; y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la \*\*\*\*\*, contra el acuerdo dictado por la Junta Especial Número Diez de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en unión del presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, dentro del expediente laboral \*\*\*\*\*, seguido por el quejoso contra \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los Magistrados, presidenta Herlinda Flores Irene, Genaro Rivera y Jorge Alberto González Álvarez, siendo relatora la primera de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. PARA SU TITULARIDAD Y ADMINISTRACIÓN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO PRECISA QUE EL SINDICATO ACTOR CUMPLA CON REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, POR LO QUE EL ACUERDO DE LA JUNTA POR EL QUE LO REQUIERE Y APERCIBE CON ARCHIVAR LA DEMANDA SI NO CUMPLE CON CIERTAS CARGAS PROCESALES ES ILEGAL.** El acuerdo de la Junta (local o federal) por el que requiere y apercibe al sindicato actor con archivar la demanda de titularidad y administración de un contrato colectivo de trabajo si no ratifica la firma de ésta, o no exhibe los documentos que acrediten su legitimación procesal e interés jurídico, o demuestre que los trabajadores de la empresa cumplen con los requisitos estatutarios para ingresar a él, y que de conformidad con el artículo 377, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, ha informado a la autoridad ante la cual se encuentra registrado, las altas como miembros suyos de dichos traba-

jadores, o que éstos le han solicitado que en su representación ejercite las acciones correspondientes, entre otros requerimientos de esa índole, es ilegal, en virtud de que no existe precepto alguno en la referida ley que imponga dichas cargas como requisitos de validez de la acción para determinar la titularidad del contrato colectivo de trabajo, sino que son elementos de prueba que, en caso de formar parte de la litis, deberán ser analizados por la autoridad hasta el dictado del laudo correspondiente, a fin de declarar la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada, puesto que el interés jurídico queda de manifiesto al incoar la acción, por considerar que se ostenta la representación de la mayoría de los trabajadores de la empresa codemandada; en tanto que será hasta que se obtenga el resultado del desahogo de la prueba del recuento que se ofrezca, cuando se patentice la legitimación procesal de quien pretende la titularidad del contrato, por ser el momento procesal donde puede comprobarse la voluntad de cada uno de los trabajadores, respecto del sindicato que estiman debe ser el titular y administrador del contrato colectivo de trabajo, por lo que los aludidos requisitos no pueden tomarse en consideración para prejuzgar respecto de la procedencia de la acción ejercida en el auto inicial.

#### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

##### **I.6o.T. J/36 (10a.)**

Amparo directo 1134/2011. Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados "Felipe Carrillo Puerto" de la Industria Constructora en General, Actividades Proveedoras, Conexas, Complementarias y Similares del Sector Industrial, Construcción y todas las Ramas de la República Mexicana. 13 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 1169/2015. Sindicato Nacional Progresista y Unificado General Emiliano Zapata Salazar. 14 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Amparo directo 1/2016. Grupo Sindicalista "Gral. Lázaro Cárdenas" de Obreros y Empleados de la Industria, Comercio, Maquilas y Servicios en General de la República Mexicana. 19 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Herlinda Flores Irene. Secretaria: Oliva del Socorro Escudero Contreras.

Amparo directo 944/2016. Alianza Nacional de Trabajadores de Autotransporte en General y de la Construcción, Similares y Conexos de la República Mexicana. 1 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Herlinda Flores Irene. Secretaria: María Eugenia Hernández Flores.

Amparo directo 1119/2016. 19 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Herlinda Flores Irene. Secretaria: María Eugenia Hernández Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 22 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**COSA JUZGADA REFLEJA. NO ES MATERIA DE ESTUDIO EN EL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.****LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO, CONFORME A SU GRADO DE PARTICIPACIÓN, SE SANCIONA A DIVERSAS PERSONAS POR LA COMISIÓN DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA (LEGISLACIÓN ABROGADA).**

RECURSO DE INCONFORMIDAD 9/2016. 8 DE DICIEMBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ. SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL BRIONES CERVANTES.

## CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Previamente al examen de los agravios, para mejor comprensión del asunto, resulta conveniente resaltar que el juicio de amparo de origen se promovió por \*\*\*\*\*, en contra, entre otros actos, de la resolución de tres de octubre de dos mil trece, emitida en el expediente \*\*\*\*\*, a través de la cual se determinó como responsable de la realización de una práctica monopólica absoluta a diversas personas, entre ellas al quejoso, y se les impusieron diversas sanciones económicas, cuya parte conducente señala:

"VI. Acreditación de las prácticas imputadas.—Una vez analizados los argumentos que vertieron los emplazados que contestaron el OPR, y valoradas las pruebas que obran en el expediente, se concluye que, salvo para el caso de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, las imputaciones presuntivas del OPR no fueron desvirtuadas por los emplazados. Existen elementos de convicción suficientes que acreditan la responsabilidad de: i) \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en la comisión de las prácticas monopólicas absolutas previstas en la fracción I del artículo 9o. de la LFCE; ii) \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en la conducta consistente en haber participado directamente en la comisión de dichas prácticas, en representación o por cuenta y orden de dichas personas morales; y la \*\*\*\*\*, por haber coadyuvado, propiciado y participado en dichas prácticas.—A continuación se hará el análisis de la conducta desplegada por dichos emplazados.—En este aspecto, para que se actualicen los supuestos establecidos en el artículo 9o., fracción I, de la LFCE, resulta indispensable que: a) Los agentes económicos sean competidores entre sí, y que b) Realicen contratos, convenios, arreglos o combinaciones, cuyo objeto o efecto sea, entre otros, fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que éstos son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto (fracción I

del artículo 9o. de la LFCE); y a continuación se realizará el análisis correspondiente a cada uno de esos elementos.—A. Agentes económicos competidores entre sí.—En el OPR se indicaron las razones por las cuales se consideró que: i) \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (integrantes del \*\*\*\*\*); ii) \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (integrantes del \*\*\*\*\*); \*\*\*\*\* (integrante de \*\*\*\*\* (sic) (integrante de \*\*\*\*\* (sic) (integrante del \*\*\*\*\*)) eran competidores entre sí.—En específico, se señaló que conforme a la información existente en el expediente, dichas personas morales pertenecían a grupos de interés económico que se dedicaban a la producción, comercialización y distribución del pollo, por lo que la actividad económica desempeñada por dichos grupos, los colocaba como competidores entre sí.—En este aspecto, como se señaló al valorar las pruebas existentes en el expediente, análisis al cual se remite para evitar repeticiones innecesarias, se concluye que, efectivamente, dichos grupos participan en el mercado investigado, pues producen y comercializan pollo. Esos extremos fueron confirmados durante la investigación; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* reconocen tanto en sus desahogos a los requerimientos de información, como en sus contestaciones al OPR, que se dedican precisamente a la producción de pollo y a la venta del mismo. Asimismo, dichas personas morales reconocieron que entre sus clientes se encuentran distribuidores o mayoristas y que algunos de ellos aparecieron en las publicaciones DF.—\*\*\*\*\* negó que participara en el mercado avícola como productor, pues señaló que en realidad, únicamente se dedicaba a la matanza de aves (incluyendo el pollo). No obstante, dicha persona reconoció que pertenecía a \*\*\*\*\* el cual se dedica precisamente a la explotación avícola. Asimismo, su negativa se encuentra desvirtuada por la información que existe en el expediente, y por lo indicado en diversas fuentes públicas (como el hecho de que es titular de la marca que utiliza dicho grupo para comercializar sus productos), tal y como se señaló al valorar la prueba para mejor proveer, que fue solicitada a la UPCI durante el procedimiento seguido en forma de juicio y en lo indicado al contestar los argumentos agrupados bajo el apartado 'No se motiva que \*\*\*\*\* sea de \*\*\*\*\* y no basta formar parte del grupo' de la presente resolución, al cual se remite para evitar repeticiones innecesarias.—Por otro lado, \*\*\*\*\* señaló que no participaba en el mercado investigado; sin embargo, ello va directamente en contra de lo que señaló al contestar los requerimientos de información formulados durante la investigación, pues expresamente indicó a la pregunta '5. Señale qué productos de la industria avícola produce, procesa, distribuye y/o comercializa \*\*\*\*\* y/o sus subsidiarias directas e indirectas (en adelante, los productos avícolas' lo siguiente: '...los productos generales que \*\*\*\*\* (definida en su escrito como \*\*\*\*\*) y/o sus subsidiarias producen, procesan, distribuyen y/o comercializan en el mercado definido en el acuerdo de inicio y en el oficio que se contesta, son los siguientes: hubo para plato, pollo y pavo'.

En este aspecto, dicha persona moral participa en el mercado a través de sus subsidiarias, especialmente \*\*\*\*\* , tal y como se indica en los apartados '\*\*\*\*\* sólo es tenedora de acciones', 'No se acreditó la existencia de \*\*\*\*\*/No existe \*\*\*\*\*' y 'No basta ser parte de un grupo económico' de la presente resolución, en los cuales se atiende a los señalamientos de los emplazados respecto de su supuesta falta de participación en el mercado investigado.—Asimismo, tal como se señaló el en OPR, es revelador que, incluso, algunas de las empresas avícolas emplazadas reconozcan que las demás son sus competidoras, o que participan en el mercado como productora. Así, \*\*\*\*\* reconoció durante la investigación el carácter de agentes económicos competidores entre sí con las demás empresas avícolas en tanto que \*\*\*\*\* indicó que \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , son empresas que participan en la industria avícola. Asimismo, \*\*\*\*\* indica que '\*\*\*\*\*' es competidor de la empresa para la cual trabaja (\*\*\*\*\*).—Así, la mayoría de dichas empresas no niegan que efectivamente participen en el mercado como productores avícolas. Su defensa se basó, principalmente, en tratar de demostrar que no competían en el segmento o canal del mercado en el cual se fijaron, manipularon o concertaron los precios, pues a su entender, el hecho de que dichos precios se refieran al consumidor final impedía considerar que eran competidores entre sí; no obstante, como se señaló al valorar las pruebas periciales ofrecidas por los emplazados y en el apartado 'Supuesta falta de horizontalidad de la conducta imputada', al cual se remite para evitar repeticiones innecesarias, su pretensión de que por ello no pueden ser responsables carece de fundamento.—Por tanto, en el expediente queda acreditado que dichas personas morales forman parte o, en su caso, controlan a agentes económicos competidores entre sí, sin que en la especie exista algún elemento que demuestre lo contrario.—B. Realización de los acuerdos colusorios e intercambio de información.—B.1. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.—En relación con las conductas imputadas en el presente procedimiento, existen elementos de convicción en el expediente, mismos que ya fueron analizados en el apartado de valoración de pruebas de la presente resolución, que permiten determinar que efectivamente se actualiza la fracción I del artículo 9o. de la LFCE.—En efecto, según se señaló al valorar las pruebas del expediente, quedan probados los siguientes hechos: (i) \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se comunicaron con la \*\*\*\*\* para solicitarle la realización de las publicaciones DF. Dicha comunicación no se dio a través de cualquier empleado de la \*\*\*\*\* o de alguna persona que no tuviera un vínculo con la industria avícola o con los productores de pollo, sino con \*\*\*\*\* , persona que ocupa el puesto de director comercial de \*\*\*\*\* , y quien se encarga del diseño de la estrategia comercial de esa persona moral.—De esta forma, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , mostraron su consentimiento con su principal

competidor a nivel nacional (\*\*\*\*\*) a efecto de que se realizaran unas publicaciones en las cuales se establecería un mismo precio de productos de sus clientes. Asimismo, dichas personas morales autorizaron el uso de sus logotipos o marcas comerciales en la Publicación 3 y, una vez que dicha publicación fue realizada, ninguna de esas empresas mostró su descontento u objeción respecto a que su marca y logotipo apareciera en la misma, lo que, de suyo, implica un consentimiento al respecto.—(ii) Derivado de ese acuerdo, el personal de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, recabó información de los precios de sus clientes o información del mercado y la comunicó a \*\*\*\*\*, quien al mismo tiempo era \*\*\*\*\*. Una vez más, se insiste en el papel que desempeña dicha persona en su respectiva empresa, lo cual implica que la información sobre los precios de los clientes de cada empresa fue entregada al director comercial de su principal competidor, precisamente para que se realizara la oferta plasmada en las publicaciones DF.—(iii) \*\*\*\*\* señaló el precio que tendrían las publicaciones, y el mismo se habría comunicado a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a efecto de que determinaran cuáles serían los puntos de venta de sus clientes que aparecerían en las Publicaciones DF. Así, dichas personas morales tuvieron conocimiento de dicha oferta y del precio de la misma antes de que la misma se divulgara en los medios de comunicación.—(iv) A través de su personal, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, habrían transmitido a la \*\*\*\*\* (específicamente al \*\*\*\*\*) la información de los puntos de venta que aparecerían en las Publicaciones DF. Dicha información resulta relevante, pues no se refiere únicamente, como tal, a esos puntos de venta, sino al hecho de que en los mismos se vendería precisamente al precio de los desplegados. En otras palabras, gracias a dicha información, las personas morales referidas supieron que los clientes de sus competidores venderían a los precios señalados.—(v) Recibida la información por parte de la \*\*\*\*\* respecto de esos puntos de venta, ella difundió las Publicaciones DF, en su página de Internet, en spots de radio y en algunos periódicos. La \*\*\*\*\* pagó para que se realizara esa difusión.—De esta forma, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, establecieron un acuerdo para realizar las publicaciones con el mismo precio, y mostraron su consentimiento respecto de los precios que aparecerían en las mismas, lo cual constituye un arreglo, convenio, contrato o combinación entre competidores, con el objeto o efecto de fijar, concertar o manipular el precio de venta de diversos productos avícolas (pechuga, pierna y muslo de pollo); asimismo, intercambiaron información bajo el conocimiento de que la misma llevaría a la realización de las publicaciones (objeto), mismas que fueron efectivas y vigentes en los puntos de venta correspondientes (efecto). Se considera que esas conductas actualizan efectivamente la fracción I del artículo 9o. de la LFCE.—

B.2. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\*.—Según se señaló al valorar las pruebas del expediente, quedan probados los siguientes hechos: (i) \*\*\*\*\*, \*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*, son personas que desempeñan altos puestos en sus respectivas empresas. El primero es el director comercial de \*\*\*, y los demás tienen puestos gerenciales en las áreas de ventas de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*. Éste incluso era el representante legal de \*\*\*\*\* cuando acontecieron las publicaciones.—(ii) \*\*\*\*\* fue la persona que informó a la \*\*\*\*\* sobre la intención de las empresas avícolas para realizar las Publicaciones DF. Así, fue dicha persona la que, por parte de \*\*\*\*\*, mostró su consentimiento para que las mismas fueran instrumentadas y decididas.—(iii) \*\*\*\*\* platicó el tema de las publicaciones antes de que las mismas fueran divulgadas y antes de que acudiera con sus clientes con otras empresas avícolas.—(iv) \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, acudieron a sus respectivos clientes a efecto de recabar su consentimiento para que sus puntos de venta aparecieran en las Publicaciones DF. Este hecho revela que sabían que existían las publicaciones y que las mismas se difundirían, así como que conocían el precio que se establecería en las mismas.—(v) \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, intercambiaron la información sobre los precios de sus clientes. \*\*\*\*\* fue quien, siendo \*\*\*\*\*, y al mismo tiempo director comercial de \*\*\*\*\*, recibió esa información de los demás para determinar el precio de las Publicaciones DF. Se insiste en el papel que desempeña dicha persona en su respectiva empresa, lo que implica que la información sobre los precios de los clientes de cada empresa fue entregada al director comercial de su principal competidor precisamente para que se realizara la oferta plasmada en las Publicaciones DF.—(vi) \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, intercambiaron la información sobre los puntos de venta de sus clientes para que se realizaran las Publicaciones DF. Dicha información resulta relevante, pues no se refiere únicamente, como tal, a esos puntos de venta, sino al hecho de que en los mismos se vendería precisamente al precio de los desplegados. En otras palabras, gracias a dicha información las personas morales referidas supieron que los clientes de sus competidores venderían a los precios señalados. Asimismo, dichas personas entregaron los logotipos de sus respectivas empresas para que fueran incluidos en la publicación 3.—De esta manera, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, actuaron directamente en las prácticas monopólicas señaladas: mostraron su consentimiento respecto del hecho de que se realizarían publicaciones de diversos productos a un mismo precio, e intercambiaron directamente la información sobre precios y puntos de venta de sus clientes, así como el logotipo de sus respectivas empresas, precisamente para que se realizarán las Publicaciones DF (objeto), y las mismas se difundieron y se hicieron efectivas en esos puntos de venta (efecto). Asimismo,

los puestos de dichas personas y su actividad en el mercado demuestran que actuaron en representación, a nombre o por cuenta de sus respectivas personas morales: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (de \*\*\*\*\*), \*\*\*\*\* (de \*\*\*\*\*), \*\*\*\*\* (de \*\*\*\*\*) y \*\*\*\*\* (de \*\*\*\*\*). Se considera que esas conductas actualizan efectivamente la fracción I del artículo 9o. de la LFCE, en relación con lo señalado por el artículo 35, fracción IX, de la LFCE.— B.3. La \*\*\*\*\*.—Según se señaló al valorar las pruebas del expediente, quedan probados los siguientes hechos: (i) La \*\*\*\*\* fue comunicada por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sobre su intención de realizar las Publicaciones DF. Dicha comunicación se dio a través de \*\*\*\*\* , quien era \*\*\*\*\* y director comercial de \*\*\*\*\* . De hecho, fue informada en una junta del consejo directivo.—(ii) \*\*\*\*\* , quien como se ha dicho tenía un doble carácter en la práctica imputada (\*\*\*\*\* y director comercial de una empresa), fue quien recabó los precios de los clientes de las empresas avícolas.—(iii) Un funcionario de la \*\*\*\*\* (el \*\*\*\*\*) recabó la información sobre los puntos de venta de los clientes de los productores que aparecerían en las Publicaciones DF; también los logotipos de cada una de esas empresas, para la realización de la Publicación 3. Asimismo, decidió en qué medios se realizaría la difusión de los desplegados, y realizó las gestiones necesarias para que los mismos fueran publicados o dados a conocer en spots de radio y en algunos periódicos.—(iv) Todas las Publicaciones DF tenían el logotipo de la \*\*\*\*\* . Asimismo, algunas publicaciones fueron difundidas en la página de Internet de la \*\*\*\*\* .—(v) Recibida la información por parte de la \*\*\*\*\* , respecto de esos puntos de venta, ella difundió las Publicaciones DF en su página de Internet, en spots de radio y en algunos periódicos. La \*\*\*\*\* pagó para que se realizará esa difusión.—Conforme a lo anterior, la \*\*\*\*\* efectivamente mostró su consentimiento para realizar las Publicaciones DF; realizó actos a través de sus integrantes o empleados para que las mismas se llevaran a cabo (recibiendo información para ello) y pagó por esa difusión. Como se señaló en el OPR, fue el medio e instrumento que permitió que las Publicaciones DF se llevaran a cabo y el lugar propicio para mantener la comunicación y los intercambios de información que llevaron a las mismas.—Se considera que esas conductas actualizan efectivamente la fracción I del artículo 9o. de la LFCE, en relación con lo señalado por el artículo 35, fracción X, de la LFCE, pues se evidencia que la \*\*\*\*\* tomó parte en la práctica monopólica imputada, lo cual evidencia su participación en la misma; asimismo, contribuyó, asistió y ayudó a la realización de las Publicaciones DF, con lo cual coadyuvó en dicha práctica y favoreció su ejecución, con lo cual la propició. ..."

Del juicio correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y

Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con el número \*\*\*\*\*, quien mediante sentencia firmada el quince de agosto de dos mil catorce, negó el amparo solicitado en contra de dicha resolución.

En contra de la sentencia descrita, la quejosa interpuso recurso de revisión, del cual conoció este Tribunal Colegiado con el número R.A. 57/2014, y en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil quince, revocó la negativa de amparo en contra de la resolución sancionatoria y concedió la protección constitucional al quejoso, con apoyo en las siguientes consideraciones:

"A partir de los anteriores elementos, este Tribunal Colegiado arriba a la conclusión de que son fundados los argumentos contenidos en el primer concepto de violación de la demanda de amparo, pues, efectivamente, no se encuentra demostrado que el quejoso sea director comercial de \*\*\*\*\*, premisa en la cual se sustentó la responsabilidad atribuida en la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.— Lo anterior es así, pues en primer término, las personas morales reportaron que el quejoso, durante la época en que se cometieron las presuntas prácticas monopólicas, era miembro del consejo de administración de \*\*\*\*\*, pero no formaba parte del consejo de \*\*\*\*\*, esto es, no tenía un vínculo o pertenencia en la estructura corporativa de esta última persona moral.— Además, en la declaración que rindió ante la Comisión Federal de Competencia Económica durante la fase de investigación correspondiente, el quejoso manifestó que era director comercial simplemente de '\*\*\*\*\*', esto es, nunca señaló que fuese director comercial de la persona moral que fue sancionada en la resolución reclamada, e indicó que no tenía relación con otra empresa avícola.—Aunado a ello, en la contestación que realizó al oficio de probable responsabilidad, \*\*\*\*\* señaló expresamente que el ahora quejoso era su director comercial, y no de \*\*\*\*\*.—Por otra parte, \*\*\*\*\*, señaló en el párrafo 143 de su contestación al oficio de probable responsabilidad, que el quejoso sí era su director comercial, esto es, corrobora la calidad que le fue atribuida en la resolución reclamada. Sin embargo, tal señalamiento es aislado, pues debe interpretarse en conjunto con el resto de la contestación a dicho oficio.—Efectivamente, del análisis del resto de la contestación al oficio de probable responsabilidad, se desprende que \*\*\*\*\* señaló, en reiteradas ocasiones, que el quejoso no era su director comercial, sino que lo era de su subsidiaria, esto es, de \*\*\*\*\* (en especial en los párrafos 80, 410, 417 y 419).—Por tanto, el párrafo indicado en primer término debe considerarse como un señalamiento aislado, e incluso desvirtuado en reiteradas ocasiones en la misma contestación al oficio de probable responsabilidad; es decir, del análisis integral de tal escrito se advierte que fue intención de

\*\*\*\*\*, indicar que el quejoso no era su director comercial, sino que lo era de su subsidiaria.—Este Tribunal Colegiado no pasa por alto que \*\*\*\*\* al rendir su reporte anual del año dos mil diez, indicó que el quejoso era director comercial de '\*\*\*\*\*' desde mil novecientos noventa y dos.—Sin embargo, el hecho de que en el reporte de dicha empresa se haga mención al quejoso como director comercial, no es suficiente para considerar que tiene tal cargo respecto de dicha persona moral, pues como indica la Ley del Mercado de Valores, las sociedades anónimas bursátiles están obligadas a presentar los datos de las personas morales a las que controlan, tal y como se advierte del artículo 3o. de la citada ley: '(transcribe)'.—Así, \*\*\*\*\* estaba obligada a presentar información sobre sus personas morales controladas, entre las que destaca \*\*\*\*\* razón por la cual, se justifica la inclusión del quejoso en el citado reporte anual, sin que ello implique que sea director comercial de la persona moral señalada en primer término.—De igual manera, a pesar de que la Comisión Federal de Competencia Económica señaló que existía un grupo de interés económico, lo cierto es que indicó que \*\*\*\*\* ejercía influencia decisiva o control sobre \*\*\*\*\* razón por la cual, el director comercial de la subsidiaria no podría actuar en nombre y representación de la persona moral tenedora de acciones, pues la autoridad responsable señaló que era esta última quien ejercía control sobre la segunda.—Así las cosas, a consideración de este Tribunal Colegiado, no existen pruebas directas que acrediten que el quejoso era director comercial de \*\*\*\*\* tal y como lo afirmó la Comisión Federal de Competencia Económica, a efecto de atribuirle responsabilidad en la comisión de las prácticas monopólicas absolutas, pues, por el contrario, de las respuestas efectuadas al oficio de probable responsabilidad, la declaración del quejoso, así como del resto de constancias que fueron recabadas a lo largo de la investigación, se advierte que el quejoso era director comercial de \*\*\*\*\*; esto es, la persona moral subsidiaria que en términos de la resolución reclamada no fue responsable de la comisión de las prácticas monopólicas absolutas sancionadas.—Inclusive, a pesar de que no existen pruebas directas que acrediten la calidad de director comercial de \*\*\*\*\* atribuida al quejoso en la resolución reclamada, lo cierto es que el cúmulo de elementos antes descritos tampoco resultaría suficiente para estimar que tal calidad se acredita de manera indiciaria o circunstancial.—Sobre tal prueba, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que no sólo deben encontrarse probados los hechos base alegados, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener, por lo que tal prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que solamente debe estimarse actualizada cuando los hechos acreditados den lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que, a su vez, deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales, para lo cual tendrán que

tomarse en consideración contrapruebas, a través de las cuales puede refutarse la eficacia probatoria del hecho base al demostrar que no existe, o se acreditan otros hechos que por su incompatibilidad con el indicio hacen decaer su fuerza probatoria, así como contraindicios, con los cuales se intenta desvirtuar la forma en que se valoró la realidad de un hecho indiciario.—Al respecto, resultan aplicables las siguientes tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal: 'PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.' (se transcribe).—'PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. PARA QUE GENERE CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR DEBERÁN DESCARTARSE OTRAS HIPÓTESIS, A TRAVÉS DE CONTRAPRUEBAS Y CONTRAINDICIOS.' (se transcribe).—Así las cosas, los hechos base en los cuales se sustentan los indicios para que en su caso se pueda considerar que el quejoso fuese director comercial de \*\*\*\*\* , no se encuentran plenamente demostrados, aunado a que existen contrapruebas que restan valor a las conclusiones sostenidas por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

"Así, en la declaración que rindió ante el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, el quejoso señaló que era director comercial de '\*\*\*\*\*', e indicó que las funciones inherentes a ese cargo eran las relativas a 'la estrategia, o sea, diseñar e implementar la estrategia comercial y de marketing de la empresa' (foja 10767 vuelta, tomo 14-21, expediente \*\*\*\*\*). Así, tales funciones, esto es, la implementación de una estrategia comercial y de marketing, por lógica se encuentra relacionada con \*\*\*\*\* , persona moral dedicada a la venta de pollo, y no con \*\*\*\*\* , cuya actividad involucra el manejo de acciones en los mercados bursátiles.—De igual manera, en el reporte anual dos mil diez a que se ha hecho referencia con anterioridad, se indicó que el quejoso ingresó a '\*\*\*\*\*' en mil novecientos setenta y nueve (foja 8258, tomo 10-21, expediente \*\*\*\*\*), cuestión que tiene sentido, pues la misma inició como una empresa avícola en mil novecientos cincuenta y dos, como una operación local en el Estado de Sonora (foja 8546, tomo 10-21, expediente \*\*\*\*\*). Sin embargo, la persona moral de índole bursátil, misma que fue la declarada responsable en la resolución reclamada, se constituyó hasta el diecisiete de abril de mil novecientos ochenta (foja 8559, tomo 10-21, expediente \*\*\*\*\*), esto es, con posterioridad al ingreso del quejoso a '\*\*\*\*\*'.—En consecuencia, al no encontrarse demostrado en autos que el quejoso efectivamente sea director comercial de \*\*\*\*\* , premisa en la cual se sustentó la responsabilidad atribuida al mismo, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, a efecto de que el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica deje sin efectos la resolución emitida el tres de octubre de dos mil trece, dentro del expediente \*\*\*\*\* , y dicte una nueva en la cual, reiterando las consideraciones que no fueron materia de la presente sentencia, considere que \*\*\*\*\* no fue responsable de la comisión de prácticas monopólicas

absolutas, en términos del artículo 35, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica, al no haberse acreditado que hubiese actuado en nombre y representación de \*\*\*\*\* , toda vez que, se reitera, no se demostró que fuese su director comercial."

De lo hasta aquí expuesto se aprecia que la declaración de inconstitucionalidad contenida en la ejecutoria de amparo, se basó en que no se demostró que el quejoso \*\*\*\*\* , fuese director comercial de \*\*\*\*\* , premisa en la cual se sustentó la responsabilidad atribuida en la resolución reclamada, emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, motivo por el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para que se dejara sin efectos la resolución reclamada y se dictara una nueva, en la cual, reiterando las consideraciones que no fueron materia de dicha sentencia, se considerara que el quejoso no fue responsable de la comisión de las prácticas monopólicas absolutas que le fueron atribuidas.

Como resultado de dicha ejecutoria, y con la finalidad de acreditar su cumplimiento, la autoridad responsable, Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, dictó la resolución de quince de diciembre de dos mil quince, que enseguida se transcribe:

"Pleno.—Resolución en cumplimiento de amparo.—\*\*\*\*\*.—Expediente \*\*\*\*\*.—México, Distrito Federal, a quince de diciembre de dos mil quince.—Vistos: ...Glosario de términos: Para los efectos de la presente resolución se entenderá por: COFECE Comisión Federal de Competencia Económica.—\*\*\*\*\*.—Expediente. Los autos que integran el expediente \*\*\*\*\*.—\*\*\*\*\*.—LFCE Ley Federal de Competencia Económica.—OPR Oficio de Probable Responsabilidad, emitido dentro del expediente el catorce de septiembre de dos mil doce.—Resolución. La resolución emitida el tres de octubre de dos mil trece por el Pleno de la COFECE en el expediente \*\*\*\*\*.—Antecedentes... Consideraciones de derecho.—Primera. El Pleno de la COFECE es autoridad competente para resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos citados en el proemio de la presente resolución.—Segunda. En cumplimiento a lo señalado en la ejecutoria de veintiséis de noviembre de dos mil quince, dictada en los autos del amparo en revisión, se deja sin efectos la resolución, únicamente en lo que respecta a \*\*\*\*\* , y se emite la presente resolución.—Tercera. Derivado de lo anterior, y para efectos de cumplir con lo ordenado por el tribunal especializado, en el sentido de dictar una nueva resolución en la que se considere que \*\*\*\*\* no fue responsable de la comisión de prácticas monopólicas absolutas, en términos del artículo 35, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica, al no haberse acreditado que hubiese actuado en nombre y representación de \*\*\*\*\* , toda vez que, se reitera, no se demostró que fuese su

director comercial', se destacan las siguientes consideraciones contenidas en la ejecutoria del amparo en revisión: ...Derivado de lo anterior, en cumplimiento de la ejecutoria emitida en el amparo en revisión, se considera fundado el agravio hecho valer por \*\*\*\*\*', en su contestación al OPR, ya que a la luz de los lineamientos establecidos por el tribunal especializado, el caudal probatorio con el que la COFECE determinó su responsabilidad por la participación directa en representación de \*\*\*\*\*', en la práctica monopólica absoluta sancionada, resulta insuficiente para estimar su calidad como gerente comercial de \*\*\*\*\*' y, por tanto, no es posible afirmar que dicha persona actuó en representación o por cuenta y orden de \*\*\*\*\*', en la comisión de la práctica monopólica absoluta imputada.—En consecuencia, no es posible determinar la responsabilidad imputada en la resolución en contra de \*\*\*\*\*', por haber participado directamente en las prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9o., fracción I, de la LFCE, en representación o por cuenta y orden de \*\*\*\*\*'.—Toda vez que se ha considerado fundada la defensa planteada por \*\*\*\*\*', resulta innecesario el estudio del resto de los argumentos planteados por dicho agente económico en su escrito de contestación al OPR, pues en nada variaría el sentido de la presente resolución.—En tales consideraciones, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica: Resuelve: Primero. En cumplimiento a lo señalado en la ejecutoria de veintiséis de noviembre de dos mil quince, dictada en los autos del amparo en revisión, se deja sin efectos la resolución, únicamente en lo que se refiere a \*\*\*\*\*', y se emite la presente resolución en los términos señalados por el tribunal especializado.—Segundo. No se acredita la responsabilidad de \*\*\*\*\*' por haber participado directamente en las prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9o., fracción I, de la LFCE, en representación o por cuenta y orden de \*\*\*\*\*'.—Notifíquese. ..."

No pasa desapercibido que dicha resolución fue exhibida en copia simple por el inconforme, junto con su escrito de inconformidad; sin embargo, al advertir dicha circunstancia, previo requerimiento por parte de la presidencia de este Tribunal Colegiado, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica la remitió en copia certificada y la clasificó con carácter de confidencial, por tal motivo, con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su numeral 2o., se le otorga valor probatorio pleno.

Finalmente, a través del proveído de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, que constituye el acuerdo recurrido —previamente transcrito—, la Juez de Distrito tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, con base en las consideraciones que se sintetizan a continuación:

1. El amparo se concedió para que el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica dejara insubsistente la resolución de tres de octubre de dos mil trece, dictada en el expediente \*\*\*\*\* y, en su lugar, emitiera otra en la cual, reiterando las consideraciones que no fueron materia de la ejecutoria de amparo, considerara que \*\*\*\*\* no fue responsable de la comisión de prácticas monopólicas absolutas, en términos del artículo 35, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica, al no haberse acreditado que hubiese actuado en nombre y representación de \*\*\*\*\*; toda vez que, se reitera, no se demostró que fuese su director comercial.

2. Que a través de la resolución de quince de diciembre de dos mil quince, dictada por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, en el expediente \*\*\*\*\*, se dejó sin efectos la resolución declarada inconstitucional, únicamente por lo que hace a \*\*\*\*\*, y se determinó que el mismo no fue responsable en la comisión de prácticas monopólicas absolutas, al no haberse acreditado que hubiere actuado en nombre y representación de \*\*\*\*\*.

3. La sentencia de amparo fue debidamente acatada, al haber dejado insubsistente la parte de la resolución, atinente al ahora quejoso, y haberse determinado que no era posible declarar su responsabilidad en la comisión de la práctica monopólica absoluta que le había sido imputada.

4. Que lo expuesto evidenciaba que la autoridad constreñida al cumplimiento, realizó a cabalidad las obligaciones jurídicas a que se encontraba sujeta, sin excesos o defectos.

5. Que no pasaba inadvertido que la quejosa formulara manifestaciones en el sentido de que la sentencia de amparo no fue cumplida en su totalidad, en virtud de que la responsable omitió incluir en la resolución de cumplimiento diversos lineamientos sustantivos, expresados por la superioridad al resolver el recurso de revisión interpuesto en autos, así como que realizó una interpretación excesiva respecto de tal ejecutoria, por cuanto hace a las personas morales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ambas de \*\*\*\*\*; además de haber confundido la terminología que empleó, al haber una inexistencia de agravios en la contestación al oficio de probable responsabilidad.

Lo anterior, toda vez que el artículo 73 de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, por lo que, por mandato

legal, ese juzgado federal se encontraba impedido para analizar si la autoridad responsable debió o no haberse pronunciado en determinado sentido, en relación con la naturaleza y participación en determinada conducta de las personas morales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; ambas de \*\*\*\*\*; pues si bien es cierto que dichas sociedades fueron parte del estudio emprendido por la superioridad al resolver el medio de impugnación interpuesto en dicho sumario constitucional, no menos lo es que tal análisis se realizó para dilucidar si existían elementos probatorios que acreditaran el carácter que efectivamente le asistió al quejoso \*\*\*\*\*; como parte de la sociedad sancionada en el procedimiento administrativo de que se trata.

6. Que la presente contienda constitucional únicamente fue promovida por el quejoso \*\*\*\*\*; por derecho propio; de ahí que dicho órgano jurisdiccional consideró que se encontraba impedido para analizar si la autoridad responsable debió o no haberse pronunciado en determinado sentido, respecto al carácter de las sociedades que refirió el quejoso, ya que no formaron parte de la contienda constitucional.

7. Que sobre los efectos establecidos en la ejecutoria de amparo por este tribunal, se indicó que la responsable, al emitir su resolución, debía reiterar las consideraciones que no fueron materia de la sentencia de amparo y, en ese tenor, la autoridad responsable determinó dejar insubsistente la resolución declarada inconstitucional, únicamente en la parte relativa al impetrante de amparo.

8. Se puntualizó que la terminología empleada por la autoridad responsable, al haber expresado la palabra "agravios", en lugar de utilizar el término "excepciones y defensas", no entraña un exceso o defecto por el cual no se pudiera considerar que el fallo protector se encontraba debidamente acatado.

9. Finalmente, determinó que el fallo protector había quedado debidamente cumplido, ordenó que se hicieran las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y que, en su oportunidad, se archivara el expediente como asunto totalmente concluido.

Acorde con lo anterior, se estima necesario destacar el contenido de los artículos 196, párrafos segundo, tercero y cuarto y 201, fracción I, de la Ley de Amparo, que disponen:

"Artículo 196. ...Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió

en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.—La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.—Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente."

"Artículo 201. El recurso de inconformidad procede contra la resolución que: I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta ley."

Conforme a las normas reproducidas, para que se declare cumplida una ejecutoria de amparo, es necesario que el juzgador analice si están cumplidos cada uno de los deberes impuestos a la autoridad, sin excesos ni defectos; lo que revela que la materia del recurso de inconformidad se ciñe a revisar esa decisión de cumplimiento, no sólo atendiendo a si la nueva actuación de la autoridad acata en términos generales lo ordenado, sino que debe atenderse a las particularidades específicas incluidas en la protección constitucional, al tenor de la jurisprudencia 1a./J. 76/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD. ALCANCES Y LÍMITES EN SU ESTUDIO. El artículo 107, fracción XVI, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que no podrá archiversse juicio de amparo alguno sin que la sentencia relativa quede enteramente cumplida; por ello, el análisis que se emprenda en el recurso de inconformidad para determinar si fue correcta o no la determinación que la tuvo por cumplida, no debe limitarse a los argumentos planteados por el recurrente, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades amplias para analizar oficiosamente si la ejecutoria de amparo fue o no acatada. Ahora, si bien es cierto que en la legislación de amparo abrogada, para dicho análisis bastaba con realizar un estudio comparativo general o básico entre lo ordenado en la ejecutoria y lo ejecutado por la autoridad responsable, también lo es que ello obedecía a que en esa legislación se contemplaba al recurso de queja como un medio para combatir el exceso o defecto en el cumplimiento; de ahí que para tener por cumplida la sentencia protectora, era suficiente con que la autoridad acreditara haber realizado lo ordenado, sin que al respecto debiera analizarse si había incurrido en exceso o defecto pues, de ser así, las partes podían interponer el recurso de queja; no obstante, éste ya no se contempla para ese fin en la Ley de Amparo vigente, en tanto que ahora el exceso o defecto puede combatirse a través del recurso de inconformidad. En efecto, aunque el artículo 201, fracción I, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, sólo señala que el recurso de inconformidad procede contra la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, sin especificar que en él

puedan combatirse los excesos o defectos en que incurra la responsable en el cumplimiento, de una interpretación armónica de ese numeral con los artículos 192, párrafo primero, 196 y 197 de la propia ley, se concluye que en este medio de impugnación pueden combatirse esos vicios, pues para que una ejecutoria pueda declararse cumplida es preciso que la responsable acate puntualmente lo ordenado sin incurrir en exceso o defecto. Atento a ello, si la materia del recurso de inconformidad, vista en relación con la anterior Ley de Amparo, ha sido ampliada, entonces para resolver este recurso ya no basta con realizar un examen comparativo general o básico entre las conductas señaladas por el órgano jurisdiccional como efecto de la concesión del amparo y las adoptadas por la autoridad responsable, pues ahora, en adición a ese examen, también debe verificarse que en el cumplimiento de la ejecutoria no haya habido exceso o defecto, para lo cual deberá tenerse presente que hay exceso, cuando la responsable se extralimita en el cumplimiento por ir más allá de lo ordenado en la ejecutoria y que, por el contrario, habrá defecto, cuando la autoridad cumple parcialmente con lo ordenado, o lo hace deficientemente; sin embargo, al hacer ese análisis, debe tenerse presente el límite señalado en la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal, así como la libertad de jurisdicción que, en su caso, se haya otorgado a la responsable, pues a pesar de la ampliación en su materia, no es factible que a través de este medio se analice la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable, ni mucho menos introducir aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo." (Décima Época. Registro digital: 2008030. Instancia: Primera Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014. Materia: común. Página: 605 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas»)

En ese contexto, para determinar cuáles son los alcances precisos de la protección constitucional y, por ende, los deberes que deben ser satisfechos por la autoridad, debe atenderse a la parte considerativa de la ejecutoria de amparo, en la que deben fijarse los alcances y límites del fallo; los cuales, desde luego, obligan estrictamente a quienes corresponde el cumplimiento de la sentencia, constituyendo la base de su conducta para restituir al particular en el goce de su esfera legal.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 75/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD. PARA EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO DEBEN ATENDERSE SUS CONSIDERACIONES Y LINEAMIENTOS Y NO SÓLO SUS EFECTOS, LOS CUALES ACOTAN LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Las autoridades responsables deben atender puntualmente y en su totalidad los efectos de las ejecutorias de amparo conforme a las consideraciones y los lineamientos que obren en éstas. Lo anterior es así, porque las consideraciones y los lineamientos constituyen las premisas que justifican, precisan o determinan el alcance y sentido de los efectos de las ejecutorias de amparo, acotando la discrecionalidad que las autoridades responsables tienen en virtud de su libertad de jurisdicción, de forma que su inobservancia implicaría una falta al debido procedimiento de cumplimiento de las ejecutorias de amparo que tendría como resultado restar efectividad al juicio de amparo, en contravención de los derechos humanos de debido proceso y acceso efectivo a la justicia reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con base en lo anterior, los tribunales colegiados de circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben resolver los recursos de inconformidad y determinar si la resolución respectiva cumple sin exceso o defecto el fallo protector en términos de los artículos 192, 196 y 201 de la Ley de Amparo." (Décima Época. Registro digital: 2007970. Instancia: Primera Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014. Materia: común. Página: 627 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas»)

Precisado lo anterior, es dable deducir que para cumplir con la sentencia de amparo, la autoridad responsable debió acatar las siguientes obligaciones:

a) Dejar insubsistente la resolución de tres de octubre de dos mil trece, dictada por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en el expediente \*\*\*\*\*; y

b) En su lugar, emitir otra en la cual considerara que \*\*\*\*\* no era responsable de la comisión de prácticas monopólicas absolutas, en términos del artículo 35, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica, al no haberse acreditado que hubiese actuado en nombre y representación de \*\*\*\*\*.

La primera obligación descrita está satisfecha, porque el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, en la citada resolución de quince de diciembre de dos mil quince, dejó insubsistente la diversa declarada inconstitucional, como se desprende de la siguiente transcripción:

"Glosario de términos: Para los efectos de la presente resolución se entenderá por: ...Resolución. La resolución emitida el tres de octubre de dos mil trece por el Pleno de la COFECE en el expediente \*\*\*\*\*.—Consideraciones

de derecho. ...Segunda. En cumplimiento a lo señalado en la ejecutoria de veintiséis de noviembre de dos mil quince, dictada en los autos del amparo en revisión, se deja sin efectos la resolución, únicamente en lo que respecta a \*\*\*\*\* , y se emite la presente resolución."

En relación con la segunda obligación, la autoridad emitió otra resolución en donde, luego de examinar los reportes exhibidos por \*\*\*\*\* , el escrito de contestación al oficio de probable responsabilidad y la comparecencia de \*\*\*\*\* , determinó que era fundado el agravio del aquí quejoso, porque no había certeza para estimar su calidad como director comercial de \*\*\*\*\* ; por lo cual, no podía afirmarse que dicha persona había actuado en representación o por cuenta y orden de dicha empresa en la comisión de la práctica monopólica absoluta imputada.

En este sentido, si la sentencia sólo obligó a la autoridad a no atribuir responsabilidad a \*\*\*\*\* , al no haberse acreditado que hubiese actuado en nombre y representación de \*\*\*\*\* , toda vez que no se demostró que fuera director comercial, se concluye que la autoridad sí cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia de amparo y que no estaba obligada, por efecto directo de la sentencia, a realizar cualquier otra conducta, como sería la de comprender otros aspectos que no fueron materia del amparo, o la de extender la decisión a personas que no formaron parte del juicio, de acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias de amparo contenido en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Federal y 73, primer párrafo, de la Ley de Amparo.<sup>1</sup>

Cabe destacar que este tribunal no desconoce que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ciertos casos, ha admitido que el cumplimiento del fallo protector imponga deberes a la responsable frente a personas distintas del quejoso, como podría ser el caso del "litisconsorcio pasivo necesario", en donde ha considerado que la sentencia de amparo surte

---

<sup>1</sup> "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que vea la demanda."

"Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que vea la demanda."

efectos no sólo a la parte que promovió el juicio, sino también alcanza o beneficia a los codemandados del quejoso en el juicio natural, o en el supuesto del interés legítimo.

De manera que, en el caso del interés legítimo, el Alto Tribunal consideró que no es posible alegar la violación al principio de relatividad de las sentencias cuando se actualiza la existencia de un interés legítimo en defensa de un derecho colectivo, pues la aceptación de dicho interés genera una obligación en el juzgador de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando salgan de la esfera individual del quejoso.

Dicho criterio encuentra sustento en la tesis 1a. CLXXIV/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para declarar improcedente el juicio de amparo, al advertir la imposibilidad para restituir al quejoso en el goce del derecho violado, debe realizarse un ejercicio especulativo sobre una posible violación de derechos con la finalidad de determinar la eficacia para restaurar el orden constitucional que se alega violado, es decir, debe hacerse un análisis conjunto del derecho que se aduce transgredido, a la luz del acto de autoridad y su afectación, para determinar si la autoridad responsable puede repararla. Sin embargo, no es posible alegar la violación al principio de relatividad de las sentencias y, por ello, sobreseer en el juicio, cuando se actualiza la existencia de un interés legítimo en defensa de un derecho colectivo, como lo es el de la educación, pues la aceptación de dicho interés genera una obligación en el juzgador de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando salgan de la esfera individual del quejoso, por lo que no sería exacto invocar la relatividad de las sentencias como causa de improcedencia del juicio, de conformidad con el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la obligación de las autoridades de garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en relación con el artículo 17 constitucional, que garantiza una tutela judicial efectiva. Así, buscar las herramientas jurídicas necesarias constituye una obligación para el órgano jurisdiccional de amparo, para que, una vez identificada la violación a los derechos humanos, su decisión pueda concretar sus efectos." (Décima Época.

Registro digital: 2009192. Instancia: Primera Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015. Materia: común. Página: 440 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas»)

Es de particular interés para este asunto, dados los agravios formulados, el contenido de la jurisprudencia P./J. 9/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ÉSTO EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.—Los efectos de la sentencia de amparo que concede la Protección Federal solicitada, deben extenderse a los codemandados del quejoso, quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente, cuando se encuentre acreditado en autos que entre dichos codemandados existe litisconsorcio pasivo necesario o que la situación de los litisconsortes sea idéntica, afín o común a la de quien sí promovió el juicio de garantías, pues los efectos del citado litisconsorcio pasivo sólo se producen dentro del proceso correspondiente, por lo que sí pueden trasladarse al procedimiento constitucional. Por lo tanto, si se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se deje insubsistente todo lo actuado en un juicio ejecutivo mercantil, a partir de su ilegal emplazamiento, las consecuencias de dicha resolución sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural, en tanto que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, ya que en el caso contrario, se haría nugatoria la concesión de la Protección Constitucional, sin que esto implique infracción al principio de relatividad de las sentencias de amparo previsto en los artículos 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo, habida cuenta de que no se está en la hipótesis de que una sentencia de amparo se hubiese ocupado de individuos particulares o de personas morales diversas a quienes hubieren solicitado la Protección Federal." (Novena Época. Registro digital: 200201. Instancia: Pleno. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, febrero de 1996. Materia: común. Página: 78)

En efecto, con motivo del litisconsorcio pasivo necesario, los codemandados están unidos de tal manera que hacen las veces de un solo sujeto procesal, donde no se está en el supuesto de que alguno o algunos de ellos puedan ser absueltos y otros condenados, sino que el fallo debe contener igual resultado para todos.

Sobre el particular, son ilustrativas las jurisprudencias 2a./J. 2/2000 y 2a./J. 13/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos son:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA JURISPRUDENCIA PLENARIA 9/96 OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA CONCESORIA, ASÍ COMO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.—La tesis jurisprudencial 9/96, publicada en la página 78 del Tomo III, febrero de 1996, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, establece que cuando las sentencias de amparo ordenen reponer el procedimiento, sus efectos deben hacerse extensivos a los codemandados del quejoso, siempre que entre éstos exista litisconsorcio pasivo necesario; por tanto, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, el juzgador de amparo, al otorgar la protección al quejoso, está obligado a establecer que los alcances del amparo benefician a los codemandados del quejoso aun cuando no hayan intentado la acción constitucional siempre que haya litisconsorcio pasivo necesario, pero si no lo hace, el tribunal responsable, al cumplir la ejecutoria, debe acatar la jurisprudencia." (Novena Época. Registro digital: 192495. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, enero de 2000. Materia: común. Página: 40)

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA RESPECTO DE UNO O VARIOS LITISCONSORTES BENEFICIA A LOS DEMÁS, YA QUE LA AUTORIDAD DEL TRABAJO ESTÁ IMPOSIBILITADA LEGALMENTE PARA EMITIR EL LAUDO RESPECTIVO CUANDO NO ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADA LA RELACIÓN PROCESAL.—El litisconsorcio pasivo necesario constituye una figura jurídico-procesal aplicable a la materia laboral de la que deriva que cuando exista una relación causal que una a los litisconsortes, debe haber un solo laudo para todos, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos en su totalidad, pues el vínculo indisoluble existente en la relación jurídica indicada hace imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. Consecuentemente, cuando el actor desiste de la demanda respecto de uno o varios de los codemandados, pero no de todos, y entre éstos y por los que subsiste el conflicto existe un litisconsorcio pasivo necesario, dicho desistimiento debe beneficiar a los demás, porque el tribunal del trabajo no puede resolver la contienda sin que esté debidamente integrada la relación procesal, dado que todo acto de privación debe respetar la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, so pena de que el fallo sea declarado nulo por no llamarse a todos los que deben responder por la condena impuesta en el laudo." (Novena Época. Registro digital: 165222. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente:

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010. Materia: laboral. Página: 133)

En cambio, cuando no hay litisconsorcio, sino simplemente pluralidad de sujetos, es posible que los derechos que cada uno ostenta se resuelvan de acuerdo con sus particularidades, de modo que al final bien puede absolverse sólo a uno y condenarse a los demás.

Son ilustrativas las jurisprudencias 1a./J. 48/2013 (10a.) y 1a./J. 34/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título y subtítulo, rubro y textos son:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE DEMANDA LA CESACIÓN O DISMINUCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA SOLAMENTE RESPECTO DE ALGUNO O ALGUNOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, PORQUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS ES DIVISIBLE Y MANCOMUNADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE VERACRUZ Y COAHUILA).—De los artículos 1917 a 1938 del Código Civil para el Estado de Veracruz y 2577 a 2609 del Código Civil para el Estado de Coahuila, que prevén la clasificación de las obligaciones cuando hay pluralidad de sujetos, en mancomunadas y solidarias, y en divisibles e indivisibles, se obtiene que la obligación de pago de alimentos es divisible y mancomunada en virtud de su naturaleza que, por regla general, se traduce en la entrega de una suma de dinero, ya sea establecida en una cantidad determinada o en un porcentaje de los ingresos del deudor. Así, cuando la obligación consiste en la entrega de un porcentaje de los ingresos del deudor a varios alimentistas, tal exigencia es divisible porque siempre es susceptible de fraccionarse; y es mancomunada, por la presunción que se genera a partir de la propia ley y porque no existe disposición legal en el sentido de que la obligación de proporcionar o de recibir alimentos sea solidaria. En ese sentido, tomando en cuenta que el litisconsorcio es necesario cuando en la relación sustantiva ventilada en el juicio, varias personas se encuentran vinculadas inescindiblemente por la misma causa y, por tanto, es indispensable llamar a todos los interesados para decidir en una sola sentencia su situación jurídica respecto de dicha causa, se concluye que esa figura procesal no se actualiza cuando se demanda la cesación o la disminución de la pensión alimenticia solamente respecto de alguno o algunos alimentistas, pues entre éstos existe un crédito divisible y mancomunado que hace posible que los derechos que cada uno ostenta se resuelvan por separado, con la salvedad de que el juzgador reserve o no emita decisión sobre los derechos de los acreedores que no fueron llamados." (Décima Época. Registro digital: 2004024. Instancia: Primera Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013. Materia: civil. Página: 335)

"JUEZ U OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL. NO SE ACTUALIZA EL LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DEL ACTA DE MATRIMONIO ANTE ÉL CELEBRADO, POR VICIOS ATRIBUIBLES AL ACTO JURÍDICO QUE LE DIO ORIGEN (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).—Cuando se demanda la nulidad de un acta de matrimonio por vicios atribuibles al acto jurídico que le dio origen, y no por vicios formales imputables al Juez u oficial del Registro Civil, no se actualiza la figura procesal del litisconsorcio pasivo necesario y, por ende, carece de legitimación pasiva para ser llamado a juicio, pues en este supuesto no hay afectación de los intereses jurídicos del titular del Registro Civil, en tanto que los vicios atribuidos al acto jurídico del matrimonio no emanan de su actuación, por lo que la resolución que llegara a dictarse no le ocasionaría consecuencias jurídicas adversas, de acuerdo con las normas que rigen su actuación, máxime que, en su caso, el Juez jurisdiccional le ordenaría en sentencia la corrección del acta; de ahí que resulta ocioso ordenar reponer el procedimiento para llamarlo a un juicio en el que no resentirá afectación alguna a su esfera jurídica." (Novena Época. Registro digital: 180866. Instancia: Primera Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, agosto de 2004. Materia: civil. Página: 165)

En estos supuestos en donde simplemente hay pluralidad de sujetos, es ciertamente indudable que, en ciertos casos y dadas determinadas condiciones, lo resuelto respecto de uno de los sujetos puede incidir en el fallo que llegue a dictarse respecto de otro u otros.

Pero esta influencia no tendría su origen en la eficacia directa de la sentencia como parte del procedimiento de cumplimiento de ésta, sino por el eventual efecto del principio de cosa juzgada refleja que pudiera operar en algún juicio o procedimiento promovido de manera independiente por el diverso afectado o afectados.

Trasladando esta cuestión al cumplimiento de la sentencia de amparo, resulta entonces que, en caso de pluralidad de sujetos, como el que se comenta, no vinculados por litisconsorcio, el cumplimiento de la sentencia de amparo sólo se ceñirá a la actuación de la responsable frente al quejoso, pero ello en modo alguno prejuzgará de lo que en otro juicio, promovido por un tercero, podrá resolverse por el reflejo de la cosa juzgada sentada en el primer juicio.

Sin embargo, este efecto reflejo de los pronunciamientos que se emitan en el procedimiento en donde exista pluralidad de sujetos, no depende del cumplimiento de la sentencia de amparo, porque la decisión adoptada por el tribunal de amparo indefectiblemente habrá de acatarse, sin comprender

cuestiones que no formaron parte del amparo, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.—En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho."

Dicho en otras palabras, el efecto reflejo de los pronunciamientos contenidos en la sentencia de amparo puede comprender a otros sujetos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado en ella, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado, pero su eficacia, al no formar parte de la litis constitucional, no puede verificarse en el procedimiento de cumplimiento del fallo protector.

En lo conducente, cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme –cosa juzgada– por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la

resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias." (Novena Época. Registro digital: 163187. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011. Materia: administrativa. Página: 661)

En el caso, la inconforme plantea una serie de argumentos para evidenciar que se actualiza una excepción al principio de relatividad, donde con motivo de la concesión de amparo sus efectos impactan en su persona, aun cuando no haya sido parte en el juicio de amparo.

En principio, es necesario aclarar que el presente examen sólo comprenderá la sentencia de amparo dictada por este tribunal en el amparo en revisión R.A. 57/2016, derivado del juicio de amparo promovido por el quejoso \*\*\*\*\* , por ser la materia de cumplimiento, por lo que todas las afirmaciones referidas sobre los efectos de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión \*\*\*\*\* , en donde se concedió el amparo a \*\*\*\*\* , deben declararse ineficaces.

En este sentido, no es exacto, como lo sostiene la inconforme, que este tribunal haya resuelto en la sentencia de amparo que no se probó que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fuesen culpables de la comisión y coadyuvancia, respectivamente, de prácticas monopólicas en el mercado de venta de pechuga, pierna y muslo en el canal de (sic) tradicional en el Valle de México; pues, además de que aquéllos no fueron parte en el juicio, lo que motivó la concesión de amparo fue que no se acreditó que \*\*\*\*\* haya actuado como director comercial de \*\*\*\*\* .

Además, son infundados los agravios en donde la inconforme sostiene que de acuerdo con la forma en que la autoridad construyó el cártel, la defensa de la inconforme puede calificarse como un litisconsorcio pasivo necesario por la unidad en el objeto de la acusación y, por ello, debe acudirse a la teoría de la continencia de la causa en el cumplimiento de la sentencia, lo cual no hizo la Juez al analizar el cumplimiento.

Lo anterior, porque el litisconsorcio pasivo necesario se actualiza cuando quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente, compartan

una situación idéntica, afín o común a la de quien sí promovió el juicio de amparo; sin embargo, en el caso, no puede considerarse que la inconforme y el quejoso compartan la misma situación al grado de que no pueda absolverse a este último sin indultar también a aquélla, porque la responsabilidad que la autoridad les atribuyó está construida de acuerdo con el grado de participación que cada uno de ellos desplegó con otros agentes económicos competidores entre sí, en la configuración de una práctica monopólica absoluta.

Al efecto, es necesario tener presente que conforme al artículo 9o., fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica,<sup>2</sup> aplicable al caso, para que se actualice la práctica monopólica allí descrita son necesarios los siguientes requisitos:

a) Que los agentes económicos sean competidores entre sí, y

b) Realicen contratos, convenios, arreglos o combinaciones, cuyo objeto o efecto sea, entre otros, fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que éstos son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto.

Sobre esta última condición es claro que, en su acepción simple, un acuerdo requiere de la participación de al menos dos personas,<sup>3</sup> cuya actuación contribuye de manera sustancial para su realización y, por tanto, son responsables por el grado de participación en la comisión del acuerdo.

Así lo reconoce la misma Ley Federal de Competencia Económica en el siguiente artículo:

"Artículo 35. La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones: ...  
IV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del agente

<sup>2</sup> "Artículo 9o. Son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

"I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto."

<sup>3</sup> El Diccionario de la lengua española, edición del Tricentenario, dice: "Acuerdo" De acordar. ...4. m. Convenio entre dos o más partes." <http://dle.rae.es/?id=0emgorl>  
También véase la jurisprudencia 2a./J. 94/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA EN LICITACIONES, CONCURSOS, SUBASTAS O ALMONEDAS PÚBLICAS. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."

económico, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra; ...X. Multas hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, a quienes hayan coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas, concentraciones prohibidas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en términos de esta ley."

En efecto, la ley considera responsables y sanciona tanto a los agentes económicos que incurren directamente en la realización de la práctica monopólica, como a la persona física o moral que coadyuve, propicie, induzca o participe en la realización de la conducta ilegal.

En el caso, la autoridad estableció que (cinco) competidores entre sí, entendiéndose por (i) \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (integrantes del \*\*\*\*\*), (ii) \*\*\*\*\* (causahabiente de \*\*\*\*\*), (iii) \*\*\*\*\* (integrante de \*\*\*\*\*), (iv) \*\*\*\*\* (integrante de \*\*\*\*\*) y (v) \*\*\*\*\* (integrante del \*\*\*\*\*), a través de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quien dijo eran sus representantes, respectivamente, habían intercambiado, acordado y entregado información sobre los puntos de venta de sus productos y el precio en los que se venderían éstos y se realizaran las publicaciones respectivas.

Asimismo, que dicha información había sido entregada a \*\*\*\*\* , como director comercial de "\*\*\*\*\*", para que la enviara a la Unión Nacional de Avicultores y ésta realizara las publicaciones.

Y que (i) \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (integrantes del \*\*\*\*\*), (ii) \*\*\*\*\* (causahabiente de \*\*\*\*\*), (iii) \*\*\*\*\* (integrante de \*\*\*\*\*), (IV) \*\*\*\*\* (integrante de \*\*\*\*\*) y (v) \*\*\*\*\* (integrante del \*\*\*\*\*), manifestaron su consentimiento de que en las publicaciones respectivas se usaran sus logotipos o marcas comerciales.

En este sentido, en el caso no puede hablarse de litisconsorcio necesario, sino de coparticipación, porque se trata de varios participantes y a cada uno se le atribuyó responsabilidad por la calidad con la que actuó y el grado de coparticipación que tuvo con los demás competidores,<sup>4</sup> por lo que aun y

<sup>4</sup> Véase la tesis: PC. XXXIII.CRT J/7 A (10a.), de título y subtítulo: "PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA, CONDICIONES DE RESPONSABILIDAD DE LOS PARTÍCIPES. ALCANCE DE LA

cuando se haya concedido el amparo a \*\*\*\*\* , ello no trasciende de manera forzosa sobre la responsabilidad de los demás competidores en la comisión de la práctica prohibida;<sup>5</sup> de ahí que sean infundados los agravios en estudio.

No sobra señalar que otra conclusión pudiera darse en un escenario en donde la práctica se haya imputado sólo a dos agentes y concedido el amparo a una de ellas, considerando que para que haya un acuerdo basta la participación de al menos dos personas; sin embargo, no es el caso de realizar un examen sobre el particular, pues no se está en ese supuesto.

Sobre la misma línea jurídica son infundados los agravios en donde la inconforme \*\*\*\*\* (antes \*\*\*\*\*), aduce que el cumplimiento fue defectuoso por incongruente, en tanto que si la responsabilidad atribuida a ella se construyó a partir del supuesto intercambio de información que se dice, realizó a través de \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , éstos en representación de \*\*\*\*\* , y este tribunal determinó que no quedó demostrada la coparticipación de \*\*\*\*\* , como director comercial de \*\*\*\*\* y, consecuentemente, no le impuso responsabilidad a aquél, entonces los efectos del amparo debieron hacerse extensivos a la conducta atribuida a la inconforme y analizarse en el cumplimiento.

Son infundados porque, aun cuando la autoridad construyó su caso a partir de la realización de diversos hechos atribuidos a varios agentes económicos por conducto de sus representantes, personas físicas, la sentencia de amparo no comprendió el estudio de tales aspectos, sino sólo la actuación de \*\*\*\*\* , en nombre y por cuenta de \*\*\*\*\* , la cual no se tuvo por demostrada.

En efecto, si bien la autoridad estableció que diversos agentes económicos competidores entre sí, a través de quienes dijo eran sus representantes, habían intercambiado, acordado y entregado información sobre los puntos de venta de sus productos, y en los que se venderían al precio fijado para que

---

EXPRESIÓN 'EN REPRESENTACIÓN O POR CUENTA Y ORDEN', PREVISTA EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN IX, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014."

<sup>5</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2000, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA JURISPRUDENCIA PLENARIA 9/96 OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA CONCESORIA, ASÍ COMO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE."

se realizaran las publicaciones, y que esta información se entregó a \*\*\*\*\* , como director comercial de \*\*\*\*\* , para que la enviara a la Unión Nacional de Avicultores, y ésta realizara las publicaciones, lo cierto es que ya quedó esclarecido que en esta instancia sólo puede analizarse el cumplimiento del fallo, el cual se constriñe sólo al quejoso, esto es, a \*\*\*\*\* , y no cabe analizar si ese fallo ejercerá alguna incidencia en otros juicios, máxime que la ejecutoria de amparo no comprendió el estudio de tales aspectos; es decir, no examinó si ocurrieron o no los hechos que la autoridad consideró para estimar actualizada la práctica monopólica absoluta respecto de personas distintas del quejoso, a saber:

- Si los agentes económicos eran competidores entre sí.
- Si los agentes económicos, por conducto de sus representantes, intercambiaron información a efecto de que se realizaran unas publicaciones en las cuales se establecería un mismo precio de producto a sus clientes.
- Si los representantes recabaron información de los precios de sus clientes o información del mercado.
- Si los agentes económicos tuvieron conocimiento de la oferta y del precio de los productos antes de que se realizaran las publicaciones.
- Si los agentes económicos, por conducto de sus representantes, entregaron la información de los precios de sus clientes o información del mercado.
- Si dicha información fue enviada a la Unión Nacional de Avicultores para que ésta realizara las publicaciones.
- Si la Unión Nacional de Avicultores realizó las publicaciones.
- Si los agentes económicos autorizaron el uso de sus logotipos o marcas comerciales en las publicaciones.

En este sentido, si la sentencia de amparo no examinó estos hechos que dieron origen a la realización de la práctica monopólica que la autoridad estimó actualizada, respecto de otras personas o agentes económicos, es claro que la decisión de este tribunal sólo está referida al quejoso, esto es, a \*\*\*\*\* .

Por estas razones, son infundados los agravios examinados.

A mayor abundamiento, no sobra precisar, por ser un hecho notorio<sup>6</sup> que \*\*\*\*\* (ahora \*\*\*\*\*), promovió juicio de amparo en contra de la misma resolución sancionatoria, del cual conoció el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con el número \*\*\*\*\*, quien mediante sentencia de diez de octubre de dos mil dieciséis resolvió negarle el amparo, y en contra de dicha sentencia interpuso recurso de revisión, el cual se encuentra radicado en el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con el número \*\*\*\*\*, y pendiente de resolución.

En otra parte, la inconforme sostiene que existe una eficacia refleja en relación con el acto reclamado de manera análoga a como lo sostuvo este tribunal en la ejecutoria de amparo, por lo que la misma razón que se consideró para otorgarle el amparo a \*\*\*\*\*, debe considerarse en el cumplimiento de la sentencia y valorar los efectos en la construcción de la acusación a \*\*\*\*\* (ahora \*\*\*\*\*).

En la ejecutoria de amparo no se contiene algún pronunciamiento que favorezca a la inconforme, es decir, este tribunal no consideró que la existencia de una eficacia refleja en relación con el acto reclamado, se actualizaba en la determinación de la participación de los demás agentes competidores sancionados.

Además, esta instancia no es la vía idónea para esclarecer si la sentencia de amparo y su cumplimiento pueden ejercer algún efecto como cosa juzgada refleja en la situación de los terceros; de ahí lo infundado del agravio examinado.

También es infundado el agravio en donde la inconforme aduce que el cumplimiento es incongruente porque subsisten cuatro resoluciones contradictorias, una que establece que hubo intercambio de información entre \*\*\*\*\* (ahora \*\*\*\*\*), \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; estos últimos en representación de \*\*\*\*\*; y otras tres que exculpan a estos últimos, porque en la

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que dice: "Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

Así como de la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."

sentencia de amparo se estableció que no quedó acreditada la actuación de \*\*\*\*\*\*, como director comercial de \*\*\*\*\*\*, pero en modo alguno se pronunció sobre la conducta de los demás responsables.

Por lo que hace al agravio de que en la resolución de cumplimiento se abstuvo de hacer un análisis integral de cómo el efecto del amparo se traslada a la construcción de la acusación e, incluso, parece que dictó un nuevo acto independiente del acto reclamado común, basta decir que ha quedado demostrado que la autoridad acató los deberes impuestos en la sentencia de amparo, y el cumplimiento no debe analizar de qué manera la resolución impacta la construcción de la acusación, pues ello no fue materia de examen en el fallo protector.

Por estas razones, no es exacto que se hayan violado los artículos 214 y 77 de la Ley de Amparo, pues ha quedado demostrado que el cumplimiento no fue excesivo ni defectuoso.

Finalmente, no benefician a la recurrente las tesis que invoca en su recurso, de rubros: "PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA EN LICITACIONES PÚBLICAS. CARACTERÍSTICAS QUE PUEDEN EVIDENCIARLA.", "COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", "ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR TODOS LOS COMPONENTES, AUNQUE ALGUNOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE." y "PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA. LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN SU COMISIÓN ASUMEN CORRESPONSABILIDAD, DADA SU COAUTORÍA.", la primera porque se refiere a un supuesto distinto al aquí examinado; la segunda porque, ya se dijo, el efecto reflejo de la cosa juzgada no es materia del cumplimiento del fallo protector; y las dos restantes porque son tesis aisladas de Tribunales Colegiados que no son vinculantes para este tribunal, habida cuenta que la última es coincidente con lo establecido en esta ejecutoria, en el sentido de que los sujetos que intervienen en la comisión de prácticas monopólicas asumen su responsabilidad de acuerdo con su participación y, en el caso, la participación de la inconforme no fue materia de examen en la sentencia de amparo.

Por todo lo anterior, este Tribunal Colegiado determina que la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo está apegada a derecho, toda vez que se materializaron los deberes impuestos en la misma, como lo estableció la Juez de amparo al indicar que la autoridad realizó a cabalidad las obligaciones jurídicas a que se encontraba sujeta, sin excesos ni defectos.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 60/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los siguientes título, subtítulo y texto:

"INCONFORMIDAD. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ASEGURARSE QUE SE MATERIALICEN LOS DEBERES IMPUESTOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA SENTENCIA PROTECTORA. Conforme al sistema previsto en los artículos 196, 201 y 203 de la Ley de Amparo, el órgano que conozca del juicio debe asegurarse que los deberes impuestos a las autoridades responsables por la sentencia protectora, se materialicen en sus términos, y no solamente que se realicen actos preliminares para su consumación, pues al no existir, además del recurso de inconformidad, otro medio de defensa para garantizar la efectividad de esas ejecutorias o corregir los posibles excesos o defectos en su observancia, corresponde al juzgador vigilar, a través de este medio de impugnación, la satisfacción de esas obligaciones, dejando a salvo del estudio únicamente las consecuencias derivadas del propio cumplimiento para que, en su caso, se examinen en un nuevo juicio." (Décima Época. Registro digital: 2006541. Instancia: Segunda Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014. Materia: común. Página: 741 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas»)

Similares consideraciones sostuvo este tribunal al resolver las inconformidades 6/2016, 7/2016 y 8/2016, en sesión de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis y la diversa 10/2016, en sesión de veinticuatro de noviembre siguiente.

En atención a todo lo hasta aquí expuesto, dada la ineficacia de los conceptos de agravio analizados, sin que se advierta defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, lo procedente es declarar infundado el recurso de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es infundado el recurso de inconformidad.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen; para salvaguardar su confidencialidad, destrúyase la copia certificada de la resolución de cumplimiento recabada por este tribunal, clasificada por la autoridad como confidencial; captúrese el fallo en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en términos del artículo

segundo del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de septiembre de dos mil siete; y, en su oportunidad, archívese este asunto.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Magistrados Homero Fernando Reed Ornelas (presidente), Pedro Esteban Penagos López (ponente) y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

**En términos de lo previsto en los artículos 68, 97, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/2015 (10a.), PC.XXXIII.CRT J/7 A (10a.), 2a./J. 2/2000 y P./J. 74/2006 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de agosto de 2015 a las 14:26 horas y 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 807 y Libro 34, Tomo II, septiembre de 2016, página 1140, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, enero de 2000, página 40 y Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **COSA JUZGADA REFLEJA. NO ES MATERIA DE ESTUDIO EN EL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha admitido que, en ciertos casos, el cumplimiento de una sentencia de amparo puede imponer deberes a la responsable frente a personas distintas del quejoso, como podría ser tratándose del "litisconsorcio pasivo necesario", en donde consideró que el fallo protector surte efectos no sólo respecto de la parte que promovió el juicio constitucional, sino también alcanza o beneficia a los codemandados del quejoso en el juicio natural; o en el supuesto en que el promovente sea titular de un interés legítimo. Sin embargo, con exclusión de esos supuestos, como ocurre en un caso de pluralidad de sujetos no vinculados por litisconsorcio, el cumplimiento de la sentencia de amparo sólo se ceñirá a la actuación de la responsable frente al quejoso, pero en modo alguno prejuzgará de lo que en otro juicio, promovido por un tercero, podría resolverse por el efecto reflejo de la cosa juzgada sentada en el primer juicio, porque

este efecto de los pronunciamientos que se emitan en el procedimiento en donde exista pluralidad de sujetos, no corresponde al estudio del cumplimiento de la sentencia de amparo, pues la decisión adoptada por el juzgador federal, indefectiblemente habrá de acatarse en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, sin comprender cuestiones que no formaron parte del juicio. Dicho en otras palabras, aunque el efecto reflejo de los pronunciamientos contenidos en la sentencia de amparo puede incidir en otros sujetos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado en ella, la decisión sobre tal cuestión, al no formar parte de la litis constitucional, no puede realizarse en el procedimiento de cumplimiento del fallo protector.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

### I.2o.A.E. J/3 (10a.)

Recurso de inconformidad 6/2016. Francisco Javier Torres Aranda. 17 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

Recurso de inconformidad 7/2016. Grupo Pecuario San Antonio, S.A. de C.V. 17 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

Recurso de inconformidad 8/2016. Pilgrim's Operaciones Laguna, S. de R.L. de C.V. (antes Tyson Operaciones, S. de R.L. de C.V.) 17 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

Recurso de inconformidad 10/2016. Pilgrim's Operaciones Laguna, S. de R.L. de C.V. (antes Tyson Operaciones, S. de R.L. de C.V.) 24 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

Recurso de inconformidad 9/2016. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Esteban Penagos López. Secretario: Miguel Ángel Briones Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO, CONFORME A SU GRADO DE PARTICIPACIÓN, SE SANCIONA A DIVERSAS PERSONAS POR LA COMISIÓN DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA (LEGISLACIÓN ABROGADA).** De acuerdo con los artículos 9o., fracción I y 35, frac-

ciones IV y X, de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, se consideran responsables por la realización de una práctica monopólica absoluta, tanto los agentes económicos que incurren directamente en su realización, como la persona física o moral que coadyuve, propicie, induzca o participe en esa conducta ilegal. Así, cuando se sanciona a diversas personas por la realización de una práctica monopólica absoluta en términos de los preceptos citados, no se actualiza un litisconsorcio pasivo necesario, al grado de que no pueda absolverse a una sin hacerlo con las otras, porque la responsabilidad se construye de acuerdo con el grado de participación de cada quien en la configuración de la práctica irregular. En este sentido, cuando simplemente existe pluralidad de sujetos, es posible que los derechos que cada uno ostenta se resuelvan de acuerdo con sus particularidades, de modo que, al final, puede absolverse sólo a uno y condenarse a los demás.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

### **I.2o.A.E. J/2 (10a.)**

Recurso de inconformidad 6/2016. Francisco Javier Torres Aranda. 17 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

Recurso de inconformidad 7/2016. Grupo Pecuario San Antonio, S.A. de C.V. 17 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

Recurso de inconformidad 8/2016. Pilgrim's Operaciones Laguna, S. de R.L. de C.V. (antes Tyson Operaciones, S. de R.L. de C.V.) 17 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

Recurso de inconformidad 10/2016. Pilgrim's Operaciones Laguna, S. de R.L. de C.V. (antes Tyson Operaciones, S. de R.L. de C.V.) 24 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

Recurso de inconformidad 9/2016. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Esteban Penagos López. Secretario: Miguel Ángel Briones Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## **DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS.**

QUEJA 198/2016. 26 DE OCTUBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ABRAHAM S. MARCOS VALDÉS. SECRETARIA: PATRICIA VILLA RODRÍGUEZ.

### CONSIDERANDO:

CUARTO.—Son fundados los anteriores agravios, en el aspecto que más adelante se precisará.

Del auto impugnado se advierte que se desechó la demanda constitucional por estimarse actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, pues se consideró que el acto reclamado no era de ejecución de imposible reparación, porque no tenía como consecuencia inmediata y directa la violación de los derechos fundamentales del quejoso, sino se trataba de una violación procesal que únicamente se reflejaba en el trámite del juicio de origen; además, existía la posibilidad de que fuese favorable la determinación que con posterioridad emitiese el Juez de origen, una vez que la actora (sic) desahogase la vista con las manifestaciones del peticionario, de lo contrario estaría en condiciones de hacer valer lo que reclamaba a través del medio de impugnación que, en su caso, promoviera en contra de la resolución que se dictase (sic).

Indicándose, asimismo, que el apercibimiento contenido en el auto confirmado a través del acto reclamado, sólo se trataba de un aviso o advertencia, y en caso de que se hiciera efectivo es cuando se produciría el acto de molestia que legitimaría al promovente para el ejercicio de la acción constitucional.

Por su parte, expresa, en esencia, el recurrente que el acto reclamado sí afecta sus derechos sustantivos en atención a que se le pretende imponer que rinda información fuera de lo prescrito en la Ley de Concursos Mercantiles, sin que exista la posibilidad de que pueda ser reparada la falta o restituido en sus derechos y garantías.

De la demanda de amparo y documentos que se le anexaron se advierte que el acto reclamado se hizo consistir en el auto de veintisiete de julio de dos mil dieciséis, que resolvió de plano declarar infundado el recurso de revocación interpuesto por el ahora inconforme en contra del proveído de dieciocho

de ese mismo mes y año, dictado en el concurso mercantil \*\*\*\*\* del índice del Juzgado \*\*\*\*\* de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

En la inteligencia de que el acuerdo impugnado a través del mencionado recurso de revocación, según se afirma, requirió al ahora recurrente, síndico designado en el juicio de origen, con el objeto de que en el plazo de tres días:

1) Manifestase la veracidad de la documentación exhibida por la parte actora (sic) consistente en la integración de la cartera de \*\*\*\*\* (sic), y la relación de escrituras de inmuebles que se dijo eran propiedad de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y, 2) Informase y justificase con la documentación correspondiente la fuente y/o activos que fueron utilizados por dicho especialista para llevar a cabo el primer pago parcial a los acreedores del concurso, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se haría acreedor a una medida de apremio.

Ahora bien, en principio es de señalar que, de acuerdo con la doctrina, los derechos sustantivos se identifican con los bienes de la vida, pudiendo considerarse sustantivos, entre otros, los derechos patrimoniales, los que surgen de las relaciones de familia y del estado civil de las personas, la vida misma, la libertad personal, la de conciencia, la de expresión, el derecho al honor, a la intimidad, etcétera; lo que encuentra apoyo en el criterio de este tribunal, contenido en la tesis visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, materia civil, página 2674 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas», que reza:

"DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS. De acuerdo con la doctrina, son derechos sustantivos los que se identifican con los bienes de la vida. En ese sentido, pueden considerarse sustantivos, sin pretender asignarles un orden, entre otros, los derechos patrimoniales, los que surgen de las relaciones de familia y del estado civil de las personas, la vida misma, la libertad personal, la de conciencia, la de expresión, el derecho al honor, a la intimidad, etc. En cambio, los derechos procesales o instrumentales, también llamados adjetivos, son únicamente el medio para hacer observar o proteger el derecho sustantivo. Tales derechos procesales no tienen por objeto su propio ejercicio, ni constituyen un fin en sí mismos, sino que se trata sólo de las reglas para obtener del Estado la garantía del goce de los bienes de la vida."

Ahora bien, en el caso, a través del acto reclamado quedó en pie el auto por el que se requirió al aquí agraviado, a fin de que rindiese información sobre diversas situaciones, por lo que es incuestionable que tal acto no puede considerarse como violación procesal, toda vez que no está vinculado con un procedimiento cuya resolución final pueda tener por efecto dejar insubsistente las obligaciones que se le imponen a dicho quejoso, y menos aún volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación; además, tal acto podría violar los derechos sustantivos del agraviado, pues este último afirma que se le impone la obligación de rendir informes sobre diversas cuestiones mismas que, en su concepto, en términos de la Ley de Concursos Mercantiles, no se encuentran dentro de las funciones que debe llevar a cabo, de acuerdo al cargo que tiene encomendado en el juicio de origen, es decir, se le obliga a prestar un servicio que afirma no le corresponde, lo cual involucra la posible afectación a un derecho de carácter sustantivo que se podría ver vulnerado a través del acto reclamado; en consecuencia, no es indudable y manifiesta la causa de improcedencia en que se fundó el Juez de Distrito para desechar la demanda; luego, son fundados los agravios de que se trata.

Debiendo precisarse que no es el caso de emitir resolución en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo, dado que es el Juez de Distrito el que debe establecer en ejercicio de sus propias atribuciones si se cumplieron los requisitos formales para la admisión de la demanda, o se actualiza alguna otra causa de improcedencia.

En esas condiciones, sin necesidad de examinar los restantes agravios, se impone declarar fundado este medio de impugnación para que el Juez de Distrito proceda a la admisión de la demanda de amparo, de no advertir diverso motivo manifiesto e indudable por el que estime es improcedente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara fundado el presente recurso de queja.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución junto con los autos relativos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por los Magistrados, presidente

José Juan Bracamontes Cuevas, Ma. del Refugio González Tamayo y Abraham S. Marcos Valdés, siendo ponente el último de los nombrados.

**En términos de los artículos 3, 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS.** De acuerdo con la doctrina, son derechos sustantivos los que se identifican con los bienes de la vida. En ese sentido, pueden considerarse sustantivos, sin pretender asignarles un orden, entre otros, los derechos patrimoniales, los que surgen de las relaciones de familia y del estado civil de las personas, la vida misma, la libertad personal, la de conciencia, la de expresión, el derecho al honor, a la intimidad, etc. En cambio, los derechos procesales o instrumentales, también llamados adjetivos, son únicamente el medio para hacer observar o proteger el derecho sustantivo. Tales derechos procesales no tienen por objeto su propio ejercicio, ni constituyen un fin en sí mismos, sino que se trata sólo de las reglas para obtener del Estado la garantía del goce de los bienes de la vida.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.8o.C. J/2 (10a.)**

Queja 216/2014. Euler Hermes Seguro de Crédito, S.A. 7 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Queja 101/2015. Sistema de Transporte Colectivo. 3 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Queja 180/2016. María Gabriela Pons Hinojosa. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Queja 219/2016. Paola Bustamante Desdier. 26 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Queja 198/2016. 26 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 22 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA Y URBANIZACIÓN PARA OTORGAR DISPONIBILIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA, TELECOMUNICACIONES Y AGUA POTABLE A UN INMUEBLE DESTINADO AL USO INDUSTRIAL, ESTÁ SUJETA A LA TASA GENERAL DE ESA CONTRIBUCIÓN.**

AMPARO DIRECTO 458/2016. 17 DE NOVIEMBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO. SECRETARÍA: SILVIA VIDAL VIDAL.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Análisis de los conceptos de violación.

Los conceptos de violación son esencialmente fundados y suficientes para conceder la protección constitucional solicitada.

Es así, pues como aduce la quejosa, la responsable apreció de manera indebida la controversia en el juicio de nulidad, y soslayó el análisis puntual de los argumentos hechos valer en contra de la resolución impugnada.

Para sustentar esa afirmación, es pertinente aludir a los antecedentes de la negativa impugnada en el juicio de nulidad.

1. La persona moral, ahora quejosa, denominada \*\*\*\*\* , adquirió los lotes \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , que forman parte del parque industrial \*\*\*\*\* , inmerso en el patrimonio del fideicomiso \*\*\*\*\* , cuyos fideicomitentes son \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable.

Esa adquisición se hizo constar en el instrumento notarial \*\*\*\*\* , cuyas declaraciones tercera, en relación con la sexta a décima primera, contienen la descripción de las obras de infraestructura que la empresa \*\*\*\*\* realizó, con la finalidad de otorgar la disponibilidad de energía eléctrica, telecomunicaciones y agua potable a los lotes enajenados, en los términos siguientes:

"Tercera: Que conforme al fideicomiso \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , ha realizado las obras de urbanización e infraestructura en el complejo industrial \*\*\*\*\* , para cumplir con la disponibilidad de la infraestructura y urbanización a pie de terreno del \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ha realizado las obras

de urbanización e infraestructura dentro de dicho parque, necesarias para cumplir con la disponibilidad de la infraestructura y urbanización que le corresponde a los lotes, la cual está descrita en las declaraciones sexta a la décima primera, de conformidad con lo establecido en esta escritura.

"...

"Sexta: Que de conformidad con las instrucciones del secretario del comité técnico, señaladas en el antecedente décimo cuarto, los lotes cuentan con acceso por el frente de la calle \*\*\*\*\*.

"Séptima: Que de conformidad con las instrucciones del secretario del comité técnico, señaladas en el antecedente décimo cuarto, el \*\*\*\*\* cuenta con una red interna de media tensión de 34.5 (treinta y cuatro punto cinco) kilo voltios amperes ('KVA's') disponible a pie de predio y con factibilidad para ser energizada a través de la subestación que abastecerá de electricidad al propio \*\*\*\*\*. Agrega el fiduciario que los lotes cuentan con una conexión a un circuito con capacidad de conducción máxima de 400 (cuatrocientos) KVA's por hectárea.

"Octava: Que de conformidad con las instrucciones del secretario del comité técnico, señaladas en el antecedente décimo cuarto, los lotes cuentan con una red de agua potable disponible a pie de predio con hasta 0.17 (cero punto diecisiete) litros por segundo por hectárea de terreno, conectada a un tanque elevado de 400 (cuatrocientos) metros cúbicos.

"Novena: Que de conformidad con las instrucciones del secretario del comité técnico, señaladas en el antecedente décimo cuarto, los lotes cuentan con una red de drenaje sanitario disponible a pie de predio. Las aguas residuales del adquirente deberán cumplir con la norma ECOL-002 (o NOM-002-SEMARNAT) antes de ser descargadas a la red de drenaje sanitario.

"Décima: Que de conformidad con las instrucciones del secretario del comité técnico, señaladas en el antecedente décimo cuarto, los lotes cuentan con una red de drenaje pluvial disponible a pie de predio.

"Décima primera: Que de conformidad con las instrucciones del secretario del comité técnico, señaladas en el antecedente décimo cuarto, los lotes cuentan con una canalización para instalar una red de telecomunicaciones de cobre y/o fibra óptica disponible a pie de predio. El adquirente deberá contratar directamente con la compañía de telefonía el tendido de la red."

Además, en la cláusula segunda del contrato referido se pactó que el precio por la enajenación de los lotes asciende a \*\*\*\*\*; mientras que el costo por las obras de infraestructura y urbanización realizadas por \*\*\*\*\*; equivale a \*\*\*\*\*; por el que se acordó, además, el pago del impuesto al valor agregado y la expedición de la factura correspondiente.

2. La empresa \*\*\*\*\*; expidió la factura 10, de treinta y uno de agosto de dos mil doce, en la que consigna como descripción "importe de disponibilidad de urbanización e infraestructura de los lotes", en términos de la cláusula segunda de la escritura referida, y precisa el traslado del impuesto al valor agregado en cantidad de \*\*\*\*\*.

3. Derivado de los actos jurídicos descritos, la contribuyente \*\*\*\*\* solicitó la devolución del impuesto al valor agregado a favor, en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, mediante escrito presentado el día (sic) de febrero de dos mil quince.

Mediante oficio \*\*\*\*\*; de \*\*\*\*\*; la Administración Local de Auditoría Fiscal de León, del Servicio de Administración Tributaria, negó la devolución solicitada, en razón de que:

a) La enajenación del suelo, en términos del artículo 9o., fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se encuentra exenta del pago del tributo.

b) La realización de obras de urbanización e infraestructura en los predios enajenados sólo implica la existencia de mejoras que hicieron más atractiva la compra de los lotes, pero no constituyen construcciones independientes de éstos.

Para llegar a esa conclusión, citó las definiciones de "suelo", "construcción", "urbanización" e "infraestructura" en diversos diccionarios.

c) La disponibilidad de infraestructura es un adjetivo, no una actividad susceptible de gravamen; además, ese concepto no se encuentra previsto en los artículos 8o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 14 del Código Fiscal de la Federación, los cuales contienen la definición de "enajenación" para efectos fiscales.

4. Inconforme con esa decisión, la contribuyente promovió juicio de nulidad, en cuya demanda adujo que la negativa impugnada es ilegal, porque:

a) La autoridad otorgó el mismo tratamiento fiscal a la enajenación del terreno, que a la venta de las obras de urbanización e infraestructura realizadas en los predios.

b) Para efecto del impuesto al valor agregado, se trata de operaciones distintas, porque la transmisión de suelo, lotes o terrenos, se encuentra exenta del tributo, en términos del artículo 9o., fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; mientras que la venta de construcciones adheridas, urbanización o infraestructura, sí se encuentra gravada, por disposición del artículo 8o. de la normatividad en cita, en relación con el numeral 14, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

c) La transmisión de la propiedad respecto de la urbanización e infraestructura se trata de construcciones adheridas al suelo, de acuerdo con el sentido gramatical de la expresión y con la naturaleza de la propia operación.

d) Es ilegal la afirmación de la autoridad, al considerar que la urbanización e infraestructura constituyen una mejora que hizo atractiva la compra del terreno, por lo que debe recibir el mismo tratamiento para efectos del impuesto al valor agregado que los lotes adquiridos.

e) Es contraria a derecho la motivación expresada por la autoridad fiscal, en el sentido de que la operación realizada no se encuentra expresamente prevista en el numeral 8o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ni en el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, por lo que no puede considerarse como enajenación, cuando es patente que se trata de una transmisión de la propiedad, la cual sí se encuentra gravada.

f) La resolución es incongruente, ya que la autoridad fiscal sostuvo que la transmisión de la propiedad de urbanización e infraestructura es una actividad exenta para efectos del impuesto al valor agregado, a la vez que afirmó que se trata de una operación que no es objeto del impuesto, situaciones fiscales diversas que no pueden recaer en una misma operación.

5. La Sala consideró ineficaces tales planteamientos. Al respecto, discurrió que, contrariamente a lo aducido por la actora, la enajenación de los lotes y su infraestructura se trata de una sola operación, lo cual se evidencia, en la medida que:

- El análisis de la escritura pública aportada indica que el objeto de la enajenación fueron lotes urbanizados, no así lotes y su urbanización por separado.

- El valor total de la transmisión de la propiedad incluyó el importe pactado por concepto de urbanización e infraestructura.

- El concepto de "obras de urbanización", es distinto al plasmado en la factura emitida por \*\*\*\*\*\*, definido como "disponibilidad de urbanización e infraestructura", por lo que no puede considerarse que la relativa operación corresponda a obras realizadas para la contribuyente.

Como se observa de la comparación entre los conceptos de nulidad y las consideraciones de la sentencia de la Sala, ésta se abstuvo de resolver la controversia en los términos en que fue planteada, ya que esas consideraciones se encuentran orientadas a dilucidar si la enajenación de los lotes adquiridos por la quejosa y su urbanización, constituyen una sola operación para efectos del impuesto al valor agregado; mientras que la litis se centró en determinar si las obras de infraestructura realizadas por \*\*\*\*\*\*, pueden ser consideradas como construcciones adheridas al suelo y, por ende, obtener un trato diferenciado respecto de la mera enajenación del suelo, en términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La distinción anotada es relevante, por lo siguiente:

La Ley del Impuesto al Valor Agregado, en su artículo 1o., fracciones I a IV, prevé que están obligadas al pago de ese tributo, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes, los importen o introduzcan servicios al país.

Ese precepto instituye una regla general por cuanto ve a las enajenaciones que se encontrarán gravadas con la tasa de dieciséis por ciento sobre su valor.

Ahora, de conformidad con los numerales 14 del Código Fiscal de la Federación y 8o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por enajenación debe entenderse toda transmisión de propiedad, sea que ésta se realice mediante cesión, aportación, fideicomiso, arrendamiento financiero u otras figuras jurídicas, con excepción de la herencia y la donación.

La transmisión del derecho de propiedad, de conformidad con la definición del ejercicio de esa prerrogativa, contenida en el artículo 830 del Código Civil Federal, implica que una persona (física o jurídica) permitirá al adquirente el goce y disposición de un bien en forma exclusiva, absteniéndose ella misma de ejercer esas acciones sobre lo enajenado.

Lo anterior, desde luego, ha de atender a la naturaleza de lo que se tiene en propiedad. Por ejemplo, al adquirir un inmueble, en virtud de que se encuentra fijo en un lugar determinado, su goce y su disposición sólo podrán ser realizados sin alterar o dañar su funcionalidad, mediante su ocupación en el sitio que se encuentre o bien, al restringir a otros la circulación en éste.

Así, la enajenación en el contexto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, puede ser considerada como la transmisión del derecho a disponer y gozar de un bien.

Las operaciones que impliquen la indicada transmisión, como se dijo, serán gravadas con el tributo en análisis, con excepción de las descritas en el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, entre las cuales se contemplan las siguientes:

"Artículo 9o. No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

"I. El suelo.

"II. Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación. Cuando sólo parte de las construcciones se utilicen o destinen a casa habitación, no se pagará el impuesto por dicha parte. Los hoteles no quedan comprendidos en esta fracción."

Este numeral prevé, en lo que interesa, que no se pagará impuesto al valor agregado en la enajenación del suelo (fracción I), ni de construcciones adheridas al suelo, siempre que éstas se encuentren destinadas a casa habitación, con excepción de los hoteles (fracción II), con la finalidad clara de evitar que se incremente el costo de la vivienda con el monto de ese gravamen.

En relación con la exención mencionada en último término, el numeral 29 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado prevé:

"Artículo 29. Para los efectos del artículo 9o., fracción II de la ley, la prestación de los servicios de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, ampliación de ésta, así como la instalación de casas prefabricadas que sean utilizadas para este fin, se consideran comprendidos dentro de lo dispuesto por dicha fracción, siempre y cuando el prestador del servicio proporcione la mano de obra y materiales.

"Tratándose de unidades habitacionales, no se considera como destinadas a casa habitación las instalaciones y obras de urbanización, mercados,

escuelas, centros o locales comerciales, o cualquier otra obra distinta a las señaladas."

El numeral citado incorpora a la exención prevista en el artículo 9o., fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la prestación de los servicios de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, ampliación de ésta, así como la instalación de casas prefabricadas que sean utilizadas para este fin.

El propio numeral acota que tratándose de unidades habitacionales, no se consideran como destinadas a casa habitación las instalaciones y obras de urbanización, mercados, escuelas, centros o locales comerciales, o cualquier otra obra distinta a las señaladas.

Conforme a los preceptos analizados, interpretados en sentido contrario, todas aquellas operaciones en las que se enajenen construcciones adheridas al suelo distintas a aquellas destinadas a casa habitación, se encontrarán gravadas con la tasa general del impuesto al valor agregado, el cual podrá acreditarse, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el numeral 5o., fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 22 de su reglamento, que a continuación se transcriben:

#### Ley del Impuesto al Valor Agregado

"Artículo 5o. Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

"...

"II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta ley. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, el impuesto al valor agregado trasladado deberá constar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso."

#### Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

"Artículo 22. Para los efectos del artículo 5o., fracción II de la ley, cuando la enajenación de inmuebles se haga constar en escritura pública, en ella se señalará el valor del suelo, el de las construcciones por las que se esté obli-

gado al pago del impuesto y, en su caso, el de aquellas por las que no se esté obligado a dicho pago. Asimismo, deberá señalarse el monto del impuesto trasladado expresamente y por separado del valor del bien.

"Tratándose de adjudicación administrativa, judicial o fiduciaria, en la escritura que consigne la adjudicación deberán señalarse los valores a que se refiere el párrafo anterior, en la proporción que el avalúo les atribuya."

Del contenido de los preceptos transcritos, específicamente del numeral 22, se observa que en las enajenaciones de inmuebles que se hagan constar en escritura pública, deberá indicarse el valor del suelo, el de las construcciones por las que se esté obligado al pago del impuesto y, en su caso, el de aquellas por las que no se esté obligado a dicho pago. Asimismo, deberá señalarse el monto del impuesto trasladado expresamente y por separado del valor del bien.

El numeral citado es ilustrativo en torno a la forma en que la enajenación del suelo es entendida por el legislador, como actividad exenta para efectos del impuesto al valor agregado, de manera independiente a la venta de las obras de urbanización e infraestructura adheridas a éste, operación que sí se encuentra gravada con el citado tributo, siempre que no se trate de inmuebles destinados a uso habitacional.

En adición a lo hasta ahora expuesto, ha de ponderarse que la noción de "suelo", para efectos de interpretación de las disposiciones fiscales, ha sido fijada de manera restrictiva por el propio Servicio de Administración Tributaria, como se observa del criterio normativo 00/2014/IVA, consultable en el sitio de Internet [http://www.sat.gob.mx/informacion\\_fiscal/normatividad/Paginas/criterios\\_normativos\\_2014.aspx](http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/normatividad/Paginas/criterios_normativos_2014.aspx), que enseguida se transcribe:

"00/2014/IVA Enajenación de piedra, arena y tierra. No son bienes inmuebles.

"El artículo 9o., fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado señala que no se pagará el citado impuesto tratándose de la enajenación de suelo.

"El artículo 22, primer párrafo, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, hace referencia al suelo como bien inmueble; ahora bien, aplicando supletoriamente la legislación del derecho federal común, por suelo debe entenderse el bien inmueble señalado en el artículo 750, fracción I del Código Civil Federal.

"Por ello, a la enajenación de piedra, arena o tierra, no le es aplicable el desgravamiento previsto en dicho artículo 9o., fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que no son bienes inmuebles."

Como se observa de la transcripción anterior, el criterio normativo citado remite al numeral 750, fracción I, del Código Civil Federal, para definir al suelo como un bien inmueble. Tal precepto prevé:

"Artículo 750. Son bienes inmuebles:

"I. El suelo y las construcciones adheridas a él;

"II. Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;

"III. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;

"IV. Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredados por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;

"V. Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;

"VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente, a la industria o explotación de la misma;

"VII. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;

"VIII. Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;

"IX. Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella;

"X. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables en el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;

"XI. Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;

"XII. Los derechos reales sobre inmuebles;

"XIII. Las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas."

De la norma que antecede se observa que el legislador federal ha distinguido entre el suelo por sí mismo y las construcciones e instalaciones adheridas a él, como lo son plantas, cañerías, cuerpos de agua, líneas telefónicas, entre otras.

La relevancia de la distinción entre el suelo y las instalaciones existentes en él se ha patentizado en el desarrollo jurisprudencial de la exención prevista en el artículo 9o., fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado ya transcrito.

En efecto, la interpretación anterior se robustece al atender al concepto de "construcciones adheridas al suelo" tomado en consideración por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha considerado (sic) que las instalaciones hidráulicas, eléctricas, de gas, entre otras, pueden considerarse en esa categoría, para efectos de lo dispuesto en el artículo 9o., fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Así se observa de la tesis 2a. CXL/2007, publicada en la página 461 del Tomo XXVI, octubre de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que enseguida se reproduce:

"VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 21-A, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006, NO REBASA EL CONTENIDO DE LA LEY QUE REGLAMENTA Y, EN CONSECUENCIA, NO INFRINGE LA FACULTAD REGLAMENTARIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—Conforme al artículo

9o., fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se pagará el impuesto relativo en la enajenación de las construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación, como las instalaciones hidráulicas, eléctricas, de gas, entre otras; sin incluir en ese concepto las ubicadas en el exterior de la construcción, independientes de la casa habitación, que comúnmente integran la urbanización de la colonia, población o ciudad. Lo anterior en virtud de que fue intención del legislador proteger el poder adquisitivo de la población con necesidad de vivienda, relevando de la carga tributaria a los consumidores finales (quienes adquieren una vivienda) en los que incide económicamente el impuesto, no así a quien adquiere otro tipo de obras o instalaciones. En ese contexto, el artículo 21-A, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente hasta el 4 de diciembre de 2006, en tanto establece que tratándose de unidades habitacionales, no se considerarán como destinadas a casa habitación las instalaciones y obras de urbanización, no rebasa el contenido del artículo legal que reglamenta sino que, por el contrario, complementa y detalla la exención de referencia, haciendo posible en la esfera administrativa su exacta observancia y, por ende, no infringe la facultad reglamentaria consagrada en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

La propia Segunda Sala del Alto Tribunal, en la jurisprudencia 2a./J. 115/2010, consideró que los servicios de instalaciones hidráulicas, eléctricas, de gas, aire acondicionado y otras, se consideran comprendidos en la exención de la enajenación de casa habitación a que se refiere el reglamento; sin embargo, precisó que dicha exención del impuesto al valor agregado sólo operaba para los sujetos pasivos que se dediquen a prestar el servicio de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, actividad que deben realizar de manera conexas con la venta de esos bienes; es decir, que un solo contribuyente tenía que ser el prestador del servicio y el que lleve a cabo la enajenación de la casa habitación.

El criterio invocado puede consultarse en la página 445 del Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de contenido siguiente:

"VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 9o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 21-A DE SU REGLAMENTO (VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006), OPERA RESPECTO DE QUIENES ENAJENEN CONSTRUCCIONES ADHERIDAS AL SUELO DESTINADAS A CASA HABITACIÓN, CUANDO PROVEEN EN ELLA MANO DE OBRA E INSUMOS.—

De la exposición de motivos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como del proceso legislativo correspondiente, se concluye que el propósito del creador de la norma fue exentar del pago de ese impuesto únicamente la enajenación de construcciones adheridas al suelo destinadas a casa habitación, quedando incluidas en ese concepto las instalaciones adheridas a la construcción en forma permanente, de manera que no puedan separarse sin causar daño material o estético a la construcción y cuya finalidad sea hacerla funcional para destinarla a una vivienda digna y decorosa, como pueden ser las instalaciones hidráulicas, eléctricas, gas, aire acondicionado y otras; sin embargo, para que opere tal exención es necesario que esa actividad se desarrolle integralmente, es decir, que los actos de enajenación de bienes destinados a casa habitación se realicen en forma conexas con la prestación de servicios de construcción de dichos inmuebles, como pueden ser la mano de obra e insumos necesarios, excluyendo por tanto los actos de adquisición de bienes o servicios, productos semiterminados o terminados y demás insumos estrictamente indispensables para la realización de la obra."

La indicada tendencia jurisprudencial, al conceptualizar las instalaciones de servicios de manera independiente al suelo considerado en sí mismo, es aún más patente al atender al texto de la ejecutoria dictada por la Segunda Sala en el amparo directo en revisión \*\*\*\*\*;

"En otras palabras, si una empresa adquiere un terreno y empieza a construir una casa para su venta, es indudable que esa actividad estará exenta del pago del impuesto al valor agregado; sin embargo, si contrata con otra empresa la prestación de determinado servicio profesional e independiente, como lo es la instalación en las viviendas de estaciones hidrosanitarias, de gas, de muebles de baño, instalación eléctrica (los trabajos de acabados y yeso en cimbras, trabes, cimentaciones y muros; fabricación e instalación de herrería; trabajos de carpintería; pintura y acabados en estructuras, puertas, muros y losas; instalaciones eléctricas; plomería, como el caso de la quejosa), entre otros servicios, esos actos no pueden considerarse exentos del pago del impuesto relativo, pues es innegable que el prestador de servicios, al no estar realizando en su integridad la construcción del bien inmueble destinado a casa habitación, debe pagar a sus proveedores el impuesto al valor agregado por los materiales que utilizará, de esta manera, la persona a la que le presta el servicio se encuentra obligada a aceptar el traslado de dicho impuesto, sin que pueda pretender su posterior devolución, pues esa específica actividad no está comprendida en la exención establecida en los preceptos legales analizados, ya que es evidente que no sirvió para la construcción integral del bien

inmueble destinado a casa habitación; sólo se trata de actividades paralelas o complementarias a la construcción, que indefectiblemente se encuentran gravadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado."

En la sentencia parcialmente transcrita, el Alto Tribunal consideró que, incluso tratándose de la instalación de plomería, acabados, cimentación y otras obras necesarias para el adecuado funcionamiento de un inmueble destinado a casa habitación, tales actividades no se encontrarán exentas si la empresa dedicada a la construcción adquiere esos bienes y su instalación mediante subcontratación.

Cabe precisar que ese criterio contendió en la contradicción de tesis 252/2015, entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta por el Pleno de ese Alto Tribunal en sesión de diez de mayo de dos mil dieciséis.

De acuerdo con la ejecutoria por la que se decidió dicha contradicción, la armonización de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a través de su artículo 9o. y el reglamento que la desarrolla, a través (sic) de su artículo 29, implica concluir que tanto la enajenación de un inmueble destinado a casa habitación como la prestación de servicios de construcción con esa finalidad, se encuentran comprendidas dentro de la exención instituida en la fracción II del primer precepto citado, siempre que el segundo supuesto se desarrolle de manera integral, esto es, que el prestador de servicios proporcione mano de obra y materiales.

Por mayoría de razón, ha de considerarse que la realización de obras de infraestructura destinadas al uso industrial, no pueden considerarse comprendidas dentro de las actividades exentas ni estimarse como mejoras al suelo, dado el tratamiento diferenciado que ha otorgado la jurisprudencia a la enajenación del suelo y las construcciones adheridas a éste.

El contexto normativo expuesto es relevante en el caso, pues, como ha quedado de manifiesto en la exposición de antecedentes del juicio de nulidad, la autoridad fiscal negó la devolución del impuesto al valor agregado solicitada, con el argumento de que la enajenación contenida en el instrumento notarial \*\*\*\*\*, se encuentra comprendida en la fracción I del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es decir, se trata únicamente de la enajenación del suelo, por la cual, no se tiene obligación de pagar el tributo en comento.

Tal apreciación, cuya validez fue confirmada en la sentencia aquí reclamada, no es congruente con el tratamiento legislativo y jurisprudencial que ha recibido la enajenación del suelo y de las construcciones adheridas a éste, pues las instalaciones sanitarias, eléctricas y las obras de urbanización han sido consideradas como construcciones adheridas al suelo, cuya enajenación sólo se encuentra exenta cuando se encuentren destinadas al uso habitacional, supuesto que no se actualiza en la situación jurídica materia de esta sentencia, ya que los predios enajenados en favor de la quejosa se encuentran destinados al uso industrial.

Entonces, como aduce la solicitante del amparo, es irrelevante, para efecto de resolver la controversia originaria, la circunstancia de que se hayan enajenado en forma conjunta los lotes pertenecientes al fideicomiso \*\*\*\*\* , y la disponibilidad de las obras de urbanización, pues tanto las normas fiscales aplicables como la interpretación realizada por el Alto Tribunal en relación con éstas, indican que es jurídicamente factible distinguir entre la enajenación del suelo y las construcciones adheridas a éste, para efectos del cálculo, traslado y eventual acreditamiento del impuesto al valor agregado.

En los mismos términos se pronunció este Tribunal Colegiado, al resolver los amparos directos administrativos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en sesiones correspondientes al \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de octubre del año en curso, respectivamente.

Luego, ante lo esencialmente fundado de los conceptos de violación, lo procedente es conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que examine en forma congruente los conceptos de nulidad, para lo cual deberá dilucidar, con plenitud de jurisdicción si:

a) Las obras de infraestructura realizadas por \*\*\*\*\* , pueden ser consideradas como construcciones adheridas al suelo y, por ende, obtener un trato diferenciado respecto de la mera enajenación del suelo, en términos del artículo 9o., fracciones I y II, en relación con el numeral 8o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el artículo 14 de dicha legislación.

b) En caso de considerar que se trata de construcciones adheridas al suelo por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado, deberá dilucidar en torno a la procedencia de la devolución solicitada, tomando en consideración el contenido de los artículos 5o., fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como 22, de su reglamento.

Alegatos. Sólo resta destacar que no será menester realizar un pronunciamiento en torno al escrito de alegatos, glosado de fojas 58 a 59 del expediente en que se actúa, habida cuenta que a través suyo no se planteó ningún argumento, pues la autoridad que los formuló se limitó a afirmar la constitucionalidad del acto reclamado.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , contra la sentencia pronunciada por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el nueve de mayo de dos mil dieciséis, en el juicio de nulidad \*\*\*\*\* . El amparo se concede para los efectos precisados en la última parte del considerando final de esta ejecutoria.

Notifíquese por lista en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo; dada la complejidad del presente asunto, y de conformidad con el precepto referido, se requiere a la autoridad responsable para que dentro del plazo ampliado de diez días cumpla con los lineamientos insertos en la presente ejecutoria. Anótese en el libro de registro correspondiente y, con testimonio de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; en su oportunidad archívese el expediente, el cual se clasifica como depurable en cumplimiento a lo previsto en la fracción III del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos y sin discusión, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Enrique Villanueva Chávez, Ariel Alberto Rojas Caballero y Víctor Manuel Estrada Jungo, siendo ponente el segundo de los nombrados

**En términos de lo previsto en los artículos 97, 98, fracción III, 104, 110, 113, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 8, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA Y URBANIZACIÓN PARA OTORGAR DISPONIBILIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA, TELECOMUNICACIONES Y AGUA POTABLE A UN INMUEBLE DESTINADO AL USO INDUSTRIAL, ESTÁ SUJETA A LA TASA GENERAL DE ESA CONTRIBUCIÓN.**

El artículo 9o., fracciones I y II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado prevé la exención de pagar el tributo relativo por la enajenación del suelo o de construcciones adheridas a éste, destinadas o utilizadas para casa habitación. Asimismo, el artículo 29 del reglamento de ese ordenamiento precisa que, tratándose de unidades habitacionales, no se consideran como destinadas a casa habitación, las instalaciones y obras de urbanización, mercados, escuelas, centros o locales comerciales, o cualquier obra distinta a las señaladas. Aunado a lo anterior, la noción de "suelo" fijada por el Servicio de Administración Tributaria en su criterio normativo "00/2014/IVA Enajenación de piedra, arena y tierra. No son bienes inmuebles" –como interpretación de las disposiciones fiscales–, a partir del numeral 750, fracción I, del Código Civil Federal, considera que es un bien inmueble distinto de las construcciones e instalaciones adheridas a él –como las plantas, cañerías, cuerpos de agua y líneas telefónicas–. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aislada 2a. CXL/2007 y de jurisprudencia 2a./J. 115/2010, así como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 252/2015 –de la que derivó la jurisprudencia P./J. 4/2016 (10a.)– también distinguió entre el suelo y las instalaciones existentes en él, como las hidráulicas, eléctricas, de gas, aire acondicionado, plomería, acabados, cimentación y sanitarias, y consideró que se encuentran comprendidas en la exención señalada, a condición de que se trate de inmuebles destinados a casa habitación. Por tanto, la enajenación de obras de infraestructura y urbanización para otorgar disponibilidad de energía eléctrica, telecomunicaciones y agua potable a un inmueble destinado al uso industrial, no puede considerarse una actividad exenta del pago del impuesto al valor agregado, ni estimarse como una mejora al suelo, dado el tratamiento diferenciado que la ley y la jurisprudencia han otorgado a la enajenación de éste y a las construcciones adheridas a él, por lo que está sujeta a la tasa general de dicha contribución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO  
SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A. J/35 (10a.)

Amparo directo 159/2016. KYB México, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Amparo directo 281/2016. NSK Bearings Manufacturing México, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Amparo directo 403/2016. Inmobiliaria Vizomex, S.A. de C.V. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Amparo directo 390/2016. Topy Mw Manufacturing, S.A. de C.V. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Amparo directo 458/2016. 17 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

**Nota:** La tesis aislada 2a. CXL/2007, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2010, la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 252/2015 y la tesis de jurisprudencia P./J. 4/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 461 y Tomo XXXII, agosto de 2010, página 445; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 38, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo I, agosto de 2016, página 18, con los rubros: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 21-A, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006, NO REBASA EL CONTENIDO DE LA LEY QUE REGLAMENTA Y, EN CONSECUENCIA, NO INFRINGE LA FACULTAD REGLAMENTARIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 9o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 21-A DE SU REGLAMENTO (VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006), OPERA RESPECTO DE QUIENES ENAJENEN CONSTRUCCIONES ADHERIDAS AL SUELO DESTINADAS A CASA HABITACIÓN, CUANDO PROVEEN EN ELLA MANO DE OBRA E INSUMOS.", así como con el título y subtítulo: "VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 29 DE SU REGLAMENTO (21-A DEL VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006), OPERA, INDISTINTAMENTE, RESPECTO DE QUIENES ENAJENEN CONSTRUCCIONES ADHERIDAS AL SUELO DESTINADAS A CASA HABITACIÓN O, INCLUSO, PARA QUIENES PRESTEN EL SERVICIO DE CONSTRUCCIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A ESE FIN O SU AMPLIACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTOS PROPORCIONEN LA MANO DE OBRA Y LOS MATERIALES RESPECTIVOS.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**LEYES ESPECIALES. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES SUPLETORIAS.**

AMPARO DIRECTO CIVIL 691/2016. 20 DE OCTUBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ABRAHAM S. MARCOS VALDÉS. SECRETARIA: PATRICIA VILLA RODRÍGUEZ.

**CONSIDERANDO:**

SEXTO.—Son infundados los anteriores conceptos de violación.

Del fallo reclamado se aprecia que se consideró que el plazo de dos años para la prescripción, previsto en el artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro (vigente al momento de contratación de la póliza), debía computarse, en la especie, a partir de la conclusión del procedimiento intentado ante la \*\*\*\*\* , lo que aconteció a partir de la audiencia de conciliación (de 10 de noviembre de 2010), por lo que el término de dos años transcurrió desde el diez de noviembre de dos mil diez al diez de noviembre de dos mil doce, y como la parte actora quejosa presentó la demanda hasta el doce de noviembre de dos mil quince, se estimó que para esa fecha había transcurrido en exceso el plazo en cuestión, por lo que se declaró procedente la excepción de prescripción e improcedente la acción intentada.

Por su parte, expresa la parte quejosa que como reclama el pago a través de un juicio ordinario mercantil, el cual se rige bajo los principios de prescripción de la acción contenidos en los artículos 1038 a 1048 del Código de Comercio, y si bien es cierto que tal reclamo deriva de un contrato de seguro, también lo es que el mismo se regula por el ordenamiento en mención, dejando de tener aplicación para el ejercicio de la acción la Ley de Seguros y Fianzas (sic), por lo que deberá concedérsele el amparo para que se proceda al estudio de fondo del asunto, ya que en el juicio ordinario mercantil resultan aplicables las normas adjetivas y sustantivas que regulan la relación jurídica subyacente y, en consecuencia, a la relación causal no le son aplicables las leyes especiales.

Al respecto, en principio es menester precisar que la acción que motivó el acto reclamado deriva de un contrato de seguro de gastos médicos mayores, por lo que se regula por la Ley sobre el Contrato de Seguro y no por la Ley de Seguros y Fianzas (sic), que menciona la peticionaria, y aunque esa acción se ejerció en la vía oral mercantil y no en la ordinaria mercantil, como lo afirma la parte promovente, no significa que deba regularse por las disposiciones del Código de Comercio en materia de prescripción.

En efecto, conforme al artículo 1063 del Código de Comercio, los juicios mercantiles deben sustanciarse de acuerdo a los procedimientos establecidos en el propio código, a las leyes especiales en materia de comercio y, en su defecto, a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles o el Código de Procedimientos Civiles local; sin embargo, de acuerdo a un principio de interpretación de las normas, en tratándose de leyes especiales, o sea, las que se aplican únicamente a una o varias categorías de sujetos o a hechos, situaciones o actividades específicas, no sólo son de carácter principal, sino que resultan de preferente aplicación frente a las leyes generales, atento al principio relativo a que la ley especial se reputa derogatoria de la general.

En la especie, la acción materia del juicio de origen, como se indicó, deriva de un contrato de seguro, el cual se rige por una ley especial, en el caso, la Ley sobre el Contrato de Seguro, la que en su artículo 81 (vigente al momento de la celebración de dicho contrato el 18 de febrero de 2009), establece que todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán en dos años, lo que significa que lo establecido en esa ley cobra aplicación al caso, no así lo previsto en el Código de Comercio en materia de prescripción, porque dicha ley de carácter general no es aplicable en tratándose de acciones derivadas de un contrato de seguro, las que se rigen por una ley especial, que prevalece sobre la ley general; lo que trae como consecuencia, que si la Juez responsable resolvió la excepción de prescripción de la acción atendiendo a las disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro y no a las contenidas en el Código de Comercio, no incurrió en violación de los derechos fundamentales de la parte quejosa; luego, son infundados los conceptos de violación de que se trata.

Lo anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en el criterio de este tribunal, contenido en la tesis visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 5, materia civil, página 3781, que reza:

"LEYES ESPECIALES. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES SUPLETORIAS (APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA MERCANTIL).—Conforme al artículo 1063 del Código de Comercio los juicios mercantiles deben sustanciarse de acuerdo a los procedimientos establecidos en el propio código, a las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles o el Código de Procedimientos Civiles local. Ahora bien, a diferencia de las leyes supletorias, que son de carácter subsidiario y cuya aplicación procede únicamente ante la insuficiencia de la ley principal, las leyes especiales, o sea, las que se aplican sólo a una o varias categorías de sujetos, o a hechos, situaciones o actividades específicas, no sólo son de carácter principal, puesto que su aplicación no depende de insuficiencia alguna en relación con otro ordenamiento, sino que resultan de preferente aplicación frente a las leyes generales, atento al conocido principio relativo a que la ley especial se reputa derogatoria de la general. En este sen-

tido, si bien el Código de Comercio limita las providencias precautorias a las consignadas en su artículo 1171 y por ello no cabría sobre ese punto acudir a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles o del Código de Procedimientos Civiles local, no hay obstáculo para que, de prever las leyes especiales en materia de comercio medidas cautelares diferentes, puedan éstas aplicarse a pesar de la limitación establecida en el Código de Comercio, toda vez que, ante el conflicto entre una ley general y otra especial, debe prevalecer esta última."

No obsta lo alegado por la parte promovente en cuanto a que al juicio ordinario mercantil le resultan aplicables las normas adjetivas y sustantivas que regulan la relación jurídica subyacente y, en consecuencia, no le son aplicables las leyes especiales a la relación causal; en virtud de que tal argumento lo tomó dicha promovente de la tesis que invoca de rubro: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DE DICHA EXCEPCIÓN DEBEN SUJETARSE A LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO DE COMERCIO Y NO A LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.", criterio que no es aplicable al caso, ya que la acción ejercitada en el juicio de origen deriva de un contrato de seguro y no de títulos de crédito, que es a lo que se refiere dicha tesis; además, si bien las normas del Código de Comercio son aplicables a las acciones derivadas de un contrato de seguro, ello es en la medida que no contradigan a la ley especial que regula ese tipo de acciones, y llevar a cabo lo que pretende la parte quejosa, es aplicar la ley general sobre la especial cuando, en el caso, se está en presencia de un conflicto de normas y, como se indicó, ante esta situación, la ley especial prevalece sobre la general.

En esas condiciones, y al no advertirse queja deficiente que suplir, se impone negar la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos del 73 al 77 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , por su propio derecho, y a \*\*\*\*\* , por conducto de su representante, en contra del acto que reclamaron de la Juez \*\*\*\*\* Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, consistente en la sentencia de quince de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el juicio oral mercantil \*\*\*\*\*.

Notifíquese; remítase testimonio de esta ejecutoria junto con los autos relativos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por los Magistrados, presidente

José Juan Bracamontes Cuevas, Ma. del Refugio González Tamayo y Abraham S. Marcos Valdés, siendo ponente el último de los nombrados.

**En términos de los artículos 3, 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis aislada I.3o.C.182 C (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EL ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DE DICHA EXCEPCIÓN DEBEN SUJETARSE A LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO DE COMERCIO Y NO A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo III, junio de 2015, página 2356.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**LEYES ESPECIALES. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES SUPLETORIAS.** A diferencia de las leyes supletorias, que son de carácter subsidiario y cuya aplicación procede únicamente ante la insuficiencia de la ley principal, las leyes especiales, o sea, las que se aplican sólo a una o varias categorías de sujetos, o a hechos, situaciones o actividades específicas, no sólo son de carácter principal, puesto que su aplicación no depende de insuficiencia alguna en relación con otro ordenamiento, sino que resultan de preferente aplicación frente a las leyes generales, atento al conocido principio relativo a que la ley especial se reputa derogatoria de la general.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.8o.C. J/3 (10a.)**

Amparo en revisión 202/2011. Rente, S.A. de C.V. 31 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Rosa Elena Rojas Soto.

Amparo en revisión 331/2011. Gigante, S.A. de C.V. 1 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Rodrigo Pérez Maissón.

Amparo en revisión 394/2011. Ruth Martínez Luis. 18 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Jesús Julio Hinojosa Cerón.

Amparo directo 9/2012. Promotora California, S.A. de C.V. 9 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Rodrigo Pérez Maissón.

Amparo directo 691/2016. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**MENORES DE EDAD O INCAPACES. SI EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE AMPARO SE RELACIONA CON UN ASUNTO EN EL QUE SE INVOLUCRAN LOS DERECHOS DE AQUELLOS POR TENER EL CARÁCTER DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, PROCEDE -POR EXCEPCIÓN- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO QUIEN LO INTERPONGA SEA EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.**

AMPARO EN REVISIÓN 640/2015 (CUADERNO AUXILIAR 132/2016) DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CIRCUITO. 19 DE MAYO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LORENZO PALMA HIDALGO. SECRETARIO: REY DAVID OLGUÍN OLARTE.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Son inatendibles en parte e infundados en otra los agravios vertidos por el recurrente, en atención a lo que enseguida se precisa.

En principio, se destaca que aun cuando el presente recurso fue interpuesto por el agente del Ministerio Público de la Federación, los agravios propuestos por éste, serán analizados atendiendo al beneficio de suplencia de la queja deficiente, en la medida en que en tal medio de impugnación trascienden derechos de menores (al tener el carácter de víctimas del delito).

Ciertamente, del artículo 79 de la Ley de Amparo no se desprende disposición expresa que autorice suplir la deficiencia de la queja a la institución del Ministerio Público; sin embargo, en concordancia al contenido de la fracción II de esa porción legal, que prevé la suplencia de la queja en favor de menores, en toda su amplitud, y en cualquier materia, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios de la representación social recurrente.

Máxime que la causa penal de donde deriva el acto reclamado en el biinstancial, se siguió por los delitos de privación de la libertad, omisión de impedir la comisión del delito de violación y omisión de impedir la comisión del delito de pederastia, cometidos en agravio, de dos menores de edad (de identidad reservada), respectivamente.

De ahí que, se insiste, si en el presente asunto se encuentran involucrados derechos de menores de edad, es evidente que sí procede suplir la deficiencia de la queja en los agravios propuestos, con base en la fracción II

del artículo 79 de la Ley de Amparo, sin que obste para ello, la circunstancia de que sea la representación social quien haga valer el recurso de revisión en mención.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CXIII/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página doscientos treinta y seis del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil ocho, número de registro digital: 168308, que dice:

"MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO EN CUALQUIER CLASE DE JUICIO DE AMPARO, Y PARTICULARMENTE EN MATERIA PENAL, PUEDA AFECTARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU ESFERA JURÍDICA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENEN EL DEBER INELUDIBLE DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD.—De la teleología de las normas que regulan la suplencia de la queja deficiente, así como de los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, conforme a los cuales es menester tutelar el interés de los menores de edad e incapaces aplicando siempre en su beneficio dicha suplencia con el objeto de establecer la verdad y procurar su bienestar, se advierte que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación —dentro de los que se encuentra este tribunal constitucional— tienen el deber ineludible de suplir la queja deficiente en toda su amplitud cuando en cualquier clase de juicio de amparo, y en particular en materia penal, pueda afectarse, directa o indirectamente, la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz; máxime si tiene la calidad de víctima por el despliegue de una conducta delictiva."

De igual manera, la tesis aislada 1a. CXIV/2008, sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página doscientos treinta y siete del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil ocho, número de registro digital: 168307, que dice:

"MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO SON VÍCTIMAS DE UN DELITO, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, INCLUSO SI EL RECURSO DE REVISIÓN LO INTERPUSO EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.—Independientemente del carácter de los promoventes del juicio de amparo o de quien interponga el recurso de revisión contra una sentencia dictada en la audiencia constitucional por un Juez de Distrito en que se afecta la esfera jurídica de menores de edad o incapaces víctimas de un

delito, incluso si el recurrente es el Ministerio Público de la Federación, procede suplir la queja deficiente, ya que tanto la sociedad como el Estado tienen interés en proteger los derechos fundamentales de los menores e incapaces, aun cuando la representación social formule los agravios incorrectamente. Además, no pasa inadvertido que en el recurso de revisión rige el principio de *non reformatio in peius*, conforme al cual no está permitido agravar la situación de los quejosos cuando únicamente éstos recurren la sentencia de amparo, pues acorde al artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, la mencionada suplencia también opera a su favor; sin embargo, cuando otra de las partes también interpone el recurso en los términos señalados, no opera dicho principio, sino que deberá atenderse a lo resuelto en el sentido de si en ambos casos o sólo en uno se apreció motivo para llevar a cabo la suplencia de la queja deficiente."

Y, finalmente, la tesis III.2o.P.43 P (10a.), que se comparte, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, localizable en la página mil novecientos cuarenta y nueve de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, número de registro digital: 2005858, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas» que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CUANDO EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE AMPARO SE RELACIONA CON UN PROCEDIMIENTO PENAL EN EL QUE EL OFENDIDO ES MENOR DE EDAD, Y LOS AGRAVIOS EXPUESTOS CONTIENEN CLARAMENTE LA CAUSA DE PEDIR, PROCEDE AQUÉLLA CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, INCLUSO SI QUIEN LO INTERPONE ES EL MINISTERIO PÚBLICO, AL ESTAR INVOLUCRADO EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. Cuando el ofendido en un procedimiento penal es menor de edad, procede suplir la queja deficiente en el recurso de revisión que se interponga contra la sentencia de amparo correspondiente, conforme al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en el que los agravios expuestos contienen claramente la causa de pedir, incluso si el recurrente es el Ministerio Público, pues tanto la sociedad como el Estado, tienen interés en proteger los derechos fundamentales de los menores e incapaces y garantizar el interés superior de éstos, entendido tal concepto como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de

un asunto de orden público e interés social; máxime que el citado artículo 79, fracción II, prevé expresamente la suplencia de la queja a favor de menores o incapaces y no obsta para ello, la circunstancia de que sea la representación social quien haga valer el recurso mencionado, dado que dicha institución, por imperativo constitucional, tiene el deber de perseguir el delito y a su probable responsable, para, de esta manera, lograr un efectivo derecho a la justicia en pro del menor ofendido."

Hecha la anterior precisión, conviene mencionar que de las constancias que integran el juicio de amparo indirecto, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Mediante escrito recibido el seis de agosto de dos mil quince, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, residente en Villahermosa, \*\*\*\*\*, promovió juicio de amparo indirecto, señalando como acto reclamado el auto de formal prisión de veintisiete de julio de dos mil quince, dictado en su contra, por el Juez Quinto de Primera Instancia de Centro, Tabasco, en la causa penal \*\*\*\*\*, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de privación de la libertad, previsto y sancionado por los artículos 140 y 141, fracción II, del Código Penal del Estado de Tabasco y omisión de impedir la comisión de un delito (violación), previsto y sancionado por los numerales 229, en relación con el diverso 148 del indicado ordenamiento legal, cometidos en agravio de una menor (de identidad reservada), así como en los diversos de privación de la libertad, previsto y sancionado (sic) 140 y 141, fracción II, de la codificación sustantiva penal de la entidad federativa mencionada y omisión de impedir la comisión de un delito (pederastia), previsto y sancionado por el numeral 229, en relación con el diverso 327, del referido cuerpo de leyes, cometidos en agravio de una diversa infante (de identidad reservada). (fojas 3 a 11 del juicio de amparo)

2. Mediante proveído de siete de agosto de dos mil quince, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, a quien por razón de turno le tocó conocer de la demanda de amparo, admitió a trámite la misma, registrándola bajo el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*; asimismo, señaló fecha y hora para la audiencia constitucional, solicitó los informes justificados a las autoridades responsables y dio la intervención que legalmente corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito. (fojas 12 a 15 ídem)

3. Por oficio \*\*\*\*\*, se efectuó el emplazamiento del agente del Ministerio Público adscrito al juzgado responsable, en su carácter de tercero interesado, tal como se advierte del sello de dicha fiscalía. (foja 19 ídem)

4. Una vez seguido el procedimiento por sus etapas legales, previo diferimiento, el veintitrés de septiembre de dos mil quince, se celebró la audiencia constitucional, y el trece de noviembre posterior, se dictó la sentencia correspondiente, en la que se concedió la protección constitucional solicitada para los efectos siguientes: (fojas 44 a 55 ídem)

"...En esas condiciones, lo que procede es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que el Juez de la causa deje insubsistente el auto de formal prisión y en su lugar dicte otro, en el que al analizar la comprobación del primero de los elementos del delito de privación ilegal de la libertad, así como el diverso de omisión de impedir la comisión de un delito, tome en consideración que de la declaración de la menor ofendida \*\*\*\*\* , no se advierte indicio alguno relacionado a la comprobación de tales hechos; hecho lo anterior, con el restante material probatorio, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho estime procedente."

La anterior resolución es la que se analiza en este recurso de revisión.

Expuesto lo anterior, se procederá a analizar los motivos de agravio expuestos por el recurrente, los cuales, por razón de técnica, se analizarán en un orden diverso al propuesto.

Aduce el recurrente que para el dictado del auto de formal prisión, el artículo 19 de la Constitución Federal exige ciertos elementos de fondo y forma, siendo los primeros que los datos arrojados por la averiguación previa sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito de que se trate y para hacer probable la responsabilidad penal del indiciado, y los segundos, que se establezcan el lugar, tiempo, modo y circunstancias de ejecución.

En ese sentido, sigue manifestando que, en el caso, se encuentran plenamente acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, ya que si bien éste negó haber cometido alguna conducta punible, lo cierto es que sus argumentos no encuentran sustento en medios probatorios concretos.

Asimismo, arguye que el inculpado se adecuó en las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión de las conductas típicas descritas como delitos, sin que de sus pruebas se aprecie que haya actuado bajo alguna causa de licitud, además, –señala– tenía la capacidad de comprender que su actuar traería como consecuencia los ilícitos que perpetró, dado que no se demostró que padeciera algún trastorno mental, lo que evidencia que actuó de forma voluntaria y dolosa.

Las anteriores manifestaciones resultan inatendibles.

Ello es así, en virtud de que, como se ve, los argumentos del recurrente se encuentran vinculados con aspectos de fondo, dado que se dirigen a evidenciar que, en el caso, se acreditaron los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Sin embargo, en la sentencia recurrida, el Juez de Distrito no verificó si, en la especie, se encontraban acreditados los elementos del cuerpo del delito ni la probable responsabilidad del inculpado, dado que advirtió una violación formal en el análisis de la declaración de una menor víctima del delito, que le impidió analizar el fondo del asunto, lo cual, inclusive, se vio reflejado en la parte final de su sentencia, al indicar:

"La deficiencia formal apuntada, impide el estudio de los restantes motivos de inconformidad encaminados a controvertir el fondo del asunto, como es, la falta de comprobación de los delitos que se atribuyen al activo, ahora quejoso, y la falta de comprobación de su responsabilidad en la comisión de tales hechos; toda vez que ello se encuentra condicionado a lo que resuelva nuevamente la responsable en cumplimiento a la presente sentencia". (foja 54 vuelta del juicio biinstancial)

De ahí que si los tópicos alegados por el fiscal revisionista, esto es, los relativos al cuerpo del delito y probable responsabilidad del inculpado, no fueron motivo de estudio por el Juez de amparo en la sentencia recurrida, en tanto que advirtió la violación formal antes apuntada; es evidente que este órgano colegiado no puede atender los argumentos en mención pues, se insiste, se encuentran vinculados con temas no tratados en la sentencia de amparo.

De ahí lo inatendible de los argumentos en estudio.

En otro contexto, el fiscal recurrente argumenta que la sentencia recurrida contraviene lo dispuesto por los artículos 74, fracciones III y IV y 75 de la Ley de Amparo, ya que no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación.

Lo anterior es infundado, en virtud de que adversamente a lo sostenido por el recurrente, la sentencia recurrida sí se encuentra debidamente fundada y motivada, en razón de que para resolver en la forma en que lo hizo (conceder el amparo), el Juez de Distrito fue claro en expresar que la autoridad responsable había incurrido en un vicio formal en la valoración de la declaración de una de las menores víctimas del delito, pues –dijo– en oposición a lo

sostenido por dicha autoridad, de tal medio de prueba no se apreciaba indicio alguno relacionado con la comprobación del primero de los elementos del delito de privación ilegal de la libertad, así como del diverso de omisión de impedir la comisión de un delito.

Lo anterior, señaló el resolutor federal, porque la apreciación de la autoridad responsable fue deficiente, ya que omitió tomar en consideración que de la declaración de la menor (de identidad reservada) no se advertía manifestación alguna en el sentido de que el inculpado le hubiera tenido en su domicilio en contra de su voluntad, es decir, privada de su libertad, ni que en algún momento de los días en que permanecieron en el cuarto donde reposaban, hubieran sido vigiladas por alguna persona ordenada por el citado imputado.

De igual modo, precisó el resolutor, que la responsable pasó por alto que de la declaración de la infante no se apreciaba que hubiera referido que algún sujeto activo, sin participar en la comisión de los delitos de violación y pederastia, y estando presente en ese momento, hubiera omitido por los medios legales que tuviera a su alcance, evitar la consumación de tales hechos delictivos, pues –dijo el Juez de Distrito– de tal medio de prueba no consta que aquélla hubiera señalado que el inculpado vio cuando otro sujeto activo denominado \*\*\*\*\*, abusó de dicha menor, o si vio cuando el otro agresor llamado \*\*\*\*\*, agredió sexualmente a la diversa menor –prima de la declarante–.

Expuesto lo anterior, es evidente que no le asiste razón al recurrente al decir que la sentencia de amparo resulta carente de motivación pues, como se vio, el resolutor federal fue claro en expresar las razones concretas que lo llevaron a resolver en el modo en que lo hizo.

Además, el Juez Federal, en apoyo a sus argumentos, invocó como fundamento las tesis de rubro: "ORDEN DE APREHENSIÓN Y AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EFECTO DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR FALTA O DEFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESAS RESOLUCIONES." y "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. CUANDO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO SE COMBATE LA FALTA DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE CIRCUNSCRIBIRSE A LA VALORACIÓN DEL JUICIO DE PRUEBA LLEVADO A CABO POR EL JUZGADOR NATURAL."

De ahí que si el Juez Federal indicó el fundamento (jurisprudencias) que le sirvió de base para arribar a la conclusión alcanzada, es evidente que la sentencia recurrida tampoco adolece del requisito de fundamentación –como lo aduce el disidente–.

A más de lo anterior, y en oposición a lo sostenido por el recurrente, el Juez de Distrito tampoco contravino el numeral 75 de la Ley de Amparo, dado que en su sentencia apreció el acto reclamado, tal como apareció probado ante la autoridad responsable.

Lo anterior, porque analizó la constitucionalidad del auto de término constitucional de veintisiete de julio de dos mil quince, que fue reclamado por el allá quejoso \*\*\*\*\*\*, el cual así aparece probado ante el Juez responsable, pues se encuentra comprendido a fojas 297 a 323 de la causa penal.

Por ello, en atención a lo antes precisado, es indudable que no le asiste razón al recurrente en sus manifestaciones, pues como se vio, el Juez de Distrito en la sentencia recurrida cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación, y no contravino los preceptos 74 y 75 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, sostiene el fiscal recurrente que, adversamente a lo sostenido por el Juez Federal, el auto de formal prisión reclamado no carece de fundamentación y motivación, ya que la autoridad responsable señaló con precisión un juicio valorativo sobre la eficacia de los elementos probatorios recabados en el sumario, así como de los presupuestos que integran el cuerpo del delito, en forma que no dejó dudas sobre los hechos que le fueron imputados al inculcado.

Además, señala, cuando el artículo 16 de la Constitución Federal establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas, situación que quedó demostrada en la especie.

Los anteriores argumentos resultan infundados, en virtud de que, en oposición a lo alegado por el disidente, el auto de formal prisión reclamado sí carece de la debida fundamentación y motivación, en la medida en que la autoridad responsable incurrió en un vicio formal que dejó dudas sobre los hechos que le fueron imputados al inculcado, ya que tal como lo sostuvo el resolutor federal, en la valoración de la declaración de una de las menores víctimas del delito, la responsable omitió tomar en cuenta que de tal medio de prueba, no se aprecia indicio alguno relacionado con la comprobación del primero de los elementos del delito de privación ilegal de la libertad, así como del diverso de omisión de impedir la comisión de un delito.

Veamos.

El Juez de la causa para tener por acreditado el primero de los elementos del delito de privación ilegal de la libertad, consistente en: a) Que un sujeto

activo prive de la libertad a otra persona; consideró que ello quedó acreditado con el indicio de la desaparición de las mismas que derivó de las declaraciones ministeriales de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes acreditaron ser madres de las menores víctimas del delito (de identidad reservada), las cuales ante el agente del Ministerio Público investigador, fueron coincidentes en manifestar que el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, a las seis de la mañana, aproximadamente, cada una salió de su domicilio con dirección a su escuela sin que regresaran ese día como a las cuatro o cinco de la tarde en que debían hacerlo, no obstante que se les buscó sin poderlas localizar (fojas 7-10, 18-19 de la causa penal); a las cuales confirió valor indiciario en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por haber sido emitida por quienes tuvieron conocimiento de la desaparición de las menores ofendidas y que por ser madres de éstas, es creíble que tuvieran conocimiento de tales hechos.

Asimismo, la responsable sostuvo que la privación de la libertad de las menores ofendidas por un sujeto activo, se corroboró con las declaraciones de las menores ofendidas, toda vez que, ante el agente del Ministerio Público, señalaron a un sujeto activo como la persona que, cuando estaban en un cuarto donde se habían quedado a dormir –fuera de su domicilio–, no las dejaba salir de tal inmueble y cuando lograron salir a una tienda de autoservicio, las mandó a vigilar para que no se escaparan; lo cual en consideración del a quo, merece valor probatorio en términos de los artículos 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, porque fueron emitidas por las personas que resultaron afectadas en su libertad personal al negarles su libre tránsito.

Consideraciones anteriores que a juicio de este órgano colegiado, resultan deficientes.

Ello es así, porque como lo aduce el Juez de Distrito, el Juez de la causa para resolver como lo hizo, dejó de tomar en consideración que una de las menores ofendidas, en ninguna parte de su declaración ministerial refirió que algún sujeto activo la hubiera privado de su libertad, a ella o la otra menor ofendida, así como tampoco hizo manifestación alguna en relación con que algún día de los que permaneció en la casa de quien le dicen el \*\*\*\*\* (inculpado), hubiera sido vigilada por otra persona mandada por la citada persona.

En efecto, la declaración ministerial de una de las menores es del tenor literal siguiente:

"...Declara. Que yo voy en la misma escuela técnica secundaria (sic) que está en playa del Rosario de esta ciudad, en donde estudia también mi prima \*\*\*\*\*, ya que ella estudia tercer grado y yo primer grado; asimismo, manifiesto que yo he tenido discusiones con mi mamá \*\*\*\*\*, el cual se lo comentaba a mi amigo \*\*\*\*\*, del cual no sé sus apellidos, y él me decía que yo saliera de mi casa porque no era feliz; y el día martes dieciocho de noviembre del presente año, como a las diez de la mañana, salí temprano de la escuela, y vi que mi prima \*\*\*\*\*, también salió temprano; yo la fui siguiendo hasta que nos encontramos en plaza las Américas de la colonia Tierra Colorada de esta ciudad, y estando en la plaza, yo le decía a mi prima, que no quería regresar a la casa, pero ella me decía que sí regresara, porque yo estoy muy chica; nos quedamos todo el día dando vueltas dentro de la plaza, y cuando cerraron, nos quedamos las dos afuera de la plaza hasta que amaneció al día siguiente; no sé la hora en que nos quedamos en la deportiva de ese lugar, ya que estábamos muy cansadas; luego vi que pasó mi amigo \*\*\*\*\* en el \*\*\*\*\*, donde trabaja como chofer, y yo le dije que me hiciera el favor de conseguirme una casa, él me dijo que lo iba a ver, tardando como quince minutos; mi amigo \*\*\*\*\* regresó a donde estábamos, y fue que nos llevó a la casa de un señor que le dicen el \*\*\*\*\*, el cual vive cerca de una iglesia católica que está en playa del Rosario; y al llegar a esa casa estaba el señor \*\*\*\*\*, ya que él vive allí; nos quedamos ese día allí, quedándose mi amigo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, el cual ellos se decían primos, pero yo no sé si son primos o no; yo quería dormir, pero no podía, ya que tenía miedo porque no conocía a la persona que nos dio posada; hago mención que no recuerdo el día, puede ser el sábado o el viernes, en que yo me quedé muy dormida; y sentí que alguien se me acostó en la cama, yo pensé que era mi prima, el cual lo abrazo y me di cuenta de que no era ella, ya que su cuerpo era más grande; después esa persona abusó sexualmente de mí; el cual yo nunca he tenido relaciones sexuales con nadie, y que era la primera vez que esta persona abusó sexualmente de mí, dándome cuenta que fue \*\*\*\*\*; y que al parecer \*\*\*\*\* abusó sexualmente de mi prima \*\*\*\*\*; manifiesto que yo no le sentí olor a trago o a cerveza a esta persona, pero él estaba tomando con \*\*\*\*\* y el señor \*\*\*\*\*, y que el señor \*\*\*\*\*, no abusó de nosotras, únicamente nos tenía en su casa; no sé si el vio cuando \*\*\*\*\*, abusó de mí, ni tampoco sé si vio cuándo \*\*\*\*\*, abusó de mi prima; y que el día de ayer sábado nos mandó a las dos a la tienda a que le hiciéramos una recarga a su celular, y que le comparamos (sic) una veladora; me imagino que cuando fuimos a la tienda alguien nos vio, o sea alguno de nuestros familiares; y aparte el señor \*\*\*\*\*, al parecer nos mandó a vigilar con \*\*\*\*\*; después nos dormimos, hasta el día de hoy veintitrés de noviembre, no recordando la hora, pero fue en la mañana, en que llegó mi mamá \*\*\*\*\*, la mamá de mi prima \*\*\*\*\*, mi papá \*\*\*\*\*;

quien es pareja de mi mamá, tocaron la puerta en donde se paró de la hamaca el señor \*\*\*\*\* , cayéndose de la hamaca y se golpeó la nariz, y luego abrió la puerta, de ahí ya no sé qué pasó porque yo estaba en el cuarto; después el señor \*\*\*\*\* nos avisó que nos estaban buscando y nosotras salimos, y fue que después nos trajeron en una camioneta de la policía de seguridad pública, y también el señor \*\*\*\*\* , el cual ahora sé que se llama \*\*\*\*\* , por lo que yo quiero que \*\*\*\*\* sea castigado, por lo que me hizo, siendo todo lo que deseo manifestar...". (fojas 51 a 53 de la causa penal)

De lo anterior, se desprende que adverso a lo que sostuvo el Juez de la causa en su auto de término constitucional impugnado, la menor (de identidad reservada), entre otras cosas, informó que le pidió el favor a una persona que le consiguiera una casa, quien a la declarante y la otra menor ofendida, las llevó a la casa del nombrado \*\*\*\*\* , así como que éste únicamente las tenía en su casa, sin que se advierta manifestación alguna de la nombrada menor ofendida, en el sentido de que el citado \*\*\*\*\* la hubiera tenido en dicho domicilio en contra de su voluntad, es decir, a ella y a la otra menor privadas de su libertad, ni que en algún momento de los días que permanecieron en el cuarto donde reposaban, hubieran sido "vigiladas" por alguna persona mandada por el citado \*\*\*\*\* –poseedor del citado inmueble–.

Y si bien es cierto que la citada menor refirió hechos relacionados con una persona que las vigiló, ya que indicó: "... \*\*\*\*\* , al parecer nos mandó a vigilar con \*\*\*\*\* ..." (foja 52 de la causa penal); no menos lo es que, no tuvo la certeza de que efectivamente el mencionado inculcado haya mandado a \*\*\*\*\* a vigilar a ella y a la diversa infante, ya que sólo dijo que "al parecer" ello había acontecido.

Esto es, la menor de referencia no manifestó que le haya conestado que el inculcado las haya mandado a vigilar con \*\*\*\*\* , ni refirió circunstancias de lugar, tiempo y ocasión en que dice que le "pareció" tal cuestión; por lo que no puede hacerse afirmación alguna de que presenció los hechos sobre los que declaró, menos aún, que esa manifestación corrobore la diversa de la menor ofendida.

Luego, de acuerdo con lo antes expuesto, es evidente que el Juez de la causa, al analizar el primero de los elementos del delito de privación ilegal de la libertad, fue deficiente al señalar que ello se corroboraba con la declaración ministerial antes transcrita pues, como se dijo, ningún indicio deriva de la misma en cuanto a la comprobación de tal hecho.

Por otra parte, en cuanto a la comprobación del elemento del delito de omisión de impedir la comisión de un delito, consistente en: "Que una persona no procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la comisión de un delito que se está cometiendo."; el Juez responsable, entre otras cosas, sostuvo que ello se acreditó, entre otros medios, con la declaración de una de las menores ofendidas (la cual quedó previamente transcrita), a la cual le otorgó valor probatorio en términos de los artículos 107 y 110 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tabasco, al evidenciarse de la misma, que un sujeto activo presencié hechos ilícitos –violación y pederastia– cometidos en agravio de las menores ofendidas, sin que procurara por los medios lícitos que tenía a su alcance, evitar que otros dos sujetos activos (\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*), le introdujeran el miembro viril a cada una de ellas, respectivamente; consideración que se aprecia de la siguiente transcripción:

"...Declaraciones a las que este órgano jurisdiccional le confiere valor indiciario en términos de los artículos 107 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado, toda vez que evidencia que el hoy activo presencié los hechos ilícitos cometidos en su agravio, como lo es la intromisión del miembro viril en la vagina de las ofendidas, pues se encontraba en dicho lugar, sin que procurara los medios lícitos que tuviera a su alcance, para evitar que las personas denominadas con los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el primero a la menor \*\*\*\*\* y el segundo a la menor \*\*\*\*\* , les introdujeran el miembro viril en la vía vaginal a las menores ofendidas; por el contrario, sólo se colocó como espectador y observó la consumación de los delitos de violación y pederastia". (foja 311 de la causa penal)

Ahora bien, este cuerpo colegiado, de igual manera, estima que la anterior apreciación resulta incorrecta.

Ello es así, porque tal como lo adujo el Juez de Distrito, la autoridad responsable para emitir su formal prisión, omitió tomar en cuenta que de la declaración de la menor ofendida (antes transcrita), no se colige que haya referido que algún sujeto activo, sin participar en la comisión de los referidos delitos de violación y pederastia, y estando presente en ese momento, hubiera omitido por los medios legales que tuviera a su alcance, evitar la consumación de tales hechos delictivos.

Lo anterior, porque de la transcripción que se hizo de dicha declaración ministerial, se advierte que ésta señaló que la persona denominada \*\*\*\*\* , –poseedor del inmueble donde se quedaron unos días, no había abusado de ellas, y que tampoco sabía si él vio cuándo \*\*\*\*\* , abusó de ella y cuándo \*\*\*\*\* , abusó de su prima; tal como se advierte de lo siguiente:

"...y que el señor \*\*\*\*\* no abusó de nosotras, únicamente nos tenía en su casa, no sé si él vio cuándo \*\*\*\*\* , abusó de mí, ni tampoco sé si vio cuándo \*\*\*\*\* , abusó de mi prima...". (foja 52 de la causa penal)

Luego, es evidente que el Juez de la causa para resolver sobre la comprobación del delito de omisión de impedir la comisión de un delito, previsto por el artículo 228 del Código Penal del Estado de Tabasco, fue deficiente, al sostener que ello se demostró con la declaración de la menor ofendida (la cual quedó transcrita), cuando que, como se vio, de dicha declaración no se advierte indicio alguno al respecto de tal omisión jurídicamente reprochable por el numeral citado.

En atención a lo antes expuesto, es que resultan infundados los argumentos del fiscal recurrente pues, como se dijo, el auto de formal prisión sí carece de la debida fundamentación y motivación, en la medida en que, como se vio, la autoridad responsable incurrió en un vicio formal que dejó dudas sobre los hechos que le fueron imputados al inculpado.

En las relatadas consideraciones, al haber resultado inatendibles en parte e infundados en otra los agravios esgrimidos por el fiscal recurrente, a pesar de haberse suplido en su deficiencia, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , en contra del acto y autoridades precisados en el considerando segundo de la sentencia recurrida, para los efectos precisados en el último considerando de la misma.

Notifíquese a las partes por medio del tribunal auxiliado; asíéntense las anotaciones respectivas en el libro electrónico de registro; previo testimonio autorizado que de esta resolución se glose al expediente auxiliar, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y envíese la versión pública de la resolución respectiva; solicítense acuse de recibo al tribunal auxiliado y, en su oportunidad, archívese el expediente auxiliar como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Lorenzo Palma Hidalgo, Nelda Gabriela González García y Carlos Alberto Sosa López, lo resolvió este

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, firmando el primero en su carácter de presidente y ponente; la segunda y el último como integrantes de este Tribunal Colegiado.

**En términos de lo previsto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia P/J. 59/96 y 1a./J. 74/2009, de rubros: "ORDEN DE APREHENSIÓN Y AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR FALTA O DEFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESAS RESOLUCIONES." y "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. CUANDO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO SE COMBATE LA FALTA DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE CIRCUNSCRIBIRSE A LA VALORACIÓN DEL JUICIO DE PRUEBA LLEVADO A CABO POR EL JUZGADOR NATURAL." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 74 y Tomo XXX, diciembre de 2009, página 51, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MENORES DE EDAD O INCAPACES. SI EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE AMPARO SE RELACIONA CON UN ASUNTO EN EL QUE SE INVOLUCRAN LOS DERECHOS DE AQUELLOS POR TENER EL CARÁCTER DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, PROCEDE -POR EXCEPCIÓN- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO QUIEN LO INTERPONGA SEA EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.** Si bien en el recurso

de revisión previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, cuando quien recurre es la institución del Ministerio Público de la Federación, la conformación de la litis se circunscribe a un análisis de estricto derecho, esto es, que no procede suplir la deficiencia de la queja a favor de aquél, atento al artículo 79 de la ley de la materia, toda vez que se trata de un ente técnico especializado con monopolio en la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delito; lo cierto es que, cuando dicha representación social interpone ese medio de impugnación contra una sentencia de amparo relacionada con un asunto en el que se involucran los derechos de menores de edad o incapaces por tener el carácter de víctimas u ofendidos del delito, procede que el Tribunal Cole-

giado de Circuito, por excepción, supla las deficiencias en sus agravios, conforme a la fracción II del artículo 79 mencionado, que prevé la suplencia de la queja deficiente en toda su amplitud y en cualquier materia, a favor de menores e incapaces o en aquellos casos en que se afecten el orden y desarrollo de la familia, pues aun cuando el Ministerio Público fue quien hizo valer el recurso indicado, dicha institución, por imperativo constitucional, tiene el deber de perseguir el delito y al probable responsable, para así lograr un efectivo derecho a la justicia en pro del menor o incapaz ofendido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

**(XI Región)1o. J/4 (10a.)**

Amparo en revisión 640/2015 (cuaderno auxiliar 132/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Circuito. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Rey David Olguín Olarte.

Amparo en revisión 84/2016 (cuaderno auxiliar 4/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretaria: Dulce María Rodríguez Terrazas.

Amparo en revisión 421/2016 (cuaderno auxiliar 487/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito. 4 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Gabriel Ruiz Ortega.

Amparo en revisión 385/2016 (cuaderno auxiliar 477/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito. 11 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretaria: Claudia Marisol Navarro Bárcenas.

Amparo en revisión 714/2016 (cuaderno auxiliar 684/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Gabriel Ruiz Ortega.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis destaca la diversa aislada 1a. CXIII/2008, de rubro: "MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO EN CUALQUIER CLASE DE JUICIO DE AMPARO, Y PARTICULARMENTE EN MATERIA PENAL, PUEDA AFECTARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU ESFERA JURÍDICA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENEN EL DEBER INELUDIBLE DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 236.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 22 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE.**

AMPARO DIRECTO 661/2016. 2 DE FEBRERO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO. SECRETARIA: ESTHELA GUADALUPE ARREDONDO GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Una vez delimitada la materia del acto reclamado, este Tribunal Colegiado se aboca al análisis de los conceptos de violación, tres de los cuales son fundados y suficientes para conceder la protección constitucional al quejoso.

Como quedó de manifiesto en el considerando anterior, el Magistrado responsable confirmó la absolución decretada por el Juez administrativo respecto del pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y fondo de ahorro, por todo el tiempo laborado; prima de antigüedad, horas extras y días de descanso legal obligatorios, seguro de protección mutua, \$\*\*\*\*\* pesos como prestación extralegal y pago de cuotas de seguridad social.

Adicionalmente, el juzgador desestimó los agravios hechos valer por las autoridades demandadas, en contra de las condenas decretadas por el Juez administrativo municipal. Esa parte de la sentencia no será materia de análisis, en tanto que no causa perjuicio al quejoso ni es impugnada en los conceptos de violación.

Ahora, los motivos de inconformidad controvierten tales determinaciones, a las cuales se hará referencia detallada al atender a cada argumento para mayor claridad.

1. Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por todo el tiempo de servicios.

En la sentencia reclamada, el Magistrado responsable consideró ajustada a derecho la absolución decretada por el Juez administrativo, porque el reclamo de tales prestaciones, en relación con el periodo anterior a dos mil trece, se encuentra prescrito, de conformidad con el artículo 104 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios.

El quejoso controvierte esa determinación pues considera, en esencia, que contraviene el principio de congruencia, ya que el Juez administrativo recurrido no sustentó la absolucón respectiva en ese precepto; además de que la invocación de la ley burocrática local es inconsistente con el resto de las consideraciones sustentadas en la sentencia reclamada, las cuales se basan en la premisa de que ésta excluye de su régimen a los miembros de las instituciones de seguridad pública.

Agrega que, aun de aplicarse la citada normativa, debió ponderarse que la prescripción en materia laboral no opera de manera oficiosa, conforme a las tesis: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR DESPIDO Y NEGATIVA DE LA RELACIÓN LABORAL. EL DEMANDADO TIENE INTERÉS EN Oponer LA PRIMERA." y "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

Ese motivo de disenso es fundado.

En efecto, al resolver la contradicción de tesis 489/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado, y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.

Lo anterior, porque si bien la referida reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que la sociedad requiere contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni debe llevarse al extremo de permitir que las instituciones policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Bajo ese contexto, expuso que las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, son conceptos que se encuentran comprendidos dentro del enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, toda vez que suelen otorgarse con motivo de la prestación de un servicio al Estado y catalogarse en el Presupuesto de Egresos respectivo.

De ahí que, concluyó la Corte, por tales conceptos deben pagarse al servidor público miembro de alguna institución policial, que fue separado del servicio injustificadamente, las cantidades que pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, pues sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de forma integral, es decir, puede indemnizarlo en todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

Ello, pese a que las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo se generan atendiendo al trabajo efectivamente realizado, pues en el caso se está ante una obligación resarcitoria del Estado que debe ser equivalente a aquello de lo que el servidor público es privado durante su separación ilegal, no así a lo efectivamente laborado.

Las consideraciones anteriores dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.), consultable en la página 635, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS."

En adición a lo expuesto, cuando se demanda el pago relacionado con esas prestaciones "por todo el tiempo de prestación de servicios", debe estarse a que, aunque en el proceso contencioso administrativo el que afirma está obligado a probar, de acuerdo con el artículo 51 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al que niega sólo le corresponde probar cuando: a) la negación envuelva la afir-

mación expresa de un hecho; b) se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; y, c) se desconozca la capacidad.

Es un hecho negativo –según lo resolvió este Tribunal Colegiado en el juicio de amparo directo administrativo 452/2015, en sesión de cuatro de febrero de dos mil dieciséis–, la falta de pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional "durante todo el tiempo que duró el vínculo con las demandadas"; de ahí que corresponda a éstas la demostración de tal extremo.

Conforme a lo anterior, debió imponerse a la autoridad la condena al pago de esas prestaciones por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, toda vez que la demandada opuso la excepción de prescripción de manera deficiente; para evidenciarlo, amerita destacar a continuación qué se entiende por excepción en el contexto de la teoría general del proceso; cuál es su diferencia con la defensa, y cómo debe oponerse en el contencioso local, a fin de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado o, en su caso, los Jueces municipales, puedan emprender su análisis.

Bien, Hernando Devis Echandía, en su obra "Teoría general del proceso", Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997, página 236, define la "excepción" del modo siguiente: "...la excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos."

El mismo tratadista, en las páginas 233 y 234 de la obra citada, explica que el demandado puede fundar su oposición a la demanda en dos clases de razones: (1) la simple negación del derecho del demandante y de los hechos de donde pretende deducirlo, o (2) la afirmación de hechos distintos o modalidades de los mismos hechos, que tienden a destruir, modificar o paralizar sus efectos.

Afirma Devis Echandía, que cuando aduce la primera razón, el demandado se limita a oponer una defensa en sentido estricto; mientras que cuando alega la segunda, propone una excepción. Por ende, estima que la excepción tiene un sentido particular de defensa u oposición específica.

En el mismo sentido, el procesalista Francesco Carnelutti, en su obra: "Sistema de derecho procesal civil", tomo II, Editorial Uteha, Buenos Aires, 1944, página 26, sostiene que: "la excepción es una razón especial de la oposición

del demandado a la pretensión del demandante, manifestada en forma activa y, por tanto, una contrarrazón a la razón de la pretensión del demandante."

Por su parte, Eduardo Pallares, en su "Diccionario de derecho procesal civil", Editorial Porrúa, Decimonovena edición, 1990, página 349, cita a Hugo Alsina, y refiere lo siguiente acerca de la excepción: "En resumen, la palabra excepción tiene tres acepciones: a) en sentido amplio, designa toda defensa que se opone a la acción; b) en un sentido más restringido, comprende toda la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo (de la acción); y, c) en un sentido estricto, es la defensa fundada en un hecho impeditivo que el Juez puede tomar en cuenta únicamente cuando el demandado la invoca."

Las ideas anteriores clarifican la diferencia entre excepción y defensa, pues mientras la primera constituye una expresión a manera de defensa específica, la segunda (defensa) es más general.

Al respecto, se menciona que Eduardo Pallares, en la obra en comento, fortalece la idea de la especificidad de la excepción, a partir de lo siguiente: "La excepción de pago supone el cumplimiento de la obligación exigida por el actor; la de prescripción el transcurso del tiempo fijado por la ley; la de nulidad por defectos formales, la omisión de algunas de las formalidades exigidas por la ley..."

De lo expuesto puede extraerse, con meridiana claridad, que el Juez está impedido para declarar probada una excepción sin solicitud del demandado, es decir, de manera oficiosa, pues corresponde a la parte reo discutir, al tenor del ejercicio del principio de contradicción, las proposiciones inexactas de su contraparte.

Entonces, bajo la premisa anterior, la excepción de prescripción respecto de una pretensión, por haber transcurrido el tiempo fijado por el ordenamiento, corresponde oponerla a la parte contraria del accionante, sin que le sea permitido al órgano jurisdiccional abordar su estudio oficioso, pues ello implicaría sustituirse al demandado en su ejercicio.

Así, la prescripción negativa, entendida ésta como la extinción de la obligación de pago, no opera de forma oficiosa, sino rogada, de manera que corresponde al interesado hacerla valer.

Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa local, donde impera el principio de estricto derecho, aspecto que obliga a la demandada a formular su contestación, plasmando claramen-

te las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas.

Lo anterior se corrobora del artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de cuyo contenido deriva que la autoridad encausada, en su contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de la demanda, expresará la referencia concreta de cada uno de los hechos que el actor le impute de manera expresa afirmándolos, negándolos, oponiendo excepciones, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.

De modo que si se tiene en cuenta, por un lado, el principio de estricto derecho que impera en el contencioso local, en relación con las autoridades demandadas, por otro, que conforme al numeral 298 de la codificación en comento, la sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del proceso administrativo y, además, que la prescripción no opera de manera oficiosa, sino que corresponde su oposición al interesado; se concluye que para que la excepción de prescripción de las prestaciones a que tienen derecho los elementos de los cuerpos policiacos, pueda tomarse en cuenta por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, debe reunir ciertos requisitos.

En efecto, tomando en cuenta que la mayoría de las prestaciones a que tienen derecho los elementos de los cuerpos policiacos de la demarcación referida, están reguladas por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General y, entre otros, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; la abrogada Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y la nueva Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; y, finalmente, en circulares, disposiciones administrativas de carácter general y acuerdos, todos ellos sujetos a constantes cambios y adecuaciones que muchas veces no se publican a través de medios de difusión oficial, verbi-gracia, el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, ni siquiera extraoficiales, como lo es la página de Internet del gobierno municipal; entonces, cuando se haga valer la excepción de prescripción de tales derechos, la autoridad que la proponga debe proporcionar los elementos mínimos necesarios para que el citado órgano de justicia los analice.

Esto es, la autoridad demandada deberá precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone (por ejemplo, aguinaldo, vacaciones o prima vacacional), el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla y

la data en que prescribió esa prerrogativa, se insiste, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo en que se contenga; elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior, como propósito, impedir que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo supla la queja deficiente de la autoridad en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa estatal, que le obliga a dictar sus fallos con base en los elementos proporcionados en el proceso contencioso.

Como puede observarse, la autoridad demandada opuso como excepciones de su parte, en contra del reclamo de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, la de pago y la de prescripción. (foja 85)

El Magistrado acogió la excepción de prescripción invocada por la parte demandada, respecto al reclamo de esas prestaciones.

Esa decisión es ilegal, en virtud de que, como se observa de la contestación a la demanda, aunque la autoridad demandada adujo que las prestaciones que se le reclaman prescribieron, tal señalamiento lo hizo de manera genérica, sin indicar, por lo menos, el momento a partir del cual debe comenzar a computarse ese lapso de extinción de la obligación; razón por la cual, no debió declararse prosperante esa resistencia a la pretensión del accionante, pues el estudio verificado por la autoridad responsable, en torno a la aplicación del numeral 104 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios de Guanajuato, deviene oficioso, lo cual se encuentra vedado por disposición legal.

Además, como afirma el quejoso, dicho precepto no rige las relaciones jurídicas entre los miembros de las instituciones policiales y el Estado, por lo que no es apto para sustentar la excepción de prescripción.

Incluso, en el fallo reclamado se soslayó que la autoridad demandada exhibió documentales únicamente respecto de dos mil doce y dos mil trece, no obstante que, por una parte, el quejoso adujo haber ingresado al servicio del cual fue cesado a partir del año dos mil siete, y que, por otra, al versar sobre un hecho negativo, es en aquélla sobre la que pesa la carga demostrativa en torno a que se le pagaron dichas prestaciones "por todo el tiempo de prestación del servicio".

Consecuentemente, con la decisión en análisis la responsable, además de asumir una carga que le correspondía a la autoridad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, le arrojó al quejoso la carga de probar un hecho negativo, consistente en la falta de pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, durante todo el tiempo que duró el vínculo con las demandadas, aunado a que se opuso la excepción de pago, la cual ameritaba demostración.

Ante tal particularidad, la Sala debió emprender el examen del pago de dichos reclamos "por todo el tiempo de duración de la prestación del servicio", por lo que al dar cumplimiento a esta ejecutoria, deberá declarar fundado el agravio relativo a la procedencia del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por las razones indicadas, "por todo el tiempo que prestó sus servicios", hecha excepción respecto de los cuales quedó demostrado que sí le fueron pagados al promovente.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia aprobada por el Pleno de este Tribunal Colegiado, con la clave de control [TC161A.10AD] J/34 (TC161A.10AD 119.5), pendiente de publicación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. EL ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, RESPECTO DE PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE AQUÉLLOS Y EL ESTADO, REQUIERE QUE SE PRECISEN LOS ELEMENTOS QUE PERMITAN REALIZAR EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). La excepción de prescripción de una obligación de pago, por haber transcurrido el tiempo fijado por el ordenamiento aplicable, no opera de manera oficiosa sino rogada, de manera que corresponde al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la demandada a formular su contestación plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Entonces, para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública con el Estado, es necesario que se aporten los elementos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe

precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerlo valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarlo, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento, legal o reglamentario, o en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo de Ayuntamiento en que se contenga; elementos que de modo indudable tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho.

"Precedentes:

"Amparo directo 58/2016. Daniel Hernández Hernández. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

"Amparo directo 82/2016. Juan León Espinoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

"Amparo directo 599/2015. Alberto David Cruz Díaz. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

"Amparo directo 116/2016. Víctor Vázquez Hernández. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

"Amparo directo 301/2016. Abraham Flores Álvarez. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández."

2. Fondo de ahorro por todo el tiempo de prestación de servicios.

Por cuanto hace a la diversa prestación denominada fondo de ahorro, el Magistrado responsable invocó como hecho notorio, la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento de León, Guanajuato el veintinueve de abril de dos mil diez, en la que se advierte la aprobación del Plan de prestaciones y previsión social, entre las que se incluye dicha prestación, motivo por el cual infringió que a partir de esa fecha se instituyó el fondo de ahorro.

En relación con dicha prestación, precisó el juzgador, la autoridad anexó como prueba de su parte un recibo de liquidación del fondo de ahorro correspondiente al periodo de enero a diciembre de dos mil doce.

Con base en el análisis de ambos elementos, el juzgador declaró procedente el pago de esa prestación, únicamente desde mayo de dos mil diez hasta marzo de dos mil trece, cuando el actor fue separado del cargo de policía, con excepción de dos mil doce, pues la demandada acreditó su entrega en ese lapso.

En el segundo concepto de violación, el quejoso afirma que esa decisión es ilegal, ya que el análisis de la sesión ordinaria de referencia no debió ser motivo de estudio para dirimir la controversia, en observancia al principio de congruencia que debe regir el dictado de toda sentencia.

Además, el Magistrado responsable no indicó la dirección de la página de Internet consultada, ni proporcionó la transcripción de ésta, a fin de estar en aptitud de verificar la certeza de su aseveración.

Por otra parte, la existencia y contenido de la sesión del Ayuntamiento aludida, no constituye un hecho notorio, pues no se trata de un dato conocido por todos los integrantes de un círculo social en el momento en que se dictó la resolución jurisdiccional.

En apoyo a lo anterior, cita la tesis: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."

Agrega que la demandada opuso la excepción de pago, la cual debió sustentar mediante la exhibición de las documentales correspondientes.

El argumento aludido es también fundado.

Asiste razón jurídica al inconforme, en cuanto a que dicha sesión no debió ser motivo de estudio para dirimir la controversia en torno a dicha prestación, dado que tal excepción, efectivamente le correspondía oponerla a la parte demandada y la autoridad responsable no podía sustituirse en esa carga procesal, en virtud de la naturaleza del procedimiento administrativo, particularmente en torno a lo que es materia de pronunciamiento en las sentencias, lo que puede constatarse con el contenido del artículo 298 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Es así en aras de conservar el equilibrio procesal de las partes y no introducir elementos ajenos a la litis sometida a su potestad.

Máxime que de la lectura al acta de sesión invocada por la Sala responsable, se advierte que únicamente se hace referencia al seguimiento y vigilancia que se le daría a la prestación, consistente en fondo de ahorro, pero en ningún sentido se desprende que se haya instituido a partir de dos mil diez, como lo consideró la responsable. Así se observa de la siguiente transcripción:

"Primero. Se aprueba el Plan de prestaciones y previsión social, de conformidad con el anexo técnico que forma parte integral del presente dictamen, así como la distribución del presupuesto anual del capítulo 1000, atendiendo a dicho plan. Lo anterior, en los términos del presupuesto anual autorizado por el Ayuntamiento en sesión de fecha 18 de diciembre del 2009, respecto al 4.5% del incremento salarial 2010.

"Segundo. Se instruye a la Dirección General de Desarrollo Institucional para que realice las acciones necesarias para la conformación de un Comité de Servidores Públicos de la Administración Pública Centralizada de este Municipio, para que le dé seguimiento y vigilancia al fondo de ahorro de los empleados municipales descrito en el anexo técnico que forma parte integral del presente dictamen."

Ante tal circunstancia, la Sala debió emprender el examen del pago de fondo de ahorro por todo el tiempo de duración de la prestación del servicio.

Luego, al dar cumplimiento a esta ejecutoria, deberá declarar fundado el agravio relativo a la procedencia del pago fondo de ahorro, por las razones indicadas, en los términos reclamados, sin perjuicio de que analice si con las documentales exhibidas se demuestra algún o algunos de esos pagos, hecha excepción del fondo de ahorro por el periodo correspondiente a dos mil doce, pues obra constancia de que sí le fue entregado. (foja 198)

Con similares consideraciones, por cuanto ve al tema examinado, este Tribunal Colegiado resolvió el amparo directo administrativo 487/2016, en sesión de uno de diciembre de dos mil dieciséis.

### 3. Prima de antigüedad.

El Magistrado responsable declaró infundados los agravios esgrimidos en relación con la absolución decretada en cuanto a la prima de antigüedad, porque el artículo 63 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, prevé que esa prestación corresponde únicamente a los trabajadores de base.

Lo anterior, agregó, es congruente con lo previsto en el numeral 8 de la normatividad en cita, que excluye del régimen burocrático local a los elementos de las policías municipales o estatales y, en general, a todos los trabajadores de confianza.

Al respecto, citó la tesis: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD, POLICÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."

En el tercer concepto de violación, el quejoso aduce que tal decisión no se ajusta a derecho, pues el artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios sí prevé el pago de esa prestación para los trabajadores de confianza, en tanto que establece que, al término de su encargo, tendrán derecho al pago de tres meses de salario y doce días por año de servicios.

Expone que la propia ley burocrática local considera trabajadores de confianza a los integrantes de las fuerzas de seguridad pública del Estado, categoría semejante a la de policía municipal, que el quejoso detentó hasta su separación.

De este modo, concluye, la responsable debió considerar que se trata de un empleado de confianza y, como tal, condenar a la entrega de la prima de antigüedad.

Así, la prima de antigüedad se encuentra dentro de las prestaciones mínimas referidas en el artículo 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues ese numeral prevé que a los miembros de los cuerpos de seguridad pública se les deberán garantizar las percepciones previstas como tales para los trabajadores al servicio del Estado.

Es infundada la alegación anterior.

A fin de demostrar tal aserto, es menester destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil quince, analizó un caso similar, en el que el ahí quejoso reclamó el pago de la prima de antigüedad, derivado de su cese injustificado de la corporación policial a la que prestaba sus servicios, y estimó improcedente esa pretensión, como concepto integrador de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

La Segunda Sala sustentó esa conclusión en el principio rector que informa la tesis P. VII/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 46, Tomo VII, febrero de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. LA LEY RESPECTIVA NO CONTRAVIENE EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO ESTABLEZCA LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.", conforme a la cual, el pago de una prima de antigüedad no se vincula directamente con los derechos a disfrutar de las medidas de protección al salario, a gozar de los beneficios de la seguridad social, ni tiene un efecto indemnizatorio.

Al respecto, consideró que la prima de antigüedad no puede vincularse con las medidas de protección al salario, en virtud de que no está prevista en la ley como un aspecto relacionado con la citada protección; es decir, su objeto no se circunscribe a lograr la efectiva percepción del salario. Agregó que tampoco se encuentra vinculada con la prerrogativa en materia de seguridad social, ya que tiene un fundamento distinto del que corresponde a las prestaciones de seguridad social, pues mientras éstas tienen su fuente en los riesgos naturales a que están expuestos los trabajadores, o los que se relacionen con el trabajo, la prima de antigüedad es una prestación que si bien deriva del hecho de que el trabajador preste un servicio personal y subordinado, respecto de los miembros de las instituciones policiacas, no existe disposición legal que la autorice, razón por la cual no tienen derecho a exigir el pago de esa prestación cuando se separen o sean separados de su trabajo.

Puntualizó, que si bien previamente ha instituido que para definir el monto de la indemnización contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, debe aplicarse análogamente la fracción XXII del diverso apartado A, del mismo numeral, ello no significa que el miembro de alguna institución policial de la Federación, de los Estados o de los Municipios, tenga derecho a recibir el pago por concepto de prima de antigüedad, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio.

Es así, porque esa prestación no se constituye como un elemento de la indemnización prevista en la citada fracción XXII del apartado A, sino que es una prerrogativa inmersa en el campo del derecho laboral y su fundamento no se encuentra en la Carta Magna, sino en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que estimó inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, a efecto de otorgar prestaciones que no se prevén expresamente en las leyes administrativas.

Las anteriores consideraciones evidencian lo infundado del concepto de violación en estudio, pues adversamente a lo que pretende el quejoso, no es factible el pago de la prima de antigüedad prevista en el numeral 63 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, ya que constituye una prerrogativa inmersa en el ámbito del derecho laboral burocrático, al igual que sucede con el diverso 162 de la Ley Federal del Trabajo, analizado por la Segunda Sala, tal como se observa de la transcripción del primero de los preceptos mencionados:

"Artículo 63. Los trabajadores de base tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las siguientes normas:

"I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de por lo menos doce días de salario o sueldo, por cada año de prestación de servicios; en el supuesto de no haber cumplido el año, la parte proporcional que les corresponda.

"II. La prima de antigüedad se pagará en los siguientes supuestos:

"A) En los casos de retiro voluntario, siempre y cuando hayan cumplido diez años de servicio;

"B) En los casos de rescisión de la relación laboral independientemente si es o no justificada;

"C) En los casos de terminación de la relación laboral, siempre y cuando hayan cumplido diez años de servicio;

"D) En caso de muerte del trabajador; y

"E) En los casos de retiro definitivo o pensión por incapacidad permanente total, por invalidez o vejez en los términos de la Ley de Seguridad Social del Estado."

Lo anterior, no obstante que conforme al numeral 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a los miembros de los cuerpos de seguridad pública se les deben garantizar, por lo menos, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado.

Dicho precepto previene textualmente:

"Artículo 45. Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al

servicio del Estado; las entidades federativas y Municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Se dice que no obsta, pues, contrariamente a lo aducido por el quejoso, la disposición transcrita debe armonizarse con lo previsto en la mencionada porción constitucional –dado que así lo señala puntualmente–, la cual dispone que los miembros de las instituciones policiales tienen derecho a que se les pague una indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, cuando la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, fue injustificada.

Conforme a lo anterior, se obtiene que la prevención contenida en el aludido artículo 45, sólo implica asegurar que los elementos policiales reciban efectivamente los salarios que han devengado en su favor, entendiéndolo como la retribución que debe pagársele a cambio de sus servicios; así como garantizar que, en caso de remoción injustificada de su puesto, se les pague la indemnización correspondiente; de tal suerte que dicha norma no se refiere al pago de la prima de antigüedad reclamada por el quejoso.

Como apoyo a lo expuesto se cita el principio rector que informa la jurisprudencia 2a./J. 14/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 352, Tomo VII, marzo de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA."

De ahí lo improcedente del pago de la prima de antigüedad, entendida como una prestación legal, en razón de que constituye una prerrogativa de índole laboral, y la relación que lo unía con el Municipio es de naturaleza administrativa.

Ahora, en relación con el cuarto concepto de violación, en el que el quejoso se duele de la omisión en que incurrió el juzgador respecto del reclamo de la entrega de doce días de salario por año laborado, como prestación extralegal, ha de considerarse lo siguiente:

En la demanda de nulidad, el quejoso también la reclamó como prestación extralegal que el Municipio de León otorga a los policías que causan baja en el servicio (punto 2) y en la sentencia reclamada no existió pronunciamiento destacado con su procedencia.

Sin embargo, carece de finalidad práctica ordenar su análisis en la sentencia que se dicte en acatamiento a esta ejecutoria.

Es así, porque en relación con esa prestación, la parte demandada de manera genérica refirió que ese pago es improcedente, porque el actor no se encuentra en el supuesto que se desprende del artículo 63 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guanajuato; sin embargo, esa omisión no conlleva que sea condenada a su pago.

Para demostrarlo, debe ponderarse que conforme a los artículos 279 y 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, si no se produce contestación a la demanda a tiempo o si ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

El segundo de los numerales prevé que las autoridades demandadas, en su contestación, deben referirse concretamente a cada uno de los hechos que el actor les impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron.

Así, en principio, la circunstancia de que las autoridades demandadas expresamente no se hubieran referido al hecho manifestado por el actor, relativo a que se trata de una prestación que otorga la presidencia municipal a los policías que despide, llevaría a considerar que éste se tuviera por cierto, con fundamento en los artículos 279 y 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, porque las autoridades demandadas nada dijeron en torno a la existencia de la prestación extralegal en mención (prima de antigüedad).

Sin embargo, esa presunción de certeza a que se refiere el numeral 279 citado, no tiene el alcance de estimar probadas dichas pretensiones, porque es obligación del órgano jurisdiccional examinar si los hechos efectivamente acreditan la existencia de la acción base del reclamo, pues la circunstancia de que la demandada no hubiera controvertido esos hechos, no implica que indefectiblemente deba reconocerse el derecho al pago del referido beneficio, pues según se obtiene de las disposiciones generales de las pruebas, en

los artículos 46 a 56 del libro primero del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que aplican al proceso contencioso administrativo según dispone el numeral 249, en esencia, en los procesos que se tramitan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, debe probar los hechos de los que deriva su derecho y el incumplimiento por parte de la demandada, independientemente de que ésta incluso no formule su contestación.

Al respecto resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia XVI.1o.A. J/18 (10a.), sustentada por este Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 2263 del Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas», de título y subtítulo: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN 'Y DEMÁS PRESTACIONES', SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA."

Entonces, tratándose del pago de la prima de antigüedad reclamada de manera extralegal, el actor debía precisar los pormenores de su reclamo, tales como el pacto contractual o de otra índole y la forma en que se entera, pues no debe perderse de vista que, en la especie, las autoridades demandadas son órganos del Estado que sujetan su actuar a lineamientos legales y presupuestales, a fin de liquidar las prestaciones que otorgan. Partiendo de tales premisas, correspondía al actor precisar en su demanda el contenido de la cláusula en que se haya establecido el derecho a recibir una prestación que la norma no le otorga, o los datos del acuerdo del Ayuntamiento que así lo consigna.

En estas circunstancias, toca al actor probar la existencia del pacto o la cláusula correspondiente, y si no existe punto de discrepancia respecto de las autoridades al contestar la demanda, no sería un hecho controvertido que debe tenerse por cierto, en términos del artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Incluso, en caso de que el reclamo extralegal se fundara en disposiciones generales o en disposiciones administrativas que reglamentan las prestaciones para los miembros de instituciones policiales al concluir la prestación de servicios, el derecho a recibir la prestación no sería materia de prueba,

pues sólo los hechos están sujetos a ella, mientras que el derecho lo está únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en jurisprudencia.

En el caso, el quejoso se limitó a manifestar en la demanda que el pago de esas prestaciones extralegales las otorga la "presidencia municipal" a los policías que "despide"; empero, no indica el fundamento (extralegal) o sustento de su pretensión.

En ese orden de cosas, al tratarse de un hecho impreciso, no puede considerarse probado ante su ausencia de controversia, porque la vaguedad en ese aspecto impidió al tribunal responsable resolver con exactitud sobre el derecho que pretende el actor sea reconocido, pues no debe perderse de vista que el artículo 279, párrafo tercero, alude a que se tendrán por ciertos los hechos precisos que se atribuyan a las autoridades demandadas.

Es decir, para acreditar el derecho a recibir la prima de antigüedad, ciertamente el quejoso debió aportar elementos probatorios suficientes y eficaces para comprobar el hecho constitutivo de su pretensión, a fin de que el Magistrado responsable estuviera en aptitud de constatar la existencia del derecho, antes de fijar una condena al respecto.

Lo anterior es así, porque el Tribunal de lo Contencioso Administrativo reconocerá el derecho subjetivo del actor a partir de los datos –hechos precisos, pormenores de las pretensiones–, y pruebas que éste allegue al proceso, que sean suficientes para acreditar que cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen.

Por eso, la certeza de una afirmación vaga relativa a que la prestación la otorga la demandada no permite al tribunal resolver con base en los lineamientos que rigen a ese derecho, y decidir si se acreditaron los requisitos exigidos para acceder a él.

Ello –se insiste–, porque al ser la demandada una autoridad administrativa que rige su actuar conforme con el principio de legalidad, incluso el otorgamiento de prestaciones extralegales se sujeta a pactos o lineamientos que permiten al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado acudir a las reglas que rigen al derecho subjetivo reclamado, para averiguar qué datos o pruebas deben colmarse para que se otorgue.

De ahí que, en el caso, la procedencia del reclamo no puede sostenerse en que las autoridades demandadas no suscitaron controversia sobre la procedencia de la prima de antigüedad, y que ello signifique que la Sala deba li-

mitarse a condenar a su pago; pues ésta no sólo tiene la obligación de resolver la cuestión efectivamente planteada, sino además la de valorar todas las pruebas aportadas al juicio para ser congruente con lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, bajo el principio de impartición de justicia real, pronta y expedita; valoración que envuelve el análisis de la eficacia o ineficacia de las pruebas aportadas, a fin de justificar la pretensión de su oferente, por ende, dichos medios de convicción deben ser idóneos para acreditar los hechos en que basa su acción.

Con similares consideraciones, respecto del reclamo examinado, este Tribunal Colegiado resolvió el amparo directo administrativo 487/2016, en sesión de uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Al respecto es ilustrativa la tesis XVI.1o.A.58 A (10a.), sustentada por este Tribunal Colegiado, publicada en la página 2422 del Libro 19, Tomo III, junio de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas» que a continuación se transcribe:

"SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL. PARA QUE LOS INTEGRANTES DE SUS INSTITUCIONES TENGAN DERECHO AL PAGO DEL APOYO ECONÓMICO DENOMINADO 'SUBSEMUN' CON MOTIVO DE SU SEPARACIÓN DEL SERVICIO, DEBEN ACREDITAR QUE LO PERCIBÍAN ORDINARIAMENTE O QUE SE ENCONTRABA PREVISTO EN LA LEY QUE LOS REGÍA. De acuerdo con la jurisprudencia XVI.1o.A. J/18 (10a.), de este Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2263, de título y subtítulo: 'MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN «Y DEMÁS PRESTACIONES», SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.', el Estado tiene la obligación de resarcir a los integrantes de las instituciones policiales, ante la imposibilidad de ser reincorporados, el pago de la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibían por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acrediten que percibían esos conceptos o que están previstos en la ley que los regía. Ahora, el apoyo económico denominado 'subsemun' es un recurso federal que se ministra a ciertos Municipios y tiene por objeto apoyar a la profesionalización y equipamiento de los cuerpos de seguridad pública,

así como mejorar la infraestructura de las corporaciones y desarrollar políticas públicas para la prevención del delito. Por tanto, para que los integrantes de las instituciones de seguridad pública municipal tengan derecho al pago de dicho apoyo económico con motivo de su separación del servicio, deben acreditar que lo percibían ordinariamente o que se encontraba previsto en la ley que los regía, como una cantidad adicional que recibían por sus servicios."

#### 4. Seguro de protección mutua.

En la sentencia reclamada, el Magistrado responsable consideró que el quejoso no demostró que tenga derecho a pago alguno por concepto de "seguro de protección mutua", en tanto que no probó que se le hubieran realizado las retenciones correspondientes.

Agregó que ese concepto no constituye una prestación económica a que tenga derecho, sino que los servicios derivados del seguro, en su caso, eran recibidos por el actor en especie.

En la disidencia contenida en el quinto concepto de violación, el quejoso afirma que la Sala violó el principio de congruencia, porque determinó la improcedencia del pago del seguro de protección mutua, al no ser una prestación económica, sino una prestación en servicios o en especie; pero esa decisión se sostuvo con base en meras suposiciones y sin fundamento probatorio, ya que la demandada no opuso tal excepción, ni ofreció alguna prueba al respecto.

Como se expuso en el apartado anterior, no asiste razón jurídica al quejoso, al precisar que cuando las autoridades demandadas no contestan la demanda o no controvierten todos los hechos en que se funde, ello tiene como consecuencia, en términos del artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que se tengan por ciertos los hechos precisados que se atribuyen a la demandada.

En efecto, el hecho de que la demandada no hubiera controvertido eficazmente el hecho señalado, no implica que, indefectiblemente, deba declararse la nulidad de la resolución impugnada, pues, como se destacó, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo tienen la obligación de examinar la procedencia de la pretensión deducida, pese a que sean inadecuadas las excepciones o éstas no se hayan opuesto.

Por tanto, si en el caso, el actor narró que le descontaban veinte pesos de manera catorcenal, por concepto de "seguro de protección mutua" por lo que

reclamó el pago de esa "prestación", y ese hecho no fue controvertido eficazmente, éste debe tenerse por cierto, aunado a que así se observa de los recibos de nómina que obran a fojas 196 a 210 del proceso contencioso como parte de las deducciones al salario.

Empero, ello no implica, necesariamente, que deba ordenarse su pago ante la falta de excepciones, pues en el análisis de la prestación, es patente considerar, como la denominación de esa deducción lo indica, que se trata de un seguro, no así de un ahorro o un fondo que, en su caso, deba ser reintegrado al trabajador.

Es decir, como el mismo inconforme admitió en el recurso de revisión, las aportaciones o descuentos por ese concepto se destinan al pago de un "seguro" que, efectivamente, por su propia naturaleza no da lugar a la devolución de los pagos correspondientes, sino que su efectividad o el beneficio a favor de quien se contrató, se materializa en especie o a través de la prestación de servicios y, en general, se sujeta a la actualización de un siniestro o enfermedad, lo que es de explorado derecho y un hecho conocido por la generalidad de las personas.

De tal suerte que, en ese aspecto, la Sala no incurrió en violación de los derechos del quejoso, aun cuando se considere que no se sabe de qué tipo de seguro o servicio se trata, pues en última instancia ése es un hecho atribuible al quejoso, que durante todo el tiempo en que prestó sus servicios como elemento de la Dirección General de Policía Municipal, le realizaron los descuentos y no solicitó información al respecto.

Similar criterio sostuvo este tribunal, en relación con la prestación reclamada, al resolver el citado amparo directo administrativo 487/2016, en sesión de uno de diciembre de dos mil dieciséis.

##### 5. Horas extras y días de descanso legal obligatorio.

En la sentencia reclamada, el Magistrado responsable consideró legal la absolucón a la demandada del pago de horas extras y días de descanso legal obligatorio, con base en el criterio sustentado por este Tribunal Colegiado, en la jurisprudencia XVI.1o.A. J/20 (10a.), publicada en la página 1722 del Libro 19, Tomo II, junio de 2015, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas», de título y subtítulo: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE

LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."

El quejoso controvierte esa decisión en el sexto concepto de violación; arguye que la autoridad demandada opuso la excepción de pago en relación con los reclamos de horas extras y días de descanso legal obligatorios, pero que no la probó, por lo que el juzgador responsable debió estimar procedente su pago.

Agrega que, en atención a que los trabajadores de base y de confianza del Gobierno del Estado reciben el pago de horas extras y descanso legal obligatorio, entonces, los miembros del sistema de seguridad pública tienen derecho a percibir tales prestaciones.

Ese motivo de disenso es infundado.

Como aduce el impetrante, el precepto 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone que a los miembros de los cuerpos de seguridad pública se les deben garantizar, por lo menos, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Municipio.

Sin embargo, el quejoso no aportó al juicio contencioso administrativo medio probatorio alguno a través del cual pusiera de manifiesto su percepción regular, incluso, en la constancia de percepciones exhibida en el juicio no se observa el pago por algún rubro relacionado con tales reclamos.

Máxime, si se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 300, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, uno de los efectos de las sentencias es el reconocimiento de la existencia de un derecho, para lo cual previamente el actor debe demostrar que es titular de aquél, pues no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los elementos para ello.

Por sus términos, apoya lo anterior la tesis 2a./J. XI/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1049, Tomo XXXI, marzo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA."

Además, este Tribunal Colegiado en las diversas ejecutorias que dieron lugar a la integración de la jurisprudencia XVI.1o.A. J/20 (10a.), citada por el Magistrado responsable, publicada en la página 1722 del Libro 19, Tomo II, junio de 2015, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de título y subtítulo: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).", sostuvo que el artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, excluye del régimen de esta ley, entre otros, a los miembros de las policías estatales o municipales, pero dispone que tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y a gozar de los beneficios de la seguridad social.

Asimismo, se precisó que esa restricción es acorde con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, que señala que los trabajadores de confianza gozan de las medidas de protección al salario y de la seguridad social, pero también se destacó que, a pesar de esa limitación, los miembros de las instituciones policiales locales y municipales, gozan de los derechos derivados de los servicios que prestan; esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringida sino, por el contrario, hacerse extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador, en las que queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general.

Se explicó que las medidas de protección al salario son aquellas que tienden a asegurar que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, dado el carácter alimentario de éstos y la relevancia social que tienen como ingreso del sector más numeroso de la población, por lo que la protección al salario comprende tanto aquella frente al empleador, para que el trabajador tenga asegurado su pago íntegro, como frente a sus acreedores, de ser el caso.

En ese contexto, este Tribunal Colegiado concluyó que el pago de horas extraordinarias y de días de descanso legal obligatorio, no se obtiene del citado artículo 8 de la legislación burocrática local, dado que al excluir de la aplicación de esa ley a los elementos de las fuerzas de seguridad pública, pero tutela las medidas de protección al salario, se asegura que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor; por tanto, no tienen derecho al pago de esos conceptos, ante la terminación de la relación administrativa que los unía con el Estado.

Esas premisas demuestran lo infundado del planteamiento del quejoso, en cuanto al reclamo que hizo de las referidas prestaciones (horas extras y días de descanso legal) y, por ende, fue legal lo resuelto por la Sala.

De esta manera, no rige al caso la tesis 2a. LX/2011, intitulada: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", pues en la mencionada expresión no queda comprendido el tiempo extraordinario, como se vio anteriormente.

#### 6. Aportaciones de seguridad social (IMSS, AFORE e INFONAVIT).

El Magistrado responsable consideró infundado el agravio relativo a que es indebida la absolución decretada respecto del pago de cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y a la Administradora de Fondos para el Retiro.

Expuso que esas cuotas no constituyen una prestación económica a que tenga derecho el actor, pues éstas se otorgan por el tiempo laborado y no son susceptibles de devolución, porque su entero genera un derecho que se otorga en especie a los servidores públicos y sus beneficiarios.

Al respecto citó la tesis: "INFONAVIT, APORTACIONES AL, POR SER APORTACIONES DE CARÁCTER FISCAL, EL ÚNICO FACULTADO PARA RECLAMAR SU PAGO ES DICHO INSTITUTO."

En el séptimo concepto de violación, el quejoso afirma que incorrectamente se desestimó la procedencia del reclamo de que se cubrieran las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social desde la fecha en que se omitieron y hasta la fecha en que se realice el pago de las demás prestaciones a que se tiene derecho.

Es fundado el motivo de disenso.

Es posible que los miembros de seguridad pública, con fundamento en sus propias leyes, tengan derecho a otros beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes,

dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibían por la prestación de sus servicios, y en la realidad no se les hayan cubierto; corresponde al quejoso, en primer término, acreditar en el contencioso que percibía las cantidades reclamadas, o bien, que éstas están contempladas en la ley que les rige.

De igual forma, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en caso de que el actor, miembro de instituciones policiacas, demuestre en el proceso contencioso que recibía prestaciones con motivo de su servicio, que dejaron de percibirse por haber sido separado injustificadamente del cargo, no debe atenderse al trabajo efectivamente realizado, pues en el caso se está ante una obligación resarcitoria del Estado que debe ser equivalente a aquello de lo que el servidor público es privado durante su separación ilegal, no así a lo efectivamente laborado.

En el caso, el quejoso reclamó, entre otras prestaciones, el entero de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y a la Administradora de Fondos para el Retiro que se sigan generando desde el momento que se concretó el cese y hasta que se realice el pago de las prestaciones a que tenga derecho.

De los recibos de nómina visibles a fojas 196 a 209 del juicio, exhibidos por la demandada, se observa que se le realizaban deducciones por dos rubros relativos a la seguridad social, bajo las claves "264 Cuota IMSS" y "332 Cuota IMSS obrera".

Lo expuesto revela que el quejoso acreditó en el juicio que las demandadas realizaban aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social por dos conceptos.

Luego, como aduce el quejoso, la condena a las demandadas, derivada de la ilegalidad del cese impugnado, debió comprender los conceptos de "264 Cuota IMSS" y "332 Cuota IMSS obrera", pues de haber continuado con la prestación de sus servicios, se habrían realizado los enteros correspondientes.

En relación con lo anterior, se precisa que de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de las instituciones policiales se rigen por sus propias normas y pueden ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para

permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, en el segundo párrafo de la fracción en cita se prevé que las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social de las corporaciones policiales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El precepto constitucional referido prevé la obligación a cargo de las autoridades estatales, de instrumentar sistemas de seguridad social en favor de los integrantes de las corporaciones policiales.

La obligación referida encuentra desarrollo en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, preceptos 9, fracción XV y 59, conforme a los cuales, existe la obligación a cargo de las instituciones de seguridad pública de garantizar a sus integrantes, en materia de seguridad social, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado.

El cumplimiento de tal obligación, no necesariamente ha de realizarse mediante el convenio con alguna institución pública en específico, pues el Municipio puede optar por crear un sistema de seguridad social propio, o bien, subrogar sus obligaciones en la materia al Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues la normatividad que rige la prestación de servicios de las tres instituciones prevé la posibilidad de suscribir convenios con los Municipios que así lo decidan, según se observa de los artículos 7 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato; 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social, y 1, fracción VIII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respectivamente.

En el caso, se observa que el quejoso demandó se enteraran al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y a la Administradora de Fondos de Ahorro para el Retiro, el importe de las cuotas obrero patronales por todo el tiempo que duró la prestación de servicios y hasta que se paguen las indemnizaciones.

En este punto, es pertinente destacar que ya se estableció que el actor tiene derecho a que se cubran las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, contrariamente a lo resuelto por la responsable,

y por esa misma razón también tiene derecho a que se enteren las aportaciones que, en su caso, se hayan omitido cubrir al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y a la Administradora de Fondos para el Retiro, durante el tiempo que duró la prestación de servicios, ya que, al igual que las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, también es una obligación de la autoridad cumplir de manera puntual con las cuotas relativas a aquellas instituciones, dado que forman parte del régimen de seguridad social a que tienen derecho los que prestan un servicio personal subordinado.

Máxime que este derecho se genera esencialmente por la prestación de servicios, por lo que, al margen de que la terminación de éstos haya sido por causa justificada o injustificada, el prestador tiene derecho a que se cubran la totalidad de las aportaciones que debieron enterarse durante el tiempo que duró el vínculo jurídico y, en el caso, hasta la fecha en que se cubran satisfactoriamente éstas.

En efecto, los artículos 159, fracción I, 167 y 168 de la Ley del Seguro Social vigente, prevén lo siguiente:

"Artículo 159. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

"I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

"Respecto de la subcuenta de vivienda las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia ley."

"Artículo 167. Los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro."

"Artículo 168. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:

"I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.

"II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del tres punto ciento cincuenta por ciento y uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente."

Del contenido de los preceptos transcritos deriva que el Sistema de Ahorro para el Retiro constituye una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha creado en favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida laboral activa pase los últimos años de existencia con los satisfactorios mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados durante toda su vida productiva, en su cuenta individual.

Por su parte, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en sus artículos 5o., fracción V, 29, fracción II, 37 y 40, disponen:

"Artículo 5o. El patrimonio del instituto se integra:

"...

"V. Con los rendimientos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refiere este artículo.

"Las aportaciones de los patrones a las subcuentas de vivienda son patrimonio de los trabajadores."

"Artículo 29. Son obligaciones de los patrones:

"...

"II. Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a

la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

"Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

"Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

"El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el instituto.

"Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta."

"Artículo 37. El derecho del trabajador y, en su caso, de los beneficiarios, a recibir los recursos de la subcuenta de vivienda en los términos descritos en el artículo 40, prescribe a favor del Fondo Nacional de la Vivienda a los diez años de que sean exigibles."

"Artículo 40. Los fondos de la subcuenta de vivienda que no hubiesen sido aplicados de acuerdo al artículo 43 Bis, serán transferidos a las administradoras de fondos para el retiro para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, según proceda, en los términos de lo dispuesto por las Leyes del Seguro Social, en particular en sus artículos 119, 120, 127, 154, 159, 170 y 190, 193 y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, particularmente, en sus artículos 3, 18, 80, 82 y 83."

"A efecto de lo anterior, el trabajador o sus beneficiarios deberán solicitar al instituto la transferencia de los recursos de la subcuenta de vivienda a las administradoras de fondos para el retiro. El instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simpli-

ficar y unificar los procesos para autorizar la disponibilidad de los recursos a que se refiere el párrafo anterior."

De las disposiciones legales transcritas, en lo que interesa, se obtiene que:

a) El patrimonio del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es independiente de las aportaciones patronales a las subcuentas de vivienda, las que son de los trabajadores;

b) Dichas aportaciones constituyen una obligación por parte del patrón, quien las cubrirá sobre la base del cinco por ciento del salario de los trabajadores a su servicio, cantidad que será abonada a la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores, aplicándose únicamente en lo conducente, lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo, y la primera, además, para efectos de integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, y

c) Es derecho del trabajador y, en su caso, de los beneficiarios, a recibir los recursos de la subcuenta de vivienda, los cuales, de no haber sido aplicados en la obtención de un crédito para la adquisición de vivienda, serán transferidos a las administradoras de fondos para el retiro, para la contratación de la pensión correspondiente o su entrega, para lo cual el trabajador o sus beneficiarios deberán solicitar al citado instituto la transferencia de los recursos de la subcuenta indicada, a las referidas administradoras.

Entonces, el Sistema de Ahorro para el Retiro constituye una prerrogativa constitucional y legal prevista en favor de los trabajadores, que se compone de fondos que se acumulan en las subcuentas de cesantía y vejez, así como de la subcuenta de vivienda, cuyo propósito es, en parte, que puedan adquirir un crédito barato para la obtención de vivienda; en otra, que cuando concluyan su vida laboral activa afronten su retiro con recursos propios acumulados en una cuenta individual durante toda su vida productiva.

En el caso, no existió controversia en cuanto a que el actor haya estado inscrito en el régimen obligatorio del seguro social, aunado a que en los recibos de pago de salario exhibidos por la autoridad aparece que se le realizaban deducciones por dos rubros relativos a la seguridad social, bajo las claves "264 Cuota IMSS" y "332 Cuota IMSS obrera", documentos en los que se basó el resolutor para condenar al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social.

En consecuencia, al emitir la nueva resolución en acatamiento a esta ejecutoria, el Magistrado deberá declarar procedentes las prestaciones con-

sistentes en las aportaciones a la Administradora de Fondos para el Retiro y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que se hubieren omitido durante la prestación de servicios y las que se sigan generando hasta que éstas se cubran; en el concepto de que el resolutor deberá informar a dichas instituciones, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social, que el actor inició a prestar sus servicios a la demandada el cinco de marzo de dos mil siete, para que estén en condiciones de verificar si desde entonces la autoridad ha cumplido con su obligación de enterar oportunamente las aportaciones relativas e informarle respecto del resultado obtenido, con la finalidad de que el accionante pueda constatar que se dio cabal cumplimiento con la sentencia.

En el entendido de que deberá tener en cuenta, para evitar un doble pago por el reclamo de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Administradora de Fondos para el Retiro, las cuotas obrero-patronal que aparecen en el recibo de pago del quejoso, de conformidad con el artículo 159 de la Ley del Seguro Social, por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos se depositan en la cuenta individual que se abrió en la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente.

En similares términos se pronunció este Tribunal Colegiado, al resolver los juicios de amparo directo 359/2016 y 474/2016, en sesiones de seis de octubre y diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

7. Prestación extralegal por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos.

En otro aspecto, aunque el quejoso no vierte concepto de violación al respecto, este Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, oficiosamente analizará el reclamo de la entrega de \$\*\*\*\*\* pesos, como prestación extralegal, cuyo reclamo no prosperó en el proceso contencioso administrativo.

El quejoso también afirmó que las demandadas pagaban de manera extralegal la cantidad anotada, en tanto que las autoridades negaron el derecho a recibirla porque no existe disposición legal al respecto o en qué caso es procedente tal pago. (foja 88)

Por tanto, dado que las autoridades demandadas contravirtieron el derecho del quejoso a recibir la indicada prestación, correspondía a éste acreditar los hechos de los que deriva su derecho y el incumplimiento por parte de

la demandada, según dispone el numeral 249 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Entonces, por tratarse de una prestación extralegal, la parte actora debió precisar los pormenores de su reclamo, tales como el pacto contractual o de otra índole, la forma en que se paga y el origen de ésta, pues no debe perderse de vista que las autoridades demandadas son órganos del Estado que sujetan su actuar a lineamientos legales y presupuestales para las prestaciones que otorgan; así, por ejemplo, que el actor debe precisar en su demanda el contenido de la cláusula en que se haya pactado su derecho a recibir prestaciones que la norma no le otorga o los datos del acuerdo del Ayuntamiento que así lo consigna.

Sin embargo, ello no ocurrió en el caso, pues el quejoso se limitó a realizar la manifestación de su demanda y no probó la existencia del pacto o la cláusula correspondiente.

Incluso, en el supuesto de que el reclamo extralegal se funde en disposiciones generales o en disposiciones administrativas que reglamentan las prestaciones para los miembros de instituciones policiacas al concluir la prestación de servicios, el derecho a recibir la prestación no sería materia de prueba, pues sólo los hechos están sujetos a ella, mientras que el derecho lo está únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en jurisprudencia.

Pero, en el caso, el quejoso se limitó a manifestar en su demanda de nulidad que el pago de las prestaciones en comento, las otorga la presidencia municipal a los policías que son separados de su cargo, con lo que no indica el fundamento (extralegal) o sustento de su pretensión.

En ese contexto, se ajusta a derecho que la Sala responsable considerara improcedente el pago de \$\*\*\*\*\* pesos, como prestación extralegal.

Efectos de la protección constitucional.

Así, ante lo fundado de algunos de los conceptos de violación analizados, lo procedente es conceder la protección constitucional al quejoso para el efecto de que la Sala responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;
2. Emita una nueva en la que:
  - a) Reitere aquellos aspectos que no son materia de estudio del amparo.

b) Reitere las absoluciones que se consideraron apegadas a derecho, como lo son las decretadas respecto de: prima de antigüedad, horas extraordinarias y días de descanso, así como seguro de protección mutua.

c) Declare fundado el agravio relativo a la procedencia del pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y fondo de ahorro, por las razones indicadas, "por todo el tiempo que prestó sus servicios" y reitere la condena relativa a que procede respecto a las que se sigan generando hasta que se cumpla con las condenas; hecha excepción del fondo de ahorro correspondiente a dos mil doce, pues obra constancia de que sí le fue entregado al actor.

d) Condene a las autoridades demandadas al pago de las aportaciones de seguridad social denominadas "264 Cuota IMSS" y "332 Cuota IMSS obrera", por todo el tiempo que duró el vínculo de trabajo y hasta la fecha en que se realice el pago de las prestaciones a que tiene derecho, así como al entero de las aportaciones de seguridad social que se hayan omitido enterar ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y a la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE), durante el tiempo de prestación de servicios, así como las posteriores hasta que se dé cumplimiento con la sentencia de nulidad, y que el actor hubiera percibido de haber continuado con la prestación de sus servicios.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*\*, contra el acto reclamado a la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, consistente en la resolución pronunciada el ocho de abril de dos mil dieciséis, dentro del expediente R.R. 193/4a.Sala/15 y su acumulado R.R. 194/4a.Sala/15. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese. Dada la complejidad del presente asunto, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, se requiere a la autoridad responsable para que dentro del plazo ampliado de diez días, cumpla con los lineamientos insertos en la presente ejecutoria. Anótese en el libro de registro correspondiente y, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasifica como de purable en cumplimiento a lo previsto en la fracción III del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, por unanimidad de votos y sin discusión, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito,

integrado por los Magistrados Víctor Manuel Estrada Jungo, Ariel Alberto Rojas Caballero y Enrique Villanueva Chávez, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 100, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97, 98, fracción III, 104, 110, 113, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 8, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia de claves 4a./J. 7/92, 2a./J. 48/2002, P./J. 74/2006 y aisladas II.10.C.T.37 L y 2a. LX/2011, de rubros: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR DESPIDO Y NEGATIVA DE LA RELACIÓN LABORAL. EL DEMANDADO TIENE INTERÉS EN OPONER LA PRIMERA.", "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.", "PRIMA DE ANTIGÜEDAD, POLICÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." y "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 54, junio de 1992, página 19, y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XV, junio de 2002, página 156, XXIII, junio de 2006, página 963, IV, diciembre de 1996, página 438 y XXXIII, junio de 2011, página 428, respectivamente.

La tesis con clave de control [TC161A.10AD] J/34 (TC161A.10AD 119.5) citada en esta ejecutoria, fue modificada en su redacción por el propio Tribunal Colegiado de Circuito, para quedar con el título y subtítulo que aparecen al inicio de esta ejecutoria.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE.**

La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla

valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

**XVI.1o.A. J/34 (10a.)**

Amparo directo 58/2016. Daniel Hernández Hernández. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Amparo directo 82/2016. Juan León Espinoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 599/2015. Alberto David Cruz Díaz. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 301/2016. Abraham Flores Álvarez. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Amparo directo 661/2016. Jesús Gómez Hernández. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CARENTE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ES ILEGAL, DEBIENDO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA HACERLA VALER, DE OFICIO.**

AMPARO DIRECTO 504/2016. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA. SECRETARIO: PAVICH DAVID HERRERA HERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Conceptos de violación.

De la lectura integral de la demanda de amparo se advierte que en el capítulo denominado "fundamentación de la queja", el hoy quejoso solicitó la suplencia de la queja deficiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo, en virtud de que con la sentencia reclamada se violan los derechos que le asisten en su carácter de pensionado, fundando tal circunstancia en lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XCV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS."

Asimismo, del diverso capítulo de "antecedentes" se advierte que el quejoso señaló que, al promover el juicio de nulidad materia de análisis en esta sentencia, impugnó la ilegalidad de la determinación de su cuota diaria pensionaria, en tanto que, a su consideración, el instituto demandado la había calculado de manera incorrecta, señalando, además, que en obvio de repeticiones, este órgano colegiado le tuviera por reproducidos los hechos narrados en su demanda inicial en el juicio de origen.

Pues bien, tal como lo solicita el quejoso, en el presente asunto se debe suplir la queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo; precepto que establece:

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo."

Lo anterior, dado que el asunto se relaciona con intereses fundamentales tutelados por el artículo 123 constitucional, como lo es la cuota diaria de pensión de un trabajador al servicio del Estado, auténtico conflicto sobre derechos derivados del trabajo y de la seguridad social, el que es necesario examinar, incluso, en suplencia de la queja, que opera en favor de los pensionados y de sus beneficiarios, en términos del precepto transcrito de la ley de la materia.

Es aplicable a lo anterior, el criterio contenido en la tesis 2a. XCV/2014 (10a.), con registro digital: 2007681, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, materia común, página 1106 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS. Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a

suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables."

Ahora bien, como se mencionó en el capítulo de antecedentes, \*\*\*\*\* , presentó demanda de nulidad contra la resolución "negativa ficta" del subdelegado de Prestaciones de la Delegación en la Zona Sur del Distrito Federal, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, originada por no haber dado respuesta al escrito de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, por el que solicitó se ajustara su pensión, considerando el concepto "13 Compensación de servicios".

En el escrito de demanda de nulidad, precisamente a foja 4, el pensionado manifestó:

"...el instituto, al momento de fijar mi cuota diaria de pensión, además de especificar en mi concesión de pensión el tabulador que conforme a determinado catálogo de puestos hubiese aplicado, citándolo con toda precisión, a fin de que, como afectado, pudiese conocer qué otras prestaciones integraron mi sueldo básico, me reconocieran en tal tabulador, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los numerales 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, niego que las situaciones anteriores se hicieran de mi legal conocimiento, con lo que en términos de los indicados preceptos, traslado a esa autoridad la carga de probar en contrario, máxime que en el documento en que se otorgó mi cuota diaria de pensión, no se hace referencia alguna con respecto a la aplicación de determinado tabulador regional..."

De igual forma, mencionó que la cuota diaria que le asignaron no contempló el concepto "13 Compensación de servicios", y que se encontraba establecido en el tabulador de sueldos del personal de confianza 2006, así como en el tabulador de sueldos del personal de categorías (sic) con vigencia a partir del primero de enero de dos mil siete, expedidos por la Procuraduría General de la República.

En relación con lo anterior, consta en autos que la concesión de pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Traba-

jadores del Estado (foja 15 del expediente original), no tiene detalles sobre el procedimiento seguido para obtener la cuota diaria; esto es, no se especifica cuáles fueron las prestaciones que se tomaron en cuenta para el cálculo de la referida cuota, ni se mencionan datos que permitan establecer, con certeza, cuál fue el tabulador regional aplicado, ni el manual de percepciones vigente en el último año anterior a la fecha de su baja; tampoco se hizo mención acerca de las percepciones de quinquenios y prima de antigüedad que deben ser incluidas en el cálculo de la cuota diaria de pensión; de igual manera, nada se dijo de las prestaciones recibidas por el trabajador periódicamente o sobre las que se hubieran aplicado los descuentos correspondientes para ingresarlos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Luego, es evidente que la concesión de pensión fue dogmática, en cuanto a la explicación para la obtención de la cuota diaria de pensión y, ante esa carencia de fundamentación y motivación, en actos que la requieren de forma detallada, por pertenecer al ámbito de la seguridad social, es evidente que la Sala contenciosa no podía reconocer su validez, máxime que en este tipo de asuntos existe la obligación jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de considerar la concesión de pensión, así como de hacer valer, de oficio, por ser de orden público, los temas de ausencia de motivación de los actos y resoluciones de la administración pública, según la interpretación de los artículos 1o., segundo párrafo y 51, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, al revisar la concesión de pensión se observa que su contenido se limita a precisar la fecha a partir de la cual se concede, los años cotizados por el quejoso, la fecha del término de la pensión, la cuota diaria de pensión, el lugar en el que se pagará la misma, así como las citas de diversos artículos, respecto de los cuales la autoridad demandada es omisa en precisar el vínculo que tienen con la concesión de pensión que se estudia; a lo que debe añadirse que el tabulador regional y el sueldo tabular, que son elementos esenciales para el cálculo relativo, no fueron siquiera mencionados en la concesión de pensión, a pesar de constituir el aspecto más relevante de motivación de la resolución que contenga la concesión de pensión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, según la jurisprudencia mencionada, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por consiguiente, no era posible concluir que la concesión de pensión otorgada al quejoso se encontraba debidamente fundada y motivada, máxime que en el documento original no se mencionó el procedimiento que se siguió para determinar que esa cuota ascendía a la cantidad ahí señalada, como tam-

poco indica los hechos, elementos, cantidades o percepciones consideradas para tal efecto; además de que no señala las disposiciones legales, el tabulador regional o el manual de percepciones que resulten aplicables al caso en concreto.

En ese sentido, la sentencia reclamada, al determinar que la cuota diaria de pensión fue correctamente calculada, no es legal, ya que, como se vio, el otorgamiento de pensión carece de los elementos mínimos antes destacados, que la autoridad, conforme a la ley y a la jurisprudencia aplicables, debe tomar en cuenta para fijar de manera acorde la cuota diaria de pensión.

Es importante mencionar que la razón por la cual el cálculo de una cuota pensionaria debe ser tan detallado y considerando los elementos referidos, obedece a que sus operaciones de cuantificación y método se encuentran definidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; a lo que debe añadirse que toda resolución administrativa (género que comprende tanto a las concesiones de pensión como a las resoluciones administrativas, con motivo de una solicitud de su incremento), representan actos que necesariamente deben encontrarse fundados y motivados, de conformidad con los artículos 16 constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación.

La jurisprudencia de referencia 2a./J. 100/2009, es la sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 177, de rubro y contenido siguientes:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: 'PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).', determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro: 'AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.', señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se

otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base."

Del criterio jurisprudencial transcrito se desprende que:

a) Para realizar el cálculo de la cuota diaria de pensión, debe considerarse el salario tabular, quinquenios y prima de antigüedad percibidos por el trabajador durante el último año de servicios.

b) Para los mismos efectos, en su caso, también deberán tomarse en cuenta los ingresos que el trabajador percibió de forma periódica, regular y continua, durante el último año de servicios, siempre y cuando, respecto de éstos, se hubiera cotizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Con base en lo anterior, es evidente que la concesión de pensión no se encuentra fundada ni motivada, al no estar pormenorizados los requisitos precisados para el cálculo de la cuota pensionaria, en congruencia con la jurisprudencia referida; además, tampoco existen datos específicos sobre el tabulador regional y manual de percepciones que se utilizaron en el cálculo correspondiente, razón por la cual, la Sala contenciosa no podía reconocer su validez.

De tal forma que, al reconocerse la validez de dicha resolución, se pasó por alto que la demandada en el juicio de origen no atendió a la ley de la materia ni a los criterios jurisprudenciales que fijan los lineamientos para establecer la cuota diaria de pensión por jubilación; por tal motivo, ante la ausencia de dichos elementos, la Sala del conocimiento tendría que haber declarado su

nulidad, en congruencia con las jurisprudencias 2a./J. 126/2008 y 2a./J. 41/2009, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)." y "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", y precisar los efectos para que, en cumplimiento, la autoridad administrativa demandada emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, que guarde congruencia con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y tenga una pormenorización tal que permita ser objeto de revisión y escrutinio.

Por lo anterior, es claro que la Sala responsable no debió pronunciarse sobre el fondo del asunto, porque la concesión de la pensión no estaba debidamente fundada y motivada; esto es, que por su contenido no es posible establecer con absoluta certeza si los resultados eran correctos; entonces, no era factible que se hubieran tomado decisiones de fondo, en el sentido de que no era atendible la prestación reclamada, al afirmar que fue correcto el sueldo básico que se consideró.

En tales condiciones, esto es violatorio del principio de congruencia, previsto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de la obligación de la Sala contenciosa que se contiene en el diverso artículo 51, antepenúltimo párrafo, de la misma ley, conforme al cual, la ausencia de motivación es de estudio oficioso, máxime que existió argumento expreso de la parte actora.

En esas condiciones, debe concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte una nueva en la cual, en congruencia con la jurisprudencia aplicable de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comine a la autoridad administrativa demandada, mediante una nulidad para efectos, a que anule la concesión de pensión y, en su lugar, proceda a emitir una nueva que se encuentre fundada y motivada, de forma congruente al caso, lo que implicará que en la nueva resolución administrativa se pormenore cómo se obtuvo por el instituto la cuota diaria pensionaria, especificando qué tabulador y manual de percepciones será utilizado para los cálculos correspondientes, y detallando sus particularidades para su posterior revisión, los cuales deberán

corresponder al último año de servicios del trabajador, de tal manera que se permita su identificación y se pueda comprobar si el sueldo básico considerado es el correcto, así como cualquier prestación que se hubiera percibido periódicamente por el trabajador, siempre y cuando se hubiera cotizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; o bien, si existen errores en la determinación que motive un ajuste y, en general, que dicha resolución administrativa, que en cumplimiento se dicte, se funde y motive de forma tal que permita su posterior revisión y escrutinio.

En el entendido de que el cálculo de la pensión jubilatoria no deberá exceder el monto de diez veces el salario mínimo general que determine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, de conformidad con el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Dada la conclusión alcanzada, resulta innecesario estudiar los restantes conceptos de violación formulados por el peticionario del amparo, dado que al no estar fundada y motivada la cuota pensionaria no es posible determinar, tampoco, si el incremento se hizo conforme a derecho.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado, al resolver, en sesiones de siete y catorce de julio de dos mil dieciséis, los amparos directos 256/2016 y 323/2016, respectivamente.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 74 al 76, 184 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , contra la sentencia de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, emitida por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad \*\*\*\*\* .

Notifíquese, con el testimonio correspondiente, en su oportunidad, vuelva el expediente a la Sala de origen y archívense los autos; en el entendido de que conforme al punto vigésimo primero, fracción III, del Acuerdo General Conjunto número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de dos mil nueve, este expediente es susceptible de depuración.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, integrado por los Magistrados

Francisco Paniagua Amézquita, presidente, Emma Margarita Guerrero Osio y Salvador González Baltierra; fue ponente el tercero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 8, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 126/2008 y 2a./J. 41/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVIII, septiembre de 2008, página 230 y XXIX, mayo de 2009, página 240, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CARENTE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ES ILEGAL, DEBIENDO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA HACERLA VALER, DE OFICIO.**

De la interpretación de los artículos 1o., segundo párrafo, y 51, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende el derecho de los recurrentes a que las resoluciones administrativas, recaídas a los recursos que interpongan, satisfagan su interés jurídico, y, en caso de promover juicio contencioso, pueden hacer valer conceptos de impugnación no planteados en dicho recurso, así como que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene la obligación de examinar, de oficio y por ser de orden público, la ausencia total de fundamentación o motivación, tal cual sucede en los actos de seguridad social, como en la concesión de pensión; por lo que resulta ilegal la sentencia de la autoridad que declaró la validez de la resolución que concedió una pensión por jubilación, en la que no se haya especificado cuáles fueron las prestaciones que se tomaron en cuenta para su cálculo, así como los datos que permitan establecer con certeza cuál fue el tabulador regional y el sueldo tabular aplicados, el manual de percepciones vigente en el último año anterior a la fecha de baja del trabajador, señalando los descuentos relativos al componente del salario, prima de antigüedad o los quinquenios, y todo aquello que hubiera sido materia de cotización al instituto; de ahí que resulte inconcuso que la concesión de la pensión tiene vicios de fundamentación y motivación y, por lo tanto, es ilegal, al no estar pormenorizados los requisitos para su cálculo, en términos del artículo 17 de la

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**1.6o.A. J/3 (10a.)**

Amparo directo 343/2016. Salvador Guerrero Martínez. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Paniagua Amézquita. Secretaría: Lizette Montañez Domínguez.

Amparo directo 256/2016. Julia Estela Villalpando Leyva. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretaria: Shirley Monroy Benítez.

Amparo directo 323/2016. Francisco Montaña Olivera. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Paniagua Amézquita. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Amparo directo 504/2016. 8 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretario: Pavich David Herrera Hernández.

Amparo directo 358/2016. José Luis Rangel Guadalupe. 29 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Maribel Castillo Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 22 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**PENSIONES POR VIUDEZ Y JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL RESTRINGIR SU DISFRUTE SIMULTÁNEO E INTEGRALMENTE, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.**

AMPARO EN REVISIÓN 266/2016. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTRO. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOEL CARRANCO ZÚÑIGA. SECRETARIO: JUAN VELARDE BERNAL.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—En la sentencia recurrida, después de desestimar las causas de improcedencia invocadas por las responsables, la a quo abordó, en primer,

lugar los planteamientos en que la quejosa sostuvo que el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, contraviene el diverso 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, y los declaró fundados.

Para arribar a esa determinación analizó el contenido del precepto reclamado, del cual advirtió, que en su segundo párrafo se prevé una limitante, consistente en que si existen diversas pensiones y éstas son compatibles, la suma de las cantidades que se entreguen por esos beneficios no puede exceder de diez veces el salario mínimo.

Sobre esta base, determinó que dicha restricción se opone a la Constitución Federal, en virtud de que las pensiones por jubilación y viudez tienen orígenes distintos, debido a que la primera se genera diariamente con motivo de los servicios prestados por el empleado, y la segunda es resultado de la muerte del trabajador que cotizó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de ahí que no se justifica la restricción del pago de diez veces el salario mínimo entre ambas pensiones.

Apoyó su determinación en la jurisprudencia 2a./J. 97/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."

Asimismo, precisó que si bien tal criterio hace referencia al artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, lo cierto es que resulta aplicable al caso, debido a que el precepto reclamado reproduce la prohibición que aquél prevé.

Consecuentemente, concedió el amparo contra la norma reglamentaria reclamada, haciendo extensiva la protección contra el oficio \*\*\*\*\* , de nueve de mayo de dos mil dieciséis, para el efecto de que la jefa del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Delegación Regional Poniente en la Ciudad de México del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado lo deje insubsistente, y emita otro en el cual ordene cubrir íntegramente a la quejosa el importe total de las cantidades por concepto de pensión por jubilación y de viudez, así como las diferencias que por ese ajuste resulten.

Por un aspecto de orden lógico en el estudio, primero se analizan los agravios del Presidente de la República, al estar dirigidos a defender la constitucionalidad del precepto reglamentario impugnado y, después, de ser el caso, los del encargado del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Delegación Regional Poniente en la Ciudad de México del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al defender la legalidad del acto concreto de aplicación.

El Presidente de la República aduce que fue ilegal que la juzgadora haya sustentado su decisión en el criterio previsto en la jurisprudencia 2a./J. 97/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a que el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, sólo establece los derechos mínimos de la seguridad social.

Refiere que los procedimientos, requisitos y modalidades deben ser desarrollados en leyes secundarias, como la ley que rige al instituto responsable o la normatividad reclamada, por lo que si un particular pretende obtener los beneficios que genera la pensión por viudez, debe satisfacer las condiciones que prevé el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Diverso Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Precisa que la restricción aplicada a los montos que la promovente percibe por concepto de jubilación y pensión por viudez, no transgrede el principio de seguridad social.

Añade que es impreciso el argumento de la quejosa, relativo a que los derechos previstos en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal son irrestrictos, en razón de que no se advierte ese aspecto en tal disposición; máxime que la limitación que reclama no la priva de un haber pensionario.

Insiste en que las pensiones por viudez y jubilación son incompatibles; de ahí que la suma de éstas no pueda exceder el monto equivalente a diez veces el salario mínimo.

Con la finalidad de dar solución a los planteamientos de la inconforme, conviene precisar que, contrario a lo que refiere, el hecho de que la Juez Federal haya dado noticia en la sentencia, de la jurisprudencia 2a./J. 97/2012 (10a.), en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la inconstitucionalidad del artículo 51, párrafo segundo, de la Ley del Ins-

tituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, no vuelve ilegal el fallo recurrido.

Así se sostiene, toda vez que la juzgadora, al abordar el tema de constitucionalidad del artículo 12 del reglamento reclamado, concluyó que, al establecer una limitación al derecho a percibir de manera íntegra las pensiones por viudez y jubilación, cuando su monto total rebase los diez salarios mínimos, transgrede el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional.

Lo anterior, en virtud de que ambos derechos tienen orígenes diferentes, cubren distintos riesgos y guardan plena autonomía financiera; de ahí que no exista justificación constitucional válida para restringir la posibilidad de gozar de los beneficios de la seguridad social, conjunta e integralmente.

En ese sentido, resultan infundados los agravios en estudio, al alegar que la concesión del amparo está sustentada exclusivamente en la jurisprudencia 2a./J. 97/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a que de la lectura de los razonamientos que rigen el fallo combatido, se pone de manifiesto que, en realidad, la a quo expuso una serie de argumentos, si bien orientados por el criterio del Alto Tribunal, son suficientes y autónomos para sostener la inconstitucionalidad del precepto reglamentario reclamado.

Además, en opinión de este órgano judicial, los motivos dados por la Juez Federal son acertados.

Se afirma lo anterior, porque el artículo 12, párrafo segundo, del reglamento reclamado es contrario al diverso 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, al restringir injustificadamente el derecho de los gobernados a recibir simultáneamente una pensión por viudez y otra por jubilación, cuando su importe rebase los diez salarios mínimos, puesto que ambas prerrogativas tienen orígenes diferentes, cubren distintos riesgos y guardan plena autonomía financiera.

Máxime que, contrario a lo sostenido por el recurrente, en otra parte de los agravios, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció en el sentido de que ese precepto reglamentario es inconstitucional, al violar el derecho a la seguridad social, criterio que se encuentra reflejado en la tesis aislada 2a. CXII/2014 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de

2014, página 1191 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas», cuyo contenido establece:

"ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que también de él deriva el principio constitucional de previsión social, sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida; de ahí que el artículo 12 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al restringir el derecho a percibir de manera íntegra las pensiones de viudez y de jubilación cuando la suma de ambas rebasa el monto equivalente a 10 veces el salario mínimo, viola el derecho a la seguridad social y el principio de la previsión social, al desatender las siguientes diferencias sustanciales: 1. Dichas pensiones tienen orígenes distintos, pues la primera surge con la muerte del trabajador y la segunda se genera día a día con motivo de los servicios prestados por el trabajador; 2. Cubren riesgos diferentes, toda vez que la pensión por viudez protege la seguridad y el bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador y la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro; y, 3. Tienen autonomía financiera, ya que la pensión por viudez se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido y la pensión por jubilación se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado, motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas."

Desde diversa óptica, el Presidente de la República alega que la decisión adoptada por la a quo es ilegal, ya que para hacer efectivos los derechos sociales que prevé el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, es necesario observar las disposiciones secundarias, entre ellas, el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, precepto que dispone la manera en que se otorgará la pensión por viudez.

Explica que, si la quejosa tiene derecho a un beneficio de seguridad social de ese tipo, y al mismo tiempo por jubilación, es evidente que existe una incompatibilidad de pensiones que sujeta a un tope máximo de diez salarios mínimos el monto de ambas, ya que se atiende al hecho de que el sistema de esos beneficios es un sistema solidario de reparto, bajo el cual se constituye un fondo para atender las jubilaciones de todos los trabajadores retirados, lo que no significa que se viole el principio de seguridad social.

Insiste en que las aportaciones que se hacen por los trabajadores y el Estado tienen como finalidad financiar un sistema de seguridad social en su conjunto, y no un beneficio específico e individualizado a favor de los trabajadores, que derive únicamente en el otorgamiento de una pensión para cada empleado, ya que las cuotas pagadas tienen por objeto constituir un patrimonio general unificado a un fin de solidaridad.

Argumenta que el hecho de que la norma establezca términos y condiciones para la compatibilidad de las pensiones, no puede estimarse violatorio de la garantía a la seguridad social, en virtud de que, conforme al régimen de reparto que rige al instituto, no se restringe el derecho a recibir otras pensiones, sino que se establecen términos para su disfrute, atendiendo a una racionalidad que deriva de la viabilidad financiera del sistema de seguridad social en su conjunto.

La síntesis de los agravios que antecede pone de manifiesto que se trata de diversas razones que vierte el inconforme para sostener la constitucionalidad del artículo 12 del reglamento reclamado; sin embargo, como acertadamente lo resolvió la Juez Federal, dicho precepto es inconstitucional, al restringirle al gobernado su derecho a recibir, simultáneamente, una pensión por viudez y otra por jubilación, cuando su importe rebase los diez salarios mínimos, violando así su derecho a la seguridad social; por tanto, deben desestimarse.

Máxime que el criterio sobre la inconstitucionalidad de esa disposición reglamentaria, fue sostenido por la Segunda Sala del Alto Tribunal, al emitir la tesis aislada 2a. CXII/2014 (10a.).

Además, a juicio de este órgano colegiado, contrario a lo que sostiene el recurrente, con la declaratoria de inconstitucionalidad de ese precepto reglamentario no se pone en peligro la estabilidad económica o viabilidad financiera del fondo de pensiones que administra la entidad, pues, como se indicó, tales prestaciones cuentan con plena autonomía financiera para que sean cubiertas oportunamente, ya que el pago que se otorga al beneficiario por viudez deriva

de las aportaciones que realizó el trabajador fallecido; mientras que la pensión que se genera por jubilación se origina de las cuotas que enteró el trabajador en activo.

SEXTO.—Desde diversa perspectiva, el encargado del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Delegación Regional Poniente en la Ciudad de México del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado alega que la a quo no tomó en consideración el argumento que expuso en su informe justificado, relativo a que la actuación de la jefa de dicho departamento fue en cumplimiento a lo que establece el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Refiere que la quejosa es beneficiaria de dos pensiones, una por jubilación y otra por viudez; sin embargo, la suma de ambas excede el monto equivalente a diez veces el salario mínimo que prevé dicho artículo.

Sostiene que ese precepto se encuentra vigente y no ha sido declarado inconstitucional; de ahí que la responsable está vinculada a aplicarlo.

De lo expuesto se advierte que los planteamientos del inconforme están dirigidos a demostrar que el acto de aplicación de la norma reclamada es acorde con el marco legal aplicable, toda vez que la responsable actuó de conformidad con lo dispuesto en el reglamento cuestionado, el cual es obligatorio en razón de que no ha sido reformado o declarado inconstitucional.

A fin de resolver lo conducente, conviene destacar que, a pesar de que el precepto combatido por la quejosa se encuentra vigente y, por ende, rige la actuación de la autoridad administrativa, lo cierto es que, en virtud de lo resuelto por la juzgadora, en el sentido de que es contrario al orden constitucional, al restringir injustificadamente el derecho a percibir integralmente las pensiones por jubilación y viudez (determinación que fue confirmada por este órgano judicial en el considerando que antecede), en vía de consecuencia, esa decisión comprende al acto de aplicación, por lo que la responsable deberá ajustar su resolución a los términos de la sentencia.

Se concluye de esa forma, toda vez que la circunstancia de que una norma se encuentre vigente, no implica necesariamente que su contenido sea acorde con los postulados establecidos en la Constitución Federal; de ahí que cuando se controvierta su regularidad, vía juicio de amparo, y se otorgue

a favor del gobernado la protección de la Justicia Federal, la autoridad administrativa quedará obligada a inaplicar su contenido, no obstante que, al emitir el acto reclamado, no existía algún pronunciamiento al respecto; de ahí lo infundado de los argumentos en estudio.

En mérito de lo expuesto, al desestimarse los agravios de los inconformes, lo que se impone es, en la materia del recurso, confirmar la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia del recurso, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , contra el acto que reclamó del Presidente de la República, consistente en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como del oficio \*\*\*\*\* , de nueve de mayo de dos mil dieciséis, emitido por la Jefa del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene en la Delegación Regional Poniente en la Ciudad de México de dicho organismo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga (presidente) y Carlos Ronzon Sevilla, así como de Luis Felipe Hernández Becerril, secretario en funciones de Magistrado, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se ubique en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 97/2012 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 553.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIONES POR VIUDEZ Y JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL RESTRINGIR SU DISFRUTE SIMULTÁNEO E INTEGRALMENTE, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.** El artículo 12, párrafo segundo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, viola el derecho a la seguridad social, previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al restringir injustificadamente el disfrute simultáneo de una pensión por viudez y otra por jubilación integralmente, esto es, cuando su importe conjunto rebasa los diez salarios mínimos, pues ambas prerrogativas tienen orígenes diferentes, cubren riesgos distintos y guardan plena autonomía financiera.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

#### **I.1o.A. J/14 (10a.)**

Amparo en revisión 272/2015. Presidente de la República. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Isabel Rosales Lugo.

Amparo en revisión 510/2015. Presidente de la República y otros. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Uriel Augusto Isidoro Torres Peralta.

Amparo en revisión 208/2016. Presidente de la República. 11 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Ana Margarita Mejía García.

Amparo en revisión 243/2016. Presidente de la República y otra. 18 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Álvaro García Rubio.

Amparo en revisión 266/2016. Presidente de la República y otro. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Juan Velarde Bernal.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. CXII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE

EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 1191.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 22 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (SECUESTRO), REGULADO EN LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN RELACIÓN CON ASPECTOS SUSTANTIVOS DE ESTE DELITO NO PREVISTOS EN DICHA LEY ESPECIAL, LOS JUECES DEL FUERO COMÚN NO DEBEN APLICAR LOS CÓDIGOS PENALES LOCALES, SINO LO ESTABLECIDO EN EL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE JUNIO DE 2016).**

AMPARO DIRECTO 178/2016. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MIGUEL ÁNGEL MEDÉCIGO RODRÍGUEZ. SECRETARIO: FREDY EMMANUEL AYALA TORRES.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Es innecesario transcribir el acto reclamado y los conceptos de violación, ya que este Tribunal Colegiado suple la queja deficiente, de conformidad con el arábigo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, en relación con el último párrafo de dicho dispositivo, pues se advierte, en suplencia de conceptos de violación no expresados, violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica del quejoso, previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atento a que la sentencia reclamada carece de una adecuada fundamentación y motivación.

En efecto, en la sentencia que constituye el acto ahora reclamado se tuvo por demostrado que, aproximadamente a las ocho horas con quince minutos del diecisiete de noviembre de dos mil catorce, cuando el agraviado \*\*\*\*\* , trabajaba en su taxi de la marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 2008, de color vino con dorado y placas de circulación \*\*\*\*\* , al llegar a la calzada \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , delegación \*\*\*\*\* , el quejoso en compañía de un diverso sujeto, le hicieron señas para solicitarle el servicio;

una vez que \*\*\*\*\* se colocó en el asiento del copiloto y el segundo activo ocupó la parte trasera izquierda, le pidieron al ofendido que los llevara a la plaza central de la \*\*\*\*\*; el pasivo se encaminó hacia el \*\*\*\*\* avenida \*\*\*\*\*; al llegar a esa vialidad, el justiciable segundo activo, le manifestó: "ya valió madres", al tiempo que en la parte trasera de la cabeza le ponía un objeto con punta metálica y le ordenaba que se parara; por lo cual, el pasivo detuvo la marcha; inmediatamente después, dicho sujeto cortó con un cuchillo el cinturón de seguridad que el denunciante llevaba puesto y sacó de una mochila de color negro una cinta adhesiva, ordenándole al agraviado que uniera las manos, procediendo a atárselas con la cinta; después, el mismo sujeto bajó del taxi y al abrir la portezuela del lado del conductor, le puso en la cabeza al ofendido un pasamontañas y le ordenó que se pasara al asiento trasero; mientras le repetía que ya había "chingado a su madre" y que se hallaba secuestrado; el segundo sujeto se puso al volante para reiniciar la marcha; el quejoso \*\*\*\*\* se colocó a un lado del pasivo, a quien en el trayecto le externó: "a ver, qué traes pinche viejo ojete", y procedió a sacarle de los bolsillos del pantalón la suma de quinientos pesos, un billete de doscientos pesos, dos de cien pesos y dos de cincuenta pesos, así como su teléfono celular; teniendo en su poder el móvil, \*\*\*\*\* le repitió al denunciante: "ya valió madres, esto es un secuestro, dime a quién le marcamos de tu familia, queremos dos millones de pesos por tu cabeza, a quién le marco para empezar con las negociaciones"; el denunciante le dijo que llamara al número de su esposa, el cual aparecía registrado como \*\*\*\*\*; inmediatamente, el aludido justiciable se puso a buscar ese dato en los contactos y el segundo activo lo apuró, externándole: "márcale de volada a la familia de este pen-dejo mientras lo paseamos y vayan juntando lo del rescate"; enseguida, dicho activo dijo: "ya valió madres", dado que en ese momento un oficial que circulaba en su unidad policiaca notó la presencia del pasivo encapuchado y dio la orden para que pararan la marcha; motivo por el cual el sujeto que manejaba detuvo la circulación; de inmediato, descendieron del taxi para echarse a correr, siendo asegurados instantes después por los elementos de seguridad que los siguieron.

Actuar con el que se tuvo por acreditado el delito de secuestro agravado, previsto en los artículos 9, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, incisos b) y c) (quienes lo lleven a cabo actúen en grupo de más de dos personas y con violencia), ambos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; 18, párrafos primero (acción dolosa) y segundo (conocer y querer), 22, fracción II (lo realicen conjuntamente), estos últimos del Código Penal para el entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México), lo que se considera incorrecto, pues para establecer las formas de comisión, participación y causas de exclusión del delito, la Sala responsable apoyó su decisión

en una ley que no resultaba aplicable al caso, situación que, incluso, se refleja en todos los aspectos atinentes a la sanción del ilícito, lo cual como se dijo, vulnera en perjuicio del solicitante de amparo, los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresado a través de la indebida fundamentación y motivación de los actos de autoridad.

Así, por fundamentación debe entenderse el señalamiento preciso que realice la autoridad del o los preceptos legales aplicables al caso concreto, mientras que la motivación se agota con la fijación de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Luego, la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendente a establecer sobre bases objetivas, la racionalidad y la legalidad de aquéllos a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y arbitrariedad de las decisiones autoritarias, lo que desde luego permitirá a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen o, en su caso, la no adecuación o congruencia entre unos y otros.

Sustenta lo expuesto, en la parte conducente, la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala del Alto Tribunal, impresa en la página 162, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas

oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

En efecto, es necesario destacar que el cuatro de mayo de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que reformó el párrafo primero de la fracción XXI del numeral 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se otorgó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir una ley general en materia de secuestro, con el propósito de establecer como mínimo los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal –hoy Ciudad de México–, los Estados y Municipios.

Ello, con la finalidad de establecer la concurrencia entre los diferentes niveles de gobierno, fijando el ámbito de actuación de los Estados y la Federación señalado, además, los espacios donde debe generarse la coordinación y proporcionando un marco para la identificación de autoridades responsables y, en su caso, para el ejercicio de las facultades de atracción; es decir, con la reforma constitucional señalada se pretendieron fijar las bases para el establecimiento de una política criminal integral en materia de secuestro, permitiendo una acción efectiva y coordinada del Estado Mexicano en la prevención, persecución, sanción y combate contra el mencionado delito.

Posteriormente, fruto de diversas iniciativas legislativas, el treinta de noviembre de dos mil diez fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual cobró vigencia a los noventa días de su publicación, según lo dispuesto por el artículo transitorio primero de dicho decreto, esto es, el uno de marzo de dos mil once.

Resulta importante destacar que en la exposición de motivos de la pre-invocada normatividad se estableció su carácter especial, en tanto que delimita los delitos en materia de secuestro, así como sus sanciones, previéndose como disposiciones de aplicación supletoria el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y la Ley General del Sistema de Seguridad Pública; en esa tesitura, queda de manifiesto que su aplicación, como su propia denominación lo indica, es general, lo que implica su obligatoriedad en la esfera de competencia federal como local; ámbitos de validez diferenciados respecto de los cuales dicha legislación se encarga de destruir competencias.

En ese contexto, resulta relevante destacar lo previsto en los artículos 1o., 2o. y 23, así como primero transitorio de la citada normatividad –vigente en la época de los hechos–<sup>1</sup> que textualmente establecen:

"Artículo 1o. La presente ley es reglamentaria del párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de secuestro. Es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Para ello la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a coordinarse en el cumplimiento del objeto de esta ley.

"Los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas ordenarán de oficio el desahogo de las pruebas que consideren necesarias,

---

<sup>1</sup> Los artículos 1, 2 y 23 de la ley general en estudio fueron modificados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, a fin de armonizar su contenido con el sistema penal acusatorio; sin embargo, por disposición del artículo segundo transitorio del decreto que contiene dichas modificaciones, se establece que los procedimientos que se encuentren en trámite, relacionados con las modificaciones a los preceptos legales contemplados en el presente decreto, se resolverán de conformidad con las disposiciones que les dieron origen.

así como todas las medidas que sirvan para mejor proveer, de conformidad con las circunstancias que se aprecien durante el desarrollo de los procesos penales de su competencia, privilegiando y garantizando en todo caso la libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y ofendidos de los delitos previstos en el presente ordenamiento."

"Artículo 2o. Esta ley establece los tipos y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados.

"A falta de regulación suficiente en los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas respecto de las técnicas para la investigación de los delitos regulados en esta ley, se podrán aplicar supletoriamente las técnicas de investigación previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales.

"Los imputados por la comisión de alguno de los delitos señalados en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de esta ley, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva."

"Artículo 23. Los delitos previstos en esta ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.

"En los casos no contemplados en el párrafo anterior, serán competentes las autoridades del fuero común.

"Si de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprende la comisión de alguno de los contemplados en esta ley, el Ministerio Público del fuero común deberá, a través del acuerdo respectivo, desglosar la averiguación previa correspondiente precisando las constancias o las actuaciones realizadas. Las actuaciones que formen parte del desglose no perderán su validez, aun cuando en su realización se haya aplicado la legislación adjetiva del fuero común y con posterioridad el Código Federal de Procedimientos Penales.

"Si de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos contemplados en esta ley se desprende la comisión de alguno diferente del fuero común, el Ministerio Público deberá, a través del acuerdo correspondiente, desglosar la averiguación y remitirla al competente, por razón de fuero o materia. En el acuerdo respectivo se precisarán las constancias o actuaciones, mismas que no perderán su validez, aun cuando en su realización se haya aplicado el Código Federal de Procedimientos Penales y, con posterioridad, la legislación adjetiva del fuero común.

"Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas será competente la autoridad investigadora de cualquiera de éstas. El ejercicio de la acción penal corresponderá a la que prevenga."

#### Artículos transitorios

"Primero. El presente decreto entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

De la transcripción se advierte que el objeto de la ley es establecer los tipos y punibilidades en materia de secuestro, así como asignar la competencia en relación con los casos en que las autoridades federales y del fuero común deban conocer de los delitos relacionados con dicha materia; en consecuencia, atendiendo a los hechos antes narrados y por los cuales fue sentenciado \*\*\*\*\* , se constata que, efectivamente, éstos son competencia de la autoridad local, pues no encuadraron en los supuestos previstos del artículo 23 previamente referido.

No obstante, si bien fue correcto que la causa instruida al quejoso se iniciara y concluyera con sentencia condenatoria dictada por una autoridad judicial de la Ciudad de México, así como el hecho de que el recurso que dio génesis a la sentencia que por la vía constitucional se controvierte fuera resuelto por una Sala del Tribunal Superior de Justicia de esta capital, ello en forma alguna implica que esta última se encontrara compelida a observar y aplicar en el caso sujeto a estudio, la legislación penal sustantiva para esta entidad, pues acorde con lo previsto en el numeral 2o. de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –vigente en la época de los hechos–, para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Fe-

deral contra la Delincuencia Organizada y los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados.

En consecuencia, si la citada ley reglamentaria prevé la conducta ilícita atribuida al quejoso, así como la sanción correspondiente, resultó correcto que su análisis se fundara y motivara en los artículos 9, fracción I, inciso a) (hipótesis de al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener para sí un rescate) y 10, fracción I, incisos b) y c) (quienes lo lleven a cabo actúen en grupo de más de dos personas y con violencia), ambos del aludido ordenamiento; empero, la autoridad responsable se encontraba impedida para sustentar cualquier otra cuestión de índole sustantiva en el Código Penal para el entonces Distrito Federal.

Sin que obste que acorde con el artículo 7 de la precitada legislación especializada, ésta se debe aplicar a los delitos del fuero común que se comentan en esta ciudad; ello, en razón de que derivado de la competencia que se le otorgó al Congreso de la Unión para legislar en materia de secuestro, circunstancia que quedó precisada, de manera clara estableció cuáles son las legislaciones aplicables para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento.

Aunado a lo expuesto, el artículo 14 del Código Penal local, señala:

"Artículo 14. (Aplicación subsidiaria del Código Penal). Cuando se cometa un delito no previsto por este ordenamiento, pero sí en una ley especial del Distrito Federal, se aplicará esta última, y sólo en lo no previsto por la misma se aplicarán las disposiciones de este código."

Precepto legal que hace evidente la indebida aplicación del citado ordenamiento en el caso concreto, pues la ley especial que prevé los tipos del delito de secuestro y su sanción, no es una ley local, dada la competencia exclusiva asignada al Congreso de la Unión para legislar en esa materia.

Además, resulta oportuno destacar lo señalado en el primer párrafo del artículo 6o. del Código Penal Federal, el cual dispone:

"Artículo 6o. Cuando se cometa un delito no previsto en este código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente código y, en su caso, las conducentes del libro segundo."

Por tanto, si bien acorde con los supuestos de competencia previstos en el artículo 23 de Ley Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución, relativa a los delitos vinculados al secuestro, las autoridades del fuero común deben conocer y resolver de aquellos delitos atinentes a dicha materia que no sean del conocimiento de la Federación, tales autoridades en lo relativo a la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento, se encuentran sujetas a observar y aplicar únicamente los dispositivos legales previstos en el artículo 2o. de la mencionada Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

En esa tesitura, se advierte que la resolución reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues aun cuando la Sala responsable estableció los preceptos legales de la citada ley, en los cuales encuadró la conducta ilícita atribuida al aquí quejoso, de manera incorrecta analizó el resto de la parte sustantiva (formas de comisión, participación y causas de exclusión del delito e individualización de las penas, concesión de sustitutivos y suspensión de derechos y, en general, cualquier aspecto relativo a la sanción del delito acreditado) en el Código Penal para esta ciudad, no obstante que para tales aspectos, debió atender a lo previsto en el libro primero del Código Penal Federal; ello, debido al carácter especial de la ley reglamentaria en cuestión, a más de que dicho ordenamiento no permite a la autoridad judicial la aplicación del derecho sustantivo de la entidad.

Cabe señalar que idéntico criterio se sostuvo al resolver los amparos directos 341/2015 y 87/2016.

Por tanto, en suplencia del concepto de violación no expresado, con fundamento en el numeral 79, fracción III, inciso a), en relación con el último párrafo del propio dispositivo de la Ley de Amparo, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia de quince de abril de dos mil dieciséis, emitida en el toca \*\*\*\*\*, por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para el efecto de que la precisada autoridad deje insubsistente la sentencia reclamada y, con plenitud de jurisdicción, emita otra, la cual podrá ser en el mismo sentido de la anterior, pero purgando los vicios de forma precisados con antelación; sin embargo, de ser la resolución que en ejecución a esta sentencia se emita en el sentido de la hoy reclamada, la responsable deberá plasmar para ello el análisis del delito y la responsabilidad penal del ahora quejoso en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de

Secuestro; empero, lo relativo a la forma de comisión, participación, grado de ejecución, causas de exclusión del delito, individualización de la pena, concesión o negativa de beneficios y, en general, todos aquellos aspectos sustantivos no previstos en la legislación especial, en estricto apego al principio de legalidad, de forma supletoria deberá aplicar el Código Penal Federal; lo anterior, en el entendido de que no podrá agravar la situación jurídica del quejoso en atención al principio *non reformatio in peius*.

CUARTO.—Para el puntual cumplimiento de la protección constitucional, en términos del artículo 192, último párrafo, de la Ley de Amparo, al atender la complejidad que implica efectuar un reestudio del asunto se estima como plazo razonable otorgar a la Sala responsable el lapso a que se refiere el artículo 425 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal —ahora Ciudad de México—, esto es, de quince días para dictar sentencia definitiva, en tal virtud, a través de los medios oficiales correspondientes, se ordena su cumplimiento dentro del plazo indicado; en el entendido de que, con apoyo en los ordinales 193, primer párrafo, 238, 258 y 270 de la actual Ley de Amparo, se apercibe a la Sala responsable que en caso de no cumplir, se le impondrá una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin soslayar que su conducta de incumplimiento eventualmente sería constitutiva del delito previsto en el numeral 267, fracción I, del propio ordenamiento.

Por lo expuesto, con apoyo en los preceptos 170, fracción I, párrafos segundo, cuarto y sexto, 171, párrafo segundo, 174, párrafo segundo, 175, 176, 181, 183, 184, 185, 186, 188, 192, primer párrafo, 193, primero y último párrafos, 238, 258, 267, fracción I, 269 y 270 de la Ley Reglamentaria de los dispositivos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia Federal ampara y protege a \*\*\*\*\*\*, contra el acto que reclama de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, señalado en el resultando primero, para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta sentencia vuelvan los autos a la *ad quem*; solicítense acuse de recibo; requiérase el cumplimiento de la ejecutoria conforme a lo precisado en el último apartado considerativo; háganse las

anotaciones en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En cumplimiento al Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se ordena realizar la captura de la resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Se autoriza al secretario de Acuerdos para suscribir los oficios correspondientes.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel Ángel Medécigo Rodríguez (presidente y ponente), Humberto Manuel Román Franco y el licenciado Arturo Valle Castro, en funciones de Magistrado de Circuito.

**En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (SECUESTRO), REGULADO EN LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN RELACIÓN CON ASPECTOS SUSTANTIVOS DE ESTE DELITO NO PREVISTOS EN DICHA LEY ESPECIAL, LOS JUECES DEL FUERO COMÚN NO DEBEN APLICAR LOS CÓDIGOS PENALES LOCALES, SINO LO ESTABLECIDO EN EL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE JUNIO DE 2016).** El 4 de mayo de 2009 se reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se otorgaron facultades al Congreso de la Unión para que expidiera una ley de carácter general en materia de secuestro, en la que se establecieran como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal –hoy Ciudad de México–, los Estados y Municipios. Luego, en ejercicio de dichas facultades, se emitió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, normatividad que además de delimitar los delitos y las sanciones en dicha materia, estableció ámbitos de validez diferenciados donde las autoridades del fuero común deben investigar, perseguir y sancionar aquellos ilícitos que no sean del conocimiento de la Federación; en consonancia, el artículo 2, párrafo primero, de la referida legislación general, vigente hasta el 17 de junio de 2016, dispone que para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los códigos de procedimientos penales de los Estados. En ese orden de ideas, las autoridades locales convocadas a conocer de dicha clase de ilícitos deberán aplicar únicamente los cuerpos normativos que permite esa ley general; consecuentemente, en relación con los aspectos sustantivos no previstos en ésta, como las formas de comisión, participación, causas de exclusión del delito, individualización de las penas, concesión de sustitutivos y suspensión de derechos, entre otros, los Jueces del fuero común no deben aplicar los Códigos Penales locales, sino en estricto cumplimiento al principio de legalidad, de forma supletoria, lo previsto en el Libro Primero del Código Penal Federal pues, debido al carácter especial de la indicada ley reglamentaria, no permite a la autoridad judicial la aplicación de la legislación penal sustantiva local.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

##### **I.3o.P. J/2 (10a.)**

Amparo directo 341/2015. 25 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretaria: Karina María Refugio Hernández Torres.

Amparo directo 46/2016. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretaria: Livia Jacqueline García Bello.

Amparo directo 87/2016. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: José Manuel del Río Sánchez.

Amparo directo 174/2016. 8 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretaria: Livia Jacqueline García Bello.

Amparo directo 178/2016. 8 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Secretario: Fredy Emmanuel Ayala Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. NO ES LA IDÓNEA PARA ACREDITAR LAS SEMANAS COTIZADAS NI EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA LA OBTENCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.**

AMPARO DIRECTO 124/2016. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 17 DE NOVIEMBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARTURO NAVARRO PLATA, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SECRETARIO: RENATO DE JESÚS MARTÍNEZ LEMUS.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Cabe destacar que quien acude al juicio de amparo principal es el \*\*\*\*\*\*, en su calidad de ente asegurador, motivo por el cual los conceptos de violación hechos valer deben ser analizados bajo el principio de estricto derecho pues, en el caso, no se da ninguno de los supuestos del artículo 79 de la Ley de Amparo para que opere la figura de la suplencia de la queja deficiente en su favor, porque:

A) En materia laboral, únicamente procede en beneficio de la clase obrera —cuando lo beneficie—, no así de la patronal ni entidades de seguridad social (fracción V, párrafo segundo).

B) No se advierte que el acto reclamado se encuentre fundado en una ley declarada inconstitucional (fracción I).

C) Tampoco se observa que la parte quejosa se encuentre en condiciones de pobreza o marginación que la ubique en desventaja social para la defensa en el juicio (fracción VII).

Apoya a la anterior consideración la jurisprudencia IV.3o.T. J/96, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, que se comparte, publicada en la página 1225, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. AUN CUANDO ACTÚE COMO ÓRGANO ASEGURADOR, NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

DEFICIENTE A SU FAVOR, NI AUN EXCEPCIONALMENTE, TRATÁNDOSE DE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA.—En materia laboral, la suplencia de la queja procede exclusivamente a favor del trabajador que acude al juicio de garantías como parte quejosa o como recurrente, cuando exista deficiencia en sus conceptos de violación planteados en la demanda o en su escrito de agravios, de conformidad con el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo. En ese sentido, tratándose de los juicios en los que el Instituto Mexicano del Seguro Social sea parte como órgano asegurador, y solicite la suplencia de la queja, ésta resulta improcedente, pues únicamente se justifica a favor del trabajador con el fin de tutelar sus derechos laborales, de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo que regulan la relación laboral como un derecho de clases, lo que se traduce en que el juzgador federal resuelva la litis constitucional que incide en el ámbito laboral atendiendo a los fines de la justicia distributiva, confiriendo un trato igual a los iguales que permita velar por la constitucionalidad de los actos emitidos por los órganos del Estado que afectan derechos laborales y la necesidad de proteger la subsistencia del trabajador o asegurado y la de su familia, conforme lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 42/97, derivada de la contradicción de tesis 61/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 305, de rubro: 'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA.'. Por tanto, ni excepcionalmente, como lo ha estimado nuestro Máximo Tribunal del País puede suplirse la deficiencia de la queja, ya que ésta sólo aplica para la parte patronal cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales; mas no cuando se trate de una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

Así como la tesis I.6o.T. J/40, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que también es compartida, localizable en la página 1033, Tomo XIV, octubre de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se lee:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. RESULTA INOPERANTE A FAVOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO ACTÚE COMO ÓRGANO ASEGURADOR.—La interpretación del artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, que determina: 'Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: ... IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.',

lleva a la conclusión de que en materia laboral no es posible suplir la deficiencia de la queja en una demanda de juicio de amparo en favor de parte distinta del trabajador o persona análoga; así, en los juicios laborales en los que el Instituto Mexicano del Seguro Social sea parte como órgano asegurador, no procede la suplencia de la queja en su favor, pues ésta únicamente se justifica en favor del trabajador o, en el caso, del asegurado, en tanto que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger la subsistencia del trabajador o asegurado y de su familia."

Asimismo, por similitud de razón, la jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas, con registro digital: 2010624, de título, subtítulo y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (\*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto

constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en consecuencia, la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, dado que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal."

Los conceptos de violación formulados por la parte quejosa devienen parcialmente fundados, los cuales se analizarán en forma conjunta ante su estrecha vinculación, en términos de lo establecido en el numeral 76 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VI.2o.C.248 K, que se comparte, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, observable en la página 1415, Tomo XXIV, septiembre de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."; luego, habrá de concederse la protección constitucional peticionada.

De entrada, la parte quejosa sostiene en su primer concepto de violación, que el laudo que combate vulnera los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, pues no se trató de un laudo dictado a verdad sabida ni buena fe guardada, ya que no apreció los hechos a conciencia ni analizó detenidamente el material probatorio aportado por la parte quejosa; sobre todo porque el acto reclamado no es congruente con la demanda y contestación a ésta.

Lo anterior es así –dice el impetrante de tutela federal–, en razón de que la Junta del conocimiento le otorgó pleno valor probatorio a diversas documentales ofrecidas por el laborioso; en consecuencia, dictó un laudo condenatorio en su perjuicio.

Ello –menciona la parte quejosa–, pues el actor ofreció bajo los números 4, 5 y 14 de su escrito de pruebas, copia de diversos documentos tendientes a acreditar movimientos afiliatorios que no fueron reconocidos por el quejoso.

Asimismo, –dice el impetrante de amparo– que la parte actora ofreció el medio de perfeccionamiento de dichas documentales, consistente en el

cotejo y compulsas con su original, mismos que exhibió ante la autoridad responsable al momento del ofrecimiento de las copias de dichas documentales, sin que se fundara en precepto legal alguno el medio de perfeccionamiento realizado.

Por ende, la parte quejosa objetó dichas documentales en autenticidad, literalidad y contenido, ya que se trataba de copias fotostáticas simples, que pueden ser objeto de alteración por parte de su oferente.

Sin embargo, los artículos 797 y 798 de la Ley Federal del Trabajo, que dicen:

"Artículo 797. Los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder; si éstos se objetan en cuanto a contenido y firma se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento (sic); en caso de no ser objetados, la oferente podrá solicitar la devolución del original, previa copia certificada en autos."

"Artículo 798. Si el documento privado consiste en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsas o cotejo con el original; para este efecto, la parte oferente deberá precisar el lugar donde el documento original se encuentre."

Permiten concluir que las partes pueden ofrecer como prueba documental, documentos en original y documentos en copia.

En esas condiciones –señala la parte quejosa–, si el oferente de la prueba tiene en su posesión la documental que va a ofrecer en juicio como prueba en original (con firmas originales), debe ofrecer su medio de perfeccionamiento de ratificación de contenido y firma a cargo de las personas que hayan firmado el documento en cuestión.

Por otro lado –dice el instituto quejoso–, si el oferente tiene en su posesión la documental que va a ofrecer en juicio como prueba en copia, debe ofrecer su medio de perfeccionamiento de cotejo y compulsas, con su original, y señalar con precisión el lugar donde se encuentre el original del aludido documento, esto en virtud de que el oferente no tiene en su poder el original en mención.

Sin embargo, –señala el impetrante de amparo– que en total contravención a lo dispuesto en los artículos 797 y 798 de la Ley Federal del Trabajo, el actor en el juicio de origen, ofrece y exhibe como pruebas de su parte, bajo los

números 4, 5 y 14 de su escrito de pruebas, diversos documentos en copia fotostática y ofrece como medio de perfeccionamiento su cotejo y compulsas con los originales que exhibió en el momento mismo en que exhibió las copias, solicitando se cotejaran en ese acto para que fueran perfeccionadas.

Por ende, concluye la parte quejosa, que tal ofrecimiento es ilegal, por no ajustarse a lo previsto por los numerales 797 y 798 de la Ley Federal del Trabajo, ya que si el actor tenía a su disposición los originales de las documentales marcadas con los números 4, 5 y 14, tuvo la obligación procesal de ofrecer y exhibir en juicio dichos originales y ofrecer como medio de perfeccionamiento de los mismos, la ratificación en contenido y firma a cargo de las personas que supuestamente firmaron dichos documentos.

Luego, el ofrecimiento realizado por la parte actora en el juicio de origen, fue con la intención, precisamente, de no ofrecer la ratificación de contenido y firma a cargo de las personas que supuestamente firmaron dichas documentales, con el objetivo doloso de que se privara a la parte quejosa del derecho a formular repreguntas a los supuestos signantes.

De ahí que la Junta del conocimiento en la hoja cinco del laudo tuviera por perfeccionadas dichas documentales, sin mencionar ni explicar el motivo por el que les da valor probatorio a pesar de haber sido objetadas en autenticidad; mucho menos fundó ni motivó la declaración realizada en el laudo.

Como consecuencia de lo anterior, la Junta del conocimiento tuvo por acreditado el contenido de las documentales 4, 5 y 14 y condenó al otorgamiento y pago de la pensión reclamada; situación que causó perjuicio al instituto quejoso.

En esa tesitura, la autoridad responsable debió tener por no perfeccionadas las documentales ofrecidas por el actor bajo los números 4, 5 y 14 de su escrito de pruebas, ya que el medio de perfeccionamiento no se encuentra ajustado a derecho y, en consecuencia, debió absolver al impetrante de amparo.

Los anteriores motivos de disenso devienen inoperantes en una parte e, infundados, en otra más.

En efecto, devienen inoperantes los conceptos de violación antes sintetizados, en razón de que resultan novedosos, pues la parte quejosa al momento de objetar el valor probatorio de las pruebas documentales 4, 5 y 14 del escrito de pruebas del actor, sólo mencionó:

"...Que en este acto se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora en cuanto su alcance y valor probatorio que pretende darle a las mismas, en especial se objetan en cuanto autenticidad de contenido, la documental marcada con el número 4, además, aun en el caso que se le llegare a otorgar valor probatorio a estos documentos, los mismos no implican reconocimiento de semanas cotizadas, pues en el mejor de los casos sólo son tarjetas de afiliación que no implican cotizaciones reales y efectivas ante el régimen obligatorio del Seguro Social, pues para afiliarse basta acudir a cualquier oficina de afiliación y cualquier persona puede darse de alta, lo que puede corroborar y además es su obligación esta (sic) autoridad, ya que las cotizaciones no se comprueban con una tarjeta de afiliación, sino con las cuotas obrero-patronales que se integran por el patrón, el gobierno y los trabajadores, además debe desecharse la medida de perfeccionamiento por no ser la idónea, siendo que dichos documentos no tienen autorización del departamento de afiliación por lo que no se tiene la certeza que efectivamente hayan sido expedidos por el instituto que representa, además dichos documentos se refieren al periodo de tiempo cuyas semanas ya se le reconocieron y que consisten en \*\*\*\*\* semanas que se le reconocen anteriores a su último movimiento afiliatorio, no las ha recuperado en virtud de no haber cotizado lo suficiente en su último ingreso, por lo que se les debe negar valor probatorio.

"Se objeta la documental 5 en autenticidad de contenido de literalidad de contenido y firma, además, la misma no implica cotizaciones reales y efectivas ante el seguro social, pues no abarca un triodo (sic) determinado dicha credencial ni se establece su vigencia debiéndose desechar la improcedente y defectuosa medida de perfeccionamiento, pues omite ofrecer la parte la ratificación de la persona que supuestamente firmó y autorizó dicha credencial, por lo que debe desecharse la medida de perfeccionamiento y negar valor probatorio a este documento..."

"...Se objeta en autenticidad de contenido, literalidad y firma así como los de la documental con el número 14, ya que la misma no implica cotizaciones reales y efectivas ante el régimen del seguro social..."

De ahí que este órgano jurisdiccional, por elemental técnica jurídica, no pueda abordar el estudio de dichos motivos de disenso en los términos como fue planteado por la parte quejosa, en virtud de que se estarían analizando cuestiones sobre las cuales la autoridad laboral no estuvo en aptitud legal de pronunciarse en el laudo; ello, por no formar parte de la litis en el juicio de origen.

Sin que se inadvierta que respecto de la objeción efectuada a la prueba documental 5 (cinco), la parte quejosa mencionó someramente que debía desecharse el medio de perfeccionamiento, pues el laborioso omitió ofrecer la ratificación de la persona que supuestamente firmó y autorizó la credencial de mérito; sin embargo, aun así el concepto de violación sigue siendo inoperante por novedoso, pues aquella manifestación confrontada con el motivo de disenso en análisis, se obtiene que no hay correlación entre ambas impugnaciones, pues la objeción realizada versó en el hecho de que la parte actora fue omisa en ofrecer la ratificación del documento, cuando el concepto de violación está construido sobre la base de que el actor tuvo a su alcance el documento original y no lo exhibió, sino que ofreció la copia fotostática de éste con el medio de perfeccionamiento de cotejo y compulsas con su original que tenía en su poder.

De ahí que, se insiste, aun cuando la parte quejosa hizo mención de la circunstancia de que el trabajador fue omiso en ofrecer la ratificación en contenido de la documental 5 (cinco), lo cierto es que lo propuesto ahora en el concepto de violación de la parte quejosa, esta última no lo hizo del conocimiento de la autoridad responsable para que se pronunciara al respecto; de ahí la inoperancia del motivo de disenso por novedoso.

Por ende, en atención al principio de congruencia, deben desestimarse los conceptos de violación como se aduce, por ser inoperantes, pues resultaría injustificado examinar la constitucionalidad o no del laudo combatido a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable.

Apoya la anterior consideración, lo sostenido en la jurisprudencia 290, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 190, Tomo V, Parte SCJN, Séptima Época del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, que a la letra dice:

"LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA.—Si las cuestiones que alega el quejoso no fueron materia de controversia ante la Junta, tampoco pueden serlo de la litis constitucional, en virtud de que la sentencia de amparo que se pronuncie sólo debe tomar en cuenta las cuestiones planteadas ante la autoridad jurisdiccional."

Así como la diversa VI.2o.A. J/7, que se comparte por identidad en las consideraciones, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, materia administrativa, página 1137, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.—Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas."

Además, los motivos de disenso previamente señalados también devienen inoperantes por insuficientes, pues el impetrante de amparo sostiene que con los anteriores medios de prueba (4, 5 y 14) —que dicho sea de paso— ni siquiera la parte quejosa señaló en qué consisten tales documentales, la Junta del conocimiento soportó la condena que pesa en su contra.

Sin embargo, del contenido del laudo reclamado se evidencia que la autoridad responsable no únicamente ponderó aquellos medios de convicción relativos a:

4) Dos credenciales del actor; una con número de seguridad social \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; otra con número de seguridad social \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , ambas expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

5) Credencial de trabajo de \*\*\*\*\* , expedida por la empresa \*\*\*\*\* .

14) Solicitud de inscripción al Registro Federal de Causantes, de \*\*\*\*\* , por la empresa \*\*\*\*\* .

Sino que para decretar la condena tildada de ilegal, la Junta del conocimiento también ponderó las diversas documentales 8), 9) y 10), consientes (sic) en:

8) Aviso de inscripción del trabajador-actor (forma No. 2-A), expedido por el departamento de afiliación del Instituto Mexicano del Seguro Social, de \*\*\*\*\* , inscrito en el régimen de seguridad social por la empresa \*\*\*\*\* .

9) Cuatro avisos de inscripción del trabajador-actor (forma No. 2-A), expedidos por el departamento de afiliación del Instituto Mexicano del Seguro

Social, en diversas fechas como son: \*\*\*\*\*, inscripciones al régimen de seguridad social efectuadas por la empresa \*\*\*\*\*.

10) Dos hojas del sistema integral de aportaciones expedidas el \*\*\*\*\*, por el \*\*\*\*\*, a favor del actor laborioso, aportaciones efectuadas por las empresas \*\*\*\*\*.

Documentales que la parte quejosa ni siquiera impugna en sus conceptos de violación, pues sobre el particular el órgano jurisdiccional laboral estableció:

"...Las documentales que constan a fojas 55 a 56, 57, 58, 59 a 60, 61, 62 a 65, 66 a 67, 68, 69 a 70, 71 y 72, fueron perfeccionadas las resaltadas con negritas (foja 87), entonces, éstas, las resaltadas con negritas a la Junta le merecen valor probatorio, son útiles para justificar, entre otras cosas: que el demandado expidió a favor del oferente sendas tarjetas de afiliación de fechas \*\*\*\*\*; que \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\*, por conducto de una persona física expidió a favor del actor una credencial; \*\*\*\*\* expidió a favor del asegurado una credencial el \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, el actor suscribió una solicitud de inscripción en el Registro Federal de Causantes. Las no perfeccionadas, esto es, las que no están resaltadas a la Junta no le merecen ningún valor probatorio.

"Las documentales consistentes en fotocopias que obran a fojas 61, 62 a 65, las que fueron cotejadas con sus originales (fojas 102 a 103, 94 y 104, respectivamente), las que son útiles para probar, entre otras cosas: \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\*, presentó un aviso de inscripción en el régimen obligatorio del seguro social, a favor del actor; en la misma forma, \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\*, presentó un aviso de inscripción en el régimen citado, a favor del actor; nuevamente \*\*\*\*\* inscribe al oferente en el régimen básico de la seguridad social, el \*\*\*\*\*, modifica su salario en \*\*\*\*\* de la misma anualidad; de igual manera el \*\*\*\*\*, la misma empresa modifica su salario. La documental, consistente en dos hojas del sistema integral de aportaciones (fojas 66 a 67), las que fueron cotejadas con su original (foja 104), entonces, son útiles para justificar que por parte de las empresas: \*\*\*\*\*, aportaron al Fondo Nacional de la Vivienda, por los años de \*\*\*\*\*, esto es, no aportaron las empresas mencionadas por todo el año de \*\*\*\*\*..."

De ahí que si el laudo reclamado se basa también en la valoración de tales medios de prueba y la parte quejosa no las impugnó, debe decirse que el concepto de violación resulta inoperante por insuficiente, porque no se advierte que haya combatido frontalmente esos aspectos fundamentales sos-

tenidos en el laudo, ya que de acuerdo a la técnica que rige al juicio de amparo devienen inoperantes, cuando no se controvierten los aspectos medulares dados por la Junta del conocimiento para valorar las pruebas de trato.

Apoya a la anterior consideración, por similitud de razón, el criterio que se comparte contenido en la jurisprudencia IV.3o.A. J/4, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la página 1138, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.—Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada."

Asimismo, el criterio que se comparte contenido en la jurisprudencia II.2o. J/7, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 41, Número 67, julio de 1993, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO.—Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo."

De igual forma, coadyuva a lo anterior el criterio que se comparte contenido en la jurisprudencia V.2o. J/49, autoría del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicado en la página 89, Número 61, enero de 1993, Octava Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y epígrafe siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.—Si los conceptos de violación que hace valer el patrón quejoso, no combaten las consideraciones que rige el sentido del laudo reclamado, dichos conceptos resultan inoperantes."

De ahí que ante la falta de impugnación de las consideraciones expuestas por la responsable en el laudo, correctas o no, deben continuar rigiendo e influyendo en el asunto, porque los actos de autoridad y las sentencias se encuentran investidas de una presunción de validez que debe ser destruida.

Máxime que los argumentos expuestos en la demanda de amparo, sobre el tópico, no concretan algún razonamiento capaz de ser analizado, ni controvierten los razonamientos torales expuestos por la Junta del conocimiento, es por lo que dicho motivo de inconformidad resulta inoperante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/48, que se comparte, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 2121, Tomo XXV, enero de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto disponen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.—Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur* para obtener una declaratoria de invalidez."

Bajo esa tesitura, deviene infundado el concepto de violación en que sostiene el instituto quejoso que la Junta del conocimiento no fundó ni motivó su actuar, pues contrario a lo argumentado, debe decirse que aquélla sí señaló que debido a que las documentales ofrecidas bajo los números 8), 9) y 10) se cotejaron con sus originales, procedía otorgarles valor probatorio y demostrar lo que cada una consignaba; de ahí que dicha parte del laudo reclamado se encuentre ajustada a derecho.

En otro contexto, el instituto quejoso aduce, en su segundo concepto de violación, que no se debieron admitir los puntos i) y j) de la prueba de inspección ofrecida bajo el numeral dieciséis (16), con el fin de acreditar el promedio de semanas y del salario de las últimas doscientas cincuenta semanas cotizadas, dado que, para tal fin, es necesario la práctica de, por lo menos, dos ecuaciones matemáticas, una suma y una división, por ello es que el actuario hizo constar que no le era posible obtener tales datos de los documentos inspeccionados.

Agrega que la autoridad laboral no estaba en aptitud jurídica de tener por cierto que el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización, ascendiera a la cantidad de \*\*\*\*\*, pues así no se desprende de la diligencia de mérito, por el contrario, el actuario hizo constar que esa información no le era posible obtenerla de lo inspeccionado; por lo que, su resultado, ni siquiera puede constituir una presunción en ese sentido, pues no se encuentra administrada con otra prueba para que, esa presunción constituyera prueba suficiente contra el instituto demandado.

Asimismo, aduce que los puntos i) y j), de la inspección ofrecida bajo el numeral dieciséis (16), relativos a las semanas cotizadas y el promedio salarial, no debieron tomarse en consideración, puesto que de la interpretación sistemática y armónica del artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, es posible establecer que en el desahogo de la prueba de inspección, deben asentarse los datos que se adviertan o hechos apreciados por el actuario, sin que puedan ser aquellos cuya verificación no le constaron directamente; que deben ser hechos que no requieran conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales.

Es decir, la naturaleza de la prueba de inspección no es idónea para acreditar el promedio de semanas y del salario de las últimas doscientas cincuenta semanas cotizadas, pues tales circunstancias no pueden determinarse mediante los sentidos, sino a través de operaciones aritméticas; de ahí que la Junta del conocimiento debió desechar los puntos i) y j) de la prueba de inspección de mérito.

Los argumentos precedentes son sustancialmente fundados, si se toma en consideración que contienen clara y suficientemente la causa de pedir, lo que es apto para que este Tribunal Colegiado de Circuito se encuentre en condición legal y material de proceder a su análisis.

Apoya a lo anotado, la jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 38, Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

En efecto, del laudo reclamado, en la parte controvertida, se aprecia que la Junta del conocimiento sostuvo que con la prueba de inspección ofrecida bajo el numeral dieciséis, se tenían por ciertos los hechos expuestos por el actor en su demanda, puesto que:

"...La inspección, cuyo desahogo obra a fojas 95 a 96, la que es útil para tener por justificado presuntivamente: que el actor cotizó en el régimen obligatorio del seguro social \*\*\*\*\* semanas, lo que equivale a \*\*\*\*\*

años de aseguramiento; que su salario diario promedio de las últimas 250 semanas por él cotizadas fue de \*\*\*\*\*". Estas dos presunciones no están contradichas con ningún elemento convictivo que obre en el proceso, pues tal como se precisará más adelante, la hoja de certificación de derechos y sus anexos aportada por el reo (fojas 77 y 78 a 80), a la Junta no le merecen ningún valor probatorio, pues en ella se asienta que tiene \*\*\*\*\* semanas de cotización reconocidas, no obstante, que en la contestación a la demanda, tal como se precisó al establecer la litis, en una parte de este escrito sostiene el reo que el actor cotizó \*\*\*\*\* semanas y en otra afirma que cotizó \*\*\*\*\* semanas, constituyendo esta contestación un verdadero galimatías. En suma, se tiene como presuntamente cierto que el actor cotizó \*\*\*\*\* semanas en el régimen obligatorio del seguro social y su salario promedio de las últimas 250 semanas cotizadas fue de \*\*\*\*\*..."

Al respecto, como lo afirma el instituto inconforme, resulta contraria a derecho la conclusión alcanzada por la Junta en el sentido de tener por presuntivamente cierto tanto el número de semanas cotizadas, como el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización pues, por una parte, debe tenerse en consideración que la prueba de inspección tiene por objeto verificar, por conducto del servidor público facultado para ello, aquellos hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, y de los cuales puede darse fe, tales como la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características específicas perceptibles a través de los sentidos, principalmente el de la vista.

Así se desprende del contenido de los artículos 827 y 829, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, que al efecto disponen:

"Artículo 827. La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma."

"Artículo 829. En el desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes:

"...

"II. El actuario requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse;

"..."

En este contexto, no pueden ser objeto de la prueba de inspección las deducciones que mediante razonamientos lógicos puedan formularse con base en los hechos observados; lo anterior, porque en el acta de la diligencia se debe hacer constar lo que ha sido materia de percepción por el funcionario que la practique y no sus inferencias, pues éstas deben dejarse para el momento y la providencia en que se califique el mérito probatorio de la inspección, es decir, hasta el momento de la emisión del laudo.

Sobre este tema, es ilustrativa la jurisprudencia IV.3o.T. J/101 (9a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, que se comparte, publicada en la página 979, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del siguiente contenido:

"PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. SI EN SU DESAHOGO EL ACTUARIO ASIENTA EN EL ACTA RESPECTIVA LO MANIFESTADO POR LA PERSONA QUE LO ATENDIÓ, LA JUNTA, AL VALORARLA, ÚNICAMENTE DEBE CONSIDERAR LO APRECIADO POR AQUEL, PERO NO AQUELLO QUE NO LE CONSTÓ DIRECTAMENTE.—La inspección prevista en el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo es uno de los medios de prueba permitidos por dicha ley para que la Junta pueda llegar a la verdad de los hechos expuestos por las partes, y tiene por objeto verificar, por conducto del servidor público facultado para ello, aquellos hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, y de los cuales puede darse fe, tales como la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características específicas perceptibles a través de los sentidos. Por otra parte, el desahogo de dicha prueba debe ser de acuerdo con los puntos admitidos y previamente ordenados por la Junta, como lo previene el numeral 829, fracción I, del citado ordenamiento; consecuentemente, de la interpretación armónica y sistemática de ambos preceptos se concluye que en el desahogo de la aludida prueba deben asentarse los hechos o datos que se adviertan, mas no la información proporcionada por un tercero; y si el actuario en el acta levantada asienta lo manifestado por la persona que lo atendió, la Junta, al valorarla, únicamente debe considerar lo apreciado por aquél, pero no aquello que no le constó directamente; máxime si lo asentado fue un aspecto ajeno al objeto de la probanza."

Y la tesis IV.4o.2 L, del entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que también es compartida, localizable en la página 399, Tomo VI,

julio de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se lee:

"INSPECCIÓN, PRUEBA DE. SU FINALIDAD ES VERIFICAR HECHOS SUSCEPTIBLES DE SER PERCIBIDOS POR LOS SENTIDOS Y NO EXTRAER CONCLUSIONES DE ÉSTOS.—El objeto de la prueba de inspección son los hechos que puedan examinarse y reconocerse, sea que hayan ocurrido antes, pero todavía subsistan total o parcialmente, o que se produzcan en el momento de la diligencia; pero no son objeto de esta prueba las deducciones que mediante razonamientos lógicos puedan formularse, con base en los hechos observados; es decir, en el acta de la diligencia se debe hacer constar lo que ha sido materia de percepción por el funcionario que la practique y no sus inferencias, que deben dejarse para el momento y la providencia en que se califique el mérito probatorio de la inspección. En este sentido, cuando los artículos 827 y 829 de la Ley Federal del Trabajo prescriben que la parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma, el lugar donde debe practicarse, los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deban ser examinados, y que el actuario requerirá le sean puestos a la vista los objetos y documentos que deben inspeccionarse, indudablemente se refiere a los hechos que pueda aquel funcionario percibir, para identificarlos, detallarlos y dar una idea completa de lo observado, pero no al concepto acerca de si de tales hechos se deduce o no la existencia de otro hecho o situación, pues el fin de esta prueba es verificar hechos, y no extraer conclusiones de éstos, lo cual corresponde al órgano facultado para la calificación de la prueba. Por tanto, si en la diligencia de inspección únicamente se asientan conclusiones, pero no se da fe de los hechos que podrían servir para fundarlas, debe estimarse que la prueba es ineficaz."

Ahora bien, de conformidad con el artículo 146 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta junio de mil novecientos noventa y siete (aplicable en el caso en estudio), a fin de tener derecho al disfrute de una pensión de cesantía en edad avanzada, el asegurado, entre otros requisitos, debe tener reconocidas ante el instituto quejoso un mínimo de \*\*\*\*\* semanas de cotización; además, atento a lo dispuesto en los numerales 136, 142, 147 y 167 de esa legislación, el salario diario que sirve de base para determinar la cuantía básica de las pensiones por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, es el que corresponde al promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización.

En relación con el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas cotizadas, sirve como apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 85/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, publicada en la página 311, Tomo XXXII, julio de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del siguiente rubro y contenido:

"SEGURO SOCIAL. EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN, BASE PARA CUANTIFICAR LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, TIENE COMO LÍMITE SUPERIOR EL EQUIVALENTE A 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, ACORDE CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997.—De los artículos 136, 142, 147 y 167 de la referida ley, deriva que el salario diario que sirve de base para determinar la cuantía básica de las pensiones por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, es el que corresponde al promedio de las últimas 250 semanas de cotización. Por otra parte, el numeral 33 de la misma legislación establece como límite superior al salario base de cotización el equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente que rija en el Distrito Federal, excepto para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, que tendrán como límite superior el correspondiente a 10 veces el referido salario; en el entendido de que aquel límite rige para los seguros de enfermedad general y maternidad. Así, cada rama de aseguramiento tiene autonomía financiera y los recursos no pueden sufragar ramas distintas, de manera que los generados para los seguros de enfermedad general y maternidad serán encauzados para ampliar su cobertura, aumentar la eficacia de los servicios médicos y continuar con la reposición y modernización del equipo, mientras que los de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte serán canalizados para financiar el otorgamiento de las pensiones respectivas, de ahí que el límite previsto a este último debe aplicarse al salario promedio de las 250 semanas de cotización, que sirve de base para cuantificar las pensiones correspondientes."

Tales temas en específico, en el caso que aquí se juzga, no son motivo de debate, al ser incuestionable que se deben cumplir ciertos requisitos para tener derecho al goce de una pensión de cesantía en edad avanzada, y que así debe realizarse el cálculo del salario diario que sirve de base para determinar la cuantía básica de ese beneficio; sin embargo, debe tenerse en cuenta, en principio, que conforme al texto de la ley, interpretada en la jurisprudencia en cita, a fin de obtener el citado promedio salarial, cuyo monto dependerá del salario diario con el que estuvo registrado el trabajador ante el instituto de seguridad social, necesariamente deben realizarse operaciones aritméticas, esto es, sumar los salarios registrados de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización, para después dividir la cantidad resultante, a fin de obtenerlo.

Por su parte, para estar en aptitud de determinar el total de semanas cotizadas, de igual manera, deben realizarse operaciones aritméticas, pues resulta necesario sumar las semanas que aparezcan como cotizadas en los documentos o sistema SINDO que se ponga a la vista del actuario, a fin de obtener esa información, pues no puede advertirse a simple vista, en el caso particular, si el actor cotizó un total de \*\*\*\*\* semanas, como se solicitó en los puntos i) y j) del medio de convicción en cita.

En estas condiciones, como lo afirma el instituto quejoso, la prueba de inspección no resulta idónea para determinar el total de semanas cotizadas, ni el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización, que sirvió de base para determinar la cuantía básica de la pensión de cesantía en edad avanzada, pues si la referida prueba de inspección tiene por objeto verificar aquellos hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, y de los cuales puede darse fe, tales como la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características específicas perceptibles a través de los sentidos, principalmente el de la vista; luego, no resulta idónea para apreciar dichas semanas cotizadas, ni salario promedio, puesto que la obtención de esa información no puede verse reflejada a simple vista, por el funcionario que la realiza, máxime que del escrito de ofrecimiento de pruebas (visible a fojas 46 a 52 del expediente laboral), se observa que los documentos sobre los cuales se ofreció dicho medio de convicción, consistentes en los avisos de inscripción, avisos de baja, avisos de modificación de salarios, registros patronales, avisos de alta al régimen obligatorio del seguro social, no son aquellos de los cuales pueda desprenderse, con base en la simple observación, las semanas cotizadas y el promedio de salarios, sin que se realicen las operaciones aritméticas correspondientes.

Apoya a la anterior consideración, el criterio de interpretación jurídico sustentado por este órgano colegiado en los expedientes 603/2015, 709/2015, 680/2015 y 316/2016, vistos en sesiones de veinticinco de febrero, catorce y veintiocho de abril, así como el veinte de octubre de dos mil dieciséis, respectivamente, resueltos por unanimidad de votos, que al haberse reiterado en cuatro ocasiones más ininterrumpidamente, en esta ejecutoria se eleva a la categoría de jurisprudencia, cuyo número es: VII.2o.T. J/9 (10a.), aunque pendiente de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, de título, subtítulo y texto siguientes:

"PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. NO ES LA IDÓNEA PARA ACREDITAR LAS SEMANAS COTIZADAS NI EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA LA OBTENCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA

EN EDAD AVANZADA, CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997. De conformidad con los artículos 131, 138, 139, 145 y 146 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, a fin de tener derecho al disfrute de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el asegurado, entre otros requisitos, debe tener reconocidas un mínimo determinado de semanas cotizadas; asimismo, atento a lo dispuesto en los numerales 136, 142, 147 y 167 de la referida ley, el salario que sirve de base para determinar la cuantía básica de esas pensiones es el que corresponde al promedio de las últimas 250 semanas de cotización. Por otra parte, la prueba de inspección prevista en los artículos 827 y 829 de la Ley Federal del Trabajo, tiene por objeto verificar por conducto del servidor público facultado para ello, aquellos hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, y de los cuales pueda darse fe, tales como la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características perceptibles a través de los sentidos, principalmente el de la vista. En esas condiciones, la referida prueba no resulta idónea para determinar, per se, la suma total de semanas cotizadas, ni el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización requeridos para la procedencia y cuantificación de las pensiones de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, toda vez que esa información no puede apreciarla a simple vista el funcionario que realiza la inspección, sino que para ello, necesariamente, deben efectuarse determinadas operaciones aritméticas por más sencillas que pudieren ser, esto es, para obtener la cantidad total de semanas cotizadas deben sumarse cada una de éstas y para determinar el promedio salarial, debe realizarse la suma de los salarios registrados de las últimas 250 semanas de cotización, y después dividir la cantidad resultante entre ese número de semanas; de ahí que, la prueba de inspección, dado su objeto y naturaleza, resulte inadecuada para demostrar tales aspectos.

En estas condiciones, si bien puede decirse que la realización de operaciones aritméticas necesarias para obtener el total de semanas cotizadas y el promedio salarial de que se trata, no constituyen propiamente una prueba científica o técnica; no debe soslayarse que, al requerir de tales operaciones, la prueba de inspección, dado su objeto y naturaleza, sería inadecuada para probar tales aspectos.

Así, debe decirse que, como lo alega el instituto quejoso, la decisión de la Junta de tener por presuntivamente cierto que el actor cotizó un total de dos mil ciento treinta y dos semanas, así como que su salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas cotizadas correspondía a la cantidad de \*\*\*\*\* , resulta contraria a derecho, en atención a lo anteriormente

explicado, ello aunado a que en la propia diligencia de inspección, el fedatario hizo constar que respecto a los puntos i) y j), en el sentido de que "i) Que dé fe el actuario si el C. \*\*\*\*\* , a la fecha tiene un promedio de \*\*\*\*\* semanas de cotización en el Régimen Obligatorio del Seguro Social.= j) Dará fe el actuario que el C. \*\*\*\*\* , tiene un salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización de \*\*\*\*\* pesos", se hizo constar: "...i). De la información que tengo a la vista no se desprende respuesta alguna.= j) De la información que tengo a la vista no se desprende respuesta alguna...". (fojas 95 y 96)

En esa medida, no se desconoce que la carga de la prueba para justificar el número de semanas cotizadas y el monto del salario cotizado, corresponde al \*\*\*\*\* (aspecto que no es controvertido por el instituto quejoso, quien acepta dicha carga), ya que como organismo asegurador cuenta con los elementos necesarios para ello, además de que conforme al artículo 27 de la ley que rige el funcionamiento de dicha institución: "Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en que el instituto fuere parte y en los casos previstos por ley.", por lo que no puede quedar relevado de esa carga procesal aun cuando no sea patrón y no tenga tal obligación en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, dado que en la especie no se cuestiona al \*\*\*\*\* un salario como parte patronal, sino las semanas cotizadas y el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización que recibió, como incluso lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 27/98, localizable en la página 524, Tomo VII, mayo de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que literalmente dice:

"SEGURO SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LAS COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SIRVEN DE BASE SALARIAL PARA DETERMINAR LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE PREVÉ LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.—La Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, disponía en su artículo 275 como lo hace la ley en vigor en su artículo 295 que las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre las prestaciones que dicha ley otorga, podrán ventilarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, lo que significa que al no señalar el procedimiento correspondiente, tal medio de

defensa debe sustanciarse conforme a las reglas procesales que regulan el funcionamiento y actividad de la aludida Junta Federal, es decir, de conformidad con el procedimiento previsto por la Ley Federal del Trabajo; por tanto, al establecer el ordenamiento legal primeramente citado que para el cálculo de la cuantía básica de las pensiones que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorga a los trabajadores asegurados debe tomarse en cuenta el promedio de las últimas semanas de cotización, para determinar en un juicio laboral a quién corresponde probar tal extremo, debe acudir a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la figura procesal de la carga de la prueba y de cuyo contenido se desprende que el espíritu del legislador es, además de garantizar una igualdad real en el proceso mediante la tutela y protección del trabajador relevándolo de la carga de la prueba, el de alentar el sistema participativo en el proceso laboral a fin de que la contraparte de éste, y terceros ajenos al juicio, que por lógica o por disposición de las leyes, disponen de más y mejores elementos de prueba que el propio trabajador, los aporten a efecto de lograr el real esclarecimiento de los hechos; siendo el instituto quien por disposición de los artículos 240 de la Ley del Seguro Social anterior y 251 de la ley en vigor, 4o., 6o., 7o., 10, 13, 14 y 15 del Reglamento de Afiliación de Patrones y Trabajadores, el que posee los comprobantes e información idónea para acreditar el tiempo de cotización por corresponderle el registro e inscripción de los trabajadores para efectos del seguro social obligatorio, altas y bajas de éstos, así como el registro de los salarios y sus modificaciones."

En este sentido, la Junta del conocimiento deberá analizar el restante material probatorio ofrecido en autos, para determinar lo conducente, prescindiendo de considerar apta la prueba de inspección ofrecida por el asegurado para tales efectos.

Ello, sin perjuicio de que, sólo por excepción, la Junta determine abrir incidente de liquidación para tal fin.

En ese contexto, lo procedente es, en términos del artículo 77 fracción I<sup>10</sup> de la ley de la materia, conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable:

A) Deje insubsistente el laudo reclamado de \*\*\*\*\*.

<sup>10</sup> "Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación..."

B) Reitere los aspectos que no son materia de concesión, como son las absoluciones a las prestaciones A) y B) del escrito inicial de demanda.

C) Hecho lo anterior, con base en los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, deberá establecer que la prueba de inspección no resulta idónea para justificar el número de semanas cotizadas y el salario promedio de cotización de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización reconocidas que sirvió de base para determinar la cuantía básica de la pensión de cesantía en edad avanzada, ni surge la presunción de certeza de lo afirmado por el actor en cuanto a tales aspectos.

D) En consecuencia, con plenitud de jurisdicción determine lo que en derecho corresponda en relación con la procedencia de la pensión de cesantía en edad avanzada reclamada y sus prestaciones accesorias, tomando en consideración el restante material probatorio, ordenando, en el caso, la apertura del respectivo incidente de liquidación para tal fin.

NOVENO.—En relación con el amparo adhesivo promovido por el tercero interesado \*\*\*\*\* , se determina que devienen ineficaces los motivos de disenso expuestos por las razones que se aducen a continuación, los que se analizan con base en la suplencia de la queja que le asiste en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, por tratarse de la parte trabajadora.

En principio, sus conceptos de violación resultan inoperantes, pues el tercero interesado-adherente sólo se limita a controvertir los conceptos de violación aducidos en el amparo principal y establecer la improcedencia de las pretensiones deducidas en la contienda inicial por la parte demandada, cuya valoración por parte del quejoso en este amparo adhesivo, se constriñe a controvertir aspectos o razonamientos otorgados por el quejoso principal para evidenciar la ilegalidad del acto reclamado, antes bien, no mejoran las consideraciones del mismo, así como tampoco hacer valer violaciones procesales que pudieran afectar sus defensas, ni este Tribunal Colegiado de Circuito, advierte alguna que suplir en uso de la deficiencia de la queja, por ser la parte trabajadora quien acciona dicho amparo.

En este contexto, como se dijo, los argumentos así planteados resultan inoperantes, en tanto controvierten los razonamientos propuestos en los conceptos de violación por el quejoso principal.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 1a./J. 78/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable

en la página 51, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, materia(s): común, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES EL ADHERENTE SE LIMITA A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO. El artículo 182 de la Ley de Amparo impone la carga procesal al adherente que busca la subsistencia del acto reclamado, de mejorar las consideraciones del mismo, hacer valer violaciones procesales que pudieran afectar sus defensas, o impugnar aquellos puntos decisorios que le perjudiquen. Sin embargo, ello no es efectivamente atendido cuando el adherente se limita a cuestionar los conceptos de violación del amparo principal, sin ocuparse de esgrimir razones que generen convicción y certeza en el juzgador constitucional sobre la corrección jurídica del fallo reclamado. Cuando en un amparo adhesivo se esgrimen razonamientos tendientes a demostrar que los conceptos de violación del amparo directo principal son insuficientes para la concesión del amparo solicitado, el adherente no cumple con el requisito de mejorar las consideraciones del fallo ni expone las razones por las cuales considera que la sentencia del órgano jurisdiccional se ocupó adecuadamente de la controversia y valoró justamente los puntos de hecho y derecho en cuestión. Por lo tanto, dichos argumentos serán inoperantes."

Máxime, porque está desestimado el primer concepto de violación hecho valer por el quejoso principal, lo que colma, en parte, los intereses del aquí tercero interesado-quejoso adhesivo.

Por tanto, al resultar ineficaces los conceptos de violación adhesivos, procede negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso principal \*\*\*\*\*, contra el acto que reclamó de la autoridad, precisados en el resultando primero, para los específicos efectos expuestos en el considerando octavo de esta sentencia.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara, ni protege a \*\*\*\*\* tercero interesado-adherente en el amparo adhesivo, contra el acto y autoridad

precisados en el resultando primero, por los motivos establecidos en el considerando noveno, ambos de esta ejecutoria.

Notifíquese; por lista a la parte quejosa y a la parte tercera interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la o las autoridades responsables; requiérase a esta última para que en el plazo de tres días, aumentados en diez más, demuestre haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada, lo anterior tomando en cuenta que la emisión de la nueva resolución implica cumplir trámites procesales, dentro de los cuales ha de formularse el proyecto de laudo por el auxiliar y celebrarse la audiencia de discusión y votación, atendiendo al contenido de los artículos 885 y 887 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, por lo cual el plazo para el cumplimiento será, en total, trece días hábiles, con fundamento en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo vigente.

Apercibida que, de no cumplir oportunamente con lo aquí determinado, se le impondrá una multa consistente en cien unidades de medida y actualización, con fundamento en los artículos 192, 258 y 238 de la Ley de Amparo en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Se precisa que la unidad de medida y actualización, es la nueva unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica, que equivale en la presente fecha a un salario mínimo general vigente en la República Mexicana, en términos de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, que al efecto disponen:

"...Segundo. El valor inicial diario de la unidad de medida y actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

"El valor inicial mensual de la unidad de medida y actualización a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, será producto de multiplicar

el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

"Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la unidad de medida y actualización..."

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicó el veintiocho de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional); el mensual de \$2,220.42 (dos mil doscientos veinte pesos 42/100 moneda nacional); y anual de \$26,645.04 (veintiséis mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 04/100 moneda nacional); ello, en el año dos mil dieciséis, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

En el entendido de que dicha ampliación de plazo, tiene además como fundamento, la jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 926, Libro 5, Tomo I, abril de 2014 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas», con registro digital: 2006184, de título y subtítulo siguientes: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Anótese en el libro de gobierno, envíese testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia; y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Sebastián Martínez García y Juan Carlos Moreno Correa, así como del secretario de tribunal Arturo Navarro Plata, autorizado para desempeñar funciones de Magistrado de circuito, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, comunicado mediante oficio CCJ/ST/7243/2016, signado por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, a raíz de la licencia de carácter oficial conferida

al Magistrado titular de la ponencia, Jorge Toss Capistrán, para ausentarse de sus labores los días diecisiete y dieciocho de noviembre del año en curso, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; presidente el primero y ponente el último de los nombrados.

En la inteligencia de que, en términos del segundo párrafo del artículo 188 de la Ley de Amparo, que dispone: "...Cuando por cualquier motivo cambiare el personal del tribunal que haya dictado una ejecutoria conforme a los artículos anteriores, antes de que haya podido ser firmada por los Magistrados que la hubiesen dictado, si fue aprobado el proyecto del Magistrado relator, la sentencia será autorizada válidamente por los Magistrados que integran aquél, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido...", la presente sentencia es autorizada por el Magistrado Jorge Toss Capistrán, en tanto la firma del engrose se lleva a cabo dentro del plazo establecido en el diverso numeral 184 ídem, esto es, cuando la autorización concedida al secretario referido para desempeñar funciones de Magistrado de Circuito ya venció y el titular de la ponencia está reincorporado en su adscripción.

**En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 359.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. NO ES LA IDÓNEA PARA ACREDITAR LAS SEMANAS COTIZADAS NI EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA LA OBTENCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.** De conformidad con los artículos 138 y 146 de la Ley del Seguro Social derogada, a fin de disfrutar de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el asegurado debe tener reconocidas un mínimo determinado de semanas cotizadas, entre otros requisitos; asimismo, de los numerales 136, 142, 147 y 167 de la referida ley, se advierte que el salario que sirve de base para determinar la cuantía básica de esas pensiones es el que corresponde al promedio de las últimas 250 semanas de cotización. Por otra parte, la prueba de inspección prevista en los artículos 827 y 829, fracción II, de la Ley Federal del

Trabajo, tiene por objeto verificar, por conducto del servidor público facultado para ello, aquellos hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, y de los cuales pueda darse fe, tales como la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características perceptibles a través de los sentidos, principalmente el de la vista. En esas condiciones, la prueba referida no resulta idónea para determinar, per se, la suma total de semanas cotizadas, ni el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización requeridas para la procedencia y cuantificación de las pensiones por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, toda vez que esa información no puede apreciarla a simple vista el funcionario que realiza la inspección, sino que para ello, deben efectuarse determinadas operaciones aritméticas, esto es, para obtener la cantidad total de semanas cotizadas deben sumarse cada una de éstas y para determinar el promedio salarial, deben sumarse los salarios registrados de las últimas 250 semanas de cotización, y después dividir la cantidad resultante entre ese número de semanas; de ahí que, la prueba de inspección, dado su objeto y naturaleza, es inadecuada para demostrar tales aspectos.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

##### VII.2o.T. J/9 (10a.)

Amparo directo 680/2015. Instituto Mexicano del Seguro Social. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerto Alvarado.

Amparo directo 852/2015. Instituto Mexicano del Seguro Social. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 882/2015. Faustino Mejía Fernández. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 316/2016. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Natividad Regina Martínez Ramírez.

Amparo directo 124/2016. Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Navarro Plata, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**SEGURO SOCIAL. LAS PRESTACIONES EN ESPECIE DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD DEBERÁN PAGARSE, A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2007, CONFORME A LA CUOTA DIARIA PATRONAL EQUIVALENTE AL 20.4% DE UN SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 106, FRACCIÓN I Y DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA.**

AMPARO DIRECTO 883/2016 (CUADERNO AUXILIAR 989/2016) DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS, 8 DE DICIEMBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN GABRIEL SÁNCHEZ IRIARTE. SECRETARIO: JUAN ANTONIO ORTEGA APARICIO.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Estudio de los conceptos de violación. Los conceptos de violación propuestos resultan ineficaces para evidenciar la pretendida inconstitucionalidad de la sentencia reclamada.

La peticionaria de amparo aduce que la Sala responsable infringe en su perjuicio, los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, 8 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los derechos humanos de defensa, seguridad jurídica, fundamentación, motivación y legalidad, al realizar una incorrecta interpretación de los artículos 106, fracción I y décimo noveno transitorio de la Ley del Seguro Social, por lo siguiente:

a) La autoridad responsable concluyó diciendo que la expresión: "estas modificaciones terminarán", que se contiene en el artículo décimo noveno transitorio de la Ley del Seguro Social, se refiere sólo a la terminación del incremento anual de la tasa del 20.4% sobre el salario mínimo general diario para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, con el que debe pagarse en forma mensual el seguro de enfermedades y maternidad a favor del asegurado, y no así a todas las modificaciones establecidas en dicho precepto; es decir, definió que a partir de dos mil ocho la tasa deberá ser del 20.4%; para ello se basó en el método histórico y teleológico, ya que analizó el contexto histórico, social y político de las condiciones de crisis financiera y fiscal durante los cuales se dio la reforma a la legislación, apoyándose en el Diario de Debates y exposición de motivos de la misma.

Sin embargo, por tratarse de leyes de carácter fiscal, cuya aplicación es estricta, debieron interpretarse bajo el método sistemático, literal y estricto, como se propuso en la demanda de nulidad, y así llegar a la determinación de que a partir de dos mil ocho deberá aplicarse la tasa mensual del 13.9%, como lo establece el numeral 106, fracción I, de la Ley del Seguro Social, ya que el artículo transitorio en mención, expresamente refiere que el aumento de la tasa comenzará en mil novecientos noventa y ocho y terminará en dos mil siete; de ahí que a partir de dos mil ocho debe aplicarse la tasa del 13.9% mensual.

b) La autoridad fiscal hace referencia a los antecedentes que rodearon a la iniciativa, proceso y discusión sobre la reforma al régimen de seguridad social en México; empero, pierde de vista que la mayor parte de las razones destacadas se refieren al régimen de pensiones, es decir, a los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, mas no al seguro de enfermedades y maternidad, ya que de este último sólo se presentaba el problema de que la cuota fue calculada para dar atención a los trabajadores y no a sus familiares; además, estas consideraciones no deben ser el punto fundamental de la litis, sino sólo una referencia.

c) Contrario de lo sostenido en la sentencia reclamada, el seguro de enfermedades y maternidad no sólo se financia con el pago de una cuota fija, sino también es aplicable para calcular la parte relativa al salario del trabajador, topado a tres veces el monto del salario mínimo general para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, tal como lo dispone la fracción II del artículo 106 y párrafo segundo del décimo noveno transitorio.

d) La autoridad fiscal hace una incorrecta interpretación de lo expuesto en el proceso de creación de la norma, porque en ningún momento se dice que la terminación de las modificaciones signifique que ya no se aumentará anualmente; además, la interpretación propuesta en los conceptos de nulidad no afecta al nuevo sistema de financiamiento, ya que el hecho de que a partir de dos mil ocho se vuelva a aplicar la tasa del 13.9%, en lugar del 20.4%, no implica que no se esté acercando al valor de la cuota real del servicio y, además, no sólo se financia con el pago de la tasa fija sino también con la parte relativa al salario del trabajador, topado a tres veces el salario mínimo general para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

e) La intención del legislador al utilizar en la normativa transitoria la expresión: "terminarán en el 2007", sí fue en el sentido de que a partir de dos mil ocho volviera a aplicarse el 13.9%, porque así se contiene expresamente

en la fracción I del artículo 106 el financiamiento del seguro, y también se contempla en la fracción II de este numeral y en el párrafo segundo del transitorio en comento, pues en la iniciativa de reforma no se indicó que debería dejarse el último incremento del 20.4%.

f) El artículo décimo noveno transitorio rige sólo por un espacio temporal y, al finalizar éste, debe aplicarse el texto de la ley, ello atendiendo a la técnica legislativa.

Como se adelantó, las anteriores disidencias son ineficaces.

De inicio debe decirse que, contrario a lo que alega la quejosa, la sentencia reclamada sí se encuentra fundada y motivada, pues basta su lectura para advertir que en ella se citaron los preceptos legales que se estimaron aplicables al caso, además de que se esgrimieron las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que llevaron a la Sala responsable a resolver en la forma en que lo hizo.

Es así, porque la autoridad responsable desestimó los conceptos de anulación propuestos, al considerar que el artículo 106, fracción I, de la Ley del Seguro Social, prevé que para efectos de que el Instituto Mexicano del Seguro Social cubra las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad a favor del asegurado, la parte patronal deberá pagar en forma mensual una cuota fija diaria equivalente al 13.9% sobre el salario mínimo general diario para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Sin embargo, como el artículo décimo noveno transitorio de la misma ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, establece un sistema transitorio gradual de tributación, que incide directamente sobre un elemento esencial de la contribución respectiva, esto es, sobre la tasa prevista en la fracción I del artículo 106, al disponer que la tasa del 13.9 %, sobre el salario mínimo general diario para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se incrementará el primero de julio de cada año en sesenta y cinco centésimas de punto porcentual a partir de mil novecientos noventa y ocho hasta el dos mil siete y, posteriormente, el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social emitió el Acuerdo 692/99, mediante el cual se precisa el día uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, como fecha de inicio de las disposiciones a que hace referencia el artículo décimo noveno transitorio de la Ley del Seguro Social, por lo que las modificaciones de incremento a las tasas, a las que se refiere el artículo 106, fracción I, de la ley citada, serán el día uno de enero de cada año,

comenzando en mil novecientos noventa y nueve, para terminar en dos mil ocho.

Con base en lo anterior, se determinó que el sistema transitorio en comento establece los siguientes postulados:

I. La cuota tributaria aumentaría en proporción de .65% el uno de enero de cada año, partiendo de la cuota base prevista en 13.9%.

II. La connotación o el término de "modificaciones", como de forma textual hace referencia la norma transitoria, no se refiere a otra sino a los propios "incrementos" de la cuota fija impositiva que se reflejan en forma gradual.

III. Tales "incrementos" se encuentran perfectamente definidos en cuanto a su inicio y conclusión, es decir, el propio sistema de transformación gradual se encuentra acotado en cuanto a su vigencia.

IV. Para el año dos mil ocho, la cuota fija patronal incrementada gradualmente fue del 20.4% sobre el salario mínimo general diario para el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México.

Luego, la Sala responsable tomó en cuenta que la reforma a la seguridad social producida en mil novecientos noventa y siete, tuvo como finalidad que las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad tuvieran una transformación gradual que concluiría en un plazo de diez años, durante los cuales se incrementaría gradualmente la cuota fija patronal, al mismo tiempo que se reducirían las cargas proporcionales al salario (reversión de la cuota adicional establecida en la fracción II del artículo 106 de la Ley del Seguro Social, para aquellos trabajadores que perciben de tres salarios mínimos en adelante) para, de este modo, facilitar que el aumento de la productividad se reflejara en el crecimiento de los salarios; además, acercaba el valor de la cuota pagada al valor del servicio.

Concluyó diciendo que, al haberse acuñado el concepto "terminarán", ello no significa que el legislador haya querido referirse al fin del sistema transitorio gradual, incluidas todas las modificaciones que sufrió la cuota base y, por ende, a la reversión del porcentaje final (20.4%) a aquella (13.9%), pues resultaría contradictorio con el objeto de la reforma, aunado al hecho de que no existe evidencia que refleje esa intención por parte del órgano legislativo para revertir la cuota fija patronal.

De ahí que la sentencia que se analiza cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 162 del Tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 176546, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas

en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Además, este órgano colegiado estima que la Sala Fiscal interpretó correctamente el artículo 106, fracción I, en relación con el primer párrafo del artículo décimo noveno transitorio, ambos de la Ley del Seguro Social.

Para evidenciar lo anterior, es necesario reproducir el contenido de los citados dispositivos legales:

"Artículo 106. Las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, se financiarán en la forma siguiente:

I. Por cada asegurado se pagará mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal."

"Décimo Noveno. La tasa sobre el salario mínimo general diario del Distrito Federal a que se refiere la fracción I del artículo 106, se incrementará el primero de julio de cada año en sesenta y cinco centésimas de punto porcentual. Estas modificaciones comenzarán en el año de 1998 y terminarán en el año 2007."

Como se puede apreciar, del primer precepto transcrito se desprende que las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán por cada asegurado pagando mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al 13.9% de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

En el artículo décimo noveno transitorio se precisa que la cuota señalada en el párrafo anterior se incrementará el uno de julio de cada año en sesenta y cinco centésimas (.65) de punto porcentual; que estas modificaciones comenzarían en mil novecientos noventa y ocho y terminarán en dos mil siete.

Luego, este tribunal coincide con la determinación contenida en la sentencia reclamada, en cuanto a que la tasa que debe ser aplicada permanentemente a la cuota diaria patronal, es la de veinte punto cuatro por ciento (20.4%), que corresponde al último incremento, luego de diez años de aumento gradual.

Ciertamente, si la intención del legislador hubiese sido que una vez cumplidos los diez años se volviera a la tasa prevista en el artículo 106, fracción I, de la Ley del Seguro Social, así lo hubiera establecido en el artículo décimo noveno transitorio del mismo ordenamiento, pero como no lo hizo, lo que se debe interpretar es que, una vez llegado al último incremento, ésa sería la cuota definitiva.

Además, es inexacto que de una interpretación gramatical de los artículos 106, fracción I y décimo noveno transitorio de la Ley del Seguro Social, se concluya que la cuota que debe pagar la quejosa sea de un trece punto nueve por ciento (13.9%), pues si bien dicho porcentaje está previsto en el primero de los mencionados numerales, lo verdaderamente relevante es que fue incrementándose en términos de lo dispuesto por el citado artículo transitorio, el cual forma parte integrante del ordenamiento legal que regula la contribución, por lo que los incrementos en la tasa establecidos tienen la misma naturaleza que ésta y, por ende, tienen vigencia y deben seguirse aplicando hasta en tanto no sea modificada por el órgano legislativo a través de una nueva ley; de ahí que sea irrelevante que no se hubiere dispuesto de manera explícita en el citado numeral, que la cuota alcanzada debía permanecer o conservarse después de dos mil siete, ya que la referencia a ese año sólo se estableció como límite para la conclusión de los incrementos, pero no para que desapareciera la cuota alcanzada ni la vigencia de la norma.

Robustece dicha interpretación lo considerado por la Sala responsable, en cuanto a que de la exposición de motivos del decreto legislativo que modificó la tasa, se desprende la intención del legislador de abatir el déficit o desfinanciamiento del seguro de enfermedades y maternidad y, por eso, se creó un incremento gradual de la cuota fija patronal para acercar el valor de la cuota al valor del servicio; de ahí que el texto de la norma esté en concordancia con el propósito perseguido al crearse ésta; por lo cual, de estimarse lo contrario respecto a que en dicha norma se prevé que la cuota alcanzada del veinte punto cuatro por ciento (20.4%) desaparezca y, por ende, disminuya para volver al trece punto nueve por ciento (13.9%) inicial, como lo pretende la quejosa, se apartaría de la mencionada intención del legislador, que no contempló el propósito de revertir la cuota fija patronal.

Asimismo, contrario a lo aseverado por la peticionaria de amparo, la iniciativa de reforma en comento se refiere específicamente al seguro de enfermedades y maternidad, y no así al régimen de pensiones de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, ya que en dicha iniciativa se destacó que:

- Previamente a la reforma existía un déficit en el financiamiento del seguro que cubría las prestaciones en especie de enfermedades y maternidad, debido a que en un inicio su cuota fue calculada sólo para la protección del trabajador, pero que desde un principio se protegió a los familiares directos, lo que propició el desfinanciamiento en ese ramo.

- Que a fin de elevar la calidad de sus servicios, ampliar su cobertura, mejorar su sistema de prestaciones y fortalecer su capacidad para cumplir con los principios de universalidad, integralidad, solidaridad y subsidiaridad del seguro social, se propuso que respecto de las prestaciones en especie de enfermedades y maternidad, la aportación se integraría por tres componentes: a) una cuota fija gubernamental, b) una cuota fija patronal y c) una contribución adicional obrero patronal proporcional al salario para aquellos trabajadores que perciben de tres salarios mínimos en adelante (a diferencia del sistema anterior en donde dicho costo se pagaba como un porcentaje o cuota sobre nómina).

- Que la cuota fija inicial gubernamental (artículo 106, fracción III, de la Ley del Seguro Social) perseguía una mayor justicia social, en comparación con el entonces sistema vigente, porque en esos momentos el gobierno contribuía con una cantidad más elevada con los trabajadores de más altos ingresos, por lo que la reforma representaba un beneficio a los trabajadores de menos ingresos.

- Que lo anterior se traduciría en una disminución del 33% en promedio en las contribuciones de los trabajadores y las empresas a este seguro en favor de la generación de empleos y del incremento en el ingreso disponible del trabajador.

- Que en la iniciativa se propuso que el financiamiento por cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad tuviera una transformación gradual que concluiría en un plazo de diez años, durante los cuales se incrementaría gradualmente la cuota fija patronal, al mismo tiempo que se disminuirían las cargas proporcionales al salario (reversión de la cuota adicional establecida en la fracción II del artículo 106 de la Ley del Seguro Social para aquellos trabajadores que perciben de tres salarios mínimos en adelante).

- Que todo lo anterior era para facilitar que el aumento de la productividad se reflejara en el incremento de los salarios; además, acercaba el valor de la cuota pagada al valor del servicio.

Lo anterior lleva a concluir, que uno de los objetivos de la nueva Ley del Seguro Social, como ya se dijo, fue fortalecer el régimen de financiamiento de los seguros que presta el Instituto Mexicano del Seguro Social, particularmente el de enfermedades y maternidad, y no sólo el régimen de pensiones, entendido como los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, dada la crisis financiera en que se encontraba, motivo por el cual, se explica el que se haya diseñado una transformación gradual en un plazo de diez años, en los cuales se incrementaría la cuota fija patronal, además, se previó también que dicho incremento gradual impactaría al mismo tiempo en la reducción de las cargas proporcionales al salario a que se refiere expresamente la fracción II del artículo 106 de la Ley del Seguro Social, para aquellos trabajadores que perciben de tres salarios mínimos en adelante, y así facilitar que el aumento de la productividad se reflejara en el crecimiento de los salarios, además acercaba el valor de la cuota pagada al valor del servicio.

Sin que en ningún momento en el proceso legislativo de la nueva ley se haya señalado que pasado ese plazo se volvería a la tasa del 13.9% señalada en el artículo 106, fracción I, de dicho ordenamiento, sino que se puede inferir que esa cuota se fijaría permanentemente, tras el último incremento, es decir, el veinte punto cuatro por ciento (20.4%), ello, con independencia de que en la fracción II se señale que los asegurados cuya salario base de cotización sea mayor de tres veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se cubrirá además de la cuota establecida en la fracción I, una cuota adicional patronal equivalente al seis por ciento y otra adicional obrera del dos por ciento, de la cantidad que resulte de la diferencia entre el salario base de cotización y tres veces el salario mínimo citado, ya que dicha medida se implementó como parte del proyecto para acercar el valor de la cuota pagada al valor del servicio.

Conforme a lo anterior, es correcto que la Sala responsable interpretara las normas en cuestión (artículo 106, fracción I y décimo noveno transitorio de la Ley del Seguro Social), con base en el método causal teleológico, el cual busca establecer las causas y los fines de la norma, esto es, no debe ser el literal y estricto, como lo pretende la quejosa, sino relacionado con el conjunto de normas que regulan la situación jurídica específica, máxime si se toma en cuenta que si al legislador lo hubiera animado el que mejorase la situación financiera del seguro de enfermedades y maternidad sólo en forma temporal, así lo hubiese establecido, pero no lo hizo, ni en el proceso legislativo se infiere ni siquiera tácitamente lo contrario.

En ese sentido, es correcta la consideración de la Sala responsable de tomar en cuenta las consecuencias jurídicas al momento de interpretar la

norma; que en casos como el presente, el problema financiero del seguro de enfermedades y maternidad no era temporal, pues no se solucionaría el problema con sólo aumentar la cuota fija patronal por un determinado tiempo, sino que mejoraría y se fortalecería el referido seguro con el aumento de dicha cuota al fijarse en definitiva una vez que se diera el último incremento.

En este orden de ideas, no es verdad que por tratarse de una disposición transitoria, el artículo décimo noveno de la Ley del Seguro Social no pueda regir el alcance del artículo 106, fracción I, de la propia ley, puesto que los artículos transitorios forman parte del ordenamiento jurídico, pues en ellos se precisan, entre otras cuestiones, la fecha en que empezará a regir lo relativo a su aplicación, por lo que también son de observancia obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal.

Apoya esta consideración, la tesis VI.2o.A.1 K, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, la cual se comparte, con registro digital: 188686, publicada en la página 1086 del Tomo XIV, octubre de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA.—Los artículos transitorios de una ley, reglamento, acuerdo y, en general, de cualquier ordenamiento jurídico, forman parte de él; en ellos se fija, entre otras cuestiones, la fecha en que empezará a regir o lo atinente a su aplicación, lo cual permite que la etapa de transición entre la vigencia de un numeral o cuerpo de leyes, y el que lo deroga, reforma o adiciona, sea de tal naturaleza que no paralice el desenvolvimiento de la actividad pública del Estado, y no dé lugar a momento alguno de anarquía, por lo que la aplicación de aquéllos también es de observancia obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

De igual forma, opuestamente a lo que refiere la promovente del amparo, el hecho de que el incremento en la tasa fija patronal para el financiamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, se hubiere previsto en un artículo transitorio, no implica, por sí, que sea temporal y que haya dejado de tener vigencia una vez que se cumple el periodo de diez años establecido para el aumento gradual de la cuota, toda vez que si bien los artículos transitorios en ocasiones sirven para precisar el alcance de la ley con la cual se relacionan, ya sea mediante la fijación del periodo de su vigencia o la determinación de los casos en los cuales será aplicada, también lo es que al incluir en un artículo transitorio un procedimiento para el

incremento gradual de la tasa, dicha disposición forma parte integrante del ordenamiento legal que regula la contribución, de ahí que, aunque sea un artículo transitorio el que establezca dicho aumento paulatino de la tasa a contribuir, ello no determina que una vez aplicado el último aumento de los previstos, dicho precepto deje de tener vigencia, pues como se vio, al contrario de lo que alega la quejosa, no tiene una naturaleza distinta a la de la propia contribución. En todo caso, lo que cesa es el aumento porcentual.

Es aplicable, por el criterio que informa, la tesis 2a VII/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1305, registro digital: 162702, que dice:

"SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTÁ FACULTADO PARA MODIFICAR EL RÉGIMEN JURÍDICO QUE POR SUS SERVICIOS PODRÁN COBRAR LAS AFORE, A TRAVÉS DE LOS ARTÍCULOS SUSTANTIVOS O DE LOS TRANSITORIOS DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2009).—De los artículos 73, fracción X, y 123, apartados A, fracción XXIX y B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el Congreso de la Unión está facultado para expedir la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y reformarla, lo que le permite modificar el esquema de cobro de comisiones como lo considere conveniente, en beneficio de los trabajadores, tanto en los artículos sustantivos como en los transitorios. En ese tenor, el hecho de que los artículos tercero y séptimo transitorios de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2009, establezcan obligaciones específicas para las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE), en relación con las comisiones que por sus servicios podrán cobrar a los trabajadores de quienes manejan el fondo de su cuenta individual, no implica que el Congreso de la Unión hubiese excedido sus facultades, pues las disposiciones transitorias forman parte del ordenamiento legal reformado y no sólo sirven para precisar el alcance temporal de la ley con la cual se relacionan, sino también para crear, modificar o suprimir derechos y obligaciones relacionados con la nueva situación que se regula, contando con la fuerza normativa y vinculante de la ley modificada, haciendo operantes los cambios legislativos."

A la vez, resulta ilustrativa la tesis P. XLIII/2006, del Alto Tribunal de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 13, registro digital: 175061, de rubro y texto siguientes:

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. DICHO PRINCIPIO NO SE TRANSGREDE POR EL HECHO DE QUE EN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE UNA LEY SE PREVEA UN TRIBUTO O SUS ELEMENTOS ESENCIALES, SALVO QUE EN ELLA NO SE PRECISE ALGUNO DE ÉSTOS.—Del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el principio de legalidad tributaria se cumple cuando la ley en sentido formal y material contiene los elementos esenciales de una contribución, en aras de dar certidumbre a los gobernados sobre las cargas económicas que soportarán para el sostenimiento de los gastos públicos. En congruencia con lo antes expuesto, se concluye que en una norma transitoria de una ley puede válidamente contenerse una contribución o sus elementos esenciales, porque forma parte integrante de aquélla y no puede ser considerada como ajena o de distinta naturaleza o jerarquía, sin que en estos supuestos se vulnere el referido principio constitucional, ya que la técnica legislativa empleada no hace por sí sola inconstitucional a la disposición transitoria, salvo que en la ley no se regulen todos los elementos esenciales del tributo respectivo."

Finalmente, son inatendibles los alegatos formulados por la tercero interesada, porque además de que en ellos no se plantea alguna causal de improcedencia que amerite ser analizada en forma preferente, no forman parte de la litis constitucional y ningún precepto legal obliga a que sean analizados por constituir simples opiniones o conclusiones lógicas del formulante sobre el fundamento de sus pretensiones.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 27/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 14 de la *Gaceta* Número 80, agosto de 1994, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital: 205449, que a la letra dice:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de

diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, 'así como los demás razonamientos de las partes', a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

Consecuentemente, ante la ineficacia de los conceptos de violación analizados, lo que se impone es negar el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicitan.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*  
Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el acto reclamado de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consistente en la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, dictada en el juicio de nulidad \*\*\*\*\*  
de su índice.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de gobierno y en el electrónico; con disco que contenga esta ejecutoria, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado Auxiliado y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas,

Zacatecas, integrado por los Magistrados Juan Gabriel Sánchez Iriarte y Oscar Mauricio Maycott Morales, así como por José Guerrero Durán, quien intervino en la sesión con el carácter de secretario en funciones de Magistrado, según autorización concedida mediante oficio CCJ/ST/3685/2016, de data nueve de agosto de dos mil dieciséis, signado por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

**En términos de lo previsto por los artículos 1, 3, 6, 8, 11, 13, 67 fracción II, 71, 97, 98, 118, 119, 120 y 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SEGURO SOCIAL. LAS PRESTACIONES EN ESPECIE DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD DEBERÁN PAGARSE, A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2007, CONFORME A LA CUOTA DIARIA PATRONAL EQUIVALENTE AL 20.4% DE UN SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 106, FRACCIÓN I Y DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA.** El artículo 106, fracción I, de la legislación citada dispone que las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán por cada asegurado, pagando mensualmente una cuota diaria patronal equivalente al 13.9% de un salario mínimo general diario para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Por su parte, el artículo décimo noveno transitorio del propio ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de enero de 1997, precisa que la cuota señalada se incrementará el 1 de julio de cada año en sesenta y cinco centésimas (.65) de punto porcentual, modificaciones que comenzarán en 1998 y terminarán en 2007. Por tanto, de la intelección de ambos preceptos se concluye que la tasa que debe aplicarse a la cuota diaria patronal a partir de este último año, es de 20.4%, que corresponde al último incremento, después de diez años de aumento gradual, y no la señalada en la fracción I del artículo 106 invocado, toda vez que como este último porcentaje fue ampliándose en términos del artículo transitorio

aludido, el cual forma parte del ordenamiento que regula la contribución, los incrementos en la tasa tienen la misma naturaleza que ésta y, por ende, tienen vigencia y deben seguirse aplicando hasta en tanto no sea modificada por el órgano legislativo a través de una nueva ley. Además, si la intención del legislador hubiese sido que, una vez cumplidos los diez años se volviera a la cuota fijada en un principio, así lo hubiera establecido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.

**(IX Región)1o. J/2 (10a.)**

Amparo directo 893/2016 (cuaderno auxiliar 988/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. Estampados El Refugio, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Mauricio Maycott Morales. Secretaria: María Catalina Blackaller Dávila.

Amparo directo 843/2016 (cuaderno auxiliar 863/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. Cajas Corrugadas de Aguascalientes, S.A. de C.V. 17 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Juan Antonio Ortega Aparicio.

Amparo directo 845/2016 (cuaderno auxiliar 856/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. TDA Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Mauricio Maycott Morales. Secretario: Jorge Patricio Sánchez Ortiz.

Amparo directo 884/2016 (cuaderno auxiliar 847/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. Cantia, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Mauricio Maycott Morales. Secretario: Carlos Alberto Arroyo Joachín.

Amparo directo 883/2016 (cuaderno auxiliar 989/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Juan Antonio Ortega Aparicio.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRÓRROGA DE LAS LICENCIAS SOLICITADAS A SU PUESTO DE BASE.**

AMPARO DIRECTO 1069/2016. 19 DE ENERO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GENARO RIVERA. SECRETARIO: RAÚL SANTIAGO LOYOLA ORDÓÑEZ.

## CONSIDERANDO:

SEXTO.—El estudio de los conceptos de violación del amparo principal conduce a determinar lo siguiente:

En el primero (sic) de ellos, se dice que el acto reclamado no fue dictado a verdad sabida y buena fe guardada, porque el mismo se emitió carente de fundamentación y motivación, donde se determinó absolver a la Secretaría de Educación Pública, sin considerar que solicitó una licencia por comisión sindical.

Argumenta que omitió valorar las pruebas que ofreció en su escrito inicial de demanda.

En otra porción de ese motivo de disconformidad señala que la responsable debió interpretar o subsanar las omisiones que tuviera el escrito inicial de demanda, porque en caso de duda prevalecerá lo que más beneficie a la parte obrera, máxime que, al no darle la debida valoración a sus pruebas, la dejó en estado de indefensión, siendo el laudo incongruente, contraviniendo el contenido de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

Indica que el laudo carece de fundamentación y motivación.

Señala que de los hechos y de las pruebas acreditó el derecho y pago de las prestaciones que reclamó.

El único concepto de violación es infundado.

Para una mejor comprensión de la determinación a la que arriba este Tribunal Colegiado de Circuito, conviene traer a colación los antecedentes que dieron lugar al nacimiento del expediente laboral \*\*\*\*\*.

La actora \*\*\*\*\* demandó de la Secretaría de Educación Pública, la reinstalación en el puesto de docente, en las claves presupuestales de base

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por el hecho de no permitirle reincorporarse a sus labores, sobre todo porque gozó de una licencia sindical, pago de salarios caídos y demás prestaciones accesorias que consideró pertinentes. (fojas 1 a 3)

Radicada que fue la demanda, y emplazada a juicio la demandada, esta última dio contestación al *libelo actio*, mediante escrito de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, donde negó a la actora acción y derecho para hacer valer sus reclamos en virtud de que, en efecto, durante su vida laboral le fueron otorgadas diversas comisiones sindicales, así como numerosos interinatos, los cuales cumplió, y el primero de septiembre de mil novecientos ochenta y uno solicitó licencia sindical en las claves de las cuales hoy solicita su reincorporación, lo que no es posible jurídicamente, porque pretende reanudar sus labores después de treinta y tres años, once meses, doce días, lo cual no es acorde a los artículos 43, fracción VIII, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 51, fracción I, del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, aunado a lo establecido en el Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública, que reglamenta los casos concretos por los cuales se otorgan las licencias, especialmente los numerales 25, 25.1.1, 25.1.10, 25.1.12 y 25.3, dado que la ex empleada debió cumplir con determinados requisitos, como lo era el de solicitar con quince días de anticipación su licencia o la prórroga de la misma, que anualmente debe justificar que subsiste la comisión por la que le fue concedida la licencia, que la duración máxima de dichas licencias son por el periodo solicitado sin exceder del treinta y uno de diciembre del año correspondiente; incurriendo en inasistencias, lo que finalmente condujo al abandono del empleo; opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes, objetó las pruebas de su contraria y ofreció las pruebas que estimó suficientes para sustentar su defensa. (fojas 30 a 46)

Seguida la secuela procesal en sus etapas respectivas, y desahogadas las pruebas que así lo ameritaron, la Sala responsable, el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, dictó el laudo que constituye el acto reclamado, en el cual determinó absolver a la demandada de lo reclamado. (foja 82)

Los razonamientos que tuvo en cuenta la autoridad de origen para absolver a la Secretaría de Educación Pública, se hicieron consistir en el hecho de que conforme al Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y al Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pú-

blica, la actora debía justificar la subsistencia de la comisión sindical que se le había concedido, a efecto de renovar la licencia autorizada cada año calendario, siendo que desde la fecha de autorización de licencia sindical de primero de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, a la data en la cual pretendió reanudar sus labores, transcurrieron treinta y tres años, once meses y doce días, motivo por el cual, la comisión sindical autorizada a la actora, finalizó el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, la cual, de ser prorrogada, debía renovarse cada año, siendo obligación de la actora justificar que subsistía la comisión por la cual le fue concedida la licencia, lo que no aconteció, por lo que es evidente que las inasistencias al trabajo constituyeron un abandono del empleo, teniéndose que la actora no reanudó sus labores al término de la comisión sindical, cumpliéndose los requisitos para que se configure la existencia del abandono del empleo, por lo que al actualizarse esa figura, no era necesario que el titular demandado solicitara la aprobación para determinar el cese de la actora. (fojas 79 a 81)

Como primer punto a delimitar, cabe acotar que, contrario a lo que afirma en su único concepto de violación, la Sala del conocimiento no fue omisa en analizar su material probatorio.

Así se afirma, porque en el considerando identificado bajo el numeral V, foja 77 vuelta del expediente laboral, la autoridad responsable analizó el material probatorio de la actora, comenzando con el expediente personal de la misma, el acuse del escrito de doce de agosto de dos mil quince, copia fotostática del oficio \*\*\*\*\* de dos de septiembre de dos mil quince, acuse del escrito de primero de octubre, acuse del oficio \*\*\*\*\* , de doce de ese mismo mes, ambos del año dos mil quince, original de la tarjeta de identificación para efectos del cobro de sueldos, originales de diecisiete recibos de pago expedidos por la Secretaría de Educación Pública a nombre de la actora y la hoja única de servicios de doce de mayo de dos mil ocho.

Otorgándoles el valor probatorio que correspondió a cada una de ellas.

Motivo por el cual, la omisión alegada deviene infundada.

En diverso orden de ideas, contrario a lo que ahora refiere, del material probatorio aportado en autos se advierte con toda claridad que la actora gozó de una licencia sindical el primero de septiembre de mil novecientos (sic), la cual no fue prorrogada.

De la prueba aportada por la actora, consistente en la hoja de servicios (hecha suya por el demandado, foja 42), que se encuentra glosada de la foja 21 a la 25, se colige en el rubro denominado "Motivo y periodo en que ocurrió la (s) baja (s), reingreso (s), licencia (s) y/o suspensión (es), lo siguiente:

PERIODO						PUESTO (NOMBRE, CÓDIGO Y NIVEL)
DEL			AL			
...			...			PROFESOR DE MATERIAS PROFESIONALES NORMAL ENSEÑANZA PREESCOLAR O PRIMARIA EN EL DISTRITO FEDERAL
01	01	81	31	08	81	
LICENCIA S/S POR COMISIÓN SINDICAL A/P DEL 01/09/81.						

A su vez, el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y seis, indica en su capítulo X, denominado "De las licencias", en sus numerales 50 y 51, lo siguiente:

"Artículo 50. Las licencias a que se refiere este ordenamiento serán de dos clases, sin goce y con goce de sueldo."

"Artículo 51. Las licencias sin goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:

"I. Para el desempeño de puestos de confianza, cargos de elección popular, comisiones oficiales federales y comisiones sindicales.

"..."

Del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública, se advierte lo siguiente:

TIPO DE LICENCIA	PERSONAL CON DERECHO	REQUISITO	DURACIÓN	PRÓRROGA.
Por comisión sindical.	Personal docente y de apoyo y asistencia a la educación con plaza de base de nombramiento definitivo (c-10).	Solicitud con 15 días de anticipación. Anualmente el trabajador deberá justificar que subsiste la comisión por la que le fue concedida la licencia.	Por el periodo solicitado sin exceder del 31 de diciembre del año correspondiente.	Debe renovarse cada año calendario.

Así, de una interpretación literal de los anteriores instrumentos normativos, se deduce que se pueden otorgar licencias sin goce de sueldo.

Y señala los supuestos en los cuales se podrá otorgar, entre otros casos, cuando se desempeñen comisiones sindicales.

Por otra parte, con meridiana claridad se advierte que, conforme al referido Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública, las licencias sin goce de sueldo se otorgarán en diferentes supuestos y, en particular, tratándose de comisiones sindicales, al personal docente y de apoyo, así como de asistencia a la educación, con plaza de base, cuya solicitud debe realizarse con quince días de anticipación, con la obligatoriedad de que en forma anual, el trabajador debe justificar que subsiste la comisión sindical por la cual le fue otorgada y concedida la licencia.

Y lo que reviste capital importancia es el hecho de que la duración de la misma (licencia sin goce de sueldo por una comisión sindical), será por el periodo solicitado, sin exceder del treinta y uno de diciembre del año correspondiente, y la prórroga de la misma deberá renovarse cada año calendario.

Sin que se desprenda la posibilidad de que se otorgue una licencia por comisión sindical de manera indefinida, porque de así haberlo hecho, ese supuesto se encontraría inmerso en el marco normativo de referencia.

Así las cosas, se tiene que a la actora se le otorgó la referida licencia sin goce de sueldo a partir del primero de septiembre del año de mil novecientos ochenta y uno, lo cual se corroboró con la hoja única de servicios.

Del expediente personal de la actora, específicamente de las fojas 16 a la 23, se advierten los documentos denominados "Aviso de Cambio de Situación de Personal", de los que, en la parte que interesa, se observa que desde el primero de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, le fue otorgada una licencia por comisión sindical, con fundamento en el artículo 43 (sic).

En tal virtud, el lapso de la comisión sindical que desempeñó (aunque no se hubiese especificado por cuánto tiempo se desempeñaría la misma), era hasta el treinta y uno de diciembre de ese mismo año, ello por así establecerse expresamente.

Bajo esa óptica, del cúmulo del material probatorio aportado por la actora, y como bien sostuvo la Sala del conocimiento, no se concluye que la actora justificara que subsistía la comisión por la que le fue concedida la licencia, mucho menos que hubiera solicitado la prórroga de la multirreferida licencia por comisión sindical.

Ello es así, porque si la licencia para desempeñar la comisión sindical le fue otorgada a partir del primero de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, la misma concluía, conforme al Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública, a más tardar el treinta y uno de diciembre de ese mismo año.

Lo que debe renovarse conforme al año calendario, es decir, debió haberla renovado incluso antes del primero de enero mil novecientos ochenta y dos.

Lo que no hizo, mucho menos justificó que subsistía la comisión por la cual le fue concedida la licencia de origen, porque no se encuentran elementos de prueba con los cuales pudiera demostrar esa circunstancia.

Motivo por el cual, incorrectamente, la actora pretende reincorporarse al servicio de la demandada Secretaría de Educación Pública, después de treinta y cinco años (sic), periodo del cual no se advierten movimientos a nombre de la actora, tal y como se advierte de la hoja única de servicios, así como del expediente personal que como pruebas fueron ofrecidas por la empleada.

Menos demostró que la comisión sindical continuaba, o que hubiera solicitado la prórroga en el tiempo señalado por la normatividad aplicable.

Se cita en apoyo a lo anterior la tesis aislada I.6o.T.137 L, sustentada por este Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 1884, que a la letra dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRÓRROGA DE LAS LICENCIAS SOLICITADAS A SU PUESTO DE BASE.—El derecho a una prórroga de licencia a un puesto de base sin goce de sueldo se renueva con cada una de las solicitudes de prórroga y, por tanto, resultan aplicables las condiciones generales de trabajo y/o disposiciones vigentes al momento de presentar la solicitud, por lo que se trata de un derecho percedero, esto es, la prórroga de la licencia se ejerce con la solicitud que se hace, a la cual debe recaer una respuesta en términos de las disposiciones vigentes aplicables al momento de realizarse la petición."

En tal virtud y contrario a lo que ahora afirma, con las pruebas aportadas no demostró tener derecho a lo que reclamó de la Secretaría de Educación Pública, siendo acorde a derecho la absolución decretada en ese aspecto por la Sala del conocimiento.

Adverso a lo aseverado en su único argumento en el sentido de que la Junta debió aplicar en su favor el principio que en caso de duda debe prevalecer la interpretación más favorable al trabajador, se le contesta que tal principio no opera cuando se refiere a la existencia de duda respecto de cuestiones de fondo, sino a la interpretación a un precepto de la ley laboral, lo que no ocurre en el caso concreto, porque no existe duda sobre el sentido y significado jurídico de alguna norma.

Es ilustrativa la jurisprudencia número 2a./J. 134/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, materia(s) laboral, página 1088, cuyos rubro y texto dicen:

"PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. EN SU VALORACIÓN ES INAPLICABLE EL PRINCIPIO DE QUE EN CASO DE DUDA DEBE ESTARSE A LO MÁS FAVORABLE AL TRABAJADOR.—El artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo contiene el referido principio, el cual está íntimamente vinculado a la interpretación de las normas de trabajo, en la medida en que permite elegir la más benéfica para el trabajador cuando exista duda sobre su sentido y significado jurídicos; por su parte, el artículo 841 de la misma legislación otorga al juzgador la facultad de apreciar los hechos en conciencia y determinar libremente el valor que merecen las pruebas, con la única condición de que funde y mo-

tive su decisión. En ese sentido, se concluye que en la valoración de pruebas, los tribunales de trabajo no pueden apoyarse en el principio de que en caso de duda debe estarse a lo más favorable al trabajador, porque el propósito de éste consiste en disipar la duda en la interpretación de una norma laboral, mientras que la finalidad de las pruebas y, desde luego, de su apreciación, es determinar la veracidad de los hechos narrados en el juicio, lo que únicamente puede estar sujeto a las reglas de la lógica, del raciocinio, de la experiencia y del conocimiento."

En diverso tema, a lo largo de su único concepto de violación, se aduce que el laudo no está fundado ni motivado.

Contrario a lo sostenido, la responsable sí cumplió con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, pues del análisis del fallo reclamado se advierte que en dicha resolución, precisamente a partir del considerando tercero, se contienen los preceptos legales que consideró aplicables al caso, pero también se encuentran insertas las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir un laudo de condena, además de los criterios de jurisprudencia que estimó actualizados a la controversia planteada, de lo que resultó adecuación entre ambos tópicos.

Esto, con apoyo en la jurisprudencia 11, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Informe 1973, Parte II, consultable en la página 18, Séptima Época, cuyos rubro y texto a la letra dicen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Tampoco le asiste la razón al sostener que el laudo es incongruente, puesto que el requisito de congruencia que establece el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, implica no solamente la necesidad de que las autoridades responsables se pronuncien absolviendo o condenando respecto de las prestaciones reclamadas, es decir, haciendo la declaratoria respectiva, sino que

es preciso, además, que tal declaratoria esté precedida de los razonamientos o consideraciones que, fundados en las alegaciones y pruebas de las partes, den consistencia a la absolució n o a la condena; de otro modo, el laudo no cumpliría con las exigencias de los artículos 840, fracción VI y 841 de la propia Ley Federal del Trabajo.

Es aplicable la jurisprudencia I.6o.T. J/112, sustentada por este Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, Novena Época, página 1007, que a la letra dice:

"LAUDOS CONGRUENTES. LO SON AQUELLOS QUE ADEMÁS DE RESOLVER CON BASE EN LAS ALEGACIONES Y PRUEBAS DE LAS PARTES, CONTIENEN LOS RAZONAMIENTOS O CONSIDERACIONES QUE DAN CONSISTENCIA A LA ABSOLUCIÓN O CONDENACIÓN.—El requisito de congruencia a que se refiere el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, no sólo implica la necesidad de que las Juntas se pronuncien absolviendo o condenando respecto de las prestaciones reclamadas con base en las alegaciones y pruebas de las partes, es decir, haciendo la declaratoria respectiva, sino que es preciso, además, que tal declaratoria esté precedida de los razonamientos o consideraciones que, fundados en dichas alegaciones y pruebas, den consistencia a la absolució n o a la condena; de otro modo, el laudo no cumpliría con las exigencias de los artículos 840, fracción VI, y 841 de la propia ley."

En tales condiciones, al resultar infundado el único concepto de violación propuesto y no advertir deficiencia de la queja que suplir, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, lo que procede es negar la protecció n constitucional solicitada.

SÉPTIMO.—Dado que en esta ejecutoria se niega el amparo en relación con el laudo de veintisé s de agosto de dos mil diecisé s, es innecesario analizar los argumentos expuestos en el adhesivo, puesto que, la figura jurídica del amparo adhesivo no tiene autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, esto es, el interés del quejoso adherente queda sujeto a la suerte del amparo principal.

Cierto, del artículo 182 de la Ley de Amparo, interpretado a la luz del diverso 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal se desprende que, cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el

juicio del que emana el acto reclamado; el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverá en una sola sentencia, así como que, la presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

De similar manera se advierte que el amparo adhesivo únicamente procederá cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso y cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo; por ello, dispone que los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica.

Bajo esta percepción, como en el juicio principal se negó el amparo, resulta innecesario estudiar los conceptos de violación esgrimidos por el adherente.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 11/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, Décima Época, página 31 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», cuyos título, subtítulo y texto a la letra dicen:

"AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO. El artículo 182 de la Ley de Amparo distingue entre los requisitos de procedencia del amparo adhesivo y los presupuestos de la pretensión, por lo que en un primer momento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe verificar la procedencia del amparo adhesivo y si alguna de las cuestiones de procedencia previstas en el artículo referido no se actualiza, deberá sobreseer en el juicio de amparo adhesivo, al actualizarse una causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182, ambos de la Ley de Amparo. En un segundo momento, de resultar procedente el amparo adhesivo, el órgano colegiado, en respeto al principio de exhaustividad, debe analizar de manera conjunta lo planteado tanto en el amparo principal, como en el adhesivo y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento planteado en éste al que deba dar respuesta de forma específica –como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de

forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal—, supuesto en el cual el órgano colegiado deberá avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes. En otro aspecto, en los casos en que no prospere el amparo principal, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo y sea innecesario realizar un pronunciamiento específico respecto de lo planteado en el amparo adhesivo, resultará necesario declarar éste sin materia. Por otro lado, si los conceptos de violación en el amparo principal se consideran fundados, el Tribunal Colegiado de Circuito debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso adherente, cuando ésta pretende abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón, así como de la violación en el dictado de la sentencia que pudiera afectarle, por haberse declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal. Consecuentemente, el órgano colegiado debe atender tanto a los requisitos de procedencia, como a los presupuestos de la pretensión para considerar improcedente el amparo adhesivo y sobreseer en él, declararlo sin materia o calificar los conceptos de violación para negar o conceder el amparo, según corresponda."

La jurisprudencia 2a./J. 134/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, Décima Época, página 849 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas», que es del tenor literal siguiente:

"AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL SE DECLARAN INFUNDADOS. Conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, quien obtenga sentencia favorable a sus intereses puede adherirse al juicio constitucional promovido por su contraparte en el procedimiento natural, expresando los conceptos de violación que fortalezcan las consideraciones del acto reclamado o que expongan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo. Ahora, si se toma en cuenta que el amparo adhesivo carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, al seguir la suerte procesal del juicio de amparo principal y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a ésta, es evidente que cuando los conceptos de violación del quejoso en el principal se declaran infundados y, en consecuencia, el acto reclamado —que le es favorable al adherente— permanece intocado, desaparece la condición a que estaba sujeto su interés jurídico y debe declararse sin materia el amparo adhesivo promovido para reforzarlo."

Y la jurisprudencia 1a./J. 49/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada también en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, Décima Época, página 177 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas», cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO ES PROMOVIDO CON LA FINALIDAD DE OFRECER ARGUMENTOS ENCAMINADOS A QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO EN SUS TÉRMINOS PERO EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL NO PROSPERE POR CUESTIONES PROCESALES O POR DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Del artículo 182 de la Ley de Amparo se advierte, entre otras hipótesis, que el amparo adhesivo podrá promoverlo quien obtuvo sentencia favorable en sede ordinaria para que, ante el juicio de amparo promovido por su contraparte, exprese los agravios tendientes a mejorar la resolución judicial con el propósito de que el acto reclamado subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva. Así, dicha pretensión es accesoria del juicio de amparo directo principal y, por tanto, de no prosperar éste, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación, el quejoso adherente ve colmada su pretensión, consistente en la subsistencia del acto reclamado y, consecuentemente, el amparo adhesivo debe declararse sin materia."

En consecuencia, lo procedente es declarar sin materia el amparo adhesivo.

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 170, fracción I, 184 de la Ley de Amparo en vigor y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , contra el acto de la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, dictado en el juicio laboral \*\*\*\*\* , seguido por la quejosa, en contra de la Secretaría de Educación Pública.

SEGUNDO.—Se declara sin materia el juicio de amparo adhesivo promovido por la Secretaría de Educación Pública.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la autoridad responsable; háganse las anotaciones correspondientes en el libro

de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito que integran la Magistrada presidenta Herlinda Flores Irene y los Magistrados Genaro Rivera y Jorge Alberto González Álvarez, siendo relator el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRÓRROGA DE LAS LICENCIAS SOLICITADAS A SU PUESTO DE BASE.** El derecho a una prórroga de licencia a un puesto de base sin goce de sueldo se renueva con cada una de las solicitudes de prórroga y, por tanto, son aplicables las condiciones generales de trabajo y/o las disposiciones vigentes al presentar la solicitud, por lo que se trata de un derecho perecedero, esto es, la prórroga de la licencia se ejerce con la solicitud que se hace, a la cual debe recaer una respuesta en términos de las disposiciones vigentes aplicables al momento de realizarse la petición.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.6o.T. J/34 (10a.)**

Amparo directo 7166/2002. Secretaría de Economía. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.

Amparo directo 61/2012. Benito Rodríguez Ortega. 29 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.

Amparo directo 262/2014. Eliseo López Jiménez. 19 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Dalia M. Huitrón González.

Amparo directo 1051/2014. Porfirio Gutiérrez Corsi. 25 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Amparo directo 1069/2016. 19 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Raúl Santiago Loyola Ordóñez.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**TRABAJADORES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. SI COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE QUE SU RELACIÓN ES DE CARÁCTER LABORAL DEMANDAN SU RECONOCIMIENTO EN UNA PLAZA DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO, PREVIAMENTE A DETERMINAR LA CLASE DE NOMBRAMIENTO QUE SE LES DEBE OTORGAR, ES NECESARIO EXAMINAR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE ENCONTRABAN Y LA TEMPORALIDAD DE SU CONTRATACIÓN.**

AMPARO DIRECTO 1100/2016. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. 19 DE ENERO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GENARO RIVERA. SECRETARIA: VIRGINIA FABIOLA ROSALES GÓMEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—El estudio de los conceptos de violación conduce a determinar lo siguiente:

Es pertinente señalar que éstos se analizarán en un orden distinto al que fueron planteados, en virtud de su prelación lógica-jurídica, en términos del artículo 189 de la Ley de Amparo.

Con fundamento en el artículo 76 de la ley de la materia, se procederá a analizar los motivos de disenso primero, segundo, cuarto y sexto, en virtud de que en los mismos, básicamente, alega el impetrante de amparo que no se debió tener por acreditada la acción, toda vez que el actor no ofreció pruebas a efecto de acreditar su procedencia y que la Junta tuvo que analizar de oficio diversas documentales que describe en los mismos y allegarse a ellas dentro del juicio de origen.

En el primero, aduce que la Junta omitió analizar de manera congruente y exhaustiva la cuestión sometida a su jurisdicción, al fijar una reinstalación así como el pago de conceptos exclusivos de un trabajador de base, sin que se haya acreditado dicha calidad a favor del actor, ya que aun en el extremo de que no logró justificar su defensa, no es suficiente para estimarse procedente la acción, sino que el actor debió probar que la responsable no puede tener como único elemento para tomar sus decisiones el recurso de su simple intuición, pues estima que en el caso no existe certeza y convicción sobre los hechos alegados, pues no se ofreció medio de convicción alguno que los acrediten. Considera que la responsable debió analizar de oficio la procedencia de la acción, por lo que debió allegarse de elementos de convicción

que le permitieran sustentar su resolución; por ello, solicitar para mejor proveer el auxilio y consulta de las páginas electrónicas del Gobierno Federal y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 685 y 782 de la Ley Federal del Trabajo, y cita las siguientes tesis, cuyos rubros dicen: "HECHOS NOTORIOS, CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICOS." y "HECHO NOTORIO, LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."

En el segundo motivo de disenso, expone que la Junta no analizó la excepción de la carencia de acción y derecho del actor en el sentido de que el actor era un trabajador de confianza, que la plaza de \*\*\*\*\* está clasificada, de conformidad con los catálogos de puestos, con categoría de confianza; que ninguna argumentación se vertió en el laudo en la que se atendiera la procedencia de la acción de reinstalación, es decir, la Junta omitió analizar si el actor satisface los requisitos de su acción, aun y cuando no se hayan opuesto excepciones en ese sentido, en virtud de que la responsable debe verificar la existencia de la norma o normas complementarias que prevean o de las que deriven las categorías de las plazas de los trabajadores del instituto demandado, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, cita la tesis cuyo rubro reza: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL."

En el cuarto, esgrime que la Junta debió analizar que es un organismo descentralizado, por lo que los salarios y las plazas de sus trabajadores es diferente al de los trabajadores regidos por la Ley Federal del Trabajo, y están reguladas en los catálogos de puestos, por lo que, reitera, estaba obligada a tomar en cuenta las páginas electrónicas del Gobierno Federal, el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, con la finalidad de allegarse de elementos de convicción para emitir su resolución. Que los trabajadores de confianza no tienen estabilidad en el empleo, por lo que no pueden demandar prestaciones derivadas de ese derecho; por ende, estima improcedente la acción ejercida por el actor.

En el sexto motivo de disenso, expresa el quejoso que la responsable omite considerar que es un organismo público descentralizado del Gobierno Federal, mas no es una empresa privada, de ahí que los salarios y las plazas de los trabajadores al servicio del Estado es diferente al de los trabajadores regidos por la Ley Federal del Trabajo, debido a que su ingreso como servidor público está regulado en un presupuesto de egresos; asimismo, respecto a las denominaciones y categorías de las plazas existentes en el instituto demandado, encuentra su regulación de conformidad con los catálogos de puestos que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por mandato del Ejecutivo Federal.

Que la responsable debió analizar, de oficio, si el trabajador satisface los requisitos de su acción, por lo que insiste que la Junta debió, para mejor proveer, consultar las páginas electrónicas del Gobierno Federal y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con los artículos 17, 685 y 782 de la Ley Federal del Trabajo; que el Catálogo General de Puestos es el instrumento administrativo en el que éstos se describen y clasifican. Los puestos que conforman el catálogo se clasifican de la siguiente manera: a) puestos de servidores públicos de mando superior; b) puestos de servidores públicos de mando medio; c) puestos de servidores públicos de enlace y apoyo técnico; d) puestos operativos de confianza; e) puestos operativos generales, dado que cada una de las dependencias tiene atribuciones, funciones y responsabilidades específicas, no todos los puestos existentes en el Catálogo General de Puestos son requeridos en todas las dependencias, por ello, se elaboró un catálogo de puestos para cada una de ellas; en consecuencia, éstas sólo podrán utilizar los puestos que se encuentren comprendidos en su catálogo específico. En el catálogo específico de puestos de cada dependencia se señala para puestos operativos de confianza y generales la denominación del puesto, el cual debe ser coincidente con la función descrita en las Cédulas de Identificación de Puestos que forman parte integrante de dicho catálogo. Asimismo, asociado a cada puesto se especifica el grupo, la rama, el número de puesto, el nivel salarial que le corresponde; el código resultante es el puesto.

Estima que los elementos de la acción son una cuestión de orden público; de ahí que cuando exista conflicto respecto de la denominación de la plaza, conflicto (sic) sobre la naturaleza de la relación laboral de base o de confianza, el juzgador debe analizar si el trabajador satisface los requisitos de la acción, aun cuando la demandada no haya opuesto excepciones. Cita el criterio de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CONSULTA DEL CATÁLOGO GENERAL DE PUESTOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y DEL

RESPECTIVO TABULADOR REGIONAL, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE ESOS DOCUMENTOS LOS EXHIBA EL TRABAJADOR, POR LO QUE SI NO OBRAN EN AUTOS LA AUTORIDAD DEBE ALLEGARSE ESA PRUEBA."

Asimismo, afirma que la autoridad responsable debió allegarse de oficio el Catálogo General de Puestos de Servidores Públicos de Mando del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o como se denomine el documento donde se contengan los salarios que correspondan a la categoría del trabajador.

Los anteriores planteamientos devienen infundados, por lo siguiente:

Del sumario se constata que el actor demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el cumplimiento del contrato individual de trabajo y, en consecuencia, su reinstalación en el empleo, en los mismos términos y condiciones en que lo desempeñaba, el reconocimiento por parte del demandado de que la categoría que desempeñaba como \*\*\*\*\*\*, adscrito a la Subdirección de Pensiones del ISSSTE y sus funciones corresponden a una categoría de base; asimismo, demandó prestaciones accesorias y autónomas; adujo que el primero de abril de dos mil trece fue despedido injustificadamente.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al contestar la demanda, negó acción y derecho a la parte actora para reclamar las prestaciones, porque no procede el cumplimiento del contrato individual de trabajo, ni su reinstalación, toda vez que el reclamante prestó sus servicios en una plaza de confianza con la categoría de \*\*\*\*\*\*, el cual, dentro del Catálogo Específico de Puestos y Tabulador de Sueldos para el Personal de Enlace del ISSSTE Asegurador, se encuentra contemplado como un puesto de confianza, dado que realizó funciones de las establecidas en el artículo 9 de la ley laboral, que no le son aplicables las condiciones generales de trabajo, en virtud de que de acuerdo con el artículo 1 de las mismas, se excluye de forma expresa a los trabajadores de confianza, además de que afirmó que no se le despidió de forma injustificada, sino que concluyó la vigencia de su nombramiento el treinta y uno de marzo de dos mil trece.

La Junta del conocimiento, al emitir el laudo determinó, en primer lugar, que el demandado tenía la carga probatoria de demostrar sus excepciones y respecto a sus pruebas estimó que la copia fotostática simple de la constancia de nombramiento y/o movimiento de personal, no resulta fehaciente para acreditar el carácter que le pretende atribuir al accionante, al adquirir valor

de indicio; esto, en virtud de que al tratarse de una copia simple no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, de igual forma, con la copia fotostática simple de la copia certificada del Catálogo Específico de Puestos y Tabulador de Sueldos para el año dos mil diez, el mismo únicamente es indicativo y no demostrativo, ya que únicamente se menciona la denominación de los puestos, sin que sea una prueba idónea; máxime que el accionante se dijo despedido hasta el primero de abril de dos mil trece, por lo que no le es aplicable; consideró, además, que la denominación de un puesto no es determinante para demostrar la confianza de un trabajador, sino que son las funciones que lleva a cabo cotidianamente las que definen dicha característica.

En consecuencia, concluyó que el instituto demandado no logró desvirtuar el despido injustificado reclamado, aunado a que no dio cumplimiento al procedimiento que establece el artículo 47, últimos párrafos, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, entre otros aspectos, condenó al instituto al reconocimiento de que la categoría que ostentaba el accionante como \*\*\*\*\* a la Subdirección de Pensiones del ISSSTE, corresponde a una plaza de base.

Determinación que se considera en parte ajustada a derecho; ello, por lo que se refiere a que al demandado correspondía demostrar que el actor era un trabajador de confianza y que con las pruebas que ofreció no lo demostró.

Del juicio laboral se aprecia que el instituto demandado ofreció las siguientes probanzas:

1. La instrumental de actuaciones.
2. Presuncional en su doble aspecto.
3. La confesional a cargo del actor (se desistió a foja 147).
4. Documental consistente en copia simple de la constancia de nombramiento y/o movimiento de personal del actor.
5. Documental pública consistente en copia simple de la copia certificada del Catálogo Específico de Puestos y Tabulador de Sueldos para el Personal de Enlace del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, expedido por la Subsecretaría de Egresos, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Como lo afirmó la Junta responsable, con ninguna de sus pruebas el demandado demostró que el actor tuviera la calidad de trabajador de confianza, en virtud de que no es determinante la denominación de un puesto para demostrar dicha calidad (confianza), sino que son las funciones que lleva a cabo cotidianamente las que definen dicha característica.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, que dispone: "La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.", por lo que se estima que en el caso resultaba necesario que dicho demandado acreditara qué funciones o actividades llevaba a cabo el actor para determinar su calidad de confianza.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por este tribunal, visible en la página 1336 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 177761, Tomo XXII, julio de 2005, materia(s) laboral, tesis I.6o.T. J/70, que a la letra dice:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA. CUANDO EL PATRÓN SE EXCEPCIONA MANIFESTANDO QUE TIENEN TAL CARÁCTER, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA.—Si el trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, es decir, la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza no tiene derecho a ser reinstalado, corresponde al demandado acreditar que las funciones que realizaba el actor eran de las consideradas como de confianza, en términos de lo dispuesto en la primera parte del artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, que dice: 'La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.'"

Se considera, además, que no es factible que ello se demuestre con el catálogo de puestos, con el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, o con las páginas electrónicas del Gobierno Federal y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que el quejoso alega se debieron tener a la vista para determinar la calidad de confianza del trabajador, porque aun y cuando de estos documentos apareciera que la categoría del actor de \*\*\*\*\* , se encuentra contemplado como de confianza, de conformidad

con lo expuesto en el numeral citado, la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Aunado a que contra lo apreciado por el quejoso, la responsable, por cuanto hace a las funciones y categoría desempeñadas por el actor y alegada por la demandada, no estaba obligada a recabar pruebas para determinar la naturaleza de confianza del operario, en tanto que ésta se constituyó como una excepción cuya carga probatoria correspondió al solicitante de la tutela federal, pues si bien de conformidad con el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas están facultadas para dictar providencias para mejor proveer cuando exista duda sobre algún aspecto cuestionado por las partes, lo cierto es que esa facultad se encuentra sujeta a aquellos elementos de prueba que hayan sido ofrecidos por ellas, y cuya exhibición no se haya realizado por causas diversas.

Además, cabe destacar que ni con base en la suplencia de la queja en favor del trabajador se exime a éste de demostrar sus aseveraciones cuando ello dependa de los elementos de prueba que debe aportar, entonces, mucho menos puede eximirse al patrón quejoso de demostrar sus afirmaciones.

Así, conforme a las particularidades del caso, no se justifica que la responsable se hubiere allegado de pruebas para determinar la calidad de confianza del actor, en tanto que esa carga competía directamente al demandado quejoso, quien afirmó las funciones que aquél desempeñó y que por esa razón debió haber aportado al juicio todos los elementos probatorios necesarios de los que se desprendera su calidad de trabajador de confianza, principalmente aquellos que evidenciaron de manera objetiva que las funciones marcadas como de confianza son las que efectivamente desempeñó materialmente; de lo contrario, la responsable se hubiere sustituido en las obligaciones procesales cuyo incumplimiento solamente perjudicó al organismo descentralizado.

No se soslaya que el argumento relativo a que la Junta responsable debió consultar materiales en páginas electrónicas, pudiera evidenciar una violación procesal; sin embargo, el instituto quejoso no cumple con la carga procesal prevista en el artículo 174 de la Ley de Amparo, consistente en precisar la forma en que las violaciones procesales que haga valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo; de ahí que no es dable realizar mayor análisis al respecto, en virtud de que el solicitante de la protección federal no es sujeto de la suplencia de la deficiencia de la queja, conforme a alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Aplica en el caso, la jurisprudencia 2a./J. 126/2015 (10a.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, registro digital: 2010151, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, Décima Época, página 2060 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas», con el título, subtítulo y texto siguientes:

"VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA. El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hacen valer, sea que se cometan en dichas resoluciones o durante el procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, así como en relación con aquellas que, cuando proceda, adviertan en suplencia de la queja. Ahora bien, el que la disposición constitucional no señale los requisitos que debe reunir la demanda de amparo directo para el estudio de las violaciones procesales, no significa que la ley secundaria no pueda hacerlo, en tanto que a ésta corresponde desarrollar y detallar los que deben cumplir las demandas para su estudio, ajustándose a los principios y parámetros constitucionales, esto es, deben ser razonables y proporcionales al fin constitucionalmente perseguido. Por tanto, el incumplimiento de la carga procesal a cargo del quejoso, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, consistente en precisar en la demanda principal y, en su caso, en la adhesiva, la forma en que las violaciones procesales que haga valer trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo, traerá como consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito no esté obligado a su análisis, excepto en los casos en que proceda la suplencia de la queja y siempre que no pase por alto su obligación de atender a la causa de pedir expresada por los promoventes. Este requisito procesal además de resultar razonable, pues se pretende proporcionar al tribunal de amparo todos los elementos necesarios para el estudio del asunto, no puede catalogarse como excesivo y, por tanto, denegatorio de justicia y contrario al nuevo marco constitucional de los derechos humanos, previsto en el artículo 1o. constitucional, porque las garantías judiciales se encuentran sujetas a formalidades, presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos y medios de defensa que deben observarse por razones de seguridad jurídica, para una correcta y funcional administración de justicia, y efectiva protección de los derechos humanos."

Bajo esa óptica jurídica, se estima correcta la determinación de la Junta en el sentido de que el instituto demandado no demostró su excepción consistente en que el actor tenía la calidad de trabajador de confianza, en virtud de que no quedaron probadas sus funciones.

No se ignora la invocación que hace el quejoso, en relación con diversas tesis y jurisprudencias; sin embargo, la cita de ellas se realiza en apoyo a los argumentos que han quedado desestimados, por lo que ningún beneficio conllevaría atender a su texto.

En el octavo, arguye que la responsable no analizó la carencia de acción del concepto extralegal de horas extras, exclusivo de un trabajador de base, calidad que el actor jamás acreditó, ya que no lo respaldó con documental oficial como medio de convicción; que para que prospere su pago, el actor debió probar primero que laboró en forma efectiva el tiempo extraordinario que reclama y, segundo, que satisfacía los presupuestos exigidos para tener derecho a las mismas, fatiga procesal que el actor jamás demostró; que la responsable es omisa en analizar que de conformidad con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen a favor de los trabajadores se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir pero, además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral a favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, por ende, quien las invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de las mismas, sino los términos en que fue pactada, por ello estima que el actor debió acreditar en el juicio con documentos idóneos su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle aquellas que reclaman, lo cual nunca hizo.

Añade que no impone arbitrariamente el tiempo extraordinario a sus trabajadores, ya que para el otorgamiento del mismo debe ajustarse a las necesidades del servicio, debiendo pasar por el proceso de estudio, análisis y autorización, por lo que resulta inverosímil el pago de horas extras, aunado a que el actor en ningún momento corroboró, ya sea escrita o a través de su superior jerárquico, que se quedara a laborar más tiempo de lo debido; que mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del día miércoles primero de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, se expide el Manual de Procedimientos para Pago y Control del Ejercicio de Tiempo Extra, Guardias y

Suplencias, que en dicho manual se describe la forma en la que el instituto otorga a sus trabajadores el pago del tiempo extra, a través de un diagrama que resume todas y cada una de las gestiones administrativas que se deben realizar antes de pagar tiempo extra a los trabajadores; que del diagrama de flujo que cita se desprende que el centro de trabajo debe detectar primeramente las necesidades de trabajo para que se autorice el tiempo extra y notificar al sindicato nacional del instituto demandado, en caso de que el laborista sea agremiado de éste; el cual recibe dicha petición, negando o aceptando laborar dichas horas extras, firmando de conformidad dicha petición; días después recibe el pago correspondiente, en el cual intervienen y autorizan otras áreas alternas como lo son el departamento de Recursos Humanos y Finanzas, las que deben verificar y cerciorarse que el trabajador ha laborado el tiempo extraordinario autorizado, que a su vez éste realice el pago respectivo a través de un contrarrecibo, por lo que estima son prestaciones extralegales y, por ende, el actor tiene la carga de la prueba para acreditar su dicho.

Planteamiento que deviene infundado.

Del sumario se desprende que el actor demandó el pago de tiempo extra, señalando que su jornada laboral comprendía de las nueve a las quince horas con treinta minutos y de las diecisiete a las veintiún horas de lunes a viernes, y que de acuerdo con lo establecido en los artículos 41, fracción I y 42, fracción I, de las Condiciones Generales de Trabajo, le correspondía laborar únicamente de las nueve a las quince horas con treinta minutos, de lunes a viernes; por lo tanto, reclamó cuatro horas extras diarias; es decir, veinte horas semanales; agregó que el demandado le otorgaba de las quince horas con treinta minutos a las diecisiete horas para descansar y tomar alimentos.

El instituto demandado, respecto a esta prestación, manifestó que es impropio el pago de horas extras, toda vez que el actor laboraba ocho horas diarias; que en ningún momento se le pidió, ya sea de forma escrita o a través de su superior jerárquico, que se quedara más tiempo de lo debido, que en el Manual de Procedimientos para Pago y Control del Ejercicio de Tiempo Extra, Guardias y Suplencias, se describe la forma clara y concisa en la que el instituto otorga a los trabajadores el pago del tiempo extra, sin que el actor demostrara lo anterior.

La Junta, en relación con esta reclamación, afirmó lo siguiente:

"H) Ahora bien, por cuanto hace al pago de horas extras, el accionante mencionó en el hecho 2 de su capítulo respectivo, que laboraba de las 9:00

a las 15:30 y de las 17:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes (jornada que si bien es cierto fue controvertida por el demandado pero no desvirtuada, a pesar de corresponderle la carga probatoria de las primeras 9 horas, en términos del artículo 784, fracción VIII, de la ley laboral), cuando su jornada de trabajo debería concluir a las 15:30 horas, por ello, pretende el pago de 4 horas extras diarias y 20 horas extras semanales, debiendo condenar al demandado a cubrir esta prestación sólo por las primeras 9 horas, las cuales serán al doble y en razón de que fue procedente la excepción de prescripción, en consecuencia, deberá pagar a partir del 11 de abril de 2012 al 29 de marzo de 2013 (un día hábil antes del despido), habiendo transcurrido en dicho periodo 47 semanas que multiplicadas por 9 horas extras semanales, resultan 423 horas, las cuales serán calculadas una vez que se determine el salario del actor mediante el incidente de liquidación ordenado."

Tal determinación es ajustada a derecho, en virtud de que si en el juicio laboral el trabajador reclama tiempo extraordinario que excede de nueve horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, conforme al artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, éste estará obligado a probar que el trabajador únicamente laboró nueve horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de tres horas al día, ni de tres veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo; respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo; en cuyo caso, el trabajador estará obligado a demostrar haber laborado más allá de las nueve horas extraordinarias semanales.

En esa virtud, es correcto que la Junta condenara al demandado a cubrir esta prestación sólo por las primeras nueve horas, ya que de conformidad con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, a éste le correspondía demostrar la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria cuando no exceda de nueve horas y no así al actor como lo arguye el quejoso.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 55/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, registro digital: 2011889, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, materia(s) laboral, página 854 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas», del tenor literal siguiente:

"HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA.

Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales."

Por lo que refiere al argumento del quejoso donde refiere (sic) que se debió tomar en cuenta que el otorgamiento de tiempo extra se regula mediante el Manual de Procedimientos para Pago y Control del Ejercicio de Tiempo Extra, Guardias y Suplencias, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día miércoles primero de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, puesto que en dicho manual se describe la forma en la que el instituto otorga a sus trabajadores el pago del tiempo extra y, por ende, el actor tiene la carga de la prueba para acreditar su dicho.

Al respecto, debe señalarse que en primer término no ofreció como prueba dicho manual, siendo que, como ya se dijo, el patrón es quien tiene la carga de probar la jornada laboral cuando –como en el caso– se controvierta la aducida por el actor, lo anterior, en términos del numeral antes citado y, en segundo lugar, es pertinente indicar que en el Diario Oficial de la Federación de fecha dieciocho de abril de dos mil siete, se emitió el acuerdo del director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que se expide el Manual de Procedimiento de la Coordinación General de Administración de dicho instituto, del que se aprecia que en el artículo tercero transitorio se abrogó el Manual de Procedimientos para Pago y Control del Ejercicio de Tiempo Extra, Guardias y Suplencias, expedido por acuerdo del director, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día primero de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve y su actua-

lización autorizada el seis de abril de dos mil dos, que cita el quejoso en su concepto de violación, por ello, es innegable que dicha documental no es factible considerarla para acreditar la improcedencia del pago de horas extras.

Por las razones antes expuestas, este órgano de control constitucional estima legal la determinación de la Junta, de condenar al instituto demandado respecto al pago de horas extras.

Se procede a estudiar de manera conjunta los conceptos de violación tercero y quinto, en virtud de la similitud en sus alegaciones, lo anterior, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo.

En el tercer concepto de violación, en esencia, argumenta que el actor tenía conocimiento de que el puesto que ocupó es de confianza; que éste conocía los asuntos que le fueron encomendados, por lo que afirma que la acción ejercitada sólo es para dejar sin efectos el nombramiento de confianza que se le expidió, para que el mismo sea considerado como de base, por ello, que a éste le correspondía demostrar la procedencia de su acción. Cita la jurisprudencia de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. PARA QUE EL PATRÓN ACREDITE QUÉ TRABAJADORES TIENEN ESTE RANGO, BASTA CON QUE PRESENTE EL NOMBRAMIENTO O CATÁLOGO RESPECTIVO Y QUE EL PUESTO DEL SERVIDOR PÚBLICO SE ENCUENTRE DENTRO DE LOS RANGOS DEL SISTEMA DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY RELATIVA."

Que la Junta debió estudiar las condiciones generales de trabajo del instituto demandado, las cuales sólo se concretó a analizar pero no las aplicó, pues en ellas se establecen los requisitos que el trabajador debe cumplir para el otorgamiento de la base, en lo específico, el artículo 12, fracción I, incisos A), B) y C) de las condiciones generales de trabajo y artículo 12, fracción II, incisos A), B) y C) del reglamento de las condiciones generales de trabajo, que prevén cuáles son trabajadores de base.

Explica que la responsable sólo se concretó a condenarlo a reconocerle que la categoría del actor como \*\*\*\*\* corresponde a una plaza de base, sin fundar ni motivar su resolución.

Refiere que dicho instituto es un organismo descentralizado, no una empresa privada, por lo que no otorga contratos individuales de trabajo, sino un nombramiento denominado constancia de nombramiento y/o movimiento de personal, ello en razón de que rige su actuación con base en la normatividad

que impone el Ejecutivo Federal, es decir, las categorías de base y de confianza de los trabajadores del instituto demandado se encuentran especificadas en los catálogos de puestos que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por ello, la resolución lo obligaría a infringir su propia normatividad; que la estabilidad en el empleo sólo puede considerarse al existir una vacante definitiva en la plaza que se pretende, a efecto de que no se afecten derechos escalafonarios de terceros, ya que el otorgamiento de un nombramiento de base provocaría que el Estado tuviera que crear una plaza permanente; situación que se encuentra sujeta a la disponibilidad presupuestal. Cita las jurisprudencias cuyos rubros dicen: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE." y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE ENTIDADES FEDERATIVAS. LA DETERMINACIÓN DE QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO TENGA POR SATISFECHA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y SE CONDENE A SU REINSTALACIÓN EN UNA PLAZA DE BASE."

En el quinto motivo de inconformidad, reitera el quejoso que el laudo carece de los requisitos mínimos de fundamentación y motivación, porque la responsable no estableció de forma fundada por qué razón lo condenó a la reinstalación del actor y al reconocimiento de que es trabajador de base, cuando el actor jamás acreditó tener derecho a dichas prestaciones, por lo que señala que la responsable, sin razonamiento previo, lo condena siendo esa actitud contraria al principio de exhaustividad.

Los anteriores planteamientos se estiman en parte inoperantes y en otra fundados.

La primera calificativa se le otorga al argumento donde el quejoso hace alusión a que la Junta debió analizar las condiciones generales de trabajo del instituto demandado, pues en ellas se establecen los requisitos que el trabajador debe cumplir para el otorgamiento de la base, en lo específico el artículo 12, fracción I, incisos A), B) y C) de las condiciones generales de trabajo y artículo 12, fracción II, incisos A), B) y C) del reglamento de las condiciones generales de trabajo, que prevén cuáles son trabajadores de base.

Sin embargo, al contestar la demanda no hizo pronunciamiento alguno al respecto, ni mencionó la aplicación de los citados dispositivos legales, por ende, la Junta no tenía la obligación de analizar tales artículos al emitir el

fallo reclamado, por no formar parte de la litis, por tanto, las cuestiones que alega el quejoso, si no fueron materia de controversia ante la Junta, tampoco pueden serlo de la litis constitucional.

Confirma lo expuesto, la jurisprudencia emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, registro digital: 243568, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 84, Quinta Parte, materia(s) laboral, común, diciembre de 1975, página 27, que a la letra refiere:

"LITIS, CUESTIONES AJENAS A LA.—Las Juntas no están obligadas a tomar en cuenta cuestiones que no formaron parte de la litis."

Y la jurisprudencia de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, registro digital: 243722, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 72, Quinta Parte, diciembre de 1974, página 53, que a la letra reza:

"LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA.—Si las cuestiones que alega el quejoso no fueron materia de controversia ante la Junta, tampoco pueden serlo de la litis constitucional, en virtud de que la sentencia de amparo que se pronuncie sólo debe tomar en cuenta las cuestiones planteadas ante la autoridad jurisdiccional."

Por otra parte, el alegato del quejoso que hace valer tanto en el tercero como en el quinto conceptos de violación, en el sentido de que la responsable sólo se concretó a condenarlo a reconocer que la categoría del actor como \*\*\*\*\* corresponde a una plaza de base, sin fundar ni motivar su resolución, es fundado.

Ello es así, porque como se desprende del laudo, la Junta sólo se concretó a condenar en esos términos al instituto quejoso, pero no señala las razones que la llevaron a esa determinación, por lo que se estima contravino lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé que en los laudos se deberán expresar los motivos y fundamentos legales en que se apoyan para su emisión.

Corroborar lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/112, sustentada por este Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, Novena Época, página 1007, que a la letra dice:

"LAUDOS CONGRUENTES. LO SON AQUELLOS QUE ADEMÁS DE RESOLVER CON BASE EN LAS ALEGACIONES Y PRUEBAS DE LAS PARTES, CONTIENEN LOS RAZONAMIENTOS O CONSIDERACIONES QUE DAN CONSISTENCIA A LA ABSOLUCIÓN O CONDENA.—El requisito de congruencia a que se refiere el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, no sólo implica la necesidad de que las Juntas se pronuncien absolviendo o condenando respecto de las prestaciones reclamadas con base en las alegaciones y pruebas de las partes, es decir, haciendo la declaratoria respectiva, sino que es preciso, además, que tal declaratoria esté precedida de los razonamientos o consideraciones que, fundados en dichas alegaciones y pruebas, den consistencia a la absolución o a la condena; de otro modo, el laudo no cumpliría con las exigencias de los artículos 840, fracción VI, y 841 de la propia ley."

Amén de que el quejoso cita el criterio jurisprudencial I.6o.T. J/12 (10a.), emitido por este órgano colegiado, que dispone que el hecho de que el patrón no acredite que las actividades que realizaban eran de confianza, no implica necesariamente el otorgamiento de un nombramiento de base.

Dicho criterio jurisprudencial I.6o.T. J/12 (10a.), se encuentra visible en la página 1493, registro digital: 2005900, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas», y es del tenor literal siguiente:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE. El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se excepcione en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia."

Ahora, si bien es cierto como la responsable lo adujo, el demandado, hoy quejoso, no demostró con prueba alguna que el accionante realizara funciones de confianza, no obstante corresponderle la carga de la prueba al haberse controvertido la calidad del puesto, tomando en cuenta que la calidad de confianza de los trabajadores depende de la naturaleza de las funciones

desempeñadas, independientemente de la denominación que se dé en el nombramiento respectivo, de conformidad con el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo.

No obstante, ello no implica necesariamente el otorgamiento de un nombramiento de base o por tiempo indefinido, ya que previamente a tener por satisfecha la pretensión del trabajador en el sentido de que se reconozca que su plaza es de base o por tiempo indefinido, debe examinarse la naturaleza de las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y, en especial, la temporalidad del contrato, a fin de determinar los supuestos en que se ubica conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.

Ilustra a lo anterior, por contener el mismo principio jurídico, la jurisprudencia 1061 sustentada por la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Tomo VI, Laboral Primera Parte, Segunda Sección, Relaciones Laborales Burocráticas, Subsección 1, Sustantivo, Materia Laboral, localizable en la página 1048, del tenor siguiente:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO.—Cuando en el procedimiento laboral burocrático se demanda la reinstalación y la dependencia demandada afirma la existencia de un contrato civil de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado regido por el Código Civil, y por resolución judicial del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se determina que se está en presencia de una relación de trabajo, ello implica el cambio de normatividad de civil a laboral, y la consecuencia será la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado sobre las condiciones pactadas, ante la existencia de un vínculo de trabajo equiparado a un nombramiento dentro de los supuestos que al efecto establece la ley de la materia. En consecuencia, las cláusulas pactadas pueden tomarse en cuenta pero a la luz de las normas laborales, para acreditar la validez temporal de la relación respectiva, porque independientemente de que el demandado opuso una excepción que a la postre no justificó, lo cierto es que la declaración de que la relación jurídica es de naturaleza laboral, no necesariamente tiene como consecuencia

jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le reinstale en una plaza de base o por tiempo indefinido, sino que previamente debe examinarse la naturaleza de las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad del contrato, a fin de determinar los supuestos en que se ubica conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada."

Criterio que resulta también aplicable a los trabajadores de organismos descentralizados, como es el caso del instituto demandado, ya que como en los centralizados opera el mismo principio, toda vez que su operación es autónoma, pero se encuentran sujetos al presupuesto; esto es, también dependen del dinero público.

Por ende, se estima que es dable afirmar que tratándose de los trabajadores de organismos descentralizados, también es menester examinarse la naturaleza de las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraban y, en especial, la temporalidad de los contratos, a fin de determinar los supuestos en que se ubican en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.

Pero del análisis del laudo reclamado se observa que la Junta omitió tomar en consideración la vigencia de la contratación del actor, siendo que tal argumento fue motivo de excepción por parte del patrón, ello con la finalidad de establecer las consecuencias legales correspondientes y la procedencia de las prestaciones reclamadas.

En las relatadas circunstancias, la responsable dictó un laudo incongruente con las constancias del juicio, infringiendo con su pronunciamiento los derechos fundamentales del solicitante de amparo tutelados en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Encuentra sustento lo anterior, en la tesis aislada emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, Décima Época, registro digital: 2005014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, materia(s) laboral, tesis I.6o.T.66 L (10a.), página 1573, del tenor literal siguiente:

"TRABAJADORES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. SI COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE QUE SU RELACIÓN

ES DE CARÁCTER LABORAL DEMANDAN SU RECONOCIMIENTO EN UNA PLAZA DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO, PREVIAMENTE A DETERMINAR LA CLASE DE NOMBRAMIENTO QUE SE LES DEBE OTORGAR, ES NECESARIO EXAMINAR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE ENCONTRABAN Y LA TEMPORALIDAD DE SU CONTRATACIÓN.—De acuerdo con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 67/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 843, de rubro: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO.'; la declaración judicial de la existencia de una relación laboral de los trabajadores al servicio del Estado y no de un contrato de naturaleza civil de prestación de servicios profesionales, no implica necesariamente el otorgamiento de un nombramiento de base o por tiempo indefinido, ya que previamente a tener por satisfecha la pretensión del trabajador en el sentido de que se reconozca que su plaza es de base o por tiempo indefinido, debe examinarse la naturaleza de sus funciones, la situación real en que se encontraban y la temporalidad del contrato, a fin de determinar los supuestos en que se ubican conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser: de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada; criterio que es aplicable a los trabajadores de organismos descentralizados, ya que como en los centralizados, opera el mismo principio, esto es, se encuentran sujetos al presupuesto público. Por ello, tratándose de los trabajadores de organismos descentralizados, a fin de determinar la clase de nombramiento que se les debe otorgar como consecuencia de la declaración judicial de que su relación es de carácter laboral, previamente deben examinarse la naturaleza de sus funciones, la situación real en que se encontraban y la temporalidad de sus contratos."

En el séptimo concepto de violación, el impetrante de amparo dice que el actor precisó que devengaba un salario quincenal de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), que representa la inverosímil cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) mensuales, salario que el actor no funda ni motiva ni alude a ningún documento oficial, ni exhibe prueba que lo acredite, que es imposible que lo devengara en este organismo público descentralizado del Gobierno Federal, que al pertenecer a la administración pública paraestatal, sus recursos tienen como fin brindar seguridad social a los trabajadores al servicio del Estado, no al pago de salarios excesivos que no guardan relación con la realidad social y económica del

país. De ahí que la responsable acertadamente no lo considerara, y lo omitiera para cuantificar las condenas, pues ciertamente dicho instituto no es una empresa privada, sino un organismo público descentralizado del Gobierno Federal; por tanto, constituyen un hecho notorio los salarios otorgados y asignados a sus trabajadores; en consecuencia, este elemento de la acción consistente en el salario es una cuestión de orden público, de tal forma que cuando exista conflicto sobre el mismo, la autoridad laboral debe analizar si el trabajador satisface los requisitos de esta acción, aun cuando no se hayan opuesto excepciones, por ello, la autoridad laboral debió verificar de oficio la existencia de la norma o normas complementarias que prevean o de las que deriven, establezcan o se contengan los salarios asignados a las plazas de los trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Que cuando en el juicio no haya elementos para determinar el salario que sirva de base para cuantificar la condena, tal omisión, tratándose de los empleados públicos, tiene solución diferente, en razón de que la propia Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, expresamente establece en sus artículos 33 y 34, que el sueldo o salario es uniforme para cada uno de los puestos consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal y Tabulador Regional y no podrá ser disminuido durante la vigencia del presupuesto de egresos a que corresponda. Ello es así, porque el salario de un trabajador al servicio del Estado es diferente al de los trabajadores regidos por la Ley Federal del Trabajo, debido a que su salario como servidor público está regulado en un presupuesto de egresos. Cita la tesis de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DEL MONTO DEL SALARIO, COMO BASE PARA CUANTIFICAR LA CONDENA, SE SUBSANA CON LA REMISIÓN AL CATÁLOGO GENERAL DE PUESTOS DEL GOBIERNO FEDERAL."

Que lo pretendido por el actor no está regulado por el derecho y carece de relevancia jurídica; ello es así, porque la sola imputación no hace prueba en contra del acusado, si no existen otros indicios ni elementos de prueba legal oficial que la fortalezcan, en razón de ello, la autoridad laboral está obligada a consultar de oficio como un imperativo legal para cuantificar la condena que imponga, con independencia de que haya sido ofrecido como prueba por las partes el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, al ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, en virtud de que tiene la calidad de hecho notorio. Cita en apoyo las siguientes tesis de jurisprudencia, de rubros y textos: "MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AL SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A CONSULTARLO PARA CUANTI-

FICAR LA CONDENA QUE IMPONGA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR LAS PARTES..." y "SALARIOS, INCREMENTOS AL CARGA DE LA PRUEBA..."

Lo que también se estima fundado por lo siguiente:

La Junta del conocimiento, al emitir el laudo reclamado, en cuanto al salario determinó lo siguiente:

"En cuanto al salario quincenal que dice percibir el actor de \$\*\*\*\*\*, mismo que la parte demandada no acreditó, no obstante corresponderle la carga procesal, tal y como lo establecen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, razón por la cual con el objeto de mejor proveer las prestaciones por las cuales se condene, se procederán a cuantificar vía incidente de liquidación en términos de artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo."

Se considera ilegal que la Junta determinara abrir incidente de liquidación a fin de obtener el salario, porque en primer término el invocado por el actor debe considerarse inverosímil y, en segundo lugar, porque al tratarse de un trabajador del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, si el salario precisado resulta inverosímil, la Junta debió considerar el asignado para cada puesto en los tabuladores regionales, publicados en el Diario Oficial de la Federación, al constituir ello un hecho notorio, tal como lo alega el quejoso.

Esto así se afirma, porque atendiendo a lo previsto en el artículo 841 del ordenamiento aludido, acorde con el cual las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben dictar los laudos que conforme a derecho procedan a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos en relación con las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio.

En atención a lo anterior, se estima que las autoridades jurisdiccionales laborales están facultadas para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo o inverosímil, incluso ante el supuesto en que no se haya contestado la demanda y, por ello, se hubiere tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.

En apoyo, se cita la jurisprudencia 2a./J. 39/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1363 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas», de título, subtítulo y texto:

"SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN. De los artículos 784, fracción XII, 804, fracción II, 873 y 879 de la Ley Federal del Trabajo vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, se sigue que ante la incomparecencia del patrón demandado a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, a pesar de tener conocimiento de las consecuencias que de ello derivan, se tendrá por cierto el hecho relativo al monto del salario que adujo percibir en su demanda el trabajador actor. No obstante ello, en atención a lo previsto en el artículo 841 del ordenamiento aludido, acorde con el cual, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben dictar los laudos que conforme a derecho procedan a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio, se llega a la conclusión de que las autoridades jurisdiccionales laborales están facultadas para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo."

Por tanto, si ante la falta de contestación se dispone que la Junta puede analizar la verosimilitud del salario, con mayor razón puede hacerlo cuando se hubiere contestado la demanda y se hubiere (sic) controvertido la verosimilitud del salario, como ocurre en el caso, en virtud de que en la contestación, el instituto hoy quejoso señaló:

"Es falso que el actor haya percibido el salario que pretende hacer valer, lo cierto es que el accionante percibía un salario quincenal de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*)."; asimismo, se aprecia que alegó que el salario señalado por el actor es inverosímil. (fojas 129 y 130)

En ese sentido, cabe señalar que el estipendio invocado por el trabajador de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) quincenales, conduce a resultados absurdos,

pues el mismo equivale a un salario mensual de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), que resulta ilógico y exagerado para un empleado que desempeña en el instituto demandado un puesto como el de subjefe de departamento, sobre todo cuando no existe en autos indicio alguno que conduzca a constatar la veracidad de ese emolumento.

En ese contexto, si el salario precisado por el actor es inverosímil, la Junta tal como lo alega el instituto quejoso, debió considerar lo establecido en el artículo 32 de la ley burocrática, así como lo estipulado en los tabuladores regionales, y Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la administración pública federal, consultables en los Diarios Oficiales de la Federación que corresponda aplicar a partir de dos mil trece, hasta el dictado del nuevo laudo, o demás documentos que se estime necesarios, en razón de que constituyen un hecho notorio para la autoridad laboral, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; de ahí que los debe tener a la vista, en el entendido de que dicha responsable tendrá que agregar a los autos toda la documentación de que se allegue o tenga a la vista, pues no solamente servirá para soportar la condena que en su caso decrete, sino también para permitir una adecuada defensa a la parte que resulte afectada, de ahí que se considere innecesaria la apertura del incidente de liquidación respectivo.

Al caso, se comparte por estimar que resulta aplicable por analogía, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada con el número I.3o.T.14 L (10a.), en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXI, Tomo 2, junio de 2013, Décima Época, página 1267, del tenor literal siguiente:

"ISSSTE. SI ALGUNO DE SUS TRABAJADORES LE RECLAMA DIVERSAS PRESTACIONES CON BASE EN UN SALARIO QUE RESULTA INVEROSÍMIL DE ACUERDO AL PUESTO QUE DESEMPEÑA, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE CONSIDERAR EL ASIGNADO PARA CADA PUESTO EN LOS TABULADORES REGIONALES, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONSTITUIR ELLO UN HECHO NOTORIO.—Si bien el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es un organismo descentralizado, la relación laboral con sus trabajadores se rige por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, motivo por el cual, para precisar el salario cuando alguno de ellos le reclama diversas prestaciones con base en un salario que resulta inverosímil de acuerdo al puesto que desempeña, la Junta debe considerar lo establecido en el artículo 32 de dicha ley, así como en los tabuladores regionales, publicados en el Diario Oficial de la

Federación, en razón de que constituyen un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; de ahí que la responsable los debe tener a la vista para fundar la condena que en su caso decreta, y así permitir una adecuada defensa a la parte que resulte afectada, máxime cuando se manifiesta un salario inverosímil en razón de la categoría que haya desempeñado el trabajador."

La obligación apuntada de ninguna manera contraría lo dispuesto en párrafos precedentes en cuanto a que la Junta no estaba facultada para allegarse de las pruebas que demostraran la calidad de confianza alegada por el quejoso.

Esto, porque si bien es cierto al caso resulta aplicable la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que de conformidad con la jurisprudencia P/J. 1/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, febrero de 1996, Novena Época, página 52, el Máximo Tribunal consideró que el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado es inconstitucional, al establecer como entes sujetos a dicha ley, no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados, pues aunque éstos integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corre a cargo del Presidente de la República, por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada y, por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional, como se ve del contenido de dicha jurisprudencia, que es como sigue:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.—El apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad, como sucede con el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados que aunque integran la admi-

nistración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos. Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional."

Por consiguiente, si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es un organismo público descentralizado de la administración pública federal, evidentemente que la relación con sus trabajadores no se rige por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sino por la Ley Federal del Trabajo, como inclusive lo definió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 22/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, mayo de 1996, Novena Época, página 153, del tenor literal siguiente:

"COMPETENCIA LABORAL. DEBE DECLARARSE A FAVOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.—El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es un organismo público descentralizado, pues participa de todas las características inherentes a las entidades de esa naturaleza; de ahí que las relaciones con sus trabajadores deben regularse por el artículo 123, apartado 'A', fracción XXXI, inciso b), punto 1 de la Constitución General de la República, y no por el apartado 'B', toda vez que éste expresamente se refiere a las relaciones entre los Poderes de la Unión y el Departamento del Distrito Federal con sus trabajadores, sin que forme parte de los mismos el referido Instituto. No obsta para lo anterior que los artículos 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el 14 de la ley de dicho instituto, establezcan que los conflictos a que dan lugar las relaciones de trabajo entre el referido organismo y sus trabajadores, se regirán por el apartado 'B' del mencionado precepto constitucional, toda vez que esas disposiciones contrarían el Pacto Fundamental, porque excediéndolo incluyen a los trabajadores de ese instituto, que si bien integra la administración pública federal, no forma parte del Poder Ejecutivo Federal. Al respecto, esta Suprema Corte sigue el mismo criterio sostenido en la tesis de rubro 'COMPAÑÍA NACIONAL DE SUBSISTENCIAS POPULARES (CONASUPO). SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o.

DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.', visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Sala, Octava Época, Tomo VII-Junio, página 110."

Por lo anterior es que la controversia se determinó con arreglo a la Ley Federal del Trabajo y, con base en esa premisa, tratándose de la carga de la prueba para acreditar la calidad de confianza, recae sin lugar a dudas en el patrón y, por esa razón, no puede eximirse de ella, so pretexto de que la Junta debió haberse allegado de los elementos para mejor proveer, pues se estaría sustituyendo en el ejercicio que únicamente le corresponde al patrón, rompiendo el equilibrio procesal en perjuicio de una de las partes.

Lo que no ocurre en el caso del salario, pues debe considerarse que a partir del uso de la facultad de hacer un juicio de verosimilitud, la Junta puede allegarse, como es su obligación en esos casos, del tabulador o manual de percepciones para estar en condiciones de efectivamente resolver la cuestión planteada, porque en este caso, su origen tiene una cuestión sui géneris, en virtud de que tal como se refirió anteriormente, los trabajadores de organismos descentralizados –como en los centralizados–, se encuentran sujetos al presupuesto público, como se desprende del Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal de los Servidores Públicos de las Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en virtud de que dicho organismo descentralizado es parte de la administración pública federal.

Sumado a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es viable la consulta de esos medios de convicción para conocer el monto del salario base de la condena.

Lo que se aprecia de la jurisprudencia 2a./J. 52/97, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 233, cuyos rubro y texto establecen:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CONSULTA DEL CATÁLOGO GENERAL DE PUESTOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y DEL RESPECTIVO TABULADOR REGIONAL, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE ESOS DOCUMENTOS LOS EXHIBA EL TRABAJADOR, POR LO QUE SI NO OBRAN EN AUTOS LA AUTORIDAD DEBE ALLEGARSE ESA PRUEBA.—No es necesario que el trabajador exhiba el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal y el respectivo Tabulador Regional para su consulta, básicamente porque si bien no existe precepto legal alguno que imponga al trabajador la carga de

exhibir esos documentos, la autoridad que conozca de la controversia debe lograr la consulta de esos medios de convicción para conocer el monto del salario base de la condena, que corresponda al puesto desempeñado, para lo cual, en todo caso debe proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y requerir al patrón la exhibición de los documentos antes mencionados, máxime que la naturaleza jurídica propia de esas constancias evidencia que éste tiene la obligación de conservarlos y, en su caso, de aportarlos al juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo."

Consecuentemente, lo procedente, en el caso concreto, es conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Junta responsable:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado
2. Emita otro en el que:

a) Reitere los aspectos que no fueron materia de concesión, entre los que se encuentra que no quedó demostrada la calidad de confianza del trabajador y resuelva nuevamente sobre la procedencia de las prestaciones reclamadas, tomando en consideración la excepción consistente en la vigencia del último contrato y/o nombramiento.

b) Para obtener el salario base de la condena considere lo estipulado en los Tabuladores Regionales y Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, o demás documentos que se estimen necesarios, consultables en los Diarios Oficiales de la Federación que corresponda aplicar a partir de dos mil trece y hasta el dictado del laudo, debiendo agregar a los autos del expediente de origen toda la documentación que tenga a la vista, a efecto de soportar la condena que en su caso decrete.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 170, 184, 186 y 188 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, contra el acto de

la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de nueve de junio de dos mil dieciséis, dictado en el expediente laboral \*\*\*\*\*\*, seguido por \*\*\*\*\*\*, en contra del instituto quejoso. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la autoridad responsable; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito que integran los CC. Magistrados: presidenta Herlinda Flores Irene, Genaro Rivera y Jorge Alberto González Álvarez; siendo relator el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRABAJADORES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. SI COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE QUE SU RELACIÓN ES DE CARÁCTER LABORAL DEMANDAN SU RECONOCIMIENTO EN UNA PLAZA DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO, PREVIAMENTE A DETERMINAR LA CLASE DE NOMBRAMIENTO QUE SE LES DEBE OTORGAR, ES NECESARIO EXAMINAR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE ENCONTRABAN Y LA TEMPORALIDAD DE SU CONTRATACIÓN.** De acuerdo con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 67/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 843, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO."; la

declaración judicial de la existencia de una relación laboral de los trabajadores al servicio del Estado y no de un contrato de naturaleza civil de prestación de servicios profesionales, no implica necesariamente el otorgamiento de un nombramiento de base o por tiempo indefinido, ya que previamente a tener por satisfecha la pretensión del trabajador en el sentido de que se reconozca que su plaza es de base o por tiempo indefinido, debe examinarse la naturaleza de sus funciones, la situación real en que se encontraban y la temporalidad del contrato, a fin de determinar los supuestos en que se ubican conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser: de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada; criterio que es aplicable a los trabajadores de organismos descentralizados, ya que como en los centralizados, opera el mismo principio, esto es, se encuentran sujetos al presupuesto público. Por ello, tratándose de los trabajadores de organismos descentralizados, a fin de determinar la clase de nombramiento que se les debe otorgar como consecuencia de la declaración judicial de que su relación es de carácter laboral, previamente deben examinarse la naturaleza de sus funciones, la situación real en que se encontraban y la temporalidad de sus contratos.

#### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

##### **I.6o.T. J/35 (10a.)**

Amparo directo 717/2013. Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.

Amparo directo 1248/2013. Beatriz Temimilpa Ortiz. 28 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.

Amparo directo 1665/2013. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. 6 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Amparo directo 1091/2015. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 10 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.

Amparo directo 1100/2016. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 19 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Virginia Fabiola Rosales Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 22 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**VISTA AL QUEJOSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CUANDO NO EXISTE LA MÍNIMA POSIBILIDAD DE QUE SE SUPERE EL OBSTÁCULO RELATIVO A LA SOBREVENIENCIA DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO POR EL JUZGADOR Y SÓLO PROVOCA RETRASO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.**

AMPARO EN REVISIÓN 19/2017. 23 DE FEBRERO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ. SECRETARIO: ENRIQUE VELÁZQUEZ MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

VI.—Decisión del tribunal.

Son infundados los agravios formulados por el recurrente.

Del fallo recurrido se advierte que el considerando segundo contiene la fijación clara y precisa del acto reclamado<sup>9</sup> y al efecto la Jueza recurrida precisó que lo constituye la falta de contestación a la petición de uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, en el considerando segundo –relativo a la certeza del acto reclamado–,<sup>10</sup> la recurrida sobreseyó en el juicio en términos de la fracción IV del artículo 63<sup>11</sup> de la Ley de Amparo, al considerar esencialmente la "inexistencia de la autoridad responsable"; apreciación que parcialmente se comparte, en cuanto al sobreseimiento decretado.

Lo anterior, porque de las constancias que integran el juicio de amparo del que deriva la sentencia que se revisa, se aprecia que mediante escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil dieciséis,<sup>12</sup> ante el "1. C. Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación" y "C. Juez de control federal, con residencia en la Ciudad de México", solicitó su intervención a fin

<sup>9</sup> Foja 69.

<sup>10</sup> Foja 28.

<sup>11</sup> "Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

"...

"IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y..."

<sup>12</sup> Fojas 52 a 68.

de que se dejara sin efecto la emisión y autorización en definitiva de la ponencia (sic) de no ejercicio de la acción penal en las averiguaciones previas  
\*\*\*\*\*.

En tanto que la demanda de amparo, fue presentada en la Oficina de Correspondencia Común el uno de diciembre de ese año.<sup>13</sup>

En este contexto, se concluye que el acto reclamado por el quejoso, para los efectos del juicio de amparo no existía, porque a la fecha de presentación de la demanda, aún no presentaba el recurso al que afirma no se ha dado respuesta.

De ahí que, desde el punto de vista jurídico, la omisión que constituyó el acto reclamado, se reitera, a la fecha de presentación de la demanda no existía.

Lo razonado cobra relevancia si se toma en consideración que para efecto de determinar la certeza de los actos de autoridad en el juicio de amparo, debe atenderse a la fecha de presentación de la demanda.

Es orientadora al respecto la tesis 2a./J. 3/94, de rubro: "ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE RELACIONARSE CON LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA."<sup>14</sup>

Por tanto, pero por los motivos señalados, debe sobreseerse en el juicio de amparo en términos de la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo.

Atento a lo anterior, es infundado el primer motivo de disenso, pues se advierte que al emitir el fallo recurrido, la Jueza de amparo observó el principio de congruencia, dado que se pronunció sobre la cuestión planteada (derecho de petición); aunque por advertir la actualización de una causal de improcedencia; estaba impedida en emitir veredicto sobre el fondo del asunto; de ahí lo igualmente infundado del segundo agravio resumido.

Es inatendible el tercer punto de inconformidad, ya que aun cuando afirma que "no fueron emplazadas todas las autoridades señaladas como res-

---

<sup>13</sup> Foja 1.

<sup>14</sup> De texto: "La existencia del acto reclamado debe analizarse, por regla general, atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, pues de otra manera la sentencia tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la queja." Visible en la página 15 del Número 79, julio de 1994 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

ponsables en la demanda de amparo", es innecesario hacer pronunciamiento sobre dicho tópico, ante la clara y evidente causa de sobreseimiento del juicio por inexistencia del acto.

Son inoperantes el cuarto y quinto agravios, toda vez que la determinación sujeta a revisión no se sustentó en la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con la fracción VI del diverso 66 de la Ley de Amparo; así como que tampoco se invocó algún "criterio federal", del que se aduce la Jueza de Distrito hizo una incorrecta interpretación.

Finalmente, es inatendible el sexto motivo de disenso, porque no se vulnera el principio *pro homine* en su perjuicio.

Así es, el principio pro persona previsto en el artículo 1o. constitucional, es un criterio relativo al derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos. Así, tiene dos variantes, la primera, como preferencia interpretativa, conforme a la cual ante dos o más interpretaciones de la norma válidas y razonables, el intérprete debe preferir la que más proteja al individuo u optimice un derecho fundamental y, la segunda, como preferencia normativa, conforme a la cual si pueden aplicarse dos o más normas a un determinado caso, el intérprete debe preferir la que más favorezca a la persona, independientemente de la jerarquía entre ellas. En consecuencia, para llevar a cabo ese ejercicio de ponderación deben darse sus supuestos, es decir, existir dos interpretaciones sobre un determinado precepto o bien, dos normas aplicables a un caso en particular, de no ser así, tal principio no cobra aplicación, como sucede en el caso, pues no se surten los presupuestos mencionados.

Sin que sea necesario dar al quejoso la vista a que se refiere el párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo, dado que –ante la inexistencia jurídica del acto reclamado–, no existe la mínima posibilidad de que se supere el obstáculo relativo a la sobrevenida de la causal de sobreseimiento advertida.

Es aplicable la tesis I.7o.P.31 P (10a.), de título y subtítulo: "VISTA AL QUEJOSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CUANDO NO EXISTE LA MÍNIMA POSIBILIDAD DE QUE SE SUPERE EL OBSTÁCULO RELATIVO A LA SOBREVENIENCIA DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO

POR EL JUZGADOR Y SÓLO PROVOCA RETRASO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."<sup>15</sup>

En consecuencia, ante lo infundado, inatendible e inoperante de los agravios del recurrente, debe confirmarse la sentencia sujeta a revisión y sobreseer en el juicio de amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por  
\*\*\*\*\*.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos al Juzgado de Distrito de Amparo de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

En cumplimiento al Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se ordena realizar la captura de la presente resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Se autoriza a la secretaria de Acuerdos para suscribir los oficios correspondientes.

---

<sup>15</sup> De este órgano colegiado, de texto: "La porción normativa mencionada establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga; sin embargo, si se advierte que no existe la mínima posibilidad de que dicha causal supere el obstáculo relativo a su sobrevenida, y sólo provoca retraso en la impartición de justicia, es innecesario otorgar esa vista; de ahí que si el Juez de amparo advierte de oficio, por ejemplo, que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, relativa a que cesaron los efectos del acto reclamado, en virtud de que se decretó la extinción de la pretensión punitiva a favor del inculpado por perdón del ofendido, en este caso, resulta inútil la aplicación del mencionado artículo 64, párrafo segundo, pues dada la extinción de la pretensión punitiva que motivó la cesación de los efectos del acto, es claro que no existe la mínima posibilidad de que se supere el obstáculo relativo a la sobrevenida de la causal señalada; por el contrario, provoca una demora en la impartición de justicia en perjuicio del quejoso, máxime que la referida vista tiene como finalidad privilegiar el derecho humano de audiencia, cuyo ejercicio no se justifica al no producirle perjuicio la causa de improcedencia advertida, porque materialmente obtuvo la pretensión por la que promovió el juicio de amparo." Visible en la foja 2559 del Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas».

Así lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Ricardo Paredes Calderón (presidente), Jorge Fermín Rivera Quintana y Lilia Mónica López Benítez (ponente).

**En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VISTA AL QUEJOSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CUANDO NO EXISTE LA MÍNIMA POSIBILIDAD DE QUE SE SUPERE EL OBSTÁCULO RELATIVO A LA SOBREVENIENCIA DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO POR EL JUZGADOR Y SÓLO PROVOCA RETRASO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** La porción normativa mencionada

establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierte de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho con venga; sin embargo, si se advierte que no existe la mínima posibilidad de que dicha causal supere el obstáculo relativo a su sobreveniencia, y sólo provoca retraso en la impartición de justicia, es innecesario otorgar esa vista; de ahí que si el Juez de amparo advierte de oficio, por ejemplo, que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, relativa a que cesaron los efectos del acto reclamado, en virtud de que se decretó la extinción de la acción penal a favor del inculpado por perdón del ofendido, en este caso, resulta inútil la aplicación del mencionado artículo 64, párrafo segundo, pues dada la extinción de la pretensión punitiva que motivó la cesación de los efectos del acto, es claro que no existe la mínima posibilidad de que se supere el obstáculo relativo a la sobreveniencia de la causal señalada; por el contrario, provoca una demora en la impartición de justicia en perjuicio del quejoso, máxime que la referida vista tiene como finalidad privilegiar el derecho humano de audiencia, cuyo ejercicio no se justifica al no producirle perjuicio la causa de improcedencia advertida, porque materialmente obtuvo la pretensión por la que promovió el juicio de amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.7o.P. J/4 (10a.)

Amparo en revisión 106/2016. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Amparo en revisión 127/2016. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretaria: Sindy Ortiz Castillo.

Amparo en revisión 198/2016. 13 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Yoalli Trinidad Montes Ortega.

Amparo en revisión 249/2016. 17 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretaria: Sindy Ortiz Castillo.

Amparo en revisión 19/2017. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
EJECUTORIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



# A

**ACCIÓN LIBRE EN SU CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2013. CUANDO EL AGENTE NO SE ENCUENTRA EN ESTA HIPÓTESIS, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR EL TRASTORNO MENTAL O DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO EN QUE SE COMETIÓ EL HECHO ILÍCITO, COMO CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO, CORRESPONDE A QUIEN LO HAGA VALER.**

El precepto mencionado, interpretado a contrario sensu, define lo que se entiende por imputabilidad, en el sentido de que el agente, al momento de realizar el hecho típico, tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de éste y de conducirse de acuerdo con esa comprensión; por ende, la inimputabilidad se presentará cuando no se cuente con dicha capacidad o posibilidad de conducirse, lo que acontece cuando padece trastorno mental o desarrollo intelectual retardado. También contempla lo que la doctrina y la interpretación jurisdiccional denominan la acción libre en su causa, esto es, cuando el sujeto (en estado de imputabilidad) provoca su trastorno mental (inimputabilidad) para en ese estado cometer el hecho, cuya consecuencia jurídica es que responderá por el resultado típico producido en esa situación. Existen casos en donde el agente no se coloca en una hipótesis de acción libre en su causa, no obstante que el hecho, entre otros supuestos fácticos, lo realizara bajo el influjo de bebidas embriagantes o de algún narcótico, lo que en sí mismo considerado no acredita un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, como causa de exclusión del delito, en razón de que lo que se determine jurisdiccionalmente estará supeditado a las pruebas que se ofrezcan para acreditar dicha circunstancia, al corresponderle la carga de la prueba a quien lo haga valer, lo que habrá de depender de cada caso en particular. En estas condiciones, si bien el agente no se encuentra en la hipótesis de acción libre en su causa, lo cierto es que para fines del derecho penal es imputable, puesto que no acreditó fehacientemente (con pruebas especiales por referirse al aspecto subjetivo) que padecía trastorno

mental o desarrollo intelectual retardado con el alcance que le imprime la norma, que le impidiera comprender el carácter ilícito de la conducta que desplegó o de conducirse de acuerdo a esa comprensión; sólo podría advertirse que se encontraba intoxicado, pero de ahí no se advertiría que no haya tenido la intención de desplegar la conducta penalmente relevante.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.3o.P.57 P (10a.)**

Amparo directo 280/2016. 24 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACCIÓN PARA PEDIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA. SU NATURALEZA.** La acción para pedir la ejecución de una sentencia, denominada *actio judicati*, aunque es distinta de la acción deducida en la demanda, tiene como contenido el mismo derecho substancial que el actor pretendía en aquélla, con la diferencia de que a este derecho se ha agregado un nuevo elemento, pues ha sido reconocido en la sentencia, que le da certeza, originando una nueva acción por virtud de la cual se faculta al interesado para exigir el cumplimiento material a través de la ejecución. Esta acción nace, pues, de la sentencia condenatoria, que a su vez se obtiene en el proceso, mas no constituye un derecho puramente procesal, o instrumental, ni aun conforme a la más rigurosa lógica de la teoría que disocia el derecho de acción del derecho substancial, concibiendo al primero como un derecho autónomo respecto del segundo. La aplicación de esta teoría, que considera a la acción como un derecho público subjetivo contra el Estado, para obtener la tutela de un derecho privado, trae como consecuencia, entre otras, admitir que es válido el ejercicio de la acción, y poner en movimiento la actividad jurisdiccional, sin que exista el derecho substancial cuya protección se pretenda; pero esta autonomía no lleva a desconocer la íntima vinculación que en otro aspecto existe entre el derecho substancial y la acción, pues ésta no tiene por objeto su propio ejercicio, ni constituye un fin en sí misma, sino que ha sido instituida para proteger aquel derecho, al grado de que éste se vuelve ineficaz de no contar con la acción, en el supuesto de que el obligado se rehúse a cumplir voluntariamente la obligación. Desde este punto de vista, la acción adopta una fisonomía distinta y viene a ser un derecho sustantivo, toda vez que se identifica con la existencia misma del derecho substancial, en la medida en que este derecho valdrá prácticamente tanto como la acción establecida para su protección, porque sin la acción el derecho resultará ineficaz y quedará reducido a la

calidad de derecho meramente teórico, al no existir la posibilidad jurídica de hacerlo efectivo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.8o.C.41 C (10a.)

Amparo en revisión 288/2014. Arturo Colín García. 26 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Rosa Elena Rojas Soto.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACTOS DE TORTURA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO AL QUEJOSO QUE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ORDENA LA INVESTIGACIÓN DE AQUELLOS A FIN DE DESCARTAR O ESTABLECER SU EXISTENCIA, EN RELACIÓN CON SU COINCULPADO, QUIEN REFIRIÓ HABERLOS SUFRIDO Y LO INCRIMINÓ EN LOS HECHOS DELICTIVOS POR LOS QUE FUE SENTENCIADO.**

Al advertirse que el coinculpado del quejoso, quien lo incriminó en los hechos delictivos por los que fue sentenciado, refirió ser víctima de tortura, ya que fue amenazado psicológicamente para declarar en su contra, lo que motiva que se ordene la investigación de tales actos, a fin de descartar o establecer su existencia, pues trascenderá al resultado del fallo respecto del impetrante, ya que fue considerada una declaración rendida por el coacusado que posiblemente fue obtenida mediante actos de tortura; entonces, debe concederse la protección constitucional para el efecto de que la responsable: 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada; 2. Dicte otra en la que revoque la sentencia de primera instancia y ordene reponer el procedimiento de primera instancia, a fin de que el Juez de la causa invalide su determinación de cierre de instrucción, con el objeto de que exija la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes, de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordene la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos vinculados con la tortura alegada por el coinculpado del quejoso, a fin de que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva en relación con el quejoso, para determinar si tienen repercusión en la validez de las pruebas de cargo, en específico, en la eficacia de la testimonial de los agentes captadores señalados como perpetradores de esas conductas violatorias de los derechos humanos y, en su caso, del depositado del propio justiciable si se hubiese emitido con motivo de la tortura que dijo haber sufrido, pues la respuesta dependería del resultado de las pruebas referidas, estableciendo si esas declaraciones guardan o no relación directa con el acto de tortura denunciado; 3. Instruya al Juez del conocimiento dar vista

al agente del Ministerio Público de su adscripción, a efecto de que realice los trámites pertinentes para iniciar la investigación relativa a fin de determinar si se acredita el acto de tortura cometido en agravio del coincepado del quejoso, pues este aspecto es autónomo al que realizará el Juez; y, 4. Con las restantes pruebas que no resultaron afectadas de nulidad, determine fundada y motivadamente, si se encuentra acreditada la materialidad del delito que se imputa al quejoso y la plena responsabilidad en su comisión; resolución que podrá ser en el mismo sentido que la anterior, o bien, en uno diverso si así lo considera, en el entendido de que no deberá agravar las penas impuestas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.7o.P62 P (10a.)

Amparo directo 256/2016. 13 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACTOS DE TORTURA. SI EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, SE REVELA LA POSIBILIDAD DE QUE EXISTIERON CONTRA EL COINCEPADO DEL QUEJOSO, QUIEN EN SU CONFESIÓN LO RELACIONÓ CON LOS HECHOS ILÍCITOS MATERIA DE LA CAUSA, DEBE ORDENARSE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE PARA DESCARTAR O ESTABLECER LA EXISTENCIA DE AQUÉLLOS, PORQUE ELLO PUDIERA INCIDIR EN EL DEBIDO PROCESO SEGUIDO CONTRA EL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.** Al abordarse para estudio en los juicios del orden penal el tema de la posible utilización de la tortura o malos tratos, habitualmente se ha enfocado únicamente sobre su actualización en el quejoso; sin embargo, tales prácticas indebidas pueden llevarse a cabo no sólo contra el sujeto denunciante de tortura, sino también contra otros, ya sea en calidad de coincepados o simples testigos, de los que, esencialmente, se pudiera obtener información con un propósito determinado, a saber, imputar a diverso sujeto su intervención en la comisión de un delito. De ahí que si en el amparo promovido contra la sentencia definitiva, se revela la posibilidad de que existió tortura contra el coincepado del quejoso, quien en su confesión lo relacionó con los hechos ilícitos materia de la causa, debe ordenarse la investigación correspondiente para descartar o establecer la existencia de esos actos, porque ello pudiera incidir en el debido proceso seguido contra el quejoso y trascender al resultado del fallo; máxime si se consideró, para justificar la sentencia reclamada, lo declarado de manera inculpativa por dicho

coinculpado, depositado que posiblemente fue obtenido mediante actos de tortura.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.7o.P.61 P (10a.)

Amparo directo 256/2016. 13 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AGENTE ADUANAL SUSTITUTO. SI PRETENDE QUE SE LE EXPIDA UNA PATENTE DE TITULAR, DIVERSA A LA DEL AGENTE QUE PODÍA SUSTITUIR, DEBE CUMPLIR TODOS LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ADUANERA, INCLUIDO EL DE APROBAR EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS A QUE SE REFIERE SU FRACCIÓN IX, AUN CUANDO AFIRME HABER PRESENTADO EL DIVERSO PARA EL CARGO QUE OSTENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).**

De conformidad con los artículos 159, 163 y 163-A de la Ley Aduanera, vigentes hasta el 9 de diciembre de 2013, existen dos vías para que el agente aduanal sustituto pueda obtener la patente de titular: a) De manera independiente, con lo cual queda sin efectos su designación como sustituto y deberá sujetarse a lo previsto por el artículo 159 citado; y, b) Al adquirir la patente de quien lo designó, para lo cual, debe acreditar ante el Servicio de Administración Tributaria que aprobó el examen de conocimientos a que se refiere la fracción IX del artículo 159 indicado, dentro de los tres años inmediatos anteriores a la fecha en que vaya a ejercer la sustitución y, en caso de que el examen hubiera sido aprobado con anterioridad a dicho plazo, deberá presentarlo nuevamente, salvo que acredite haber actuado como mandatarario del agente aduanal que lo designó como sustituto, durante los tres años inmediatos anteriores a la sustitución. Por tanto, si un agente aduanal sustituto pretende que se le expida una patente como titular, diversa a la del agente que podía sustituir, debe cumplir todos los requisitos previstos en el referido artículo 159, incluido el relativo a aprobar el examen señalado, del cual no puede ser relevado, bajo la afirmación de que presentó el diverso para ser agente aduanal sustituto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XVII.1o.P.A.7 A (10a.)

Amparo directo 118/2015. 14 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Luis Olivares López, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera

Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado, con apoyo en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

Amparo directo 138/2015. 14 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Luis Olivares López, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado, con apoyo en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

Amparo directo 231/2016. 2 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ANTIGÜEDAD GENÉRICA O DE EMPRESA. NO PUEDE INCREMENTARSE CON LA GENERADA CON POSTERIORIDAD, DERIVADA DE LA REINSTALACIÓN PROVISIONAL DEL TRABAJADOR CON MOTIVO DE LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO, SI EL AMPARO RESULTÓ FAVORABLE AL PATRÓN Y SE ACREDITÓ QUE LA RELACIÓN LABORAL HABÍA CONCLUIDO POR RENUNCIA DE AQUEL.**

La antigüedad genérica o de empresa es el tiempo de vigencia de la relación de trabajo, que crea derechos a favor del trabajador y obligaciones a cargo del patrón; ésta se acumula día a día mientras subsista dicha relación y termina hasta la separación del trabajo por cualquier causa. Por tanto, si en un conflicto de trabajo se demuestra que el trabajador dio por terminada la relación laboral por renuncia a su empleo y que la antigüedad genérica o de empresa que generó en su momento le fue liquidada, es legal no acumular la antigüedad generada posteriormente por el trabajador con motivo de su reinstalación derivada de la negativa de la suspensión de la ejecución del laudo, en virtud del amparo promovido en su contra, que a la postre fue favorable al patrón. Ello, porque la reinstalación provisional estaba sujeta a las resultas del juicio laboral, en el cual, al final, la patronal quedó absuelta en cumplimiento del amparo concedido a ésta.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.A.T.17 L (10a.)

Amparo directo 1166/2015. Rafael García. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Elia Cerros Domínguez. Secretaria: Zazil Ha Hernández Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**APERCEBIMIENTO DE MULTA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO QUE LO HACE EFECTIVO, PORQUE CONSTITUYEN UNA UNIDAD INDIVISIBLE.**

El auto que contiene el apercibimiento de imposición de multa como medida de apremio, para el caso de no cumplir con el requerimiento formulado por la autoridad de amparo durante la sustanciación del juicio, por sí mismo, no es de naturaleza trascendental y grave, al grado que pueda causar un daño o perjuicio irreparable, en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, dado que esa afectación depende de la conducta del requerido de cumplir voluntariamente con la prevención formulada. Por ello, el momento procesal oportuno para impugnar dicha actuación en queja es hasta que se genera la afectación, que es cuando se hace efectivo dicho apercibimiento, esto es, cuando se impone como medida de apremio una multa, pues en el recurso de queja interpuesto en su contra será susceptible de analizarse también la legalidad del diverso proveído en donde se contiene la prevención y apercibimiento respectivo, precisamente por ser en esa actuación cuando se produce una afectación personal y directa a la esfera jurídica de los derechos del justiciable; esto, porque el apercibimiento y la imposición de la multa constituyen una unidad indivisible para efectuar el análisis integral de la medida de apremio adoptada por el juzgador. De estimar lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al recurrente, quien no podría impugnar por vicios propios ese primer acto preventivo mediante algún recurso de los previstos en la ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.18 K (10a.)

Queja 189/2016. Titular de la Jefatura del Departamento de Afiliación y Vigencia de la Subdelegación de Poza Rica, Veracruz, del Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ASISTENCIA JURÍDICA. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE COADYUVAR CON EL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD A FIN DE QUE SE LE**

## **DESIGNE UN DEFENSOR PÚBLICO PARA HACER USO DE SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

Si el inconforme acude a la instancia constitucional para exigir la reparación de un derecho subjetivo que estima le fue violentado y, para ello, solicita la designación de un defensor público que lo asista en el juicio, e invoca como fundamento de la petición su particular condición jurídica –que se encuentra privado de su libertad personal–, el Juez de Distrito, a efecto de que el quejoso pueda hacer uso de su derecho humano de acceso a la justicia, debe coadyuvar a proveerlo de los elementos necesarios y remitir su petición a la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública para que, acorde con su normatividad interna, determine lo que en derecho corresponda. Esto, porque si bien no sería prudente imponer al juzgador la obligación de realizar directa e inmediatamente dicha designación, la condición de privación de la libertad del accionante y, en el caso, el hecho de haber presentado la demanda de puño y letra, además de no haber efectuado ninguna autorización en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, justifican la cooperación del Juez, a fin de que goce de una óptima defensa y asesoría durante el trámite del juicio constitucional. Máxime que ni aun en suplencia de su queja podría alcanzar la seguridad jurídica que la real asistencia de un profesional en derecho le podría reportar, pues a pesar de que esa institución de derecho obliga al juzgador a analizar las cuestiones no propuestas, no significa que esté legitimado para cambiar los elementos fundamentales del juicio y, mucho menos, que pueda gestionar en favor de la defensa de sus intereses jurídicos. No sólo porque no es ése el alcance legal de dicha figura jurídica, sino porque hacerlo, comprometería la objetividad e imparcialidad –importantes aspectos del derecho a un juicio justo– del juzgador, lo cual trascendería a la confiabilidad en el sistema de justicia; de ahí que la defensa de los intereses particulares del quejoso, sólo bajo las condiciones de hecho y de derecho señaladas, podría obtenerse a través de la debida asistencia legal de un profesional en derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.1o.P.46 P (10a.)**

Queja 133/2016. 7 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Francisco Vega Carbajo, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Daniela Edith Ávila Palomares.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. EL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL IMPUTADO A LA CELEBRACIÓN DE**

**DICHA DILIGENCIA, COMO FORMA DE CONDUCCIÓN AL PROCESO, EVENTUALMENTE PUEDE DERIVAR EN LA APREHENSIÓN DE AQUÉL Y, POR TANTO, ES UN ACTO QUE AFECTA INDIRECTAMENTE SU LIBERTAD.**

El artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece diversas formas de conducción al proceso; una de ellas, lo constituye el citatorio para la audiencia inicial, que de no atenderse injustificadamente dará lugar a la comparecencia con auxilio de la fuerza pública. El primer supuesto se actualiza cuando el Ministerio Público recaba los datos que le indican probablemente la comisión de un hecho delictivo y considera que es oportuno formalizar la imputación y, en caso de que el imputado no se encuentre retenido, solicitará al Juez de control que lo cite para la audiencia inicial, conforme al párrafo segundo del artículo 310 del propio código; en el segundo, si el imputado no compareció, a pesar de encontrarse debidamente notificado, el Juez de control, a petición del Ministerio Público, girará orden de comparecencia con auxilio de la fuerza pública, cuya evasión eventualmente generará el dictado de una orden de aprehensión. Empero, si el citatorio se gira a un imputado que ya tuvo contacto con el Juez de control para que comparezca a una diligencia distinta a la inicial (formulación de la imputación) y lo incumple, entonces se está en posibilidad de que la autoridad jurisdiccional lo declare sustraído a la acción de la justicia, con la consecuente orden de aprehensión; de ahí que el auto que ordena que se le cite a la celebración de la audiencia de formulación de la imputación, como forma de conducción al proceso, si se incumple, eventualmente puede derivar en la aprehensión del imputado. Por tanto, es un acto que afecta indirectamente su libertad.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.P.67 P (10a.)

Queja 137/2016. 13 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. EL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL IMPUTADO A LA CELEBRACIÓN DE DICHA DILIGENCIA CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA SU DERECHO SUSTANTIVO A LA LIBERTAD, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

El auto que ordena la citación del quejoso a la celebración de la audiencia de formulación de la imputación, dictado por la autoridad jurisdiccional dentro del sistema procesal penal acusatorio y oral, debe considerarse

como un acto que afecta su libertad, en atención a los efectos de sujeción que produce, por una parte, de manera formal, al colocarlo en una situación ineludible de obediencia y, por otra, de perturbación indirecta, por las consecuencias derivadas de la prosecución del procedimiento, que a partir de ahí requieren de su ineludible presencia. Lo cual se traduce en un acto de imposible reparación, dado que la libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privarlos de la libertad personal que en ese momento disfrutaban, sino que esa afectación también surge a la vida jurídica, con actos que determinen de alguna manera, la permanencia del gobernado en su situación actual de privación de la libertad personal o modifiquen las condiciones en que dicha privación deba ejecutarse; situación que de acontecer, no podría subsanarse ni siquiera con el dictado posterior de una resolución favorable. Máxime que no sólo implica una intimación para que acuda a esa diligencia, sino que dicho acto lo coloca en una situación ineludible de obediencia ante un mandato judicial, perturbándolo en su esfera jurídica de manera inminente, por el solo hecho de no acudir, ya que, de ser así, puede dictarse comparecencia con auxilio de la fuerza pública, la que de evadir, eventualmente puede derivar en que se ordene y ejecute su aprehensión; por tanto, contra la citación a la audiencia de formulación de la imputación procede el juicio de amparo indirecto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.P.68 P (10a.)

Queja 137/2016. 13 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI ÉSTE SÓLO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO, NO DEBE ANALIZARSE DE OFICIO TODO LO ACONTECIDO EN LA AUDIENCIA INICIAL, COMO LA COMPETENCIA, LA CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN, LAS MEDIDAS CAUTELARES O EL CIERRE DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA, AL TENER FINALIDADES DISTINTAS, A MENOS QUE SE SEÑALEN COMO ACTOS DESTACADOS.** El auto de vinculación a proceso es la judicialización y continuación del proceso con el imputado formalmente sujetado o sometido a éste, al existir datos de prueba que permiten presumir la existencia de un hecho delictuoso, así como su probable intervención. Es decir, es el procedimiento que realiza el órgano jurisdiccional a fin de resolver, en audiencia, la situación jurídica del imputado, en función a

los datos de prueba existentes, y para dictarlo deben atenderse los requisitos previstos en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en que: i) se haya formulado imputación; ii) se hubiere otorgado la oportunidad al imputado de declarar; iii) se adviertan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; y, iv) no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito. Por tanto, cuando únicamente se reclama en el juicio de amparo el auto de vinculación a proceso, no debe analizarse de oficio todo lo acontecido en la audiencia inicial, como lo pronunciado en cuanto a la competencia, la calificación de la detención, las medidas cautelares o el cierre del plazo de la investigación complementaria, al ser actos que tienen finalidades distintas, a menos que se señalen como actos destacados.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.7o.P.66 P (10a.)**

Queja 130/2016. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Yoalli Trinidad Montes Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**BAJA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. EL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL OTORGADO A UN MILITAR SENTENCIADO PENALMENTE PERMITE INICIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN SU CONTRA, AL IMPEDIRLE CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES CASTRENSES POR CAUSAS NO IMPUTABLES A LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.**

Conforme al artículo 170, fracción II, apartado D, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, el secretario de la Defensa Nacional puede iniciar el procedimiento para dar de baja al personal que, por causas no imputables a esa dependencia, se coloque en situación de no poder cumplir con sus obligaciones militares. Por su parte, tratándose de la condena condicional, el numeral 90, fracciones II, incisos a) y b), V y IX, del Código Penal Federal establece que los sentenciados que obtengan ese beneficio, deberán sujetarse a las medidas que se les fijen para su presentación ante la autoridad, quedando bajo cuidado y vigilancia de la autoridad de prevención y readaptación social. En estas circunstancias, existe una incompatibilidad entre las obligaciones que tiene el personal militar conforme a sus leyes internas, con aquellas que son impuestas a quienes gozan del beneficio de la condena condicional, porque aun disfrutando de una libertad anticipada, ésta se encuentra restringida al control, vigilancia y acatamiento de reglas distintas de las militares, lo que de suyo implica que el sentenciado no puede realizar libremente sus funciones como miembro de la milicia, por encontrarse bajo la subordinación directa de una autoridad del sistema penitenciario, la cual puede requerir su comparecencia en cualquier momento; situación que se contrapone con las cualidades que debe reunir el personal castrense, como son: tener disponibilidad total de su tiempo, de manera plena e ilimitada, para llevar a cabo el desempeño de sus actividades, las cuales debe ejecutar acorde con el alto grado de compromiso, honor y disciplina que observan las fuerzas armadas nacionales. Por tanto, el beneficio de la condena condicional otorgado a un militar sentenciado penalmente, actualiza el supuesto del precepto inicialmente señalado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.137 A (10a.)

Amparo en revisión 181/2016. César Martínez Bolaina y otros. 1 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Omar Castro Zavaleta Bustos.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**BUZÓN TRIBUTARIO. LAS REGLAS 2.2.6. Y 2.2.7. DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015 Y 2016, RESPECTIVAMENTE, AL PREVER UN SOLO MEDIO DE COMUNICACIÓN PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES QUE CUENTEN CON AQUEL RECIBAN LOS AVISOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INCUMPLEN LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17-K, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** Del artículo 17-K, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario, deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquel en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria, mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija, de entre aquellos que se den a conocer mediante las reglas de carácter general, esto es, que contará con los medios o mecanismos de comunicación, en su concepción plural. Ahora bien, el Ejecutivo Federal pretendió cumplir lo ordenado por el precepto citado, por medio de las reglas 2.2.6. y 2.2.7. de las Resoluciones Miscelánea Fiscal para 2015 y 2016, respectivamente –cuya redacción coincide integralmente–, pero dispuso de un solo medio de comunicación, que es el correo electrónico, con lo cual, evidentemente no satisface la instrucción legislativa de que sean dos o más medios de comunicación como elegibles u opcionales para el contribuyente, pues no es suficiente la expresión que señala: "...para elegir el mecanismo de comunicación los contribuyentes ingresarán al menos una dirección de correo electrónico y máximo de cinco...", ya que aunque el particular cuente hasta con cinco correos electrónicos, ello no constituye los diferentes mecanismos de comunicación a que obliga el artículo 17-K mencionado y, por tanto, las reglas de carácter general aludidas son ilegales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.PA.8 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 110/2015. Administrador Local Jurídico de Chihuahua, en representación del Se-

cretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 8 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 30/2016. Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 20 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Georgina Acevedo Barraza.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 35/2016. Jefe del Servicio de Administración Tributaria y Secretario de Hacienda y Crédito Público. 20 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Georgina Acevedo Barraza.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 44/2016. Jefe del Servicio de Administración Tributaria y Secretario de Hacienda y Crédito Público. 27 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**CASACIÓN. LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 424, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, RELATIVA A QUE LA SENTENCIA SERÁ MOTIVO DE ESTE RECURSO CUANDO NO HUBIESE RESPETADO EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CON LA ACUSACIÓN, NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA ABSOLVER AL SENTENCIADO.**

De la interpretación integral de los artículos 421, 423 y 424 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, se obtiene que la finalidad del recurso de casación es invalidar la audiencia de debate de juicio oral o la sentencia cuando hubiere quebranto a las formalidades esenciales del procedimiento o infracción a la legalidad en la formación de las resoluciones; además, se advierte que el legislador distinguió entre las causas de casación que anulan la audiencia de debate del juicio oral y aquellas que invalidan la sentencia. Así, dentro de estas últimas el legislador facultó al tribunal de casación para que en un juicio de razonabilidad, atento a las circunstancias particulares del caso, determine si pronuncia directamente una sentencia de reemplazo o si ordena la reposición de la audiencia de debate de juicio oral. Ahora, dentro de dichas causas, se encuentra la prevista en la fracción IV del artículo 424 mencionado, relativa a que la sentencia será motivo de casación si no hubiese respetado el principio de congruencia con la acusación; no obstante, su actualización no es motivo suficiente para absolver al sentenciado, al ser la incongruencia un vicio de forma que puede subsanarse, inclusive de oficio, por el tribunal de alzada; máxime que la parte final del artículo 421 citado, faculta expresamente al tribunal de casación para hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales; por ende, de actualizarse ese supuesto, procede emitir una sentencia de reemplazo en la que se pargue ese vicio y resolver de fondo la cuestión planteada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XVII.2o.P.A.22 P (10a.)

Amparo directo 123/2016. 24 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Natalia López López, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, con apoyo en los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Madhay Soto Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CÓDIGO DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. NO PUEDE SERVIR DE SUSTENTO PARA FINCAR UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A UN SERVIDOR PÚBLICO DE LA JUDICATURA.** Los códigos de ética judicial son cuerpos deónticos que buscan maximizar el servicio de la función jurisdiccional, es decir, aspiran a lograr el mejor desempeño posible de los distintos servidores públicos que integran la carrera judicial, a diferencia de las disposiciones legales en materia de responsabilidad administrativa, que prevén los aspectos mínimos que deben respetar todos los funcionarios para no incurrir en responsabilidad y evitar ser sancionados. Otra diferencia fundamental es que los códigos de ética judicial, tanto a nivel local como federal, no contienen normas jurídicas coercibles y obligatorias, mientras que las leyes emanadas de los cuerpos legislativos sí tienen tales características. Por tanto, el Código de Ética del Poder Judicial del Estado de México no puede servir de sustento para fincar una responsabilidad administrativa a un servidor público de la judicatura; de ahí que si el Consejo de la Judicatura local estima en un procedimiento de responsabilidad administrativa que determinada conducta violó el "deber" establecido en dicho código, esa conclusión es ilegal, pues desnaturaliza la esencia de los principios éticos que, entre otras cosas, son intrínsecos y no coercibles, lo que se corrobora con la exposición de motivos correspondiente, en el sentido de que ese es un "instrumento de reflexión", además de que "no corresponde en su totalidad a las características de un cuerpo normativo".

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)8o.44 A (10a.)

Amparo en revisión 267/2016 (cuaderno auxiliar 726/2016) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Consejo de la Judicatura del Estado

de México. 15 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA PRESTACIÓN PARA SUS TRABAJADORES Y JUBILADOS CONSISTENTE EN SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA GRATUITA, PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CONSTITUYE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL QUE PUEDE REDUCIRSE, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 40/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 177, de rubro: "CONTRATO COLECTIVO. EN SU REVISIÓN SE PUEDEN REDUCIR LAS PRESTACIONES PACTADAS POR LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS DERECHOS MÍNIMOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL TRABAJADOR.", las prestaciones contenidas en un contrato colectivo de trabajo pueden reducirse, siempre y cuando se respeten los derechos mínimos constitucionales y legales del trabajador. En este sentido, si la prestación del servicio de energía eléctrica gratuita para los trabajadores y jubilados de la Comisión Federal de Electricidad constituye una prestación extralegal por provenir del contrato colectivo de trabajo, y supera los derechos laborales mínimos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo, entonces se concluye que la nueva regulación de dicha prestación, prevista en la cláusula 67 del Contrato Colectivo de Trabajo bienio 2014-2016, en la que se modificaron la forma y términos en que se proporcionaba en los contratos colectivos de trabajo anteriores, estableciendo ahora nuevos límites en el consumo de energía eléctrica y regulando de diversa manera lo relativo al cobro del consumo que exceda los límites establecidos, no viola los derechos mínimos constitucionales y legales de los trabajadores y jubilados, porque se trata de una prestación extralegal que, como tal, puede ser reducida, pues asumir un criterio diverso podría implicar la ruptura del equilibrio de los factores de la producción y desarrollo del país (capital y fuerza laboral).

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.PT.2 L (10a.)

Amparo directo 511/2016. Luis Arturo Flores Martínez y otros. 9 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Christian Israel Nájera Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE HA RESUELTO EL ASUNTO, CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO DE NUEVA CREACIÓN EN LA JURISDICCIÓN EN LA QUE SE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO, AL EXISTIR UNA CAUSA DE INCOMPETENCIA SUPERVENIENTE.**

En tratándose del juicio de amparo indirecto promovido contra actos en juicio atribuidos a un Tribunal Unitario, resulta competente otro de la misma naturaleza del mismo circuito –en caso de que exista–, toda vez que en caso contrario, lo será el más próximo a la residencia de aquel que emitió el acto reclamado, conforme a lo dispuesto en los artículos 33, fracción III, 35 y 36 de la Ley de Amparo; sin embargo, si antes de resolver el asunto, se crea un Tribunal Unitario en la jurisdicción en la que se dictó el acto reclamado, es evidente que la competencia para resolver el juicio de amparo radica en el Tribunal Unitario de nueva creación, al existir una causa de incompetencia superveniente, en términos del numeral 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.3o.P5 K (10a.)

Conflicto competencial 5/2016. Suscitado entre el Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Octavo Circuito. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretaria: Silvia Patricia Sánchez Morgan.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONCURSO MERCANTIL. LOS ACREEDORES RECONOCIDOS EN EL JUICIO RELATIVO ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA VENTA DE BIENES DE LA MASA CONCURSAL REALIZADA POR EL CONCILIADOR.**

El acreedor reconocido en un juicio concursal está legitimado para promover incidente de oposición a la venta de bienes pertenecientes a la masa concursal, realizada por el conciliador, a la que se refieren los artículos 75 y 77 de la Ley de Concursos Mercantiles, en los que se dispone que el conciliador que adquiera o transmita bienes o derechos de la masa concursal que se encuentre administrando, puede abstenerse de solicitar autorización a los interventores que, en su caso, estuvieren designados, para la realización de dichos actos jurídicos. De modo que no resulta válido interpretar que el numeral 77 citado, sólo legitima a los interventores para oponerse a la transmisión de bienes o derechos de la empresa concursada, dado que la propia ley permite la ausencia de su participación en el supuesto de la venta en cuestión. En tanto que, por otro lado, los artícu-

los 75 y 77 mencionados, establecen la procedencia de la vía incidental para que los "interesados" sustancien las objeciones que formulen respecto de la adquisición o transmisión de bienes o derechos de la masa concursal; entre los cuales se encuentran los acreedores reconocidos en la sentencia de reconocimiento, prelación y graduación de créditos, quienes, de entrada, gozan de legitimación para inconformarse con los autos y resoluciones que se emitan durante el proceso, y más aún, porque tienen interés en que cualquier menoscabo o afectación a la masa concursal se realice conforme a la ley, a fin de garantizar el pago de sus créditos, en la mayor medida posible, por repercutir directamente en su patrimonio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.C.80 C (10a.)

Amparo en revisión 232/2016. Grupo Bajo Cero, S.A. de C.V. 1 de septiembre de 2016.  
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretaria: Martha Lucía Lomelí Ibarra.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS.** Acorde con el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un hecho notorio, desde el punto de vista jurídico, es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión, de manera que, al ser notorio, la ley exime de su prueba por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o se tramita el procedimiento. De ese modo, las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, que están publicadas en su página web oficial, al encontrarse situadas en una red informática, constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de medios electrónicos; por ende, cuando sean anunciadas en el juicio por alguna de las partes, la autoridad debe recabarlas y analizarlas, con independencia de que no se aporten o que las exhibidas estén incompletas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA  
QUINTA REGIÓN.  
(V Región)3o.11 L (10a.)

Amparo directo 608/2016 (cuaderno auxiliar 782/2016) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Hipólito Hernández Salazar. 29 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos López Santillanes, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Max Adrián Gutiérrez Leyva.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONDominio. ANTINOMIA PARCIAL ENTRE LOS ARTÍCULOS 443, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Y 59 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES, AMBOS APLICABLES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Los preceptos citados son de contenido similar, pero sus diferencias son las siguientes: a. En la legislación procesal se establece que el estado de liquidación de adeudos, intereses moratorios y/o pena convencional, sólo debe ser suscrito por el administrador y/o el comité de vigilancia; en tanto que en la Ley de Condominio se prevé que el referido estado de liquidación debe ir suscrito por los siguientes órganos: el administrador y el presidente del comité de vigilancia; b. En el Código de Procedimientos Civiles no se requiere la exhibición de los recibos de pago. En cambio, en la Ley de Condominio se requiere adicionalmente para la formación del título ejecutivo, los correspondientes recibos de pago. Así, la cuestión que debe superarse es la antinomia parcial entre ambos preceptos, en dos aspectos sustanciales: el primero, en cuanto a quién o quiénes deben suscribir el estado de liquidación de adeudos; el segundo, radica en que la ley incluye los recibos de pago para integrar el título y el código no. El conflicto normativo se resuelve a favor del código, mediante la aplicación de los criterios cronológico, de especialidad y lógico, pues la disposición procesal es posterior a la condominal, lo que permite determinar que ésta quedó derogada por aquélla, al ser opuestas; el código adjetivo es el ordenamiento especial respecto a la regulación de la acción ejecutiva civil, pues la formación de un título ejecutivo está en el ámbito del proceso; y por último, se considera lógico que la adición al código fue para mejorar el funcionamiento de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, con mayores facilidades para cobrar las cuotas condominales, mediante la reducción de los requisitos para integrar los títulos ejecutivos. Entonces, para que el estado de liquidación de adeu-

dos, constituya título ejecutivo, sólo debe ser suscrito por el administrador y/o el comité de vigilancia; sin requerir la exhibición de los recibos de pago.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.4o.C.53 C (10a.)**

Amparo directo 282/2016. Alma Rosa Medina Martínez. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcantara.

Amparo directo 673/2016. Condominio Providencia 1218. 14 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretarios: Oscar Magaña Barragán y María Elena Corral Goyeneche.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONDOMINIO. CONFORMIDAD DE LOS ARTÍCULOS 443, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Y 59 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES, CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS (LEGISLACIÓN APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Los preceptos legales citados establecen que el estado de liquidación suscrito por el administrador y/o el comité de vigilancia constituye título ejecutivo si se acompaña con la copia certificada del reglamento interno del condominio o del acta de asamblea general relativa, donde se hayan estipulado las obligaciones pecuniarias a cargo de los condóminos y las fechas para su cumplimiento. Son idóneos para satisfacer las exigencias jurídicas de los títulos ejecutivos, de consignar un crédito cierto, líquido y exigible; pues el primero queda satisfecho con la copia certificada del reglamento o de la asamblea general, donde se hayan establecido las obligaciones pecuniarias de los condóminos, su monto, temporalidad y forma de cumplimiento; el segundo se acredita con el estado de liquidación, donde se precisa cuáles son las obligaciones concretas incumplidas, y la suma aritmética en dinero a que ascienden, y el último deriva del mismo documento que el primero, porque su contenido revelará el vencimiento del plazo y, en su caso, la actualización de la condición, por lo que el deudor ya no puede rehusar el pago. Los recibos de las sumas cobradas son una simple consecuencia de las obligaciones de todo acreedor, de extender tales comprobantes contra la entrega del pago de una suma de dinero, por lo que no son aptos ni necesarios para la satisfacción de ninguno de los elementos del título ejecutivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.4o.C.50 C (10a.)**

Amparo directo 673/2016. Condominio Providencia 1218. 14 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretarios: Oscar Magaña Barragán y María Elena Corral Goyeneche.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONDOMINIO. DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ACOMPAÑAR AL ESTADO DE LIQUIDACIÓN, PARA QUE CONSTITUYA TÍTULO EJECUTIVO.** Los artículos 443, fracción IX, del Código de Procedimientos Civiles y 59 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles, ambos aplicables en la Ciudad de México, permiten determinar que el estado de liquidación suscrito por el administrador y/o el comité de vigilancia constituye título ejecutivo si se acompaña con la copia certificada del reglamento interno del condominio o del acta de asamblea general relativa, donde se hayan estipulado las obligaciones pecuniarias a cargo de los condóminos y las fechas para su cumplimiento; no así los recibos de pago expedidos por las sumas adeudadas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.4o.C.54 C (10a.)

Amparo directo 673/2016. Condominio Providencia 1218. 14 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretarios: Oscar Magaña Barragán y María Elena Corral Goyeneche.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONDOMINIO. INTERPRETACIÓN FUNCIONAL DE LA EXPRESIÓN "ESTIPULADO", CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 443, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Y 59 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES, AMBOS APLICABLES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.** Los preceptos legales citados establecen que traen aparejada ejecución el estado de cuenta de liquidación de adeudos, intereses moratorios y/o pena convencional que se haya "estipulado" en la asamblea general de condóminos "suscrita" por el administrador y/o comité de vigilancia (legislación procesal) y presidente del comité de vigilancia (legislación condominal), entre otros documentos. De acuerdo con las funciones que corresponden a la asamblea general y al administrador que se prevén en los diversos 33 y 43 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles aplicable en la Ciudad de México, se puede afirmar que la palabra "estipulado" se utilizó por el legislador para hacer referencia a las cuotas a cargo de los condóminos y demás obligaciones acordadas en asamblea general o en el reglamento interno, por lo que dicho estado de cuenta sólo debe estar suscrito por

el administrador. En efecto, la interpretación funcional deriva de la organización y el funcionamiento legal de las propiedades en condominio, en donde la asamblea general trata y resuelve los temas fundamentales, y da las pautas para su ejecución; mientras que la administración realiza los actos necesarios para dar cumplimiento a aquellas directrices, dentro de cuyas funciones está la de llevar la contabilidad, las cuentas de los fondos de la organización, hacer y recibir pagos, etcétera. De modo que resulta más propio que el administrador conozca los adeudos de cada condómino, y con esto esté en mayor aptitud para expedir, elaborar y suscribir el estado de liquidación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.4o.C.51 C (10a.)

Amparo directo 673/2016. Condominio Providencia 1218. 14 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretarios: Oscar Magaña Barragán y María Elena Corral Goyeneche.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONDOMINIO. INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE LOS ARTÍCULOS 443, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Y 59 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES, AMBOS APLICABLES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

De la interpretación gramatical de los enunciados contenidos en estos preceptos legales que establecen que el estado de cuenta de liquidación de adeudos, intereses moratorios y/o pena convencional que se haya "estipulado" en la asamblea general de condóminos "suscrita" por el administrador y/o comité de vigilancia (legislación procesal) y presidente del último (legislación condominal), aplicando las reglas de la sintaxis, se desprende que el estado de liquidación de adeudos debe ir suscrito por el administrador y/o comité de vigilancia, sin necesidad de ser aprobado por la asamblea general. Lo anterior es así, pues el sujeto es "el estado de liquidación", y el resto del texto está destinado a expresar cualidades de aquél. La primera cualidad se revela al ocurrir a la redacción natural de la oración, haciendo a un lado la frase intercalada en aposición entre el sujeto y el verbo suscribir, y esto no deja lugar a duda de que la acción de suscribir la realiza el administrador del condominio, el presidente del comité de vigilancia, o ambos; sin que sea obstáculo a lo anterior la falta de concordancia en el género, entre sujeto y verbo, al emplear la voz suscrita en vez de suscrito, ya que el contexto no armoniza con adeudos, intereses o penas convencionales, donde los primeros son del género masculino y todos están en plural; por tanto, la liga se da de manera lógica y natural, entre las frases "estado de liquidación" y "suscrita". La segunda cualidad del sujeto se encuentra en la expresi-

sión puesta en aposición, y propende a determinar el objeto de la liquidación, que son los adeudos, intereses y/o penas convencionales, estipulados en el reglamento del condominio o en una asamblea general de condóminos; pues en este texto, el sujeto son los adeudos, intereses o penas convencionales, el verbo empleado es estipular, y el complemento es el reglamento o la asamblea. De manera que el predicado recae sobre el sujeto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.4o.C.52 C (10a.)

Amparo directo 673/2016. Condominio Providencia 1218. 14 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretarios: Oscar Magaña Barragán y María Elena Corral Goyeneche.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUNTAS LOCALES DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA. DEBE DIRIMIRLO EL PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, POR LO QUE SU PLANTEAMIENTO ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES IMPROCEDENTE.**

El artículo 705 de la Ley Federal del Trabajo establece: "Las competencias se decidirán: I. Por el presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de las Juntas Especiales de la misma, entre sí; II. Por el presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de Juntas Especiales de la misma entidad federativa; y III. Por las instancias correspondientes del Poder Judicial de la Federación, cuando se suscite entre: a) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. b) Juntas Locales y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje. c) Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de diversas entidades federativas. d) Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional.". De ahí que, tratándose de conflictos competenciales entre Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de la misma entidad federativa, es clara la regla (fracción II) en cuanto a que quien es competente para dirimirlos es el presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en tanto que tratándose de autoridades jurisdiccionales de distinto fuero, materia o entidad federativa, los asuntos podrán dirimirse por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en específico, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en competencia delegada, con apoyo en el Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, punto cuarto, párrafo octavo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013, y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página

2173. Por tanto, cuando exista planteado un conflicto competencial entre Juntas locales de un mismo Estado ante un Tribunal Colegiado de Circuito, al resultar legalmente improcedente en razón de que el ente encargado de dirimirlo es el presidente de ese organismo, debe devolverse el expediente laboral a la Junta que planteó el conflicto ante el órgano de la Federación, para que proceda conforme a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.105 L (10a.)

Conflicto competencial 10/2016. Suscitado entre la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Xalapa y la Junta Especial Número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Córdoba, ambas del Estado de Veracruz. 14 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONTRATO VERBAL DE COMODATO. EXISTE POR EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LAS PARTES PARA ENTREGAR Y DISPONER DE LA COSA A TÍTULO GRATUITO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE FORMA ESCRITA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

El artículo 7.721 del Código Civil del Estado de México establece: "El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes concede gratuitamente el uso de un bien, y el otro contrae la obligación de restituirlo individualmente.". Relacionado con ello, el artículo 7.31 precisa que los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos reciben el nombre de contratos. Al respecto, el diverso numeral 7.722 del citado código dispone que el contrato de comodato debe celebrarse por escrito. Por otro lado, el precepto 7.3 señala que son fuentes de las obligaciones los hechos y actos jurídicos que crean, transfieren, modifican o extinguen facultades y deberes jurídicos, cuyo contenido sea una prestación de dar, hacer o no hacer; en consecuencia, ese consenso a la luz del numeral 7.6 se erige como un acto jurídico que contiene una declaración o manifestación de voluntad hecha con el objeto de producir consecuencias de derecho. Así, relacionado al diverso numeral 7.7, el acto jurídico requiere para su existencia, entre otros elementos, el consentimiento. Y, finalmente, el dispositivo 7.43 establece que el consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito en documentos físicos, electrónicos o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Desde esta perspectiva, si bien el Código Civil del Estado de México dispone como forma del contrato de comodato la escrita (artículo 7.722), lo cierto es que ese acto jurídico consensual existe por el consentimiento expreso de las partes para entregar y disponer de la cosa a título gratuito; por tanto, la ausencia de forma escrita, no impacta en el consentimiento declarado verbalmente una vez corroborado, máxime que la voluntad de las partes constituye la base esencial para la celebración de los contratos y ésta la ley suprema de todo acto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
**II.3o.C.12 C (10a.)**

Amparo directo 963/2015. Guillermina García Sánchez y otros. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio Solorio Campos. Secretario: Josué Ambriz Nolasco.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONTROL JUDICIAL DE LOS ACTOS DE ELEVADA COMPLEJIDAD TÉCNICA EMITIDOS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SUS LÍMITES Y CARACTERÍSTICAS.** El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano constitucional autónomo con plenas atribuciones para decidir cuestiones técnicas relacionadas con los asuntos de su competencia; por lo cual, tratándose de la calificación de hechos técnicos o especializados de carácter complejo, debe considerarse que dispone de un razonable margen de apreciación, que debe ejercer en forma motivada. En este sentido, la jurisprudencia y diversas legislaciones han reconocido e incorporado, como técnicas para el control de la discrecionalidad, diversos aspectos de carácter reglado del actuar de la función administrativa, como: competencia, regularidad en los procedimientos, motivación, prueba, calificación y valoración de las circunstancias fácticas, para orientar su actuación a ciertos fines y aplicar los principios generales del derecho. Así, sus decisiones –incluso las de carácter netamente discrecional–, parten de un sustrato fáctico que debe acreditarse por la autoridad, por lo cual ni siquiera la presunción de legalidad minimiza la carga probatoria respecto de los hechos que fundan sus decisiones, cuando su existencia es puesta en duda. Por tanto, en estos casos, ante la dificultad de probar o de conocer y evaluar adecuadamente los referentes o soluciones técnicas que gobiernan a los actos de elevada complejidad técnica, al tratarse de una realidad fáctica de difícil acceso para no expertos, el control judicial debe limitarse a corregir procedimientos ilógicos, abusivos o arbitrarios, al verificar que se hayan acatado los principios que deben regir la actividad administrativa, demostrar la exactitud material de los hechos base o soporte de las decisiones, que se cumplan las reglas de la sana crítica y se apliquen máximas de experiencia que muestren

como razonable lo decidido. La apreciación de los hechos, en especial su calificación y relevancia, debe hacerse en contexto y conforme a las peculiaridades del caso –considerando atenuantes, agravantes, fines o resultados a conseguir–, lo que incluye la apreciación técnica o económica. De ahí que cuando la discrecionalidad requiera de un juicio de carácter técnico emitido por el órgano especializado mencionado, éste debe ir justificado, conforme a un criterio de razonabilidad, al tiempo que estará blindado con una presunción de certeza o legitimidad *iuris tantum*, para concluir con la calificación respectiva. Asimismo, dentro de la razonabilidad que debe tener toda decisión discrecional, uno de sus presupuestos es el sustento en hechos ciertos, acreditados en el expediente o conocidos por ser públicos y notorios, además de observar las reglas formales y de procedimiento conducentes, en la prueba, calificación y valoración de los hechos, lo que debe llevarse a cabo conjunta y sistemáticamente para que, desde el punto de vista fáctico, se determine la solución; esto es, debe haber una adecuación, consistencia y razonabilidad entre lo decidido y los hechos acreditados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

#### I.1o.A.E.206 A (10a.)

Amparo en revisión 141/2016. Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V. 19 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTOS, EL PLAZO DE SEIS SEMANAS QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA COMPETENTE TIENE PARA RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA RESTITUCIÓN DE AQUELLOS, AL PODER EXCEDERSE DE ESE PERIODO RAZONABLE Y PROPORCIONAL CON LA CAUSA QUE LO ORIGINÓ, NO ESTÁ POR ENCIMA DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA DE LAS PARTES.** La Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores señala que las autoridades judiciales deberán actuar bajo el principio de celeridad; lo que se advierte claramente en su artículo 11, al establecer el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación del procedimiento, para que la autoridad judicial o administrativa competente llegue a una decisión en los

procedimientos para la restitución de menores. Sobre dicho artículo, la jurista Elisa Pérez-Vera, en el informe explicativo de la Convención, destacó que aun cuando es importante dar un tratamiento prioritario a este tipo de asuntos, se trata de un plazo "no vinculante". A partir de dicha premisa, se concluye que el plazo mencionado no puede estar por encima del derecho de audiencia y defensa de las partes, so pretexto de resolver lo antes posible en torno a la restitución del menor, ya que el plazo referido se considera razonable para que las partes ejerzan su derecho de contradicción, y desahoguen todas las diligencias probatorias para acreditar su derecho, lo cual permitirá al Juez identificar con mayor exactitud cuál es el interés superior del menor. Lo anterior en la inteligencia de que, si en un determinado asunto se requiere de un periodo mayor a las seis semanas para desahogar una prueba o practicar una diligencia, el juzgador deberá ponderar que es lo que le depara mayor beneficio al menor ya que, por ejemplo, en la hipótesis de que el desahogo de una prueba satisfaga de mejor manera los intereses del niño, desde luego que podrá exceder el indicado periodo, en el entendido de que el tiempo adicional que demore en resolver, deberá ser razonable y proporcional con la causa que lo originó.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.C.71 C (10a.)

Amparo directo 811/2015. 8 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: José Armando Jiménez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. ATENTO AL PRINCIPIO DE Celeridad, EL JUEZ NACIONAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES TRAMITADOS CONFORME A AQUÉLLA.** Conforme a los postulados de dicho instrumento internacional, su respectivo informe explicativo, guía de buenas prácticas, y demás documentos relativos, en los procedimientos de restitución internacional de menores, las autoridades centrales sólo desempeñan un papel de coordinación y, consecuentemente, no representan los intereses de la Federación, por lo que, aun cuando el litigio deriva de un tratado internacional, lo cierto es que se actualiza la hipótesis de competencia concurrente que prevé el artículo 104, fracción II, de la Carta Magna (supuesto previsto en la fracción I antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el seis de junio de dos mil once), ya que en las controversias del orden civil suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados inter-

nacionales en los que sólo se afectan intereses particulares, corresponde al actor elegir el fuero al que se somete la controversia. Aunado a lo anterior, no debe soslayarse que los procedimientos de restitución internacional de menores, encuentran sustento en la Convención de La Haya, es decir, en un instrumento internacional, por lo que la competencia de las autoridades judiciales debe analizarse bajo el concepto de "Juez nacional", y no de Juez local o federal, pues entorpecer la tramitación de los procedimientos de esta naturaleza, en la determinación de qué juzgador debe conocer de ellos, constituye un falso debate que produciría una demora innecesaria en la ejecución oportuna de las disposiciones de dicho instrumento, que se encuentran sometidas al principio de celeridad. Lo anterior es congruente con el artículo 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dispone que los Jueces de Distrito Civiles Federales conocerán: "De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.". Cabe precisar que, con independencia de que se tramite ante un Juez Federal o uno local, éste no deberá soslayar otros criterios de competencia, sobre todo, el territorial que, en la mayoría de los casos, consiste en que es Juez competente el del lugar del domicilio del menor, en el caso de Jalisco, los órganos jurisdiccionales del Partido Judicial en donde tenga su domicilio (fuero común), o los Juzgados de Distrito en Materia Civil. Lo anterior, en el entendido de que, una vez asumida la competencia por los Jueces de Distrito, la secuela del procedimiento deberá llevarse a cabo conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles de la entidad federativa que corresponda, pues la legislación local es la que prevé la existencia de los juicios sumarios y, además, es la que aborda los aspectos relativos a la familia; sin que esto último constituya una conclusión inusitada, pues en materia mercantil es cotidiano que los órganos jurisdiccionales del orden común tramiten este tipo de asuntos conforme al Código de Comercio, que es una legislación de carácter federal; de ahí que no exista razón alguna por la que no sea dable reconocer que, en las controversias de restitución internacional de menores, es factible invertir el esquema que existe en materia comercial.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. III.2o.C.68 C (10a.)

Amparo directo 811/2015. 8 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: José Armando Jiménez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. DERECHO SUSTANTIVO APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES TRAMITADOS POR LOS JUECES CONFORME A DICHO INSTRUMENTO, CUANDO ÉSTE EXPRESAMENTE REMITA AL DERECHO VIGENTE EN EL ESTADO EN QUE EL MENOR TENÍA SU RESIDENCIA HABITUAL ANTES DE SU TRASLADO O RETENCIÓN.**

Las disposiciones de la citada convención que, de manera expresa, remitan al derecho vigente "en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención" o referencias similares, deben imponerse a cualquier norma conflictual establecida en la legislación local, dada la jerarquía superior de los tratados internacionales sobre este tipo de ordenamientos, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa medida, la regla general es que si existe una disposición expresa en la convención que remita al derecho de determinada nación, deberá estarse a lo que ésta establezca; sin embargo, excepcionalmente, todo lo que no esté regulado por el referido ordenamiento supranacional que configure un punto de toque entre dos o más sistemas jurídicos, deberá resolverse conforme a lo que disponga la norma conflictual local, siempre y cuando no se oponga a los principios del citado instrumento internacional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.C.70 C (10a.)

Amparo directo 811/2015. 8 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: José Armando Jiménez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. DIRECTRICES GENERALES DE CARÁCTER PROCESAL QUE DEBEN OBSERVARSE POR LOS JUECES EN LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.**

Del contenido del instrumento internacional citado, así como de los pronunciamientos en la materia emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que, tratándose de restituciones internacionales de menores, existen las siguientes directrices generales de carácter procesal, que deben ser observadas por los Jueces para la debida ejecución de la convención, que: 1) se haga uso de los procedimientos "de urgencia de que se disponga" (artículo 2 de la Convención), lo que en México debe entenderse como los "juicios sumarios" previstos en "las legislaciones civiles mexicanas"; y, 2) en el juicio sumario que se siga, se garanticen los derechos generales de

defensa y audiencia de las partes, siendo éstos, entre otros, los siguientes: i. A oponerse a la restitución (artículo 13); ii. A que se observen los principios en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (artículo 20); iii. A contar con asistencia judicial y asesoramiento jurídico en cualquier Estado contratante en las mismas condiciones que si fueran nacionales y residieran habitualmente en ese otro Estado (artículo 25); y, iv. A la gratuidad de la solicitud, y al no cobro de las costas y gastos del proceso (artículo 26). Todo lo cual, de acuerdo con el artículo 11 de la convención, deberá ocurrir, preferentemente, en un plazo menor a seis semanas, computado a partir del inicio del procedimiento judicial.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. III.2o.C.67 C (10a.)

Amparo directo 811/2015. 8 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: José Armando Jiménez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL DERECHO APLICABLE A TODO PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, TRAMITADO CONFORME A AQUEL INSTRUMENTO ES LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA (JUICIOS SUMARIOS).** El artículo 2 del mencionado instrumento internacional dispone que los Estados contratantes adoptarán "todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos de la convención", y que para ello "deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan". En relación con ello, el Máximo Tribunal de la Unión ha identificado que los procedimientos de "urgencia" que enuncia la citada convención, en México son conocidos como juicios "sumarios". En consecuencia, el derecho aplicable a todo procedimiento de restitución internacional de menores, tramitado conforme a aquel instrumento internacional, es la legislación procesal civil de cada entidad federativa pues, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, no existen los juicios sumarios. En efecto, de la lectura exhaustiva de la legislación procesal civil federal, se advierte que, además del juicio ordinario, sólo existen como especiales: a) Los "concursos" (libro tercero "Procedimientos especiales", título primero, capítulo I); b) Los "juicios de sucesión" si la Federación es heredera o legataria en concurrencia con los particulares (capítulo II, ídem); c) Los "apeos y deslindes de un fundo de propiedad nacional" (capítulo III, ídem); d) El "avalúo en los casos de expropiación" (capítulo IV, ídem); y, e) Las "acciones colectivas" (artículos 587 a 602 del Código

Federal de Procedimientos Civiles). Un argumento adicional para considerar que el derecho adjetivo aplicable a este tipo de procedimientos es el local, consiste en que, en el contexto mexicano, la reglamentación sobre aspectos de familia es de competencia exclusiva de los Estados y no de la Federación. En efecto, de la lectura e interpretación sistemática de los artículos 73 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que no es facultad expresa del Congreso General, legislar en materia familiar, por lo que, conforme al segundo de los preceptos mencionados, se entiende reservada para los Estados. En esa medida, aunque es el Poder Ejecutivo Federal quien está facultado para celebrar tratados internacionales (artículo 89, fracción X, de la Carta Magna), y el Senado de la República es el órgano responsable de ratificarlos (artículo 76, fracción I, ídem), sin importar la temática de aquéllos, tal circunstancia no significa que, por estar inmersa en el tratado, la materia sobre la que versa el instrumento se incorpore, a partir de entonces, a la esfera de competencia de los Poderes Federales. Por ende, dado que los procedimientos de restitución internacional de menores se vinculan con la materia familiar, se confirma que el derecho procesal aplicable a la controversia será el que establezca la legislación local.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.C.69 C (10a.)

Amparo directo 811/2015. 8 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: José Armando Jiménez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL RESPECTIVO, LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES NO SE CONVIERTE EN LA REPRESENTANTE PROCESAL DIRECTA DEL MENOR INVOLUCRADO Y, EN TODO CASO, ES NECESARIO QUE EL SOLICITANTE OTORQUE SU AUTORIZACIÓN POR ESCRITO.** La atribución de la Secretaría de Relaciones Exteriores para fungir como autoridad central en los procedimientos internacionales de restitución internacional de menores derivados de la mencionada convención, se encuentra prevista en el artículo 22, fracción XI, del reglamento interior de la citada dependencia federal. Por tanto, dicha secretaría es la encargada de canalizar y promover la colaboración entre las autoridades centrales de los Estados Parte de la Convención en los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y, para conseguir los objetivos del convenio, tiene las obligaciones estableci-

das en el artículo 7 del citado instrumento. Ahora bien, de estas obligaciones, destaca la establecida en el inciso f), esto es, la relativa a la iniciación o apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de restituir al menor y permitir, a través de los medios legales disponibles, que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita del progenitor que ostenta la custodia del menor, pero que no lo tiene bajo su resguardo o cuidado en virtud de que fue trasladado o es retenido ilícitamente por su contraparte en un determinado país. Sobre estas facultades, la Guía de Buenas Prácticas, primera parte, Prácticas de las Autoridades Centrales, apartado 4.16, página 57, dispone que la Convención impone a las autoridades centrales la obligación de iniciar o dar facilidades para promover un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de obtener el retorno del menor, pero también señala que no están obligadas a iniciarlo ellas mismas, ni a representar directamente al solicitante, pues a pesar de que esto último es posible, no es recomendable. De esto deriva que la Secretaría de Relaciones Exteriores, al recibir una solicitud de restitución internacional de menores, no defiende un interés ni derecho en nombre de la Federación, sino los de la solicitante, ante la presunción que impera en la Convención de La Haya en el sentido de que el interés del menor es ser restituido, por lo que resulta inconcuso que en la integración del correspondiente expediente administrativo, la autoridad central mexicana representa los intereses de la requirente. Sin embargo, no debe soslayarse que, una vez que el expediente administrativo es remitido a la autoridad judicial, e inicia el procedimiento jurisdiccional de restitución internacional de menores, la mencionada secretaría no se convierte en la representante procesal directa del menor pues, en todo caso, para ello es necesario que el solicitante de la restitución otorgue su autorización por escrito para dichos efectos en favor de la autoridad central, en términos del artículo 28 de la Convención referida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.C.72 C (10a.)

Amparo directo 811/2015. 8 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: José Armando Jiménez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COSA JUZGADA EN EL AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE UN SEGUNDO JUICIO, SI EN EL PRIMERO SE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO PORQUE EL QUEJOSO MANIFIESTÓ QUE NO FUE SU VOLUNTAD PROMOVER EL QUE EN SU NOMBRE REALIZÓ UN TERCERO.** Si en un primer proceso constitucional, el quejoso manifiesta ante el actuario del Tribunal Colegiado de Circuito, que no fue su voluntad promo-

ver el juicio que en su nombre realizó un tercero y, debido a esto, se sobreseyó en el juicio, no existe cosa juzgada respecto a un segundo juicio de amparo, porque se actualiza lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Amparo, en el sentido de que no debe prejuzgarse sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, ni sobre la responsabilidad de la autoridad responsable al ordenarlo o ejecutarlo, pues el quejoso nunca tuvo la voluntad de impugnar la sentencia definitiva, ya que en el primer juicio no se estudió el fondo del asunto; por tanto, si en éste no se analizó la parte principal y esencial del juicio constitucional, no existe una decisión definitiva sobre el caso; de ahí que pueda promover otro juicio de amparo directo, sin que se actualice la cosa juzgada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA  
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

#### II.1o.25 K (10a.)

Amparo directo 494/2016. 17 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE TRABAJO, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA DICHA EXCEPCIÓN PERENTORIA POR ALGUNA DE LAS PARTES, SI DE AUTOS SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE UNA VERDAD LEGAL INMUTABLE.** El estudio de la cosa juzgada en el juicio laboral es generalmente efectuado a instancia de parte, esto es, previo planteamiento de una excepción de naturaleza procesal, ya que la demandada o la demandante en la reconvencción tiene interés en que no se modifiquen las cuestiones que ya fueron resueltas en un expediente anterior, por lo que no debe resolverse de nuevo un punto litigioso que ya fue juzgado, pues en tal evento no existe litis o controversia sobre la cual decidir. Sin embargo, puede darse el supuesto de que aunque no se plantee dicha excepción, por alguna razón, ya sea porque se advierta objetiva y fehacientemente de autos o porque obran determinados indicios fidedignos, el tribunal laboral advierta la existencia de una verdad legal inmutable, por lo que conforme al segundo párrafo del artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, con apoyo en el diverso numeral 17 de la Ley Federal del Trabajo, que refiere que cuando una excepción sea de mero derecho o resulte probada de las constancias de autos, deberá ser tomada en cuenta al decidir; es que a partir de ahí surge la obligación de proceder al estudio de la cosa juzgada, independientemente de que las partes la hagan valer, pues una de las manifestaciones del derecho es el establecimiento de normas individualizadas, como las

que se dan a través de las resoluciones jurisdiccionales, que gozan de firmeza y se traducen en verdades legales inamovibles, que generan seguridad y certeza jurídicas, insoslayables por el juzgador, en aras del respeto al estado de derecho. Así, el estudio oficioso en comento se justifica porque lo decidido previamente en un laudo firme es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a controvertirse para evitar que se emitan resoluciones contradictorias, lo cual privilegia la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes, sin que pueda estimarse que tal actuación las deje sin defensas, ya que no se generará un nuevo proceso, incluso, no se vulnera el principio de equilibrio procesal, puesto que éstas tuvieron oportunidad de plantear todas sus excepciones y defensas en el juicio en el que se debatió y resolvió previamente el punto litigioso en cuestión, como lo estableció para la materia civil (lato sensu), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 37, de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES."; por lo que al existir identidad jurídica sustancial, es viable arribar a la misma conclusión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.108 L (10a.)

Amparo directo 706/2016. Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 1 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 321/2016. Juan Mendoza Domínguez. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO, SI SE RECLAMA LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE EXTRADICIÓN POR VICIOS PROPIOS, Y EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR YA FUE ANALIZADA LA LEGALIDAD DE DICHA ORDEN.** La figura de cosa juzgada, no sólo se actualiza cuando, en sentido estricto, se trata específicamente del mismo acto reclamado, pues además de que así no se establece textualmente en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, lo cierto es que de la interpretación armónica y sistemática del mencionado numeral con la diversa fracción X, se concluye que en la causal mencionada se establece

que la acción de amparo será improcedente cuando lo ahí reclamado verse o involucre un tema jurídico, que hubiera sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, promovido por el mismo quejoso. En ese sentido, si el quejoso reclama la ejecución de la orden de extradición por vicios propios, y en un juicio de amparo anterior ya fue analizada la legalidad de dicha orden, el juicio de amparo resulta improcedente por existir cosa juzgada, pues si bien puede haber afectaciones en esta etapa (entendida como posterior al acto de extradición), de considerar que éstas pueden analizarse en el juicio de amparo, se estimaría que una causa, de existir, superveniente, es previo a las de improcedencia, lo que jurídicamente no es permisible, pues el núcleo principal que ahora se busca someter a la jurisdicción constitucional, es la extradición que pesa sobre el quejoso, que ya fue analizada constitucionalmente, incluso en revisión, esto es, la ejecución impugnada involucra necesariamente al diverso acto en el juicio de amparo previamente resuelto mediante sentencia ejecutoriada, cuyo tema materia de pronunciamiento adquiere entonces el carácter de cosa juzgada, consistente en la orden de extradición del quejoso "entendiéndose incluido todo el proceso y su ejecución".

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.139 P (10a.)

Queja 132/2016. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Gabriel Espinosa Guzmán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Angélica Rodríguez Gómez

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. AL NO ENCONTRARSE PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE, EN PRIMER TÉRMINO, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y, EN SU DÉFECTO, EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL LOCAL.** De la tramitación del juicio oral mercantil, regulada en los artículos 1390 Bis a 1390 Bis 50 del Código de Comercio, se advierte que el legislador federal no previó la condena en costas en este tipo de asuntos; sin embargo, no debe perderse de vista que el diverso numeral 1390 Bis 8 establece que en todo lo no previsto relativo a juicios orales, se regirá por las disposiciones generales de la legislación mercantil referida, en cuanto no se opongan a las reglas del título que nos ocupa. Con base en lo anterior, si el numeral 1084 del mismo código, que dispone la condenación de costas, no regula de manera completa y detallada esa hipótesis, debe considerarse, en primer lugar, la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos

Civiles y, en su defecto, el código procesal civil local, que establecen la condena en costas de forma más pormenorizada, puesto que dicha supletoriedad la estableció el legislador federal en el artículo 1063 del Código de Comercio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.C.76 C (10a.)

Amparo directo 426/2016. Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, Fiduciaria en el Fideicomiso, Fondo Jalisco de Fomento Empresarial. 4 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: José Luis Pallares Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COSTAS. LA SOLICITUD AL JUEZ DE ESTABLECERLAS EN FAVOR DEL ABOGADO PATRONO, DEBE REALIZARSE DENTRO DE LA DEMANDA INCIDENTAL QUE SE PROMUEVA PARA SU LIQUIDACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO).**

El artículo 127, párrafos primero y cuarto, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México, establece: "Los Jueces y Magistrados al momento de dictar la sentencia que condene a costas determinarán el monto líquido de las mismas si ello fuese posible, de no serlo se determinará por vía incidental. ...En caso de que la parte favorecida con el resultado del juicio haya sido asesorada por terceros, podrá solicitar al Juez que las costas sean determinadas en la sentencia a favor del abogado o la institución que lo haya patrocinado.". Ahora bien, de la interpretación de ese precepto se advierten dos supuestos: el primero, que dicha condena debe decretarse en la sentencia definitiva, porque es el momento procesal en que el juzgador establece a cargo de quién serán las costas del juicio; y el segundo, que la parte que tenga derecho a ese pago—existiendo condena previa— podrá solicitar que se determinen en favor del abogado patrono que la hubiera patrocinado en el procedimiento; de ahí que sea dable considerar que la solicitud al Juez de establecer las costas en favor del abogado patrono, debe realizarse dentro de la demanda incidental promovida para liquidar las costas.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.C.20 C (10a.)

Amparo en revisión 314/2016. Sys Construcciones, S.A. de C.V. 18 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Lázaro Raúl Rojas Cárdenas.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR DESPIDO INJUSTIFICADO. PARA EL RECLAMO DE SU PAGO EN UN JUICIO LABORAL ES INAPLICABLE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.**

De acuerdo con los artículos 2, 4 y 6, fracciones IX y XIX, de la Ley General de Víctimas, ésta tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito, así como las víctimas de violaciones a derechos humanos. El numeral 4 se encuentra vinculado con la intervención de servidores o funcionarios públicos, ya sea directa o indirectamente, es decir, que en el ejercicio de sus funciones o atribuciones afecten los derechos humanos de cualquier persona, o mediante la instigación, autorización, aquiescencia o colaboración que presten a un particular. En ese sentido, si el trabajador aduce un despido injustificado y no existe elemento que revele que el patrón se encontrara actuando en un plano de supra-subordinación, es decir, desempeñando sus funciones públicas al despedirlo, o que haya actuado instigado o autorizado por un servidor público, o bien, con la aquiescencia o colaboración de éste, la citada ley es inaplicable para obtener el pago de los daños inmateriales que aquél reclama con motivo de la separación injustificada, aun cuando ésta se acredite o no se desvirtúe la presunción de su certeza en el juicio laboral, sin que ello implique que los trabajadores despedidos no sean compensados ante la conducta del patrón, pues el pago de los salarios caídos constituye la reparación de los daños y perjuicios que deben cubrirse como consecuencia de la responsabilidad en que se incurre al despedir injustificadamente al trabajador; incluso, tratándose de relaciones laborales burocráticas no da lugar a considerar procedente la aplicación de la legislación aludida, al surgir una relación de naturaleza laboral que se da en un plano de coordinación y no de supra-subordinación con el particular.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO  
OCTAVO CIRCUITO.  
XVIII.1o.T.3 L (10a.)

Amparo directo 817/2016. Óscar Uroza Abarca. 14 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Guillermo Silva Rodríguez. Secretario: Iván David Alvarado Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DATOS DE PRUEBA EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SU DESECHAMIENTO POR EL JUEZ DE CONTROL, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.**

Para concluir que el desechamiento de los datos de prueba ofrecidos por el imputado y su defensa en la audiencia inicial del proceso penal acusatorio y oral, no afecta directamente un derecho sustantivo del quejoso, se requiere de un análisis acucioso y detallado de las normas jurídicas que integran el proceso penal adversarial, ya que cada etapa es independiente, con consecuencias jurídicas distintas. Por tanto, en su caso, el rechazo de datos de prueba realizado por un Juez de control en la audiencia inicial, ya no podrá ser subsanado o analizado en las otras etapas del proceso (intermedia, de debate oral y recursiva, y de ejecución), precisamente por la independencia de éstas. Por lo que al tratarse del nuevo sistema procesal penal, que se caracteriza por la independencia de las etapas que lo integran, incluso, porque es diverso el juzgador que las conduce y que en cada una de ellas ya no puede considerarse lo desahogado en una previa, no puede afirmarse que las violaciones que se produzcan con los acuerdos reclamados no sean de imposible reparación. Máxime que de alegarse como violación procesal en amparo directo contra la sentencia definitiva, la concesión no podría tener el alcance de considerar lo ocurrido en la etapa de investigación complementaria, pues para la emisión del acto reclamado –que sería la litis en el juicio uniinstancial– sólo se tomaría en cuenta lo acaecido en la audiencia de juicio; de ahí que el desechamiento aludido constituye un acto de imposible reparación impugnabile en el juicio de amparo indirecto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.7o.P.69 P (10a.)

Queja 137/2016. 13 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DECLARACIÓN DE AGENTES ECONÓMICOS CON PODER SUSTANCIAL EN LOS MERCADOS RELEVANTES DE LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. PASOS A SEGUIR PARA EL EJERCICIO DE ESA FACULTAD.** El primer párrafo del artículo 264 de la

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión dispone que el Instituto Federal de Telecomunicaciones está facultado para analizar si, en los mercados relevantes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, procede declarar agentes económicos con poder sustancial, en términos de ese ordenamiento y de la Ley Federal de Competencia Económica, de la cual resulta aplicable, en lo conducente, su numeral 59. En ese contexto, la declaración de un agente con poder sustancial de mercado requiere seguir varios pasos: 1. Elegir un mercado relevante en los siguientes aspectos: a) Producto o servicio, es la tarea más compleja, ya que constituyen un mismo mercado todos aquellos bienes que sean sustituibles, lo cual implica analizar la sustituibilidad tanto de la demanda, como de la oferta; b) Geográfico, debe considerarse la existencia de un mercado diferenciado en aquel territorio donde las condiciones de competencia sean similares para todos los operadores; y, c) Temporal, en algunos supuestos, cabe hablar de la delimitación cronológica del mercado relevante; por ejemplo, cuando las condiciones de competencia no son las mismas según el periodo que se analice o se fijan referentes o condiciones de momento para evaluar o comparar condiciones o actuación de los agentes. 2. Análisis estructural del mercado y posición del agente con poder sustancial en él. y, 3. Análisis funcional del agente con poder sustancial de mercado, con base en su actuación y la de sus rivales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

#### I.1o.A.E.207 A (10a.)

Amparo en revisión 141/2016. Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V. 19 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DECLARATORIA DE SUSTRACCIÓN A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. PARA DECRETARLA, CONFORME AL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NECESARIAMENTE DEBIÓ FORMULARSE IMPUTACIÓN.** Conforme al precepto y párrafo mencionados, la autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada: 1) no comparezca a una citación judicial; 2) se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido; o, 3) se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. Ahora bien, de la interpretación teleológica de dicha porción

normativa se tiene que el primer supuesto es distinto del incumplimiento a la citación contenida en la fracción I del propio numeral, que tiene como finalidad la comparecencia del imputado a la audiencia inicial, porque se refiere a cualquier otra citación posterior; es decir, cuando el imputado ya tuvo contacto con el Juez de control, por lo menos, en la audiencia de formulación de la imputación. Se estima así, porque los siguientes supuestos –2) se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido; o, 3) se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo–, implican un deber adquirido por el imputado de permanecer en determinado lugar o proporcionar su domicilio; es decir, se entiende que en los tres casos ya se sometió al imperio del órgano jurisdiccional y, por tanto, tiene esas obligaciones; en consecuencia, para declarar a un imputado sustraído a la acción de la justicia en el proceso penal acusatorio y oral, es necesario que el citatorio que incumpla injustificadamente no sea el previsto en la fracción I del artículo citado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.7o.P63 P (10a.)

Amparo en revisión 219/2016. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretaria: Sindy Ortiz Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEFENSOR PARTICULAR. SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL, EL JUEZ DE LA CAUSA INFORMÓ QUE RECONOCIÓ ESA PERSONALIDAD AL DESIGNADO DIRECTAMENTE POR EL QUEJOSO, SIN QUE SE HUBIERA PRESENTADO ANTE EL JUZGADO A PROTESTAR EL CARGO CONFERIDO, EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR AQUÉL, NO DEBE EXIGIRLE MAYORES REQUISITOS PARA TENERLO CON ESE CARÁCTER EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.**

El artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, salvaguarda a favor de todo procesado el derecho a una defensa adecuada, la que podrá ejercer, entre otros, a través de abogado; así como a que éste comparezca en todos los actos del proceso. En correlación, los artículos 12 y 14 de la Ley de Amparo salvaguardan el derecho del quejoso de autorizar en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, la cual quedará facultada para realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Luego, para promover la demanda de amparo indirecto en materia penal, bastará que la persona que fue designada como defensor, sea reconocida

con tal carácter por el órgano jurisdiccional. Por lo que si durante la tramitación del juicio biinstancial el Juez de la causa informó que le reconoció la personalidad de defensor particular al designado directamente por el quejoso, sin que se hubiera presentado ante el juzgado a protestar el cargo conferido, el Juez de Distrito, al conocer de la demanda promovida por dicho profesionista, no debe exigirle mayores requisitos para tenerlo con ese carácter en el juicio constitucional, como el que comparezca ante el juzgado del conocimiento a aceptar y protestar el encargo, en virtud de que ello no constituye una exigencia legal prevista por la Ley de Amparo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.136 P (10a.)

Queja 148/2016. 22 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Ma. de los Ángeles Baños Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (HIPÓTESIS DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA). NO SE ACTUALIZA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 475, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, RELATIVA A CUANDO DICHO ILÍCITO SE COMETA DENTRO DEL ESPACIO COMPRENDIDO EN UN RADIO QUE DISTE A MENOS DE TRESCIENTOS METROS DE LOS LÍMITES DE LA COLINDANCIA DE LOS CENTROS EDUCATIVOS, ASISTENCIALES, POLICIALES O DE RECLUSIÓN, SI NO SE ACREDITA QUE LA PERSONA QUE COMPRÓ EL ESTUPEFACIENTE AL INculpADO ACUDIÓ A DICHS LUGARES.**

Para tener por acreditada la citada agravante en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo (hipótesis de comercio en su variante de venta), éste debe realizarse en alguno de los siguientes lugares: centros educativos, asistenciales, policiales, reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo "con quienes a ellos acuden". En ese sentido, si bien es cierto que de acuerdo con la mecánica de los hechos narrados por los agentes aprehensores, los dictámenes periciales y las inspecciones ministeriales, el inculpado comercializó sin autorización un narcótico dentro de un espacio comprendido en un radio que dista a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia de esos sitios, también lo es que si no se acredita que la persona que le compró el estupefaciente hubiera acudido a dichos lugares, como por ejemplo, por ser alumno o maestro (centro educativo); paciente, enfermero o doctor (asistencial); policía o detenido (policial); persona que se encuentra en prisión preventiva o compurgando

alguna pena de libertad o custodio (reclusión), etcétera, no se actualiza la agravante en estudio, ya que el objeto de establecerla fue sancionar con mayor severidad el alto índice de consumo y venta de narcóticos dentro de los citados lugares, así como evitarla para las personas que acuden a ellos dentro de la proximidad de éstos en un radio de trescientos metros, lo que no sucede en el caso pues, como se ha dicho, no existe prueba alguna que acredite que quien adquirió la droga hubiera acudido a los centros señalados.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.142 P (10a.)

Amparo directo 328/2016. 16 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA DE AMPARO. ES EXTEMPORÁNEA LA PRESENTADA A PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE FENECE EL TÉRMINO PARA PROMOVERLA, CUANDO EXISTE UN FUNCIONARIO AUTORIZADO PARA RECIBIR PROMOCIONES FUERA DEL HORARIO DE LABORES DE LA JUNTA.** Al computar el plazo para la presentación de la demanda de amparo en los casos en que existe un funcionario autorizado para recibir promociones fuera del horario de labores, como ocurre con los secretarios jurídicos y laborales de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, no se actualiza la hipótesis prevista en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 154, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS.", pues si dicha autoridad cuenta con mecanismos y personal que permiten la presentación de promociones de término dentro de las 24 horas que conforman el último día del plazo, la demanda de amparo presentada a primera hora hábil del día siguiente a aquel en que fenece el término, cuando existe un funcionario facultado para su recepción fuera del horario de labores, es extemporánea.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA  
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.4 L (10a.)

Amparo directo 292/2016. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtapaluca, Estado de México. 25 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretario: Juan José Hernández Leyva.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE MANERA IMPRECISA SE SEÑALAN LAS ACTUACIONES CONSIDERADAS COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE DICHS PRECEPTOS, ELLO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE JUSTIFIQUE SU DESECHAMIENTO DE PLANO.**

El artículo 113 de la Ley de la Amparo faculta al órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto para desechar de plano la demanda en caso de encontrar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Ahora bien, cuando se reclama la inconstitucionalidad de diversos artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales, y se señalan diferentes determinaciones como primer acto de aplicación, siendo impreciso sobre cuál debe tenerse con tal carácter; entonces, no se actualiza lo manifiesto—cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la sola lectura del libelo o de los escritos aclaratorios— ni lo indudable—certidumbre y plena convicción de que dicha hipótesis se adecua al caso concreto, de modo que, aunque se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento respectivo, no sería dable adoptar una conclusión distinta, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes durante él— y, por ende, no se justifica el desechamiento de plano de la demanda, pues aunque de manera imprecisa se señalaron las actuaciones consideradas como acto de aplicación de los preceptos estimados inconstitucionales, debe considerarse que ese requisito se encontraba contenido en el escrito inicial de demanda. Máxime que el tema relativo a la aplicación de una norma cuya constitucionalidad se impugna, por regla general, implica un estudio complejo, pues debe examinarse si se configuró expresa o tácitamente el supuesto que describe y que con ese motivo se hubiere ordenado la realización de sus consecuencias jurídicas en un caso concreto, lo que, por sí mismo, implica un análisis acucioso, al tener que analizarse si se cumplieron las condiciones de aplicación de la norma referida con motivo de una conducta determinada. Por ende, es innecesario requerir al quejoso la precisión sobre "cuál o cuáles" eran los actos que constituían el primer acto de aplicación de los normativos cuya inconstitucionalidad se reclama.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.7o.P.70 P (10a.)

Queja 137/2016. 13 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEMANDA LABORAL. CUANDO SE ADVIERTAN INCONSISTENCIAS ENTRE LA FECHA DE INICIO DE LABORES Y EL DESPIDO, LA JUNTA DEBE PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE Y NO TENER ESAS MANIFESTACIONES COMO CONFESSION RESPECTO DE LA INEXISTENCIA DEL DESPIDO, PUES DE NO HACERLO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACION A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, ANALOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 172 DE LA LEY DE AMPARO.**

De conformidad con los artículos 685, párrafo segundo y 873, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, las Juntas tienen la obligación de analizar la demanda y, en caso de advertir alguna imprecisión o inconsistencia, deben prevenir al actor para que la aclare o corrija. En consecuencia, si el actor señaló una fecha de inicio de la relación laboral, pero manifestó haber sido despedido en una data anterior a la primera e, incluso, posterior a la presentación de la demanda; es claro que, por no ser cronológicamente posible que los eventos hayan sucedido en ese orden, en caso de ser así, procede prevenir al trabajador para que aclare o corrija su demanda y no tener esas manifestaciones como confesión en cuanto a la inexistencia del despido. No hacerlo de esa forma, actualiza una violación a las leyes del procedimiento, análoga a las previstas en el artículo 172 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGION.

(VIII Región)2o.15 L (10a.)

Amparo directo 982/2016 (cuaderno auxiliar 1074/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán. 30 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Cruz Belén Martínez de los Santos.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEPOSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. PARA QUE SE DECRETE ES NECESARIO ACREDITAR TANTO LA URGENCIA COMO EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE JUSTIFIQUEN LA NECESIDAD DE LA MEDIDA, DERIVADO DE LA ACREDITACION**

**OBJETIVA DE LA SITUACIÓN DE RIESGO QUE SEÑALE SU SOLICITANTE Y EL CERCIORAMIENTO DEL JUEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

De los artículos 158, 159, 160, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, se advierte que el depósito de personas es una medida que puede solicitarse, previo ejercicio de una acción de carácter judicial, siempre que sea urgente; pues ante la situación de riesgo, se requiere que la persona, objeto del depósito, sea protegida inmediatamente. Así, para que se decrete el depósito o la guarda de una persona como acto prejudicial es necesario que se acrediten tanto la urgencia como el peligro en la demora, entendidas como la necesidad de la medida, sobre todo tratándose del caso de menores de edad o incapaces. Sin que ello signifique que la decisión relativa a tal medida pueda adoptarse de manera arbitraria y con el simple dicho de quien la solicita, pues la decisión correspondiente habrá de estar respaldada por elementos objetivos que la sustenten. Para ello, el legislador previó la carga para quien la solicita de señalar, las causas en que sustente su petición; y la obligación a cargo del juzgador de cerciorarse de la necesidad de la medida, trasladándose para ello al lugar de los hechos, a fin de constatar la existencia de elementos objetivos que, en su caso, justifiquen el depósito de persona como acto prejudicial. Por lo que, acorde con los artículos señalados, corresponde al juzgador, bajo su más estricta responsabilidad, cerciorarse que la persona objeto de la medida que se solicita necesita de protección ante lo apremiante del riesgo que incide sobre su persona. Por tanto, es una diligencia espontánea en la que se plasmará lo que en ese momento el juzgador capte con sus sentidos, lo que deberá concatenar con lo que motivó a la práctica de dicha diligencia, esto es, las razones por las cuales se solicitó la medida, consistente en corroborar la urgencia y el peligro en que pueden encontrarse las personas a depositar, vinculando los elementos objetivos que tenga en ese momento.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.119 C (10a.)**

Amparo en revisión 356/2016. Alejandro Atalo Cruz Domínguez. 10 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Marcela Magaña Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. PARA SU OTORGAMIENTO Y ATENTO A SU NATURALEZA, SU DICTADO NO CONFIGURA UN PROCEDIMIENTO CONTRADICTORIO EN DONDE SE ABRA UNA DILACIÓN PROBATORIA, NI EN EL QUE**

**LAS PARTES DEBATAN SOBRE SUS PRETENSIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Los artículos 158, 159, 160, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz establecen que ante la solicitud del depósito o guarda de personas, el Juez de primera instancia o, en su caso, el del lugar donde ocurra la emergencia, deberá trasladarse al lugar de los hechos para cerciorarse de la necesidad de la medida y dictará el depósito o guarda de la persona que necesite ser protegida física o moralmente. Ahora bien, atento a la naturaleza de este tipo de diligencia, esto es, que se trata de un acto prejudicial, su dictado no configura un procedimiento contradictorio en donde se abra una dilación probatoria, ni en el que las partes debatan sobre sus pretensiones para su otorgamiento, porque su concesión está sujeta a la real existencia de un estado de cosas que ponga al individuo en riesgo de sufrir algún perjuicio o daño si no se adopta tal medida; es decir, no depende de una audiencia previa de los interesados, sino que es una responsabilidad estricta y exclusiva del Juez otorgarla con los hechos que le está planteando el solicitante y que con el cercioramiento, advierta la real existencia de un estado de vulneración que ponga al individuo en riesgo de sufrir algún perjuicio o daño si no se adopta tal medida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.118 C (10a.)

Amparo en revisión 356/2016. Alejandro Atalo Cruz Domínguez. 10 de febrero de 2017.  
Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Marcela Magaña Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DERECHO A LA SALUD. AL SER DE NATURALEZA PRESTACIONAL, EL ESTADO DEBE REALIZAR UNA ADECUADA SUPERVISIÓN DE LA ASISTENCIA MÉDICA OTORGADA, POR LO QUE EL TRATAMIENTO QUE SE INICIE CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL AMPARO, NO ES SUFICIENTE PARA SOBRESEER O NEGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO.** Cuando el quejoso reclama una violación al derecho a la salud, previsto en el artículo 4o., cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la omisión de que se le brinde un tratamiento médico, y en el juicio de amparo respectivo se concede la suspensión de plano y luego la definitiva, para que la autoridad responsable cumpla con su obligación de otorgar el servicio médico requerido, no puede considerarse en la sentencia que no existe violación que reparar, por la sola circunstancia de que ya se esté otorgando dicho tratamiento. Esto es así, pues debe analizarse el material probatorio que obra en autos

para determinar si el cumplimiento de esa prestación como obligación por parte del Estado de garantizar a la población las condiciones adecuadas para proteger la salud física, mental, emocional y social, fue realizada en respeto a ese derecho humano en sí mismo, o únicamente en acatamiento a la suspensión decretada por el Juez Federal, ya que no debe perderse de vista que los efectos de esta medida sólo permanecen hasta que se dicte resolución en el juicio principal, por lo que no tiene un efecto definitivo. De no atenderse esta circunstancia, el sobreseimiento o la negativa de la protección constitucional solicitada dejaría sin efectos la suspensión concedida en el juicio de amparo, con el riesgo de que al no haber un pronunciamiento firme y definitivo sobre el derecho humano en cuestión, se deja a la discrecionalidad de la autoridad el continuar o no brindando el servicio médico solicitado. Lo anterior, si se considera que los Estados no sólo tienen la obligación de respetar, absteniéndose de negar el acceso o de dar el tratamiento médico solicitado, pues al tratarse de un derecho de naturaleza prestacional está sujeto a la obligación de hacer del Estado –realizar una adecuada prestación y supervisión de la asistencia médica–, ello bajo los principios de universalidad y progresividad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.  
(VIII Región)2o.16 L (10a.)

Amparo en revisión 204/2016 (cuaderno auxiliar 1034/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán. 14 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Cruz Belén Martínez de los Santos.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DESCONOCIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN REVOCACIÓN. EL PROMOVENTE TIENE DERECHO A AMPLIAR ESE RECURSO Y LA AUTORIDAD RECURRIDA LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN PARA TAL EFECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

De una interpretación sistemática de las fracciones que integran el artículo 131-A del Código Fiscal del Estado de Puebla, se advierte que la autoridad responsable tiene la obligación de dar a conocer al particular las constancias de notificación de la resolución recurrida, cuando este último niegue conocerlas, a fin de que el particular esté en aptitud de controvertirlas a través de la ampliación del propio recurso, aunque al interponer éste haya manifestado conocer el acto recurrido, mas no su notificación. En efecto, aun cuando es verdad que conforme a lo dispuesto por la fracción II del referido artículo, sólo cuando el

interesado aduzca que desconoce el acto materia del recurso, la autoridad se lo dará a conocer junto con su notificación, para que dentro del término de veinte días pueda combatir tanto el acto como su notificación; sin embargo, al analizar sistemáticamente el resto de las fracciones del precepto de que se trata, se advierte que la autoridad también está obligada a proceder de esa forma, aunque el recurrente manifieste conocer el acto pero desconozca su notificación. Ello es así, pues el hecho de que el gobernado conozca el acto, no implica necesariamente que también tenga conocimiento de su notificación, por lo que en ese supuesto es necesario que se le dé la oportunidad de ampliar su recurso para controvertir ésta, pues de lo contrario la notificación quedaría firme, con la consecuencia de que se llegue a decretar el sobreseimiento en el recurso por extemporaneidad. De no estimarse lo anterior, se limitaría el alcance de lo dispuesto por la fracción III del precepto legal invocado, conforme a la cual, la autoridad estudiará los agravios formulados contra la notificación, previamente a los expresados contra el acto administrativo; aunado a que en términos de la fracción IV de la propia disposición, si la autoridad resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente como sabedor del acto desde la fecha en que manifestó conocerlo, o en aquella en que se le dio a conocer de acuerdo con la fracción II. Asimismo, debe considerarse que si bien las constancias de notificación de un acto recurrido en revocación, en principio, deben presumirse legales, lo cierto es que cuando el interesado niega lisa y llanamente su existencia o legalidad, corresponde a la autoridad acreditar lo contrario, en términos de lo que prevé el primer párrafo del artículo 51 del Código Fiscal del Estado de Puebla; de ahí que al contestar el recurso la autoridad fiscalizadora se encuentra obligada a exhibir las constancias de notificación de la resolución recurrida, a fin de que el recurrente esté en condiciones de ampliar su recurso en contra de dicha notificación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.105 A (10a.)

Amparo en revisión 382/2016. 25 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Luisa Aceves Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. REQUISITOS PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE TIENE AL DEMANDADO POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE SU INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE LEY EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.** La otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, en la jurisprudencia 4a./J. 27/93, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 66, junio de 1993, página 15, de rubro: "DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.", estableció que para acreditar la procedencia del reclamo de los días de descanso obligatorio, existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al empleado demostrar que laboró los días de descanso obligatorio cuando así lo haya afirmado; la segunda, que una vez acreditado por este último que trabajó esos días, es al patrón a quien atañe probar que los cubrió. Asimismo, el artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, prevé la sanción procesal consistente en que si el demandado no concurre a la audiencia de ley en el periodo de demanda y excepciones, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. En ese tenor, cuando el actor reclama del patrón el pago de los días de descanso obligatorio con base en el supuesto de que los laboró, a éste corresponde demostrar su procedencia; carga probatoria que solventa si en su demanda mencionó expresamente haber laborado esos días y el patrón no comparece a la audiencia, lo que genera que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo; pues el hecho de tenerse por presuntamente cierto lo manifestado por el actor en su curso inicial, da lugar a satisfacer la carga probatoria que pesa en su contra, en el sentido de demostrar que sí laboró los días de descanso obligatorio, siempre y cuando en ese escrito así se haya manifestado y que la parte demandada no hubiese ofrecido ninguna prueba que invalidara dicha presunción de certeza, ya que, en ese caso, tal expresión hace prueba plena si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza. Por ende, una vez acreditada la carga probatoria por el actor, el débito correlativo recae en el patrón de haber cubierto los días de descanso obligatorio laborados, y si el empleador no demuestra su pago, procede emitir condena por ese concepto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.106 L (10a.)

Amparo directo 580/2015. Sofía Filobello Palafox. 27 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DICTAMEN PERICIAL EN JUICIOS DE INVESTIGACIÓN DE PATER-  
NIDAD. CARECE DE VALOR PROBATORIO SI EL INFORME DE LA-  
BORATORIO ANEXADO PARA RESPALDARLO ESTÁ FIRMADO  
CON LAS SIGLAS "P.A." (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).**

**JUICIOS SOBRE INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE PATER-  
NIDAD. CARECE DE VALOR PROBATORIO LA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL LABORATORIO CORRESPONDIENTE, SI NO CONSTA EN AUTOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL VERIFICÓ QUE ESTABA LEGALMENTE AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE SALUD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).**

**PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA. ES EL COMPLEMENTO INDISPENSABLE PARA QUE LOS ELEMENTOS PRESERVADOS MEDIANTE LA CADENA DE CUSTODIA, GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR Y DEBE DESESTIMARSE SI NO SE CUMPLE CON CUALQUIERA DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE GARANTICEN SU DESAHOGO.**

AMPARO DIRECTO 414/2016. 20 DE OCTUBRE DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: RAMONA MANUELA CAMPOS SAUCEDA, ENCARGADA DEL ENGROSE: MARINA AMALIA RENDÓN LUNA, SECRETARIA DE TRIBUNAL AUTORIZADA POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADA. SECRETARIO: RAMÓN ALEJANDRO JIMÉNEZ CHÁVEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Resulta innecesaria la transcripción y análisis de la sentencia reclamada y de los conceptos de violación formulados en su contra, por apreciarse una violación a las reglas del procedimiento en perjuicio del interés superior del menor, que obliga a conceder el amparo para el correcto desahogo de la pericial que se ofreció a efecto de establecer la relación paterno filial.

Previo a exponer las razones por las que se arriba a esa conclusión, precisa señalar que este Tribunal Colegiado rige su actuar conforme a la institución del interés superior del menor \*\*\*\*\* , habida cuenta que en ese sentido el Alto Tribunal del País ha establecido que siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad o de un incapaz, los Jueces y Magistrados Federales tienen el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, atendiendo a que el ámbito de esta suplencia se inicia desde la demanda hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, todos los actos que integran el desarrollo del juicio, que es lo que teleológicamente persiguen las normas que se relacionan con dicha temática.

Sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o el recurso de revisión, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y, principalmente, en las concernientes a los menores y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad en su conjunto la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz.

Luego, no hay excusa ni limitante alguna para la intervención oficiosa y obligada de las autoridades jurisdiccionales en esta clase de juicios pues, como ya quedó sentado, la sociedad y el Estado tienen interés en que los derechos de los menores de edad y de los incapaces queden protegidos supliendo la deficiencia de la queja.

Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, registro digital: 175053, que es del tenor siguiente:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.— La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado

mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz."

Expuesto lo anterior, precisa señalar que las constancias que informan los autos del juicio natural y del toca del que emana la sentencia reclamada, revelan los antecedentes siguientes:

1. Consta que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, el diecinueve de diciembre de dos mil trece, \*\*\*\*\*, por sí y en representación de su menor hijo, demandó en la vía ordinaria civil a \*\*\*\*\* –ahora quejoso– el reconocimiento de paternidad del menor \*\*\*\*\*, así como el pago de gastos y costas. (fojas 1 a 4 del juicio ordinario civil \*\*\*\*\*)

2. Tocó conocer del asunto a la Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, cuya titular por auto de dos de enero de dos mil catorce lo admitió a trámite bajo el número \*\*\*\*\*, designó tutor del menor \*\*\*\*\* (sic) y ordenó emplazar a juicio al demandado (foja 9 ídem), y en proveído de ocho de abril de ese año, regularizó el procedimiento, precisando que el nombre correcto del menor es \*\*\*\*\* . (foja 26)

3. Mediante auto de once de marzo de dos mil catorce, se tuvo al demandado contestando la demanda instaurada en su contra y se designó tutora especial del menor. (fojas 17 a 20 íbidem)

4. Por escritos de nueve de abril y diez junio de dos mil catorce, la actora por conducto de su procurador judicial, solicitó la apertura de la dilación probatoria, lo que se acordó con fecha diecisiete de junio de dicho año. (fojas 29 a 35 ídem)

5. Por proveído de ocho de agosto del propio dos mil catorce, la Jueza tuvo por ofrecidas en tiempo las pruebas ofrecidas por las partes, entre otras, la pericial médica de perfil genético (ácido desoxirribonucleico) de la parte actora. (fojas 43 a 49 íbidem)

6. Desahogado que fue dicho medio de convicción (pericial) con la participación de la parte demandada, quien en diligencia celebrada el trece

de noviembre de dos mil catorce, manifestó: que en este acto me adhiero al resultado emitido por el perito químico señalado por la parte actora QFB. \*\*\*\*\* , de conformidad a lo dispuesto por el numeral 342, fracción (sic) II y VI, del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Sinaloa, el perito de la parte actora, concluyó:

"V. Conclusiones obtenidas, fundadas y razonadas en los principios técnicos o científicos que se utilizaron.—a) Se encontró que todos y cada uno de los 15 marcadores genéticos utilizados, los alelos que porta el menor \*\*\*\*\* , y que provienen de su padre, coinciden con los alelos que porta \*\*\*\*\*.—b) Resultado: Todos los marcadores genéticos (microsatélites), concuerdan entre el supuesto padre y su hijo, por lo que genéticamente se confirma que el supuesto padre es el biológico del hijo en disputa.—Los resultados arrojan que el valor de la probabilidad de paternidad es de 99.99999%.—c) El resultado anterior es concluyente con el hecho de que \*\*\*\*\* es el padre biológico del menor \*\*\*\*\*.—d) Conclusión final: \*\*\*\*\* , está incluido como el padre biológico del menor \*\*\*\*\* ." (foja 127 ídem)

Seguido el procedimiento en sus restantes etapas, se dictó sentencia, cuyos puntos resolutive dicen:

"PRIMERO.—La parte actora \*\*\*\*\* , acreditó su acción de reconocimiento de paternidad, en favor del niño \*\*\*\*\* . El demandado \*\*\*\*\* , no demostró sus excepciones.—SEGUNDO.—Se declara y reconoce la paternidad del señor \*\*\*\*\* , respecto de la persona menor de edad de nombre \*\*\*\*\* ; consecuentemente, el mismo adquiere todos los derechos que legalmente reporta la filiación que se le reconoce conforme a lo previsto por el artículo 308 del Código Familiar en vigor.—TERCERO.—En virtud del resolutive que antecede, en lo sucesivo el infante de referencia deberá llamarse: \*\*\*\*\* , asimismo, su progenitor es el señor \*\*\*\*\* , para efecto que se le otorguen los demás derechos que contiene el numeral citado.—CUARTO.—Al causar ejecutoria esta resolución, remítanse copias certificadas de la misma y del auto que así la declare, al oficial 10 del Registro Civil de esta ciudad, para que proceda conforme a sus atribuciones, y realice las anotaciones pertinentes en el acta número \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* de nacimientos levantada con fecha \*\*\*\*\* , correspondiente a la persona menor de edad de nombre \*\*\*\*\* , quien en lo sucesivo deberá llevar el nombre de \*\*\*\*\* y haga las modificaciones concernientes a asentar los datos de su progenitor, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que el infante antes citado es hijo biológico del señor \*\*\*\*\*.—QUINTO.—No ha lugar a hacer especial condenación en costas por no encontrarse en los supuestos del numeral 141 del Código de Procedimientos Civiles antes vigente en el Estado.—Notifíquese personalmente y cúmplase." (foja 209 ídem)

Inconforme con dicha determinación, ambas partes interpusieron recurso de apelación y la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, que conoció de esos medios de defensa, mediante resolución pronunciada el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, en el toca \*\*\*\*\* , concluyó con los puntos resolutiveivos siguientes:

"PRIMERO.—Se modifica la sentencia venida en apelación.—SEGUNDO.—La parte actora \*\*\*\*\* , en el ejercicio de la patria potestad de su descendiente \*\*\*\*\* , demostró su pretensión de reconocimiento de la paternidad. El demandado \*\*\*\*\* , no demostró sus excepciones.—TERCERO.—Se declara y se reconoce la paternidad del señor \*\*\*\*\* , con respecto al niño \*\*\*\*\* ; consecuentemente, el mismo adquiere todos los derechos que legalmente reporta la filiación que se le reconoce, conforme a lo previsto por el artículo 308 del Código Familiar del Estado de Sinaloa.—CUARTO.—En consecuencia, de lo descrito en el resolutiveivo que antecede, en lo sucesivo el infante de referencia deberá llevar el nombre de \*\*\*\*\* , así como tener los demás derechos que el precepto legal antes invocado regula en sus diversas fracciones.—QUINTO.—Remítanse copias certificadas de la misma y del auto que así lo declare al oficial del Registro Civil número 10 de Mazatlán, Sinaloa, a efecto de que realice las anotaciones correspondientes en el acta número \*\*\*\*\* , del libro \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , en la cual se asentará como nombre de la persona menor de edad \*\*\*\*\* , el de \*\*\*\*\* , y como sus progenitores a los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , asimismo, la nacionalidad de su progenitor, edad, el nombre de sus abuelos paternos y la nacionalidad de éstos, lo anterior de conformidad con el numeral 300, segundo párrafo, del Código Familiar sinaloense.—SEXTO.—Se condena al demandado \*\*\*\*\* , al pago de una pensión alimenticia con carácter retroactivo al nacimiento de su descendiente \*\*\*\*\* , derecho que será en beneficio del expresado niño, representado por su progenitora \*\*\*\*\* , dejándose su cuantificación para la etapa de ejecución de sentencia, en la que deberán advertirse circunstancias tales, que si hubo conocimiento previo del embarazo por parte del demandado; la conducta procesal adoptada por el accionado durante el presente procedimiento o si, por el contrario, se ha mostrado anuente para que se establezca la filiación demandada y, desde luego, puedan tenerse además, los elementos para calibrar necesidad y capacidad económica, según lo dispuesto por los numerales 206 y 223 del Código Familiar del Estado de Sinaloa.—SÉPTIMO.—Se condena a \*\*\*\*\* , al pago de gastos y honorarios efectuados con motivo del trámite del presente juicio, los cuales serán cuantificados en ejecución de sentencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 de la codificación sustantiva familiar estadual.—OCTAVO.—Notifíquese personalmente. ... " (fojas 57 vuelta y 58)

Lo que constituye el acto reclamado.

En principio, precisa señalar que el derecho a la identidad tiene rango constitucional, pues deriva de lo dispuesto por el artículo 4o. de la Constitución Federal, en cuyo párrafo octavo establece:

"Artículo 4. ... Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento."

En tanto que los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño prevén:

"Artículo 7

"1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

"2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida."

"Artículo 8

"1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

"2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad."

De dichos numerales, se aprecia un núcleo esencial de elementos claramente identificables que incluyen el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a las relaciones familiares, todo lo cual va acompañado de la obligación del Estado de reconocerlos y garantizarlos.

De esta manera, la imagen propia de la persona está determinada, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por

la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. Además de la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez diversos derechos del menor, como son los alimentarios y sucesorios.

Ese criterio sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CXVI/2011, que puede consultarse en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1034, registro digital: 161100, que es del tenor siguiente:

"DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS.—Es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho a la identidad en los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo a dichos preceptos y al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios."

Igualmente aparece, en cuanto al punto relativo a la identidad, que esa propia Primera Sala ya había considerado ese criterio en la tesis 1a. CXLII/2007, consultable en ese mismo medio de difusión, de la propia Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 260, registro digital: 172050, que dice:

"DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO.—El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria

de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral."

En cuanto al tema relativo a la identidad, el Código Familiar del Estado de Sinaloa prevé, en su título octavo: "De la filiación", capítulo VII: "De la investigación de la paternidad y la maternidad" que, específicamente, establece las acciones de investigación de paternidad o maternidad. El artículo 304 dispone, que: "La investigación de la paternidad y maternidad de los nacidos fuera del matrimonio está permitida y se demostrará a través de las pruebas biológicas. ..."

Así, en los asuntos relacionados con la identidad del menor, elevada a rango constitucional, el desahogo de la pericial sobre perfil genético, busca dar certidumbre al menor en cuanto a la identidad de su padre biológico, a fin de tener la convicción de que el demandado sí es su padre, pues para la identidad del menor, no basta que se le dé un padre, sino que se requiere se determine con certidumbre, más allá de toda duda, que el demandado es su padre biológico, lo que es concomitante con el artículo 7, párrafo primero, de la Convención sobre los Derechos del Niño que se ha citado, y es justamente sobre eso que versa la pericial en genética, y ése es el objetivo último de la misma, y cualquier desarrollo de una peritación que se aparte de los lineamientos científicos y formales, podrá tener como resultado que el demandado aparece o que puede ser el padre del menor, pero no se tendrá la certidumbre jurídica y científica de que, efectivamente, será su padre biológico, siendo ese punto donde reside el interés superior del menor, que trasciende al interés del demandado e, incluso, al de su progenitora.

En efecto, el juicio de reconocimiento de paternidad debe desarrollarse bajo los parámetros procesales y legales que garanticen al menor, no a la madre ni al padre, que este juicio ha tenido como desenlace final el reconocimiento de que el demandado es biológicamente el padre del menor,

bajo los parámetros de certidumbre que proporcione un correcto desahogo de la prueba pericial en genética.

El juzgador está obligado a suplir la queja deficiente en sentido amplio, en los juicios donde se controvierte la filiación de un menor de edad, lo que conlleva informar y prestar el asesoramiento sobre las formalidades en el desahogo de la prueba pericial en genética, esto incluye velar, oficiosamente, por su correcto desahogo. Para proceder de esa manera, basta al Juez tener en cuenta que el litigio natural inició por la petición de reconocimiento de paternidad de un menor de edad, y no puede prevalecer la falta de impugnación oportuna para el desahogo de la pericial, frente al derecho del menor de indagar y conocer la verdad sobre su origen, pues derivado de la correcta investigación podrá establecerse si existe o no una filiación con el presunto progenitor y, de ser así, no sólo podrá acceder a llevar su apellido como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que, en conexión con tal derecho, se beneficiará el relativo a los alimentos, de salud, entre otros.

Al estar en juego los derechos al debido proceso legal y el interés superior de los menores, cuyos derechos procesales deben respetarse, tomando como base sus cualidades personales al momento de acudir ante el órgano jurisdiccional, éste debe vigilar el correcto desahogo de la pericial, ponderando los derechos humanos consagrados en los artículos 4o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3 y 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño. El interés superior del menor en un juicio de paternidad debe prevalecer sobre la falta de impugnación oportuna del demandado para recurrir las irregularidades ocurridas en el trámite del juicio, pues éste debe tener la certeza plena de que el demandado es en realidad su padre biológico, y no por el hecho de que no se impugnaron con la debida oportunidad las alteraciones ocurridas en el desahogo de la pericial, ello vaya en detrimento del infante, pues la circunstancia de que el demandado no hubiera hecho valer los recursos que la ley establece, no implica que deba quedar firme un aspecto no probado legalmente en perjuicio del menor, en términos de la tesis de jurisprudencia citada en la foja 7 de esta ejecutoria.

En la especie, consta en autos que la parte actora (madre del menor), ofreció la pericial para acreditar la relación paterno filial, empero se aprecian, durante su desahogo, múltiples irregularidades que permiten dudar del resultado final al que arribó el Juez y que, posteriormente, confirmó la Sala responsable, lo que evidentemente es contrario al interés superior del menor, pues al no tenerse la certidumbre de que el demandado sea su padre biológico, ello

incide en que el menor tampoco tiene la convicción de su real identidad, esto es, el conocimiento claro de sus orígenes y su filiación.

Así, se insiste, ante el derecho humano de un menor de edad a obtener su identidad y establecer la filiación, opera la suplencia de la queja en su máxima expresión; de ahí que sea una obligación del juzgador supervisar oficiosamente que el desahogo de la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN) cumpla con las formalidades establecidas en la ley.

Pues dentro de un vínculo familiar, es imprescindible que la persona sepa quién es, cuál es su nombre, cuál es su origen, quiénes son sus padres, a fin de ejercer su derecho a la identidad biológica, pues cabe recordar que el artículo 7, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra el derecho del niño a conocer a sus padres en la medida de lo posible, y el artículo 8, numeral 1, dispone que los Estados se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos nacionalidad, nombre y relaciones familiares, de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas.

En tanto que en el numeral 2 de ese artículo 8, establece que cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad, los Estados deberán prestar entonces la asistencia y protección apropiadas para restablecer con rapidez su identidad.

Lo anterior significa que cuando la realidad de un vínculo biológico no se encuentra reflejada en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho de la persona a lograr el estado de familia que corresponde con su relación de sangre y, para ello, deberá contar con las acciones pertinentes tanto para destruir un emplazamiento que no coincide con dicho vínculo como para obtener el emplazamiento que logre la debida concordancia. En este sentido, debe enfatizarse que constituye un derecho del hijo tener su filiación correspondiente, y no una mera facultad de los padres hacerlo posible.

En ese orden de pensamiento, en aras del interés superior del niño, este tribunal considera procedente verificar si fue correcto el desahogo de la pericial que la parte actora ofreció para esclarecer la identidad paterno filial de su hijo menor de edad, aun cuando no fue preparada en términos de lo dispuesto por el artículo 171, párrafo primero, de la Ley de Amparo, esto es, que se hubiese impugnado en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido en la ley, dado que este requisito no es exigible cuando, como en el caso, el juicio de amparo se promueve contra actos que afectan al orden y estabilidad de la familia (para el caso, definida como el grupo de

personas ligadas a través de uno de los tipos de parentesco consanguíneo o de afinidad).

Como apoyo a dicha consideración se invoca la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 41/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, página 101, registro digital: 189125, del tenor siguiente:

"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES.—La interpretación literal, sistemática y teleológica de lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 161 de la Ley de Amparo, permite concluir que la excepción al principio de definitividad que dichas normas establecen, procede exclusivamente cuando en amparo directo en materia civil, se impugnen sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso, siempre que dichas sentencias se hayan dictado en controversias relativas al estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces. Ahora bien, si se toma en consideración que sólo en este caso específico y respecto de la referida vía de amparo, el interesado queda eximido de preparar el juicio de amparo, resulta inconcusos que no puede hacerse extensiva la citada excepción a los casos en los que por la diversa vía del amparo indirecto se impugnen actos de tribunales civiles ejecutados fuera de juicio o después de concluido, no obstante que se trate de controversias del estado civil o de actos que pudieran afectar al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces, pues del contenido textual y de la interpretación de los mencionados preceptos legales se infiere que fue voluntad del Constituyente Reformador y del legislador ordinario, que la excepción en cita procediera exclusivamente en vía de amparo directo. Lo anterior se confirma con la interpretación de lo establecido respecto al juicio de amparo indirecto, en el inciso b) de la fracción III del señalado precepto constitucional y en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, así como por el hecho de que por la propia naturaleza procedimental de esta vía, no se requiere de actos procesales tendientes a su preparación."

Asimismo, por analogía, la tesis I.8o.C.85 C, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo criterio comparte este tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV, enero de 1995, página 279, con el rubro y texto siguientes:

"PATERNIDAD. EL JUICIO DE RECONOCIMIENTO ES UNA CUESTIÓN RELATIVA AL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA.—El artículo 107 de la Constitución Federal, no indica cuáles son las materias relativas a las acciones que afectan el orden y la estabilidad de la familia; tampoco lo indica en alguna disposición la Ley de Amparo. Por tanto, para determinar el alcance de lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, inciso a), parte final, de la ley fundamental, es conveniente tomar en cuenta, sólo para el efecto de considerar de manera ejemplificativa algunos de los casos en los que se controvierten derechos que afectan el orden y la estabilidad de la familia, lo que establece el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Así, en los casos enumerados en este precepto legal y en todos aquellos que versen sobre cuestiones similares, se trata de controversias que afectan el orden y la estabilidad de la familia, en los términos previstos por el artículo 107, fracción III, inciso a), parte final, de la Constitución, en atención a que la disposición legal transcrita está comprendida en el Título Decimosexto del código adjetivo civil citado, que se refiere a las controversias de orden familiar. De acuerdo con lo expuesto, el juicio de reconocimiento de paternidad es una cuestión relativa al orden y a la estabilidad de la familia porque a través de ese juicio se pretende constituir un derecho paterno-filial."

Partiendo de esa base, uno de los lineamientos esenciales en un juicio de investigación de paternidad es la designación de peritos, así como del laboratorio que realizará el proceso científico.

En ese sentido, el Juez debe verificar si el perito designado se encuentra certificado para ejercer su actividad profesional en el ámbito de la genética, en acatamiento al artículo 279 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, que establece:

"Artículo 279. Los peritos deben tener título en la ciencia o arte al que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su parecer, si estuviere legalmente reglamentado. ..."

Del mismo modo, debe vigilar que el laboratorio en donde se realizará la prueba cuente con la certificación expedida por la Secretaría de Salud del Estado, acorde con el contenido del numeral 301 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, que dice:

"Artículo 301. En los juicios sobre investigación o impugnación de la paternidad, son admisibles todo tipo de pruebas de los grupos sanguíneos y otros marcadores genéticos, como el estudio del ácido desoxirribonucleico o análisis biológico molecular entre el hijo y el presunto padre o madre, con

el objeto de probar la existencia o ausencia del vínculo, realizadas por instituciones o empresas legalmente autorizadas por la Secretaría de Salud o, en su caso, por laboratorios pertenecientes al Estado.

"El Juez o tribunal ordenará, a costa de la dependencia del Poder Ejecutivo que éste designe para la realización de la pericial genética, cuando la actora carezca de capacidad económica para cubrir su importe o cuando la parte demandada se allane a la demanda, bajo condición de que la pericial biológica resulte positiva, pero también se presumirá la filiación cuando el demandado se niegue, a someterse a dicha prueba. En el desconocimiento de paternidad o maternidad, la presunción anterior no aplica."

Asimismo, deberá tomar las medidas adecuadas para evitar la revictimización del menor de edad para y durante el desahogo de la prueba pericial en genética, con la finalidad de que con una sola muestra del material molecular que se determine, se esté en condiciones de emitir un dictamen real y efectivo.

En esa medida, se aprecia que el Juez natural no verificó si el perito designado por la parte actora estaba autorizado legalmente para ejercer como químico farmacobiólogo, es decir, si contaba con el título en la ciencia o arte sobre el que versaría la prueba en genética, pues no obra en el expediente una documental o algún medio de prueba que permita ver que, efectivamente, este perito tenía los conocimientos con los que se ostentó, esto es, perito en genética, cuando ni siquiera obra en autos copia de algún documento que lo acredite como químico farmacobiólogo y si es un profesional que va a periciar sobre la materia de genética humana, se requiere no que sea un químico en general, sino uno que cuente con la especialidad de la controversia que permita tener la seguridad que es un experto en ésta; lo que demuestra que la decisión así tomada por el Juez natural, y avalada por la Sala del conocimiento, de no cerciorarse de si el experto tenía los conocimientos de perito en genética con los que se ostentó, es contrario a lo que establece el artículo 279 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, transcrito con antelación.

La segunda de las irregularidades apreciadas, deriva del momento en que se tiene por autorizado al laboratorio, para el desahogo de la pericial.

Sobre el particular, el Código Familiar de este Estado de Sinaloa establece en el reproducido artículo 301, que en los juicios sobre investigación o impugnación de la paternidad, son admisibles todo tipo de pruebas de los grupos sanguíneos y otros marcadores genéticos, como el estudio del ácido

desoxirribonucleico o análisis biológico molecular entre el hijo y el presunto padre o madre, con el objeto de probar la existencia o ausencia del vínculo, y que deben llevarse a cabo por instituciones o empresas legalmente autorizadas por la Secretaría de Salud o, en su caso, por laboratorios pertenecientes al Estado.

Sin embargo, la autoridad jurisdiccional de primera instancia, no constató, como tampoco lo hizo la Sala responsable, que el laboratorio que llevó a cabo el estudio respectivo estuviera legalmente autorizado por la Secretaría de Salud, lo que igualmente incide en el interés superior del menor, pues atendiendo el contenido del citado artículo 301, no es cualquier laboratorio el que debe llevar a cabo el estudio respectivo, sino aquel que esté certificado por la referida autoridad sanitaria, por cumplir con los estándares que se requieren para realizar ese tipo de pruebas, pues la opinión que emita es crucial para determinar la relación paterno filial.

No se soslaya que en la parte superior derecha de la opinión del laboratorio, aparece la leyenda: "Certificado No. \*\*\*\*\*", sin embargo, ello no convalida la irregularidad destacada, por no tener la certeza si en realidad esa certificación corresponde a una autorización de la Secretaría de Salud.

También se aprecia del resultado de la opinión del laboratorio, una falta, que en opinión de los que esto resuelven, es trascendente, pues sobre el nombre que aparece al calce del informe de laboratorio viene firmado por "P.A.", en tanto que el perito de la parte actora inserta en su dictamen esas hojas, como si fueran parte de su peritación, y concluye que el señor demandado es el padre biológico del menor, lo que permite afirmar la falta de certidumbre de la prueba.

Por tanto, si del apartado referente se aprecia que al calce del informe del laboratorio se asentó: "Dr. \*\*\*\*\*", y sobre éste aparece firmado por una persona que antepuso las siglas "P.A.", que puede ser por ausencia o por acuerdo, y no consta en el juicio natural que quien firmó en esos términos tenga facultades para sustituirlo en ausencia a \*\*\*\*\*", al parecer el responsable de avalar con su firma ese informe de laboratorio, tal circunstancia igualmente constituye una violación procesal, en perjuicio del interés superior del menor, pues quien firma la documental jurídicamente no se sustituye en su voluntad o responsabilidad, amén de que, por desconocer quién es el signante, no se sabe si éste tenga los conocimientos que para ese tipo de pruebas se exige y, como consecuencia de ello, esa opinión o resultado deviene absolutamente inútil para decidir el tema del peritaje, por no poderse conocer quién lo suscribió.

Menos aún si se toma en consideración que tampoco se observa que \*\*\*\*\* , cuenta con la cédula profesional que lo avale para hacer este tipo de certificación, porque tampoco se asentó que cuente con la correspondiente cédula, como sucede en el caso de la doctora \*\*\*\*\* , quien aparece como responsable sanitario y con la cédula profesional \*\*\*\*\* .

Apoya lo expuesto, en lo conducente, el criterio contenido en la tesis aislada XX.255 K, del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que se comparte y que puede consultarse en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII, enero de 1994, página 288, registro digital: 213855, que establece:

"PRUEBA DOCUMENTAL. SI ES SUSCRITA CON LAS SIGLAS P.A. CARECE DE VALOR PROBATORIO LA.—Si la prueba documental ofrecida en el juicio, presenta en la parte relativa a la firma de quien dice lo suscribe las siglas P.A., tal circunstancia hace que carezca de eficacia jurídica este elemento de convicción, en razón de que se ignora quién es el firmante, y, en su caso, cuáles sean sus facultades legales sobre el particular."

Igualmente, cabe destacar, que para la práctica del dictamen, no se cumplió con la cadena de custodia, cuyo procedimiento de control se emplea para garantizar que no habrá un vicio de los elementos de prueba, como puede ser la alteración, daños, reemplazos, contaminación o destrucción del material probatorio, por ser el registro fiel del curso seguido por los indicios o evidencia por parte de una autoridad.

Así, el análisis pericial consiste en el complemento indispensable para que los elementos preservados mediante la cadena de custodia generen convicción en el juzgador, pues es a través del análisis realizado en los laboratorios, que las autoridades correspondientes obtienen una conclusión fiable.

En la actuación respectiva se asentó que las muestras fueron obtenidas del interior de ambas mejillas, y a dichas muestras las que, se dijo, fueron depositadas en material estéril, sin que se precise el tipo de esterilización que había en el material, ni si el perito manipuló este material mediante el uso de guantes quirúrgicos, que evitaran su contaminación, y luego se dice que se embaló en un sobre que tampoco aparece en el expediente, y se dice que se remitieron al laboratorio, sin que se indicara la forma en que se hizo, y tampoco se conoce cómo fue que la recibió el laboratorio, esto es, si el sobre estaba íntegro, debidamente sellado, es decir, si se recibió con esa misma preservación, pues tampoco hay prueba en ese sentido, y al ser esto así, por no haberse asentado el registro fiel del curso seguido por los indicios o eviden-

cia por parte del Juez natural, es una razón más por la que se estima ilegal que se otorgara valor de convicción al resultado del dictamen, por afectarse indefectiblemente el interés superior del menor, quien por ello y las restantes razones que al efecto se expusieron, no prueban, de manera indefectible, que el perfil biológico del menor, que constituye el objetivo primordial, concuerde con el del demandado.

En lo conducente, es aplicable el criterio contenido en la tesis aislada II.3o.C.75 C, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, que se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 3032, registro digital: 164956, que establece:

"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA HUMANA. EN SU DESAHOGO DEBEN OBSERVARSE LAS ETAPAS DE LA CADENA DE CUSTODIA A FIN DE GARANTIZAR LA CONFIABILIDAD DEL EXAMEN Y DEL DICTAMEN.—La cadena de custodia es un procedimiento de control que se emplea a fin de garantizar que no habrá un vicio de los elementos de prueba, como puede ser la alteración, daños, reemplazos, contaminación o destrucción del material probatorio. Esta cadena se lleva a cabo en etapas, empezando con la extracción o recolección de la prueba, preservación y embalaje, transporte, traspaso, en su caso, a laboratorios para su análisis y, custodia y entrega de los análisis o material probatorio. Dichas etapas deben observarse en el desahogo de la prueba pericial en materia de genética humana; de ahí que la muestra genética debe recolectarse ante la presencia de un funcionario judicial, quien deberá certificar el debido embalaje y entregarlo a los peritos autorizados quienes, continuando con el debido resguardo, deben custodiar la muestra que les fue otorgada; sin embargo, al ser instituciones privadas quienes por lo general realizan el análisis de laboratorio de dicho material genético, la cadena de custodia se garantiza al ser el perito quien presente las muestras y recolecte el resultado del análisis a fin de emitir su dictamen, por lo que cualquier indicio de que hubo una alteración en la debida cadena de custodia, implicaría restarle valor probatorio al dictamen respectivo y otorgarlo al que cumplió ininterrumpidamente con la custodia cabal de las muestras, porque así genera confiabilidad respecto a que el examen sí se pronunció sobre las muestras de quienes debe determinarse su filiación."

Luego, por las irregularidades apreciadas, se arriba a la conclusión de que no se tiene la certeza de que el demandado en realidad sea el padre biológico del menor, por la falta del escrúpulo científico que debió observarse para arribar a esa determinación.

Se reitera, que no se trata de decidir que por el interés superior del menor, si ya se resolvió quién es su padre, tenga que pagar alimentos, porque el objetivo no es darle al menor un padre, sino el científicamente demostrado, conforme a la técnica de la pericial debidamente desahogada.

En las relatadas condiciones, por el interés superior del menor, procede conceder el amparo para el efecto de que:

1) Nuevamente se ordene el desahogo de la pericial, con la opinión del experto designado por la parte actora, dado que el demandado manifestó que se adhería a su veredicto.

2) Debiendo dicho perito acreditar no sólo que es químico farmacobiólogo, sino también experto en la materia de genética y, en caso de que no cumpla con ese requisito, se designe otro que reúna esa condición.

3) Que el laboratorio que se encargará de procesar o examinar las muestras, acredite su registro ante la Secretaría de Salud y su autorización para la práctica de esos exámenes, preferentemente, ubicado en esta entidad federativa, cuya opinión debe ser firmada por quien haya realizado el correspondiente estudio.

4) Hecho que sea lo anterior, el juzgado deberá describir, paso a paso, las condiciones en que se tomen las muestras, su embalaje y demás elementos que permitan tener la certeza de que se evitó su contaminación y que se cumplió con la cadena de custodia hasta la entrega al laboratorio, el que deberá asentar, en su opinión, las condiciones en que fueron recibidas éstas y el procedimiento que siguió para su examen.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 170, fracción I, 175, 183, 188 y 189 de la Ley de Amparo, se

#### RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , contra el acto reclamado de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, que se hizo consistir en la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, pronunciada en el toca \*\*\*\*\* , por los motivos y para los efectos señalados en la parte final del considerando último de este fallo.

Notifíquese; anótese en el registro, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados Gabriel Fernández Martínez (encargado de la presidencia de este tribunal) y Luis Rubén Baltazar Aceves, en contra del voto particular de la Magistrada Ramona Manuela Campos Saucedo, firmando en su lugar la licenciada Marina Amalia Rendón Luna, secretaria de tribunal encargada del despacho (del siete al nueve de noviembre del presente año), designación que se informó mediante el comunicado CCJ/ST/4627/2016, por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, con sede en la Ciudad de México, integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, siendo ponente la tercera de los nombrados.

**En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción I, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** de la Magistrada Ramona Manuela Campos Saucedo: No comparto el criterio de la mayoría relativo a que, en aras del interés superior del niño, se conceda el amparo para que de nueva cuenta se ordene el desahogo de la pericial que ofreció la promovente de la acción para determinar la relación paterno-filial entre su hijo y la parte demandada.—En principio, es menester precisar lo que debe entenderse por interés superior del niño.—Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el criterio que se contiene en la jurisprudencia por reiteración 1a./J. 25/2012 (9a.), que se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 334, registro digital: 159897, del tenor siguiente: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.—En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: 'la expresión «interés superior del niño» ...implica que el desarrollo de éste y el

ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño'.—De la ejecutoria que dio lugar al anterior criterio definido, en la que se explica con más detalle lo que debe entenderse por el referido interés superior, se aprecia que se trata de un asunto similar al que nos ocupa, pues el tema central es el reconocimiento de paternidad, en cuyo amparo directo, promovido por quien resultó ser el padre del menor, en los conceptos de violación, para demostrar la inconstitucionalidad de la sentencia reclamada, se planteó una violación procesal relacionada con la pericial ofrecida por la parte actora (madre), que se hizo consistir en que: "...no resultó apegado a derecho que el Juez natural admitiera la pericial en genética que ofreció la ahora tercera perjudicada, porque ésta, dice, no señaló los hechos que pretendía probar con ese medio de convicción, en términos de lo que establece el artículo 5.32 del código adjetivo civil para la entidad. ...que el Juez primigenio estuvo obligado a prevenir a su contraria a efecto de que ésta indicara qué hechos pretendía probar con la pericial en genética, pero que como ello no se actualizó, resultó contrario a derecho que dicha autoridad admitiera la pericial de que se trata, y que no estuvo en posibilidad de impugnar el proveído que admitió tal probanza, porque el auto que admite pruebas no es recurrible, y en la audiencia para el dictado de la sentencia de fondo, el juzgador se concretó a dar lectura a la misma en forma resumida".—Se precisa en la ejecutoria, que el Tribunal Colegiado, en respuesta a tal planteamiento, sostuvo: "Son inoperantes los motivos de disenso, encaminados a combatir cuestiones que ya fueron materia de análisis en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo \*\*\*\*\*.—Es así, toda vez que, si en el diverso amparo \*\*\*\*\* , ya fue analizado lo que ahora aduce el quejoso, entonces, resulta inconcuso que tales argumentos no pueden ser nuevamente estudiados ahora, pues las decisiones antes pronunciadas no pueden ser cuestionadas ni modificadas en atención a la firmeza de la cosa juzgada, y la naturaleza procesal definitiva de las sentencias dictadas por la potestad federal al conocer de los juicios de amparo".—Que el quejoso inconforme, ante la superioridad, formuló los agravios siguientes: "Frente al interés superior del menor se encuentra la disyuntiva de no vulnerar el principio procesal de igualdad de las partes, y es ahí donde, precisamente, es necesario interpretar y determinar hasta qué grado la suplencia de la deficiencia de la queja atendiendo, precisamente, al interés superior del menor puede incidir en la conculcación de la igualdad de las partes, ya que si bien no en todos los casos, pero si en la mayoría de ellos, el interés del menor se encuentra representado por la pretensión de un progenitor frente a la resistencia del otro, de manera tal que vista así la situación, el interés del menor, necesariamente, se encontrará en diverso lugar del triángulo procesal en contraposición de la otra parte, pudiendo concluirse hasta cierto punto que en el supuesto de que el juzgador allegare probanzas por su parte, la suplencia de la deficiencia de la queja incidiría en cierto grado en forma negativa en relación con el principio de igualdad procesal frente a alguno de sus progenitores respecto del cual se aplicaría la suplencia citada, en su perjuicio, tal vez sin desearlo, pero al fin y al cabo en su perjuicio; por lo que se puede concluir que la suplencia de la deficiencia de la queja procede mermando a alguna de las partes en conflicto, como es su caso.—Cuando existen menores involucrados, las decisiones judiciales deben analizar primordialmente su interés y estar inspiradas en lo que resulte más conveniente para su protección especial, a una tutela de sus derechos pero debe verse también que las instituciones jurídicas sean debidamente observadas para evitar incurrir en el error de que debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial pues se corre el riesgo de que ante cualquier conflicto de intereses entre dos partes en una relación procesal de igual o mayor rango, el interés moral y material de los menores deben tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que ocurra en cada caso, incluso, de los prin-

cipios rectores de un procedimiento como el de igualdad de partes.—Derivado de lo anterior debe estimarse que la debida interpretación del artículo 4o. constitucional debe realizarse de manera armónica tomando en consideración lo relativo al debido respeto y observancia de las instituciones jurídicas y los principios procedimentales, en aras de la legalidad y del Estado de derecho. Sólo se pretende motivar al análisis de manifestar hasta qué punto puede ser válido interpretar que el interés superior de un menor sea expuesto como primordial antes que las instituciones jurídicas, ya que considero que, en su caso específico, se están vedando, primeramente, en su perjuicio y en segundo término, en menoscabo del Estado de derecho."—La Primera Sala del más Alto Tribunal de Justicia del País, previo a abordar el estudio de los agravios, en relación con el interés superior del menor, hizo la acotación siguiente: "En principio, cabe señalar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversos momentos, respecto al alcance e impacto que envuelve el llamado interés superior del menor.—En ese sentido, se ha llevado a cabo el análisis del contenido del artículo 4o. constitucional, el cual en la parte que aquí interesa, señala expresamente lo siguiente: 'En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.—Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.—El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.'—Se ha determinado entonces, que el interés superior del niño es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los menores previstos en el artículo 4o.—Esta interpretación encuentra respaldo en un argumento teleológico: en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del Órgano Reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño.—En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. No sólo es mencionado expresamente en varios instrumentos, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas.—El artículo 3 numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en cualquier medida que tomen las autoridades estatales deben tener en cuenta de forma primordial el interés superior del niño. Los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 también mencionan expresamente este principio.—Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el interés superior del niño es 'un punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades', y ha dicho también que se trata de un criterio al que 'han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos.'—Por su parte, el Comité para los Derechos del Niño ha señalado que 'el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño.'—En el ámbito interno, puede interpretarse que el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño.—Este principio es reconocido

expresamente en la legislación encargada de desarrollar los derechos contemplados en el artículo 4o. constitucional: la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.—De acuerdo con el artículo 3 de esa ley, el interés superior es uno de los principios rectores de los derechos del niño. También se encuentran menciones expresas a este principio en los artículos 4, 24 y 45 de esta misma ley.—De igual manera, se 'ha destacado la importancia de tomar en cuenta el interés superior del niño que implica entre otras cosas considerar aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño, de conformidad con lo establecido en el Texto Constitucional y la Convención sobre Derechos del Niño.'.—La idea de que el interés superior del niño es un principio normativo implícito en la regulación constitucional de los derechos de los menores tampoco es extraña a este Alto Tribunal. Esta interpretación ha sido apoyada por esta Suprema Corte al sostener que 'en términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño...; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos.'.—De acuerdo con todo lo anterior, el interés superior del niño es un principio que desempeña un papel muy relevante en el derecho internacional, es recogido expresamente en disposiciones internas como un principio rector de los derechos del niño y ha sido derivado del texto del artículo 4o. constitucional en otros precedentes de esta Suprema Corte.—Así, puede decirse que existen razones para considerar que el principio del interés superior del niño se encuentra implícito en la regulación de los derechos de los menores prevista en el artículo 4o. de la Constitución y, por tanto, constituye un mandato de observancia general para todas las autoridades involucradas en un asunto de tal naturaleza.".—Luego, al abordar el estudio de los atinentes agravios, determinó: "Ahora bien, tal como se adelantó, resultan infundados los agravios expuestos por el recurrente, pues en principio, opuesto a lo que señala el interés superior del niño, es ajeno al interés particular del progenitor que lo representa.'; cuando se cuestionan meramente los derechos del menor, como es el caso de los alimentos y el régimen de convivencia, en virtud que éstos sólo atañen al beneficio del niño y no de quien lo representa.—En efecto, la protección del interés superior del menor involucra incluso el apoyo y asistencia a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño tal como se mencionó anteriormente, pero sólo como representante para que obtenga lo que por ley le corresponde para su buen desarrollo.—Ello encuentra lógica, puesto que es el menor quien habría de sufrir una afectación al no contar con capacidad jurídica para actuar en nombre propio, por tanto, es indispensable que cuente con la representación de quien se encuentre a su cargo, por lo que, en lo presente no se puede alegar transgresión al principio de igualdad de las partes al cuestionar derechos del niño.—En el presente caso, el Estado tiene el deber de salvaguardar el derecho de la niña \*\*\*\*\*', quien viene representada por su progenitora, a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social; y en tal sentido, no puede ser ponderado dicho interés de la menor involucrada, como si se tratara de una pretensión independiente de quien promueve en su nombre, pues los derechos de la menor de obtener alimento y llevar un régimen de convivencia con su progenitor son aspectos que únicamente se generan en beneficio de ella y no de su madre que la representa, pues estos derechos, como se reitera, atienden a su buen desarrollo tanto físico como moral con un crecimiento sano y armonioso.—Por otra parte, en cuanto al principio de igualdad procesal al que hace referencia el recurrente, que consiste en que ambas partes estén en aptitud de demos-

trar los extremos de su acción y los de sus excepciones y defensas; sin embargo, existen desigualdades que legítimamente pueden traducirse en un tratamiento jurídico distinto, sin que tales situaciones contraríen la justicia, por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles.—En el caso, nos encontramos frente a una situación de esta índole, en la que se hace patente el interés superior del niño, por lo que debe darse una valoración preponderante a los derechos de la menor, como el conocer a su progenitor y convivir con él, así como recibir alimentos.—En tal virtud, aun cuando el Tribunal Colegiado ponderara de manera estricta el principio de igualdad de las partes, frente al interés superior del niño, debió como lo hizo correctamente, privilegiar a este último debido a que en el presente caso las consideraciones procesales del Tribunal Colegiado, no podrían estar por encima de la protección de los derechos de la menor, pues como ya se ha desarrollado, el interés superior del niño es un principio de rango constitucional que demanda que en toda situación donde se vean involucrados los menores se traten de proteger y privilegiar sus derechos.—Finalmente, en cuanto a lo que alega el recurrente, relativo a que la suplencia de la deficiencia de la queja llevó incluso a valorar pruebas en contravención a sus derechos, cabe señalar que al analizar integralmente el material probatorio en autos, no se vulnera el principio de equidad procesal entre las partes, sino que se concilia con el interés superior del niño, tal como lo consideró el Tribunal Colegiado.—Es así, toda vez que el interés superior del niño demanda que el Juez valore todos los elementos que le han sido presentados e, incluso, tiene la potestad de recabar pruebas de oficio.—... Luego, si el pleno ejercicio de los derechos inherentes a los menores es el eje rector de los litigios donde se vean involucrados, debe privilegiarse la verdad histórica frente a la jurídica, lo que obliga al juzgador a valorar de manera integral todo el material probatorio que resulte de mayor conveniencia para preservar dicho interés del menor.— Por tanto, resultaría contrario al interés superior de los menores en cuestión y, por consiguiente, al artículo 4o. constitucional, dar preferencia a una cuestión legal en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente para la infante aquí involucrada, como lo es el presente caso el derecho de la menor de recibir alimentos y tener un régimen de convivencia con su progenitor, que son de suma importancia para que le permita vivir en las condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social; y en tal sentido, no puede ser ponderado dicho interés de la menor involucrada, como si se tratara de una pretensión independiente de quien promueve en su nombre, pues los derechos de la menor de obtener alimento y llevar un régimen de convivencia con su progenitor, son aspectos que únicamente se generan en beneficio de ella y no de su madre que la representa, pues estos derechos, como se reitera, atienden a su buen desarrollo tanto físico como moral con un crecimiento sano y armonioso.—De ahí que el Tribunal Colegiado haya realizado una interpretación correcta del artículo 4o. constitucional; en consecuencia, al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida que negó la protección constitucional al quejoso." (Lo destacado es propio).— De lo anterior cabe resaltar que: a) El interés superior del niño es un principio rector del marco internacional y nacional de los derechos del niño; b) Consiste en que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño; y, c) Es ajeno al interés particular del progenitor, pues sólo atañe al beneficio del niño.—Por tanto, efectivamente, debe velarse porque en todo proceso judicial, como en cualquier otro en el que se vea involucrado un menor, debe buscarse siempre su beneficio, con independencia de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan, y entiendo que

no hay excusa ni limitante para la intervención oficiosa y obligada de las autoridades jurisdiccionales, pues la sociedad y el Estado tienen interés en que los derechos de los menores de edad queden protegidos supliendo la deficiencia de la queja.—Sin embargo, no comparto que mis compañeros, fundamentados en el interés superior del menor involucrado en este juicio de reconocimiento de paternidad, suplieron la deficiencia de la queja del progenitor demandado, y analizaron la integración de una prueba pericial, respecto de la cual, incluso, el comportamiento procesal de dicho demandado fue de anuencia con su desahogo.—Así es, porque la mayoría basó la concesión del amparo sustancialmente, porque consideró que se habían quebrantado las normas que rigen el procedimiento en el juicio natural, en perjuicio del interés superior del menor, por no haberse desahogado correctamente la pericial, que la parte actora ofreció para demostrar el vínculo paterno-filial que une a su menor hijo con el demandado y que, por ello, en su opinión, no estaba demostrado plenamente que dicho demandado, biológica y científicamente, sea el padre del menor, que en sí, es el objetivo primordial que debe perseguirse en este tipo de asuntos.—Pero soslayaron que de las constancias que informan los autos del juicio natural, se advierte, particularmente de la demanda que dio origen a ese asunto, que la parte actora, afirmó: Que aproximadamente en septiembre de dos mil cinco, inició una relación de noviazgo con el demandado, cuando ella cursaba el segundo año de la educación preparatoria, y su contraparte el primer grado de esa escolaridad, que en ese entonces, ella tenía dieciséis años y su entonces novio catorce años.—Que la relación se prolongó por casi cuatro años, tiempo en el cual en algunas ocasiones terminaron con esa relación pero la reiniciaron posteriormente; que tiempo después ella se percató que estaba embarazada; que durante ese tiempo siguieron tratándose y que, por ello, el demandado, en ese entonces su novio, el catorce de noviembre de dos mil ocho, la acompañó al ginecólogo donde les informaron que ella tenía tres meses de embarazo.—Que derivado de que la relación ya no estaba bien, decidieron ya no andar juntos, durante el embarazo lo seguía viendo, hasta que se alejó por completo por razones que dijo desconocer; que lo último que le platicó antes de su alejamiento, fue que quería estudiar, terminar su carrera para que su hijo tuviera una buena educación, comentándole que también quería que llevara su apellido.—De la contestación de la demanda, se aprecia que el demandado no niega la relación con la demandada, por el contrario, acepta esa relación de noviazgo.—Además, debe resaltarse respecto de la prueba pericial: a) Fue ofrecida por la parte actora y admitida. (fojas 46 a 48); b) Se designó perito en rebeldía del demandado. (foja 74); y, c) En diligencia de trece de noviembre de dos mil catorce, entre otras cosas, se asentó: "Acto continuo y sin interrumpir la diligencia procede el perito a realizar la toma de muestra de la mucosa bucal correspondiente a la parte demandada \*\*\*\*\*", de quien se obtiene del interior de ambas mejillas, el cual se depositan en sobres con los datos referentes a la toma de la muestra y su posterior embalaje para envío, el cual se procede a identificar con el nombre del demandado y el sello de este tribunal, quedando cada muestra a disposición del perito autorizado por la parte actora.—Se le concede el uso de la voz al C. \*\*\*\*\*", quien manifiesta: Que en este acto me adhiero al resultado emitido por el perito químico señalado por la parte actora QFB \*\*\*\*\*", de conformidad con lo dispuesto por el numeral 342, fracciones III y VI, del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Sinaloa.—Se hace constar que el C. \*\*\*\*\* y la C. \*\*\*\*\*", firman el formulario de identificación, colección de muestras, documentación y consentimiento, para los efectos legales a que haya lugar".—Lo anterior pone de manifiesto, sin lugar a dudas, que al demandado no le es ajena la relación paterno-filial con el menor pues, de lo contrario, no se hubiera sometido, de manera unilateral, al resultado del dictamen, en el que se determinó que todos los marcadores genéticos microsatélites son coincidentes, concluyendo

que el demandado es el padre genético del menor.—Por tanto, si es hasta que acude en apelación ante la Sala responsable, que manifiesta su inconformidad con la pericial, autoridad que declaró inoperantes todos sus argumentos, por considerar impropio analizar en apelación cuestiones ajenas a su objeto, como era la supuesta infracción procesal acaecida durante el curso de la primera instancia, por no haberlos impugnado en su oportunidad, y si ahora, en sus conceptos de violación, que como se dice en el proyecto de la suscrita, no son del todo claros, empero, si la intención del quejoso es que el atinente agravio hubiera sido analizado por la Sala responsable, esto es, que se pronunciara si era correcto o no que el dictamen se hubiera emitido por un laboratorio que no aparece registrado ante la Secretaría de Salud o si las muestras para la emisión del dictamen se contaminaron o no, fue evidente que tales expresiones resultaron inoperantes, pues con ello no se controvierten los argumentos que sobre el particular emitió la Sala del conocimiento, a saber: "Responderemos diciendo que sus quejas son inatendibles para revocar el fallo en los términos que solicita por lo siguiente: Primeramente, es dable asentar que, desde el escrito de ofrecimiento de pruebas de la parte actora, se observa que al hacer mención sobre la prueba pericial en genética designó como su perito al químico farmacobiólogo \*\*\*\*\* y narró que el laboratorio que llevaría a cabo el estudio de ADN (ácido desoxirribonucleico), se denominaba \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , primer piso, colonia \*\*\*\*\* , código postal \*\*\*\*\* , de la ciudad de Querétaro, Querétaro, a cargo del doctor \*\*\*\*\* , ver la hoja 46, misma que fue admitida a través del auto de fecha 8 ocho de agosto del año 2014 (dos mil catorce), previéndosele a la parte demandada dentro del término de 5 (cinco) días, para que señalara un perito de su parte y, en su caso, ampliara el cuestionario respecto del cual se habría de dictaminar, apercibido que en caso de negativa el tribunal lo designaría en su rebeldía conforme a lo dispuesto por el numeral 341 del código procesal civil, y dándose como fecha para el desahogo de dicha probanza el día 29 (veintinueve) de septiembre de 2014 (dos mil catorce), observar el dorso de la página 49. Asimismo, el día 14 (catorce) de agosto de 2014 (dos mil catorce), el impugnante fue notificado del apercibimiento que se le hizo, y en fecha 29 (veintinueve) de septiembre del año 2014 (dos mil catorce), se llevó a cabo la audiencia pericial de ADN, ofrecida por la actora, en la cual ante la incomparecencia de la parte demandada y la falta de ofrecer un perito de su parte, puesto que únicamente asistió su abogado, el tribunal designó en su rebeldía al químico farmacobiólogo \*\*\*\*\* , a quien se le notificó en su domicilio sobre la protesta del cargo conferido y se le apercibió al alzadista, que en caso de su incomparecencia y la de la persona citada en líneas previas a la fecha que se indicaba para la preparación de la prueba pericial que ofreció su contraparte, se le tendría por conforme con dictamen pericial que rindiera el químico \*\*\*\*\* , quedando debidamente notificado por conducto de su procurador judicial, ver las fojas 74 y 75. Así las cosas, en fecha 13 (trece) de noviembre del año 2014 (dos mil catorce), tuvo verificativo el desahogo de la prueba pericial en genética, contándose con la asistencia de la señora \*\*\*\*\* , quien se hizo acompañar de su hijo, la persona menor de edad \*\*\*\*\* (quien ahora llevará por nombre \*\*\*\*\*), su abogado \*\*\*\*\* y el perito \*\*\*\*\* , así también, acudió el demandado \*\*\*\*\* y su procurador judicial \*\*\*\*\* , obteniendo de ello que el reprochante en el uso de la voz manifestó que: 'Es su deseo y voluntad someterse a la toma de muestra de la mucosa bucal y dictamen pericial por parte del perito y que en ese acto se adhería al resultado emitido por el QFB \*\*\*\*\*' (ver la foja 93 y su dorso).—Pero también se aprecia de tal audiencia, que el químico indicó el nombre del laboratorio y dirección del lugar donde se analizarían las muestras que extrajo del niño \*\*\*\*\* y del demandado, siendo en el laboratorio \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , primer piso,

colonia \*\*\*\*\*, código postal \*\*\*\*\* , de la ciudad de Querétaro, Querétaro. Posteriormente, el día 13 (trece) de enero del año 2015 (dos mil quince), se dio continuación con el desahogo de la prueba pericial de ADN, donde se contó únicamente con la presencia de la oferente de dicha probanza, su procurador judicial, perito y el abogado de la parte demandada, incomparciendo (sic) este último a pesar de haber sido apercibido, obteniéndose de dicha audiencia la protesta del químico farmacobiólogo \*\*\*\*\* , quien fue identificado con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, número \*\*\*\*\* , y en el uso de la voz ratificó el peritaje que obra de la foja 120 a la 127 de autos, reconociendo la firma que lo suscribe, así como las conclusiones que se derivan del mismo, observar la hoja 129, sin que existiera oposición al mismo. Ahora bien, de lo relatado podemos obtener, que si bien alega el inconforme que en autos no obran las certificaciones de la Secretaría de Salud del laboratorio que analizó las muestras de mucosa bucal que extrajo el químico citado en líneas previas, debiendo cerciorarse de ello la Jueza desde la admisión de la prueba pericial en genética hasta su desahogo, también es verdad que, pierde de vista el reprochante que la resolutoria primigenia desde que admitió la prueba de mérito, estableció medidas de seguridad para el desarrollo regular de dicha probanza, esto es, que en el auto de fecha 8 (ocho) de agosto de 2014 (dos mil catorce), indicó el nombre del perito propuesto por la actora, vislumbrándose desde el ofrecimiento de la prueba el laboratorio y domicilio donde serían analizadas las muestras que se extrajeran (ver las fojas 46 y el dorso de la 48), notificándole a la contraria de ello, a fin de que tal medio de convicción fuera desarrollado adecuadamente con las personas ya autorizadas por ella pues, de no ser así, no podría servir como medio fehaciente, teniendo conocimiento de lo expuesto el apelante sin que existiera oposición pues, inclusive, como se dijo anteriormente, por propia voz indicó en el desahogo de la prueba pericial de fecha 13 (trece) de noviembre del año 2014 (dos mil catorce), que se adhería al resultado emitido por el perito \*\*\*\*\* , ver el dorso de la página 93, quien ese día volvió a indicar el mismo nombre del laboratorio que analizaría las muestras tomadas y la dirección del mismo, siendo coincidente con lo que indicó para ello desde la admisión de la prueba, dándose así cumplimiento a la tesis que dice: 'PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. LAS PARTES QUE SE SOMETAN A ELLA DEBEN TENER CONOCIMIENTO DESDE UN INICIO DEL LABORATORIO Y DE LA PERSONA QUE TOMARÁ LAS MUESTRAS, PUES SI SE DESARROLLA EN FORMA IRREGULAR, NO SERVIRÁ COMO MEDIO FEHACIENTE DE CONVICCIÓN, ANTE EL JUEZ QUE CONOCE DEL ASUNTO.' (se transcribe).—Por lo que si el apelante ante el conocimiento de lo narrado, no interpuso el recurso de apelación desde la admisión de la prueba por considerar incorrecto ello con base en lo que expone en su agravio, por así admitirlo el artículo 289 de la codificación procedimental civil sinaloense, o bien, ante su inconformidad con el desahogo de la misma y el peritaje formulado, pudo promover el recurso de revocación, siendo un derecho que tenía, según lo pactado en los numerales 137, fracción III y 679 del ordenamiento legal precitado; por consiguiente, ya no puede volverse a plantear en el recurso de apelación que se haga valer en contra del fallo definitivo lo que él indica, toda vez que ello implicaría dar al que no ejerció oportunamente su derecho, o bien, lo ejerció equívoca o infructuosamente, una nueva oportunidad para recurrir esa actuación, lo cual es jurídicamente inaceptable, en atención a lo receptado en los ya citados numerales 132 y 133 del código procesal civil estatal, en donde se contiene el principio de preclusión que rige el procedimiento, institución jurídica procesal que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, misma que conlleva a la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, implicando que una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse

valer en un momento posterior permitiendo, de esta manera, que las distintas etapas del procedimiento adquieran firmeza, dando sustento a las fases posteriores, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, orientado a que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible y de esta manera obedecer el principio de prontitud de la impartición de justicia previsto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna. Aunado a lo anterior, conforme al artículo 683 del código en mención, el objeto del recurso de apelación es confirmar, revocar o modificar la resolución dictada en primera instancia, esto es, su objeto de estudio se limita a los errores u omisiones que se hubieren cometido al emitirse la sentencia combatida. Por tanto, resulta improcedente analizar en la apelación cuestiones ajenas a su objeto, como la supuesta violación procesal acaecida durante el curso de la primera instancia. Del mismo modo, resulta aplicable lo señalado en el artículo 1707 del Código Civil, mismo que se cita con base en lo previsto en el artículo quinto transitorio del Código Familiar, el cual marca que no es lícito renunciar a futuro a la nulidad que resulta del dolo o la violencia, lo que es lo mismo, que no pueden invocarse o prevalerse de su propio dolo o torpeza en lo futuro, es decir, si el impugnante estuvo conforme con el perito que designó su contraparte, el laboratorio donde se analizaron las muestras de mucosa bucal que se extrajeron e indicó que se adhería al resultado del mismo, no puede ahora negar tal circunstancia ante la falta de documentos que él mismo pudo combatir desde la admisión de la prueba, para que vuelva a ser desahogada en la forma que solicita, como se dijo precedentemente. Sirven de apoyo a lo antes dicho las jurisprudencias emitidas por nuestras más altas autoridades federales, mismas que son del tenor siguiente: 'APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO PUEDE ESTUDIAR VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO, PUES DICHO RECURSO SÓLO TIENE POR OBJETO REVOCAR, MODIFICAR O CONFIRMAR ESA SENTENCIA.' (se transcribe), 'APELACIÓN, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS, CUANDO SE COMBATE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO (ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO).' (se transcribe), 'PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.' (se transcribe) y 'PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.' (se transcribe). Por otro lado, respecto a la transgresión de los artículos 237, 238 y 239 del código procedimental familiar, diremos que dichas disposiciones no son aplicables al asunto que ocupa nuestra atención, en razón de que, al interponerse el juicio ordinario civil por el reconocimiento de paternidad, en fecha 19 (diecinueve) de diciembre de 2013 (dos mil trece), las normas de la codificación adjetiva civil son las aplicables al mismo, toda vez que el artículo quinto transitorio del Código Familiar, el cual establece que en tanto se expida la Ley de Procedimientos Familiares, se aplicará el código adjetivo civil estadual, por lo que si el código procedimental que ahora rige nuestra materia familiar entró en vigor el día 24 veinticuatro de diciembre del año en mención, por ser anunciado en el Periódico Oficial 'El Estado de Sinaloa', a través del Decreto Número 973, el día 27 (veintisiete) de noviembre del año 2013 (dos mil trece), es decir, con fecha posterior a la presentación de la demanda debatida, se itera, la ley procesal civil es la aplicable al presente caso; por tanto, no pueden ser transgredidos los ordinales que cita el agravista, pues de ser así, entonces sí se estaría violentando la seguridad jurídica que contempla el arábigo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para afianzar lo precedente, se traen a cita los criterios emitidos por nuestras más altas autoridades federales, mismos que rezan: 'RETROACTIVIDAD DE LA LEY. AUNQUE SU APLICACIÓN PUEDA OPERAR EN BENEFICIO DEL PARTICULAR, ELLO NO DEBE REALIZARSE CUANDO

LA MISMA DISPOSICIÓN LEGAL EXCLUYE TAL POSIBILIDAD.' (se transcribe), 'RETRO-ACTIVIDAD. LEY Y ACTO DE APLICACIÓN.' (se transcribe) e 'IRRETROACTIVIDAD. LAS NORMAS RIGEN EXCLUSIVAMENTE HECHOS ACONTECIDOS A PARTIR DE SU VIGENCIA.' (se transcribe). Sin embargo y sólo para ilustrar al alzadista, cabe hacer alusión que, en cuanto que la resolutora natural tenía la obligación de velar por la adecuada admisión y desahogo de la prueba pericial en genética que ofertó su contraparte, debiendo cerciorarse si el perito designado era un profesional certificado en el ámbito de la genética, o bien, el laboratorio es el adecuado por estar ubicado en otro Estado, siendo inadecuado el valor conferido, diremos que ello es inatendible, porque la mencionada prueba admite excepciones en cuanto a las características profesionales del que haya de practicar la prueba, las que con deslumbrante claridad es apreciable en el párrafo tercero del numeral 339 de la ley procedimental civil sinaloense, mismo que reza: (se transcribe). Véase, pues como se autoriza para que cualquier persona entendida en alguna materia, pueda ser nombrada ante la ausencia de especialistas en el lugar. De esta manera tenemos que participan en el desahogo de las muestras especialistas en el manejo clínico adecuado y la preparación del análisis correspondiente, para efectos de que en la ciudad en donde existan las sustancias y los instrumentos necesarios, se realice la siguiente etapa en la que se analicen aquéllas y remitan los resultados, que pueden ser interpretados, como así se hiciera, por las personas que dada su profesión afín, que les permite participar en esta prueba de carácter multidisciplinario, también les posibilita emitir un dictamen con base en los resultados obtenidos del examen correspondiente, o hacer suyo el practicado por el laboratorio foráneo especializado; ello, se insiste, ante la ausencia en el lugar, de otros profesionistas más adecuados entendidos en genética molecular, por lo que es de concluirse, no existe ninguna violación al procedimiento que haga desestimar el preponderante alcance probatorio de la cuestionada pericial en genética molecular. No obstante lo anterior, es dable asentar que, si bien el perito designado por la apelada para el desahogo de la probanza de mérito fue el químico farmacobiólogo \*\*\*\*\*, siendo la persona que sustrajo las muestras de mucosa bucal del señor \*\*\*\*\* y del niño \*\*\*\*\* en la audiencia de fecha 13 (trece) de noviembre de 2014 (dos mil catorce), ante el libre deseo de la parte demandada de someterse a la extracción y dictamen que debía rendirse por dicho perito, quien agregó que se adhería al resultado que diera el mismo, por lo que se les sustrajeron tanto al demandado como al infante en comento, muestras de mucosa bucal del interior de ambas mejillas, mismas que se depositaron en tubos de plástico estériles de transporte que se depositan en sobres con los datos referentes a la extracción y su posterior embalaje para envío, el cual procedió a identificar con el nombre de cada uno de ellos y sello del tribunal, quedando cada muestra a disposición del perito autorizado por la demandante. Quien, posteriormente, al exhibir el dictamen pericial que le fue encomendado, mediante el libelo con dígito 18637, mismo que obra de la foja 120 a la 127, anexa los resultados emitidos por una persona distinta al químico en comento, siendo en este caso el doctor \*\*\*\*\* contándose con los datos de la responsable sanitario de la empresa \*\*\*\*\* Sistema de Gestión de Calidad, \*\*\*\*\* certificado No. \*\*\*\*\* doctora \*\*\*\*\* con cédula profesional \*\*\*\*\* del cual se obtiene del análisis de ADN, para probar la paternidad, fue incluyente, pues los marcadores genéticos utilizados, siendo 15 microsatélites coinciden entre la muestra biológica del supuesto padre y del hijo en estudio, observar las páginas 125 y 126, tal circunstancia no le resta valor al medio de convicción que ocupa nuestra atención, en virtud de que en el desahogo de la prueba que nos ocupa \*\*\*\*\* manifestó en el uso de la voz que, se le concediera el término de 30 (treinta) días hábiles para hacer llegar al tribunal el resultado de los estudios de labo-

ratorio que se practicarían de las muestras tomadas, debido a que, las mismas serían analizadas en el laboratorio \*\*\*\*\*, ubicado en \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , primer piso, colonia \*\*\*\*\* , en la ciudad de Querétaro, Querétaro, ver la foja 94 de autos, lo cual es permitido, dado el criterio emitido por nuestras más altas autoridades federales, de rubro siguiente: 'PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN). ES UNA PRUEBA DE CARÁCTER MULTIDISCIPLINARIO CUYO DESAHOGO PUEDE REQUERIR LA INTERVENCIÓN DE MÁS DE UN ESPECIALISTA.', el cual dice que un perito que es designado por alguna de las partes puede requerir la intervención de otros expertos en otras áreas de la ciencia (biólogos moleculares, químicos o laboratoristas), para la interpretación de los resultados o dictamen encomendado. Así las cosas, se itera, el valor otorgado a dicha probanza es adecuado, principalmente cuando no existe un indicio que pudiera presumir que sea inapropiado el manejo dado en el procedimiento seguido para la obtención del resultado concluyente de que el demandado es el padre del niño que ocupa nuestra atención, ponderando que al ser instituciones privadas quienes por lo general realizan el análisis de laboratorio del material genético, la validez de la prueba no es alterada, si la cadena de custodia se garantiza al ser el perito quien presente las muestras y recolecte el resultado del análisis a fin de emitir su dictamen, a lo que se limita su intervención, sin que ello contravenga precepto legal alguno, como lo alega el apelante. Lo precedente se robustece con las tesis que se reproducen como íntegras: 'PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN). ES UNA PRUEBA DE CARÁCTER MULTIDISCIPLINARIO CUYO DESAHOGO PUEDE REQUERIR LA INTERVENCIÓN DE MÁS DE UN ESPECIALISTA.' (se transcribe) y 'PERITOS, ASESORAMIENTO DE LOS.' (se transcribe). Asimismo, cobran aplicación las tesis emitidas por respetables autoridades federales, mismas que rezan: 'PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA HUMANA. EN SU DESAHOGO DEBEN OBSERVARSE LAS ETAPAS DE LA CADENA DE CUSTODIA A FIN DE GARANTIZAR LA CONFIABILIDAD DEL EXAMEN Y DEL DICTAMEN.' (se transcribe).—Porque del análisis de los conceptos de violación, no se aprecia que el quejoso, demandado en el juicio natural, hubiese combatido esos argumentos pues, de manera confusa, habla del laboratorio, pero no combate todo lo que al respecto dijo la Sala del conocimiento, y la propuesta que hace la mayoría implica, desde mi punto de vista, suplir la deficiencia de la queja a favor del padre, bajo un esquema de que se analice si realmente la pericial se desahogó correctamente, pese a que el menor ya tiene declarado un derecho a su favor y, sobre todo, según se hizo hincapié, el demandado no negó la relación con la madre del niño y aceptó, de manera categórica, el resultado del dictamen; por tanto, estimo que se soslayó el estudio que realizó la superioridad donde determinó que el interés superior del niño es ajeno al interés superior del progenitor.—Cabe recordar que la superioridad, en cuanto al reconocimiento de paternidad, ante la reticencia del demandado para asistir a la toma de muestras, en su momento se pronunció por una sanción, como fue la no exigencia, en esos casos, del desahogo de la pericial, cuestión que se resalta únicamente para recordar la problemática que de facto se ha dado en este tipo de asuntos, donde los juzgadores tuvieron problemas para que acudieran los demandados al desahogo de la prueba.—Por lo que, se reitera, si en el caso compareció a quien se imputa la paternidad, admitió la relación con la madre del menor y no existió oposición de su parte en cuanto al perito, el laboratorio, ni la prueba, ni se opuso al resultado, es evidente que con la decisión de la mayoría, es el menor el que resulta afectado y beneficiado el demandado.—No menos importante resulta señalar que este Tribunal Colegiado, en asuntos relativos al reconocimiento de paternidad, las violaciones procesales que se hicieron valer por los demandados quejosos, relacionadas con la pericial en genética para

acreditar la relación paterno-filial, los ha declarado ineficaces, es decir, en ninguno de esos asuntos se ha considerado conceder el amparo en los términos que ahora se hace.—En efecto, en el amparo directo 178/2014, promovido por \*\*\*\*\*\*, fallado en sesión celebrada el doce de marzo de dos mil quince, se planteó el concepto de violación siguiente: Que en lo que atañe a la pericial médica en genética, ofrecida por la actora, ahora tercero interesada, la Sala responsable había señalado que no era posible pronunciarse sobre las violaciones procesales cometidas en su perjuicio (quejoso-demandado) durante su desahogo, aunque sí se permitió expresar algunas consideraciones sobre ese particular; pero que, afirmó el quejoso, esa violación sí podía hacerse valer en este juicio de amparo.—El concepto de violación se declaró jurídicamente ineficaz, porque como bien había resuelto la Juez de origen, en la interlocutoria de veintiocho de septiembre de dos mil doce, el recurso de revocación interpuesto por su procurador judicial, contra el auto de diez de septiembre de dos mil doce, en el que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de veintiuno de agosto del citado año, resulta improcedente.—Porque en términos de los artículos 679, 694, 695 y 695 Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Sinaloa, la sentencia dictada en el juicio ordinario civil de investigación de paternidad es apelable, dado que la naturaleza de los derechos controvertidos es de carácter familiar y, en esa medida, también lo serán las interlocutorias y los autos que se dicten en dicho juicio si causan un gravamen que no pueda repararse en la sentencia definitiva.—Y que, por tanto, la resolución de diez de septiembre de dos mil doce —en la que se determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado en auto de veintiuno de agosto de igual año, y tener por ciertas las afirmaciones vertidas por la actora en su escrito inicial de demanda, consistente en la paternidad atribuida al demandado \*\*\*\*\*\*, respecto del menor de edad \*\*\*\*\*—, causaban un gravamen que no podía repararse en la sentencia definitiva, aun cuando ésta fuera favorable, porque la decisión de hacer efectivo el apercibimiento condigno, era un aspecto del procedimiento que no se analizaría de nueva cuenta al dictarse la sentencia definitiva.—Y que si la resolución de diez de septiembre de dos mil doce, causaba un gravamen que no podía repararse en la sentencia definitiva, resultaba indudable que contra la misma no procedía el recurso de revocación, sino el de apelación, como acertadamente había resuelto la Juez de primera instancia; debía declararse la ineficacia jurídica del concepto de violación enderezado contra la violación procesal alegada.—En tanto que en el diverso amparo directo 897/2014, promovido por \*\*\*\*\*\*, fallado en sesión de veintinueve de octubre de dos mil quince, en vía de concepto de violación, se expuso: Que no compartía lo decidido por la Sala responsable, al considerar correcto el proceder de la autoridad de primera instancia; lo anterior —alegó el quejoso—, porque la ejecutora no había resuelto sobre todas las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración, ya que había alterado la litis al subsanar la admisión, preparación y desahogo de la prueba pericial en genética, y considerar insuficiente que hubiese incurrido en la falta de agotar el principio de definitividad contra el auto de diecisiete de julio de dos mil trece, cuando se le tuvo por apersonado a la litis natural.—Lo así expuesto se calificó inoperante, porque con ese alegato no se controvertía lo decidido por la Sala responsable al desestimar el agravio donde atribuyó incongruencia al fallo de primer grado.—Y una vez que se destacó lo que al efecto había sostenido la Sala responsable, se añadió: Que de ello se podía observar, que la Sala responsable había desestimado el agravio atinente, bajo el argumento total de que la sentencia apelada participaba perfectamente del principio de congruencia, ya que era clara, precisa y congruente con la demanda y la falta de contes-tación oportuna de la misma, y con las pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, puesto que el principio de congruencia consiste en que las sentencias deben

estar en armonía y en concordancia con la demanda y contestación formuladas por las partes, por lo que era obvio que al dar un veredicto no será incongruente, si no se alteraron los hechos de la litis, ni se cambió la causa de pedir.—Pero que el quejoso no exponía por qué el fallo primigenio transgredía el principio de congruencia a que aludía la Sala responsable, pues sólo refería que la ejecutora no había resuelto todas las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración, pero sin precisar cuáles cuestiones expuso oportunamente y no fueron atendidas por el a quo.—Que también argumentó la parte quejosa, que el a quo había alterado la litis al subsanar la admisión, preparación y desahogo de la pericial en genética ofrecida por la tercero interesada, empero, la responsable expuso que dicho principio sólo se refería a la obligación de la autoridad responsable de estudiar todas las acciones y excepciones hechas valer por las partes, sin que el quejoso hubiera expuesto si en dicho principio quedaba incluido el proceder de la responsable en la admisión, preparación y desahogo de pruebas.—Y que al ser omiso en precisar cuáles cuestiones hizo valer oportunamente y no fueron resueltas por el Juez de primer grado, así como el motivo por el que consideraba que en la admisión, preparación y desahogo de pruebas podía transgredirse el principio de congruencia; se concluyó que era patente la inoperancia de su motivo de queja, toda vez que, no era dable suplir su deficiencia.—Por las razones expuestas, es por lo que no comparto el criterio de la mayoría.

**En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción I, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DICTAMEN PERICIAL EN JUICIOS DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD. CARECE DE VALOR PROBATORIO SI EL INFORME DE LABORATORIO ANEXADO PARA RESPALDARLO ESTÁ FIRMADO CON LAS SIGLAS "P.A." (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).** En los juicios de investigación de paternidad uno de los lineamientos esenciales es la designación de peritos y del laboratorio que realizará el proceso científico. Ahora bien, si del informe de laboratorio que el perito insertó en el dictamen para su respaldo, como parte de su peritación, se advierte que está firmado con las siglas "P.A.", por falta de certidumbre, la opinión del experto carece de valor probatorio, por desconocer si quien firmó en esos términos, por ausencia o por acuerdo, tenga facultades para sustituir, en su ausencia, al responsable de avalar con su rúbrica dicho informe, pues quien firma esa documental jurídicamente no se sustituye en su voluntad o responsabilidad, amén de que se desconoce si su signante está legalmente autorizado y tenga los conocimientos que para ese tipo de pruebas se exige; luego, la opinión o resultado del dictamen deviene absolutamente inútil para

decidir el tema del peritaje, pues en términos del artículo 279 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, los peritos deben tener título en la ciencia o arte al que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su parecer, si estuviere legalmente reglamentado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.  
**XII.C.10 C (10a.)**

Amparo directo 414/2016. 20 de octubre de 2016. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Ramona Manuela Campos Saucedo. Encargada del engrose: Marina Amalia Rendón Luna, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Ramón Alejandro Jiménez Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIOS SOBRE INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD. CARECE DE VALOR PROBATORIO LA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL LABORATORIO CORRESPONDIENTE, SI NO CONSTA EN AUTOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL VERIFICÓ QUE ESTABA LEGALMENTE AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE SALUD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).** El artículo 301 del Código Familiar del Estado de Sinaloa señala que en los juicios sobre investigación o impugnación de la paternidad, son admisibles todo tipo de pruebas de los grupos sanguíneos y otros marcadores genéticos, como el estudio del ácido desoxirribonucleico o análisis biológico molecular entre el hijo y el presunto padre o madre, con el objeto de probar la existencia o ausencia del vínculo, realizadas por instituciones o empresas legalmente autorizadas por la Secretaría de Salud o, en su caso, por laboratorios pertenecientes al Estado. De manera que si no consta en autos que la autoridad jurisdiccional hubiera verificado ese aspecto, la certificación que al efecto emita el laboratorio correspondiente, carece de valor probatorio, por la incertidumbre de su autorización legal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.  
**XII.C.12 C (10a.)**

Amparo directo 414/2016. 20 de octubre de 2016. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Ramona Manuela Campos Saucedo. Encargada del engrose: Marina Amalia Rendón Luna, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Ramón Alejandro Jiménez Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA. ES EL COMPLEMENTO INDISPENSABLE PARA QUE LOS ELEMENTOS PRESERVADOS MEDIANTE LA CADENA DE CUSTODIA, GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR Y DEBE DESESTIMARSE SI NO SE CUMPLE CON CUALQUIERA DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE GARANTICEN SU DESAHOGO.**

La pericial en materia de genética es el complemento indispensable para que los elementos preservados mediante la cadena de custodia generen convicción en el juzgador, pues a través del análisis realizado en los laboratorios, las autoridades obtienen una conclusión confiable, se evita la alteración en los elementos de prueba, como daños, reemplazos, contaminación o destrucción del material probatorio, por ser el registro fiel del curso seguido por los indicios o evidencia por parte de una autoridad. Así, se inicia con la extracción o recolección de la prueba, preservación y embalaje a través de métodos y contenedores estériles, lo que deberá certificar la autoridad judicial y entregarlo a los peritos, para su transporte y traspaso al laboratorio para su análisis, el cual deberá custodiar y entregar su resultado al experto designado. Por lo que, ante el incumplimiento de cualquiera de los procedimientos que garanticen la fiabilidad en el desahogo de dicha prueba, el dictamen, por no generar confiabilidad, debe desestimarse, pues no prueba, de manera indudable y fehaciente, que el perfil biológico del menor, que constituye el objetivo primordial, concuerda con el del demandado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.  
XII.C.11 C (10a.)

Amparo directo 414/2016. 20 de octubre de 2016. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Ramona Manuela Campos Saucedá. Encargada del engrose: Marina Amalia Rendón Luna, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Ramón Alejandro Jiménez Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DISEÑO INDUSTRIAL. LA IMPORTACIÓN DE UN BIEN PROTEGIDO POR UN REGISTRO RELATIVO SIN CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR, CONSTITUYE UN ACTO CONTRARIO A LOS BUENOS USOS Y COSTUMBRES EN LA INDUSTRIA O COMERCIO.**

De la interpretación sistemática de los artículos 213, fracción I, 25, fracción I y 36, párrafo segundo, de la Ley de la Propiedad Industrial se obtiene que, tratándose de diseños industriales, comete actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria o comercio, la persona que fabrica, usa, vende, ofrece en venta o importa el

producto amparado por el registro respectivo, sin licencia de su titular. Por tanto, la importación no autorizada constituye un acto contrario a los buenos usos y costumbres en la industria o comercio. Lo anterior, porque el solo hecho de que el importador introduzca al país de esa manera el bien protegido por un registro de diseño industrial genera práctica desleal, porque el titular de éste está amparado contra las conductas que atentan contra su registro y que, precisamente, tienden a aprovecharse del diseño o modelo de creación independiente y que, en cuanto a su aspecto ornamental o estético, difiere en grado significativo a los hasta entonces conocidos o existentes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.149 A (10a.)

Amparo directo 289/2016. Octavio Hernández Guzmán. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DISEÑO INDUSTRIAL. LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SE COMETE POR LA FABRICACIÓN, USO, VENTA, OFRECIMIENTO EN VENTA O IMPORTACIÓN DEL PRODUCTO AMPARADO POR EL REGISTRO DE AQUEL, SIN QUE SEA NECESARIA, ADEMÁS, LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA OTRA DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS QUE ESTABLECE.** Conforme a la disposición citada, son infracciones administrativas, entre otras, realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal y se relacionen con la materia que esa ley regula. Mediante esa disposición, el legislador estableció un margen amplio de aplicación, pues indicó que esos actos deben implicar competencia desleal y relacionarse con la materia que regula el ordenamiento señalado o sea, la propiedad industrial, en sus diversas variantes y con independencia de las formas de ejecución. Por su parte, los diversos 25, fracción I y 36, párrafo segundo, de la Ley de la Propiedad Industrial establecen que el registro de un diseño industrial otorga a su titular el derecho exclusivo de explotación que, tratándose de productos, se traduce en la posibilidad de impedir a otras personas que sin su consentimiento fabriquen, usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el bien protegido. Así, la interpretación sistemática de esas disposiciones evidencia que, tratándose de diseños industriales, la infracción prevista en la fracción I del artículo 213 mencionado, se comete a través de cualquiera de esas conductas, es decir,

fabricar, usar, vender, ofrecer en venta o importar el producto amparado por el registro respectivo, sin que sea necesaria, además, la actualización de alguna otra de las conductas infractoras que prevé.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.1o.A.148 A (10a.)**

Amparo directo 289/2016. Octavio Hernández Guzmán. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DISPOSICIONES QUE RIGEN LA COBRANZA EXTRAJUDICIAL DE LOS CRÉDITOS OTORGADOS POR LAS ENTIDADES COMERCIALES. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.**

De conformidad con la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, contra los artículos 3, 4, 5, 6 y 13 del Acuerdo A/002/2015 por el que se emiten las Disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza a que se refiere el artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, es improcedente conceder la suspensión definitiva, pues se impediría a las autoridades cumplir con su obligación de proteger al consumidor y vigilar a las entidades comerciales, máxime que es del interés de la sociedad que la cobranza extrajudicial de los créditos otorgados por éstas, se lleve cabo de manera reglada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

**III.2o.A.70 A (10a.)**

Incidente de suspensión (revisión) 448/2016. Hy Cite México, S. de R.L. de C.V. 10 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EJECUCIÓN DEL LAUDO. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO.**

El embargo de cuentas bancarias ordenado por las autoridades ejecutoras, después de concluido el juicio laboral, es decir, en la etapa de ejecución del laudo, adquiere una forma sui géneris de resolución finalista, pues a partir de que se ejecuta se imposibilita al afectado para disponer materialmente de sus recursos económicos, con lo que se le impide utilizarlos para realizar sus fines; de ahí que sea un acto fuera de juicio que afecta de manera inmediata los derechos sustantivos del gobernado, que posibilitan la aplicación excepcional, por analogía, de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, para los efectos de la procedencia del amparo indirecto conforme a la jurisprudencia P./J. 108/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 6, con el rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.3o.T.36 L (10a.)**

Amparo en revisión 89/2016. Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción. 6 de enero de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Secretaria: Virginia Zamudio Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EMBARGO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. SI SE TRABA SOBRE BIENES DE UN MUNICIPIO, INDISPENSABLES PARA PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ÉSTE DEBE PROMOVER EL INCIDENTE INNOMINADO DE EXCLUSIÓN RELATIVO, A EFECTO DE ANALIZAR EN AMPARO INDIRECTO LO RESUELTO POR LA RESPONSABLE RESPECTO DE LA EXCLUSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).**

Cuando dentro del procedimiento de ejecución de laudo previsto en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se embarguen bienes del Municipio demandado a fin de cumplimentarlo, y éste se oponga o pretenda su exclusión por considerar que se trata de aquellos descritos en la última parte del artículo 157 de la ley citada, es decir, por resultar indispensables para prestar los servicios públicos a que está obligado; tiene a su alcance el medio de defensa idóneo para tal efecto, previsto en la propia ley, específicamente en sus artículos 107, 110 y 102, preceptos que establecen que los incidentes comprenden, en lo que interesa, cuestiones de nulidad, como las atinentes al embargo y que si no tienen señalada una tramitación especial, se resolverán oyendo previamente a las partes y con el desahogo de las pruebas que así lo ameriten; medio de defensa que debe interponerse en el plazo de 3 días hábiles. Por tanto, para que en el juicio de amparo indirecto promovido contra la última resolución del procedimiento de ejecución, se analice la procedencia de la exclusión del embargo de bienes por los motivos citados, es necesario que la parte interesada interponga el incidente innominado de exclusión de embargo, a fin de que se sujete a escrutinio constitucional la determinación adoptada por la autoridad responsable, lo anterior, de conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

(II Región)3o.5 L (10a.)

Amparo en revisión 217/2016 (cuaderno auxiliar 854/2016) del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. Ayuntamiento del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Secretario: Javier Quiroz Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL. CUANDO SE REALIZA PERSONALMENTE CON EL INTERESADO, EL DILIGENCIARIO**

**DEBE CORRERLE TRASLADO, ENTREGANDO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, ASÍ COMO DEL AUTO POR EL QUE SE ORDENÓ AQUEL, AUN CUANDO ESTE ÚLTIMO REQUISITO NO LO PREVEA EL ARTÍCULO 97, INTERPRETADO DE MANERA ADMINICULADA CON LOS DIVERSOS 801 Y 813 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.**

Del citado artículo 97 se advierte que el funcionario encargado de practicar la primera notificación de llamamiento al juicio, debe cumplir con determinados requisitos, entre ellos, entregar un instructivo cuando no se lleva a cabo personalmente con el interesado; tales exigencias tienen por objeto que se tenga plena certeza de que la parte demandada en el juicio natural estará en condiciones de atender el llamado de la autoridad, por tanto, para cumplir a cabalidad la función que tiene el emplazamiento cuando se realiza personalmente con el interesado, el personal actuante debe correrle traslado, entregando copia de la demanda y sus anexos, así como copia del auto por el cual se ordenó dicha diligencia; este último requisito es exigible, aun cuando el referido numeral 97 no lo prevea expresamente, ya que de una interpretación integral y adminiculada con los artículos 801 y 813 del mismo código procesal civil, que versan sobre el procedimiento a seguir en los juicios ordinarios civiles, se concluye que la finalidad de la primera notificación se logra cuando se dan a conocer al interesado los datos necesarios para sostener su defensa, entre ellos, la determinación judicial de la vía que seguirá el procedimiento, el tipo de asunto entablado en su contra, el número de expediente con el que se radicó y, el órgano que conoce de él; de igual forma, el sentido de la determinación adoptada por el tribunal, es decir, si se trata de la admisión de la demanda, lo resuelto en cuanto a la competencia y acerca de la personalidad de la parte actora; así como el plazo que tiene para oponerse, pues esa información está contenida en la resolución judicial a notificar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.  
(II Región)3o.2 C (10a.)

Amparo en revisión 381/2016 (cuaderno auxiliar 738/2016) del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. Guadalupe González Carrillo. 15 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Secretario: Javier Quiroz Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. CASO EN QUE SE DEBE REALIZAR EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL PRIMER ESCRITO PRESENTADO POR EL DEMANDADO.** Cuando se declare fun-

dado el incidente de nulidad de notificaciones promovido por el demandado en contra del emplazamiento que se había practicado, la nueva diligencia deberá realizarse en el domicilio señalado en el incidente y en caso de que éste no exista, o en el lugar se nieguen a recibirla, el emplazamiento y las subsecuentes notificaciones, se harán conforme a las reglas establecidas para las notificaciones que no deban ser personales, en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, que impone a todo litigante la carga de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el primer escrito a través del cual comparece al juicio natural. Lo anterior, porque la declaración de nulidad de emplazamiento en el incidente respectivo, provoca la nulidad de esa diligencia y de todas las actuaciones que le siguieron, pero no la del escrito por el que el demandado promovió la incidencia, por ser la promoción que originó su ineficacia, y con lo cual se vinculó el demandado al proceso, con todas las consecuencias legales, dentro de las cuales está el apego al sistema de notificaciones.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.4o.C.49 C (10a.)

Amparo directo 687/2016. GM Financiera de México, S.A. de C.V. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Oscar Magaña Barragán.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, TRAMITARLOS Y ENTREGARLOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL SIN CAUSA RAZONABLE, ACTUALIZA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.** La fracción II del artículo 63 de la Ley de Amparo dispone la posibilidad de decretar el sobreseimiento en el juicio cuando el quejoso incumple con los principios de prosecución judicial e interés procesal, al no entregar al órgano jurisdiccional los edictos para su publicación, cuando deban practicarse y no acredite la causa razonable de su omisión, en términos del artículo 27 de la propia ley. De esta forma, se advierte que el legislador determinó en ese sentido el sobreseimiento en el juicio directamente, pues para requerir al quejoso la entrega de esos edictos, éste debió haberlos recogido, tramitado y, en consecuencia, entregado al juzgado, quien ordenó su emisión; hipótesis que la anterior legislación de la materia no preveía; de ahí que respecto al tema, con antelación a esta nueva causa de sobreseimiento, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2002, de rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.",

catalogó a dicha hipótesis, no como una causal autónoma de sobreseimiento, sino de improcedencia. Así, atento a que el sobreseimiento directo a que se refiere el numeral 63, fracción II, aludido, se incluyó con el propósito de subsanar la laguna existente en la ley abrogada, se considera adecuado aplicar esa causal ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que surgen para el quejoso cuando se ordena un emplazamiento por edictos (recoger y tramitar), y no solamente para el caso de que éstos no sean entregados para su publicación –que es la única acción establecida expresamente por la ley–, pues cualquier omisión del quejoso que impida efectuar la notificación a través de edictos, evidencia su falta de interés para la continuación del juicio.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.10o.P.1 K (10a.)

Amparo en revisión 178/2016. 6 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretario: Jorge García Verdín.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 64/2002 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 211.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN MATERIA MERCANTIL. PREVIAMENTE A QUE SE ORDENE DEBE CUMPLIRSE LA ORDEN DEL JUEZ DE ACUDIR AL DOMICILIO QUE EL ACTOR MANIFESTÓ CONOCER DIVERSO AL CONVENCIONAL EN EL QUE NO SE LOGRÓ HACER LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).** Del artículo citado se extrae que: a) Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado; b) Previamente a la notificación por edictos, el Juez ordenará recabar informe de una autoridad o una institución pública que cuente con registro oficial de personas; y, c) En el caso de que en el documento base de la acción se haya pactado domicilio convencional para recibir las notificaciones, si se acude a realizar la notificación personal en dicho domicilio y éste no corresponde al de la demandada, se procederá a la notificación por edictos sin necesidad de recabar el informe. En ese estado de cosas, si en un contrato que es el documento fundatorio de la acción la demandada señaló un domicilio convencional, ello la ubica en el supuesto previsto por el párrafo quinto del

artículo 1070 del Código de Comercio, consistente en que si se acude a realizar la notificación personal en dicho domicilio y éste no corresponde, se hará la notificación por edictos sin necesidad de recabar el informe de una autoridad o una institución pública. Sin embargo, para que el juzgador emita la orden de emplazamiento por edictos, es necesario satisfacer el primer párrafo del numeral invocado, esto es, que se ignore el domicilio del demandado; por lo que, si en un procedimiento mercantil en el que no fue factible realizar el emplazamiento en el domicilio convencional señalado por la demandada en el contrato fundatorio de la acción y el actor informó que conocía uno diverso en el que podría realizarse el llamamiento a juicio personalmente, es necesario que se constate la ignorancia del domicilio, esto es, que previamente a que se ordene el emplazamiento por edictos debe cumplirse la orden del Juez y acudir al diverso señalado por la actora con la finalidad de verificar si es que pudiera realizarse éste personalmente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.C.79 C (10a.)

Amparo en revisión 59/2016. Banco Mercantil del Norte, S.A. de C.V. 15 de abril de 2016.  
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretaria: Martha Lucía Lomelí Ibarra.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ESTACIONES DE SERVICIO DE VENTA DE COMBUSTIBLE Y CENTROS DE CONCENTRACIÓN MASIVA (ESCUELAS, HOSPITALES, MERCADOS, CINES, TEATROS, ESTADIOS, AUDITORIOS E IGLESIAS). LOS QUE CONFORME AL DICTAMEN DE TRAZO, USOS Y DESTINOS ESPECÍFICOS SEÑALADO COMO ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO, SE ENCUENTREN DENTRO DE LAS DISTANCIAS MÍNIMAS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 6o., SEGUNDO PÁRRAFO Y 9o., FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GASOLINERAS Y ESTACIONES DE SERVICIO EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, DEBEN SER EMPLAZADOS AL JUICIO COMO TERCEROS INTERESADOS.** Conforme al artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo tiene el carácter de tercero interesado la persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista; por ende, si los artículos 6o., segundo párrafo y 9o., fracción I, del Reglamento para el Establecimiento de Gasolineras y Estaciones de Servicio en el Municipio de Zapopan, Jalisco, prohíben la instalación de estaciones de servicio de venta de combustible cuando el predio donde se pretendan instalar no respete una distancia mínima de 1,500 (mil quinientos) metros lineales en cual-

quier dirección en áreas urbanas y 12,000 (doce mil) metros lineales en cualquier dirección en áreas rurales, con respecto a otra estación de servicio, así como una distancia mínima de resguardo de 250 (doscientos cincuenta) metros lineales en cualquier dirección de centros de concentración masiva, como escuelas, hospitales, mercados, cines, teatros, estadios, auditorios e iglesias, es inconcuso que las estaciones de servicio y los centros de concentración aludidos que se encuentren dentro de esas distancias, conforme al dictamen de trazo, usos y destinos específicos señalado como acto reclamado, tienen interés jurídico en su subsistencia, en términos del precepto legal invocado, por lo que deben ser emplazados al juicio constitucional, en su calidad de terceros interesados.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

### III.7o.A.5 A (10a.)

Amparo en revisión 82/2016. Estación de Servicio Juan Palomar, S.A. de C.V. 19 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curriel López. Secretario: Roberto Valenzuela Cardona.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**FACULTAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR PARA OBTENER SU RESTITUCIÓN O LA DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD. SU EJERCICIO PRESUPONE LA DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

La regla general sobre la litis en el juicio contencioso administrativo es que se integra con las consideraciones que rigen el acto impugnado, los conceptos de anulación de la demanda (o su ampliación), la contestación a ésta (o a la ampliación) y las pruebas que ofrezcan las partes. Como excepción, destaca la prevista en el artículo 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya aplicación se encuentra vinculada con el diverso 22 del propio ordenamiento, subordinados al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, del artículo primeramente citado se advierte que, cuando se declare la ilegalidad de la resolución impugnada y, en consecuencia, proceda restituir un derecho subjetivo o la devolución de una cantidad al actor, previamente debe constatarse el derecho que tiene éste para ello. Por tanto, la obligación de constatar ese derecho subjetivo opera cuando, declarada la ilegalidad de la resolución, se produce la nulidad lisa y llana del acto, y devendría entonces necesaria la obligación de la autoridad administrativa de emitir una determinación que dé solución final a lo gestionado, libre de los motivos de ilegalidad estudiados, pero no exenta de la constatación de que el particular realmente tenga derecho a la restitución del derecho o a la devolución pretendidos, pues en este aspecto el precepto citado refleja con claridad el modelo de plena jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Así, no cabe esa constatación cuando se reconoce la validez del acto impugnado, pues en ese caso no podrá haber algún pronunciamiento sobre el derecho subjetivo a realizar una conducta, como tampoco cuando la nulidad decretada se produce por la falta de fundamentación o motivación del acto administrativo impugnado, dado que, en ese supuesto, al desconocerse las razones que sustentan su determi-

nación, no cabe que el órgano jurisdiccional se sustituya a la autoridad para negar la pretensión del gobernado elevada a la administración, con argumentos no externados por ésta en ejercicio de su potestad para decidir sobre lo pedido. Es así, porque la facultad de constatación referida no es una carta abierta para ignorar la litis y negar lo solicitado ante la autoridad administrativa, con razones no expuestas en la resolución impugnada, sino que deviene como consecuencia de haber declarado la ilegalidad de las consideraciones que la sustentan. Abona a esta conclusión el artículo 22 mencionado, pues si establece que la demandada en su contestación no puede cambiar los fundamentos de derecho que sostuvo en la resolución impugnada; con mayor razón, el tribunal administrativo no puede variar los fundamentos de dicha resolución para reconocer su validez y negar la pretensión elevada a la autoridad demandada, ya que esa prohibición tiene como razón principal no sólo el principio de congruencia en la sentencia, sino también el denominado *non reformatio in peius* que rige en todo medio de defensa y opera en el caso, como una modalidad de tutela a la congruencia procesal, protegida en el artículo 17 de la Carta Magna. De ahí que la constatación del derecho a la restitución o a la devolución se aplique en aquellos casos en que, declarada la nulidad lisa y llana del acto impugnado por su ilegalidad, la autoridad administrativa deba emitir una determinación que dé solución final a lo gestionado, pero que, por economía procesal la Sala, en aras de una pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, tiene la facultad de determinar que el actor no obtenga un beneficio indebido por la restitución de un derecho que no está en su esfera jurídica o que no ha sido demostrado; o bien, cuando los elementos probatorios a su alcance revelan la existencia de ese derecho, el particular no tenga que esperar la resolución de la autoridad administrativa para obtener la restitución del derecho o la devolución correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.136 A (10a.)

Amparo directo 8/2016. Cebal Américas de Reynosa, S. de R.L. de C.V. 1 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Mario Enrique Guerra Garza.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**FIRMA ELECTRÓNICA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN V, PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES EFICAZ PARA SUSCRIBIR PROMOCIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL JUICIO DE AMPARO.** De acuerdo con el artículo 38, fracción V, párrafos tercero, cuarto

y quinto, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales pueden suscribir los documentos que emiten mediante el uso de la firma electrónica avanzada, amparada por un certificado vigente a la fecha del acto o resolución, la cual produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa. Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga el sello resultado de la firma electrónica son verificables mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor, lo que debe hacerse en términos de la regla 2.12.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, conforme a la cual, cuando los actos administrativos consten en documentos impresos suscritos mediante la firma electrónica avanzada de los funcionarios competentes, su integridad y autoría pueden verificarse mediante el uso de un *software* de lectura de código de respuesta rápida (código QR) que permite leer el código de barras bidimensional que contienen aquéllos. Por tanto, aun cuando la Ley de Amparo no admite la posibilidad de presentar promociones suscritas mediante una firma electrónica distinta a la regulada por el Consejo de la Judicatura Federal, entre otros supuestos, la prevista en el precepto legal mencionado, no puede soslayarse que ésta forma parte de nuestro sistema normativo, por lo cual, es eficaz para suscribir las promociones de las autoridades administrativas en el juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO  
SEXTO CIRCUITO.

**XVI.1o.A.28 K (10a.)**

Amparo directo 470/2016. Compañía Manufacturera Asturias, S.A. de C.V. 24 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE CALIFICARLA Y ACEPTARLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES EXIGIBLE TRATÁNDOSE DEL EMBARGO PRACTICADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.**

Conforme al artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en algunas de las formas siguientes: I. Depósito en dinero, carta de crédito y otras formas de garantía financiera; II. Prenda o hipoteca; III. Fianza; IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia; V. Embargo en la vía administrativa; y, VI. Títulos valor o cartera de crédito; para lo cual, deberá atenderse a los requisitos que para cada una de esas formas dispone el título IV, capítulo I, denominado: "De las notificaciones y la garantía del interés fiscal", del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, cuyo artículo 87 establece que la garantía que se ofrezca será objeto de calificación y aceptación, en su caso, por la autoridad fiscal competente. Lo anterior significa que, para que esa garantía logre constituirse en términos del precepto inicialmente citado, debe seguirse una serie de reglas especiales, y tomar en cuenta que en esa fase, si bien se ha determinado un crédito fiscal, éste aún no es exigible; de ahí que la autoridad deba cerciorarse de que la garantía ofrecida cumpla con los requisitos legalmente previstos y sea suficiente para cubrir el adeudo; sin embargo, no es válido exigir el cumplimiento de los requisitos previstos en el reglamento mencionado, tratándose del embargo practicado dentro del procedimiento administrativo de ejecución, ya que en esta etapa trata de hacerse exigible un crédito no cubierto ni garantizado en alguna de las formas descritas y, por ende, la autoridad fiscal no está obligada a llevar a cabo la calificación y aceptación a que se refiere el numeral 87 indicado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.

(IX Región)1o.16 A (10a.)

Amparo directo 656/2016 (cuaderno auxiliar 765/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. Enrique Lemus Méndez. 17 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Mauricio Maycott Morales. Secretaria: María Catalina Blackaller Dávila.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**HOMICIDIO CON RELACIÓN AL PARENTESCO COMETIDO POR MUJERES. LAS AUTORIDADES INVOLUCRADAS EN EL PROCESO PENAL, DEBEN CONducIRLO Y RESOLVERLO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, ATENTO A LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE COMETIÓ DICHO DELITO Y A LAS CONDICIONES DE VIDA DE SU AUTORA.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que resolver con perspectiva de género, implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, incluido el uso nocivo de estereotipos a través de visiones o ideas preconcebidas generalizadas de atributos o características que los integrantes de un grupo particular poseen o deberían llevar a la práctica. En el caso de las mujeres, esa obligación conlleva reconocer sus derechos a una vida libre de violencia y discriminación, así como el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, como dispone la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En concordancia con ello, tratándose del delito de homicidio con relación al parentesco cometido por mujeres, las autoridades involucradas en el proceso penal deben conducirlo y resolverlo desde esa perspectiva, atento a las circunstancias en que se cometió dicho delito y a las condiciones de vida de su autora, a fin de constatar que los hechos no son producto o consecuencia de algún tipo de violencia o discriminación, pues en un alto porcentaje de esos homicidios, las víctimas son los hijos o niños sobre los que la mujer ejerce el rol de cuidado, hacia los que dirige la violencia, como resultado de un largo y continuo proceso de malos tratos, negligencia o abusos que ha recibido, dando muerte a los menores, en ocasiones, seguido de intento de suicidio, aniquilando al mismo tiempo, su propia razón de ser. En ciertos casos, la mujer comete el delito en un solo acto, insólito e intempestivo, en el que suele presentar pérdida transitoria de conciencia sin dar cuenta de su acto, que se produce como el desenlace de un estado de tensión acumulada producto de amenazas, abandono, ausencia de apoyo o afecto de sus parejas o terceros u otras condiciones que la sitúan en estado de vulne-

rabilidad. Ese actuar de las autoridades, implica despojar a la justicia de la venda que impide reconocer el origen de la violencia contra las mujeres en una relación histórica desigual de poder con los varones, sin eludir el análisis de las consecuencias y reacciones que sobrevienen a los hechos que vulneran sus derechos humanos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.9o.P.131 P (10a.)**

Amparo en revisión 163/2016. 29 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. BAJO ESTE MÉTODO ANÁLITICO, LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO NO ACTUALIZAN POR SÍ, EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR (EN SU HIPÓTESIS DE DESCUIDO REITERADO), PREVISTO EN EL ARTÍCULO 200, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

El estereotipo de género consiste en una imagen concebida y aceptada por la mayoría de los integrantes de la sociedad, como representativa de un determinado género; esos estereotipos atribuidos de manera discriminatoria contra la mujer, la llevaron a lo largo de la historia a ocupar un plano inferior al hombre en todas las esferas y, concomitantemente, a la pérdida paulatina de su participación y derechos, así como a permitir abusos en su contra, que con el tiempo, también terminó por asumirse culturalmente como válida y se introdujo a las estructuras normativas. El problema de los estereotipos de género no radica en reconocer la diferencia entre los roles de mujeres y hombres, con base en su función biológica, cultura, de clase social, grupo étnico y hasta el estrato generacional de las personas, sino que surge en la medida en que obstaculiza sus posibilidades de desarrollo, el ejercicio de sus derechos y, finalmente, el acceso a una vida plena. Por tanto, bajo una impartición de justicia con perspectiva de género, dichos estereotipos no actualizan por sí, el delito de violencia familiar, previsto en el artículo 200, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México (en su hipótesis de descuido reiterado), imputado a una mujer por actos consistentes en: 1) dejar a sus hijos solos en casa para acudir al supermercado o llegar tarde por ellos a la escuela debido a su trabajo; y, 2) encargarlos con su padre u otras personas para asistir a fiestas o compromisos sociales; por lo que es obligación del Juez verificar si esas circunstancias son generadoras del ilícito aludido, porque de lo contrario, únicamente actualizarían cuestiones razonables que limitan su autodeterminación pues, por un lado, con motivo del estereotipo de género

es la depositaria de la crianza de los hijos y, por otro, tiene la necesidad de trabajar para obtener recursos y solventar sus necesidades; aunado a las labores del hogar, pues las mujeres también tienen derecho al descanso y a su libre esparcimiento, así como el padre de los hijos obligación de cuidarlos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.7o.P:71 P (10a.)

Amparo en revisión 270/2016. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Ingrid Angélica Cecilia Romero López.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUZGADOR MANIFIESTA QUE SE ENCUENTRA EN UNA SITUACIÓN DIVERSA A LAS DESCRITAS EN LAS FRACCIONES I A VII, DERIVADO DEL HECHO DE QUE QUIEN ACUDE AL AMPARO, CON EL CARÁCTER DE QUEJOSA FUNGE, ADEMÁS, COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA AL MISMO JUZGADO DE DISTRITO.** Con la incorporación de la fracción VIII aludida, el legislador amplió ilimitadamente, dentro de una sola causa, los motivos de impedimento, abriendo la posibilidad de que, bajo dicha hipótesis, pueda hacerse valer cualquier situación diversa a las relacionadas en las fracciones I a VII del propio artículo 51 de la Ley de Amparo, con tal de que la situación invocada en el caso concreto implique elementos objetivos, existentes en la realidad, de los que pueda derivar riesgo de imparcialidad. De ahí que, para hacerla valer, se requiere que el juzgador: 1) Se encuentre en una situación diversa a las descritas en las fracciones que le preceden, la que deberá razonar; y, 2) Señale algún elemento objetivo del que pueda derivar riesgo de pérdida de imparcialidad; por ende, la sola manifestación del juzgador, en el sentido de encontrarse en una situación diversa a las descritas por la ley de la materia (fracciones I a VII), por el hecho de que quien acude al amparo, con el carácter de parte quejosa funge, además, como agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a ese juzgado, no constituye un elemento objetivo que razonablemente pueda incidir en el riesgo de pérdida de imparcialidad del juzgador pues, considerar lo contrario, conduciría a la insostenible afirmación de que cualquiera que fuere la relación de trabajo con el juzgador, se traduzca en una causa de impedimento para conocer del asunto; en tanto que es el afecto o apego hacia un trabajador o persona en específico, denunciadas por el juzgador, lo que se erige como el elemento objetivo del

riesgo de pérdida de imparcialidad, pero no la sola relación que pudiera darse de tipo laboral; y, en todo caso, su intervención como quejosa y, como representante social en un juicio de amparo, en todo caso, hace factible que el Juez de Distrito haga del conocimiento de esa situación a su superior, a fin de que, designe otro agente del Ministerio Público de la Federación, distinto a la peticionaria, quien sea finalmente el que represente el interés de la sociedad en ese juicio de amparo, a fin de hacer operativa la ley de la materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

**XX.1o.PC.1 K (10a.)**

Impedimento 3/2016. 29 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mason Cal y Mayor. Secretaria: Araceli Espinosa Chongo.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IMPROCEDENCIA DE LA VÍA ORAL MERCANTIL. SI CON EL CAMBIO DE VÍA EL JUEZ DE ORIGEN RESULTARA INCOMPETENTE PARA CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN LA VÍA EJECUTIVA, PUEDE PRORROGAR JURISDICCIÓN Y REMITIR EL ASUNTO A UN ÓRGANO DENTRO DE SU MISMA NATURALEZA MERCANTIL QUE SEA COMPETENTE.** El artículo 1127, segundo párrafo, del Código de Comercio establece: "Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, con la obligación del Juez para regularizar el procedimiento de acuerdo a la vía que se declare procedente."; no obstante ello, si se advierte que con el cambio de vía, el juzgador de origen resultare incompetente para continuar con la tramitación del juicio en la vía ejecutiva (puesto que sólo está facultado para conocer de juicios orales mercantiles), válidamente puede prorrogar jurisdicción y remitir el asunto hacia un órgano dentro de su misma naturaleza mercantil que sea competente para continuar con la tramitación del asunto en la vía ejecutiva, conforme al diverso numeral 1095.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
**III.2o.C.78 C (10a.)**

Amparo directo 493/2016. Santander Vivienda, S.A. de C.V., S.F. de O.M., Entidad Regulada, antes ING Hipotecaria, S.A. de C.V., S.F. de O.L., y otra. 23 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Edgar Alan Parada Villarreal.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IMPROCEDENCIA DEL AMPARO ADHESIVO. POR REGLA GENERAL DEBE DETERMINARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO REUNIDO EN PLENO, Y NO EN ACUERDO DE PRESIDENCIA, SALVO CUANDO AQUÉLLA SEA NOTORIA Y MANIFIESTA.**

Conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, quien obtuvo sentencia o laudo favorable puede adherirse al amparo directo cuando pretenda fortalecer las consideraciones que le favorecen (fracción I), o plantee violaciones procesales que pudieran trascender al resultado del fallo (fracción II); lo cual implica realizar un estudio minucioso, exhaustivo, completo y objetivo del escrito de amparo adhesivo, y ello corresponde hacerlo al Tribunal Colegiado de Circuito, en Pleno, a fin de encontrar la verdadera intención del tercero interesado en cuanto a si en su demanda como adherente impugna la parte de la sentencia definitiva que contiene consideraciones autónomas y desvinculadas de absolución o de condena y, en esa medida, si lo que pretende es fortalecer argumentos de la autoridad responsable que, si bien le favorecen, estima que deben mejorarse, o plantear alguna violación a las leyes esenciales del procedimiento que pudiera trascender en su perjuicio; o si por el contrario, el promovente impugna las consideraciones que no le benefician, por perjudicar sus derechos, pues no será la vía idónea para impugnar tales extremos, sino la principal, lo cual daría lugar a decretar la improcedencia del amparo adhesivo; sin que sea obstáculo para efectuar este análisis que mediante auto de presidencia se haya admitido, en razón de que dicho proveído es de mero trámite y deriva de un examen preliminar que no obliga al órgano colegiado, pues la calificación de si se actualizan o no los dos supuestos de procedencia previstos en el citado numeral, y la determinación de si es improcedente el amparo adhesivo cuando esas hipótesis estén ausentes, no corresponde al presidente, porque ante su recepción oportuna, por regla general habrá de proveer su admisión. Ello sin desdoro de que cuando la improcedencia sea notoria y manifiesta, por excepción, sí pueda desecharse de plano desde el principio en auto de presidencia, quedando expedito el derecho de recurrir tal determinación en reclamación, en términos del artículo 104 de la referida ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.16 K (10a.)

Amparo directo 499/2014. 27 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IMPUTABILIDAD DISMINUIDA. AL ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE ESTE BENEFICIO, EL JUEZ NO DEBE CONSIDERAR LOS DIC-**

**TÁMENES PSIQUIÁTRICO, PSICOLÓGICO Y DE EDAD CLÍNICA PROBABLE CRONOLÓGICA PRACTICADOS AL SENTENCIADO, Y LA CONCLUSIÓN DE SI CONTABA O NO CON UNA DISMINUCIÓN EN SUS CAPACIDADES PSÍQUICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Al analizar la procedencia o no del beneficio de la imputabilidad disminuida establecido en el artículo 41 del Código Penal para el Estado de Jalisco –vigente en 2009– (artículo 56 del código en vigor), el Juez no debe considerar los dictámenes psiquiátrico, psicológico y de edad clínica probable cronológica practicados al sentenciado durante el procedimiento, y la conclusión de si contaba o no con una disminución en sus capacidades psíquicas, toda vez que el legislador consideró para la determinación de la procedencia o no de dicho beneficio, no solamente la edad comprendida entre los dieciocho y veinte años, sino también que, per se, por estar el sentenciado dentro de ese rango de edad, al cometer el delito, tiene una imputabilidad disminuida; por lo que para negar el beneficio se deberá atender a los factores determinantes que rodearon al hecho y no a aquel aspecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.P.109 P (10a.)

Amparo directo 230/2016. 12 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretario: Enrique Espinosa Madrigal.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. LA AFECTACIÓN QUE LA ORIGINA DEBE ACREDITARSE INCIDENTALMENTE, UNA VEZ QUE CAUSE ESTADO LA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARE LA ILEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.** De la interpretación conjunta de los artículos 40 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, se colige que el actor en el juicio contencioso administrativo, además de demandar la nulidad de un acto administrativo, puede exigir el reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento, entre ellas, la indemnización por daños y perjuicios. Así, el particular tiene derecho a que la autoridad demandada lo repare por la afectación que haya sufrido, cuando ésta haya emitido el acto administrativo de manera ilegal, es decir, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el precepto 83 del citado ordenamiento, conforme a los cuales se declarará que un acto administrativo fue dictado en contravención al orden jurídico. Ahora bien, para determinar en qué momento procesal debe demostrarse la existencia de los daños y perjui-

cios que dan pie a obtener el pago de la indemnización, debe considerarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 194/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 239, de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA SENTENCIA DEBE RECONOCER SÓLO EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA POR ESE CONCEPTO, MIENTRAS QUE LA DEMOSTRACIÓN DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL, DEL NEXO CAUSAL RELATIVO Y DE SU CUANTÍA DEBEN RESERVARSE AL INCIDENTE RESPECTIVO.", estableció, entre otras premisas, que para que exista la indemnización por daños y perjuicios en el juicio contencioso administrativo federal, éstos deben ser consecuencia directa e inmediata de la resolución nulificada, y su cuantía específica debe ser materia de prueba en el incidente respectivo, lo cual se justifica si se tiene presente que, acorde con lo indicado en la ejecutoria de la cual emanó ese criterio, el objeto primordial del juicio de nulidad es el control de la legalidad de los actos de la autoridad administrativa, no la obtención del pago de una indemnización por los daños y perjuicios irrogados, por lo que ésta es una cuestión secundaria, al ser consecuencia de la declaración de invalidez de una resolución o acto administrativo que produjo la afectación patrimonial. En estas condiciones, no es lógico ni jurídico que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco imponga al actor, durante el juicio, el débito probatorio de la existencia de los daños y perjuicios que demandó, pues la indemnización es una consecuencia directa de la declaración de ilegalidad del acto impugnado y, por esa razón, es imposible esa exigencia antes de que dicte la sentencia en la que exista un pronunciamiento al respecto. Por tanto, es con posterioridad al dictado del fallo, específicamente al causar estado, cuando el actor, a través del incidente correspondiente, estará en condiciones de demostrar la afectación que origina su reclamo. Cabe señalar que, ante la falta de previsión en la ley de la materia acerca de la tramitación de un incidente de pago de daños y perjuicios, de conformidad con el primer párrafo de su numeral 30, debe acudirse supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado, cuyo artículo 389, en lo que al caso interesa, prevé las reglas a seguir para que se determinen las cantidades que deben cubrirse por esos conceptos, en los casos en que se imponga condena a su pago sin precisar una cantidad líquida en la sentencia respectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE  
LA CUARTA REGIÓN.  
**(IV Región)2o.8 A (10a.)**

Amparo directo 581/2015 (cuaderno auxiliar 848/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segun-

do Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa de Enríquez, Veracruz. María Nelly Gómez Cárdenas. 25 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: José Antonio Belda Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ENCARGADO DE ADMINISTRAR LAS APORTACIONES ACUMULADAS EN EL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2013 (10a.)].**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 341/2015, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 898, con el título y subtítulo: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR.", determinó que en atención al nuevo concepto de autoridad responsable que se establece en la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, en su artículo 5o., fracción II y al derecho de petición reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se sustenta en la obligación de todos los funcionarios y empleados públicos de contestar en breve término cualquier solicitud formulada por escrito por los particulares, cuando se atribuye al Instituto Mexicano del Seguro Social la omisión de responder una solicitud en materia de pensiones, procede el juicio de amparo indirecto en su contra, debido a que en este caso es necesario garantizar la protección efectiva del derecho de petición, con la única finalidad de que el funcionario o servidor público del instituto dé respuesta a su solicitud. En ese sentido, debe aplicarse el mismo criterio cuando se reclame del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores la omisión de dar respuesta al requerimiento de información realizada por un particular de los fondos acumulados en el fondo de vivienda, en ejercicio de su derecho de petición, a fin de asegurar la protección efectiva de ese derecho humano, con la única finalidad de que el funcionario o servidor público del instituto dé respuesta a dicha petición; en el entendido de que contra ésta no procederá la ampliación a la demanda de amparo indirecto, sino que, una

vez conocida la contestación y de estimar que no se satisfacen los intereses del gobernado, el interesado deberá acudir a la vía ordinaria laboral a reclamar lo que considere pertinente, sin que sea aplicable en esos casos, la diversa jurisprudencia 2a./J. 9/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1283, de rubro: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LE RECLAMA LA OMISIÓN DE RESPONDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LOS FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA, Y NO SE APLIQUE ALGÚN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", dado que dicha jurisprudencia fue emitida con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, por lo que debe atenderse al artículo sexto transitorio de la propia ley, que dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.160 L (10a.)

Queja 3/2017. Camerino Santiago Mora. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos.

Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI SE LE DEMANDA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN DERIVADA DE LOS SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA O MUERTE, Y SE EXCEPCIONA EN EL SENTIDO DE QUE EL ASEGURADO NO REÚNE EL NÚMERO MÍNIMO DE COTIZACIONES, TAMBIÉN DEBE OPONER Y ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS.** De los artículos 182 y 183 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, que regulan las figuras jurídicas de la conservación y la de reconocimiento de derechos, respectivamente, se advierte que ambas son distintas, ya que cada una requiere acreditar distintos elementos y, por tanto, su oposición como excepción opera también en forma diversa. Ahora bien, la figura del reconocimiento de derechos consiste en que se reconozcan las cotizaciones anteriores del trabajador que reingresa al régimen del seguro social después de una interrupción mayor a seis años (fracción III del invocado artículo 183). En dicho supuesto se exige que el asegurado cotice a partir de su reingreso un mínimo de 52 semanas;

sin embargo, el último párrafo del artículo citado amplía el espectro protector de la fracción III, pues prevé la hipótesis en que el reintegro tenga verificativo dentro del periodo de conservación de derechos, caso en que deben reconocerse de inmediato todas las cotizaciones anteriores del asegurado, con independencia de que se reúnan o no las semanas mínimas posteriores al reintegro mencionadas. En este orden de ideas, cuando al Instituto Mexicano del Seguro Social se le demanda el otorgamiento de una pensión derivada de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada o muerte, y se exceptiona en el sentido de que el asegurado no reúne el número mínimo de cotizaciones, también debe acreditar que el reintegro de aquél se suscitó fuera del periodo de conservación de derechos. Y para esto último, el instituto deberá oponer y acreditar la excepción de falta de conservación de derechos, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 129/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1841, de título y subtítulo: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. AL OPONER LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, DEBE PRECISAR LOS ELEMENTOS QUE LA SUSTENTAN.". De no hacerlo así, la Junta deberá tener por no opuesta conforme a derecho dicha excepción y, en vía de consecuencia, la de falta de reconocimiento de derechos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)2o.17 L (10a.)

Amparo directo 78/2016 (cuaderno auxiliar 277/2016) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Manuel Cerda Rodríguez. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL ORDEN DE ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO, SE DETERMINA A PARTIR DE LO QUE LE PRODUZCA MAYOR BENEFICIO.** El interés superior del menor impone a las autoridades, particularmente a las judiciales, la obligación de interpretar el orden jurídico de manera amplia en beneficio de los menores. En esa medida, de una interpretación progresista del artículo 189 de la Ley de Amparo en vigor, se obtiene que, cuando en un juicio de amparo directo se encuentra involucrado el bienestar de un menor, el

orden de estudio de los conceptos de violación, más que preferir el análisis de los de fondo, o de aquellos que mayor beneficio le produzcan al quejoso, debe privilegiar el examen de los que mayor beneficio le traigan al menor, es decir, el Juez constitucional debe procurar, en el ámbito de sus competencias, satisfacer de la mejor manera posible el interés del menor involucrado, incluso, por encima de los del propio quejoso pues, tal principio, es rector e inspirador de todas las actuaciones de los poderes públicos y constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores, colocándolos como sujetos cuyos derechos son objeto de protección prioritaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.C.66 C (10a.)

Amparo directo 811/2015. 8 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: José Armando Jiménez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. NO ES SUSTENTO JURÍDICO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, SI NO ACREDITA DE MANERA PRESUNTIVA LA TITULARIDAD DE UN DERECHO SUBJETIVO.** El interés superior del menor es un principio previsto en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2 y 25, numeral 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 24, numeral 1 y 10, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que obliga al órgano jurisdiccional a tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo, el pleno ejercicio de sus derechos, fundándose en la dignidad del ser humano, en las características de aquéllos y en la situación particular en que se hallen. En aras de esa protección, el juzgador de amparo debe suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en favor del menor, en atención al interés superior de éste pues, por falta de madurez física y mental, necesita de una protección legal especial, a fin de hacer efectivos sus derechos; sin embargo, estos ordenamientos no establecen la posibilidad de que aquél pueda constituir a favor del niño un derecho que no está demostrado. Por tanto, el artículo 107, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal prevé que tratándose de tribunales judiciales, el promovedor del amparo debe aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte a través del acto reclamado de forma personal y directa; en consecuencia, el órgano jurisdiccional debe velar por la protección de los derechos del menor

y, en su caso, otorgar la suspensión del acto reclamado que le agravie, siempre y cuando dichas prerrogativas estén acreditadas presuntivamente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.5o.C.14 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 221/2016. 2 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Eliseo Puga Cervantes. Secretario: Juan Armando Brindis Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INTERÉS SUSPENSIONAL. LA CALIDAD DE SIMPLE DETENTADOR MATERIAL DEL INMUEBLE, SIN TÍTULO JURÍDICO QUE AVALE LA POSESIÓN NO PUEDE ACREDITAR AQUEL, AUNQUE EL QUEJOSO SEA MENOR DE EDAD.**

El interés superior del menor obliga al juzgador a tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo, así como el pleno ejercicio de sus derechos, fundándose en la dignidad del ser humano, en las características de aquél y en la situación particular en que se halle, pero cuando el quejoso menor se ostenta como persona extraña al juicio civil y dice poseer el inmueble litigioso, porque lo ocupa en compañía de sus padres, su pertenencia a un sector considerado como vulnerable no genera la existencia de derechos posesorios, si no se acredita una calidad distinta a la de simple ocupante. Ello es así, toda vez que ningún ordenamiento prevé la posibilidad de que el juzgador reconozca o constituya a favor de un menor un derecho que no esté debidamente acreditado en el procedimiento judicial, por el solo hecho de ser menor de edad. En el juicio de amparo la posesión es susceptible de protegerse, pero será aquella definida por el derecho común y el quejoso que se ostente como persona extraña al juicio civil y poseedor de un inmueble objeto de una controversia, debe exhibir un título que se sustente en alguna figura jurídica o precepto legal que genere el derecho a poseer. Ahora bien, respecto de la suspensión del acto reclamado existe la posibilidad de que el quejoso reclame la orden de desposesión de un inmueble y solicite la medida cautelar, pero le corresponde la carga procesal de allegar elementos de prueba suficientes para establecer indiciaria o presuntivamente que realmente es titular de esa posesión sustentado en una causa legal que podría afectarse con la ejecución del acto. El marco jurisprudencial y legal permite concluir que la posesión de un inmueble es susceptible de protegerse a través del juicio constitucional, siempre y cuando derive de un título basado en alguna figura jurídica o precepto de la ley común y puede decretarse la suspensión del acto reclamado que pretenda despojar de esa posesión cuando el quejoso acredite, al menos de forma presuntiva o indiciaria, la titularidad de ese derecho posesorio sustentado en una causa

legal que podría afectarse con la ejecución de dicho acto. Por el contrario, si un menor sostiene que posee el inmueble basado en la titularidad de un derecho de esa naturaleza y sustenta la acción constitucional en una posesión de hecho, entendida como aquella que se ejerce sobre un inmueble por la circunstancia de que en ese lugar vive en compañía de sus padres, como simple detentador material de éste, sin título jurídico que avale dicha posesión o, en su caso, invoca un derecho del que hace derivar la posesión, pero no la acredita, la suspensión definitiva no será procedente, pues en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, el otorgamiento de la suspensión no puede tener como efecto constituir derechos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda de amparo, aun tratándose de menores de edad; es decir, el juzgador estará obligado a garantizar los derechos del niño, siempre y cuando existan y estén acreditados pues, de lo contrario, no existe derecho que garantizar.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.5o.C.96 C (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 221/2016. 2 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Eliseo Puga Cervantes. Secretario: Juan Armando Brindis Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INTERESES MORATORIOS. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR LAS TASAS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS SIMILARES A LA PAC-TADA, COMO LO ES LA (TEPP), SÓLO COMO UN REFERENTE PARA IDENTIFICAR LA USURA (NO COMO UN INDICADOR OBJETIVO ÚNICO), CONJUNTAMENTE CON EL RESTO DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS PARA, POSTERIORMENTE, CONFRONTARLOS CON LA TASA QUE SE TILDA DE USURARIA, A FIN DE CONTAR CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE PERMITAN REDUCIR PRUDENCIALMENTE AQUÉLLOS.** Del contenido de las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la ejecutoria que les dio origen, se advierte que en cuanto al parámetro establecido en el texto de la segunda tesis citada, en el inciso g) "tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan", el Máximo Tribunal del País no indicó que los juzgadores estaban obligados a adoptar dogmáticamente, y como parámetro único, la tasa de interés más baja de las instituciones bancarias a fin de evitar la usura; por el contrario, fue categórico en cuanto a que debía evitarse ese tipo de interpretaciones, con base en los siguientes razonamientos: 1) "Únicamente constituyen un parámetro de referencia" (las tasas

de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan); y, 2) "Aun cuando las tasas de interés bancarias son un buen referente, fijarlas como un parámetro único, impediría al juzgador que analizara las infinitas particularidades de los casos que se presenten". Lo anterior tiene lugar, aun cuando el juzgador argumente que su proceder le produce mayor beneficio al deudor pues, al no tomar en cuenta el resto de los parámetros que gravitan en torno al asunto específico, es evidente que se trata de una afirmación gratuita, además de que hace nugatorios los derechos del acreedor ya que, en tal hipótesis, el Juez soslayaría analizar la controversia desde esta última perspectiva. Así las cosas, se concluye que el juzgador, tratándose de intereses moratorios, está obligado a analizar las tasas de las instituciones bancarias similares a la pactada, como lo es la tasa efectiva promedio ponderada para clientes no totaleros (TEPP), sólo como un referente para identificar la usura (no como un indicador objetivo único), conjuntamente con el resto de los parámetros establecidos para, posteriormente, confrontarlos con la tasa que se tilda de usuraria, a fin de contar con los elementos necesarios que permitan reducir prudencialmente los intereses pactados, tal como lo decretó el Máximo Tribunal del País en los precedentes mencionados. En esa medida, resulta acertado partir de la tasa de interés más baja de las previstas en los "indicadores básicos de las tarjetas de crédito para clientes no totaleros", publicados por el Banco de México, prevaletentes en el tiempo en que se celebró la operación que se evalúa (relacionado con el inciso g) señalado, tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan), para de ahí calcular en qué medida influye cada uno de los parámetros enunciados por la superioridad para incrementar e, incluso, disminuir aún más, la tasa de interés más baja, ya que debe tenerse en cuenta que no existe un límite inferior en la determinación de intereses, sino sólo superior (la usura), por lo que partiendo de la tasa más baja, el juzgador cuenta con mayor libertad para modificar su monto, en congruencia con los parámetros reconocidos por el Alto Tribunal del País, dado que puede incrementar el interés, sin que se torne usurario, o bien, disminuirlo, sin que ello sea ilegal.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. III.2o.C.73 C (10a.)

Amparo directo 126/2016. Enrique Calderón Fuentes. 27 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: José Luis Pallares Chacón.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USUARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE

LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)] y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INTERESES MORATORIOS PACTADOS EN CONTRATOS DE COMPRAVENTA MERCANTILES. CUANDO EL JUZGADOR ESTIME QUE SON NOTORIAMENTE EXCESIVOS Y USURARIOS, ACORDE CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO Y LAS CONSTANCIAS DE ACTUACIONES, DEBE PROCEDER, DE OFICIO, A INHIBIR ESA CONDICIÓN USURARIA PARA FIJAR LA CONDENA RESPECTIVA SOBRE UNA TASA DE INTERÉS REDUCIDA PRUDENCIALMENTE QUE NO RESULTE EXCESIVA, DE ACUERDO CON EL CÓDIGO DE COMERCIO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.)].**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, de la que derivaron dichas tesis jurisprudenciales, determinó que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al establecer que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes y sólo ante la falta de pacto operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que dicha permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo (sin tomar en cuenta de manera necesaria la suma ignorancia, como sucede en los intereses lesivos); y destaca que la adecuación constitucional del citado artículo 174, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que, además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en ese documento, y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado, acorde con un contenido constitucionalmente válido y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el precepto aludido, en ningún asunto sirva de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario, un interés excesivo derivado de un préstamo que configure usura. Así, se determinó que cuando el interés pactado en el pagaré genere convic-

ción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario, acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva. Ahora bien, aun cuando las anteriores consideraciones gravitaron en torno a un pagaré, conforme al principio general de derecho *ubi eadem ratio, ídem ius*, esto es "donde existe la misma razón, debe operar la misma disposición", éstas se consideran aplicables por analogía a los contratos de compraventa mercantiles pues, al igual que el precepto citado de la legislación cambiaria, el artículo 78 del Código de Comercio postula el principio de libertad contractual de las partes sin establecer, aparentemente, un límite; sin embargo, dicha disposición se complementa con los artículos 77 y 372 de dicho ordenamiento, los cuales disponen que no producen efecto, obligación, ni acción, las convenciones ilícitas aunque recaigan sobre operaciones comerciales de compraventa, entendiéndose como tales, aquellas que constituyan una forma de explotación del hombre por el hombre, cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo (usura), ya que ello se encuentra prohibido por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que dicha libertad debe considerarse total, siempre y cuando los intereses pactados sean lícitos, esto es, no usurarios.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. III.2o.C.74 C (10a.)

Amparo directo 204/2016. Servicios Auxiliares para las Artes Gráficas, S.A. de C.V. 15 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: José Luis Pallares Chacón.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.).]" y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTI QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", así como la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 350/2013 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo 1, junio de 2014, páginas 400, 402 y 349, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**LIBERTAD PREPARATORIA. SI PARA CONCEDER ESTE BENEFICIO Y ESTIMAR ACREDITADO EL REQUISITO "NIVELES DE INSTRUCCIÓN" PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) ABROGADA, LA AUTORIDAD EXIGE AL SENTENCIADO QUE DURANTE EL TIEMPO DE RECLUSIÓN, DEBE APROBAR LAS MATERIAS DEL GRADO ACADÉMICO QUE CURSÓ, VIOLA SUS DERECHOS HUMANOS.**

El precepto mencionado establece que el beneficio de la libertad preparatoria se otorgará al sentenciado que cumpla con las tres quintas partes de su condena –tratándose de delitos dolosos– o la mitad de ésta –tratándose de culposos–, siempre que acredite, entre otros requisitos, "niveles de instrucción" durante el tiempo de reclusión. Ahora bien, bajo una interpretación progresista de los derechos humanos en tutela judicial efectiva, acorde con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del criterio hermenéutico de interpretación *pro personae*, de dicho numeral no se aprecia que el legislador, al señalar "niveles de instrucción", se refiera a grados académicos, esto es, primaria, secundaria, bachillerato o licenciatura, ni que tuvieran que ser más de uno, pues esa expresión gramatical no equivale a distintos grados ni mucho menos expresa una cantidad específica. En ese sentido, el hecho de que la autoridad exija al sentenciado, que para estimar acreditado el requisito en cita, y conceder el beneficio de la libertad preparatoria, durante el tiempo de reclusión, debe aprobar las materias del grado académico que cursó, viola sus derechos humanos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.137 P (10a.)

Amparo en revisión 262/2016. 29 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ATENTO AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESTE BENEFICIO DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 2008– Y 136 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL TRÁMITE DE LA MEDIDA SEA CONFORME A ESTA ÚLTIMA LEGISLACIÓN.**

En atención al artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otras, del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, es improcedente conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución dentro del incidente de suspensión del juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el medio de difusión indicado el 18 de junio de 2008 y 136 de la Ley de Amparo abrogada, aun cuando el trámite de la medida sea conforme a esta última legislación, pues ya no puede solicitarse, aun bajo sus disposiciones, la libertad provisional bajo caución, porque en el artículo transitorio invocado está previsto el medio procesal para obtener la revisión de la medida de prisión preventiva, y como ese examen debe realizarse por el Juez de la causa, bajo las formalidades que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales (con audiencia de la partes, para dar al Ministerio Público la oportunidad de justificar o no la necesidad de la medida), dicha figura es incompatible con la naturaleza del trámite del incidente del juicio de amparo. Lo cual, inclusive, resulta evidente si se tiene en consideración que en la nueva legislación que rige el juicio de control constitucional, ya no se prevé la posibilidad de solicitar al Juez de Distrito la libertad y que, además, en el propio decreto se suprimió del artículo 191 de la ley de la materia, la porción normativa que disponía que, en amparo directo, la autoridad responsable estaba facultada para poner en libertad caucional al quejoso si éste lo solicitaba y su petición era procedente. De lo que se sigue que ha sido voluntad del legislador someter el tema de la medida cautelar de prisión preventiva a la jurisdicción exclusiva del Juez de la causa, en cuanto a su imposición, revisión, sustitución, modificación o cese.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.8o.P6 P (10a.)**

Queja 55/2016. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretaria: María Manuela Ferrer Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA O LA MERA PLURALIDAD DE PATRONES NO LO ACTUALIZA.**

AMPARO DIRECTO 263/2016. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO ACLARATORIO DEL MAGISTRADO SERGIO PALLARES Y LARA. PONENTE: FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ. SECRETARÍA: MARÍA GUADALUPE MENDIOLA RUIZ.

## CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Suplido en lo necesario, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, es fundado el concepto de violación vertido.

Adujo sustancialmente el promovente del amparo, en su único concepto de violación, que la responsable no analizó pormenorizadamente la existencia del litisconsorcio pasivo necesario, sino que sólo lo dedujo por la pluralidad de demandados, sin atender a que la razón del litisconsorcio pasivo es que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes; que en el caso no preexistía una relación material o sustantiva inescindible, sino una pluralidad de demandados que no lleva necesariamente al surgimiento del litisconsorcio pasivo necesario, sino a una demanda contra varias personas con idénticas pretensiones; que, en el caso, la demanda laboral se instauró en contra de diversas personas físicas y morales, en virtud de que el actor prestó sus servicios personales y subordinados de manera indistinta bajo las circunstancias que quedaron acreditadas en el proceso, no encontrándose obligado el trabajador a conocer quién era su patrón, aunado a que la demanda no se entabló de manera solidaria, por lo que el desistimiento que se realizó de algunos demandados no se debió hacer extensivo en favor de \*\*\*\*\*.

Resulta conveniente hacer una breve reseña de las constancias del expediente de origen.

El actor \*\*\*\*\* demandó de \*\*\*\*\* , en su carácter de patrones, propietarios y responsables de la fuente de trabajo ubicada en \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , de León, Guanajuato, dedicados a la curtiduría, crianza y venta de gallos de combate, señalando también como domicilios para que se les emplazara de manera indistinta el de Boulevard \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* y calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , ambos de la ciudad de \*\*\*\*\* , el pago de indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; horas extras, pago de aportaciones

al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del despido injustificado del que se dijo objeto el veintinueve de junio de dos mil diez.

Como hechos de la demanda, el actor señaló su fecha de ingreso, su jornada semanal, horario y salario, para terminar indicando la fecha en que ocurrió el despido alegado, como se puede ver en el resultando tercero de esta ejecutoria en que se encuentra la transcripción de la demanda laboral.

Después de diferirse la audiencia de ley en diversas ocasiones por no poderse emplazar a los demandados, el dieciséis de octubre de dos mil trece, la Junta hizo constar que compareció la licenciada \*\*\*\*\*, en su calidad de apoderada legal del actor, así como el licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado legal de los demandados \*\*\*\*\*, pero al no haber sido emplazada \*\*\*\*\*, se difirió la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

Por escrito presentado ante la Junta responsable el veintiuno de octubre de dos mil trece, la apoderada legal del actor desistió de la demanda enderezada en contra de \*\*\*\*\*; petición que por auto de veinticuatro siguiente, fue acordada de conformidad.

Se transcribe lo conducente:

"...que por medio del presente escrito y con la finalidad de dar celeridad al presente juicio, me desisto única y exclusivamente del procedimiento instaurado en contra de la C. \*\*\*\*\*, ya que aun cuando existen constancias del domicilio proporcionado por la suscrita y diversas autoridades, este tribunal ha sido omiso en cumplir con su obligación de emplazarla, y esta dilación procesal perjudica a mi representado. Por lo que dejo vigentes las acciones y el procedimiento en contra de los codemandados que ya han sido debidamente emplazados...". (foja 122)

La Junta acordó: "...se tiene al apoderado legal de la parte actora por desistiéndose de la codemandada \*\*\*\*\*, lo anterior bajo su más estricta responsabilidad continuando vigente el procedimiento en contra de \*\*\*\*\*."

Este órgano colegiado considera que el proceder de la Junta responsable, de tener por desistido al actor del procedimiento intentado en contra de \*\*\*\*\*, con motivo de la petición que en ese sentido hizo su apoderada legal, fue ajustado a derecho, pues consta en autos que contaba con facul-

tades para hacerlo, según se advierte en el poder que se le otorgó, visible en la foja 3 del expediente de origen, en el que en la parte conducente se asentó:

"Carta Poder

"León, Guanajuato a 14 de julio de 2010

"H. Junta Especial que corresponda de la Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad.

"Por la presente otorgo poder amplio, cumplido y bastante a favor de la C. Lic. \*\*\*\*\* para que a mi nombre y representación demande en la vía ordinaria laboral a \*\*\*\*\*, otorgándole las facultades necesarias para la defensa de mis intereses hasta la total conclusión del juicio; para ampliar, aclarar, modificar la demandada (sic), desistirse, llamar terceros y asimismo para que contesten las demandas y reconveniones que se entablen en mi contra..."

Del contenido del citado poder, otorgado por el trabajador a \*\*\*\*\* para que lo representara en el juicio laboral, se advierte que se insertó una cláusula o apartado especial para que, con base en ese documento, tuviera facultades expresas para desistirse del procedimiento, por lo que la Junta responsable actuó correctamente al tenerla por desistida del iniciado en contra de \*\*\*\*\*, por lo que en ese aspecto no existe agravio que reparar en beneficio del actor.

Es aplicable al caso, en sentido contrario, la jurisprudencia 2a./J. 83/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"DESISTIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN POR EL ACTOR CUANDO EL APODERADO CARECE DE FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO.—En términos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, las partes en el juicio pueden comparecer de manera directa o por conducto de apoderado. Al respecto, la exigencia del legislador en cuanto a comparecer a través de apoderado debe entenderse en el sentido de que dicho nombramiento constituya la expresión de un acto jurídico regular, es decir, en el que se hayan cumplido los elementos materiales que lo condicionan, así como los requisitos formales que deba contener para su validez, estimando para ello que la Ley Federal del Trabajo no regula el contrato de mandato sino sólo permite su ejecución, pues solamente ordena que los apoderados exhiban el testimonio notarial correspondiente, la carta poder con los requisitos previstos en dicho precepto, que se reducen a su otorgamiento ante dos testigos, o el documento idóneo para tal efecto a juicio de la Junta. En esa virtud, cuando el apoderado del trabajador desistió en el juicio sin contar con facultades expresas para hacerlo, con violación al artículo 2,587 del Código

Civil Federal, es decir, excediendo la actuación que se le tiene permitida, pues todo mandato judicial requiere cláusula especial para poder desistir, procede que la Junta de Conciliación y Arbitraje mande ratificar el escrito relativo, de manera que el trabajador exprese en forma inequívoca si es o no su voluntad desistir, convalidando, si así procede, la actuación excesiva de su apoderado, pues el artículo 2,594 del propio código dispone que la parte, en este caso, el trabajador, puede ratificar antes del laudo (sentencia), lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder."<sup>1</sup>

El diecinueve de noviembre de dos mil trece se celebró la audiencia de ley; en la etapa de conciliación, la autoridad responsable tuvo a las partes, ante su ausencia personal, como inconformes con algún arreglo conciliatorio, con lo cual se dio por cerrado ese periodo. Lo anterior ningún perjuicio ocasiona al quejoso, en virtud de que tal determinación se hizo de conformidad con la fracción VI del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a la autoridad laboral a tener a las partes como inconformes con todo arreglo conciliatorio cuando no concurren a dicha etapa, como fue el caso.

En la etapa de demanda y excepciones, se hizo constar que se encontraba presente la apoderada legal del actor y el de los demandados. En uso de la voz, la apoderada del trabajador aclaró el escrito inicial de demanda precisando que el monto del salario era de veintiséis mil pesos mensuales; reclamó el pago de salarios devengados e indicó que para poder laborar en las diversas empresas propiedad de los demandados, dada su calidad de extranjero, los reos le proporcionaron al actor las cartas correspondientes en las que lo autorizaban para prestar sus servicios en sus empresas, cartas dirigidas al Instituto Nacional de Migración; enseguida, ratificó el escrito inicial de demanda; el apoderado legal de los demandados solicitó que se difiriera la audiencia a fin de estar en condiciones de dar respuesta a las adiciones y aclaraciones hechas; petición que se acordó de conformidad. El diez de diciembre de dos mil tres, se continuó el desahogo de la audiencia. El apoderado de los demandados dio contestación por escrito, en el que \*\*\*\*\* negaron la relación de trabajo mientras que \*\*\*\*\* señaló que sí existió el vínculo de trabajo, pero sólo hasta el treinta de noviembre de dos mil seis, pues con posterioridad a dicha fecha el actor ya no se presentó a laborar y negó el despido. Ambas partes hicieron uso de su derecho de réplica y de contrarréplica.

En la etapa en cuestión no se advierte agravio que reparar en beneficio de la parte trabajadora pues, como se anotó, los apoderados de ambas partes

---

<sup>1</sup> Página 401, Tomo XXX, julio de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

comparecieron; uno aclaró y ratificó el escrito inicial de demanda y el otro contestó en los términos que estimó pertinentes a sus intereses, todo lo cual resulta congruente con lo dispuesto por el artículo 878, fracciones II, III y IV, de la Ley Federal del Trabajo y, por ello, no se causa perjuicio alguno a la promovente del amparo; asimismo, se dio oportunidad al actor para que formulara réplica y a la demandada la contrarréplica, acatándose lo dispuesto en el artículo 878, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que no existe agravio que amerite ser reparado en beneficio del trabajador.

En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, a la que comparecieron los apoderados legales de las partes, ofrecieron las pruebas que estimaron conveniente a sus intereses.

El diecinueve de diciembre de dos mil trece, se hizo constar que compareció la apoderada legal del actor a desistirse de las acciones y procedimiento intentado en contra de \*\*\*\*\* , se transcribe lo conducente:

"Comparecencia

"Expediente: \*\*\*\*\*

"Partes: \*\*\*\*\* vs. \*\*\*\*\*

"En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, siendo las 12:55 doce horas con cincuenta y cinco minutos del día diecinueve de diciembre del año 2013, dos mil trece, ante esta H. Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, bajo la presidencia de la C. Lic. \*\*\*\*\* , quien actúa en forma legal con (sic) secretaria que da fe, comparece la C. Lic. \*\*\*\*\* , apoderada legal de la parte actora, manifestando que el motivo de su comparecencia es desistirse lisa y llanamente de las acciones y el procedimiento intentado en contra de los demandados \*\*\*\*\* , y contando con dichas facultades mediante carta poder agregada en autos, por lo que este tribunal lo tiene en tal sentido bajo su más estricta responsabilidad y riesgo. Visto lo anterior se ordena la continuación del procedimiento que nos ocupa única y exclusivamente en contra de \*\*\*\*\*.—Con lo anterior se da por terminada la presente comparecencia, cuya acta se levanta para constancia, firmando en ella los que intervinieron y quisieron hacerlo. Doy fe." (foja 137)

La determinación de la responsable no causa perjuicio al promovente del amparo, en virtud de que, como ya quedó puntualizado, en el poder otorgado por el trabajador a \*\*\*\*\* para que lo representara en el juicio laboral, cuya parte conducente se transcribió con antelación, se insertó una cláusula o apartado especial para que, con base en ese documento, tuviera facultades expresas para desistir del procedimiento, por lo que la Junta responsable

actuó correctamente al tenerla por desistida del iniciado en contra de \*\*\*\*\* , por lo que en ese aspecto no existe agravio que reparar en beneficio del actor.

Seguido el juicio por su cauce legal, el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se pronunció laudo en el que la Junta determinó absolver a \*\*\*\*\* , en virtud de que consideró que se actualizó la figura del litisconsorcio pasivo necesario, por lo que hizo extensivo el desistimiento formulado por el actor en favor de \*\*\*\*\* .

Ahora bien, antes de exponer por qué, en opinión de este tribunal es incorrecta la postura de la Junta de considerar que en el caso se actualizó la figura del litisconsorcio pasivo necesario, cabe puntualizar que la determinación de la responsable de tener por demostrado que \*\*\*\*\* sí tiene la calidad de patrón, así como por probado el vínculo laboral entre el actor y el demandado, debe permanecer incólume, sin que aquí pueda ser materia de análisis la legalidad de esas aseveraciones, en virtud de que el referido reo (sic) no promovió amparo adhesivo.

El artículo 182<sup>2</sup> de la ley de la materia, que regula la procedencia del amparo adhesivo, establece que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrán presentar amparo en forma adhesiva.

---

<sup>2</sup> "Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se registrará, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

"El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

"I. Cuando el adherente trata de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

"II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

"Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que determinaron el resolutive favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisivo que le perjudica, se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio y en materia penal tratándose del inculpaado.

"Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga."

Al establecerse que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, se tuvo como finalidad la expeditez, prontitud y completitud del juicio de amparo directo, pues su promoción tiene como objeto mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio. La finalidad del amparo adhesivo es otorgar a quien obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante la posibilidad de que el Tribunal Colegiado de Circuito pueda otorgar el amparo a su contraparte, y que puedan verse afectadas las pretensiones que ya obtuvo, para que el órgano colegiado pueda valorar esa defensa en la litis constitucional que, en su caso, lo conduzcan a negar la protección constitucional al quejoso principal o, incluso, a otorgarla al quejoso adherente, en el entendido de que si quien en principio obtuvo un fallo a su favor, no se adhiere al amparo promovido por la parte perdedora, como lo prevé el precepto 182 de la Ley de Amparo, para impugnar una violación en el laudo, habrá precluido su derecho para expresar conceptos de violación tendentes a impugnar ese aspecto en un segundo laudo, porque estuvo en aptitud legal de hacerlos valer en un amparo adhesivo.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis II.1o.T.9 K (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que este tribunal comparte, del tenor siguiente:

"AMPARO ADHESIVO. SI NO SE PROMUEVE CONTRA UNA PRIMERA RESOLUCIÓN PARA IMPUGNAR UNA VIOLACIÓN EN LA SENTENCIA QUE PUDIERA PERJUDICAR AL ADHERENTE AL DECLARARSE FUNDADO UN CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO PRINCIPAL, O AL SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, HABRÁ PRECLUIDO SU DERECHO PARA IMPUGNAR ESE ASPECTO EN UNA SEGUNDA SENTENCIA QUE LE SEA DESFAVORABLE [MODIFICACIÓN DE LA TESIS II.1o.T.4 K (10a.)]. La finalidad del amparo adhesivo es otorgar a quien obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante la posibilidad de que el Tribunal Colegiado de Circuito pueda otorgar el amparo a su contraparte, y que puedan verse afectadas las pretensiones que ya obtuvo, para que el órgano colegiado pueda valorar esa defensa en la litis constitucional que, en su caso, lo conduzcan a negar la protección constitucional al quejoso principal o, incluso, a otorgarla al quejoso adherente. En el entendido de que si quien en principio obtuvo un fallo a su favor, no se adhiere al amparo promovido por la parte perdedora, como lo prevé el precepto 182 de la Ley de Amparo, para impugnar una violación en el laudo, habrá precluido su derecho para expresar conceptos de violación tendentes a impugnar ese aspecto en un segundo laudo, porque estuvo en aptitud legal de hacerlos

valer en un amparo adhesivo. Ello es así, porque el legislador, al introducir esta figura, buscó erradicar la prolongación de la controversia a través de un segundo o ulterior juicio de amparo, confiriéndole una mayor concentración al juicio de amparo primigenio. Lo anterior se justifica, además, porque la eventual indefensión que para promover un ulterior juicio de amparo pudiera argumentar la parte que habiéndose dictado un primer laudo, no promovió amparo, porque el fallo le fue favorable, desaparece desde el momento en que la ley le da la oportunidad de adherirse al amparo principal de su contraparte y, con ello, introducir en la litis constitucional los tópicos que le perjudicaban desde entonces, aunque no hubieren incidido en los resolutivos del primer laudo. De esta manera, el legislador impone a la contraparte del quejoso principal, la carga procesal de impugnar los puntos decisorios que pudieran perjudicarlo a la luz de los conceptos de violación o de la suplencia de la queja, que en su caso realice la autoridad de amparo y que pudieren incidir en el sentido del fallo, que en principio le fue favorable y, de no ejercerla oportunamente, como toda carga, ya no podrá hacerlo fenecido el plazo para ello, por lo que la autoridad responsable se verá constreñida a reiterarlos, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo anterior. Sin que obste, en este razonamiento, que el citado numeral 182 sólo haga mención expresa del efecto preclusivo de las violaciones procesales, en virtud de que la institución procesal de la preclusión opera de pleno derecho y oficiosamente, por ser de orden público, sin la necesidad de que el legislador la autorice en cada supuesto de manera expresa. Conforme a lo expuesto se modifica, en lo conducente, la tesis II.1o.T.4 K (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo II, julio de 2015, página 1651, de título y subtítulo: 'AMPARO ADHESIVO. SI NO LO PROMUEVE LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO PRINCIPAL PARA IMPUGNAR LOS PUNTOS DECISORIOS QUE LE PERJUDICAN, PRECLUYE SU DERECHO PARA HACERLO EN UN POSTERIOR JUICIO DE AMPARO.'<sup>3</sup>

Por otro lado, la Junta, en el laudo reclamado, determinó que en el juicio laboral de origen existió un litisconsorcio pasivo necesario; que al haber desistido el actor de la acción y demanda en contra de algunos codemandados, dicho desistimiento, por virtud del litisconsorcio, debía beneficiar a todos los demandados, por lo que lo hizo extensivo al codemandado respecto del que el actor no desistió expresamente; para sustentar su determinación, la Junta argumentó toralmente:

<sup>3</sup> Página 2536, Libro 30, Tomo IV, mayo de 2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2011622 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2016 a las 10:13 horas».

a) Que aunque el demandado \*\*\*\*\* negó el vínculo de trabajo con el actor, dicha negativa quedó desvirtuada con la prueba documental de informes e inspección aportadas por el trabajador, con las que se demostró la relación de trabajo entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

b) Que el actor imputó el carácter de patronos a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , atribuyéndoles de manera indistinta hechos y condiciones laborales, tales como contratación, salario, horario y despido; que al ofrecer pruebas, el actor señaló que tenían por objeto demostrar la procedencia de las acciones y prestaciones reclamadas, así como los hechos constitutivos; respecto de la documental expedida por el Instituto Nacional de Migración y el informe a su cargo, indicó que era para demostrar que prestó servicios para \*\*\*\*\*; en cuanto a la inspección, la ofreció para probar la relación entre las partes, así como que el actor estuvo bajo la subordinación de los demandados.

c) Que al relacionar los elementos anteriores, era posible concluir que los demandados se encontraban vinculados de manera solidaria para responder de las obligaciones emanadas de la relación obrero patronal por tener de manera indistinta el carácter de patronos, por lo que se encontraban obligados a responder colectivamente de las responsabilidades derivadas del vínculo; que al configurarse el litisconsorcio pasivo no era posible exigir de manera individual a cada uno de los demandados el cumplimiento de las obligaciones laborales.

d) Que en el caso, los demandados constituían un solo patrón y no varios, con independencia del reconocimiento o no de la relación laboral que formarían; que considerar lo contrario, traería como consecuencia condenar a cada demandado al pago de las mismas prestaciones en lo individual, lo que provocaría que el actor recibiera el pago de un número igual de indemnizaciones al de personas que demandó, lo que sería incorrecto, en virtud de que aunque fueron varios los reos, la responsabilidad frente a la relación laboral era única.

e) Que al desistir el actor de la demanda y acciones respecto de uno o varios de los demandados y al existir en el caso un litisconsorcio pasivo necesario, el desistimiento debía beneficiar a los demás, por no poderse resolver la contienda sin que estuviera debidamente integrada la relación procesal, por lo que el desistimiento debía hacerse extensivo al resto de los codemandados.

Debe, en primer lugar, puntualizarse que, en opinión de este tribunal, las obligaciones solidarias no pueden imponer un litisconsorcio pasivo necesario.

La doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido coincidentemente que el litisconsorcio pasivo necesario tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia eficaz e igual para todos los litisconsortes, dado que no puede dictarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues por virtud del vínculo indivisible derivado de la misma relación jurídica sustantiva, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás.

El litisconsorcio presupone la afectación a una pluralidad de sujetos con motivo del derecho litigioso que se deduce en juicio, ya sea en forma activa o pasiva, de tal forma que la decisión que se dicte, de manera ineludible les afecte a todos; de ahí que cuando dos o más personas ejercen la misma acción u oponen la misma excepción se actualiza esta figura jurídica. El litisconsorcio necesario surge cuando es indispensable dar intervención a todos los interesados en el juicio para que puedan quedar vinculados con lo resuelto en la sentencia que llegue a dictarse, esto es, que el proceso no puede iniciarse válidamente sino con la pluralidad de partes que intervienen en el acto, objeto del litigio, de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oír a todas ellas.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 98/2006-SS, entre otras consideraciones, puntualizó:

a) Que el litisconsorcio activo se actualiza cuando existe pluralidad de personas que demandan y, por el contrario, el pasivo, cuando son varias las personas que resultan demandadas y su calidad de voluntario o necesario depende del hecho que le dé origen.

b) Es pasivo voluntario cuando varias personas intervienen en un juicio de manera conjunta porque es su voluntad hacerlo, ya que podrían oponer sus excepciones o defensas de forma separada, pero litigan juntas por voluntad propia, no porque la ley las obligue; es necesario u obligatorio, cuando el proceso no puede iniciarse válidamente, sino en la forma de litisconsorcio porque las cuestiones jurídicas que en él se ventilan afectan a más de dos personas, de tal manera que no sea posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oír las a todas ellas, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica sustancial, es imposible condenar a una parte sin que alcance a las demás.

c) El litisconsorcio pasivo necesario está ligado con la relación causal, material o sustantiva que en el juicio se controvierte, única o indivisible, por lo que de no demandarse a todos los litisconsortes, se constituirá defectuosa-

mente la relación procesal. El litisconsorcio pasivo necesario se da cuando hay necesidad de que dos o más demandados tengan intervención en el proceso, en virtud de que la cuestión litigiosa la forma cierta relación jurídica en la que aquéllos están interesados indivisiblemente y, por ello, no puede resolverse por separado sin audiencia de todos ellos y en un mismo juicio, pues la sentencia que se dicte les puede causar perjuicio. El efecto principal y la razón de ser de la figura del litisconsorcio pasivo necesario es que a juicio sean llamados todos los litisconsortes, quienes por estar vinculados de forma indivisible entre sí con el derecho litigioso, deben ser afectados en conjunto por la sentencia que decida la cuestión debatida, ya que no sería posible condenar a uno sin que la condena alcance a los demás, es decir, el objetivo principal de la figura analizada es el de que sólo pueda haber una sentencia válida para todos los litisconsortes.

d) Para determinar si se configura el litisconsorcio pasivo necesario debe examinarse la indicada relación material indivisible, que pueda existir previamente al juicio entre los codemandados, a diferencia del voluntario, que nace por virtud de la relación procesal o conductas procesales de las partes.

De esa resolución emergió la jurisprudencia 2a./J. 121/2006, que dice:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. SU CONFIGURACIÓN NO DERIVA DE QUE LOS COLITIGANTES HAYAN COMPARECIDO A JUICIO.—La doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido coincidentemente que el litisconsorcio pasivo necesario tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia eficaz e igual para todos los litisconsortes, dado que no puede dictarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues por virtud del vínculo indivisible derivado de la misma relación jurídica sustantiva, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a los demás. En congruencia con lo anterior, se concluye que para determinar si en el procedimiento laboral se configura el litisconsorcio pasivo necesario es irrelevante que los colitigantes hayan comparecido a juicio, ya que aquél deriva de la relación material única o indivisible que exista entre ellos, previamente al juicio, y no de las conductas procesales de las partes como comparecer o dejar de hacerlo si lo estiman pertinente, una vez que fueron emplazados. Además, si bien en ocasiones será hasta la contestación de la demanda, o aun después, cuando se advierta que existe el litisconsorcio pasivo necesario, ello no significa que la comparecencia sea un elemento para configurarlo, dado que la relación causal única o inescindible es preexistente al juicio, sólo que hasta ese momento se tuvo noticia judicial de ella, pues también puede des-

prenderse desde la demanda laboral o, en su caso, derivar de la Ley Federal del Trabajo."<sup>4</sup>

Por otro lado, al no existir una definición de solidaridad en la Ley Federal del Trabajo, procede acudir al Código Civil Federal, el que en el artículo 1987 establece que existe solidaridad activa cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida. La solidaridad pasiva es la obligación de dos o más deudores de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida, de manera que si cada deudor tiene que responder por la totalidad de la obligación, no es indispensable que indefectiblemente se exija a todos los obligados solidarios, pues válidamente se puede pedir a uno de ellos la satisfacción de la totalidad de lo adeudado.

Es de hacer ver que la Ley Federal del Trabajo, en los preceptos que se ocupan de regular las obligaciones patronales, en caso de pluralidad de receptores de servicios o de falta de identidad entre contratante, beneficiario de los trabajos, y quien ejerce el papel de patrón material, opta invariablemente por atribuir responsabilidades solidarias, o claramente directas (con lo que se excluye la mancomunidad forzosa), si se pone en riesgo que se tornen ilusorios los derechos del trabajador.

Así, el artículo 10, en su párrafo segundo (sic), dispone:

"Artículo 10. Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.—Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos."

Por su parte, el artículo 13 establece:

"Artículo 13. No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores."

---

<sup>4</sup> Registro digital: 174424. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 297.

A su vez, el 14 indica:

"Artículo 14. Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta ley y de los servicios prestados.—Los trabajadores tendrán los derechos siguientes: I. Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento; y II. Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores."

Tendencia similar puede advertirse en los artículos 15 y 15-A, en tanto que disponen:

"Artículo 15. En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, se observarán las normas siguientes:

"I. La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores; y..."

"Artículo 15-A. El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

"Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

"a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.

"b) Deberá justificarse por su carácter especializado.

"c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

"De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social."

El artículo 41 señala:

"Artículo 41. La substitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón substituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la ley, nacidas antes de la fecha de la substitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.

"El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la substitución al sindicato o a los trabajadores."

Así pues, en opinión de este tribunal, no es aceptable el criterio de que por haber varios patrones de una misma fuente de trabajo sea necesario instaurar juicio para vencerlos a todos; que si se separa a uno de la relación procesal, esa circunstancia beneficiará a los restantes. Si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 121/2006, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. SU CONFIGURACIÓN NO DERIVA DE QUE LOS COLITIGANTES HAYAN COMPARECIDO A JUICIO.", indicó que el litisconsorcio pasivo necesario se producía por un nexo jurídico entre los demandados, no definió qué tipo de nexo, ni señaló algún ejemplo. De acuerdo con lo que aquí se ha venido exponiendo, no cualquier vínculo jurídico entre patrones da lugar a esa figura procesal, pues dicho vínculo puede obedecer a variadísimos motivos, tales como una relación de matrimonio, de comprador-vendedor, acreedor-deudor o de sociedad comercial, con los muy variados matices que se pueden presentar.

En el litisconsorcio pasivo necesario, si bien debe existir más de un demandado, no es menester que exista identidad de intereses ni de posición jurídica o fáctica; sólo un interés común en relación con la cosa en litigio.

Se aclara que cuando existe un litisconsorcio pasivo necesario, la ley exige la presencia de todos los litisconsortes en el proceso, entendiéndose por la presencia, que todos deben ser llamados o emplazados a ese juicio, sea que una vez llamados comparezcan o no; en cambio, cuando se trata de un litisconsorcio pasivo voluntario, debe llamarse a todos los demandados al juicio, pero la parte actora se encuentra en libertad de modificar sus pretensiones respecto de ellos en forma independiente, al grado de poder desistir de la demanda por alguno o algunos de ellos sin afectar la relación procesal con los restantes, por quienes el juicio puede proseguir hasta su conclusión y emisión de la sentencia o laudo correspondiente.

Así, la relación jurídica causal que condicionaría la existencia del litisconsorcio pasivo necesario, en los conflictos de trabajo se encontraría en el vínculo jurídico material de naturaleza laboral que pudiera existir entre el trabajador y quienes resultan ser sus patrones, de acuerdo con el contenido del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, de manera tal que las obligaciones derivadas de un laudo condenatorio no pudieran afectar a uno desligado de la suerte del otro, con derecho propio y autónomo que defender. Aunque no en el terreno del derecho laboral, un ejemplo claro del litisconsorcio pasivo necesario puede encontrarse en el caso de que un tercero ajeno al acto contractual pretenda invalidar un contrato de compraventa; la controversia sólo puede seguirse con la intervención tanto del vendedor como del comprador, pues por la comunidad o vinculación en la que se hallan en relación con el contrato de referencia (no necesariamente identidad de intereses en cuanto a los hechos), no es posible condenar a uno, sin que la condena alcance al otro o absolver a cualquiera de ellos, sin que la absolución no aprovechara a ambas partes.

La responsabilidad solidaria obedece a que el beneficio de los patrones, que lo son simultáneamente de un trabajador, es de la misma naturaleza, aun cuando no fuera en la misma proporción. Para el trabajador será prácticamente imposible demostrar qué grado de beneficios obtiene cada uno y, más aún, probar los nexos jurídicos que puedan tener entre sí. Puede darse el caso de que la patronal tenga un claro interés en ocultar posibles convenios, alianzas políticas o estrategias que busquen beneficios fiscales, administrativos, contables o de reducción de costos (por ejemplo dos empresas pequeñas que decidan contratar a un solo chofer para el transporte de mercancías de ambas), de manera que, incluso, el tribunal más experimentado no estará en aptitud de conocer la relación jurídica exacta que pueda existir entre patrones que lo sean simultáneamente de un trabajador. Ordinariamente, sólo será discernible si la relación laboral existe con una o más personas y si se obtiene un beneficio común con los servicios del trabajador. Puede ocurrir que los patrones o propietarios de una o más fuentes de trabajo convengan entre sí cómo hacer frente a las obligaciones que surjan de un vínculo laboral; sin embargo, dichos convenios no podrían beneficiar o perjudicar al trabajador, el que puede de manera simultánea demandar a todos los patrones, o bien, exigir de cualquiera de ellos el cumplimiento total de las responsabilidades derivadas de la relación de trabajo, en virtud de su responsabilidad solidaria.

En la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 188/2008, de rubro: "RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. SI A QUIEN SE ATRIBUYE SER LA BENEFICIARIA EXCLUSIVA O PRINCIPAL DE LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR NIEGA ESA CIRCUNSTANCIA LISA Y LLANAMENTE,

LA CARGA DE PROBAR TAL BENEFICIO CORRESPONDE A ÉSTE.",<sup>5</sup> la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, entre otras cosas:

"...la responsabilidad solidaria es aquella en la que cada uno de los deudores está obligado a satisfacer la deuda entera. La finalidad de dicha responsabilidad es proteger al acreedor al asegurar el cumplimiento de las obligaciones, pues su finalidad es que todos los deudores sean garantes de los demás de manera que cada uno de ellos pueda responder por el total del débito. Lo anterior permite inferir que la teleología de las disposiciones antes transcritas es proteger a los trabajadores, pues la responsabilidad solidaria constituye un mecanismo tendente a evitar que éstos sean defraudados por los patrones o las personas físicas o morales que los contrataron y que no tienen los recursos necesarios para cumplir con las prestaciones derivadas de la relación de trabajo que se les reclaman en un juicio laboral pues les brinda la oportunidad de que aquéllas puedan hacerse efectivas en su totalidad en contra de la persona que se beneficiaba con sus servicios."

Así, existe solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno por sí, en su totalidad, la prestación debida. Por consiguiente, si cada deudor debe responder por la totalidad de la deuda, no es indispensable exigirla a todos los obligados solidarios, sino que se puede válidamente pedir la satisfacción de lo adeudado a uno de ellos y éste debe responder por la totalidad, de ahí que cuando existe responsabilidad solidaria, no se configura el litisconsorcio pasivo necesario y no es forzoso que a todos los deudores solidarios se les exija simultáneamente, mediante la acción respectiva, el cumplimiento de las obligaciones para que válidamente pueda desarrollarse el procedimiento y dictarse un laudo.

Los artículos 1989, 1990, 1992 y 1999 del Código Civil Federal establecen que se puede exigir de todos los deudores solidarios, o sólo de alguno de ellos, el pago total o parcial de la deuda; cubierta ésta por cualquiera de ellos se extingue, por lo que, tratándose de obligaciones solidarias, contrariamente a lo argumentado por la responsable, no es verdad que pudieran materializarse varias condenas idénticas; el deudor solidario que paga por entero la deuda, tiene derecho de exigir de los otros codeudores la parte que les corresponda.

Se transcriben los preceptos de que se trata:

"Artículo 1989. Cada uno de los acreedores o todos juntos pueden exigir de todos los deudores solidarios o de cualquiera de ellos, el pago total o par-

---

<sup>5</sup> Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 285, Novena Época, registro digital: 168273.

cial de la deuda. Si reclaman todo de uno de los deudores y resultare insolvente, pueden reclamarlo de los demás o de cualquiera de ellos. Si hubiesen reclamado sólo parte, o de otro modo hubiesen consentido en la división de la deuda, respecto de alguno o algunos de los deudores, podrán reclamar el todo de los demás obligados, con deducción de la parte del deudor o deudores libertados de la solidaridad."

"Artículo 1990. El pago hecho a uno de los acreedores solidarios extingue totalmente la deuda."

"Artículo 1992. El acreedor que hubiese recibido todo o parte de la deuda, o que hubiese hecho quita o remisión de ella, queda responsable a los otros acreedores de la parte que a éstos corresponda, dividido el crédito entre ellos."

"Artículo 1999. El deudor solidario que paga por entero la deuda, tiene derecho de exigir de los otros codeudores la parte que en ella les corresponda.

"Salvo convenio en contrario, los deudores solidarios están obligados entre sí por partes iguales.

"Si la parte que incumbe a un deudor solidario no puede obtenerse de él, el déficit debe ser repartido entre los demás deudores solidarios, aun entre aquellos a quienes el acreedor hubiere libertado de la solidaridad.

"En la medida que un deudor solidario satisface la deuda, se subroga en los derechos del acreedor."

Así, cuando se demanda en un juicio laboral de manera solidaria a varias personas, físicas o morales, cada una puede responder de manera indistinta de la totalidad de las obligaciones que se les reclamen, por lo que no es necesario demandarlas a todas de manera simultánea, sino que el actor puede enderezar la demanda en contra de todos los codemandados con responsabilidad solidaria, en cuyo caso existirá una condena para todos, esto es, no existirá un número igual de indemnizaciones al de demandados, sino sólo una condena que deberán cubrir indistintamente los demandados vencidos en juicio.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/285, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que este tribunal comparte, localizable en la página 1800, Tomo XXV, mayo de

2007 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 172475, de rubro y texto siguientes:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES INEXISTENTE TRATÁNDOSE DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS.—El litisconsorcio necesario presupone la afectación a una pluralidad de sujetos con motivo del derecho litigioso que se deduce en juicio, ya sea en forma activa o pasiva, de tal forma que la decisión que se dicte, de manera ineludible les afecte a todos, de ahí que cuando dos o más personas ejercen la misma acción u oponen la misma excepción se actualiza esta figura jurídica. Ahora bien, debe distinguirse entre el litisconsorcio voluntario y aquel de carácter necesario; el primero se da cuando la acción se insta o dirige indistintamente por o contra cada uno de los que están ligados por una misma obligación y deciden litigar en forma conjunta; el segundo acontece cuando es indispensable dar intervención a todos los interesados en el juicio para que puedan quedar vinculadas con lo resuelto en la sentencia que llegue a dictarse, esto es, que el proceso no puede iniciarse válidamente sino con la pluralidad de partes que intervienen en el acto objeto del litigio, de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oír a todas ellas; así, en tratándose del de naturaleza pasiva no sería posible condenar a uno de los demandados sin que ésta alcance al otro u otros. Sin embargo, en el caso de obligados solidarios, no se actualiza el supuesto del litisconsorcio pasivo necesario, habida cuenta que el artículo 1987 del Código Civil Federal, y sus correlativos de similar contenido en las entidades federativas, definen a la solidaridad pasiva como la obligación de dos o más deudores de prestar, cada uno por sí, en su totalidad, la prestación debida; de manera que si cada deudor responde por la totalidad de la obligación, no es requisito indispensable para su procedencia en juicio, que indefectiblemente se exija a todos los obligados solidarios, pues válidamente se puede pedir a uno de ellos la satisfacción de la totalidad de lo adeudado."

Ahora bien, como se adelantó, contrariamente a lo expuesto por la responsable, no es verdad que en el juicio natural se haya evidenciado la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, pues aunque en el escrito inicial de demanda el actor demandó a \*\*\*\*\* , como propietarios responsables de la fuente de trabajo, de manera indistinta, esa pluralidad de demandados no evidencia la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario.

El solo hecho de que el actor haya entablado la demanda laboral en contra de distintas personas determinadas, obligaba a la Junta a recibirla y radicarla respecto de todos los codemandados, sin que por ello necesariamente quedara constituido un litisconsorcio pasivo necesario, ya que, incluso, aun cuando se pudiera advertir del contenido del escrito que no existe relación

laboral con alguna de ellas, la Ley Federal del Trabajo no faculta a la autoridad responsable para que previamente a la admisión de la demanda determine si existe o no relación de trabajo con los demandados.

Cuando un trabajador reclama, en forma indistinta, de dos o más patrones el pago de diversas prestaciones, aduciendo que laboraba para ellos bajo el mismo horario, salario y condiciones de trabajo, existe una relación laboral única, en la que no se producen efectos distintos para uno y otro patrón en caso de condena; por efecto de esa responsabilidad solidaria el trabajador puede exigir el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del vínculo de trabajo a cualquiera de los patrones, el que tendrá la obligación de responder de la totalidad de lo reclamado.

En el caso, el hecho de que se haya tenido como demostrado, con las documentales aportadas por el actor, el vínculo de trabajo entre \*\*\*\*\* , así como que \*\*\*\*\* haya admitido la existencia de la relación laboral, no evidencia que entre los codemandados haya existido una relación o vínculo previo indivisible. Del escrito de contestación de demanda se advierte que la persona moral emplazada \*\*\*\*\* asumió la existencia de la relación laboral, reconoció que contrató al actor, así como la actividad que desempeñaba, le fijó su jornada y era la que le cubría su salario, aunque precisó que ello ocurrió hasta el año dos mil seis, no hasta dos mil diez; asimismo, negó haber despedido al actor aduciendo como defensa que éste dejó de presentarse a sus labores a partir del uno de diciembre de dos mil seis.

Por otro lado, de las pruebas documentales aportadas por el actor, a las que la responsable les concedió valor pleno, se advierte que el veintiséis de junio de dos mil dos, el Instituto Nacional de Migración le autorizó a \*\*\*\*\* , el cambio de calidad migratoria, para que se desempeñara como gerente de ventas en la empresa propiedad de \*\*\*\*\* , ubicada en la ciudad de León, Guanajuato, por el periodo comprendido del veintiséis de junio de dos mil dos al veinticinco de junio de dos mil tres; que el dieciséis de octubre de dos mil tres, se le otorgó la primera prórroga por el lapso de un año a fin de que continuara en el desempeño de la aludida actividad; que el diecinueve de diciembre de dos mil seis, se autorizó una primera prórroga por el lapso del cinco de diciembre de dos mil seis al cuatro de diciembre de dos mil siete, para que prestara sus servicios como gerente de comercialización de la zona norte en la empresa denominada \*\*\*\*\* en León, Guanajuato; prorrogándose esas autorizaciones en tres ocasiones más, esto es, del periodo comprendido del cinco de diciembre de dos mil siete al cuatro de diciembre de dos mil diez, para que siguiera desarrollando la mencionada actividad para la referida persona moral y al no advertirse la existencia de un litiscon-

sorcio pasivo necesario. Los anteriores documentos, si bien pudieran conducir a sostener que entre el actor y los reos \*\*\*\*\* , existió un vínculo de trabajo, no prueban el vínculo previo inescindible, pero autónomo entre los codemandados.

En ese orden de ideas, en opinión de este tribunal, aun probado que dos o más personas sean propietarias conjuntas y simultáneas de una fuente de trabajo, no se produce un litisconsorcio pasivo necesario; tampoco porque se presten servicios indistintamente a uno o a otros. Si entre los demandados existe una relación de copropiedad de la fuente de trabajo y beneficio en común de los servicios del trabajador, tendrán que responder solidariamente.

En congruencia con lo anterior, al no estar evidenciada la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, el desistimiento realizado respecto de \*\*\*\*\* , no debió hacerse extensivo a \*\*\*\*\* , por lo que la responsable, a fin de acatar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional, debió analizar la procedencia o no de las prestaciones que el actor le reclamó; de ahí lo fundado del concepto de violación en análisis.

Al existir las violaciones precisadas, lo procedente es conceder la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la Junta responsable:

a) Declare insubsistente el laudo reclamado, de veintiuno de enero de dos mil dieciséis en el expediente número \*\*\*\*\* .

b) Pronuncie otro, en el que reiterando lo que no ameritó modificación, concretamente que se demostró el vínculo de trabajo entre el actor y el demandado \*\*\*\*\* , prescinda de considerar que en el caso existió un litisconsorcio pasivo necesario; se abstenga de hacer extensivo a \*\*\*\*\* el desistimiento de la acción hecho en favor de los codemandados y, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75, 183 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* en contra del acto que reclamó de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje de León, Guanajuato, consistente en el laudo de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, pronunciado en el expediente número \*\*\*\*\* . El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de gobierno de este Tribunal Colegiado; con testimonio autorizado de esta ejecutoria, vuelvan los autos respectivos al órgano de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, previa valoración que se ha hecho, se determina que este expediente es conservable de conformidad con la fracción III del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, en atención a que en el caso se concedió la protección constitucional al quejoso, además de que se trata de un asunto de relevancia documental, en tanto que es el sustento de un criterio jurisprudencial.

Así, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidente Francisco González Chávez, Sergio Pallares y Lara y José Juan Trejo Orduña, siendo ponente el primero de los nombrados, el segundo de ellos formula voto aclaratorio.

**En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto aclaratorio** del Magistrado Sergio Pallares y Lara: No estando de acuerdo en los términos en que se desarrolla la problemática del litisconsorcio pasivo necesario en el proyecto, dejo mi estudio original como voto aclaratorio, el que señala: "Para la solución de este asunto se toma en consideración, como primera premisa, que a fin de que se actualice la figura del litisconsorcio pasivo necesario en que apoyó la Junta del conocimiento su resolución, se requiere primero que exista un vínculo jurídico que una a quienes se consideren que forman parte de aquélla. Por tanto, no basta que exista una pluralidad de demandados, sino que es necesario que estén unidos jurídicamente para que se les pueda considerar litisconsortes.—La segunda premisa consiste en que el litisconsorcio pasivo necesario surge de una relación jurídica entre los demandados, que es anterior a un juicio, lo que explica que no sea lo narrado en una demanda lo que sirva de base para establecer la existencia de esa figura en un juicio y, por ende, no puede quedar sujeta a la voluntad del actor ni a su apreciación errónea al atribuirse al conjunto de personas que demanda, las mismas responsabilidades.—Los anteriores elementos se obtienen de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 690, Tomo XXXIV, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a julio de 2011 (registro digital: 161569), cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente: 'LITISCONSORCIO PASIVO

NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LABORAL DETERMINAR SU EXISTENCIA.—Para estimar existente un litisconsorcio pasivo necesario en materia de trabajo, no puede atenderse únicamente a las manifestaciones del trabajador en su demanda, pues éste puede narrar que tiene varios patrones con obligaciones solidarias o mancomunadas entre ellos; sin embargo, no puede tenerse establecido el litisconsorcio pasivo necesario sólo con esas afirmaciones, ya que el trabajador no está obligado legalmente a conocer quién es su patrón. En efecto, en ocasiones recibe órdenes de distintas personas, su salario de otras y puede que haya sido contratado físicamente por otras, por lo que cuando presenta una demanda ante la autoridad laboral puede verse en la necesidad de demandar a más de una persona, al no tener conocimiento cabal de quién resulta responsable de atender a su reclamo. Por tanto, como el litisconsorcio pasivo necesario surge por una relación jurídica previa entre los demandados y además esa relación es indivisible, porque constituyen una unidad procesal, corresponde a la autoridad que conoce del juicio determinar su existencia o inexistencia sin que baste la afirmación del actor en el sentido de que todos los demandados son responsables de la relación de trabajo origen del reclamo de su demanda. En esa virtud, con frecuencia tal existencia se descubrirá en la contestación de la demanda o en otra etapa del juicio, incluso hasta el desahogo de las pruebas o en la valoración que de ellas se haga en el laudo. De adoptarse una postura contraria el litisconsorcio pasivo necesario quedaría sujeto a la voluntad de la actora o, inclusive, al error en que ésta incurra al llamar a un conjunto de personas atribuyéndoles iguales hechos y reclamándoles las mismas prestaciones, como si fueran uno sin serlo.'—Ahora bien, las consideraciones que dan sustento al laudo combatido son las siguientes: a) De los oficios \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , emitidos por la Delegación Estatal en Guanajuato del Instituto Nacional de Migración, y del informe rendido por el IMSS, no se responde referencia alguna que vincule laboralmente al actor con el demandado \*\*\*\*\*.—b) Del material probatorio no se advierte que el codemandado \*\*\*\*\* se encuentre relacionado con la empresa \*\*\*\*\* , ni su responsabilidad laboral como patrón.—c) Los informes contienen datos respecto a que el demandante laboraba para la referida tenería.—d) De los restantes informes del Instituto Nacional de Migración se desprende que el actor se desempeñaba como \*\*\*\*\* al servicio del demandado \*\*\*\*\* , con lo que se dio un nexo de trabajo en términos del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.—e) Por comparecencia de diecinueve de diciembre de dos mil trece, se tuvo a la actora por desistiendo de las acciones intentadas contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a quienes junto con \*\*\*\*\* atribuyó una responsabilidad solidaria por tener el carácter de patrones de manera conjunta con el demandado \*\*\*\*\* , pese a lo cual se dejaron vigentes las acciones contra este último.—Con tales antecedentes, en el laudo se estimó que el referido desistimiento debe operar respecto de \*\*\*\*\* , por las siguientes razones: 1. Como quedó acreditado, dicho codemandado fue patrón del actor, mismo carácter que fue imputado al resto de los codemandados, por lo que existió un solo vínculo laboral y no varios e independientes.—2. El desistimiento se realizó una vez trabada (sic) la litis, en la que en la contestación de la demandada moral se reconoció el vínculo laboral.—3. De las constancias de autos se desprende que el codemandado \*\*\*\*\* tiene su domicilio fiscal en el mismo domicilio señalado por la actora para llevar a cabo el emplazamiento de \*\*\*\*\* , y en donde también se efectuó el del codemandado \*\*\*\*\* , de lo que la Junta resolutora dedujo que los codemandados realizaban actividades propias de la fuente de trabajo, sita en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* en León, Guanajuato.—4. Concluyó que al haber estado el actor bajo la subordinación jurídica

y dependencia económica de los demandados, éstos se encuentran vinculados de manera solidaria para responder de las obligaciones de la relación obrero-patronal surgida entre las partes, dado que al tener indistintamente el carácter de patrón, todos se encuentran obligados entre sí a responder colectivamente a las responsabilidades derivadas del vínculo laboral que se les atribuye, motivo por el cual, se configura un litisconsorcio pasivo en razón de que no es posible exigir de manera individual a cada uno de los demandados las obligaciones laborales, sino que es necesario dirigirse contra todos ellos conjuntamente por existir una relación común.—5. Lo anterior lo desprendió del hecho de que el actor reclamó de los codemandados, en forma solidaria y por idénticos hechos, el pago de la indemnización constitucional y sus accesorios, por lo que es evidente que todos los codemandados constituían un solo patrón y no varios, ello con independencia del reconocimiento o no de la relación laboral entre las partes.—6. Estimó que considerar lo contrario traería como consecuencia condenar a cada uno de los demandados solidarios al pago de las prestaciones en lo individual, provocando con ello que el actor recibiera el pago de un número igual de indemnizaciones al de personas que demandó.—Con todas esas consideraciones estimó la Junta que al desistirse el actor de la demanda respecto de uno o varios de los codemandados, al integrarse un litisconsorcio pasivo necesario, dicho desistimiento debe beneficiar a los demás, pues no es posible resolver la cantidad sin que esté debidamente integrada la relación procesal, procediendo con ello a hacer extensivo el desistimiento para el codemandado \*\*\*\*\*; y le absolvió de lo reclamado.—Tal proceder es incorrecto, por una parte, porque la Junta resolutora no analizó si en la especie existió un vínculo jurídico entre los demandados, mismo que debió darse con anterioridad al juicio, por lo que no pudo quedar sujeto a la voluntad del actor del juicio laboral ni al hecho de que éste demandare a una pluralidad de personas, como enseguida se verá.—Consta en autos que los prenombrados codemandados físicos, aparecen como socios accionistas de la empresa denominada \*\*\*\*\*; lo que en su caso daría lugar a una responsabilidad solidaria en el supuesto de que la empresa resultara insolvente, y aquéllos responderían con el monto de sus acciones. De la escritura notarial \*\*\*\*\*; pasada ante la fe del notario público número 19 licenciado \*\*\*\*\*; con ejercicio y residencia en León, Guanajuato (F. 13 a 17), se desprende que dichas personas físicas aportaron capital social a la empresa demandada con lo que se encuentran vinculados con ella en una relación jurídica de sociedad social (sic), actualizándose con ello la responsabilidad subsidiaria prevista por el artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por la que los socios responderán del crédito laboral en caso de que la empresa no tenga bienes suficientes para cubrirlo. Ahora bien, tal posibilidad no da lugar al surgimiento del litisconsorcio pasivo necesario, pues de conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación laboral se da entre quien presta un servicio personal y quien lo recibe, sin que pueda considerarse que tanto la empresa demandada como los codemandados personas físicas, recibieron los servicios del actor, pues ello equivaldría a decir que el trabajador tuvo como patrones a la empresa y a cada uno de los accionistas que la integran, lo que fue negado por los codemandados personas físicas.—El artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone: 'Artículo 24. La sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de tercero, tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad. En este caso la sentencia se ejecutará primero en los bienes de la sociedad y sólo a falta o insuficiencia de éstos, en los bienes de los socios demandados.—Cuando la obligación de los socios se limite al pago de sus aportaciones, la ejecución de la sentencia se reducirá al monto insoluto exigible.'—Del anterior texto

se puede concluir que el solo hecho de que se demande a una empresa y a personas físicas que tienen la calidad de socios, no da lugar al surgimiento de un litisconsorcio, pues para ello se requiere que exista previamente una concertación que dé forma a una nueva persona jurídica, lo que requerirá de la formalidad a que alude el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé: 'Artículo 16. Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.'—Conforme al anterior dispositivo, una diversidad de entes, jurídicos o personas físicas, pueden concurrir en la formación de una unidad económica, lo que es distinto a la formación de una empresa en la que concurren socios capitalistas con un objeto definido, un domicilio social y un capital determinado. Este último es el caso de la empresa demandada, que conformaron los socios que fueron demandados en el juicio laboral, por lo que no se da el supuesto de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que más adelante se cita, en el sentido de que las cuestiones jurídicas ventiladas en un juicio afecten a dos o más personas y, por tanto, no puedan resultar algunos de ellos absueltos y otros condenados.—Para así considerarlo, se toma en cuenta la definición de patrón que da la Ley Federal del Trabajo, en los siguientes términos: 'Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.—Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.—La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.'—En el caso se narra en la demanda que el actor fue contratado por conducto de los codemandados personas físicas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y que posteriormente fueron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* los que le asignaron el puesto de vendedor.—Sin embargo, la relación laboral atribuida por el trabajador a dichos demandados, sólo pudo existir con la empresa, como enseguida se verá.—En esencia, el quejoso aduce que la Junta responsable transgredió en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que indebidamente hizo extensivo el desistimiento que expresó respecto de los dos codemandados físicos y uno moral, también a favor de \*\*\*\*\*, lo cual dio lugar a que la responsable absolviera a este último de pagarle cantidad alguna por los conceptos que reclamó en su demanda laboral; apoya su argumento en la jurisprudencia de rubro: 'LITISCONSORCIO PASIVO EN MATERIA DE TRABAJO. SU CONFIGURACIÓN Y CONSECUENCIAS.'—Situación relativa a los codemandados físicos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.—Del análisis de las constancias del expediente principal se advierte que la Junta responsable recibió la demanda laboral de origen promovida por el trabajador \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderada legal, en contra de las (sic) físicas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y de la persona moral denominada \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable, en su carácter de patrones, propietarios y responsables de la fuente de trabajo dedicada a la curtiduría, crianza y venta de gallos de combate, las siguientes prestaciones: pago de la indemnización constitucional, salarios caídos que se originen desde la fecha del despido injustificado alegado hasta aquella en que se cumplimentó el laudo que recaiga en el presente juicio, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, de la jornada extraordinaria prima de antigüedad, aportaciones al IMSS e Infonavit.—Como ya se dijo, para estimar la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario no puede atenderse únicamente a las manifestaciones de la demanda laboral, ya que el trabajador puede

narrar que tiene varios patrones con obligaciones solidarias o mancomunadas entre ellos; sin embargo, no puede tenerse establecido el litisconsorcio pasivo necesario solamente con esas afirmaciones, pues, en principio, el trabajador no está obligado legalmente a conocer quién es su patrón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo,<sup>6</sup> por lo que tal existencia se descubrirá bien en la contestación de la demanda laboral, bien en otra etapa del juicio, pues inclusive podría determinarse aun hasta el desahogo de las pruebas o en la valoración que de ellas se haga en el laudo.—Ahora bien, de las constancias del juicio laboral se desprende que el veintiuno de octubre del dos mil trece el apoderado legal del actor desistió de la acción por lo que ve a la codemandada física \*\*\*\*\* , lo cual así lo proveyó la Junta del conocimiento (fojas 122 y 123 del principal).—A dicha petición la Junta del conocimiento proveyó lo siguiente: '...Primero. El escrito de cuenta, se ordena agregar en autos del presente juicio para que surta efectos legales correspondientes, se tiene al apoderado legal de la parte actora por desistiéndose de la codemandada \*\*\*\*\* lo anterior bajo su más escrita responsabilidad, continuando vigente el procedimiento en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se deja sin efecto la fecha programada para el día 19 diecinueve de diciembre del año 2013 a las 10:30 diez horas con treinta minutos...' (foja 123).—Posteriormente, en comparecencia de diecinueve de diciembre de dos mil trece, la parte actora desistió de la acción también por lo que ve a los codemandados \*\*\*\*\* , S.A. de C.V. y de \*\*\*\*\* , en los siguientes términos: '...que el motivo de su comparecencia es desistirse lisa y llanamente de acciones y procedimiento intentado en contra de los demandados \*\*\*\*\* , S.A. de C.V. y \*\*\*\*\* , dejando vigente las acciones y procedimiento en contra del codemandado \*\*\*\*\*...—Ante ello, en la propia diligencia se proveyó: '...La Junta acuerda. Se tiene a la apoderada legal del actor desistirse lisa y llanamente de acciones y procedimiento intentado en contra de los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y contando con dichas facultades mediante carta poder agregada en autos, por lo que este tribunal lo tiene en tal sentido bajo su más estricta responsabilidad y riesgo.—Visto lo anterior se ordena la continuación del procedimiento que nos ocupa única y exclusivamente en contra del C. \*\*\*\*\*...'; quedando únicamente vigentes por lo que ve a \*\*\*\*\* (foja 137).—En el laudo reclamado la Junta responsable consideró: '...En el juicio en que se actúa, el actor reclamó de los demandados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en forma solidaria por idénticos hechos, el pago de indemnización constitucional y sus accesorios, derivados de un despido injustificado, por lo que es evidente que todos los demandados constituían un solo patrón demandado y no varios, ello con independencia del reconocimiento o no de la relación laboral entre las partes.—Considerar lo contrario, traería como consecuencia condenar a cada uno de los demandados solidarios al pago de las aludidas prestaciones en lo individual, provocando con ello que el actor recibiera el pago de un número igual de indemnizaciones al de personas que demandó, lo cual sería incorrecto, en razón de que aun cuando sean varios los demandados, la responsable frente a la relación labo-

<sup>6</sup>Artículo 712. Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labora o laboró, deberá precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón.

"La sola presentación de la demanda en los términos del párrafo anterior interrumpe la prescripción respecto de quien resulte ser el patrón del trabajador."

ral es única.—Consecuentemente, al desistir el actor de la demanda y acciones, lo que implica desistir de la demanda, respecto de uno o varios de los codemandados, y al integrarse un litisconsorcio pasivo necesario, dicho desistimiento debe beneficiar a los demás, pues no es posible resolver la contienda sin que esté debidamente integrada la relación procesal, lo que conduce a que el desistimiento se haga extensivo beneficiando al resto de los codemandados.—Así, si la parte actora desistió de las acciones y procedimiento, entendido como forma anormal de extinción anticipada del proceso, implica la renuncia a la pretensión formulada, extinguiendo por consecuencia, el derecho que la parte actora hizo valer, lo que equivale a que, al renunciar a la acción, se renuncia al derecho de poder intentar nuevamente su acción contra la misma persona, anulando todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, lo que debe prevalecer para la totalidad de los demandados.—Entonces, al conformar todos los demandados una sola unidad por encontrarse vinculados jurídicamente a la causa que originó el presente negocio laboral, no se está en el supuesto de que alguno o algunos de ellos puedan ser absueltos y otros condenados, motivo por el cual, se insiste, los efectos del desistimiento operan extensivamente para el codemandado \*\*\*\*\*.—Lo anterior encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial cuyos rubro, texto y datos de localización a continuación se transcriben: 'LITIS-CONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA RESPECTO DE UNO O VARIOS LITISCONSORTES BENEFICIA A LOS DEMÁS, YA QUE LA AUTORIDAD DEL TRABAJO ESTÁ IMPOSIBILITADA LEGALMENTE PARA EMITIR EL LAUDO RESPECTIVO CUANDO NO ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADA LA RELACIÓN PROCESAL...' (foja 173 vuelta).—Lo anterior es incorrecto, toda vez que los codemandados físicos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, al contestar la demanda negaron la existencia de la relación laboral con el actor, y opusieron la excepción de falta de relación de trabajo, afirmando que en ningún tiempo y lugar el operario prestó su servicio personal subordinado mediante la retribución de un salario, por lo que no tienen la calidad de patrón, mucho menos propietarios ni responsables de fuente de trabajo alguna (fojas 133 del principal).—En cambio, la codemandada \*\*\*\*\*, reconoció el nexo contractual con el actor \*\*\*\*\*, empero, en diverso tiempo al narrado por el operario, ya que al contestar el *libelo actio*, manifestó en esencia que el actor laboró para la moral citada, hasta el día 30 de noviembre de 2006, y con posterioridad a esta fecha la parte actora dejó de presentarse en la fuente de trabajo demandada sin que existiera despido alguno.—Ahora, si la Junta estimó el desistimiento de referencia que también surtía efectos respecto del codemandado físico \*\*\*\*\*, a quien absolvió de pagar cantidad alguna a favor del trabajador por concepto de las prestaciones que reclama, tal proceder resulta ilegal como lo sostiene el impetrante, toda vez que al hacer el pronunciamiento en relación con la existencia de la figura del litisconsorcio pasivo necesario entre todos los codemandados, perdió de vista que la negativa de la relación laboral por los codemandados personas físicas respecto de quienes sí formuló el desistimiento, impedía que se configurara el litisconsorcio pasivo necesario, pues por esa circunstancia no puede existir una vinculación jurídica entre los demandados y, por ende, resulta inaplicable la jurisprudencia de rubro: 'LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA LABORAL. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA RESPECTO DE UNO O VARIOS LITISCONSORTES BENEFICIA A LOS DEMÁS, YA QUE LA AUTORIDAD DEL TRABAJO ESTÁ IMPOSIBILITADA LEGALMENTE PARA EMITIR EL LAUDO RESPECTIVO CUANDO NO ESTÁ DEBIDAMENTE INTEGRADA LA RELACIÓN PROCESAL...' en la que se sustentó.—En relación a este tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 106/2011, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Mate-

rias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, explicó la diferencia entre el litisconsorcio pasivo voluntario y el necesario, destacando que en el primer caso puede haber varios demandados pero el resultado para cada uno de ellos puede ser diferente sin que por eso pierda validez la sentencia; en cambio, en el segundo caso, todos los demandados son una unidad inescindible, por lo que el resultado del juicio debe ser el mismo para todos, como si fueran uno; en el caso del litisconsorcio pasivo voluntario el actor puede modificar sus pretensiones o desistir del juicio y seguirlo por otros, sin afectar la relación procesal con los restantes; que para determinar la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario no puede atenderse a lo manifestado por el trabajador en la demanda laboral, ya que éste no está obligado legalmente a conocer quién es su patrón, ya que puede recibir órdenes de distintas personas, su pago de otras, y ser contratado por alguien más, por lo que al no saber exactamente quién es su patrón puede verse en la necesidad de demandar a varias personas; que el litisconsorcio pasivo necesario surge de una relación previa entre los demandados, lo que hace indivisible la relación al constituir una unidad procesal; y que determinar la existencia de dicho litisconsorcio corresponde a la Junta, la cual lo descubrirá en la contestación de la demanda, en otra etapa del juicio, en el desahogo o valoración de las pruebas, pues de lo contrario su existencia quedaría sujeto a la voluntad de la parte trabajadora.—De las consideraciones reseñadas surgieron las jurisprudencias 2a./J. 102/2011 y 2a./J. 103/2011, a que continuación se insertan: 'LITISCONSORCIO PASIVO EN MATERIA DE TRABAJO. SU CONFIGURACIÓN Y CONSECUENCIAS.—El litisconsorcio pasivo necesario u obligatorio existe cuando las cuestiones jurídicas ventiladas en un juicio afectan a dos o más personas, de manera que no pueda pronunciarse sentencia válida y eficaz sin oír las a todas, entendiéndose por esto último que la resolución debe ser igual para todos los demandados, es decir, no se está en el supuesto de que alguno o algunos de ellos puedan ser absueltos y otros condenados, sino que el fallo debe contener igual resultado para todos, porque al conformar una unidad, debe ser idéntico para todos como si fueran uno solo, a diferencia del litisconsorcio pasivo voluntario o de la pluralidad de demandados, en el que la sentencia puede ser diferente para cada uno sin que por ello pierda su validez. En efecto, cuando se trata del litisconsorcio pasivo necesario, los demandados están unidos de tal manera que hacen las veces de un solo sujeto procesal, es decir, se convierten en una unidad por la relación inescindible existente entre ellos; en cambio, cuando simplemente hay pluralidad de demandados cada uno puede correr una suerte distinta en el resultado del juicio, de modo que bien puede condenarse sólo a uno hasta el final, porque resulte el único patrón del trabajador actor y responsable de la relación de trabajo; y sean absueltos los demás, si la relación entre éstos y el trabajador no era de trabajo. Asimismo, cuando se está en esta última situación, la actora puede modificar sus pretensiones respecto de los demandados en forma independiente, al grado de poder desistir de la demanda por alguno o algunos de ellos sin afectar la relación procesal con los restantes, por quienes el juicio puede proseguir hasta su conclusión y emisión de la sentencia o laudo correspondiente.<sup>17</sup>—'LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LABO-

<sup>17</sup> Registro digital: 161570. Jurisprudencia 2a./J. 102/2011. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 659.

RAL DETERMINAR SU EXISTENCIA. Para estimar existente un litisconsorcio pasivo necesario en materia de trabajo, no puede atenderse únicamente a las manifestaciones del trabajador en su demanda, pues éste puede narrar que tiene varios patrones con obligaciones solidarias o mancomunadas entre ellos; sin embargo, no puede tenerse establecido el litisconsorcio pasivo necesario sólo con esas afirmaciones, ya que el trabajador no está obligado legalmente a conocer quién es su patrón. En efecto, en ocasiones recibe órdenes de distintas personas, su salario de otras y puede que haya sido contratado físicamente por otras, por lo que cuando presenta una demanda ante la autoridad laboral puede verse en la necesidad de demandar a más de una persona, al no tener conocimiento cabal de quién resulta responsable de atender a su reclamo. Por tanto, como el litisconsorcio pasivo necesario surge por una relación jurídica previa entre los demandados y además esa relación es indivisible, porque constituyen una unidad procesal, corresponde a la autoridad que conoce del juicio determinar su existencia o inexistencia sin que baste la afirmación del actor en el sentido de que todos los demandados son responsables de la relación de trabajo origen del reclamo de su demanda. En esa virtud, con frecuencia tal existencia se descubrirá en la contestación de la demanda o en otra etapa del juicio, incluso hasta el desahogo de las pruebas o en la valoración que de ellas se haga en el laudo. De adoptarse una postura contraria el litisconsorcio pasivo necesario quedaría sujeto a la voluntad de la actora o, inclusive, al error en que ésta incurra al llamar a un conjunto de personas atribuyéndoles iguales hechos y reclamándoles las mismas prestaciones, como si fueran uno sin serlo.<sup>8</sup>—Como se ve, del análisis de las contestaciones de la demanda de los codemandados de que se trata, así como de los autos del juicio laboral, contrario a lo considerado por la responsable, no se aprecia la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario; de donde se sigue que fue incorrecto que el desistimiento de la demanda que formuló el actor respecto a las personas físicas codemandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, lo hiciera extensivo al demandado \*\*\*\*\*.—b) Situación relativa a \*\*\*\*\*, S.A. de C.V. y \*\*\*\*\*.—Respecto de la persona moral y el codemandado físico en cita, se toma en consideración que en la escritura pública \*\*\*\*\*, pasada ante la fe del notario público número 19 con ejercicio y residencia en la ciudad de León, Guanajuato, en la que consta la protocolización de la sociedad mercantil, no se desprende que hayan formado una unidad económica pues, al contrario, \*\*\*\*\* se ostentó como propietario de una curtiduría, cuyo domicilio corresponde al mismo en que se prestó el servicio personal subordinado por parte del actor.—En efecto, a foja 31 del expediente laboral obra una constancia expedida por el citado codemandado físico, donde aparece que es propietario de un negocio de curtiduría, sin razón social, sólo menciona que se trata de 'una industria curtidora', ubicada en el domicilio fiscal en calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, de León, Guanajuato; además, en otros documentos admitió la relación contractual con el actor respecto del negocio sito en \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*; de modo tal que entre dichos demandados no pudo establecerse la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, como incorrectamente lo concluyó la Junta resolutora.—Lo anterior es así, pues si bien el accionante demandó entre otros a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, S.A. de C.V., en su carácter de patrones, propietarios y responsables de la fuente de trabajo ubicada en la

<sup>8</sup> Registro digital: 161569. Jurisprudencia 2a./J. 103/2011. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 690.

calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , con motivo del despido injustificado del que dijo fue objeto, indicando para tal efecto que fue contratado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para que prestara sus servicios personales y subordinados como gerente de ventas en la zona norte de la República Mexicana, lo cierto es que no puede atenderse únicamente a las manifestaciones del trabajador en su demanda para determinar la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, habida cuenta que el trabajador puede narrar que tiene varios patrones con obligaciones solidarias o mancomunadas entre ellos, empero, tal circunstancia es insuficiente para tener por actualizada la citada figura de litisconsorcio pasivo necesario, ya que el trabajador no está obligado legalmente a conocer quién es su patrón, por lo que puede verse en la necesidad de demandar a más de una persona, al no tener conocimiento cabal de quién resulta responsable de atender a su reclamo, por tanto, será hasta la contestación de la demanda o incluso hasta el desahogo de las pruebas o en la valoración que de ellas se haga en el laudo, cuando se determine su existencia o no.—En ese sentido, la inexistencia del litisconsorcio pasivo necesario deriva de la circunstancia de que al contestar la demanda, \*\*\*\*\* , S.A. de C.V., reconoció el vínculo laboral que la unió con el actor, empero, hasta el treinta de noviembre de dos mil seis, fecha en la que adujo que el citado actor dejó de presentarse a laborar sin que mediara el despido injustificado alegado; en dicha contestación no se advierte la existencia de una relación jurídica previa entre la empresa y el codeemandado \*\*\*\*\* ; por el contrario, este último, al contestar la *libelo actio*, admitió el nexo contractual con el actor, así como tener la calidad de patrón o propietario de la fuente laboral, pero como persona física y no como parte de un consorcio económico con la empresa mencionada, por lo que al no contarse con los elementos necesarios derivados de las contestaciones de la demanda, no puede llegarse a la conclusión de la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, ni que todos los demandados constituyan un solo sujeto procesal, es decir, una unidad en virtud de una relación jurídica inescindible, de modo que el laudo deba ser idéntico para todos como si fueran uno solo; por el contrario, simplemente existió una pluralidad de demandados en la que cada uno corre suerte procesal distinta en el resultado del juicio. Por tanto, la parte actora se encontraba facultada para modificar sus pretensiones respecto de los demandados en forma independiente, incluso, para desistir de la demanda por alguno o algunos de ellos sin afectar la relación procesal con los restantes; de ahí que el concepto de violación en análisis que hizo valer deba declararse fundado.—Por ende, las constancias procesales que la Junta responsable tomó en cuenta para estimar que con ellas se demuestra la existía (sic) la figura jurídica de un litisconsorcio pasivo necesario, consistentes en copia de la constancia de trabajo (foja 31 del principal) aportada por la parte actora, en la que aparece que también el codeemandado \*\*\*\*\* desempeñaba actividades y tenía su domicilio fiscal en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad, lugar señalado por el accionante para llevar a cabo el emplazamiento de \*\*\*\*\* , S.A. de C.V., y que materialmente se efectuó en fecha doce de agosto de dos mil diez (fojas 6 a 8 del expediente), donde incluso el codeemandado \*\*\*\*\* , y que además, fue emplazado en esta finca según consta en las actas agregadas como folios 113 a 115 del expediente, de ellas no se puede deducir que constituyen una relación jurídica previa entre ellos y que sea indivisible por constituir una unidad procesal, ya que no es suficiente que ambos demandados tengan el mismo domicilio fiscal y que realicen 'actividades propias de la fuente de trabajo', pues al no contarse con elementos suficientes derivados de las correspondientes contestaciones del escrito de demanda, no es factible establecer que tales datos destacados por la responsable sean suficientes para estimar la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario.—Asimismo, cons-

tan las documentales aportadas por el actor, consistentes en el oficio con número \*\*\*\*\* , expedido por el Instituto Nacional de Migración, donde se consigna la autorización para que el operario \*\*\*\*\* se desempeñara durante su estancia en nuestro país y la vigencia en estos documentos indicada, como gerente de ventas en la empresa propiedad de \*\*\*\*\*; así como el diverso oficio \*\*\*\*\* , donde se encuentra plasmado que se le autorizó al citado extranjero (argentino) citado (sic), para prestar servicios como gerente de comercialización de la zona norte en la empresa denominada \*\*\*\*\* , S.A. de C.V.—También obran los diversos oficios allegados por el actor, marcados con los números \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , procedentes del Instituto Nacional de Migración, donde se hacen constar las diversas autorizaciones de prórroga de estancia a favor del operario, en su calidad de extranjero en nuestro país, así como los cambios de domicilio de éste, de los que se aprecia que a los codemandados \*\*\*\*\* , S.A. de C.V. y \*\*\*\*\* , se les tuvo como patrones del citado trabajador extranjero, para tales efectos.—Consta además, el informe rendido por el Instituto Nacional de Migración (foja 154), mediante el cual se tiene conocimiento que al actor \*\*\*\*\* se le autorizó para desempeñarse como gerente de ventas en la empresa propiedad del demandado \*\*\*\*\* y se exhibió para tal efecto, la carta de oferta de trabajo signada por este último el veintiséis de junio de dos mil dos; luego, el dieciséis de octubre de dos mil tres le fue expedida prórroga en la que una vez más se exhibió constancia laboral firmada por \*\*\*\*\*; posteriormente se inició el trámite relativo en el que se presentó una carta de continuidad laboral firmada en esta ocasión por el diverso codemandado \*\*\*\*\* como representante legal de \*\*\*\*\* , S.A. de C.V. y, finalmente se hizo constar que se presentó carta de continuidad laboral suscrita por \*\*\*\*\* , en representación de la citada persona moral.—Corolario de lo anterior, se considera que tales elementos de prueba resultan insuficientes, opuesto a lo que consideró la responsable para establecer la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario entre los demandados para responder de las obligaciones que emanen de la relación obrero-patronal surgida entre las partes contendientes.—Por tanto, este tribunal considera ilegal la decisión de la responsable de hacer extensivo el desistimiento de la acción y procedimiento que la mandataria legal del actor hizo a favor de dichas codemandadas, también en beneficio del físico \*\*\*\*\* , en la medida que en la especie, no se actualiza la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario.—En las condiciones expuestas, lo procedente es conceder al quejoso la protección de la Justicia Federal, con el objeto de que la Junta responsable efectúe lo siguiente: Deje insubsistente el laudo reclamado de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, y emita uno nuevo en el que considerando que no se actualizó el litisconsorcio pasivo necesario, resuelva con plenitud de jurisdicción lo que proceda."

**En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA O LA MERA PLURALIDAD DE PATRONES NO LO ACTUALIZA.** En la jurisprudencia

2a./J. 121/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 297, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. SU CONFIGURACIÓN NO DERIVA DE QUE LOS COLITIGANTES HAYAN COMPARECIDO A JUICIO.", de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció que el litisconsorcio pasivo necesario se produce por un nexo jurídico previo entre los demandados, sin embargo, no definió de qué tipo, ni se señaló ejemplo alguno; no obstante, este tribunal considera que no cualquier vínculo jurídico entre patrones dará lugar a esa figura procesal, pues éste puede obedecer a variados motivos, tales como una relación de matrimonio, de comprador–vendedor, acreedor–deudor o de sociedad comercial, con la gama de matices que puede presentarse; así, la relación jurídica que produciría el litisconsorcio pasivo necesario en los conflictos laborales, implicaría que las obligaciones derivadas de un laudo condenatorio no pudieran afectar a uno desligado de la suerte del otro, con derecho propio y autónomo que defender (un posible ejemplo pudiera encontrarse en el supuesto de que se pretenda incorporar a un trabajador a un régimen de seguridad social y se intente condena en contra del instituto que presta los servicios, pero sin llamar a juicio al patrón que debe responder con aportaciones). Ahora bien, aun probado que dos o más personas sean propietarias conjuntas y simultáneas de una fuente de trabajo, no se produce un litisconsorcio pasivo necesario; tampoco porque se presten servicios indistintamente a uno o a otros. Si entre los demandados existe una relación de copropiedad de la fuente de trabajo y beneficio en común de los servicios del trabajador, tendrán que responder solidariamente, pues este tipo de responsabilidad (solidaria) obedece a que el beneficio de los patrones, que lo son simultáneamente de un trabajador es de la misma naturaleza, aun cuando no fuera en la misma proporción. En cualquier caso, será prácticamente imposible encontrar datos en el expediente que muestren el grado de beneficio que obtiene cada patrón y más aún probar los nexos jurídicos que haya entre ellos. Puede suceder que la patronal tenga un claro interés en ocultar posibles alianzas, convenios, políticas o estrategias que busquen beneficios fiscales, administrativos, contables o de reducción de costos (por ejemplo dos empresas pequeñas que decidan contratar a un solo chofer para el transporte de mercancías de ambas), de manera que incluso el tribunal más experimentado no estará en aptitud de conocer la relación jurídica exacta que pueda existir entre patrones que lo sean simultáneamente de un trabajador. Ordinariamente sólo será discernible si la relación laboral existe con una o más personas y si se obtiene un beneficio común con los servicios del trabajador. Puede

ocurrir que los patrones o propietarios de una o más fuentes de trabajo convengan entre sí cómo hacer frente a las obligaciones que surjan de un vínculo laboral; sin embargo, dichos convenios no podrían beneficiar o perjudicar al trabajador, el que puede de manera simultánea demandar a todos los patrones o bien, exigir de cualquiera de ellos el cumplimiento total de las responsabilidades derivadas de la relación de trabajo en virtud de su responsabilidad solidaria. Conforme al artículo 1989 del Código Civil Federal, existe solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno por sí, en su totalidad, la prestación debida. Por consiguiente, si cada deudor debe responder por la totalidad de la deuda no es indispensable exigirla a todos los obligados solidarios, sino que puede válidamente pedirse la satisfacción de lo adeudado a uno de ellos y éste debe responder por la totalidad; de ahí que cuando existe responsabilidad solidaria, no se configura el litisconsorcio pasivo necesario, pues no es forzoso que a todos los deudores solidarios se les exija simultáneamente el cumplimiento de las obligaciones para que mediante la acción respectiva válidamente pueda desarrollarse el procedimiento y dictarse un laudo. De lo establecido en los artículos 10, 14, 15 y 15-A de la Ley Federal del Trabajo, que regulan supuestos que pueden producir incertidumbre o ambigüedad por la pluralidad de contratantes o receptores de servicios laborales, se infiere que la intención del legislador fue atribuir obligaciones solidarias o claramente directas (con lo que se excluye la mancomunidad forzosa), pues lo que pretende evitarse es que se tornen ilusorios los derechos de los trabajadores por esas circunstancias, razón por la cual, la responsabilidad solidaria o la mera pluralidad de patrones no actualiza un litisconsorcio pasivo necesario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO  
SEXTO CIRCUITO.

**XVI.1o.T.38 L (10a.)**

Amparo directo 263/2016. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Sergio Pallares y Lara. Ponente: Francisco González Chávez. Secretaria: María Guadalupe Mendiola Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MEDIDAS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PARA ADOLESCENTES. LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL RELATIVA ES APLICABLE A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS Y NO CUANDO EL PROCEDIMIENTO INICIÓ CON ANTERIORIDAD.**

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes debe aplicarse para determinar las medidas de privación de libertad en conductas acontecidas a partir del dieciocho de junio de dos mil dieciséis en que entró en vigor, y si estas medidas hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos anteriores a su entrada en vigor de esta ley, el artículo cuarto transitorio del decreto por el cual se expidió dicha ley, prevé la posibilidad para el sentenciado y su defensa de solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dicha medida conforme a las disposiciones del nuevo Sistema de Justicia para Adolescentes, aplicando las disposiciones que más le beneficien.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.7o.P.60 P (10a.)

Amparo directo 284/2016. 24 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Yoalli Montes Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL O DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADAS POR AUTORIDAD JUDICIAL EN PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. SI EL INculpADO SE ENCUENTRA DETENIDO SUJETO A PRISIÓN PREVENTIVA, LA REVISIÓN DE AQUÉLLAS DEBE SOLICITARSE.**

## **TARSE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE TRAMITA EL PROCESO Y NO ANTE EL JUEZ DE AMPARO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.**

La Ley de Amparo abrogada, en su artículo 136, antepenúltimo párrafo, establecía que en los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el Juez de Distrito –en el incidente de suspensión– podía conceder la libertad provisional bajo caución conforme a la fracción I, apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma constitucional del 18 de junio de 2008) y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre que el Juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado; es decir, se facultaba expresamente al Juez de amparo para pronunciarse sobre ese tema. Sin embargo, el marco normativo se modificó a partir de las últimas reformas constitucionales y legales, adecuándose al sistema de justicia penal acusatorio. Así, el actual artículo 20 constitucional ya no prevé el derecho a la libertad provisional bajo caución, aunque sí señala el otorgamiento de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva. En ese contexto, conforme al artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforman diversas leyes generales y federales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, se advierte que el legislador permite someter a revisión –a partir del nuevo marco normativo y a solicitud del imputado– las medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva decretadas por autoridad judicial en procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, y dispone que el órgano jurisdiccional competente, en términos de los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe dar vista a las partes, para que el agente del Ministerio Público investigue y acredite lo conducente y, efectuada la audiencia correspondiente, tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, en términos de las reglas de prisión preventiva señaladas en el artículo 19 de la Constitución Federal, así como del referido código adjetivo nacional. Luego, la indicada revisión debe llevarse a cabo bajo la nueva dinámica del proceso penal acusatorio, en donde lo que se busca es dar vigencia a los principios constitucionales de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. No se trata ya de una decisión unilateral del juzgador, como en la libertad provisional bajo caución, limitada a verificar si se colman o no los requisitos legales para su procedencia. Es, en realidad, un fallo que tiene que estar precedido de un debate entre las partes y un tema que debe ser sometido a un procedimiento de contradicción. En ese sentido, cuando el inculpado se encuentra detenido

sujeto a prisión preventiva, dicha solicitud de revisión debe realizarse ante el Juez natural, único facultado originariamente para proceder en la forma indicada. Congruente con lo anterior, en la actual Ley de Amparo ya no se encuentra una disposición similar al antepenúltimo párrafo del artículo 136 mencionado, por lo que el Juez de Distrito, bajo este nuevo marco normativo, está impedido para desahogar una audiencia de revisión de medidas cautelares. Lo anterior, se insiste, porque el pronunciamiento respectivo ya no se sustenta en la simple verificación de requisitos preestablecidos, sino en escuchar a las partes en un contradictorio (audiencia) y determinar qué medida cautelar es la idónea para el caso concreto; de ahí que esa revisión debe solicitarse ante el órgano jurisdiccional que tramita el proceso y no ante el Juez de amparo en el incidente de suspensión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.3o.P.55 P (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 215/2016. 24 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Secretario: Julio César Antonio Rosales.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL O DE PRISIÓN PREVENTIVA. SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EMITIDA CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA PENAL TRADICIONAL, EL JUEZ DE DISTRITO, AL RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, NO ESTÁ FACULTADO PARA REVISAR AQUÉLLAS, AL SER UNA POTESTAD DEL JUEZ DEL PROCESO.** Acorde con el artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otras, del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, el inculcado o imputado podrá solicitar al Juez de la causa la revisión de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva decretadas por la autoridad judicial dentro de un procedimiento iniciado y tramitado conforme al sistema penal tradicional, para que previa vista a las partes y efectuada la audiencia correspondiente, resuelva en los términos de los artículos 153 a 171 del propio código, sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, atento a las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Luego, si en el juicio de amparo indirecto se señala como acto reclamado una

orden de aprehensión emitida con base en las disposiciones del sistema penal tradicional, el Juez de Distrito, al resolver sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión provisional, no está facultado para realizar la revisión de dicha medida privativa de libertad, pues ello, de conformidad con la disposición transitoria señalada, es potestad del Juez del proceso, después de que haya dado vista a las partes, para que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, y efectuada la audiencia correspondiente, en la que evaluará si procede la sustitución, modificación o cese, tomando en consideración la evaluación del riesgo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P:130 P (10a.)

Queja 176/2016. 27 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Alejandro Bermúdez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MIEMBRO DE LA POLICÍA FEDERAL. EL OFICIO DE CONCLUSIÓN DEL CARGO ADMINISTRATIVO O DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADO POR AQUÉL TIENE EL CARÁCTER DE RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO DICHO SERVIDOR PÚBLICO CONTINÚE EN LA INSTITUCIÓN CON EL GRADO QUE OSTENTA.**

De conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, las Salas de dicho órgano jurisdiccional conocerán de los medios de defensa que se promuevan contra las resoluciones definitivas dictadas por autoridades administrativas, para lo cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el concepto "resoluciones definitivas", como la última determinación dictada para poner fin a un procedimiento, o bien, la manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de procedimiento que le anteceda para reflejar la voluntad final de la autoridad. En ese sentido, el oficio por el que se da a conocer a un miembro de la Policía Federal la conclusión del cargo administrativo o de dirección que desempeñaba, tiene el carácter de resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio de nulidad y, por tanto, es impugnante ante el órgano jurisdiccional referido, en virtud de que se trata de una manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de procedimiento que le anteceda para reflejar la voluntad final de la autoridad, pues, para efectos de la carrera policial, concluyó el cargo que el servidor público ocupaba, lo cual definió su situación laboral, aun cuando continúe en dicha institución con el grado que

ostenta, ya que la finalización de aquél no supone la conclusión del servicio por terminación del nombramiento o cesación de sus efectos por baja o renuncia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.146 A (10a.)

Amparo directo 557/2016. José Jerónimo Zúñiga Yescas. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Mariana Denisse Luna Rangel.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MODELO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN MÓVIL PARA EL PERIODO 2012-2014. ES CORRECTO QUE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OPTARA POR UNO QUE FUNCIONARA A PARTIR DE LA SIMULACIÓN DE LAS CONDICIONES QUE SE ESTABLECERÍAN EN UN MERCADO COMPETITIVO.**

No existía en el mercado nacional un operador promedio eficiente que pudiera servir de parámetro para construir un modelo de costos de interconexión móvil para el periodo 2012-2014, por ello, y debido a las grandes disimilitudes existentes en dicho mercado inmaduro, donde se heredó un esquema de monopolio natural, no resultaba factible tener como concesionario representativo, o bien, como modelo a elegir, a un operador real o existente, pues la representatividad de la que debía estar dotado el concesionario conforme al cual se construiría el referido modelo, exigía tomar en cuenta las características de las mejores prácticas internacionales y con desarrollos de tecnología de punta respecto a redes, tecnología, tráfico, disponibilidad del espectro y demás aspectos que existen en el mercado de interconexión. En esas condiciones, la participación de mercado del operador hipotético no podía ser representativa de la realidad del mercado mexicano, por lo que si la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones decidió, como parte de su política pública, que para determinar las tarifas de interconexión utilizaría como herramienta económica, un modelo de costos que incentivara el desempeño del sector y lo llevara a evolucionar a un mercado maduro, para lo cual optó por uno que funcionara a partir de la simulación de las condiciones que se establecerían en un mercado competitivo, fue correcta esta decisión, pues la realidad del mercado mexicano no refleja los estándares propositivos o ideales para alcanzar un óptimo desarrollo en favor del sector de las telecomunicaciones, de los usuarios y de la nación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y

TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.199 A (10a.)

Amparo en revisión 101/2015. Baja Celular Mexicana, Movitel del Noroeste, Telefonía Celular del Norte, Celular de Telefonía y Pegaso PCS, todas S.A. de C.V. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MODELO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN MÓVIL PARA EL PERIODO 2012-2014. ES LEGAL QUE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES HAYA USADO EL CONCEPTO DE "OPERADOR HIPOTÉTICO EFICIENTE" PARA DETERMINAR LAS TARIFAS CORRESPONDIENTES.**

Si se toma en cuenta la respuesta de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones a los comentarios recibidos en la consulta pública de los modelos de costos de interconexión fijo y móvil, así como el resultado de los dictámenes rendidos por los especialistas en materia económica, se llega a la convicción de que la decisión de política pública de utilizar un operador hipotético para el modelo de costos de interconexión móvil para el periodo 2012-2014 no fue una determinación arbitraria ni caprichosa de la autoridad reguladora, sino plenamente justificada, dado que la práctica internacional demuestra que es más confiable un modelo de costos tipo *bottom-up*, que opta por la construcción de una red hipotética, que uno *top down*, basado en datos reales, en la medida en que ese tipo de red permite modelar la tecnología más eficiente, dependiendo menos de los costos históricos en que incurren los operadores reales y que son difíciles de obtener con exactitud. Por tanto, si el modelo de costos fue construido por dicha autoridad con el enfoque *bottom-up*, fue legal el uso del concepto de "operador hipotético eficiente" para determinar las tarifas de interconexión; de ahí que la actuación de la autoridad se haya desarrollado dentro de los parámetros de los principios de legalidad, razonabilidad y certidumbre, y de las circunstancias o situaciones de hecho existentes, en tanto que no se aprecia arbitrariedad ni desvío de poder y, en cambio, una sintonía con lo que han sido las mejores prácticas internacionales y las más recomendables por razón de su implementación. Además de que se buscó modelar y promover un operador para incentivar a los agentes del sector.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.200 A (10a.)

Amparo en revisión 101/2015. Baja Celular Mexicana, Movitel del Noroeste, Telefonía Celular del Norte, Celular de Telefonía y Pegaso PCS, todas S.A. de C.V. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MODELO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN MÓVIL PARA EL PERIODO 2012-2014. LA CUOTA DEL 33% DEL MERCADO ESTABLECIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA EL OPERADOR HIPOTÉTICO, COMO PARTE DE LAS VARIABLES RELEVANTES RELATIVAS, ES RAZONABLE.**

El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en el acuerdo mediante el cual aprobó las variables relevantes aplicables al modelo de costos de interconexión móvil para el periodo 2012-2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013, destacó que la participación de mercado del operador hipotético era una de esas variables relevantes, al representar uno de los principales parámetros para definir los costos unitarios en que se incurre con la prestación del servicio de interconexión. Así, dicho organismo, con fundamento en la discrecionalidad técnica de la que es titular, consideró que una cuota del 33% del mercado resultaba una participación razonable para que el operador hipotético desplegara una explotación adecuada y pudiera cumplir con la pretensión señalada y así generar el esquema de incentivos que se pretendía con la utilización de dicho modelo, lo que es correcto, pues esa cuota representa una condición propia para un concesionario eficiente dentro de un mercado competitivo, que permite la óptima explotación de economías de escala y el consecuente aumento en el volumen de tráfico, así como la reducción en los costos unitarios de la producción del servicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

**I.1o.A.E.201 A (10a.)**

Amparo en revisión 101/2015. Baja Celular Mexicana, Movitel del Noroeste, Telefonía Celular del Norte, Celular de Telefonía y Pegaso PCS, todas S.A. de C.V. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA HACER CUMPLIR EL LAUDO. DEBE IMPONERSE AL SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD**

## **DE PERSONA FÍSICA Y NO A LA ENTIDAD PÚBLICA QUE REPRESENTA (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE GUERRERO).**

La Ley No. 51. Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero en su artículo 95 establece la potestad del tribunal laboral para imponer multas de 200 a 500 días de salario mínimo, como medida de apremio para hacer cumplir sus determinaciones durante la etapa de ejecución del laudo. Asimismo, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 65/2015 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 974, de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en aquellos casos en que el titular de una unidad administrativa demandada incurra en la omisión de cumplir con la sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo se le impondrá una multa equivalente a ciertos días de salario vigente, en su calidad de funcionario o persona física y no así a la unidad administrativa. De ahí que, una vez fijada la multa en la etapa de ejecución del laudo en el procedimiento laboral burocrático, ésta debe ser impuesta al servidor público en su carácter de persona física para que sea cubierta de su peculio y de esta forma, la medida de apremio adquiera efectividad, y no a la entidad pública que aquél represente, pues el objetivo de la multa es evitar la reincidencia de la conducta sancionada.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

#### **XXI.2o.C.T.6 L (10a.)**

Amparo en revisión 187/2016. Sergio Rivera Salas. 28 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Alfonso Vera Márquez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Areli Santiago Esteva.

Amparo en revisión 218/2016. Adela Arizmendi Bernal. 15 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Alvarado Ramírez. Secretaria: Karla Gabriela Castañón Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MUST CARRY Y MUST OFFER. OBJETIVOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013, QUE PREVEÉ ESAS FIGURAS.** El precepto transitorio señalado prevé las figuras jurídicas conocidas como *must offer* y *must carry*. La primera alude a la obligación de los concesionarios de servicios de televisión abierta, de poner sus señales a disposición de los concesionarios de televisión restringida para que sean difundidas. Por su parte, la segunda se refiere al deber de los concesionarios de televisión restringida, de retransmitir la señal de televisión abierta en sus sistemas, en determinadas condiciones. Así, se tienen como objetivos de la disposición mencionada, tanto el acceso a contenidos de televisión abierta o radiodifundida sin costo para el suscriptor de televisión de paga o restringida, como favorecer la competencia en el servicio de esta última, lo que se refleja directamente en las tarifas a los usuarios y en un beneficio para la audiencia, al garantizar el acceso gratuito a los contenidos del servicio público de radiodifusión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

#### **I.1o.A.E.203 A (10a.)**

Amparo en revisión 141/2016. Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V. 19 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL REALIZARLA DEBE FIJARSE LA RESOLUCIÓN A COMUNICAR EN UN SITIO ABIERTO AL PÚBLICO DE LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE Y, ADEMÁS, ES NECESARIO PUBLICAR ESE DOCUMENTO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCAN LAS AUTORIDADES FISCALES.**

El precepto citado dispone que la notificación por estrados se realizará fijando durante quince días el documento que pretenda notificarse, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad correspondiente y, además, mediante la publicación de ese documento durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. Esta última obligación (publicación electrónica) no es optativa, ya que el legislador utilizó el nexos copulativo "y", que es conjuntivo, lo que obliga a la autoridad a actuar de ambas maneras y no como opciones para que seleccione la que considere pertinente. Lo anterior se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la actual redacción del precepto legal mencionado, en la cual, el presidente de la República señaló que el objeto de dicha reforma era que las notificaciones por estrados se hicieran de las dos formas (fijación física y electrónica), a efecto de no generar incertidumbre a los contribuyentes, al no saber por qué medio se les puede notificar un acto o resolución. Cabe señalar que el hecho de que la segunda parte del numeral señalado refiera que el plazo de las notificaciones se contará a partir del día siguiente a aquel en que el documento fue fijado o publicado, según corresponda, únicamente implica que la disyuntiva "o" es aplicable para el caso de que la fijación física y la publicación electrónica no se hubieran realizado al mismo tiempo, esto es, que corran periodos disímbolos entre ambas; en este caso, atento al principio interpretativo pro persona, el plazo se computará a partir de que se haya hecho la segunda notificación, ya sea la fijación física o publicación electrónica, en aras de dar un mayor beneficio al contribuyente.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)8o.45 A (10a.)

Amparo directo 492/2016 (cuaderno auxiliar 754/2016) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 15 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**NOTIFICACIONES FISCALES. PARA PRACTICARLAS, DEBE PREFERIRSE EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL CONTRIBUYENTE O EL QUE DERIVE DE LOS INCISOS A), B) Y C) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL INDICADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE ÉSTA.** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones podrán practicarse en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, o en el domicilio fiscal que le corresponda, de conformidad con el artículo 10 del mismo ordenamiento, el cual, en su fracción I, establece que tratándose de personas físicas, se considerará como domicilio fiscal: a) Cuando realicen actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios; b) Cuando no las lleven a cabo, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades; y, c) Únicamente en el caso en que la persona física que realice actividades empresariales no cuente con un local, su casa habitación. Finalmente, en su último párrafo, dicha fracción ordena que, ante la ausencia de los domicilios descritos, la notificación debe practicarse en aquel que el contribuyente haya manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sea usuario de los servicios que éstas prestan. Consecuentemente, de la interpretación sistemática de los preceptos indicados se colige que, en los casos en que el contribuyente haya manifestado domicilio para efectos del Registro Federal de Contribuyentes o se encuentre en alguna de las hipótesis establecidas en los incisos anteriores, no se actualiza el supuesto del último párrafo de la fracción I del artículo 10 citado, en tanto que ésta se aplica únicamente cuando no se haya proporcionado alguno de los otros domicilios, los cuales deben preferirse para practicar una notificación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.A.33 A (10a.)

Amparo directo 779/2015. Liliana Enriqueta Torres Osorio. 23 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretario: Lorenzo Hernández de la Sancha.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**OFICIALES ADMINISTRATIVOS ENCARGADOS DE LAS MESAS DE TRÁMITE DE LOS JUZGADOS PENALES. EL HECHO DE QUE DEBAN MANTENER BAJO SU RESPONSABILIDAD LAS CAUSAS PENALES, GUARDAR LA DEBIDA RESERVA Y DARLES EL IMPULSO PROCESAL CORRESPONDIENTE, NO IMPLICA QUE TENGAN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

El artículo 7o., fracciones III y VI, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, vigente hasta el 14 de julio de 2016, establece que deben considerarse trabajadores de confianza los que dentro de la administración pública realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsables de los almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, asesoría o consultoría; y, que respecto de los empleados de los Poderes Legislativo y Judicial deben tomarse en cuenta las categorías y cargos que el catálogo de empleos respectivo consigne como de esa naturaleza. Ahora bien, de los numerales 291, 301 y 305 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz, se advierte que las actividades que desarrollan los encargados de las mesas de trámite de los juzgados penales se encuentran relacionadas con el manejo de causas penales, respecto de las cuales tienen la obligación de guardar la debida reserva; además, que deben conservar éstas bajo su más estricta responsabilidad, a fin de darles el impulso procesal correspondiente; sin embargo, tales labores no pueden reputarse como propias de un empleado de confianza, en tanto que, por una parte, la actividad relacionada con el manejo de información confidencial o reservada derivada de los procesos penales no se encuentra dentro de las funciones legales previamente enumeradas; igualmente, en la cláusula tercera, fracción I, de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del Poder Judicial del Estado, que precisa los puestos de confianza en los juzgados menores y de primera ins-

tancia, no aparecen incluidos dichos oficiales administrativos encargados de las mesas de trámite; y por otra, porque el hecho de que esos servidores públicos deban mantener a su cuidado los expedientes relativos a los procesos penales, no encuadra en una función de manejo de inventarios propiamente dicha, pues éstos no tienen libertad de disposición de las causas penales ni de lo que se va a determinar en ellas, como sí sucede en el manejo de inventarios, sino que cuentan con una simple detentación para efectos de realizar los actos procesales conducentes, bajo la supervisión de los servidores públicos correspondientes; por ello, no puede considerarse que realicen funciones propias de un trabajador de confianza y que carezcan de estabilidad en el empleo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.109 L (10a.)

Amparo directo 1069/2015. Mario López García. 15 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Natividad Regina Martínez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN EL AMPARO. CASO EN QUE ES OPORTUNO EN LA SEGUNDA FECHA SEÑALADA PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** El artículo 119, párrafo tercero, de la Ley de Amparo señala expresamente que el plazo para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial, de inspección o cualquier otra que requiera un desahogo posterior, es de cinco días hábiles anteriores a la audiencia constitucional; sin embargo, dicha disposición debe entenderse en el sentido de que el oferente contará, indefectiblemente, con cinco días hábiles anteriores a dicha audiencia, debiendo descontar el del ofrecimiento y el señalado para la propia diligencia. Por tanto, si alguna de las partes es notificada de la promoción del juicio cuando ya no cuente con el plazo completo para el ofrecimiento de esas pruebas antes de la primera fecha para la celebración de la audiencia constitucional, es claro que se le limita esa oportunidad por no tener el tiempo suficiente para tal efecto y, en esas condiciones, debe considerarse oportuno su ofrecimiento si se hace con la anticipación debida en relación con la segunda fecha señalada para el desahogo de la audiencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.A.5 K (10a.)

Queja 187/2016. TV Azteca, S.A.B. de C.V. 23 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretaria: María del Rocío Ortega Ibarra.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA ESTIMARLO DE BUENA FE ES INNECESARIO QUE EL DEMANDADO LO PROPONGA CON LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD (TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL).**

Si bien existe criterio de nuestro Máximo Tribunal en el sentido de que los estímulos de asistencia y puntualidad regulados en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social son prestaciones que integran el salario de los trabajadores de ese instituto, lo cierto es que su pago depende de que se cumplan con las condiciones previstas en los referidos artículos, y no solamente del desempeño de las labores diarias de esos trabajadores, sin condicionante adicional alguna; así, conforme al primer numeral, los trabajadores tienen derecho a que se les pague el estímulo por asistencia cuando asistan a laborar todos los días hábiles de una quincena y registren su asistencia correspondiente a dichos días; por otra parte, conforme al numeral 93 citado, el estímulo de puntualidad se cubre a los trabajadores que registren su asistencia diaria, dentro de una quincena, diez veces hasta el minuto cinco. Por tanto, la circunstancia de que el Instituto Mexicano del Seguro Social ofrezca el trabajo con el mismo salario tabular y demás prestaciones que el actor recibía quincenalmente, excepto lo correspondiente a los estímulos de asistencia y puntualidad, no conduce a estimar que dicho ofrecimiento es de mala fe, debido a que el pago de esos estímulos requiere que el trabajador acuda a desempeñar sus labores con la asistencia y puntualidad que los citados artículos buscan incentivar, de manera que el demandado no puede garantizar su percepción con la sola reincorporación del actor en el empleo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

**IV.1o.T.5 L (10a.)**

Amparo directo 590/2016. Elías Alvarado Varela. 27 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Rosiela Urbina Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS EN LA CARPETA DE INVESTIGA-**

**CIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. AL NO ESTABLECERSE EXPRESAMENTE EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NI EN ALGUNA OTRA DISPOSICIÓN APLICABLE, EL RECURSO O MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE DEBE INTERPONERSE EN SU CONTRA, LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.**

El artículo 109, fracción XXI, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la víctima u ofendido del delito tiene derecho a impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en el propio código y en las demás disposiciones aplicables; sin embargo, dicho código no establece expresamente el recurso o medio de impugnación que procede, y que como derecho prevé el precepto, ni tampoco se señala en alguna ley diversa aplicable al caso concreto, es decir, no se encuentra previsto en las demás disposiciones legales aplicables, ya que si bien es cierto que el artículo 258 del referido código regula un recurso a través del cual el denunciante o querellante puede ocasionar la revocación de las determinaciones del Ministerio Público y que, en los términos expuestos, constituye un auténtico "recurso" en sentido procesal; también lo es que dicho numeral es inaplicable al caso de las omisiones del Ministerio Público, en virtud de que no se está ante una determinación por parte del Ministerio Público, sino frente a una omisión de éste de realizar las investigaciones. Además, si bien el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece el recurso de inconformidad, lo cierto es que de éste debe conocer un superior, y no el Juez, y en contra de figuras distintas a la omisión del Ministerio Público (determinaciones), como son, entre otras, el no ejercicio y la reserva; de ahí que no pueda decirse que en esos numerales se prevé el recurso a que se refiere el artículo 109, fracción XXI. Luego, si no está establecido expresamente en dicho código adjetivo ni en alguna otra disposición aplicable, el recurso o medio de impugnación que debe interponerse contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los hechos denunciados en la carpeta de investigación en el sistema de justicia penal acusatorio –que como derecho se establece en el numeral y fracción indicados–, tampoco puede exigirse a la víctima u ofendido del delito que, previamente a la promoción del juicio de amparo, agote el principio de definitividad, pues ni siquiera sabe el recurso que debe hacer valer y, por lo mismo, es ilegal que el Juez de amparo le deseche de plano su demanda.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.140 P (10a.)

Queja 142/2016. 29 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ORDEN DE APREHENSIÓN. SI SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO Y DE LA DEMANDA NO SE ADVIERTE EL DELITO POR EL QUE FUE DICTADA NI BAJO QUÉ SISTEMA PENAL (TRADICIONAL O ACUSATORIO ADVERSARIAL) SE INICIÓ EL PROCESO DE LA QUE DERIVA, ES LEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO, EN BENEFICIO DEL QUEJOSO, CONCEDA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y ESTABLEZCA LOS EFECTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR BAJO ESOS DOS SISTEMAS.**

Conforme al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de junio de 2016, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre ellas, de la Ley de Amparo, se derogó el artículo décimo transitorio de la ley, que en su párrafo segundo disponía: "En los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere la reforma constitucional referida en el párrafo anterior, la suspensión en materia penal seguirá rigiéndose conforme a la Ley de Amparo a que se refiere el artículo segundo transitorio de este Decreto.". Luego, en el diverso artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el medio de difusión indicado el 18 de junio de 2008, se dispuso que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y décimo tercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto. Ahora bien, si el acto reclamado se hizo consistir en una orden de aprehensión, pero de la demanda de amparo no se advierten mayores datos respecto del delito por el que fue dictada, ni bajo qué sistema penal (tradicional o acusatorio adversarial) se inició el proceso de la que deriva, es legal que el juzgador de amparo, en beneficio de la quejosa, conceda y, por consiguiente, establezca los efectos de la medida cautelar bajo esos dos sistemas. Esto es, refiriéndose a delitos graves o no graves, lo cual depende de si el procedimiento se inició bajo la vigencia del sistema inquisitivo; o bien, de aquellos que prevén prisión preventiva oficiosa conforme al numeral 19 de la Constitución Federal, si la orden de aprehensión fue emitida bajo el sistema de justicia penal acusatorio.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.133 P (10a.)

Queja 176/2016. 27 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Alejandro Bermúdez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ORDEN DE RETIRAR LA CASETA QUE CONTROLA EL ACCESO A UNA UNIDAD HABITACIONAL, EMITIDA EN EL JUICIO DE NULIDAD COMO MEDIDA CAUTELAR. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN.** De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128 de la Ley de Amparo, se colige que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, cuya finalidad es preservar la materia del juicio, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el quejoso la protección de la Justicia Federal, con lo cual se evitan los perjuicios que la ejecución del acto que controvierte pudieran ocasionarle. Luego, de este último precepto se advierten los requisitos para obtener la suspensión, a saber que: a) La solicite el quejoso; y, b) No se siga perjuicio al interés social, ni se contravenzan disposiciones de orden público. Por tanto, contra la orden de retirar la caseta que controla el acceso a una unidad habitacional, emitida en el juicio de nulidad como medida cautelar, procede conceder la suspensión, al colmarse dichos requisitos. Lo anterior es así, pues del estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, frente a la posible afectación que pudiera ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado se advierte, por una parte, que no existe algún precepto que imponga a los integrantes de un condominio la permisión de acceso a éste a todo ciudadano, aun cuando se afecte la libertad de tránsito de los gobernados, en la medida en que ésta no es un derecho absoluto, sino que tiene limitantes y, por otra, que de no otorgarse la suspensión, podrían causarse al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación y se pondría en riesgo la materia del amparo, pues la ejecución de la orden reclamada se consume por el simple transcurso del tiempo. No obsta a lo anterior que la suspensión se haya pedido contra una medida cautelar emitida en el juicio de nulidad, pues ante la situación de inseguridad que se vive en el país, la sociedad se ha visto obligada a protegerse a través de diversas formas, entre las cuales están los controles de acceso a los condominios. Cabe señalar que la suspensión debe concederse para el efecto de que, en la hipótesis de no haberse ejecutado la medida contra la que se pidió, las cosas se mantengan en ese estado y, en caso contrario, se suspenda el mandamiento emitido por la responsable.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.1 A (10a.)

Queja 2/2016. Rita Eugenia Bustamante Carpio. 4 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: Rafael Alejandro Tapia Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI AL QUEJOSO SE LE CONCEDIÓ EL AMPARO PORQUE AQUÉLLA SE EMITIÓ POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SEA RETORNADO AL CENTRO DE RECLUSIÓN DONDE SE ENCONTRABA.**

Conforme a la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo, el objeto del juicio constitucional es restituir al agraviado en el pleno goce del derecho humano que le fue vulnerado por la autoridad, ordenando que las cosas regresen al estado en que se encontraban antes de la violación. Por tanto, si el quejoso promovió el juicio de amparo contra la orden de su traslado de un centro de reclusión a otro, y el juzgador concluye que ese acto infringe en su perjuicio los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, concretamente en el aspecto relativo a la falta de competencia de la autoridad emisora, la concesión del amparo debe ser para el efecto de que sea retornado al centro de reclusión donde se encontraba, toda vez que ése fue el objeto del juicio de amparo, ya que si se concede la protección constitucional, es ilegal que los actos inconstitucionales subsistan y se ordene a las autoridades responsables que subsanen las irregularidades respectivas para justificar la legalidad del traslado, pues eso permitiría que se continúen vulnerando los derechos humanos del quejoso.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.134 P (10a.)

Amparo en revisión 317/2016. 29 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Alejandro Bermúdez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ORDEN DE TRASLADO. PROCEDE DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, SI AQUÉLLA SE ORDENÓ SIN INTERVENCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL RECTOR, POR TRATARSE DE UN ACTO PRIVATIVO DE LIBERTAD FUERA DE PROCEDIMIENTO.**

El traslado de un sentenciado o procesado, de un centro penitenciario a otro, ordenado únicamente por una autoridad administrativa, sin intervención de la autoridad judicial rectora, no puede considerarse como un acto dentro del procedimiento, puesto que el traslado

afecta la libertad personal de forma indirecta, conforme al criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 83/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 247, de título y subtítulo: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE EJECUTA SIN INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA EL PLAZO EXCEPCIONAL PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.". En esas condiciones, procede conceder la suspensión de plano y de oficio, atento al contenido del artículo 126 de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.3o.P.58 P (10a.)**

Queja 122/2016. 7 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Manuel Antonio Correa Dip.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 83/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 58/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO SE EMITE SIN LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL RECTORA, AUN CUANDO SÓLO SE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL DE MANERA INDIRECTA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 865.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. AL TENER EL CARÁCTER DE PERSONAS MORALES OFICIALES ESTÁN EXENTOS DE OTORGAR LAS GARANTÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.** El artículo 7o., segundo párrafo, de la Ley de Amparo establece que las personas morales oficiales están exentas de prestar las garantías a que están obligadas las partes; naturaleza de la que se encuentran investidos los organismos públicos descentralizados, por lo que gozan de dicha prerrogativa para que surta efectos la suspensión en el amparo contra créditos de naturaleza fiscal, en términos del artículo 135 del ordenamiento citado. Lo anterior se corrobora, si se toma en cuenta que el precep-

to 137 de la propia ley dispone que la Federación, los Estados, el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y los Municipios, están exentos de otorgar las garantías que la misma exige, pues tal precepto se refiere específicamente a esos entes, mientras que el diverso artículo 7o. mencionado amplía dicha exención a "las personas morales oficiales", lo cual es dable entender en referencia a otras entidades, como los organismos públicos descentralizados.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.  
**XXVI.7 A (10a.)**

Queja 339/2016. Universidad Autónoma de Baja California Sur. 24 de octubre de 2016.  
Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Gracia Gómez. Secretario: Pedro Isaías Castrejón Miranda.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**PAGARÉ. LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS EN ÉL PUEDEN COEXISTIR Y DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO NO CONSTITUYAN, CONJUNTAMENTE, UN INTERÉS USURARIO, PUES AMBOS INCIDEN EN EL DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD [INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 29/2000, 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.), ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS].**

Si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 236, de rubro: "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.", consideró que tanto los intereses ordinarios como los moratorios pueden coexistir y devengarse simultáneamente, dado que tienen orígenes distintos, pues el primero deriva del simple préstamo y el segundo del incumplimiento en la entrega de la suma prestada; también lo es que en dicho criterio obligatorio no se autorizó que ambos pudieran devengarse simultáneamente de manera ilimitada, aun cuando la magnitud sumada de uno y otro pudiera llegar a constituir una forma de explotación del hombre por el hombre. En este sentido, es primordial precisar que, con el objeto de identificar la usura en cada caso concreto, dicha jurisprudencia (cuya ejecutoria data del treinta de agosto de dos mil), debe interpretarse en armonía con las consideraciones vertidas por la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 350/2013 (de diecinueve de febrero de dos mil catorce), difundida en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 349, que originó las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, de títulos y subtítulos:

"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]" y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente, ya que en la fecha en que se emitió la primera tesis jurisprudencial 1a./J. 29/2000, aún no se instituía el nuevo esquema de protección de derechos humanos que surgió a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de dos mil once y que implicó la apertura del Estado Mexicano al derecho internacional de los derechos humanos. Conforme a dichas bases, se obtiene que ambos intereses pactados en el pagaré, tanto ordinarios como moratorios, pueden coexistir y devengarse simultáneamente, siempre y cuando no constituyan, conjuntamente, un interés usurario, pues ambos inciden en un mismo derecho humano: la propiedad. Lo anterior se confirma con el hecho de que el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no hace distingo alguno entre si el interés excesivo debe derivar de una tasa ordinaria o moratoria, o que lo anterior no opera en caso de que, en lo individual, ninguna de ellas sea usuraria, pero en su conjunto sí lo sean, pues sólo precisa que comprende "cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo". En tales condiciones, si el legislador interamericano no hizo distinción alguna entre intereses ordinarios y moratorios al redactar el Pacto de San José de Costa Rica, sino simplemente en la forma en que nacieron a la vida jurídica (préstamo), no es dable que los operadores jurídicos hagan una distinción al respecto, pues una vez que ambos coexistan deben encontrar un límite para efectos de la usura. Es entonces cuando el Juez de la causa tiene la obligación de realizar un examen oficioso para constatar si el interés es excesivo, conforme a los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada tesis jurisprudencial 1a./J. 47/2014 (10a.), en cuyo caso deberán ser regulados prudencialmente, de manera razonada y motivada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
**III.2o.C.55 C (10a.)**

Amparo directo 165/2015. Cervezas Cuahtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: José Rodrigo Jiménez Leal.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PANDILLA. SI ENTRE LOS INTERVINIENTES DEL DELITO, UNO COMETE ÚNICAMENTE EL DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN AL HABER POSEÍDO PRODUCTOS ROBADOS Y ESA POSESIÓN LA TENÍA EN CONJUNTO CON OTROS SUJETOS QUE INTERVINIERON EN EL APODERAMIENTO DE ESOS MISMOS PRODUCTOS, ELLO ACTUALIZA AQUELLA CALIFICATIVA RESPECTO DEL SUJETO ENCUBRIDOR.**

AMPARO DIRECTO 325/2016. 8 DE DICIEMBRE DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: EMMA MEZA FONSECA. PONENTE: HÉCTOR GABRIEL ESPINOSA GUZMÁN, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SECRETARIO: JOSÉ TREJO MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio. Los conceptos de violación hechos valer por el quejoso son infundados, sin que este tribunal advierta queja deficiente que suplir; por ende, insuficientes para concederle la protección constitucional.

El quejoso sostiene en los motivos de disenso identificados como 1, incisos a) a d), que la resolución que constituye el acto reclamado, viola en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, los principios de legalidad y certeza jurídica, fundamentación y motivación, e inexacta aplicación de la ley, porque existe indebida valoración probatoria por insuficiencia de pruebas. Lo cual es infundado.

Previo a exponer las razones de lo anterior, es oportuno puntualizar que los aspectos inherentes a la valoración probatoria no constituyen cuestiones que conciernan a las formalidades esenciales del procedimiento, en tanto que, por su naturaleza jurídica, corresponden a una circunstancia que atañe a los aspectos sustanciales de la decisión judicial.

En este sentido, cabe puntualizar que la finalidad de las cuestiones formales del procedimiento versan en garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo de que se trate, lo que se traduce en la observancia de requisitos indispensables, como son: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar

las pruebas en que se finque la defensa; 3) el derecho de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.<sup>1</sup>

Por su parte, como se indicó, la valoración probatoria trasciende a los aspectos sustanciales de la decisión judicial y no del procedimiento, en razón de que mientras aquéllas salvaguardan las prerrogativas de adecuada y oportuna defensa, previo el acto privativo, la justipreciación exige atender la estructura formal, secuencial, argumentativa y justificatoria de la misma resolución, al tenor de los principios elementales de orden lógico de congruencia, consistencia y no contradicción, aplicados de manera directa en la exposición de los argumentos que soportan la decisión y, en lo relevante, la justifican con una finalidad persuasiva.<sup>2</sup>

Al margen de la precisión anterior, y aun cuando el recurrente sólo expone diversas razones relativas a la inexistencia del elemento subjetivo espe-

---

<sup>1</sup> Ilustra tal aserto, en lo conducente, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 218, publicada en la página 260 del Tomo I, *Materia Constitucional, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, de rubro y texto siguientes: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

<sup>2</sup> Argumento que tiene apoyo en la jurisprudencia I.2o.P. J/30, sustentada por este Tribunal Colegiado, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1381, cuyos rubro y texto establecen: "PRUEBAS, SU VALORACIÓN CONSTITUYE UNA FORMALIDAD QUE ATAÑE A LA DECISIÓN JUDICIAL Y NO DEL PROCEDIMIENTO.—La valoración probatoria constituye una formalidad que atañe a los aspectos sustanciales de la decisión judicial y no del procedimiento, en razón de que mientras las formalidades esenciales de éste salvaguardan las garantías de adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, en términos de la jurisprudencia 218 establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos sesenta, Tomo I, *Materia Constitucional, Novena Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, de rubro 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', la valoración probatoria exige atender la estructura formal, secuencial, argumentativa y justificatoria de la resolución misma, al tenor de los principios elementales de orden lógico de congruencia, consistencia y no contradicción, aplicados de manera directa en la exposición de los argumentos que soportan la decisión y, en lo relevante, la justifican con una finalidad persuasiva."

cífico, inexistencia de la conducta y desestimación de su negativa de hechos, por lo cual, considera que se violaron los derechos fundamentales aludidos, previstos en los preceptos constitucionales en cita; su afirmación en ese sentido resulta infundada, toda vez que de los autos se advierte que al justiciable le fue concedida la oportunidad de ser oído y vencido ante un tribunal previamente establecido a la comisión del evento punible; le fue notificado el inicio del procedimiento y sus consecuencias; se le tuteló el derecho de ofrecer y desahogar las pruebas en que se fincaría su defensa, así como de alegar lo que estimara conveniente; de igual modo, la sentencia dictada dirimió las cuestiones debatidas, según se aprecia de los autos y se impuso una sanción prevista exactamente para el delito de que se trata, sin que se advierta la aplicación retroactiva en su perjuicio de alguna ley.

Lo anterior, al advertir que la sentencia reclamada derivó del proceso \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\* , que se le instruyó por la comisión del delito de robo calificado (con violencia moral); en el cual, se le hicieron saber en audiencia pública dentro de las cuarenta y ocho horas de su consignación, el nombre de sus acusadores, la naturaleza y la causa de la imputación, a fin de que conociera bien el hecho punible; asimismo, rindió sus declaraciones ministerial y preparatoria asistido de defensor de oficio; de igual forma, tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas durante la duplicidad del plazo constitucional y la instrucción del proceso; finalmente, fue juzgado con base en el material probatorio recabado durante el procedimiento, conforme con las disposiciones legales contenidas en las leyes sustantiva y adjetiva penales vigentes, expedidas con anterioridad a los sucesos delictuosos que se le imputan, en donde se prevé y sanciona el hecho atribuido por autoridad judicial previamente establecida.

En tal sentido, a juicio de este órgano colegiado no se violaron las leyes esenciales del procedimiento, sin que se advierta de la sentencia reclamada que las penas impuestas hayan sido individualizadas por simple analogía, por mayoría de razón, o bien, que no estuvieran establecidas en una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Por lo que, este órgano colegiado concluye que tampoco se vulneró en perjuicio del quejoso el principio de exacta aplicación de la ley penal.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página trescientos noventa y seis de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas», de título y subtítulo: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."

Tampoco se transgredió al peticionario del amparo el derecho fundamental de seguridad jurídica previsto en el numeral 16 de la Ley Fundamental, esto, al considerar que la resolución que constituye la resolución reclamada se encuentra fundamentada y motivada, en virtud de que en ella se expresaron con precisión los preceptos aplicables al caso concreto, así como las circunstancias especiales y las razones jurídicas para determinar que las pruebas recabadas durante el procedimiento de primera instancia resultaron eficaces para demostrar los elementos que integran el delito que se le atribuye, así como su intervención en el evento delictivo en la forma prevista en el numeral 22, fracción II, de la citada legislación sustantiva, esto es, como coautor, mediante un actuar doloso, sin que existiera causa de justificación ni de inculpabilidad, en su favor.

En conclusión, la sentencia reclamada se dictó conforme al artículo 16, párrafo primero, de la Ley Fundamental y a la jurisprudencia 204, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 166 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone lo que debe entenderse por fundamentación y motivación.<sup>4</sup>

En tal sentido, contrario a lo que afirmó el demandante de la acción constitucional en los motivos de disenso sintetizados, como legalmente determinó el tribunal de apelación, los medios de prueba que constan en el sumario resultan suficientes para demostrar los elementos del delito de que se trata; en tanto que es inconcuso, apreció correctamente los medios de prueba existentes; lo que hizo conforme con las disposiciones que para el efecto prevén los ordinales 245, 246, 253, 254, 255 y 286 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, de tal manera, como se precisará, evocó las consideraciones por las cuales confirió valor demostrativo a las pruebas; precisamente con base en ello, reconstruyó formalmente el hecho consistente en que el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, aproximadamente a las diecisiete horas, en el área del estacionamiento de la plaza \*\*\*\*\* , por la entrada de \*\*\*\*\* , cargaba mercancía, consistente en cajas que contenían productos de belleza, que habían sido sustraídas (robadas) entre las siete horas con

---

<sup>4</sup> "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

cincuenta minutos y las nueve horas de ese mismo día, de la empresa que era su legal propietaria. El quejoso cargaba esa mercancía junto con ocho sujetos más, aproximadamente, acomodándola en una camioneta blanca, estacionada, con caja "seca", rojo (sic), placas de circulación \*\*\*\*\*; con dirección al poniente, cuando llegó la policía.

Para actualizar dicho evento fáctico, la responsable consideró lo señalado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; quienes dan cuenta de las circunstancias de comisión del delito de robo, pues de sus dichos se desprende, en síntesis, que en esa misma data, diversos sujetos en conjunto con otros, aproximadamente entre las siete horas con cincuenta minutos y las nueve horas, se apoderaron de múltiples mercancías y productos de belleza, así como de diversos teléfonos celulares, carteras, documentos de identificación, bancarios y numerario, propiedad de \*\*\*\*\*; cuando ingresaron a las instalaciones de dicha empresa, ubicadas en \*\*\*\*\*; amagaron a los antes nombrados y a otros, los amarraron con cinta canela, golpearon a algunos de ellos, despojaron de sus pertenencias, (sic) ingresaron un camión torton al lugar, en el que otros extrajeron la mercancía consistente en productos de belleza, cuyo valor de la que fue recuperada (sic) ascendió a cuatrocientos ochenta y dos mil ciento cincuenta y seis pesos con tres centavos e, incluso, obligaron a algunas de las personas que allí se encontraban a cargar la mercancía en el camión mencionado.

Luego, consideró lo narrado por los policías remitentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* los que, en lo que interesa, señalaron los hechos descritos en los que el quejoso y otros cargaban la mercancía en la aludida camioneta blanca, por lo cual, fueron asegurados.

Deposados a los cuales la Sala responsable concedió valor indiciario, acorde con lo dispuesto en los preceptos 245 y 255 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad y que adminiculó con la inspección de los objetos múltiples objetos que recuperado (sic) que constituyen la mercancía robada (sic), cuyo valor de mercado de los mismos, pericialmente se determinó que ascendía a cuatrocientos ochenta y dos mil ciento cincuenta y seis pesos con tres centavos.

Para actualizar el elemento subjetivo específico distinto del dolo, la responsable textualmente indicó:

"h) Se acredita el elemento subjetivo distinto al dolo, consistente en el conocimiento que los sujetos activos tenían de la procedencia ilícita de diversos

productos de belleza afectos a esta causa, en razón de que señalan los remitentes que, al circular por \*\*\*\*\* , casi esquina con \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , delegación \*\*\*\*\* , e ingresar al área de estacionamiento de la plaza \*\*\*\*\* , se percatan que estaba estacionada una camioneta color blanco, con caja seca, color rojo, placas de circulación \*\*\*\*\* , en la que se encontraban, aproximadamente, nueve sujetos, entre ellos, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes estaban terminando de acomodar unas cajas en dicha camioneta, las cuales en uno de sus costados tenían una etiqueta de identificación de lote y almacenamiento que decía 'ruta: mx-México prteo, zona: local-Distrito Federal \*\*\*\*\*' y en uno de los recuadros, en letras pequeñas, \*\*\*\*\*; por lo que al comunicarse los policías a la agencia de investigación, les informan que se encontraba el representante legal de la empresa \*\*\*\*\* y cuatro personas más que se presentaron a denunciar el delito de robo respecto de mercancía, consistente en productos de belleza, siendo que los activos, al notar la presencia de los remitentes, intentan darse a la fuga, con lo cual se evidencia que dichos activos tenían conocimiento de que la mercancía era de procedencia ilícita, incluso, el inculpado \*\*\*\*\* , estando en el lugar del hecho, le dijo a uno de los remitentes 'no jefe ahí muere, no queremos pedos, tírenos esquina, la mercancía está caliente'; lo cual, a su vez, se corrobora con la fe ministerial de dichos objetos, así como la fe ministerial de la camioneta color blanca, con caja roja, placas de circulación \*\*\*\*\* , en la que fue encontrada dicha mercancía, así como la fe ministerial de la camioneta marca Dodge Ram, 3.5 toneladas, color blanca y caja seca roja, placas de circulación \*\*\*\*\* , en la que fue encontrada la citada mercancía."

Es decir, la responsable funda el conocimiento de la ilicitud de la conducta, por parte del quejoso, en que al ser detenido corrió y uno de sus cosentenciados indicó, según el dicho de los remitentes, saber que la mercancía estaba "caliente".

De ahí que sea infundado lo alegado en el inciso a) de la síntesis de agravios, en virtud de que en el acto reclamado se analizaron los elementos del delito que se le atribuye.

Sin embargo, aunque no está demostrado que el quejoso haya sido de las personas que corrió, es infundado lo alegado en el inciso b) de la síntesis de agravios, relativo a que desconocía la procedencia de la mercancía ilícita, en virtud de que ésta se demuestra con el depositado de su coimputado \*\*\*\*\* quien, en lo que interesa, negó los hechos y dijo que laboraba como mudancero y para el desempeño de sus funciones tenía el vehículo de la marca Dina, tipo torton, modelo 1980, azul, placas de circulación \*\*\*\*\* ,

en el que laboraba desde hacía seis años; tenía su base en subasta de la central de abastos, delegación \*\*\*\*\*. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, aproximadamente a las seis horas, se encontraba platicando con los mudanceros \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; momento en el que se presentaron dos hombres, los cuales les manifestaron que si les podían hacer el favor de un flete, que sería en \*\*\*\*\*; Estado de México; pactaron que el flete sería por cinco mil pesos, los sujetos les dijeron que ellos ya habían contratado cargadores; el emitente y los dos individuos abordaron el camión, le indicaron que cargarían en la colonia \*\*\*\*\*; el declarante se despidió de sus compañeros diciéndoles que cuando terminara los vería para irse a comer; se trasladó a la colonia \*\*\*\*\*; sin recordar la calle exacta, ya que las personas que lo contrataron lo iban guiando; llegaron a una bodega, de la cual ignoraba el nombre y número; los dos individuos que lo contrataron abrieron el zaguán de la bodega, al emitente no se le hizo raro; hizo la maniobra para meter el camión y estando adentro, los sujetos que lo contrataron le indicaron que abriera las puertas de la mudanza y que se metiera en lo que llegaban los cargadores; acto seguido, se metió a la cabina; aproximadamente a las siete horas con cuarenta minutos, le indicaron que supervisara que los cargadores acomodaran bien la mercancía, ignorando qué mercancía era, ya que no se le indicó; lo único que hizo, es ver que los cargadores acomodaran las cajas bien; al terminar de cargar, los sujetos le indicaron "ya vámonos"; cerró las puertas de la mudanza y amarró la lona; salió de la bodega a las ocho horas con treinta minutos, aproximadamente, se incorporó a calzada \*\*\*\*\*; al dirigirse a la carretera \*\*\*\*\*; una de las personas que lo acompañaba le indicó que había recibido una orden del patrón, que ya no irían a \*\*\*\*\*; sino a plaza \*\*\*\*\*; se trasladó a dicha plaza, al lado posterior de la citada plaza, le ordenaron que detuviera su marcha y descargara, momento en el que llegaron varios sujetos a descargar la mercancía en unas bodegas que estaban vacías; le pagaron cuatro mil pesos, la persona que le realizó el pago le dijo que lo esperara, que en unos minutos le pagaría el resto; las personas que cargaron en la bodega eran como unos siete; estuvo esperando en la calle \*\*\*\*\*; esquina \*\*\*\*\*; colonia \*\*\*\*\*; sin embargo, ya no regresaron estas dos personas a pagarle; dejó su mudanza estacionada para ir a hacer otras cosas; como a las diecisiete horas regresó por su camión y vio que tenía sellos, al intentar subir a su camión, un policía de investigación lo aseguró y le indicó que estaba relacionado con un robo, aclarando que en ningún momento intervino en un robo, que sólo lo contrataron para hacer una mudanza, que una de las personas que lo contrataron estaba detenida, el cual se enteró respondía al nombre de \*\*\*\*\*; el otro sujeto se dio a la fuga; la media filiación de la otra persona no la recordó; aclaró que si lo tuviera a la vista sí lo reconocería; las demás personas que estaban puestas a disposición no las conocía.

Versión que ratificó en vía de preparatoria y en ampliación dentro de la duplicidad del término constitucional. En audiencia en vía de preparatoria, a preguntas, respondió: de la defensa particular contestó: el día de los hechos salió de la central de abastos con rumbo a la bodega de la colonia \*\*\*\*\*; entre las siete y siete media de la mañana; aclaró que cuando le pidieron el flete las dos personas que refirió en su declaración, eran como las siete o siete y cuarto; él había llegado a la base a las seis de la mañana, esperaba cliente mientras platicaba con los fleteros \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; el trato lo hicieron rápido y se dirigieron a donde se cargaría el camión; eran entre las ocho y ocho y cuarto, cuando llegó a la bodega ubicada en la colonia \*\*\*\*\*; el día de los hechos; aclaró que en su declaración ministerial pudo equivocarse en la hora que señaló que estaba supervisando a los cargadores acomodaran bien la mercancía, lo que podía decir era la hora en la que salió de la central de abastos a \*\*\*\*\*; que fue a las siete y cuarto de la mañana, y tomando en cuenta que el trayecto que hay de la central de abastos a \*\*\*\*\*; era de cuarenta minutos a una hora, aproximadamente; motivo por el cual, dijo, llegó a cargar a la empresa de ocho a ocho y cuarto de la mañana; él no vio nada anormal cuando las dos personas que lo acompañaban se bajaron a abrir el zaguán de la bodega, ya que lo abrieron sin forzarlo, tampoco se imaginó que estaban cometiendo un robo, como le mencionó el licenciado que le tomó la declaración en el Ministerio Público y los policías que lo detuvieron, los cuales le informaron que las personas que lo contrataron estaban robando la empresa; los cargadores sacaban las cajas que estaban acomodando en su camión de un almacén que está a un lado del patio donde tenía estacionado el mismo; él no ingresó a ese almacén, en ningún momento se movió de donde tenía estacionado el camión; del patio donde permaneció mientras los cargadores acomodaban la mercancía al interior del almacén, no existía ningún tipo de visibilidad hacia el interior del mismo; lo único que les dijo a los cargadores al momento en que supervisaba que acomodaran bien la mercancía, fue que no subieran las cajas muy arriba, ya que se caerían; sólo ayudó una vez a acomodar las cajas en su camión, ya que a uno de los cargadores se le cayó una y se abrió; el emitente ayudó a meter unas como "cajitas" para así subirla al camión (sic); de ahí no volvió a tocar la mercancía; no se percató de que alguna de las personas que se encontraban en la bodega portara algún tipo de arma; no vio que los cargadores que acomodaron la mercancía en su camión, estuvieran siendo obligados a realizar dicha actividad; no se percató de algún hecho o circunstancia que le indicara que la mercancía que trasladó en su camión estaba siendo robada por las personas que lo contrataron; lo único que le pareció un poco raro, es que lo hayan regresado cuando iba para \*\*\*\*\*; de haber sabido que estaban cometiendo un robo, no hubiera aceptado hacer el flete, además de no haber dejado estacionado allí su camión, mucho menos hubiera regresado por él; la verdad es que está pagando por un delito que

no cometió; cuando refirió que "cerró las puertas de la mudanza y amarró la lona" para salir de la bodega, se refería a la lona que cubre la caja del camión, en las fotos debía apreciarse; el camión mide del piso a donde da el caballete, que es el soporta la lona (sic), de tres ochenta a cuatro metros, aproximadamente.

Como puede advertirse, este cosentenciado desde su inicial depurado aduce que fue contratado únicamente para hacer una mudanza, proporcionando el lugar donde esto aconteció y testigos de ello. Ahora, de entre los medios de prueba que \*\*\*\*\* ofertó para corroborar su dicho, destacan, precisamente, el testimonio del aludido \*\*\*\*\* , quien ante el Juez natural, en duplicidad del término constitucional, dijo que el día de los hechos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , estaban platicando en la central de abastos por donde está la subasta, siendo cuarto para las siete o las siete de la mañana, llegaron dos personas a solicitar que si les hacían un viaje a \*\*\*\*\* ; ofrecieron cinco mil pesos por el viaje, el declarante le dijo a \*\*\*\*\* que no, que él no cobraba eso; mínimo seis o siete mil pesos; dijeron estas personas que eso no lo podían dar, que sólo darían cinco mil pesos, porque ellos llevaban gente para cargar y descargar, él se retiró y se quedaron tratando, y ya no supo más.

A preguntas, respondió: que no tienen lugar fijo para trabajar, que lo hacen en diferentes partes, o si les llegan a hablar por teléfono y requieren del servicio; las características de las dos personas que refiere que llegaron a solicitar el transporte, eran como de veintisiete o treinta años, masculinos, medio morenos, uno más claro, sin precisar señas particulares; como transportista se requiere documentación respecto de los objetos que transportan, en ocasiones en donde los dan ellos mismos y otras no, cuando hay que salir fuera sí; desconocía si como transportista, el reglamento les exigía solicitar documentación de los objetos a transportar al realizar algún viaje; no podría reconocer a las personas que solicitaron el servicio, ese día no llevaba lentes.

En audiencia de ley, ratificó su dicho y a preguntas de (sic), contestó: el año de los hechos es dos mil trece; conocía al \*\*\*\*\* , por los transportes, desde hacía como cinco o seis años, ese día los sujetos no les indicaron la mercancía a transportar; \*\*\*\*\* prestaba el servicio de transporte en un torton, Dina, color azul.

Por su parte \*\*\*\*\* , ante el Juez de la causa, expresó: el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, se encontraban en el área de subasta de la central de abastos, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sin recordar sus apellidos, el de la voz, (sic) estábamos esperando, el emitente estaba esperando a que terminaran de cargar su transporte para salir a su destino, mientras \*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\*, estaban esperando a que alguien llegara a requerir sus servicios, porque ellos también se dedicaban a hacer viajes y tenían camiones; como a las siete de la mañana llegaron dos muchachos a preguntar respecto de un viaje a \*\*\*\*\*, por el que pagaban muy poco, se dirigieron a \*\*\*\*\*, empezaron a negociar el viaje, quedó en cinco mil pesos, porque ya que ellos (sic) iban a poner a la gente que iba a cargar, \*\*\*\*\*, se fue con ellos.

A interrogantes, respondió: el camión de \*\*\*\*\*, es un Dina azul, viejo, desconocía el año, era un torton; se acusaba a \*\*\*\*\*, por supuestamente estar relacionado con un robo y se enteró de esa circunstancia por los compañeros de trabajo, ya no veía a éste y se enteró que fue a consecuencia de ese viaje para el que lo contrataron, lo cual se le hacía injusto, porque ellos estaban trabajando; como transportistas, solicitan a los clientes documentación respecto de los objetos que van a trasladar, sólo cuando el viaje es fuera y los mandan solos; cuando es local y van ellos, no; la asociación de transportistas en la central de abastos donde prestan los servicios las personas que refirió el emitente, es para trámites de placas y revista, donde ellos tienen registros de los vehículos; desconocía si estaba registrado en esa asociación; el declarante realizaba las labores a las que dijo se dedicaba dentro de la central, desde hacía casi un año, mismo tiempo que tenía de conocer a \*\*\*\*\*; el emitente contaba con licencia para conducir como transportista, en la credencial que exhibió ante el juzgado para identificarse venía la fecha, antes de esa no contaba con licencia; llevaba dedicado al transporte dos años.

Por su parte, el quejoso \*\*\*\*\* (asistido de su defensor de oficio), aunque negó los hechos y en declaración ministerial dijo que sólo fue contratado por una persona a la cual conoce como \*\*\*\*\*, para descargar un camión en \*\*\*\*\*, ante el Juez de la causa, aclaró que \*\*\*\*\* llegó con él y que éste quería descargar un camión en \*\*\*\*\*, pero él lo que quería era un camión fletero; como el emitente conoce "la subasta", lo llevó a donde se encontraban los camiones; contrató al chofer de nombre \*\*\*\*\*, arreglaron el precio de lo que cargaría en \*\*\*\*\* y de ahí a \*\*\*\*\*; llegaron al almacén de \*\*\*\*\*, el camión se metió de reversa a la empresa, el declarante le echó "aguas" al camión; cuando se metió a la empresa, cerraron el portón, según la empresa, cargaría el camión, (sic) se tardó como cuarenta minutos, al salir lo esperamos en la esquina, se subieron y se dirigían a \*\*\*\*\*; a la altura de \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\*, quien era el que los contrataba, recibió una llamada; le indicó al chofer que se orillara en la gasolinera, ya que se iban a bajar "los chavos en la carrocería de atrás", que se diera la vuelta, ya no sería a \*\*\*\*\*, irían sobre \*\*\*\*\*; el emitente le preguntó el por qué, éste le dijo que habían cambiado el pedido; llegaron a la plaza \*\*\*\*\*, donde ya los esperaban; abrieron un portón y

el camión se metió de reversa, empezaron a descargar la mercancía, acabaron en una hora; motivo por el cual el emitente le pidió su pago a \*\*\*\*\* y éste le dijo que esperaría al que lo contrató, para pagarles a ellos; sacaron el camión de la plaza y lo pusieron atrás del mercado; el chofer \*\*\*\*\* tampoco sabía nada de esa mercancía, también esperaba su paga; como no llegaba ésta, se fue a comprar unos zapatos y cuando regresó, su camión ya estaba sellado; acto seguido, fue a la delegación a preguntar por qué estaba sellado su camión; ya estando allí, lo detuvieron; el chofer llegó como a las cinco de la tarde; a los demás los detuvieron a la una y media de la tarde. No fue su deseo contestar preguntas, ni carearse con quienes deponen en su contra.

En esa medida, no resulta creíble su versión ministerial en la que sustenta el concepto de violación sintetizado en el inciso b), relativo a que desconocía la procedencia ilícita de la mercancía, como afirmó en su deposado ministerial, en la medida en que con posterioridad varió su versión de los hechos, admitiendo que él fue quien contrató el camión fletero que conducía \*\*\*\*\*; y aunque indicó que cerró el portón y lo esperaron en la esquina, este cosentenciado no hace referencia a esos hechos, antes bien, indicó que quienes lo contrataron le indicaron que abriera las puertas de la mudanza y que se metiera en lo que llegaban los cargadores; acto seguido, se metió a la cabina; aproximadamente a las siete horas con cuarenta minutos, le indicaron que supervisara que los cargadores acomodaran bien la mercancía, ignorando qué mercancía era, ya que no se le indicó.

De ahí que es evidente que se actualiza el conocimiento de que era robada; por ende, el elemento subjetivo específico que se le atribuye, con lo cual también se constata lo infundado de lo alegado en los incisos c) y e) de la síntesis de agravios, pues se demostró que desplegó en conjunto con otros, la conducta típica y dolosa que se le atribuye.

En diverso contexto, es apegado a la legalidad que la alzada determinara que el hecho ilícito descrito lo realizó el impetrante en carácter de coautor, de conformidad con lo que dispone el artículo 22, fracción II, del código sustantivo de la materia y fuero, al quedar de manifiesto que llevó a cabo la conducta imputada conjuntamente con otros sujetos, con codominio funcional del hecho; en efecto, de las circunstancias descritas, emerge como dato probado, que fue el quejoso a quien correspondió poseer la mercancía en conjunto con otros mientras la cargaban en una camioneta blanca.

Asimismo, como con acierto señaló la Sala responsable, también quedó evidenciada la actuación dolosa del demandante de la protección constitucional en la comisión del delito en cuestión, ya que no obstante es del dominio

público que constituye una conducta delictiva poseer objetos robados, con conocimiento de ello, el impetrante, junto con otros, se determinó a perpetrarlo, con las subsecuentes consecuencias.

Luego, con los mismos medios de prueba, correctamente el tribunal de apelación tuvo por acreditada la calificativa prevista en el artículo 252 (pandilla) del Código Penal para esta ciudad, lo que quedó de manifiesto con lo señalado por los referidos captores, quienes constataron la presencia de aproximadamente nueve sujetos, y aunque de dos de ellos se ha decretado la ausencia del elemento subjetivo específico en diversos juicios de amparo (DP. 123/2016 y DP. 156/2016), subsiste la intervención del quejoso con los restantes sujetos.

Respecto a este último asunto, no es ocioso mencionar que, en el proyecto se estima actualizada la hipótesis de pandilla, tal como lo hizo el tribunal de alzada, dado que los captores constataron la presencia de aproximadamente nueve sujetos, de los cuales ocho fueron detenidos, procesados y sentenciados por el delito de robo \*\*\*\*\* , así como por el diverso ilícito de encubrimiento por receptación \*\*\*\*\* , y aunque de dos de ellos se ha propuesto la ausencia del elemento subjetivo específico en diversos juicios de amparo (DP. 123/2016 y DP. 156/2016), del índice de este Tribunal Colegiado, subsiste la intervención del quejoso y los restantes sujetos, por lo que se estima legal la pandilla (sic) por las siguientes razones:

El segundo párrafo del artículo 252 del Código Penal local, vigente al momento de los hechos, dispone:

"Artículo 252. ...

"Se entiende que hay pandilla, cuando el delito se comete en común por tres o más personas, que se reúnen ocasional o habitualmente, sin estar organizados con fines delictuosos."

La interpretación literal de ese precepto, no distingue en el tipo de delito que se atribuye a los miembros de la pandilla, pues como ha sostenido el Máximo Tribunal (al determinar si para su acreditación requería o no de actos violentos),<sup>5</sup> se trata de una mera circunstancia calificativa en la comisión de

---

<sup>5</sup> En la jurisprudencia 1a./J. 34/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, materia penal, página 86, con el rubro: "PANDILLA. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESTA CALIFICATIVA NO ES NECESARIO QUE SE HAYAN REALIZADO ACTOS VIOLENTOS EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO BÁSICO."

hechos delictuosos, en virtud de la cual se aumentan las sanciones de los delitos cometidos por tres o más personas que se reúnen de manera habitual, ocasional o transitoria, aunque no estén organizadas para delinquir, ni tengan como fin propio la comisión de delitos.

Su naturaleza funcional es la de un dispositivo móvil, no vinculado en abstracto con tipo alguno, de manera que puede ser conectado, en concreto, con todas las figuras delictivas del Código Penal, siempre y cuando haya compatibilidad con la estructura típica de aquéllas, produciéndose así el fenómeno jurídico, en el que, a la sanción principal del delito de que se trate, se sobrepone la sanción accesoria de la agravante en cuestión.

Es decir, la hipótesis de pandilla se refiere a la intervención de sujetos en la comisión del delito, pues se trata de un aspecto plurisubjetivo, por el número de personas que intervienen en la comisión de una conducta ilícita.

En esa medida, no puede obviarse que en el caso concreto, aunque al quejoso de mérito se atribuye el encubrimiento por receptación, al haber poseído productos robados, esa posesión la tenía en conjunto con otros ocho sujetos, cinco de los cuales, de acuerdo con el acto reclamado y las constancias que lo sustentan, como se precisó antelativamente (sic), intervinieron en el robo de esos mismos productos, y el hecho de que hayan sido sentenciados sólo por este delito, no impide la actualización de la pandilla respecto del quejoso, se itera, por la intervención de otros sujetos.

Incluso, conviene destacar, a manera de ejemplo y con el fin de sustentar la postura que este órgano colegiado adopta, que la Suprema Corte, al analizar si se actualizaba la pandilla cuando uno de los intervinientes fuera menor de edad, determinó que esa figura sí acontecía, pues lo que puso de relieve fue que se desprende como requisito, quienes la integran, esto es, la pluralidad de personas, entendidas éstas como participantes, sin que se señale excepción alguna, siendo irrelevante las consecuencias jurídicas que por la minoría de edad sufra ese interviniente, por lo cual basta la pluralidad de participantes exigida por el precepto legal en cita, para que se configure tal hipótesis. De ahí que se advierte identidad de razón en el caso concreto, más aún cuando los restantes intervinientes fueron sancionados, sin soslayar que por diverso delito.

Es así como en apreciación de este órgano colegiado, la ad quem confirmó lo expresado en primer grado, a través de lo cual determinó que los medios de prueba destacados resultaron eficaces para demostrar el delito atribuido al solicitante del amparo, así como su responsabilidad penal plena

en la comisión del mismo, en tanto al efecto expuso las consideraciones que le llevaron a concluir como lo hizo, lo que le permitió integrar correctamente la prueba circunstancial, en términos del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, la que se basa en el valor probatorio de los indicios, que apreciados en su conjunto constituyen prueba plena.<sup>6</sup>

De igual modo, la autoridad ad quem responsable, de manera legal, con las mismas probanzas, acreditó la plena responsabilidad penal del inconforme, constatando la inexistencia de alguna causa de exclusión del delito y su imputabilidad.

Sin que constituya obstáculo para concluir lo anterior, la negativa expuesta por el impetrante en su declaración, pues como atinadamente apreció la responsable, su dicho no adquiere sustento probatorio alguno y se encuentra contradicho con otras pruebas de la causa, con lo que se advierte la ausencia de fundamento de lo alegado en el inciso d) de la síntesis de los motivos de inconformidad.

Por ende, su dicho fue debidamente justipreciado, al negarle valor probatorio y concedérselo a las pruebas de cargo, que resultaron eficaces y suficientes para demostrar plenamente su intervención en el suceso incriminado.

Por consiguiente, el criterio que se contiene en la tesis invocada por el peticionario del amparo no es aplicable para los fines que pretende.

En tal sentido, adversamente a lo que afirmó el quejoso en el concepto de violación sintetizado en el punto 2), en el sentido de que el tribunal de

---

<sup>6</sup> Tienen aplicación al respecto las jurisprudencias 276 y 275, sustentadas por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visibles en las páginas 201 y 200 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los siguientes rubros y textos:

"PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.—En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, qué parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión."; y,

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.—La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado."

alzada contravino en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, es infundado.

Es así, pues este órgano colegiado no advierte vulneración al principio en comento, al atender esencialmente que éste, en su vertiente de regla de trato procesal, regla probatoria y estándar de prueba, implica la obligación de las autoridades de considerar como inocente al enjuiciado, en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, la cual debe sustentarse en pruebas de cargo suficientes que desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada en el juicio; de tal manera, sólo se obliga al órgano jurisdiccional a la absolución del justiciable cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la plena responsabilidad de la persona.

Sin embargo, es incuestionable que en el particular, la actuación del Ministerio Público, a quien corresponde la carga de la prueba, resultó suficiente al aportar al proceso aquellos elementos de convicción que fueron sometidos al escrutinio del tribunal de apelación, quien verificó los requisitos de tales probanzas que le conllevaron afirmar que resultaban aptas y suficientes a efecto de acreditar los presupuestos legales en cita, al no haber sido contrvertidos, lo que hizo, luego de analizar todos los aspectos de la sentencia impugnada.

En tal sentido, es inconcuso que quedaron demostrados los elementos de la descripción normativa que prevé el ilícito en análisis, lo anterior a través de pruebas idóneas y suficientes que destruyeron la presunción de inocente, al permitir demostrar que fue el quejoso quien junto con otros sujetos realizó los actos que le llevaron a poseer mercancía robada con conocimiento de ello, lo que efectuó con pleno dominio del hecho en carácter de autor y dolosamente.

Por consiguiente, el criterio que se contiene en las tesis invocadas por el peticionario del amparo no es aplicable para los fines que pretende, en tanto que el carácter de inocente fue privilegiado hasta que fue destruido a partir del cúmulo demostrativo aportado por el órgano ministerial, el cual permitió demostrar su intervención en el hecho ilícito de que se trata.

En diverso aspecto, no se advierte transgresión alguna en lo relativo a la individualización de penas, en tanto que el tribunal de segunda instancia atendió a lo previsto en los numerales 71 y 72 del código sustantivo de la materia y fuero; lo anterior, al exponer las razones particulares que permitieron concluir el grado de culpabilidad mínimo; por lo que resulta innecesario aludir a las circunstancias exteriores de ejecución del delito de mérito, así como las peculiaridades de aquel que tomó en consideración para tal efecto.

De esta manera, acorde con el grado de culpabilidad establecido, conforme a los parámetros de punibilidad previstos en el artículo 243, párrafo segundo (de cinco a diez años de pena privativa de libertad y de doscientos a mil quinientos días multa), en relación con el artículo 252 (pandilla una mitad más de las penas que correspondan por el o los delitos cometidos) ambos del Código Penal de esta ciudad, vigente en la época del evento delictivo (veinticuatro de septiembre de dos mil trece); acorde con el grado de culpabilidad "mínimo", fue correcto imponerle por el delito básico de encubrimiento por receptación cinco años y doscientos días multa, equivalentes a doce mil novecientos cincuenta y dos pesos; pena a la que incrementó por la agravante de pandilla dos años y cien días multa, equivalentes a seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos, por lo que, acertadamente lo punió con un total de siete años y trescientos días multa, equivalentes a diecinueve mil cuatrocientos veintiocho días, a razón del salario mínimo vigente en la época de los hechos (veinticuatro de septiembre de dos mil trece), de sesenta y cuatro pesos con setenta y seis centavos.

Asimismo, fue legal determinar que la pena de prisión la deberá cumplir en el lugar que designe el Juez natural por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales, dependiente de la Secretaría de Gobierno de esta ciudad, para el cumplimiento del procedimiento de ejecución, con abono de la prisión preventiva sufrida a partir del veinticuatro de septiembre de dos mil trece, hasta el día en que cause ejecutoria la sentencia.

Así como establecer que la pena pecuniaria se destinará íntegramente a los fondos de apoyo a la procuración y administración de justicia en esta ciudad, por lo que el sentenciado deberá enterarla a la Dirección para el Cobro de Multas Judiciales, adscrita a la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, dependencia auxiliar que llevará a cabo las gestiones que de acuerdo a sus facultades sean necesarias para recaudar de manera eficiente las multas impuestas, incluso, el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro coactivo de las sanciones impuestas; así como precisar que en caso de insolvencia debidamente acreditada por el quejoso, la multa le será sustituida por ciento cincuenta jornadas de trabajo no remunerado en favor de la comunidad.

Correctas por ser apegadas a derecho lo son las determinaciones relativas a la reparación del daño, así como la absolución del daño material, en razón de encontrarse ante un delito de mera conducta, carente de resultado

material, más aún cuando se trata de la modalidad de posesión de los objetos del robo y no de otra diversa que como ha sostenido este mismo órgano colegiado, son de resultado material.<sup>7</sup>

Es legal la negativa de los substitutivos de la sanción privativa de libertad, así como la suspensión condicional de la ejecución de la pena, al no reunir los requisitos necesarios para su concesión y ordenar la suspensión de los derechos políticos del enjuiciado, que comenzará al causar ejecutoria la sentencia y concluirá cuando se extinga la misma.

Por último, ningún agravio irroga al quejoso la determinación de devolver los vehículos que se encuentran en el interior del depósito de vehículos de la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad, a quien acreditara tener derecho a ello.

En este orden, toda vez que la sentencia reclamada no es violatoria de los derechos del quejoso, aunado a que no se advierte queja deficiente que suplir de oficio, en términos del precepto 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, lo que procede es negar al quejoso la protección constitucional que solicita.

---

<sup>7</sup> En la tesis I.9o.P.76 P, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, junio de 2009, materia penal, página 1060, que dice: "ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EN LA COMISIÓN DE ESTE DELITO EN SUS MODALIDADES DE VENTA, ENAJENACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, TRÁFICO Y PIGNORACIÓN, DE MANERA SECUNDARIA SON OFENDIDAS LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, EL BIEN JURÍDICO TUTELADO ES SU PATRIMONIO Y COMO CONSECUENCIA TIENE UN RESULTADO MATERIAL.—Los textos de los delitos de encubrimiento, que eran contemplados en los preceptos 400 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal abrogado y 243 del entonces Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, revelaban que, atendiendo a sus formas de comisión, que eran sólo adquirir, recibir u ocultar el producto de un delito, el sujeto pasivo era el Estado, el bien jurídico tutelado la administración de justicia y, por ende, carecía de resultado material; sin embargo, atendiendo al contenido del texto que dio vida jurídica al delito denominado encubrimiento por receptación, previsto en el numeral 243 del Código Penal para el Distrito Federal en vigor, al incluir además las modalidades de venta, enajenación, comercialización, tráfico y pignoración, con independencia de que subsiste identidad en el sujeto pasivo y la norma continúa protegiendo la administración de justicia, resulta incontrovertible que el legislador realizó tales adiciones con el firme propósito de salvaguardar la lesión que las personas pudieren sufrir en su patrimonio con el despliegue de dichas conductas delictivas, por lo que, en dichos supuestos, indubitadamente, de manera secundaria, son ofendidas las personas físicas o morales, el bien jurídico tutelado es su patrimonio y como consecuencia tiene un resultado material."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1o., fracción I, 73, 74, 75, 79, fracción III, inciso a) y 186 de la Ley de Amparo en vigor; así como 1o., fracción III, 34, 35 y 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , contra el acto que reclamó de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, puntualizado en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución; solicítense acuse de recibo; háganse las anotaciones en el libro de gobierno; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos del Magistrado, Miguel Ángel Aguilar López (en funciones de presidente) y Héctor Gabriel Espinosa Guzmán (ponente), secretario en funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo disidente la Magistrada Emma Meza Fonseca, quien formula voto particular.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** de la Magistrada Emma Meza Fonseca: Con el debido respeto a la mayoría de este Tribunal Colegiado, no se comparte el sentido formulado en el amparo directo 325/2016, en el cual se tuvo por acreditado el delito de encubrimiento por receptación agravado –pandilla– y la plena responsabilidad del quejoso en su comisión y, en consecuencia, se negó el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado; por lo que, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Amparo y precepto 35, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expongo voto particular; en atención a las siguientes consideraciones: Contrario a lo que sostiene la mayoría, estimo que no se debieron declarar infundados los conceptos de violación expresados por el quejoso \*\*\*\*\*.—En virtud de que en suplencia de la deficiencia de la queja, se advierte que si la Sala responsable, al tener por actua-

lizada la agravante de pandilla, lo hizo tomando en consideración la participación del quejoso con otros dos sujetos, y concedió el amparo a éstos por dicho delito con la calificativa de pandilla; traería como consecuencia conceder el amparo para que no se considere acreditada.—Veamos por qué: La calificativa en mención se encuentra contemplada en el artículo 252, párrafos primero y segundo, del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en los términos siguientes: "Artículo 252. Cuando se cometa algún delito por pandilla, se impondrá una mitad más de las penas que correspondan por el o los delitos cometidos, a los que intervengan en su comisión.—Se entiende que hay pandilla, cuando el delito se comete en común por tres o más personas, que se reúnen ocasional o habitualmente, sin estar organizados con fines delictuosos."—De una correcta interpretación del artículo transcrito, obliga a considerar que, para tener por justificada la calificativa que tal precepto describe es necesaria "la reunión ocasional o habitual, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito", es decir, personas que se encuentren dentro de la esfera del derecho penal, cuyo propósito es el de agravar las penas previstas en el ilícito básico.—En ese contexto, respetuosamente no comparto el argumento de la mayoría de este órgano colegiado, en cuanto a que la autoridad responsable correctamente tuvo por acreditada dicha calificativa, dado que los captores constataron la presencia de aproximadamente nueve sujetos, de los cuales cinco fueron detenidos, procesados y sentenciados por el delito de robo \*\*\*\*\* , y por el diverso ilícito de encubrimiento por receptación \*\*\*\*\* (quejoso), \*\*\*\*\* , y aun cuando respecto de dos se concedió el amparo de manera lisa y llana, ante la ausencia del elemento subjetivo específico en los juicios de amparo (DP. 123/2016 y DP. 156/2016), del índice de este Tribunal Colegiado, subsiste la intervención del quejoso con los restantes sujetos.—En efecto, ya que si bien de la mecánica de los hechos se advierte que el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, aproximadamente a las diecisiete horas en el área del estacionamiento de la "plaza \*\*\*\*\*" por la entrada de \*\*\*\*\* , el quejoso cargaba mercancía con ocho sujetos más, aproximadamente, consistente en cajas que contenían productos de belleza, que habían sido sustraídas (robadas) entre las siete horas con cincuenta minutos y las nueve horas de ese mismo día, las cuales acomodaba en una camioneta blanca, estacionada, con caja "seca", roja, placas de circulación \*\*\*\*\* , con dirección al poniente, cuando llegó la policía.—Lo cierto es que, si en mérito de la concesión de amparo a dos de las tres personas —\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*—, que se dice intervinieron en los hechos, con motivo de ello, la participación delictiva en el ilícito de encubrimiento por receptación, se redujo jurídicamente a una persona, es innegable, que conforme a lo expuesto en líneas precedentes, los elementos integrantes de la comisión en pandilla no se configuran y, por ende, la resolución judicial que condenó por ese motivo viola derechos fundamentales del peticionario de amparo.—Argumento que se apoya en la tesis de rubro: "PANDILLERISMO O PANDILLISMO NO CONFIGURADO."—Ahora bien, no se desconoce el argumento de la mayoría de este Tribunal Colegiado, en cuanto a que la naturaleza funcional de la calificativa en análisis, es la de un dispositivo móvil, no vinculado en abstracto con tipo alguno, de manera que puede ser conectado con las figuras delictivas del Código Penal, siempre y cuando haya compatibilidad con la estructura típica de aquéllas, produciéndose así el fenómeno jurídico, en el que, a la sanción principal del delito en cuestión, se sobrepone la sanción accesoria de dicha agravante.—Sin embargo, con todo respeto a la mayoría de este órgano jurisdiccional, disiento del argumento, res-

pecto a que en el caso, aun cuando al quejoso se le atribuye el encubrimiento por receptación, al haber poseído productos robados, esa posesión la tenía en conjunto con otros ocho sujetos, cinco de los cuales, de acuerdo con el acto reclamado y las constancias que lo sustentan, como se precisó, intervinieron en el robo de esos mismos productos y el hecho de que hayan sido sentenciados sólo por dicho delito no impide la actualización de la pandilla respecto del quejoso por la intervención de otros sujetos.—En efecto, ya que en el caso, resulta relevante acotar que cuando en una secuela continua de acontecimientos se cometen varios delitos —robo y encubrimiento por receptación—, subsistiendo la circunstancia agravante de pandilla para ambos delitos, es decir, la reunión ocasional o habitual de tres o más personas, que sin estar organizadas con fines delictuosos cometen en común un delito, como lo define el párrafo segundo del artículo 252 del código sustantivo de la materia, es indebido que se tenga por actualizada para el último antisocial dicha calificativa, en principio, por lo precisado en líneas precedentes; y, además, porque se trata de dos hechos delictivos ejecutados de forma independiente, ya que estimar lo contrario, trastocaría el principio penal de comunicabilidad de las modificativas del delito entre los participantes, previsto en el artículo 74 del Código Penal aplicable para la Ciudad de México, por virtud del cual las circunstancias calificativas o modificativas aprovechan o perjudican para el aumento o disminución de la pena, a todos los que intervengan en la comisión de un ilícito, sin importar su grado de participación, siempre que tengan conocimiento de dichas circunstancias.—Máxime que para la aplicación de las modificativas o calificativas derivadas de la particular forma de ejecución de un hecho delictivo, siempre será necesario demostrar tales circunstancias, porque los supuestos de aumento o disminución de la pena fundadas en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en uno distinto; es decir, para que se justifiquen tales calificativas es necesario demostrar su participación, precisión que tiene apoyo en la primera parte del ordinal 74 del código sustantivo de la materia, así como en el principio de culpabilidad, al indicar que a cada persona le es atribuible únicamente lo que realizó bajo su propia culpa y no la ajena.—De ahí que si en la especie, al quejoso se le condenó por poseer productos robados, bajo el argumento de que esa posesión la tenía en conjunto con ocho sujetos, cinco de los cuales intervinieron en el robo de esos mismos productos y el quejoso no participó en tal ilícito, en términos del principio de comunicabilidad, previsto en el dispositivo 74 citado, la calificativa de pandilla no debe perjudicarlo, sino solamente a quien la realizó, a saber, a los participantes del delito de robo.—Por tanto, con absoluto respeto no comparto el criterio de la mayoría, ya que resulta jurídicamente inadmisibles que se pretenda acreditar la calificativa de pandilla al delito de encubrimiento por receptación, por el hecho de poseer productos robados con diversos sujetos, de los cuales, según constancias, participaron en el apoderamiento de esos productos —actualizando la pandilla—, sin que el quejoso haya intervenido en dicho robo.—Para mayor claridad al voto que con el debido respeto formulo, estimo conveniente precisar que, desde una perspectiva estrictamente técnica y conforme a la legislación vigente, si en abstracto, el injusto penal, incluyendo sus calificativas, puede ser atribuido por igual al autor y a quien interviene en calidad de partícipe, ya que puede suceder que cuando el dolo del partícipe no abarca la totalidad de modalidades o circunstancias de ejecución del hecho, que finalmente son aplicables al acto consumado por parte del autor material, y que justifican el encuadramiento de un tipo penal agravado, complementado o califi-

cado, la valoración de ese hecho especialmente cualificado sólo proceda respecto del autor material y no así respecto del partícipe; pues el no considerarlo así implicaría una vulneración al más elemental principio de culpabilidad característico de un estado democrático de derecho.—De ahí que cada sujeto debe responder de los actos propios a su ámbito de organización, de acuerdo con un principio básico de autorresponsabilidad, lo que se traduce en que a cada persona le es atribuible únicamente lo realizado bajo su propia culpabilidad y no lo de la ajena, sin que ello implique transgresión alguna al llamado principio de accesoriidad.—En consecuencia, si el dolo presupone un aspecto cognoscitivo que recae sobre los aspectos objetivos del tipo penal, y un aspecto volitivo referente a la voluntad o querer del actuar realizador de ese tipo objetivo, previamente conocido o concebido, es obvio que el injusto penal que integre circunstancias de agravación o calificativas derivadas de la particular forma de ejecución del hecho material, sólo puede ser, en principio, atribuible, conforme a ese encuadramiento típico, al propio autor, en tanto que a los partícipes sólo les serán reprochables esas mismas circunstancias en la medida en que sean de naturaleza objetiva y formen parte del conocimiento integrante de ese dolo de partícipe en la realización preconcebida del hecho; las circunstancias subjetivas, en cambio, sólo son atribuibles a aquellos en quienes concurren, es decir, si son inherentes a la ejecución misma del hecho únicamente pueden referirse al autor.—Dichas consideraciones se plasman, esencialmente, en el llamado principio de comunicabilidad, que a su vez se recoge en la legislación positiva, al señalar el artículo 74 de la legislación sustantiva en cita: "El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas."—Como se advierte, el anterior precepto recoge esencialmente el principio en cuestión y da muestra de que el legislador condiciona la reprochabilidad de las circunstancias de agravación, precisamente respecto de quienes participen de ellas; consecuentemente, no puede caerse en la incorrecta interpretación del principio de accesoriidad en materia de participación y pretender considerar que todo partícipe, y ante todo supuesto, debe responder "automáticamente" respecto de cualquier agravante aplicable al acto realizado por un autor material, sin excepción alguna, pues tal forma de pensar no resulta congruente con la doctrina ni con la ley positiva aplicable.—Por lo expuesto, con absoluto respeto no comparto el criterio de la mayoría en cuanto a que se tenga por acreditada la calificativa de pandilla respecto del delito de encubrimiento por receptación por el que fue sentenciado el peticionario de amparo.—En tales condiciones, estimo que se debió conceder la protección constitucional solicitada, a fin de que la autoridad responsable tenga por no acreditada la calificativa prevista en el segundo párrafo del artículo 252 del Código Penal para el Distrito Federal, por la que el quejoso fue sentenciado y, en consecuencia, elimine la pena impuesta al respecto.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis aislada de rubro: "PANDILLERISMO O PANDILLISMO NO CONFIGURADO." citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, enero a diciembre de 1986, página 342.

Este voto se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PANDILLA. SI ENTRE LOS INTERVINIENTES DEL DELITO, UNO COMETE ÚNICAMENTE EL DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN AL HABER POSEÍDO PRODUCTOS ROBADOS Y ESA POSESIÓN LA TENÍA EN CONJUNTO CON OTROS SUJETOS QUE INTERVINIERON EN EL APODERAMIENTO DE ESOS MISMOS PRODUCTOS, ELLO ACTUALIZA AQUELLA CALIFICATIVA RESPECTO DEL SUJETO ENCUBRIDOR.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la calificativa de pandilla, prevista en el artículo 252 del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), tiene una naturaleza funcional, es decir, se trata de un dispositivo móvil, no vinculado en abstracto con tipo penal alguno, de manera que puede ser conectado con las figuras delictivas del Código Penal, siempre que haya compatibilidad con la estructura típica de aquéllas, produciéndose así el fenómeno jurídico, en el que, a la sanción principal del delito en cuestión, se sobrepone la sanción accesoria de dicha agravante. En ese sentido, si entre los intervinientes del delito, uno comete únicamente el de encubrimiento por receptación al haber poseído productos robados y esa posesión la tenía en conjunto con otros sujetos que intervinieron en el apoderamiento de esos mismos productos, a quienes no se les puede sancionar por el encubrimiento sino sólo por este último ilícito, a fin de no transgredir el principio *non bis in idem*, ello no impide la actualización de la pandilla respecto del sujeto encubridor. Es así, porque la secuela continua de acontecimientos en la que se cometieron ambos delitos –robo y encubrimiento por receptación– sobre el mismo objeto material, con la intervención directa de más de tres sujetos, permite la subsistencia de dicha circunstancia agravante para ambos ilícitos, sin importar que a unos se les sancione por un delito y a otros por el otro pues, en todo momento, persiste la plurisubjetividad requerida por el dispositivo legal en comento.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.132 P (10a.)

Amparo directo 325/2016. 8 de diciembre de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Emma Meza Fonseca. Ponente: Héctor Gabriel Espinosa Guzmán, secretario de tribunal automatizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: José Trejo Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIÓN ALIMENTICIA. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, EL JUEZ PRIMARIO DEBE PROVEER, OFICIOSAMENTE, LA RECEPCIÓN DE AQUELLOS MEDIOS DE CONVICCIÓN NECESARIOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DE AQUÉLLA, ACORDE CON LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES PARTICULARES DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).**

Conforme a los artículos 5, fracción II y 237 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, el juzgador puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, lo cual indefectiblemente debe ejecutarse cuando está de por medio el interés superior del menor, dado que procede a su favor la suplencia de la queja, en toda su amplitud, incluyendo la recepción y desahogo de pruebas. Por ende, cuando las constancias procesales lo permitan, para tener un punto de partida fáctico, debe proveerse, oficiosamente, la recepción de aquellos medios de convicción necesarios para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión alimenticia que cumpla con los requisitos legales contenidos en el artículo 223 del Código Familiar del Estado; de ahí que resulta indispensable por parte del juzgador primigenio proveer lo necesario para que se conozcan fehacientemente las posibilidades del deudor y las necesidades particulares del menor con derecho a alimentos, con el objeto de establecer aquello que resulte de mayor conveniencia para preservar el interés superior de aquél.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.  
XII.C.7 C (10a.)

Amparo directo 1065/2014. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Fernández Martínez. Secretaria: Aurelia Ontiveros Ontiveros.

Amparo directo 827/2014. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Rubén Baltazar Aceves. Secretario: Martín Mayorquín Trejo.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIÓN ALIMENTICIA. LA OMISIÓN EN QUE INCURRA LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO, DE RETENER AL DEUDOR EL PORCENTAJE DECRETADO EN FAVOR DE UN ACREEDOR ALIMENTARIO, LA HACE RESPONSABLE SOLIDARIA DEL PAGO POR LAS CANTIDADES ENTREGADAS AL DEUDOR, DESDE EL MOMENTO EN QUE FUE ENTERADA DE LA RETENCIÓN MEDIANTE ORDEN JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

Si bien es cierto que la Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) no es parte

litigiosa ni tercera interesada en un juicio de alimentos, también lo es que su solidaridad subsidiaria como receptora de recursos del deudor alimentario surge en términos del cuarto párrafo del artículo 5.43 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, a partir de que sea notificada y enterada de la retención en un porcentaje determinado de las percepciones del deudor, pues el motivo de dirigir un oficio a dicha administradora no se explicaría de otra forma, esto es, hacerla sabedora de que cualquier ingreso o percepción en favor del deudor alimentario, debió ser retenido para realizar el respectivo descuento ordenado para pagarse al acreedor alimentario. De consiguiente que, si la Afore liquida el fondo de pensiones al trabajador y omite retener el porcentaje decretado a favor del acreedor alimentario, la hace responsable solidaria del pago por las cantidades entregadas al deudor, a partir del momento en que fue enterada de la retención mediante orden judicial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.3o.C.11 C (10a.)

Amparo en revisión 43/2016. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio Solorio Campos. Secretario: Iván Lloistli Romero Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIÓN JUBILATORIA POR INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE UN RIESGO NO PROFESIONAL DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. SI SE RECLAMA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO, NO SE REQUIERE EL DICTAMEN PREVIO DEL MÉDICO DEL PATRÓN, SINO QUE DICHO REQUISITO PUEDE COLMARSE DENTRO DEL JUICIO EN QUE AQUÉLLA SE DEMANDE.**

**PENSIÓN JUBILATORIA POR INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE UN RIESGO NO PROFESIONAL DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. SI SE RECLAMA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO, NO SE REQUIERE QUE EL TRABAJADOR ESTÉ ACTIVO.**

AMPARO DIRECTO 920/2016. PETRÓLEOS MEXICANOS. 18 DE NOVIEMBRE DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. PONENTE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA. SECRETARIA: MARGARITA JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

## CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación se estudian de manera distinta a la en que aparecen en la demanda de amparo; en el tercero, el quejoso aduce que la responsable omitió considerar que el reconocimiento de enfermedad no profesional y otorgamiento de la jubilación reclamados se encontraban prescritos, porque el actor dejó de laborar a partir del diecisiete (17) de febrero de dos mil nueve (2009), por lo que a partir del día siguiente y hasta el diecisiete (17) de febrero de dos mil diez (2010) tenía derecho para reclamarlo y si el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), presentó la demanda, su acción para el reconocimiento del riesgo de trabajo no profesional estaba prescrita en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

Es fundado pero inoperante lo esgrimido. Mediante escrito presentado el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), el actor reclamó el reconocimiento de enfermedades y como consecuencia el otorgamiento y pago de la jubilación conforme al artículo 82, fracción III, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

El demandado señaló que como el actor dejó de laborar a partir del diecisiete (17) de febrero de dos mil nueve (2009), al veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014) en que presentó la demanda, su acción para reclamar el reconocimiento del riesgo de trabajo no profesional estaba prescrita en términos del artículo 516 de la ley laboral. (folio 33)

La Junta fue omisa en analizar la excepción que opuso el quejoso en términos del artículo 516 de la ley laboral; de ahí lo fundado del argumento esgrimido, pero inoperante, porque el derecho a la jubilación no es susceptible de prescribir; así lo establece la jurisprudencia 2a./J. 2/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, página 92, que dice:

"JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.—El derecho a la jubilación es una prestación que no tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el acuerdo de voluntades de patrones y trabajadores, es decir, se trata de una prestación extralegal, y consiste en el derecho que tiene el trabajador para obtener el

pago de una pensión, por antigüedad, a partir de que concluye la relación de trabajo; por lo que debe entenderse que el derecho para reclamar su pago no es susceptible de prescribir, en virtud de que se trata de una prestación que se devenga diariamente, prescribiendo únicamente las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas y no reclamadas dentro de un año, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción."

El quejoso también aduce que la autoridad omitió pronunciarse respecto a que la acción estaba prescrita, ya que si en el laudo emitido el dos (2) de abril de dos mil trece (2013) en el diverso juicio laboral \*\*\*\*\*, la Junta dio por terminada la relación laboral al haberlo eximido de reinstalar al actor ante el no acatamiento al laudo, el trece (13) de julio de dos mil doce (2012) y la demanda se presentó el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), se encontraba prescrita en términos del artículo 516 de la ley laboral.

Es fundado lo aseverado, en atención a que de la lectura del laudo se aprecia que la Junta omitió pronunciarse respecto a la excepción de prescripción que opuso el impetrante en los términos que asevera en el concepto de violación; sin embargo, es inoperante, porque como se indicó, el derecho para reclamar el pago de una jubilación es imprescriptible.

El promovente del amparo añade que se encontraba prescrita la acción en términos del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, ya que se debía considerar la fecha del laudo de dos (2) de abril de dos mil trece (2013), del que el actor tuvo conocimiento, por lo que a partir de ahí tenía dos meses para interponer su demanda, pero como su escrito lo presentó hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), transcurrió el término previsto en ese precepto legal.

Es infundado lo expuesto. La Junta estableció que Petróleos Mexicanos opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, la cual resultaba improcedente, en virtud de que dicho precepto establece que prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo y, en el caso, el demandante reclamó su jubilación, de conformidad con el artículo 82, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo (sic). (folio 522 vuelta)

El artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo establece que prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo y, en el caso, el demandante reclamó su jubilación de conformidad con el

artículo 82, fracción III, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios; por tanto, no se ubica en la hipótesis que contempla dicho numeral, porque se trata de acciones distintas, de ahí que este tribunal considera correcta la actuación de la autoridad respecto a declarar improcedente la prescripción opuesta en esos términos.

En el primero y segundo conceptos de violación, el quejoso alega que la responsable dejó de analizar y pronunciarse respecto a lo siguiente:

a) Que en el diverso juicio laboral \*\*\*\*\*\*, el actor al ampliar la demanda de manera cautelar demandó el otorgamiento de jubilación alegando una incapacidad total permanente derivada de una enfermedad profesional de \*\*\*\*\*\*, dictándose el laudo el dos (2) de abril de dos mil trece (2013) en cumplimiento de la ejecutoria emitida en el DT. \*\*\*\*\*\* (en la que se impugnó el laudo de trece de julio de dos mil doce), en la que solamente se concedió la protección constitucional para determinar los conceptos que debían integrar el salario base para el cálculo de la condena a indemnización a que alude el artículo 50 de la ley laboral; entonces, si en el laudo de trece (13) de julio de dos mil doce (2012), foja 14 se estableció: "Se absuelve del resto de las prestaciones reclamadas tales como el pago de rendimientos, pues no quedaron acreditados, por cuanto hace al reconocimiento de enfermedad de trabajo derivado de las conclusiones del perito médico del actor que obra a foja 503, se desprende que las enfermedades que padece el actor no son de orden profesional, razón por la que se absuelve de dicho reconocimiento y también del referido otorgamiento de la jubilación, pues dicha prestación no se encuentra contenida en la Ley Federal del Trabajo, sino que es de carácter extralegal y para su obtención se tiene (sic) que cubrir los requisitos de procedibilidad a saber (sic) en el Reglamento de Trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, artículo 82 ..."; y esa absolución se confirmó en el laudo de dos (2) de abril de dos mil trece (2013), el otorgamiento de la jubilación que pretendió el actor es violatorio bajo la primicia (sic) de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma acción, y la Junta debió de considerar lo resuelto en el juicio \*\*\*\*\*\*, y determinar que existió cosa juzgada, pues la pretensión del actor en dicho juicio era con la finalidad de obtener el otorgamiento de la jubilación, por lo que de alguna manera dicha enfermedad ya fue valorada y Petróleos Mexicanos fue absuelto.

b) No podía prosperar una reclamación posterior al otorgamiento de la jubilación, pues no debe tener el alcance de permitir que una persona inicie todos los juicios que quiera, sucesivamente, demandando la obtención de una

pensión jubilatoria, primero alegando una enfermedad profesional en ese diverso juicio laboral \*\*\*\*\* y ahora una enfermedad ordinaria, sin importarle que a este respecto ya exista una decisión de la autoridad jurisdiccional correspondiente, y más aún cuando ya existe una determinación desde el laudo de trece (13) de julio de dos mil doce (2012).

Los argumentos reseñados son inoperantes. La Junta estableció que el actor reclamó el beneficio de su jubilación de conformidad con el artículo 82, fracción III, del Reglamento del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y en el diverso expediente \*\*\*\*\*, en términos del artículo 134, fracción II, del contrato colectivo de trabajo, es decir, fundamentó su acción en una reglamentación diversa, por tanto, la excepción de cosa juzgada era improcedente. (folios 521 vuelta a 522)

Confrontando lo resuelto por la Junta y las manifestaciones expuestas por el quejoso, se desprende que no combaten la consideración de la autoridad concerniente a que la excepción de cosa juzgada era improcedente en razón de que en el primer juicio laboral \*\*\*\*\* se reclamó la jubilación conforme al artículo 134, fracción II, del contrato colectivo de trabajo y en el que dictó el acto reclamado se fundó en el artículo 82, fracción III, del Reglamento del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, lo que significaba para la responsable que la acción se fundamentó en reglamentaciones diversas, por lo que si el agraviado se limitó a repetir la forma en que opuso esa defensa al momento de contestar la demanda sin atacar lo considerado por la Junta, se reitera, lo discutido es inoperante.

Sirve de apoyo a lo anterior, por el principio de analogía jurídica sustancial y, en lo conducente, la tesis sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 79, Quinta Parte, julio de 1975, página 15, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN.—Si los conceptos de violación formulados por el patrón quejoso no atacan las consideraciones esenciales en las que la Junta funda los puntos resolutive de un laudo, deben estimarse como insuficientes e inoperantes, pues aun cuando pudiera resultar fundados, no basta para el otorgamiento del amparo."

En parte del segundo concepto de violación el quejoso arguye que la responsable no analizó que el actor dejó de tener relación laboral desde el trece (13) de julio de dos mil doce (2012), requisito indispensable para tener el be-

neficio de la jubilación de acuerdo con el artículo 82, fracción III, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, es decir, tener una relación laboral de manera definitiva y conjunta.

Es infundado el concepto de violación. La autoridad, después de transcribir el contenido del artículo 82, fracción III, del Reglamento del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, puntualizó que los dictámenes de los peritos médicos del actor y demandado beneficiaban al actor, en virtud de que no fueron discrepantes, pues ambos coincidieron que el accionante padecía \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , considerados como enfermedad de tipo general; que del laudo de dos (2) de abril de dos mil trece (2013) dictado en el expediente laboral \*\*\*\*\* (prueba en común), se desprende que el actor en el periodo comprendido del veintisiete (27) de abril de mil novecientos noventa y dos (1992) al diecisiete (17) de febrero de dos mil nueve (2009), generó una antigüedad de veinte (20) años, ochenta y tres (83) días; por tanto, concluyó que como el demandante contaba con esa antigüedad y presentaba las enfermedades mencionadas, padecimientos derivados de riesgo no profesional "en consciencia" (sic) reunía los requisitos del artículo citado y condenó al demandado a jubilar al actor. (folios 325 vuelta a 326)

El artículo 82, fracción III, del Reglamento del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, dice:

"Artículo 82. El patrón podrá jubilar a su personal de confianza de planta, por vejez y por incapacidad total y permanente para el trabajo, de conformidad con las siguientes reglas:... III. Jubilaciones por incapacidad permanente para el trabajo derivada de riesgo no profesional. El personal de planta confianza que justifique estar incapacitado previo dictamen del médico del patrón por riesgo no profesional para desempeñar su puesto de planta o cualquier otro, o que no pueda ser reacomodado en un puesto compatible a su incapacidad y acredite un mínimo de 20 –veinte– años de servicios, tendrá derecho a ser jubilado. La pensión se calculará tomando como base el 60% –sesenta por ciento– del salario ordinario del último puesto de planta, incrementándose en un 4% –cuatro por ciento– por cada año más de servicios después de cumplidos los 20 –veinte–, hasta llegar a 100% –cien por ciento– como máximo.—Cuando el trabajador de planta confianza incapacitado sólo tenga 17 –diecisiete– años o más de servicios, el patrón se obliga a acreditar por anticipado el tiempo de espera señalado en el párrafo quinto de la fracción II del artículo 67 de este reglamento, para efectos de incrementar la pensión, sin que pueda exceder del 100% –cien por ciento–.—Los porcentajes de jubilación a que se refieren las reglas anteriores, serán incrementados con un 1%

–uno por ciento– por cada trimestre de servicios excedentes de los años completos, y por fracciones menores de un trimestre, se aplicará un 1% –uno por ciento– y por fracciones mayores, lo que corresponda." (folios 70-71)

El precepto transcrito prevé el otorgamiento de la pensión jubilatoria por incapacidad permanente para el trabajo derivada de riesgo no profesional, pero no requiere que el reclamante sea trabajador en servicio activo, es decir, no establece tal limitación; ante ello, el hecho de que el vínculo laboral haya concluido por causas diversas (despido, renuncia, abandono) no hace que se pierda el derecho a recibirla o tramitarla, aunque se haga con posterioridad a la conclusión del mismo, pues el actor no estaba impedido para obtener el beneficio aludido, ya que se trata de un derecho adquirido mientras fue trabajador; por tanto, la Junta no se encontró obligada a considerar, como se alega, que el actor dejó de tener relación laboral desde el trece (13) de julio de dos mil doce (2012), ya que el numeral aludido no exige que esté en activo.

En otra parte del segundo concepto de violación, el promovente del amparo aduce que el actor debía acreditar estar incapacitado, previo dictamen del médico del patrón por riesgo no profesional para desempeñar su puesto de planta o cualquier otro, o que no pudiera ser reacomodado en un puesto compatible a su incapacidad, situación en la que no se encontró el actor para tener el beneficio de la jubilación.

No tiene razón el impetrante en lo que expone; como se anticipó, el artículo relatado exige al personal que aspire al otorgamiento de la pensión jubilatoria por incapacidad permanente para el trabajo derivada de riesgo no profesional, acreditar que esté incapacitado, previo dictamen del médico del patrón; sin embargo, ese beneficio no se hace nugatorio si se reclama ante el tribunal jurisdiccional a través del juicio que se inste, porque es el órgano facultado para determinar con base en la prueba pericial, las enfermedades diagnosticadas por los especialistas en medicina que se aporten al juicio y, además, por tratarse de un derecho adquirido durante la relación laboral; por tanto, la falta previa de aquel requisito no impide que el reclamante demande la jubilación; en la especie, si la Junta consideró que con los dictámenes de los peritos médicos del actor y demandado, el accionante demostró que las enfermedades que le diagnosticaron fueron generales, con ello satisfizo ese requerimiento; por tanto, si la autoridad también estimó que el demandante justificó una antigüedad de veinte (20) años, 83 (ochenta y tres) días y por tal motivo puntualizó que estaban satisfechos los requisitos del numeral mencionado y condenó al pago de la jubilación reclamada, su proceder no lesionó derechos fundamentales.

SEXTO.—La parte quejosa presentó demanda de amparo en la que señaló como acto reclamado la aclaración del laudo dictado en el juicio laboral \*\*\*\*\* , la cual versó en la corrección que tenía que hacerse en el resolutive primero del nombre del actor que debía ser \*\*\*\*\* y desaparecer a Pemex Exploración y Producción y Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, porque no fueron demandados.

De la lectura de los conceptos de violación que se exponen en la presente aclaración se desprende que son los mismos que se hicieron valer al promoverse el juicio de amparo contra el laudo, los cuales fueron analizados en el considerando que antecede; por tal motivo, tales argumentos son inoperantes debido a que deben combatir los fundamentos y consideraciones que sustentan el acto reclamado (aclaración).

En la especie, como se anticipó, el acto reclamado se hizo consistir en la aclaración del laudo, la cual versó en la corrección que debía hacerse en el resolutive primero del nombre del actor y desaparecer a Pemex Exploración y Producción y Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, porque no fueron demandados.

Bajo las premisas señaladas, los conceptos de violación planteados por el quejoso resultan ajenos a la litis constitucional, toda vez que, como se precisó con anterioridad, éstos fueron enderezados en contra del laudo dictado el doce de mayo de dos mil dieciséis, cuando el acto reclamado es uno diverso, a saber, la aclaración de dicho laudo contenida en la resolución de seis de julio del citado año; por tanto, como los citados conceptos de violación son ajenos al acto reclamado, los mismos, se reitera, devienen inoperantes.

Consecuentemente, al desestimarse los conceptos de violación, debe negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 76, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se sobresee en el presente juicio de amparo por lo que hace a los actos reclamados al presidente y actuario de la Junta Especial Número Doce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistentes en la ejecución del laudo y su aclaración, en términos del considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Petróleos Mexicanos contra el acto de la Junta Especial Número Doce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el doce de mayo de dos mil dieciséis, y su aclaración de seis de julio de dos mil dieciséis, en el juicio laboral \*\*\*\*\* , seguido por \*\*\*\*\* contra el quejoso.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a la autoridad responsable, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña y María del Rosario Mota Cienfuegos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fue ponente el primero de los nombrados. El Magistrado Héctor Landa Razo emitió voto particular, mismo que a continuación se transcribe.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Héctor Landa Razo: Disiento del criterio sostenido por la mayoría, en lo relativo a negar el amparo solicitado, al considerar que no se combatieron los aspectos torales del laudo impugnado en relación con la excepción de cosa juzgada y el otorgamiento de la pensión jubilatoria por cumplir el actor con los requisitos del artículo 82, fracción III, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, en razón de las siguientes consideraciones.—\*\*\*\*\* demandó de Petróleos Mexicanos el reconocimiento de que sufría a partir del dos mil cinco (2005), \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y, como consecuencia de lo anterior, se le otorgara el beneficio de la jubilación conforme a lo estipulado en la fracción III del artículo 82 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, al ser un padecimiento de origen no profesional, así como el pago de gastos por atención médica, otorgamiento del servicio médico y la nulidad de cualquier documento que implicara renuncia de derechos.—Narró que ingresó al servicio de Petróleos Mexicanos el quince (15) de julio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), ocupando a partir del seis (6) de noviembre de dos mil seis (2006) de manera definitiva la categoría de

subgerente de rama.—Agregó que en enero de dos mil cinco (2005) el servicio médico de Petróleos Mexicanos le informó que presentaba \*\*\*\*\* (portador de \*\*\*\*\*), afectación hormonal, por lo que se le efectuó \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\* y tratamiento con quimioterapia; cuello con crecimiento de \*\*\*\*\* y aun cuando el \*\*\*\*\* estaba encapsulado, en agosto de dos mil siete (2007) el servicio médico de Petróleos Mexicanos le aplicó seis sesiones de quimioterapia, por lo que aún seguía bajo tratamiento por esos padecimientos y, como consecuencia de ellos, sufría de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* , lo que le producía una incapacidad total permanente para desempeñar el puesto y categoría de \*\*\*\*\*; agregó que en el diverso expediente laboral \*\*\*\*\* la Junta Especial Número Doce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, le reconoció una antigüedad de veinte (20) años, ochenta y tres (83) días.—Petróleos Mexicanos, al contestar la reclamación, manifestó que el actor había ingresado a laborar el diecisiete (17) de abril de mil novecientos noventa y dos (1992) con última categoría de \*\*\*\*\*. Añadió que en el juicio laboral \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* le demandó su reinstalación y, por laudo de trece (13) de julio de dos mil doce (2012), se le condenó a pagar la suma de \$\*\*\*\*\* al resultar procedente el no acatamiento del laudo, dándose por terminada la relación laboral entre las partes. Y que en ampliación a la demanda reclamó de manera cautelar el otorgamiento de su pensión jubilatoria derivada de una enfermedad de trabajo, de la cual absolvió, al estimar que derivado de las conclusiones del perito médico del actor, las enfermedades que presentaba no eran del orden profesional, por lo que absolvió de su reconocimiento y del otorgamiento de la jubilación, pues dicha prestación no se encontraba contenida en la Ley Federal del Trabajo, sino que era de carácter extralegal y para su obtención se tenían que cubrir los requisitos de procedibilidad del Reglamento de Trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios (artículo 82).—Agregó el demandado que, por lo anterior, el otorgamiento de la jubilación reclamada ahora por el actor, era cosa juzgada o cosa juzgada refleja, aun cuando en el presente juicio la reclamaba como una enfermedad no profesional, pues se trataba de un padecimiento que ya había sido juzgado.—Señaló que era improcedente la acción, ya que el actor no se encontraba dentro de los supuestos del artículo 82, fracción III, del Reglamento de Trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, es decir, ser trabajador de planta de la empresa y acreditar estar incapacitado previo dictamen del patrón por riesgo no profesional para desempeñar su puesto u otro compatible a su incapacidad. Asimismo, opuso la excepción de prescripción en términos de los artículos 516 y 518 de la Ley Federal del Trabajo.—Seguido el procedimiento, la Junta dictó laudo en el que determinó condenar al demandado al otorgamiento de una pensión por jubilación, al estimar que de la copia certificada del expediente laboral \*\*\*\*\* , ofrecida como prueba por el demandado, se apreciaba que \*\*\*\*\* demandó el reconocimiento de que fue despedido injustificadamente el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009) y, como consecuencia, su reinstalación; y que amplió su demanda en el sentido de que presentaba enfermedad profesional consistente en cáncer de próstata, estrés laboral y depresión nerviosa y, en consecuencia, solicitó que se le otorgara su jubilación, de conformidad con el artículo 134 del contrato colectivo de trabajo; en el laudo dictado en dicho juicio, se absolvió del reconocimiento de la enfermedad de trabajo y, por consiguiente, de la jubilación; sin embargo, en el juicio laboral \*\*\*\*\* (del que deriva el presente amparo directo) la autoridad estimó que no era procedente la excepción de cosa juzgada en virtud de que el actor fundamentó su acción en una

reglamentación diversa a la demandada en el expediente laboral \*\*\*\*\* y que al contar con veinte (20) años, ochenta y tres (83) días de antigüedad y presentar \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* padecimientos derivados de riesgos no profesionales, en consecuencia, reunía los requisitos del artículo 82, fracción III, del Reglamento del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, por lo que condenó al otorgamiento de la jubilación al presentar una incapacidad permanente para el trabajo, derivada de un riesgo no profesional.—La parte actora solicitó la aclaración del laudo respecto del nombre correcto del actor y del demandado, y para que desapareciera la incongruencia entre el primer punto resolutivo y el segundo.— En desacuerdo con lo resuelto por la responsable, el quejoso en el primero y segundo conceptos de violación, alega que la Junta dejó de analizar y pronunciarse respecto a:

a) Que en el diverso juicio laboral \*\*\*\*\* , el actor, al ampliar la demanda de manera cautelar, demandó el otorgamiento de su jubilación alegando una incapacidad total permanente derivada de una enfermedad profesional \*\*\*\*\* , dictándose el laudo el dos (2) de abril de dos mil trece (2013) en cumplimiento de la ejecutoria emitida en el DT. \*\*\*\*\* (en la que se impugnó el laudo de trece de julio de dos mil doce), en la que solamente se concedió la protección constitucional para determinar los conceptos que debían integrar el salario base para el cálculo de la condena a indemnización a que alude el artículo 50 de la ley laboral, entonces, si en el laudo de trece (13) de julio de dos mil doce (2012), foja 14, se estableció: "Se absuelve del resto de las prestaciones reclamadas, tales como el pago de rendimientos, pues no quedaron acreditados, por cuanto hace al reconocimiento de enfermedad de trabajo derivado de las conclusiones del perito médico del actor que obra a foja 503, se desprende que las enfermedades que padece el actor no son de orden profesional, razón por la que se absuelve de dicho reconocimiento y también del referido otorgamiento de la jubilación, pues dicha prestación no se encuentra contenida en la Ley Federal del Trabajo, sino que es de carácter extralegal y para su obtención se tiene (sic) que cubrir los requisitos de procedibilidad a saber (sic) en el Reglamento de Trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, artículo 82 ..."; entonces, el otorgamiento de la jubilación que pretendió el actor es violatorio bajo la primicia (sic) de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma acción, ya que se pretendía el reconocimiento "ahora de una enfermedad no profesional, cuando ya había un pronunciamiento en el que se absolvía a Petróleos Mexicanos respecto del otorgamiento de la jubilación por enfermedad profesional" y la Junta debió considerar lo resuelto en el juicio \*\*\*\*\* , y determinar que existió cosa juzgada o cosa juzgada refleja, omitiendo estudiar esta última excepción, pues la pretensión del actor en dicho juicio era con la finalidad de obtener el otorgamiento de la jubilación, por lo que de alguna manera dicha enfermedad ya fue valorada y Petróleos Mexicanos fue absuelto, por lo que no podía prosperar una reclamación que versara sobre puntos que ya fueron materia de una resolución definitiva en un juicio distinto.—

b) Que no podía prosperar una reclamación posterior al otorgamiento de la jubilación, pues no debe tener el alcance de permitir que una persona inicie todos los juicios que quiera, sucesivamente, demandando la obtención de una pensión jubilatoria, primero alegando una enfermedad profesional en ese diverso juicio laboral \*\*\*\*\* y ahora una enfermedad ordinaria, sin importarle que a este respecto ya exista una decisión de la autoridad jurisdiccional correspondiente, y más aún cuando ya existe una determinación desde el laudo de trece (13) de julio de dos mil doce (2012).—Es fundado el argumento de la quejosa consistente en que en el juicio laboral era procedente la excepción de cosa juzgada que opuso y que la Junta indebidamente no lo consideró así, por las razones que se exponen a continuación.—

Petróleos Mexicanos, al dar contestación, opuso la excepción de cosa juzgada y, al efecto, manifestó: "Por lo anterior, el otorgamiento de la jubilación que pretende el actor es cosa juzgada o cosa juzgada refleja. Por lo anterior, esta Junta deberá de considerar lo resuelto en el juicio \*\*\*\*\* , y determinar que existe cosa juzgada, por lo que es válida la jurisprudencia ya citada y que deberá de tenerse por inserta en el presente apartado bajo el rubro de: 'JUBILACIÓN, NO PUEDE MODIFICARSE LO RESUELTO SOBRE LA, SI EXISTE COSA JUZGADA.', y sin que se tome como confesión expresa en cuanto al reconocimiento de algún derecho del actor, esta autoridad laboral deberá considerar al momento de emitir una resolución que resulta procedente la excepción y defensa denominada 'cosa juzgada refleja' ya que su similar, la autoridad laboral 12 Bis, en el diverso juicio laboral \*\*\*\*\* (sic), analizó el derecho a un otorgamiento de jubilación del actor, el cual resultó improcedente por no encontrarse dentro de los supuestos de la norma reglamentaria, esto es, del Reglamento de Trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del 1 de agosto del 2000, en su art. 82, por lo que resulta cosa juzgada refleja el reconocimiento de una incapacidad total y permanente, ya que fue valorada la supuesta enfermedad de carácter profesional, en la que también la empresa fue absuelta, cuya finalidad era para obtener el otorgamiento de la jubilación, de alguna manera la valoración de dicha enfermedad ya fue motivo de estudio en un juicio laboral diverso, por lo que resulta (sic) aplicable (sic) al caso por analogía y mayoría de razón los siguientes criterios y jurisprudencias.—'COSA JUZGADA REFLEJA.', 'COSA JUZGADA. SUPUESTO EN QUE SE CONFIGURA (MATERIA LABORAL).', 'COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS.' y 'COSA JUZGADA, EXCEPCIÓN DE.' (Las transcribió). ...Esto es, de no considerarse procedente la excepción de cosa juzgada y/o cosa juzgada refleja con llevaría (sic) a una violación hacia los derechos de mi representada, ya que daría a (sic) pie que se pueda demandar una y otra vez aspectos por las omisiones y prestaciones que no se hubiesen hecho valer en un primer juicio respecto a una misma prestación, aun cuando se trate del otorgamiento de la jubilación, por una enfermedad que supuestamente lo ha dejado incapacitado total y permanente (sic), y que ya fueron motivo de estudio en otro diverso juicio laboral aun que (sic) se demande ahora con la aplicabilidad a otro artículo o fracción del Reglamento de Trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y derivada ahora de una enfermedad no profesional, que de cualquier modo no se encuentra el actor dentro de la norma reglamentaria, pues otro u otros juicios derivarían ellos un sin número (sic) de juicios interminable...resulta procedente la excepción y defensa denominada 'cosa juzgada refleja', ya que su similar la (sic) autoridad laboral 12 Bis, en el diverso juicio laboral \*\*\*\*\* (sic), analizó el derecho a un otorgamiento de jubilación del actor, el cual resulta improcedente por no encontrarse dentro de los supuestos de la norma reglamentaria, esto es, del Reglamento de Trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente a partir del 1 de agosto del 2000 en su artículo 82, asimismo, resulta cosa juzgada refleja el reconocimiento de una incapacidad total y permanente, ya que fue valorada el (sic) supuesta enfermedad de carácter profesional, en la que también la empresa fue absuelta, cuya finalidad era para obtener el otorgamiento de la jubilación, de alguna manera la valoración de dicha enfermedad ya fue motivo de estudio en un juicio laboral diverso, por lo que resulta aplicable al caso por analogía, y mayoría de razón, los siguientes criterios y jurisprudencias: 'COSA JUZGADA REFLEJA.', 'COSA JUZGADA. SUPUESTO EN QUE SE CONFIGURA (MATERIA LABORAL).', 'COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS.' y 'COSA

JUZGADA, EXCEPCIÓN DE.' (Las transcribió).—Esto es, al haber un pronunciamiento de derecho en el caso que nos ocupa existe la cosa juzgada refleja y cosa juzgada. Resultando aplicable al caso que nos ocupa la siguiente jurisprudencia: 'JUBILACIÓN, NO PUEDE MODIFICARSE LO RESUELTO SOBRE LA, SI EXISTE COSA JUZGADA.' (La transcribió)."—Del laudo se aprecia que la Junta desestimó la excepción de cosa juzgada en virtud de que el actor en el juicio había fundamentado su acción en una reglamentación diversa a lo demandado (sic) en el expediente \*\*\*\*\* , y que en el expediente en el que se actuaba reclamó el beneficio de la jubilación, de conformidad con el artículo 82, fracción III, del Reglamento del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, y que inclusive en el laudo dictado en aquel juicio se señaló que el actor debería cubrir los requisitos de procedibilidad contenidos en el artículo 82 del reglamento mencionado. Así se advierte de la parte relativa del laudo que dice: "II. La parte demandada en términos de su escrito de contestación a la demanda opone la excepción de cosa juzgada, ofreciendo como prueba copia fotostática del escrito inicial de demanda radicada con número de expediente \*\*\*\*\* , ante la Junta Especial Número Doce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en la que se aprecia que el actor \*\*\*\*\* demanda de Petróleos Mexicanos, el reconocimiento de que fue despedido injustificadamente el 18 de febrero de 2009, ya que no existió causa o motivo imputable a su persona, mucho menos que haya incurrido en alguna de las causales rescisorias contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, su reinstalación, con el carácter de planta en la categoría que venía desempeñando y el pago de salarios vencidos que se generen por dicho motivo; ampliando la demanda en audiencia de fecha 9 de noviembre de 2009, reclamando de Petróleos Mexicanos que presenta una enfermedad de carácter profesional, consistente en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* laboral y \*\*\*\*\* en términos del artículo 475 de la Ley Federal del Trabajo y, por lo tanto, que existe una relación causa efecto entre los padecimientos que presenta y que son con motivo de la enfermedad profesional que se originó de los servicios prestados a la empresa demandada, consecuentemente le otorgue su jubilación, de conformidad con el artículo 134, fracción II, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos, sus Organismos Subsidiarios y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana; del laudo de fecha 2 de abril de 2013 en su considerando II absuelve a Petróleos Mexicanos del reconocimiento de enfermedad de trabajo derivado de la (sic) conclusiones del perito médico del actor que obra a foja 503 de los autos, del que se desprende que las enfermedades que padece el actor no son de orden profesional, además de que la jubilación no se encuentra contenida en la Ley Federal del Trabajo, si no (sic) que es de carácter extralegal y para su obtención se tienen que cubrir los requisitos de procedibilidad contenidos en el artículo 82, fracción I o II del Reglamento del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. Del expediente en que se actúa \*\*\*\*\* se desprende que el actor \*\*\*\*\* demanda de Petróleos Mexicanos, se le otorgue su jubilación de conformidad con el artículo 82, fracción III, del Reglamento del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios; derivándose de lo anterior dicha excepción resulta improcedente, en virtud de que el actor en el presente juicio fundamenta su acción en una reglamentación diversa a lo demandado en el expediente \*\*\*\*\* radicado ante esta Junta Especial, ya que en el expediente en que se actúa reclama el beneficio de su jubilación de conformidad con el artículo 82, fracción III, del Reglamento del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. Inclusive del laudo de fecha 2 de abril de 2013 refiere al actor que deberá cubrir los requisitos de procedibilidad contenidos en el artículo 82

del Reglamento del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, resultando aplicable la tesis con el título (sic) 'COSA JUZGADA. EXCEPCIÓN INOPERANTE CUANDO CARECE DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA.' (se transcribe).—La consideración toral de la responsable sobre la improcedencia de la excepción de cosa juzgada, partió del hecho que si bien en ambos juicios se reclamó la pensión de jubilación, en ambos se hizo con apoyo en diversa normatividad y que por ello no operaba la excepción de cosa juzgada.—Es incorrecta la determinación de la Junta. La cosa juzgada puede surtir sus efectos de dos maneras distintas, la primera, que es la más conocida, se le denomina eficacia directa; la segunda, es a la que se le ha denominado cosa juzgada refleja.—En cuanto a la cosa juzgada de eficacia directa, la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 39/2007, estableció los presupuestos necesarios para su existencia, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 161/2007, publicada en la página 197, Tomo XXVII, febrero de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: "COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.—Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (*eadem res*), en la causa (*eadem causa pretendi*), y en las personas y la calidad con que intervinieron (*eadem conditio personarum*). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra".—Al respecto, también se pronunció la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en la página 49, Volumen 72, Quinta Parte, Materia Común, diciembre de 1974, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: "COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA.—Para que exista cosa juzgada es necesario que se haya hecho anteriormente un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir; por tanto, debe existir identidad de partes, identidad de cosa u objeto materia de los juicios de que se trate, e identidad en la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer".—Así que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis y jurisprudencias ha establecido los supuestos que deben verificarse para determinar la existencia o no de la institución de la cosa juzgada.—Entonces, para que opere la excepción de cosa juzgada deben existir los siguientes elementos: 1. Identidad de los sujetos; esto es, de las personas que intervinieron en los dos juicios en cuanto a la calidad con la que lo hicieron.—2. Identidad en el objeto; se entiende por objeto del litigio el bien que se pide concretamente en la demanda, esto es, el derecho que se reclama.—3. Identidad en la causa, entendida como el hecho jurídico que se invoca como fundamento

de la acción.—Por cuanto hace a la cosa juzgada refleja, ésta se presenta cuando existen circunstancias extraordinarias que aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir que se dicten sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.—En este asunto se estima que operó la excepción de cosa juzgada que opuso la empresa petrolera demandada, por las razones que se exponen a continuación.—De acuerdo al criterio de la Primera Sala del Alto Tribunal, la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman; de manera que es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias.—En el juicio laboral, el trabajador demandó el otorgamiento de la pensión jubilatoria como acción principal, lo que constituye el objeto que persiguió de Petróleos Mexicanos.—Como se mencionó, la Junta consideró que era improcedente la excepción de cosa juzgada, esencialmente, porque el actor demandó el otorgamiento de la pensión jubilatoria con fundamento en diversa norma, es decir, en el juicio laboral \*\*\*\*\* la reclamó en virtud de que presentaba una enfermedad profesional consistente en: cáncer de próstata, estrés laboral y depresión nerviosa y, como consecuencia de ella, tenía derecho a que se le otorgara su jubilación, de conformidad con el artículo 134, fracción II, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, y en el segundo juicio \*\*\*\*\* demandó el pago de una pensión jubilatoria derivada de que del mismo padecimiento "cáncer de próstata" pero como enfermedad general y con fundamento en el artículo 82, fracción III, del Reglamento del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.—En ese contexto, debe considerarse, en principio, que el actor pretendió en aquel juicio laboral \*\*\*\*\* y en el actual \*\*\*\*\* el mismo objeto, esto es, el otorgamiento de una pensión jubilatoria; generado por el mismo motivo "cáncer de próstata".—En cuanto a la causa, debe decirse que en aquel juicio laboral \*\*\*\*\* el actor fundó su reclamo en el artículo 134, fracción II, del contrato colectivo de trabajo, mientras que en el segundo juicio laboral \*\*\*\*\* del que deriva el laudo reclamado, apoyó su demanda en la aplicación del artículo 82, fracción III, del Reglamento del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.—Ahora, el demandado al dar contestación manifestó que el actor demandó de Petróleos Mexicanos en el juicio laboral \*\*\*\*\* su reinstalación, entre otras prestaciones, y que en ampliación a la demanda reclamó de forma cautelar el otorgamiento de la jubilación derivada de enfermedad de trabajo, de la que absolvió al estimar que dicha prestación no se encontraba contenida en la Ley Federal del Trabajo, sino que era de carácter extralegal y para su obtención se tenían que cubrir los requisitos de procedibilidad, a saber, en el Reglamento de Trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, artículo 82.—Entonces, como el actor en el actual juicio laboral fundó el pago de la pensión jubilatoria en la aplicación del Reglamento del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, como

consecuencia de presentar enfermedad derivada de un riesgo no profesional, y en el juicio laboral \*\*\*\*\* la reclamó derivada de una enfermedad profesional y con apoyo en el contrato colectivo de trabajo, de la cual se absolvió al estimar la Junta que de la pericial médica se había demostrado que el padecimiento que presentaba no era del orden profesional, por lo que la autoridad absolvió al considerar que dicha prestación no se encontraba prevista en la Ley Federal del Trabajo, sino que es de carácter extralegal y para su obtención tenía que demostrar que cubría los requisitos establecidos en el artículo 82 del Reglamento de Trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.—Consecuentemente, si para que exista la cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto y aquel en el que se advierte, concurren identidad de las cosas y, en este caso, lo constituye el reclamo de la pensión jubilatoria, en las personas de los litigantes y ello opera porque se demandó a la misma empresa petrolera y en cuanto a las causas, existe identidad porque en ambos reclamó el pago de una pensión jubilatoria derivada de la misma enfermedad, "cáncer de próstata" en el primero dijo que era de origen profesional y se apoyó en el contrato colectivo de trabajo y en el segundo que derivaba de un riesgo no profesional descansando su pretensión en el Reglamento de Trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, entonces debe considerarse que el actor inició un nuevo juicio laboral respecto de una cuestión de fondo que ya fue resuelta mediante un laudo dictado en un juicio laboral anterior, que quedó firme; bajo esas condiciones, operó la excepción de cosa juzgada.—No es óbice reiterar que para estimar que existe cosa juzgada es conveniente destacar que en ambos juicios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se trató de una sola relación laboral entablada por \*\*\*\*\* y Petróleos Mexicanos, que el trabajador gozaba de estabilidad en el empleo y que en el primer juicio \*\*\*\*\* reclamó —entre otras prestaciones— el pago de la jubilación por padecer enfermedad de origen profesional y con apoyo en el contrato colectivo de trabajo que estimó le era aplicable; en este juicio la Junta determinó que el trabajador era de confianza, que resultaba procedente la excepción de no acatamiento de laudo, por lo que se daba por terminada la relación laboral (2 de abril de 2013), y absolvió del pago de la jubilación al estimar con apoyo en las periciales médicas que el padecimiento reclamado no era de origen profesional.—Posteriormente, \*\*\*\*\* entabló nueva demanda contra Petróleos Mexicanos (expediente laboral \*\*\*\*\*), en la que una vez más reclamó el pago de una pensión jubilatoria, ahora derivada de un padecimiento de origen no profesional, y con apoyo en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, que dijo le era aplicable.—Como se puede observar de la narrativa que antecede, el reclamo a una pensión jubilatoria ya fue analizado y resuelto desde el juicio laboral \*\*\*\*\* en el que se determinó absolver de la misma, por lo que es inconcuso que lo que pretende el reclamante en el juicio laboral \*\*\*\*\* ya fue objeto de estudio y resolución, por tanto, y como lo alegó la empresa petrolera era procedente la excepción de cosa juzgada, pues se reitera, el reclamo ya fue materia de estudio, con independencia de la normatividad extralegal en la que apoyó su reclamo.—En consecuencia, al ser fundados los argumentos de Petróleos Mexicanos en cuanto a que operó la excepción de cosa juzgada y al no considerarlo así la Junta responsable, se lesionó su esfera jurídica.—Por su parte, cabe señalar que el quejoso también hizo valer (segundo concepto de violación) que en el juicio laboral \*\*\*\*\* se declaró procedente la excepción de no acatamiento de laudo, por lo que al trece (13) de julio de dos mil doce (2012), se dio por terminada la relación laboral con el actor, por tanto, al ser así, el actor no se encontraba dentro de los supuestos de la norma reglamentaria, es decir, del artículo 82, fracción III, del Reglamento de Trabajo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, pues era requisito indispensable para obtener el beneficio de la jubila-

ción tener una relación laboral activa, así como demostrar que estaba incapacitado, previo dictamen del médico del patrón por riesgo no profesional para desempeñar su puesto de planta o cualquier otro, o que no pudiera ser reacomodado en un puesto compatible a su incapacidad, situación en la que no se encontraba el actor.—Es fundado el argumento que antecede.—La jubilación constituye una prestación que no tiene fundamento en la ley; los pactos contractuales o reglamentos, principalmente son la fuente de su origen y pueden estipularse a favor de los trabajadores sindicalizados o de confianza, por lo que para su otorgamiento y cuantificación debe estarse exclusivamente a lo que se estipule en dichas convenciones.—Corroboran lo expuesto, las jurisprudencias números 298 y 299, sustentadas por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en las páginas 239 y 240 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, que respectivamente dicen: "JUBILACIÓN. ES UN DERECHO EXTRA-LEGAL.—La jubilación es una prestación exclusivamente contractual que no está regida por el artículo 123 constitucional, por cuyo motivo, su otorgamiento y fijación en una determinada cantidad, es de origen contractual y por ello la fijación de su monto debe regirse por lo que estipulan los contratos de trabajo, debiendo desentenderse las Juntas de Conciliación y Arbitraje que aplican estas disposiciones específicas, de cualquier norma extraña que integre el salario ordinario de un trabajador o que establezca modalidades al mismo."—"JUBILACIÓN. INTEGRACIÓN DE LA PENSIÓN.—La jubilación es una prestación que no encuentra su origen en la Ley Federal del Trabajo, sino en algunos de los contratos colectivos de trabajo; consecuentemente, las bases para fijar la pensión no deben buscarse en la ley, sino en las determinaciones o cláusulas relativas de esos contratos."—De tal manera, la interpretación de las cláusulas de los pactos colectivos de trabajo que amplían los derechos laborales consagrados en la ley, deben ser de aplicación estricta, por lo que las partes deberán estarse a lo expresamente pactado, conforme al artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo; de lo anterior se colige que si las cláusulas de los pactos colectivos son de interpretación estricta cuando prevén mayores derechos laborales y del mínimo de derechos laborales legales, no debe variarse el texto de las previsiones contempladas en dichas cláusulas, so pretexto de otorgar mayores beneficios a los trabajadores o algún argumento similar, pues en este caso se infringiría el referido precepto legal que establece la forma de interpretación de tales convenciones en cuanto ellas otorgan prestaciones extralegales.—En ese contexto, el actor demandó el otorgamiento de la pensión jubilatoria de Petróleos Mexicanos con fundamento en la cláusula 82, fracción III, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, ya que dijo que a partir del dos mil cinco (2005) sufría \*\*\*\*\* que aun cuando el cáncer se encontraba encapsulado, en el dos mil siete (2007) el servicio médico de la demandada le aplicó seis quimioterapias y a consecuencia de dicho padecimiento también sufría de \*\*\*\*\* lo que le producía una incapacidad total permanente para desempeñar su puesto y categoría de \*\*\*\*\* —La Junta condenó al pago de una pensión jubilatoria al presentar el actor una incapacidad permanente para el trabajo derivada de un riesgo no profesional pues presentaba cáncer prostático e hipotiroidismo, enfermedad de tipo general, de acuerdo a los dictámenes periciales rendidos en el juicio y que como del laudo dictado en el juicio laboral \*\*\*\*\* se advertía que se reconoció que el actor contaba con una antigüedad de veinte (20) años, ochenta y tres (83) días.—En ese contexto, asiste razón al quejoso en lo que alega y para acreditar los extremos de sus defensas ofreció como prueba copia certificada del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios vigente a partir del uno (1) de agosto de dos mil (2000).—Ahora, la cláusula 82, fracción III, del

citado reglamento en el que se apoyó la pretensión del actor y su defensa el demandado, establece: "Artículo 82. El patrón podrá jubilar a su personal de confianza de planta, por vejez y por incapacidad total y permanente para el trabajo, de conformidad con las siguientes reglas: ...III. Jubilaciones por incapacidad permanente para el trabajo derivada de riesgo no profesional. El personal de planta que justifique estar incapacitado previo dictamen del médico del patrón por riesgo no profesional para desempeñar su puesto de planta o cualquier otro, o que no pueda ser reacomodado en un puesto compatible a su incapacidad y acredite un mínimo de 20 –veinte– años de servicios, tendrá derecho a ser jubilado. La pensión se calculará tomando como base el 60% –sesenta por ciento– del salario ordinario del último puesto de planta, incrementándose en un 4% –cuatro por ciento– por cada año más de servicios después de cumplidos los 20 –veinte–, hasta llegar al 100% –cien por ciento– como máximo.— Cuando el trabajador de planta confianza incapacitado sólo tenga 17 –diecisiete– años o más de servicios, el patrón se obliga a acreditar por anticipado el tiempo de espera señalado en el párrafo quinto de la fracción II del artículo 67 de este reglamento, para efectos de incrementar la pensión, sin que pueda exceder del 100% –cien por ciento–.— Los porcentajes de jubilación a que se refieren las reglas anteriores, serán incrementados con un 1% –uno por ciento– por cada trimestre de servicios excedentes de los años completos, y por fracciones menores de un trimestre, se aplicará un 1% –uno por ciento– y por fracciones mayores, lo que corresponda...".— De la transcripción anterior se advierte que, tal como lo aduce el quejoso, el actor no cumplió con los requisitos que prevé dicho numeral, pues para que se le otorgara la jubilación, era necesario que presentara una incapacidad para continuar laborando, previo dictamen del médico del patrón por riesgo no profesional para desempeñar su puesto de planta o cualquier otro, o que no pueda ser reacomodado, y que ésa fuese la causa de la separación, lo que en el caso no ocurrió, puesto que tal y como se excepcionó el demandado, la relación laboral concluyó el dos (2) de abril de dos mil trece (2013), resolución que dictó en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el DT. \*\*\*\*\*, en el que se impugnó el laudo de trece (13) de julio de dos mil doce (2012), emitido en el juicio laboral \*\*\*\*\*, en el que el actor demandó la reinstalación, el demandado negó acción y derecho y opuso la excepción de no acatamiento de laudo, y la Junta, al resolver (en dicho juicio) estimó procedente la excepción opuesta, por lo que a partir de ese momento se tuvo por terminada la relación de trabajo entre las partes, sin que el motivo de la misma fuese por tener alguna enfermedad como se desprende de las constancias del citado juicio laboral \*\*\*\*\*.— Asimismo, como se desprende del artículo transcrito, para que se le otorgara la pensión jubilatoria era necesario que el reclamante se encontrara en servicio activo y que la lesión le impidiera continuar trabajando, puesto que del artículo y fracción transcritas se observa que el beneficio referido se otorga precisamente cuando un trabajador activo se encuentra imposibilitado para seguir desempeñando su trabajo, lo que en el caso no ocurrió, pues cuando se dio la ruptura de la relación laboral (2 de abril de 2013), no fue con motivo de que padecía enfermedad alguna, sino al proceder la excepción de no acatamiento de laudo ante la acción de reinstalación y, por ende, al no existir vínculo laboral entre las partes ya que la demanda se presentó el dieciocho (18) de febrero de dos mil catorce (2014), no procede la jubilación reclamada.— Por tanto, se enfatiza que en el juicio laboral \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* demandó de Petróleos Mexicanos su reinstalación en virtud del despido injustificado del que dijo fue objeto el diecisiete (17) de febrero de dos mil nueve (2009); y en dicho juicio la Junta al laudar determinó que el trabajador era de confianza y, en consecuencia, estimó procedente la excepción de no acatamiento de laudo opuesta por el demandado, dando por terminada la relación laboral entre las partes mediante laudo de dos

(2) de abril de dos mil trece (2013), y luego, el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), \*\*\*\*\* entabló nueva demanda contra Petróleos Mexicanos que se radicó con el número \*\*\*\*\*, es decir, tiempo después de que ya no existía vínculo de trabajo con la empresa petrolera al darse por concluido mediante resolución de una autoridad laboral, y aun así reclamó nuevamente el pago de la pensión de jubilación, pero ahora como consecuencia de un padecimiento de origen no profesional (\*\*\*\*\*) y con apoyo en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, es inconcuso que al accionante correspondía la gabela de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual debió justificar que se encontraba en los supuestos previstos en la norma en la que sustentó su exigencia, lo que no hizo, pues para ello debió probar que el detrimento en su estado de salud que daba lugar a la solicitud de la jubilación, había acaecido durante el tiempo que se encontró prestando sus servicios para la demandada, lo que no logró acreditar, ya que después de terminado el vínculo laboral pretendió demostrar la existencia de un riesgo no profesional que merma su salud, por lo que no se ubicó en los supuestos de la norma, ya que para ello era necesario que se encontrara vigente la relación de trabajo a efecto de acreditar que dicha enfermedad le impedía continuar laborando, pero en el caso, se reitera, al presentar la demanda, el vínculo de trabajo con Petróleos Mexicanos no existía.— En consecuencia, el actor no cumplió con los requisitos contractuales para la procedencia de la jubilación, pues no probó el hecho generador relacionado con un estado de incapacidad no profesional que obligara a romper el vínculo de trabajo y alcanzar esa condición.—Lo anterior encuentra apoyo, por identidad jurídica, en la jurisprudencia 235, por contradicción de tesis, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia de Trabajo, página 187, de rubro y texto siguientes: "FERROCARRILEROS. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA PENSIÓN JUBILATORIA POR INCAPACIDAD DERIVADA DE ENFERMEDAD, ACCIDENTE O PADECIMIENTO FÍSICO INCURABLE.—La pensión jubilatoria prevista en la cláusula 382 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Ferrocarriles Nacionales de México y su sindicato, prevista para el caso de que el trabajador sufra de una enfermedad, accidente o agotamiento físico incurable, sólo procede cuando el trabajador acredita que al momento de separarse de la empresa, cualquiera que haya sido el título por virtud del cual lo haya hecho, gozaba de un estado que lo incapacitaba para continuar desarrollando su servicio, derivado, precisamente, de alguno de tales padecimientos, pues el texto de la estipulación contractual permite advertir que la intención de las partes no fue la de crear una prestación para los trabajadores que sufrieran de cualquier enfermedad o agotamiento, sino la de recompensar a aquellos trabajadores que no pueden continuar en el servicio por una causa extraña a su voluntad como es la relativa a una enfermedad, accidente o agotamiento físico incurable".—Por tanto, al no demostrar encontrarse incapacitado para desempeñar sus labores durante el tiempo en que duró su relación laboral, como lo exigía el precepto contractual transcrito, fue incorrecta la conclusión a la que arribó la Junta de condenar al otorgamiento de la pensión jubilatoria.—Así las cosas, ante la ilegalidad del laudo impugnado, procedía conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de**

**datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIÓN JUBILATORIA POR INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE UN RIESGO NO PROFESIONAL DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. SI SE RECLAMA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO, NO SE REQUIERE EL DICTAMEN PREVIO DEL MÉDICO DEL PATRÓN, SINO QUE DICHO REQUISITO PUEDE COLMARSE DENTRO DEL JUICIO EN QUE AQUÉLLA SE DEMANDE.**

El artículo 82, fracción III, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, establece que el patrón podrá jubilar a su personal de confianza de planta, por vejez y por incapacidad total y permanente para el trabajo; en este último supuesto, el personal aludido debe justificar estar incapacitado, previo dictamen del médico del patrón, por riesgo no profesional para desempeñar su puesto de planta o cualquier otro, o que no pueda ser reacomodado en un puesto compatible a su incapacidad y acredite un mínimo de 20 años de servicios. Sin embargo, ese beneficio no se hace nugatorio si se reclama ante el tribunal jurisdiccional, a través del juicio que se inste, porque es el órgano facultado para determinar, con base en la prueba pericial, las enfermedades diagnosticadas por los especialistas en medicina que se aporten al juicio y, además, por tratarse de un derecho adquirido durante la relación laboral; por tanto, la falta previa de aquel requisito no impide que se demande la jubilación.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.170 L (10a.)

Amparo directo 920/2016. Petróleos Mexicanos. 18 de noviembre de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Landa Razo. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Margarita Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIÓN JUBILATORIA POR INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE UN RIESGO NO PROFESIONAL DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. SI SE RECLAMA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO, NO SE REQUIERE QUE EL TRABAJADOR ESTÉ ACTIVO.** El artículo 82, fracción III, del Reglamento

de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, establece que el patrón podrá jubilar a su personal de confianza de planta, entre otros supuestos, por incapacidad total y permanente para el trabajo, cuando el personal aludido justifique estar incapacitado, previo dictamen del médico del patrón, por riesgo no profesional para desempeñar su puesto de planta o cualquier otro, o que no pueda ser reacomodado en un puesto compatible a su incapacidad y acredite un mínimo de 20 años de servicios. Este precepto prevé el otorgamiento de la pensión jubilatoria por incapacidad permanente para el trabajo, derivada de riesgo no profesional, pero no requiere que el trabajador esté en servicio activo; por tanto, el hecho de que el vínculo haya concluido por causas diversas (despido, renuncia, abandono), no hace que se pierda el beneficio a recibirla, al tratarse de un derecho adquirido durante la relación laboral.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.13o.T.169 L (10a.)**

Amparo directo 920/2016. Petróleos Mexicanos. 18 de noviembre de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Landa Razo. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Margarita Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIÓN POR INVALIDEZ DE UN ADULTO MAYOR. PARA SU OTORGAMIENTO, ÉSTE GOZA DE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA PROCURARSE, MEDIANTE UN TRABAJO IGUAL, UNA REMUNERACIÓN SUPERIOR AL 50% DE LA HABITUALMENTE PERCIBIDA DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS.** Atento a que en el ámbito del derecho mexicano el adulto mayor requiere de consideraciones especiales por contar con 65 años o más, que supone la disminución de las capacidades funcionales para la libre realización de su personalidad; por ello, en los casos en que solicita el reconocimiento de un estado de invalidez por padecer enfermedades no profesionales, y el otorgamiento de la pensión relativa, ese estado de edad madura y de enfermedad resulta suficiente para presumir la comprobación del elemento de procedencia de carácter económico, previsto en los artículos 128 de la Ley del Seguro Social derogada y 119 de la vigente, consistente en la imposibilidad de procurarse una remuneración superior al 50% de la habitual percibida durante el último año de trabajo, pues debido al desgaste natural físico y mental sufrido por el inexorable paso del tiempo en una persona, hace que se vea disminuida su capacidad productiva y limitadas las oportunidades para obtener un empleo

remunerado. Con esta interpretación se respetan los derechos mínimos de supervivencia y tranquilidad de esta categoría de individuos, tutelados por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, inclusive, es acorde con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el seguro de cesantía en edad avanzada, en cuanto a que el trabajador de más de 60 años de edad que demanda del Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de la pensión relativa, goza de la presunción de que se encuentra privado de trabajo remunerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.107 L (10a.)

Amparo directo 1088/2015. Norma Luz Rodríguez González. 20 de octubre de 2016. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON BASE EN LA LEY VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997. PARA RESOLVER SOBRE SU INCREMENTO, LA JUNTA DEBE APLICAR EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE RIGE A ESE INSTITUTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2001, AUN CUANDO NO SE OPONGA COMO EXCEPCIÓN.**

AMPARO DIRECTO 789/2016. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 30 DE NOVIEMBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS; MAYORÍA EN CUANTO AL SENTIDO Y TEMA DE LA TESIS. DISIDENTE: MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS. PONENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. SECRETARIA: AHIDEÉ VIOLETA SERRANO SANTILLÁN.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación son infundados en una parte e inoperantes en otra y fundados en una más.

\*\*\*\*\* demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, el reconocimiento de que padece estado de invalidez a consecuencia de las enfermedades de orden general y, por ende, el pago de la pensión respectiva y otras prestaciones accesorias.

El Instituto Mexicano del Seguro Social negó derecho al accionante y manifestó que no reunía los requisitos del artículo 128 de la anterior Ley del Seguro Social.

La Junta determinó que la carga de la prueba correspondía al actor; posteriormente, negó valor demostrativo al dictamen rendido por el perito del instituto y otorgó eficacia probatoria al del actor y tercero en discordia y consideró que demostró el estado de invalidez, por lo que condenó al pago de una cantidad determinada por pensiones vencidas y por asignaciones familiares devengadas y al de la pensión mensual y asignaciones familiares a partir del primero (1o.) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en las sumas que precisó y a los incrementos.

El quejoso sostiene que en la audiencia relativa al desahogo de la prueba pericial médica tercero en discordia, el galeno no acreditó su personalidad y pericia en la materia, tal y como lo exige la ley, porque no exhibió ni corre agregada en autos copia o certificación de la cédula profesional, cédula de especialización en la materia, certificación del consejo de especialidad e identificación, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 821, 822 y 825, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo y que esto se agravó más porque el especialista no estuvo presente en la audiencia.

Es infundado el concepto de violación porque del expediente laboral se advierte que en la audiencia celebrada el veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013) (folios 150 y 151), señalada para el desahogo de la prueba pericial médica tercero en discordia, compareció el perito \*\*\*\*\*, quien se identificó con cédula profesional, que lo acreditó como médico cirujano, expedida por la Dirección General de Profesiones y el título expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México, quien rindió su opinión mediante escrito, cuyas constancias obran en autos (folios 147 y 148); por lo que es inexacto que no se haya identificado plenamente el galeno en cuanto a su pericia en medicina ni asistido a la diligencia; de ahí que no asista razón al quejoso en lo que argumenta.

El inconforme sostiene que la Junta lo condenó al pago de la pensión de invalidez, a pesar de que el actor no cumplió los requisitos previstos en los artículos 119 y 122 de la Ley del Seguro Social vigente; que debe demostrarse la imposibilidad para procurarse mediante un trabajo igual una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales; que el actor tenía la carga de la prueba y

que no acreditó los dos requisitos; que la responsable incorrectamente sólo estudió el aspecto médico respecto del dictamen del perito tercero en discordia y omitió analizar las excepciones y defensas que opuso; que el trabajador no ofreció pruebas para demostrar el primer requisito y, por ello, la Junta no podía declarar que tenía ese estado; que el perito tercero en discordia se limitó a expresar únicamente que le otorgaba tal beneficio por enfermedades generales y omitió analíticamente (sic) fundamental (sic) la imposibilidad del actor de allegarse de un salario superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo; que la Junta debe valorar de manera imparcial el material probatorio, así como la prueba pericial médica; que el actor no acreditó sus extremos y el perito médico se excedió en su facultad apoyado por la Junta; que de las pruebas no se observa alguna que fundamente la invalidez y, por ende, no podía declararse que el actor la padecía, pues se requiere una prueba fehaciente y no meras apreciaciones de carácter subjetivo como las que argumentó la autoridad; que como lo reconoció la Junta en la parte considerativa del laudo, el actor no demostró los dos requisitos para disfrutar de la pensión de invalidez; que el dictamen del perito tercero en discordia no tiene valor probatorio, porque ni siquiera señaló cuál fue el salario percibido por el actor durante el último año de trabajo y de qué manera podían influir las enfermedades generales para que estuviera imposibilitado para obtener una remuneración superior al cincuenta por ciento de la correspondiente al último año de trabajo, como lo exige el artículo 128 de la anterior Ley del Seguro Social; que la Junta tenía la obligación de estudiar todos los dictámenes periciales e indicar por qué les otorgaba o negaba valor probatorio a algunas de las pruebas aportadas por las partes y que en consecuencia, el laudo carecía de fundamentación y motivación; que los tres peritos médicos no fundaron ni motivaron sus opiniones bajo las mismas circunstancias de valoración y revisión del actor, por lo que fue tendencioso que se otorgara valor al dictamen del perito tercero en discordia y no al del galeno del instituto, pues éste exhibió su dictamen manifestando bajo protesta de decir verdad que realizó diversos estudios clínicos y de especialidad incluidos en la pericial y en los que fundamentó su opinión, con lo que se acreditó que el trabajador fue valorado por las especialidades de laboratorio, gabinete, audiología, neumología, ortopedia y medicina interna, siendo esto una razón amplia y bastante para no dar por verdadera la pericial médica tercero en discordia; que el dictamen de su perito sí estableció antecedente laboral, categorías y actividades desarrolladas según el trabajador; que dejó al perito tercero en discordia la facultad de condenar o de absolver; que la Junta consideró exclusivamente las conclusiones emitidas por el perito tercero en discordia, que además pretendió fundamentar en su dictamen los padecimientos sin comprobar fehacientemente por medio de las documentales consistentes en los resultados de estudios practicados al actor, cuando la Ley Federal del Trabajo

y la que rige el instituto, requieren que se pruebe conforme a derecho y no por apreciaciones de carácter subjetivo como las que argumentó la Junta; que en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas se exhibieron tres copias de los avisos para calificar el probable riesgo de trabajo, copia del dictamen de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo de veintiocho (28) de noviembre de dos mil dos (2002); comunicado interno, recibo de nómina, contrato individual de trabajo, copia simple de aviso de inscripción, credencial de trabajo, dos copias certificadas de las actas de nacimiento, la testimonial y la pericial médica, las cuales son inapropiadas para acreditar sus extremos, omitiendo por tanto rendir aquellas que son indispensables para acreditar profesión, actividades y tiempos de exposición a los agentes contaminantes y ambientales, en que según el trabajador se ha desarrollado, por lo que en dichas pruebas no se fundamenta la incapacidad demandada y, por tanto, la Junta no podía declarar que el actor se encuentra incapacitado, pues la ley exige acreditar con pruebas acordes al derecho y a las buenas costumbres el extremo de su pretensión; que en este caso el actor no acreditó sus extremos y el perito médico se excedió en su facultad, apoyado por la Junta; que se le debe otorgar el amparo por la falta de valoración de la documental consistente en la hoja de certificación de derechos; que la Junta incurrió en falta de fundamentación legal al dictar el laudo, porque el trabajador no demostró la procedencia y origen por su deficiente material probatorio, a pesar de que le correspondía la carga de la prueba y que es improcedente condenarlo a reconocer el estado de invalidez apoyado en el dictamen del perito tercero en discordia.

Los conceptos de violación son infundados en parte e inoperantes en otra.

El artículo 128 de la Ley del Seguro Social dispone:

"Artículo 128. Para los efectos de esta ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales."

Del precepto anteriormente transcrito, se desprende que para tener derecho a la pensión por invalidez, el asegurado debía acreditar dos supuestos:

a) Que se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo; y,

b) Que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

En relación con el primer requisito, queda perfectamente definido que para que algún asegurado se pudiese encontrar en estado de invalidez, debía hallarse "imposibilitado para procurarse mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento", esto implica a su vez, que quien se dice encontrarse en dicho estado demuestre, mediante un marco de comparación entre su actividad cotidiana y el padecimiento de orden general que:

I. Dicho padecimiento no le permite continuar realizando las actividades inherentes a su puesto; y,

II. Que las labores que sí podría desempeñar, pese a su estado de salud, tienen asignado un salario inferior, de suerte que su remuneración habitual se reduciría en los términos que prevé el artículo que se analiza.

En cuanto a las pruebas que podía ofrecer el actor para acreditar que se hallaba imposibilitado para obtener esa remuneración, se encuentran todas las que estimara necesarias para acreditar su dicho, siempre que las mismas no fueran contrarias a la moral o al derecho, entre las cuales podía ofrecer la pericial médica.

Para demostrar el segundo requisito, es decir, que la supuesta imposibilidad deriva de una enfermedad o accidente no profesionales, resulta idónea la prueba pericial médica, en cuanto que ésta aporta a la Junta los conocimientos técnicos y científicos necesarios para conocer la existencia de un padecimiento o accidente de origen no profesional del actor.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 51/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 265, que establece:

"INVALIDEZ, ESTADO DE. PRUEBAS QUE EL TRABAJADOR PUEDE RENDIR PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.—Del artículo 128 de la Ley del Seguro Social se desprende que son dos los requisitos que han de satisfacerse para demostrar el estado de invalidez de un asegurado: que el mismo no esté en posibilidad de procurarse una remuneración laboral superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que hubiere percibido en el último año de trabajo; y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o

accidente no profesionales. Si bien es exacto que para demostrar la existencia del segundo de los requisitos mencionados, resulta idónea la prueba pericial médica, en cuanto aporta a la Junta los conocimientos técnicos y científicos necesarios para conocer la existencia de un padecimiento o accidente y el origen no profesional del mismo, no ocurre sin embargo igual tratándose del primero de los requisitos mencionados, a saber, la imposibilidad del asegurado de obtener una remuneración en el porcentaje especificado, toda vez que para demostrar este hecho el interesado goza de la facultad de ofrecer todas las pruebas que estime necesarias para acreditar su dicho, siempre que las mismas no sean contrarias a la moral o al derecho, pruebas entre las cuales puede figurar incluso la prueba pericial médica, cuando de la misma se desprenda, por las particularidades del caso o la naturaleza de la enfermedad o accidente, que el asegurado esté impedido para desempeñar alguna actividad con una remuneración como la establecida por el legislador, considerando que para resolver la cuestión propuesta, la Junta está obligada a analizar todas las pruebas que le rindan las partes, tanto en lo individual como en conjunto, a fin de establecer si está o no demostrado el estado de invalidez del asegurado."

En ese contexto, son infundados los argumentos del quejoso que convergen en que la Junta no analizó los dictámenes rendidos en el juicio laboral y, en ese sentido, no fundó ni motivó debidamente el fallo.

Así es, porque el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo dispone que los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada y "apreciando los hechos en conciencia", sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, en el entendido de que la facultad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para apreciar "en conciencia" la prueba pericial no las libera, en modo alguno, del deber constitucional, en último análisis normativo, de expresar las razones por las cuales concedan o nieguen eficacia probatoria a los dictámenes rendidos durante el juicio y determinar en cuál de ellos se apoyaba para resolver, a fin de que el particular afectado por el laudo esté en posibilidad tanto de conocer los fundamentos y motivos del mismo, como de impugnarlos ante el órgano de control constitucional.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 4a./J. 28/94, sostenida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 25, Número 80, agosto de 1994, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto:

"PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTÁMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO.—Esta Suprema Corte ha sostenido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que tratándose de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos que las conduzcan a conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, para cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, según aparece en la tesis jurisprudencial publicada con el número mil cuatrocientos ochenta y tres de la compilación de mil novecientos ochenta y ocho, Segunda Parte, bajo el rubro de 'PRUEBA PERICIAL. VALOR DE LA.', con la cual quedó superada la diversa tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número mil cuatrocientos setenta y seis de la citada compilación, Segunda Parte, con el título de 'PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.', en la que se establecía que las Juntas gozaban de una facultad soberana para apreciar la prueba pericial; el criterio sostenido en esta última tesis fue abandonado luego de que una nueva reflexión sobre el tema condujo a esta Sala a estimar que la facultad de aquéllas para apreciar en conciencia dicha probanza no las libera del deber de expresar las razones por las cuales conceden o niegan eficacia probatoria a los dictámenes rendidos durante el juicio, a fin de que el particular afectado por el laudo esté en posibilidad tanto de conocer los motivos y fundamentos del laudo, como de cuestionarlos ante el órgano de control constitucional, pues aunque las Juntas carecen de los conocimientos técnicos propios de la materia sobre la cual versa la pericial, les corresponde examinar si las conclusiones alcanzadas por los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, por cuanto de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad."

En el laudo reclamado, la Junta expuso las razones por las que negó eficacia probatoria al dictamen emitido por el especialista del demandado y se la concedió a la opinión del perito del actor y el tercero en discordia, como se advierte de la parte relativa del mismo, que dice:

"...V. Respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, esta Junta considera que la prueba total e idónea en el presente asunto lo es la pericial médica, motivo por el cual se procede a analizar, en primer término, la ofrecida por la parte actora a cargo de la Dra. \*\*\*\*\* quien se identifica con

cédula profesional No. \*\*\*\*\* expedida por la Dirección General de Profesiones, así como título expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México, que la acredita como médico cirujano, de fecha 26 de julio de 1982, con lo que cumple con lo estipulado en los artículos 5o. constitucional y 822 de la Ley Federal del Trabajo, así como de la Ley General de Profesiones (fojas 118 a 119) de los autos; cuyo dictamen obra a fojas 118 a 119 vuelta de los autos, en el que considera que tomó en cuenta: ficha de identificación, antecedentes heredofamiliares, personales no patológicos y patológicos, antecedentes laborales, padecimiento actual, exploración física, estudios complementarios. Diagnóstico: 1. \*\*\*\*\*. Conclusiones médico legales: El actor es portador del diagnóstico enunciado y se califica del orden de enfermedad general por no existir relación causa efecto con el ambiente laboral, por lo tanto sin lugar a valuación pero debido a la gravedad y lo incurable de este padecimiento, por tal motivo se encuentra imposibilitado para desempeñar cualquier trabajo, y por consiguiente el actor sí presenta estado de invalidez como lo establece el artículo 128 anterior o 119 de la actual Ley del Seguro Social.—Por su parte el perito médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, Dr. \*\*\*\*\*, quien se identifica con cédula profesional número \*\*\*\*\* expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, y título profesional expedido por el Instituto Politécnico Nacional que lo acredita como médico cirujano y partero, con lo que cumple con lo estipulado en los artículos 5o. constitucional y 822 de la Ley Federal del Trabajo así como de la Ley General de Profesiones (foja 125) de los autos; rinde su dictamen que obra a fojas 126 a 131 de los autos, en el que tomó en cuenta: motivo de la demanda, ficha de identificación, antecedentes heredo familiares, antecedentes personales no patológicos, antecedentes personales patológicos, antecedentes laborales, accidentes, padecimiento actual, exploración física y estudios complementarios. Diagnósticos: nosológico, etiológico y anatómico-funcional. Conclusiones médico legales: El actor no presenta patología que sea considerada de trabajo de acuerdo a lo estipulado en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley del Seguro Social y sus correspondientes los artículos 473, 474 y 475 de la Ley Federal del Trabajo. No se acepta la profesionalidad de padecimiento alguno por no existir relación causa-efecto-trabajo daño y no cumplir con los requisitos del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo. Ni que sean sujetos de valuación alguna de acuerdo con el artículo 514 de la misma ley. Por otra parte, en este momento no presenta ningún padecimiento invalidante que le imposibilite para procurarse mediante un trabajo igual, una remuneración superior al 50% de la remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo, por no reunir lo estipulado en el artículo 119 de la Ley del Seguro Social, vigente o 128 de la ley derogada.—Habiendo resultado contradictorios los dictámenes médicos antes señalados se hizo necesario que esta Junta designara un perito médico tercero en discordia Dr. \*\*\*\*\* ,

quien se identifica con cédula profesional número \*\*\*\*\* expedida por la Secretaría de Educación Pública (sic) Dirección General de Profesiones y título profesional expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México, que lo acreditan como médico cirujano, con lo que cumple con lo estipulado en los artículos 5o. constitucional y 822 de la Ley Federal del Trabajo así como de la Ley General de Profesiones (foja 147) de los autos, quien rinde su dictamen correspondiente, el que obra a fojas 147 de los autos, en el que considera que tomó en cuenta: historia clínica, ficha de identificación, antecedentes laborales familiares, antecedentes personales no patológicos, antecedentes laborales, antecedentes personales patológicos, padecimiento actual, exploración física, estudios complementarios. Diagnósticos: 1. \*\*\*\*\*. 2. \*\*\*\*\*. Conclusiones médico legales. El actor es portador de los diagnósticos enunciados en párrafos correspondientes, ambos se consideran del orden general por no tener relación de causa efecto daño con su medio ambiente laboral o con accidente de trabajo alguno; sin embargo, considerando la severidad y el carácter evolutivo e irreversible de dichos padecimientos es aplicable el artículo 128 de la Ley del Seguro Social o 119 de la nueva ley que le confieren el estado de invalidez.—VIII (sic). En cuanto a la valoración de los dictámenes antes señalados, esta Junta considera que no se le puede otorgar valor probatorio al rendido por el perito de la parte demandada, ya que hizo un estudio deficiente de las constancias procesales que obran en autos, lo anterior en virtud de que no analiza en forma debida la integridad física del actor, ya que no refiere las secuelas de las enfermedades del orden general que padece el asegurado como es (sic): \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*; lo que trae como consecuencia que minimice los padecimientos que presenta el actor, por lo que dicho dictamen, al contener consideraciones médico legales vagas y oscuras, es por lo que no se le puede otorgar valor probatorio alguno, no cumpliendo con los requisitos de la materia pericial. De igual forma, al perito médico de la parte actora, si bien es cierto que practica estudios médicos, toma en cuenta los antecedentes laborales del actor, también lo es que sobreestima los padecimientos del orden profesional que presenta el mismo, siendo sus conclusiones vagas e imprecisas denotando una marcada inclinación por el mismo.—IX. Respecto al dictamen médico de la perito médico tercero en discordia y parte actora, son los más completos con fundamento en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 28/94, sustentada por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 25 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 80, agosto de 1994, con número de registro 207,689, bajo el rubro: 'PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTÁMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO.'—Debido a que éstos practican tanto exploración física diri-

gida, además de realizar estudios médicos especializados entre otros el de radiografías comparativas de hombros, manos, rodillas; y toma en cuenta los antecedentes laborales del actor en la empresa Luz y Fuerza del Centro en el puesto de trabajo de \*\*\*\*\*\*, situación que no practica el perito de la demandada, únicamente los refiere en forma escueta, de lo que se advierte que la pericial médica del tercero en discordia y parte actora son los más completos y sus conclusiones médicas más precisas respecto a los padecimientos del orden general que padece el accionante que presenta el asegurado (sic) consistentes en: 1. \*\*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*\*, siendo su pronóstico, bueno para la vida y reservado para la función; aunado a que tomó en cuenta la historia clínica del operario de la cual se desprende que la edad del mismo es de \*\*\*\*\*\* años al mes de marzo del año dos mil trece, realizó una confirmación sobre los diagnósticos que presenta el asegurado, practicando los estudios médicos antes citados, en donde se observa que el trabajador presenta en padecimiento actual fojas (sic) 148 vuelta en la parte que interesa lo siguiente: '...inicia hace 5 años con \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*, motivo por el cual acude al IMSS donde es valorado y tratado en forma conservadora a base de antiinflamatorios y terapia física con malos resultados ya que el dolor persiste hasta la fecha actual, el cual se incrementa con los descensos climáticos de temperatura limitándole de manera importante los arcos de flexión de dichas articulaciones. Se sabe \*\*\*\*\*\* desde hace 2 años, actualmente bajo tratamiento médico'.—Padecimientos antes mencionados que le provocan un estado de invalidez, en virtud, de que el operario no puede cargar, jalar o empujar objetos pesados y mantener posiciones prolongadas, como se advierte de la pericial médica tercero en discordia. Así como al (sic) argumenta el perito médico tercero en discordia lo siguiente a fojas (sic) 148 vuelta: '...El C. \*\*\*\*\*\* presenta actualmente los diagnósticos referidos en el párrafo correspondiente, siendo calificados ambos del orden general por no tener relación de causa electo (sic) daño con su medio ambiente laboral o con accidente de trabajo alguno, sin embargo considerando la severidad y el carácter evolutivo e irresistible (sic) de dichos padecimientos así como su difícil control y las limitaciones físicas que le producen para cargar, jalar, empujar objetos pesados y mantener posiciones prolongadas y que imposibilitan al hoy actor para procurarse mediante un trabajo, una remuneración superior al 50% del salario habitual percibido durante su último año de labores...'.—En ese orden de ideas, si el estado de invalidez tiene como fin único y primordial proteger al trabajador contra la incapacidad general no originada por riesgo profesional concibiéndose a dicho seguro no sólo como un daño físico presente en el trabajador que le produzca enfermedades que, de algún modo, le imposibilitan para seguir laborando y que, incluso, como una consecuencia de tales padecimientos, en sí mismo implica el riesgo de agravar su condición general de salud y, por tanto, su integridad física, permite concluir que no hay que esperar

a que el trabajador quede en estado total de incapacidad para estar en posibilidad de demandar y obtener una pensión de invalidez. Más aún, si en el caso concreto el actor demostró los requisitos de procedibilidad en el juicio laboral, como son: contar con 546 semanas cotizadas en el régimen obligatorio, estar dentro del periodo de conservación de derechos y tener más de cuarenta años de edad..."

De lo transcrito se observa que la Junta consideró que no le generaba convicción el dictamen del perito del instituto, porque hizo un estudio deficiente de las constancias que obran en autos, ya que no analizó debidamente la integridad física del actor, porque no refirió las secuelas de las enfermedades del orden general que padece el asegurado, por lo que minimizó los padecimientos que presentaba, por lo que tenía consideraciones médico legales vagas y oscuras, y de manera escueta se refirió a los antecedentes laborales del trabajador. Después señaló que el dictamen del perito del actor, aunque practicó estudios médicos y tomó en cuenta los antecedentes laborales, sobreestimó los padecimientos del orden profesional que presentaba el trabajador (sic) y que sus conclusiones eran vagas e imprecisas y que denotaba una marcada inclinación por el mismo; sin embargo, después precisó que los dictámenes médicos del perito tercero en discordia y del actor eran los más completos porque practicaron tanto exploración física dirigida, además de realizar estudios médicos especializados entre otros el de radiografías comparativas de hombros, manos y rodillas y tomaron en cuenta los antecedentes laborales del actor en la empresa y el puesto de trabajo, lo que no hizo el perito del instituto; por lo que la pericial médica del tercero en discordia y parte actora eran los más completos y sus conclusiones médicas más precisas respecto a las enfermedades del orden general que padecía el actor denominadas \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , siendo su pronóstico, bueno para la vida y reservado para la función, aunado a que tomó en cuenta la historia clínica del operario y transcribió lo que indicó el perito tercero en discordia en su dictamen, para concluir que tales padecimientos le provocan estado de invalidez porque el trabajador no puede cargar, jalar o empujar objetos pesados y mantener posiciones prolongadas, como se advertía de su dictamen y señaló las conclusiones del galeno; de ahí que no asista razón al inconforme al aducir que la Junta no se pronunció sobre cada uno de los dictámenes rendidos en el juicio laboral y que, por ello, el laudo carece de la debida fundamentación y motivación, ya que cumplió con el derecho (sic) de legalidad, pues de acuerdo con la jurisprudencia transcrita, cuando se trata de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones para conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por los peritos de las partes o, en su caso, por el tercero en discordia y cumplir de esa manera con el derecho de fundamentación y mo-

tivación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal y, en el caso, la responsable lo hizo al dictar el laudo; por lo que son infundados los conceptos de violación sobre la omisión de la Junta de fundar y motivar debidamente el fallo.

En otro aspecto, se califican de inoperantes los restantes argumentos del quejoso porque, como se señaló, la Junta concedió eficacia probatoria a los dictámenes rendidos por el perito del actor y el tercero en discordia y consideró que este último especialista le diagnosticó como padecimiento general: "1. \*\*\*\*\*. 2. \*\*\*\*\*"; y en cuanto a la \*\*\*\*\* , imposibilidad para procurarse mediante un trabajo igual una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo, consideró, que dicho galeno opinó que el asegurado se encontraba en tal imposibilidad porque los padecimientos tenían el carácter crónico y degenerativo, e irreversible, evolutivo y severo, así como su difícil control y las limitaciones físicas que le producen para cargar, jalar, empujar objetos pesados y mantener posiciones prolongadas; que tales padecimientos le producían deterioro y la imposibilidad para realizar una función normal. Estimó que atendiendo a la finalidad que tiene el seguro de invalidez, podía concluirse que no hay que esperar a que el trabajador quede en estado total de incapacidad para estar en posibilidad de demandar y obtener una pensión de invalidez; más aún que el actor demostró los requisitos de procedibilidad como son contar con quinientas cuarenta y seis (546) semanas cotizadas en el régimen obligatorio y estar dentro del periodo de conservación de derechos y tener más de cuarenta años de edad. En cuanto al primer requisito previsto en el artículo 128 de la anterior Ley del Seguro Social, también dijo que el actor lo acreditó porque de los diagnósticos señalados por el perito tercero en discordia se demostró la diversidad de las patologías que sufría el trabajador que le generaban deterioro y la imposibilidad para realizar una función normal, además de que le provocaban y le impedían llevar a cabo el desempeño de un trabajo en condiciones normales; que tal imposibilidad de procurarse la percepción prevista en ese numeral se desprendía de las conclusiones a que llegó la perito, pues precisó que el asegurado se encontraba impedido para procurarse una remuneración superior del cincuenta por ciento por la cantidad de padecimientos del orden general que tenía y que eran de carácter crónico y degenerativo, e irreversible, evolutivo y severo, aunado a que el actor no labora desde el veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011); además, transcribió los datos biométricos de la pericial médica en cuanto al padecimiento actual y estudios complementarios. También, la Junta consideró que de dicho dictamen se advertía que se cumplieron cabalmente los requisitos de dicho numeral, pues el especialista relacionó la exploración física, tomó en cuenta el padecimiento actual; además, contiene una explicación detallada e informa-

da sobre los padecimientos del orden de enfermedad general que padece el actor, por lo que el mismo era apto y suficiente para tener por acreditado no sólo la enfermedad general, sino que se encuentra imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la que recibió durante el último año. Así se advierte de la parte relativa del fallo, que dice:

"...Padecimientos antes mencionados que les provocan un estado de invalidez, en virtud de que el operario no puede cargar, jalar o empujar objetos pesados y mantener posiciones prolongadas, como se advierte de la pericial médica tercero en discordia. Así como al (sic) argumenta el perito médico tercero en discordia lo siguiente a fojas (sic) 148 vuelta: '...El C. \*\*\*\*\* presenta actualmente los diagnósticos referidos en el párrafo correspondiente, siendo calificados ambos del orden general por no tener relación de causa electo (sic) daño con su medio ambiente laboral o con accidente de trabajo alguno; sin embargo considerando la severidad y el carácter evolutivo e irresistible (sic) de dichos padecimientos así como su difícil control y las limitaciones físicas que le producen para cargar, jalar, empujar objetos pesados y mantener posiciones prolongadas y que imposibilitan al hoy actor para procurarse mediante un trabajo, una remuneración superior al 50% del salario habitual percibido durante su último año de labores...'—En ese orden de ideas, si el estado de invalidez tiene como fin único y primordial proteger al trabajador contra la incapacidad general no originada por riesgo profesional concibiéndose a dicho seguro no sólo como un daño físico presente en el trabajador que le produzca enfermedades que, de algún modo, le imposibilitan para seguir laborando y que, incluso, como una consecuencia de tales padecimientos, en sí mismo implica el riesgo de agravar su condición general de salud y, por tanto, su integridad física, permite concluir que no hay que esperar a que el trabajador quede en estado total de incapacidad para estar en posibilidad de demandar y obtener una pensión de invalidez. Más aún, si en el caso concreto el actor demostró los requisitos de procedibilidad en el juicio laboral, como son: contar con 546 semanas cotizadas en el régimen obligatorio, estar dentro del periodo de conservación de derechos y tener más de cuarenta años de edad.—Ahora bien, debe precisarse que el artículo 128 de la anterior Ley del Seguro Social, requería de la concurrencia de dos supuestos para acreditar el estado de invalidez, a saber: que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo una remuneración superior al 50% de su remuneración habitual percibida durante el último año de servicio y que esa imposibilidad sea derivada de una enfermedad o accidentes no profesionales, extremo que fue debidamente acreditado por el actor, toda vez que de los diagnósticos determinados por el perito médico tercero en discordia, acredita la diversidad de las patologías que sufre el obrero y la imposibilidad a que se

refiere dicho precepto como se desprende de las conclusiones a que llegó el perito médico en comento, referida en líneas anteriores, de ahí que el haber precisado dicho profesionista que el asegurado se encuentra impedido para procurarse una remuneración superior del 50% por la cantidad de padecimientos del orden general que sufre al tener el carácter crónico y degenerativo, e irreversible, evolutivo y severo, aunado a que el accionante no labora desde el día 28 de abril del año 2011 (ver hoja de certificación de derechos folio 80); en consecuencia, y de lo antes expuesto es procedente condenar al Instituto Mexicano del Seguro Social al reconocimiento, otorgamiento y pago de una pensión de invalidez, ya que dichas patologías le provocan diversos padecimientos del orden de enfermedad general y le producen deterioro y la imposibilidad para realizar una función normal, además que les (sic) provocan y le impiden llevar a cabo el desempeño de un trabajo en condiciones normales. Lo anterior en razón de que el actor, de los datos biométricos de la pericial médica de referencia, dice en (sic) padecimiento actual y estudios complementarios en la parte que interesa dice a fojas (sic) 148 vuelta: '...\*\*\*\*\* de predominio \*\*\*\*\*', datos de \*\*\*\*\*', \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y datos de \*\*\*\*\*...'.—Es aplicable en la especie, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/98, Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de (sic) Justicia de la Nación, visible en la página 362, del Tomo VIII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'SEGURO SOCIAL. EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE INVALIDEZ, NO SÓLO DEPENDE DE LA DISMINUCIÓN DE LAS FACULTADES FÍSICAS O MENTALES DEL ASEGURADO, AUNQUE ESTO SE ENCUENTRE PRECEDIDO DEL OTORGAMIENTO DE UNA INCAPACIDAD DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO, SINO QUE REQUIERE, ADEMÁS, DE LA DEMOSTRACIÓN DE QUE ESA DISMINUCIÓN DERIVA DE UN ACCIDENTE O ENFERMEDAD NO PROFESIONALES Y QUE LE IMPOSIBILITA PARA PROCURARSE, MEDIANTE EL TRABAJO, EL CINCUENTA POR CIENTO DE SUS INGRESOS ORDINARIOS, A MÁS DE QUE CUMPLIÓ CON EL PERIODO SEÑALADO.' (la transcribe).—Así como lo establece en la jurisprudencia número 290, de la Segunda Sala de la Suprema Corte (sic) de la Nación, consultable en las páginas 232 y 233, Tomo V, Volumen 1 (sic), *Materia del Trabajo, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1997(sic)-2000*, que establece: 'Del artículo 128 de la Ley del Seguro Social se desprende que son dos los requisitos que han de satisfacerse para demostrar el estado de invalidez de un asegurado: que el mismo no esté en posibilidad de procurarse una remuneración laboral superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que hubiere percibido en el último año de trabajo; y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. Si bien es exacto que para demostrar la existencia del segundo de los requisitos mencionados, resulta idónea la prueba pericial médica, en cuanto aporta a la Junta los conocimientos técnicos y científicos necesarios para

conocer la existencia de un padecimiento o accidente y el origen no profesional del mismo, no ocurre sin embargo igual tratándose del primero de los requisitos mencionados, a saber, la imposibilidad del asegurado de obtener una remuneración en el porcentaje especificado, toda vez que para demostrar este hecho el interesado goza de la facultad de ofrecer todas las pruebas que estime necesarias para acreditar su dicho, siempre que las mismas no sean contrarias a la moral o al derecho, pruebas entre las cuales puede figurar incluso la prueba pericial médica, cuando de la misma se desprenda, por las particularidades del caso o la naturaleza de la enfermedad o accidente, que el asegurado esté impedido para desempeñar alguna actividad con una remuneración como la establecida por el legislador, considerando que para resolver la cuestión propuesta, la Junta está obligada a analizar todas las pruebas que le rindan las partes, tanto en lo individual como en conjunto, a fin de establecer si está o no demostrado el estado de invalidez del asegurado.'.—En ese orden de ideas, se advierte que del dictamen del perito antes citado, al que esta autoridad laboral le concedió valor probatorio, se cumplieron cabalmente los requisitos del numeral 128 de la anterior Ley del Seguro Social, por los diagnósticos del orden de enfermedad general que le diagnosticó el perito en comento, ya que dicho profesionista relacionó la exploración física, tomó en cuenta el padecimiento actual del actor, además de que el dictamen en comento contiene una explicación detallada e informada sobre los padecimientos del orden de enfermedad general que padece el accionante, en tal virtud, el peritaje del perito de referencia es apto y suficiente para tener por acreditado no sólo la enfermedad general, sino que el actor se encuentra imposibilitado para procurarse mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la que recibieron durante el último año, por lo que es procedente condenar a la demandada a dicha prestación.—Ahora bien, el artículo 128 de la anterior Ley del Seguro Social dice: 'Artículo 128. Para los efectos de esta ley, existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.'.—De lo antes citado, el asegurado sí logra acreditar los extremos del artículo antes invocado, en virtud (sic) primeramente de que presentan los padecimientos de orden de enfermedad general aunado a que el asegurado ya no labora desde el año dos mil once; en ese orden de ideas, se procede a determinar la fecha a partir de la cual debe otorgarse la pensión de invalidez demandada por el C. \*\*\*\*\*..."

Tales consideraciones esenciales que rigen el laudo no son atacadas mediante los conceptos de violación que expresa el instituto quejoso, pues estriban en que ilegalmente se le condenó al pago de la pensión de invalidez siendo

que el actor tenía la carga de la prueba y debía demostrar la imposibilidad para procurarse mediante un trabajo igual una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad deriva de una enfermedad o accidente no profesionales, y que no probó los dos requisitos con las pruebas que aportó las cuales mencionó; que requería una prueba fehaciente y no por presunciones como lo hizo la responsable; que fue tendencioso que se otorgara valor al dictamen del perito tercero en discordia, quien se limitó a expresar que se encontraba inválido por enfermedades generales, pero que omitió analizar lo relativo a la imposibilidad del actor de allegarse el porcentaje señalado y que dicho galeno se excedió en sus facultades y que no merecía valor su opinión médica, porque no indicó cuál fue el salario percibido por el actor durante el último año de trabajo y de qué manera podían influir las enfermedades generales para que estuviera imposibilitado; que debió concederse eficacia al rendido por el perito del instituto por las razones que indicó y que debía concederse el amparo por la falta de valoración de la hoja de certificación de derechos. Con estos argumentos el quejoso no combatió de manera frontal las razones en que se apoyó la responsable para concluir que procedía condenar al instituto al pago de la pensión por invalidez y demás prestaciones, pues no impugna los razonamientos torales en que se sustentó el fallo y que resultan suficientes para sostenerlo legalmente; de ahí que se califiquen inoperantes.

Es aplicable en el presente caso, por no oponerse a la Ley de Amparo en términos del artículo sexto transitorio, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 72, Tercera Parte, diciembre de 1974, página 49, del siguiente tenor:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR INCOMPLETOS.— Cuando hay consideraciones esenciales que rigen el sentido del fallo rebatido que no se atacan en los conceptos de violación, resultan inoperantes los mismos, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo."

Asimismo, deviene aplicable, en lo conducente, por no oponerse a la Ley de Amparo, en términos del artículo sexto transitorio, la tesis aprobada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 15, de los Volúmenes 127 a 132, Quinta Parte, julio a diciembre de 1979, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.—Si los conceptos de violación que hace valer el patrón quejoso no combaten consideraciones esenciales que rigen el sentido del laudo reclamado, resultan inoperantes, porque aun en el caso de que fueran fundados, no basta para determinar la concesión de la protección constitucional."

El inconforme sostiene que es ilegal el laudo, porque la Junta calculó la pensión de invalidez a partir del treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011) hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciséis (2016), aplicando los incrementos en el mes de enero de cada año; lo que es ilegal porque si bien es cierto que conforme al artículo 75 de la Ley del Seguro Social, en un principio la cuantía de las pensiones por incapacidad permanente se revisaba cada vez que se modificaban los salarios mínimos, incrementándose con el mismo porcentual (sic) que correspondiera al salario mínimo general del Distrito Federal, no analizó que conforme al decreto, que es de observancia general y aplicación obligatoria, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte (20) de diciembre de dos mil uno (2001), en términos del artículo décimo primero transitorio de la Ley del Seguro Social de 1997, la cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la legislación vigente hasta el 30 de junio de 1997 —Ley del Seguro Social de 1973—, serían actualizadas anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, correspondiente al año calendario anterior, por lo que si la pensión a que fue condenado se va a cubrir en términos de la Ley del Seguro Social de 1973, los eventuales incrementos debieron establecerse en términos de dicho índice, esto es, actualizando anualmente en el mes de febrero su cuantía y no aumentarla conforme a los incrementos que se llegasen a conceder por el H. Consejo Técnico, como inexactamente lo estableció la responsable en el laudo, por lo que la Junta fue omisa en beneficio del actor pues debe realizar las operaciones aritméticas aplicando los respectivos incrementos conforme a dicho Índice Nacional de Precios al Consumidor, en el mes de febrero a la pensión y realizar dicha cuantificación a fin de no causar un daño irreparable al instituto.

Es fundado el concepto de violación.

Del laudo se aprecia que la Junta, para calcular los incrementos a la pensión de invalidez, se apoyó en lo dispuesto en el artículo 167 de la anterior Ley del Seguro Social y determinó los montos que debía cubrir el instituto por las pensiones vencidas por el periodo comprendido del treinta y uno (31) de agosto al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil once (2011); después partió del monto de la pensión mensual inicial con incrementos de \$\*\*\*\*\* M.N.), para calcular los subsecuentes años y hasta el treinta y uno (31) de enero de

dos mil dieciséis (2016); y precisó los montos totales de las condenas por la pensión de invalidez y asignaciones familiares; luego estableció la suma que correspondía por esos dos conceptos de manera mensual a partir del primero (1o.) de febrero de dos mil dieciséis (2016) e indicó, más las que se siguieran generando a partir de esa fecha con los incrementos que se decretaran a las pensiones, en términos del artículo 172 de la anterior Ley del Seguro Social y hasta que el demandado incluyera al asegurado en su nómina de pensionados.

Así se advierte de la parte relativa del fallo, que dice:

"...En consecuencia, a efecto de cuantificar el monto de esta pensión, se toma el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas señalado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, misma que obra a fojas (sic) 80, la cual hizo (sic) suya los apoderados de la parte actora en audiencia de fecha 20 de agosto de dos mil doce la cual obra a fojas 114 a 117 de los autos, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* y semanas cotizadas por la cantidad de 546; en esa virtud, y a efecto de cuantificar el monto de esta pensión, esta autoridad laboral toma en cuenta el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización señalado por el demandado en un monto de \$\*\*\*\*\*. En esa tesitura, el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización de \$\*\*\*\*\*, que se tomará en cuenta para el cálculo de la pensión de invalidez; y como lo dispone el artículo 167 de la anterior Ley del Seguro Social, en la parte que interesa dice: '...Si el asegurado no tuviere reconocidas las doscientas cincuenta semanas señaladas, se tomarán las que tuviera acreditadas, siempre que sean suficientes para el otorgamiento de una pensión por invalidez o por muerte...'; de igual forma el artículo 131 a la letra dice: 'Artículo 131. Para gozar de las prestaciones del seguro de invalidez se requiere que al declararse ésta, el asegurado tenga acreditado el pago de ciento cincuenta cotizaciones semanales.', en tal virtud, y en términos del artículo 167 de la anterior Ley del Seguro Social, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente: 'Artículo 167. Las pensiones anuales de invalidez y de vejez se compondrán de una cuantía básica y de incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización. La cuantía básica y los incrementos serán calculados conforme a la tabla siguiente: (se transcribió)...—Ahora bien, el actor cuenta con 546 semanas de cotización al régimen de seguridad social que imparte la demandada, menos las primeras quinientas semanas de cotización a que hace referencia el artículo 167 de la anterior Ley del Seguro Social le quedan al actor 46 semanas que se dividen entre 52 semanas de un año y da .88, lo que se traduce en un año de incrementos, que en términos del artículo 167 ya citado el actor tiene derecho a un año de incrementos, (sic) que dice: '...El derecho al incremento

anual se adquiere por cada cincuenta y dos semanas más de cotización. Los incrementos a la cuantía básica, tratándose de fracciones del año, se calcularán de la siguiente forma. a) Con trece a veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cincuenta por ciento del incremento anual. b) Con más de veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cien por ciento del incremento anual...'.—El salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización de \$\*\*\*\*\*, se multiplica por 365 días de un año, y se divide entre 12 meses, se multiplica por el 2.450% de incrementos adicionales, y a su vez por un año de cotizaciones adicionales a las primeras 500 semanas de cotización, y arroja \$\*\*\*\*\* mensuales. En esa tesitura tenemos lo siguiente:

"CONCEPTO	CANTIDAD
"CUANTÍA BÁSICA	\$*****
"INCREMENTOS ANUALES	\$*****
"PENSIÓN MENSUAL ORIGINARIA AL 31 DE AGOSTO DE 2011	\$*****

"En tal virtud, resulta una pensión de invalidez de \$\*\*\*\*\* mensuales (salvo error u omisión de carácter aritmético), a su vez multiplicado por 12 meses y dividido entre 365 días (a efecto de establecer una pensión mensual uniforme, independientemente de que los meses del año tengan 28, 29, 30 o 31 días, ya que la operación aritmética se hizo en función de que el año tiene 365 días), arroja la cantidad de \$\*\*\*\*\*, en tal virtud, la cantidad antes citada se multiplica por 123 (ciento veintitrés días) y arroja la cantidad de \$\*\*\*\*\*, que deberá pagar la demandada por el periodo comprendido del día treinta y uno de agosto al treinta y uno de diciembre del año dos mil once.— En ese orden de ideas, para el pago de la pensión de invalidez a favor del asegurado se cuantifica en los siguientes términos con los incrementos decretados al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (se hicieron los cálculos respectivos ilustrados en una tabla).—En consecuencia, la demandada deberá pagar por el periodo comprendido del día treinta y uno de agosto del año dos mil once (fecha de presentación de la demanda), al día treinta y uno de enero del año dos mil dieciséis, la cantidad de \$\*\*\*\*\* salvo error u omisión de carácter aritmético..."

Es ilegal la determinación de calcular los incrementos a la pensión conforme al artículo 167 de la anterior Ley del Seguro Social, por las razones que a continuación se exponen.

El artículo décimo primero transitorio de las reformas y adiciones de la Ley del Seguro Social, conforme al decreto publicado el veinte (20) de diciem-

bre de dos mil uno (2001) en el Diario Oficial de la Federación, respecto a la actualización de la pensión conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, en febrero de cada año, establece lo siguiente:

"Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social. ...Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.—Vicente Fox Quesada, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: Que el honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente.—Decreto. 'El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: Se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social.—Artículo Único: Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 1995, en los términos siguientes: ...Décimo Primero. La cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la legislación vigente hasta el 30 de junio de 1997 será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior. Esta disposición se aplicará a partir del 1o. de febrero de 2002...' (publicación del Diario Oficial de la Federación de 20 de diciembre de 2001).

De acuerdo con la transcripción del artículo décimo primero transitorio de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte (20) de diciembre de dos mil uno (2001), se determinó que las pensiones otorgadas conforme a la legislación del instituto con vigencia al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), serían actualizadas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior, en el mes de febrero de cada año; de manera que la Junta, al realizar los cálculos de la pensión de invalidez para establecer la condena respectiva, debió acudir a dicha disposición legal.

Así es, con independencia de que el instituto no se haya excepcionado en ese sentido, pues el artículo décimo primero transitorio de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte (20) de diciembre de dos mil uno (2001), establece que los incrementos a la pensión serán calculados conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y al tratarse de un derecho de seguridad social no puede variarse la manera en que han de cubrirse las prestaciones establecidas en la Ley del Seguro Social, pues este artículo es expreso al señalar que la cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la legislación vigente hasta el treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), será actualizada anualmente en el mes de febrero conforme a dicho índice, correspondiente al año calendario anterior y

esa disposición aplica desde el primero (1o.) de febrero de dos mil dos (2002), lo que indica que se trata de una disposición de orden público y de observancia obligatoria y, por eso, la Junta responsable tenía la obligación de atender las disposiciones de la Ley del Seguro Social, al calcular la condena y, si no lo hizo, infringió la esfera jurídica del instituto quejoso.

Se reitera, el precepto señalado establece que las cuantías de las pensiones otorgadas al amparo de la legislación vigente hasta el 30 de junio de 1997, serán actualizadas anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior, y se aplicará a partir del 1o. de febrero de 2002; por tanto, la Junta, al resolver sobre los incrementos a la pensión a cuyo otorgamiento fue condenado el Instituto Mexicano del Seguro Social, debe aplicar la disposición por ser de orden público y de observancia obligatoria en materia de seguridad social, por lo que es innecesario que el organismo se exceptione en ese sentido al contestar la demanda.

En apoyo a lo expuesto, por las razones que informa, se invoca la jurisprudencia 2a./J. 8/2016 (10a.), sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 913, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas», que dice:

"PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. AL RESOLVER LA JUNTA SOBRE EL AJUSTE EN LA CUANTIFICACIÓN DE SU PAGO, DEBE ATENDER EL LÍMITE SUPERIOR PREVISTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, SIN QUE REPRESENTE OBSTÁCULO ALGUNO QUE EL DEMANDADO NO SE HUBIERE EXCEPCIONADO EN ESE SENTIDO. El precepto referido establece que los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, y en su párrafo segundo, en relación con el seguro de cesantía en edad avanzada, entre otros, el legislador facilitó un esquema tasado en salarios mínimos y fijó el límite superior equivalente a 10 veces el general vigente en el Distrito Federal. Ahora bien, la circunstancia de que el Instituto Mexicano del Seguro Social no se exceptionara en esos términos, no releva a la autoridad laboral de respetar dicho límite superior, pues basta con que al oponer sus excepciones y defensas, aquél se ajuste a lo dispuesto en el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, de manera que si al contestar la demanda controvierte precisamente las fechas o cantidades materia del ajuste pretendido por el actor, respalda sus argu-

mentos con ciertas operaciones aritméticas y acompaña las pruebas que a su juicio son aptas para desvirtuar el reclamo, tal proceder es aceptable y justifica la postura defensiva que le asiste en la relación jurídico procesal y, por ende, con esos elementos, en armonía con el restante caudal probatorio, la autoridad laboral está en condiciones de resolver el contradictorio, con apego al artículo 842 de la citada ley. Además, el tema de fondo está vinculado a un derecho de seguridad social, por lo que no puede variarse la manera en que han de cubrirse las prestaciones descritas en la Ley del Seguro Social, pues su artículo 33 es expreso en cuanto al límite superior, lo que indica que se trata de una disposición de orden público y de observancia obligatoria."

El quejoso aduce que la Junta omitió estudiar lo que alegó al contestar la demanda en cuanto a dejar a salvo sus derechos para hacer los ajustes a las cuantificaciones, en atención a las retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores por concepto de impuestos sobre producto del trabajo y transcribe lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Es fundado el concepto de violación.

Es obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en todos los casos en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, examinar todos los puntos de controversia porque así lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo y, en ese sentido, el laudo que dictó la responsable infringe el principio de congruencia, porque de la contestación a la demanda se observa que el instituto opuso la siguiente excepción:

"...9. La retención de impuestos, toda (sic) se hace notar que en el caso de una indebida condena y en el supuesto que la cuantía de las pensiones que reclama el hoy actor exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, mi representada se reserva el derecho de retener el impuesto correspondiente, ello en términos del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, fracción III, así como también de conformidad con lo establecido en el artículo 31, fracción IV, constitucional; 1o., 2o., fracción I, 5o. y 26, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; y 1o., fracción I, 110 y 112, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es obligación de los ciudadanos contribuir al gasto público cuando se encuentren en la situación ya sea jurídica o de hecho, obligación que deriva de normas de aplicación estricta y observancia general; por tanto, si el impuesto sobre la renta debe pagarse por los contribuyentes que obtengan ingresos por salarios, y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, y el actor pretende a través del presente juicio prestaciones relacionadas con un servicio personal subor-

dinado con el Instituto Mexicano del Seguro Social, luego entonces en el supuesto de que la autoridad condene al instituto al otorgamiento de alguna prestación, a la cantidad a pagar deberá descontarse lo concerniente al impuesto sobre la renta, ya que los artículos 113, 116 y 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establecen la obligación para el patrón de calcular, retener y enterar los impuestos derivados de las prestaciones que con motivo del trabajo otorga; criterio firme y establecido en la contradicción de tesis 2/92. Entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito (sic) 'IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA.' (la transcribe), reservándome el derecho para que los impuestos generados sean cuantificados por el propio instituto una vez que se tenga conocimiento del resultado del juicio, manifestaciones que deberán estar fundadas y motivadas adecuadamente por el abogado con los criterios y legislación aplicables al caso."

Del laudo se advierte que la responsable omitió pronunciarse sobre dicha excepción y, por ende, infringió el principio de congruencia que debía regir su determinación y, con ello, vulneró la esfera jurídica del quejoso.

Apoya esta determinación la tesis de jurisprudencia 316, emitida por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 255 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia de Trabajo, Volumen 1, cuyos rubro y contenido son de este tenor:

"LAUDO INCONGRUENTE.—Si una Junta, al pronunciar el laudo respectivo, omite resolver sobre todos los puntos de la controversia, con ello falta al principio de congruencia que exige el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales."

En la publicación respectiva, se hace la aclaración que el artículo 776 citado, corresponde al 842 de la Ley Federal del Trabajo.

En esas condiciones, al ser fundados los conceptos de violación analizados, procede conceder el amparo para el efecto de que la Junta:

1. Deje insubsistente el laudo.
2. En su lugar dicte otro en el que considere que la cuantificación de los incrementos de las pensiones, materia de la condena, debe ser conforme al

artículo décimo primero transitorio de la Ley del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte (20) de diciembre de dos mil uno (2001).

3. Al resolver, atienda la excepción de retención de impuestos opuesta por el instituto.

La anterior concesión de amparo se hace extensiva respecto de los actos de ejecución del laudo, que se reclaman del presidente y del actuario de la Junta responsable, toda vez que no se combatieron vicios propios de ésta.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial número 102 consultable en la página 66 del Tomo VI, Materia Común del penúltimo (sic) *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.—Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

Dados los efectos por los que se concede el amparo, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de violación. Lo anterior con apoyo en la tesis 168 de la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal, que aparece visible en la página 113, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Parte SCJN, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

Con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, requiérase a la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por conducto de su presidente, para que en el término de tres días posteriores a la fecha de notificación, dé cumplimiento a la ejecutoria, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una multa mínima de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237, fracción I, 238 y 258 de la ley invocada, correspondiente a cien días de valor inicial diario de la unidad de medida y actualización que, de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, relativo a la desindexación del salario mínimo, que reformó los artículos 41, 123, apartado A y adicionó el 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al valor que

tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el diverso numeral quinto transitorio de ese decreto. Por tanto, si en la actualidad el salario mínimo general vigente diario para todo el país es de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), la medida de apercibimiento decretada corresponde a un monto de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 76, 77, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al Instituto Mexicano del Seguro Social, contra los actos de la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistentes en el laudo pronunciado el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, en el juicio laboral \*\*\*\*\* , seguido por \*\*\*\*\* contra el quejoso; así como la ejecución del mismo que reclamó del presidente y actuario adscritos a la Junta responsable. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fue ponente el Magistrado Héctor Landa Razo. La Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos formuló voto aclaratorio, en relación con el tema del pago de los incrementos conforme al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte (20) de diciembre de dos mil uno (2001), que se asienta a continuación.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto aclaratorio** de la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos: Respetuosa del criterio de la mayoría, estimo que el argumento aducido por el quejoso respecto a que

la Junta del conocimiento incorrectamente calculó la pensión de invalidez a partir del treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011) hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciséis (2016), aplicando los incrementos en el mes de enero de cada año, conforme al artículo 75 de la Ley del Seguro Social, de acuerdo a cada vez que se modificaban los salarios mínimos, incrementándose con el mismo porcentual (sic) que correspondiera al salario mínimo general del Distrito Federal, sin analizar el decreto, que es de observancia general y aplicación obligatoria, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte (20) de diciembre de dos mil uno (2001), en términos del artículo décimo primero transitorio de la Ley del Seguro Social de 1997, mediante el cual se determinó que la cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la legislación vigente hasta el 30 de junio de 1997 –Ley del Seguro Social de 1973–, serían actualizadas anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, correspondiente al año calendario anterior, por lo que si la pensión a que fue condenado se va a cubrir en términos de la Ley del Seguro Social de 1973, los eventuales incrementos debieron establecerse en términos de dicho índice, esto es, actualizando anualmente en el mes de febrero su cuantía y no aumentarla conforme a los incrementos que se llegasen a conceder por el H. Consejo Técnico como inexactamente lo estableció la Junta responsable en el laudo, porque fue omisa en beneficio del actor, pues debió realizar las operaciones aritméticas aplicando los respectivos incrementos conforme a dicho Índice Nacional de Precios al Consumidor, en el mes de febrero a la pensión y realizar dicha cuantificación a fin de no causar un daño irreparable al instituto.—Resulta inatendible por las siguientes consideraciones; el argumento reseñado no formó parte de la litis laboral, es decir, lo ahora alegado respecto a los incrementos que debían cuantificarse conforme al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte (20) de diciembre de dos mil uno (2001), en el mes de febrero de cada año de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor; por lo tanto, si la autoridad responsable no tuvo la oportunidad de dirimir en el juicio la cuestión ahora aducida, el concepto de violación así alegado no puede ser motivo de estudio, pues ello implicaría introducir nuevos elementos a la litis laboral, que de ninguna manera pueden ser estudiados en esta vía.—Lo anterior, porque aun cuando fuera ley o en el particular un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación que es de observancia obligatoria, debió oponerlo como excepción para que la Junta responsable se ocupara de ese tópico.—En efecto, con independencia de la forma en que deban ser cubiertos los incrementos de la pensión y que correspondieran al Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada año en el mes de febrero, conforme al decreto presidencial que ahora argumenta el quejoso, no puede ser analizado de oficio por el juzgador, ya que correspondía al instituto quejoso hacerlo valer como excepción, para que la autoridad se ocupara de determinar si procedía o no.—Las excepciones o defensas opuestas en el juicio laboral pretenden desvirtuar la acción intentada por la parte actora, lo que constituye que lo ahora alegado respecto a los incrementos de la pensión conforme al decreto, debió hacerse valer como excepción por ser parte de su obligación procesal, a fin de que constituye un punto de litis sujeto al análisis y resolución de la autoridad laboral.—Además de que en el caso, el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte (20) de diciembre de dos mil uno (2001), que ahora invoca, al momento en que se dio contestación a la demanda ya era del conocimiento del quejoso, pues la demanda laboral se presentó el treinta y uno (31) de agosto de dos mil once (2011), lo que evidencia que tenía conocimiento del decreto que ahora solicita se analice por ser ley y no lo invocó como parte de sus excepciones.—Asimismo, estimo que no resulta

aplicable, ni por mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J. 8/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 913, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas», de título y subtítulo: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. AL RESOLVER LA JUNTA SOBRE EL AJUSTE EN LA CUANTIFICACIÓN DE SU PAGO, DEBE ATENDER EL LÍMITE SUPERIOR PREVISTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, SIN QUE REPRESENTE OBSTÁCULO ALGUNO QUE EL DEMANDADO NO SE HUBIERE EXCEPCIONADO EN ESE SENTIDO.", pues trata un tema diverso al aquí analizado, que consiste en el límite del pago de las pensiones por cesantía en edad avanzada otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que fue publicada el viernes diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a las diez horas con quince minutos (10:15) en el *Semanario Judicial de la Federación*; con aplicación obligatoria a partir del lunes veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013 del máximo organismo (sic).—Por lo anterior, no comparto el criterio de la mayoría y estimo que debió concederse el amparo únicamente para que se atendiera la excepción de retención de impuestos opuesta por el instituto quejoso.

Este voto se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON BASE EN LA LEY VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997. PARA RESOLVER SOBRE SU INCREMENTO, LA JUNTA DEBE APLICAR EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE RIGE A ESE INSTITUTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2001, AUN CUANDO NO SE OPONGA COMO EXCEPCIÓN.** El precepto señalado establece que la cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la legislación vigente hasta el 30 de junio de 1997, será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior, y se aplicarán a partir del 1o. de febrero de 2002; por tanto, la Junta, al resolver sobre los incrementos a la pensión a cuyo otorgamiento fue condenado el Instituto Mexicano del Seguro Social, debe aplicar aquella disposición, por ser de orden público y de observancia obligatoria en materia de seguridad social, por lo que es innecesario que ese organismo se excepcione en ese sentido al contestar la demanda.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.171 L (10a.)

Amparo directo 789/2016. Instituto Mexicano del Seguro Social. 30 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis. Disidente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE HORAS EXTRAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DEL EN QUE SE HAYAN LABORADO (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).**

El artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos, prescribirán en un año, empero, no establece a partir de cuándo comienza a correr el plazo correspondiente, por lo que debe acudir al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley inicialmente citada, en términos de su artículo 10, fracción III, el cual dispone que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible. Por tanto, el reclamo de pago de horas extras conforme a la legislación burocrática invocada, al no ser actos de tracto sucesivo, dado que se generan sólo conforme se laboran, prescribe en un año, contado a partir de que la prestación es exigible, lo cual ocurre al día siguiente del en que se hayan laborado, toda vez que es en ese momento en que nace el derecho del trabajador para exigir la contraprestación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

**III.7o.A.7 A (10a.)**

Amparo directo 55/2016. Jorge Alberto Prado Saines. 19 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Roberto Valenzuela Cardona.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN MATERIA LABORAL. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, TAMBIÉN ES APLICABLE CUANDO RECLAME ACTOS JURISDICCIONALES EN AMPARO INDIRECTO.** En el artículo citado se estableció la obligación de las partes de reclamar en el amparo directo las violaciones al procedimiento que

adviertan y que consideren que los perjudican, siempre y cuando hubieran agotado los medios ordinarios de defensa que cada legislación prevé; empero, eximió de este requisito, entre otros, a los trabajadores. La causa de la exención indicada en asuntos de naturaleza laboral radica, medularmente, en la circunstancia de que quien promueve es la parte obrera, respecto de la cual los tribunales federales han considerado históricamente que se encuentra en desventaja frente a su patrón, por lo que se estima que es aplicable también para actos de naturaleza jurisdiccional que son materia de amparo indirecto, como lo es el reclamo de la notificación del laudo dictado en un juicio; lo anterior, acorde con el principio de mayor beneficio en favor del gobernado, derivado de la reforma constitucional que privilegió el análisis, protección y promoción de los derechos humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.T.23 L (10a.)

Queja 103/2016. Óscar Sánchez González. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria García Reyes. Secretario: Salvador Morales Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRISIÓN PREVENTIVA. TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y SECUESTRO, ES IMPROCEDENTE ORDENAR SU CESE Y LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR DISTINTA, AUN CUANDO SU DURACIÓN EXCEDIERA DEL PLAZO DE DOS AÑOS, SIN QUE SE HAYA EMITIDO LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el tema de los derechos humanos, acoge principios importantes y trascendentes, cuyos postulados se rigen favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Luego, el principio de convencionalidad implica la obligación de aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Así, en el ámbito de las obligaciones, toda autoridad debe promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; no obstante, el propio artículo 1o. y el 29 de la Ley Fundamental señalan restricciones en determinados supuestos a esos derechos humanos, esto cuando la propia Constitución así lo establezca. Por lo que las restricciones constitucionales al goce y su ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior. Así, el derecho a la libertad provisional y otras medidas cautelares, como excepción a la prisión preventiva, conforme al artículo 19 constitucio-

nal, en los casos de delincuencia organizada y secuestro, constituye un régimen de excepción, que también se contiene en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de lo cual, tratándose de los delitos señalados, es improcedente ordenar el cese de la prisión preventiva y la imposición de una medida cautelar distinta, aun cuando su duración excediera del plazo de dos años, sin que se haya emitido la sentencia definitiva correspondiente; máxime si en el particular, ese exceso se justifica en el ejercicio de defensa del imputado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.135 P (10a.)

Amparo en revisión 271/2016. 27 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Ma. de los Ángeles Baños Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PROCEDIMIENTO SUMARIO. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE LA CAUSA NO HAYA DECLARADO EXPRESAMENTE CERRADA LA INSTRUCCIÓN, AL ESTIMAR QUE NO EXISTE DILIGENCIA ALGUNA POR DESAHOGAR, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INCUPLADO QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** Los artículos 307 y 308 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establecen las reglas para tramitar el procedimiento sumario, de las que se advierte que una vez que se aperture, las partes cuentan con tres días para proponer pruebas que se desahogarán en la audiencia principal, dentro de los quince días siguientes al auto que resuelva sobre su admisión y, una vez terminada su recepción, se declarará cerrada la instrucción, en donde las partes formularán verbalmente sus conclusiones, por lo que se considera que dicho procedimiento goza de una autonomía destacada, cuya finalidad radica, conforme a los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que el proceso sea resuelto con mayor celeridad, concentración de actos y economía procesal, lo que de suyo no implica menoscabo en la defensa del procesado, pues el Juez no debe cerrar la instrucción, sino hasta que sean desahogadas la totalidad de las pruebas en una audiencia que se desarrollará en un sólo día, con la salvedad de que se suspenda con motivo del desahogo de diversos medios de prueba, como lo dispone el artículo 311 del código citado. Por tanto, el hecho de que el Juez de la causa omita declarar expresamente cerrada la instrucción, en el supuesto de que estime que no existe alguna diligencia pendiente por desahogar y fije fecha de audiencia de conclusiones, en términos del referido artículo 308, no cons-

tituye una violación a los derechos fundamentales del inculpado que trascienda al resultado del fallo, ya que al señalar el numeral en el que se dispone que debe cerrarse la instrucción y desahogarse por las partes las conclusiones que a cada una de ellas les corresponde, se considera que implícitamente se cerró dicha etapa, por lo que esa omisión no trasciende al resultado del fallo y, por tanto, no se vulneran derechos fundamentales.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.6o.P.80 P (10a.)**

Amparo directo 134/2016. 27 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretaria: Gabriela Rodríguez Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE AGENTES ECONÓMICOS CON PODER SUSTANCIAL EN CUALQUIERA DE LOS MERCADOS RELEVANTES DE LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y, EN SU CASO, PARA EMITIR LAS DECLARATORIAS E IMPONER LAS MEDIDAS CORRESPONDIENTES. LA OBLIGACIÓN DE INICIARLOS Y DECIDIR AL RESPECTO ES UN MANDATO REGLADO.**

Una vez que entró en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (13 de agosto de 2014), su artículo trigésimo noveno transitorio dispuso una obligación categórica para el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a fin de que, dentro de los treinta días naturales siguientes y para efectos del artículo 264 del propio ordenamiento, iniciara los procedimientos de investigación en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, a fin de determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en cualquiera de los mercados relevantes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión y, en su caso, emitir las declaratorias e imponer las medidas correspondientes. En consecuencia, se trata de un mandato reglado del legislador al instituto referido, que debe considerarse un antecedente de su actividad como órgano facultado para la defensa de la competencia, por lo que, sin perjuicio de sus facultades, debe decidir si existe un agente con poder sustancial, para lo cual, tendrá como referencia el periodo inmediato anterior a la fecha en que se le ordenó iniciar el procedimiento de investigación respectivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y  
TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

**I.1o.A.E.205 A (10a.)**

Amparo en revisión 141/2016. Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V. 19 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PROMOCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. SI EN LA RAZÓN DE SU RECEPCIÓN EL FUNCIONARIO NO ASENTÓ HABERSE RECIBIDO SIN FIRMA AUTÓGRAFA, O EN COPIA SIMPLE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE EXHIBIÓ EN ORIGINAL Y CON FIRMA AUTÓGRAFA.** Conforme a los artículos 29, 30, fracción XIX, 62, 64 y 65 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Chihuahua, el oficial de partes y, en su caso, el secretario general, tienen la obligación de recibir las demandas y promociones que se presenten, anotar en el original, así como en las copias, la hora y fecha de recepción, el número de anexos, así como autorizar con su firma dichos documentos, lo que implica que se trata de documentos escritos y ello conlleva la necesidad de que vayan signados autógrafamente. En este sentido, de las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 353/2011, que originó la jurisprudencia 2a./J. 32/2011 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3632, de rubro: "PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA.", se concluye que, en cumplimiento a los principios de legalidad y certeza jurídica previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función de recepción de los órganos referidos, no se limita a una actividad meramente material, vinculada sólo con la tarea de recibir, sino que conlleva la obligación de revisar los documentos cuidadosamente, esto es, verificar si la promoción fue recibida en original y con la firma autógrafa del solicitante; en consecuencia, en todas las promociones presentadas ante el personal respectivo de la Junta y que en la razón correspondiente no se realice la anotación de que se recibieron sin firma autógrafa, o bien, en copia simple, se genera la presunción de que se exhibieron en original y con firma autógrafa, pues de no ser así, dado el carácter formal de la función en cita, debió asentarse de esa manera.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.61 L (10a.)

Amparo directo 713/2016. Ivón Yaneth Velador Piñón. 15 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: Brenda Nohemí Rodríguez Lara.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 353/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3603.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIR LOS PERITOS PARA DICTAMINAR EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO Y ENFERMEDADES GENERALES, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 899-E, SEGUNDO PÁRRAFO Y 899-F DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (TEXTO PUBLICADO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).**

De los artículos 899-E, segundo párrafo y 899-F de la Ley Federal del Trabajo, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se advierte que para que un perito emita su opinión médica en materia de riesgos de trabajo y enfermedades generales, debe estar inscrito en el registro de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, previo a satisfacer los requisitos para la obtención de su registro, de tal manera que cuente con los conocimientos necesarios para dictaminar sobre la especialidad específica de medicina del trabajo en aquellos aspectos que verse la prueba; de ahí que ya no basta que el perito ostente la autorización reglamentada por la ley para dictaminar, y exhiba su título y cédula profesional legalmente expedidos, en términos del artículo 822 del código obrero, como se establece en la jurisprudencia 2a./J. 142/2008, sustentada con anterioridad a dicha reforma por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 448 del Tomo XXVIII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, octubre de 2008, Novena Época, de rubro: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DESAHOGO INDEBIDO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO, SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE REQUIERA AL PERITO A FIN DE QUE ACREDITE ESTAR AUTORIZADO PARA DICTAMINAR, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDOS."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.T.30 L (10a.)

Amparo directo 470/2016. Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBAS DE IMPOSIBLE REALIZACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TIENEN TAL CARÁCTER, AQUELLAS CUYO DESAHOGO AMERITA LA MUTILACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL DOCUMENTO CUESTIONADO, CONTRA LA VOLUNTAD DE QUIEN LO TIENE EN SU PODER O PUEDE DISPONER DE ÉL.** Los artículos 89 y 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de su artículo 2o., establecen que cuando una de las partes se oponga a exhibir ante el tribunal la cosa o documento que tiene en su poder o de que puede disponer, se tendrán por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario; asimismo, que los terceros, en todo tiempo, están obligados a exhibirlos cuando para ello fueren requeridos. No obstante lo anterior, ninguno de los dos preceptos, llega al extremo de obligar a las partes a soportar la mutilación o destrucción de sus documentos ya que, conforme al párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que deben respetarse los derechos de propiedad o posesión que tenga el afectado. Máxime que en los preceptos aludidos del código referido, el legislador federal no previó la sanción de tener por ciertos los señalamientos de la contraparte de la persona que se opusiera a la destrucción o mutilación de un documento suyo, por lo que dicha conducta, no debe sancionarse conforme al artículo 89 citado, al tornarse la prueba como de imposible realización en el amparo indirecto y, en su lugar, sólo debe tenerse como no desahogada. Un ejemplo de este tipo de pruebas, es la pericial en grafoquímica a través de la técnica de cromatografía de gases acoplada a espectrometría de masas, respecto de la tinta de bolígrafo estampada en un documento, ya que esta técnica requiere la perforación de trazos gráficos impresos en el documento cuestionado, dañándolo irreversiblemente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
**III.2o.C.16 K (10a.)**

Amparo en revisión 149/2016. Rosaura Vega Ayar. 1 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: José Luis Pallares Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. A LA DOCUMENTAL PÚBLICA QUE REQUIERA PREPARACIÓN, LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 119, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN CUANTO A QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.1o.A.E.7 K (10a.)].**

QUEJA 60/2016. DELTA AIR LINES, INC. 8 DE DICIEMBRE DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON. PONENTE: PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ. SECRETARIO: CARLOS LUIS GUILLÉN NÚÑEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—El recurso de queja es infundado, de acuerdo a lo siguiente.

Para una mejor comprensión del asunto, se refieren a continuación los antecedentes que interesan al caso, según se advierte de las manifestaciones vertidas por la peticionaria de amparo, así como de las constancias de autos.

6.1. Antecedentes.

6.1.1. Aerovías de México, S.A. de C.V. (en lo sucesivo Aerovías) y Delta Air Lines, Inc., presentaron ante la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante COFECE), la notificación de concentración en términos de lo previsto en los artículos 86 a 90 de la Ley Federal de Competencia Económica (en adelante LFCE), la cual quedó registrada con el número de expediente CNT-050-2015, del índice de esa autoridad.

6.1.2. El dieciocho de diciembre de dos mil quince, el director general de Concentraciones de la COFECE, mediante oficio DGC-CFCE-2015-100, de dieciocho de diciembre de dos mil quince, requirió a las empresas aludidas para que presentaran diversa información, y las apercibió de que, en caso de no dar debido cumplimiento al requerimiento, se harían acreedoras a una multa.

6.1.3. Mediante escrito de doce de enero de dos mil dieciséis, Delta Air Lines, Inc., dio respuesta al requerimiento anterior.

6.1.4. Por acuerdo de reiteramiento de veinte de enero de dos mil dieciséis, el director general de Concentraciones de la COFECE tuvo por presentado el escrito anterior, e insistió en requerir que se presentaran la información y documentación solicitadas.

6.1.5. El veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el apoderado de Delta Air Lines, Inc., presentó escrito con el cual pretendió desahogar el acuerdo mencionado.

6.1.6. Mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil dieciséis, la autoridad de competencia hizo efectivo el apercibimiento decretado, e indicó a las empresas mencionadas que para efectos de la imposición de la multa, se computaría cada día que había transcurrido desde el veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

6.1.7. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, el apoderado de Delta Air Lines, Inc., presentó ante la oficialía de partes de la COFECE un escrito mediante el cual dio cumplimiento al oficio de requerimiento.

6.1.8. En sesión de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Pleno de la COFECE resolvió la notificación de concentración radicada bajo el expediente CNT-050-2015, en los términos siguientes:

"Primero. Se objeta la concentración notificada por Aerovías de México, S.A. de C.V. y Delta Air Lines, Inc., relativa al expediente en que se actúa, en los términos en los cuales fue planteada en el escrito de notificación y los demás escritos, documentos e información presentados por las partes.

"Segundo. Se sujeta la autorización de la operación al cumplimiento de las condiciones impuestas en la décima quinta consideración de derecho de la presente resolución, de conformidad con el artículo 90, fracción V, párrafo tercero, de la LFCE."

6.1.8. Mediante acuerdo de quince de julio de dos mil dieciséis, el secretario técnico de la COFECE impuso a Delta Air Lines, Inc., una multa como medida de apremio por la cantidad de \$2'702,480.00 (dos millones setecientos dos mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

6.1.9. Inconformes con lo anterior, mediante escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, Delta Air Lines, Inc., por conducto de su representante, interpuso demanda de amparo.

6.1.10. La demanda se turnó al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y

Telecomunicaciones, donde por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, su titular ordenó registrarla con el número 119/2016, la admitió a trámite respecto a la emisión y notificación del acuerdo de quince de julio de dos mil dieciséis, por medio del cual se cuantificó la multa impuesta a la quejosa como medida de apremio, y señaló que la audiencia constitucional se llevaría a cabo el veintidós de septiembre de la misma anualidad.

6.1.11. Mediante escrito presentado el doce de octubre de dos mil dieciséis, Delta Air Lines, Inc., solicitó a la Dirección General de Concentraciones de la COFECE la expedición de copias certificadas del dictamen formulado, así como del proyecto de resolución en el expediente CNT-050-2015.

6.1.12. El trece de octubre de dos mil dieciséis, la quejosa solicitó al juzgado del conocimiento que requiriera a la COFECE para que exhibiera las constancias solicitadas, en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo.

6.1.13. Por acuerdo de catorce de octubre de dos mil dieciséis, la Jueza del conocimiento determinó no acordar de manera favorable la solicitud formulada por Delta Air Lines, Inc., al considerar que no fue realizada dentro del plazo de cinco días hábiles de anticipación, sin contar el de ofrecimiento ni el señalado para la celebración de la primera audiencia constitucional.

## 6.2. Acuerdo recurrido.

En el acuerdo recurrido se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

1. La Jueza de Distrito precisó, con base en el artículo 121 de la Ley de Amparo, y con apoyo en la jurisprudencia P/J. 7/96, de rubro: "PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO. SU OFRECIMIENTO DESPUÉS DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA." (aplicada por analogía), que no había lugar a acordar favorablemente la petición de la quejosa, a fin de que se le requiriera a diversas autoridades adscritas a la COFECE la exhibición de determinadas documentales, en tanto que la solicitud se había realizado de manera extemporánea, pues no fue anunciada dentro del plazo que para tal efecto establece el referido numeral; esto es, con cinco días de anticipación, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la primera audiencia, pues fue hasta el trece de octubre de dos mil dieciséis cuando se solicitó, no obstante que en proveído de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, se había señalado como fecha para la celebración de la audiencia constitucional, el veintidós de septiembre de esa misma anualidad y, al efecto, agregó:

a) Que no pasaba inadvertido para la Jueza, que la solicitud de constancias formulada por la quejosa ante la propia responsable, se hubiere pre-

sentado el doce de octubre de dos mil dieciséis, pues ello también fue con posterioridad al señalamiento de la audiencia constitucional efectuado en el auto admisorio.

b) Que tampoco era obstáculo para su determinación, el que mediante acuerdo de veintidós de septiembre del año en curso, se hubiere diferido la audiencia constitucional y programado la próxima para el veinte de octubre siguiente, puesto que el motivo de la postergación obedeció a circunstancias ajenas a la solicitud formulada por la quejosa y, por ende, las pruebas documentales que se pretendían ofrecer no eran relativas a situaciones novedosas y/o desconocidas por ella, sino a actuaciones que ocurrieron antes de la presentación de la demanda, como son diversas las documentales relativas al dictamen formulado por la Dirección General de Concentraciones de la COFECE.

c) Que a la quejosa no se le dejaba en estado de indefensión, toda vez que mediante auto de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo de las autoridades responsables, dependientes de la COFECE, por rendidas las documentales relativas al expediente administrativo CNT-050-2015, que sirvieron de base para la emisión del acuerdo reclamado en el juicio de amparo de origen.

2. Toda vez que la solicitud ante el Juzgado de Distrito de diversa documentación se efectuó de forma extemporánea, en relación con la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, no ha lugar a acordar de conformidad con la petición formulada por la quejosa.

### 6.3. Conceptos de agravios.

La quejosa y recurrente aduce que se contravienen los artículos 119 y 121 de la Ley de Amparo, por lo siguiente:

1. Del segundo de los numerales mencionados se aprecia que: a) los servidores públicos expedirán las copias que les sean solicitadas, siempre que el quejoso lo haga de manera oportuna; b) se otorga un plazo razonable a la autoridad para la expedición de las copias solicitadas; y, c) el órgano jurisdiccional otorgará un plazo adicional de diez días con el objeto de que se esté en oportunidad de rendir las copias mencionadas.

2. En el precepto legal aludido se advierte que la obligación a cargo de los servidores públicos de expedir las copias solicitadas, deriva de la solicitud de los particulares y no del requerimiento que, en su caso, emita el órgano juris-

diccional, lo que se corrobora de los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto en Materia del Trabajo y Tercero en Materia Civil, ambos del Primer Circuito, al resolver los recursos de queja 169/2014 y 16/2014, respectivamente.

3. La interpretación que ha hecho el Poder Judicial de la Federación del artículo 152 de la anterior Ley de Amparo, cuyo contenido es similar al 121 de la ley vigente, ha sido en el sentido de que es innecesario exigir al oferente que demuestre la negativa de la autoridad de expedir las copias o documentos solicitados, lo que se corrobora de la jurisprudencia 2a./J. 135/2010,<sup>2</sup> sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. La Jueza consideró que la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional a que alude el artículo 121 de la Ley de Amparo, debe limitarse a la que se hubiere precisado en el auto admisorio, sin que pueda ampliarse con motivo del diferimiento de dicha audiencia.

Empero, tal determinación es ilegal, porque en el artículo 121 de la ley de la materia no se consigna esa restricción, que sólo es aplicable en las hipótesis contenidas en el numeral 119 de ese mismo ordenamiento legal; esto es, para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial, de inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior; de ahí que para la solicitud de copias o documentos prevista en el primero de los numerales mencionados, es inaplicable la condición temporal consignada en el diverso 119, de esa misma disposición jurídica para el ofrecimientos de pruebas, de conformidad con la tesis I.1o.A.E.7 K (10a.),<sup>3</sup> sustentada por este Tribunal Colegiado.

5. Es inaplicable la jurisprudencia invocada por la Jueza al dictar el acuerdo recurrido, porque las prescripciones precisadas en el artículo 151 de la abrogada Ley de Amparo, antecedente del 119 de la ley vigente, son diversas a las contenidas en el numeral 121 del último ordenamiento referido; además, que esa interpretación es violatoria del principio pro persona, acorde con

---

<sup>2</sup> "COPIAS O DOCUMENTOS SOLICITADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO EXIGIR AL OFERENTE QUE DEMUESTRE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD A EXPEDIRLOS."

<sup>3</sup> "SOLICITUD DE COPIAS O DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO. LE ES INAPLICABLE LA CONDICIÓN TEMPORAL SEÑALADA EN EL DIVERSO PRECEPTO 119, CUARTO PÁRRAFO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

la tesis CCCXXVII/2014 (10a.),<sup>4</sup> sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para una mejor comprensión del asunto, resulta pertinente hacer referencia a los antecedentes siguientes:

I. Mediante escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, Delta Air Lines, Inc., por conducto de su representante, interpuso demanda de amparo en contra, entre otros actos, del acuerdo de quince de julio de dos mil dieciséis, por el cual el secretario técnico de la COFECE le impuso una multa por la cantidad de \$2'702,480.00 (dos millones setecientos dos mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.) y su notificación.

II. La demanda se turnó al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, donde por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, su titular ordenó registrarla con el número 119/2016, y admitirla respecto de los actos precisados; asimismo, señaló que la audiencia constitucional se llevaría a cabo el veintidós de septiembre siguiente.

III. En auto de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, la Jueza de Distrito ordenó diferir la audiencia constitucional y fijó una nueva para el veinte de octubre siguiente.

IV. Por recurso presentado el doce de octubre de dos mil dieciséis, Delta Air Lines, Inc., solicitó a la Dirección General de Concentraciones de la COFECE, la expedición de copias certificadas del dictamen formulado, así como del proyecto de resolución contenido en el expediente CNT-050-2015.

V. El trece de octubre de dos mil dieciséis, la quejosa solicitó al juzgado del conocimiento que requiriera a la COFECE, para que exhibiera las constancias solicitadas, en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo.

VI. Por acuerdo de catorce de octubre de dos mil dieciséis, la Jueza del conocimiento determinó no acordar de manera favorable la solicitud formulada

---

<sup>4</sup>"PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE."

por la peticionaria de amparo, al considerar que no colmó las exigencias legales respectivas.

Los argumentos de agravio son infundados, como se expone a continuación.

Los artículos 119 y 121 de la Ley de Amparo disponen lo siguiente:

"Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta ley disponga otra cosa.

"La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

"Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

"Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

"Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

"Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.

"El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el

cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia."

"Artículo 121. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días

"Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.

"Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes."

Del primero de los preceptos legales transcritos se advierte lo siguiente:

a. En el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones; los medios convictivos deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que la ley disponga otra cosa, hipótesis que debe relacionarse con el párrafo tercero del precepto legal aludido; esto es, a las pruebas que ameriten desahogo posterior, entre ellas, las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial.

b. Las pruebas aludidas requieren de preparación previa, por lo cual, el legislador precisó que deberán ofrecerse a más tardar cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia; este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que traten de probarse o desvirtuarse hechos que las partes no hayan podido conocer con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento.

En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

En la porción normativa examinada se advierte que se encuentra inmerso el principio de expeditez procesal, pues de no colmarse la exigencia mencionada precluirá el derecho del oferente de ofrecer con posterioridad cualesquiera de las probanzas aludidas.

c. Para el ofrecimiento de las pruebas que ameriten preparación, deberán exhibirse el original y las copias para cada una de las partes de los interrogatorios, al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y, en su caso, el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

d. Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

e. El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia.

Por su parte, del artículo 121 de la Ley de Amparo se advierte que:

a. Con el objeto de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir, de manera oportuna, las copias o documentos que aquéllas les hubieren solicitado.

b. Cuando las autoridades no cumplan con lo anterior, la parte interesada, una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional requerirlas y diferirá la audiencia, lo que se acordará a condición de que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia.

c. El órgano jurisdiccional formulará el requerimiento respectivo, con el objeto de que se le envíen directamente los documentos o las copias dentro de un plazo que no exceda de diez días. Si no se envían oportunamente los documentos o copias solicitadas, a petición de parte, podrá diferirse la audiencia hasta en tanto se envíen, y se hará uso de los medios de apremio. Si persiste el incumplimiento se denunciarán los hechos al Ministerio Público de la Federación.

De los preceptos legales examinados se advierte, entre otras cuestiones, el manejo que debe observarse en tratándose del ofrecimiento de las pruebas

testimonial, pericial, de inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, puesto que el interesado tendrá que efectuarlo a más tardar cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia; plazo que no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de dicha audiencia, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas inimputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento de amparo.

La regla precisada permite advertir que, cuando se pretenda ofrecer cualquier medio convictivo que amerite desahogo posterior, el oferente tendrá que realizarlo con la oportunidad señalada en el párrafo precedente.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales examinados, resulta válido establecer que cuando se pretenda ofrecer cualquier prueba que requiera de una preparación específica para su desahogo, por ejemplo, tratándose de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial, deberá cumplirse con las exigencias previstas en el párrafo cuarto del artículo 119 de la Ley de Amparo, supuesto en el cual se encuentra la petición de requerir la expedición de copias o documentos, en razón de que debe tenerse en cuenta que la situación que se presenta cuando una parte en el juicio de amparo tiene interés en que se tome en cuenta una documental pública de la cual no dispone, pero que ha solicitado a la autoridad correspondiente, refleja un esquema de preparación para su desahogo, y éste consiste en que el Juez sea quien requiera a la autoridad la remisión del documento.

Se trata de una situación clara de preparación del medio de prueba, porque si bien las documentales se desahogan por su propia naturaleza, con su sola presentación, en ese supuesto el oferente no la tiene a su disposición para presentarla.

Por tanto, la regla prevista en el artículo 119 de la Ley de Amparo, en el sentido de que el plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional respecto de las pruebas testimonial, pericial, de inspección judicial o cualquiera otra que amerite desahogo posterior, se conserva también a la petición formulada a la autoridad jurisdiccional de requerir la expedición de copias o documentos que obren en poder de la autoridad a la que se le hubiere solicitado previamente contenida en el numeral 121 del ordenamiento legal aludido, en razón de que, en estos casos, su desahogo requiere preparación, pues el juzgador deberá emplear los medios que tenga a su alcance para que se exhiban tales probanzas.

No es válido considerar que por el hecho de que, expresamente, en el artículo 121 de la Ley de Amparo no se consigna como requisito para acordar favorablemente la petición de requerir la expedición de copias o documentos, que deba efectuarse sólo con la primera fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, y no con las posteriores, el legislador, de manera implícita, permitió a los oferentes de esos medios convictivos inobservar la regla consistente en que tratándose de las pruebas que ameriten un desahogo posterior no podrá ampliarse el plazo con motivo del diferimiento de la audiencia de derecho.

De adoptarse una interpretación literal del precepto legal aludido y no sistemática, en relación con la prescripción contenida en el párrafo cuarto del artículo 117 de la Ley de Amparo, se violarían diversos principios que rigen en el juicio de amparo.

Entre otros principios fundamentales que rigen a dicho juicio se encuentran los de economía procesal, concentración y expeditéz del procedimiento, que determinan su naturaleza sumaria, de acuerdo con los cuales, se busca lograr en el menor tiempo posible la sustanciación, lo que implica que en una sola audiencia se reciban pruebas y alegatos y se dicte sentencia. En concordancia con ello, se señalan plazos breves para la presentación de la demanda, para la rendición de los informes y para la preparación de los elementos de prueba, que por regla general deben desahogarse en la audiencia.

De manera puntual, se prevé un esquema en que opera la preclusión como sanción para las partes si no actúan o se manifiestan dentro de los plazos legales, con la pérdida del derecho procesal respectivo. No anunciar oportunamente una prueba da lugar a que no pueda prepararse ni recibirse, porque ello generaría una dilación injustificada.

Sin lugar a duda, rige el principio de defensa para las partes, lo que significa que éstas se encuentran facultadas para aportar las pruebas que estimen convenientes; empero, tienen la carga de desahogarlas y, de no estar a su alcance o de precisar de preparación, deben anunciarlas con oportunidad.

El legislador de manera puntual precisó que, en tratándose de las pruebas testimonial, pericial, de inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, plazo que no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional.

Por tanto, en razón de que la petición de requerir la expedición de copias o documentos que obran en poder de determinada autoridad amerita un desahogo posterior, es indudable que la mencionada solicitud tendrá que formularse oportunamente, sin que pueda ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, pues de lo contrario, además de que se inobservarían los principios mencionados, se dejaría a un lado la figura jurídica de la preclusión, que opera como una sanción para las partes en el juicio cuando no actúan o se manifiestan dentro de los plazos legales, con la pérdida del derecho procesal respectivo, en razón de que la consecuencia de no anunciar con oportunidad una prueba da lugar a que no pueda prepararse ni recibirse, porque ello generaría una dilación injustificada.

Lo expuesto permite concluir que el hecho de que en el artículo 121 de la ley de la materia no se hubiera precisado que el plazo en tratándose de la solicitud de copias o documentos, no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, no conduce a desprender una voluntad implícita del legislador en sentido opuesto, es decir, a considerar que válidamente podrá formularse la petición al juzgador de requerir la expedición de copias o documentos previamente solicitados por el interesado, aun cuando dicha petición no se hubiera formulado con motivo de la primera fecha fijada para la audiencia de derecho.

La regla consignada en el artículo 119 de la Ley de Amparo, en donde se prevé que el plazo de ofrecimiento para las pruebas que ameriten desahogo posterior no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, es aplicable a la solicitud de copias o documentos prevista en el numeral 121 del mismo ordenamiento legal, puesto que el diferimiento no da pauta para considerar que se reabre la oportunidad de que la prueba se obtenga con la intermediación del Juez, de manera que si no se solicitó con la oportunidad indicada precluye ese derecho. Es decir, el diferimiento no da una nueva posibilidad para que el interesado solicite al Juez el requerimiento, con tal de que ello ocurra cinco días antes de la nueva fecha de audiencia.

En el amparo rige el principio de máxima apertura en materia de pruebas, lo que significa que deben admitirse todas aquellas que, de acuerdo con la ley y la moral, las partes aporten para la demostración de los enunciados en que sustentan su demanda; empero, ello no permite que se pasen por alto las reglas relativas a la temporalidad con que deben anunciarse, ofrecerse o desahogarse, y que forman parte del debido proceso, y garantizan la legalidad del procedimiento, así como el cumplimiento de diversas condiciones que determinan la observancia de los principios rectores, tales como la equidad procesal, la intermediación y la publicidad.

Así, debe tenerse en cuenta que la situación que se presenta cuando una parte en el juicio de amparo tiene interés en que se tome en cuenta una documental pública de la cual no dispone, pero que ha solicitado a la autoridad correspondiente, refleja una hipótesis en la cual debe estimarse actualizado el supuesto del artículo 119 de la Ley de Amparo, que alude a un esquema de preparación para su desahogo, y éste consiste en que el Juez sea quien requiera a la autoridad la remisión del documento.

Lo anterior no limita la posibilidad de defensa del interesado cuando se trata de un hecho que conoce con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, en cuyo caso, el evento que genere su conocimiento será el referente del inicio del periodo dentro del cual puede solicitar a la autoridad la expedición del documento o de la copia de éste, referirlo al juzgador y solicitar su intervención para que le sea remitido.

Ello concuerda con el contenido de la tesis P/J. 7/96, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO. SU OFRECIMIENTO DESPUÉS DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA.—Este Pleno modifica la jurisprudencia que en la compilación de 1988, Segunda Parte, página 2435, aparece con el número 1533 y que establece 'PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA.—Es procedente admitir las pruebas testimonial y pericial para la audiencia en el amparo, cuando la inicialmente señalada ha sido diferida de oficio por el Juez de Distrito, y no a petición de las partes'; y, asimismo, se aparta del criterio contenido en la última tesis relacionada con dicha jurisprudencia, que establece, esencialmente, que es inexacto que cuando la audiencia se difiere de oficio, se puedan ofrecer dichas pruebas para la audiencia diferida, agregando que cuando no se anuncian oportunamente para la primera audiencia, no pueden ofrecerse para la segunda, porque ya se perdió el derecho. Partiendo de la hipótesis de que las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial no fueron ofrecidas antes de la audiencia inicial, que ésta se difirió y que en el nuevo periodo sí se ofrecieron con la anticipación requerida por el artículo 151 de la Ley de Amparo, en relación con la fecha de la segunda audiencia, el nuevo criterio sostenido por este Pleno se apoya en dos principios básicos: En primer lugar, el de la expeditéz del procedimiento de amparo que deriva de su naturaleza sumaria, de acuerdo con el cual, si las mencionadas pruebas no se ofrecen con la anticipación exigida por el citado precepto, ya no pueden ofrecerse con posterioridad por haber precluido ese derecho procesal; y en segundo, el cimentado en el respeto a la garantía de defensa

de la parte oferente, lo que significa que ésta, para gozar de la oportunidad de ofrecer las pruebas aludidas, no sólo debe contar con el plazo de cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia constitucional, sin incluir el del ofrecimiento ni el señalado para la celebración de la audiencia, sino además, que tal plazo se dé a partir de la fecha en que tenga conocimiento del hecho que trate de probar o desvirtuar con dichas probanzas, conocimiento que puede inferirse de los datos y elementos objetivos de los autos. Así, por ejemplo, cuando la parte oferente ya tenga conocimiento del hecho o situación cuya certeza trata de probar o desvirtuar con tiempo anterior al término señalado en el citado artículo 151, tomando como referencia la audiencia inicial, ya no podrá válidamente ofrecerlas en el período posterior, porque ha precluido su derecho por su abandono; en cambio, si el oferente no conocía el hecho con la oportunidad legal suficiente, como cuando el quejoso se entera de él con motivo del informe justificado rendido poco antes de la audiencia, o como cuando el tercero perjudicado es llamado a juicio sin tiempo suficiente para ofrecer esos elementos probatorios, entonces sí pueden proponerse legalmente con posterioridad a la primera fecha de la audiencia, respetando siempre los términos del artículo 151, sólo que tomando como indicador la segunda fecha, ejemplos que pueden multiplicarse teniendo en común, todos ellos, que desde el punto de vista jurídico el oferente no debe quedar indefenso en la materia probatoria examinada, por causas ajenas a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. Conforme a este criterio, por tanto, carece de importancia el hecho de que la audiencia se haya diferido de oficio o a petición de parte, debiendo atenderse a los principios expuestos, cuya aplicación permite dar a cada parte el trato que amerita su propia situación procesal.<sup>15</sup>

De la jurisprudencia transcrita puede advertirse lo siguiente:

I. La oportunidad para anunciar las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial; la parte interesada, atendiendo a los principios de expeditéz del procedimiento de amparo y de respeto al derecho de defensa, debía ofrecer tales probanzas, no sólo en el plazo de cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia constitucional, sin incluir el del ofrecimiento ni el señalado para su celebración, sino además que ello tenía que ser referido a la audiencia inicial o a partir de la fecha en que el oferente tuviera conocimiento del hecho que tratara de probar o desvirtuar.

II. Cuando la parte oferente tuviera conocimiento del hecho o situación cuya certeza tratara de probar o desvirtuar, con tiempo anterior al término esta-

---

<sup>5</sup> Novena Época. Registro digital: 200200. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo III, febrero de 1996. Materia: Común. Página: 53.

blecido en la Ley de Amparo, debía tomarse como referencia la fecha inicial señalada para que se llevara a cabo la audiencia constitucional, pues en el caso de que ésta se difiriera, dicho oferente ya no podría válidamente ofrecerlas por haber precluido su derecho para ello; en cambio, si éste no había conocido el hecho con la oportunidad legal suficiente, como sucedía por ejemplo cuando se enterara de él con motivo del informe con justificación rendido poco antes de la audiencia, entonces sí podían presentarse legalmente con posterioridad a la primera fecha de la audiencia, respetando los términos del precepto aludido, sólo que tomando como indicador la fecha de la segunda audiencia.

III. Carecía de importancia el hecho de que la audiencia se hubiera diferido de oficio o a petición de parte.

En el criterio precedente se precisó, con una visión garantista, que cuando el oferente en el juicio de amparo no conociera el hecho con la oportunidad legal suficiente, el plazo para ofrecer las pruebas relacionadas con él no podía computarse en función de la primera fecha de la audiencia de derecho, sino de aquella en la cual tuvo conocimiento de ese hecho, con el objeto de que no se dejara en estado de indefensión por causas ajenas a su descuido o negligencia dentro del procedimiento; aspectos que fueron incorporados por el legislador de manera expresa en el artículo 119 de la Ley de Amparo en vigor.

Asimismo, este Tribunal Colegiado considera que la decisión adoptada no se opone a la interpretación que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectuó respecto del artículo 152 de la anterior Ley de Amparo, cuyo contenido es similar al 121 de la ley vigente, al sustentar la jurisprudencia P/J. 7/94, de rubro: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DIFERIMIENTO DE LA. OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR COPIAS O DOCUMENTOS PARA EL AMPARO."<sup>6</sup>

En la jurisprudencia aludida, el Pleno del Alto Tribunal: a) analizó con qué anticipación a la audiencia debían pedirse los documentos para poder solicitar al Juez que aplicara el artículo 152 de la Ley de Amparo —entonces vigente—, con el propósito de requerir a la autoridad su remisión; b) precisó que, conforme al precepto legal examinado, si las autoridades tenían el deber de expedir a las partes "con toda oportunidad" las copias o documentos que se les solicitaran, entonces también éstas debían solicitarlas oportunamente, pues ello quedaba implícito en la norma; y, c) advirtió que al no precisarse cuál era la oportunidad con la que debían solicitarse los documentos, por lo que

---

<sup>6</sup> Octava Época. Registro digital: 205485. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 76, abril de 1994. Materia: Común. Página: 14.

acudió a lo dispuesto en el artículo 151 de la anterior ley, y señaló que el plazo ahí fijado (cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para su celebración), era apenas adecuado para pedir y obtener los documentos.

Asimismo, la decisión adoptada no contraviene la jurisprudencia 2a./J. 135/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COPIAS O DOCUMENTOS SOLICITADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO EXIGIR AL OFERENTE QUE DEMUESTRE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD A EXPEDIRLOS.", pues en dicho criterio el Alto Tribunal, al examinar lo previsto en el artículo 152 de la anterior Ley de Amparo, precisó que si el quejoso cumple con el requisito consistente en que, previo a acudir ante el Juzgado de Distrito, presenta las solicitudes en las dependencias u órganos correspondientes, exhibiendo los acuses que demuestran esa circunstancia, por lo menos cinco días hábiles antes de la audiencia, el juzgador deberá emitir el requerimiento correspondiente, sin que deba mediar un lapso determinado para inferir que existe negativa en la expedición de las copias o documentos solicitados.

Lo expuesto pone de manifiesto que en la jurisprudencia mencionada no se analizó si la solicitud de copias o documentos debe efectuarse dentro del plazo legal con motivo de la primera fecha fijada para la audiencia constitucional, en razón de que la litis se construyó en determinar si debe o no el oferente de una prueba documental demostrar que la autoridad a quien se le solicitó esa prueba se negó a expedirla y, en su caso, si debe o no existir un plazo para que el Juzgado de Distrito requiera a la autoridad omisa para que expida las documentales solicitadas, para inferir que se ha negado a su expedición; de ahí que la decisión adoptada no se contraponga con los criterios jurisprudenciales señalados con antelación.

Acorde con lo expuesto, se consideran infundados los planteamientos esgrimidos por la quejosa y recurrente, en los cuales aduce que, en tratándose de la solicitud de copias o documentos previstos en el artículo 121 de la Ley de Amparo, es inaplicable la condición temporal prevista en el diverso 119, cuarto párrafo, del ordenamiento legal aludido, pues la regla prevista en este último numeral, en donde se consigna que el plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional respecto de las pruebas testimonial, pericial, de inspección judicial o de cualquiera otra que amerite desahogo posterior, se conserva también respecto de la petición formulada a la autoridad jurisdiccional de requerir la expedición de copias o documentos que obren en poder de la autoridad a la que se le hubiere solicitado previamente, en razón de que, en estos casos, su desahogo requiere preparación previa, pues el juzgador deberá emplear los medios que tenga a su alcance para que se exhiban

tales probanzas, además, que de omitir la regla contenida en el párrafo y precepto legal mencionados, implicaría desconocer tanto los principios fundamentales que rigen en el juicio de amparo, entre ellos, los de economía procesal, concentración y expeditéz que determinan su naturaleza sumaria, así como la figura jurídica de la preclusión.

La interpretación que la Jueza de Distrito efectuó del artículo 121 de la Ley de Amparo, por la cual consideró que no debía acordar favorablemente la petición de la quejosa, a fin de requerir a una autoridad dependiente de la COFECE la exhibición de determinadas documentales, no es violatoria del principio *pro personae*.

Respecto al principio mencionado, la Primera Sala del Alto Tribunal precisó, que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano, en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona y al orden constitucional –principio *pro persona*–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían haciéndolo antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

No puede considerarse que la interpretación efectuada respecto del artículo 121 de la Ley de Amparo, sea violatoria del principio *pro personae*, en razón de que resulta válido sostener que el plazo para el ofrecimiento de las copias o documentos que obren en poder de determinada autoridad, y se hubiera solicitado al juzgador requerirlas porque no las hubiera exhibido con antelación, no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, tal como lo prevé el diverso numeral 119 del ordenamiento legal aludido, respecto de las pruebas que ameriten desahogo posterior, puesto que con ello dejarían de observarse ciertos principios fundamentales que rigen en el juicio de amparo, como los de economía procesal, concentración y expeditéz, así como que se haría nugatoria la figura jurídica de la preclusión.

En atención a las consideraciones expuestas en la presente resolución, se considera que debe dejarse sin efectos la tesis I.1o.A.E.7 K (10a.), que anteriormente sustentó este Tribunal Colegiado, de título y subtítulo: "SOLICITUD DE COPIAS O DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE

AMPARO. LE ES INAPLICABLE LA CONDICIÓN TEMPORAL SEÑALADA EN EL DIVERSO PRECEPTO 119, CUARTO PÁRRAFO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", pues acorde con la actual interpretación sistemática y funcional de los artículos 119 y 121 de la Ley de Amparo, se arriba a la conclusión de que la solicitud de expedición de copias o documentos a determinada autoridad debe formularse, siempre que ésta se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado en el acuerdo inicial para la celebración de la audiencia constitucional, salvo que se actualice alguna de las hipótesis de excepción previstas en el párrafo cuarto del primero de los preceptos legales aludidos.

Por otra parte, es inoperante el argumento en el que la quejosa sostiene que de acuerdo con lo resuelto por diversos Tribunales Colegiados de Circuito, y a la interpretación propuesta, el plazo previsto en el artículo 121 de la Ley de Amparo debe entenderse aplicable a la solicitud realizada a los servidores públicos y no a la efectuada ante el órgano jurisdiccional.

Tomando en cuenta que se consideró que fue apegada a derecho la determinación a la cual arribó la Jueza, en el sentido de precisar que la petición de requerir determinadas documentales a la autoridad de competencia no se formuló oportunamente, a ningún fin práctico llevaría verificar la manifestación aludida; aunado a que los criterios en que se apoyó la inconforme son emitidos por tribunales de igual jerarquía a este órgano especializado y que, por ende, no son obligatorios ni susceptibles de observarse.

Atento a lo hasta aquí expresado, debe declararse infundado el presente recurso de queja y, por tanto, confirmarse el acuerdo recurrido.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 97, fracción I, inciso e), 101 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Se confirma el acuerdo recurrido, dictado el catorce de octubre de dos mil dieciséis por la Jueza Segunda de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 119/2016, promovido por Delta Air Lines, Inc.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Jueza del conocimiento y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Teleco-

municaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, que integran los Magistrados Patricio González-Loyola Pérez (presidente), Jean Claude Tron Petit y Óscar Germán Cendejas Gleason, por mayoría de votos, en contra del emitido por el tercero de los Magistrados antes mencionados. Fue ponente el primero de los Magistrados en cita.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 135/2010 y las tesis aisladas I.1o.A.E.7 K (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 84; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas y 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1861 y Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Óscar German Cendejas Gleason: En el caso a estudio, me permito disentir de la opinión que determina el sentido de la decisión, con base en lo siguiente: El criterio de la mayoría sostiene que es apegada a derecho la determinación de la Jueza de Distrito, al no acordar de manera favorable la petición de la quejosa, a fin de que se le requiriera a diversas autoridades adscritas a la COFECE, en tanto que si bien el artículo 121 de la Ley de Amparo no establece como requisito para acordar favorablemente la petición de requerir la expedición de copias o documentos, el que ésta se haga en relación con la primera fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 119 y 121 del ordenamiento legal aludido se colige que, para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial, de inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, como acontece con la solicitud de copias o documentos, se requiere de preparación previa.—Es decir, tratándose de los medios convictivos aludidos en último término, el criterio de la mayoría sostuvo que se trata de una situación clara de preparación del medio de prueba, porque si bien las documentales se desahogan por su propia naturaleza, con su sola presentación, en ese supuesto, el oferente no la tiene a su disposición para presentarla, por lo que es aplicable la regla prevista en el artículo 119, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo a la solicitud de copias o documentos a que alude el diverso numeral 121 del ordenamiento legal indicado.—En el caso en particular, el criterio de mayoría parte de una premisa que no comparto, como se expone a continuación.—Los artículos 119 y 121 de la Ley de Amparo disponen lo siguiente: "Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta ley disponga otra cosa.—La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.—Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.—Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.—Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una

de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.—Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.—El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia."—"Artículo 121. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días—Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.—Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes."—Del primero de los preceptos legales transcritos se advierte lo siguiente: a. En el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones; los medios convictivos deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que ameriten desahogo posterior, como acontece con las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial.—b. Las pruebas aludidas requieren de preparación previa, por lo cual el legislador precisó que deberán ofrecerse a más tardar cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, salvo que traten de probarse o desvirtuarse hechos que las partes no hayan podido conocer con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.—c. En la porción normativa examinada se advierte que se encuentra inmerso el principio de expeditez procesal, pues de no colmarse la exigencia mencionada, precluirá el derecho del oferente de ofrecer con posterioridad cualesquiera de las probanzas aludidas.—d. Para el ofrecimiento de las pruebas que ameriten preparación, deberán exhibirse el original y las copias para cada una de las partes, de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y, en su caso, el domicilio, cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o los puntos sobre los que deba versar la inspección, y no se admitirán más de tres testigos por cada hecho.—e. Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.—f. El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia.—Asimismo, del artículo 121 de la Ley de Amparo se advierte que: a. Con el objeto de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir, de manera oportuna, las copias o documentos que aquéllas les hubieren solicitado.—b. Cuando las autoridades no cumplan con

lo anterior, la parte interesada, una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional requerirlas y diferirá la audiencia, lo que se acordará a condición de que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia.—c. El órgano jurisdiccional formulará el requerimiento respectivo, con el objeto de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días. Si no se envían oportunamente los documentos o copias solicitadas, a petición de parte, podrá diferirse la audiencia hasta en tanto se envíe y se hará uso de los medios de apremio. Si persiste el incumplimiento se denunciarán los hechos al Ministerio Público de la Federación.—Conviene precisar que el contenido normativo de los preceptos legales examinados, anteriormente —en términos similares— se encontraba regulado en los artículos 150 a 152 de la abrogada Ley de Amparo, en los términos siguientes: "Artículo 150. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho."—"Artículo 151. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.—Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El Juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente preguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.—Al promoverse la prueba pericial, el Juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda dictamen por separado.—Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el Juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.—La prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación."—"Artículo 152. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquellas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, la parte interesada solicitará del Juez que requiera a los omisos. El Juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieron las copias o documentos, el Juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.—Al interesado que informe al Juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.—Cuando se trate de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales, a instancia de cualquiera de las partes."—El artículo 151 de la anterior Ley de Amparo fue motivo de diversas interpretaciones por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que se corrobora de la jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO. CUANDO SE DIFIERE

LA AUDIENCIA."<sup>7</sup>—El criterio referido fue modificado al sustentarse la jurisprudencia P/J. 7/96, cuyo rubro es: "PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO. SU OFRECIMIENTO DESPUÉS DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA."<sup>8</sup>—Del criterio transcrito en último término puede advertirse lo siguiente: I. La oportunidad para anunciar las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular; la parte interesada, atendiendo a los principios de expeditez del procedimiento de amparo y del respeto al derecho de defensa, debía ofrecer tales probanzas, no sólo en el plazo de cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia constitucional, sin incluir el del ofrecimiento ni el señalado para su celebración, sino además que ello tenía que ser referido a la audiencia inicial o a partir de la fecha en que el oferente tuviera conocimiento del hecho que tratara de probarse o desvirtuarse.—II. Cuando la parte oferente tuviera conocimiento del hecho o situación cuya certeza tratara de probar o desvirtuar, con tiempo anterior al término establecido en la Ley de Amparo, debía tomarse como referencia la fecha inicial señalada para que se llevara a cabo la audiencia constitucional, pues en el caso de que ésta se difiriera, dicho oferente ya no podría, válidamente, ofrecerlas al haber precluido su derecho para ello; en cambio, si éste no había conocido el hecho con la oportunidad legal suficiente, como sucedía, por ejemplo, cuando se enterara de él con motivo del informe con justificación rendido poco antes de la audiencia, entonces sí podían proponerse legalmente con posterioridad a la primera fecha de la audiencia, respetando los términos del precepto aludido, sólo que tomando como indicador la fecha de la segunda audiencia.—III. Carecía de importancia el hecho de que la audiencia se hubiera diferido de oficio o a petición de parte.—Esta última interpretación fue acogida por el legislador de manera expresa en el artículo 119 de la Ley de Amparo en vigor, al establecer que: a) Tratándose de pruebas testimonial, pericial, de inspección judicial, b) O cualquier otra que amerite desahogo posterior.—El plazo para su anuncio, de cinco días hábiles antes de la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la audiencia: \*"...no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional..."; \*"...salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento..."; y, \*"...En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la nueva audiencia...".—Por su parte, el artículo 152 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, también fue motivo de pronunciamiento por parte del Pleno del Alto Tribunal, al sustentar la jurisprudencia P/J. 7/94, que aparece publicada bajo el rubro: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DIFERIMIENTO DE LA. OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR COPIAS O DOCUMENTOS PARA EL AMPARO."<sup>9</sup>—En la ejecutoria que dio origen a dicha jurisprudencia, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: a. Analizó con qué anticipación a la audiencia debían pedirse los documentos, para poder solicitar al Juez que aplicara el artículo 152 de la Ley de Amparo —entonces vigente—, con el propósito de requerir a la autoridad su remisión.—b. Precisó que, conforme al precepto legal examinado,

<sup>7</sup> Quinta Época. Registro digital: 820166. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988. Parte II. Tesis: 1533. Página 2435.

<sup>8</sup> Novena Época. Registro digital: 200200. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo III, febrero de 1996. Materia: Común. Página 53.

<sup>9</sup> Octava Época. Registro digital: 205485. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Número 76, abril de 1994. Materia: Común. Página 14.

si las autoridades tenían el deber de expedir a las partes "con toda oportunidad" las copias o documentos que se les solicitaran, entonces también éstas debían solicitarlas oportunamente, pues ello quedaba implícito en la norma.—c. Cuando se acudió al texto de la ley, el Alto Tribunal advirtió que no se señalaba cuál era la antelación con la que debían solicitarse los documentos, por lo que acudió a lo dispuesto en el artículo 151 de la anterior ley, y precisó que el plazo ahí fijado (cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para su celebración), era apenas adecuado para pedir y obtener los documentos.—Empero, debe destacarse que al sustentarse ese criterio de jurisprudencia no se delimitó cuál era la fecha de la audiencia a la que debía atenderse, pues ese aspecto fue dilucidado hasta septiembre de dos mil diez, cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 248/2010, en la que estableció, en lo que interesa, lo siguiente: "QUINTO. ... Ahora bien, con relación al punto de contradicción a dilucidar, consistente en determinar si debe o no el oferente de una prueba documental demostrar que la autoridad a quien se le solicitó esa prueba se negó a expedirla y, en su caso, si debe o no existir un plazo para que el Juzgado de Distrito requiera a la autoridad omisa para que expida las documentales solicitadas, para inferir que se ha negado a su expedición, esta Segunda Sala estima que para que el Juez de Distrito esté en posibilidad de formular el requerimiento a la autoridad a la que le fueron solicitadas las copias, en términos del artículo 152 de la Ley de Amparo, es necesario que la parte interesada le haya hecho una petición previa a la autoridad, por lo menos cinco días hábiles antes de la audiencia, a fin de que pueda disponer del tiempo razonable para atender su petición.—Ahora, en estos casos, no es indispensable exigirle adicionalmente al oferente de la prueba que demuestre la renuencia de las autoridades a cumplir lo pedido, ya que a nadie se le puede obligar a probar un hecho negativo y, además, la injerencia del juzgador se pide para que las documentales se le hagan llegar a él sin intermediarios y, por ello, es suficiente con que el oferente acredite haber formulado la correspondiente solicitud a las autoridades que custodian las copias o documentos, para que el Juez de Distrito haga suya esa petición, resultando ocioso que examine si previamente hubo o no alguna resistencia a entregar la información, pues ni siquiera se le pide vencer alguna contumacia, sino solamente agilizar el juicio con su intervención.—Por ende, si el quejoso cumple con el requisito consistente en que, previo a acudir ante el Juzgado de Distrito, presenta las solicitudes en las dependencias u órganos correspondientes, exhibiendo los acuses que demuestran esa circunstancia, por lo menos cinco días hábiles antes de la audiencia; en consecuencia, el Juzgado de Distrito debe emitir el requerimiento correspondiente, sin que deba mediar un lapso determinado para inferir que existe negativa en la expedición de las copias o documentos solicitados."—De la ejecutoria aludida derivó la jurisprudencia 2a./J. 135/2010, de rubro: "COPIAS O DOCUMENTOS SOLICITADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO EXIGIR AL OFERENTE QUE DEMUESTRE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD A EXPEDIRLOS."<sup>10</sup>—La transcripción de la ejecutoria precedente es relevante, en la medida en que, para esa fecha ya se había modificado el criterio jurisprudencial citado al inicio del presente estudio, y estaba vigente la jurisprudencia P./J. 7/96, de rubro: "PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN

<sup>10</sup> Novena Época. Registro digital: 163490. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, noviembre de 2010. Materia: Común. Página 84.

JUDICIAL EN EL AMPARO. SU OFRECIMIENTO DESPUÉS DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA.", de cuyo texto se advertía que, en términos generales, el ofrecimiento de las pruebas pericial, testimonial e inspección ocular, debía hacerse en relación con la fecha inicial de la audiencia constitucional. Sin embargo, el Alto Tribunal, en la parte transcrita, no precisó esa circunstancia para referirse a la solicitud, esto es, hizo énfasis a los días que debían mediar para que fuere factible requerir a la autoridad una vez hecha la solicitud, aunque en ningún momento precisó que ello debería ser en relación con la primera fecha señalada para la audiencia.—Finalmente, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 46/2004-PL, hizo referencia a ciertos criterios de los ya señalados en líneas que anteceden y sostuvo: "NOVENO.—Precisada la existencia y el tema de la contradicción de tesis a estudio, y examinadas las resoluciones que dieron origen a la misma, este Tribunal Pleno considera que debe prevalecer el criterio de este órgano colegiado, coincidente, en lo esencial, con el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se formulan.—En primer lugar, cabe destacar el criterio sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de la Nación, en su anterior integración, al resolver en sesión de doce de marzo de mil novecientos noventa y dos, la contradicción de tesis 191/91, entre los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en virtud de la cual se sustentó la tesis P./J. 7/94, titulada: 'AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DIFERIMIENTO DE LA OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR COPIAS O DOCUMENTOS PARA EL AMPARO.', en la que se sostuvo el criterio de que para solicitar al Juez que opere la hipótesis normativa prevista en el artículo 152 de la Ley de Amparo, a fin de que requiera a la autoridad que exhiba las copias o documentos solicitados por las partes y difiera la audiencia, en principio, la petición de esas copias o documentos debe hacerse a la autoridad por lo menos cinco días hábiles antes de la audiencia, sin contar el del ofrecimiento, ni el señalado para la propia audiencia, a fin de que dicha autoridad pueda disponer del tiempo razonable para atender la petición, a menos que en el caso haya circunstancias especiales que justifiquen la petición posterior.—Igualmente, debe destacarse el criterio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de veintidós de febrero de dos mil uno la contradicción de tesis 59/98, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Primero del Décimo Circuito, en donde se sostuvo la tesis P./J. 28/2001, de rubro: 'AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ACUERDE SU APLAZAMIENTO, EN TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS QUE PRECISA EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO, ES NECESARIO QUE LA PARTE INTERESADA EXHIBA JUNTO CON SU SOLICITUD DE DIFERIMIENTO, LA COPIA DEBIDAMENTE SELLADA DEL ESCRITO EN EL QUE SOLICITÓ LA EXPEDICIÓN DE LAS COPIAS O DOCUMENTOS RESPECTIVOS, O BIEN, CONSTANCIA FEHACIENTE DE QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA SE NEGÓ A RECIBIRLO.', que contiene el criterio de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Amparo, para que el Juez de Distrito esté en aptitud legal de acordar el aplazamiento de la audiencia constitucional, y de requerir a la autoridad omisa para que expida las copias o documentos que se le solicitaron, es requisito indispensable que la parte interesada exhiba, junto con su solicitud de diferimiento, la copia del escrito a través del cual solicitó la expedición de copias o documentos para presentarlos como pruebas en el juicio, la que debe ostentar el sello de recepción correspondiente o, en su defecto, constancia fehaciente de que la autoridad responsable se negó a recibirlo, en virtud de que si sólo bastare la manifestación del interesado en el sentido de que se presentó su solicitud, sin demostrarlo, el diferimiento de la audiencia quedaría al arbitrio de las partes, lo que resulta inadmisibles, pues si se pretende exigir el cumplimiento de una obligación, es necesario que previamente se demuestre

que se cuenta con el derecho para exigirla y, en el caso, el requerimiento para que se cumpla la obligación que a los funcionarios o autoridades impone el referido precepto, solamente procederá en los términos indicados.—Dichos criterios jurisprudenciales resulta pertinente destacarlos, porque aun cuando, como ya se expuso con anterioridad, los mismos no hacen improcedente o dejan sin materia la contradicción de tesis a estudio, sí son aptos para establecer dos de las premisas de las cuales debe partirse para que opere la hipótesis normativa prevista en el artículo 152 de la Ley de Amparo, a saber: Primera. Que la solicitud formulada a una autoridad para que expida las copias o documentos que el interesado pretende ofrecer como prueba en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, debe realizarse cuando menos con cinco días hábiles de anticipación, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia; y, Segunda. Que la parte interesada debe exhibir junto con la solicitud de aplazamiento de la audiencia constitucional la copia del escrito a través del cual solicitó la expedición de copias o documentos para presentarlos como pruebas en el juicio, la que debe ostentar el sello de recepción correspondiente o, en su defecto, constancia fehaciente de que la autoridad responsable se negó a recibirlo.—De tal manera que tomando en consideración esas dos premisas ya establecidas por este Tribunal Pleno, y la materia de la contradicción de tesis a estudio, en la presente resolución sólo resta por determinar si en el escrito por medio del cual el interesado solicita el aplazamiento de la audiencia constitucional, porque determinadas autoridades no le han entregado las copias o documentos que previamente les solicitó y que pretende ofrecer como pruebas en el juicio constitucional, es o no necesario que expresamente le pida que requiera a las autoridades omisas para que le expidan las constancias solicitadas, o si esa circunstancia va implícita en la solicitud de aplazamiento de la audiencia constitucional.—Es conveniente mencionar que el texto del artículo 152 de la Ley de Amparo, es el siguiente: 'Artículo 152. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte interesada solicitará del Juez que requiera a los omisos. El Juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el Juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan, y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.—Al interesado que informe al Juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.—Cuando se trate de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales, a instancias de cualquiera de las partes.'—Del precepto legal transcrito se desprende que el mismo establece diversas hipótesis normativas de actualización secuencial o consecutiva, puesto que para que se actualice una de ellas, necesaria y obligatoriamente primero debió ocurrir la que le precedió.—Ciertamente, el precepto legal a estudio establece como una primera premisa, la obligación de los funcionarios o autoridades para expedir con toda oportunidad las copias o documentos que les soliciten las partes en un juicio de amparo, a fin de ofrecerlos como prueba en la audiencia constitucional; pero para que esa obligación surja a la vida jurídica, es necesariamente obligatorio que la parte interesada les formulé la solicitud correspondiente, que según lo determinó el Pleno de este Alto Tribunal, en su anterior integración, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación, sin contar el de la solicitud ni el de la audiencia constitucional.—Ahora bien, si las autoridades o funcionarios no cumplen con esa obligación de expedir las copias o documentos solicitados, la parte interesada puede solicitar del Juez que requiera a los omisos.—En virtud de esa solicitud, el Juez debe acordar el requerimiento

a las omisas, aplazándose la audiencia por un término que no exceda de diez días.— Si no obstante dicho requerimiento, durante el término de la expresada prórroga, no se expidieren las copias o documentos, el Juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan, y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.—En el propio precepto se establece una multa de diez a ciento ochenta días de salario, al interesado que informe al Juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido.—En esas condiciones, cuando una de las partes en un juicio de amparo acude ante un Juez de Distrito a informarle que pretende ofrecer como pruebas ciertas copias o documentos que oportunamente solicitó de determinada autoridad, lo cual demuestra con el acuse de recibo correspondiente, y que ésta ha sido omisa en expedírselas, solicitando se aplace la audiencia constitucional hasta en tanto le sea expedida la copia o documental requerida, es indudable que aun cuando en dicho escrito no se pida expresamente que se requiera a la omisa por la expedición de la constancia solicitada, el Juez de Amparo, como perito en derecho, sabe exactamente lo que en derecho procede ante una solicitud de ese tipo, dada la redacción del precepto legal a estudio, en cuanto a la actualización secuencial o consecutiva de las hipótesis normativas que prevé.— Por esos motivos, este Tribunal Pleno considera que la solicitud expresa de pedir se requiera a la autoridad omisa para que expida las copias o documentos solicitados, no constituye una formalidad esencial del escrito de referencia, sin la cual no deba acordarse favorablemente el aplazamiento de la audiencia constitucional, porque insístase, ante la actualización de la hipótesis normativa en comento, el Juez de Distrito, como perito en derecho, sabe perfectamente que la consecuencia es, en términos del citado artículo de la Ley de Amparo, requerir a la autoridad omisa por la expedición de la constancia solicitada y aplazar la audiencia constitucional hasta por un lapso de diez días.—Lo anterior encuentra justificación en dos motivos distintos.—El primero de ellos, en el principio de derecho que rige en nuestro sistema jurídico, en cuanto a que a las partes solamente corresponde narrar los hechos y al juzgador aplicar el derecho, de tal manera que si de la narración de hechos de un escrito se desprende la actualización de una hipótesis normativa determinada, el juzgador debe aplicar el derecho, aun cuando no le citen el precepto legal exactamente aplicable o no le soliciten expresamente determinada circunstancia, si la misma es una consecuencia legal y necesaria de la actualización de dicha hipótesis normativa, como en el caso concreto, que ante la omisión de una autoridad de expedir una copia o documento que pretende ofrecerse como prueba en un juicio de amparo, y que oportunamente le fue solicitado, la ley establece como consecuencia legal, que previa solicitud del interesado, se requiera a la autoridad omisa y se aplace la audiencia por un término que no exceda de diez días.—El segundo, en el hecho de que el formulismo establecido en el artículo 152 de la Ley de Amparo, no debe aplicarse con tanta rigidez que impida recabar una prueba que podría dar luz para resolver el juicio de garantías, puesto que el amparo no debe convertirse en un juicio lleno de formalismos y trampas procesales, que tiendan a eludir la impartición de justicia, en forma tal que los gobernados pierdan la confianza en el mismo, de ahí que recurrir al razonamiento de que los rigorismos excesivos son inaceptables, es medular para concluir que en el escrito por el cual se solicita el aplazamiento de la audiencia constitucional, no es necesario que de forma expresa el quejoso solicite al juzgador federal requiera a la autoridad responsable por la expedición de las pruebas que previamente le solicitó y, como consecuencia, se aplace la celebración de la audiencia constitucional, siempre y cuando esa intención se encuentre plasmada en el escrito de referencia.—Esto es, si en el escrito correspondiente el quejoso expresa de forma clara la necesidad e intención de ofrecer pruebas que no han sido proporcionadas por la responsable, tan es

así, que demuestra con el acuse de recibo relativo, que pidió las copias de las pruebas a la responsable y ésta no se las expidió o no le recibió el escrito citado, además de pedir se aplase la audiencia constitucional hasta en tanto le sea expedida la copia o documental requerida, todo ello hace patente su intención de que la prueba de referencia sea recabada por el Juez de Distrito, aun cuando el quejoso no lo manifieste de forma expresa.—En virtud de lo anterior, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se aparta del criterio que su anterior integración sustentó al resolver el amparo en revisión 5297/63, promovido por Soledad Torres Padilla, en sesión de diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y dos, que aparece publicado en el Volumen 45, Primera Parte, septiembre de 1972, página 17, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, titulado: 'AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, EL DIFERIMIENTO DE LA, DEBE SOLICITARSE POR EL QUEJOSO, EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO.'—En las relacionadas condiciones, se concluye que sobre el tema de esta contradicción de tesis, debe prevalecer el criterio que sustenta este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que coincide en lo esencial con el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, conforme a la siguiente tesis que a continuación se redacta, y que en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, constituye jurisprudencia: 'AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA EXPEDIDO LAS COPIAS O DOCUMENTOS QUE EL OFERENTE LE HABÍA SOLICITADO PREVIAMENTE, BASTA QUE ÉSTE SOLICITE EL APLAZAMIENTO DE AQUÉLLA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ASÍ LO ACUERDE.'...".—De la evolución del criterio interpretativo del artículo 152 de la anterior Ley de Amparo, se advierten dos conclusiones indispensables para el surgimiento de la obligación de las autoridades de expedir, con toda oportunidad, las copias o documentos que soliciten las partes en un juicio de amparo (y, en su caso, que fueren requeridas por el juzgador), con el objeto de ofrecerlos como prueba en la audiencia constitucional: a) Que se demuestre haber formulado la solicitud correspondiente; y, b) Que la misma se hiciera, cuando menos, con cinco días hábiles de anticipación a la fecha señalada para la audiencia constitucional, sin contar con el de la solicitud ni el de la propia audiencia.—De la manera en que fue interpretado jurisprudencialmente el artículo 152 de la anterior Ley de Amparo, el legislador plasmó el actual 121 de la ley vigente y que, para mejor comprensión, se reproduce nuevamente en su párrafo inicial: "Artículo 121. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia. **lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia.** El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días." (énfasis añadido).—Esto es, se dispone que para ejercer el derecho previsto en esa porción normativa, la parte interesada debe: a) Acreditar haber hecho tal petición o solicitud a los servidores públicos; y, b) Demostrar que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia, sin contar el de la solicitud, ni el señalado para la propia audiencia.—Como se advierte, en el precepto legal examinado, tal y como se plasma en los conceptos de agravio, no se limita o condiciona de manera alguna a que necesariamente sea desde la primera fecha que se fije para la celebración de dicha audiencia, cuando deba realizarse. De lo anterior se obtiene lo esencialmente fundado de los agravios expuestos.—La restricción establecida jurisprudencialmente para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial, en el sentido de que debía hacerse desde la

primera fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, salvo que los hechos que quisieran demostrarse no hubieran sido conocidos con esa oportunidad, sólo fue asumida por el legislador en el artículo 119, para el caso de dichas pruebas, y no para el supuesto de las documentales a que alude el artículo 121 de la Ley de Amparo; de ahí que, en ese aspecto, resulta ilegal la determinación a la cual arribó la Jueza de Distrito, al no acordar favorablemente la petición de la quejosa, a fin de que se requiriera a diversas autoridades adscritas a la COFECE, la exhibición de determinadas documentales, ello con independencia de que fuera solicitado ante la responsable, incluso, posteriormente a la fecha inicialmente fijada para la celebración de audiencia constitucional, puesto que, como se ha expuesto en la presente resolución, en los preceptos legales mencionados, el legislador precisó las exigencias que en cada caso deben observarse.—Asimismo, considero fundado el argumento en el que la inconforme aduce que la restricción precisada por la Jueza de Distrito sólo es aplicable de manera limitativa a las pruebas previstas en el artículo 119 de la Ley de Amparo, y que no puede invocarse por mayoría de razón ni por analogía al previsto en el diverso 121.—El sustento toral de la exigencia de establecer un plazo para el ofrecimiento de las pruebas pericial, de inspección ocular y testimonial en la anterior legislación de amparo, tuvo su origen en la circunstancia de que las mismas requerían una preparación específica para su desahogo; por ejemplo, tratándose de la prueba testimonial, debían señalarse los testigos que acudirían a juicio, el número de ellos, la posibilidad de presentarlos, la exhibición y el traslado de los interrogatorios, etcétera.—Por lo que hace a la prueba pericial, debía señalarse el nombre del perito que posteriormente rendiría el dictamen correspondiente, su comparecencia para aceptar y protestar el cargo, debía correrse traslado con el cuestionario o de la adición de la contraparte; por último, se rendía el dictamen respectivo y se ratificaba.—Lo expuesto se corrobora con la legislación vigente que entró en vigor el tres de abril de dos mil trece, pues tal y como se señaló, el legislador, al emitir el artículo 119 de la Ley de Amparo: a. Condensó la parte esencial de los criterios jurisprudenciales, en cuanto a la regla general del plazo vinculado con la primera fecha de la audiencia (así como sus excepciones), aunque sólo refiriéndose a las pruebas pericial, de inspección judicial y testimonial.—b. Precisó que tal exigencia se aplicará también a aquellas otras probanzas que ameriten un desahogo posterior. Esto es, si se llegare a ofrecer un diverso medio probatorio que aun cuando no sea una prueba pericial, testimonial o de inspección judicial, requiera un desahogo específico, también deberá ser anunciada en el plazo previsto (cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia constitucional, sin incluir el del ofrecimiento ni el señalado para su celebración), en relación con la primera fecha señalada para la audiencia constitucional.—No pasa inadvertido que en el artículo 121 de la Ley de Amparo el legislador contempló lo relativo a las copias solicitadas ante la autoridad y las reglas para su condicionamiento al anuncio temporal, lo cual de suyo permite advertir que el numeral 119 de ese mismo ordenamiento legal, no incluyó ese medio probatorio.—El legislador, de manera expresa en el artículo 119 de la ley de la materia, dispuso una regla general para el anuncio de ciertas pruebas, que deberá ser siempre vinculado a la primera audiencia y no a las posteriores (a menos que se dieran los supuestos de excepción), sin determinar lo mismo en el numeral 121, lo cual tiene una justificación jurídica.—Sin desconocer la diversidad de hipótesis que pueden generarse con la solicitud de copias o constancias, debe considerarse que la exhibición de documentos no requiere un desahogo posterior ni específico, pues acorde con la doctrina procesal, la prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza. Así lo define el jurista José Ovalle Favela, en su obra titulada "Derecho procesal civil" (editorial Harla-Harper & Row Latinoamericana), como: "...La ejecución de esta prueba se consuma con su sola presentación...de hecho en la práctica procesal los documentos se 'desahogan por su

propia naturaleza', es decir con su sola presentación...".—Lo expuesto permite concluir que, de acuerdo a los términos en que se encuentra redactado el artículo 121 de la Ley de Amparo vigente, se prevé que la prueba documental puede ofrecerse, antes o —incluso— en la audiencia constitucional, lo cual robustece el criterio que hasta ahora rige el sentido de esta decisión.—Por tanto, si el legislador no condicionó para ese esquema, el plazo de los días en función de la primera audiencia constitucional, fue porque no lo estimó necesario como sí lo consideró, siguiendo las jurisprudencias analizadas, hacerlo en el artículo 119, por cuanto a las pruebas pericial, testimonial o de inspección judicial, así como a cualquier otra que ameritara desahogo posterior.—Así, la interpretación y aplicación analógica del criterio establecido en el auto que se recurre por parte de la Jueza de Distrito, no fue la más favorable para la quejosa y recurrente, pues al margen de que fue materia de interpretación un precepto de una ley —abrogada— y con independencia de su aplicabilidad en virtud del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, lo cierto es que tampoco sería útil para sustentar la decisión recurrida, en tanto que —ahora— existen en el artículo 119 contempladas de manera precisa, las formalidades exigidas para el ofrecimiento y el anuncio de las pruebas en el juicio de amparo, dentro de las cuales no se advierte indicio alguno de que pueda ser incluida la atinente a la temporalidad para la solicitud de copias y documentos a la autoridad, la cual se encuentra definida y regulada expresamente en el artículo 121 de la ley de la materia, y en el cual no se refleja en forma expresa (ni tácita) el deber de formular la solicitud en relación con la fecha inicial para la audiencia constitucional; sólo el relativo a los días que —mínimamente— deben existir para hacer uso de ese derecho procesal.—Considerar lo contrario atentaría contra el derecho a una debida defensa, porque no obstante que el legislador no precisó de manera puntual que la solicitud de expedición de copias o documentos a determinada autoridad debe formularse siempre que ésta se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado en el acuerdo inicial para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia, el operador jurídico impondría mayores exigencias que redundarían en detrimento del derecho mencionado y cuya interpretación sería contraria al principio pro persona, contenido en el artículo 1o. constitucional.—Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 1a. CCCXL/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.",<sup>11</sup>—Lo expuesto evidencia que, a mi consideración, debió declararse fundado el argumento en el que la quejosa adujo que no debió estimarse extemporánea la solicitud de las pruebas solicitadas a diversa autoridad de la COFECE, por no presentarla antes de la primera fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, pues el hecho de que el artículo 121 de la Ley de Amparo no distinga de manera expresa, como sí lo hace el numeral 119, respecto a que "este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional", impide hacer extensiva la intención del legislador de establecer tal restricción prevista sólo para las pruebas testimoniales, periciales, de inspección judicial o de cualesquiera otra que amerite una preparación o desahogo específico.—Por último, estimo debe decirse que, para colmar una laguna o vacío legislativo, si bien es permitido acudir a aquellas disposiciones que por su naturaleza puedan vincularse de manera extensiva, no menos cierto es que, tratándose de disposiciones de aplicación estricta, como sucede en el caso de normas que, como en el artículo 119, prevé una condición temporal o formalidad específica al derecho de ofrecer pruebas, la misma solamente podrá

<sup>11</sup> Décima Época. Registro digital: 2005135. Primera Sala. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Tomo 1, diciembre de 2013, página 530 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas».

aplicarse a los supuestos para los que fueron creadas, esto es, a las pruebas testimoniales, periciales, de inspección judicial o cualquier otra que amerite un desahogo posterior, sin que, por ende, sea válida su aplicación analógica o por mayoría de razón, a las pruebas documentales, ya que de interpretarse en estos términos, de manera desfavorable a la oferente, se restringiría el derecho de ofrecer pruebas documentales que, por su naturaleza y por disposición expresa del propio artículo 119, en su parte inicial, pueden rendirse hasta el momento de celebrarse la audiencia constitucional.— Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis I.1o.A.E.7 K (10a.), sustentada por este Tribunal Colegiado, de título y subtítulo siguientes: "SOLICITUD DE COPIAS O DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO. LE ES INAPLICABLE LA CONDICIÓN TEMPORAL SEÑALADA EN EL DIVERSO PRECEPTO 119, CUARTO PÁRRAFO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)".<sup>12</sup>—En ese tenor, considero que debió declararse fundado el recurso de queja y revocarse el acuerdo recurrido, para el efecto de que se considerara anunciado en tiempo el medio probatorio ejercido por la quejosa y se requiriera la remisión de las constancias por ella solicitadas.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 46/2004-PL citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 339.

Este voto se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. A LA DOCUMENTAL PÚBLICA QUE REQUIERA PREPARACIÓN, LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 119, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN CUANTO A QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.1o.A.E.7 K (10a.)].**

De los artículos 119, tercer párrafo y 121 de la Ley de Amparo se advierte la regla general en el sentido de que el ofrecimiento de cualquier prueba que requiera preparación específica, debe realizarse a más tardar cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para ésta; mientras que el cuarto párrafo del primero de los preceptos citados prevé que ese plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de dicha audiencia, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido conocerse por las partes con la oportunidad suficiente para ofrecer las pruebas oportunamente, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. Por tanto, tratándose de la prueba documental pública que no se encuentre a disposición del interesado, se entiende como preparación, la solicitud dirigida al Juez de Distrito, al menos con la anticipación

<sup>12</sup> Décima Época. Registro digital: 2006784. Tribunales Colegiados de Circuito. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1861 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas».

mencionada, para que requiera a la autoridad encargada de su custodia, la remisión de un determinado documento cuando el interesado pretenda ofrecerlo en juicio y acredite que, pese a haberlo solicitado, no lo ha obtenido, sin que pueda considerarse que la exigencia de formular el ofrecimiento de pruebas con dicha oportunidad se limite a las indicadas en el tercer párrafo del señalado artículo 119, que son la inspección, la pericial y la testimonial, y que la documental pública pueda considerarse ofrecida oportunamente si ello ocurre cinco días antes de la audiencia, cuando ésta ha sido diferida. De considerarse que cuando la audiencia no tiene lugar en la fecha inicialmente prevista, las partes cuentan con una nueva oportunidad para ofrecer documentales que no tienen a su disposición, se contravendrían los principios de economía procesal, concentración y expeditéz del procedimiento, que delinear el carácter sumario del juicio de amparo, en aras de lograr su sustanciación en el menor tiempo posible. En consecuencia, este Tribunal Colegiado de Circuito interrumpe el criterio contenido en la tesis I.1o.A.E.7 K (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1861, de título y subtítulo: "SOLICITUD DE COPIAS O DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO. LE ES INAPLICABLE LA CONDICIÓN TEMPORAL SEÑALADA EN EL DIVERSO PRECEPTO 119, CUARTO PÁRRAFO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

### I.1o.A.E.67 K (10a.)

Queja 60/2016. Delta Air Lines, Inc. 8 de diciembre de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Oscar Germán Cendejas Gleason. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

**Nota:** Esta tesis interrumpe el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa I.1o.A.E.7 K (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1861, de título y subtítulo: "SOLICITUD DE COPIAS O DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO. LE ES INAPLICABLE LA CONDICIÓN TEMPORAL SEÑALADA EN EL DIVERSO PRECEPTO 119, CUARTO PÁRRAFO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. SI SE TIENE AL PATRÓN POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, NO DEBEN ADMITIRSE LAS QUE OFREZCA PARA DEMOSTRAR, ENTRE OTRAS, LAS AFIRMACIONES QUE DEBIERON SER MATERIA DE EXCEPCIÓN.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 106/2005, publicada en la página 491 del Tomo XXII, septiembre de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "RENUNCIA POR ESCRITO. PUEDE SER EXHIBIDA COMO PRUEBA EN CONTRARIO EN EL JUICIO LABORAL, PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LOS HECHOS DERIVADA DE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, QUEDANDO SU VALORACIÓN AL PRUDENTE ARBITRIO DE LA JUNTA.", estableció el criterio de que las pruebas que tiene derecho a exhibir el patrón cuando se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, son aquellas que tienden a destruir la acción principal, ya que el tercer párrafo del numeral 879 de la Ley Federal del Trabajo permite el ofrecimiento de pruebas para acreditar que el actor no era su trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos planteados en la demanda. Por ende, no deben admitirse las pruebas ofrecidas con cualquier otro cometido, verbigracia, demostrar afirmaciones que debieron ser materia de excepción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.T.21 L (10a.)

Amparo directo 735/2015. Mónica Vélez de Uriarte. 15 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria García Reyes. Secretario: Salvador Morales Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ATENTO AL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN DEBEN ADMITIRSE LAS OFRECIDAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN LA ETAPA RESPECTIVA (OFRECIMIENTO DE PRUEBAS), EL OFERENTE NO LAS RATIFIQUE O LAS REITERE.** En el procedimiento ordinario tramitado ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo prevé que a la demanda podrán anexarse las pruebas que se estimen pertinentes y tengan vínculo con las acciones y excepciones alegadas por las partes al abrirse el arbitraje. Por su parte, el diverso numeral 880 de la citada ley regula el desarrollo de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, sin que se advierta como requisito que las pruebas previamente ofrecidas por el actor al presentar la demanda deban ratificarse o reiterarse

en la etapa correspondiente (ofrecimiento de pruebas) menos aún, que establezca como sanción la inadmisión de los medios de prueba ofrecidos en aquel escrito por falta de reiteración. Por tanto, de acuerdo con el principio de concentración del proceso, no pueden imponerse a las partes reglas o formularios, ni sanciones no previstas en la ley, pues las pruebas que se hubiesen allegado al juicio, anexas a la demanda, forman parte de éste y quedan incorporadas al proceso, por lo que jurídicamente no pueden desconocerse o tenerse por inexistentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.2 L (10a.)

Amparo directo 453/2016. Eduardo Guzmán Gaona. 29 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Rodríguez Celis. Secretaria: Ana Kyndira Ortiz Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBAS ILÍCITAS. SU EXCLUSIÓN POR LA SALA DE APELACIÓN, NO LA FACULTA PARA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA CON EL OBJETO DE QUE SEA EL JUEZ DEL PROCESO QUIEN LAS EXPULSE, SINO QUE DEBE DESESTIMARLAS Y, CON BASE EN LA EVIDENCIA RESTANTE, HACER UN JUICIO DE VALOR Y DETERMINAR SI EN EL CASO CONCRETO SE ACREDITA PLENAMENTE EL DELITO IMPUTADO AL PROCESADO Y LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTE EN SU COMISIÓN.** En términos del artículo 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada, por lo que la Sala tiene la facultad de valoración probatoria y, con base en dicha potestad, puede excluir del diverso material probatorio que obra en autos aquellas pruebas cuyo origen sea ilícito; sin embargo, dicha atribución tiene un límite, que se circunscribe a resolver definitivamente la legalidad de la resolución impugnada, lo que implica que no está facultada para ordenar la reposición del procedimiento de primera instancia y que sea el Juez del proceso quien expulse esas pruebas. De esta manera, es inconcuso que al excluir pruebas ilícitas, el tribunal de apelación debe desestimarlas y, con base en la evidencia restante, hacer un juicio de valor y determinar si en el caso concreto se acredita plenamente el delito imputado al procesado y la responsabilidad de éste en su comisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.P.43 P (10a.)

Amparo en revisión 282/2016. 14 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Paola Alejandra Góngora del Rey.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBAS SUPERVENIENTES. EL ARTÍCULO 1061, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO REGULA SUFICIENTEMENTE SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE SUPLETORIAMENTE A LO PREVISTO EN EL CÓDIGO PROCESAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA QUE CORRESPONDA.**

De conformidad con el artículo citado, las partes están obligadas a exhibir con sus escritos de demanda y contestación los documentos en que sustenten sus pretensiones; sin embargo, existen excepciones a esa obligación para el caso de que dichos documentos no estén en su poder o se trate de pruebas supervenientes. Así, de la fracción III del propio numeral derivan dos supuestos distintos cuando: a) los documentos están a disposición de la parte; y, b) no están a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar aquellos en los que funden sus acciones o excepciones. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles. En cuanto a lo indicado en el inciso a) –están a su disposición–, a efecto de que se pudiera admitir la prueba respectiva resulta necesario que el oferente declare al Juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no puede presentarla y acredite haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se le expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. En la hipótesis del inciso b) –no están a su disposición–, para que se admita el medio de convicción es suficiente que el oferente declare al Juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no puede presentarlo –sin que exhiba acuse de solicitud alguno– y en vista a dicha manifestación, el Juez ordenará al responsable de la expedición que el documento se emita a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley. Así, se advierte que el presupuesto lógico del citado artículo 1061, es el conocimiento de las partes de la existencia de ciertos documentos y regula la oportunidad para que éstas los presenten cuando los tienen o no a su disposición y si bien en dicho precepto se hace referencia en dos ocasiones a las pruebas supervenientes (tercer párrafo de la fracción III y fracción IV), no debe perderse de vista que esos documentos –los supervenientes– son aquellos cuya existencia no se conoce al demandar o al contestar la demanda, por eso, el legislador no exige que se cumpla con los indicados requisitos, aunado a que tampoco establece reglas para su ofrecimiento; por tanto, ese dispositivo –1061– no las regula suficientemente; de ahí que deba acudir su-

pletoriamente a lo previsto en el código procesal de la entidad federativa que corresponda, conforme al diverso artículo 1387 del Código de Comercio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
**III.5o.C.38 C (10a.)**

Amparo directo 189/2016. José Fernando Martínez Hernández. 2 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Núñez Sandoval. Secretaria: Lizette Arroyo Delgadillo.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA ESE RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DECLARA EJECUTORIADA UNA SENTENCIA, SI PREVIAMENTE SE RESOLVIÓ LA REVISIÓN CONTRA ÉSTA, Y SE DEJA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE AQUEL PROVEÍDO.**

El recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, procede contra el proveído que declara ejecutoriada una sentencia de amparo, al no ser controvertible mediante el recurso de revisión, lo cual puede tener una clara repercusión en el derecho de defensa del recurrente, toda vez que incide en su posibilidad de defender la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o norma reclamada, según sea el caso, lo cual no es reparable en la sentencia, debido a que ésta ya se pronunció; sin embargo, cuando simultáneamente se interponen tanto el recurso de revisión contra el aludido fallo definitivo, como la queja respecto del auto que la declaró ejecutoriada, no existe impedimento alguno para que se resuelva primero la revisión, en aras de salvaguardar el derecho de acceso efectivo a la tutela jurisdiccional y, por supuesto, en caso de que en ésta se deje insubsistente todo lo actuado en el sumario constitucional a partir de dicho acuerdo, queda sin materia la queja.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.1 K (10a.)

Queja 19/2017. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 19 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**RATIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN DECRETADA EN LA AUDIENCIA INICIAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL. EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, SI AL TÉRMINO DE DICHA DILIGENCIA SE DICTA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y SE RESUELVE LA FASE DE DISCUSIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.**

El juicio de amparo indirecto en el que se reclama la legalidad de la ratificación de la detención decretada en la audiencia inicial dentro del procedimiento penal de corte acusatorio y oral, es improcedente si al término de dicha diligencia, habiéndose llevado a cabo la imputación, se dicta el auto de vinculación a proceso y se resuelve la fase de discusión de medidas cautelares, dado que no es factible emitir un pronunciamiento respecto a ese acto sin afectar las ulteriores situaciones jurídicas creadas con posterioridad, toda vez que, en primer orden, la afectación a la libertad ambulatoria derivada de la detención en flagrancia es sustituida por la imposición de una medida cautelar, además de que una declaratoria en torno a que la detención resultó arbitraria impactaría en el auto de vinculación a proceso, en razón de que los datos de prueba obtenidos directa e inmediatamente con motivo de esa actuación ilegal deben ser excluidos; por consiguiente, en ese supuesto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo, al existir un cambio de situación jurídica que hace imposible analizar las violaciones que se hubieran cometido con motivo de la ratificación de la detención del gobernado. Sin que lo anterior implique una prohibición o impedimento para que la autoridad común, posteriormente, determine que deben excluirse pruebas por derivar de una detención ilegal, pues la calificación de la detención es un pronunciamiento preliminar dictado en la primera fase de la audiencia inicial con base en datos de prueba, es decir, con la mera enunciación realizada de diversos actos de investigación que obran en la carpeta respectiva, procedimiento penal en el que aún no existe una investigación pormenorizada para determinar con base en pruebas la verdad histórica de los hechos; además, en el

procedimiento penal acusatorio, el auto de vinculación dictado en esa audiencia tiene por efecto, entre otros, autorizar una investigación judicializada que tiene como fin fundamental el esclarecimiento de los hechos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.  
XV.3o.5 P (10a.)

Amparo en revisión 305/2016. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Juan Manuel García Arreguín.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO, OBLIGA AL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO A ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO A AQUÉLLOS, AUNQUE NO SE HUBIERA ALEGADO EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).** Los artículos 457, 461 y 481 del código señalado no deben constituir una limitante de los derechos humanos de defensa, audiencia y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que aunque dan pauta para considerar a la alzada de estricto derecho o litis cerrada, deben interpretarse sistemáticamente con el artículo 2o. del citado cuerpo de leyes, el cual menciona que dicho código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Consecuentemente, el respeto a los derechos fundamentales de las personas, obliga al tribunal de alzada que conozca del recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva dictada en el sistema procesal penal acusatorio y oral, a realizar el estudio oficioso de los temas fundamentales, como la demostración de los elementos del delito, la responsabilidad penal del acusado y la individualización de la pena, para constatar si existe o no violación en esos temas, aun cuando el sentenciado no lo hubiere alegado en sus agravios, toda vez que la suplencia de la queja deficiente se contiene implícitamente en el referido artículo 20, apartado

A, fracción V y en el diverso 21 constitucionales, en el sentido de que la acción penal y la carga de ésta corresponden al Ministerio Público, pues sólo de ese modo, esto es, examinando exhaustivamente el actuar del Juez de control o del Tribunal de Enjuiciamiento, según el caso, estaría en aptitud de constatar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales del sentenciado. No obstante lo anterior, debe precisarse que si los agravios en el recurso de apelación son infundados y no se advierte deficiencia alguna en el juicio o en la sentencia que deba ser reparada de oficio, por economía procesal, el tribunal de alzada cumplirá con las exigencias constitucionales con contestar los agravios y en cuanto al resto de los temas de la sentencia, remitirse a la de primera instancia, si la considera correcta, sin necesidad de transcribirla, en observancia a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 40/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 224, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA  
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XVII.1o.P.A.44 P (10a.)

Amparo directo 298/2016. 13 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA EL ACUERDO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO CUANDO AQUÉL SE NOTIFICA POR LISTA Y EL INCONFORME TIENE SEÑALADO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.**

De acuerdo con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 9/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 366, de rubro: "CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.", cuando el órgano emisor de la sentencia de amparo considera que su ejecutoria quedó cumplida, debe ordenar la notificación personal de ese proveído a las partes, para que puedan promover los medios de defensa que estimen pertinentes. En concordancia con lo anterior, cuando la notificación del acuerdo citado se haga por lista y el inconforme tenga señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, el plazo para promover el recurso de inconformidad no puede empezar a correr, por lo que deberá tomarse como fecha de inicio para el cómputo, aquella que señaló en el escrito de la referida inconformidad, pues

de otra manera, se haría nugatorio su derecho a discrepar con la decisión de tener por cumplida la sentencia de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.T.7 K (10a.)

Recurso de reclamación 7/2016. Raúl Ernesto Capitán Galán. 15 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria García Reyes. Secretario: Salvador Morales Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DEL LAUDO RECLAMADO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER EN ÚNICA INSTANCIA DEL JUICIO SI, EN PRINCIPIO, SE RECLAMA EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO, DEL QUE DEBE CONOCER UN JUEZ DE DISTRITO, CUANDO ÉSTE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR INCLUYENDO AL PROPIO LAUDO.**

Si se promueve amparo directo contra el laudo emitido por la Junta de Conciliación y Arbitraje, y su presidente se pronuncia sobre la suspensión de dicho acto reclamado, contra cuya resolución se interpone recurso de queja, éste debe declararse sin materia cuando paralelamente el Tribunal Colegiado de Circuito se declara incompetente para conocer en única instancia del juicio, al estar en presencia de una jurisdicción escalonada, en donde, en principio, se reclama el ilegal emplazamiento, del que debe conocer un Juez de Distrito en amparo indirecto y decidido en definitiva ese tema, podría abordarse el estudio del laudo, ya por el órgano colegiado en la vía directa; y entonces, dada la incompetencia por razón de la vía, el Juez, por una parte, niega la medida cautelar en lo relativo al emplazamiento reclamado y a la subsistencia de la parte trabajadora hasta por seis meses y, por otra, concede la suspensión definitiva respecto de las consecuencias del laudo, incluso fija diversas cantidades para garantizar los daños y perjuicios. Lo anterior es así, pues lo actuado por el presidente de la Junta responsable queda sustituido procesalmente por lo resuelto por el Juez de Distrito, con lo que desaparecen los motivos en que se funda la queja, la cual en ese caso debe declararse sin materia. Conclusión distinta sería si, una vez escindida la demanda de amparo, en un escenario semejante al aludido, esto es, que se impugnaran tanto el laudo como el emplazamiento al juicio del cual emanó aquel fallo, y se promoviera como amparo directo, y declarada la incompetencia del Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de primera mano del asunto en la vía directa, lo remitiera al Juez de Distrito y al decretar la suspensión sólo se pronunciara por el acto que es su competencia originaria, es decir, el emplazamiento, sin hacer lo propio por el diverso acto (el laudo); entonces, sí subsistiría la interlocutoria del presidente de la Junta responsable

y, por ende, habría materia para la queja interpuesta contra tal resolución, pues en virtud de la jurisdicción escalonada así definida en la jurisprudencia P./J. 70/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 9, con el rubro: "EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA EN UN JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO RESPECTIVO, OSTENTÁNDOSE EL QUEJOSO COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUÉL FUE LEGAL, SE DEBE ATENDER A LA DEFINITIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA PARA DECIDIR LO CONDUCENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 121/2005).", la competencia para conocer de la inconstitucionalidad del laudo en el juicio uniinstancial, se encontraría sub júdice; sin embargo, cuando el Juez de Distrito se pronuncia respecto de la suspensión del laudo, entonces, esa competencia originaria, y ante la circunstancia de que es en dicha instancia de amparo indirecto que primero se deben analizar los actos reclamados, prevalece lo resuelto por el Juez Federal frente a lo decidido por el presidente de la Junta responsable en torno a la suspensión del laudo impugnado, tomando en cuenta el principio de especialidad y el relativo a que la nueva regla (especial) deja (deroga) sin efectos la anterior. Además, atento a esa competencia escalonada, en caso de que el Juez de Distrito remita la demanda constitucional promovida contra el laudo en sí y que es materia de amparo directo, una vez que el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito acepte la competencia, es decir, al ser un trámite diferente con motivo de la escisión de la demanda de amparo, el quejoso podrá solicitar nuevamente ante la autoridad responsable la suspensión del laudo, pues no existe ningún precepto legal que prohíba hacerlo con posterioridad a la aceptación de la competencia de que se trata, ya que mientras no se dicte ejecutoria en el juicio de amparo directo, debe reconocerse que aquél está en posibilidad de solicitar la suspensión respectiva, conforme a lo dispuesto por analogía en el artículo 130 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.19 K (10a.)

Queja 57/2016. Cindu de México, S.A. de C.V. 27 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE DECLARAR SIN MATERIA LA SUSPENSIÓN PRO-**

**VISIONAL CONTRA LA QUE SE INTERPUSO, SI CUENTA CON LOS ELEMENTOS DEMOSTRATIVOS DE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE LA DEFINITIVA EN UN JUICIO ANTERIOR, PROMOVIDO POR EL PROPIO QUEJOSO O SU REPRESENTANTE, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR LOS MISMOS ACTOS, INCLUSO SI YA SE DICTÓ LA SENTENCIA EJECUTORIA EN EL PRINCIPAL.**

De conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo y con la jurisprudencia 1a./J. 23/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 776, de rubro: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA CUANDO SE DEMUESTRE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE LA DEFINITIVA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PROPIO QUEJOSO CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR LOS MISMOS ACTOS, AUN CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA EN EL PRINCIPAL.", por regla general, es hasta la celebración de la audiencia incidental cuando puede demostrarse –al contar con los elementos necesarios para, en su caso, tener por acreditados fehacientemente los supuestos previstos en el numeral mencionado– que se resolvió sobre la suspensión definitiva en un juicio de amparo anterior, promovido por el propio quejoso o su representante, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, incluso si ya se dictó la sentencia ejecutoria en el principal y, por ende, es hasta esa etapa procesal donde procederá declarar sin materia el incidente de suspensión tramitado en un segundo juicio de amparo. No obstante, al resolver el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, derivado del segundo o ulterior juicio de amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito puede declarar sin materia la suspensión provisional contra la que se interpuso, si cuenta con los elementos que demuestren que se resolvió sobre la suspensión definitiva en un juicio de amparo anterior, promovido por el propio quejoso o su representante, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, incluso si ya se dictó la sentencia ejecutoria en el principal, pues en un asomo provisional propio de la suspensión inicial, también puede advertirse fehacientemente la conducta maliciosa del quejoso al promover un segundo juicio, con el fin de obtener la suspensión del acto para retardar injustificadamente su ejecución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

**IV.2o.A.91 K (10a.)**

Queja 21/2017. Universidad Autónoma de Nuevo León. 16 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Ana Mitzi Hernández Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. SI SE INTERPONE CONTRA LA NEGATIVA DE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS Y SU EJECUCIÓN, PRODUCIDAS CON MOTIVO DE UN JUICIO LABORAL, Y EL JUEZ DE DISTRITO YA DECIDIÓ SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR DEFINITIVA, AQUÉL QUEDA SIN MATERIA, AUN CUANDO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL SE HAYA RESERVADO SU CELEBRACIÓN RESPECTO DE UNA AUTORIDAD FORÁNEA SEÑALADA COMO EJECUTORA, HASTA EN TANTO RINDA SU INFORME PREVIO.**

QUEJA 292/2016. 1 DE DICIEMBRE DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JORGE MERCADO MEJÍA. PONENTE: SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ. SECRETARIO: JUAN CARLOS CORONA TORRES.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Antecedentes del caso.

\*\*\*\*\* promovió el amparo indirecto \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo. Los actos que señaló como reclamados son los siguientes: a) la falta de emplazamiento al juicio laboral \*\*\*\*\*, del trámite de la Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje de Cancún, Quintana Roo; y, b) el congelamiento, inmovilización o embargo de las cuentas bancarias \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, correspondientes a las tarjetas con números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*,<sup>14</sup> registradas en \*\*\*\*\*.

Como hechos fundamento de la pretensión de amparo, el quejoso expresó, en lo principal, que como parte de su actividad laboral, se le aperturaron las cuentas bancarias que refiere, y al efecto le fueron entregadas las tarjetas de "nómina" correspondientes; y que el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, al acudir a la institución bancaria, le fue informado que las cuentas fueron congeladas y que no podía hacer uso de las tarjetas. En ese instante —dice— se le hizo saber que la orden de inmovilización fue dada por la Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje de Cancún, Quintana Roo, con motivo del juicio laboral \*\*\*\*\*.

<sup>14</sup> Dada la claridad de las condiciones del caso, no hay necesidad de proporcionar mayores datos, por lo que los faltantes se identifican con asteriscos.

En la demanda de amparo, el quejoso también manifestó que acude al juicio como tercero extraño, a pesar de que sea "demandado" en el proceso laboral, y solicitó la suspensión provisional y, en su momento, la definitiva, del acto reclamado consistente en el congelamiento de sus cuentas bancarias. El efecto para el que pidió la medida cautelar, fue para que pueda disfrutar libremente de los fondos que esas cuentas contienen.

SÉPTIMO.—Consideraciones torales de la resolución recurrida.

Por resolución de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, al decidir sobre el otorgamiento de la suspensión provisional, el Juez Federal la negó, pues fundándose en el criterio contenido en las jurisprudencias 1a./J. 4/2009<sup>15</sup> y 1a./J. 98/2013 (10a.),<sup>16</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que el quejoso no acreditó su interés suspensivo, al no haber exhibido en la incidencia, documento por el cual pruebe, por lo menos indiciariamente, que las cuentas bancarias están registradas a su nombre.

Como complemento de la razón de la determinación recurrida, igual de importante que aquélla, el Juez de Distrito expresó que no inadvirtió que en el expediente principal el quejoso exhibió las dos tarjetas bancarias que refirió. Empero —sostuvo—, con fundamento en la jurisprudencia P./J. 71/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>17</sup> no pueden ser objeto de valoración, porque no se acompañaron a la demanda copias simples de ellas que pudieran certificarse y agregarse al original y al duplicado del incidente.

<sup>15</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 515, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO Y RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE, PUEDE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO INDICIARIA O PRESUNTIVAMENTE."

<sup>16</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 430 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas», de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUN CUANDO OPERE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 124 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, DEBE DEMOSTRARSE, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TAL ACTO AGRAVIA AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."

<sup>17</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 7, de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLAS (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97)."

Inconforme con tal decisión, el quejoso interpuso la presente queja.

OCTAVO.—Análisis del recurso: queja sin materia.

No se analiza la impugnación que en queja expresa el quejoso, porque se advierte que el recurso ha quedado sin materia.

En la resolución que decidió sobre la suspensión provisional, en lo que interesa, se señalaron las nueve horas con quince minutos del uno de diciembre de dos mil dieciséis, para la celebración de la audiencia incidental.

Según oficio \*\*\*\*\* del Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, recibido en este tribunal a las 11:40 (once horas con cuarenta minutos) del uno de diciembre de dos mil dieciséis, la audiencia incidental se verificó y en ella se resolvió sobre la suspensión definitiva del acto reclamado; se negó la medida cautelar.

Atendiendo a ello, la determinación adoptada en la sentencia interlocutoria dictada en la audiencia incidental, en relación con la suspensión definitiva, sustituyó a la decisión tomada por el Juez de Distrito respecto de la provisional en la resolución recurrida, por lo que ésta dejó de producir efectos.

Así, puede concluirse que el recurso de queja interpuesto por el quejoso en contra de la resolución de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis ha quedado sin materia, esto es, porque no puede resolverse sobre la legalidad o ilegalidad de una resolución cuyos efectos, en relación con la medida cautelar solicitada, han cesado por haber sido sustituida por la sentencia interlocutoria que resolvió sobre la suspensión definitiva.

No obsta a lo concluido por este tribunal, el que en la interlocutoria sobre la suspensión definitiva, el Juez de Distrito reservó la celebración de la audiencia incidental respecto de la autoridad foránea (Comisión Nacional Bancaria y de Valores), hasta en tanto rinda su informe previo.

Lo anterior, porque en el caso concreto la paralización o el congelamiento de las cuentas bancarias, y su subsistencia como acto concreto, deriva únicamente de la orden dada por la Junta de Conciliación y Arbitraje; máxime si se considera que los actos de ejecución atribuidos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no se reclamaron por vicios propios, sino como mera consecuencia del acto de la ordenadora, esto es, su eficacia depende del acto de esa autoridad. De ahí que incluso no fue del todo exacto que el Juez Federal

haya reservado la celebración de la audiencia incidental respecto de la autoridad foránea.

Por lo expuesto y con apoyo en el artículo 74 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Queda sin materia el recurso de queja.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución al Juez de Distrito; asíéntense las anotaciones respectivas en los libros de gobierno y electrónico de registro de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, por mayoría de votos de los Magistrados Selina Haidé Avante Juárez (ponente) y Juan Ramón Rodríguez Minaya. El Magistrado Jorge Mercado Mejía (presidente), emitió su voto en contra y anuncia que formulará voto particular, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Amparo.

**En términos de lo previsto en los artículos 71, 108, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Jorge Mercado Mejía en el recurso de queja 292/2016.<sup>1</sup>—

Con el respeto acostumbrado hacia el criterio de mis compañeros, congruente con el que sustenté en la sesión pública extraordinaria en que se discutió el citado recurso, manifiesto que disiento de la interpretación que hace la mayoría, esto porque no comparto la propuesta de que se deje sin materia este recurso de queja.—Al respecto, es necesario destacar los antecedentes del caso: \*\*\*\*\* promovió el amparo indirecto \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo. Los actos que señaló como reclamados son los siguientes: a) la falta de

<sup>1</sup> "Artículo 186. La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el Magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.

"Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente."

emplazamiento al juicio laboral \*\*\*\*\* del trámite de la Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje de Cancún, Quintana Roo; y, b) el congelamiento, inmovilización o embargo de las cuentas bancarias \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , correspondientes a las tarjetas con números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,<sup>2</sup> registradas en \*\*\*\*\*.—Como hechos fundamento de la pretensión de amparo, el quejoso expresó, en lo principal, que como parte de su actividad laboral se aperturaron las cuentas bancarias que refiere, y al efecto le fueron entregadas las tarjetas de "nómina" correspondientes; que el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, al acudir a la institución bancaria, fue informado que las cuentas fueron congeladas y que no podía hacer uso de las tarjetas. En ese instante —dice—, se le hizo saber que la orden de inmovilización fue dada por la Junta Especial Número Uno de Conciliación y Arbitraje de Cancún, Quintana Roo, con motivo del juicio laboral \*\*\*\*\*.—En la demanda de amparo, el quejoso también manifestó que acude al juicio como tercero extraño, a pesar de que sea "demandado" en el proceso laboral, y solicitó la suspensión provisional y, en su momento, la definitiva del acto reclamado, consistente en el congelamiento de sus cuentas bancarias. El efecto para el que pidió la medida cautelar fue para que pueda disfrutar libremente de los fondos que esas cuentas contienen.—Por otra parte, se tiene en consideración que por resolución de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, al decidir sobre el otorgamiento de la suspensión provisional, el Juez Federal la negó, pues fundándose en el criterio contenido en las jurisprudencias 1a./J. 4/2009<sup>3</sup> y 1a./J. 98/2013 (10a.),<sup>4</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que el quejoso no acreditó su interés suspensorial, al no haber exhibido en la incidencia, documento por el cual pruebe, por lo menos indiciariamente, que las cuentas bancarias están registradas a su nombre.—Como complemento de la razón de la determinación recurrida, igual de importante que aquélla, el Juez de Distrito expresó que no inadvirtió que en el expediente principal el quejoso exhibió las dos tarjetas bancarias que refirió. Empero —sostuvo—, con fundamento en la jurisprudencia P/J. 71/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>5</sup> no pueden ser objeto de valoración, porque no se

<sup>2</sup> Dada la claridad de las condiciones del caso, no hay necesidad de proporcionarse mayores datos, por lo que los faltantes se identifican con asteriscos.

<sup>3</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 515, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO Y RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE, PUEDE ACREDITAR SU INTERÉS JURÍDICO INDICIARIA O PRESUNTIVAMENTE."

<sup>4</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 430 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas», de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUN CUANDO OPERE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 124 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, DEBE DEMOSTRARSE, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TAL ACTO AGRAVIA AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."

<sup>5</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 7, de rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97)."

acompañaron a la demanda copias simples de ellas que pudieran certificarse y agregarse al original y al duplicado del incidente.—En contra de esa determinación, la parte quejosa interpuso el presente recurso de queja.—Al respecto, cabe resaltar que la mayoría propone no analizar la impugnación que en queja expresa el disidente, porque en su concepto se advierte que el recurso ha quedado sin materia.—Para arribar a dicha conclusión, se consideró que en la resolución que decidió sobre la suspensión provisional, en lo que interesa, se señalaron las nueve horas con quince minutos del uno de diciembre de dos mil dieciséis, para la celebración de la audiencia incidental.—También que según oficio \*\*\*\*\* del Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, recibido en este tribunal a las 11:40 (once horas con cuarenta minutos) del uno de diciembre de dos mil dieciséis, la audiencia incidental se verificó y en ella se resolvió negar la suspensión definitiva del acto reclamado.—Atendiendo a ello, la mayoría consideró que la determinación adoptada en la sentencia interlocutoria dictada en la audiencia incidental, en relación con la suspensión definitiva, sustituyó a la decisión tomada por el Juez de Distrito respecto de la provisional en la resolución recurrida; por lo que consideró que ésta dejó de producir efectos.—Así, concluyó que el recurso de queja interpuesto por el quejoso en contra de la resolución de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis había quedado sin materia; esto es, porque no puede resolverse sobre la legalidad o ilegalidad de una resolución cuyos efectos, en relación con la medida cautelar solicitada, han cesado por haber sido sustituida por la sentencia interlocutoria que resolvió sobre la suspensión definitiva.—Sin embargo, contrario a la manifestación de la mayoría, se tiene que considerar que en el considerando cuarto de la resolución incidental, el Juez de Distrito reservó emitir su resolución, con respecto a las autoridades foráneas, en los términos siguientes: "Cuarto. Reserva de autoridades foráneas.—Con fundamento en el artículo 141 de la Ley de Amparo, se reserva la celebración de la audiencia incidental respecto de la(s) autoridad(es) foránea(s); hasta en tanto obre en autos su informe previo o, en su defecto, el acuse de recibo respectivo."—Los alcances del citado considerando se reflejaron en el punto resolutivo segundo, que dice: "Segundo. Se reserva la celebración de la audiencia incidental respecto de la autoridad responsable foránea."—El análisis integral de la resolución en cuestión, permite advertir que la autoridad foránea es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con residencia en la Ciudad de México.—Por tanto, sin prejuzgar sobre los fundamentos y motivos del Juez de Distrito, advierto que no ha resuelto sobre la suspensión definitiva con respecto a los actos reclamados a la citada autoridad.—En concordancia con lo anterior, el artículo 139 de la Ley de Amparo establece: "Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.—Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."—Así pues, respecto a la autoridad foránea, a saber, la suspensión provisional subsiste hasta que el Juez de Distrito resuelva sobre la suspensión definitiva.—En el caso concreto, el Juez de Distrito no ha resuelto sobre la suspensión definitiva con respecto al acto reclamado a la autoridad responsable denominada Comisión Nacional Ban-

caria y de Valores, ya que con respecto a ésta difirió la audiencia incidental.—Lo que significa que la negativa de suspensión provisional al día de hoy subsiste con respecto a dicha autoridad, pues la audiencia incidental se difirió; circunstancia por la cual no puede dejarse sin materia la que ya, (sic) ya que las consideraciones y fundamentos que el Juez de Distrito expuso para negar la suspensión provisional siguen afectando al quejoso, por lo que hace a la autoridad foránea por la que el Juez Distrito (sic).—Lo que pone de manifiesto, y lo digo con todo respeto, que la mayoría desatiende el contenido del considerando cuarto, además de que en el recurso de queja, no podemos modificar, no podemos limitar el alcance de esta consideración (sic).—Es decir, se está diciendo que ya no hay materia, porque el Juez no debió haber diferido la audiencia por lo que hace a una autoridad, que ya no hay materia para la queja, porque el Juez no podrá resolver de manera distinta con respecto a esa autoridad; empero, creo que no es el momento procesal para emitir pronunciamiento con respecto a esos argumentos. La queja debe limitarse a los fundamentos y motivos de la suspensión provisional.—Así, lo que el Juez haya resuelto en la suspensión definitiva, bien o mal al día de hoy son consideraciones válidas que subsisten y nosotros no podemos de ninguna manera desatenderlas en un recurso de queja.—Lo cual significa que al día de hoy, en el incidente de suspensión que originó la queja, no existe suspensión definitiva, por lo que hace a una autoridad; entonces, al no haber suspensión definitiva por lo que hace a una autoridad, respecto a la cual se negó la suspensión provisional, tampoco podemos dejar sin materia esta queja.—Por tanto, si aquí tenemos la resolución incidental del Juez, es claro que no nos corresponde en esta etapa procesal ver los alcances y calificar si este diferimiento por una autoridad es o no correcto, si debió o no haber existido, o si tiene o no fundamento, como no se puede de ninguna manera en esta queja validar, calificar, evaluar o dictaminar sobre este considerando, porque no es el recurso idóneo, este considerando significa que el Juez definió la audiencia incidental por una autoridad y respecto de esta autoridad no hay suspensión definitiva; entonces, no podemos dejar sin materia la queja.—Sobre todo, considerando que la suspensión provisional es una unidad; sin embargo, en el caso concreto, para el Juez de Distrito, el acto de la autoridad foránea tiene autonomía respecto de los diversos actos por los que se pronunció. Tiene tanta autonomía, que por esta autoridad no hizo extensiva la negativa de suspensión y de manera expresa se pronunció, dándole autonomía y determinando con sustento en el artículo 141 de la Ley de Amparo, que al ser foránea, no tenía elementos para resolver.—Si el Juez de Distrito hubiera atendido o hubiera considerado esta cuestión de que la suspensión provisional es una sola, a lo mejor hubiera hecho extensiva la negativa de la suspensión con respecto a los actos reclamados a la autoridad ejecutora, pues no podría ejecutar lo que no existe, lo que evidentemente no determinó de esa manera.—Lo anterior, porque en el caso concreto, el acto atribuido a la autoridad foránea tiene autonomía, tan es así que se difirió la audiencia incidental por lo que hace a esa autoridad. Además, no podemos prevalernos de algún posible error del Juez de Distrito, porque no es materia de esta queja.—Se sostiene lo anterior, porque al dejar sin materia la queja, de alguna manera se está reconociendo que ya hay suspensión definitiva con respecto a todos los actos y autoridades; en el presente caso, aun cuando es un solo acto, el cual se atribuye a varias autoridades, el Juez de Distrito le dio a un acto y una autoridad autonomía al diferir la audiencia incidental, lo que no puede dejar sin materia el recurso interpuesto contra la suspensión previa, cuando no hay suspensión definitiva por lo que hace a una autoridad, sin que pueda prejuzgarse si lo que el Juez hizo está bien o mal, en cuanto a diferir por una autoridad ejecutora.—En consonancia con lo anterior, es que manifiesto mi posición en contra del sentido del acuerdo de la mayoría, pues no

es posible desvincular el considerando primero, en el cual el Juez tuvo por ciertos determinados actos, tan es así que tales consideraciones las emitió con base en la certeza de los actos que advirtió en el considerando primero; (sic) después, respecto de una autoridad, no tiene informe previo, al no tener informe previo, al ser de carácter foránea, difirió con apoyo en el artículo 141 de la Ley de Amparo.

**En términos de lo previsto en los artículos 71, 108, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Este voto se publicó el viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. SI SE INTERPONE CONTRA LA NEGATIVA DE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS Y SU EJECUCIÓN, PRODUCIDAS CON MOTIVO DE UN JUICIO LABORAL, Y EL JUEZ DE DISTRITO YA DECIDIÓ SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR DEFINITIVA, AQUÉL QUEDA SIN MATERIA, AUN CUANDO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL SE HAYA RESERVADO SU CELEBRACIÓN RESPECTO DE UNA AUTORIDAD FORÁNEA SEÑALADA COMO EJECUTORA, HASTA EN TANTO RINDA SU INFORME PREVIO.**

Quando se reclaman la orden de inmovilización de cuentas bancarias y su ejecución, producidas con motivo de un juicio laboral, el recurso de queja interpuesto con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, contra la negativa de conceder la suspensión provisional de esos actos, debe declararse sin materia, si el Juez de Distrito ya decidió sobre la medida cautelar definitiva, porque no puede resolverse sobre la exacta aplicación de la ley en la resolución cuyos efectos han cesado por haber sido sustituida por la posterior; sin que imposibilite tal pronunciamiento, el hecho de que en la audiencia incidental se haya reservado su celebración respecto de una autoridad foránea señalada como ejecutora, hasta en tanto rinda su informe previo, pues la paralización de las cuentas bancarias y su subsistencia no derivan del acto atribuido a esa responsable, sino únicamente de la orden reclamada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XXVII.3o.33 L (10a.)

Queja 292/2016. 1 de diciembre de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Mercado Mejía. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO IMPONE UNA MULTA A UNA ENTIDAD GUBERNAMENTAL QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Contra el auto del Juez de Distrito que durante la tramitación del juicio de amparo impone una multa a una autoridad que no tiene el carácter de responsable procede el recurso de queja, previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, pues reúne las características precisadas en él, ya que contra tal determinación no cabe el recurso de revisión, al no encontrarse en alguna de las hipótesis del diverso 81 de la misma ley y, por su naturaleza, causa un perjuicio trascendental y grave a la entidad gubernamental que no figura como parte en el juicio, en virtud de que la multa impuesta afectará directamente el patrimonio del titular de ese órgano, lo que no podrá ser reparado en la sentencia que se dicte en la audiencia constitucional, porque conforme al precepto 74 de la aludida ley, solamente se ocupará del análisis de los actos reclamados y de los conceptos de violación planteados en la demanda, no de un auto autónomo o desvinculado emitido durante el trámite del juicio de amparo indirecto; de ahí que no existe la posibilidad de que la mencionada sanción económica sea examinada con posterioridad en la resolución que decide el fondo del asunto, por lo que quedaría sin estudiarse irremisiblemente su legalidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.17 K (10a.)

Queja 189/2016. Titular de la Jefatura del Departamento de Afiliación y Vigencia de la Subdelegación de Poza Rica, Veracruz, del Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. AL OPERAR EL SISTEMA DE LITIS ABIERTA, CUANDO SE INTERPONE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PODER SUSTANCIAL EN UN MERCADO RELEVANTE, PUEDEN REITERARSE LOS ARGUMENTOS MANIFESTADOS CONTRA EL DICTAMEN PRELIMINAR, ABUNDAR EN ELLOS, TRATAR DE MEJORARLOS O EXPONER OTROS NOVEDOSOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).** El hecho de que en el procedimiento

de declaración de poder sustancial en un mercado relevante, de acuerdo con el artículo 33 bis, fracción VI, de la Ley Federal de Competencia Económica, vigente hasta el 6 de julio de 2014, se otorgue al agente económico que tenga interés en el asunto, el plazo de veinte días para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto del dictamen preliminar y ofrezca los elementos de convicción que estime pertinentes, sólo implica la posibilidad de que ejerza su derecho de defensa dentro de ese procedimiento, pero no la preclusión del relativo a esgrimir los argumentos que estime pertinentes al momento de interponer el recurso de reconsideración contra la resolución definitiva, aun cuando reiterare los que manifestó contra el dictamen preliminar, abunde en ellos, trate de mejorarlos o exponga otros novedosos, pues la disposición invocada no la prevé, además de que, conforme al artículo 39 del propio ordenamiento, la materia del recurso es la resolución definitiva, que es la que podía causarle agravio, y no el dictamen preliminar, de modo que es incorrecto que las defensas deban definirse anteriormente, máxime que la posibilidad de realizar manifestaciones no se traduce en un emplazamiento, por lo que deben permitirse al recurrente dichos planteamientos, es decir, opera el sistema de litis abierta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

#### I.1o.A.E.202 A (10a.)

Amparo en revisión 82/2016. Comisión Federal de Telecomunicaciones y otras. 19 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SU INTERPOSICIÓN NO IMPIDE AL JUEZ DE DISTRITO DETERMINAR SI LA QUEJOSA CUMPLIÓ O NO CON LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR LA GARANTÍA FIJADA.** De la literalidad del artículo 136 de la Ley de Amparo se colige que si se impugna la resolución en que se conceda la suspensión, no se paralizan sus efectos mientras no se haya ejecutado el acto reclamado; por tanto, se estima razonable considerar que la interposición del recurso de revisión, tampoco impide al Juez de Distrito determinar si la quejosa cumplió o no con la obligación de otorgar la garantía fijada, puesto que, lejos de existir algún impedimento, debe determinar, de oficio, si se incumplió en el plazo de cinco días (mientras no se haya ejecutado el acto reclamado) con el apuntado requisito de efecti-

vidad. Además, el único efecto que tendrá la declaración de que cesaron los efectos de la suspensión, será que la autoridad responsable esté en aptitud de ejecutar el acto reclamado, mas no significa una orden para que lo haga, ni implica revocar dicha suspensión, tan es así que continuará expedito el derecho de la quejosa para exhibir la garantía en tanto no se ejecute lo reclamado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
**III.5o.C.17 K (10a.)**

Queja 335/2016. Grupo Omniflife, S.A. de C.V. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos.  
Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretaria: Sara Ponce Montiel.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSOS NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES. SU CONCEPTO CONFORME AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

En general, la notoria improcedencia de un recurso sólo puede derivarse del hecho de que el medio de impugnación no sea de los señalados en la ley para reparar el agravio, o bien, que aunque establecido por la ley se interponga fuera de tiempo o en forma distinta a la prescrita por el ordenamiento respectivo. No obstante, atribuyendo al vocablo "improcedente" un sentido *lato*, acorde con el concepto de "promoción inútil", a que se refiere la exposición de motivos del artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y tomando en cuenta que el propósito de la ley es evitar el entorpecimiento del proceso, es dable admitir la posibilidad de desechar un recurso por notoriamente carecer en el fondo de fundamento y ser evidente, entonces, su inutilidad y que sólo tiene como propósito obstaculizar el trámite del asunto; pero siempre y cuando esa situación sea patente, incontrovertible, dado que lo contrario, esto es, legitimar el desechamiento del recurso por razones de fondo más o menos discutibles u opinables, llevaría finalmente a limitar la admisión de los recursos a los casos en que de antemano se estimasen fundados, lo que vendría a contrariar el sistema legal, que establece el procedimiento que debe seguirse para su tramitación y decisión. En la inteligencia de que el desechamiento válido de un recurso por razones de fondo, exigiría, desde luego, el estudio exhaustivo de los argumentos planteados en el propio recurso, puesto que lo contrario importaría una clara violación al derecho de audiencia.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.8o.C.40 C (10a.)**

Amparo directo 699/2016. César Ilich López. 5 de enero de 2017. Unanimidad de votos.  
Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Amparo directo 700/2016. Rubén Fong González. 5 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REMISIÓN DE ASUNTOS AL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA. DEBE ENTENDERSE COMO UNA FACULTAD DEL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA SUPEDITADA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, SIN SER UNA OBLIGACIÓN QUE NO PERMITA EXCEPCIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 206 BIS, 218 BIS Y 339-A, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).**

Al disponer el artículo 206 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz que las personas físicas o morales en un conflicto (partes) pueden optar, por sí o por invitación de la autoridad, antes o durante el juicio, por iniciar el procedimiento de medios alternativos o justicia alternativa; la expresión "por invitación de la autoridad" debe interpretarse como que el inicio de esos procedimientos es una potestad de las partes para la resolución de su controversia, toda vez que la norma no establece la necesaria tramitación previa del conflicto ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa para poder acudir al proceso contencioso, esto es, la remisión de un asunto al indicado centro es una opción para las partes en un juicio y no una obligación, en tanto que, de entenderse de esa manera, trastocaría el derecho fundamental al acceso a la tutela jurisdiccional, como acceso a la jurisdicción, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al condicionar o dificultar el acceso a los tribunales. En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en jurisprudencia a la garantía de tutela jurisdiccional como el derecho público que toda persona tiene dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso, en el que se respeten las formalidades del procedimiento, se resuelva sobre la pretensión o la defensa. Luego, la disposición constitucional relativa a que los órganos jurisdiccionales sean expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a ninguna condición porque, de establecerla, constituiría un obstáculo entre gobernados y tribunales derivado de la imposición de un requisito impeditivo u obstaculizador del acceso a la jurisdicción. Por otro lado, del contenido de la norma establecida en el artículo 339-A, fracción III, del código citado, se advierte que si bien es cierto que se previó la suspensión del proceso por decisión del Juez para iniciar un procedimiento de medios alternativos o justicia alternativa, también lo es que señala esa posibilidad de

suspensión cuando las partes estén de común acuerdo, lo cual se encuentra apegado a los derechos de los sujetos procesales, en tanto que no bastaría la solicitud de una sola de las partes para suspender la prosecución de un juicio contencioso. Entonces, de la interpretación integral y sistemática de los artículos 206 Bis, 218 Bis y 339-A, fracción III, del código mencionado, se obtiene que la remisión de expedientes al Centro Estatal de Justicia Alternativa, debe entenderse como una facultad del juzgador supeditada a la voluntad de las partes, sin ser una obligación que no permita excepción. Efectivamente, la finalidad de la remisión potestativa del juzgador de los conflictos al citado centro antes de celebrarse la audiencia prevista en el artículo 219 del mismo código es evitar forzar a las partes a agotar un procedimiento diverso al juicio con el cual no haya seguridad de concluir definitivamente la controversia planteada a la jurisdicción contenciosa de un juzgador, así como dilaciones procesales innecesarias, porque si en el procedimiento de justicia alternativa no se llega a una solución del conflicto, debe continuarse con el proceso suspendido; y, entre otros, respetar el derecho humano de acceso a la jurisdicción en atención a la voluntad de las partes en juicio para obtener una sentencia derivada del desahogo probatorio en un proceso contencioso. Por consiguiente, resulta más benéfico para las partes, al interés común y al orden público, aplicar la interpretación sistemática de los artículos 206 Bis, 218 Bis y 339-A, fracción III, del código invocado, estableciendo la remisión de asuntos al Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz como una potestad del juzgador que, en atención a la voluntad de las partes de un proceso jurisdiccional contencioso, pueda ser ejercitada. Conclusión la anterior a la que se llega, sin pasar desapercibido por este Tribunal Colegiado de Circuito, al ser un hecho notorio, que en el Estado de Veracruz sólo existen cuatro unidades regionales situadas en las ciudades de: Xalapa, Veracruz, Poza Rica y Córdoba, según se advierte de la página oficial del Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de Veracruz, lo cual implica insuficiencia de centros de ese tipo para resolver conflictos en los juzgados civiles distribuidos en los veintidós distritos judiciales a los que se refiere el artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Ello con independencia del número de personal que opera directamente en la resolución de esa clase de procedimientos.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C.117 C (10a.)

Amparo directo 635/2016. Mirian Salomé Peña García. 16 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REMISIÓN DE ASUNTOS AL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA. LA INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 218 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ CONLLEVA LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A UNA TUTELA JURISDICCIONAL, DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE DEBIDO PROCESO.**

De la interpretación literal del artículo 218 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, podría concluirse que es una obligación del juzgador de primera instancia, en los juicios civiles, remitirlos al Centro Estatal de Justicia Alternativa, situación que implicaría advertir el deber de los juzgadores para enviar todos los procedimientos civiles que se tramiten ante su potestad al referido centro. Ahora bien, realizar dicha interpretación conlleva diversas cuestiones jurídicas que contravienen derechos humanos, como lo son a la tutela jurisdiccional, acceso a la justicia y debido proceso, pues considerar obligatoria e indiscriminada la remisión de todos los procesos civiles por los juzgadores al Centro Estatal de Justicia mencionado, serían negativas en su mayoría en tanto que al hacerlo de esa manera, se: a) obligaría a las partes del proceso a ejercer un derecho que, con la tramitación del juicio contencioso, se ha decidido no ejercitar desde un inicio; b) obstaculizaría la prosecución del juicio pese a la oposición de las partes para resolver su conflicto de manera distinta; c) obstaculizaría el derecho al debido proceso, pues la remisión del expediente suspende el trámite del juicio contencioso, lo cual evita la resolución del asunto con el dictado de una sentencia; y, d) suspende el proceso para iniciar un procedimiento diverso no jurisdiccional en donde no necesariamente pueda llegarse a una solución del conflicto, lo cual hace necesario el reingreso del asunto a la tramitación contenciosa suspendida. Las circunstancias descritas hacen necesaria la búsqueda de una interpretación jurídica sistemática de los artículos 206 Bis, 218 Bis y 339-A, fracción III, todos del referido código, que logre adecuar ponderadamente la finalidad de la norma con los derechos humanos de las partes y el orden público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
**VII.2o.C.116 C (10a.)**

Amparo directo 635/2016. Mirian Salomé Peña García. 16 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

**Nota:** Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO"

TO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL SE LIMITA A RECABAR LAS CONSTANCIAS DEL DIVERSO AMPARO PROMOVIDO POR EL QUEJOSO, SIN OBSERVAR EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE LA MATERIA.**

El artículo 49 de la Ley de Amparo establece que cuando el Juez de Distrito que tramita un determinado juicio tiene información de que otro está conociendo de un amparo diverso promovido por el mismo quejoso, mismas autoridades y mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean distintos, debe comunicarlo de inmediato por oficio a dicho órgano para que éste determine si se actualizan esos presupuestos y en el término legal resuelva a quién corresponde conocer de los asuntos en función de la competencia. Por tanto, si el órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio de amparo y en el trámite se concretó a recabar únicamente las constancias del diverso amparo que promovió el quejoso, del que pudiera resultar que las autoridades responsables y actos tuvieran identidad con el que tramita, sin dar aviso a su homólogo correspondiente, a fin de que decidiera si se trata del mismo asunto y, en su caso, si le correspondería su conocimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del recurso de revisión respectivo, conforme al artículo 93, fracción IV, de la ley citada, debe ordenar la reposición del procedimiento por esa incidencia procesal, al considerarse que trasciende al resultado del fallo, en la medida en que ese trámite evitaría la duplicidad de juicios de amparo sobre un mismo tema y la emisión de sentencias contradictorias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.1o.P.8 K (10a.)

Amparo en revisión 281/2016. 30 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Daniel Marcelino Niño Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES QUE SANCIONA ADMI-**

**NISTRATIVAMENTE A UNO DE ELLOS. AL CONSTITUIR UN ACTO AUTÓNOMO DERIVADO DE LAS FACULTADES CONCEDIDAS PARA EL SEGUIMIENTO DE SU ACTUACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 338 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES).**

AMPARO EN REVISIÓN 80/2016. 12 DE MAYO DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: EDITH E. ALARCÓN MEIXUEIRO. SECRETARIO: HIRAM CASANOVA BLANCO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio de los agravios.

A) Análisis de las referencias a violaciones de artículos contenidos en la Constitución General de la República.

Ante todo, conviene precisar que resultan inoperantes las referencias genéricas que hace el recurrente al inicio de sus dos agravios, cuando aduce que la sentencia recurrida transgredió los artículos 1o., 14, 16, 17 y 100 constitucionales.

Lo anterior es así, porque cuando los Jueces de Distrito conocen del juicio de amparo es evidente que se encuentran ejerciendo la función de control constitucional y, por ello, es lógico que emitan determinaciones cuyo cumplimiento es obligatorio, o también realicen actuaciones tendentes a hacer cumplir esas determinaciones, sin que ello implique que tales juzgadores infrinjan derechos fundamentales o garantías individuales contenidos en preceptos de la Carta Magna, dada la propia naturaleza jurídica de la función que realizan.

Asimismo, aun cuando en contra de las decisiones de los Jueces de Distrito procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia a través del cual el tribunal de alzada, con amplias facultades, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que la autoridad recurrida tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a estudiar los agravios expuestos.

Por consiguiente, debe estimarse que en el recurso de revisión no pueden analizarse los agravios consistentes en que la Juez de Distrito violó garan-

tías individuales o derechos fundamentales contenidos en preceptos de la Constitución, al conocer de un juicio de amparo, en razón de la propia naturaleza de ese medio de impugnación, así como de la función de control constitucional que desempeña el juzgador de amparo. Considerar lo contrario, sería desnaturalizar el juicio de amparo porque, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia,<sup>1</sup> sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben ana-

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J. 2/97, publicada en el Tomo V, enero de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 5, Novena Época.

lizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."

B) Análisis de las inconformidades contenidas a lo largo de sus dos agravios, relativas a la indebida aplicación al caso de la causa de improcedencia citada para sobreseer en el juicio de amparo.

Al respecto, el inconforme señala que el Juez de Distrito realizó el estudio de la actualización de la causa de improcedencia que citó partiendo de una premisa incorrecta, al señalar que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables de conformidad con el numeral 100, párrafo noveno, de la Constitución, en tanto que dicho Consejo es un órgano formal y materialmente administrativo y, por ende, no resulta aplicable lo dispuesto por el citado artículo constitucional, ya que la procedencia del juicio de amparo se fundamenta en la prerrogativa que ofrece el artículo 1o. de la Carta Magna, referida al respeto de los derechos humanos, lo que implica que las normas deban interpretarse conforme al principio *pro persona*, a fin de no hacer nugatorio el derecho de los gobernados de acudir ante los tribunales a que sus derechos sean decididos por un Juez imparcial e independiente.

A su vez, el recurrente destaca que en el sobreseimiento contenido al dictarse la sentencia recurrida no se tomó en consideración que "el derecho al juicio de amparo" se ha elevado a la categoría de derecho humano, por lo que debe ser respetado y garantizado por los tribunales previstos por nuestro sistema legal, y que las recientes reformas constitucionales ajustan nuestro derecho interno a las normas internacionales sobre derechos humanos.

En ese sentido, el inconforme señala que la definitividad de las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal se presenta solamente cuando dicho órgano emite decisiones relacionadas con servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y, en el caso, el inconforme es un simple gobernado, ya que no tiene el carácter de servidor público; de ahí que la inatacabilidad de las citadas decisiones no debe hacerse extensiva a las resoluciones que emite cuando decide una controversia judicial, es decir, cuando ejerce funciones jurisdiccionales, ya que la aludida prerrogativa –definitividad– está reservada

para cuando actúa en ejercicio de las funciones administrativas para las que fue creado.

Con base en lo anterior, el inconforme precisa que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que son definitivas e inatacables, se refieren a las que emite en el ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente le han sido otorgadas para administrar, vigilar y disciplinar lo que atañe a su régimen interno ya que, de lo contrario, se daría un carácter definitivo e inatacable a decisiones que si bien son emitidas por el citado órgano, también tienen efectos sobre situaciones o personas que no forman parte de las estructuras del Poder Judicial de la Federación.

Para evidenciar lo anterior, el inconforme precisa cuáles son, a su parecer, las excepciones al principio general de inimpugnabilidad aludido, resaltando que, de acuerdo con dichas excepciones, existe la posibilidad de que el juicio de amparo sea procedente contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que puedan afectar derechos de terceros que no forman parte o integran las estructuras del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, el recurrente señala que el artículo 100 constitucional debe ser interpretado de conformidad con el nuevo modelo constitucional en materia de derechos humanos, es decir, a la luz del texto vigente del artículo 1o. del Texto Fundamental, que prevé el principio pro persona, en relación con el diverso numeral 17, que establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Por otra parte, el inconforme aduce que la inimpugnabilidad a que hace referencia la causa de improcedencia sustentada por el Juez Federal, es exclusiva del Consejo de la Judicatura Federal funcionando en Pleno o en Comisiones, ya que así se aprecia del contenido del artículo 100 constitucional, y como se advierte del acto reclamado –sentencia que dirime un procedimiento administrativo sancionador del síndico de varios concursos mercantiles–, dicha resolución la emitió un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal con autonomía técnica y operativa, como es la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles; de ahí que resulte una determinación unilateral y autónoma al citado Consejo, es decir, que no se emitió en Pleno o en Comisiones.

Apoyado en lo anterior, el inconforme señala que resulta incorrecto el argumento sustentado en la sentencia recurrida en el sentido de que los órganos auxiliares descritos en el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como son el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judi-

cial, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, emiten decisiones que gozan de la definitividad e inatacabilidad señaladas en la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo.

Por último, el recurrente precisa que la autonomía que la ley otorga a la autoridad responsable –Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles– es con efectos de administración en lo tocante a los citados especialistas, ya sea en cuanto a su designación, suspensión o cancelación; por lo que dicha autoridad toma decisiones de forma autónoma y unilateral sin el visto bueno o revisión del Consejo de la Judicatura Federal, y plantear lo contrario, sería facultar a los integrantes de la citada junta directiva para emitir decisiones resultado de un procedimiento en forma de juicio, con el carácter de inatacables, irrevocables y definitivas, aun cuando dichas decisiones afectan la esfera jurídica del gobernado y sus derechos humanos.

Esos argumentos resultan sustancialmente fundados y suficientes para revocar el fallo constitucional recurrido.

Lo anterior es así, porque la sentencia reclamada no puede considerarse como un acto emitido por el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, respecto del cual resulte improcedente el amparo.

Criterio sustentado por el Juez de Distrito en la resolución recurrida.

Al respecto, debe precisarse que el Juez de amparo consideró que en el caso se actualizaba la causa de improcedencia citada por la autoridad responsable –Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles–, prevista en el artículo 61, fracciones III y XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso numeral 100, párrafo noveno, de la Constitución, en tanto que el acto reclamado no resultaba impugnabile a través del juicio constitucional.

Para justificar su conclusión anterior, el Juez Federal precisó que los dispositivos normativos en cita disponen que el juicio de amparo es improcedente contra actos del Consejo de la Judicatura Federal; en tanto que el artículo constitucional establece que las decisiones del citado órgano serán definitivas e inatacables y, por tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas

por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

En ese sentido, el Juez de amparo hizo referencia a los criterios que al respecto ha sustentado el Máximo Tribunal del País, señalando que éste ha considerado que para que se actualice el supuesto de improcedencia aludido deben presentarse los supuestos contenidos en las disposiciones normativas citadas, aunado a que las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal que encuadran en el supuesto de improcedencia aludido, se refieren a las que emite en el ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente le han sido conferidas.

Del mismo modo, el Juez de amparo precisó que si bien conforme al artículo 1o. constitucional, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, lo cierto es que también la Suprema Corte ha estimado que el ejercicio de esos derechos puede ser restringido en los casos en que la propia Constitución lo establece, como sucede tratándose de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que la Carta Magna expresamente dispuso que no serían impugnables mediante recurso o juicio alguno, incluso, en el juicio de amparo; de ahí que para que en esos casos se armonicen ambas cuestiones –ejercicio adecuado de los derechos fundamentales y restricción constitucional expresa de dicho ejercicio–, debía tomarse en cuenta que el Consejo de la Judicatura puede emitir decisiones que no necesariamente se encuentren dentro del marco de atribuciones que la Constitución le otorga, por lo que atendiendo al principio pro persona y al derecho de acceso a la justicia que establecen los artículos 1o. y 17 constitucionales, resulta válido establecer que en esos supuestos existe la posibilidad de que el juicio de amparo sea procedente contra las decisiones del mencionado Consejo, es decir, que el amparo sea procedente sólo en caso de que la resolución que se reclame no encuentre sustento en una atribución establecida en el Texto Constitucional, cuestión que debe valorarse en cada caso por los órganos jurisdiccionales que conozcan del juicio de amparo.

A su vez, el juzgador federal realizó una interpretación extensiva de los alcances del párrafo noveno del artículo 100 de la Constitución, sosteniendo que si bien en dicha norma constitucional se hace referencia general a la inatacabilidad de los actos del Consejo de la Judicatura Federal, lo cierto es que esos actos comprenden también los emitidos por los órganos que integran dicho organismo, ya que éstos fueron creados para su debido funcionamiento, por lo que los actos de esos órganos auxiliares participan de la naturaleza de los emitidos por el propio Consejo.

Por consiguiente, el Juez de Distrito sostuvo que si en el caso el quejoso señaló como acto reclamado la resolución dictada en el procedimiento de sanción administrativa iniciado en su contra por la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, y en el que esa autoridad le impuso como sanción administrativa la cancelación de su registro como especialista de concursos mercantiles, entonces en contra de la resolución reclamada resultaba improcedente el juicio de amparo, pues dicho acto de autoridad fue emitido por un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, ello de acuerdo con los preceptos que regulan la actuación de dicho instituto; de ahí que tales actos revistan la naturaleza y características de las pronunciadas por el propio Consejo.

Para apoyar lo anterior, el Juez Federal precisó que la resolución reclamada –que impuso como sanción administrativa al quejoso la cancelación de su registro como especialista de concursos mercantiles– fue emitida por un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal en el ejercicio de las funciones constitucionales otorgadas a éste, en tanto que dicha determinación no era sino el reflejo de la vigilancia y disciplina que la Norma Suprema impone al propio Consejo, la cual se vio reflejada a través de la actividad formalmente administrativa que realizó la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles a través del acto reclamado; por ende, la sentencia impugnada participa de la naturaleza de los actos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal y ello actualizaba la causa de improcedencia que citó.

#### Análisis de los agravios.

Se estima que, contrariamente a lo sustentado por el Juez Federal, la sentencia reclamada es un acto que, por su propia naturaleza, si bien puede considerarse –*lato sensu*– como una resolución emitida por el Consejo de la Judicatura Federal, a través de uno de sus órganos auxiliares, lo cierto es que no participa de las características para ser considerada una resolución del citado Consejo en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y, por ende, puede ser impugnada en vía de amparo.

A efecto de dar respuesta oportuna a los planteamientos formulados por el aquí inconforme, resulta necesario realizar precisiones sobre algunos temas que se involucran en la problemática planteada, tales como: 1) la interpretación jurisprudencial respecto de los alcances de la causa de improcedencia aplicada al asunto; 2) la naturaleza jurídica del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles; 3) los actos que puede emitir dicho órgano auxiliar en ejercicio de sus facultades legales; y, 4) la interpretación

de la facultad sancionadora que tiene dicho instituto respecto de los especialistas concursales.

1. Interpretación conforme del artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>2</sup>

Al respecto, debe recordarse que el Máximo Tribunal del País ha establecido que conforme a los antecedentes legislativos del artículo 100 de la Constitución, se evidencia la clara intención de los órganos que participaron en el procedimiento de reforma constitucional de dicho artículo, en el sentido de que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal fueran definitivas e inatacables, incluso, a través del juicio de amparo; refiriéndose, desde luego, a cualquier decisión distinta a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, ya que respecto de éstas abrió la posibilidad de que fueran impugnables ante el Alto Tribunal.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la correcta interpretación que debe darse al artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución, es en el sentido de que el juicio de amparo es improcedente cuando en él se impugna una decisión del Consejo de la Judicatura Federal, ya que por disposición expresa del Texto Constitucional, no cabe juicio ni recurso alguno contra ese tipo de decisiones, salvo las excepciones previstas, es decir, por regla general, todas las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables y la excepción a la inatacabilidad de las resoluciones del mencionado órgano está referida a las que emita en materia de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces.

2. Resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal que tienen el carácter de definitivas e inatacables conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Criterio sustentado por mayoría de votos del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria del amparo directo en revisión 1312/2014, que dio origen a la tesis P. XIII/2015 (10a.), publicada en el Tomo I, Libro 22, septiembre de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, página 242, Décima Época «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas», de título y subtítulo: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, FUNCIONANDO EN PLENO O COMISIONES. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO ES CONFORME CON EL NUMERAL 100, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 12/2013 (10a.)]."

<sup>3</sup> Cfr. ejecutoria del amparo directo en revisión 1312/2014, citada.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte ha considerado que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que pueden considerarse como definitivas e inatacables, son aquellas que emite en el ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente le han sido otorgadas para administrar, vigilar y disciplinar lo que atañe a su régimen interno, precisando que considerar lo contrario, daría un carácter definitivo e inatacable a decisiones que si bien son emitidas por el citado órgano, se dan al margen de las atribuciones que por disposición constitucional le fueron otorgadas.

En ese sentido, la Corte señaló que de conformidad con lo previsto en los artículos 94, párrafos segundo, sexto y séptimo; 97, párrafo primero, 100, párrafos primero, cuarto, séptimo, octavo y noveno; así como 123, apartado B, fracción XII, todos de la Carta Magna, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano facultado para llevar a cabo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación –con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación–; siendo que dicho órgano cuenta con independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones en las que, entre otras cosas, puede designar, adscribir, ratificar y remover a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones; emitir determinaciones definitivas e inatacables y resolver los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores.

Con base en lo anterior, la Suprema Corte consideró que todas las decisiones que adopte el Consejo de la Judicatura Federal, en el ejercicio de las facultades que le fueron conferidas, son definitivas e inatacables, desde luego, con excepción de las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, que quedan excluidas por disposición expresa del artículo 100, párrafo noveno, constitucional, así como de las que se consignen en acuerdos generales, ya que éstas pueden ser revisadas por la Corte, de acuerdo con el párrafo octavo de la citada disposición constitucional.

Del mismo modo, el Máximo Tribunal del País precisó que existe otro supuesto de excepción a la regla general de procedencia en comento, para lo cual señaló que tomando en cuenta que el Consejo de la Judicatura Federal puede emitir decisiones que no necesariamente se encuentren dentro del marco de atribuciones que la Constitución le otorga, y atendiendo al principio pro persona y al derecho de acceso a la justicia que establecen los artículos 1o. y 17 constitucionales, resultaba válido establecer la posibilidad de que el juicio de amparo sea procedente contra las decisiones del mencionado Consejo, únicamente en el supuesto de que aquéllas no se hubieren emitido con base en las atribuciones que por disposición constitucional le fueron conferidas.

Es decir, la Corte consideró que en esos supuestos el amparo será procedente sólo en caso de que la resolución que se reclame en el juicio constitucional no encuentre su sustento en una atribución establecida en el Texto Constitucional, cuestión que deberá valorarse en cada caso por los órganos jurisdiccionales que conozcan del amparo, de acuerdo con el planteamiento que haga valer el quejoso.

En conclusión, el Máximo Tribunal del País ha considerado que, por regla general, son definitivas e inatacables todas las decisiones que emita el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente tiene encomendadas, esto es: 1) las de administración, vigilancia y disciplina interna del Poder Judicial de la Federación; y, 2) las vinculadas con los conflictos de trabajo que se susciten entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores, esto último, derivado de la propia controversia que se le planteó al respecto; precisando asimismo, la posibilidad de que existan algunos supuestos de excepción.

3. El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles y su naturaleza jurídica.

De acuerdo con lo previsto por los artículos 94, segundo párrafo y 100, primer párrafo, de la Constitución;<sup>4</sup> 1o., fracción VI, 81, fracción XXXI, 85, fracción VI y 88, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;<sup>5</sup> así como 311, párrafo primero, 313, 314 y 317 a 319 de la Ley de

<sup>4</sup> "Artículo 94. ...

"La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes."

"Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones."

<sup>5</sup> "Artículo 1o. El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

"...

"VI. El Consejo de la Judicatura Federal."

"Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

"...

"XXXI. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal."

"Artículo 85. Son atribuciones del presidente del Consejo de la Judicatura Federal, las siguientes:

"...

"VI. Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal."

"Artículo 88. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal contará con los siguientes órganos: el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en los términos que establece la Ley de Concursos Mercantiles."

Concursos Mercantiles,<sup>6</sup> el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal que está encomendado a una junta directiva integrada por el director general del instituto y cuatro vocales, nombrados por el mencionado Consejo a propuesta de su presidente; así como que tanto a este funcionario como al propio Consejo les compete supervisar el funcionamiento del citado instituto.

Del mismo modo, debe precisarse que de conformidad con el contenido de los citados artículos de la Ley de Concursos Mercantiles, el referido instituto cuenta con facultades de carácter meramente administrativo, pues tienen que ver, esencialmente, con la selección, designación, registro y revocación de los especialistas en concursos mercantiles –visitadores, conciliadores y síndicos–, establecer el régimen aplicable para la remuneración de éstos y pro-

---

<sup>6</sup> "Artículo 311. Se crea el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, con autonomía técnica y operativa, con las atribuciones siguientes: ..."

"Artículo 313. El instituto estará encomendado a una junta directiva, la cual será apoyada por la estructura administrativa que determine conforme al presupuesto autorizado."

"Artículo 314. La junta directiva estará integrada por el director general del instituto y cuatro vocales, nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su presidente; los nombramientos deberán procurar una integración multidisciplinaria de los miembros de la junta, cubriendo las materias administrativa, contable, económica, financiera y jurídica."

"Artículo 317. La vacante de algún miembro de la junta directiva será cubierta mediante nueva designación conforme a lo dispuesto en el artículo 314 de esta ley. Si la vacante se produce antes de la terminación del periodo respectivo, la persona que se designe para cubrirla durará en su cargo el tiempo que le faltare desempeñar a la sustituida."

"Artículo 318. Los miembros de la junta directiva solamente podrán ser removidos cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

"I. Por incumplimiento de sus funciones o negligencia en el desempeño de las mismas;

"II. La incapacidad mental o física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses;

"III. El desempeño de algún empleo, cargo o comisión, distinto de los previstos en el artículo 320 de esta ley;

"IV. Dejar de ser ciudadano mexicano o de reunir alguno de los requisitos señalados en la fracción IV del artículo 316 de esta ley;

"V. No cumplir los acuerdos de la junta directiva o actuar deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones;

"VI. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, o divulgar la mencionada información sin la autorización de la junta directiva;

"VII. Someter a la consideración de la junta directiva, información falsa teniendo conocimiento de ello, y

"VIII. Ausentarse de sus labores por más de cinco días sin autorización de la junta directiva o sin mediar causa de fuerza mayor o motivo justificado. La junta directiva no podrá autorizar ausencias por más de tres meses consecutivos o acumulados en un año calendario."

"Artículo 319. Compete al Consejo de la Judicatura Federal dictaminar sobre la existencia de las causas de remoción señaladas en el artículo inmediato anterior, pudiendo hacerlo a solicitud de cuando menos dos de los miembros de la junta directiva del instituto."

veer su capacitación y actualización, así como expedir las reglas de carácter general necesarias para el ejercicio de las atribuciones de designación citadas.

Lo anterior se corrobora con el contenido de la exposición de motivos que dio origen al citado instituto y en la que se señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

"...Para asegurar que se contará con las personas que tienen los requisitos necesarios para llevar a cabo su tarea con competencia y honestidad, así como la transparencia en su designación la iniciativa propone la creación del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, como un órgano dependiente del Consejo de la Judicatura Federal y cuya función principal será la de autorizar a las personas que acreditan cubrir los requisitos necesarios, para prestar servicios de visitadores, conciliadores o síndicos. También, entre otras funciones, tendrá la de la solicitud del Juez del concurso, designar por sorteo de entre las personas acreditadas, a quienes prestarán las funciones de visitadores, conciliadores y síndicos. De esta manera se prevé contar con un medio transparente de selección de los especialistas que actuarán en los procedimientos concursales. Se atribuye así a dicho instituto la concentración de las listas de síndicos, y de los legajos de cada una de las personas que en ellas figuren, para centralizar los datos de toda la República, y facilitar la depuración de las listas, así como la publicidad de ellas y de algunos de los actos que conciernan a las funciones que la iniciativa les encomienda. Con esta reforma se procura aliviar la tarea del Juez en los procedimientos concursales sin privarlo de su función primordial, y permitir que la labor de los especialistas produzca resultados inmediatos y reales en la solución de los problemas de una empresa en crisis. ..."

Lo anterior revela que las facultades que el legislador confirió al instituto se refieren exclusivamente a atribuciones de carácter administrativo, en tanto que constituye un auxiliar del Juez del concurso, sobre todo en lo referente a la designación de los especialistas que deban intervenir en el procedimiento concursal; pero no puede considerarse a dicho instituto como parte en ese tipo de juicios; de ahí que sus actuaciones deban entenderse en el contexto de su carácter de órgano auxiliar tanto del Juez concursal como del Consejo de la Judicatura Federal.

Respecto de la naturaleza jurídica del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, resulta aplicable la tesis<sup>7</sup> sustentada por el Tercer

<sup>7</sup> Tesis I.3o.C.541 C, publicada en el Tomo XXIII, febrero de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 1787, Novena Época.

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este órgano colegiado comparte, y que dice:

"CONCURSOS MERCANTILES. NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES.— El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, con autonomía técnica y operativa, que de acuerdo a la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley de Concursos Mercantiles debe quedarse al margen de una intervención directa en los procedimientos concursales, y las facultades que dicha ley le otorga en su artículo 311 deben entenderse de carácter meramente administrativo, pues tienen que ver esencialmente con la selección, designación, registro y revocación de los visitadores, conciliadores y síndicos, establecer el régimen aplicable para la remuneración de éstos y proveer su capacitación y actualización, así como expedir las reglas de carácter general necesarias para el ejercicio de las atribuciones de designación antes citadas. Tales facultades que el legislador confirió al instituto se refieren exclusivamente a atribuciones de carácter administrativo en tanto constituye un auxiliar del Juez encargado esencialmente de los actos anteriormente precisados; pero de ninguna manera se puede considerar a dicho instituto como parte en ese juicio, ni menos que pueda realizar actuaciones sustantivas motu proprio, tales como supervisar los informes que rinden periódicamente los síndicos, pues el hecho de que la fracción VIII del invocado artículo 311 establezca que entre otras cosas tiene la facultad de 'supervisar la prestación de los servicios que realicen los visitadores, conciliadores y síndicos', esta atribución debe entenderse limitada a su carácter de órgano auxiliar del Juez y en todo caso se traduce en la posibilidad que tiene de acceder al expediente con el objeto de comprobar, desde un punto de vista netamente administrativo, el funcionamiento de los visitadores, conciliadores y síndicos, constituyéndose así dicho instituto en un mero espectador del proceso con miras a en su caso sancionar (revocar) la autorización de tales especialistas cuando se actualice alguna de las hipótesis que sobre el particular prevé la ley de la materia."

4. Criterio jurisprudencial que permite al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles emitir actos diversos a los realizados por el Consejo de la Judicatura Federal cuando ejerce sus atribuciones constitucionales.

Al respecto, resulta relevante el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversos amparos en revisión, en los que se cuestionó la facultad que el artículo 311, fracción XIII —actual fracción XIV—, de la Ley de Concursos Mercantiles, otorga a la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles

para emitir reglas técnico-operativas de observancia general, con la finalidad de regular las facultades que tiene dicho órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal respecto de la actividad que desarrollan los visitadores, conciliadores y síndicos en un concurso mercantil, así como lo relativo a la difusión de las funciones, objetivos y procedimientos del propio instituto en comento.<sup>8</sup>

La Primera Sala del Máximo Tribunal del País consideró que en esos casos podía aplicarse un criterio utilizado en diversos asuntos de naturaleza administrativa que ya había resuelto, consistente en la interpretación de los alcances del principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Carta Magna, respecto de las facultades del Poder Legislativo para expedir actos formalmente legislativos.

La Corte precisó que dicho criterio consiste en que si bien el citado principio constitucional reserva al Poder Legislativo la potestad de emitir los actos legislativos de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional, lo cierto es que ello no significa que dicho poder tenga la potestad única y absoluta de expedir cualquier disposición de observancia general; de ahí que no exista impedimento constitucional para que el Congreso de la Unión otorgue a un órgano auxiliar, de cualquiera de los otros dos poderes, la atribución de expedir reglas generales sujetas al principio de primacía de la ley; por lo que tomando en cuenta lo anterior, resultaba constitucional la facultad de emitir reglas técnico-operativas de carácter general otorgada por el legislador ordinario al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, sobre todo porque dicha atribución no reñía con las facultades exclusivas otorgadas al Consejo de la Judicatura Federal por la Constitución.

Para apoyar la idea anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte recordó que en asuntos anteriores ya había referido que la Constitución estructura la administración pública federal en dos vertientes, a saber, la centralizada y la paraestatal; siendo que la primera se presenta como un andamiaje de órganos en niveles diversos, dependientes unos de otros en una relación de jerarquía precedida por el jefe supremo, que en el nivel federal corresponde al presidente de la República; mientras que la segunda, concretamente, los organismos descentralizados, se encuentran desvinculados en diverso grado de la administración central, desempeñando determinadas tareas administrativas por motivos de servicio, colaboración o por región.

---

<sup>8</sup> Amparos en revisión 635/2003, 1030/2004, 1110/2004, 1932/2004 y 948/2005.

Asimismo, la Corte señaló que en los asuntos anteriores en cita también sostuvo que el gran desarrollo de la actividad administrativa ha exigido el establecimiento de las estructuras necesarias para proporcionar un eficaz y eficiente funcionamiento del sector público, tendente a satisfacer las necesidades de la población, entre ellas, la expedición de leyes que confieren facultades normativas a diversos funcionarios –secretarios de Estado–, y se está en presencia de una normatividad de este género, cuando a través de un acto formalmente legislativo o reglamentario el Congreso de la Unión o el presidente de la República habilitan a un órgano de la administración para regular una materia concreta y específica.

De igual forma, la Corte señaló que en los asuntos anteriores de referencia precisó que para la satisfacción de las necesidades que reclaman ciertos sectores de la administración pública federal, las normas que rigen al Poder Ejecutivo deben revestir la particularidad de ser instrumentos ágiles y fácilmente adaptables a las circunstancias y naturaleza de los servicios que han de regular; y es por esto por lo que el Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad constitucional de legislar en diversas materias, puede autorizar a diversos órganos auxiliares, para que expidan reglas operativas respecto de las materias que se encarguen; lo cual encuentra justificación en la medida en que el Poder Legislativo no suele ocuparse de los detalles técnico-operativos que surgen en el funcionamiento de la administración pública; de ahí que resulte apropiado que los secretarios de Estado, como integrantes de la administración pública federal, cuenten con las atribuciones necesarias para dar agilidad, prontitud, firmeza y precisión a los actos de aplicación de la ley específica que expida el Congreso de la Unión.

En ese contexto, la Primera Sala de la Corte en los asuntos anteriores en cita, concluyó que las autorizaciones legales conferidas a los secretarios de Estado para dictar reglas técnico-operativas de observancia general en su ramo, no constituyen actos delegatorios de facultades del Congreso de la Unión, puesto que ese cuerpo legislador no se despoja a sí mismo de una facultad propia, sino que asigna directamente a un órgano de la administración pública federal una tarea operativa para facilitar la aplicación de una ley específica dentro de su campo de acción.

Con base en la aplicación analógica de dicho criterio utilizado en materia administrativa, la Corte consideró que las atribuciones conferidas al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, no entrañan propiamente una delegación de facultades, sino la asignación directa por parte del Congreso de la Unión, conforme a lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, en relación con los numerales 49 y 72, inciso h), todos ellos de la Constitu-

ción Federal, de una atribución para allanar la aplicación técnico-operativa de la ley dentro de su ámbito específico, por lo que estas reglas no quebrantan el principio de reserva de ley, ni el de división de poderes, en tanto que no constituyen las facultades reservadas al Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 100 constitucional.

Para corroborar lo anterior, el Máximo Tribunal del País hizo referencia a la exposición de motivos de la Ley de Concursos Mercantiles para establecer que la intención del legislador fue que el citado instituto contara con la mayor autonomía técnica y operativa posible, manteniéndolo al margen de su intervención directa en los procedimientos concursales; de ahí que a través del artículo 311, fracción XIII –actual XIV–, de la citada ley concursal, le asignó directamente la atribución de emitir las reglas generales necesarias para el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones que el propio supuesto legal refiere; sobre todo que del análisis de esas atribuciones conferidas se advertía que son de naturaleza eminentemente técnico-operativa, esto es, cuestiones que normalmente no pueden contenerse en una ley materialmente legislativa, debido a su particularidad y al eventual desarrollo que tengan los juicios de concursos mercantiles.

Además, concluyó la Corte, las normas técnicas que expida el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, sólo tienden a regular las funciones del propio instituto en cuanto a la designación de visitadores, conciliadores y síndicos, las remuneraciones que habrán de recibir por el desempeño de sus funciones y la difusión de sus funciones, objetivos y procedimientos, por lo que no afectan las atribuciones esenciales que la Constitución, en su artículo 100, otorga al Consejo de la Judicatura Federal, en el sentido de poder expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, al ser un órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según lo dispone el artículo 94 de la Constitución Federal.

Todas las consideraciones anteriores dieron origen a la jurisprudencia,<sup>9</sup> sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 311, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY RELATIVA, QUE LO

<sup>9</sup> Jurisprudencia 1a./J. 173/2005, publicada en el Tomo XXIII, enero de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 368, Novena Época.

FACULTA PARA DICTAR REGLAS TÉCNICO-OPERATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, NO VIOLA EL ARTÍCULO 100 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.— Si bien es cierto que conforme al referido precepto constitucional el Consejo de la Judicatura Federal tiene atribuciones para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, también lo es que ello no implica que sea el único órgano, además del Poder Legislativo, facultado para emitir reglas, pues el Congreso de la Unión puede habilitar a determinados organismos para que realicen tareas normativas que tengan por objeto facilitar la aplicación de la ley. En esa virtud, la atribución que el artículo 311, fracción XIII, de la Ley de Concursos Mercantiles confiere al Instituto de referencia para emitir reglas técnico-operativas de carácter general, no viola el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no constituye una de las facultades reservadas al Consejo de la Judicatura Federal en términos de este último precepto, sino la aludida facultad con que cuenta el Congreso de la Unión, consagrada en el artículo 73 constitucional."

5. Alcances del criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que ha quedado transcrita.

Las consideraciones sustentadas en la ejecutoria que dio origen al criterio jurisprudencial de referencia, permiten establecer las conclusiones siguientes:

I. El Poder Legislativo puede asignar directamente atribuciones normativas a un órgano auxiliar integrante de cualquiera de los Poderes Federales para regular tareas técnico-operativas respecto de las materias que se encarguen.

II. Lo anterior encuentra justificación en la medida en que el Poder Legislativo no suele ocuparse de los detalles técnico-operativos que surgen en el funcionamiento de la administración pública; de ahí que resulte apropiado que algunos funcionarios integrantes de dicha administración cuenten con las atribuciones necesarias para dar agilidad, prontitud, firmeza y precisión a los actos de aplicación de la ley específica de que se trate; es decir, la finalidad que se persigue es facilitar la aplicación de una ley específica dentro de su campo de acción.

III. Aplicando analógicamente dicho criterio utilizado mayormente en materia administrativa, puede establecerse que la ley concursal confirió atribuciones al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles para emitir reglas de carácter general, mediante una asignación directa por parte

del Congreso de la Unión, con la finalidad de allanar la aplicación técnico-operativa de dicha ley mercantil dentro de su ámbito específico de competencia.

IV. Las citadas reglas de carácter general, por su naturaleza técnico-operativa respecto de cuestiones propias del citado instituto, no quebrantan el principio de reserva de ley, ni el de división de poderes, en tanto que no afectan las facultades reservadas al Consejo de la Judicatura Federal de poder expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 100 constitucional.

V. El legislador ordinario puede asignar directamente al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, atribuciones distintas a las facultades para emitir normas o reglas de carácter general, siempre y cuando tengan el carácter de facultades técnico-operativas, ello con la finalidad de facilitar la aplicación de dicha ley mercantil.

VI. El ejercicio de esas otras atribuciones asignadas directamente por el legislador ordinario, permite que el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles pueda emitir actos vinculados con aspectos propios de su funcionamiento interno –cuestiones técnico-operativas– que resulten diversos a los actos que emite el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

6. Interpretación de la facultad otorgada al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, para decidir imponer sanciones administrativas a visitadores, conciliadores y síndicos, prevista en los artículos 336 y 338 de la ley de la materia.

Los citados numerales establecen expresamente lo siguiente:

"Artículo 336. El instituto podrá imponer como sanción administrativa a los visitadores, conciliadores y síndicos, según la gravedad de la infracción cometida a lo dispuesto en esta ley, amonestación, la suspensión temporal o la cancelación de su registro."

"Artículo 338. La junta directiva del instituto resolverá sobre la amonestación, la suspensión temporal o la cancelación del registro de los visitadores, conciliadores y síndicos, dando audiencia al interesado. Contra la resolución que dicte la junta directiva no procederá recurso alguno."

Como se aprecia, las normas transcritas evidencian la facultad que otorga directamente la Ley de Concursos Mercantiles al Instituto Federal de

Especialistas de Concursos Mercantiles –órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal– para sancionar a los especialistas cuya actuación regula, en los casos en que incurran en alguna infracción prevista por la propia ley.

En ese contexto, conforme a la tendencia interpretativa que ha sustentado jurisprudencialmente el Máximo Tribunal del País en la materia concursal, puede establecerse que dichas atribuciones derivan de una asignación directa por parte del Congreso de la Unión, de acuerdo con sus facultades constitucionales,<sup>10</sup> siendo que tales facultades tienen un carácter técnico-operativo de la materia con la que se vinculan, pues su finalidad es lograr una adecuada y eficaz aplicación de la ley respecto de una determinada cuestión específica, a saber, la imposición de sanciones administrativas a los especialistas concursales en caso de que transgredan la ley que regula su actuación; máxime que todo lo relativo a su designación, desempeño, revocación, actualización e, incluso, pago de honorarios, legalmente se encuentra supervisado por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en tanto órgano especializado creado con tal propósito.

En efecto, la exposición de motivos de la Ley de Concursos Mercantiles, en su parte conducente, señala:

"...Al diseñar la estructura interna del instituto se buscó, en todo momento, procurar que cuente con la mayor autonomía técnica y operativa posible. Asimismo, se buscó mantenerla al margen de su intervención directa en los procedimientos concursales y que los miembros de su junta directiva fueran personas de reconocido prestigio en las materias relevantes (administrativa, contable, financiera, económica y jurídica) para la acreditación, designación y supervisión de los especialistas en el proceso concursal. Finalmente, para propiciar su memoria inconstitucional, se decidió que su junta fuera integrada por cinco miembros que serían designados de manera escalonada. ..."

Como se observa, la intención del legislador fue que el citado instituto contara con la mayor autonomía técnica y operativa posible, manteniéndolo al margen de su intervención directa en los procedimientos concursales; de ahí que a través de los artículos 336 y 338 de la citada ley concursal, le asignó

---

<sup>10</sup> "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123. ..."

directamente la atribución de sancionar administrativamente a los especialistas cuya actuación regula, en los casos en que dichos profesionales incurran en alguna infracción prevista por la propia ley, siendo que la citada atribución resulta de naturaleza técnico-operativa, pues se vincula con una cuestión que normalmente no puede contenerse en una ley materialmente legislativa, debido a su particularidad, por el eventual desarrollo que tenga la actividad de los especialistas dentro de los concursos mercantiles.

Asimismo, las atribuciones sancionatorias en estudio no quebrantan el principio de reserva de ley, ni el de división de poderes, en tanto que no constituyen facultades reservadas al Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 100 constitucional.

En efecto, la facultad sancionadora en comento guarda congruencia y armonía con una de las funciones asignadas directamente por el legislador ordinario al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en cuanto a la supervisión que debe hacer de la actividad que desarrollan los especialistas concursales, la cual está conferida expresamente en la fracción VIII del invocado artículo 311<sup>11</sup> de la ley concursal; por lo que desde esa perspectiva, la atribución en cita no afecta ni se contrapone a las facultades que la Constitución, en su artículo 100, otorga al Consejo de la Judicatura Federal, para encargarse de la vigilancia y disciplina internas del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según lo dispone el artículo 94 de la Constitución Federal.

Lo anterior se corrobora por el hecho de que los citados especialistas, si bien guardan vinculación con el citado instituto, debido a la finalidad que se persiguió con su creación, lo cierto es que dicha relación se desarrolla de manera directa con el citado instituto, en su carácter de auxiliares del Juez del concurso y no como miembros del Poder Judicial de la Federación.

En relación con la creación de la figura de los especialistas de concursos mercantiles y su vinculación con el instituto, la exposición de motivos de la Ley de Concursos Mercantiles señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

---

<sup>11</sup> "Artículo 311. Se crea el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, con autonomía técnica y operativa, con las atribuciones siguientes:

"...

"VIII. Supervisar la prestación de los servicios que realicen los visitadores, conciliadores y síndicos, ..."

"...Una preocupación de la comisión redactora de la iniciativa fue la de reorganizar las funciones del Juez, del síndico y de la intervención de tal manera que éstas se puedan desarrollar en forma más independiente, disponiendo cada uno de los órganos de plazos determinados para el desempeño de sus funciones, con el objeto de dar mayor transparencia a los procedimientos concursales y evitar que se prolonguen demasiado tiempo

"Se buscó, primeramente, redefinir la función del Juez dentro de los procedimientos concursales. La comisión llegó a la conclusión de que los más importantes problemas que se presentan en una empresa en estado de falta de liquidez, son de naturaleza comercial y administrativa y pueden solucionarse por expertos en esas materias comerciales. Sólo un número limitado de cuestiones, relativas a las relaciones del comerciante con terceros y a la protección de sus derechos, requiere necesariamente la intervención de la autoridad judicial y el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

"La iniciativa mantiene al Juez como órgano central y rector de la quiebra, pero reconoce que la especialización en las ramas del derecho privado y de procedimientos que tienen los Jueces y los abogados litigantes no los prepara en nuestros días para resolver sobre materias en las que no están necesariamente instruidos. Para resolver adecuadamente sobre problemas financieros, del tiempo, de personal competente y de los medios materiales, que resultan indispensables para superar la obvia crisis que confronta una empresa que se ha visto imposibilitada para hacer frente a sus obligaciones de manera generalizada, es necesario contar con la participación de especialistas que asistan a la autoridad judicial en sus resoluciones.

"Se percibieron entonces, como graves, los inconvenientes de seguir el sistema tradicional de dejar al Juez la responsabilidad de todas las decisiones, no solamente las jurisdiccionales que corresponde a su función natural, sino las decisiones administrativas, industriales, comerciales, económicas y financieras que resultan necesarias para la rehabilitación o, en su caso, liquidación de la empresa fallida... la tendencia moderna ha sido la de reservar al Juez solamente los problemas jurídicos (sic) que en los procedimientos jurídicos que en los procedimientos concursales se presenten. Y a otros órganos de la quiebra la responsabilidad administrativa: el Juez debe intervenir en las controversias jurisdiccionales, en relación con una cuestión administrativa o financiera pero no pueden tener la responsabilidad de tomar decisiones en tales materias.

"Las razones arriba apuntadas llevaron a la Comisión que redactó la iniciativa a elaborar una cuidadosa distinción entre aquellas cuestiones que por

afectar los derechos del comerciante y de otras partes interesadas, o suponer un litigio entre ellas, son de naturaleza judicial y aquellas otras de carácter comercial, contable, financiero o administrativo y que deben ser resueltas por especialistas en esos ramos. La iniciativa que se propone hace una consecuente distinción entre las tareas y atribuciones judiciales y las que son propiamente comerciales. ...

"Según las fases del procedimiento concursal, la iniciativa atribuye facultades a tres clases de especialistas: los visitadores, conciliadores y síndicos. Las atribuciones de los especialistas son importantes y delicadas. Los especialistas deben tener solvencia moral, conocimientos y experiencia en el ramo de la actividad que corresponde a sus atribuciones. Los profesionistas cuya preparación les permite atender estas funciones forman un grupo en donde fácilmente pueden reclutarse estos especialistas, tales son los licenciados en derecho, los licenciados en administración de empresas, los licenciados en economía, los contadores y los especialistas en ingeniería financiera. Tales profesionistas son los más indicados, en la actual situación de nuestra sociedad, para que acepten y desempeñen las funciones que típicamente se han reservado a las sindicaturas, más aquellas que les atribuye la iniciativa.

"Para asegurar que se contará con las personas que tienen los requisitos necesarios para llevar a cabo su tarea con competencia y honestidad, así como la transparencia en su designación, la iniciativa propone la creación del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, como un órgano dependiente del Consejo de la Judicatura Federal y cuya función principal será la de autorizar a las personas que acreditan cubrir los requisitos necesarios, para prestar servicios de visitadores, conciliadores o síndicos. También, entre otras funciones, tendrá la de la solicitud del Juez del concurso, designar por sorteo de entre las personas acreditadas, a quienes prestarán las funciones de visitadores, conciliadores y síndicos. De esta manera se prevé contar con un medio transparente de selección de los especialistas que actuarán en los procedimientos concursales. Se atribuye así a dicho instituto la concentración de las listas de síndicos, y de los legajos de cada una de las personas que en ellas figuren, para centralizar los datos de toda la República, y facilitar la depuración de las listas, así como la publicidad de ellas y de algunos de los actos que conciernan a las funciones que la iniciativa les encomienda.

"Con esta reforma se procura aliviar la tarea del Juez en los procedimientos concursales sin privarlo de su función primordial, y permitir que la labor de los especialistas produzca resultados inmediatos y reales en la solución de los problemas de una empresa en crisis. ..."

Como se aprecia de las razones señaladas en la exposición de motivos cuya parte conducente quedó transcrita, la causa que dio origen a la aparición de los especialistas que intervienen como órganos integrantes del concurso mercantil, fue la necesidad de redefinir la actuación del Juez dentro de los procedimientos concursales, estableciendo una distinción entre la intervención judicial y la actuación de expertos que se encargarán de la parte propiamente comercial y administrativa de las empresas afectadas.

Esta distinción de funciones tuvo como objeto que, precisamente, fueran dichos expertos –y no el Juez– quienes se ocuparan de atender y resolver adecuadamente los problemas comerciales y administrativos que resultaran indispensables para superar la crisis que confronta una empresa ubicada en un supuesto de incumplimiento generalizado de sus obligaciones, lo cual permitiría que la labor de los citados especialistas produjera resultados inmediatos y reales en la solución de problemas de la empresa.

En ese contexto, resulta evidente que la intención del legislador al crear la figura jurídica del especialista concursal –visitador, conciliador y síndico– fue que intervinieran en el concurso como órgano integrante del mismo, pero en auxilio del Juez, que conservaría la rectoría del procedimiento concursal, ello con la finalidad de solucionar de manera más rápida y eficaz los problemas de la empresa afectada; siendo que en congruencia con lo anterior, también se propuso la creación del organismo que regularía la actuación de los mencionados especialistas.

Por consiguiente, de acuerdo con la intención del legislador ordinario al crear la figura de los especialistas en concursos mercantiles, y la regulación existente respecto de su actuación –artículos 325 a 333 de la Ley de Concursos Mercantiles–, tales expertos se encuentran ligados directamente al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, pero en su carácter de auxiliares del Juez del concurso y no como miembros del Poder Judicial de la Federación, aun cuando el citado instituto sea un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal.

Por tanto, al revisarse y evaluarse el desempeño de dichos especialistas dentro de los concursos mercantiles, derivado del incumplimiento de alguna de las obligaciones legales a que se encuentran sujetos, ello se hace en su carácter de auxiliares del asunto en que intervienen, por lo que en esa medida, se vinculan a un tema de control y disciplina dentro del propio instituto que los regula y no como miembros internos del Poder Judicial de la Federación; todo lo cual corrobora que la atribución para sancionar a los citados profesionistas no afecta ni contraviene las facultades constitucionalmente otorgadas al Consejo de la Judicatura Federal para ocuparse de la vigilancia y disciplina internas del Poder Judicial de la Federación.

Tiene aplicación al caso, en lo conducente, la tesis<sup>12</sup> sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este órgano colegiado comparte, y que dice:

"CONCURSOS MERCANTILES. FACULTADES DE SUPERVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES EN RELACIÓN CON LOS SÍNDICOS.—Si bien es cierto que la Ley de Concursos Mercantiles establece una relación del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles con los visitadores, conciliadores y síndicos, en la medida de que aquél está facultado para seleccionar, designar, registrar y revocar a dichos especialistas concursales, así como establecer el régimen aplicable para su remuneración y proveer su capacitación y actualización, y además expedir reglas de carácter general necesarias para el ejercicio de las citadas atribuciones de designación; no menos cierto es que dicha ley prevé una distinción entre las funciones y responsabilidades que cada uno tiene en el proceso concursal, pues por un lado concibe al citado instituto como un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, y por otro lado prevé a los visitadores, conciliadores y síndicos como órganos del concurso mercantil, tal y como puede advertirse de los diversos títulos (segundo y décimo tercero) de la ley concursal. En esa medida, las facultades que tiene el instituto de 'supervisar la prestación de los servicios que realicen los visitadores, conciliadores y síndicos, en los procedimientos de concurso mercantil', prevista en la fracción VIII del artículo 311 de la Ley de Concursos Mercantiles, deben limitarse a su carácter de órgano auxiliar y en todo caso, se traduce en la posibilidad que tiene de acceder al expediente del concurso con el objeto de comprobar desde un punto de vista netamente administrativo el funcionamiento de los especialistas concursales, constituyéndose así dicho instituto en un mero espectador del proceso (no en parte) con miras en su caso a sancionar (revocar) la autorización de tales especialistas cuando se actualice alguna de las hipótesis que sobre el particular prevé la ley de la materia. Lo anterior, sin perjuicio de que el Juez, en su carácter de rector del proceso, al estimar que necesita de una opinión técnica especializada respecto del contenido del informe o informes que rinda el síndico, pida al citado instituto provea de un especialista que emita una opinión sobre ese informe, en cuya hipótesis el órgano jurisdiccional deberá fundar el uso de esa facultad y también señalar las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que lo hubieren motivado."

Análisis específico de los agravios.

<sup>12</sup> Tesis I.3o.C.540 C, publicada en el Tomo XXIII, febrero de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 1785, Novena Época.

Con base en lo señalado en los apartados anteriores, puede colegirse que las resoluciones emitidas por la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles cuando versan sobre el procedimiento sancionador administrativo respecto de uno de sus especialistas –como ocurrió en el caso– resultan actos que, por su naturaleza y características, si bien pueden considerarse –lato sensu– como realizados por el Consejo de la Judicatura Federal, a través de un órgano auxiliar, lo cierto es que no participan de las características para ser consideradas resoluciones del citado Consejo en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y, por ende, pueden ser impugnadas en vía de amparo.

En la especie, debe recordarse que el acto reclamado en el juicio constitucional que se revisa consiste en la resolución del veintitrés de enero de dos mil quince, dictada por la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, dentro del procedimiento de sanción administrativa iniciado contra el impetrante, y en la que se le impuso como sanción administrativa, la cancelación de su registro como especialista de concursos mercantiles. (fojas 2 a 26 del expediente del juicio de amparo que se revisa)

La materia de lo resuelto en la resolución reclamada versa sobre un procedimiento sancionatorio administrativo llevado a cabo por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, y en el que finalmente se sancionó al quejoso con la cancelación de su registro como especialista, de conformidad con las reglas previstas en los artículos 337 y 338<sup>13</sup> de la Ley de Concursos Mercantiles. (fojas 866 a 991 del expediente del juicio de amparo que se revisa)

<sup>13</sup> "Artículo 337. El instituto podrá determinar la cancelación del registro de visitadores, conciliadores o síndicos, cuando:

"I. No desempeñen adecuadamente sus funciones;

"II. No cumplan con alguno de los procedimientos de actualización que aplique el instituto;

"III. Sean condenados mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal, o sean inhabilitados para empleo, cargo o comisión en el servicio público, el sistema financiero, o para ejercer el comercio;

"IV. Desempeñen empleo, cargo o comisión en la administración pública, o sean parte de los Poderes Legislativo o Judicial en cualquiera de los tres ámbitos de gobierno;

"V. Rehúsen el desempeño de las funciones que le sean asignadas en términos de esta ley en algún concurso mercantil al que hayan sido asignados sin que medie causa suficiente a juicio del instituto, o

"VI. Hayan sido condenados por sentencia ejecutoriada al pago de daños y perjuicios derivados de algún concurso mercantil al que hayan sido asignados."

"Artículo 338. La junta directiva del instituto resolverá sobre la amonestación, la suspensión temporal o la cancelación del registro de los visitadores, conciliadores y síndicos, dando audiencia al interesado. Contra la resolución que dicte la junta directiva no procederá recurso alguno."

Lo anterior, patentiza que dicha resolución reclamada constituye un acto que, por su naturaleza jurídica y características, si bien puede considerarse –lato sensu– como de los realizados por el Consejo de la Judicatura Federal, a través de uno de sus órganos auxiliares–, lo cierto es que no participa de las características para ser considerada como una resolución del citado Consejo en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

En efecto, la resolución reclamada se vincula con el ejercicio de una facultad sancionadora otorgada directamente por el legislador ordinario al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, respecto de una cuestión técnico-operativa como es la supervisión del desempeño que realizan los especialistas que participan en los concursos mercantiles.

En ese contexto, asiste razón al aquí inconforme cuando señala en parte de sus agravios que la resolución reclamada en amparo resulta ser un acto "autónomo", pues la junta directiva del multicitado instituto cuenta con autonomía técnica y operativa para realizarlo.

En efecto, la autonomía a la que hace referencia el aquí inconforme se vincula con lo señalado en la propia Ley de Concursos Mercantiles en su artículo 311, primer párrafo, esto es, se refiere a cuestiones de organización y funcionamiento interno que debe realizar el citado instituto para asegurar el adecuado desempeño de sus actividades, lo que conlleva una desvinculación auténtica respecto del Consejo de la Judicatura Federal por lo que hace a esas funciones específicas, es decir, a las tareas técnico-operativas que tiene el citado órgano auxiliar.

Para evidenciar la desvinculación en comento, debe señalarse que el artículo 88, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece lo siguiente:

"Artículo 88. ...Con excepción del director general del Instituto Federal de Defensoría Pública y de los miembros de la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, cuyos requisitos para ser designados se mencionan en las leyes de la materia correspondientes, los demás titulares de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal deberán tener título profesional legalmente expedido, afín a las funciones que deban desempeñar, experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los órganos contarán con el personal que fije el presupuesto."

A su vez, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta su organización y funcionamiento,<sup>14</sup> establece en sus artículos 101 y 114, lo siguiente:

"Artículo 101. Los titulares de los órganos auxiliares, con excepción del director general del Instituto Federal de Defensoría Pública y del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, tendrán las siguientes atribuciones: ..."

"Artículo 114. El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles se regirá conforme a la ley, a la Ley de Concursos Mercantiles, y a los acuerdos generales del Pleno que le sean aplicables."

Del contenido de los preceptos transcritos, se aprecia que se ha reconocido expresamente tanto a nivel de la legislación secundaria regulatoria de la actividad del Poder Judicial de la Federación, así como mediante un acuerdo general del Consejo de la Judicatura Federal, que en lo que respecta a la regulación de las facultades genéricas que tienen los directores generales de los órganos auxiliares, se exceptúa de dicha reglamentación al director general del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

Asimismo, se reconoció que dicho instituto se rige, por lo que hace a su funcionamiento, por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Concursos Mercantiles y los acuerdos generales del Pleno que le sean aplicables, debiendo precisar en cuanto a esto último, que no se ha emitido algún acuerdo general que regule todas las atribuciones del multicitado órgano auxiliar, sino que dicha regulación se ha establecido a través de las propias reglas generales que su junta directiva emitió de conformidad con la facultad que le otorga el artículo 311, fracción XIV, de la Ley de Concursos Mercantiles.

A su vez, la propia Ley de Concursos Mercantiles establece expresamente en diversos artículos—311, 321 y 324—, atribuciones y facultades tanto de la junta directiva, como del director general del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, que se refieren a diversas tareas técnico-operativas, que abarcan aspectos tales como la organización de todo lo relativo a la inscripción, nombramientos, selección, designación, actualización y revocación de los especialistas concursales; la difusión de las actividades del propio instituto; la emisión de reglas generales para la organización y funcionamiento internos del instituto; la aprobación de la estructura administrativa básica,

---

<sup>14</sup> Publicado en el Tomo 2, Libro XXVI, noviembre de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 1647, Décima Época.

manuales de procedimiento y organización; así como facultades generales de administración y representación del propio instituto.

Todo lo anterior, evidencia la desvinculación existente entre ambos órganos en cuanto a la regulación de su funcionamiento interno, esto es, respecto de cuestiones técnico-operativas que tiene el citado órgano auxiliar respecto del Consejo de la Judicatura Federal.

En ese orden de ideas, si los artículos 336 y 338 de la Ley de Concursos Mercantiles facultan a la junta directiva del multicitado instituto para emitir resoluciones en las que se decida sobre la amonestación, suspensión temporal o cancelación del registro de los especialistas en concursos mercantiles, resulta evidente que tales numerales se refieren a una atribución asignada directamente por el legislador, la cual resulta de naturaleza técnico-operativa, esto es, se vincula con una cuestión que normalmente no puede contenerse en una ley materialmente legislativa, debido a su particularidad –sanción administrativa de especialistas concursales– y al eventual desarrollo que tenga la actividad de los especialistas dentro de los concursos mercantiles, sin que dicha facultad contravenga las atribuciones que tiene asignadas constitucionalmente el Consejo de la Judicatura Federal en relación con la vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación.

Por consiguiente, la resolución reclamada en el amparo, si bien formalmente puede ser considerada –lato sensu– como un acto del Consejo de la Judicatura, en la medida en que fue emitida por uno de sus órganos auxiliares, lo cierto es que no participa de las características de una resolución emitida por el citado Consejo en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en tanto que se vincula con una cuestión técnico-operativa –sanción administrativa de un especialista– asignada directamente por el legislador ordinario para que fuera resuelta por el citado órgano auxiliar.

En ese mismo orden de ideas, debe establecerse que otro aspecto que corrobora que la sentencia reclamada no es un acto del Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo constituye el hecho de que dicha resolución se refiere al ejercicio de una facultad sancionadora que no afecta las facultades esenciales que la Constitución, en su artículo 100, otorga al citado Consejo, en el sentido de encargarse de la vigilancia y disciplina internas del Poder Judicial de la Federación.

En tal sentido, asiste razón al inconforme cuando aduce que, en la especie, no compareció en su carácter de servidor público del Poder Judicial de la Federación; de ahí que no pueda actualizarse el supuesto de inatacabilidad de la resolución reclamada citado por el Juez de Distrito en la sentencia recurrida.

En efecto, la materia sobre la que versó la resolución reclamada, se vincula con el ejercicio de una facultad sancionadora que tiene como objetivo regular de manera particularizada una de las funciones del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en cuanto a la supervisión que debe hacer de la actividad que desarrollan los especialistas concursales, y que se encuentra conferida expresamente en la fracción VIII del artículo 311 de la ley concursal.

Así, desde esa perspectiva, la atribución en cita no se relaciona con las facultades constitucionales otorgadas al Consejo de la Judicatura Federal, en cuanto a ocuparse de la vigilancia y disciplina internas del Poder Judicial de la Federación, pues si bien los citados especialistas guardan vinculación con el citado instituto, lo cierto es que dicha relación se desarrolla de manera directa con el referido órgano auxiliar, esto es, en su carácter de auxiliares del Juez del concurso y no como miembros del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, al revisarse y evaluarse el desempeño de dichos especialistas dentro de los concursos mercantiles, derivado del incumplimiento de alguna de las obligaciones legales a que se encuentran sujetos, ello se hace en su carácter de auxiliares del asunto en que intervienen, por lo que en esa medida, se vinculan a un tema de control y disciplina dentro del propio instituto que los regula y no como miembros internos del Poder Judicial de la Federación.

Bajo tales premisas, si en el caso el quejoso, aquí recurrente, reclamó en amparo una resolución emitida por el citado instituto dentro de un procedimiento administrativo sancionador, en el que se revisó su desempeño como síndico dentro de unos concursos mercantiles e, incluso, se le sancionó con la cancelación de su registro por incumplimiento de sus obligaciones legales, resulta claro que en esa medida, dicho especialista se encuentra vinculado a un tema de disciplina, pero respecto de su actuación como auxiliar del Juez del concurso y no como miembro del Poder Judicial de la Federación; todo lo cual permite establecer que en el caso la resolución reclamada no constituye una determinación proveniente del Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, aun cuando se hubiere dictado a través de uno de sus órganos auxiliares.

Además, debe precisarse que el presente criterio que establece la procedencia del juicio de amparo contra resoluciones como la aquí impugnada –emitida por la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en la que se decidió sancionar administrativamente a un especialista– se encuentra acorde con el derecho fundamental de acceso a la justicia en su vertiente de recurso legal efectivo.

La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo de un asunto.

En ese sentido, se ha considerado que la interpretación de los requisitos para admitir juicios, en general, establecidos por las leyes respectivas, no debe limitar el citado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, aplicando la interpretación más favorable para obtener el adecuado ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia que se establecen para todos los juicios.

Las consideraciones anteriores, tienen apoyo en la tesis<sup>15</sup> sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, es-

---

<sup>15</sup> Tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 536.

tablecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine e in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados."

En la especie, la sentencia reclamada en amparo es una resolución emitida por la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en la que se decidió sancionar administrativamente al quejoso con la cancelación de su registro como especialista ante dicha institución, debiendo recordarse que el propio artículo 338 de la Ley de Concursos Mercantiles establece expresamente la improcedencia de recurso ordinario alguno contra ese tipo de resoluciones.

Por consiguiente, establecer la procedencia del juicio de amparo contra ese tipo de resoluciones, resulta acorde con la protección del derecho fundamental de acceso a la justicia en su vertiente de recurso judicial efectivo, en tanto que atendiendo a las características y naturaleza jurídica del citado instituto que han quedado expuestas a lo largo de apartados anteriores, así como a la propia naturaleza sancionadora del procedimiento administrativo seguido contra el impetrante, el citado artículo 338 de la ley concursal debe ser interpretado de forma que no limite o vulnere el adecuado ejercicio del derecho fundamental que tiene a su favor la persona afectada para tener la oportunidad de que sea revisada la legalidad de la decisión y, con ello, obtener una tutela judicial efectiva.

Así, de acuerdo con el contenido de los artículos 17, párrafo segundo, de la Carta Magna y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo que pueda hacer valer ante los Jueces y tribunales competentes, que le dé la posibilidad de protegerlo ante eventuales violaciones de sus derechos fundamentales; siendo que ello se logra, precisamente, con la procedencia del juicio de amparo contra actos como el que en la especie se analiza.

Lo anterior se refuerza, con la aplicación de los principios *pro homine e in dubio pro actione*, de manera que para una adecuada aplicación del citado precepto legal, debe tomarse en cuenta la naturaleza jurídica del instituto señalado como autoridad responsable, sobre todo cuando en dichos procedimientos administrativos sancionadores actúa ejerciendo facultades propias y autónomas, así como la propia naturaleza jurídica del procedimiento administrativo sancionador sustanciado contra el gobernado –quejoso–.

Lo hasta aquí señalado, evidencia la existencia de elementos que permiten aplicar e interpretar las reglas legales respectivas de manera tal que se garantice el acceso del afectado a una tutela judicial efectiva, esto es, que en esos casos existen condiciones suficientes para evitar interpretaciones no razonables que impidan o dificulten la revisión de la legalidad y/o constitucionalidad del procedimiento administrativo seguido contra un especialista concursal, por lo que debe hacerse una interpretación más favorable en ese sentido.

Dicha interpretación debe apoyarse en la aplicación al caso del principio *pro homine*, debiendo resaltar que en esos casos la citada protección resulta pertinente, en la medida en que comprende la protección de un derecho fundamental –acceso a la tutela judicial efectiva– que resulta necesario para garantizar que el afectado cuente con la oportunidad de que la decisión que afecta su esfera de derechos pueda ser revisada en cuanto a su legalidad y constitucionalidad.

A su vez, otra razón que evidencia la procedencia del juicio de amparo en este caso, deriva del hecho de que, tal como lo aduce el inconforme, la resolución reclamada no es de aquellas que se hubieran dictado por el Consejo de la Judicatura Federal, funcionando en Pleno o en Comisiones, sino a través de un órgano auxiliar.

En efecto, en el caso la sentencia reclamada se emitió por un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal –Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles– lo que implica que es una determinación diversa a las que deban considerarse inatacables conforme al supuesto de improcedencia aplicado, esto es, las que emite el citado Consejo, funcionando en Pleno o en Comisiones.

Así, debe recordarse que el Máximo Tribunal del País ha considerado qué debe entenderse –en general– por resoluciones que emite el Consejo de la Judicatura Federal, identificando a las que pronuncia dicho órgano cuando funciona en Pleno o en Comisiones como aquellas que pueden encuadrar en la definición de definitivas e inatacables.<sup>16</sup>

Es decir, la Suprema Corte ha considerado que las resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal funcionando en Pleno o en Co-

---

<sup>16</sup> Cfr. ejecutoria del amparo directo en revisión 1312/2014, consultable en el sitio web <http://sjf.scjn.pjf.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=25948&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=2009919>.

misiones, pueden reunir las características de definitividad e inatacabilidad, para efectos del supuesto de improcedencia contenido en los artículos 100, párrafo noveno, de la Carta Magna y 61, fracción III, de la Ley de Amparo; lo cual no acontece con la sentencia reclamada en el juicio constitucional que se revisa, en tanto que dicho acto reclamado –que impuso una sanción administrativa a un especialista concursal– es una determinación emitida por la junta directiva de un órgano auxiliar del citado Consejo, que a su vez, en esos casos, cuenta con una naturaleza jurídica autónoma y desvinculada.

Tiene aplicación al caso, la tesis<sup>17</sup> sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, FUNCIONANDO EN PLENO O COMISIONES. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO ES CONFORME CON EL NUMERAL 100, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 12/2013 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre los alcances del artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a la voluntad de su Órgano Reformador, conduce a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que, por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en Comisiones –por ser la forma en la que en ese precepto constitucional se dispone que funciona dicho órgano–, con excepción de las que se refieran a las materias de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las cuales son impugnables a través del recurso de revisión administrativa que se haga valer ante este Alto Tribunal. Ahora bien, debe precisarse que conforme a la disposición constitucional citada las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en Comisiones, adquieren el carácter de definitivas e inatacables, no por el solo hecho de provenir del citado órgano, sino en virtud de ser emitidas por éste en ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente le han sido otorgadas para administrar, vigilar y disciplinar lo que atañe a su régimen interno e incluso para resolver conflictos de trabajo, sin considerar, desde luego, las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. Considerar lo contrario, implicaría dar un carácter definitivo e inatacable a decisiones que, si bien son emitidas por el propio Consejo

---

<sup>17</sup> Tesis P. XIII/2015 (10a.), publicada en el Tomo I, Libro 22, septiembre de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, página 242, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas».

de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en Comisiones, tienen efectos sobre situaciones o personas que no forman parte de las estructuras del Poder Judicial de la Federación. En ese sentido, se abre la posibilidad de que, como excepción a la regla general, el juicio de amparo sea procedente contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que puedan afectar derechos de terceros que no forman parte o integran las estructuras del Poder Judicial de la Federación, lo que deberá valorarse en cada caso por los órganos jurisdiccionales que conozcan del juicio de amparo, de acuerdo con el planteamiento que haga el quejoso."

Por todas las razones anteriores, se llega a la convicción de que, en la especie, no se actualiza el supuesto de improcedencia citado por el Juez Federal, al tratarse la resolución reclamada de un acto que si bien formalmente puede ser considerada –lato sensu– como un acto del Consejo de la Judicatura Federal, en la medida en que fue emitida por uno de sus órganos auxiliares, lo cierto es que no participa de las características de una resolución emitida por el citado Consejo en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, encuadrando así en un supuesto de excepción del motivo de improcedencia indicado que permite su impugnación mediante el juicio de amparo.

C) Revocación del sobreseimiento contenido en el fallo de amparo recurrido.

En atención a las consideraciones anteriores, cabe concluir que respecto del acto reclamado en el juicio constitucional que ahora se revisa, no se actualiza la causa de improcedencia citada por el juzgador federal, prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, de acuerdo con las razones que han sido precisadas.

En tal virtud, cabe señalar que al no advertirse la actualización de un diverso motivo de improcedencia, debe revocarse el sobreseimiento decretado, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 93, fracciones I y V, de la Ley de Amparo, este tribunal reasume jurisdicción y entra al estudio de los conceptos de violación vertidos por el quejoso en la demanda de amparo.

SEXTO.—Estudio de los conceptos de violación.

A) Argumentos contenidos en el primer concepto de violación referidos a la transgresión al derecho fundamental de debido proceso al tramitarse el asunto de origen.

En principio, debe señalarse que se omite la transcripción de los conceptos de violación formulados por el quejoso, debido a que no existe obligación legal en ese sentido, aunado a que con dicha omisión tampoco se afectan los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, debido a que tales principios se satisfacen cuando de acuerdo al prudente arbitrio del juzgador y atendiendo a las características especiales del asunto—como acontece en el caso—, se identifican y analizan puntualmente los planteamientos de legalidad o constitucionalidad propuestos, siendo que lo anterior quedará patentizado con motivo del sentido que se dará a la presente resolución.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia<sup>18</sup> sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Establecido lo anterior, debe señalarse que el quejoso aduce que la autoridad responsable transgredió las reglas básicas del debido proceso, toda vez que omitió sustanciar el procedimiento administrativo de responsabilidad seguido en su contra, conforme a las reglas aplicables.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Tomo XXXI, mayo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 830, Novena Época.

En ese sentido, el peticionario del amparo señala que al sustanciarse el procedimiento administrativo sancionador de origen, la autoridad responsable rompió el equilibrio procesal entre las partes, en tanto que otorgó plazos y términos indebidos para desahogar la queja presentada en su contra, lo que trascendió al debido proceso, puesto que hasta en tres ocasiones permitió que el denunciante perfeccionara su escrito de queja, concediéndole a él una simple vista, lo que propició inseguridad jurídica al procedimiento sancionatorio seguido en su contra.

De igual manera, el quejoso sostiene que la autoridad responsable actuó de manera oficiosa a favor del denunciante, pues proveyó de inmediato las peticiones que presentaba, mientras que al impetrante se las comunicaba desfasadamente hasta con veinte días de presentada la promoción respectiva de su contraparte.

Con base en las irregularidades que aduce, el quejoso precisa que en el caso debió aplicarse lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en particular, lo previsto en el artículo 134 de dicho ordenamiento pues, en dicho cuerpo normativo, se regula el procedimiento para la determinación de responsabilidades.

Por último, el impetrante reitera que la autoridad responsable recibió adiciones al escrito inicial de queja presentado por el denunciante, así como más alegatos y pruebas que no le fueron debidamente notificados, aunado a que tardó más de dos años y medio en resolver la queja promovida en su contra, con todo lo cual violó el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución y, en ese sentido, transgredió lo dispuesto al respecto en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, trastocando el marco normativo aplicable, así como las obligaciones que tiene dicha autoridad para conducirse de forma imparcial y garantizar el derecho de audiencia al afectado.

Esos argumentos resultan sustancialmente fundados y suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por el quejoso.

Lo anterior es así, porque tal como lo refiere el quejoso, de las constancias de autos se aprecia que al seguirse en su contra el procedimiento administrativo sancionador previsto en los artículos 336 a 338 de la Ley de Concursos Mercantiles, la responsable omitió sustanciar dicho procedimiento conforme a la normativa aplicable, siendo que dicha omisión impacta en el cumplimiento de las reglas del debido proceso que deben observar todas las autoridades conforme a lo previsto en la Carta Magna.

El derecho al debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento.

El Máximo Tribunal del País ha establecido que respecto de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

En cuanto al citado "núcleo duro" las garantías del derecho al debido proceso que deben observarse de manera inexcusable en todo procedimiento jurisdiccional, son aquellas que se han identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia" y constituyen el mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, siendo que su cumplimiento es una obligación impuesta a las autoridades.

Respecto del otro núcleo, la Suprema Corte ha precisado que el citado derecho fundamental es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, exigiéndose que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto.

Las consideraciones anteriores tienen apoyo en la jurisprudencia<sup>19</sup> sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un 'núcleo duro', que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al 'núcleo duro', las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la 'garantía

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), publicada en el Tomo I, Libro 3, febrero de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, página 396, Décima Época «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas».

de audiencia', las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 47/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las formalidades esenciales de un procedimiento y, por ende, el cumplimiento de la garantía procesal de audiencia, ha sustentado el criterio que para ser cumplida en una controversia jurisdiccional –principal o incidental– requiere de cubrir los requisitos esenciales siguientes:

- 1) Proporcionar al afectado o interesado, según sea el caso, una noticia completa de la demanda promovida con sus documentos anexos, o bien, del escrito de su contraparte con las defensas que oponga; lo que significa que es

necesario, por una parte, practicar un adecuado emplazamiento o citación en el que se haga del conocimiento del afectado, la demanda instaurada en su contra, las prestaciones que reclama la actora y los documentos anexos en que sustente dicha pretensión; así como también la resolución o proveído en el que el juzgador del conocimiento hubiese admitido aquélla y ordenado el trámite subsecuente; e, igualmente, por otra parte, hacer saber al actor las excepciones y defensas que oponga su contraparte en el proceso, así como de los documentos que se anexen para tal efecto.

2) La segunda condición fundamental que se debe cumplir en todo proceso jurisdiccional o administrativo, consiste en otorgar a las partes la oportunidad razonable para aportar las pruebas que juzguen suficientes y pertinentes para acreditar los hechos en que funden sus pretensiones o defensas, según sea el caso; lo que constituye, sin duda, el derecho fundamental que tienen las partes de que el juzgador o autoridad administrativa, en su caso, admita las pruebas adecuadas e idóneas que hubiesen sido ofrecidas, ordene sean desahogadas y proceda a valorarlas en términos de ley.

3) La tercera condición fundamental de todo procedimiento es que también se otorgue a las partes la oportunidad para poder expresar sus alegatos, esto es, el derecho a formular argumentaciones jurídicas con base en las actuaciones y pruebas desahogadas.

4) Por último, otra condición consiste en que todo proceso jurisdiccional o administrativo deba concluir con una resolución o sentencia, en la que el juzgador o autoridad decida sobre la litis del asunto que le fue planteado; no omitiendo mencionar también como requisito esencial, que esa resolución debe cumplir, como todas las dictadas por autoridad competente, con los requisitos de motivación y fundamentación establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Estos requisitos o formalidades llamadas esenciales que rigen a todo procedimiento jurisdiccional, no sólo constituyen las bases para impugnar toda infracción a las leyes del procedimiento, sino que también deben ser considerados como el punto de partida para valorar si en un juicio o procedimiento se cumplió o no con la garantía de audiencia; esto es, si a la parte afectada realmente le fueron o no otorgadas las oportunidades razonables, por ejemplo, para tener conocimiento cierto y efectivo del escrito inicial de la demanda, o bien, de los recursos presentados por su contraria; para poder aportar pruebas y expresar alegatos; y, finalmente, que el proceso respectivo haya concluido con la resolución correspondiente, la cual se encuentre debida-

mente fundada y motivada pues, de no haber sido así, esta afectación debe ser reparada, entre otras medidas legales, mediante la vía judicial correspondiente.

Por consiguiente, el derecho fundamental de audiencia debe entenderse, no sólo como la oportunidad que tiene el particular de ejercer su defensa en los términos que establece la ley aplicable, conociendo las pretensiones que se hagan valer o defensas que se opongan, según sea el caso; sino también como la posibilidad que le sea otorgada al gobernado para que, rindiendo las pruebas que estime convenientes y formulando los alegatos que crea pertinentes, la autoridad judicial que tenga a su cargo la decisión definitiva, tome en cuenta tales elementos para dictar una resolución legal y justa; colmándose así los términos previstos por el artículo 14 constitucional.

Las consideraciones anteriores tienen apoyo en la jurisprudencia<sup>20</sup> sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se 'cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.' Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

El procedimiento administrativo sancionador de especialistas de concursos mercantiles y su regulación.

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia P./J. 47/95, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo II, diciembre de 1995, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 133, Novena Época.

En la especie, debe recordarse que la sentencia reclamada derivó de un procedimiento sancionador administrativo que se instauró contra el aquí quejoso, en su calidad de síndico actuante en diversos concursos mercantiles; todo ello con base en lo previsto en los artículos 336 a 338 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Al respecto, debe recordarse que los artículos 336 a 338 de la Ley de Concursos Mercantiles señalan lo siguiente:

"Artículo 336. El instituto podrá imponer como sanción administrativa a los visitadores, conciliadores y síndicos, según la gravedad de la infracción cometida a lo dispuesto en esta ley, amonestación, la suspensión temporal o la cancelación de su registro."

"Artículo 337. El instituto podrá determinar la cancelación del registro de visitadores, conciliadores o síndicos, cuando:

"I. No desempeñen adecuadamente sus funciones;

"II. No cumplan con alguno de los procedimientos de actualización que aplique el instituto;

"III. Sean condenados mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal, o sean inhabilitados para empleo, cargo o comisión en el servicio público, el sistema financiero, o para ejercer el comercio;

"IV. Desempeñen empleo, cargo o comisión en la administración pública, o sean parte de los Poderes Legislativo o Judicial en cualquiera de los tres ámbitos de gobierno;

"V. Rehúsen el desempeño de las funciones que le sean asignadas en términos de esta ley en algún concurso mercantil al que hayan sido asignados sin que medie causa suficiente a juicio del instituto, o

"VI. Hayan sido condenados por sentencia ejecutoriada al pago de daños y perjuicios derivados de algún concurso mercantil al que hayan sido asignados."

"Artículo 338. La junta directiva del instituto resolverá sobre la amonestación, la suspensión temporal o la cancelación del registro de los visita-

dores, conciliadores y síndicos, dando audiencia al interesado. Contra la resolución que dicte la junta directiva no procederá recurso alguno."

El contenido de los numerales en mención, evidencia que el citado procedimiento sancionador tiene como finalidad supervisar la actuación del especialista concursal dentro de los juicios de concurso mercantil donde participa –ya sea como visitador, conciliador o síndico–, pudiendo establecerse alguna sanción administrativa de las previstas en la ley concursal, que puede ser amonestación, suspensión temporal, o bien, la cancelación de su registro ante el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

No obstante, como también se aprecia de los citados numerales, dicho procedimiento sancionador no se encuentra suficientemente regulado, en tanto que ni en tales artículos, ni algún otro que integra la ley concursal, se establecen las reglas específicas que deban seguirse para sustanciar dicho procedimiento desde su inicio y hasta su culminación.

De lo anterior, deriva la importancia de que la autoridad responsable, en su calidad de encargada de conocer y resolver ese tipo de procedimientos sancionadores, ciña su actuación a reglas específicas que los regulen pues, con dichos mecanismos, puede llegar a afectarse la esfera jurídica de un gobernado mediante la actividad punitiva del Estado.

En ese sentido, debe recordarse que conforme a lo previsto en los artículos 311, fracciones VIII y XIV,<sup>21</sup> así como 321, fracción III,<sup>22</sup> de la Ley de Concursos Mercantiles, el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, a través de su junta directiva, cuenta con facultades técnico-operativas para supervisar la actuación de los especialistas, emitir las reglas

---

<sup>21</sup> "Artículo 311. Se crea el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, con autonomía técnica y operativa, con las atribuciones siguientes:

"...

"VIII. Supervisar la prestación de los servicios que realicen los visitadores, conciliadores y síndicos, ...

"XIV. Expedir las reglas de carácter general necesarias para el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones IV, V, VII y XII de este artículo."

<sup>22</sup> "Artículo 321. La junta directiva tiene las facultades indelegables siguientes:

"...

"III. Aprobar los manuales de organización y de procedimientos, y en general la normativa interna del instituto."

de carácter general que la misma ley le indica, así como aprobar la normativa interna del instituto, lo que incluye manuales de organización y procedimientos.

Sin embargo, hasta el momento, no existe alguna regulación específica emitida por parte del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, que regule la sustanciación del citado procedimiento administrativo sancionador que se instaura para verificar el desempeño de los especialistas registrados ante dicha autoridad; sobre todo porque las reglas de carácter general expedidas por dicho órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal,<sup>23</sup> abarcan otros aspectos de la actividad de los especialistas concursales, tales como: su registro, procedimientos de selección y designación, la actualización de dichos especialistas, así como el cálculo y cobro de su remuneración, entre otros.

En ese contexto, para llenar el vacío legal detectado en la regulación prevista en la ley concursal respecto de la sustanciación del citado procedimiento sancionador de especialistas en dicha materia, resulta pertinente aplicar otras normas que, amén de que regulan el funcionamiento del multicitado instituto, permitirán complementar debidamente la forma de tramitar el procedimiento sancionador en comento.

Así, debe señalarse en primer lugar que el contenido de los artículos de la ley concursal que regulan el procedimiento administrativo sancionador en estudio, permite concluir que la naturaleza jurídica y materia de lo que se dirime en esa instancia administrativa se asemejan a la de los procedimientos de responsabilidad administrativa, seguidos contra servidores públicos integrantes de la administración pública.

En ese contexto, tomando como base que el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 88, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dicho instituto cuando sustancie procedimientos sancionadores relacionados con la actuación de los especialistas concursales, debe aplicar de manera complementaria,

---

<sup>23</sup> Publicadas en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de diciembre de dos mil nueve, vigente a partir del uno de febrero de dos mil diez y consultables en el sitio web <http://www.ife-com.cjf.gob.mx/>.

los preceptos contenidos en la citada ley orgánica, concretamente en el título octavo de dicha legislación, que se refieren al procedimiento de responsabilidad administrativa ahí previsto.

Lo anterior, atendiendo a la semejanza que guardan la naturaleza jurídica y materia de lo que se dirime en el mencionado procedimiento administrativo sancionador de especialistas concursales, con los procedimientos administrativos de responsabilidad regulados por la ley orgánica en comento; así como al hecho de que con ello la autoridad que conozca del asunto, cumple con el derecho fundamental del debido proceso.

Además, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es reconocida expresamente por el propio Consejo de la Judicatura Federal, como un ordenamiento que rige, directamente, el funcionamiento del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, tal como se aprecia de los artículos 2, fracción VIII y 114,<sup>24</sup> del respectivo Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta su organización y funcionamiento.

#### Análisis del caso.

Tomando como base todo lo anterior, debe señalarse que en el caso se advierte que la autoridad responsable omitió sustanciar el procedimiento sancionador de origen –que concluyó con el dictado de la sentencia reclamada– conforme a la normativa aplicable a dicho caso, lo cual impactó en el adecuado cumplimiento de las reglas del debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento que debía observar dicha autoridad conforme a lo previsto en la Carta Magna.

En efecto, de las constancias de autos remitidas por la autoridad responsable junto con su informe justificado, se aprecia que el procedimiento administrativo de origen se basó en la existencia de una queja presentada contra la actuación del aquí impetrante, en su carácter de síndico de diversos concursos mercantiles; siendo que el denunciante solicitó expresamente

---

<sup>24</sup> "Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

"...

"VIII. Ley: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

"Artículo 114. El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles se regirá conforme a la ley, a la Ley de Concursos Mercantiles, y a los acuerdos generales del Pleno que le sean aplicables."

la cancelación del registro del especialista concursal denunciado. (fojas 185 a 190 del expediente del juicio de amparo que se revisa)

A dicho escrito recayó el acuerdo emitido por la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en sesión ordinaria número treinta y dos, realizada el veintisiete de septiembre de dos mil doce, en el que se determinó lo siguiente:

"...III.3. Escrito recibido en este instituto el 25 de septiembre de 2012 que suscribe \*\*\*\*\*, en su carácter de acreedor reconocido en los procedimientos de concurso mercantil de \*\*\*\*\* y otros, a través del cual solicita que se cancele el registro del síndico \*\*\*\*\*.

"Acuerdo: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 336, 337, 338 y demás aplicables de la Ley de Concursos Mercantiles, la junta directiva determinó iniciar procedimiento de sanción administrativa en contra del síndico \*\*\*\*\*, por las causas que expuso \*\*\*\*\* en su escrito de queja, y que derivan de su actuación en los concursos mercantiles de \*\*\*\*\* y otros, seguidos bajo los expedientes: 180/2004, 185/2004, 186/2004, 187/2004, 188/2004, 189/2004 y 190/2004, todos del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. Ordenó formar el expediente correspondiente y, en consecuencia, pedir a \*\*\*\*\*, el informe de estilo respecto de los hechos y omisiones que se le atribuyen con motivo de su actuación en el concurso mercantil de referencia. Unanimidad de votos. ..." (foja 326 del expediente del juicio de amparo que se revisa)

No obstante lo anterior, debe señalarse que en autos no existe constancia de que la autoridad responsable hubiera sujetado las restantes actuaciones del procedimiento administrativo sancionador de origen a normas específicas de tramitación y sustanciación aplicables a ese tipo de procedimientos, como son los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativos a la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad de servidores públicos; sobre todo porque en el expediente no obra alguna actuación que así lo indique.

Lo anterior provocó una actuación irregular por parte de la autoridad responsable que impactó en la debida sustanciación del procedimiento sancionador de origen, así como en la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, pues la propia Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles refiere en los resultados de la sen-

tencia reclamada, por ejemplo, que el escrito inicial de queja se "adicionó", para lo cual el denunciante solicitó –mediante escrito presentado el dieciséis de octubre de dos mil doce–, que al resolverse el asunto se tomaran en cuenta diversas documentales vinculadas con los concursos donde actuó el aquí quejoso; y que dicha petición, así como otra de similar índole –presentada el treinta y uno de octubre de dos mil doce–, "se comunicaron" a través de diversos "oficios" –\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*– dirigidos al especialista concursal afectado, aquí quejoso. (fojas 971 y vuelta y 972 del expediente del juicio de amparo que se revisa)

Sin embargo, debe precisarse que no existe en autos constancia que informe en qué términos fueron respondidas por el instituto responsable las citadas peticiones para "adicionar o ampliar" la queja originalmente presentada, es decir, si solamente se acordaron dando vista al síndico acusado, o bien, si se admitieron de plano las propuestas de "ampliación" formuladas por el denunciante –y la justificación normativa utilizada para tal efecto– concediendo un término al síndico para que hiciera sus manifestaciones.

Es importante señalar que si bien en autos existe agregado el escrito mediante el cual el especialista cuya actuación se cuestionó en el procedimiento sancionador de origen, dio respuesta a las propuestas de ampliación señaladas en el escrito presentado por el denunciante el treinta y uno de octubre de dos mil doce (fojas 852 a 859 del expediente del juicio de amparo que se revisa), lo cierto es que dicha respuesta resulta ineficaz para conocer los términos en que fueron acordados por la autoridad responsable, las propuestas de ampliación de la queja.

De igual forma, debe señalarse que no existe constancia en autos que indique la manera en que fue acordada la recepción de las pruebas presentadas por las partes, las cuales debe precisarse, posteriormente fueron tomadas en cuenta y valoradas al dictarse la sentencia reclamada, siendo que en autos lo único que se aprecia son los escritos presentados tanto por el denunciante como por el denunciado –aquí quejoso– ofreciendo dichos elementos probatorios, pero no así la forma y los términos en que fueron acordados dichos escritos por la autoridad responsable.

En ese contexto, debe resaltarse que los aludidos aspectos –falta de constancias que informen la manera en que se acordaron las peticiones sobre "ampliación" de la queja formulada, así como la falta de información sobre los términos en se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, resultan cuestio-

nes relevantes relacionadas con las formalidades esenciales del procedimiento, debido a que todo ello se vincula con la forma en que se integró la litis respectiva y, por ende, al no existir certeza sobre su debido cumplimiento, se afectan las citadas formalidades en su vertiente consistente en que el afectado o interesado hubiere tenido noticia completa de la manera y, sobre todo, los términos en que se estaba conformando la controversia donde finalmente se afectó su esfera jurídica.

A su vez, debe señalarse que tampoco existe noticia en autos sobre los términos utilizados por la autoridad responsable para ir conformando las distintas etapas del procedimiento administrativo sancionatorio –periodos de ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, así como de alegatos y resolución del asunto–, ni de los plazos concedidos a las partes en dichas etapas.

En ese sentido, debe señalarse que la Ley de Concursos Mercantiles únicamente establece en su artículo 338 que la junta directiva del instituto resolverá las sanciones administrativas que pueden aplicarse a los especialistas "...dando audiencia al interesado..." sin especificar ni regular de qué forma se desarrollarán las distintas etapas del procedimiento sancionatorio respectivo; sin embargo, lo anterior no implica que se permita sustanciar dicho procedimiento de tal manera que aun cuando se hubiere otorgado dicha garantía al denunciado, ni siquiera exista constancia de la forma en que se sustanciaron las diversas etapas o momentos procesales que debe abarcar, puesto que permitir una sustanciación relajada o flexible genera inseguridad e incertidumbre jurídicas respecto de la manera en que las partes involucradas –sobre todo la parte afectada con la posible sanción– pudieron ejercer sus derechos, así como en relación con la forma en que se fue conformando la materia de estudio del problema planteado.

Por consiguiente, si bien en el caso se dio oportunidad al aquí quejoso de comparecer al procedimiento administrativo sancionatorio seguido en su contra, exponiendo lo que a su interés convino, y tal circunstancia evidencia la observancia –genérica– de la garantía de audiencia que tiene a su favor, lo cierto es que no existe en autos alguna constancia que permita corroborar que el instituto responsable estableció los mecanismos procesales idóneos para cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, relativas a establecer las etapas de pruebas, alegatos y la relativa al plazo para dictar la resolución respectiva, lo que genera incertidumbre jurídica sobre el adecuado ejercicio de los derechos de las partes involucradas, o bien, sobre la conformación de la materia de estudio de la queja presentada.

Debe precisarse que la actuación del instituto responsable no puede justificarse por el hecho de que la ley concursal omita regular específicamente las formalidades esenciales del procedimiento que deben seguirse para sustanciar el procedimiento administrativo sancionatorio de un especialista de concursos mercantiles, o bien, porque en materia administrativa existan criterios que consideren que la observancia de la garantía de audiencia no depende de la citada regulación expresa de etapas procesales.

Se expone lo anterior, en tanto que dichas posturas jurídicas deben entenderse en el contexto de que siempre existen otros preceptos u ordenamientos legales aplicables que subsidiariamente sirven para regular las aludidas formalidades y, sobre todo, que éstas realmente se hayan observado, lo que en el caso no se actualiza, por no existir constancia alguna que informe o corrobore fehacientemente dicha observancia.

Corroborando lo anterior, el hecho de que el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que regula el procedimiento para determinar responsabilidades de servidores públicos –aplicable al caso por disposición expresa del artículo 114 del respectivo Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal que regula su funcionamiento– señala, entre otras cosas, que una vez presentada la denuncia y contestada ésta mediante informe, deben desahogarse pruebas, si las hubiere, resolviendo el asunto dentro de los treinta días hábiles siguientes.

Asimismo, dicho precepto establece la posibilidad de que, en ciertos supuestos, se cite al presunto responsable a una audiencia, en la que se le hará saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar en esa misma audiencia lo que a su derecho convenga, mediando entre la fecha de citación y la audiencia un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles; e, incluso, dichos preceptos otorgan facultades al órgano que conoce del asunto para hacer otras investigaciones o celebrar distintas audiencias si a lo largo del procedimiento llegan a advertirse elementos que impliquen una nueva causa de responsabilidad del presunto responsable.

Lo anterior revela que existe una regulación expresa y aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de origen, que señala reglas precisas sobre la manera en que deben instaurarse las etapas de desahogo de pruebas y alegatos, como formalidades esenciales del procedimiento, así como el plazo en que deberá resolverse el asunto, una vez cumplidas dichas etapas.

En la especie, debe reiterarse que aun cuando se aprecia de las constancias de autos que el aquí quejoso compareció mediante diversos escritos, haciendo manifestaciones de su parte, lo cierto es que no existe constancia en el expediente que evidencie que dentro del procedimiento administrativo seguido contra el aquí quejoso se hubiere decretado la fijación de las etapas de pruebas y alegatos o, en su caso, se hayan establecido las bases para definir su instauración –plazos concedidos, determinaciones que justificaron la admisión de pruebas, o bien, la manera en que se integró la litis del asunto–, ni tampoco se aprecia que se haya establecido el plazo para la resolución del asunto.

Lo anterior se traduce en la transgresión a las formalidades esenciales del procedimiento relativas a otorgar a las partes oportunidad razonable a fin de aportar pruebas para acreditar sus pretensiones o defensas, así como expresar alegatos, en tanto que si bien al recibirse los escritos del presunto responsable se observó –en principio– la garantía de audiencia de dicho acusado, lo cierto es que ante las omisiones que han quedado resaltadas, no existe certeza sobre la manera en que se definieron las etapas procesales del procedimiento de origen y las reglas normativas que se aplicaron para tal efecto, evidenciándose así una sustanciación irregular del procedimiento administrativo que culminó con una sanción administrativa decretada contra el quejoso.

Las irregularidades en comento, aunado a la falta de aplicación en el procedimiento sancionatorio de origen de las reglas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que pueden complementar la sustanciación de ese tipo de procedimientos, lleva a colegir que la autoridad responsable incurrió en inobservancia del derecho fundamental del debido proceso y de las formalidades esenciales del procedimiento, en tanto que no ajustó su actuación a un conjunto de garantías mínimas que deban asegurarse a toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como en el caso se hizo al sustanciar el citado procedimiento administrativo sancionatorio.

La referida actuación de la autoridad responsable no puede quedar convalidada por el hecho de que en el procedimiento sancionatorio de origen, el aquí quejoso hubiera comparecido, contestando la queja instaurada en su contra, desahogando las distintas vistas que se le concedieron al efecto, o bien, se haya continuado el asunto hasta el dictado de la sentencia respectiva; pues atendiendo a la naturaleza jurídica del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el aquí quejoso y la consecuencia generada –cancela-

ción de registro como especialista concursal—, resulta inconcuso que deba verificarse que si la actuación de la autoridad del Estado que impone dicha sanción, se ajustó a las reglas y parámetros que permiten llegar a esa decisión.

Por tanto, al no existir certeza sobre la debida sustanciación del asunto e, incluso, evidenciarse que la autoridad responsable omitió acudir a la regulación aplicable al caso, todo ello impacta en el resultado final del procedimiento seguido contra el aquí quejoso, debiendo proteger su derecho fundamental de debido proceso.

En ese orden de ideas, y por todas las consideraciones contenidas a lo largo del presente apartado, se evidencia la violación de los derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que debe concederse el amparo al quejoso, para los efectos que enseguida se precisan:

#### B) Concesión de amparo.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, fracciones V y VI, y 77, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, la protección constitucional que se otorga al quejoso es para el efecto de que, siguiendo los lineamientos determinados en esta ejecutoria, la autoridad responsable actúe conforme a lo siguiente:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. Siguiendo los lineamientos determinados en este propio considerando, reponga el procedimiento y lleve a cabo la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de origen, observando las reglas contenidas en la Ley de Concursos Mercantiles, así como las previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables de manera análoga o complementaria, respetando la garantía de audiencia en la forma establecida en esta ejecutoria.

3. Con vista en lo anterior, resuelva el asunto conforme a derecho corresponda.

Al resultar fundadas las alegaciones que se analizan, en los términos que han quedado indicados, resulta innecesario el estudio de las restantes inconformidades contenidas en los otros conceptos de violación, de conformidad con los términos en que se emitió la concesión de amparo en esta ejecutoria.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia<sup>25</sup> sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que este órgano colegiado compare, del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 81, fracción I, inciso e), 84, 92, 93, 184, 185 y 186 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , por su propio derecho, contra la autoridad y por el acto reclamado que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio de amparo al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Walter Arellano Hobelsberger (presidente) y Eliseo Puga Cervantes, contra el voto particular de la Magistrada Edith E. Alarcón Meixueiro (ponente).

**En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta ejecutoria se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

<sup>25</sup> Jurisprudencia II.3o. J/5, publicada en el Tomo IX, marzo de 1992, del *Semanario Judicial de la Federación*, página 89, Octava Época.

**Voto particular** de la Magistrada Edith E. Alarcón Meixueiro: Con todo respeto, me permito diferir del criterio adoptado por mis compañeros Magistrados en el presente asunto, en tanto que considero que procede confirmar el sobreseimiento decretado en la sentencia de amparo recurrida por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracciones III y XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso numeral 100, párrafo noveno, de la Constitución, en tanto que el acto reclamado no resultaba impugnabile a través del juicio constitucional.—En la especie, considero que resulta ajustado a derecho el criterio sustentado en la sentencia recurrida en tanto que, en el caso, la sentencia reclamada es un acto emitido por el Consejo de la Judicatura Federal —a través de uno de sus órganos auxiliares— respecto del cual resulta improcedente el amparo por tener el carácter de inimpugnabile.—Al efecto, debe señalarse que las resoluciones emitidas por la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, cuando versan sobre el procedimiento sancionador administrativo respecto de uno de sus especialistas —como ocurrió en el caso— resultan actos que, por su naturaleza y características, pueden ser considerados realizados por el Consejo de la Judicatura Federal, en tanto que es evidente que en esos supuestos, el citado Consejo ejerce las atribuciones que constitucionalmente le son conferidas a través del citado órgano de apoyo, concretamente, las relativas a la vigilancia y disciplina interna del Poder Judicial de la Federación.—Para evidenciar lo anterior, basta corroborar la materia sobre la que versó la resolución reclamada, la cual se vinculó con un procedimiento sancionatorio administrativo llevado a cabo por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, y en el que finalmente se sancionó al quejoso con la cancelación de su registro como especialista, de conformidad con las reglas previstas en los artículos 336 a 338 de la Ley de Concursos Mercantiles.—Por tanto, esa resolución reclamada constituye un acto que, por su naturaleza jurídica y características, puede considerarse como de los realizados por el Consejo de la Judicatura Federal cuando ejerce las atribuciones que constitucionalmente le han sido conferidas en relación con el control de la vigilancia y disciplina interna de los miembros del Poder Judicial de la Federación.—Asimismo, la resolución reclamada se encuentra emitida en congruencia con las atribuciones de vigilancia y disciplina otorgadas por la Constitución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de uno de sus órganos auxiliares, por lo que no puede considerarse como una decisión impugnabile para efectos del juicio de amparo.—En este sentido, resulta oportuno señalar que los propósitos fundamentales y originarios contenidos en la Ley de Concursos Mercantiles, radicarón en fomentar la empresa —dentro del contexto de una economía de mercado—, preservando su valor social, es decir, ver a la empresa por el valor que representa para la comunidad, como una fuente de trabajo, generación de recursos y, en general, un espacio de creación y desempeño humanos<sup>26</sup>.—Esa finalidad esencial —conservación del valor social de la empresa— implica crear facilidades que propicien arreglos entre las partes involucradas, ya sea dentro del procedimiento concursal o mediante soluciones extrajudiciales, apoyando a los Jueces concursales en aspectos técnicos y administrativos, con el propósito de simplificar trámites procesales, en tanto que el le-

<sup>26</sup> Cfr. Meján Carrer, Luis Manuel C., *El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles*, Consejo de la Judicatura Federal. Primera edición, México 2004, p. 14.

gislador reconoció que el problema de insolvencia de las empresas no es únicamente un problema entre deudor y acreedores, sino un problema social que afecta la vida económica del país(27).—Dentro del contexto de la finalidad esencial en cita, el legislador ordinario propuso la creación del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles como un órgano dedicado, sustancialmente, a la administración del sistema de especialistas que participarían en los procedimientos concursales, así como a la promoción de estudios, investigaciones y divulgación de la cultura en dicha materia, haciendo énfasis en la necesidad de contar con una institución que garantizara la honestidad y transparencia en la actuación de los citados especialistas.—Lo anterior se corrobora con el contenido de la exposición de motivos que dio origen al citado instituto y en la que se señaló, en lo que interesa, lo siguiente: "...Para asegurar que se contará con las personas que tienen los requisitos necesarios para llevar a cabo su tarea con competencia y honestidad, así como la transparencia en su designación la iniciativa propone la creación del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, como un órgano dependiente del Consejo de la Judicatura Federal y cuya función principal será la de autorizar a las personas que acreditan cubrir los requisitos necesarios, para prestar servicios de visitadores, conciliadores o síndicos. ... De esta manera se prevé contar con un medio transparente de selección de los especialistas que actuarán en los procedimientos concursales. ...".—Debe precisarse que dentro de los equipos de trabajo encargados de la redacción inicial de la ley concursal e, incluso, dentro de las discusiones parlamentarias, se manejaron diversas alternativas en torno al lugar en que debía ubicarse el citado instituto dentro de la administración pública, refiriendo diversas opciones tales como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la entonces llamada Secretaría de Comercio y Fomento Industrial —posteriormente Secretaría de Economía—, o incluso se llegó a deslizar la propuesta de incluirlo dentro de la estructura de la Procuraduría General de la República<sup>28</sup>.—No obstante lo anterior, se llegó a la solución de ubicar al instituto en mención como parte integrante del Poder Judicial de la Federación.—Con base en lo anterior, puede concluirse que la reforma legal que dio origen al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, dotó al Consejo de la Judicatura Federal de un órgano con naturaleza administrativa y no jurisdiccional, a fin de enfocar sus atribuciones, sobre todo las relacionadas con la administración, vigilancia y control de los especialistas concursales, quienes a su vez, se reconocen como auxiliares del Juez del concurso; por lo que las resoluciones emitidas por dicho órgano auxiliar en el ejercicio de esas atribuciones específicas, resultan similares a las que la Carta Magna concede al propio Consejo en materia de vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación; aunado a que no debe olvidarse que la propia ley concursal otorga a esas decisiones las características de ser definitivas e inatacables de acuerdo con lo previsto en su artículo 338.—En ese orden de ideas, si bien el artículo 338 de la Ley de Concursos Mercantiles, faculta a la junta directiva del multicitado instituto para emitir resoluciones en las que se decida sobre la amonestación, suspensión temporal o cancelación del registro de los especialistas en concursos mercantiles, lo cierto es que, como ya quedó precisa-

---

<sup>27</sup> *Ibíd.*

<sup>28</sup> Cfr. Meján Carrer, Luis Manuel C., *op. cit.*, p. 17.

do, ese tipo de resoluciones emitidas por dicho órgano auxiliar, resultan similares a las que emite el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de sus atribuciones constitucionales de vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, en tanto que debe atenderse a la finalidad que se persiguió con la creación del citado instituto en cuanto a crear un órgano que se encargara de la administración del sistema de especialistas que participarían en los procedimientos concursales, lo cual implica enfocar sus atribuciones, entre otras cosas, a la vigilancia y control de los especialistas concursales, quienes a su vez, se reconocen como auxiliares del Juez del concurso.—Por tanto, las resoluciones emitidas por dicho órgano auxiliar en el ejercicio de esas atribuciones específicas resultan ser —además de similares a las que emite el Consejo de la Judicatura Federal en materia de vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación— definitivas e inatacables, sobre todo porque no debe olvidarse que la propia ley concursal les otorga esas características, de acuerdo con lo previsto en el artículo 338.—Por consiguiente, el análisis conjunto de los alcances que se persiguieron con la creación del instituto en comento, así como del contenido de los artículos 17, 18, fracciones IV y VI, 99, 104, fracción IV y 114, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo,<sup>29</sup> evidencia el vínculo funcional y administrativo existente entre el Consejo de la Judicatura Federal y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, lo que a su vez lleva a concluir que cuando la junta directiva del citado instituto se ocupa de decidir alguna posible sanción administrativa como la amonestación, suspensión temporal o cancelación del registro de un determinado especialista —visitador, conciliador o síndico—, dicha actividad debe entenderse como una función realizada en congruencia con las atribuciones de vigilancia y disciplina otorgadas por la Constitución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de uno de sus órganos auxiliares y, en su caso, una facultad que se ejerce en función de su propia naturaleza de órgano auxiliar; sin que ello implique una independencia o autonomía respecto del citado Consejo.—Por las razones anteriores, la suscrita Magistrada considero que procedía confirmar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, por actualizarse la causa de improcedencia citada en la sentencia recurrida y, por ello, reitero mi voto en contra del proyecto aprobado por la mayoría.

Este voto se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES QUE SANCIONA ADMINISTRATIVAMENTE A UNO DE ELLOS. AL CONSTITUIR UN ACTO AUTÓNOMO DERIVADO DE LAS FACULTADES CONCEDIDAS PARA EL SEGUIMIENTO DE SU ACTUACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 338 DE LA LEY DE CONCURSOS**

<sup>29</sup> Publicado en el Tomo 2, Libro XXVI, noviembre de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, página 1647, Décima Época.

**MERCANTILES).** La resolución citada no encuadra en el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 61, fracción III, de la Ley de Amparo, en tanto que por su naturaleza jurídica no participa de las características para ser considerado como un acto emitido por el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, sino más bien se vincula con el ejercicio de una facultad sancionadora otorgada directamente por el legislador ordinario, respecto de una cuestión técnico-operativa como es la supervisión del desempeño que realizan los especialistas que participan en los concursos mercantiles; de ahí que ese tipo de resoluciones constituyan actos autónomos derivados de las facultades concedidas en los artículos 311, 321, 324, 336 y 338 de la Ley de Concursos Mercantiles, que establecen atribuciones tanto de la junta directiva como del director general del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles para realizar, entre otras, tareas vinculadas con el seguimiento de la actuación de los especialistas concursales. Además, ese tipo de resoluciones tampoco pueden considerarse inatacables conforme a la causa de improcedencia en comento, debido a que los actos que pueden reunir las características de definitividad e inatacabilidad de acuerdo a tal supuesto, son las resoluciones emitidas por el consejo funcionando en pleno o en comisiones, lo cual no acontece en este caso en que la resolución la dicta un órgano auxiliar. Así, la procedencia del juicio de amparo indirecto en estos casos debe analizarse bajo la óptica del derecho fundamental de acceso a la justicia en su vertiente de recurso legal efectivo, puesto que el citado artículo 338 que establece la inatacabilidad de las resoluciones que sancionan administrativamente a los especialistas concursales, debe interpretarse aplicando los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, esto es, de forma que no se limite o vulnere el adecuado ejercicio del derecho fundamental que tiene a su favor la persona afectada para que sea revisada la legalidad de la decisión y, con ello, obtener una tutela judicial efectiva, de conformidad con los artículos 17, párrafo segundo, de la Carta Magna y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.5o.C.92 C (10a.)

Amparo en revisión 80/2016. 12 de mayo de 2016. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Edith E. Alarcón Meixueiro. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA INEXISTENCIA DE UN AGENTE ECONÓMICO CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO DE AUDIO Y VIDEO ASOCIADO A TRAVÉS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, CON DIMENSIÓN NACIONAL, LOCAL, ESTATAL Y/O REGIONAL. LOS CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN ABIERTA TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMARLA EN AMPARO.**

El artículo trigésimo noveno transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión dispone que, para efectos del artículo 264 del propio ordenamiento, el Instituto Federal de Telecomunicaciones iniciará, sin perjuicio de lo dispuesto en el diverso noveno transitorio, dentro de los treinta días naturales posteriores a su entrada en vigor, los procedimientos de investigación que correspondan en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, a fin de determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en cualquiera de los mercados relevantes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, entre los que deberá incluirse el mercado nacional de audio y video asociado a través de redes públicas de telecomunicaciones y, en su caso, imponer las medidas correspondientes. Por tanto, los concesionarios de televisión abierta tienen interés legítimo para acudir al juicio de amparo en reclamo de la resolución que declara la inexistencia de un agente con poder sustancial en el mercado de audio y video asociado a través de redes públicas de telecomunicaciones, con dimensión nacional, local, estatal y/o regional, en la medida en que resienten una afectación cualificada y actual en su esfera jurídica, en tanto que ello impide que se elimine la regla de gratuidad prevista en la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013 y, en consecuencia, que puedan cobrar una contraprestación por la obligada retransmisión de la señal que los concesionarios de televisión restringida deben difundir *–must carry–*, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde mediante televisión abierta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

**I.1o.A.E.204 A (10a.)**

Amparo en revisión 141/2016. Televisora del Valle de México, S.A.P.I. de C.V. 19 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SEPARACIÓN DEL CARGO DE UN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, AL HABER OBTENIDO EL RESULTADO DE NO APROBADO EN LA EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA. ACORDE CON EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LA LEY, EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.**

El artículo 67, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco establece que las Salas del Tribunal de lo Administrativo local conocerán del juicio contencioso administrativo promovido contra actos de las autoridades estatales y municipales, relativos a la relación administrativa con sus cuerpos de seguridad pública. Por otra parte, de los preceptos 116, 129, 138 y 139 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para ese Estado se advierte que, contra las determinaciones emitidas con motivo de la aplicación del propio ordenamiento, no procederá recurso o juicio ordinario alguno. Por tanto, acorde con el principio de especialidad de la ley, contra la resolución que determina la separación del cargo de un miembro de las instituciones de seguridad pública estatales, al haber obtenido el resultado de no aprobado en la evaluación de control de confianza, es improcedente el juicio relativo, ya que es la Ley del Sistema de Seguridad Pública la que, de manera concreta, rige las relaciones entre aquél y éstas. Lo anterior, pues si la normativa especial estatuye que no procede recurso o juicio ordinario contra las determinaciones que deriven de su aplicación, entonces ésta prevalece sobre las restantes de índole general, como en el caso, la Ley Orgánica del Poder Judicial. Conclusión a la que también se llega a través de una interpretación *sedes materiae* (lugar que ocupa el artículo en el contexto normativo del que forma parte), pues el numeral 116 mencionado se encuentra en el título sexto "Del sistema disciplinario y responsabilidad administrativa", capítulo III "De las sanciones", quinta sección "Improcedencia de recursos", de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, en tanto que los restantes preceptos 129, 138 y 139 se localizan en el mismo título, pero dentro del capítulo V "De la separación", que es concretamente la materia del juicio, lo cual reitera la improcedencia de recursos o medios de defensa ordinarios.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

**III.7o.A.2 A (10a.)**

Amparo directo 35/2016. Omar Antonio Arana Carretero. 12 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: Rafael Alejandro Tapia Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL PADRE, COMO OBLIGADO SOLIDARIO, RESPECTO DE SU DEPENDIENTE ECONÓMICO MAYOR DE EDAD, TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA.**

Si bien el artículo 443 del Código Civil para el Estado de Nuevo León dispone: "La patria potestad se acaba...III. Por la mayor edad del hijo."; sin embargo, dicho precepto no es obstáculo para que el padre responda de los daños y perjuicios causados por su hijo, cuando a pesar de haberse dado aquel supuesto de terminación de la patria potestad, subsista la dependencia económica de éste respecto de aquél. Ello es así, porque los diversos 303 y 308 del referido código establecen, respectivamente, en lo que interesa: "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...".— "Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación, la salud...Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales...lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite. ...". Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la jurisprudencia 1a./J. 42/2016 (10a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 288, con el título, subtítulo y texto siguientes: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD. Esta Primera Sala advierte que la obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación con sus hijos, surge como consecuencia de la patria potestad, esto es, como resultado de un mandato constitucional expreso que les vincula a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor y con la característica de que recae en cualquiera de los padres, es decir, es una obligación compartida sin distinción de género. Además, si bien la obligación de alimentos en este supuesto surge y se desarrolla en el marco de la patria potestad, ésta no termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, sino que se mantiene mientras éstos finalizan sus estudios y encuentran un trabajo que les permita independizarse económicamente, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos tanto en la ley como en la jurisprudencia de este Alto Tribunal.", que si bien no es vinculante al caso de que se trata, pues se publicó con posterioridad a los hechos y al acto reclamado, sí es orientadora y, desde luego, se comparte por este tribunal. Pues bien, al partirse de esas premisas, se obtiene que a pesar de que la patria potestad se vincula plenamente con la minoría de edad, existen situaciones en las que sus efectos persisten y siguen generando obligaciones de los padres, porque a pesar de que la mayoría de edad presupone un límite

objetivo pues, con ella, se adquiere la capacidad de ejercicio respecto de derechos como de obligaciones, tal persistencia acontece respecto de la obligación de ministrar alimentos —en su modalidad de educación— por parte de los padres, cuando el hijo mayor de edad se encuentra en un nivel de estudios coetáneo a su edad, en cuyo caso, los efectos de la patria potestad no desaparecen, sino que continúan vigentes a la par del desarrollo educativo congruente. Conforme a lo anterior, los padres pretenden proporcionar a sus hijos una educación que les permita tener acceso más sencillo a una profesión, arte u oficio; por lo cual se concluye, que las obligaciones de quienes se encuentran en ese supuesto frente a sus ascendientes, no se desvanece por completo, sino que de manera congruente subsiste, de forma que no pueden dejar desamparados a sus hijos, respecto del cumplimiento pecuniario que hubieran contraído con motivo de una responsabilidad civil objetiva; máxime, si además de quedar demostrado que el hijo mayor de edad, responsable del daño civil, al ocasionar éste, cursaba estudios de licenciatura acordes a su edad, también aconteció que el progenitor realizó una propuesta que denota el reconocimiento de la responsabilidad solidaria que como padre le asiste, lo cual demuestra plenamente su legitimación pasiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.  
IV.2o.C.9 C (10a.)

Amparo directo 57/2016. Javier Asaf Garza Cavazos. 1 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO. EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO DE NO DISCRIMINACIÓN POR CONDICIÓN DE SALUD Y A LOS PRINCIPIOS DE PROXIMIDAD Y FACILIDAD PROBATORIA, LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA ACTUACIÓN DILIGENTE RECAE EN LA INSTITUCIÓN DEMANDADA.**

De acuerdo con el artículo 1o., párrafos tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de todas las autoridades proteger y respetar los derechos humanos, como lo es el relativo a no ser discriminado por condición de salud; de ahí que conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, relativa al expediente clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1999, las instituciones sanitarias deben documentar el procedimiento médico y, en esa medida, las pruebas relevantes para establecer que el servicio se prestó con sujeción a las normas relativas están en posesión de los propios médicos, o bien, de las instituciones de salud. Así, lo ordinario

es que la documentación y el registro de la actuación médica permanecen en los archivos del nosocomio por el tiempo que marca la ley, así como que, el paciente, preocupado por recuperar su salud, no pida ni almacene bajo su resguardo ni, por ende, tenga a su alcance los registros respectivos. Por tanto, en atención al derecho humano indicado y a los principios de proximidad y facilidad probatoria, la carga de la prueba de la actuación diligente en el juicio contencioso administrativo sobre responsabilidad patrimonial del Estado no recae en el paciente, pues corresponde a la institución sanitaria demostrarla en cada una de las etapas del procedimiento médico. Lo anterior, con independencia de que el usuario hubiese signado una "carta de consentimiento bajo información" para determinado procedimiento, ya que esta circunstancia no releva a la institución demandada de prestar el servicio médico conforme a los estándares exigidos por la normativa aplicable, ni de probarlo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.9 A (10a.)

Amparo directo 666/2016. Ma. Yolanda González Hernández. 17 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Adolfo Giménez Miguel.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CXXXII/2012 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO DE SALUD PÚBLICO. LA CARGA DE LA PRUEBA DE DEBIDA DILIGENCIA RECAE EN EL PERSONAL MÉDICO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 498.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ROBO. LA CALIFICATIVA DE ESTE DELITO RELATIVA A CUANDO SE COMETA APROVECHANDO ALGUNA RELACIÓN DE TRABAJO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO SE ACTUALIZA SI EL INculpADO ES GUARDIA DE SEGURIDAD Y LA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN ES CON UNA EMPRESA DIVERSA A LA OFENDIDA.** La calificativa señalada se actualiza cuando existe un vínculo laboral directo entre el agente activo del delito con el sujeto pasivo, no de aquél con terceras personas; por tanto, si el imputado al ejecutar el delito realizaba funciones de seguridad en las instalaciones de la empresa ofendida, y la relación de subordinación es con una compañía diversa, ello no actualiza la agravante indicada, ya que de la propia descripción de la calificativa se advierte que el legislador distinguió otros supuestos

fácticos para su actualización, esto es, que el aprovechamiento pueda ser por una relación de servicio o de hospitalidad, lo cual limita al juzgador para hacer una interpretación extensiva de la hipótesis atribuida al inculpado; por tanto, al no ser una relación de trabajo con la ofendida, lo que le permitió el acceso material de los objetos del robo, es ilegal que la autoridad responsable tuviera por acreditada, en esa hipótesis, la calificativa referida; en consecuencia, transgredió el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, consagrado en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.9o.P.138 P (10a.)**

Amparo directo 230/2016. 15 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SALARIOS CAÍDOS. EN CASO DE MUERTE DEL TRABAJADOR, EL CÁLCULO DE LOS INTERESES A QUE SE REFIERE EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE HACERSE HASTA QUE SE CUMPLA EL LAUDO.** El artículo 48, tercer y cuarto párrafos, de la Ley Federal del Trabajo establece que si al término del plazo de 12 meses contados a partir del despido considerado injustificado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago; asimismo, que en caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento. De lo anterior se concluye que el legislador federal señaló que el cómputo de los salarios caídos termina cuando el trabajador fallece, pero tal circunstancia no se estableció para el cálculo y pago de los intereses a que se refiere el numeral en cita. En consecuencia, si un trabajador fallece antes de que se cumpla con el laudo dictado a su favor en un juicio laboral, deben pagarse los intereses referidos hasta que se cumpla con él por la Junta de origen, pues si el legislador no hizo distinción en este tema, no puede hacerlo el juzgador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.T.20 L (10a.)

Amparo directo 475/2016. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria García Reyes. Secretario: Salvador Morales Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PRE-**

**VENTIVA IMPUESTA AL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. PARA TENERLA POR CUMPLIDA, DEBE CONSTATARSE QUE SE HAYAN CUMPLIDO TODOS LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR, TANTO FORMALES COMO MATERIALES.** Si en el juicio de amparo se otorgó la protección constitucional contra la medida cautelar de prisión preventiva impuesta al inculcado en un proceso penal, bajo el argumento de que contraviene el principio de presunción de inocencia, y en el cumplimiento sólo se deja sin efectos formales dicha medida, en tanto que el accionante sigue privado de su libertad a causa de ésta, no puede tenerse por cumplido el fallo protector por más que el Juez de control haya dejado formalmente insubsistente esa medida cautelar, si antes no se corrobora el acatamiento material del efecto sustancial de la ejecutoria de amparo, que exige concretizar la insubsistencia completa e integral de ésta, es decir, finiquitar sus efectos y consecuencias, tanto materiales como formales. Sin que pueda concebirse de otra manera, porque si el motivo de la concesión de amparo fue la violación a un derecho humano (la libertad), el restablecimiento genuino de éste no puede ser únicamente formal, debe ser ante todo real y efectivo, para restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, como lo ordena la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo. Por tanto, para tener por cumplida esa sentencia de amparo, debe constatar que se hayan cumplido todos los efectos del fallo protector, tanto formales como materiales, habida cuenta que el debido cumplimiento de una sentencia de amparo es una cuestión de orden público, cuyo acatamiento no puede ser defectuoso y/o excesivo, sino congruente con lo efectivamente examinado y decidido en la ejecutoria. De ahí que para tener por cumplida la ejecutoria, es insuficiente con dejarla insubsistente, ante todo, debe constatar que la medida ya no tiene efecto alguno –formal y material– en la esfera jurídica del quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA  
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

**II.1o.49 P (10a.)**

Recurso de inconformidad 22/2016. 31 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Pablo Andrei Zamudio Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY RELATIVA, AL PROSCRIBIR LA PROCEDENCIA DE ALGÚN RECURSO O JUICIO ORDINARIO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DICTE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE,**

**NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL, EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFECTIVO.**

De la disposición mencionada se advierte que no procederá recurso o juicio ordinario contra las resoluciones que dicte la instancia correspondiente. Luego, es ante esa proscripción de procedencia de los medios ordinarios de defensa que puedan ser susceptibles de analizar y, en su caso, reparar las violaciones a los derechos humanos que pudieran derivar de la separación del cargo de los miembros de las instituciones de seguridad pública del Estado de Jalisco que podría pensarse que el precepto citado viola el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional, en su vertiente de recurso efectivo; sin embargo, esto no es así, pues los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no establecen que siempre deba existir un medio de defensa ordinario contra cualquier actuación estatal. En efecto, el derecho humano indicado no obliga al legislador, por regla general, a establecer un medio ordinario de impugnación o cierto número de instancias, en tanto que la determinación de estas cuestiones y de las demás relacionadas con la instrumentación y conclusión de los procedimientos debe valorarlas en función de los elementos y factores que concurren a su desarrollo, para establecer las reglas aplicables en cada caso, siempre que, al hacerlo, asegure al gobernado los medios para su defensa, previo al acto de privación. En otras palabras, el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva no debe entenderse como una obligación incondicionada del legislador –formal o material– para que siempre y en todos los casos establezca un medio de defensa ordinario, pues generalmente bastará con que en el sistema jurídico mexicano exista algún otro recurso efectivo para impugnar las decisiones de las autoridades, como lo es, en el caso, el juicio de amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

**III.7o.A.3 A (10a.)**

Amparo directo 35/2016. Omar Antonio Arana Carretero. 12 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: Rafael Alejandro Tapia Sánchez.

**Nota:** Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SI EL TRABAJADOR ES CONDENADO A PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y EL PATRÓN NO EJERCE SU DERECHO DE RESCINDIR EL VÍNCULO LABORAL POR ESA CAUSA, SE ACTUALIZA DICHA FIGURA JURÍDICA.** El artículo

42, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo prevé como causa de suspensión del vínculo laboral que el operario sea privado de su libertad provisionalmente y después obtenga sentencia absolutoria; por otra parte, conforme al artículo 45, fracción II, de esa ley, tiene un término de 15 días para reincorporarse a prestar sus servicios, contados a partir de que fue puesto en libertad. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 49/2007, de rubro: "DESPIDO INJUSTIFICADO. LA AUTORIDAD LABORAL, ANTES DE RESOLVER LO RELATIVO A LA NEGATIVA DE AQUÉL, DEBE DETERMINAR SI EL TRABAJADOR SE PRESENTÓ ANTE EL PATRÓN PARA REANUDAR SUS LABORES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", estableció que corresponde al trabajador demostrar que así lo hizo, en razón de que se trata del supuesto básico de la acción; sin embargo, el diverso numeral 47, fracción XIV, dispone que si el trabajador es condenado con pena de prisión, entonces el patrón podrá rescindir la relación sin responsabilidad, pero si éste no ejerce esa prerrogativa en el término legal (agotado el procedimiento regulado en la parte final de ese numeral), no puede considerarse que la relación de trabajo termina, *ipso facto*, por la sola existencia de una sentencia condenatoria contra el actor, sino que, de una interpretación analógica de los numerales 42, fracción III y 45, fracción II, aludidos, se concluye que el vínculo continúa vigente, pero suspendido (ante la imposibilidad de la prestación del servicio personal subordinado) hasta que el trabajador pueda reincorporarse al empleo, o el patrón haga uso de su facultad rescisoria; de ahí que una vez que el empleado compurgue la pena de prisión, cuenta con 15 días para acudir a la fuente de trabajo, a fin de reanudar sus funciones, siendo su carga probatoria demostrar que así lo hizo, en términos de la jurisprudencia citada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

**XVII.1o.C.T.60 L (10a.)**

Amparo directo 553/2016. Juan Manuel González. 17 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: César Humberto Valles Issa.

**Nota:** La jurisprudencia 2a./J. 49/2007 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 495.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS EFECTOS NO PUEDEN PROLONGARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCESO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

De conformidad con los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la suspensión decretada durante el proceso administrativo produce efectos únicamente durante el trámite de éste, que culmina con una sentencia definitiva o resolución que pone fin al juicio. Por otra parte, la suspensión solicitada en el amparo directo promovido contra este tipo de determinaciones, puede involucrar no sólo los efectos de ese acto reclamado, sino también de la ejecución o consecuencias de los actos impugnados en el juicio administrativo de origen. Sin embargo, los efectos de la suspensión concedida en el juicio contencioso administrativo de origen no pueden prolongarse más allá de la sentencia definitiva o resolución que lo haya concluido, en tanto que ello implicaría extenderlos a través del amparo, con base en un ordenamiento distinto al que regula este medio de defensa extraordinario.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.A.32 A (10a.)

Queja 195/2016. Isaac Edid Calderón y otros. 23 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretario: Lorenzo Hernández de la Sancha.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EXPEDIR COPIA CERTIFICADA DE DETERMINADAS CONSTANCIAS SOLICITADAS POR EL QUEJOSO, Y ENTREGÁNDOLE ÚNICAMENTE COPIAS SIMPLES DE ÉSTAS, NO CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS, SINO UNA NEGATIVA SIMPLE, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE CONCEDER AQUELLA MEDIDA CAUTELAR.**

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, es una institución trascendental que tiene por objeto conservar la materia del juicio y evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación, por el tiempo requerido para tramitar y resolver aquél. Sin embargo, para su procedencia, entre otros requisitos, debe analizarse la naturaleza del acto impugnado, para dilucidar si es susceptible o no de ser suspendido. En ese sentido, entre otros actos de distinta naturaleza, los actos negativos son aquellos que sólo implican un no hacer o el rechazo a una solicitud del particular, pero no admiten suspensión, porque de concederse,

la medida cautelar daría efectos constitutivos de derechos que son propios de análisis del fondo del asunto, es decir, cuando se resuelva el juicio de amparo en lo principal. Por su parte, los actos negativos con efectos positivos son actos que, en apariencia, sólo tratan de un no hacer, abstención o negativa por parte de la autoridad, pero que en realidad producen los efectos de un acto positivo; actos respecto de los cuales sí procede la suspensión, pero atento a cada caso concreto. Por tanto, cuando en el incidente de suspensión se reclama la negativa de la autoridad responsable de expedir copia certificada de determinadas constancias solicitadas por el quejoso, porque en su lugar sólo ordenó la entrega de copias simples de éstas, es improcedente conceder la medida cautelar, dado que el no hacer por la responsable únicamente constituye una negativa simple, sin que por el hecho de que se conceda al quejoso la expedición de copias simples le dé positividad al acto combatido –actos negativos con efectos positivos–, ya que el otorgamiento de copias simples –en lugar de certificadas–, se trata de una situación emergente y distinta a lo que el agraviado originalmente solicitó a la autoridad responsable y que le motivó acudir al juicio de amparo a fin de impugnar, vía constitucional, esa negativa, es decir, el rechazo de la responsable de otorgar las copias requeridas en el modo en que la parte quejosa las había solicitado –certificadas–.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.1o.P.7 K (10a.)**

Incidente de suspensión (revisión) 267/2016. 14 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**TÁCITA RECONDUCCIÓN POR TIEMPO INDEFINIDO. NO OPERA EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE PREDIOS RÚSTICOS POR TIEMPO DETERMINADO (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO).**

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 2468, 2469, 2474, 2475 y 2476 del Código Civil de la citada entidad federativa, se desprende que los contratos de arrendamiento por tiempo determinado de fincas rústicas tienen sus propias reglas, a saber: 1) Si el alquiler se ha hecho por tiempo determinado, concluye en el día prefijado sin necesidad de desahucio; 2) Vencido el contrato de arrendamiento, tendrá derecho el inquilino, siempre que esté al corriente en el pago de las rentas, a que se le prorrogue hasta por un año ese contrato; y, 3) Si después de terminado el alquiler y su prórroga, si la hubo, continúa el arrendamiento sin oposición en el goce y uso del predio, y éste es rústico, se entenderá renovado el contrato por otro año. Así, a juzgar por estos supuestos legales, la tácita reconducción por tiempo indefinido no opera en los contratos de arrendamiento de predios rústicos por tiempo determinado, pues vencido el contrato tendrá derecho el inquilino, siempre que esté al corriente en el pago de las rentas, a que se le prorrogue por un año más, y si después de terminado el arrendamiento y su prórroga, si la hubo, continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio se entenderá renovado el contrato por otro año. Por tanto, debe concluirse que el legislador previó expresamente la actualización de la tácita reconducción por tiempo indefinido para los contratos de arrendamiento celebrados por un plazo determinado respecto de predios urbanos, no así para los rústicos, pues en lo que atañe a éstos estableció que actualizada su terminación y, en su caso, su prórroga, si la hubo, operará la renovación por otro año.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA  
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.  
(III Región)6o.2 C (10a.)

Amparo directo 1051/2016 (cuaderno auxiliar 992/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. Ángel Reséndiz García. 12 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP). DICHO INDICADOR ECONÓMICO ESTABLECIDO POR EL BANCO DE MÉXICO PARA LAS TARJETAS DE CRÉDITO, CONSTITUYE UN PARÁMETRO GUÍA PARA CALIFICAR LA USURA DE LA TASA PACTADA EN UN PAGARÉ [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.)].**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, con el título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", determinó que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés –si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos– los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Asimismo, estableció que estos parámetros deben complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor. En cuanto al inciso g), previamente señalado, la superioridad precisó que el análisis de las tasas de interés de las instituciones bancarias para "operaciones similares a las que se analicen en cada caso" son "un buen referente", como parámetro para examinar la posible usura de una tasa de interés aunque, desde luego, no pueden constituir el único factor a valorar, pues existen otros elementos que deben tomarse en cuenta por el juzgador. A la luz de lo anterior, las tasas de operaciones financieras con mayor similitud a las

pactadas en un pagaré, son las relativas a las tarjetas de crédito, en razón del tipo de operación económica que se lleva a cabo en una y otra. Entre sus aspectos coincidentes, figuran el hecho de que toda transacción efectuada por medio de tarjeta de crédito, en la práctica, se documenta con un pagaré, ya sea firmado de manera autógrafa o electrónicamente con el número de identificación personal (NIP); son préstamos personales; la materia de ellos es dinero; por regla general, no existe garantía prendaria o hipotecaria para respaldarlo; y, el riesgo asumido por el acreedor al entregar la suma consignada en el pagaré, se asemeja, con las debidas proporciones, al que asume una institución bancaria al emitir una tarjeta de crédito. Ahora bien, el banco central, con el objeto de incrementar la competencia en el sistema financiero, publica información e indicadores sobre el comportamiento de las tasas de interés y comisiones correspondientes a los diferentes segmentos del mercado, a fin de que los usuarios cuenten con información que les permita comparar el costo que cobran las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas en los diferentes productos que ofrecen. Entre los indicadores específicos sobre tarjetas de crédito, se considera que la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), válidamente puede tomarse en cuenta como un parámetro guía para calificar la usura de la tasa estipulada en un pagaré, ya que dicho indicador revela datos estadísticos que permiten apreciar las tasas a las que, en promedio, cada institución otorga crédito, lo que permite contrastar dichas cifras con el monto del interés acordado por las partes en el título de crédito; todo lo cual, debe analizarse conjuntamente con el resto de los parámetros guía, a fin de calificar la usura en congruencia con las circunstancias específicas del caso sometido a la potestad del juzgador.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. III.2o.C.75 C (10a.)

Amparo directo 165/2015. Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: José Rodrigo Jiménez Leal.

**Nota:** La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 350/2013 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 349.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. DEBE ATENDERSE A LA PREFERENCIA DEL TÍTULO INSCRITO DERIVADA DE LA APLICA-**

**CIÓN DE LOS PRINCIPIOS REGISTRALES DE LEGITIMACIÓN Y FE PÚBLICA O BUENA FE REGISTRAL, LOS CUALES PERMITEN GARANTIZAR LA CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS DE LAS OPERACIONES VINCULADAS CON EL INMUEBLE EN CONTROVERSIA.**

Cuando en un juicio de tercería existe discusión sobre la eficacia jurídica de los títulos exhibidos por las partes para justificar sus correspondientes derechos reales respecto del inmueble controvertido, debe otorgarse valor preferente al título que se encuentre inscrito. En efecto, si de autos se advierte, por una parte, que el tercerista exhibe un título derivado de una operación válida de compraventa no inscrita y, por otra también se aprecia que ejecutante y ejecutado celebraron un diverso acto jurídico respecto del bien en controversia otorgando un derecho real –verbigracia contrato que contenga una hipoteca debidamente inscrita– e, incluso, se advierte que comprobaron que la parte ejecutada aparecía como titular registral del citado inmueble, ello evidencia un conflicto respecto de la preferencia y eficacia jurídica de los títulos exhibidos, debiendo optarse por el segundo acto, en tanto que éste se realizó verificando quién resultaba legalmente propietario y, por ende, que era material y jurídicamente imposible conocer que el inmueble pertenecía al tercerista, sobre todo si la operación de compraventa en que se basa la tercería no quedó inscrita. En ese sentido, si bien es cierto que el contrato privado de compraventa del tercerista puede surtir efectos jurídicos –por no existir duda sobre su existencia, validez o su fecha cierta–, también lo es que ese documento no resulta idóneo para justificar la procedencia de la tercería, debido a que carece de inscripción registral, siendo que en tal caso debe atenderse a la preferencia del título inscrito derivada de la aplicación de los principios registrales de legitimación y fe pública o buena fe registral, los cuales permiten garantizar la certeza y seguridad jurídicas de las operaciones vinculadas con el inmueble controvertido ya que, en esos supuestos, la parte que tiene a su favor el derecho real inscrito puede considerarse como tercera registral, pues su derecho se basa en una operación realizada a título oneroso, así como en la situación jurídica que respecto del inmueble aparecía en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Por tanto, la ausencia de inscripción del contrato del tercerista evidencia su falta de idoneidad, sin que pueda oponerse a quien inscribió, sobre todo si no se desvirtúa la validez de esa inscripción.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.5o.C.93 C (10a.)**

Amparo directo 283/2016. Guillermina Briones Aguilar y otro. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Edith E. Alarcón Meixueiro. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PREVIO A SU CESE EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DEBE INSTAURARSE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL, SO PENA DE QUE LA EXCEPCIÓN DE ABANDONO DEL TRABAJO CONTRA LA ACCIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO SEA INOPERANTE.**

El artículo 25, fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios dispone que es deber de los titulares de las entidades públicas imponer a sus servidores las sanciones a que se hagan acreedores, entre otros supuestos, por incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en: cese en el empleo, cargo o comisión, para lo cual, deberán instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que demuestre la sanción correspondiente, pues en caso de no proceder en esos términos, es inoperante la excepción por abandono del trabajo por los servidores públicos. Sobre esa base si el demandado hizo valer la excepción de abandono del empleo, pero sin que hubiese acreditado que instrumentó el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral contra el actor por el incumplimiento injustificado en el desempeño de su trabajo (abandono), entonces debe estimarse inoperante dicha excepción por disposición expresa del artículo 25 citado, cuya consecuencia procesal es dejar de tomar en consideración las probanzas aportadas por la patronal para justificar tal extremo, por estar en presencia de una defensa deficiente que impide a la autoridad jurisdiccional realizar el estudio de las pruebas relativas a hechos que no pueden ser legalmente considerados, porque de lo contrario, se contravendría el precepto mencionado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.32 L (10a.)

Amparo directo 20/2016. María del Carmen Gutiérrez Vázquez. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretario: Gustavo Juan Ariel Lezcano Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRABAJADORES DE PLANTA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. FORMA EN QUE SUS BENEFICIARIOS DESIGNADOS DEBEN RECIBIR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE SU FALLECIMIENTO [INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS CLÁUSULAS 132, INCISO F), SEGUNDO PÁRRAFO Y 105, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO].**

La cláusula 132, inciso f), párrafo segundo, del Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, señala las prestaciones que habrán de pagarse a los

beneficiarios que haya designado el trabajador de planta en caso de fallecimiento; además, se establece que esos beneficios serán destinados de la siguiente manera: 1) el 50% corresponderá al cónyuge y a los hijos que económicamente dependan de aquél y se encuentren registrados de acuerdo a la diversa cláusula 105 de dicho pacto, esto es, como derechohabientes del servicio médico; y, 2) del 50% restante podrá disponer libremente el trabajador. En este sentido, en caso de que hubiere concurrencia de beneficiarios, esto es, por un lado, el cónyuge e hijos que dependan económicamente del trabajador y estén registrados en términos de la cláusula 105 referida y, por otro, concubinas, ascendientes u otra persona designada expresamente por el trabajador, como beneficiarios de esos derechos, la aplicación de los beneficios, conforme a la interpretación sistemática de las citadas cláusulas 105 y 132, inciso f), segundo párrafo, el primer 50% deberá, ineludiblemente destinarse a la cónyuge e hijos que dependan económicamente del trabajador y, el 50% restante, será dividido entre los demás beneficiarios designados expresamente, distintos a la cónyuge e hijos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.A.T.18 L (10a.)

Amparo directo 1046/2015. Miriam López Ramírez y otra. 17 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Leyva Nava. Secretaria: Ana Hygia Mogollán Rosales.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL CONCEPTO DE "SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL", PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY RELATIVA, COMPRENDE SU DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA.**

El precepto aludido establece la obligación de las dependencias públicas de otorgar a sus trabajadores los beneficios de la seguridad social integral; concepto jurídico que comprende, de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su fuente convencional en los numerales 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, cuya base se sustenta en el mínimo señalado para la seguridad social en el citado artículo 123 constitucional, como lo previó el legislador local.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.1 L (10a.)

Amparo directo 147/2016. Miguel Ángel Lira Cabrera y otros. 11 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Samuel Olvera López.

**Nota:** En términos del considerando cuarto, artículos 1 y 3, fracción I, inciso a) y transitorio sexto del Acuerdo General 13/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la semiespecialización y cambio de denominación de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito con sede en Querétaro, Querétaro; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados órganos colegiados, los Tribunales Colegiados que cambiaron de denominación y semiespecialización en el Vigésimo Segundo Circuito, a partir del catorce de marzo de dos mil dieciséis, este órgano de control constitucional, inició funciones con la denominación y especialización de Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito; así deberá: a) Conservar hasta su conclusión y archivo definitivo todos los asuntos de su conocimiento de las materias penal y administrativa, así como los de las materias civil y de trabajo que ya hubiesen sido listados (aplazados o retirados), los relacionados, los turnados a ponencia, los pendientes de cumplimentación y aquellos que la ley, la jurisprudencia y la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezcan.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, SANTIAGO, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, JUÁREZ, GUADALUPE, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, SANTA CATARINA Y ESCOBEDO, NUEVO LEÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, VIGENTES EN 2017, QUE ESTABLECEN EL EQUIPO QUE DEBERÁN TENER EN BUEN ESTADO Y LOS ACCESORIOS O ARTÍCULOS QUE TIENEN PROHIBIDO PORTAR LOS VEHÍCULOS QUE CIRCULEN EN LA VÍA PÚBLICA, ASÍ COMO LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE ESE MANDATO.**

Los reglamentos mencionados (homologados en su redacción), en vigor a partir del 1 de enero de 2017 (salvo el del segundo Municipio, que rige desde el 5 de esos mes y año), establecen el equipo que deberán tener en buen estado y los accesorios o artículos que tienen prohibido portar los vehículos que circulen en la vía pública, así como la facultad de la autoridad de vigilar el cumplimiento de ese mandato, con la finalidad de proteger la seguridad de los peatones y de los conductores que circulan en las vialidades municipales que forman parte de la zona metropolitana de Monterrey y otorgar bienestar a la ciudadanía, lo cual constituye la mayor prioridad en materia de seguridad vial. Lo anterior es así, porque la exigencia de que los automóviles cuenten con elementos como claxon, frenos, cinturón de seguridad, luces, etcétera, tiende a reducir accidentes. Lo mismo sucede con la prohibición de portar artículos que obstaculicen la visibilidad del conductor, piezas que no

se encuentren debidamente sujetas y que se pudieran desprender, mofles que emitan ruido excesivo, entre otros, pues con ello se busca proteger la seguridad del propio conductor, del peatón y de las demás personas que circulen en otros vehículos, así como reducir la contaminación sonora. Por tanto, es improcedente conceder la suspensión en el amparo promovido contra las disposiciones indicadas, en términos de la fracción II del artículo 128 de la ley de la materia, porque se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que, se reitera, la sociedad está interesada en que se otorgue seguridad vial a las personas que transitan en la vía pública, tanto de manera peatonal, como en los vehículos, con el fin de evitar accidentes viales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL  
CUARTO CIRCUITO.

**IV.2o.A.140 A (10a.)**

Queja 62/2017. Francisco Javier Waile Martínez. 1 de febrero de 2017. Unanimidad de votos.  
Ponente: David Próspero Cardoso Hermosillo. Secretario: Carlos César Sobrevilla Garza.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR. AL TENER LA NATURALEZA DE UNA PERSONA MORAL OFICIAL (ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO), ESTÁ EXENTA DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL.**

De conformidad con los artículos 34 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, la Universidad Autónoma de esa entidad federativa es un organismo público descentralizado, por lo que tiene la naturaleza de una persona moral oficial. Así, como la Ley de Amparo es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en ese ámbito de aplicación, sus preceptos deben prevalecer sobre cualquier otra ley, al establecer su artículo 7o. que las personas morales oficiales están exentas de prestar las garantías que en ella se exigen a las partes, es inconcuso que exime a la institución educativa mencionada de otorgar la garantía que exige el artículo 135 del propio ordenamiento para que surta efectos la suspensión en el amparo contra créditos de naturaleza fiscal. No se opone a ello –sino que incluso corrobora dicha consideración– el hecho de que el artículo 137 de dicha ley reglamentaria disponga que la Federación, los Estados, el Distrito Federal (hoy Ciudad de México, de conformidad con el artículo décimo cuarto transitorio del decreto de reforma a la Constitución Federal en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016) y los Municipios, están exentos de otorgar las garantías que aquélla exige, pues tal precepto se refiere específicamente a esos entes, mientras que el diverso artículo 7o. citado, cuando alude a "personas morales oficiales", lo hace en referencia a otras entidades, como los organismos públicos descentralizados.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.  
XXVI.8 A (10a.)

Queja 339/2016. Universidad Autónoma de Baja California Sur. 24 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Gracia Gómez. Secretario: Pedro Isaías Castrejón Miranda.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**USO INDEBIDO DE VEHÍCULO CON EQUIPAMIENTO DE APARIENCIA SEMEJANTE A LOS VEHÍCULOS UTILIZADOS PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA (COMETIDO POR QUIEN HAYA SIDO SERVIDOR PÚBLICO DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE CUALQUIER INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA). EL ARTÍCULO 250 BIS 1, FRACCIÓN IV, EN RELACIÓN CON SUS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESTE DELITO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exacta aplicación de la ley en materia penal, contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables. Asimismo, su Primera Sala ha reconocido que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, en tanto que ello tornaría imposible la función legislativa; por ende, el mandato de taxatividad que debe permear en la norma sólo obliga al legislador a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable. Ello, en razón de que este principio tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan, con precisión suficiente, qué conductas están prohibidas por la propia ley, y qué sanciones se impondrán a quienes las cometan, ya que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual. Ahora bien, el artículo 250 bis 1, fracción IV, en relación con sus párrafos segundo y tercero, del Código Penal Federal, al establecer que se impondrá de uno a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa a quien utilice vehículos con equipamiento original, falsificado o con apariencia tal que se asemejen a los vehículos utilizados por las fuerzas armadas o instituciones de seguridad pública, y que dichas penas serán de cinco a doce años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa, cuando quien realice alguna de las conductas previstas en el precepto invocado, sea o haya sido servidor público de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública, no viola el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad, toda vez que para su debida comprensión de lo que debe entenderse por apariencia, balizaje y equipamiento utilizados por instituciones de las fuerzas armadas, de seguridad pública o de procuración de justicia a que se refiere como elemento normativo la citada fracción IV del precepto en cuestión, se alude a lo señalado al efecto en las

disposiciones aplicables de dichas instituciones, además de puntualizar que sólo se consideran auténticos los que sean adquiridos, distribuidos o enajenados por personas autorizadas para ello o a quienes se les haya adjudicado el contrato respectivo por la institución competente, conforme a las disposiciones aplicables; aunado a que la descripción típica contiene el conocimiento sobre si se tiene o no permitido legalmente que se encuentre equipado con los aditamentos enunciados en la porción normativa aplicada. Así, del proceso legislativo que dio origen al precepto señalado puede advertirse, como intención del legislador, plasmada en la descripción típica, la de actualizar tipos penales referentes al uso indebido de, entre otros, vehículos con balizajes, colores o equipamiento, falsos o auténticos, con apariencia tal que asemejen a aquellos utilizados por instituciones armadas, de seguridad pública o de procuración de justicia, a efecto de crear un nuevo modelo de legalidad, en búsqueda de recobrar la confianza de la sociedad en el sistema de seguridad pública del Estado, como bien jurídico tutelado y, asimismo, poner freno a la impunidad de personas dedicadas a la seguridad pública y privada.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.9o.P.141 P (10a.)**

Amparo directo 234/2016. 22 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

**Nota:** Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**USUCAPIÓN. QUIEN LA HACE VALER SÓLO ESTÁ OBLIGADO A DEMOSTRAR EL JUSTO TÍTULO CON EL QUE ENTRÓ A POSEER, POR LO QUE EL CONTRATO VERBAL DE CESIÓN DE DERECHOS A TÍTULO DE DUEÑO, ES SUFICIENTE PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).** De acuerdo con el artículo 1187 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala, el que hace valer la usucapión, sosteniendo tener la causa generadora de su posesión, debe probar la existencia del título que la genere. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 48/2007-PS, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 110, deter-

minó que por justo título no se entiende un escrito, sino un acto jurídico que por su naturaleza es traslativo de la propiedad (o del derecho real que se trata de prescribir) y al que sólo le ha faltado para haber transmitido al adquirente la propiedad (o el derecho real), el proceder del verdadero propietario. En concordancia con lo anterior, el justo título no exige que el actor del juicio de origen acredite que quien le transmitió el inmueble sea propietario, por lo que, el contrato verbal de cesión de derechos a título de dueño, es suficiente para establecer la existencia de un justo título, en virtud de que dicho acto, aunque imperfecto puede considerarse válido para justificar la transmisión del dominio, lo que significa que quien hace valer la usucapión, únicamente está obligado a demostrar el justo título con el que entró a poseer.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

(II Región)3o.3 C (10a.)

Amparo directo 1045/2016 (cuaderno auxiliar 871/2016) del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. Pedro Copalcua de la Cruz. 12 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Secretaria: Jessica Illiana González Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **USURA, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA, ANTE LA EVIDENCIA DE LA VIOLACIÓN A UN DERECHO HUMANO.**

AMPARO EN REVISIÓN 56/2016. 14 DE NOVIEMBRE DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIA: NORMA LEONOR MORALES GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Estudio.

Introducción.

Para acceder a las pretensiones del quejoso, recurrente en esta revisión, resulta necesario el acogimiento positivo de las siguientes cuestiones: i) si el pacto de intereses usurarios acogido en una sentencia elevada a la categoría

de cosa juzgada, se puede examinar y corregir en un proceso o procedimiento posterior, como excepción a la inmutabilidad de la *res judicata*; ii) si esta revisión y ajuste se puede hacer en el proceso de ejecución de la sentencia, y en qué fase del mismo; iii) si a pesar de no haberse examinado *ex officio* en un primer incidente de liquidación de intereses, ni haber sido objeto de excepción, procede la defensa en un segundo o posterior incidente de liquidación de los intereses que se sigan causando; y, iv) si la circunstancia de que el Juez de la causa, al dictar la sentencia objeto de la ejecución, se encontrara impedido por la jurisprudencia para analizar lo referente a la usura, impide hacer el estudio durante la ejecución de sentencia, cuando ya mutó la jurisprudencia anterior.

I. Inmutabilidad de la cosa juzgada, sus excepciones y los pactos usurarios.

La inmutabilidad de la cosa juzgada nunca ha sido absoluta, sino invariablemente se han admitido excepciones a la misma, bajo variadas formas o criterios, ya sea de carácter general, para ser concretadas por el operador jurídico, o mediante enunciados específicos, previstos en las leyes o extraídos por la jurisprudencia.

a. Casos de excepción a la inmutabilidad.

Jordi Nieva Fenoll<sup>15</sup> proporciona importante información al respecto, más o menos en los siguientes términos:

En el derecho romano se consideraron como excepciones los casos en que los fallos estuvieran sustentados en documentos falsos, actividades dolosas, soborno de testigos o colusión del procurador, y para su invocación se otorgó a la parte perjudicada la *exceptio doli*, conforme a la cual, el demandado podía oponerse a la pretensión de ejecución del actor, aduciendo el empleo de dolo por parte de éste, al momento de la concertación del negocio jurídico o al exigir un cumplimiento inequitativo; también contempló el ejercicio de la *restitutio in integrum*, que permitía anular un acto o negocio jurídico, formalmente válido, debido a la generación de consecuencias o efectos notoriamente injustos o perjudiciales, para combatir la acción de cumplimiento del actor.

---

<sup>15</sup> Nieva Fenoll, Jordi. La Cosa Juzgada, Fin de un Mito. Abeledo Perrot, Chile, 2010, pp. 69-70, así como en la obra La Cosa Juzgada, Abeledo Perrot, Chile, 2010, pp. 70-74.

En el derecho germánico se preveía la nulidad de los procesos jurisdiccionales que se hubieran emitido indebidamente por orden directa del rey, o por miedo a la posterior decisión de éste; se otorgaba un plazo de treinta años para su ejercicio, que originalmente era de seis meses, para desmentir testimonios falsos; también provocaba la nulidad del juicio el documento falso, o la posibilidad de desmentir un testimonio; así como la nulidad de los procesos en que se hubiere cometido un delito, para la obtención de una sentencia favorable.

Posteriormente, por ejemplo, en la legislación de las partidas se previó el desatamiento del juicio obtenido por yerro, en cuanto a los hechos; o bien, el juicio generado con base en falsos testigos o por falsas cartas o por cualquiera otra falsedad, o corrupción del Juez (cohecho); la nulidad de todo lo actuado podría plantearse en el plazo de veinte años. Sin embargo, no se admitía como motivo de anulación la aparición de nuevas pruebas, con excepción de los procesos en que hubiera tenido interés el rey.

La Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855 no contenía referencia al recurso de revisión o a algún otro medio parecido, la razón por la cual se expidió en tal sentido, fue que subsistirían las disposiciones de las partidas sobre el particular.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, se creó el denominado: "recurso de revisión", el cual podría interponerse en el plazo de cinco años; los supuestos de procedencia previstos eran: la incongruencia o defectos de constitución del tribunal (artículo 228); cuando se hubiere dictado la sentencia por confesiones o allanamientos falsos (artículo 230); la contradictoriedad de sentencias firmes, cuya tergiversación constituye el origen de la actual casación para la unificación de la doctrina (artículo 229: Habrá lugar a la revisión cuando el Consejo hubiere dictado resoluciones contrarias entre sí respecto a los mismos litigantes sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos); y que los acreedores a los que traigan causa de ellos, podrán impugnar por el recurso de revisión las definitivas que se hubieren dictado contra su deudor o contra su causante en fuerza de colisión fraudulenta o atentando contra sus derechos (artículo 233).

En el Código de Procedimientos Civiles francés de 1806, la denominación era "*requête civile*" (artículos 480-481) se configuraba como un recurso, sin que existiera un auténtico plazo para su promoción, e incluía elementos similares a la revisión señalada anteriormente.

En la ZPO alemana, la institución fue denominada *Wiederaufnahme des Verfahrens*, que significa "reanudación del proceso", aunque en sentido literal de reemprenderlo.

El gran maestro uruguayo Eduardo J. Couture<sup>16</sup> complementa esta información, en el sentido de que en el derecho moderno, la forma autónoma de revocación de una sentencia definitiva aparece en el Código de Procedimientos Civiles brasileño en 1939, donde bajo el título: "De la acción rescisoria de la sentencia" (*'Da ação rescisória de sentença'*), se preveía, en el artículo 798, la demanda ulterior tendiente a destruir la cosa juzgada, cuando estuviera fundada en una prueba cuya falsedad se haya probado en un juicio criminal (*'quando fundada em prova cuja falsedade se tenha apurado no juízo criminal'*); y se agrega en el artículo 800, que los actos judiciales que no dependieran de una sentencia o en que ésta fuera simplemente homologada, podrían ser rescindidos como los actos jurídicos en general, en los términos de la ley civil (*'os atos judiciais que não dependerem de sentença ou em que esta for simplesmente homologatoria, poderão ser rescindidos como os actos juridicos em geral, nos termos da lei civil'*).

Mientras que, en el Código Civil argentino, el artículo 302 preveía que "cuando hubiere connivencia fraudulenta entre las partes, los terceros perjudicados podrán ejercer la acción revocatoria", en el proyecto Bibiloni que sirvió para su elaboración, se hace referencia a la doctrina de Hellwing sobre la cosa juzgada fraudulenta. El autor alemán señaló que la orientación de la figura *Reichsgericht* estaba encaminada a la revocación de la cosa juzgada fraudulenta, aun cuando sea solicitada por el propio litigante que ha sido parte en el juicio y a quien obliga la cosa juzgada, en virtud de que una sentencia no es obra de las partes, ni un bien privado a disposición de éstas.

En todos los casos, se trata de medios de impugnación que anulan todo un juicio jurisdiccional influido por un hecho perverso, normalmente relacionado con la comisión de algún delito, aunque sólo fuera la falsedad de alguna prueba, a fin de que no prevaleciera en el ordenamiento un juicio ciertamente dañino.

#### b. Doctrina.

La doctrina ha puesto de manifiesto que la revisión procede sólo cuando ha sucedido una injusticia; en ese sentido se ha señalado que el objeto de ese recurso no es una sentencia, sino todo un proceso judicial, y que no se trata de corregir una sentencia injusta o que contenga un error, sino que: "la finalidad es la comprobación de la existencia de un despropósito en un pro-

<sup>16</sup> Couture, Eduardo J., Estudios de Derecho Procesal Civil, tomo III, ediciones Depalma, Argentina, 1979, pp. 393-395 y 409.

ceso, es obvio que su naturaleza no puede ser la de un recurso...ya que trata de averiguar si ha ocurrido una aberración durante la celebración de un proceso, con independencia de lo acertada que, en cualquier plano, sea una resolución. ..."<sup>17</sup>

Sin embargo, en la doctrina no sólo se ha analizado la validez de la sentencia en ese sentido, sino que existen pronunciamientos y estudios sobre la necesidad de analizar los casos en que la cosa juzgada pueda producir un despropósito a su finalidad intrínseca, consistente en la solución de las controversias.

Carnelutti explica que: "la composición del litigio no es un fin en sí mismo, sino un medio para la provechosa convivencia social...por lo que todo el ordenamiento del proceso está constituido para este fin de (atender a la justicia). ... ¿Qué ha de entenderse por composición justa del litigio? Ya advertí que la justicia es la conformidad con una regla; por consiguiente, la composición será justa cuando sea conforme a la regla que en el proceso se haya de aplicar, y por ello, según los casos, cuando sea conforme al derecho o a la equidad. ..."<sup>18</sup>

El jurista asevera: "...se ha dicho que la eficacia de la decisión en cuanto a intensidad, es igual a la de la ley. Ahora bien, el legislador puede cambiar su mandato cuantas veces le plazca; el cambio de la ley es un fenómeno que no sólo no pugna con los fines del orden jurídico, sino que, al contrario, facilita su logro en relación con la mutabilidad de las condiciones sociales...la situación del Juez es distinta...que el Juez pueda ser llamado a decidir un litigio ya decidido, no pugnaría lógicamente con la imperatividad de la primera decisión, pero prácticamente haría perder el beneficio del acertamiento, y por tanto, de la composición, porque mientras un Juez pueda decidirlo, no se extingue el litigio. Que la sentencia sea inmutable constituye, pues, una condición para lograr el fin del proceso, y la cosa juzgada expresa también esta segunda dirección de su eficacia.—**Ello no quita que, cuando la materia de la decisión sea de tal índole que su injusticia aparezca como socialmente intolerable, la justicia pueda prevalecer sobre la certeza, hasta el extremo de excluir en todo caso la inmutabilidad.** ..."<sup>19</sup> (énfasis añadido)

---

<sup>17</sup> Nieva Fenoll; Jordi, La Cosa Juzgada, El Fin de un Mito, Op. cit., p. 75.

<sup>18</sup> Carnelutti, Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, tomo I, Unión Tipográfica, Editorial Hispano Americana, Buenos Aires, Argentina (UTEHA), 1944, p. 286.

<sup>19</sup> Carnelutti, Francisco, Op. cit., pp. 349-350.

Este autor agrega: "**la inmutabilidad de la decisión jurisdiccional, si bien satisface la necesidad de certeza, se halla en pugna con la necesidad de justicia, porque por mucho cuidado que se ponga, la decisión puede no ser justa. Entonces, la inmutabilidad, lejos de favorecer, impide el logro del fin procesal, que es la composición justa del litigio.**"<sup>20</sup> (resaltado agregado)

Con base en esos razonamientos, el autor italiano establece que se imponen algunos límites a la inmutabilidad de la cosa juzgada, basados en que no puede convertirse en inmutable una decisión que derive de un proceso no dotado de ciertas elementales garantías de justicia, lo cual ocurre cuando la decisión perjudique el derecho de una persona que no haya sido llamada al proceso, ni haya intervenido espontáneamente en él; o cuando la decisión obedezca a colusión entre las partes, en daño de los acreedores de una de ellas; cuando la decisión haya sido motivada por el dolo de una de las partes en daño de la otra; o cuando la decisión haya sido determinada por la falta en el proceso, debida a hecho de la parte *cui nocet*, de una prueba documental, o bien, a la presencia de una prueba documental de cuya falsedad se ignorese el reconocimiento o el accertamiento.<sup>21</sup>

Por su parte, Enrico Tullio Liebman sostiene que la sentencia puede ser contraria a la ley, por razones muy diversas, ante todo, porque el Juez puede haber violado las disposiciones rectoras del desarrollo de su actividad, como cuando se haya pronunciado no obstante la falta de presupuestos procesales, o se haya omitido la observancia de las prescripciones de forma relativas a la misma sentencia; en esos casos, se tiene la nulidad de la sentencia, la nulidad invalida la sentencia como acto final del proceso, que puede ser hecha sólo en el mismo proceso, con los medios de impugnación establecidos en la ley, y únicamente por las partes, sujetos de la relación procesal.

Sin embargo, el jurista agrega que la sentencia puede ser contraria a la ley en cuanto al contenido, y de ahí proviene su injusticia, la cual puede depender tanto de un error de derecho o de hecho, en que la concreta voluntad del Estado es diversa de la declarada y puede perjudicar injustamente a un tercero cuyo derecho sea de algún modo conexo con la relación decidida por la sentencia, en este supuesto el tercero tiene la facultad de hacer valer y demostrar el error que vicia la decisión, al objeto de rechazar el efecto dañoso para él.<sup>22</sup>

<sup>20</sup> Op. cit., p. 353.

<sup>21</sup> Op. cit., p. 354.

<sup>22</sup> Liebman, Enrico Tulio, Eficacia y Autoridad de la Sentencia, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2003, pp. 170-171.

Couture sostiene que la revocación de los actos fraudulentos es una solución ligada a sus fines propios, que en lo esencial son reparar el daño causado por el dolo o fraude, en virtud de que no se trata de revocar por revocar, sino sólo de anular para evitar los perjuicios causados.<sup>23</sup>

Este autor también hace la distinción entre la revocación y la anulación de un acto, señalando que la primera supone un acto formalmente válido y sustancialmente injusto; la segunda supone un acto formalmente vicioso y sustancialmente injusto; en el primer caso el molde es bueno, y la sustancia es mala; en el segundo, el molde y la sustancia son malos. La noción de revocación se refiere al contenido, no al continente; mientras la anulación se refiere al continente y al contenido.

Eduardo Couture señala que en el proyecto de Código Civil argentino se habló de anulación, porque dentro de su sistemática la idea de nulidad se halla condicionada por el contenido del acto, de manera que si el acto es formalmente nulo pero sustancialmente justo no procede la anulación, que sólo sirve para corregir actos nulos e injustos.<sup>24</sup>

A continuación expone que la doctrina de la acción revocatoria no es otra cosa que la extensión al campo del derecho procesal civil, de ciertos principios simplísimos y muy antiguos en materia de fraude a los terceros, y que una legislación que no tiene normas expresas que disciplinan la oposición del tercero, debe acudir a los principios generales de represión del fraude civil, para evitar que las formas procesales sean para él un manto de impunidad, por lo que concluye que la acción revocatoria no es otra cosa que la extensión al campo del derecho procesal, de los principios de la acción pauliana.<sup>25</sup>

El autor español José Lois Estévez, trata el tema del fraude a la ley, y señala como elementos que caracterizan el fraude procesal, los siguientes:

- a) La producción de un resultado ilícito.
- b) El medio utilizado para eso es una combinación de actos jurídicos que, independientemente considerados, no incurren en ilicitud;
- c) Esos actos jurídicos se convierten en actos procesales por medio de un proceso que les sirve de aglutinante;

---

<sup>23</sup> Couture, Eduardo J., Op. cit., p. 402.

<sup>24</sup> Op. cit., pp. 403-404.

<sup>25</sup> Couture, Eduardo J., Op. cit., pp. 415-416.

d) Como consecuencia de una maquinación que acomode los actos al resultado ilícito, se origine una utilización anormal del proceso.

El autor define al fraude procesal como: "el desplazamiento de vigencia de un imperativo legal logrado por la utilización anormal del proceso".<sup>26</sup>

Por lo que hace a la injusticia notoria, el error de juzgamiento es advertido después de la cosa juzgada, en el sentido de que la sentencia definitiva hubiese recaído sobre cosas no pedidas por las partes; cuando se omitiere proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda o de la reconvención; cuando se hallaran o recobran documentos ignorados, extraviados o retenidos por fuerza mayor o por obra de la parte a cuyo favor se hubiera dictado; cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado en virtud de documentos reconocidos o declarados falsos, ignorándolo alguna de las partes.

En el caso de que en una sentencia, aun ejecutoriada, se pueda sostener que se está cometiendo una injusticia evidente, con trascendencia a un derecho humano, debe sostenerse que el juzgador que la perciba tiene el deber de solucionarla y de evitar la continuidad en su persistencia, porque al tratarse de una violación a tales derechos, se pondría de manifiesto la inseguridad jurídica proveniente de la permisión de la subsistencia de esa violación no permitida por el sistema jurídico nacional e internacional.

También existe alguna postura doctrinal en el sentido de que los supuestos de procedencia del recurso de revisión se han previsto para ser aplicados en forma limitativa, y que el recurso no puede ser utilizado cuando existan mecanismos internos y ordinarios para subsanar el vicio en que se haya incurrido, por lo que será necesario haber agotado dichos mecanismos de impugnación o demostrar no haber estado en aptitud de usarlos. De esta forma, se trata de un proceso extraordinario.<sup>27</sup>

Como puede observarse, los autores sostienen como tendencia generalizada, la existencia de la posible fractura de la cosa juzgada, cuando se advierte que en el proceso donde se ha consagrado, se cometieron vicios trascendentes que lesionan la totalidad de esos actos definitivos, del mismo modo, al

---

<sup>26</sup> Estévez, José Lois, *Teoría del Fraude en el Proceso Civil*, Editorial Librería Porto, S.L., Santiago de Compostela, España, 1946, p. 49.

<sup>27</sup> Montoya, Segundo (compilador). *Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta*. Ana Arrarte Arisnabarreta, Alcances sobre la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, Universidad Privada San Pedro, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Perú, 1997, pp. 57-58.

acudir a la finalidad del proceso jurisdiccional, en general, y al de la sentencia definitiva, en particular, se entiende que los casos que se han justificado como excepciones a la cosa juzgada tienen relación directa con la violación de derechos de las partes o de terceros, reveladores de una injusticia inadmisible, en forma tal que no se justifica la persistencia de una norma jurídica individualizada que transgrede los fundamentos esenciales del orden jurídico.

c. Derecho comparado.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil española vigente, se prevén como supuestos para la revisión de una sentencia firme, en el artículo 510:

"1o. Si después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

"2o. Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos en un proceso penal, o cuya falsedad declarare después penalmente.

"3o. Si hubiere recaído en virtud de prueba testifical o pericial, y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

"4o. Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta. ..."

El procedimiento de revisión español está pensado para el Tribunal Supremo, con un procedimiento sencillo, relativamente rápido, para el análisis de cuestiones concretas que tratan de compatibilizar la exigencia de seguridad jurídica que comporta la cosa juzgada, con el valor justicia que irradia a todo el ordenamiento jurídico, de modo que no sea necesario emprender una revisión profunda de todo lo actuado.<sup>28</sup>

A fin de permitir una mejor aplicación de los fallos emitidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el artículo 623 del anteproyecto de Código Procesal Penal español permitiría solicitar la revisión de una sentencia firme, cuando: "...el Tribunal Europeo de Derechos Humanos hubiese declarado la

<sup>28</sup> Nieva Fenoll, Jordi, Op. cit., pp. 280-281.

violación de algunos de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, siempre que dicha vulneración haya sido relevante o determinante de la condena..."

Por su parte, el artículo 5.2 de la propuesta para la Ley Orgánica del Poder Judicial, prevería que: "...las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los asuntos en los que España haya sido parte demandada y en que se declare la violación de un derecho, serán motivo para la revisión de la sentencia firme dictada por el correspondiente tribunal español en el proceso a quo, a instancia de quien hubiera sido demandante ante dicho tribunal."

En el *Nouveau Code de Procédure Civile* francés actual, en el artículo 593, se encuentra ese recurso con la denominación "*recours en révision*", en que a través de la casación se prevé un recurso cuya finalidad es la protección del ordenamiento jurídico, a través del mantenimiento de una jurisprudencia uniforme.<sup>29</sup>

En el derecho peruano se contempla la acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, que debe ejercerse dentro de los seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada si no fuera ejecutable; la acción se ejerce a través de un proceso de conocimiento, en el cual se solicita la nulidad de una sentencia o del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso en que se originó fue seguido con dolo, fraude, colusión o afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez, o por éste y aquellas.

En el Código de Procedimiento Civil colombiano, se regula la procedencia del recurso extraordinario de revisión, y prevé como causales: el haberse encontrado, después de pronunciada la sentencia, documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria; por haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fuesen decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida; haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas; por haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba; por haberse dictado sentencia penal que declare la existencia de violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida; haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en

---

<sup>29</sup> Op. cit., p. 282.

el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente; o estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo 152 del mismo ordenamiento, siempre que no se haya saneado la nulidad.

En la legislación uruguaya se prevé, en el artículo 283 del Código Procesal Civil, la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias definitivas o interlocutorias firmes que ponen fin al proceso, cuando:

"...1) ...la resolución se hubiere producido por efecto de la violencia, la intimidación o el dolo.

"2) ...alguna de las pruebas que constituyeren fundamento decisivo de la resolución impugnada, hubiere sido declarada falsa por sentencia firme dictada con posterioridad o bien que la parte vencida ignorase que había sido declarada tal con anterioridad.

"3) ...después de la resolución se recobraren documentos decisivos que no se hubieren podido aportar al proceso por causa de fuerza mayor o por maniobra fraudulenta de la parte contraria.

"4) ...la resolución fuere contraria a otra anterior que tuviere entre las partes autoridad de cosa juzgada, siempre que no hubiere recaído pronunciamiento sobre la respectiva excepción.

"5) ...la resolución se hubiere obtenido por actividad dolosa del tribunal, declarada por sentencia firme (artículos 114 y 115.2).

"6) ...existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes, siempre que hubiere causado perjuicios al recurrente o a la causa pública (artículos 114 y 115.2)."

d. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en algunos casos,<sup>30</sup> que aun cuando el principio *ne bis in idem* es un derecho humano

---

<sup>30</sup> Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, sentencia de 22 de noviembre de 2004; Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, resuelto el 26 de septiembre de 2006; Caso Gelman vs. Uruguay, resuelto el 24 de febrero de 2011; y, Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, resuelto el 12 de septiembre de 2005.

reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y que no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales; o, iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia.

La razón dada para sostener lo anterior, radica en que una sentencia pronunciada en las mencionadas circunstancias produce una cosa juzgada "aparente" o "fraudulenta".

La Corte Interamericana considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a derechos humanos y, más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria con calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplazan la protección del *ne bis in idem*.

En esas condiciones, se ha reconocido que la Corte Interamericana tiene la facultad para investigar los hechos que contienen las violaciones de derechos humanos, sin importar que exista cosa juzgada dentro de la administración de justicia nacional, pues al respetarla, lo que se estaría consiguiendo es la inseguridad jurídica, toda vez que debe entenderse que la protección a los derechos humanos en general, tiene fuertes vínculos de interdependencia con la seguridad jurídica.

En el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras se establece que la obligación de investigar violaciones a derechos humanos es una derivación propia de la garantía que éstos deben tener, lo previsto en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede ser cumplido de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección.

Agrega que antes de establecer si la tarea fue cumplida cabalmente, es necesario determinar si en el contexto en que ocurrieron los hechos alegados, la obligación general de garantía imponía al Estado el deber de investigarlos efectivamente, como medio para garantizar el derecho a la verdad, y evitar que continuaran ocurriendo las violaciones a los mencionados derechos.

Al resolver el mencionado caso, la Corte estableció:

"176. El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. ..."

En tal sentido, la Corte Interamericana sostiene que la obligación de garantizar los derechos humanos implica la obligación positiva, por parte del Estado, de realizar un conjunto de conductas, dependiendo del derecho humano específico de que se trate.

Al resolver el Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, la Corte sostuvo: "...son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.", con lo cual aclara que aun cuando haya sentencias en las que se haya decretado con autoridad de cosa juzgada tales figuras jurídicas, el deber del Estado es investigar, respetar y reparar las violaciones a derechos humanos, que pudieron cometer las personas "beneficiadas" con esas determinaciones.

Mientras, al resolver el Caso Gelman vs. Uruguay, señaló: "...el Estado debe disponer que ninguna otra norma análoga, como prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, *ne bis in idem* o cualquier excluyente similar de responsabilidad, sea aplicada y que las autoridades se abstengan de realizar actos que impliquen la obstrucción del proceso investigativo" de violaciones a derechos humanos.

En el mismo sentido, en la sentencia de doce de septiembre de dos mil cinco, en el Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, se estableció en forma clara:

"19. Es notoria la decadencia de la autoridad absoluta de la cosa juzgada inherente a la sentencia definitiva y firme, entendida en el sentido tradicional de la expresión. Difícilmente podrían actuar con eficacia, y quizás ni siquiera existirían, la jurisdicción internacional de derechos humanos y la jurisdicción internacional penal si se considera que las resoluciones últimas de los órga-

nos jurisdiccionales nacionales son inatacables en todos los casos. La improcedencia o impertinencia de la resolución judicial interna que pone fin a una contienda puede advertirse a partir de diversos datos: error en el que incurre quien la emite, sin que se añada otro motivo de injusticia; o bien, ilegalidad o ilegitimidad con las que actúa el juzgador, sea en actos del enjuiciamiento (violaciones procesales que destruyen el debido proceso), sea en la presentación (falseada) de los hechos conducentes a la sentencia. En ambos casos se arribará a una sentencia que no sirve a la justicia y sólo en apariencia –formalmente– atiende a la seguridad jurídica.

"20. Las reflexiones en torno a esta materia son cada vez más abundantes en la jurisprudencia nacional –particularmente en la formulada por tribunales de constitucionalidad–, como lo han sido en la internacional. En fin de cuentas, queda de manifiesto que la autoridad de cosa juzgada sólo se justifica por la autoridad que le transmite la regularidad del proceso y la legitimidad en la actuación del juzgador. Es verdad que interesa a la sociedad y al Estado la definición de las contiendas y la conclusión de los conflictos, pero también lo es que ese objetivo digno –que ‘santifica’ la cosa juzgada– no debe procurarse y obtenerse a toda costa, inclusive con atropello de los medios que legitiman la actuación jurisdiccional del Estado, en la que se deposita la custodia de intereses jurídicos y valores éticos. En otros términos, el fin no justifica los medios; éstos concurren, en cambio, a la justificación del fin procurado. Esta inversión de la antigua máxima pragmática tiene especial relevancia en cuestiones del proceso: por ejemplo, admisión y eficacia de la prueba."

Como puede observarse, aun en la materia civil, la verdad que se persigue a través de la emisión de una sentencia definitiva no puede encontrarse supliendo la negligencia de las partes, pero tampoco puede evadir, a sabiendas, el compromiso hacia la justicia y la verdad, así como de respeto a los derechos humanos, cuando haya una sentencia con calidad de cosa juzgada que contravenga esos valores.

En contra del análisis de la cosa juzgada se han manifestado consideraciones en el sentido de que ésta tiene por finalidad: a) la estabilidad de las decisiones judiciales como exigencia primaria de la seguridad jurídica; y, b) el derecho adquirido que le corresponde al beneficiario de una sentencia ejecutoriada, representa para su titular una propiedad *lato sensu*; sin embargo, con base en las anteriores consideraciones expuestas, se puede sostener que existen casos en los que es, no sólo posible, sino justificado y razonable analizar aquellos fallos en los que existan pronunciamientos que pueden lesionar gravemente los derechos humanos, y con ello la credibilidad de los justiciables en los órganos de impartición de justicia, que permiten la subsistencia de una sentencia evidentemente injusta.

e. Casos recurrentes de excepción a la inmutabilidad de la cosa juzgada.

Los casos más recurrentes de injusticia inadmisibles de una sentencia contemplados en las leyes, la doctrina o la jurisprudencia, son los siguientes:

i. Descubrimiento de nuevos elementos de juicio.

Cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba, de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado.

Lo anterior como consecuencia del conocimiento de nuevos elementos de prueba (Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el código francés, en el código alemán, código italiano, Estados Unidos y Panamá); de la recuperación de documentos decisivos retenidos por fuerza mayor o por obra de la parte favorecida; la condena por homicidio de persona viva; la anulación de una sentencia en la que se basaba la sentencia firme, o el error, inadvertencia, sorpresa o negligencia inexcusable, como en el caso en que la sentencia se hubiere fundado en distinta jurisdicción y la misma se declarare nula.

ii. Comisión de un delito.

En este apartado encuadrarían la falsedad de documentos, testimonios, dictámenes periciales o declaración de parte jurada que hayan fundado la sentencia; el cohecho, violencia o maquinación fraudulenta u otros delitos.

Lo anterior sucede en los casos en que se hubiere resuelto con base en ciertos documentos, debido a que al tiempo de dictarse la sentencia se ignoraba su declaración de falsedad en un proceso penal, o tal declaración ocurriera posteriormente; o bien los testigos o peritos fueron condenados con posterioridad por falso testimonio otorgado en las declaraciones que sirvieron de fundamento para la sentencia.

Del mismo modo, cuando alguna de las partes haya sido indebidamente representada o que no fuera legalmente notificada o emplazada.

En el fraude a la ley, lo vedado no es el acto, sino el resultado, cuya consecución es gradual, se da en aquellos casos en que por actos reales o voluntarios, algunas veces no intencionales, se crea una situación aparentemente conforme a la ley que en realidad viola su contenido, el que defrauda no contradice la ley, pero va contra el sentido de la disposición, lo que frustra los principios jurídicos que deben prevalecer en el orden jurídico nacional.

iii. Contradicción de sentencias firmes.

Previstas en los casos en que estén sufriendo condena dos o más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito, que no haya podido ser cometido más que por una sola; o se hubiere emitido contra otra resolución con autoridad de cosa juzgada.

iv. Defectos procesales muy graves.

En este punto se incluye el defecto de jurisdicción en el Código de Justicia panameña; los defectos en la Constitución o en la imparcialidad del órgano jurisdiccional, si no pudieron ser alegados en su momento o fueron indebidamente desestimados; el defecto en la postulación de un litigante, la nulidad procesal generada en la sentencia firme.

Un supuesto similar fue previsto en la jurisprudencia mexicana, como se verá en el apartado correspondiente.

v. Que la sentencia sea inequitativa.

Cuando el caso se haya basado en un juzgamiento que fue modificado o dejado sin efectos, o aplicado en retrospectiva ya no es equitativo.

El ordenamiento alemán reconoce como causa de revisión que la sentencia se base en una violación de derechos humanos declarada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, aunque dependiendo del derecho humano vulnerado, la cuestión puede reconducirse a las otras causales; mientras el ordenamiento estadounidense reconoce la satisfacción extraprocesal como motivo de revisión.<sup>31</sup>

Las razones de ser de las excepciones a la cosa juzgada son el descubrimiento de nuevos elementos de juicio y la comisión de delitos que influyeron en el fallo, debido a la actualización de un hecho perverso que influye en el juicio jurisdiccional; la revisión es un remedio sumamente excepcional.

La revisión se constituye en ese momento como garante de que no cualquier injusticia va a poder abrir la posibilidad de celebrar de nuevo el proceso, sino sólo las auténticas aberraciones que harían que el ciudadano dejara de creer definitivamente en el sistema. Es decir, el medio de anular el proceso existe, pero no es incondicional.<sup>32</sup>

<sup>31</sup> Nieva Fenoll, Jordi, Op. cit., p. 83.

<sup>32</sup> Op. cit., p. 87.

El ejercicio antisocial de un derecho, se refiere al ejercicio de un derecho de un poder excesivo, a sobrepasar el fin del derecho dando una extensión al disfrute que el propio orden jurídico no puede consentir; ya que se lesiona un interés social, al que debe subordinarse porque es lo que la permite.

Como se ve, en los diversos ámbitos mencionados se ven dos tendencias: la que sostiene la necesidad de incorporación de los supuestos de excepción en la ley (*numerus clausus*) y la que exige sólo la clara e inadmisibles injusticia de la sentencia y deja el descubrimiento y evaluación de las causas concretas a los operadores judiciales para formar el conjunto de excepciones (quien define es el juzgador).

Conforme a lo expuesto, también puede encontrarse un sistema o concepción mixtos, como en el caso alemán en que existe un catálogo enunciativo para la revisión de la sentencia, pero con la posibilidad de que el operador judicial detecte y aplique otros supuestos a nivel nacional o internacional, como la declaración de la existencia de violaciones a derechos humanos por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuestión que intenta aprobarse en España.

f. Las excepciones a la cosa juzgada en el derecho mexicano.

f.1 Antecedentes y jurisprudencia.

En los códigos procesales mexicanos no se tenía contemplada alguna figura que revisara la cosa juzgada.

Aunque en principio se preveía la aplicación de las partidas, como principios, a fin de proteger los derechos de terceros que pudieran verse afectados por el resultado de una sentencia, y posteriormente se permitió en la Ley de cuatro de mayo de 1857 y en el Código de Procedimientos Civiles de 1884 que los terceros no litigantes pudieran excepcionarse a la cosa juzgada, no se trataba de un análisis del contenido de la sentencia que los pudiera agravar.

Después, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió algunos criterios en que sostuvo la posibilidad de revisar la cosa juzgada en algunos casos, donde se mostró cautelosa, como puede observarse en los que se transcriben a continuación:

"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SÓLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO.—En principio no procede la nulidad de un juicio mediante la tramitación de un segundo juicio, por respeto a la autoridad de la

cosa juzgada; pero cuando el primer proceso fue fraudulento, entonces su procedencia es manifiesta y el tercero puede también excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.<sup>33</sup>

*"NON BIS IN IDEM, CASO EN QUE NO OPERA.*—Si una autoridad federal conoce de un delito que es de la competencia del fuero común, está imposibilitada para juzgar a quien se le impute el hecho delictivo correspondiente, y la resolución dictada está viciada de invalidez o nulidad, por haber emanado de un tribunal constitucionalmente incompetente para conocer de delitos que competen a los tribunales del fuero común; pero ello no quiere decir que no puede ser juzgado por el tribunal competente, que lo es en el caso del fuero común, para quien no existe cosa juzgada, pues como expone Mariano Coronado en su obra Elementos de Derecho Constitucional Mexicano, páginas 88 y 89, no se entiende que se juzgue dos veces a un individuo cuando tiene amparo y queda a disposición de otro Juez para que se le procese conforme a la ley; ni en general cuando un juicio o determinados procedimientos son nulos, pues entonces hay que reponerlos sin que esto importe abrir nuevo juicio.<sup>34</sup>

*"NULIDAD, ACCIÓN DE.*—El artículo 621 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no contiene un principio absoluto puesto que dice que contra la cosa juzgada no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley; de modo es que tal precepto no puede fundar la improcedencia del juicio de nulidad contra negocios terminados por sentencia, ya que lo único que prohíbe, es que en un segundo juicio se discuta lo que se decidió en el primero, y cuando se ejercita la acción de nulidad, lo que es materia de la controversia, es si el juicio cuya nulidad se pide tuvo lugar con todas las formalidades y garantías que las leyes establecen; materia radicalmente distinta de la que constituyó el juicio tachado de nulidad. A mayor abundamiento las sentencias sólo producen efectos respecto de las partes litigantes, y mal puede considerarse parte a quien sostiene que no ha sido emplazado, y de aquí que ningún valor puede tener el principio del respeto a la cosa juzgada, para fundar en él la improcedencia de la acción de nulidad. Los actos ejecutados por las autoridades, en contravención a la ley, son nulos, y no habría razón para que este principio no se aplicara tratándose de actos judiciales colocándolos en un plano de supe-

<sup>33</sup> *Apéndice 2000*, Sexta Época, Tercera Sala, tesis 296, Tomo IV, civil, jurisprudencia SCJN, página 249, registro digital: 913238.

<sup>34</sup> *Apéndice 2000*, Sexta Época, Primera Sala, tesis 1999, Tomo II, penal, P.R. SCJN, página 943, registro digital: 906940.

rrioridad, respecto de actos de autoridades de distinta índole; estas razones han llevado a otras legislaciones, a establecer y reglamentar recursos de nulidad en contra de las sentencias, y si en la nuestra no existe tal reglamentación, esto no es bastante para dejar de aplicar aquellos principios, debiendo aplicarlos en la única forma en que puede hacerse, esto es, con la substanciación del juicio de nulidad. Si el legislador ha creado el incidente de nulidad, contra las notificaciones ilegalmente hechas, ha sido para proteger los derechos de las partes contendientes, y no habría razón para que no hubiera querido otorgar la protección a esos derechos, cuando la violación de los mismos es más flagrante, como en el caso de haberse dictado sentencia contra una persona, sin haberla llamado a juicio. Podría argüirse contra la procedencia del juicio de nulidad, que las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta; pero debe tenerse en cuenta que la nulificación de un procedimiento presupone el estudio de las cuestiones tratadas en el fallo revocado, y cuando se nulifica un procedimiento judicial, para nada se tocan aquellas cuestiones. También podría objetarse que la admisión del juicio de nulidad, trae el inconveniente de que terminado un juicio por sentencia ejecutoria, se puede promover el de nulidad, el que, a su vez, podría ser objeto de un nuevo juicio de nulidad; mas este inconveniente no es sino una consecuencia del derecho que tienen los particulares para solicitar la intervención de los tribunales a fin de que decidan sus controversias, y lo mismo sucedería tratándose de un juicio de nulidad que de cualquiera otro juicio, pues si el demandante vencido ocurre repetidas veces, reclamando la misma prestación, los tribunales estarán obligados a tramitar los múltiples juicios que pudieran promoverse, declarando, a la postre, en todos ellos procedente la excepción de cosa juzgada, incluso en los juicios de nulidad si ningún vicio ha tenido el procedimiento que se trata de nulificar."<sup>35</sup>

"NULIDAD, ACCIÓN DE.—El artículo 621 del Código de Procedimientos Civiles de 1884 que rigió en el Distrito y Territorios Federales, (igual al 594 del código de Tlaxcala), no puede fundar la improcedencia del juicio de nulidad, contra juicios terminados por sentencia, toda vez que lo que ese artículo prohíbe, es que se discuta en un segundo juicio, lo que se decidió en otro anterior, y en el caso de la acción de nulidad, lo que es materia de la controversia, es si el juicio, cuya nulidad se pide, se siguió con todas las formalidades y garantías que las leyes establecen, materia radicalmente distinta de aquella que constituyó el juicio tachado de nulo. A mayor abundamiento, las sentencias sólo producen efectos respecto de las partes litigantes, y mal puede con-

---

<sup>35</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tercera Sala, tesis aislada, Tomo LIV, Núm. 14, página 3426, registro digital: 357370.

siderarse parte litigante a aquel que sostiene que no ha sido emplazado, y de aquí que ningún valor pueda tener el principio del respeto a la cosa juzgada, para fundar en él la improcedencia de la acción de nulidad. Los actos ejecutados en contravención a la ley, son nulos y no habría razón para que este principio no se aplicara, tratándose de actos ejecutados, colocándolos en un plano de superioridad respecto de actos de autoridades de distinta índole; estas razones han llevado a otras legislaciones a establecer y reglamentar recursos de nulidad en contra de las sentencias, y si en la nuestra no existe tal reglamentación, ello no es bastante para dejar de aplicar aquellos principios, debiendo aplicarlos en la única forma en que puede hacerse, esto es, por la substanciación de un juicio de nulidad. Si el legislador ha creado el incidente de nulidad contra las notificaciones ilegalmente hechas, ha sido para proteger los derechos de las partes contendientes, y no habría razón para que no hubiera querido otorgar la protección a esos derechos, cuando la violación de los mismos es más flagrante, como en el caso de haberse dictado sentencia contra una persona, sin haberla llamado a juicio. Podría argüirse contra la procedencia del juicio de nulidad, que las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta, pero debe tenerse en cuenta que la nulificación de un procedimiento judicial, no constituye propiamente una revocación, ya que ésta presupone el estudio de cuestiones tratadas en el fallo revocado, y cuando se nulifica un procedimiento judicial, en nada se tocan aquellas cuestiones."<sup>36</sup>

De tal forma que aun cuando expresamente la ley no preveía nada, al presentarse casos en la realidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se mostró sensible a la justicia, y determinó que procedía la nulidad de juicio concluido en ciertas circunstancias, como el hecho de que se verifiquen violaciones a los derechos de las partes contendientes, sin haberlas llamado a juicio.

Puede sostenerse que, en concepto de la Suprema Corte, el sistema jurídico considera connatural a la propia actividad de los juzgadores el proteger los derechos de los gobernados, cuando se presentan casos en que es evidente la violación de sus derechos, aun cuando no estén expresamente previstos en la ley, por lo que incorpora jurisprudencialmente tales casos al sistema.

## f.2 Doctrina.

El ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Don José Alfonso Abitia Arzapalo, sostiene: "la decisión del Estado debe ser inmutable,

---

<sup>36</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tercera Sala, tesis aislada, Tomo XLV, Núm. 1, página 101, registro digital: 359526.

con ello no quiere indicarse que la expresión deba entenderse en términos absolutos...ya que, como Chiovenda lo advierte, el mismo ordenamiento jurídico quiere también que la relación procesal cerrada ya mediante cosa juzgada, excepcionalmente pueda ser impugnada y destruida, de igual manera que, en el campo del derecho sustantivo, pueden ser impugnados y destruidos, por las partes mismas o por terceros, los actos jurídicos realizados, como sucede en materia de matrimonio, contratos, testamentos, etcétera. Y es que **existen situaciones en que resulta más perjudicial a la dignidad del Estado y a los fines de la ley –en razón de la gravedad de los factores que han intervenido en la obtención o construcción de la sentencia– la conservación de la cosa juzgada que su destrucción.**<sup>37</sup> (resaltado hecho en esta sentencia)

Añade, citando a Emilio Reus, **"la sanidad de la cosa juzgada es una necesidad social, a cuya sombra ha nacido el principio universal de derecho de que las ejecutorias firmes son una verdad en el orden legal; pero cuando hay una verdad legal que está en contradicción con otra verdad legal, necesario es declarar cuál de ellas debe prevalecer. En este caso, la justicia en su más alta expresión, que está sobre todas las teorías, por autorizadas que sean, y sobre todas las ficciones del derecho escrito, exige imperiosamente que, el que siendo inocente ha sido juzgado y sentenciado como criminal, tenga una reparación tan solemne y justa que, desde luego, haga cesar su penalidad, y ya que no se pueda borrar los padecimientos sufridos, demuestra a la faz del mundo que el fallo fue inmerecido. Estas mismas aplicaciones pueden hacerse en materia civil, puesto que unos mismos errores son inherentes a toda clase de procesos y porque el principio de justicia ha de influir precisamente y de igual manera que en lo criminal.**"<sup>38</sup> (énfasis añadido)

### f.3 Acción de nulidad de juicio concluido.

Tomando en cuenta esta situación, se presentó la iniciativa de reforma al Código de Procedimientos Civiles aplicable en esta ciudad, en que se propuso la incorporación a la ley, a través de la acción de nulidad de juicio concluido, de supuestos específicos avalados por la doctrina, el derecho comparado y la jurisprudencia del país, como causas de nulidad de juicio concluido.

Durante el proceso legislativo, que culminó con la publicación de la reforma en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil

<sup>37</sup> Abitia Arzapalo, José Alfonso, De la Cosa Juzgada en Materia Civil, Editorial León Sánchez, S.C.L., México, 1959, p. 99.

<sup>38</sup> Op. cit., pp. 104-105.

cuatro, en ninguna parte se previó o dejó sentir, que el catálogo de las causas específicas propuestas fuera limitativo, sino que la intención clara del autor de la iniciativa consistió en realidad en recoger en el código las causales más recurrentes en la legislación y en la praxis, y de establecer una vía procesal propia para dar cauce ordinariamente a las acciones planteadas con base en esos supuestos.

Esa reforma fue motivo de las acciones de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004. Al resolverlas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación eliminó varios supuestos de procedencia de esa acción, por considerar, principalmente, que si quien alega la nulidad fue parte en el procedimiento respectivo, contó con herramientas durante la secuencia procesal, o a través de la instancia constitucional extraordinaria, de obtener la reparación de los efectos producidos por el dolo de alguna de las partes o por la actuación incorrecta del juzgador.

En la ejecutoria, el Pleno aseguró que los principios que inspiran la inmutabilidad de las sentencias son absolutos, y no deben ceder frente a algunos otros de origen también constitucional, como el derecho de acceso efectivo a la jurisdicción, pues éste se encuentra debidamente garantizado, en la medida que el propio sistema está integrado por diversas instancias y medios de defensa que permiten a los interesados, impugnar oportunamente las decisiones jurisdiccionales, a fin de reparar cualquier vicio del que las decisiones judiciales pudieran adolecer.

Con base en los argumentos anteriores, se emitieron tesis con los siguientes rubros:

"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN II, ÚLTIMA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004)."<sup>39</sup>

"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004)."<sup>40</sup>

<sup>39</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, jurisprudencia P./J. 88/2008, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 600, registro digital: 168856.

<sup>40</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, jurisprudencia P./J. 89/2008, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 601, registro digital: 168855.

"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004)."<sup>41</sup>

"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004)."<sup>42</sup>

"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004)."<sup>43</sup>

"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 A, FRACCIONES I Y VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004)."<sup>44</sup>

"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 B DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE LEGITIMA PARA EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA A LOS TERCEROS Y A LAS AUTORIDADES CUANDO SE AFECTE EL INTERÉS PÚBLICO, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004)."<sup>45</sup>

"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 B DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE LEGITIMA PARA EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA AL MINISTERIO PÚBLICO CUANDO

---

<sup>41</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, jurisprudencia P./J. 91/2008, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 602, registro digital: 168854.

<sup>42</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, jurisprudencia P./J. 90/2008, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 603, registro digital: 168853.

<sup>43</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, jurisprudencia P./J. 93/2008, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 604, registro digital: 168852.

<sup>44</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, jurisprudencia P./J. 87/2008, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 605, registro digital: 168851.

<sup>45</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, jurisprudencia P./J. 95/2008, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 606, registro digital: 168850.

SE AFECTE EL INTERÉS PÚBLICO, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 27 DE ENERO DE 2004).<sup>46</sup>

"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL."<sup>47</sup>

Como se nota, en la ejecutoria y en las tesis referidas, el Máximo Tribunal le otorgó gran fuerza a la inmutabilidad de la cosa juzgada respecto de otros derechos que pudieran resultar afectados con una sentencia revestida de *res judicata*, al juzgar algunas de las causas de nulidad de juicio concluido previstas por el legislador, pero tampoco llegó al extremo de determinar que las causas para tal efecto tuvieran que estar contenidas necesariamente en las leyes, ni que las que dejó subsistentes fueran las únicas de posible invocación, por lo que la consecuencia tuvo que ser la prevalencia de los criterios anteriores, donde se admitió la nulidad de juicio concluido con base en causas no incluidas expresamente en la legislación.

Además, cabe tener en cuenta que la emisión de esos criterios es anterior a la reforma constitucional y legal de dos mil once, encaminada a desarrollar y ampliar al máximo la protección de los derechos humanos, obligando a las autoridades de todos los órdenes, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, en conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas.

De manera que, revalorada constitucionalmente la importancia de los derechos humanos previstos en ese cuerpo normativo y en los tratados internacionales en los que México sea Parte, y al haber resaltado expresamente la obligación de todas las autoridades del Estado de efectuar las actividades necesarias, incluso de oficio, para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, el criterio de entonces, se ve adelgazado, porque induce a abandonar aquella expresión de la cosa juzgada con valor absoluto.

Esto queda demostrado con lo siguiente: con la vigencia de la reforma constitucional, la Suprema Corte de Justicia ya ha sostenido criterios, en los

<sup>46</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, jurisprudencia P./J. 94/2008, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 607, registro digital: 168849.

<sup>47</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, jurisprudencia P./J. 92/2008, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 608, registro digital: 168848.

que establece que la cosa juzgada no es una institución absoluta, y que debe preferirse la protección de derechos humanos y no sostener una sentencia con la que se lesiona gravemente alguno de ellos, como en el siguiente caso:

"RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECCER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.—Cuando en un segundo juicio de reconocimiento de paternidad, el presunto progenitor opone la excepción de cosa juzgada bajo el argumento de que en un primer juicio ya fue absuelto, pero ello obedece a que en éste se omitió desahogar la prueba pericial en genética, la cual resulta ser la idónea para el esclarecimiento de la verdad, esa excepción no debe prosperar pues la cosa juzgada presupone que el juicio del cual deriva, 'cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento', lo que no puede considerarse satisfecho cuando en el primer juicio, pasando por alto el interés superior del menor, se omite ordenar el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de esa prueba, ya que esa omisión no sólo infringe la formalidad relacionada con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que además transgrede el derecho de acceso efectivo a la justicia del menor, pues aunque no le niega acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva la controversia, este derecho se vuelve ineficaz si dentro del procedimiento no se reconoce que por su propia condición requiere de una protección legal reforzada, la cual obliga a ordenar, incluso de oficio, su desahogo. Así, aun cuando se podría considerar que opera la excepción de la cosa juzgada formal, en tanto que cualquier violación cometida en perjuicio del menor pudo impugnarse oportunamente a través de los medios ordinarios o extraordinarios de defensa derivados del primer juicio, no opera la cosa juzgada material, pues el interés superior del menor en un juicio de reconocimiento de paternidad debe prevalecer al enfrentarse con dicha institución procesal, por ser el que resulta de mayor entidad, pues si bien es cierto que la cosa juzgada implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido en un juicio, porque la rigidez e inmutabilidad de la sentencia descansa en los principios de seguridad y certeza jurídica, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, también lo es que esos principios no pueden prevalecer frente al derecho del menor de indagar y conocer la verdad sobre su origen, ya que derivado de esa investigación podrá establecerse si existe o no una filiación entre él y el presunto progenitor; y de ser así, no sólo podrá acceder a llevar su apellido como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que, en conexión con tal derecho, se beneficiará el relativo a la salud; además, preferir el derecho derivado de la cosa juzgada, implicaría pasar por alto la obligación que el artículo 4o. de la Carta Magna impuso al Estado de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos, lo cual podría anular la obligación que el propio precepto impone a los progenitores,

en el sentido de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, sobre todo cuando la cosa juzgada que se pretende oponer frente al derecho del menor, deriva de un procedimiento en el que resulta evidente que se pasaron por alto sus derechos."<sup>48</sup>

En éste se asegura que cuando en un juicio no se llegó al conocimiento de la verdad, debido a que se omitió desahogar la prueba pericial en genética, con base en lo cual se absolvió al demandado del reconocimiento de paternidad, y se promueve un nuevo proceso, no debe prevalecer inmutable la cosa juzgada, porque con la omisión de la prueba de ADN, no se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento, se lesiona el derecho a ofrecer y desahogar pruebas, y con esto, el derecho efectivo a la justicia y a los derechos de los hijos para conocer quiénes son sus padres.

#### f.4 En el derecho penal.

En el derecho penal mexicano el indulto procede, por causas similares al recurso de revisión en España, cuando la sentencia se funde en documentos que después de dictada fueren declarados falsos en juicio; a condición de que no se hubiere podido invocar; también se ha previsto el procedimiento de reconocimiento de inocencia, cuando aparezca probado, aun después de emitida una sentencia ejecutoriada, que el condenado por la comisión de un delito es inocente.

En el criterio que se cita a continuación, se establece que la justificación de la existencia de estas instituciones radica, esencialmente, en que se intenta corregir verdaderas injusticias cometidas contra una persona declarada culpable en una sentencia, cuando en la realidad es inocente:

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA E INDULTO. SON INSTITUCIONES DIFERENTES CON CARACTERÍSTICAS PROPIAS, POR LO QUE EL PRIMERO NO CONSTITUYE UN MEDIO PARA OBTENER EL SEGUNDO.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988, página 152, de rubro: 'INDULTO. POR GRACIA O POR RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA. TIPOS DIVERSOS.', sustentó que 'el reconocimiento de la inocencia es un medio para obtener el indulto', lo que esta nueva integración de la Sala no comparte, ya que el indulto necesi-

<sup>48</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, jurisprudencia 1a./J. 28/2013 (10a.), Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 441, registro digital: 2003727.

rio es el nombre con el cual se designaba en la legislación mexicana al recurso de revisión contra las sentencias penales firmes y con autoridad de cosa juzgada, cuando con posterioridad se descubrían o producían determinados hechos o elementos de convicción que hacían necesario un nuevo examen del proceso en el cual se dictó el fallo respectivo; sin embargo, la doctrina señaló que dicha denominación no era acertada, puesto que el indulto constituye una concesión otorgada por el Poder Ejecutivo, lo cual el legislador tomó en cuenta y en las reformas promulgadas en diciembre de 1983 y 1984 a los Códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales, respectivamente, sustituyó dicha expresión por la de 'reconocimiento de la inocencia del sentenciado', según se advierte del texto del artículo 96 de la primera legislación citada, en cuanto establece que cuando aparezca que el sentenciado es inocente se procederá al reconocimiento de su inocencia en los términos previstos por el numeral 49 del propio código; mientras que los diversos numerales 560 y 561 de la segunda codificación mencionada, regulan y establecen las hipótesis en que procede su solicitud, trámite y resolución. Así, el reconocimiento de inocencia vino a sustituir al indulto necesario y judicial, y se conceptúa como una institución de carácter extraordinario y excepcional que, reconociendo el principio de seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva irrevocable, tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente.<sup>49</sup>

f.5 Obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

No debe perderse de vista, que a raíz de la resolución del asunto varios 912/2012 (sic), la Suprema Corte de Justicia de la Nación trató el tema de la obligatoriedad de la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en que inicialmente sostuvo que sólo sería obligatoria en los casos en que México hubiera sido parte, y en los demás tendría un alcance orientador del criterio de los juzgadores.

Sin embargo, con posterioridad, al resolver la contradicción de criterios 293/2011, el Pleno del Máximo Tribunal sostuvo que la jurisprudencia de la Corte Interamericana será vinculante cuando sea más favorable a la persona, entendiéndose como generadora de una posición más protectora de los derechos humanos, como se observa a continuación:

---

<sup>49</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, tesis aislada 1a. XXXIV/2013 (10a.), Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 834, registro digital: 2002881.

"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido Parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorable para la protección de los derechos humanos."<sup>50</sup>

De manera que no puede existir seguridad jurídica cuando persisten las violaciones a derechos humanos dentro de los procesos judiciales con sentencias ejecutoriadas, pues los sistemas jurídicos se debilitan ante la injusticia impuesta por una sentencia en la que dichos derechos se han violado, y en la que la parte afectada no puede ejercer ninguna otra acción debido a la cosa juzgada.

#### f.6 Usura.

Este concepto no presenta mayores dificultades para su comprensión, al referirse al aprovechamiento de una persona del patrimonio de otra, mediante la fijación de intereses excesivos, de odiosa explotación al necesitado o del ignorante, etcétera.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos se prohíbe la usura, como medio para proteger y tutelar el derecho humano a la propiedad

<sup>50</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Pleno, jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 204, registro digital: 2006225 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas».

y al patrimonio, de la explotación del hombre por el hombre, y lo hace en los siguientes términos:

"Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

"...

"3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

g. Conclusión.

La información sintetizada apretadamente en los párrafos precedentes de este apartado, permite sostener que, la inmutabilidad de la cosa juzgada en general, y en materia civil en particular, nunca y en ningún lugar ha tenido carácter absoluto, pues su rigor ha sido atemperado siempre con excepciones. En esta línea, la tendencia general se orienta a no encerrar en un catálogo legal limitado los supuestos de restricción, sino a tener como razón general de justificación de las excepciones, cualquier supuesto o situación determinante de una ejecutoria claramente injusta e inadmisibles, por contrariar los valores jurídicos y culturales fundamentales del Estado de derecho, con descuido notorio del cumplimiento de la finalidad primordial de la *res judicata*, consistente en garantizar la seguridad, y con esto contribuir más bien al contravalor que es la incertidumbre, para tejer con los hilos de las formas procesales, un manto de impunidad, en palabras de Couture, o una red que impida el flujo de la justicia y aliente a la injusticia. De este modo, la relación de supuestos de excepción se torna dinámica, para facilitar las nuevas situaciones que puedan presentarse en la realidad en el transcurso del tiempo, que podrán ser enfrentadas con la reacción prudente y ponderada de los juzgadores, mediante la apreciación de cada caso concreto. Los tribunales internacionales y nacionales del siglo XXI han reforzado al máximo los valores fundamentales irrenunciables contenidos en el derecho internacional de los derechos humanos, y por eso los han blindado mediante la imposición a las autoridades de todos los órdenes, en el ámbito de sus competencias, del deber de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos, incluso de oficio, y en la normativa se han resalado ciertos principios para su interpretación y optimización, como los de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, interpretación conforme, etcétera. Por este motivo, cuando se han presentado casos de confrontación entre la cosa juzgada y algunos de esos derechos humanos, no han dudado en reconocer la prevalencia a estos últimos frente a la primera; esto es, la transgresión de esas prerrogativas fundamentales no se considera consumada con la *res judicata*, y por eso la revisión de ésta se impone como excepción a su inmutabilidad. La usura constituye un atentado contra el derecho humano a

la propiedad, conforme al artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo tanto, cuando queda inmersa en la cosa juzgada se actualiza una excepción a tal inmutabilidad, que puede conducir al ajuste del fallo respecto a este punto.

## II. Examen y ajuste de la usura en ejecución de sentencia.

Como ya se resolvió en un asunto anterior, los derechos para oponerse a la ejecución de una sentencia o de un convenio que sean base de un proceso de ejecución, se pueden hacer valer en la parte atinente de dicho proceso.

Cuando se trata de la afectación de derechos con una sentencia elevada a la categoría de cosa juzgada, lo más común será que se presente el conflicto en el proceso de ejecución o en alguno de sus procedimientos, por lo cual, ese momento es idóneo para la oposición de la parte afectada, y si se trata de un aspecto revisable de oficio, para que el Juez ejerza sus atribuciones al respecto.

La ejecución de una sentencia definitiva puede dar lugar a un solo procedimiento o a varios según el contenido sustancial del fallo sujeto a cumplimiento. Ejemplo: si hay condenas de obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, esto dará origen, *prima facie*, a sendos procedimientos diferentes para alcanzar el cumplimiento de cada una de las prestaciones acogidas.

Incluso, en los fallos que sólo contengan condenas a obligaciones de dar, puede ser que se hayan establecido cantidades líquidas en la ejecutoria y otras que estén sujetas a liquidación.

En esas condiciones, cuando se trata de la condena al pago de intereses, puede ser que en la ejecutoria queden totalmente liquidados, y que por tanto se siga el procedimiento relativo para su cumplimentación, en forma directa, a través de la vía de apremio; pero en la generalidad de los casos no es así, en atención, sobre todo, a que los mismos se siguen causando hasta que quede satisfecha la obligación de la que son accesorios. En este escenario, la oportunidad procesal de oponer como defensa la excepción a la inmutabilidad de la cosa juzgada será el momento previsto por la ley para tal oposición.

La vía de apremio está regulada en el capítulo quinto del título séptimo del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México, a la que son aplicables, las reglas previstas para la ejecución de las sentencias judiciales, por medio del juicio ejecutivo.

Dentro de tales reglas, cabe destacar las siguientes:

- Si la sentencia contuviere condena al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda (artículo 514).
- Si la sentencia no contiene cantidad líquida, cualquiera de las partes, al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la contraria, y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación, en el boletín judicial, del auto en que se hubiere citado para dictarse (artículo 515).

El procedimiento de ejecución de la condena al pago de cantidades no liquidadas, se inicia con el incidente de liquidación, y logrado éste, seguirá las fases del anterior.

Ahora bien, en la propia normativa se contempla la posibilidad para el ejecutado de oponer ciertas excepciones o defensas en el curso de la ejecución de las sentencias judiciales particularmente. Esto lo prevé el artículo 531 del código adjetivo citado, que establece:

"Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado este término, pero no más de un año, se admitirán, además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado judicialmente reconocido o por confesión judicial. Se substanciarán estas excepciones en forma de incidente, con suspensión de la ejecución, sin proceder dicha suspensión cuando se promueva en el incidente respectivo, el reconocimiento o la confesión."

La limitación aquí establecida obedece precisamente a la inmutabilidad de la cosa juzgada, por lo cual si dicha inmutabilidad está sujeta a un supuesto de excepción, esa defensa es oponible en tal fase procesal.

Por otro lado, es necesario establecer que las defensas y excepciones oponibles por el ejecutado en los términos anteriores, deben hacerse valer en

el momento oportuno dentro del procedimiento específico en que se exija la ejecución de la obligación afectada con la inconsistencia de que se trate (interés usurario).

De este modo, si se inicia la vía de apremio exclusivamente respecto de la cantidad líquida consignada en la ejecutoria, el ejecutado tendría la carga de oponer las defensas y excepciones admisibles que tengan relación con la pretensión concreta sujeta al procedimiento, en el plazo concedido con la vista que dé el Juez, de manera que, si no se invocan las defensas dirigidas a obstruir o limitar las prestaciones no liquidadas, y que por tanto no constituyen objeto del procedimiento de ejecución instaurado, no opera la preclusión al respecto, ya que el derecho del ejecutado se abrirá hasta que se inicie el procedimiento de ejecución de esas sumas ilíquidas, y se le dé la vista correspondiente con la planilla de liquidación presentada por la contraparte.

Esto es, la oportunidad para oponerse a la ejecución de las sumas ilíquidas consignadas en la sentencia, surge hasta que el ejecutado sea vinculado al proceso de ejecución relacionado a dichas prestaciones, y sólo si no las hace valer en la oportunidad legal en el procedimiento concreto, operará la preclusión.

En cuanto a las obligaciones del juzgador para revisar de oficio lo referente a los intereses usurarios, y en su caso, hacer el ajuste correspondiente, éste deberá hacerse inclusive en la resolución correspondiente en que se ejecute el pago de los intereses ya liquidados o cuando se liquiden los intereses considerados usurarios no determinados.

III. Oportunidad de analizar la usura en un posterior incidente de liquidación.

El problema radica en determinar si con un primer incidente de liquidación opera la preclusión del derecho del ejecutado, por no haber opuesto que los intereses materia de la condena son usurarios, y esto le impide oponerla en incidentes posteriores referentes a intereses causados en distinta temporalidad.

En concepto de este tribunal, debe considerarse que la preclusión sólo extinguió el derecho de oposición respecto de intereses concretos que fueron objeto de liquidación en anteriores incidencias, por lo que en las que siguen se puede oponer la defensa.

Lo anterior es así, porque ya se destacó que en los sistemas jurídicos nacional e internacional han blindado en la actualidad con la máxima protección

posible a los derechos humanos, con las mejores y más eficaces herramientas a disposición de las autoridades de todos los órdenes, que forzosamente deben ser empleadas por cada autoridad, con miras a su optimización permanente, en el ámbito de sus atribuciones.

Esto es, el imperativo de los ordenamientos tuitivos de los derechos humanos conduce a que las autoridades no escatimen recursos ni esfuerzos para impedir la vulneración de esos derechos fundamentales o reparar la que se hubiere cometido, en la medida de lo que resulte material y jurídicamente posible.

Lo expuesto conduce, a la vez, a que cuando una autoridad conoce, en el ámbito de sus atribuciones, de un acto en el que se prolonga la conculcación de derechos humanos, ejecutada parcialmente desde un acto anterior, debe, por lo menos, en los que esté en su poder en ese momento, combatir la transgresión y resarcir al afectado en el goce y disfrute de sus prerrogativas, aunque se haya hecho así respecto a los llevados a cabo en actos anteriores.

Con esto se sustenta la conclusión de que, si no se reparó la violación a derechos humanos en un primer incidente de liquidación de intereses, advertida la violación en un incidente ulterior, relativo a intereses causados de manera subsecuente, la autoridad no debe dudar en proveer lo necesario en favor del afectado, mucho más si se le hace valer como defensa, pues de lo contrario implicaría admitir que como ya se violaron los derechos humanos una vez, eso autoriza a que continúe la sentencia infractora en los actos siguientes, lo que es totalmente inaceptable.

IV. Mutación jurisprudencial entre el dictado de la ejecutoria y su ejecución.

El último problema que suscita este caso, consiste en que cuando se dictó la sentencia elevada a cosa juzgada, el Juez de la causa y el tribunal de amparo que conocieron del asunto, en su momento se encontraban maniatados para el examen de la usura, ante las pautas impuestas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia obligatoria identificada bajo el rubro: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE."<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, jurisprudencia 1a./J. 132/2012 (10a.), Primera Sala, página 714, registro digital: 2002817.

En este criterio obligatorio, se estableció esencialmente:

a. Que el medio de comisión de la usura, por excelencia, es la lesión, regulada en el artículo 17 del Código Civil Federal, y la relacionó con el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José.

b. Consideró que los juicios mercantiles son de estricto derecho y de litis cerrada, por lo cual los tribunales sólo se pueden ocupar del tema de la usura, en los litigios de su conocimiento, si las partes lo hacen valer como acción o excepción, al momento de la integración de la litis, pero nunca de oficio.

c. En la suscripción de los pagarés, las partes gozan de plena libertad para establecer el monto de las tasas de interés.

Sin embargo, la propia Sala del mismo Máximo Tribunal, interrumpió dicha tesis de jurisprudencia, y en su lugar emitió una nueva con el título: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].", en el cual varió sustancialmente la posición anterior, y sostuvo, en resumen, los siguientes aspectos importantes:

i. La usura se puede presentar y combatir o enfrentar en diversos ámbitos, no sólo a través de la lesión.

ii. Revalora el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde se obliga al Estado Mexicano a prohibir, en sus leyes, la usura y cualquiera otra forma de explotación del hombre por el hombre, al prever: "Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".

iii. Esta revaloración llevó a la Sala a considerar que en la suscripción de un pagaré, la libertad de las partes para fijar el monto de los intereses, está acotada por lo dispuesto en el artículo 21, apartado 3, mencionado, porque la usura consiste en que una persona obtenga, en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

iv. Con estas nuevas razones abandonó el criterio de que el control de los actos que contengan pactos usurarios sólo puede hacerse si las partes lo

invocan por vía de acción o excepción, al fijarse la litis en el juicio respectivo, para considerar que debe hacerse de oficio por cualquier autoridad en el ámbito de su competencia.

Lo anterior puede tener repercusión en el asunto en estudio, porque, como ya se expresó, cuando se emitió la sentencia materia de ejecución en el procedimiento natural estaba vigente como obligatoria la primera tesis de jurisprudencia indicada, mientras que cuando inició el proceso de ejecución del que proviene el acto reclamado en el juicio de amparo donde se emitió la resolución aquí recurrida ya estaba vigente la obligatoriedad de la segunda tesis jurisprudencial.

Los argumentos expuestos como sustento en el apartado anterior, sirven también de fundamento para resolver este problema, en el sentido de que la vigencia de la primera tesis jurisprudencial en el primer momento no puede servir de base para petrificar la inmutabilidad de la cosa juzgada en ese fallo, porque si todas las autoridades del país tienen la obligación irrenunciable de proteger a toda costa, con instrumentos jurídicos, el caudal de los derechos humanos; si una se vio impedida para hacerlo en un momento dado, esto no debe ser obstáculo para que la misma u otra en un momento distinto, si el tema vuelve a caer en el campo de sus atribuciones en el asunto específico, pase por alto esa infracción como si no se hubiera cometido, bajo el pretexto de que cuando se dictó el fallo no se pudo proveer al resarcimiento, pues no se debe olvidar que la doctrina y la tendencia sobre las excepciones a la inmutabilidad de la cosa juzgada, propenden a que en modo alguno se estimen consumadas las violaciones a los derechos humanos, mientras haya la oportunidad jurídica y material de impedir las y de restituir al lesionado con ellas en el goce pleno de sus derechos, entre otras determinaciones.

Todo lo anterior tiene sentido por el propósito primordial de la actuación de cualquier clase de autoridad conforme al artículo 1o. constitucional, consistente en proveer diligentemente y sin restricciones a la defensa de los derechos humanos, por encima de la tutela de cualesquiera otro tipo de valores, tomando las cosas en el estado en que se encuentren para cortar por lo menos en el presente y hacia el futuro la violación que se haya venido cometiendo.

En esta dirección puede comprenderse la tesis siguiente:

"USURA. AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE APLICAR LA JURISPRUDENCIA QUE ORDENA EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA, NO OBSTANTE QUE EL ACTO RECLAMADO SE HAYA EMITIDO BAJO LA VIGENCIA DE UN CRITERIO INTERPRETATIVO DIFERENTE. Las tesis de jurisprudencia 1.a./J.

46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.),<sup>1</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligan al juzgador a analizar de oficio la posible existencia de la usura, y a que la autoridad de amparo las aplique en los asuntos en que, en su origen, regía una interpretación diferente que resultaba obligatoria, sin que ello implique darles efectos retroactivos. Esto es, la emisión de la jurisprudencia, cuya manifestación implica la delimitación del ordenamiento jurídico a partir de la determinación de los alcances de una norma, no lo modifica, antes bien, lo define; sin embargo, esa definición no es inmutable o perenne, sino que es susceptible de adaptarse a la realidad social y al orden jurídico imperante. Así, el cambio jurisprudencial no está excluido de nuestro sistema jurídico, de hecho, el artículo 228 de la Ley de Amparo prevé que los órganos que fijan la jurisprudencia tienen la facultad de interrumpirla al dictar sentencia en contrario. En esas circunstancias, cuando la aplicación de la jurisprudencia durante el trámite de un proceso judicial ha dado lugar a que determinadas decisiones adquieran firmeza o produzcan la adquisición de ciertos derechos, es evidente que el Juez, rector del procedimiento, no puede aplicar posteriormente, dentro del propio juicio ni en ulteriores instancias, un criterio diferente de igual jerarquía que haya superado al anterior, pues en ese supuesto se vulneraría el artículo 217 de la citada ley. Por el contrario, si el derecho en disputa aún se encuentra sub júdice, o sujeto a revisión, sea por la interposición de algún recurso o medio de defensa ordinario, o incluso, por encontrarse pendiente de resolver un medio de defensa extraordinario que pueda modificar lo sentenciado, como es el juicio de amparo, el órgano jurisdiccional que conozca de éste debe aplicar el criterio novedoso si acaso le es obligatorio por razón de jerarquía, sin perjuicio de que, durante el juicio o en instancias anteriores, se hubiera aplicado la interpretación que ha sido abandonada. Por lo anterior, las tesis de jurisprudencia que obligan al juzgador a analizar de oficio la posible existencia de usura, deben aplicarse por la autoridad de amparo en aquellos asuntos en los que, en su origen, regía una interpretación diferente que resultaba obligatoria y que, a partir de una analogía con la lesión, exigía que ese tema lo hubiera alegado alguna de las partes; sin que ello implique darle efectos retroactivos, pues el análisis sobre la posible existencia de usura corresponde a un tema de índole sustantiva que, al estar relacionado con las pretensiones de la demanda, derivadas del otorgamiento de un crédito, y cuya resolución aún se encuentra sub júdice en esa etapa extraordinaria, es susceptible de examinarse a partir de la última interpretación expresada por la propia autoridad que había emitido la jurisprudencia que antes regían el sentido y los alcances de la norma aplicable al caso concreto.<sup>52</sup>

<sup>52</sup> Tesis derivada de la resolución de la contradicción de tesis 91/2015, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, pendiente de publicación.

Se hace la aclaración que el criterio anterior se cita como orientador, en cuanto a la posibilidad de aplicar la tesis de jurisprudencia que permite el análisis de la usura, aun cuando durante la tramitación del juicio natural estuviera vigente la que sostenía la necesidad de hacer valer esa cuestión únicamente al contestar la demanda; sin embargo, no se le invoca como criterio obligatorio, en virtud de que al momento de celebrarse la sesión correspondiente, no ha sido publicado el contenido de la tesis en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Por otra parte, no todas las consideraciones emitidas al resolverse una contradicción de tesis son obligatorias, sino únicamente las vinculadas con la materia del tema planteado, de tal forma que los argumentos *obiter dicta*, para ser considerados obligatorios, deberán ser reiterados en asuntos posteriores.

De manera que aun cuando el criterio estuviera publicado, no podría invocarse como obligatorio, al no estar vinculado el tema con la materia de la contradicción.

#### V. Subsunción.

La concurrencia del acogimiento de los agravios referentes a los cuatro tópicos examinados en los apartados precedentes de esta ejecutoria, conducen a estimar que la autoridad responsable, primero, y después el Juez de Distrito, en la resolución impugnada, incurrieron en violación al principio de legalidad contemplado en el artículo 14 constitucional, en la emisión del acto reclamado y de la resolución recurrida, lo cual impone la necesidad de revocar la resolución aquí impugnada y de conceder la protección constitucional, respecto al acto reclamado del Juez Tercero de lo Civil de la Ciudad de México, con los siguientes efectos:

1. Se revoca la resolución del Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, dictada en el juicio de amparo indirecto 1043/2015.

2. Queda insubsistente el acto reclamado emitido por el Juez Tercero de lo Civil de la Ciudad de México, en el incidente de liquidación de intereses, derivado del juicio ordinario civil 1101/2012.

3. Esta autoridad emitirá una nueva resolución en la cual:

a) Entrará al estudio del planteamiento hecho por \*\*\*\*\*; para determinar si los intereses que con objeto del segundo incidente de liquidación son o no usurarios.

b) Resolverá lo que estime procedente, conforme a sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 91 al 93 de la Ley de Amparo, se

#### RESUELVE:

PRIMERO.—Se revoca la resolución recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, contra la interlocutoria de seis de noviembre de dos mil quince, dictada por el Juez Tercero de lo Civil de la Ciudad de México, en el incidente de liquidación de intereses, derivado del juicio ordinario civil 1101/2012.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Mauro Miguel Reyes Zapata, como presidente, y Leonel Castillo González contra el voto de la Magistrada Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia con números de identificación 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 52/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.).]" y "USURA. AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE APLICAR LA JURISPRUDENCIA QUE ORDENA EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA, NO OBSTANTE QUE EL ACTO RECLAMADO SE HAYA EMITIDO BAJO LA VIGENCIA DE UN CRITERIO INTERPRETATIVO DIFERENTE." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas, así como en la *Gaceta del Semanario*

*Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 400 y Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 877, respectivamente.*

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** de la Magistrada Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo: La suscrita, al disentir del criterio sustentado por la mayoría, formulo el presente voto particular.—Este tribunal resolvió, por mayoría de votos, revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que se deje insubsistente el acto reclamado y se emita otro, en el que se considere la inexistencia de la cosa juzgada en relación al análisis de la usura en el incidente de liquidación de intereses.—De lo anterior se sigue, que para la mayoría, en el incidente de liquidación de intereses no opera la cosa juzgada tratándose del tema de la usura, por lo que debe hacerse el estudio correspondiente.—Contrariamente a lo considerado por el tribunal, no se está en ningún caso de excepción, para desconocer la condena al pago de intereses ordinarios y moratorios decretada en la sentencia definitiva, así como los términos en que ésta debería ejecutarse.—En efecto, no existe controversia en el sentido de que en la sentencia definitiva que fue materia de aclaración, se condenó a la parte demandada, entre otras prestaciones, a pagar a la actora el 5% por concepto de intereses ordinarios y 8% de intereses moratorios, los que se causarían a partir del mes de octubre de dos mil doce, hasta la fecha en que se pague la suerte principal.—Como correctamente lo precisó el juzgador federal la condena al pago de intereses, en cuanto a la tasa aplicable constituye cosa juzgada, en tanto que lo ahí decidido no es susceptible de discutirse en el incidente de ejecución de sentencia, atento a los principios de seguridad y certeza jurídica, de conformidad con las jurisprudencias P/J. 85/2008, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene por rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y la diversa de la Primera Sala, número 1a./J. 35/97, que tiene por rubro: "PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.".—De los criterios antes citados y transcritos íntegramente en la sentencia reclamada, se sigue: respecto del primero, que la institución procesal de cosa juzgada resultante de la tramitación de un juicio en el que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, no puede estar sujeta a discusión, pues la seguridad jurídica que brinda a la impartición de justicia, la convierte en uno de los pilares del estado de derecho, pues otorga certeza a los gobernados de que ya no se puede desconocer un derecho decidido en sentencia firme.—Tomando en consideración que la sentencia definitiva de la que deriva el incidente de liquidación fue emitida en un procedimiento en el cual se respetaron las formalidades esenciales de éste, en el que la parte demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra, tuvo la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, y alegar a su favor lo que a su derecho correspondía, además de que en contra de la sentencia hizo valer los recursos y medios de defensa previstos en nuestro sistema jurídico, entonces, lo ahí decidido no es susceptible de discutirse nuevamente, ya que dicha sentencia goza de inmutabilidad, eficacia y ejecutividad.—En cuanto al segundo criterio jurisprudencial, invocado por analogía, relacionado con la planilla de liquidación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el Juez tiene facultades para examinar de oficio la procedencia del incidente de liquidación, aun cuando no medie oposición del vencido a efecto de verificar que la planilla se ajuste a la condena

decretada, por lo que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación "atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada".— De esta jurisprudencia también se sigue que el análisis que debe realizar el juzgador al examinar de oficio la planilla de liquidación tiene un límite, que es verificar que se ajuste a la condena decretada.—Por estas razones, los argumentos de la quejosa en los cuales afirma que los intereses moratorios resultan usurarios, no es dable que sean materia de análisis a través del incidente de liquidación de intereses y mucho menos en el juicio de amparo, ya que no se puede desconocer un derecho decidido en sentencia firme que constituye cosa juzgada.—Los casos de excepción a la inmutabilidad de la cosa juzgada invocados por la mayoría, no tienen justificación tratándose de pacto de intereses ordinarios o moratorios que se estimen usurarios, por una cuestión de índole patrimonial.—En cuanto a los precedentes citados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Casos Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Gelman vs. Uruguay, Gutiérrez Soler vs. Colombia y Velázquez Rodríguez vs. Honduras", estos asuntos guardan vinculación con la materia penal, resoluciones en las que se estimó que el procedimiento no fue instruido por tribunales independientes o imparciales, en los que no se respetaron las debidas garantías procesales o se analicen disposiciones de amnistía o prescripción, tendientes a impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias, y desapariciones forzadas.—Casos muy concretos en los que la Corte Interamericana estimó estos procedimientos viciados, por lo que la aparente cosa juzgada no resultaba aplicable. Ninguno de los precedentes citados está vinculado con sentencias firmes de carácter patrimonial (pago de intereses ordinarios y moratorios), por lo que no existe jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en esta materia haya establecido un caso de excepción a la cosa juzgada.—Las opiniones doctrinarias citadas por este tribunal tampoco tienen sustento para que en este asunto pudiera justificarse la excepción a la inmutabilidad de la sentencia, la mayoría de estas opiniones están relacionadas con la acción de nulidad de juicio concluido, cuando hubiere colusión entre las partes para afectar a un tercero, hipótesis que no se da en este caso; en tanto que, la parte demandada fue oída y vencida dentro del juicio. Además de que se está ante simples opiniones doctrinarias sin que ninguna se refiera específicamente como una excepción a la cosa juzgada, la sentencia firme en la que se decretó una condena al pago de intereses ordinarios y moratorios.—Por la misma razón, tampoco guardan relación los casos de índole excepcional, como son: la jurisprudencia 1a./J. 28/2013 (10a.) en la que atendiendo al interés superior del menor en un juicio de reconocimiento de paternidad, la Primera Sala estimó que debe prevalecer el derecho del menor frente a la institución de la cosa juzgada, y mucho menos las figuras del reconocimiento de inocencia e indulto en materia de derecho penal, pues estos casos excepcionales no tienen ninguna semejanza con la sentencia firme que condena al pago de intereses.—Por último, en cuanto a la consideración que se vierte de que al momento del dictado de la sentencia firme, el Juez y el tribunal de amparo que conocían del asunto realizaron el examen de la usura con apoyo en la anterior jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; al respecto, cabe invocar que el cambio de criterio por parte de dicha Sala, no puede servir de base para desconocer la cosa juzgada que fue resultado de un juicio regular que concluyó con todas sus instancias, en el que

se le decretó una condena al pago de esos intereses conforme a las bases fijadas en ese fallo.—Por todo lo anterior, es que considero que debió confirmarse la sentencia recurrida que negó el amparo.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia de claves y número de identificación P/J. 85/2008, 1a./J. 35/97 y 1a./J. 28/2013 (10a.), de rubros: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA." y de título y subtítulo: "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA." citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVIII, septiembre de 2008, página 589 y VI, noviembre de 1997, página 126, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 441, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **USURA, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA, ANTE LA EVIDENCIA DE LA VIOLACIÓN A UN DERECHO HUMANO.**

La inmutabilidad de la cosa juzgada en general, y en materia civil en particular, nunca y en ningún lugar ha tenido carácter absoluto, pues su rigor ha sido atemperado siempre con excepciones. En esta línea, la tendencia general se orienta a no encerrar en un catálogo legal limitado los supuestos de restricción, sino a tener como razón general de justificación de las excepciones, cualquier supuesto o situación determinante de una ejecutoria claramente injusta e inadmisibles, por contrariar los valores jurídicos y culturales fundamentales del Estado de derecho, con descuido notorio del cumplimiento de la finalidad primordial de la *res judicata*, consistente en garantizar la seguridad, y con esto contribuir más bien al contravalor que es la incertidumbre, para tejer con los hilos de las formas procesales, un manto de impunidad, en palabras de Couture, o una red que impida el flujo de la justicia y aliente a la injusticia. De este modo, la relación de supuestos de excepción se torna dinámica, para facilitar las nuevas situaciones que puedan presentarse en la realidad en el transcurso del tiempo, que podrán ser enfrentadas con la reacción prudente y ponderada de los juzgadores, mediante la apreciación de cada caso concreto. Los tribunales internacionales y nacionales del siglo XXI han reforzado al máximo los valores fundamentales irrenunciables contenidos en el derecho internacional de los derechos humanos, y por eso los han blindado mediante la imposición a las autoridades de todos los órdenes, en el ámbito de sus competencias, del deber de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos, incluso de oficio, y en la normativa se han resaltado ciertos principios para su interpretación y optimización, como

los de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, interpretación conforme, etcétera. Por este motivo, cuando se han presentado casos de confrontación entre la cosa juzgada y algunos de esos derechos humanos, no han dudado en reconocer la prevalencia a estos últimos frente a la primera; esto es, la transgresión de esas prerrogativas fundamentales no se considera consumada con la *res judicata*, y por eso la revisión de ésta se impone como excepción a su inmutabilidad. La usura constituye un atentado contra el derecho humano a la propiedad, conforme al artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo tanto, cuando queda inmersa en la cosa juzgada se actualiza una excepción a tal inmutabilidad, que puede conducir al ajuste del fallo respecto a este punto.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.4o.C.55 C (10a.)

Amparo en revisión 56/2016. 14 de noviembre de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis destaca la diversa aislada 1a. CCLXXXIII/2016 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. EL ANÁLISIS OFICIOSO DE SU POSIBLE EXISTENCIA APLICA ÚNICAMENTE MIENTRAS EL ASUNTO SE ENCUENTRA SUB JÚDICE.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 382.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **USURA. EL JUZGADOR PUEDE OPTAR POR UN INDICADOR FINANCIERO DIVERSO AL COSTO ANUAL TOTAL, SI ÉSTE ES EXCESIVO.**

La inaplicación del Costo Anual Total (CAT) como indicador idóneo para el cálculo de intereses moratorios a un nivel no usurario, es justificada en aquellos casos en los que su utilización arroje un monto, por concepto de intereses, que aun siendo menor al pactado por las partes es excesivo, lo cual evidentemente sucede si la materialización del interés derivado del uso del CAT es igual o superior al cien por ciento pues, en este caso, no se cumpliría con el objetivo de proteger el derecho humano relativo a la no explotación del hombre por el hombre, que se da en las prácticas usurarias. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTA EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN

TÍTULO DE CRÉDITO.", que también prevé la posibilidad de no utilizar el CAT si hay causa justificada para ello.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
**I.9o.C.42 C (10a.)**

Amparo directo 458/2016. Sistema de Crédito Automotriz, S.A. de C.V. 19 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretario: Martín López Cruz.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 882.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**VIOLACIÓN DE DEPÓSITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 249, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO. PARA QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL SUJETO ACTIVO PUEDA CONSIDERARSE TÍPICA, EL ELEMENTO "DISPOSICIÓN" EN ESTE DELITO, NECESARIAMENTE TIENE QUE CAUSAR UN PERJUICIO AL PATRIMONIO DEL OFENDIDO.**

El precepto mencionado establece que se comete el delito de violación de depósito por el hecho de disponer de la cosa depositada, el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades administrativas o del trabajo. Dicho ilícito se integra por los siguientes elementos: 1. Que el bien haya sido recibido y se tenga en posesión por virtud de un depósito judicial, o por haber sido designado con dicho carácter por o ante las autoridades administrativas o del trabajo; y, 2. El acto de disposición del bien recibido en depósito. Ahora bien, como el bien jurídico protegido es el patrimonio, puesto que el ilícito está contenido en el título décimo séptimo, capítulo IV, denominado "Delitos contra el patrimonio", del Código Penal para el Estado de Jalisco, se considera que, atento al principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, que exige cualquier interpretación por analogía o mayoría de razón, el segundo de los elementos integradores del ilícito "disposición", necesariamente tiene que causar un perjuicio al patrimonio del ofendido para que la conducta desplegada por el sujeto activo pueda considerarse típica, por lo que el acto de "disposición" comprende cualquier acto de apropiación que realiza el sujeto, entendiéndose ésta como la ejecución de actos de dominio sobre el objeto material del delito; de ahí que no se integre el ilícito referido, por ejemplo, cuando el inculpado únicamente le dio un uso al automotor que recibió en depósito judicial, el cual, aunque pudiera considerarse que fue un "uso irregular", debido a que el haber recibido el automóvil en depósito, no lo autorizaba para que pudiera usarlo; sin embargo, dicha acción, en todo caso, podría ameritar que en el juicio laboral del que emana el depósito, se le revocara el cargo de depositario judicial, pero no constituye un "acto de disposición" constitutivo del delito de violación de depósito que nos ocupa, pues el hecho

de mover la unidad de motor del domicilio en el que se estableció el depósito y desplazarlo de dicho sitio a otro lugar, no es un acto de disposición que haya ocasionado un perjuicio o detrimento patrimonial al ofendido y, por tanto, no se configura el segundo elemento del delito de violación de depósito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.2o.P:108 P (10a.)

Amparo directo 94/2016. 1 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretaria: Elsa Beatriz Navarro López.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. PUEDEN ANALIZARSE EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA CONSTITUCIONAL Y CONCEDERSE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, SIEMPRE Y CUANDO HASTA ESE MOMENTO HAYAN TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL FALLO Y EL QUEJOSO HUBIERA ESTADO IMPOSIBILITADO PARA HACERLAS VALER ANTERIORMENTE DE FORMA ADHESIVA AL AMPARO PRINCIPAL, AL NO HABERSE PROMOVIDO ÉSTE.** El artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, deberán decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hagan valer, sea que se hayan cometido en dichas determinaciones o durante el procedimiento, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, así como en relación con aquellas que, cuando proceda, adviertan en suplencia de la queja; sin que exista la posibilidad de hacer valer violaciones procesales que pudieran trascender, en un futuro, a la sentencia o laudo que se dicte en cumplimiento de una ejecutoria de amparo. De ahí que, de un estudio sistemático de dicho numeral, con el diverso 174 de la Ley de Amparo, se colige que si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las examinó de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en un juicio posterior, cuando hayan trascendido en perjuicio del quejoso desde el dictado del primer fallo reclamado. Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 182 de la misma ley señala que la falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar, posteriormente, las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, también lo es que dicho numeral señala,

como excepción, el hecho de que haya estado en posibilidad de hacerlas valer, lo que no sucede cuando la parte contraria no presenta su demanda de amparo directo principal. Por tanto, si en el amparo directo promovido contra el laudo o sentencia dictada en cumplimiento de una ejecutoria constitucional se advierte actualizada una violación al procedimiento, es dable analizarla y conceder la protección de la Justicia Federal, siempre y cuando hasta ese momento haya trascendido al resultado del fallo y el quejoso hubiera estado imposibilitado para hacerla valer anteriormente de forma adhesiva al amparo principal, al no haberse promovido éste.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE  
LA CUARTA REGIÓN.  
(IV Región)2o.11 K (10a.)

Amparo directo 1251/2016 (cuaderno auxiliar 794/2016) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Sergio Enrique Álvarez Soria. 14 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Córdova del Valle. Secretaria: Lucero Alejandra de Alba Peña.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DEL LAUDO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO EN FAVOR DEL TRABAJADOR, TAMBIÉN ES APLICABLE RESPECTO DE AQUÉLLAS, AL ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS DEL DIVERSO NUMERAL 61, FRACCIÓN XVIII, INCISO C), SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.** Conforme al artículo 61, fracción XVIII, inciso c), párrafo segundo, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 17 de junio de 2016, cuando la procedencia de un recurso o medio de defensa esté sujeta a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponerlo o acudir al juicio de amparo. Al respecto, en relación con el amparo directo, en el párrafo segundo del artículo 171 de la ley invocada, el legislador exentó al trabajador de la obligación de agotar los medios de defensa previstos en la ley que rijan al acto reclamado cuando durante el trámite del juicio de origen surja una violación procesal en su perjuicio. En consecuencia, ante la duda razonable, de si dicho beneficio puede o no ser aplicado al obrero respecto de violaciones procesales cometidas después de dictado el laudo, que serían materia del juicio de amparo indirecto, en tanto que no habría razón jurídica para hacer esa distinción tratándose del mismo sujeto socialmente vulne-

able, procede dispensarlo de agotar el principio de definitividad conforme a dicho precepto, pues debe aplicarse en su beneficio la protección más amplia, en términos del párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no le es exigible agotar la instancia procedente contra transgresiones acontecidas después de concluido el juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.T.22 L (10a.)

Queja 103/2016. Óscar Sánchez González. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria García Reyes. Secretario: Salvador Morales Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VISITA DOMICILIARIA PARA COMPROBAR LA PROCEDENCIA DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. AL PRACTICARLA, DEBEN LEVANTARSE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL Y EL ACTA FINAL CORRESPONDIENTES.**

El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación dispone que las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes tributarias, por lo que, a fin de corroborar la procedencia de esa devolución, pueden solicitar datos, informes y documentos al contribuyente, o bien, ejercer sus facultades de comprobación, entre las cuales se encuentra la visita domiciliaria. Por su parte, los artículos 43 a 46 del ordenamiento referido establecen la forma en que debe practicarse aquélla y, el último, señala que: en toda visita domiciliaria deberán levantarse las actas en las que se harán constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores; se levantará una última acta parcial a efecto de que el contribuyente esté en aptitud de desvirtuar los hechos u omisiones asentados o corregir su situación fiscal; y, deberá entregarse al visitado una copia del acta final. En ese contexto, los artículos 22 y 46 citados no eximen a la autoridad hacendaria de levantar la última acta parcial y el acta final, tratándose del ejercicio de las facultades de comprobación derivadas de una solicitud de devolución de impuestos; por ende, en aras de que prevalezcan los principios de legalidad y seguridad jurídica, deben llevarse a cabo esas actuaciones, máxime que al levantar la última acta parcial se permite al contribuyente desvirtuar lo asentado por el visitador antes de que elabore el acta final.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)8o.46 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 124/2016 (cuaderno auxiliar 827/2016) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Administrador Desconcentrado Jurídico de México "2", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 15 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: María de Lourdes Villegas Priego.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 193/2016 (10a.), de título y subtítulo: "SALDOS A FAVOR. EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA SE RIGE POR EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y ES INDEPENDIENTE DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 46 Y 46-A DEL MISMO ORDENAMIENTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 903.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



# **SEXTA PARTE**

## NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES



**SECCIÓN PRIMERA**  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



**Subsección 1.**  
**PLENO**

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 2/2017, DE DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 74, 75, 96, 111, 112, 113, 129, 151, FRACCIÓN IV, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 152, 161, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE; ASÍ COMO DE LOS DIVERSOS EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 25, FRACCIONES VI Y X, 27, FRACCIÓN XI, 28, FRACCIONES I, PÁRRAFO PRIMERO, Y XXX, Y 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REFERIDO ORDENAMIENTO, RESPECTO DE LOS TEMAS NO ABORDADOS EN LAS TESIS JURISPRUDENCIALES RESPECTIVAS; RELACIONADO CON LOS DIVERSOS 11/2015, DE**

## **DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, Y 12/2016, DE QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Por Acuerdo General Plenario 11/2015, de diez de agosto de dos mil quince, el Tribunal Pleno entre otros aspectos, decretó el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, relacionados con la impugnación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, y determinó:

"PRIMERO. En tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece el o los criterios respectivos, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista la impugnación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

SEGUNDO. El aplazamiento indicado en el Punto Primero de este Acuerdo General no es aplicable respecto de los amparos en revisión en los que subsista el análisis de constitucionalidad de los preceptos contenidos en el Decreto antes referido, relativos a las tarifas aplicables a las personas físicas para el cálculo del impuesto sobre la renta (artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta), a la eliminación de la tasa preferencial del 11% del impuesto al valor agregado en la región fronteriza (reforma a los artículos 1o.-C, fracciones IV, V, párrafo primero y VI, párrafo primero, así como 2o.-A, fracción I, párrafo último, y derogación del artículo 2o. y el párrafo último del artículo 5o., todos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado), y a la eliminación del régimen fiscal de pequeños contribuyentes (adición de la fracción XXVI del artículo Noveno Transitorio y de la Sección II del Capítulo II del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta), los que deben resolverse por los Tribunales

Colegiados de Circuito en términos de la competencia que les fuera delegada en el Punto Cuarto del Acuerdo General Plenario 2/2015, de diecinueve de enero de dos mil quince.

TERCERO. Los Juzgados de Distrito deberán suspender el envío directo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los amparos en revisión mencionados en el Punto Primero que antecede, derivados de los juicios de amparo en los que se haya dictado o se dicte la sentencia correspondiente y, en consecuencia, deberán remitirlos directamente a los Tribunales Colegiados de Circuito; lo anterior, sin menoscabo de que mediante acuerdo presidencial, a petición de la respectiva Comisión de Secretarios de Estudio y Cuenta, se requiera a los referidos Tribunales los asuntos que se estimen necesarios para fijar los criterios correspondientes.";

**SEGUNDO.** El quince de noviembre de dos mil dieciséis, el Pleno de este Alto Tribunal emitió el Acuerdo General 12/2016, en el que se determinó:

"PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 6/2014, de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, levantado en forma parcial mediante diverso 2/2015, de diecinueve de enero de dos mil quince, y precisado a través del Acuerdo General Plenario 11/2015, de diez de agosto de dos mil quince, del dictado de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de este Alto Tribunal o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 25, fracciones VI y X, 27, fracción XI, 28, fracciones I, párrafo primero, y XXX, y 39, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce.

SEGUNDO. Continúa el aplazamiento dispuesto en el citado Acuerdo General Plenario 6/2014, en los amparos en revisión en los que subsiste el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, con excepción de los temas cuyo aplazamiento es materia del presente Acuerdo General Plenario y del diverso 2/2015.

TERCERO. Los Juzgados de Distrito deberán suspender el envío directo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los amparos en revisión mencionados en el Punto Primero de este instrumento normativo, derivados

de los juicios de amparo en los que se haya dictado o se dicte la sentencia correspondiente y, en consecuencia, deberán remitirlos directamente a los Tribunales Colegiados de Circuito.

CUARTO. Los asuntos a que se refiere el Punto Primero que antecede pendientes de resolución tanto en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos por éstos aplicando las tesis jurisprudenciales citadas en el Considerando Tercero del presente Acuerdo General.

La competencia para resolver los referidos amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad relacionado con temas que no fueron materia de análisis en los precedentes de los que derivaron las tesis jurisprudenciales arriba señaladas, se regirá por lo previsto en el citado Acuerdo General Plenario 5/2013.

QUINTO. Los amparos en revisión radicados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que únicamente subsistan los problemas de constitucionalidad señalados en el Punto Primero de este Acuerdo General o, incluso, en el Punto Primero del diverso 2/2015, serán remitidos a la brevedad por la Secretaría General de Acuerdos a los Tribunales Colegiados de Circuito, observando el trámite dispuesto al respecto en el Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del veintiocho de septiembre de dos mil quince.";

**TERCERO.** En sesiones celebradas los días cinco de octubre, nueve y treinta de noviembre de dos mil dieciséis, así como ocho y veintidós de febrero de dos mil diecisiete, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió los amparos en revisión 894/2015, 1193/2015, 670/2015, 914/2015, 1192/2015, 855/2014, 919/2015, 923/2015, 1022/2015, 1379/2015, 226/2016, 258/2016, 261/2016, 430/2016, 440/2016, 738/2016 y 867/2016, de los que derivaron las tesis jurisprudenciales de la 24/2017 (10a.) a la 30/2017 (10a.), así como las tesis aisladas de la XVI/2017 (10a.) a la XXI/2017 (10a.), y de la XXIII/2017 (10a.) a la XLI/2017 (10a.), respectivamente;

**CUARTO.** Si bien el párrafo último del artículo 217 de la Ley de Amparo prevé que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, debe tomarse en cuenta que la aplicación de los criterios jurisprudenciales referidos en el Considerando Tercero que antecede a los amparos promovidos antes de su integración, no da lugar a desconocer la situación jurídica en la que previamente se encontraban las partes en esos juicios;

**QUINTO.** Por tanto, se estima que ha dejado de existir parcialmente la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 11/2015, levantado en forma parcial mediante el diverso 12/2016, citados en los Considerandos Primero y Segundo de este instrumento normativo, únicamente por lo que se refiere a los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 74, 75, 96, 111, 112, 113, 129, 151, fracción IV, y último párrafo, 152, 161, y Noveno Transitorio, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, y

**SEXTO.** Si bien en el citado Acuerdo General Plenario 12/2016 se levantó parcialmente el aplazamiento de los amparos en revisión del conocimiento de este Alto Tribunal o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 25, fracciones VI y X, 27, fracción XI, 28, fracciones I, párrafo primero, y XXX, y 39, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, únicamente respecto de los temas abordados en las tesis jurisprudenciales de la 180/2016 (10a.) a la 189/2016 (10a.), lo cierto es que los temas restantes pueden resolverse por los Tribunales Colegiados de Circuito atendiendo a la experiencia obtenida y al tenor de las directrices fijadas en esos criterios jurisprudenciales, por lo que se estima conveniente delegar competencia a éstos para que con libertad de jurisdicción se pronuncien sobre los demás planteamientos, sin menoscabo de que se mantenga el aplazamiento respecto de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del párrafo último del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y del Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de diciembre de dos mil trece.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se levanta el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 11/2015, de diez de agosto de dos mil quince, levantado en forma parcial mediante el diverso 12/2016, de quince de noviembre de dos mil dieciséis, del dictado de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 74, 75, 96, 111, 112, 113, 129, 151, fracción IV, y último párrafo, 152, 161, y Noveno Transitorio, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce.

También se levanta el aplazamiento en el dictado de la resolución de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 25, fracciones VI y X, 27, fracción XI, 28, fracciones I, párrafo primero, y XXX, y 39, último párrafo, del referido ordenamiento, respecto de los temas no abordados en las tesis jurisprudenciales de la 180/2016 (10a.) a la 189/2016 (10a.), salvo por lo que se refiere a aquellos asuntos en los que subsista el problema de constitucionalidad del párrafo último del citado artículo 28, y del Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de diciembre de dos mil trece, los que podrán ser resueltos una vez que la Segunda Sala de este Alto Tribunal emita el o los criterios respectivos, y entre en vigor el correspondiente Acuerdo General Plenario.

**SEGUNDO.** Continúa el aplazamiento dispuesto en el citado Acuerdo General Plenario 11/2015, en los amparos en revisión en los que subsiste el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece, con excepción de los temas cuyo aplazamiento es materia del presente Acuerdo General Plenario, así como del diverso 12/2016.

**TERCERO.** Los asuntos a que se refiere el Punto Primero que antecede, con la salvedad precisada en la parte final de su párrafo segundo, pendientes de resolución tanto en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos por éstos aplicando las tesis jurisprudenciales y aisladas citadas en los Considerandos Tercero y Sexto del presente Acuerdo General, tomando en cuenta el principio establecido en el Punto Décimo Quinto del Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del veintiocho de septiembre de dos mil quince; en la inteligencia de que, en su caso, con plenitud de jurisdicción podrán resolver sobre los demás temas que se hayan hecho valer, aun los de constitucionalidad, incluida convencionalidad.

**CUARTO.** Los amparos en revisión radicados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que únicamente subsistan los problemas de constitucionalidad señalados en el Punto Primero que antecede, con la salvedad precisada en la parte final de su párrafo segundo, serán remitidos a la

brevidad por la Secretaría General de Acuerdos a los Tribunales Colegiados de Circuito, observando el trámite dispuesto al respecto en el citado Acuerdo General Plenario 5/2013.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

**El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,**

### **CERTIFICA:**

**Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 2/2017, DE DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 74, 75, 96, 111, 112, 113, 129, 151, FRACCIÓN IV, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 152, 161, Y NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE; ASÍ COMO DE LOS DIVERSOS EN LOS QUE SUBSISTA**

**EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 25, FRACCIONES VI Y X, 27, FRACCIÓN XI, 28, FRACCIONES I, PÁRRAFO PRIMERO, Y XXX, Y 39, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REFERIDO ORDENAMIENTO, RESPECTO DE LOS TEMAS NO ABORDADOS EN LAS TESIS JURISPRUDENCIALES RESPECTIVAS; RELACIONADO CON LOS DIVERSOS 11/2015, DE DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, Y 12/2016, DE QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Luis María Aguilar Morales.—Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 23 DE MARZO DE 2017).**

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Números 11/2015, de diez de agosto de dos mil quince, por el que se precisa el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, relacionados con la impugnación del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de diciembre de dos mil trece; y se ordena a los Juzgados de Distrito tanto la suspensión del envío directo a este Alto Tribunal, como la remisión directa, en consecuencia, a los Tribunales Colegiados de Circuito, de dichos asuntos; 12/2016, de quince de noviembre de dos mil dieciséis, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de este Alto Tribunal o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 25, fracciones VI y X, 27, fracción XI, 28, fracciones I, párrafo primero, y XXX, y 39, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce; relacionado con los diversos 6/2014, de treinta y uno de marzo de dos mil catorce; 2/2015, de diecinueve de enero de dos mil quince, y 11/2015, de diez de agosto de dos mil quince; y, 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2661; Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2585; y, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173, respectivamente.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL



## **ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL OTORGAMIENTO DE LA DISTINCIÓN AL MÉRITO JUDICIAL "IGNACIO L. VALLARTA", CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL QUINCE.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.**—El tres de octubre de dos mil seis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales;

**SEGUNDO.**—Ese ordenamiento normativo establece, en su título décimo primero, capítulo I, entre otros estímulos para el personal jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta", que se entregará anualmente a un Juez de Distrito, a un Magistrado de Circuito de Tribunal Unitario y a un Magistrado de Circuito de Tribunal Colegiado, en reconocimiento a sus méritos en la carrera judicial;

**TERCERO.**—Los artículos 139 a 143 del mismo acuerdo general, establecen el procedimiento a seguir para otorgar la referida distinción;

**CUARTO.**—El dispositivo 143 en mención, establece que si el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal lo estima conveniente, podrá abstenerse de otorgar ese estímulo en una o varias categorías de las señaladas en el considerando Segundo; igualmente, podrá conferir, si así lo considera, más de un reconocimiento en una sola de ellas;

**QUINTO.**—El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, determinó otorgar la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta", correspondiente al año dos mil quince, en la categoría de Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, al Magistrado Roberto Gómez Argüello, quien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 140 del citado acuerdo general, en virtud de que su desempeño en la función jurisdiccional es apegado al principio de excelencia, y ha sido sobresaliente, honorable y acorde con el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación. Por cuanto hace a las categorías de Magistrado de Tribunal Unitario de Circuito y de Juez de Distrito, el Pleno estimó conveniente abstenerse de otorgarla en esta ocasión;

**SEXTO.**—El Magistrado Roberto Gómez Argüello nació en Altamirano, Chiapas, el 2 de octubre de 1942.

La plataforma de lanzamiento de su sólida formación jurídica fue la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, donde estudió de 1965 a 1969, titulándose el 10 de junio de 1970 con la tesis "La suspensión en amparos penales indirectos".

Ha recibido reconocimientos por 30, 35, 40 y 45 años de servicio en el Poder Judicial de la Federación; así como el reconocimiento por parte de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca como egresado distinguido de esa casa de estudios y la Medalla al Mérito Benito Juárez García, por la Barra Oaxaqueña de Abogados y Pasantes de Derecho Independientes, A.C.

Su vocación personal e institucional por la impartición de justicia, la nítida idea del ejercicio profesional, su conducta tangente a los valores y principios de la ética judicial, son el basamento que le permitió afianzar y consolidar la excelencia en la función jurisdiccional.

Con esa concepción del servicio público, avanzó con firmeza en la carrera judicial federal, entendida como un sistema programado de ascensos, no sólo en razón de la antigüedad, sino básicamente en función de la idoneidad del juzgador federal, inició ocupando el cargo de oficial administrativo y judicial en sus diferentes clasificaciones en Juzgado de Distrito en el Estado de Oaxaca, posteriormente los cargos de actuario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en la ciudad del mismo nombre del 1 de mayo de 1969 al 31 de enero de 1971 y secretario del referido órgano jurisdiccional del 1 de febrero de 1971 al 15 de enero de 1974, así como los de Secretario de Estudio y Cuenta de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 16 de enero de 1974 al 22 de marzo de 1977 y Secretario de

Estudio y Cuenta de la Primera Sala del citado Alto Tribunal del 1 de agosto de 1978 al 31 de diciembre de 1979.

En ese andar de la judicatura, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a proposición del Ministro Ernesto Aguilar Álvarez, en sesión de 27 de noviembre de 1979, lo designó Juez de Distrito por unanimidad de 21 votos.

En consecuencia, ocupó el cargo de Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, del 1 de enero al 4 de marzo de 1980; Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, del 5 de marzo de 1980 al 15 de octubre de 1983 y Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, del 16 de octubre de 1983 al 31 de julio de 1984.

En acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 28 de febrero de 1984, fue reelegido en el cargo de Juez de Distrito por unanimidad de 19 votos.

A propuesta de la presidencia y de diversas Salas de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo del Pleno de fecha 23 de mayo de 1984 fue designado Magistrado de Circuito por unanimidad de 20 votos.

Tan elevada misión constitucional, la ha desempeñado con gran entusiasmo y responsabilidad como integrante del Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, del 1 de agosto de 1984 al 19 de mayo de 1985; del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, del 20 de mayo de 1985 al 21 de agosto de 1994; del Segundo Tribunal Colegiado de Décimo Tercer Circuito, con residencia en Oaxaca, del 22 de agosto de 1994 al 31 de marzo de 2009; del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito (subespecializado mediante Acuerdo General 13/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal), con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca –antes en la ciudad de Oaxaca, reubicado a partir del 10 de octubre de 2016–, del 1 de abril de 2009 al 3 de abril de 2013 y del 16 de abril de 2013 a la fecha; y del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en Oaxaca, comisionado temporalmente, del 4 al 15 de abril de 2013.

Ese es el extenso y fructífero transitar que el Magistrado Roberto Gómez Argüello ha consolidado paso a paso durante 49 años 4 meses de carrera judicial, 32 de los cuales cumplió como Magistrado de Circuito, con buena reputación, sin que en todo ese tiempo haya sido sancionado ni una sola vez con motivo de un procedimiento administrativo disciplinario.

Con la clara certeza del deber cumplido, resolviendo en todo momento con la ética e imparcialidad que la sociedad demanda de los judicantes, con la confianza de que ha dado muestra de su elevado compromiso con la impartición de justicia, actuando con ética en las categorías judiciales que ha ocupado, se concluye que su desempeño ha sido honorable y respetuoso, tanto con los justiciables, sus pares como con sus subordinados; que en todo momento ha cumplido de manera destacada con el imperativo de la función pública que tiene encomendada; y, que se hace merecedor de recibir la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta", jurista de nuestra historia nacional que vivió entre 1830 y 1893, y personaje emblemático en la defensa de la independencia del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, toda vez que la actuación del Magistrado Roberto Gómez Argüello en sede jurisdiccional es apegada al principio de excelencia, acorde con el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los preceptos legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

### **ACUERDO**

**ÚNICO.**—Como un reconocimiento a su trayectoria en el Poder Judicial de la Federación, se otorga al Magistrado Roberto Gómez Argüello, la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta", correspondiente al año dos mil quince.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.**—Cúmplase y publíquese en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

**EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

### **CERTIFICA:**

Que este Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al otorgamiento de la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio L. Vallarta", correspondiente al año dos mil quince, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los Consejeros: Presidente Ministro Luis María

Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez y Alfonso Pérez Daza.—Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 21 DE MARZO DE 2017).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, y 13/2009, relativo a la fecha de inicio de la nueva denominación y competencia de los Tribunales Colegiados del Décimo Tercer Circuito, con residencia en Oaxaca, Oaxaca; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados Tribunales Colegiados citados, aparecen publicados en la *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVIII, marzo de 2008, página 2025 y XXIX, marzo de 2009, página 3109, respectivamente.

## **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE EXTINGUE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES; SE REDISTRIBUYE COMPETENCIA ENTRE COMISIONES, Y SE REESTRUCTURAN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES EN MATERIA DE ARCHIVOS.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de confor-

midad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**CUARTO.** Con la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal del mismo nombre, así como de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados resulta necesario ajustar la competencia y estructura organizacional, tanto de algunas comisiones como de unidades administrativas.

En ese contexto se extingue la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y se dota de competencia a la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación para conocer de los recursos admitidos y tramitados en materia de acceso a la información y protección de datos personales, conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, la Comisión de Administración asume la competencia del órgano colegiado que se extingue en materia de archivos; y

**QUINTO.** Como consecuencia de la extinción de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se hace indispensable fortalecer las estructuras administrativas en materia de transparencia y archivos, independizándolas una de la otra, abonando con ello a una mejor distribución de facultades, lo que redundará en un desempeño más eficiente de las mismas.

Por lo anterior, se expide el siguiente

### **ACUERDO**

**Artículo 1.** Se extingue la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**Artículo 2.** La Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación conocerá de los recursos en materia de acceso a la información y protección de datos personales admitidos y tramitados conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Artículo 3.** La Comisión de Administración asumirá la competencia de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en materia de archivos.

**Artículo 4.** El Comité de Transparencia asumirá las atribuciones que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, le confieren a éste y en general al Consejo de la Judicatura Federal como sujeto obligado, con excepción de aquellas que por su naturaleza deban ser competencia del Pleno.

**Artículo 5.** Se crea la Dirección General de Archivo y Documentación, la cual estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva de Administración.

**Artículo 6.** La Dirección General de Archivo y Documentación, será la unidad administrativa encargada de desarrollar, implementar y coordinar el sistema institucional de archivos, tanto del orden administrativo como del jurisdiccional, que permita planear, dirigir y controlar la producción, circulación, organización, conservación, uso, selección, digitalización, depuración y destino final de los documentos de archivo.

El Archivo General del Consejo cambia su denominación a Dirección de Archivo Administrativo.

La Dirección General de Archivo y Documentación tendrá adscritas a la Dirección de Archivo Administrativo, y al Centro de Manejo Documental y Digitalización del Consejo.

**Artículo 7.** La Unidad de Transparencia tendrá adscritas a la Dirección para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información, y a la Secretaría para la Gestión de los Procedimientos Competencia del Comité de Transparencia.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

**TERCERO.** Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

**CUARTO.** La Secretaría Ejecutiva de Administración deberá llevar a cabo las acciones necesarias para dotar a la Secretaría Técnica de la Comisión

de Vigilancia, Información y Evaluación, de un secretario técnico "A", para el ejercicio temporal de las atribuciones a que se refiere el artículo 2 de este Acuerdo.

**QUINTO.** La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las unidades administrativas que le están adscritas y que resulten competentes, deberá llevar a cabo las acciones necesarias para proveer a la Unidad de Transparencia y a la Dirección General de Archivo y Documentación de los recursos humanos, materiales y financieros que requieran para su operación. La Unidad de Transparencia tendrá rango de Dirección General.

Para efectos del párrafo anterior, los recursos humanos, materiales y financieros con los que a la entrada en vigor del presente Acuerdo cuente la Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberán ser tomados en consideración por la referida Secretaría Ejecutiva.

Lo previsto en este transitorio deberá cumplimentarse dentro de los quince días naturales siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

**SEXTO.** Las referencias que se hagan en cualquier disposición a la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se entenderán hechas a la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación, a la Comisión de Administración, y al Comité de Transparencia, según corresponda, conforme a la competencia prevista en este Acuerdo.

Las referencias que se hagan en cualquier disposición al Archivo General, se entenderán hechas a la Dirección General de Archivo y Documentación, con excepción de aquellas que se refieran a las funciones de custodiar, organizar y conservar el archivo administrativo, que se entenderán realizadas a la Dirección de Archivo Administrativo.

**SÉPTIMO.** Hasta en tanto se culmine la actualización de la normatividad institucional en materia de transparencia y acceso a la información pública, prevalece la aplicación del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expiden los Lineamientos básicos para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia del propio Consejo, respecto de cualquier disposición que se oponga a éste.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Unidad de Transparencia en coordinación con la Direc-

ción General de Asuntos Jurídicos elaborarán y someterán a la consideración del Pleno del Consejo el proyecto de Acuerdo General para la actualización de la normatividad institucional en materia de transparencia y acceso a la información, incluyendo las disposiciones orgánicas.

Asimismo, la Dirección General de Asuntos Jurídicos presentará dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el proyecto de Acuerdo General relativo a la reestructura organizacional en materia de archivos.

El proyecto de Acuerdo General en materia de protección de datos personales, se expedirá dentro del plazo a que se refiere el transitorio séptimo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y, en su caso, el Acuerdo General en materia de archivos, en su vertiente sustantiva, de forma ulterior a la entrada en vigor de la ley que se emita en la materia.

**EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se extingue la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; se redistribuye competencia entre comisiones, y se reestructuran las unidades administrativas competentes en materia de archivos, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de uno de marzo de dos mil diecisiete, por mayoría de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández; con el voto en contra de la señora consejera Rosa Elena González Tirado.— Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 22 DE MARZO DE 2017).

**Nota:** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expiden los Lineamientos básicos para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia del propio Consejo citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo IV, enero de 2017, página 2841.

**ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ADICIONA LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 924 DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CONSEJO, RELATIVA A LA EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA COORDINACIÓN DE SEGURIDAD DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.**—Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.**—En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal está facultado para emitir las disposiciones generales necesarias que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones.

**TERCERO.**—Para contar con personal de seguridad que garantice su confiabilidad en el desempeño de sus funciones de vigilancia dentro del Poder Judicial de la Federación, se ha detectado la necesidad de realizar evaluaciones de control de confianza como un mecanismo de profesionalización. Estas evaluaciones son realizadas por autoridades competentes, conforme a las disposiciones legales aplicables, a todo el personal que realiza funciones de seguridad a nivel federal y local, y que apoyan al Consejo de la Judicatura Federal.

**CUARTO.**—Considerando que la función de seguridad que se presta en las instalaciones a cargo del personal del Consejo de la Judicatura Federal

es de suma importancia para garantizar el buen funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y para los justiciables, reviste de trascendencia fundamental contar con personal de seguridad confiable con base en sus capacidades, experiencia, evaluaciones, antigüedad y desempeño dentro del Poder Judicial de la Federación, y resulta necesario armonizar las necesidades del personal de seguridad requeridas por el Poder Judicial de la Federación, a través de la Coordinación de Seguridad, con los requisitos normativos para el otorgamiento y prórroga de nombramientos de este tipo de personal.

Con fundamento en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expide el siguiente

## ACUERDO

**ARTÍCULO ÚNICO.**—Se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 924 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

**"Artículo 924.** La Coordinación de Seguridad, con la participación de la Dirección General de Recursos Humanos, reclutará y seleccionará al personal de seguridad que comisione en las instalaciones, para lo cual tomará en cuenta, entre otras características, las siguientes:

- I. Perfil, competencias, certificaciones, edad, escolaridad, cargos y funciones operativas, desempeño y evaluaciones;
- II. Experiencia en la atención o prestación de servicios de seguridad; y
- III. Dominio de protocolos en materia de acceso a instalaciones; atención ante situaciones de riesgo; despliegue de fuerzas de reacción, amenaza por artefactos explosivos, registro de incidentes, entre otros.

La evaluación de control de confianza será un elemento adicional que se tomará en cuenta para determinar la permanencia y vigencia del nombramiento de los servidores públicos de la Coordinación de Seguridad que ocupen una plaza con funciones de seguridad y vigilancia, cuya realización se efectuará por las autoridades competentes, lo cual será gestionado por la Coordinación de Seguridad.

Tratándose de servidores públicos de nuevo ingreso, la Coordinación de Seguridad deberá gestionar que se realice la evaluación de control de confianza en un plazo que no podrá exceder de los tres meses a partir de la fecha de su ingreso. La evaluación de control de confianza se realizará cuando menos una vez al año.

Cuando algún servidor público no acredite la evaluación de control de confianza, el coordinador de seguridad elaborará un informe que se someterá a consideración de la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación. Si ésta, con vista en dicho informe y en las constancias que lo soportan, considera que la no acreditación de la referida evaluación se debe a cuestiones que pueden ser subsanadas y que no implican un riesgo para la seguridad de la institución, podrá determinar la permanencia del personal tomando en cuenta la antigüedad y el desempeño dentro del Poder Judicial de la Federación."

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

**EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

### CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 924 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, relativa a la evaluación de control de confianza de los servidores públicos adscritos a la Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Alfonso Pérez Daza y

J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 10 DE MARZO DE 2017).

**Nota:** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citados, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256.

## **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR QUE CREA EL FONDO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE SENTENCIAS QUE DERIVEN DE LAS ACCIONES COLECTIVAS DIFUSAS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 624 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**CUARTO.** En fecha 30 de agosto de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan el Código Fede-

ral de Procedimientos Civiles, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, mismo que prevé en su artículo Primero entre otras adiciones la de un nuevo Libro Quinto, denominado "De las acciones colectivas" integrado por los nuevos artículos 578 a 626 del Código Federal de Procedimientos Civiles;

**QUINTO.** Con las nuevas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, se prevé que la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos sea ejercida ante los Tribunales de la Federación, y sólo podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente;

**SEXTO.** En acciones difusas el Juez sólo podrá condenar al demandado a la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, si esto fuere posible. De igual manera se prevé que en caso de que no sea posible la restitución, el Juez deberá condenar al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad. En su caso, la cantidad resultante se destinará al Fondo, tal y como lo prevé el artículo 604 del Código Federal de Procedimientos Civiles;

**SÉPTIMO.** En este contexto en el artículo 624 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se establece la obligación para el Consejo de la Judicatura Federal, de crear un Fondo con los recursos provenientes de las sentencias que deriven de las acciones colectivas difusas, el cual administrará. El artículo sexto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2011, referido en el considerando cuarto, previó que en tanto se conforme el Fondo, los recursos que deriven de los procedimientos colectivos serán depositados en una institución bancaria y serán controlados directamente por el Juez de la causa;

**OCTAVO.** En consecuencia el 4 de mayo de 2016, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la creación de dicho Fondo de apoyo para las asociaciones civiles registradas ante el Consejo de la Judicatura Federal que actúan en acciones colectivas difusas y establece su operación, así como la organización y funcionamiento del Comité Técnico que lo administrará; y

**NOVENO.** Ante la necesidad de una reestructura administrativa en el Consejo de la Judicatura Federal, el Pleno del Consejo aprobó en sesión del 16

de noviembre de 2016, la reestructuración de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos.

Asimismo, con la finalidad de modernizar y eficientizar el manejo y operación del otorgamiento de los recursos del Fondo será la Secretaría Ejecutiva de Administración la autoridad que recibirá la petición, integrará el expediente y elaborará el dictamen de procedencia o no de los recursos del Fondo a favor de la Asociación Civil, bajo el mismo procedimiento que establecido en el Acuerdo que se reforma, por lo que no podrá considerarse como invitado permanente.

Por lo anterior, se expide el siguiente

### ACUERDO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 9, párrafo primero; 10, párrafo primero; 11, párrafo primero; 12; 13; 14; 17; 19; 22 fracción V; 24 fracción V; 26 y 34 del Acuerdo General que crea el Fondo para la administración de los recursos provenientes de sentencias que deriven de las Acciones Colectivas Difusas, a que se refiere el artículo 624 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

**"Artículo 9.** La solicitud a que se refiere el artículo que antecede, deberá dirigirse al Comité Técnico y se presentará ante la Secretaría Ejecutiva de Administración.

...

a) a g) ...

**Artículo 10.** La Secretaría Ejecutiva de Administración, recibida la solicitud, verificará que se reúnan los requisitos previstos en los artículos 8 y 9 del presente Acuerdo y emitirá un oficio de admisión de solicitud dentro de los dos días hábiles posteriores a la recepción de la misma.

...

**Artículo 11.** En el supuesto de que la solicitud no se acompañe de todos los requisitos necesarios, la Secretaría Ejecutiva de Administración le requerirá mediante oficio al solicitante la documentación o datos correspondientes, dentro del término señalado en el artículo anterior, concediendo tres días hábiles para su presentación.

...

**Artículo 12.** Debidamente integrada la solicitud, la Secretaría Ejecutiva de Administración, dentro de los cinco días hábiles posteriores, realizará el dictamen de procedencia o no del otorgamiento del recurso. Para ello realizará una valoración en los términos siguientes:

a) a f) ...

...

**Artículo 13.** En el supuesto de que el solicitante cuente con un Acuerdo del titular del órgano jurisdiccional, únicamente se deberá acompañar la copia certificada de dicho Acuerdo; y la documentación a que se refieren los incisos a) al e) y g) del artículo 9 de este Acuerdo, para lo cual el Secretario Ejecutivo de Administración dará trámite atendiendo a los términos del Acuerdo.

**Artículo 14.** La Secretaría Ejecutiva de Administración será la encargada de notificar al particular al correo electrónico señalado sobre la procedencia o no del otorgamiento del recurso. Realizar las notificaciones a que haya lugar, para lo cual podrá aprovechar las tecnologías de la información y comunicaciones, en términos del artículo 10 del presente Acuerdo.

**Artículo 17.** El procedimiento para el otorgamiento de los recursos del Fondo, se sujetará a lo dispuesto en el presente Acuerdo y a lo previsto en las Reglas de Operación las cuales deberán considerar entre otros aspectos los requisitos para acceder a los recursos del Fondo; los documentos que acreditan los comprobantes de gasto; el plazo para el otorgamiento del recurso por parte de la Secretaría Ejecutiva de Administración y demás mecanismos que permitan transparentar el ejercicio del gasto y comprobar que el recurso fue destinado para los fines previamente autorizados.

En ningún caso se otorgará a la Asociación Civil recurso alguno sin que previamente se presenten los documentos comprobatorios del gasto, con excepción de que se haya establecido en la resolución jurisdiccional disposición en contrario.

La Secretaría Ejecutiva de Administración informará y orientará a la Asociación Civil, del procedimiento correspondiente.

En el supuesto de que una Asociación Civil no presente los comprobantes de gasto, no podrá beneficiarse del recurso del Fondo y no podrá volver a ser sujeto de apoyo.

**Artículo 19.** El Comité Técnico contará con invitados permanentes con voz pero sin voto y serán los titulares de:

- I La Contraloría del Poder Judicial de la Federación;
- II La Dirección General de Estadística Judicial; y,
- III La Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Podrá invitarse a participar en las sesiones del Comité Técnico con voz pero sin voto a quien determine conforme a los asuntos que competan para cada sesión.

La participación en el Comité Técnico será de carácter honorífico.

**Artículo 22. ...**

I a IV ...

V Suscribir el otorgamiento del apoyo autorizado por el Comité Técnico, para que sean notificadas por la Secretaría Ejecutiva de Administración; y,

VI ...

**Artículo 24. ...**

I a IV ...

V Elevar al análisis y en su caso determinación del Comité Técnico, el expediente que presente el Secretario Ejecutivo de Administración, así como el proyecto de dictamen a que se refiere el artículo 12 del presente Acuerdo;

VI a XVIII. ...

**Artículo 26.** Las sesiones del Comité Técnico, serán ordinarias o extraordinarias y se desarrollarán conforme al calendario que el mismo determine en su primera sesión ordinaria, la cual se celebrará durante el primer mes de cada ejercicio fiscal y se llevarán a cabo únicamente en caso de que haya asuntos a tratar por el Comité Técnico. Para que sesione válidamente se estará a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La convocatoria se realizará con por lo menos tres días hábiles de anticipación.

**Artículo 34.** El Comité Técnico enviará en forma trimestral a la entidad de fiscalización superior de la Federación, el informe correspondiente al ejercicio de los recursos que integran el patrimonio del Fondo y en forma anual en términos del artículo 626 del Código. La publicación trimestral se realizará a través del Consejo de la Judicatura Federal, previa aprobación que haga la Dirección General de Auditoría de los saldos y productos financieros acumulados en el Fondo. Lo anterior se informará al Comité Técnico y se difundirá a través de la página de Internet del Consejo."

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

**EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

### CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar que crea el Fondo para la administración de los recursos provenientes de sentencias que deriven de las acciones colectivas difusas, a que se refiere el artículo 624 del Código Federal de Procedimientos Civiles, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 10 DE MARZO DE 2017).

**Nota:** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Fondo para la administración de los recursos provenientes de sentencias que derivan de las Acciones Colectivas Difusas, a que se refiere el artículo 624 del Código Federal de Procedimientos Civiles citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo V, junio de 2016, página 3107.

## **ACUERDO CCNO/3/2017 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DE TURNO DE NUEVOS ASUNTOS DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**TERCERO.** El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en lo que establece el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros Acuerdos Generales;

**CUARTO.** Mediante Acuerdo General 46/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones de los Juzgados Décimo y Decimoprimeros de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los referidos órganos jurisdiccionales y los Juzgados de Distrito, en la misma sede, se determinó de conformidad con su artículo 4, que los nuevos asuntos presentados en la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, en días y horas hábiles, del dieciséis al treinta de octubre de dos mil dieciséis, se remitirían a los Juzgados Décimo y Decimoprimeros de Distrito antes señalados, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos; con excepción de los asuntos relacionados en términos de las reglas previstas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al órgano respectivo que cuente con los antecedentes.

Respecto de la recepción de asuntos urgentes recibidos en días y horas inhábiles durante el periodo de exclusión de turno señalado, se estaría a lo indicado en el calendario del rol de turnos vigente durante dicho periodo, de conformidad con el artículo TERCERO transitorio del referido Acuerdo General;

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 84 Quáter, fracción VII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros Acuerdos Generales, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

**SEXTO.** La Comisión de Creación de Nuevos Órganos advierte que el número de asuntos radicados en los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, a la fecha no se ha equilibrado, por lo que se considera necesario ordenar una nueva exclusión temporal de turno de los Juzgados de Distrito Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto en el Estado y sede referidas, para conocer de asuntos nuevos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio;

Por ello, a fin de evitar que la determinación de instalar dos Juzgados de Distrito adicionales, pierda eficacia, se determina que la exclusión de turno

comprenderá del trece al veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, la cual se estima coadyuvará razonablemente al equilibrio de las cargas de trabajo entre los nueve órganos en la sede de referencia.

Por lo anterior se expide el siguiente

### ACUERDO

**Artículo 1.** Se excluye temporalmente del turno de nuevos asuntos a los Juzgados de Distrito Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por el lapso comprendido del trece al veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

Por lo anterior, los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, en el periodo del trece al veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, a sus homólogos Primero, Octavo, Noveno, Décimo y Decimoprimeros, con excepción de los asuntos relacionados en términos de las reglas previstas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al órgano respectivo que cuente con los antecedentes.

Para la recepción de asuntos urgentes que se reciban en días y horas inhábiles durante el periodo de exclusión de turno señalado, se estará a lo indicado en el calendario del rol de turnos vigente durante dicho periodo, de conformidad con los artículos 5 y TERCERO transitorio del Acuerdo General 46/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Al concluir la medida temporal de exclusión otorgada, los nuevos asuntos que se presenten en días y horas hábiles se distribuirán entre los nueve Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, conforme al sistema computarizado, utilizado para tales efectos y a la normativa administrativa autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrá concluir de manera anticipada, ampliar o fijar un nuevo periodo, en su caso, el plazo de la nueva exclusión del turno de nuevos asuntos.

**Artículo 2.** Al finalizar el periodo de exclusión de turno indicado y dentro de los cinco días hábiles siguientes, los titulares de los nueve órganos juris-

dicionales de que se trata, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, sobre los resultados de la medida ordenada, conforme al cuadro siguiente:

### MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS.

#### PERIODO DEL 13 AL 27 DE MARZO DE 2017

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

**Artículo 3.** La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de su respectiva competencia, podrá interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este Acuerdo.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

**TERCERO.** La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, fijará avisos en lugar visible, en relación con la medida objeto del presente Acuerdo.

**EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL VILLEDA AYALA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

### CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/3/2017, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, fue aprobado por la propia Comisión en

sesión privada ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil diecisiete, por los señores consejeros: Presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 13 DE MARZO DE 2017).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros Acuerdos Generales; 46/2016, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones de los Juzgados Décimo y Decimoprimeros de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los referidos órganos jurisdiccionales y los Juzgados de Distrito, en la misma sede; y, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 3290; y, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, respectivamente.

El artículo 84 Quáter, fracción VII, citado en este Acuerdo, se encuentra inserto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversos Acuerdos Generales, respecto de la reestructuración de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo IV, enero de 2017, página 2857.



# SÉPTIMA PARTE

## ÍNDICES



# Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN LIBRE EN SU CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2013. CUANDO EL AGENTE NO SE ENCUENTRA EN ESTA HIPÓTESIS, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR EL TRASTORNO MENTAL O DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO EN QUE SE COMETIÓ EL HECHO ILÍCITO, COMO CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO, CORRESPONDE A QUIEN LO HAGA VALER.	I.3o.P57 P (10a.)	2611
ACCIÓN PARA PEDIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA. SU NATURALEZA.	I.8o.C.41 C (10a.)	2612
ACTAS DE EMPLAZAMIENTO ELABORADAS EN FORMATOS PREESTABLECIDOS "MACHOTES" O POR COMPUTADORA E IMPRESORA PORTÁTILES. NO SON ILEGALES POR ESE SOLO HECHO PUES, PARA QUE LO SEAN, DEBE DESVIRTUARSE LA FE DEL DILIGENCIARIO.	VI.2o.C. J/21 (10a.)	2345
ACTOS DE TORTURA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO AL QUEJOSO QUE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ORDENA LA INVESTIGACIÓN DE AQUÉLLOS A FIN DE DESCARTAR O ESTABLECER SU EXISTENCIA, EN RELACIÓN CON SU COINCULPADO, QUIEN REFIRIÓ HABERLOS SUFRIDO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Y LO INCRIMINÓ EN LOS HECHOS DELICTIVOS POR LOS QUE FUE SENTENCIADO.	1.7o.P62 P (10a.)	2613
ACTOS DE TORTURA. SI EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, SE REVELA LA POSIBILIDAD DE QUE EXISTIERON CONTRA EL COINCUPLADO DEL QUEJOSO, QUIEN EN SU CONFESIÓN LO RELACIONÓ CON LOS HECHOS ILÍCITOS MATERIA DE LA CAUSA, DEBE ORDENARSE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE PARA DESCARTAR O ESTABLECER LA EXISTENCIA DE AQUÉLLOS, PORQUE ELLO PUDIERA INCIDIR EN EL DEBIDO PROCESO SEGUIDO CONTRA EL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.	1.7o.P61 P (10a.)	2614
ACTOS VINCULADOS CON EL MATRIMONIO DE LAS PERSONAS. OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FEDERALES DE RECONOCERLOS (INTERPRETACIÓN CONJUNTA Y SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 121, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).	2a. XI/2017 (10a.)	1380
AGENTE ADUANAL SUSTITUTO. SI PRETENDE QUE SE LE EXPIDA UNA PATENTE DE TITULAR, DIVERSA A LA DEL AGENTE QUE PODÍA SUSTITUIR, DEBE CUMPLIR TODOS LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ADUANERA, INCLUIDO EL DE APROBAR EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS A QUE SE REFIERE SU FRACCIÓN IX, AUN CUANDO AFIRME HABER PRESENTADO EL DIVERSO PARA EL CARGO QUE OSTENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	XVII.1o.PA.7 A (10a.)	2615
ALIMENTACIÓN. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO RECONOCIDO, POR REGLA GENERAL, EN FAVOR DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS MORALES.	2a. XXXVI/2017 (10a.)	1381

	Número de identificación	Pág.
ALIMENTOS VENCIDOS. FORMA EN QUE OPERAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL ESTÁNDAR DE PRUEBA CUANDO AQUÉLLOS DERIVAN DE UN ADEUDO CONTRAÍDO POR LOS ACREEDORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	PC.XXII. J/4 C (10a.)	1809
	<b>ACLARADA</b>	
AMPARO ADHESIVO. CUANDO SE CONCEDE PARA EL EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL ALEGADA POR LA PARTE ADHERENTE O ADVERTIDA EN SUPLEN- CIA DE LA QUEJA QUE IMPLIQUE DEJAR INSUB- SISTENTE EL ACTO RECLAMADO, ELLO NO CON- LLEVA NECESARIAMENTE A SOBRESEER POR CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO PRINCIPAL.	2a./J. 21/2017 (10a.)	987
AMPARO CONTRA LEYES. EL SUPUESTO DE LEGI- TIMACIÓN DE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 11/2014 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SU- PREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL, ES INAPLICA- BLE CUANDO SE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS A ELLAS RE- CLAMADOS.	PC.VII.L. J/5 L (10a.)	1889
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CON MOTIVO DE LA INCOM- PETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR RAZÓN DE FUERO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 21/2004).	1a. XXXII/2017 (10a.)	437
ANTECEDENTES PENALES DERIVADOS DE LOS PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS GRAVES. EL ARTÍCULO 124 BIS, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, AL ESTABLECER LA EXPRESIÓN DE QUE AQUÉ- LLOS NO PRESCRIBIRÁN, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., ÚLTIMO PÁRRAFO Y 18, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	PC.XXII. J/1 P (10a.)	1759
	<b>ACLARADA</b>	

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ANTIGÜEDAD GENÉRICA O DE EMPRESA. NO PUEDE INCREMENTARSE CON LA GENERADA CON POSTERIORIDAD, DERIVADA DE LA REINSTALACIÓN PROVISIONAL DEL TRABAJADOR CON MOTIVO DE LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO, SI EL AMPARO RESULTÓ FAVORABLE AL PATRÓN Y SE ACREDITÓ QUE LA RELACIÓN LABORAL HABÍA CONCLUIDO POR RENUNCIA DE AQUÉL.	X.A.T.17 L (10a.)	2616
APERCIBIMIENTO DE MULTA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO QUE LO HACE EFECTIVO, PORQUE CONSTITUYEN UNA UNIDAD INDIVISIBLE.	VII.2o.T.18 K (10a.)	2617
ARBITRAJE. IMPLICACIONES NORMATIVAS DERIVADAS DE SU CONSTITUCIONALIZACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA DE JUNIO DE 2008.	1a. XXXVI/2017 (10a.)	438
ÁREAS ESTRATÉGICAS. SU CONCEPTO.	2a. XLIV/2017 (10a.)	1382
ARRESTO ADMINISTRATIVO COMO MEDIDA DE APREMIO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO PUEDE IMPONERLO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS DETERMINACIONES.	2a. XLVII/2017 (10a.)	1383
ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. PREVIO A SU IMPOSICIÓN DEBE RESPETARSE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	PC.XIII. J/5 A (10a.)	1903
ASISTENCIA JURÍDICA. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE COADYUVAR CON EL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD A FIN DE QUE SE LE DESIGNE UN DEFENSOR		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PÚBLICO PARA HACER USO DE SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1.1o.P46 P (10a.)	2617
AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. EL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL IMPUTADO A LA CELEBRACIÓN DE DICHA DILIGENCIA, COMO FORMA DE CONDUCCIÓN AL PROCESO, EVENTUALMENTE PUEDE DERIVAR EN LA APREHENSIÓN DE AQUÉL Y, POR TANTO, ES UN ACTO QUE AFECTA INDIRECTAMENTE SU LIBERTAD.	1.7o.P67 P (10a.)	2618
AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. EL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL IMPUTADO A LA CELEBRACIÓN DE DICHA DILIGENCIA CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA SU DERECHO SUSTANTIVO A LA LIBERTAD, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1.7o.P68 P (10a.)	2619
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI ÉSTE SÓLO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO, NO DEBE ANALIZARSE DE OFICIO TODO LO ACONTECIDO EN LA AUDIENCIA INICIAL, COMO LA COMPETENCIA, LA CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN, LAS MEDIDAS CAUTELARES O EL CIERRE DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA, AL TENER FINALIDADES DISTINTAS, A MENOS QUE SE SEÑALEN COMO ACTOS DESTACADOS.	1.7o.P66 P (10a.)	2620
BAJA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. EL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL OTORGADO A UN MILITAR SENTENCIADO PENALMENTE PERMITE INICIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN SU CONTRA, AL IMPEDIRLE CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES CASTRENSES POR CAUSAS NO IMPUTABLES A LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.	IV.2o.A.137 A (10a.)	2623

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES OTORGADO MEDIANTE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A.-2942, DE 28 DE JUNIO DE 2011, 307-A.-3796, DE 1 DE AGOSTO DE 2012 Y 307-A.-2468, DE 24 DE JULIO DE 2013, EMITIDOS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.	2a./J. 13/2017 (10a.)	1036
BUZÓN TRIBUTARIO. LAS REGLAS 2.2.6. Y 2.2.7. DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015 Y 2016, RESPECTIVAMENTE, AL PREVER UN SOLO MEDIO DE COMUNICACIÓN PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES QUE CUENTEN CON AQUÉL RECIBAN LOS AVISOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INCUMPLEN LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17-K, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	XVII.1o.PA.8 A (10a.)	2624
CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.	XI.1o.A.T. J/12 (10a.)	2368
CASACIÓN. LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 424, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, RELATIVA A QUE LA SENTENCIA SERÁ MOTIVO DE ESTE RECURSO CUANDO NO HUBIESE RESPETADO EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CON LA ACUSACIÓN, NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA ABSOLVER AL SENTENCIADO.	XVII.2o.PA.22 P (10a.)	2627
CÓDIGO DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. NO PUEDE SERVIR DE SUSTENTO PARA FINCAR UNA RESPONSABILIDAD		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ADMINISTRATIVA A UN SERVIDOR PÚBLICO DE LA JUDICATURA.	(I Región)8o.44 A (10a.)	2628
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA PRESTACIÓN PARA SUS TRABAJADORES Y JUBILADOS CONSISTENTE EN SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA GRATUITA, PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CONSTITUYE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL QUE PUEDE REDUCIRSE, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.	VIII.PT.2 L (10a.)	2629
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. XLII/2017 (10a.)	1384
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE HA RESUELTO EL ASUNTO, CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO DE NUEVA CREACIÓN EN LA JURISDICCIÓN EN LA QUE SE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO, AL EXISTIR UNA CAUSA DE INCOMPETENCIA SUPERVENIENTE.	I.3o.P.5 K (10a.)	2630
CONCURSO MERCANTIL. LOS ACREEDORES RECONOCIDOS EN EL JUICIO RELATIVO ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA VENTA DE BIENES DE LA MASA CONCURSAL REALIZADA POR EL CONCILIADOR.	III.2o.C.80 C (10a.)	2630
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS.	(V Región)3o.11 L (10a.)	2631
CONDominio. ANTINOMIA PARCIAL ENTRE LOS ARTÍCULOS 443, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Y 59 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES, AMBOS APLICABLES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.4o.C.53 C (10a.)	2632
CONDominio. CONFORMIDAD DE LOS ARTÍCULOS 443, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Y 59 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES, CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS (LEGISLACIÓN APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.4o.C.50 C (10a.)	2633
CONDominio. DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ACOMPAÑAR AL ESTADO DE LIQUIDACIÓN, PARA QUE CONSTITUYA TÍTULO EJECUTIVO.	I.4o.C.54 C (10a.)	2634
CONDominio. INTERPRETACIÓN FUNCIONAL DE LA EXPRESIÓN "ESTIPULADO", CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 443, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Y 59 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES, AMBOS APLICABLES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.4o.C.51 C (10a.)	2634
CONDominio. INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE LOS ARTÍCULOS 443, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Y 59 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES, AMBOS APLICABLES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.4o.C.52 C (10a.)	2635
CONFESIÓN HECHA EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
JUICIO. EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER QUE HARÁ PRUEBA PLENA SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN NI SER OFRECIDA COMO PRUEBA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. XXVI/2017 (10a.)	439
CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.	2a. XXXVII/2017 (10a.)	1385
CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.	2a. XXXVIII/2017 (10a.)	1386
CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS.	2a. XXXIX/2017 (10a.)	1387
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUNTAS LOCALES DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA. DEBE DIRIMIRLO EL PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, POR LO QUE SU PLANTEAMIENTO ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES IMPROCEDENTE.	VII.2o.T.105 L (10a.)	2636
CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL. TIENE ATRIBUCIONES PARA DICTAR LOS ACUERDOS QUE CONTENGAN MEDIDAS RELACIONADAS CON LA VENTA Y PRODUCCIÓN DEL ALCOHOL ETÍLICO Y EL METANOL.	2a. XLVIII/2017 (10a.)	1389
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. PARA SU TITULARIDAD Y ADMINISTRACIÓN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO PRECISA QUE EL SINDICATO ACTOR CUMPLA CON REQUISITOS DE PROCE-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DIBILIDAD, POR LO QUE EL ACUERDO DE LA JUNTA POR EL QUE LO REQUIERE Y APERCIBE CON ARCHIVAR LA DEMANDA SI NO CUMPLE CON CIERTAS CARGAS PROCESALES ES ILEGAL.	I.6o.T. J/36 (10a.)	2377
CONTRATO VERBAL DE COMODATO. EXISTE POR EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LAS PARTES PARA ENTREGAR Y DISPONER DE LA COSA A TÍTULO GRATUITO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE FORMA ESCRITA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.C.12 C (10a.)	2637
CONTROL JUDICIAL DE LOS ACTOS DE ELEVADA COMPLEJIDAD TÉCNICA EMITIDOS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SUS LÍMITES Y CARACTERÍSTICAS.	I.1o.A.E.206 A (10a.)	2638
CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTOS, EL PLAZO DE SEIS SEMANAS QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA COMPETENTE TIENE PARA RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA RESTITUCIÓN DE AQUÉLLOS, AL PODER EXCEDERSE DE ESE PERIODO RAZONABLE Y PROPORCIONAL CON LA CAUSA QUE LO ORIGINÓ, NO ESTÁ POR ENCIMA DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA DE LAS PARTES.	III.2o.C.71 C (10a.)	2639
CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. ATENTO AL PRINCIPIO DE CELERIDAD, EL JUEZ NACIONAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES TRAMITADOS CONFORME A AQUÉLLA.	III.2o.C.68 C (10a.)	2640
CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. DERECHO SUSTANTIVO APLICABLE A LOS		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES TRAMITADOS POR LOS JUECES CONFORME A DICHO INSTRUMENTO, CUANDO ÉSTE EXPRESAMENTE REMITA AL DERECHO VIGENTE EN EL ESTADO EN QUE EL MENOR TENÍA SU RESIDENCIA HABITUAL ANTES DE SU TRASLADO O RETENCIÓN.	III.2o.C.70 C (10a.)	2642
CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. DIRECTRICES GENERALES DE CARÁCTER PROCESAL QUE DEBEN OBSERVARSE POR LOS JUECES EN LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.	III.2o.C.67 C (10a.)	2642
CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL DERECHO APLICABLE A TODO PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, TRAMITADO CONFORME A AQUEL INSTRUMENTO ES LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA (JUICIOS SUMARIOS).	III.2o.C.69 C (10a.)	2643
CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL RESPECTIVO, LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES NO SE CONVIERTE EN LA REPRESENTANTE PROCESAL DIRECTA DEL MENOR INVOLUCRADO Y, EN TODO CASO, ES NECESARIO QUE EL SOLICITANTE OTORGUE SU AUTORIZACIÓN POR ESCRITO.	III.2o.C.72 C (10a.)	2644
COSA JUZGADA EN EL AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE UN SEGUNDO JUICIO, SIEN EL PRIMERO SE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO PORQUE EL QUEJOSO MANIFIESTÓ QUE NO FUE SU VOLUNTAD PROMOVER EL QUE EN SU NOMBRE REALIZÓ UN TERCERO.	II.1o.25 K (10a.)	2645

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE TRABAJO, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA DICHA EXCEPCIÓN PERENTORIA POR ALGUNA DE LAS PARTES, SI DE AUTOS SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE UNA VERDAD LEGAL INMUTABLE.	VII.2o.T.108 L (10a.)	2646
COSA JUZGADA REFLEJA. NO ES MATERIA DE ESTUDIO EN EL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.	I.2o.A.E. J/3 (10a.)	2410
COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO, SI SE RECLAMA LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE EXTRADICIÓN POR VICIOS PROPIOS, Y EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR YA FUE ANALIZADA LA LEGALIDAD DE DICHA ORDEN.	I.9o.P.139 P (10a.)	2647
COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. AL NO ENCONTRARSE PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE, EN PRIMER TÉRMINO, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y, EN SU DEFECTO, EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL LOCAL.	III.2o.C.76 C (10a.)	2648
COSTAS. LA SOLICITUD AL JUEZ DE ESTABLECERLAS EN FAVOR DEL ABOGADO PATRONO, DEBE REALIZARSE DENTRO DE LA DEMANDA INCIDENTAL QUE SE PROMUEVA PARA SU LIQUIDACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.13o.C.20 C (10a.)	2649
CUESTIONARIO ESCRITO PARA VERIFICAR EL ORIGEN DEL BIEN IMPORTADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 506, FRACCIÓN 1, INCISO (A), DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.		

	Número de identificación	Pág.
ENTENDIDO COMO UN PROCEDIMIENTO EFICAZ DE VERIFICACIÓN, COMPRENDE LA FACULTAD DE REQUERIR COPIA SIMPLE DE LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA.	PC.I.A. J/99 A (10a.)	2016
CUSTODIA GRATUITA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY ADUANERA, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VIOLA LA LIBERTAD DE TRABAJO (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS 1a. XXXVII/2004).	1a./J. 24/2017 (10a.)	252
DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR DESPIDO INJUSTIFICADO. PARA EL RECLAMO DE SU PAGO EN UN JUICIO LABORAL ES INAPLICABLE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.	XVIII.1o.T.3 L (10a.)	2651
DATOS DE PRUEBA EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SU DESECHAMIENTO POR EL JUEZ DE CONTROL, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	I.7o.P.69 P (10a.)	2652
DECLARACIÓN DE AGENTES ECONÓMICOS CON PODER SUSTANCIAL EN LOS MERCADOS RELEVANTES DE LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. PASOS A SEGUIR PARA EL EJERCICIO DE ESA FACULTAD.	I.1o.A.E.207 A (10a.)	2652
DECLARATORIA DE SUSTRACCIÓN A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. PARA DECRETARLA, CONFORME AL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NECESARIAMENTE DEBIÓ FORMULARSE IMPUTACIÓN.	I.7o.P.63 P (10a.)	2653

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DEFENSOR PARTICULAR. SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL, EL JUEZ DE LA CAUSA INFORMÓ QUE RECONOCIÓ ESA PERSONALIDAD AL DESIGNADO DIRECTAMENTE POR EL QUEJOSO, SIN QUE SE HUBIERA PRESENTADO ANTE EL JUZGADO A PROTESTAR EL CARGO CONFERIDO, EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR AQUÉL, NO DEBE EXIGIRLE MAYORES REQUISITOS PARA TENERLO CON ESE CARÁCTER EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	I.9o.P.136 P (10a.)	2654
DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (HIPÓTESIS DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA). NO SE ACTUALIZA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 475, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, RELATIVA A CUANDO DICHO ILÍCITO SE COMETA DENTRO DEL ESPACIO COMPRENDIDO EN UN RADIO QUE DISTE A MENOS DE TRESCIENTOS METROS DE LOS LÍMITES DE LA COLINDANCIA DE LOS CENTROS EDUCATIVOS, ASISTENCIALES, POLICIALES O DE RECLUSIÓN, SI NO SE ACREDITA QUE LA PERSONA QUE COMPRÓ EL ESTUPEFACIENTE AL INculpADO ACUDIÓ A DICHS LUGARES.	I.9o.P.142 P (10a.)	2655
DEMANDA DE AMPARO. ES EXTEMPORÁNEA LA PRESENTADA A PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE FENECE EL TÉRMINO PARA PROMOVERLA, CUANDO EXISTE UN FUNCIONARIO AUTORIZADO PARA RECIBIR PROMOCIONES FUERA DEL HORARIO DE LABORES DE LA JUNTA.	II.1o.4 L (10a.)	2656
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE MANERA IMPRECISA SE SEÑALAN LAS ACTUACIONES CONSIDERADAS		

	Número de identificación	Pág.
COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE DICHOS PRECEPTOS, ELLO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE JUSTIFIQUE SU DESECHAMIENTO DE PLANO.	I.7o.P.70 P (10a.)	2657
DEMANDA LABORAL. CUANDO SE ADVIERTAN INCONSISTENCIAS ENTRE LA FECHA DE INICIO DE LABORES Y EL DESPIDO, LA JUNTA DEBE PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE Y NO TENER ESAS MANIFESTACIONES COMO CONFESIÓN RESPECTO DE LA INEXISTENCIA DEL DESPIDO, PUES DE NO HACERLO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO.	(VIII Región)2o.15 L (10a.)	2658
DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. PARA QUE SE DECRETE ES NECESARIO ACREDITAR TANTO LA URGENCIA COMO EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE JUSTIFIQUEN LA NECESIDAD DE LA MEDIDA, DERIVADO DE LA ACREDITACIÓN OBJETIVA DE LA SITUACIÓN DE RIESGO QUE SEÑALE SU SOLICITANTE Y EL CERCIORAMIENTO DEL JUEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.119 C (10a.)	2658
DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. PARA SU OTORGAMIENTO Y ATENCIÓN A SU NATURALEZA, SU DICTADO NO CONFIGURA UN PROCEDIMIENTO CONTRADICTORIO EN DONDE SE ABRA UNA DILACIÓN PROBATORIA, NI EN EL QUE LAS PARTES DEBATAN SOBRE SUS PRETENSIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.118 C (10a.)	2659
DERECHO A LA SALUD. AL SER DE NATURALEZA PRESTACIONAL, EL ESTADO DEBE REALIZAR UNA ADECUADA SUPERVISIÓN DE LA ASISTENCIA MÉDICA OTORGADA, POR LO QUE EL TRATAMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
QUE SE INICIE CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL AMPARO, NO ES SUFICIENTE PARA SOBRESER O NEGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO.	(VIII Región)2o.16 L (10a.)	2660
DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN.	1a. XXXV/2017 (10a.)	441
DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.	1a./J. 12/2017 (10a.)	288
DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA.	1a./J. 11/2017 (10a.)	345
DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZAR EL DERECHO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY RELATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD SUSTANCIADOS POR AQUÉL EN LOS QUE CUENTE CON INDICIOS SUFICIENTES DE QUE LA PARTE INVOLUCRADA ES UNA PERSONA ADULTA MAYOR.	PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)	2057
DERECHOS POR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES. LA CLASIFICACIÓN DE CUERPOS RECEPTORES PARA CAUSAR ESE GRAVAMEN INCLUYE LOS TERRENOS QUE NO SON PROPIEDAD DE LA NACIÓN, CUANDO AQUÉLLA PUEDA CONTAMINAR EL SUELO, EL SUBSUELO O LOS ACUÍFEROS.	PC.XXII. J/3 A (10a.)	1623

**ACLARADA**

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS.	I.8o.C. J/2 (10a.)	2416
DESCONOCIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN REVOCACIÓN. EL PROMOVENTE TIENE DERECHO A AMPLIAR ESE RECURSO Y LA AUTORIDAD RECURRIDA LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN PARA TAL EFECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.A.105 A (10a.)	2661
DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. REQUISITOS PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE TIENE AL DEMANDADO POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE SU INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE LEY EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.	VII.2o.T.106 L (10a.)	2662
DICTAMEN PERICIAL EN JUICIOS DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD. CARECE DE VALOR PROBATORIO SI EL INFORME DE LABORATORIO ANEXADO PARA RESPALDARLO ESTÁ FIRMADO CON LAS SIGLAS "P.A." (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).	XII.C.10 C (10a.)	2693
DISCRIMINACIÓN. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE NO USAR PALABRAS QUE GENEREN ESE EFECTO.	2a. XII/2017 (10a.)	1389
DISEÑO INDUSTRIAL. LA IMPORTACIÓN DE UN BIEN PROTEGIDO POR UN REGISTRO RELATIVO SIN CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR, CONSTITUYE UN ACTO CONTRARIO A LOS BUENOS USOS Y COSTUMBRES EN LA INDUSTRIA O COMERCIO.	I.1o.A.149 A (10a.)	2695
DISEÑO INDUSTRIAL. LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SE COMETE POR LA FABRICACIÓN, USO, VENTA, OFRECIMIENTO EN VENTA O IMPORTACIÓN DEL PRODUCTO AMPARADO POR EL REGISTRO DE AQUÉL, SIN QUE SEA NECESARIA, ADEMÁS, LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA OTRA DE LAS CONDUCTAS INFRACORAS QUE ESTABLECE.	I.1o.A.148 A (10a.)	2696
DISPOSICIONES QUE RIGEN LA COBRANZA EXTRAJUDICIAL DE LOS CRÉDITOS OTORGADOS POR LAS ENTIDADES COMERCIALES. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.	III.2o.A.70 A (10a.)	2697
EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. EL DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN Y EL SUBSECRETARIO DE INGRESOS, AMBOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO SON LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS INMEDIATOS DEL ADMINISTRADOR FISCAL DE LA ENTIDAD, A LOS QUE DEBE REQUERIRSE PARA QUE LO CONMINEN AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA.	PC.XXI. J/9 K (10a.)	2094
EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EJECUCIÓN DEL LAUDO. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO.	I.3o.T.36 L (10a.)	2699
EMBARGO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. SI SE TRABA SOBRE BIENES DE UN MUNICIPIO, INDISPENSABLES PARA PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ÉSTE DEBE PROMOVER EL INCIDENTE INNOMINADO DE EXCLUSIÓN RELATIVO, A EFECTO DE ANALIZAR EN AMPARO INDIRECTO LO RESUELTO POR LA RESPONSABLE RESPECTO DE LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EXCLUSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).	(II Región)3o.5 L (10a.)	2700
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL. CUANDO SE REALIZA PERSONALMENTE CON EL INTERESADO, EL DILIGENCIARIO DEBE CORRERLE TRASLADO, ENTREGANDO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, ASÍ COMO DEL AUTO POR EL QUE SE ORDENÓ AQUÉL, AUN CUANDO ESTE ÚLTIMO REQUISITO NO LO PREVEA EL ARTÍCULO 97, INTERPRETADO DE MANERA ADMINICULADA CON LOS DIVERSOS 801 Y 813 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.	(II Región)3o.2 C (10a.)	2700
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. CASO EN QUE SE DEBE REALIZAR EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL PRIMER ESCRITO PRESENTADO POR EL DEMANDADO.	I.4o.C.49 C (10a.)	2701
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, TRAMITARLOS Y ENTREGARLOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL SIN CAUSA RAZONABLE, ACTUALIZA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.	I.10o.P1 K (10a.)	2702
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN MATERIA MERCANTIL. PREVIAMENTE A QUE SE ORDENE DEBE CUMPLIRSE LA ORDEN DEL JUEZ DE ACUDIR AL DOMICILIO QUE EL ACTOR MANIFESTÓ CONOCER DIVERSO AL CONVENCIONAL EN EL QUE NO SE LOGRÓ HACER LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	III.2o.C.79 C (10a.)	2703
EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE CORRES-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, ES INNECESARIO QUE, ADEMÁS, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS SE ANALICEN A LA LUZ DEL CONTEXTO MÁS AMPLIO DEL DERECHO DE IGUALDAD.	2a. XXX/2017 (10a.)	1390
ESTACIONES DE SERVICIO DE VENTA DE COMBUSTIBLE Y CENTROS DE CONCENTRACIÓN MASIVA (ESCUELAS, HOSPITALES, MERCADOS, CINES, TEATROS, ESTADIOS, AUDITORIOS E IGLESIAS). LOS QUE CONFORME AL DICTAMEN DE TRAZO, USOS Y DESTINOS ESPECÍFICOS SEÑALADO COMO ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO, SE ENCUENTREN DENTRO DE LAS DISTANCIAS MÍNIMAS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 6o., SEGUNDO PÁRRAFO Y 9o., FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GASOLINERAS Y ESTACIONES DE SERVICIO EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, DEBEN SER EMPLAZADOS AL JUICIO COMO TERCEROS INTERESADOS.	III.7o.A.5 A (10a.)	2704
FACULTAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR PARA OBTENER SU RESTITUCIÓN O LA DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD. SU EJERCICIO PRESUPONE LA DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	IV.2o.A.136 A (10a.)	2707
FIANZAS. EL PLAZO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS ABROGADA, TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL DIVERSO 95 DEL ORDENAMIENTO REFERIDO, INICIA A PARTIR DEL REQUERIMIENTO ESCRITO DE PAGO A LA INSTITUCIÓN AFIANZADORA.	2a./J. 16/2017 (10a.)	1091

	Número de identificación	Pág.
FIRMA ELECTRÓNICA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN V, PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES EFICAZ PARA SUSCRIBIR PROMOCIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL JUICIO DE AMPARO.	XVI.1o.A.28 K (10a.)	2708
GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE CALIFICARLA Y ACEPTARLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES EXIGIBLE TRATÁNDOSE DEL EMBARGO PRACTICADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.	(IX Región)1o.16 A (10a.)	2711
HOMICIDIO CON RELACIÓN AL PARENTESCO COMETIDO POR MUJERES. LAS AUTORIDADES INVOLUCRADAS EN EL PROCESO PENAL, DEBEN CONDUCTIRLO Y RESOLVERLO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, ATENTO A LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE COMETIÓ DICHO DELITO Y A LAS CONDICIONES DE VIDA DE SU AUTORA.	1.9o.P.131 P (10a.)	2713
IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. BAJO ESTE MÉTODO ANÁLITICO, LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO NO ACTUALIZAN POR SÍ, EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR (EN SU HIPÓTESIS DE DESCUIDO REITERADO), PREVISTO EN EL ARTÍCULO 200, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	1.7o.P.71 P (10a.)	2715
IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUZGADOR MANIFIESTA QUE SE ENCUENTRA EN UNA SITUACIÓN DIVERSA A LAS DESCRITAS EN LAS FRACCIONES I A VII, DERIVADO DEL HECHO DE QUE QUIEN ACUDE AL AMPARO, CON EL CARÁCTER DE		

	Número de identificación	Pág.
QUEJOSA FUNGE, ADEMÁS, COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADS-CRITA AL MISMO JUZGADO DE DISTRITO.	XX.1o.PC.1 K (10a.)	2716
IMPROCEDENCIA DE LA VÍA ORAL MERCANTIL. SI CON EL CAMBIO DE VÍA EL JUEZ DE ORIGEN RESULTARA INCOMPETENTE PARA CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN LA VÍA EJECUTIVA, PUEDE PRORROGAR JURISDICCIÓN Y REMITIR EL ASUNTO A UN ÓRGANO DENTRO DE SU MISMA NATURALEZA MERCANTIL QUE SEA COMPETENTE.	III.2o.C.78 C (10a.)	2717
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO ADHESIVO. POR REGLA GENERAL DEBE DETERMINARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO REUNIDO EN PLENO, Y NO EN ACUERDO DE PRESIDENCIA, SALVO CUANDO AQUÉLLA SEA NOTORIA Y MANIFIESTA.	VII.2o.T.16 K (10a.)	2718
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO, QUE PREVEÉ LA CAUSAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A UN RECURSO EFICAZ.	2a. XLIX/2017 (10a.)	1391
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA Y URBANIZACIÓN PARA OTORGAR DISPONIBILIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA, TELECOMUNICACIONES Y AGUA POTABLE A UN INMUEBLE DESTINADO AL USO INDUSTRIAL, ESTÁ SUJETA A LA TASA GENERAL DE ESA CONTRIBUCIÓN.	XVI.1o.A. J/35 (10a.)	2432
IMPUTABILIDAD DISMINUIDA. AL ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE ESTE BENEFICIO, EL JUEZ NO DEBE CONSIDERAR LOS DICTÁMENES PSIQUIÁTRICO, PSICOLÓGICO Y DE EDAD CLÍNICA PROBABLE CRONOLÓGICA PRACTICADOS AL SENTEN-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CIADO, Y LA CONCLUSIÓN DE SI CONTABA O NO CON UNA DISMINUCIÓN EN SUS CAPACIDADES PSÍQUICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P.109 P (10a.)	2718
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. LA AFECTACIÓN QUE LA ORIGINA DEBE ACREDITARSE INCIDENTALMENTE, UNA VEZ QUE CAUSE ESTADO LA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARE LA ILEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.	(IV Región)2o.8 A (10a.)	2719
INDUSTRIA PETROLERA. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ENERGÍA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013, ABRIÓ LA COMPETENCIA EN ESE SECTOR.	2a. XLV/2017 (10a.)	1392
INDUSTRIA PETROLERA. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ENERGÍA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013, Y LOS ORDENAMIENTOS DERIVADOS, PREVEN MEDIDAS TENDIENTES A PROPICIAR EL DESARROLLO EFICIENTE Y COMPETITIVO DE LOS MERCADOS.	2a. XLVI/2017 (10a.)	1392
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XII, INCISO A), 39, 40, 41, FRACCIÓN I, 131 Y 135, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY RELATIVA, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, A LA FAMILIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PAREJAS INTEGRADAS POR PERSONAS DEL MISMO SEXO.	2a. IX/2017 (10a.)	1393
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CONTRA LA OMISIÓN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ENCARGADO DE ADMINISTRAR LAS APORACIONES ACUMULADAS EN EL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2013 (10a.)].	I.6o.T.160 L (10a.)	2721
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI SE LE DEMANDA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN DERIVADA DE LOS SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA O MUERTE, Y SE EXCEPCIONA EN EL SENTIDO DE QUE EL ASEGURADO NO REÚNE EL NÚMERO MÍNIMO DE COTIZACIONES, TAMBIÉN DEBE OponER Y ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS.	(IV Región)2o.17 L (10a.)	2722
INTERÉS LEGÍTIMO. LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO DE QUERÉTARO, AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, TIENEN LA CARGA PROCESAL DE ACREDITAR TAL CARÁCTER.	PC.XXII. J/13 A (10a.)	2186
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL ORDEN DE ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO, SE DETERMINA A PARTIR DE LO QUE LE PRODUZCA MAYOR BENEFICIO.	III.2o.C.66 C (10a.)	2723
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. NO ES SUSTENTO JURÍDICO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, SI NO ACREDITA DE MANERA PRESUNTIVA LA TITULARIDAD DE UN DERECHO SUBJETIVO.	I.5o.C.14 K (10a.)	2724
INTERÉS SUSPENSIONAL. LA CALIDAD DE SIMPLE DETENTADOR MATERIAL DEL INMUEBLE, SIN		

	Número de identificación	Pág.
TÍTULO JURÍDICO QUE AVALE LA POSESIÓN NO PUEDE ACREDITAR AQUÉL, AUNQUE EL QUEJOSO SEA MENOR DE EDAD.	I.5o.C.96 C (10a.)	2725
INTERESES MORATORIOS. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR LAS TASAS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS SIMILARES A LA PACTADA, COMO LO ES LA (TEPP), SÓLO COMO UN REFERENTE PARA IDENTIFICAR LA USURA (NO COMO UN INDICADOR OBJETIVO ÚNICO), CONJUNTAMENTE CON EL RESTO DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS PARA, POSTERIORMENTE, CONFRONTARLOS CON LA TASA QUE SE TILDA DE USURARIA, A FIN DE CONTAR CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE PERMITAN REDUCIR PRUDENCIALMENTE AQUÉLLOS.	III.2o.C.73 C (10a.)	2726
INTERESES MORATORIOS PACTADOS EN CONTRATOS DE COMPRAVENTA MERCANTILES. CUANDO EL JUZGADOR ESTIME QUE SON NOTORIAMENTE EXCESIVOS Y USURARIOS, ACORDE CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO Y LAS CONSTANCIAS DE ACTUACIONES, DEBE PROCEDER, DE OFICIO, A INHIBIR ESA CONDICIÓN USURARIA PARA FIJAR LA CONDENA RESPECTIVA SOBRE UNA TASA DE INTERÉS REDUCIDA PRUDENCIALMENTE QUE NO RESULTE EXCESIVA, DE ACUERDO CON EL CÓDIGO DE COMERCIO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.)].	III.2o.C.74 C (10a.)	2728
JORNADAS ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE LABORES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE ALTO NIVEL QUE OCUPAN EL CARGO DE DIRECTOR, ADMINISTRADOR O GERENTE. A ÉSTOS LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN.	2a./J. 12/2017 (10a.)	1116
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO		

	Número de identificación	Pág.
POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, HASTA QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.	2a./J. 17/2017 (10a.)	1162
JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN PERSONAL DE COBRO DERIVADA DE UN CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y SEA DE CUANTÍA DETERMINADA E INFERIOR AL MONTO FIJADO EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	PC.XXII. J/7 C (10a.)	1676
<b>ACLARADA</b>		
JUICIOS SOBRE INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD. CARECE DE VALOR PROBATORIO LA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL LABORATORIO CORRESPONDIENTE, SI NO CONSTA EN AUTOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL VERIFICÓ QUE ESTABA LEGALMENTE AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE SALUD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).	XII.C.12 C (10a.)	2694
JUSTICIABILIDAD DE LOS LAUDOS ARBITRALES CUANDO UN SUJETO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL AFIRMA QUE SE VIOLA EL ORDEN PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1457, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	1a. XXXVIII/2017 (10a.)	442
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.	1a. XXVII/2017 (10a.)	443
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL SEXO DE QUIENES INTEGRAN UN ÓRGANO JURISDICCIONAL ES IRRELEVANTE PARA CUMPLIR CON AQUELLA OBLIGACIÓN.	1a. XXVIII/2017 (10a.)	444

	Número de identificación	Pág.
LAUDOS ARBITRALES. ESTÁNDAR DE REVISIÓN JUDICIAL PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE LA DECISIÓN DE UN TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE SU PROPIA COMPETENCIA.	1a. XXXVII/2017 (10a.)	445
LEYES ESPECIALES. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES SUPLETORIAS.	I.8o.C. J/3 (10a.)	2437
LIBERTAD PREPARATORIA. SI PARA CONCEDER ESTE BENEFICIO Y ESTIMAR ACREDITADO EL REQUISITO "NIVELES DE INSTRUCCIÓN" PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) ABROGADA, LA AUTORIDAD EXIGE AL SENTENCIADO QUE DURANTE EL TIEMPO DE RECLUSIÓN, DEBE APROBAR LAS MATERIAS DEL GRADO ACADÉMICO QUE CURSÓ, VIOLA SUS DERECHOS HUMANOS.	I.9o.P.137 P (10a.)	2731
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ATENTO AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESTE BENEFICIO DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 2008– Y 136 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL TRÁMITE DE LA MEDIDA SEA CONFORME A ESTA ÚLTIMA LEGISLACIÓN.	I.8o.P.6 P (10a.)	2732
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA O LA MERA PLURALIDAD DE PATRONES NO LO ACTUALIZA.	XVI.1o.T.38 L (10a.)	2762

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE AC-TUALIZA CUANDO, CONFORME A SU GRADO DE PARTICIPACIÓN, SE SANCIONA A DIVERSAS PER-SONAS POR LA COMISIÓN DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA (LEGISLACIÓN ABRO-GADA).	I.2o.A.E. J/2 (10a.)	2411
MEDIDAS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PARA ADOLESCENTES. LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL RELATIVA ES APLI-CABLE A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS Y NO CUANDO EL PROCEDIMIENTO INICIÓ CON ANTERIORIDAD.	I.7o.P60 P (10a.)	2765
MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSO-NAL O DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADAS POR AUTORIDAD JUDICIAL EN PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PE-NAL ACUSATORIO. SI EL INculpADO SE ENCUEN-TRA DETENIDO SUJETO A PRISIÓN PREVENTIVA, LA REVISIÓN DE AQUÉLLAS DEBE SOLICITARSE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE TRAMITA EL PROCESO Y NO ANTE EL JUEZ DE AMPARO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.	I.3o.P55 P (10a.)	2765
MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSO-NAL O DE PRISIÓN PREVENTIVA. SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EMITIDA CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA PENAL TRADICIO-NAL, EL JUEZ DE DISTRITO, AL RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA SUS-PENSIÓN PROVISIONAL, NO ESTÁ FACULTADO PARA REVISAR AQUÉLLAS, AL SER UNA POTES-TAD DEL JUEZ DEL PROCESO.	I.9o.P:130 P (10a.)	2767
MEDIO AMBIENTE SANO. PARÁMETRO QUE DE-BERÁN ATENDER LOS JUZGADORES DE AMPARO,		

	Número de identificación	Pág.
PARA DETERMINAR SI ES DABLE EXIMIR AL QUEJOSO DE OTORGAR GARANTÍA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE ACTOS QUE INVOLUCREN VIOLACIÓN A AQUEL DERECHO HUMANO.	2a./J. 19/2017 (10a.)	1199
MENORES DE EDAD O INCAPACES. SI EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE AMPARO SE RELACIONA CON UN ASUNTO EN EL QUE SE INVOLUCRAN LOS DERECHOS DE AQUELLOS POR TENER EL CARÁCTER DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, PROCEDE –POR EXCEPCIÓN– LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO QUIEN LO INTERPONGA SEA EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.	(XI Región)1o. J/4 (10a.)	2451
MIEMBRO DE LA POLICÍA FEDERAL. EL OFICIO DE CONCLUSIÓN DEL CARGO ADMINISTRATIVO O DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADO POR AQUEL TIENE EL CARÁCTER DE RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO DICHO SERVIDOR PÚBLICO CONTINÚE EN LA INSTITUCIÓN CON EL GRADO QUE OSTENTA.	I.1o.A.146 A (10a.)	2768
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE.	XVI.1o.A. J/34 (10a.)	2486
MODELO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN MÓVIL PARA EL PERIODO 2012-2014. ES CORRECTO QUE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OPTARA POR UNO QUE FUNCIONARA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
A PARTIR DE LA SIMULACIÓN DE LAS CONDICIONES QUE SE ESTABLECERÍAN EN UN MERCADO COMPETITIVO.	I.1o.A.E.199 A (10a.)	2769
MODELO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN MÓVIL PARA EL PERIODO 2012-2014. ES LEGAL QUE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES HAYA USADO EL CONCEPTO DE "OPERADOR HIPOTÉTICO EFICIENTE" PARA DETERMINAR LAS TARIFAS CORRESPONDIENTES.	I.1o.A.E.200 A (10a.)	2770
MODELO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN MÓVIL PARA EL PERIODO 2012-2014. LA CUOTA DEL 33% DEL MERCADO ESTABLECIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA EL OPERADOR HIPOTÉTICO, COMO PARTE DE LAS VARIABLES RELEVANTES RELATIVAS, ES RAZONABLE.	I.1o.A.E.201 A (10a.)	2771
MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA HACER CUMPLIR EL LAUDO. DEBE IMPONERSE AL SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE PERSONA FÍSICA Y NO A LA ENTIDAD PÚBLICA QUE REPRESENTA (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.6 L (10a.)	2771
MULTA POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO RESULTA EXCESIVA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).	1a. XXXI/2017 (10a.)	446
<i>MUST CARRY</i> Y <i>MUST OFFER</i> . OBJETIVOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA		

	Número de identificación	Pág.
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013, QUE PREVÉ ESAS FIGURAS.	I.1o.A.E.203 A (10a.)	2773
NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME.	2a. X/2017 (10a.)	1394
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL REALIZARLA DEBE FIJARSE LA RESOLUCIÓN A COMUNICAR EN UN SITIO ABIERTO AL PÚBLICO DE LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE Y, ADEMÁS, ES NECESARIO PUBLICAR ESE DOCUMENTO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCAN LAS AUTORIDADES FISCALES.	(I Región)8o.45 A (10a.)	2775
NOTIFICACIONES FISCALES. PARA PRACTICARLAS, DEBE PREFERIRSE EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL CONTRIBUYENTE O EL QUE DERIVE DE LOS INCISOS A), B) Y C) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL INDICADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE ÉSTA.	II.4o.A.33 A (10a.)	2776
NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL INCIDENTE RELATIVO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO GENÉRICO DE TRES DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL AFECTADO TENGA CONOCIMIENTO O SE MANIFIESTE SABEDOR DE LA ACTUACIÓN QUE LE AGRAVIA, Y SE CONTARÁ EL DÍA DE SU VENCIMIENTO.	2a./J. 156/2004	1201
OFICIALES ADMINISTRATIVOS ENCARGADOS DE LAS MESAS DE TRÁMITE DE LOS JUZGADOS		

**ACLARADA**

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PENALES. EL HECHO DE QUE DEBAN MANTENER BAJO SU RESPONSABILIDAD LAS CAUSAS PENALES, GUARDAR LA DEBIDA RESERVA Y DARLES EL IMPULSO PROCESAL CORRESPONDIENTE, NO IMPLICA QUE TENGAN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.T.109 L (10a.)	2779
OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN EL AMPARO. CASO EN QUE ES OPORTUNO EN LA SEGUNDA FECHA SEÑALADA PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	II.4o.A.5 K (10a.)	2780
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA ESTIMARLO DE BUENA FE ES INNECESARIO QUE EL DEMANDADO LO PROPONGA CON LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD (TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL).	IV.1o.T.5 L (10a.)	2781
OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. AL NO ESTABLECERSE EXPRESAMENTE EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NI EN ALGUNA OTRA DISPOSICIÓN APLICABLE, EL RECURSO O MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE DEBE INTERPONERSE EN SU CONTRA, LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	I.9o.P.140 P (10a.)	2781
ORDEN DE APREHENSIÓN. SI SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO Y DE LA DEMANDA NO SE ADVIERTE EL DELITO POR EL QUE FUE DICTADA NI BAJO QUÉ SISTEMA PENAL (TRADICIONAL O ACUSATORIO ADVERSARIAL) SE INICIÓ EL PROCESO DE LA QUE DERIVA, ES LEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO, EN BENEFICIO DEL QUEJOSO, CON-		

	Número de identificación	Pág.
CEDA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y ESTABLEZCA LOS EFECTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR BAJO ESOS DOS SISTEMAS.	I.9o.P.133 P (10a.)	2783
ORDEN DE RETIRAR LA CASETA QUE CONTROLA EL ACCESO A UNA UNIDAD HABITACIONAL, EMITIDA EN EL JUICIO DE NULIDAD COMO MEDIDA CAUTELAR. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN.	III.7o.A.1 A (10a.)	2784
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI AL QUEJOSO SE LE CONCEDIÓ EL AMPARO PORQUE AQUÉLLA SE EMITIÓ POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SEA RETORNADO AL CENTRO DE RECLUSIÓN DONDE SE ENCONTRABA.	I.9o.P.134 P (10a.)	2785
ORDEN DE TRASLADO. PROCEDE DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, SI AQUÉLLA SE ORDENÓ SIN INTERVENCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL RECTOR, POR TRATARSE DE UN ACTO PRIVATIVO DE LIBERTAD FUERA DE PROCEDIMIENTO.	I.3o.P.58 P (10a.)	2785
ORDEN DE VISITA. LA CITA DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ES EXIGIBLE COMO FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD, CUANDO LA VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, TENENCIA O ESTANCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, SE REALICE CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL DIVERSO ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO CITADO.	2a./J. 15/2017 (10a.)	1250
ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. AL TENER EL CARÁCTER DE PERSONAS MORALES		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
OFICIALES ESTÁN EXENTOS DE OTORGAR LAS GARANTÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.	XXVI.7 A (10a.)	2786
PAGARÉ. LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS EN ÉL PUEDEN COEXISTIR Y DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO NO CONSTITUYAN, CONJUNTAMENTE, UN INTERÉS USURARIO, PUES AMBOS INCIDEN EN EL DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD [INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 29/2000, 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.), ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS].	III.2o.C.55 C (10a.)	2789
PANDILLA. SI ENTRE LOS INTERVINIENTES DEL DELITO, UNO COMETE ÚNICAMENTE EL DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN AL HABER POSÉIDO PRODUCTOS ROBADOS Y ESA POSESIÓN LA TENÍA EN CONJUNTO CON OTROS SUJETOS QUE INTERVINIERON EN EL APODERAMIENTO DE ESOS MISMOS PRODUCTOS, ELLO ACTUALIZA AQUELLA CALIFICATIVA RESPECTO DEL SUJETO ENCUBRIDOR.	I.9o.P.132 P (10a.)	2812
PENSIÓN ALIMENTICIA. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, EL JUEZ PRIMARIO DEBE PROVEER, OFICIOSAMENTE, LA RECEPCIÓN DE AQUELLOS MEDIOS DE CONVICCIÓN NECESARIOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DE AQUÉLLA, ACORDE CON LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES PARTICULARES DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).	XII.C.7 C (10a.)	2813
PENSIÓN ALIMENTICIA. LA OMISIÓN EN QUE INCURRA LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO, DE RETENER AL DEUDOR EL PORCENTAJE DECRETADO EN FAVOR DE UN ACREEDOR		

	Número de identificación	Pág.
ALIMENTARIO, LA HACE RESPONSABLE SOLIDARIA DEL PAGO POR LAS CANTIDADES ENTREGADAS AL DEUDOR, DESDE EL MOMENTO EN QUE FUE ENTERADA DE LA RETENCIÓN MEDIANTE ORDEN JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.C.11 C (10a.)	2813
PENSIÓN JUBILATORIA. EL ARTÍCULO 51, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	2a. XIII/2017 (10a.)	1394
PENSIÓN JUBILATORIA POR INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE UN RIESGO NO PROFESIONAL DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. SI SE RECLAMA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO, NO SE REQUIERE EL DICTAMEN PREVIO DEL MÉDICO DEL PATRÓN, SINO QUE DICHO REQUISITO PUEDE COLMARSE DENTRO DEL JUICIO EN QUE AQUÉLLA SE DEMANDE.	I.13o.T.170 L (10a.)	2833
PENSIÓN JUBILATORIA POR INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE UN RIESGO NO PROFESIONAL DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. SI SE RECLAMA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO, NO SE REQUIERE QUE EL TRABAJADOR ESTÉ ACTIVO.	I.13o.T.169 L (10a.)	2833
PENSIÓN POR INVALIDEZ DE UN ADULTO MAYOR. PARA SU OTORGAMIENTO, ÉSTE GOZA DE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA PROCURARSE, MEDIANTE UN TRABAJO IGUAL, UNA REMUNERACIÓN SUPERIOR AL 50%		

	Número de identificación	Pág.
DE LA HABITUALMENTE PERCIBIDA DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS.	VII.2o.T.107 L (10a.)	2834
PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CARENTE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ES ILEGAL, DEBIENDO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA HACERLA VALER, DE OFICIO.	I.6o.A. J/3 (10a.)	2496
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON BASE EN LA LEY VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997. PARA RESOLVER SOBRE SU INCREMENTO, LA JUNTA DEBE APLICAR EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE RIGE A ESE INSTITUTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2001, AUN CUANDO NO SE OpongA COMO EXCEPCIÓN.	I.13o.T.171 L (10a.)	2861
PENSIONES POR VIUDEZ Y JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL RESTRINGIR SU DISFRUTE SIMULTÁNEO E INTEGRALMENTE, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	I.1o.A. J/14 (10a.)	2505
PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.	2a./J. 23/2017 (10a.)	1274

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PERSONALIDAD DEL APODERADO LEGAL DE UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA AL PLANTEAR LA OBJECCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS DE LOS TESTIGOS ESTAMPADAS EN LA CARTA PODER PARA ACREDITAR AQUÉLLA.	2a./J. 22/2017 (10a.)	1291
POLICÍA FEDERAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY RELATIVA PARA EFECTO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.	2a. XIV/2017 (10a.)	1395
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE HORAS EXTRAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DEL EN QUE SE HAYAN LABORADO (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	III.7o.A.7 A (10a.)	2862
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN MATERIA LABORAL. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, TAMBIÉN ES APLICABLE CUANDO RECLAME ACTOS JURISDICCIONALES EN AMPARO INDIRECTO.	VI.1o.T.23 L (10a.)	2862
PRISIÓN PREVENTIVA. DIFERENCIAS ENTRE SU JUSTIFICACIÓN INICIAL Y LA AUTORIZACIÓN DE SEGUIR EL PROCESO EN LIBERTAD POR LA IRRAZONABILIDAD DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN EL JUICIO SIN QUE SE HUBIERE DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA.	1a. XXXIX/2017 (10a.)	448
PRISIÓN PREVENTIVA. ELEMENTOS QUE DEBE VALORAR EL JUZGADOR PARA DETERMINAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE EN EL PROCESO PENAL SIN EL DICTADO DE UNA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SENTENCIA DEFINITIVA QUE JUSTIFIQUE LA PROLONGACIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR.	1a. XLI/2017 (10a.)	449
PRISIÓN PREVENTIVA. FACTORES A CONSIDERAR PARA EL ANÁLISIS DE LA RAZONABILIDAD PARA LA PROLONGACIÓN DEL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII, DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.	1a. XL/2017 (10a.)	450
PRISIÓN PREVENTIVA. TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y SECUESTRO, ES IMPROCEDENTE ORDENAR SU CESE Y LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR DISTINTA, AUN CUANDO SU DURACIÓN EXCEDIERA DEL PLAZO DE DOS AÑOS, SIN QUE SE HAYA EMITIDO LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.	I.9o.P.135 P (10a.)	2863
PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (SECUESTRO), REGULADO EN LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN RELACIÓN CON ASPECTOS SUSTANTIVOS DE ESTE DELITO NO PREVISTOS EN DICHA LEY ESPECIAL, LOS JUECES DEL FUERO COMÚN NO DEBEN APLICAR LOS CÓDIGOS PENALES LOCALES, SINO LO ESTABLECIDO EN EL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE JUNIO DE 2016).	I.3o.P. J/2 (10a.)	2516
PROCEDIMIENTO SUMARIO. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE LA CAUSA NO HAYA DECLARADO EXPRESAMENTE CERRADA LA INSTRUCCIÓN, AL ESTIMAR QUE NO EXISTE DILIGENCIA ALGUNA POR DESAHOGAR, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INCULPADO QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
(LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	1.6o.P80 P (10a.)	2864
PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE AGENTES ECONÓMICOS CON PODER SUSTANCIAL EN CUALQUIERA DE LOS MERCADOS RELEVANTES DE LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y, EN SU CASO, PARA EMITIR LAS DECLARATORIAS E IMPONER LAS MEDIDAS CORRESPONDIENTES. LA OBLIGACIÓN DE INICIARLOS Y DECIDIR AL RESPECTO ES UN MANDATO REGLADO.	1.1o.A.E.205 A (10a.)	2865
PROMOCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. SI EN LA RAZÓN DE SU RECEPCIÓN EL FUNCIONARIO NO ASENTÓ HABERSE RECIBIDO SIN FIRMA AUTÓGRAFA, O EN COPIA SIMPLE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE EXHIBIÓ EN ORIGINAL Y CON FIRMA AUTÓGRAFA.	XVII.1o.C.T.61 L (10a.)	2866
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. NO ES LA IDÓNEA PARA ACREDITAR LAS SEMANAS COTIZADAS NI EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA LA OBTENCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.	VII.2o.T. J/9 (10a.)	2544
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA. ES EL COMPLEMENTO INDISPENSABLE PARA QUE LOS ELEMENTOS PRESERVADOS MEDIANTE LA CADENA DE CUSTODIA, GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR Y DEBE DESESTIMARSE SI NO SE CUMPLE CON CUALQUIERA DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE GARANTICEN SU DESAHOGO.	XII.C.11 C (10a.)	2695
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIR		

	Número de identificación	Pág.
LOS PERITOS PARA DICTAMINAR EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO Y ENFERMEDADES GENERALES, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 899-E, SEGUNDO PÁRRAFO Y 899-F DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (TEXTO PUBLICADO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	III.1o.T.30 L (10a.)	2867
PRUEBAS DE IMPOSIBLE REALIZACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TIENEN TAL CARÁCTER, AQUELLAS CUYO DESAHOGO AMERITA LA MUTILACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL DOCUMENTO CUESTIONADO, CONTRA LA VOLUNTAD DE QUIEN LO TIENE EN SU PODER O PUEDE DISPONER DE ÉL.	III.2o.C.16 K (10a.)	2868
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. A LA DOCUMENTAL PÚBLICA QUE REQUIERA PREPARACIÓN, LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 119, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN CUANTO A QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.1o.A.E.7 K (10a.)].	I.1o.A.E.67 K (10a.)	2898
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA.	2a. XLIII/2017 (10a.)	1396
PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. SI SE TIENE AL PATRÓN POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, NO DEBEN ADMITIRSE LAS QUE OFREZCA PARA DEMOSTRAR, ENTRE OTRAS, LAS AFIRMACIONES QUE DEBIERON SER MATERIA DE EXCEPCIÓN.	VI.1o.T.21 L (10a.)	2900
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ATENTO AL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN DEBEN ADMITIRSE LAS OFRECIDAS EN EL ESCRITO		

	Número de identificación	Pág.
DE DEMANDA, INDEPENDIEMENTE DE QUE EN LA ETAPA RESPECTIVA (OFRECIMIENTO DE PRUEBAS), EL OFERENTE NO LAS RATIFIQUE O LAS REITERE.	V.3o.C.T.2 L (10a.)	2900
PRUEBAS ILÍCITAS, SU EXCLUSIÓN POR LA SALA DE APELACIÓN, NO LA FACULTA PARA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA CON EL OBJETO DE QUE SEA EL JUEZ DEL PROCESO QUIEN LAS EXPULSE, SINO QUE DEBE DESESTIMARLAS Y, CON BASE EN LA EVIDENCIA RESTANTE, HACER UN JUICIO DE VALOR Y DETERMINAR SI EN EL CASO CONCRETO SE ACREDITA PLENAMENTE EL DELITO IMPUTADO AL PROCESADO Y LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTE EN SU COMISIÓN.	I.1o.P.43 P (10a.)	2901
PRUEBAS SUPERVENIENTES. EL ARTÍCULO 1061, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO REGULA SUFICIENTEMENTE SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE SUPLETORIAMENTE A LO PREVISTO EN EL CÓDIGO PROCESAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA QUE CORRESPONDA.	III.5o.C.38 C (10a.)	2902
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA ESE RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DECLARA EJECUTORIADA UNA SENTENCIA, SI PREVIAMENTE SE RESOLVIÓ LA REVISIÓN CONTRA ÉSTA, Y SE DEJA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE AQUEL PROVEÍDO.	III.7o.A.1 K (10a.)	2905
RATIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN DECRETADA EN LA AUDIENCIA INICIAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL. EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, SI AL TÉRMINO DE DICHA		

	Número de identificación	Pág.
DILIGENCIA SE DICTA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y SE RESUELVE LA FASE DE DISCUSIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.	XV.3o.5 P (10a.)	2907
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO, OBLIGA AL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO A ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO A AQUÉLLOS, AUNQUE NO SE HUBIERA ALEGADO EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	XVII.1o.PA.44 P (10a.)	2908
RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA EL ACUERDO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO CUANDO AQUÉL SE NOTIFICA POR LISTA Y EL INCONFORME TIENE SEÑALADO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.	VI.1o.T.7 K (10a.)	2909
RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. SI LA AUTORIDAD AL CUMPLIR CON LA EJECUTORIA DE AMPARO ARGUMENTA SU DESACUERDO CON EL CRITERIO QUE LA SUSTENTA, ESA CIRCUNSTANCIA NO OBLIGA A DEJAR INSUBSISTENTE EL FALLO POR ESTE ÚNICO MOTIVO.	2a. XV/2017 (10a.)	1397
RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DEL LAUDO RECLAMADO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER EN ÚNICA INSTANCIA DEL JUICIO SI,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EN PRINCIPIO, SE RECLAMA EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO, DEL QUE DEBE CONOCER UN JUEZ DE DISTRITO, CUANDO ÉSTE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR INCLUYENDO AL PROPIO LAUDO.	VII.2o.T.19 K (10a.)	2910
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE DECLARAR SIN MATERIA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA QUE SE INTERPUSO, SI CUENTA CON LOS ELEMENTOS DEMOSTRATIVOS DE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE LA DEFINITIVA EN UN JUICIO ANTERIOR, PROMOVIDO POR EL PROPIO QUEJOSO O SU REPRESENTANTE, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR LOS MISMOS ACTOS, INCLUSO SI YA SE DICTÓ LA SENTENCIA EJECUTORIA EN EL PRINCIPAL.	IV.2o.A.91 K (10a.)	2911
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. SI SE INTERPONE CONTRA LA NEGATIVA DE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS Y SU EJECUCIÓN, PRODUCIDAS CON MOTIVO DE UN JUICIO LABORAL, Y EL JUEZ DE DISTRITO YA DECIDIÓ SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR DEFINITIVA, AQUÉL QUEDA SIN MATERIA, AUN CUANDO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL SE HAYA RESERVADO SU CELEBRACIÓN RESPECTO DE UNA AUTORIDAD FORÁNEA SEÑALADA COMO EJECUTORA, HASTA EN TANTO RINDA SU INFORME PREVIO.	XXVII.3o.33 L (10a.)	2920
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO IMPONE UNA MULTA A UNA		

	Número de identificación	Pág.
ENTIDAD GUBERNAMENTAL QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE.	VII.2o.T.17 K (10a.)	2921
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. AL OPERAR EL SISTEMA DE LITIS ABIERTA, CUANDO SE INTERPONE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PODER SUSTANCIAL EN UN MERCADO RELEVANTE, PUEDEN REITERARSE LOS ARGUMENTOS MANIFESTADOS CONTRA EL DICTAMEN PRELIMINAR, ABUNDAR EN ELLOS, TRATAR DE MEJORARLOS O EXPONER OTROS NOVEDOSOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).	I.1o.A.E.202 A (10a.)	2921
RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SU INTERPOSICIÓN NO IMPIDE AL JUEZ DE DISTRITO DETERMINAR SI LA QUEJOSA CUMPLIÓ O NO CON LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR LA GARANTÍA FIJADA.	III.5o.C.17 K (10a.)	2922
RECURSOS NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES. SU CONCEPTO CONFORME AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	I.8o.C.40 C (10a.)	2923
RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. INCORPORACIÓN DE UN ÓRGANO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUYOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO CONSIGNEN PRESTACIONES SUPERIORES A LAS PREVISTAS EN LA LEY (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL).	PC.I.A. J/101 A (10a.)	2207
RELACIÓN DE TRABAJO. PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EN LOS CASOS EN QUE SE NIEGA Y SE ATRIBUYE A UN TERCERO, DEBE EXAMINARSE SI EXISTE O NO UN VÍNCULO JURÍDICO ENTRE ESTE ÚLTIMO Y EL DEMANDADO.	2a./J. 20/2017 (10a.)	1319
REMISIÓN DE ASUNTOS AL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA. DEBE ENTENDERSE COMO UNA FACULTAD DEL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA SUPEDITADA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, SIN SER UNA OBLIGACIÓN QUE NO PERMITA EXCEPCIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 206 BIS, 218 BIS Y 339-A, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.117 C (10a.)	2924
REMISIÓN DE ASUNTOS AL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA. LA INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 218 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ CONLLEVA LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A UNA TUTELA JURISDICCIONAL, DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE DEBIDO PROCESO.	VII.2o.C.116 C (10a.)	2926
RENTA. EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL GRAVAR SIN REDUCCIÓN ALGUNA EL TRAMO DE INGRESOS QUE EXCEDE A LOS DIVERSOS POR LOS QUE RESULTAN APLICABLES LA EXENCIÓN Y REDUCCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a. XXXIII/2017 (10a.)	1398
RENTA. EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO PREVÉ UN TRATO DIVERSO EN ATENCIÓN A LOS INGRESOS PERCIBIDOS, PARA EL ACCESO A LOS BENEFICIOS DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Y PESQUERAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a. XXXV/2017 (10a.)	1398
RENTA. EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN TRATO FISCAL DIVERSO AL RÉGIMEN GENERAL APLICABLE A LAS PERSONAS MORALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a. XXI/2017 (10a.)	1399
RENTA. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UNA TASA DIVERSA A LA TARIFA CON LA QUE SE GRAVAN LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a. XVI/2017 (10a.)	1401
RENTA. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UNA TASA PARA PERSONAS FÍSICAS, DIVERSA A LA APLICABLE PARA PERSONAS MORALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a. XX/2017 (10a.)	1402
RENTA. EL ARTÍCULO 129, ÚLTIMO PÁRRAFO, NUMERAL 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, Y LA REGLA I.3.2.12 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD TRIBUTARIA Y RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.	2a. XL/2017 (10a.)	1403
RENTA. EL ARTÍCULO 148 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE DEL 18 DE OCTUBRE DE 2003 AL 8 DE OCTUBRE DE 2015, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TRIBUTARIA, EN SUS VERTIENTES DE RESERVA DE LEY Y SUPREMACÍA NORMATIVA.	2a. XXIX/2017 (10a.)	1404
RENTA. EL ARTÍCULO 148 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE DEL 18 DE OCTUBRE DE 2003 AL 8 DE OCTUBRE DE 2015, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a. XXVI/2017 (10a.)	1405
RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER COMO DEDUCCIÓN PERSONAL LOS INTERESES REALES EFECTIVAMENTE PAGADOS EN EL EJERCICIO POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS DESTINADOS A LA ADQUISICIÓN DE SU CASA HABITACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a. XIX/2017 (10a.)	1406
RENTA. EL ARTÍCULO 151, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, NO GENERA UN IMPUESTO REGRESIVO.	2a. XVIII/2017 (10a.)	1406
RENTA. EL ARTÍCULO 151, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.	2a./J. 27/2017 (10a.)	821
RENTA. EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN TRATO FISCAL APLICABLE A LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO RESPECTO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES O TÍTULOS, DIVERSO AL DE LAS PERSONAS MORALES RESIDENTES EN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EL PAÍS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA.	2a. XXXIV/2017 (10a.)	1407
RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS.	2a. XXVII/2017 (10a.)	1408
RENTA. EL CONCEPTO DE NECESARIA VINCULACIÓN DE LAS EROGACIONES CON LA GENERACIÓN DEL INGRESO Y LA CLASIFICACIÓN DE LAS DEDUCCIONES EN ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES, SON APLICABLES PARA PERSONAS FÍSICAS Y MORALES CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO RELATIVO.	2a./J. 25/2017 (10a.)	822
RENTA. LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 130/2007 (*) NO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN, PARA EL LEGISLADOR TRIBUTARIO, DE MANTENER INDEFINIDAMENTE EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PREVISTO POR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ABROGADA.	2a./J. 28/2017 (10a.)	947
RENTA. LA REGLA I.3.2.12 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y DE SUPREMACÍA NORMATIVA.	2a. XLI/2017 (10a.)	1409
RENTA. LA TARIFA DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a. XXXI/2017 (10a.)	1410

	Número de identificación	Pág.
RENTA. LAS DEDUCCIONES PERSONALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, TIENEN EL CARÁCTER DE NO ESTRUCTURALES.	2a./J. 26/2017 (10a.)	824
RENTA. LOS ARTÍCULOS 59 A 61, 63 A 65, 67 Y 71 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL GRAVAR EN FORMA DISTINTA A LOS GRUPOS DE SOCIEDADES Y A LAS DIVERSAS PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN GENERAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a. XXII/2017 (10a.)	1411
RENTA. LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO HOMOLOGAN EL TRATO FISCAL DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS, AL DEL GENERAL DE LAS PERSONAS MORALES, POR LO QUE NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a./J. 30/2017 (10a.)	949
RENTA. LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA POR LA SOLA EXTINCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PREVISTO EN LA LEY ABROGADA.	2a./J. 29/2017 (10a.)	950
RENTA. LOS ARTÍCULOS 96, 111, 151, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN TRATO FISCAL DISTINTO ENTRE EL RÉGIMEN DE INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO Y EL DIVERSO DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
INCORPORACIÓN FISCAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a. XXXII/2017 (10a.)	1412
RENTA. LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER TARIFAS QUE CONTIENEN UNA TASA MÁXIMA PARA EL CÁLCULO DEL TRIBUTO APLICABLE A LAS PERSONAS FÍSICAS, DISTINTAS A LA TASA FIJA QUE CORRESPONDE A LAS PERSONAS MORALES, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a. XXV/2017 (10a.)	1414
RENTA. LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO GRAVAN EN DOS OCASIONES EL MISMO INGRESO.	2a. XXIV/2017 (10a.)	1415
RENTA. LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.	2a. XXIII/2017 (10a.)	1416
RENTA. PARA EFECTOS DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, LOS SALARIOS CAÍDOS CONSTITUYEN PRESTACIONES PERCIBIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA TERMINACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL.	2a. XXVIII/2017 (10a.)	1417
RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN EL SENTIDO DE QUE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J. 24/2017 (10a.)	826

	Número de identificación	Pág.
RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE ADUCE QUE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL PERMITIR UNA MENOR PROPORCIÓN DE DEDUCCIONES PERSONALES A QUIENES PERCIBEN MENOS INGRESOS.	2a. XVII/2017 (10a.)	1418
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL SE LIMITA A RECABAR LAS CONSTANCIAS DEL DIVERSO AMPARO PROMOVIDO POR EL QUEJOSO, SIN OBSERVAR EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.1o.P.8 K (10a.)	2927
RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES QUE SANCIONA ADMINISTRATIVAMENTE A UNO DE ELLOS. AL CONSTITUIR UN ACTO AUTÓNOMO DERIVADO DE LAS FACULTADES CONCEDIDAS PARA EL SEGUIMIENTO DE SU ACTUACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 338 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES).	I.5o.C.92 C (10a.)	2981
RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA INEXISTENCIA DE UN AGENTE ECONÓMICO CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO DE AUDIO Y VIDEO ASOCIADO A TRAVÉS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, CON DIMENSIÓN NACIONAL, LOCAL, ESTATAL Y/O REGIONAL. LOS CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN ABIERTA TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMARLA EN AMPARO.	I.1o.A.E.204 A (10a.)	2983
RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SEPARACIÓN DEL CARGO DE UN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, AL HABER OBTENIDO EL RESULTADO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE NO APROBADO EN LA EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA. ACORDE CON EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LA LEY, EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.	III.7o.A.2 A (10a.)	2984
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL PADRE, COMO OBLIGADO SOLIDARIO, RESPECTO DE SU DEPENDIENTE ECONÓMICO MAYOR DE EDAD, TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA.	IV.2o.C.9 C (10a.)	2985
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO. EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO DE NO DISCRIMINACIÓN POR CONDICIÓN DE SALUD Y A LOS PRINCIPIOS DE PROXIMIDAD Y FACILIDAD PROBATORIA, LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA ACTUACIÓN DILIGENTE RECAE EN LA INSTITUCIÓN DEMANDADA.	XXII.P.A.9 A (10a.)	2986
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANDATARIOS DE LAS EMPRESAS PRIVADAS QUE NO OPERAN CON RECURSOS PÚBLICOS NI EJERCEN ATRIBUCIONES EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO NO SON SUJETOS DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.	PC.I.A. J/100 A (10a.)	2319
RETENCIÓN DE MENORES. EL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ NO VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	1a. XXX/2017 (10a.)	451
RETENCIÓN DE MENORES. EL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE PREVE ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SUS VERTIENTES DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TAXATIVIDAD Y EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	1a. XXIX/2017 (10a.)	452
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE SE PLANTEA LA POSIBLE INTERRUPCIÓN DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL VIGENTE, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	1a. XXV/2017 (10a.)	453
ROBO. LA CALIFICATIVA DE ESTE DELITO RELATIVA A CUANDO SE COMETA APROVECHANDO ALGUNA RELACIÓN DE TRABAJO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO SE ACTUALIZA SI EL INCULPADO ES GUARDIA DE SEGURIDAD Y LA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN ES CON UNA EMPRESA DIVERSA A LA OFENDIDA.	I.9o.P.138 P (10a.)	2987
SALARIOS CÁIDOS. EN CASO DE MUERTE DEL TRABAJADOR, EL CÁLCULO DE LOS INTERESES A QUE SE REFIERE EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE HACERSE HASTA QUE SE CUMPLA EL LAUDO.	VI.1o.T.20 L (10a.)	2989
SEGURO SOCIAL. LAS PRESTACIONES EN ESPECIE DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD DEBERÁN PAGARSE, A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2007, CONFORME A LA CUOTA DIARIA PATRONAL EQUIVALENTE AL 20.4% DE UN SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 106, FRACCIÓN I Y DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA.	(IX Región)1o. J/2 (10a.)	2559
SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LA MEDIDA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA IMPUESTA AL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. PARA TENERLA POR CUMPLIDA, DEBE CONSTATARSE QUE SE HAYAN CUMPLIDO TODOS LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR, TANTO FORMALES COMO MATERIALES.	II.1o.49 P (10a.)	2989
SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS NOMBRAMIENTOS RELATIVOS CONSTITUYEN "ACTOS CONDICIÓN".	1a. XXXIV/2017 (10a.)	454
SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. NATURALEZA JURÍDICA DE LA TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO POR NO ACREDITAR LAS EVALUACIONES RESPECTIVAS.	1a. XXXIII/2017 (10a.)	455
SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY RELATIVA, AL PROSCRIBIR LA PROCEDENCIA DE ALGÚN RECURSO O JUICIO ORDINARIO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DICTE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL, EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFECTIVO.	III.7o.A.3 A (10a.)	2990
SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SI EL TRABAJADOR ES CONDENADO A PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y EL PATRÓN NO EJERCE SU DERECHO DE RESCINDIR EL VÍNCULO LABORAL POR ESA CAUSA, SE ACTUALIZA DICHA FIGURA JURÍDICA.	XVII.1o.C.T.60 L (10a.)	2992
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS EFECTOS NO PUEDEN PROLONGARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA		

	Número de identificación	Pág.
O RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCESO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.A.32 A (10a.)	2993
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EXPEDIR COPIA CERTIFICADA DE DETERMINADAS CONSTANCIAS SOLICITADAS POR EL QUEJOSO, Y ENTREGÁNDOLE ÚNICAMENTE COPIAS SIMPLES DE ÉSTAS, NO CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS, SINO UNA NEGATIVA SIMPLE, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE CONCEDER AQUELLA MEDIDA CAUTELAR.	I.1o.P7 K (10a.)	2993
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE REGULAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PREVEN UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR DICHA MEDIDA CAUTELAR, POR LO QUE DEBE AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	PC.XXII. J/2 A (10a.)	1477
TÁCITA RECONDUCCIÓN POR TIEMPO INDEFINIDO. NO OPERA EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE PREDIOS RÚSTICOS POR TIEMPO DETERMINADO (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO).	(III Región)6o.2 C (10a.)	2995
TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP). DICHO INDICADOR ECONÓMICO ESTABLECIDO POR EL BANCO DE MÉXICO PARA LAS TARJETAS DE CRÉDITO, CONSTITUYE UN PARÁMETRO GUÍA PARA CALIFICAR LA USURA DE LA TASA PACTADA EN UN PAGARÉ [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.)].	III.2o.C.75 C (10a.)	2996

**ACLARADA**

	Número de identificación	Pág.
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	2a. L/2017 (10a.)	1418
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. DEBE ATENDERSE A LA PREFERENCIA DEL TÍTULO INSCRITO DERIVADA DE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS REGISTRALES DE LEGITIMACIÓN Y FE PÚBLICA O BUENA FE REGISTRAL, LOS CUALES PERMITEN GARANTIZAR LA CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS DE LAS OPERACIONES VINCULADAS CON EL INMUEBLE EN CONTROVERSIDA.	I.5o.C.93 C (10a.)	2997
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PREVIO A SU CESE EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DEBE INSTAURARSE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL, SO PENA DE QUE LA EXCEPCIÓN DE ABANDONO DEL TRABAJO CONTRA LA ACCIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO SEA INOPERANTE.	III.4o.T.32 L (10a.)	2999
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRÓRROGA DE LAS LICENCIAS SOLICITADAS A SU PUESTO DE BASE.	I.6o.T. J/34 (10a.)	2573
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE TLAXCALA O DE SUS MUNICIPIOS. NO TIENEN DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	2a./J. 14/2017 (10a.)	1355
TRABAJADORES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. SI COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE QUE SU RELACIÓN ES DE CARÁCTER LABORAL DEMANDAN SU RECONOCIMIENTO EN UNA PLAZA DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO, PREVIAMENTE A DETERMINAR		

	Número de identificación	Pág.
LA CLASE DE NOMBRAMIENTO QUE SE LES DEBE OTORGAR, ES NECESARIO EXAMINAR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE ENCONTRABAN Y LA TEMPORALIDAD DE SU CONTRATACIÓN.	I.6o.T. J/35 (10a.)	2601
TRABAJADORES DE PLANTA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. FORMA EN QUE SUS BENEFICIARIOS DESIGNADOS DEBEN RECIBIR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE SU FALLECIMIENTO [INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS CLÁUSULAS 132, INCISO F), SEGUNDO PÁRRAFO Y 105, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO].	X.A.T.18 L (10a.)	2999
TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL CONCEPTO DE "SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL", PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY RELATIVA, COMPRENDE SU DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA.	XXII.PA.1 L (10a.)	3000
TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, SANTIAGO, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, JUÁREZ, GUADALUPE, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, SANTA CATARINA Y ESCOBEDO, NUEVO LEÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, VIGENTES EN 2017, QUE ESTABLECEN EL EQUIPO QUE DEBERÁN TENER EN BUEN ESTADO Y LOS ACCESORIOS O ARTÍCULOS QUE TIENEN PROHIBIDO PORTAR LOS VEHÍCULOS QUE CIRCULEN EN LA VÍA PÚBLICA, ASÍ COMO LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE ESE MANDATO.	IV.2o.A.140 A (10a.)	3001
TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO DE QUERÉTARO. EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA TARIFA CORRESPONDIENTE, ES DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CARÁCTER AUTOAPLICATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	PC.XXII. J/14 A (10a.)	2187
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. REGLAS PARA LA INTERPRETACIÓN DE SUS DISPOSICIONES CONFORME A LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, CON RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DEL BIEN.	PC.I.A. J/102 A (10a.)	2018
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR. AL TENER LA NATURALEZA DE UNA PERSONA MORAL OFICIAL (ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO), ESTÁ EXENTA DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL.	XXVI.8 A (10a.)	3003
USO INDEBIDO DE VEHÍCULO CON EQUIPAMIENTO DE APARIENCIA SEMEJANTE A LOS VEHÍCULOS UTILIZADOS PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA (COMETIDO POR QUIEN HAYA SIDO SERVIDOR PÚBLICO DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE CUALQUIER INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA). EL ARTÍCULO 250 BIS 1, FRACCIÓN IV, EN RELACIÓN CON SUS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVEÉ ESTE DELITO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	I.9o.P.141 P (10a.)	3004
USUCAPIÓN. QUIEN LA HACE VALER SÓLO ESTÁ OBLIGADO A DEMOSTRAR EL JUSTO TÍTULO CON EL QUE ENTRÓ A POSEER, POR LO QUE EL CONTRATO VERBAL DE CESIÓN DE DERECHOS A TÍTULO DE DUEÑO, ES SUFICIENTE PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).	(II Región)3o.3 C (10a.)	3005

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
USURA, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA, ANTE LA EVIDENCIA DE LA VIOLACIÓN A UN DERECHO HUMANO.	I.4o.C.55 C (10a.)	3046
USURA. EL JUZGADOR PUEDE OPTAR POR UN INDICADOR FINANCIERO DIVERSO AL COSTO ANUAL TOTAL, SI ÉSTE ES EXCESIVO.	I.9o.C.42 C (10a.)	3047
VIOLACIÓN DE DEPÓSITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 249, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO. PARA QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL SUJETO ACTIVO PUEDA CONSIDERARSE TÍPICA, EL ELEMENTO "DISPOSICIÓN" EN ESTE DELITO, NECESARIAMENTE TIENE QUE CAUSAR UN PERJUICIO AL PATRIMONIO DEL OFENDIDO.	III.2o.P.108 P (10a.)	3049
VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. PUEDEN ANALIZARSE EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA CONSTITUCIONAL Y CONCEDERSE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, SIEMPRE Y CUANDO HASTA ESE MOMENTO HAYAN TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL FALLO Y EL QUEJOSO HUBIERA ESTADO IMPOSIBILITADO PARA HACERLAS VALER ANTERIORMENTE DE FORMA ADHESIVA AL AMPARO PRINCIPAL, AL NO HABERSE PROMOVIDO ÉSTE.	(IV Región)2o.11 K (10a.)	3050
VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DEL LAUDO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO EN FAVOR DEL TRABAJADOR, TAMBIÉN ES APLICABLE RESPECTO DE AQUÉLLAS, AL ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS DEL DIVERSO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
NUMERAL 61, FRACCIÓN XVIII, INCISO C), SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	VI.1o.T.22 L (10a.)	3051
VISITA DOMICILIARIA PARA COMPROBAR LA PROCEDENCIA DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. AL PRACTICARLA, DEBEN LEVANTARSE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL Y EL ACTA FINAL CORRESPONDIENTES.	(I Región)8o.46 A (10a.)	3052
VISTA AL QUEJOSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CUANDO NO EXISTE LA MÍNIMA POSIBILIDAD DE QUE SE SUPERE EL OBSTÁCULO RELATIVO A LA SOBREVENIENCIA DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO POR EL JUZGADOR Y SÓLO PROVOCA RETRASO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.	I.7o.P. J/4 (10a.)	2607

## Índice de Ejecutorias

	Instancia	Pág.
Contradicción de tesis 542/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados del Vigésimo Sexto Circuito y Tercero del Vigésimo Primer Circuito, actualmente Primero en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis P/J. 20/2016 (10a.), de título y subtítulo: "GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS EN EL INCIDENTE DE REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. EL PLAZO DE 6 MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 PARA PROMOVERLO, SE COMPUTA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NOTIFICA A LAS PARTES LA EJECUTORIA DE AMPARO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 28. ....	P.	5
Contradicción de tesis 133/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Civil del Tercer Circuito, Segundo en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, Tercero en Materia Civil del Segundo Circuito, Cuarto en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, y Quinto en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis P/J. 23/2016 (10a.), de título y subtítulo: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA SIGUIENTE ACTUACIÓN EN QUE SE COMPAREZCA A PRESENTAR EL INCIDENTE RESPECTIVO, DEBE LLEVARLA A CABO EL INTERESADO DENTRO DEL TÉRMINO DE 3 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO		

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE TUVO CONOCIMIENTO O SE OSTENTÓ SABEDOR DE LA ACTUACIÓN QUE TILDA DE IRREGULAR.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 30. ....	P.	29
Contradicción de tesis 37/2016.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis P/J. 21/2016 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE PROMOVIDO POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CAUSA EJECUTORIA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 35.....	P.	66
Contradicción de tesis 73/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Primer Circuito y Tercero del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis P/J. 22/2016 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA DE AMPARO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE ORDENAR SU NOTIFICACIÓN PERSONAL CUANDO SE DICTE EN LA MISMA FECHA EN QUE SE INICIÓ LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, AUNQUE SE HAYA CERRADO EL ACTA CORRESPONDIENTE.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 36. ....	P.	92
Amparo en revisión 796/2015.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 24/2017 (10a.), de título y subtítulo: "CUSTODIA GRATUITA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTE-		

	Instancia	Pág.
RIOR. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY ADUANERA, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VIOLA LA LIBERTAD DE TRABAJO (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS 1a. XXXVII/2004).".....	1a.	227
Amparo directo en revisión 648/2014.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 12/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO." .	1a.	254
Amparo directo en revisión 1072/2014.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativo a la tesis 1a./J. 11/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA." .....	1a.	291
Contradicción de tesis 360/2015.—Suscitada entre el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 65/2016 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 45, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA (LEGISLACIÓN REFORMADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE ENERO DE 2012).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 331. ....	1a.	347
Contradicción de tesis 239/2015.—Suscitada entre el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis		

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
1a./J. 66/2016 (10a.), de título y subtítulo: "REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA Y LIBERTAD PREPARATORIA. EL TIEMPO DE LA PRIMERA NO DEBE ACUMULARSE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SEGUNDA (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADAS).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 355. ....	1a.	379
Contradicción de tesis 168/2016.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 64/2016 (10a.), de título y subtítulo: "REPOSICIÓN DEL PROCESO PENAL. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LA ORDENA OFICIOSAMENTE RESPECTO DE UN IMPUTADO QUE SE ENCUENTRA EN RECLUSIÓN PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 356. ....	1a.	419
Amparo en revisión 855/2014.—José Francisco García Cáceres y otros.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a las tesis 2a./J. 27/2017 (10a.), 2a./J. 25/2017 (10a.), 2a./J. 26/2017 (10a.), 2a./J. 24/2017 (10a.), 2a. XVI/2017 (10a.), 2a. XXXI/2017 (10a.), 2a. XXXII/2017 (10a.) y 2a. XXV/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "RENTA. EL ARTÍCULO 151, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.", "RENTA. EL CONCEPTO DE NECESARIA VINCULACIÓN DE LAS EROGACIONES CON LA GENERACIÓN DEL INGRESO Y LA CLASIFICACIÓN DE LAS DEDUCCIONES EN ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES, SON APLICABLES PARA PERSONAS FÍSICAS Y MORALES CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO RELATIVO.", "RENTA. LAS DEDUCCIONES PERSONA-		

Instancia Pág.

LES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, TIENEN EL CARÁCTER DE NO ESTRUCTURALES.", "RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN EL SENTIDO DE QUE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.", "RENTA. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UNA TASA DIVERSA A LA TARIFA CON LA QUE SE GRAVAN LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.", "RENTA. LA TARIFA DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.", "RENTA. LOS ARTÍCULOS 96, 111, 151, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN TRATO FISCAL DISTINTO ENTRE EL RÉGIMEN DE INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO Y EL DIVERSO DE INCORPORACIÓN FISCAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA." y "RENTA. LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER TARIFAS QUE CONTIENEN UNA TASA MÁXIMA PARA EL CÁLCULO DEL TRIBUTO APLICABLE A LAS PERSONAS FÍSICAS, DISTINTAS A LA TASA FIJA QUE CORRESPONDE A LAS PERSONAS MORALES, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA." .....

2a. 671

Amparo en revisión 894/2015.—Aguilares, S. de P.R. de R.L. y otra.—  
Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a las tesis 2a./J. 28/2017 (10a.), 2a./J. 30/2017 (10a.), 2a./J. 29/2017 (10a.), 2a. XXXVI/2017 (10a.), 2a. XXXVII/2017 (10a.), 2a. XXXVIII/2017 (10a.) y 2a. XXXIX/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "RENTA. LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 130/2007 (\*) NO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN, PARA EL LEGISLADOR TRIBUTARIO, DE MANTENER INDEFINIDAMENTE EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PREVISTO POR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ABROGADA.", "RENTA. LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DE LA LEY DEL IMPUESTO

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO HOMOLOGAN EL TRATO FISCAL DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS, AL DEL GENERAL DE LAS PERSONAS MORALES, POR LO QUE NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.", "RENTA. LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA POR LA SOLA EXTINCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PREVISTO EN LA LEY ABROGADA.", "ALIMENTACIÓN. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO RECONOCIDO, POR REGLA GENERAL, EN FAVOR DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS MORALES.", "CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.", "CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS." y "CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS.".....	2a.	828
Contradicción de tesis 232/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Sexto del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo, y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 21/2017 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. CUANDO SE CONCEDE PARA EL EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL ALEGADA POR LA PARTE ADHERENTE O ADVERTIDA EN SUPLENENCIA DE LA QUEJA QUE IMPLIQUE DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO, ELLO NO CONLLEVA NECESARIAMENTE A SOBRESER POR CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO PRINCIPAL.".....	2a.	953
Contradicción de tesis 205/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, Segundo del Vigésimo Quinto Circuito y Primero del Trigésimo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 13/2017 (10a.), de título y subtítulo: "BONO DE DESPESA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS		

	Instancia	Pág.
CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES OTORGADO MEDIANTE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A.-2942, DE 28 DE JUNIO DE 2011, 307-A.-3796, DE 1 DE AGOSTO DE 2012 Y 307-A.-2468, DE 24 DE JULIO DE 2013, EMITIDOS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO." .....	2a.	989
Contradicción de tesis 287/2016.—Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 16/2017 (10a.), de título y subtítulo: "FIANZAS. EL PLAZO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS ABROGADA, TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL DIVERSO 95 DEL ORDENAMIENTO REFERIDO, INICIA A PARTIR DEL REQUERIMIENTO ESCRITO DE PAGO A LA INSTITUCIÓN AFIANZADORA." .....	2a.	1038
Contradicción de tesis 227/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 12/2017 (10a.), de título y subtítulo: "JORNADAS ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE LABORES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE ALTO NIVEL QUE OCUPAN EL CARGO DE DIRECTOR, ADMINISTRADOR O GERENTE. A ÉSTOS LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN." .....	2a.	1093
Contradicción de tesis 295/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 17/2017 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA		

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, HASTA QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN." .....	2a.	1117
Contradicción de tesis 270/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 19/2017 (10a.), de título y subtítulo: "MEDIO AMBIENTE SANO. PARÁMETRO QUE DEBERÁN ATENDER LOS JUZGADORES DE AMPARO, PARA DETERMINAR SI ES DABLE EXIMIR AL QUEJOSO DE OTORGAR GARANTÍA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE ACTOS QUE INVOLUCREN VIOLACIÓN A AQUEL DERECHO HUMANO." .....	2a.	1164
Contradicción de tesis 298/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 15/2017 (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE VISITA. LA CITA DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ES EXIGIBLE COMO FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD, CUANDO LA VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, TENENCIA O ESTANCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, SE REALICE CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL DIVERSO ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO CITADO." .....	2a.	1202
Contradicción de tesis 249/2016.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 23/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN." .....	2a.	1252

	Instancia	Pág.
<p>Contradicción de tesis 315/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Sexto Circuito y Primero del Segundo Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 22/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PERSONALIDAD DEL APODERADO LEGAL DE UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA AL PLANTEAR LA OBJECCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS DE LOS TESTIGOS ESTAMPADAS EN LA CARTA PODER PARA ACREDITAR AQUÉLLA." .....</p>	2a.	1275
<p>Contradicción de tesis 163/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Primero en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 20/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RELACIÓN DE TRABAJO. PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LOS CASOS EN QUE SE NIEGA Y SE ATRIBUYE A UN TERCERO, DEBE EXAMINARSE SI EXISTE O NO UN VÍNCULO JURÍDICO ENTRE ESTE ÚLTIMO Y EL DEMANDADO." .....</p>	2a.	1293
<p>Contradicción de tesis 172/2016.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 14/2017 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE TLAXCALA O DE SUS MUNICIPIOS. NO TIENEN DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO." .....</p>	2a.	1321
<p>Amparo directo en revisión 3557/2016.—Centro Fester Uruapan, S.A. de C.V.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo al tema: "Aclaración de jurisprudencia por contradicción de tesis. Procede si su título, subtítulo y texto causan confusión sobre el criterio prevaleciente." .....</p>	2a.	1359
<p>Aclaración de la ejecutoria y jurisprudencia pronunciadas en la contradicción de tesis 2/2015.—Entre las sustentadas por el Primero</p>		

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Segundo Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Penal y Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo, ambos del Vigésimo Segundo Circuito, respectivamente).—Magistrada Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. ....	P.C.	1425
Aclaración de la jurisprudencia y tesis aislada pronunciadas en la contradicción de tesis 5/2015.—Entre las sustentadas por el Cuarto y el Primer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Segundo Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, y Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Penal, ambos del Vigésimo Segundo Circuito, respectivamente).—Magistrada Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. ....	P.C.	1479
Aclaración de sentencia y jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 3/2015.—Entre las sustentadas por los entonces Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Carlos Hernández García. ..	P.C.	1561
Aclaración de sentencia y jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 6/2015.—Entre las sustentadas por los entonces Primer y Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Carlos Hernández García. ..	P.C.	1625
Aclaración de sentencia y jurisprudencia derivadas de la contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por los entonces Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Mauricio Barajas Villa. ....	P.C.	1677
Aclaración de sentencia y jurisprudencia derivadas de la contradicción de tesis 4/2015.—Entre las sustentadas por los entonces Cuarto y Primer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Mauricio Barajas Villa. ....	P.C.	1761
Contradicción de tesis 1/2016.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y		

	Instancia	Pág.
<p>el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: María Isabel Rodríguez Gallegos. Relativa a la tesis PC.VII.L. J/5 L (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO CONTRA LEYES. EL SUPUESTO DE LEGITIMACIÓN DE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 11/2014 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL, ES INAPLICABLE CUANDO SE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS A ELLAS RECLAMADOS.".....</p>	P.C.	1811
<p>Contradicción de tesis 4/2016.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Décimo Tercer Circuito; y los Tribunales Colegiados del Décimo Tercer Circuito (en Materias Penal y Administrativa; en Materias de Trabajo y Administrativa; y, en Materias Civil y Administrativa).—Magistrado Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Relativa a la tesis PC.XIII. J/5 A (10a.), de título y subtítulo: "ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. PREVIO A SU IMPOSICIÓN DEBE RESPETARSE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.".....</p>	P.C.	1891
<p>Contradicción de tesis 36/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto, Octavo y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Neófito López Ramos. Relativa a las tesis PC.I.A. J/99 A (10a.) y PC.I.A. J/102 A (10a.), de títulos y subtítulos: "CUESTIONARIO ESCRITO PARA VERIFICAR EL ORIGEN DEL BIEN IMPORTADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 506, FRACCIÓN 1, INCISO (A), DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. ENTENDIDO COMO UN PROCEDIMIENTO EFICAZ DE VERIFICACIÓN, COMPRENDE LA FACULTAD DE REQUERIR COPIA SIMPLE DE LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA." y "TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. REGLAS PARA LA INTERPRETACIÓN DE SUS DISPOSICIONES CONFORME A LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, CON RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DEL BIEN.".....</p>	P.C.	1904

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
<p>Contradicción de tesis 4/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.—Magistrado Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Relativa a la tesis PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZAR EL DERECHO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY RELATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD SUSTANCIADOS POR AQUÉL EN LOS QUE CUENTE CON INDICIOS SUFICIENTES DE QUE LA PARTE INVOLUCRADA ES UNA PERSONA ADULTA MAYOR." .....</p>	P.C.	2020
<p>Contradicción de tesis 6/2016.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Fernando Rodríguez Escárcega. Relativa a la tesis PC.XXI. J/9 L (10a.), de título y subtítulo: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. EL DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN Y EL SUBSECRETARIO DE INGRESOS, AMBOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO SON LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS INMEDIATOS DEL ADMINISTRADOR FISCAL DE LA ENTIDAD, A LOS QUE DEBE REQUERIRSE PARA QUE LO CONMINEN AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA." .....</p>	P.C.	2059
<p>Contradicción de tesis 6/2016.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, todos del Vigésimo Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Mario Alberto Adame Nava. Relativa a las tesis PC.XXII. J/13 A (10a.) y PC.XXII. J/14 A (10a.), de títulos y subtítulos: "INTERÉS LEGÍTIMO. LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO DE QUERÉTARO, AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, TIENEN LA CARGA PROCESAL DE ACREDITAR TAL CARÁCTER." y "TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO DE QUERÉTARO. EL ACUERDO</p>		

	Instancia	Pág.
POR EL QUE SE DETERMINA LA TARIFA CORRESPONDIENTE, ES DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)." .....	P.C.	2095
Contradicción de tesis 45/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Luz María Díaz Barriga. Relativa a la tesis PC.I.A. J/101 A (10a.), de título y subtítulo: "RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. INCORPORACIÓN DE UN ÓRGANO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUYOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO CONSIGNEN PRESTACIONES SUPERIORES A LAS PREVISTAS EN LA LEY (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL)." .....	P.C.	2189
Contradicción de tesis 39/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—Magistrado Ponente: Carlos Amado Yáñez. Relativa a la tesis PC.I.A. J/100 A (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LOS MANDATARIOS DE LAS EMPRESAS PRIVADAS QUE NO OPERAN CON RECURSOS PÚBLICOS NI EJERCEN ATRIBUCIONES EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO NO SON SUJETOS DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA." .....	P.C.	2209
Amparo en revisión 442/2016.—Magistrado Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Relativo a la tesis VI.2o.C. J/21 (10a.), de título y subtítulo: "ACTAS DE EMPLAZAMIENTO ELABORADAS EN FORMATOS PREESTABLECIDOS 'MACHOTES' O POR COMPUTADORA E IMPRESORA PORTÁTILES. NO SON ILEGALES POR ESE SOLO HECHO PUES, PARA QUE LO SEAN, DEBE DESVIRTUARSE LA FE DEL DILIGENCIARIO." .....	T.C.	2325

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
Amparo directo 1003/2015.—Magistrado Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Relativo a la tesis XI.1o.A.T. J/12 (10a.), de título y subtítulo: "CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS." .....	T.C.	2346
Amparo directo 1119/2016.—Magistrada Ponente: Herlinda Flores Irene. Relativo a la tesis I.6o.T. J/36 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. PARA SU TITULARIDAD Y ADMINISTRACIÓN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO PRECISA QUE EL SINDICATO ACTOR CUMPLA CON REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, POR LO QUE EL ACUERDO DE LA JUNTA POR EL QUE LO REQUIERE Y APERCIBE CON ARCHIVAR LA DEMANDA SI NO CUMPLE CON CIERTAS CARGAS PROCESALES ES ILEGAL." .....	T.C.	2370
Recurso de inconformidad 9/2016.—Magistrado Ponente: Pedro Esteban Penagos López. Relativo a las tesis I.2o.A.E. J/3 (10a.) y I.2o.A.E. J/2 (10a.), de títulos y subtítulos: "COSA JUZGADA REFLEJA. NO ES MATERIA DE ESTUDIO EN EL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO." y "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO, CONFORME A SU GRADO DE PARTICIPACIÓN, SE SANCIONA A DIVERSAS PERSONAS POR LA COMISIÓN DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA (LEGISLACIÓN ABROGADA)." .....	T.C.	2379
Queja 198/2016.—Magistrado Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Relativa a la tesis I.8o.C. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS." .....	T.C.	2413
Amparo directo 458/2016.—Magistrado Ponente: Ariel Rojas Caballero. Relativo a la tesis XVI.1o.A. J/35 (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA Y URBANIZACIÓN PARA OTORGAR DISPONIBILIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA, TELECOMUNICACIONES Y AGUA POTABLE A UN INMUEBLE DESTINADO AL USO INDUSTRIAL, ESTÁ SUJETA A LA TASA GENERAL DE ESA CONTRIBUCIÓN." .....	T.C.	2417

	Instancia	Pág.
Amparo directo 691/2016.—Magistrado Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Relativo a la tesis I.8o.C. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "LEYES ESPECIALES. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES SUPLETORIAS." .....	T.C.	2434
Amparo en revisión 640/2015 (cuaderno auxiliar 132/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Circuito.—Magistrado Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Relativo a la tesis (XI Región)1o. J/4 (10a.), de título y subtítulo: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. SI EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE AMPARO SE RELACIONA CON UN ASUNTO EN EL QUE SE INVOLUCRAN LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS POR TENER EL CARÁCTER DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, PROCEDE –POR EXCEPCIÓN– LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO QUIEN LO INTERPONGA SEA EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN." .....	T.C.	2438
Amparo directo 661/2016.—Magistrado Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Relativo a la tesis XVI.1o.A. J/34 (10a.), de título y subtítulo: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE."....	T.C.	2453
Amparo directo 504/2016.—Magistrado Ponente: Salvador González Baltierra. Relativo a la tesis I.6o.A. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CARENTE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ES ILEGAL, DEBIENDO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA HACERLA VALER, DE OFICIO." .....	T.C.	2488
Amparo en revisión 266/2016.—Presidente de la República y otro.—Magistrado Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Relativo a la tesis I.1o.A. J/14 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES POR VIUDEZ		

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
Y JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL RESTRINGIR SU DISFRUTE SIMULTÁNEO E INTEGRALMENTE, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL." .....	T.C.	2497
Amparo directo 178/2016.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Relativo a la tesis I.3o.P. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (SECUESTRO), REGULADO EN LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN RELACIÓN CON ASPECTOS SUSTANTIVOS DE ESTE DELITO NO PREVISTOS EN DICHA LEY ESPECIAL, LOS JUECES DEL FUERO COMÚN NO DEBEN APLICAR LOS CÓDIGOS PENALES LOCALES, SINO LO ESTABLECIDO EN EL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE JUNIO DE 2016)." .....	T.C.	2506
Amparo directo 124/2016.—Instituto Mexicano del Seguro Social.— Ponente: Arturo Navarro Plata, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/9 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. NO ES LA IDÓNEA PARA ACREDITAR LAS SEMANAS COTIZADAS NI EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA LA OBTENCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA." .....	T.C.	2518
Amparo directo 883/2016 (cuaderno auxiliar 989/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas.—		

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
Magistrado Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Relativo a la tesis (IX Región)1o. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "SEGURO SOCIAL. LAS PRESTACIONES EN ESPECIE DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD DEBERÁN PAGARSE, A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2007, CONFORME A LA CUOTA DIARIA PATRONAL EQUIVALENTE AL 20.4% DE UN SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 106, FRACCIÓN I Y DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA." .....	T.C.	2546
Amparo directo 1069/2016.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativo a la tesis I.6o.T. J/34 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRÓRROGA DE LAS LICENCIAS SOLICITADAS A SU PUESTO DE BASE." .....	T.C.	2561
Amparo directo 1100/2016.—Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—Magistrado Ponente: Genaro Rivera. Relativo a la tesis I.6o.T. J/35 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, SI COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE QUE SU RELACIÓN ES DE CARÁCTER LABORAL DEMANDAN SU RECONOCIMIENTO EN UNA PLAZA DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO, PREVIAMENTE A DETERMINAR LA CLASE DE NOMBRAMIENTO QUE SE LES DEBE OTORGAR, ES NECESARIO EXAMINAR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE ENCONTRABAN Y LA TEMPORALIDAD DE SU CONTRATACIÓN." .....	T.C.	2574
Amparo en revisión 19/2017.—Magistrada Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Relativo a la tesis I.7o.P. J/4 (10a.), de título y subtítulo: "VISTA AL QUEJOSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CUANDO NO EXISTE LA MÍNIMA POSIBILIDAD DE QUE SE SUPERE EL OBSTÁCULO RELATIVO A LA SOBREVENIENCIA DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO POR EL JUZGADOR Y SÓLO PROVOCA RETRASO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA." .....	T.C.	2603
Amparo directo 414/2016.—Magistrada Ponente: Ramona Manuela Campos Saucedo. Relativo a las tesis XII.C.10 C (10a.), XII.C.12 C		

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
(10a.) y XII.C.11 C (10a.), de títulos y subtítulos: "DICTAMEN PERICIAL EN JUICIOS DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD. CARECE DE VALOR PROBATORIO SI EL INFORME DE LABORATORIO ANEXADO PARA RESPALDARLO ESTÁ FIRMADO CON LAS SIGLAS 'P.A.' (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).", "JUICIOS SOBRE INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD. CARECE DE VALOR PROBATORIO LA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL LABORATORIO CORRESPONDIENTE, SI NO CONSTA EN AUTOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL VERIFICÓ QUE ESTABA LEGALMENTE AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE SALUD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)." y "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA. ES EL COMPLEMENTO INDISPENSABLE PARA QUE LOS ELEMENTOS PRESERVADOS MEDIANTE LA CADENA DE CUSTODIA, GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR Y DEBE DESESTIMARSE SI NO SE CUMPLE CON CUALQUIERA DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE GARANTICEN SU DESAHOGO.".....	T.C.	2663
Amparo directo 263/2016.—Magistrado Ponente: Francisco González Chávez. Relativo a la tesis XVI.1o.T.38 L (10a.), de título y subtítulo: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA O LA MERA PLURALIDAD DE PATRONES NO LO ACTUALIZA.".....	T.C.	2733
Amparo directo 325/2016.—Ponente: Héctor Gabriel Espinosa Guzmán, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la tesis I.9o.P.132 P (10a.), de título y subtítulo: "PANDILLA. SI ENTRE LOS INTERVINIENTES DEL DELITO, UNO COMETE ÚNICAMENTE EL DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN AL HABER POSEÍDO PRODUCTOS ROBADOS Y ESA POSESIÓN LA TENÍA EN CONJUNTO CON OTROS SUJETOS QUE INTERVINIERON EN EL APODERAMIENTO DE ESOS MISMOS PRODUCTOS, ELLO ACTUALIZA AQUELLA CALIFICATIVA RESPECTO DEL SUJETO ENCUBRIDOR." .....	T.C.	2791
Amparo directo 920/2016.—Petróleos Mexicanos.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a las tesis		

	Instancia	Pág.
I.13o.T.170 L (10a.) y I.13o.T.169 L (10a.), de títulos y subtítulos: "PENSIÓN JUBILATORIA POR INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE UN RIESGO NO PROFESIONAL DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. SI SE RECLAMA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO, NO SE REQUIERE EL DICTAMEN PREVIO DEL MÉDICO DEL PATRÓN, SINO QUE DICHO REQUISITO PUEDE COLMARSE DENTRO DEL JUICIO EN QUE AQUÉLLA SE DEMANDE." y "PENSIÓN JUBILATORIA POR INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE UN RIESGO NO PROFESIONAL DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. SI SE RECLAMA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO, NO SE REQUIERE QUE EL TRABAJADOR ESTÉ ACTIVO." .....	T.C.	2814
Amparo directo 789/2016.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T.171 L (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON BASE EN LA LEY VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997. PARA RESOLVER SOBRE SU INCREMENTO, LA JUNTA DEBE APLICAR EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE RIGE A ESE INSTITUTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2001, AUN CUANDO NO SE OPONGA COMO EXCEPCIÓN." .....	T.C.	2835
Queja 60/2016.—Delta Air Lines, Inc.—Magistrado Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Relativa a la tesis I.1o.A.E.67 K (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. A LA DOCUMENTAL PÚBLICA QUE REQUIERA PREPARACIÓN, LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 119, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN CUANTO A QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.1o.A.E.7 K (10a.)]." .....	T.C.	2869
Queja 292/2016.—Magistrada Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Relativa a la tesis XXVII.3o.33 L (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I,		

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. SI SE INTERPONE CONTRA LA NEGATIVA DE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS Y SU EJECUCIÓN, PRODUCIDAS CON MOTIVO DE UN JUICIO LABORAL, Y EL JUEZ DE DISTRITO YA DECIDIÓ SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR DEFINITIVA, AQUÉL QUEDA SIN MATERIA, AUN CUANDO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL SE HAYA RESERVADO SU CELEBRACIÓN RESPECTO DE UNA AUTORIDAD FORÁNEA SEÑALADA COMO EJECUTORA, HASTA EN TANTO RINDA SU INFORME PREVIO." .....	T.C.	2913
Amparo en revisión 80/2016.—Magistrada Ponente: Edith E. Alarcón Meixueiro. Relativo a la tesis I.5o.C 92 C (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES QUE SANCIONA ADMINISTRATIVAMENTE A UNO DE ELLOS. AL CONSTITUIR UN ACTO AUTÓNOMO DERIVADO DE LAS FACULTADES CONCEDIDAS PARA EL SEGUIMIENTO DE SU ACTUACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 338 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES)." .....	T.C.	2927
Amparo en revisión 56/2016.—Magistrado Ponente: Leonel Castillo González. Relativo a la tesis I.4o.C.55 C (10a.), de título y subtítulo: "USURA, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA, ANTE LA EVIDENCIA DE LA VIOLACIÓN A UN DERECHO HUMANO." .....	T.C.	3006

## Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Pág.

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 542/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados del Vigésimo Sexto Circuito y Tercero del Vigésimo Primer Circuito, actualmente Primero en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 20/2016 (10a.), de título y subtítulo: "GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS EN EL INCIDENTE DE REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. EL PLAZO DE 6 MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 PARA PROMOVERLO, SE COMPUTA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NOTIFICA A LAS PARTES LA EJECUTORIA DE AMPARO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 28. ....

28

Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Fernando Franco González Salas.—Contradicción de tesis 133/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Civil del Tercer Circuito, Segundo en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, Tercero en Materia Civil del Segundo Circuito, Cuarto en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, y Quinto en Materia Civil del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 23/2016 (10a.), de título y subtítulo: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA SIGUIENTE ACTUACIÓN EN QUE SE COMPAREZCA A PRESENTAR EL INCIDENTE RESPECTIVO, DEBE LLEVARLA A CABO EL INTERESADO DENTRO DEL TÉRMINO

## Pág.

DE 3 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE TUVO CONOCIMIENTO O SE OSTENTÓ SABEDOR DE LA ACTUACIÓN QUE TILDA DE IRREGULAR.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 30. ....

62

Ministras Margarita Beatriz Luna Ramos, Norma Lucía Piña Hernández y José Fernando Franco González Salas.—Contradicción de tesis 37/2016.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 21/2016 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE PROMOVIDO POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CAUSA EJECUTORIA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 35. ....

88

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Contradicción de tesis 73/2015.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Primer Circuito y Tercero del Décimo Quinto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 22/2016 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA DE AMPARO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE ORDENAR SU NOTIFICACIÓN PERSONAL CUANDO SE DICTE EN LA MISMA FECHA EN QUE SE INICIÓ LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, AUNQUE SE HAYA CERRADO EL ACTA CORRESPONDIENTE.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 36. ....

136

Pág.

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 48/2015.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Secuestro y trata de personas. Los Congresos Locales no tienen facultad para legislar en relación con esos delitos (invalidez de los artículos 100, párrafo segundo, y 109, párrafo segundo, en las porciones que establecen "secuestro" y "trata de personas", del Código Penal para el Estado de Sonora).", "Delincuencia organizada. Los Congresos locales no tienen facultad para legislar en relación con ese delito (invalidez de los artículos 100, párrafo segundo, y 109, párrafo segundo, en las porciones que establecen "delincuencia organizada", del Código Penal para el Estado de Sonora).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la declaración de invalidez de una norma penal por provenir de un órgano sin facultades para emitirla (invalidez de los artículos 100, párrafo segundo, y 109, párrafo segundo, en las porciones normativas que establecen "secuestro", "trata de personas" y "delincuencia organizada", 144 Bis, 144-A, 144-B y 144-C del Código Penal para el Estado de Sonora).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (invalidez de los artículos 144 Bis, 144-A, 144-B y 144-C del Código Penal para el Estado de Sonora).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 126. ....

141

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 41/2014.—Municipio de Churintzio, Estado de Michoacán. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Si existe un concepto de invalidez específico sobre la inconstitucionalidad de un artículo, debe tenerse por incorporado a la litis, aun cuando no se haya señalado expresamente en la demanda (artículo 227 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán).", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Ayuntamiento actor (artículo 227 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos (omisión de las autoridades demandadas de proporcionar recursos para el cumplimiento de obligaciones impuestas por la ley combatida).", "Procedimiento legislativo.

## Pág.

Validez de la modificación de la propuesta contenida en las iniciativas respectivas con motivo del dictamen elaborado por la comisión correspondiente (procedimiento legislativo de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán).", "Procedimiento legislativo. La presentación extemporánea de los dictámenes por las comisiones respectivas no trasciende a la validez de la ley posteriormente aprobada (procedimiento legislativo de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán).", "Procedimiento legislativo. No se torna irregular cuando no es pública la sesión en la que se aprueba una ley, si ello obedece a la necesidad de resguardar las instalaciones del Congreso (procedimiento legislativo de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán)." y "Procedimiento legislativo. La omisión de distribuir el dictamen respectivo con, por lo menos, veinticuatro horas de anticipación, así como de publicarlo en la gaceta parlamentaria, constituye una violación sustancial de aquél (procedimiento legislativo de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo I, agosto de 2016, página 396. ....

146

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Controversia constitucional 41/2014.—Municipio de Churintzio, Estado de Michoacán. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. Si existe un concepto de invalidez específico sobre la inconstitucionalidad de un artículo, debe tenerse por incorporado a la litis, aun cuando no se haya señalado expresamente en la demanda (artículo 227 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán).", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Ayuntamiento actor (artículo 227 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos (omisión de las autoridades demandadas de proporcionar recursos para el cumplimiento de obligaciones impuestas por la ley combatida).", "Procedimiento legislativo. Validez de la modificación de la propuesta contenida en las iniciativas respectivas con motivo del dictamen elaborado por la comisión correspondiente (procedimiento legislativo de la Ley de

Pág.

Educación para el Estado de Michoacán).", "Procedimiento legislativo. La presentación extemporánea de los dictámenes por las comisiones respectivas no trasciende a la validez de la ley posteriormente aprobada (procedimiento legislativo de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán).", "Procedimiento legislativo. No se torna irregular cuando no es pública la sesión en la que se aprueba una ley, si ello obedece a la necesidad de resguardar las instalaciones del Congreso (procedimiento legislativo de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán)." y "Procedimiento legislativo. La omisión de distribuir el dictamen respectivo con, por lo menos, veinticuatro horas de anticipación, así como de publicarlo en la gaceta parlamentaria, constituye una violación sustancial de aquél (procedimiento legislativo de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo I, agosto de 2016, página 396. ....

147

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Controversia constitucional 34/2014.—Municipio de Tingambato, Estado de Michoacán. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. La existencia de un concepto de invalidez sobre la inconstitucionalidad de un artículo, lo incorpora a la litis sin necesidad de su señalamiento expreso en la demanda (artículo 227 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán).", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos (omisión de las autoridades demandadas de proporcionar recursos para el cumplimiento de obligaciones impuestas por la ley combatida).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Ayuntamiento actor (artículo 227 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán).", "Procedimiento legislativo. Validez de la modificación de la propuesta contenida en las iniciativas respectivas con motivo del dictamen elaborado por la comisión correspondiente (procedimiento legislativo de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán).", "Procedimiento legislativo. La presentación extemporánea de los dictámenes de las comisiones respectivas no trasciende a la validez de la ley posteriormente aprobada (procedimiento legislativo de la Ley de Educación para el Estado

	<b>Pág.</b>
de Michoacán)." y "Procedimiento legislativo. La omisión de distribuir el dictamen respectivo con, por lo menos, veinticuatro horas de anticipación, así como de publicarlo en la Gaceta Parlamentaria, constituye una violación sustancial de aquél (procedimiento legislativo de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 33, Tomo I, agosto de 2016, página 329. ....	148
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo en revisión 648/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 12/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO." .....	285
Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Amparo directo en revisión 1072/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 11/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA." .....	340
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Amparo directo en revisión 1072/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 11/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA." .....	344
Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 11/2016.—Municipio de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. El decreto aprobado por la Legislatura del Estado de Veracruz en el que se determinan los límites territoriales de los Municipios de Chinameca y Oteapan, en tanto crea una situación jurídica particular y concreta, tiene la naturaleza de acto para efectos del cómputo del plazo para impugnarlo en aquella	

## Pág.

- vía (Decreto Número 600 de 6 de noviembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno Local el 1 de enero de 2016).", "Controversia constitucional. Es procedente en contra de la resolución dictada en acatamiento de una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el aspecto en que se devolvió plenitud de jurisdicción a la autoridad demandada (Decreto Número 600 de 6 de noviembre de 2015, en el que se determinan los límites territoriales de los Municipios de Chinameca y Oteapan, Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno Local el 1 de enero de 2016)." y "Conflicto de límites territoriales. El Congreso del Estado de Veracruz al fijar nuevos límites entre los Municipios de Chinameca y Oteapan, debe cumplir con los derechos de correcta fundamentación y motivación, audiencia, debido proceso y certeza jurídica (invalidez del Decreto Número 600 de 6 de noviembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno Local el 1 de enero de 2016)." .....
- 533
- Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 76/2014.—Municipio de Atolinga, Zacatecas. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Incorporación de bienes al dominio público del Municipio de Atolinga, Zacatecas. El decreto relativo emitido por el gobernador del Estado en ese sentido no transgrede el derecho de propiedad municipal que tutela el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." e "Incorporación de bienes al dominio público del Municipio de Atolinga, Zacatecas. El decreto relativo no constituye un título de propiedad, toda vez que el gobernador del Estado no cuenta con facultades para ello, sino sólo para ordenar su incorporación al dominio público municipal." .....
- 663
- Ministro Javier Laynez Potisek.—Contradicción de tesis 227/2016.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 12/2017 (10a.), de título y subtítulo: "JORNADAS ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE LABORES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE ALTO NIVEL QUE OCUPAN EL CARGO DE DIRECTOR, ADMINISTRADOR O GERENTE. A ÉSTOS LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN." .....
- 1113

## Pág.

- Magistrada María Cristina Pardo Vizcaíno.—Contradicción de tesis 1/2016.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VII.L. J/5 L (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO CONTRA LEYES. EL SUPUESTO DE LEGITIMACIÓN DE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 11/2014 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL, ES INAPLICABLE CUANDO SE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS A ELLAS RECLAMADOS." ..... 1882
- Magistrados Jorge Sebastián Martínez García, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán.—Contradicción de tesis 1/2016.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VII.L. J/5 L (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO CONTRA LEYES. EL SUPUESTO DE LEGITIMACIÓN DE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 11/2014 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL, ES INAPLICABLE CUANDO SE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS A ELLAS RECLAMADOS." ..... 1882
- Magistrado Homero Fernando Reed Ornelas.—Contradicción de tesis 4/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XXXIII.CRT. J/ 10 A (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZAR EL DERECHO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY RELATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD SUSPENDIDOS POR AQUÉL EN LOS QUE CUENTE CON INDICIOS

	Pág.
SUFICIENTES DE QUE LA PARTE INVOLUCRADA ES UNA PERSONA ADULTA MAYOR." .....	2055
Magistrada María del Carmen Sánchez Hidalgo.—Contradicción de tesis 6/2016.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, todos del Vigésimo Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.XXII. J/13 A (10a.) y PC.XXII. J/14 A (10a.), de títulos y subtítulos: "INTERÉS LEGÍTIMO. LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO DE QUERÉTARO, AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, TIENEN LA CARGA PROCESAL DE ACREDITAR TAL CARÁCTER." y "TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO DE QUERÉTARO. EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA TARIFA CORRESPONDIENTE, ES DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)." .....	2178
Magistrado Mauricio Barajas Villa.—Contradicción de tesis 6/2016.— Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, todos del Vigésimo Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.XXII. J/13 A (10a.) y PC.XXII. J/14 A (10a.), de títulos y subtítulos: "INTERÉS LEGÍTIMO. LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO DE QUERÉTARO, AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, TIENEN LA CARGA PROCESAL DE ACREDITAR TAL CARÁCTER." y "TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO DE QUERÉTARO. EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA TARIFA CORRESPONDIENTE, ES DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)." .....	2179
Magistrados María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Luz María	

## Pág.

- Díaz Barriga y Armando Cruz Espinosa.—Contradicción de tesis 39/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/100 A (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANDATARIOS DE LAS EMPRESAS PRIVADAS QUE NO OPERAN CON RECURSOS PÚBLICOS NI EJERCEN ATRIBUCIONES EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO NO SON SUJETOS DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA." ..... 2314
- Magistrada Ramona Manuela Campos Saucedo.—Amparo directo 414/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis XII.C.10 C (10a.), XII.C.12 C (10a.) y XII.C.11 C (10a.), de títulos y subtítulos: "DICTAMEN PERICIAL EN JUICIOS DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD. CARECE DE VALOR PROBATORIO SI EL INFORME DE LABORATORIO ANEXADO PARA RESPALDARLO ESTÁ FIRMADO CON LAS SIGLAS 'P.A.' (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).", "JUICIOS SOBRE INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD. CARECE DE VALOR PROBATORIO LA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL LABORATORIO CORRESPONDIENTE, SI NO CONSTA EN AUTOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL VERIFICÓ QUE ESTABA LEGALMENTE AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE SALUD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)." y "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA. ES EL COMPLEMENTO INDISPENSABLE PARA QUE LOS ELEMENTOS PRESERVADOS MEDIANTE LA CADENA DE CUSTODIA, GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR Y DEBE DESESTIMARSE SI NO SE CUMPLE CON CUALQUIERA DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE GARANTICEN SU DESAHOGO." ..... 2681
- Magistrado Sergio Pallares y Lara.—Amparo directo 263/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XVI.1o.T.38 L (10a.), de título y subtítulo: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA O LA MERA PLURALIDAD DE PATRONES NO LO ACTUALIZA." ..... 2753

Pág.

- Magistrada Emma Meza Fonseca.—Amparo directo 325/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.9o.P.132 P (10a.), de título y subtítulo: "PANDILLA. SI ENTRE LOS INTERVINIENTES DEL DELITO, UNO COMETE ÚNICAMENTE EL DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN AL HABER POSEÍDO PRODUCTOS ROBADOS Y ESA POSESIÓN LA TENÍA EN CONJUNTO CON OTROS SUJETOS QUE INTERVINIERON EN EL APODERAMIENTO DE ESOS MISMOS PRODUCTOS, ELLO ACTUALIZA AQUELLA CALIFICATIVA RESPECTO DEL SUJETO ENCUBRIDOR." ..... 2808
- Magistrado Héctor Landa Razo.—Amparo directo 920/2016.—Petróleos Mexicanos. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis I.13o.T.170 L (10a.) y I.13o.T.169 L (10a.), de títulos y subtítulos: "PENSIÓN JUBILATORIA POR INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE UN RIESGO NO PROFESIONAL DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. SI SE RECLAMA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO, NO SE REQUIERE EL DICTAMEN PREVIO DEL MÉDICO DEL PATRÓN, SINO QUE DICHO REQUISITO PUEDE COLMARSE DENTRO DEL JUICIO EN QUE AQUÉLLA SE DEMANDE." y "PENSIÓN JUBILATORIA POR INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE UN RIESGO NO PROFESIONAL DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. SI SE RECLAMA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO, NO SE REQUIERE QUE EL TRABAJADOR ESTÉ ACTIVO." ..... 2822
- Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos.—Amparo directo 789/2016.—Instituto Mexicano del Seguro Social. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.171 L (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON BASE EN LA LEY VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997. PARA RESOLVER SOBRE SU INCREMENTO, LA JUNTA DEBE APLICAR EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE RIGE A ESE INSTITUTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2001, AUN CUANDO NO SE OPONGA COMO EXCEPCIÓN." ..... 2859
- Magistrado Óscar Germán Cendejas Gleason.—Queja 60/2016.—Delta Air Lines, Inc. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis

	<b>Pág.</b>
I.1o.A.E.67 K (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. A LA DOCUMENTAL PÚBLICA QUE REQUIERA PREPARACIÓN, LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 119, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN CUANTO A QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.1o.A.E.7 K (10a.)]."	2887
Magistrado Jorge Mercado Mejía.—Queja 292/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XXVII.3o.33 L (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. SI SE INTERPONE CONTRA LA NEGATIVA DE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS Y SU EJECUCIÓN, PRODUCIDAS CON MOTIVO DE UN JUICIO LABORAL, Y EL JUEZ DE DISTRITO YA DECIDIÓ SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR DEFINITIVA, AQUÉL QUEDA SIN MATERIA, AUN CUANDO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL SE HAYA RESERVADO SU CELEBRACIÓN RESPECTO DE UNA AUTORIDAD FORÁNEA SEÑALADA COMO EJECUTORA, HASTA EN TANTO RINDA SU INFORME PREVIO."	2916
Magistrada Edith E. Alarcón Meixueiro.—Amparo en revisión 80/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.5o.C 92 C (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES QUE SANCIONA ADMINISTRATIVAMENTE A UNO DE ELLOS. AL CONSTITUIR UN ACTO AUTÓNOMO DERIVADO DE LAS FACULTADES CONCEDIDAS PARA EL SEGUIMIENTO DE SU ACTUACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 338 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES)."	2979
Magistrada Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo.—Amparo en revisión 56/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.4o.C.55 C (10a.), de título y subtítulo: "USURA, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA, ANTE LA EVIDENCIA DE LA VIOLACIÓN A UN DERECHO HUMANO."	3044

## Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 7/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los temas síntesis: "Derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento. Su tutela en el orden jurídico nacional.", "Gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Invalidez del cobro de derechos por registro extemporáneo (invalidez de los artículos 21, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde; 23, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez; 23, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala y 22, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, San Luis Potosí para el ejercicio fiscal 2016).", "Registro de nacimiento. La previsión legal que condicione la gratuidad del trámite respectivo para los recién nacidos es inconstitucional (invalidez del artículo 21, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, San Luis Potosí para el ejercicio fiscal 2016).", "Gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Invalidez de la sanción por registro extemporáneo (invalidez del artículo 23, párrafo último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, San Luis Potosí para el ejercicio fiscal 2016).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (invalidez de la porción normativa 'para recién nacido', del artículo 21, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, San Luis Potosí para el ejercicio fiscal 2016).",

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
<p>"Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutiveos (invalidez de los artículos 21, fracción II, en la porción normativa que señala 'para recién nacido', y fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde; 23, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez; 23, fracción X y párrafo último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala y 22, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, San Luis Potosí para el ejercicio fiscal 2016)."</p>	P.	148

Acción de inconstitucionalidad 10/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los temas síntesis: "Derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento. Su tutela en el orden jurídico nacional.", "Gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Validez de los derechos por registro de nacimiento en horarios extraordinarios o fuera de la oficina [artículo 16, apartado A, incisos b), d) y e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada; interpretación sistemática de los incisos a), d), f) y g) de la fracción I del artículo 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, y de los incisos a), b), d), e) y j) del apartado A del artículo 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito; artículo 32, apartado A, incisos c) y d), de la Ley de Ingresos y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, base del impuesto predial del Municipio de Tecate, todos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de 2016].", "Gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y de la primera copia certificada del acta de nacimiento. La discrecionalidad en el cobro de derechos por concepto de traslado y horas extraordinarias sin la previsión de parámetros para determinarlos es violatoria de los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad [invalidez de la porción normativa 'fuera de la mancha urbana' del artículo 16, apartado A, inciso e), de la Ley de Ingresos del

Municipio de Ensenada, Baja California para el ejercicio fiscal de 2016].", "Derechos por registro de nacimiento a domicilio. La previsión legal que condicione que el trámite respectivo se lleve 'fuera de la mancha urbana' viola los derechos de seguridad y legalidad previstos en los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [invalidez de la porción normativa 'fuera de la mancha urbana' del artículo 16, apartado A, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, Baja California, para el ejercicio fiscal de 2016].", "Gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Invalidez del cobro de derechos por registro en hospitales, centros de rehabilitación y de readaptación social, casas hogar y de retiro, tutelar de menores, instituciones de salud y otros [invalidez de los artículos 16, apartado A, incisos c) y c.1), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada; y 32, apartado A, inciso f), de la Ley de Ingresos y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, base del impuesto predial del Municipio de Tecate, ambos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de 2016].", "Gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Invalidez del cobro de derechos por registro extemporáneo [invalidez de los artículos 16, apartado A, incisos f), l), k), en la porción normativa 'dentro de los quince días de nacido', y n), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada; 23, fracción I, incisos a), en la porción normativa 'menor de seis meses', b), e), en la porción normativa 'dentro del término de seis meses' y h), en la porción normativa 'aún fuera del término de seis meses', de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali; 16, apartado A, incisos g) y j), en la porción normativa 'aún fuera del término de 180 días', de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito; 32, apartado A, incisos a), en la porción normativa 'menor a seis meses', y b), de la Ley de Ingresos y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, base del impuesto predial del Municipio de Tecate, todos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de 2016].", "Gratuidad de la

inscripción en el Registro Civil y de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Invalidez del cobro de derechos por registro de nacimiento en el extranjero y fuera del Municipio [invalidez de los artículos 16, apartado A, incisos g), h), i) y m), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada; 23, fracción I, inciso i), de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali; 16, apartado A, incisos f) y h), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito; y 32, apartado A, inciso h), de la Ley de Ingresos y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, base del impuesto predial del Municipio de Tecate, todos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de 2016].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia [invalidez de los artículos 16, apartado A, incisos n) y k), en la porción normativa 'dentro de los quince días de nacido', de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada; 23, fracción I, incisos a), en la porción normativa 'menor de seis meses', e), en la porción normativa 'dentro del término de seis meses', h), en la porción normativa 'aún fuera del término de seis meses', de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali; artículo 16, apartado A, inciso j), en la porción normativa 'aún fuera del término de seis meses', de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito; y 32, apartado A, inciso a), en la porción normativa 'menor a seis meses', de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate, todos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de 2016]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive [invalidez de los artículos 16, apartado A, incisos c), c.1), e), en la porción normativa 'fuera de la mancha urbana', f), g), h), i), k), en la porción normativa 'dentro de los quince días de nacido', l), m) y n), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada; 23, fracción I, incisos a), en la porción normativa 'menor de seis meses', b), e), en la porción normativa 'dentro del término de seis meses', h), en la porción normativa 'aún fuera del término de seis meses'; e, i), de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali; 16, apartado A, incisos f),

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
g), h) y j), en la porción normativa 'aún fuera del término de 180 días', de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito; y 32, apartado A, incisos a), en la porción normativa 'menor a seis meses', b), f) y h), de la Ley de Ingresos y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, base del impuesto predial del Municipio de Tecate, todos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de 2016]."	P.	168

Acción de inconstitucionalidad 3/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los temas síntesis: "Derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento. Su tutela en el orden jurídico nacional.", "Gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Validez de los derechos por registro de nacimiento en horarios extraordinarios o fuera de la oficina [artículos 29, fracción I, inciso a), subincisos 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos de la municipalidad de Acaponeta; 24, fracción I, incisos b), c) y d), de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Ahuacatlán; 25, fracción I, subincisos 2 y 5, de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Bahía de Banderas y 23, fracción IV, incisos c), d), e) y f), de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Amatlán de Cañas, todas del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2016].", "Registro de nacimiento. La discrecionalidad en el cobro de derechos de traslado y horas extraordinarias sin la previsión de parámetros para determinarlos es violatoria de los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad [invalidez de la porción normativa 'según la localidad' de los artículos 26, fracción IV, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Compostela y 25, fracción I, subincisos 3 y 4, de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Bahía de Banderas, ambas del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2016].", "Registro de nacimiento. Validez de los derechos por la transcripción de acta de nacimiento de mexicano nacido en el extranjero (artículo 25, fracción I, subinciso 5, de la Ley de Ingresos para la municipalidad

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
<p>de Bahía de Banderas, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2016).", "Gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y de la primera copia certificada del acta de nacimiento. Este derecho no es extensivo a la expedición de copias ulteriores [interpretación sistemática de los incisos c) y a) de la fracción IV del artículo 23 de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Amatlán de Cañas, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2016]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [invalidez de los artículos 26, fracción IV, incisos b) y c), en la parte que señalan 'según la localidad', de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Compostela y 25, fracción I, subincisos 3 y 4, en la parte que señalan 'según la localidad', de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Bahía de Banderas, ambas del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2016]."</p>	P.	200

Controversia constitucional 11/2016.—Municipio de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. El decreto aprobado por la Legislatura del Estado de Veracruz en el que se determinan los límites territoriales de los Municipios de Chinameca y Oteapan, en tanto crea una situación jurídica particular y concreta, tiene la naturaleza de acto para efectos del cómputo del plazo para impugnarlo en aquella vía (Decreto Número 600 de 6 de noviembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno Local el 1 de enero de 2016).", "Controversia constitucional. Es procedente en contra de la resolución dictada en acatamiento de una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el aspecto en que se devolvió plenitud de jurisdicción a la autoridad demandada (Decreto Número 600 de 6 de noviembre de 2015, en el que se determinan los límites territoriales de los Municipios de Chinameca y Oteapan, Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno Local el 1 de enero de 2016)." y "Conflicto de límites territoriales. El Congreso del Estado de

	<b>Instancia</b>	<b>Pág.</b>
Veracruz al fijar nuevos límites entre los Municipios de Chinameca y Oteapan, debe cumplir con los derechos de correcta fundamentación y motivación, audiencia, debido proceso y certeza jurídica (invalidez del Decreto Número 600 de 6 de noviembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno Local el 1 de enero de 2016)."	1a.	457
Controversia constitucional 12/2015.—Municipio de Tepic, Estado de Nayarit.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad al tener conocimiento con anterioridad el actor de los actos impugnados (retenciones efectuadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit a las participaciones federales del Municipio de Tepic, correspondientes a los meses de septiembre a noviembre de dos mil catorce, así como a la segunda quincena de febrero y a los meses de marzo y abril de dos mil quince).", "Controversia constitucional. Un convenio de reconocimiento de adeudos y su programa de pagos no constituyen un hecho nuevo para efectos de aquélla pues el Municipio que lo celebra tiene conocimiento a partir de la entrega-recepción de los documentos respectivos (retenciones efectuadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit a las participaciones federales del Municipio de Tepic)." y "Participaciones federales. Su retención carece de la debida fundamentación y motivación cuando se realiza por montos y en fechas diversas a las precisadas en el convenio de reconocimiento de adeudos y su programa de pagos conforme al cual se realizan, sin que previamente haya existido una modificación a los términos de éstos (retenciones efectuadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit a las participaciones federales del Municipio de Tepic, correspondientes a enero, primera quincena de febrero, segunda quincena de marzo y abril de dos mil quince, supuestamente precisadas en el oficio de DGT/SAF/DGT/360/2014)."	1a.	535

Controversia constitucional 76/2014.—Municipio de Atolinga, Estado de Zacatecas.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los temas síntesis: "Incorporación de bienes al dominio público del Municipio de Atolinga, Zacatecas. El decreto relativo emitido por el gobernador del Estado en ese sentido no transgrede el derecho de propiedad municipal que tutela el artículo 115, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." e "Incorporación de bienes al dominio público del Municipio de Atolinga, Zacatecas. El decreto relativo no constituye un título de propiedad, toda vez que el gobernador del Estado no cuenta con facultades para ello, sino sólo para ordenar su incorporación al dominio público municipal."

**Instancia****Pág.**

1a.

612

# Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	<b>Pág.</b>
Acuerdo General Número 2/2017, de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 74, 75, 96, 111, 112, 113, 129, 151, fracción IV, y último párrafo, 152, 161, y noveno transitorio, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce; así como de los diversos en los que subsista el problema de constitucionalidad de los artículos 25, fracciones VI y X, 27, fracción XI, 28, fracciones I, párrafo primero, y XXX, y 39, último párrafo, del referido ordenamiento, respecto de los temas no abordados en las tesis jurisprudenciales respectivas; relacionado con los diversos 11/2015, de diez de agosto de dos mil quince, y 12/2016, de quince de noviembre de dos mil dieciséis. ....	3059



# Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

	<b>Pág.</b>
Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al otorgamiento de la Distinción al Mérito Judicial "Ignacio I. Vallarta", correspondiente al año dos mil quince. ....	3069
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se extingue la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; se redistribuye competencia entre comisiones, y se reestructuran las unidades administrativas competentes en materia de archivos. ....	3073
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 924 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, relativa a la evaluación de control de confianza de los servidores públicos adscritos a la Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación. ....	3078
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar que crea el fondo para la administración de los recursos provenientes de sentencias que deriven de las acciones colectivas difusas, a que se refiere el artículo 624 del Código Federal de Procedimientos Civiles. ....	3081
Acuerdo CCNO/3/2017 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión	

	<b>Pág.</b>
de turno de nuevos asuntos de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec. ....	3087

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* son consultables en la Gaceta Electrónica.

## **OCTAVA PARTE**

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA  
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS



## **NOVENA PARTE**

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS  
POR OTROS TRIBUNALES,  
PREVIO ACUERDO DEL PLENO  
O DE ALGUNA DE LAS SALAS  
DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



**DÉCIMA PARTE**  
OTROS ÍNDICES



# Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Pág.
ACTOS VINCULADOS CON EL MATRIMONIO DE LAS PERSONAS. OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FEDERALES DE RECONOCERLOS (INTERPRETACIÓN CONJUNTA Y SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 121, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).	2a. XI/2017 (10a.)	1380

ALIMENTACIÓN. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO RECONOCIDO, POR REGLA GENERAL, EN FAVOR DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS MORALES.	2a. XXXVI/2017 (10a.)	1381
---	-----------------------	------

<p>ANTECEDENTES PENALES DERIVADOS DE LOS PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS GRAVES. EL ARTÍCULO 124 BIS, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, AL ESTABLECER LA EXPRESIÓN DE QUE AQUÉLLOS NO PRESCRIBIRÁN, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., ÚLTIMO PÁRRAFO Y 18, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.</p>	PC.XXII. J/1 P (10a.)	1759
---	-----------------------	------

**ACLARADA**

ARBITRAJE. IMPLICACIONES NORMATIVAS DERIVADAS DE SU CONSTITUCIONALIZACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA DE JUNIO DE 2008.	1a. XXXVI/2017 (10a.)	438
--	-----------------------	-----

ÁREAS ESTRATÉGICAS. SU CONCEPTO.	2a. XLIV/2017 (10a.)	1382
----------------------------------	----------------------	------

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. PREVIO A SU IMPOSICIÓN DEBE RESPETARSE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	PC.XIII. J/5 A (10a.)	1903
ASISTENCIA JURÍDICA. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE COADYUVAR CON EL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD A FIN DE QUE SE LE DESIGNE UN DEFENSOR PÚBLICO PARA HACER USO DE SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	I.1o.P46 P (10a.)	2617
CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.	XI.1o.A.T. J/12 (10a.)	2368
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA PRESTACIÓN PARA SUS TRABAJADORES Y JUBILADOS CONSISTENTE EN SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA GRATUITA, PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CONSTITUYE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL QUE PUEDE REDUCIRSE, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.	VIII.PT.2 L (10a.)	2629
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. XLII/2017 (10a.)	1384
CONFESIÓN HECHA EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO. EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER QUE HARÁ PRUEBA PLENA SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN NI SER OFRECI DA COMO PRUEBA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. XXVI/2017 (10a.)	439

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.	2a. XXXVII/2017 (10a.)	1385
CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS.	2a. XXXIX/2017 (10a.)	1387
CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL. TIENE ATRIBUCIONES PARA DICTAR LOS ACUERDOS QUE CONTENGAN MEDIDAS RELACIONADAS CON LA VENTA Y PRODUCCIÓN DEL ALCOHOL ETÍLICO Y EL METANOL.	2a. XLVIII/2017 (10a.)	1389
CONTROL JUDICIAL DE LOS ACTOS DE ELEVADA COMPLEJIDAD TÉCNICA EMITIDOS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SUS LÍMITES Y CARACTERÍSTICAS.	I.1o.A.E.206 A (10a.)	2638
CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTOS, EL PLAZO DE SEIS SEMANAS QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA COMPETENTE TIENE PARA RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA RESTITUCIÓN DE AQUÉLLOS, AL PODER EXCEDERSE DE ESE PERIODO RAZONABLE Y PROPORCIONAL CON LA CAUSA QUE LO ORIGINÓ, NO ESTÁ POR ENCIMA DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA DE LAS PARTES.	III.2o.C.71 C (10a.)	2639
CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. ATENTO AL PRINCIPIO DE CELERIDAD, EL JUEZ NACIONAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES TRAMITADOS CONFORME A AQUÉLLA.	III.2o.C.68 C (10a.)	2640
CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. DERECHO SUSTANTIVO APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES TRAMITADOS POR LOS JUECES CONFORME A DICHO INSTRUMENTO, CUANDO ÉSTE EXPRESAMENTE REMITA AL DERECHO VIGENTE EN EL ESTADO EN QUE EL MENOR TENÍA SU RESIDENCIA HABITUAL ANTES DE SU TRASLADO O RETENCIÓN.	III.2o.C.70 C (10a.)	2642
CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. DIRECTRICES GENERALES DE CARÁCTER PROCESAL QUE DEBEN OBSERVARSE POR LOS JUECES EN LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.	III.2o.C.67 C (10a.)	2642
CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL DERECHO APLICABLE A TODO PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, TRAMITADO CONFORME A AQUEL INSTRUMENTO ES LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA (JUICIOS SUMARIOS).	III.2o.C.69 C (10a.)	2643
CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL RESPECTIVO, LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES NO SE CONVIERTE EN LA REPRESENTANTE PROCESAL DIRECTA DEL MENOR INVOLUCRADO Y, EN TODO CASO, ES NECESARIO QUE EL SOLICITANTE OTORQUE SU AUTORIZACIÓN POR ESCRITO.	III.2o.C.72 C (10a.)	2644

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CUSTODIA GRATUITA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY ADUANERA, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VIOLA LA LIBERTAD DE TRABAJO (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS 1a. XXXVII/2004).	1a./J. 24/2017 (10a.)	252
DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.	1a./J. 12/2017 (10a.)	288
DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA.	1a./J. 11/2017 (10a.)	345
DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZAR EL DERECHO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY RELATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD SUSTANCIADOS POR AQUÉL EN LOS QUE CUENTE CON INDICIOS SUFICIENTES DE QUE LA PARTE INVOLUCRADA ES UNA PERSONA ADULTA MAYOR.	PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)	2057
DISCRIMINACIÓN. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE NO USAR PALABRAS QUE GENEREN ESE EFECTO.	2a. XII/2017 (10a.)	1389
EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, ES INNECESARIO QUE, ADE-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
MÁS, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS SE ANALICEN A LA LUZ DEL CONTEXTO MÁS AMPLIO DEL DERECHO DE IGUALDAD.	2a. XXX/2017 (10a.)	1390
HOMICIDIO CON RELACIÓN AL PARENTESCO COMETIDO POR MUJERES. LAS AUTORIDADES INVOLUCRADAS EN EL PROCESO PENAL, DEBEN CONducIRLO Y RESOLVERLO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, ATENTO A LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE COMETIÓ DICHO DELITO Y A LAS CONDICIONES DE VIDA DE SU AUTORA.	1.9o.P.131 P (10a.)	2713
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO, QUE PREVÉ LA CAUSAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A UN RECURSO EFICAZ.	2a. XLIX/2017 (10a.)	1391
INDUSTRIA PETROLERA. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ENERGÍA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013, ABRIÓ LA COMPETENCIA EN ESE SECTOR.	2a. XLV/2017 (10a.)	1392
INDUSTRIA PETROLERA. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ENERGÍA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013, Y LOS ORDENAMIENTOS DERIVADOS, PREVÉN MEDIDAS TENDIENTES A PROPICIAR EL DESARROLLO EFICIENTE Y COMPETITIVO DE LOS MERCADOS.	2a. XLVI/2017 (10a.)	1392
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XII, INCISO A), 39, 40, 41, FRACCIÓN I, 131 Y 135, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY RELATIVA, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, A LA FAMILIA Y A LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PAREJAS INTEGRADAS POR PERSONAS DEL MISMO SEXO.	2a. IX/2017 (10a.)	1393
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL ORDEN DE ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO, SE DETERMINA A PARTIR DE LO QUE LE PRODUZCA MAYOR BENEFICIO.	III.2o.C.66 C (10a.)	2723
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. NO ES SUSTENTO JURÍDICO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, SI NO ACREDITA DE MANERA PRESUNTIVA LA TITULARIDAD DE UN DERECHO SUBJETIVO.	I.5o.C.14 K (10a.)	2724
INTERESES MORATORIOS. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR LAS TASAS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS SIMILARES A LA PACTADA, COMO LO ES LA (TEPP), SÓLO COMO UN REFERENTE PARA IDENTIFICAR LA USURA (NO COMO UN INDICADOR OBJETIVO ÚNICO), CONJUNTAMENTE CON EL RESTO DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS PARA, POSTERIORMENTE, CONFRONTARLOS CON LA TASA QUE SE TILDA DE USURARIA, A FIN DE CONTAR CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE PERMITAN REDUCIR PRUDENCIALMENTE AQUÉLLOS.	III.2o.C.73 C (10a.)	2726
INTERESES MORATORIOS PACTADOS EN CONTRATOS DE COMPRAVENTA MERCANTILES. CUANDO EL JUZGADOR ESTIME QUE SON NOTORIAMENTE EXCESIVOS Y USURARIOS, ACORDE CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO Y LAS CONSTANCIAS DE ACTUACIONES, DEBE PROCEDER, DE OFICIO, A INHIBIR ESA CONDICIÓN USURARIA PARA FIJAR LA CONDENA RESPECTIVA SOBRE UNA TASA DE INTERÉS REDUCIDA PRUDENCIALMENTE QUE NO RESULTE EXCESIVA, DE ACUERDO CON EL CÓDIGO DE COMERCIO [APLI-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CACIÓN ANALÓGICA DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.)].	III.2o.C.74 C (10a.)	2728
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.	1a. XXVII/2017 (10a.)	443
JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL SEXO DE QUIENES INTEGRAN UN ÓRGANO JURISDICCIONAL ES IRRELEVANTE PARA CUMPLIR CON AQUELLA OBLIGACIÓN.	1a. XXVIII/2017 (10a.)	444
LIBERTAD PREPARATORIA. SI PARA CONCEDER ESTE BENEFICIO Y ESTIMAR ACREDITADO EL REQUISITO "NIVELES DE INSTRUCCIÓN" PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) ABROGADA, LA AUTORIDAD EXIGE AL SENTENCIADO QUE DURANTE EL TIEMPO DE RECLUSIÓN, DEBE APROBAR LAS MATERIAS DEL GRADO ACADÉMICO QUE CURSÓ, VIOLA SUS DERECHOS HUMANOS.	I.9o.P.137 P (10a.)	2731
MODELO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN MÓVIL PARA EL PERIODO 2012-2014. LA CUOTA DEL 33% DEL MERCADO ESTABLECIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA EL OPERADOR HIPOTÉTICO, COMO PARTE DE LAS VARIABLES RELEVANTES RELATIVAS, ES RAZONABLE.	I.1o.A.E.201 A (10a.)	2771
MULTA POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO RESULTA EXCESIVA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22 DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).	1a. XXXI/2017 (10a.)	446
<i>MUST CARRY Y MUST OFFER</i> . OBJETIVOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013, QUE PREVEÉ ESAS FIGURAS.	I.1o.A.E.203 A (10a.)	2773
NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME.	2a. X/2017 (10a.)	1394
PAGARÉ. LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS EN ÉL PUEDEN COEXISTIR Y DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO NO CONSTITUYAN, CONJUNTAMENTE, UN INTERÉS USURARIO, PUES AMBOS INCIDEN EN EL DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD [INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 29/2000, 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.), ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS].	III.2o.C.55 C (10a.)	2789
PENSIÓN ALIMENTICIA. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, EL JUEZ PRIMARIO DEBE PROVEER, OFICIOSAMENTE, LA RECEPCIÓN DE AQUELLOS MEDIOS DE CONVICCIÓN NECESARIOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DE AQUÉLLA, ACORDE CON LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES PARTICULARES DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).	XII.C.7 C (10a.)	2813

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PENSIÓN JUBILATORIA. EL ARTÍCULO 51, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	2a. XIII/2017 (10a.)	1394
PENSIONES POR VIUDEZ Y JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL RESTRINGIR SU DISFRUTE SIMULTÁNEO E INTEGRALMENTE, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	I.1o.A. J/14 (10a.)	2505
PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENDIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.	2a./J. 23/2017 (10a.)	1274
PRISIÓN PREVENTIVA. DIFERENCIAS ENTRE SU JUSTIFICACIÓN INICIAL Y LA AUTORIZACIÓN DE SEGUIR EL PROCESO EN LIBERTAD POR LA IRRAZONABILIDAD DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN EL JUICIO SIN QUE SE HUBIERE DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA.	1a. XXXIX/2017 (10a.)	448
PRISIÓN PREVENTIVA. ELEMENTOS QUE DEBE VALORAR EL JUZGADOR PARA DETERMINAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE EN EL PROCESO PENAL SIN EL DICTADO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE JUSTIFIQUE LA PROLONGACIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR.	1a. XLI/2017 (10a.)	449
PRISIÓN PREVENTIVA. FACTORES A CONSIDERAR PARA EL ANÁLISIS DE LA RAZONABILIDAD PARA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LA PROLONGACIÓN DEL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII, DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.	1a. XL/2017 (10a.)	450
PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (SECUESTRO), REGULADO EN LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN RELACIÓN CON ASPECTOS SUSTANTIVOS DE ESTE DELITO NO PREVISTOS EN DICHA LEY ESPECIAL, LOS JUECES DEL FUERO COMÚN NO DEBEN APLICAR LOS CÓDIGOS PENALES LOCALES, SINO LO ESTABLECIDO EN EL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE JUNIO DE 2016).	I.3o.P. J/2 (10a.)	2516
REMISIÓN DE ASUNTOS AL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA. LA INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 218 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ CONLLEVA LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A UNA TUTELA JURISDICCIONAL, DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE DEBIDO PROCESO.	VII.2o.C.116 C (10a.)	2926
RENTA. EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL GRAVAR SIN REDUCCIÓN ALGUNA EL TRAMO DE INGRESOS QUE EXCEDE A LOS DIVERSOS POR LOS QUE RESULTAN APLICABLES LA EXENCIÓN Y REDUCCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a. XXXIII/2017 (10a.)	1398
RENTA. EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO PREVÉ UN TRATO DIVERSO EN ATENCIÓN A LOS INGRESOS PERCIBIDOS, PARA EL ACCESO A LOS BENEFICIOS DEL RÉGIMEN DE AC-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a. XXXV/2017 (10a.)	1398
RENTA. EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN TRATO FISCAL DIVERSO AL RÉGIMEN GENERAL APLICABLE A LAS PERSONAS MORALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a. XXI/2017 (10a.)	1399
RENTA. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UNA TASA DIVERSA A LA TARIFA CON LA QUE SE GRAVAN LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a. XVI/2017 (10a.)	1401
RENTA. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UNA TASA PARA PERSONAS FÍSICAS, DIVERSA A LA APLICABLE PARA PERSONAS MORALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a. XX/2017 (10a.)	1402
RENTA. EL ARTÍCULO 129, ÚLTIMO PÁRRAFO, NUMERAL 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, Y LA REGLA I.3.2.12 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD TRIBUTARIA Y RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.	2a. XL/2017 (10a.)	1403

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RENTA. EL ARTÍCULO 148 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE DEL 18 DE OCTUBRE DE 2003 AL 8 DE OCTUBRE DE 2015, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, EN SUS VERTIENTES DE RESERVA DE LEY Y SUPREMACÍA NORMATIVA.	2a. XXIX/2017 (10a.)	1404
RENTA. EL ARTÍCULO 148 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE DEL 18 DE OCTUBRE DE 2003 AL 8 DE OCTUBRE DE 2015, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a. XXVI/2017 (10a.)	1405
RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER COMO DEDUCCIÓN PERSONAL LOS INTERESES REALES EFECTIVAMENTE PAGADOS EN EL EJERCICIO POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS DESTINADOS A LA ADQUISICIÓN DE SU CASA HABITACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a. XIX/2017 (10a.)	1406
RENTA. EL ARTÍCULO 151, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, NO GENERA UN IMPUESTO REGRESIVO.	2a. XVIII/2017 (10a.)	1406
RENTA. EL ARTÍCULO 151, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.	2a./J. 27/2017 (10a.)	821
RENTA. EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE 2014, AL ESTABLECER UN TRATO FISCAL APLICABLE A LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO RESPECTO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES O TÍTULOS, DIVERSO AL DE LAS PERSONAS MORALES RESIDENTES EN EL PAÍS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a. XXXIV/2017 (10a.)	1407
RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS.	2a. XXVII/2017 (10a.)	1408
RENTA. LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 130/2007 (*) NO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN, PARA EL LEGISLADOR TRIBUTARIO, DE MANTENER INDEFINIDAMENTE EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PREVISTO POR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ABROGADA.	2a./J. 28/2017 (10a.)	947
RENTA. LA REGLA I.3.2.12 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y DE SUPREMACÍA NORMATIVA.	2a. XLI/2017 (10a.)	1409
RENTA. LA TARIFA DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a. XXXI/2017 (10a.)	1410
RENTA. LOS ARTÍCULOS 59 A 61, 63 A 65, 67 Y 71 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL GRAVAR EN FORMA DISTINTA A LOS GRUPOS DE SOCIEDADES		

	Número de identificación	Pág.
Y A LAS DIVERSAS PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN GENERAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a. XXII/2017 (10a.)	1411
RENTA. LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO HOMOLOGAN EL TRATO FISCAL DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS, AL DEL GENERAL DE LAS PERSONAS MORALES, POR LO QUE NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a./J. 30/2017 (10a.)	949
RENTA. LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA POR LA SOLA EXTINCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PREVISTO EN LA LEY ABROGADA.	2a./J. 29/2017 (10a.)	950
RENTA. LOS ARTÍCULOS 96, 111, 151, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN TRATO FISCAL DISTINTO ENTRE EL RÉGIMEN DE INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO Y EL DIVERSO DE INCORPORACIÓN FISCAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a. XXXII/2017 (10a.)	1412
RENTA. LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER TARIFAS QUE CONTIENEN UNA TASA MÁXIMA PARA EL CÁLCULO DEL TRIBUTO APLICABLE A LAS PERSONAS FÍSICAS, DISTINTAS A LA TASA FIJA QUE CORRESPONDE A LAS PERSONAS MORALES, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a. XXV/2017 (10a.)	1414

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RENTA. LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO GRAVAN EN DOS OCASIONES EL MISMO INGRESO.	2a. XXIV/2017 (10a.)	1415
RENTA. LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.	2a. XXIII/2017 (10a.)	1416
RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN EL SENTIDO DE QUE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J. 24/2017 (10a.)	826
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO. EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO DE NO DISCRIMINACIÓN POR CONDICIÓN DE SALUD Y A LOS PRINCIPIOS DE PROXIMIDAD Y FACILIDAD PROBATORIA, LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA ACTUACIÓN DILIGENTE RECAE EN LA INSTITUCIÓN DEMANDADA.	XXII.PA.9 A (10a.)	2986
RETENCIÓN DE MENORES. EL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ NO VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	1a. XXX/2017 (10a.)	451
RETENCIÓN DE MENORES. EL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SUS VERTIENTES DE TAXATIVIDAD Y EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	1a. XXIX/2017 (10a.)	452

	Número de identificación	Pág.
SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS NOMBRAMIENTOS RELATIVOS CONSTITUYEN "ACTOS CONDICIÓN".	1a. XXXIV/2017 (10a.)	454
SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. NATURALEZA JURÍDICA DE LA TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO POR NO ACREDITAR LAS EVALUACIONES RESPECTIVAS.	1a. XXXIII/2017 (10a.)	455
SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY RELATIVA, AL PROSCRIBIR LA PROCEDENCIA DE ALGÚN RECURSO O JUICIO ORDINARIO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DICTE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL, EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFECTIVO.	III.7o.A.3 A (10a.)	2990
TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP). DICHO INDICADOR ECONÓMICO ESTABLECIDO POR EL BANCO DE MÉXICO PARA LAS TARJETAS DE CRÉDITO, CONSTITUYE UN PARÁMETRO GUÍA PARA CALIFICAR LA USURA DE LA TASA PACTADA EN UN PAGARÉ [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.)].	III.2o.C.75 C (10a.)	2996
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	2a. L/2017 (10a.)	1418
TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL CONCEPTO DE "SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL", PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY RELATIVA, COMPRENDE SU DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA.	XXII.PA.1 L (10a.)	3000

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
USO INDEBIDO DE VEHÍCULO CON EQUIPAMIENTO DE APARIENCIA SEMEJANTE A LOS VEHÍCULOS UTILIZADOS PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA (COMETIDO POR QUIEN HAYA SIDO SERVIDOR PÚBLICO DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE CUALQUIER INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA). EL ARTÍCULO 250 BIS 1, FRACCIÓN IV, EN RELACIÓN CON SUS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESTE DELITO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	I.9o.P.141 P (10a.)	3004
USURA, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA, ANTE LA EVIDENCIA DE LA VIOLACIÓN A UN DERECHO HUMANO.	I.4o.C.55 C (10a.)	3046
USURA. EL JUZGADOR PUEDE OPTAR POR UN INDICADOR FINANCIERO DIVERSO AL COSTO ANUAL TOTAL, SI ÉSTE ES EXCESIVO.	I.9o.C.42 C (10a.)	3047

# Índice en Materia Penal

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ACCIÓN LIBRE EN SU CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2013. CUANDO EL AGENTE NO SE ENCUENTRA EN ESTA HIPÓTESIS, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR EL TRASTORNO MENTAL O DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO EN QUE SE COMETIÓ EL HECHO ILÍCITO, COMO CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO, CORRESPONDE A QUIEN LO HAGA VALER.	I.3o.P57 P (10a.)	2611
ACTOS DE TORTURA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO AL QUEJOSO QUE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ORDENA LA INVESTIGACIÓN DE AQUÉLLOS A FIN DE DESCARTAR O ESTABLECER SU EXISTENCIA, EN RELACIÓN CON SU COINCULPADO, QUIEN REFIRIÓ HABERLOS SUFRIDO Y LO INCRIMINÓ EN LOS HECHOS DELICTIVOS POR LOS QUE FUE SENTENCIADO.	I.7o.P62 P (10a.)	2613
ACTOS DE TORTURA. SI EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, SE REVELA LA POSIBILIDAD DE QUE EXISTIERON CONTRA EL COINCULPADO DEL QUEJOSO, QUIEN EN SU CONFESIÓN LO RELACIONÓ CON LOS HECHOS ILÍCITOS MATERIA DE LA CAUSA, DEBE ORDENARSE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE PARA DESCARTAR O ESTABLECER LA EXISTENCIA		

	Número de identificación	Pág.
DE AQUÉLLOS, PORQUE ELLO PUDIERA INCIDIR EN EL DEBIDO PROCESO SEGUIDO CONTRA EL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.	I.7o.P61 P (10a.)	2614
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CON MOTIVO DE LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR RAZÓN DE FUERO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 21/2004).	1a. XXXII/2017 (10a.)	437
ANTECEDENTES PENALES DERIVADOS DE LOS PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS GRAVES. EL ARTÍCULO 124 BIS, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, AL ESTABLECER LA EXPRESIÓN DE QUE AQUÉLLOS NO PRESCRIBIRÁN, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., ÚLTIMO PÁRRAFO Y 18, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	PC.XXII. J/1 P (10a.)	1759
		<b>ACLARADA</b>
ASISTENCIA JURÍDICA. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE COADYUVAR CON EL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD A FIN DE QUE SE LE DESIGNE UN DEFENSOR PÚBLICO PARA HACER USO DE SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	I.1o.P.46 P (10a.)	2617
AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. EL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL IMPUTADO A LA CELEBRACIÓN DE DICHA DILIGENCIA, COMO FORMA DE CONDUCCIÓN AL PROCESO, EVENTUALMENTE PUEDE DERIVAR EN LA APREHENSIÓN DE AQUÉL Y, POR TANTO, ES UN ACTO QUE AFECTA INDIRECTAMENTE SU LIBERTAD.	I.7o.P67 P (10a.)	2618
AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. EL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL IMPUTADO A LA CELEBRACIÓN DE DICHA DILIGENCIA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA SU DERECHO SUSTANTIVO A LA LIBERTAD, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.7o.P68 P (10a.)	2619
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI ÉSTE SÓLO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO, NO DEBE ANALIZARSE DE OFICIO TODO LO ACONTECIDO EN LA AUDIENCIA INICIAL, COMO LA COMPETENCIA, LA CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN, LAS MEDIDAS CAUTELARES O EL CIERRE DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA, AL TENER FINALIDADES DISTINTAS, A MENOS QUE SE SEÑALEN COMO ACTOS DESTACADOS.	I.7o.P66 P (10a.)	2620
CASACIÓN. LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 424, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, RELATIVA A QUE LA SENTENCIA SERÁ MOTIVO DE ESTE RECURSO CUANDO NO HUBIESE RESPETADO EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CON LA ACUSACIÓN, NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA ABSOLVER AL SENTENCIADO.	XVII.2o.PA.22 P (10a.)	2627
COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO, SI SE RECLAMA LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE EXTRADICIÓN POR VICIOS PROPIOS, Y EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR YA FUE ANALIZADA LA LEGALIDAD DE DICHA ORDEN.	I.9o.P.139 P (10a.)	2647
DATOS DE PRUEBA EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SU DESECHAMIENTO POR EL JUEZ DE CONTROL, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	I.7o.P.69 P (10a.)	2652

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DECLARATORIA DE SUSTRACCIÓN A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. PARA DECRETLARLA, CONFORME AL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NECESARIAMENTE DEBIÓ FORMULARSE IMPUTACIÓN.	I.7o.P.63 P (10a.)	2653
DEFENSOR PARTICULAR. SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL, EL JUEZ DE LA CAUSA INFORMÓ QUE RECONOCIÓ ESA PERSONALIDAD AL DESIGNADO DIRECTAMENTE POR EL QUEJOSO, SIN QUE SE HUBIERA PRESENTADO ANTE EL JUZGADO A PROTESTAR EL CARGO CONFERIDO, EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR AQUÉL, NO DEBE EXIGIRLE MAYORES REQUISITOS PARA TENERLO CON ESE CARÁCTER EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	I.9o.P.136 P (10a.)	2654
DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO (HIPÓTESIS DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA). NO SE ACTUALIZA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 475, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, RELATIVA A CUANDO DICHO ILÍCITO SE COMETA DENTRO DEL ESPACIO COMPRENDIDO EN UN RADIO QUE DISTE A MENOS DE TRESCIENTOS METROS DE LOS LÍMITES DE LA COLINDANCIA DE LOS CENTROS EDUCATIVOS, ASISTENCIALES, POLICIALES O DE RECLUSIÓN, SI NO SE ACREDITA QUE LA PERSONA QUE COMPRÓ EL ESTUPEFACIENTE AL INculpADO ACUDIÓ A DICHOS LUGARES.	I.9o.P.142 P (10a.)	2655
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE MANERA IMPRECISA SE SEÑALAN LAS ACTUACIONES CONSIDERADAS		

	Número de identificación	Pág.
COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE DICHOS PRECEPTOS, ELLO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE JUSTIFIQUE SU DESECHAMIENTO DE PLANO.	I.7o.P.70 P (10a.)	2657
HOMICIDIO CON RELACIÓN AL PARENTESCO COMETIDO POR MUJERES. LAS AUTORIDADES INVOLUCRADAS EN EL PROCESO PENAL, DEBEN CONducIRLO Y RESOLVERLO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, ATENTO A LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE COMETIÓ DICHO DELITO Y A LAS CONDICIONES DE VIDA DE SU AUTORA.	I.9o.P.131 P (10a.)	2713
IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. BAJO ESTE MÉTODO ANÁLITICO, LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO NO ACTUALIZAN POR SÍ, EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR (EN SU HIPÓTESIS DE DESCUIDO REITERADO), PREVISTO EN EL ARTÍCULO 200, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.7o.P.71 P (10a.)	2715
IMPUTABILIDAD DISMINUIDA. AL ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE ESTE BENEFICIO, EL JUEZ NO DEBE CONSIDERAR LOS DICTÁMENES PSIQUIÁTRICO, PSICOLÓGICO Y DE EDAD CLÍNICA PROBABLE CRONOLÓGICA PRACTICADOS AL SENTENCIADO, Y LA CONCLUSIÓN DE SI CONTABA O NO CON UNA DISMINUCIÓN EN SUS CAPACIDADES PSÍQUICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P.109 P (10a.)	2718
LIBERTAD PREPARATORIA. SI PARA CONCEDER ESTE BENEFICIO Y ESTIMAR ACREDITADO EL REQUISITO "NIVELES DE INSTRUCCIÓN" PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) ABROGADA, LA AUTORIDAD EXIGE AL SENTEN-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CIADO QUE DURANTE EL TIEMPO DE RECLUSIÓN, DEBE APROBAR LAS MATERIAS DEL GRADO ACADÉMICO QUE CURSÓ, VIOLA SUS DERECHOS HUMANOS.	I.9o.P.137 P (10a.)	2731
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ATENTO AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESTE BENEFICIO DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 2008– Y 136 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL TRÁMITE DE LA MEDIDA SEA CONFORME A ESTA ÚLTIMA LEGISLACIÓN.	I.8o.P6 P (10a.)	2732
MEDIDAS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PARA ADOLESCENTES. LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL RELATIVA ES APLICABLE A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS Y NO CUANDO EL PROCEDIMIENTO INICIÓ CON ANTERIORIDAD.	I.7o.P.60 P (10a.)	2765
MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL O DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADAS POR AUTORIDAD JUDICIAL EN PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. SI EL INculpADO SE ENCUENTRA DETENIDO SUJETO A PRISIÓN PREVENTIVA, LA REVISIÓN DE AQUÉLLAS DEBE SOLICITARSE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE TRAMITA EL PROCESO Y NO ANTE EL JUEZ DE AMPARO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.	I.3o.P.55 P (10a.)	2765

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL O DE PRISIÓN PREVENTIVA. SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EMITIDA CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA PENAL TRADICIONAL, EL JUEZ DE DISTRITO, AL RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, NO ESTÁ FACULTADO PARA REVISAR AQUÉLLAS, AL SER UNA POTESTAD DEL JUEZ DEL PROCESO.	I.9o.P.130 P (10a.)	2767
MENORES DE EDAD O INCAPACES. SI EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE AMPARO SE RELACIONA CON UN ASUNTO EN EL QUE SE INVOLUCRAN LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS POR TENER EL CARÁCTER DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, PROCEDE –POR EXCEPCIÓN– LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO QUIEN LO INTERPONGA SEA EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.	(XI Región)1o. J/4 (10a.)	2451
OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. AL NO ESTABLECERSE EXPRESAMENTE EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NI EN ALGUNA OTRA DISPOSICIÓN APLICABLE, EL CURSO O MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE DEBE INTERPONERSE EN SU CONTRA, LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	I.9o.P.140 P (10a.)	2781
ORDEN DE APREHENSIÓN. SI SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO Y DE LA DEMANDA NO SE ADVIERTE EL DELITO POR EL QUE FUE DICTADA NI BAJO QUÉ SISTEMA PENAL (TRADICIONAL O		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ACUSATORIO ADVERSARIAL) SE INICIÓ EL PROCESO DE LA QUE DERIVA, ES LEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO, EN BENEFICIO DEL QUEJOSO, CONCEDA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y ESTABLEZCA LOS EFECTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR BAJO ESOS DOS SISTEMAS.	I.9o.P.133 P (10a.)	2783
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI AL QUEJOSO SE LE CONCEDIÓ EL AMPARO PORQUE AQUÉLLA SE EMITIÓ POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SEA RETORNADO AL CENTRO DE RECLUSIÓN DONDE SE ENCONTRABA.	I.9o.P.134 P (10a.)	2785
ORDEN DE TRASLADO. PROCEDE DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, SI AQUÉLLA SE ORDENÓ SIN INTERVENCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL RECTOR, POR TRATARSE DE UN ACTO PRIVATIVO DE LIBERTAD FUERA DE PROCEDIMIENTO.	I.3o.P.58 P (10a.)	2785
PANDILLA. SI ENTRE LOS INTERVINIENTES DEL DELITO, UNO COMETE ÚNICAMENTE EL DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN AL HABER POSEÍDO PRODUCTOS ROBADOS Y ESA POSESIÓN LA TENÍA EN CONJUNTO CON OTROS SUJETOS QUE INTERVINIERON EN EL APODERAMIENTO DE ESOS MISMOS PRODUCTOS, ELLO ACTUALIZA AQUELLA CALIFICATIVA RESPECTO DEL SUJETO ENCUBRIDOR.	I.9o.P.132 P (10a.)	2812
PRISIÓN PREVENTIVA. DIFERENCIAS ENTRE SU JUSTIFICACIÓN INICIAL Y LA AUTORIZACIÓN DE SEGUIR EL PROCESO EN LIBERTAD POR LA IRRAZONABILIDAD DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN EL JUICIO SIN QUE SE HUBIERE DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA.	1a. XXXIX/2017 (10a.)	448

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PRISIÓN PREVENTIVA. ELEMENTOS QUE DEBE VALORAR EL JUZGADOR PARA DETERMINAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE EN EL PROCESO PENAL SIN EL DICTADO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE JUSTIFIQUE LA PROLONGACIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR.	1a. XLI/2017 (10a.)	449
PRISIÓN PREVENTIVA. FACTORES A CONSIDERAR PARA EL ANÁLISIS DE LA RAZONABILIDAD PARA LA PROLONGACIÓN DEL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII, DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.	1a. XL/2017 (10a.)	450
PRISIÓN PREVENTIVA. TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y SEQUESTRO, ES IMPROCEDENTE ORDENAR SU CESE Y LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR DISTINTA, AUN CUANDO SU DURACIÓN EXCEDIERA DEL PLAZO DE DOS AÑOS, SIN QUE SE HAYA EMITIDO LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE.	I.9o.P.135 P (10a.)	2863
PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (SECUESTRO), REGULADO EN LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SEQUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN RELACIÓN CON ASPECTOS SUSTANTIVOS DE ESTE DELITO NO PREVISTOS EN DICHA LEY ESPECIAL, LOS JUECES DEL FUERO COMÚN NO DEBEN APLICAR LOS CÓDIGOS PENALES LOCALES, SINO LO ESTABLECIDO EN EL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE JUNIO DE 2016).	I.3o.P. J/2 (10a.)	2516
PROCEDIMIENTO SUMARIO. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE LA CAUSA NO HAYA DECLARADO EXPRESAMENTE CERRADA LA INSTRUCCIÓN, AL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ESTIMAR QUE NO EXISTE DILIGENCIA ALGUNA POR DESAHOGAR, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INculpADO QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.6o.P.80 P (10a.)	2864
PRUEBAS ILÍCITAS. SU EXCLUSIÓN POR LA SALA DE APELACIÓN, NO LA FACULTA PARA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA CON EL OBJETO DE QUE SEA EL JUEZ DEL PROCESO QUIEN LAS EXPULSE, SINO QUE DEBE DESESTIMARLAS Y, CON BASE EN LA EVIDENCIA RESTANTE, HACER UN JUICIO DE VALOR Y DETERMINAR SI EN EL CASO CONCRETO SE ACREDITA PLENAMENTE EL DELITO IMPUTADO AL PROCESADO Y LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTE EN SU COMISIÓN.	I.1o.P.43 P (10a.)	2901
RATIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN DECRETADA EN LA AUDIENCIA INICIAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL. EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, SI AL TÉRMINO DE DICHA DILIGENCIA SE DICTA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y SE RESUELVE LA FASE DE DISCUSIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.	XV.3o.5 P (10a.)	2907
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO, OBLIGA AL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO A ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO A AQUÉLLOS, AUNQUE NO SE HUBIERA ALEGADO EN LOS AGRAVIOS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
(INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	XVII.1o.PA.44 P (10a.)	2908
RETENCIÓN DE MENORES. EL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ NO VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	1a. XXX/2017 (10a.)	451
RETENCIÓN DE MENORES. EL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SUS VERTIENTES DE TAXATIVIDAD Y EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	1a. XXIX/2017 (10a.)	452
ROBO. LA CALIFICATIVA DE ESTE DELITO RELATIVA A CUANDO SE COMETA APROVECHANDO ALGUNA RELACIÓN DE TRABAJO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO SE ACTUALIZA SI EL INCUPLADO ES GUARDIA DE SEGURIDAD Y LA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN ES CON UNA EMPRESA DIVERSA A LA OFENDIDA.	I.9o.P.138 P (10a.)	2987
SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA IMPUESTA AL INCUPLADO EN UN PROCESO PENAL. PARA TENERLA POR CUMPLIDA, DEBE CONSTATARSE QUE SE HAYAN CUMPLIDO TODOS LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR, TANTO FORMALES COMO MATERIALES.	II.1o.49 P (10a.)	2989
USO INDEBIDO DE VEHÍCULO CON EQUIPAMIENTO DE APARIENCIA SEMEJANTE A LOS VEHÍCULOS UTILIZADOS PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA (COMETIDO POR QUIEN HAYA SIDO SERVIDOR PÚBLICO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE CUALQUIER INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA), EL ARTÍCULO 250 BIS 1, FRACCIÓN IV, EN RELACIÓN CON SUS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESTE DELITO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	I.9o.P.141 P (10a.)	3004
VIOLACIÓN DE DEPÓSITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 249, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO. PARA QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL SUJETO ACTIVO PUEDA CONSIDERARSE TÍPICA, EL ELEMENTO "DISPOSICIÓN" EN ESTE DELITO, NECESARIAMENTE TIENE QUE CAUSAR UN PERJUICIO AL PATRIMONIO DEL OFENDIDO.	III.2o.P.108 P (10a.)	3049

# Índice en Materia Administrativa

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
AGENTE ADUANAL SUSTITUTO. SI PRETENDE QUE SE LE EXPIDA UNA PATENTE DE TITULAR, DIVERSA A LA DEL AGENTE QUE PODÍA SUSTITUIR, DEBE CUMPLIR TODOS LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ADUANERA, INCLUIDO EL DE APROBAR EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS A QUE SE REFIERE SU FRACCIÓN IX, AUN CUANDO AFIRME HABER PRESENTADO EL DIVERSO PARA EL CARGO QUE OSTENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013).	XVII.1o.PA.7 A (10a.)	2615
ARRESTO ADMINISTRATIVO COMO MEDIDA DE APREMIO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO PUEDE IMPONERLO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS DETERMINACIONES.	2a. XLVII/2017 (10a.)	1383
ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. PREVIO A SU IMPOSICIÓN DEBE RESPETARSE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.	PC.XIII. J/5 A (10a.)	1903
BAJA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. EL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL OTORGADO A UN MILITAR SENTENCIADO PENALMENTE PERMITE INICIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN SU CONTRA, AL IMPEDIRLE CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES CASTRENSES POR CAUSAS NO IMPUTABLES A LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.	IV.2o.A.137 A (10a.)	2623

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES OTORGADO MEDIANTE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A.-2942, DE 28 DE JUNIO DE 2011, 307-A.-3796, DE 1 DE AGOSTO DE 2012 Y 307-A.-2468, DE 24 DE JULIO DE 2013, EMITIDOS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.	2a./J. 13/2017 (10a.)	1036
BUZÓN TRIBUTARIO. LAS REGLAS 2.2.6. Y 2.2.7. DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015 Y 2016, RESPECTIVAMENTE, AL PREVER UN SOLO MEDIO DE COMUNICACIÓN PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES QUE CUENTEN CON AQUÉL RECIBAN LOS AVISOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INCUMPLEN LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17-K, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	XVII.1o.PA.8 A (10a.)	2624
CÓDIGO DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. NO PUEDE SERVIR DE SUSTENTO PARA FINCAR UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A UN SERVIDOR PÚBLICO DE LA JUDICATURA.	(I Región)8o.44 A (10a.)	2628
COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. XLII/2017 (10a.)	1384
CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.	2a. XXXVIII/2017 (10a.)	1386

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS.	2a. XXXIX/2017 (10a.)	1387
CONTROL JUDICIAL DE LOS ACTOS DE ELEVADA COMPLEJIDAD TÉCNICA EMITIDOS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SUS LÍMITES Y CARACTERÍSTICAS.	I.1o.A.E.206 A (10a.)	2638
CUESTIONARIO ESCRITO PARA VERIFICAR EL ORIGEN DEL BIEN IMPORTADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 506, FRACCIÓN 1, INCISO (A), DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. ENTENDIDO COMO UN PROCEDIMIENTO EFICAZ DE VERIFICACIÓN, COMPRENDE LA FACULTAD DE REQUERIR COPIA SIMPLE DE LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA.	PC.I.A. J/99 A (10a.)	2016
CUSTODIA GRATUITA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY ADUANERA, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VIOLA LA LIBERTAD DE TRABAJO (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS 1a. XXXVII/2004).	1a./J. 24/2017 (10a.)	252
DECLARACIÓN DE AGENTES ECONÓMICOS CON PODER SUSTANCIAL EN LOS MERCADOS RELEVANTES DE LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. PASOS A SEGUIR PARA EL EJERCICIO DE ESA FACULTAD.	I.1o.A.E.207 A (10a.)	2652
DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN.	1a. XXXV/2017 (10a.)	441
DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNI-		

**Número de identificación**      **Pág.**

CACIONES ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZAR EL DERECHO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY RELATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD SUSTANCIADOS POR AQUÉL EN LOS QUE CUENTE CON INDICIOS SUFICIENTES DE QUE LA PARTE INVOLUCRADA ES UNA PERSONA ADULTA MAYOR.

PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.) 2057

DERECHOS POR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES. LA CLASIFICACIÓN DE CUERPOS RECEPTORES PARA CAUSAR ESE GRAVAMEN INCLUYE LOS TERRENOS QUE NO SON PROPIEDAD DE LA NACIÓN, CUANDO AQUÉLLA PUEDA CONTAMINAR EL SUELO, EL SUBSUELO O LOS ACUÍFEROS.

**ACLARADA**

PC.XXII. J/3 A (10a.) 1623

DESCONOCIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN REVOCACIÓN. EL PROMOVENTE TIENE DERECHO A AMPLIAR ESE RECURSO Y LA AUTORIDAD RECURRIDA LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN PARA TAL EFECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

VI.1o.A.105 A (10a.) 2661

DISEÑO INDUSTRIAL. LA IMPORTACIÓN DE UN BIEN PROTEGIDO POR UN REGISTRO RELATIVO SIN CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR, CONSTITUYE UN ACTO CONTRARIO A LOS BUENOS USOS Y COSTUMBRES EN LA INDUSTRIA O COMERCIO.

I.1o.A.149 A (10a.) 2695

DISEÑO INDUSTRIAL. LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SE COMETE POR LA FABRICACIÓN, USO, VENTA, OFRECIMIENTO EN VENTA O IMPORTACIÓN DEL PRODUCTO AMPARADO POR EL REGISTRO DE AQUÉL, SIN QUE SEA NECESARIA, ADEMÁS, LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA OTRA DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS QUE ESTABLECE.

I.1o.A.148 A (10a.) 2696

	Número de identificación	Pág.
DISPOSICIONES QUE RIGEN LA COBRANZA EXTRAJUDICIAL DE LOS CRÉDITOS OTORGADOS POR LAS ENTIDADES COMERCIALES. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.	III.2o.A.70 A (10a.)	2697
EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. EL DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN Y EL SUBSECRETARIO DE INGRESOS, AMBOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO SON LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS INMEDIATOS DEL ADMINISTRADOR FISCAL DE LA ENTIDAD, A LOS QUE DEBE REQUERIRSE PARA QUE LO CONMINEN AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA.	PC.XXI. J/9 K (10a.)	2094
ESTACIONES DE SERVICIO DE VENTA DE COMBUSTIBLE Y CENTROS DE CONCENTRACIÓN MASIVA (ESCUELAS, HOSPITALES, MERCADOS, CINES, TEATROS, ESTADIOS, AUDITORIOS E IGLESIAS). LOS QUE CONFORME AL DICTAMEN DE TRAZO, USOS Y DESTINOS ESPECÍFICOS SEÑALADO COMO ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO, SE ENCUENTREN DENTRO DE LAS DISTANCIAS MÍNIMAS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 6o., SEGUNDO PÁRRAFO Y 9o., FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GASOLINERAS Y ESTACIONES DE SERVICIO EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, DEBEN SER EMPLAZADOS AL JUICIO COMO TERCEROS INTERESADOS.	III.7o.A.5 A (10a.)	2704
FACULTAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR PARA OBTENER SU RESTITUCIÓN O LA DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD. SU EJERCICIO PRESUPONE LA DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.	IV.2o.A.136 A (10a.)	2707

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
FIANZAS. EL PLAZO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS ABROGADA, TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL DIVERSO 95 DEL ORDENAMIENTO REFERIDO, INICIA A PARTIR DEL REQUERIMIENTO ESCRITO DE PAGO A LA INSTITUCIÓN AFIANZADORA.	2a./J. 16/2017 (10a.)	1091
GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE CALIFICARLA Y ACEPTARLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES EXIGIBLE TRATÁNDOSE DEL EMBARGO PRACTICADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.	(IX Región)1o.16 A (10a.)	2711
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA Y URBANIZACIÓN PARA OTORGAR DISPONIBILIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA, TELECOMUNICACIONES Y AGUA POTABLE A UN INMUEBLE DESTINADO AL USO INDUSTRIAL, ESTÁ SUJETA A LA TASA GENERAL DE ESA CONTRIBUCIÓN.	XVI.1o.A. J/35 (10a.)	2432
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. LA AFECTACIÓN QUE LA ORIGINA DEBE ACREDITARSE INCIDENTALMENTE, UNA VEZ QUE CAUSE ESTADO LA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARE LA ILEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.	(IV Región)2o.8 A (10a.)	2719
INTERÉS LEGÍTIMO. LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO DE QUERÉTARO, AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, TIENEN LA CARGA PROCESAL DE ACREDITAR TAL CARÁCTER.	PC.XXII. J/13 A (10a.)	2186

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCESO CONTRA EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, HASTA QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.	2a./J. 17/2017 (10a.)	1162
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO, CONFORME A SU GRADO DE PARTICIPACIÓN, SE SANCIONA A DIVERSAS PERSONAS POR LA COMISIÓN DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA (LEGISLACIÓN ABROGADA).	I.2o.A.E. J/2 (10a.)	2411
MEDIO AMBIENTE SANO. PARÁMETRO QUE DEBERÁN ATENDER LOS JUZGADORES DE AMPARO, PARA DETERMINAR SI ES DABLE EXIMIR AL QUEJOSO DE OTORGAR GARANTÍA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE ACTOS QUE INVOLUCREN VIOLACIÓN A AQUEL DERECHO HUMANO.	2a./J. 19/2017 (10a.)	1199
MIEMBRO DE LA POLICÍA FEDERAL. EL OFICIO DE CONCLUSIÓN DEL CARGO ADMINISTRATIVO O DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADO POR AQUÉL TIENE EL CARÁCTER DE RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO DICHO SERVIDOR PÚBLICO CONTINÚE EN LA INSTITUCIÓN CON EL GRADO QUE OSTENTA.	I.1o.A.146 A (10a.)	2768
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE.	XVI.1o.A. J/34 (10a.)	2486

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>MODELO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN MÓVIL PARA EL PERIODO 2012-2014. ES CORRECTO QUE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OPTARA POR UNO QUE FUNCIONARA A PARTIR DE LA SIMULACIÓN DE LAS CONDICIONES QUE SE ESTABLECERÍAN EN UN MERCADO COMPETITIVO.</p>	I.1o.A.E.199 A (10a.)	2769
<p>MODELO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN MÓVIL PARA EL PERIODO 2012-2014. ES LEGAL QUE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES HAYA USADO EL CONCEPTO DE "OPERADOR HIPOTÉTICO EFICIENTE" PARA DETERMINAR LAS TARIFAS CORRESPONDIENTES.</p>	I.1o.A.E.200 A (10a.)	2770
<p>MODELO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN MÓVIL PARA EL PERIODO 2012-2014. LA CUOTA DEL 33% DEL MERCADO ESTABLECIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA EL OPERADOR HIPOTÉTICO, COMO PARTE DE LAS VARIABLES RELEVANTES RELATIVAS, ES RAZONABLE.</p>	I.1o.A.E.201 A (10a.)	2771
<p>MULTA POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS, LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO RESULTA EXCESIVA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).</p>	1a. XXXI/2017 (10a.)	446
<p><i>MUST CARRY</i> Y <i>MUST OFFER</i>. OBJETIVOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013, QUE PREVEÉ ESAS FIGURAS.</p>	I.1o.A.E.203 A (10a.)	2773

	Número de identificación	Pág.
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL REALIZARLA DEBE FIJARSE LA RESOLUCIÓN A COMUNICAR EN UN SITIO ABIERTO AL PÚBLICO DE LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE Y, ADEMÁS, ES NECESARIO PUBLICAR ESE DOCUMENTO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCAN LAS AUTORIDADES FISCALES.	(I Región)8o.45 A (10a.)	2775
NOTIFICACIONES FISCALES. PARA PRACTICARLAS, DEBE PREFERIRSE EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL CONTRIBUYENTE O EL QUE DERIVE DE LOS INCISOS A), B) Y C) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL INDICADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE ÉSTA.	II.4o.A.33 A (10a.)	2776
ORDEN DE RETIRAR LA CASETA QUE CONTROLA EL ACCESO A UNA UNIDAD HABITACIONAL, EMITIDA EN EL JUICIO DE NULIDAD COMO MEDIDA CAUTELAR. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN.	III.7o.A.1 A (10a.)	2784
ORDEN DE VISITA. LA CITA DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ES EXIGIBLE COMO FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD, CUANDO LA VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, TENENCIA O ESTANCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, SE REALICE CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL DIVERSO ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO CITADO.	2a./J. 15/2017 (10a.)	1250
ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. AL TENER EL CARÁCTER DE PERSONAS MORALES OFICIALES ESTÁN EXENTOS DE OTORGAR LAS GARANTÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.	XXVI.7 A (10a.)	2786

	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CARENTE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ES ILEGAL, DEBIENDO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA HACERLA VALER, DE OFICIO.	I.6o.A. J/3 (10a.)	2496
PENSIONES POR VIUDEZ Y JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL RESTRINGIR SU DISFRUTE SIMULTÁNEO E INTEGRALMENTE, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	I.1o.A. J/14 (10a.)	2505
POLICÍA FEDERAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY RELATIVA PARA EFECTO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.	2a. XIV/2017 (10a.)	1395
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE HORAS EXTRAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DEL EN QUE SE HAYAN LABORADO (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	III.7o.A.7 A (10a.)	2862
PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE AGENTES ECONÓMICOS CON PODER SUSTANCIAL EN CUALQUIERA DE LOS MERCADOS RELEVANTES DE LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y, EN SU CASO, PARA EMITIR LAS DECLARATORIAS E IMPONER LAS MEDIDAS CORRESPONDIENTES. LA OBLIGACIÓN DE INICIARLOS Y DECIDIR AL RESPECTO ES UN MANDATO REGLADO.	I.1o.A.E.205 A (10a.)	2865

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. AL OPERAR EL SISTEMA DE LITIS ABIERTA, CUANDO SE INTERPONE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PODER SUSTANCIAL EN UN MERCADO RELEVANTE, PUEDEN REITERARSE LOS ARGUMENTOS MANIFESTADOS CONTRA EL DICTAMEN PRELIMINAR, ABUNDAR EN ELLOS, TRATAR DE MEJORARLOS O EXPONER OTROS NOVEDOSOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014).	I.1o.A.E.202 A (10a.)	2921
RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. INCORPORACIÓN DE UN ÓRGANO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUYOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO CONSIGNEN PRESTACIONES SUPERIORES A LAS PREVISTAS EN LA LEY (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL).	PC.I.A. J/101 A (10a.)	2207
RENTA. EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL GRAVAR SIN REDUCCIÓN ALGUNA EL TRAMO DE INGRESOS QUE EXCEDE A LOS DIVERSOS POR LOS QUE RESULTAN APLICABLES LA EXENCIÓN Y REDUCCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a. XXXIII/2017 (10a.)	1398
RENTA. EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO PREVÉ UN TRATO DIVERSO EN ATENCIÓN A LOS INGRESOS PERCIBIDOS, PARA EL ACCESO A LOS BENEFICIOS DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a. XXXV/2017 (10a.)	1398

	Número de identificación	Pág.
RENTA. EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN TRATO FISCAL DIVERSO AL RÉGIMEN GENERAL APLICABLE A LAS PERSONAS MORALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a. XXI/2017 (10a.)	1399
RENTA. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UNA TASA DIVERSA A LA TARIFA CON LA QUE SE GRAVAN LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a. XVI/2017 (10a.)	1401
RENTA. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UNA TASA PARA PERSONAS FÍSICAS, DIVERSA A LA APLICABLE PARA PERSONAS MORALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a. XX/2017 (10a.)	1402
RENTA. EL ARTÍCULO 129, ÚLTIMO PÁRRAFO, NUMERAL 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, Y LA REGLA I.3.2.12 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD TRIBUTARIA Y RAZONABILIDAD LEGISLATIVA.	2a. XL/2017 (10a.)	1403
RENTA. EL ARTÍCULO 148 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE DEL 18 DE OCTUBRE DE 2003 AL 8 DE OCTUBRE DE 2015, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, EN SUS VERTIENTES DE RESERVA DE LEY Y SUPREMACÍA NORMATIVA.	2a. XXIX/2017 (10a.)	1404

	Número de identificación	Pág.
RENTA. EL ARTÍCULO 148 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE DEL 18 DE OCTUBRE DE 2003 AL 8 DE OCTUBRE DE 2015, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a. XXVI/2017 (10a.)	1405
RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER COMO DEDUCCIÓN PERSONAL LOS INTERESES REALES EFECTIVAMENTE PAGADOS EN EL EJERCICIO POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS DESTINADOS A LA ADQUISICIÓN DE SU CASA HABITACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a. XIX/2017 (10a.)	1406
RENTA. EL ARTÍCULO 151, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, NO GENERA UN IMPUESTO REGRESIVO.	2a. XVIII/2017 (10a.)	1406
RENTA. EL ARTÍCULO 151, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.	2a./J. 27/2017 (10a.)	821
RENTA. EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN TRATO FISCAL APLICABLE A LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO RESPECTO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES O TÍTULOS, DIVERSO AL DE LAS PERSONAS MORALES RESIDENTES EN EL PAÍS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a. XXXIV/2017 (10a.)	1407

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS.	2a. XXVII/2017 (10a.)	1408
RENTA. EL CONCEPTO DE NECESARIA VINCULACIÓN DE LAS EROGACIONES CON LA GENERACIÓN DEL INGRESO Y LA CLASIFICACIÓN DE LAS DEDUCCIONES EN ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES, SON APLICABLES PARA PERSONAS FÍSICAS Y MORALES CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO RELATIVO.	2a./J. 25/2017 (10a.)	822
RENTA. LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 130/2007 (*) NO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN, PARA EL LEGISLADOR TRIBUTARIO, DE MANTENER INDEFINIDAMENTE EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PREVISTO POR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ABROGADA.	2a./J. 28/2017 (10a.)	947
RENTA. LA REGLA I.3.2.12 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y DE SUPREMACÍA NORMATIVA.	2a. XLI/2017 (10a.)	1409
RENTA. LA TARIFA DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a. XXXI/2017 (10a.)	1410
RENTA. LAS DEDUCCIONES PERSONALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ENERO DE 2014, TIENEN EL CARÁCTER DE NO ESTRUCTURALES.	2a./J. 26/2017 (10a.)	824
RENTA. LOS ARTÍCULOS 59 A 61, 63 A 65, 67 Y 71 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL GRAVAR EN FORMA DISTINTA A LOS GRUPOS DE SOCIEDADES Y A LAS DIVERSAS PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN GENERAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a. XXII/2017 (10a.)	1411
RENTA. LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO HOMOLOGAN EL TRATO FISCAL DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS, AL DEL GENERAL DE LAS PERSONAS MORALES, POR LO QUE NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a./J. 30/2017 (10a.)	949
RENTA. LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA POR LA SOLA EXTINCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PREVISTO EN LA LEY ABROGADA.	2a./J. 29/2017 (10a.)	950
RENTA. LOS ARTÍCULOS 96, 111, 151, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN TRATO FISCAL DISTINTO ENTRE EL RÉGIMEN DE INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO Y EL DIVERSO DE INCORPORACIÓN FISCAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a. XXXII/2017 (10a.)	1412
RENTA. LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE		

	Número de identificación	Pág.
ENERO DE 2014, AL ESTABLECER TARIFAS QUE CONTIENEN UNA TASA MÁXIMA PARA EL CÁLCULO DEL TRIBUTO APLICABLE A LAS PERSONAS FÍSICAS, DISTINTAS A LA TASA FIJA QUE CORRESPONDE A LAS PERSONAS MORALES, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a. XXV/2017 (10a.)	1414
RENTA. LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO GRAVAN EN DOS OCASIONES EL MISMO INGRESO.	2a. XXIV/2017 (10a.)	1415
RENTA. LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.	2a. XXIII/2017 (10a.)	1416
RENTA. PARA EFECTOS DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, LOS SALARIOS CAÍDOS CONSTITUYEN PRESTACIONES PERCIBIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA TERMINACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL.	2a. XXVIII/2017 (10a.)	1417
RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN EL SENTIDO DE QUE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J. 24/2017 (10a.)	826
RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE ADUCE QUE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL PERMITIR UNA MENOR PROPORCIÓN DE DEDUCCIONES PERSONALES A QUIENES PERCIBEN MENOS INGRESOS.	2a. XVII/2017 (10a.)	1418

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA INEXISTENCIA DE UN AGENTE ECONÓMICO CON PODER SUBSTANCIAL EN EL MERCADO DE AUDIO Y VIDEO ASOCIADO A TRAVÉS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, CON DIMENSIÓN NACIONAL, LOCAL, ESTATAL Y/O REGIONAL. LOS CONCESSIONARIOS DE TELEVISIÓN ABIERTA TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMARLA EN AMPARO.	I.1o.A.E.204 A (10a.)	2983
RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SEPARACIÓN DEL CARGO DE UN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, AL HABER OBTENIDO EL RESULTADO DE NO APROBADO EN LA EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA. ACORDE CON EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LA LEY, EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.	III.7o.A.2 A (10a.)	2984
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO. EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO DE NO DISCRIMINACIÓN POR CONDICIÓN DE SALUD Y A LOS PRINCIPIOS DE PROXIMIDAD Y FACILIDAD PROBATORIA, LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA ACTUACIÓN DILIGENTE RECAE EN LA INSTITUCIÓN DEMANDADA.	XXII.P.A.9 A (10a.)	2986
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANDATARIOS DE LAS EMPRESAS PRIVADAS QUE NO OPERAN CON RECURSOS PÚBLICOS NI EJERCEN ATRIBUCIONES EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO NO SON SUJETOS DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.	PC.I.A. J/100 A (10a.)	2319
SEGURO SOCIAL. LAS PRESTACIONES EN ESPECIE DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD DEBERÁN PAGARSE, A PARTIR DEL 1 DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
JULIO DE 2007, CONFORME A LA CUOTA DIARIA PATRONAL EQUIVALENTE AL 20.4% DE UN SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 106, FRACCIÓN I Y DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA.	(IX Región)1o. J/2 (10a.)	2559
SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS NOMBRAMIENTOS RELATIVOS CONSTITUYEN "ACTOS CONDICIÓN".	1a. XXXIV/2017 (10a.)	454
SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. NATURALEZA JURÍDICA DE LA TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO POR NO ACREDITAR LAS EVALUACIONES RESPECTIVAS.	1a. XXXIII/2017 (10a.)	455
SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY RELATIVA, AL PROSCRIBIR LA PROCEDENCIA DE ALGÚN RECURSO O JUICIO ORDINARIO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DICTE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL, EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFECTIVO.	III.7o.A.3 A (10a.)	2990
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS EFECTOS NO PUEDEN PROLONGARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCESO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.A.32 A (10a.)	2993
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	2a. L/2017 (10a.)	1418

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, SANTIAGO, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, JUÁREZ, GUADALUPE, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, SANTA CATARINA Y ESCOBEDO, NUEVO LEÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, VIGENTES EN 2017, QUE ESTABLECEN EL EQUIPO QUE DEBERÁN TENER EN BUEN ESTADO Y LOS ACCESORIOS O ARTÍCULOS QUE TIENEN PROHIBIDO PORTAR LOS VEHÍCULOS QUE CIRCULEN EN LA VÍA PÚBLICA, ASÍ COMO LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE ESE MANDATO.	IV.2o.A.140 A (10a.)	3001
TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO DE QUERÉTARO. EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA TARIFA CORRESPONDIENTE, ES DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	PC.XXII. J/14 A (10a.)	2187
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. REGLAS PARA LA INTERPRETACIÓN DE SUS DISPOSICIONES CONFORME A LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, CON RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DEL BIEN.	PC.I.A. J/102 A (10a.)	2018
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR. AL TENER LA NATURALEZA DE UNA PERSONA MORAL OFICIAL (ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO), ESTÁ EXENTA DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL.	XXVI.8 A (10a.)	3003
VISITA DOMICILIARIA PARA COMPROBAR LA PROCEDENCIA DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. AL PRACTICARLA, DEBEN LEVANTARSE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL Y EL ACTA FINAL CORRESPONDIENTES.	(I Región)8o.46 A (10a.)	3052



## Índice en Materia Civil

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ACCIÓN PARA PEDIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA. SU NATURALEZA.	I.8o.C.41 C (10a.)	2612
ACTAS DE EMPLAZAMIENTO ELABORADAS EN FORMATOS PREESTABLECIDOS "MACHOTES" O POR COMPUTADORA E IMPRESORA PORTÁTILES. NO SON ILEGALES POR ESE SOLO HECHO PUES, PARA QUE LO SEAN, DEBE DESVIRTUARSE LA FE DEL DILIGENCIARIO.	VI.2o.C. J/21 (10a.)	2345
ACTOS VINCULADOS CON EL MATRIMONIO DE LAS PERSONAS. OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FEDERALES DE RECONOCERLOS (INTERPRETACIÓN CONJUNTA Y SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 121, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).	2a. XI/2017 (10a.)	1380
ALIMENTOS VENCIDOS. FORMA EN QUE OPERAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL ESTÁNDAR DE PRUEBA CUANDO AQUÉLLOS DERIVAN DE UN ADEUDO CONTRAÍDO POR LOS ACREEDORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	PC.XXII. J/4 C (10a.)	1809
CONCURSO MERCANTIL. LOS ACREEDORES RECONOCIDOS EN EL JUICIO RELATIVO ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA VENTA DE BIENES DE LA MASA CONCURSAL REALIZADA POR EL CONCILIADOR.	III.2o.C.80 C (10a.)	2630

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CONDominio. ANTINOMIA PARCIAL ENTRE LOS ARTÍCULOS 443, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Y 59 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES, AMBOS APLICABLES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.4o.C.53 C (10a.)	2632
CONDominio. CONFORMIDAD DE LOS ARTÍCULOS 443, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Y 59 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES, CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS (LEGISLACIÓN APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.4o.C.50 C (10a.)	2633
CONDominio. DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ACOMPAÑAR AL ESTADO DE LIQUIDACIÓN, PARA QUE CONSTITUYA TÍTULO EJECUTIVO.	I.4o.C.54 C (10a.)	2634
CONDominio. INTERPRETACIÓN FUNCIONAL DE LA EXPRESIÓN "ESTIPULADO", CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 443, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Y 59 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES, AMBOS APLICABLES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.4o.C.51 C (10a.)	2634
CONDominio. INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE LOS ARTÍCULOS 443, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Y 59 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES, AMBOS APLICABLES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.4o.C.52 C (10a.)	2635
CONFESIÓN HECHA EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO. EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER QUE HARÁ PRUEBA PLENA SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN NI SER OFRECIDA COMO PRUEBA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. XXVI/2017 (10a.)	439

	Número de identificación	Pág.
CONTRATO VERBAL DE COMODATO. EXISTE POR EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LAS PARTES PARA ENTREGAR Y DISPONER DE LA COSA A TÍTULO GRATUITO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE FORMA ESCRITA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.C.12 C (10a.)	2637
CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTOS, EL PLAZO DE SEIS SEMANAS QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA COMPETENTE TIENE PARA RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA RESTITUCIÓN DE AQUÉLLOS, AL PODER EXCEDERSE DE ESE PERIODO RAZONABLE Y PROPORCIONAL CON LA CAUSA QUE LO ORIGINÓ, NO ESTÁ POR ENCIMA DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA DE LAS PARTES.	III.2o.C.71 C (10a.)	2639
CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. ATENTO AL PRINCIPIO DE CELERIDAD, EL JUEZ NACIONAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES TRAMITADOS CONFORME A AQUÉLLA.	III.2o.C.68 C (10a.)	2640
CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. DERECHO SUSTANTIVO APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES TRAMITADOS POR LOS JUECES CONFORME A DICHO INSTRUMENTO, CUANDO ÉSTE EXPRESAMENTE REMITA AL DERECHO VIGENTE EN EL ESTADO EN QUE EL MENOR TENÍA SU RESIDENCIA HABITUAL ANTES DE SU TRASLADO O RETENCIÓN.	III.2o.C.70 C (10a.)	2642
CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DIRECTRICES GENERALES DE CARÁCTER PROCESAL QUE DEBEN OBSERVARSE POR LOS JUECES EN LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.	III.2o.C.67 C (10a.)	2642
CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL DERECHO APLICABLE A TODO PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, TRAMITADO CONFORME A AQUEL INSTRUMENTO ES LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA (JUICIOS SUMARIOS).	III.2o.C.69 C (10a.)	2643
CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL RESPECTIVO, LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES NO SE CONVIERTE EN LA REPRESENTANTE PROCESAL DIRECTA DEL MENOR INVOLUCRADO Y, EN TODO CASO, ES NECESARIO QUE EL SOLICITANTE OTORQUE SU AUTORIZACIÓN POR ESCRITO.	III.2o.C.72 C (10a.)	2644
COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. AL NO ENCONTRARSE PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE, EN PRIMER TÉRMINO, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y, EN SU DEFECTO, EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL LOCAL.	III.2o.C.76 C (10a.)	2648
COSTAS. LA SOLICITUD AL JUEZ DE ESTABLECERLAS EN FAVOR DEL ABOGADO PATRONO, DEBE REALIZARSE DENTRO DE LA DEMANDA INCIDENTAL QUE SE PROMUEVA PARA SU LIQUIDACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.13o.C.20 C (10a.)	2649
DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. PARA QUE SE DECRETE ES NECE-		

	Número de identificación	Pág.
SARIO ACREDITAR TANTO LA URGENCIA COMO EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE JUSTIFIQUEN LA NECESIDAD DE LA MEDIDA, DERIVADO DE LA ACREDITACIÓN OBJETIVA DE LA SITUACIÓN DE RIESGO QUE SEÑALE SU SOLICITANTE Y EL CERCIORAMIENTO DEL JUEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.119 C (10a.)	2658
DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. PARA SU OTORGAMIENTO Y ATENTO A SU NATURALEZA, SU DICTADO NO CONFIGURA UN PROCEDIMIENTO CONTRADICTORIO EN DONDE SE ABRA UNA DILACIÓN PROBATORIA, NI EN EL QUE LAS PARTES DEBATAN SOBRE SUS PRETENSIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.118 C (10a.)	2659
DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS.	I.8o.C. J/2 (10a.)	2416
DICTAMEN PERICIAL EN JUICIOS DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD. CARECE DE VALOR PROBATORIO SI EL INFORME DE LABORATORIO ANEXADO PARA RESPALDARLO ESTÁ FIRMADO CON LAS SIGLAS "P.A." (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).	XII.C.10 C (10a.)	2693
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL. CUANDO SE REALIZA PERSONALMENTE CON EL INTERESADO, EL DILIGENCIARIO DEBE CORRERLE TRASLADO, ENTREGANDO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, ASÍ COMO DEL AUTO POR EL QUE SE ORDENÓ AQUÉL, AUN CUANDO ESTE ÚLTIMO REQUISITO NO LO PREVEA EL ARTÍCULO 97, INTERPRETADO DE MANERA ADMINICULADA CON LOS DIVERSOS 801 Y 813 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.	(II Región)3o.2 C (10a.)	2700
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. CASO EN QUE SE DEBE REALIZAR EN EL DOMICILIO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SEÑALADO EN EL PRIMER ESCRITO PRESENTADO POR EL DEMANDADO.	I.4o.C.49 C (10a.)	2701
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN MATERIA MERCANTIL. PREVIAMENTE A QUE SE ORDENE DEBE CUMPLIRSE LA ORDEN DEL JUEZ DE ACUDIR AL DOMICILIO QUE EL ACTOR MANIFESTÓ CONOCER DIVERSO AL CONVENCIONAL EN EL QUE NO SE LOGRÓ HACER LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	III.2o.C.79 C (10a.)	2703
IMPROCEDENCIA DE LA VÍA ORAL MERCANTIL. SI CON EL CAMBIO DE VÍA EL JUEZ DE ORIGEN RESULTARA INCOMPETENTE PARA CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN LA VÍA EJECUTIVA, PUEDE PRORROGAR JURISDICCIÓN Y REMITIR EL ASUNTO A UN ÓRGANO DENTRO DE SU MISMA NATURALEZA MERCANTIL QUE SEA COMPETENTE.	III.2o.C.78 C (10a.)	2717
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XII, INCISO A), 39, 40, 41, FRACCIÓN I, 131 Y 135, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY RELATIVA, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, A LA FAMILIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PAREJAS INTEGRADAS POR PERSONAS DEL MISMO SEXO.	2a. IX/2017 (10a.)	1393
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL ORDEN DE ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO, SE DETERMINA A PARTIR DE LO QUE LE PRODUZCA MAYOR BENEFICIO.	III.2o.C.66 C (10a.)	2723
INTERÉS SUSPENSIONAL. LA CALIDAD DE SIMPLE DETENTADOR MATERIAL DEL INMUEBLE, SIN TÍTULO JURÍDICO QUE AVALE LA POSESIÓN NO PUEDE ACREDITAR AQUÉL, AUNQUE EL QUEJOSO SEA MENOR DE EDAD.	I.5o.C.96 C (10a.)	2725

	Número de identificación	Pág.
INTERESES MORATORIOS. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR LAS TASAS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS SIMILARES A LA PACTADA, COMO LO ES LA (TEPP), SÓLO COMO UN REFERENTE PARA IDENTIFICAR LA USURA (NO COMO UN INDICADOR OBJETIVO ÚNICO), CONJUNTAMENTE CON EL RESTO DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS PARA, POSTERIORMENTE, CONFRONTARLOS CON LA TASA QUE SE TILDA DE USURARIA, A FIN DE CONTAR CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS QUE PERMITAN REDUCIR PRUDENCIALMENTE AQUÉLLOS.	III.2o.C.73 C (10a.)	2726
INTERESES MORATORIOS PACTADOS EN CONTRATOS DE COMPRAVENTA MERCANTILES. CUANDO EL JUZGADOR ESTIME QUE SON NOTORIAMENTE EXCESIVOS Y USURARIOS, ACORDE CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO Y LAS CONSTANCIAS DE ACTUACIONES, DEBE PROCEDER, DE OFICIO, A INHIBIR ESA CONDICIÓN USURARIA PARA FIJAR LA CONDENA RESPECTIVA SOBRE UNA TASA DE INTERÉS REDUCIDA PRUDENCIALMENTE QUE NO RESULTE EXCESIVA, DE ACUERDO CON EL CÓDIGO DE COMERCIO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.)].	III.2o.C.74 C (10a.)	2728
JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN PERSONAL DE COBRO DERIVADA DE UN CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y SEA DE CUANTÍA DETERMINADA E INFERIOR AL MONTO FIJADO EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	PC.XXII. J/7 C (10a.)	1676
	<b>ACLARADA</b>	
JUICIOS SOBRE INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD. CARECE DE VALOR PROBATORIO LA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL LABORATORIO CORRESPONDIENTE, SI NO CONSTA EN AUTOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL VERIFICÓ QUE ESTABA LEGALMENTE AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE SALUD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).	XII.C.12 C (10a.)	2694

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
JUSTICIABILIDAD DE LOS LAUDOS ARBITRALES CUANDO UN SUJETO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL AFIRMA QUE SE VIOLA EL ORDEN PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1457, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	1a. XXXVIII/2017 (10a.)	442
LAUDOS ARBITRALES. ESTÁNDAR DE REVISIÓN JUDICIAL PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE LA DECISIÓN DE UN TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE SU PROPIA COMPETENCIA.	1a. XXXVII/2017 (10a.)	445
LEYES ESPECIALES. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES SUPLETORIAS.	I.8o.C. J/3 (10a.)	2437
PAGARÉ. LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS EN ÉL PUEDEN COEXISTIR Y DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO NO CONSTITUYAN, CONJUNTAMENTE, UN INTERÉS USURARIO, PUES AMBOS INCIDEN EN EL DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD [INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 29/2000, 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.), ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS].	III.2o.C.55 C (10a.)	2789
PENSIÓN ALIMENTICIA. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, EL JUEZ PRIMARIO DEBE PROVEER, OFICIOSAMENTE, LA RECEPCIÓN DE AQUELLOS MEDIOS DE CONVICCIÓN NECESARIOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DE AQUÉLLA, ACORDE CON LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES PARTICULARES DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).	XII.C.7 C (10a.)	2813
PENSIÓN ALIMENTICIA. LA OMISIÓN EN QUE INCURRA LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO, DE RETENER AL DEUDOR EL PORCENTAJE DECRETADO EN FAVOR DE UN ACREEDOR		

	Número de identificación	Pág.
ALIMENTARIO, LA HACE RESPONSABLE SOLIDARIA DEL PAGO POR LAS CANTIDADES ENTREGADAS AL DEUDOR, DESDE EL MOMENTO EN QUE FUE ENTERADA DE LA RETENCIÓN MEDIANTE ORDEN JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.C.11 C (10a.)	2813
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA. ES EL COMPLEMENTO INDISPENSABLE PARA QUE LOS ELEMENTOS PRESERVADOS MEDIANTE LA CADENA DE CUSTODIA, GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR Y DEBE DESESTIMARSE SI NO SE CUMPLE CON CUALQUIERA DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE GARANTICEN SU DESAHOGO.	XII.C.11 C (10a.)	2695
PRUEBAS SUPERVENIENTES. EL ARTÍCULO 1061, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO REGULA SUFICIENTEMENTE SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE SUPLETORIAMENTE A LO PREVISTO EN EL CÓDIGO PROCESAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA QUE CORRESPONDA.	III.5o.C.38 C (10a.)	2902
RECURSOS NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES. SU CONCEPTO CONFORME AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	I.8o.C.40 C (10a.)	2923
REMISIÓN DE ASUNTOS AL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA. DEBE ENTENDERSE COMO UNA FACULTAD DEL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA SUPEDITADA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, SIN SER UNA OBLIGACIÓN QUE NO PERMITA EXCEPCIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 206 BIS, 218 BIS Y 339-A, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.117 C (10a.)	2924
REMISIÓN DE ASUNTOS AL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA. LA INTERPRETACIÓN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LITERAL DEL ARTÍCULO 218 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ CONLLEVA LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A UNA TUTELA JURISDICCIONAL, DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE DEBIDO PROCESO.	VII.2o.C.116 C (10a.)	2926
RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES QUE SANCIONA ADMINISTRATIVAMENTE A UNO DE ELLOS. AL CONSTITUIR UN ACTO AUTÓNOMO DERIVADO DE LAS FACULTADES CONCEDIDAS PARA EL SEGUIMIENTO DE SU ACTUACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 338 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES).	I.5o.C.92 C (10a.)	2981
RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL PADRE, COMO OBLIGADO SOLIDARIO, RESPECTO DE SU PENDIENTE ECONÓMICO MAYOR DE EDAD, TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA.	IV.2o.C.9 C (10a.)	2985
TÁCITA RECONDUCCIÓN POR TIEMPO INDEFINIDO. NO OPERA EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE PREDIOS RÚSTICOS POR TIEMPO DETERMINADO (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO).	(III Región)6o.2 C (10a.)	2995
TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP). DICHO INDICADOR ECONÓMICO ESTABLECIDO POR EL BANCO DE MÉXICO PARA LAS TARJETAS DE CRÉDITO, CONSTITUYE UN PARÁMETRO GUÍA PARA CALIFICAR LA USURA DE LA TASA PACTADA EN UN PAGARÉ [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.)].	III.2o.C.75 C (10a.)	2996
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. DEBE ATENDERSE A LA PREFERENCIA DEL TÍTULO INSCRITO DERIVADA DE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCI-		

	Número de identificación	Pág.
PIOS REGISTRALES DE LEGITIMACIÓN Y FE PÚBLICA O BUENA FE REGISTRAL, LOS CUALES PERMITEN GARANTIZAR LA CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS DE LAS OPERACIONES VINCULADAS CON EL INMUEBLE EN CONTROVERSA.	I.5o.C.93 C (10a.)	2997
USUCAPIÓN. QUIEN LA HACE VALER SÓLO ESTÁ OBLIGADO A DEMOSTRAR EL JUSTO TÍTULO CON EL QUE ENTRÓ A POSEER, POR LO QUE EL CONTRATO VERBAL DE CESIÓN DE DERECHOS A TÍTULO DE DUEÑO, ES SUFICIENTE PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).	(II Región)3o.3 C (10a.)	3005
USURA, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA, ANTE LA EVIDENCIA DE LA VIOLACIÓN A UN DERECHO HUMANO.	I.4o.C.55 C (10a.)	3046
USURA. EL JUZGADOR PUEDE OPTAR POR UN INDICADOR FINANCIERO DIVERSO AL COSTO ANUAL TOTAL, SI ÉSTE ES EXCESIVO.	I.9o.C.42 C (10a.)	3047



## Índice en Materia Laboral

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ANTIGÜEDAD GENÉRICA O DE EMPRESA. NO PUEDE INCREMENTARSE CON LA GENERADA CON POSTERIORIDAD, DERIVADA DE LA REINSTALACIÓN PROVISIONAL DEL TRABAJADOR CON MOTIVO DE LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO, SI EL AMPARO RESULTÓ FAVORABLE AL PATRÓN Y SE ACREDITÓ QUE LA RELACIÓN LABORAL HABÍA CONCLUIDO POR RENUNCIA DE AQUÉL.	X.A.T.17 L (10a.)	2616
ARRESTO ADMINISTRATIVO COMO MEDIDA DE APREMIO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO PUEDE IMPONERLO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS DETERMINACIONES.	2a. XLVII/2017 (10a.)	1383
BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES OTORGADO MEDIANTE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A.-2942, DE 28 DE JUNIO DE 2011, 307-A.-3796, DE 1 DE AGOSTO DE 2012 Y 307-A.-2468, DE 24 DE JULIO DE 2013, EMITIDOS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.	2a./J. 13/2017 (10a.)	1036

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA PRESTACIÓN PARA SUS TRABAJADORES Y JUBILADOS CONSISTENTE EN SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA GRATUITA, PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CONSTITUYE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL QUE PUEDE REDUCIRSE, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.	VIII.P.T.2 L (10a.)	2629
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS.	(V Región)3o.11 L (10a.)	2631
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUNTAS LOCALES DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA. DEBE DIRIMIRLO EL PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, POR LO QUE SU PLANTEAMIENTO ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES IMPROCEDENTE.	VII.2o.T.105 L (10a.)	2636
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. PARA SU TITULARIDAD Y ADMINISTRACIÓN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO PRECISA QUE EL SINDICATO ACTOR CUMPLA CON REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, POR LO QUE EL ACUERDO DE LA JUNTA POR EL QUE LO REQUIERE Y APERCIBE CON ARCHIVAR LA DEMANDA SI NO CUMPLE CON CIERTAS CARGAS PROCESALES ES ILEGAL.	I.6o.T. J/36 (10a.)	2377
COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE TRABAJO, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA DICHA EXCEPCIÓN PERENTORIA POR ALGUNA DE LAS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PARTES, SI DE AUTOS SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE UNA VERDAD LEGAL INMUTABLE.	VII.2o.T.108 L (10a.)	2646
DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR DESPIDO INJUSTIFICADO. PARA EL RECLAMO DE SU PAGO EN UN JUICIO LABORAL ES INAPLICABLE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.	XVIII.1o.T.3 L (10a.)	2651
DEMANDA DE AMPARO. ES EXTEMPORÁNEA LA PRESENTADA A PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE FENECE EL TÉRMINO PARA PROMOVERLA, CUANDO EXISTE UN FUNCIONARIO AUTORIZADO PARA RECIBIR PROMOCIONES FUERA DEL HORARIO DE LABORES DE LA JUNTA.	II.1o.4 L (10a.)	2656
DEMANDA LABORAL. CUANDO SE ADVIERTAN INCONSISTENCIAS ENTRE LA FECHA DE INICIO DE LABORES Y EL DESPIDO, LA JUNTA DEBE PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE Y NO TENER ESAS MANIFESTACIONES COMO CONFESIÓN RESPECTO DE LA INEXISTENCIA DEL DESPIDO, PUES DE NO HACERLO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO.	(VIII Región)2o.15 L (10a.)	2658
DERECHO A LA SALUD. AL SER DE NATURALEZA PRESTACIONAL, EL ESTADO DEBE REALIZAR UNA ADECUADA SUPERVISIÓN DE LA ASISTENCIA MÉDICA OTORGADA, POR LO QUE EL TRATAMIENTO QUE SE INICIE CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL AMPARO, NO ES SUFICIENTE PARA SOBRESEER O NEGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO.	(VIII Región)2o.16 L (10a.)	2660
DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. REQUISITOS PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE TIENE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
AL DEMANDADO POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE SU INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE LEY EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.	VII.2o.T.106 L (10a.)	2662
EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETA-DO EN EJECUCIÓN DEL LAUDO. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO.	I.3o.T.36 L (10a.)	2699
EMBARGO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. SI SE TRABA SOBRE BIENES DE UN MUNICIPIO, INDISPENSABLES PARA PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ÉSTE DEBE PROMOVER EL INCIDENTE INNOMINADO DE EXCLUSIÓN RELATIVO, A EFECTO DE ANALIZAR EN AMPARO INDIRECTO LO RESUELTO POR LA RESPONSABLE RESPECTO DE LA EXCLUSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).	(II Región)3o.5 L (10a.)	2700
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ENCARGADO DE ADMINISTRAR LAS APORTACIONES ACUMULADAS EN EL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2013 (10a.)].	I.6o.T.160 L (10a.)	2721
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI SE LE DEMANDA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN DERIVADA DE LOS SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA O MUERTE, Y SE EXCEPCIONA EN EL SENTIDO DE QUE EL ASEGURADO NO REÚNE EL NÚMERO MÍNIMO DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
COTIZACIONES, TAMBIÉN DEBE OPONER Y ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS.	(IV Región)2o.17 L (10a.)	2722
JORNADAS ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE LABORES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE ALTO NIVEL QUE OCUPAN EL CARGO DE DIRECTOR, ADMINISTRADOR O GERENTE. A ÉSTOS LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN.	2a./J. 12/2017 (10a.)	1116
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA O LA MERA PLURALIDAD DE PATRONES NO LO ACTUALIZA.	XVI.1o.T.38 L (10a.)	2762
MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA HACER CUMPLIR EL LAUDO. DEBE IMPONERSE AL SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE PERSONA FÍSICA Y NO A LA ENTIDAD PÚBLICA QUE REPRESENTA (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.6 L (10a.)	2771

NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL INCIDENTE RELATIVO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO GENÉRICO DE TRES DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL AFECTADO TENGA CONOCIMIENTO O SE MANIFIESTE SABEDOR DE LA ACTUACIÓN QUE LE AGRAVIA, Y SE CONTARÁ EL DÍA DE SU VENCIMIENTO.

**ACLARADA**

2a./J. 156/2004      1201

OFICIALES ADMINISTRATIVOS ENCARGADOS DE LAS MESAS DE TRÁMITE DE LOS JUZGADOS PENALES. EL HECHO DE QUE DEBAN MANTENER BAJO SU RESPONSABILIDAD LAS CAUSAS PENALES, GUARDAR LA DEBIDA RESERVA Y DARLES EL IM-

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PULSO PROCESAL CORRESPONDIENTE, NO IMPLICA QUE TENGAN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.T.109 L (10a.)	2779
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA ESTIMARLO DE BUENA FE ES INNECESARIO QUE EL DEMANDADO LO PROPONGA CON LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD (TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL).	IV.1o.T.5 L (10a.)	2781
PENSIÓN JUBILATORIA. EL ARTÍCULO 51, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	2a. XIII/2017 (10a.)	1394
PENSIÓN JUBILATORIA POR INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE UN RIESGO NO PROFESIONAL DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. SI SE RECLAMA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO, NO SE REQUIERE EL DICTAMEN PREVIO DEL MÉDICO DEL PATRÓN, SINO QUE DICHO REQUISITO PUEDE COLMARSE DENTRO DEL JUICIO EN QUE AQUÉLLA SE DEMANDE.	I.13o.T.170 L (10a.)	2833
PENSIÓN JUBILATORIA POR INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE UN RIESGO NO PROFESIONAL DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. SI SE RECLAMA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO, NO SE REQUIERE QUE EL TRABAJADOR ESTÉ ACTIVO.	I.13o.T.169 L (10a.)	2833
PENSIÓN POR INVALIDEZ DE UN ADULTO MAYOR. PARA SU OTORGAMIENTO, ÉSTE GOZA DE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PARA PROCURARSE, MEDIANTE UN TRABAJO IGUAL, UNA REMUNERACIÓN SUPERIOR AL 50% DE LA HABITUALMENTE PERCIBIDA DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS.	VII.2o.T.107 L (10a.)	2834
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON BASE EN LA LEY VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997. PARA RESOLVER SOBRE SU INCREMENTO, LA JUNTA DEBE APLICAR EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE RIGE A ESE INSTITUTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2001, AUN CUANDO NO SE OPONGA COMO EXCEPCIÓN.	I.13o.T.171 L (10a.)	2861
PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENDIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.	2a./J. 23/2017 (10a.)	1274
PERSONALIDAD DEL APODERADO LEGAL DE UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA AL PLANTEAR LA OBJECCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS DE LOS TESTIGOS ESTAMPADAS EN LA CARTA PODER PARA ACREDITAR AQUÉLLA.	2a./J. 22/2017 (10a.)	1291
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE HORAS EXTRAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DEL EN QUE SE HAYAN LABORADO (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	III.7o.A.7 A (10a.)	2862
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN MATERIA LABORAL. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPA-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RO EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, TAMBIÉN ES APLICABLE CUANDO RECLAME ACTOS JURISDICCIONALES EN AMPARO INDIRECTO.	VI.1o.T.23 L (10a.)	2862
PROMOCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. SI EN LA RAZÓN DE SU RECEPCIÓN EL FUNCIONARIO NO ASENTÓ HABERSE RECIBIDO SIN FIRMA AUTÓGRAFA, O EN COPIA SIMPLE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE EXHIBIÓ EN ORIGINAL Y CON FIRMA AUTÓGRAFA.	XVII.1o.C.T.61 L (10a.)	2866
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. NO ES LA IDÓNEA PARA ACREDITAR LAS SEMANAS COTIZADAS NI EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA LA OBTENCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.	VII.2o.T. J/9 (10a.)	2544
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIR LOS PERITOS PARA DICTAMINAR EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO Y ENFERMEDADES GENERALES, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 899-E, SEGUNDO PÁRRAFO Y 899-F DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (TEXTO PUBLICADO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	III.1o.T.30 L (10a.)	2867
PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. SI SE TIENE AL PATRÓN POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, NO DEBEN ADMITIRSE LAS QUE OFREZCA PARA DEMOSTRAR, ENTRE OTRAS, LAS AFIRMACIONES QUE DEBIERON SER MATERIA DE EXCEPCIÓN.	VI.1o.T.21 L (10a.)	2900
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ATENTO AL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN DEBEN ADMITIRSE LAS OFRECIDAS EN EL ESCRITO DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DEMANDA, INDEPENDIEMENTE DE QUE EN LA ETAPA RESPECTIVA (OFRECIMIENTO DE PRUEBAS), EL OFERENTE NO LAS RATIFIQUE O LAS REITERE.	V.3o.C.T.2 L (10a.)	2900
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. SI SE INTERPONE CONTRA LA NEGATIVA DE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS Y SU EJECUCIÓN, PRODUCIDAS CON MOTIVO DE UN JUICIO LABORAL, Y EL JUEZ DE DISTRITO YA DECIDIÓ SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR DEFINITIVA, AQUÉL QUEDA SIN MATERIA, AUN CUANDO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL SE HAYA RESERVADO SU CELEBRACIÓN RESPECTO DE UNA AUTORIDAD FORÁNEA SEÑALADA COMO EJECUTORA, HASTA EN TANTO RINDA SU INFORME PREVIO.	XXVII.3o.33 L (10a.)	2920
RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. INCORPORACIÓN DE UN ÓRGANO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUYOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO CONSIGNEN PRESTACIONES SUPERIORES A LAS PREVISTAS EN LA LEY (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL).	PC.I.A. J/101 A (10a.)	2207
RELACIÓN DE TRABAJO. PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LOS CASOS EN QUE SE NIEGA Y SE ATRIBUYE A UN TERCERO, DEBE EXAMINARSE SI EXISTE O NO UN VÍNCULO JURÍDICO ENTRE ESTE ÚLTIMO Y EL DEMANDADO.	2a./J. 20/2017 (10a.)	1319
SALARIOS CAÍDOS. EN CASO DE MUERTE DEL TRABAJADOR, EL CÁLCULO DE LOS INTERESES A QUE SE REFIERE EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE HACERSE HASTA QUE SE CUMPLA EL LAUDO.	VI.1o.T.20 L (10a.)	2989

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SI EL TRABAJADOR ES CONDENADO A PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y EL PATRÓN NO EJERCE SU DERECHO DE RESCINDIR EL VÍNCULO LABORAL POR ESA CAUSA, SE ACTUALIZA DICHA FIGURA JURÍDICA.	XVII.1o.C.T.60 L (10a.)	2992
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PREVIO A SU CESE EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DEBE INSTAURARSE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL, SO PENA DE QUE LA EXCEPCIÓN DE ABANDONO DEL TRABAJO CONTRA LA ACCIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO SEA INOPERANTE.	III.4o.T.32 L (10a.)	2999
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRÓRROGA DE LAS LICENCIAS SOLICITADAS A SU PUESTO DE BASE.	I.6o.T. J/34 (10a.)	2573
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE TLAXCALA O DE SUS MUNICIPIOS. NO TIENEN DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	2a./J. 14/2017 (10a.)	1355
TRABAJADORES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. SI COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE QUE SU RELACIÓN ES DE CARÁCTER LABORAL DEMANDAN SU RECONOCIMIENTO EN UNA PLAZA DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO, PREVIAMENTE A DETERMINAR LA CLASE DE NOMBRAMIENTO QUE SE LES DEBE OTORGAR, ES NECESARIO EXAMINAR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE ENCONTRABAN Y LA TEMPORALIDAD DE SU CONTRATACIÓN.	I.6o.T. J/35 (10a.)	2601
TRABAJADORES DE PLANTA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. FORMA EN QUE SUS BENEFICIARIOS DE-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SIGNADOS DEBEN RECIBIR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE SU FALLECIMIENTO [INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS CLÁUSULAS 132, INCISO F), SEGUNDO PÁRRAFO Y 105, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO].	X.A.T.18 L (10a.)	2999
TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL CONCEPTO DE "SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL", PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY RELATIVA, COMPRENDE SU DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA.	XXII.PA.1 L (10a.)	3000
VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DEL LAUDO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO EN FAVOR DEL TRABAJADOR, TAMBIÉN ES APLICABLE RESPECTO DE AQUÉLLAS, AL ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS DEL DIVERSO NUMERAL 61, FRACCIÓN XVIII, INCISO C), SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	VI.1o.T.22 L (10a.)	3051



## Índice en Materia Común

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ACTOS DE TORTURA. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO AL QUEJOSO QUE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ORDENA LA INVESTIGACIÓN DE AQUÉLLOS A FIN DE DESCARTAR O ESTABLECER SU EXISTENCIA, EN RELACIÓN CON SU COINCULPADO, QUIEN REFIRIÓ HABERLOS SUFRIDO Y LO INCRIMINÓ EN LOS HECHOS DELICTIVOS POR LOS QUE FUE SENTENCIADO.	I.7o.P62 P (10a.)	2613
ACTOS DE TORTURA. SI EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, SE REVELA LA POSIBILIDAD DE QUE EXISTIERON CONTRA EL COINCULPADO DEL QUEJOSO, QUIEN EN SU CONFESIÓN LO RELACIONÓ CON LOS HECHOS ILÍCITOS MATERIA DE LA CAUSA, DEBE ORDENARSE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE PARA DESCARTAR O ESTABLECER LA EXISTENCIA DE AQUÉLLOS, PORQUE ELLO PUDIERA INCIDIR EN EL DEBIDO PROCESO SEGUIDO CONTRA EL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.	I.7o.P61 P (10a.)	2614
AMPARO ADHESIVO. CUANDO SE CONCEDE PARA EL EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL ALEGADA POR LA PARTE ADHERENTE O ADVERTIDA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA QUE IMPLIQUE DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO, ELLO NO CONLLEVA NECESARIAMENTE A SOBRESEER		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
POR CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO PRINCIPAL.	2a./J. 21/2017 (10a.)	987
AMPARO CONTRA LEYES. EL SUPUESTO DE LEGITIMACIÓN DE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 11/2014 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL, ES INAPLICABLE CUANDO SE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS A ELLAS RECLAMADOS.	PC.VII.L. J/5 L (10a.)	1889
AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CON MOTIVO DE LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR RAZÓN DE FUERO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 21/2004).	1a. XXXII/2017 (10a.)	437
ANTIGÜEDAD GENÉRICA O DE EMPRESA. NO PUEDE INCREMENTARSE CON LA GENERADA CON POSTERIORIDAD, DERIVADA DE LA REINSTALACIÓN PROVISIONAL DEL TRABAJADOR CON MOTIVO DE LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO, SI EL AMPARO RESULTÓ FAVORABLE AL PATRÓN Y SE ACREDITÓ QUE LA RELACIÓN LABORAL HABÍA CONCLUIDO POR RENUNCIA DE AQUÉL.	X.A.T.17 L (10a.)	2616
APERCEBIMIENTO DE MULTA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO QUE LO HACE EFECTIVO, PORQUE CONSTITUYEN UNA UNIDAD INDIVISIBLE.	VII.2o.T.18 K (10a.)	2617
AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. EL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
IMPUTADO A LA CELEBRACIÓN DE DICHA DILIGENCIA, COMO FORMA DE CONDUCCIÓN AL PROCESO, EVENTUALMENTE PUEDE DERIVAR EN LA APREHENSIÓN DE AQUÉL Y, POR TANTO, ES UN ACTO QUE AFECTA INDIRECTAMENTE SU LIBERTAD.	I.7o.P67 P (10a.)	2618
AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. EL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL IMPUTADO A LA CELEBRACIÓN DE DICHA DILIGENCIA CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA SU DERECHO SUSTANTIVO A LA LIBERTAD, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.7o.P68 P (10a.)	2619
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI ÉSTE SÓLO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO, NO DEBE ANALIZARSE DE OFICIO TODO LO ACONTECIDO EN LA AUDIENCIA INICIAL, COMO LA COMPETENCIA, LA CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN, LAS MEDIDAS CAUTELARES O EL CIERRE DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA, AL TENER FINALIDADES DISTINTAS, A MENOS QUE SE SEÑALEN COMO ACTOS DESTACADOS.	I.7o.P66 P (10a.)	2620
CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.	XI.1o.A.T. J/12 (10a.)	2368
COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE HA RESUELTO EL ASUNTO, CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO DE NUEVA CREACIÓN EN LA JURISDICCIÓN EN LA QUE SE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO, AL EXISTIR UNA CAUSA DE INCOMPETENCIA SUPERVENIENTE.	I.3o.P5 K (10a.)	2630
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUNTAS LOCALES DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA.		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DEBE DIRIMIRLO EL PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, POR LO QUE SU PLANTEAMIENTO ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES IMPROCEDENTE.	VII.2o.T.105 L (10a.)	2636
COSA JUZGADA EN EL AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE UN SEGUNDO JUICIO, SI EN EL PRIMERO SE DECRETÓ EL SOBRESIEMIENTO PORQUE EL QUEJOSO MANIFIESTÓ QUE NO FUE SU VOLUNTAD PROMOVER EL QUE EN SU NOMBRE REALIZÓ UN TERCERO.	II.1o.25 K (10a.)	2645
COSA JUZGADA REFLEJA. NO ES MATERIA DE ESTUDIO EN EL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.	I.2o.A.E. J/3 (10a.)	2410
COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO, SI SE RECLAMA LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE EXTRADICCIÓN POR VICIOS PROPIOS, Y EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR YA FUE ANALIZADA LA LEGALIDAD DE DICHA ORDEN.	I.9o.P.139 P (10a.)	2647
DATOS DE PRUEBA EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SU DESECHAMIENTO POR EL JUEZ DE CONTROL, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	I.7o.P.69 P (10a.)	2652
DEFENSOR PARTICULAR. SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL, EL JUEZ DE LA CAUSA INFORMÓ QUE RECONOCIÓ ESA PERSONALIDAD AL DESIGNADO DIRECTAMENTE POR EL QUEJOSO, SIN QUE SE HUBIERA PRESENTADO ANTE EL JUZGADO A PROTESTAR EL CARGO CONFERIDO, EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DE LA DEMANDA PRO-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
MOVIDA POR AQUÉL, NO DEBE EXIGIRLE MAYORES REQUISITOS PARA TENERLO CON ESE CARÁCTER EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.	I.9o.P.136 P (10a.)	2654
DEMANDA DE AMPARO. ES EXTEMPORÁNEA LA PRESENTADA A PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE FENECE EL TÉRMINO PARA PROMOVERLA, CUANDO EXISTE UN FUNCIONARIO AUTORIZADO PARA RECIBIR PROMOCIONES FUERA DEL HORARIO DE LABORES DE LA JUNTA.	II.1o.4 L (10a.)	2656
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE MANERA IMPRECISA SE SEÑALAN LAS ACTUACIONES CONSIDERADAS COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE DICHOS PRECEPTOS, ELLO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE JUSTIFIQUE SU DESECHAMIENTO DE PLANO.	I.7o.P.70 P (10a.)	2657
DEMANDA LABORAL. CUANDO SE ADVIERTAN INCONSISTENCIAS ENTRE LA FECHA DE INICIO DE LABORES Y EL DESPIDO, LA JUNTA DEBE PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE Y NO TENER ESAS MANIFESTACIONES COMO CONFESIÓN RESPECTO DE LA INEXISTENCIA DEL DESPIDO, PUES DE NO HACERLO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO.	(VIII Región)2o.15 L (10a.)	2658
DERECHO A LA SALUD. AL SER DE NATURALEZA PRESTACIONAL, EL ESTADO DEBE REALIZAR UNA ADECUADA SUPERVISIÓN DE LA ASISTENCIA MÉDICA OTORGADA, POR LO QUE EL TRATAMIENTO QUE SE INICIE CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL AMPARO, NO ES		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SUFICIENTE PARA SOBRESER O NEGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO.	(VIII Región)2o.16 L (10a.)	2660
DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS.	I.8o.C. J/2 (10a.)	2416
DISPOSICIONES QUE RIGEN LA COBRANZA EXTRAJUDICIAL DE LOS CRÉDITOS OTORGADOS POR LAS ENTIDADES COMERCIALES. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.	III.2o.A.70 A (10a.)	2697
EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. EL DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN Y EL SUBSECRETARIO DE INGRESOS, AMBOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO SON LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS INMEDIATOS DEL ADMINISTRADOR FISCAL DE LA ENTIDAD, A LOS QUE DEBE REQUERIRSE PARA QUE LO CONMINEN AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA.	PC.XXI. J/9 K (10a.)	2094
EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETA-DO EN EJECUCIÓN DEL LAUDO. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO.	I.3o.T.36 L (10a.)	2699
EMBARGO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. SI SE TRABA SOBRE BIENES DE UN MUNICIPIO, INDISPENSABLES PARA PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ÉSTE DEBE PROMOVER EL INCIDENTE INNOMINADO DE EXCLUSIÓN RELATIVO, A EFECTO DE ANALIZAR EN AMPARO INDIRECTO LO RESUELTO POR LA RESPONSABLE RESPECTO DE LA EXCLUSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).	(II Región)3o.5 L (10a.)	2700

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, TRAMITARLOS Y ENTREGARLOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL SIN CAUSA RAZONABLE, ACTUALIZA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.	I.10o.P1 K (10a.)	2702
EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, ES INNECESARIO QUE, ADEMÁS, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS SE ANALICEN A LA LUZ DEL CONTEXTO MÁS AMPLIO DEL DERECHO DE IGUALDAD.	2a. XXX/2017 (10a.)	1390
ESTACIONES DE SERVICIO DE VENTA DE COMBUSTIBLE Y CENTROS DE CONCENTRACIÓN MASIVA (ESCUELAS, HOSPITALES, MERCADOS, CINES, TEATROS, ESTADIOS, AUDITORIOS E IGLESIAS). LOS QUE CONFORME AL DICTAMEN DE TRAZO, USOS Y DESTINOS ESPECÍFICOS SEÑALADO COMO ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO, SE ENCUENTREN DENTRO DE LAS DISTANCIAS MÍNIMAS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 6o., SEGUNDO PÁRRAFO Y 9o., FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GASOLINERAS Y ESTACIONES DE SERVICIO EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, DEBEN SER EMPLAZADOS AL JUICIO COMO TERCEROS INTERESADOS.	III.7o.A.5 A (10a.)	2704
FIRMA ELECTRÓNICA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN V, PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES EFICAZ PARA SUSCRIBIR PROMOCIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL JUICIO DE AMPARO.	XVI.1o.A.28 K (10a.)	2708
IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUZGADOR MANIFIESTA QUE SE ENCUENTRA EN UNA SITUACIÓN DIVERSA A LAS DESCRITAS EN LAS FRACCIONES I A VII, DERIVADO DEL HECHO DE QUE QUIEN ACUDE AL AMPARO, CON EL CARÁCTER DE QUEJOSA FUNGE, ADEMÁS, COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADS-CRITA AL MISMO JUZGADO DE DISTRITO.	XX.1o.PC.1 K (10a.)	2716
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO ADHESIVO. POR REGLA GENERAL DEBE DETERMINARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO REUNIDO EN PLENO, Y NO EN ACUERDO DE PRESIDENCIA, SALVO CUANDO AQUÉLLA SEA NOTORIA Y MANIFIESTA.	VII.2o.T.16 K (10a.)	2718
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO, QUE PREVÉ LA CAUSAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A UN RECURSO EFICAZ.	2a. XLIX/2017 (10a.)	1391
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ENCARGADO DE ADMINISTRAR LAS APOR-TACIONES ACUMULADAS EN EL FONDO NACIO-NAL DE LA VIVIENDA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2013 (10a.)].	I.6o.T.160 L (10a.)	2721
INTERÉS LEGÍTIMO. LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO DE QUE-RÉTARO, AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, TIENEN LA CARGA PROCESAL DE ACREDITAR TAL CARÁCTER.	PC.XXII. J/13 A (10a.)	2186
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL ORDEN DE ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN		

	Número de identificación	Pág.
EL AMPARO DIRECTO, SE DETERMINA A PARTIR DE LO QUE LE PRODUZCA MAYOR BENEFICIO.	III.2o.C.66 C (10a.)	2723
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. NO ES SUSTENTO JURÍDICO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, SI NO ACREDITA DE MANERA PRESUNTIVA LA TITULARIDAD DE UN DERECHO SUBJETIVO.	I.5o.C.14 K (10a.)	2724
INTERÉS SUSPENSIONAL. LA CALIDAD DE SIMPLE DETENTADOR MATERIAL DEL INMUEBLE, SIN TÍTULO JURÍDICO QUE AVALE LA POSESIÓN NO PUEDE ACREDITAR AQUÉL, AUNQUE EL QUEJOSO SEA MENOR DE EDAD.	I.5o.C.96 C (10a.)	2725
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ATENTO AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESTE BENEFICIO DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL -EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 2008- Y 136 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL TRÁMITE DE LA MEDIDA SEA CONFORME A ESTA ÚLTIMA LEGISLACIÓN.	I.8o.P.6 P (10a.)	2732
MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL O DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADAS POR AUTORIDAD JUDICIAL EN PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. SI EL INculpADO SE ENCUENTRA DETENIDO SUJETO A PRISIÓN PREVENTIVA, LA REVISIÓN DE AQUÉLLAS DEBE SOLICITARSE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE TRAMITA EL PROCESO Y NO ANTE EL JUEZ DE AMPARO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.	I.3o.P.55 P (10a.)	2765

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL O DE PRISIÓN PREVENTIVA. SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EMITIDA CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA PENAL TRADICIONAL, EL JUEZ DE DISTRITO, AL RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, NO ESTÁ FACULTADO PARA REVISAR AQUÉLLAS, AL SER UNA POTESTAD DEL JUEZ DEL PROCESO.	I.9o.P.130 P (10a.)	2767
MEDIO AMBIENTE SANO. PARÁMETRO QUE DEBERÁN ATENDER LOS JUZGADORES DE AMPARO, PARA DETERMINAR SI ES DABLE EXIMIR AL QUEJOSO DE OTORGAR GARANTÍA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE ACTOS QUE INVOLUCREN VIOLACIÓN A AQUEL DERECHO HUMANO.	2a./J. 19/2017 (10a.)	1199
MENORES DE EDAD O INCAPACES. SI EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE AMPARO SE RELACIONA CON UN ASUNTO EN EL QUE SE INVOLUCRAN LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS POR TENER EL CARÁCTER DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, PROCEDE -POR EXCEPCIÓN- LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO QUIEN LO INTERPONGA SEA EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.	(XI Región)1o. J/4 (10a.)	2451
NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME.	2a. X/2017 (10a.)	1394
OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN EL AMPARO. CASO EN QUE ES OPORTUNO EN LA SEGUNDA FECHA SEÑALADA PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.	II.4o.A.5 K (10a.)	2780
OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. AL NO ESTABLECERSE EXPRESAMENTE EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NI EN ALGUNA OTRA DISPOSICIÓN APLICABLE, EL RECURSO O MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE DEBE INTERPONERSE EN SU CONTRA, LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	I.9o.P.140 P (10a.)	2781
ORDEN DE APREHENSIÓN. SI SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO Y DE LA DEMANDA NO SE ADVIERTE EL DELITO POR EL QUE FUE DICTADA NI BAJO QUÉ SISTEMA PENAL (TRADICIONAL O ACUSATORIO ADVERSARIAL) SE INICIÓ EL PROCESO DE LA QUE DERIVA, ES LEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO, EN BENEFICIO DEL QUEJOSO, CONCEDA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y ESTABLEZCA LOS EFECTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR BAJO ESOS DOS SISTEMAS.	I.9o.P.133 P (10a.)	2783
ORDEN DE RETIRAR LA CASETA QUE CONTROLA EL ACCESO A UNA UNIDAD HABITACIONAL, EMITIDA EN EL JUICIO DE NULIDAD COMO MEDIDA CAUTELAR. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN.	III.7o.A.1 A (10a.)	2784
ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI AL QUEJOSO SE LE CONCEDIÓ EL AMPARO PORQUE AQUÉLLA SE EMITIÓ POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SEA RETORNADO AL CENTRO DE RECLUSIÓN DONDE SE ENCONTRABA.	I.9o.P.134 P (10a.)	2785
ORDEN DE TRASLADO. PROCEDE DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, SI AQUÉLLA SE ORDENÓ SIN INTERVENCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RECTOR, POR TRATARSE DE UN ACTO PRIVATIVO DE LIBERTAD FUERA DE PROCEDIMIENTO.	I.3o.P.58 P (10a.)	2785
ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. AL TENER EL CARÁCTER DE PERSONAS MORALES OFICIALES ESTÁN EXENTOS DE OTORGAR LAS GARANTÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.	XXVI.7 A (10a.)	2786
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN MATERIA LABORAL. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, TAMBIÉN ES APLICABLE CUANDO RECLAME ACTOS JURISDICCIONALES EN AMPARO INDIRECTO.	VI.1o.T.23 L (10a.)	2862
PROCEDIMIENTO SUMARIO. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE LA CAUSA NO HAYA DECLARADO EXPRESAMENTE CERRADA LA INSTRUCCIÓN, AL ESTIMAR QUE NO EXISTE DILIGENCIA ALGUNA POR DESAHOGAR, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INculpADO QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.6o.P.80 P (10a.)	2864
PRUEBAS DE IMPOSIBLE REALIZACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TIENEN TAL CARÁCTER, AQUELLAS CUYO DESAHOGO AMERITA LA MUTILACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL DOCUMENTO CUESTIONADO, CONTRA LA VOLUNTAD DE QUIEN LO TIENE EN SU PODER O PUEDE DISPONER DE ÉL.	III.2o.C.16 K (10a.)	2868
PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. A LA DOCUMENTAL PÚBLICA QUE REQUIERA PREPARACIÓN, LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 119, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN CUANTO A QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO		

	Número de identificación	Pág.
PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.1o.A.E.7 K (10a.)].	I.1o.A.E.67 K (10a.)	2898
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA.	2a. XLIII/2017 (10a.)	1396
QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA ESE RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DECLARA EJECUTORIADA UNA SENTENCIA, SI PREVIAMENTE SE RESOLVIÓ LA REVISIÓN CONTRA ÉSTA, Y SE DEJA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE AQUEL PROVEÍDO.	III.7o.A.1 K (10a.)	2905
RATIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN DECRETADA EN LA AUDIENCIA INICIAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL. EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, SI AL TÉRMINO DE DICHA DILIGENCIA SE DICTA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y SE RESUELVE LA FASE DE DISCUSIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.	XV.3o.5 P (10a.)	2907
RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA EL ACUERDO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO CUANDO AQUÉL SE NOTIFICA POR LISTA Y EL INCONFORME TIENE SEÑALADO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.	VI.1o.T.7 K (10a.)	2909
RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. SI LA AUTORIDAD AL CUMPLIR CON LA EJECUTORIA DE AMPARO ARGUMENTA SU DESACUERDO CON EL CRITERIO QUE LA SUSTENTA,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ESA CIRCUNSTANCIA NO OBLIGA A DEJAR IN-SUBSISTENTE EL FALLO POR ESTE ÚNICO MOTIVO.	2a. XV/2017 (10a.)	1397
RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DEL LAUDO RECLAMADO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER EN ÚNICA INSTANCIA DEL JUICIO SI, EN PRINCIPIO, SE RECLAMA EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO, DEL QUE DEBE CONOCER UN JUEZ DE DISTRITO, CUANDO ÉSTE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR INCLUYENDO AL PROPIO LAUDO.	VII.2o.T.19 K (10a.)	2910
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE DECLARAR SIN MATERIA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA QUE SE INTERPUSO, SI CUENTA CON LOS ELEMENTOS DEMOSTRATIVOS DE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE LA DEFINITIVA EN UN JUICIO ANTERIOR, PROMOVIDO POR EL PROPIO QUEJOSO O SU REPRESENTANTE, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR LOS MISMOS ACTOS, INCLUSO SI YA SE DICTÓ LA SENTENCIA EJECUTORIA EN EL PRINCIPAL.	IV.2o.A.91 K (10a.)	2911
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. SI SE INTERPONE CONTRA LA NEGATIVA DE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS Y SU EJECUCIÓN, PRODUCIDAS CON MOTIVO DE UN JUICIO LABORAL, Y EL JUEZ DE DISTRITO YA DECIDIÓ SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR DEFINITIVA, AQUÉL QUEDA SIN MATERIA, AUN CUANDO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL SE HAYA RESERVADO SU CELEBRACIÓN RESPECTO DE UNA AUTORIDAD FORÁNEA SEÑALADA COMO EJECUTORA, HASTA EN TANTO RINDA SU INFORME PREVIO.	XXVII.3o.33 L (10a.)	2920

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO IMPONE UNA MULTA A UNA ENTIDAD GUBERNAMENTAL QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE.	VII.2o.T.17 K (10a.)	2921
RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SU INTERPOSICIÓN NO IMPIDE AL JUEZ DE DISTRITO DETERMINAR SI LA QUEJOSA CUMPLIÓ O NO CON LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR LA GARANTÍA FIJADA.	III.5o.C.17 K (10a.)	2922
RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN EL SENTIDO DE QUE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	2a./J. 24/2017 (10a.)	826
RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE ADUCE QUE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL PERMITIR UNA MENOR PROPORCIÓN DE DEDUCCIONES PERSONALES A QUIENES PERCIEN MENOS INGRESOS.	2a. XVII/2017 (10a.)	1418
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL SE LIMITA A RECABAR LAS CONSTANCIAS DEL DIVERSO AMPARO PROMOVIDO POR EL QUEJOSO, SIN OBSERVAR EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE LA MATERIA.	I.1o.P.8 K (10a.)	2927

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES QUE SANCIONA ADMINISTRATIVAMENTE A UNO DE ELLOS. AL CONSTITUIR UN ACTO AUTÓNOMO DERIVADO DE LAS FACULTADES CONCEDIDAS PARA EL SEGUIMIENTO DE SU ACTUACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 338 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES).	I.5o.C.92 C (10a.)	2981
RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA INEXISTENCIA DE UN AGENTE ECONÓMICO CON PODER SUBSTANCIAL EN EL MERCADO DE AUDIO Y VIDEO ASOCIADO A TRAVÉS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, CON DIMENSIÓN NACIONAL, LOCAL, ESTATAL Y/O REGIONAL. LOS CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN ABIERTA TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMARLA EN AMPARO.	I.1o.A.E.204 A (10a.)	2983
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE SE PLANTEA LA POSIBLE INTERRUPCIÓN DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL VIGENTE, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	1a. XXV/2017 (10a.)	453
SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA IMPUESTA AL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. PARA TENERLA POR CUMPLIDA, DEBE CONSTATARSE QUE SE HAYAN CUMPLIDO TODOS LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR, TANTO FORMALES COMO MATERIALES.	II.1o.49 P (10a.)	2989
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EXPEDIR COPIA CERTIFICADA DE DETER-		

	Número de identificación	Pág.
MINADAS CONSTANCIAS SOLICITADAS POR EL QUEJOSO, Y ENTREGÁNDOLE ÚNICAMENTE COPIAS SIMPLES DE ÉSTAS, NO CONSTITUYE UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS, SINO UNA NEGATIVA SIMPLE, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE CONCEDER AQUELLA MEDIDA CAUTELAR.	I.1o.P.7 K (10a.)	2993

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE REGULAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PREVÉN UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR DICHA MEDIDA CAUTELAR, POR LO QUE DEBE AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

**ACLARADA**

PC.XXII. J/2 A (10a.)

1477

TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, SANTIAGO, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, JUÁREZ, GUADALUPE, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, SANTA CATARINA Y ESCOBEDO, NUEVO LEÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, VIGENTES EN 2017, QUE ESTABLECEN EL EQUIPO QUE DEBERÁN TENER EN BUEN ESTADO Y LOS ACCESORIOS O ARTÍCULOS QUE TIENEN PROHIBIDO PORTAR LOS VEHÍCULOS QUE CIRCULEN EN LA VÍA PÚBLICA, ASÍ COMO LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE ESE MANDATO.

IV.2o.A.140 A (10a.)

3001

TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO DE QUERÉTARO. EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA TARIFA CORRESPONDIENTE, ES DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

PC.XXII. J/14 A (10a.)

2187

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR. AL TENER LA NATURALEZA DE UNA PERSONA MORAL OFICIAL (ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO), ESTÁ EXENTA DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL.	XXVI.8 A (10a.)	3003
VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. PUEDEN ANALIZARSE EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA CONSTITUCIONAL Y CONCEDERSE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, SIEMPRE Y CUANDO HASTA ESE MOMENTO HAYAN TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL FALLO Y EL QUEJOSO HUBIERA ESTADO IMPOSIBILITADO PARA HACERLAS VALER ANTERIORMENTE DE FORMA ADHESIVA AL AMPARO PRINCIPAL, AL NO HABERSE PROMOVIDO ÉSTE.	(IV Región)2o.11 K (10a.)	3050
VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DEL LAUDO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO EN FAVOR DEL TRABAJADOR, TAMBIÉN ES APLICABLE RESPECTO DE AQUÉLLAS, AL ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS DEL DIVERSO NUMERAL 61, FRACCIÓN XVIII, INCISO C), SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.	VI.1o.T.22 L (10a.)	3051
VISTA AL QUEJOSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CUANDO NO EXISTE LA MÍNIMA POSIBILIDAD DE QUE SE SUPERE EL OBSTÁCULO RELATIVO A LA SOBREVENIENCIA DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO POR EL JUZGADOR Y SÓLO PROVOCA RETRASO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.	I.7o.P. J/4 (10a.)	2607

# Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
<b>ALIMENTOS VENCIDOS. FORMA EN QUE OPERAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL ESTÁNDAR DE PRUEBA CUANDO AQUÉLLOS DERIVAN DE UN ADEUDO CONTRAÍDO POR LOS ACREEDORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).</b>	PC.XXII. J/4 C (10a.)	1809
		<b>ACLARADA</b>
<p>Contradicción de tesis 4/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto del Vigésimo Segundo Circuito. 29 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Carlos Hinostrosa Rojas, Alma Rosa Díaz Mora, Fernando Reza Saldaña y Ramiro Rodríguez Pérez. Ponente: Fernando Reza Saldaña. Secretario: Ramsés Samuel Montoya Camarena.</p>		

<b>AMPARO ADHESIVO. CUANDO SE CONCEDE PARA EL EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO POR UNA VIOLACIÓN PROCESAL ALEGADA POR LA PARTE ADHERENTE O ADVERTIDA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA QUE IMPLIQUE DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO, ELLO NO CONLLEVA NECESARIAMENTE A SOBRESEER POR CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO PRINCIPAL.</b>	2a./J. 21/2017 (10a.)	987
---	-----------------------	-----

Contradicción de tesis 232/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Tercer Circuito y Sexto del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo, y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara,

**Número de identificación      Pág.**

Jalisco. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

**AMPARO CONTRA LEYES. EL SUPUESTO DE LEGITIMACIÓN DE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 11/2014 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL, ES INAPLICABLE CUANDO SE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS A ELLAS RECLAMADOS.**

PC.VII.L. J/5 L (10a.)      1889

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 7 de diciembre de 2016. Mayoría de tres votos de los Magistrados María Isabel Rodríguez Gallegos (voto de calidad en su carácter de presidenta), María Cristina Pardo Vizcaíno y Martín Jesús García Monroy. Disidentes: Jorge Sebastián Martínez García, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán. Ponente: María Isabel Rodríguez Gallegos. Secretaria: Ana María Avendaño Reyes.

**ANTECEDENTES PENALES DERIVADOS DE LOS PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS GRAVES. EL ARTÍCULO 124 BIS, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, AL ESTABLECER LA EXPRESIÓN DE QUE AQUÉLLOS NO PRESCRIBIRÁN, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., ÚLTIMO PÁRRAFO Y 18, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

PC.XXII. J/1 P (10a.)      1759

**ACLARADA**

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto del Vigésimo Segundo Circuito. 30 de junio de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Carlos Hinostrosa Rojas, Alma Rosa Díaz Mora, Fernando Reza Saldaña y Ramiro Rodríguez Pérez. Ponente: Carlos Hinostrosa Rojas. Secretaria: Jenica Campos Juárez.

Número de identificación Pág.

**ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONDU-  
CIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. PREVIO A SU  
IMPOSICIÓN DEBE RESPETARSE LA GARA-  
NÍA DE AUDIENCIA.**

PC.XIII. J/5 A (10a.) 1903

Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Décimo Tercer Circuito; y los Tribunales Colegiados de este Décimo Tercer Circuito (en Materias Penal y Administrativa; en Materias de Trabajo y Administrativa; y, en Materias Civil y Administrativa). 14 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos de los Magistrados María de Fátima Isabel Sámano Hernández, Marco Antonio Guzmán González y Jorge Valencia Méndez. Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretario: Juan Carlos Herrera García.

**BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL  
MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME  
A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y  
SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJA-  
DORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO  
AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES  
OTORGADO MEDIANTE LOS OFICIOS CIRC-  
LARES 307-A.-2942, DE 28 DE JUNIO DE 2011,  
307-A.-3796, DE 1 DE AGOSTO DE 2012 Y 307-A.-  
2468, DE 24 DE JULIO DE 2013, EMITIDOS POR  
LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESU-  
PUESTARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIEN-  
DA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

2a./J. 13/2017 (10a.) 1036

**Número de identificación**      **Pág.**

Contradicción de tesis 205/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, Segundo del Vigésimo Quinto Circuito y Primero del Trigésimo Circuito. 25 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Javier Laynez Potisek manifestó que formulará voto concurrente. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

**CUESTIONARIO ESCRITO PARA VERIFICAR EL ORIGEN DEL BIEN IMPORTADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 506, FRACCIÓN 1, INCISO (A), DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. ENTENDIDO COMO UN PROCEDIMIENTO EFICAZ DE VERIFICACIÓN, COMPRENDE LA FACULTAD DE REQUE- RIR COPIA SIMPLE DE LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA.**

PC.I.A. J/99 A (10a.)      2016

Contradicción de tesis 36/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto, Octavo y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de diciembre de 2016. Unanimidad de diecinueve votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Arturo Iturbe Rivas, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa, Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo y Martha Llamile Ortiz Brena. Ausente: Fernando Andrés Ortiz Cruz. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Manuel Patricio Gárate Vázquez.

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<b>DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZAR EL DERECHO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY RELATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD SUSTANCIADOS POR AQUÉL EN LOS QUE CUENTE CON INDICIOS SUFICIENTES DE QUE LA PARTE INVOLUCRADA ES UNA PERSONA ADULTA MAYOR.</b>	PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)	2057

Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 30 de enero de 2017. Mayoría de votos de los Magistrados Adriana Leticia Campuzano Gallegos, Pedro Esteban Penagos López, Jean Claude Tron Petit, Óscar Germán Cendejas Gleason y Patricio González-Loyola Pérez. Disidente: Homero Fernando Reed Ornelas. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretarios: Mario Jiménez Jiménez y José Pablo Sáyago Vargas.

<b>DERECHOS POR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES. LA CLASIFICACIÓN DE CUERPOS RECEPTORES PARA CAUSAR ESE GRAVAMEN INCLUYE LOS TERRENOS QUE NO SON PROPIEDAD DE LA NACIÓN, CUANDO AQUÉLLA PUEDA CONTAMINAR EL SUELO, EL SUBSUELO O LOS ACUÍFEROS.</b>	PC.XXII. J/3 A (10a.)	1623
		<b>ACLARADA</b>

Contradicción de tesis 3/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Vigésimo Segundo Circuito. 25 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Carlos Hinostrosa Rojas, Alma Rosa Díaz Mora, María del Carmen Sánchez Hidalgo y Fernando Reza Saldaña. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Ramsés Samuel Montoya Camarena.

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<b>EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. EL DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN Y EL SUBSECRETARIO DE INGRESOS, AMBOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO SON LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS INMEDIATOS DEL ADMINISTRADOR FISCAL DE LA ENTIDAD, A LOS QUE DEBE REQUERIRSE PARA QUE LO CONMINEN AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA.</b>	PC.XXI. J/9 K (10a.)	2094

Contradicción de tesis 6/2016. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 30 de noviembre de 2016. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Fernando Rodríguez Escárcega, José Luis García Vasco, Jerónimo José Martínez Martínez, Roberto Dionisio Pérez Martínez y Guillermo Núñez Loyo. Ponente: Fernando Rodríguez Escárcega. Secretario: Abel Abarca Vargas.

<b>FIANZAS. EL PLAZO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS ABROGADA, TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL DIVERSO 95 DEL ORDENAMIENTO REFERIDO, INICIA A PARTIR DEL REQUERIMIENTO ESCRITO DE PAGO A LA INSTITUCIÓN AFIANZADORA.</b>	2a./J. 16/2017 (10a.)	1091
--	-----------------------	------

Contradicción de tesis 287/2016. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 18 de enero de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó

con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

**INTERÉS LEGÍTIMO. LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO DE QUERÉTARO, AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, TIENEN LA CARGA PROCESAL DE ACREDITAR TAL CARÁCTER.**

PC.XXII. J/13 A (10a.)

2186

Contradicción de tesis 6/2016. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, todos del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de diciembre de 2016. Mayoría de tres votos de los Magistrados María del Carmen Sánchez Hidalgo, Mario Alberto Adame Nava y Carlos Hernández García. Disidente: Mauricio Barajas Villa. Ponente: Mario Alberto Adame Nava. Secretario: Aquiles Flores Sánchez.

**JORNADAS ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE LABORES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE ALTO NIVEL QUE OCUPAN EL CARGO DE DIRECTOR, ADMINISTRADOR O GERENTE. A ÉSTOS LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN.**

2a./J. 12/2017 (10a.)

1116

Contradicción de tesis 227/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 11 de enero de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<b>JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, HASTA QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.</b>	2a./J. 17/2017 (10a.)	1162

Contradicción de tesis 295/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de febrero de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

<b>JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN PERSONAL DE COBRO DERIVADA DE UN CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y SEA DE CUANTÍA DETERMINADA E INFERIOR AL MONTO FIJADO EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.</b>	PC.XXII. J/7 C (10a.)	1676
		<b>ACLARADA</b>

Contradicción de tesis 6/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Vigésimo Segundo Circuito. 27 de octubre de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Alma Rosa Díaz Mora, Fernando Reza Saldaña y Carlos Hinostrosa Rojas. Disidente: Ramiro Rodríguez Pérez. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretaria: Dennisse Reza Anaya.

<b>MEDIO AMBIENTE SANO. PARÁMETRO QUE DEBERÁN ATENDER LOS JUZGADORES DE AMPARO, PARA DETERMINAR SI ES DABLE EXIMIR AL QUEJOSO DE OTORGAR</b>	2a./J. 19/2017 (10a.)	1199
--	-----------------------	------

Número de identificación Pág.

**GARANTÍA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE ACTOS QUE INVOLUCREN VIOLACIÓN A AQUEL DERECHO HUMANO.**

Contradicción de tesis 270/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito. 11 de enero de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

**NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL INCIDENTE RELATIVO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO GENÉRICO DE TRES DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL AFECTADO TENGA CONOCIMIENTO O SE MANIFIESTE SABEDOR DE LA ACTUACIÓN QUE LE AGRAVIA, Y SE CONTARÁ EL DÍA DE SU VENCIMIENTO.**

2a./J. 156/2004

1201

**ACLARADA**

Contradicción de tesis 107/2004. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 1 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

**ORDEN DE VISITA. LA CITA DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ES EXIGIBLE COMO FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD, CUANDO LA VISITA**

2a./J. 15/2017 (10a.)

1250

Número de identificación Pág.

**DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, TENENCIA O ESTANCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, SE REALICE CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL DIVERSO ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO CITADO.**

Contradicción de tesis 298/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 25 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

**PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.**

2a./J. 23/2017 (10a.) 1274

Contradicción de tesis 249/2016. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 15 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

**PERSONALIDAD DEL APODERADO LEGAL DE UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA AL PLANTEAR LA OBJECIÓN DE AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS DE LOS TESTIGOS ESTAMPADAS EN LA CARTA PODER PARA ACREDITAR AQUÉLLA.**

2a./J. 22/2017 (10a.) 1291

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>Contradicción de tesis 315/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Sexto Circuito y Primero del Segundo Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 15 de febrero de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.</p>		
<p><b>RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. INCORPORACIÓN DE UN ÓRGANO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUYOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO CONSIGNEN PRESTACIONES SUPERIORES A LAS PREVISTAS EN LA LEY (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL).</b></p>	PC.I.A. J/101 A (10a.)	2207
<p>Contradicción de tesis 45/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de diciembre de 2016. Unanimidad de diecinueve votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Arturo Iturbe Rivas, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa, Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo y Martha Llamile Ortiz Brena. Ausente: Fernando Andrés Ortiz Cruz. Ponente: Luz María Díaz Barriga. Secretaria: María Elena Vera Vega.</p>		
<p><b>RELACIÓN DE TRABAJO. PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA</b></p>	2a./J. 20/2017 (10a.)	1319

Número de identificación Pág.

**DE LA PRUEBA EN LOS CASOS EN QUE SE NIEGA Y SE ATRIBUYE A UN TERCERO, DEBE EXAMINARSE SI EXISTE O NO UN VÍNCULO JURÍDICO ENTRE ESTE ÚLTIMO Y EL DEMANDADO.**

Contradicción de tesis 163/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Primero en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANDATARIOS DE LAS EMPRESAS PRIVADAS QUE NO OPERAN CON RECURSOS PÚBLICOS NI EJERCEN ATRIBUCIONES EN REPRESENTACIÓN DEL ESTADO NO SON SUJETOS DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.**

PC.I.A. J/100 A (10a.) 2319

Contradicción de tesis 39/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 12 de diciembre de 2016. Mayoría de diez votos de los Magistrados Arturo Iturbe Rivas, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Óscar Fernando Hernández Bautista, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo y Julio Humberto

## Número de identificación Pág.

Hernández Fonseca. Disidentes: María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa y Martha Llamile Ortiz Brena. Ausente: Fernando Andrés Ortiz Cruz. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretaria: Mary Adriana Quezada Curiel.

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE REGULAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PREVÉN UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR DICHA MEDIDA CAUTELAR, POR LO QUE DEBE AGO-TARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.**

PC.XXII. J/2 A (10a.) 1477

**ACLARADA**

Contradicción de tesis 2/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Segundo Circuito. 30 de junio de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Alma Rosa Díaz Mora, Fernando Reza Saldaña y Ramiro Rodríguez Pérez. Disidente: Carlos Hinos-trosa Rojas. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretaria: Dennise Reza Anaya.

**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE TLAXCALA O DE SUS MUNICIPIOS. NO TIENEN DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.**

2a./J. 14/2017 (10a.) 1355

Contradicción de tesis 172/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito. 25 de enero de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros

Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

**Número de identificación**      **Pág.**

**TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO DE QUERÉTARO. EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA TARIFA CORRESPONDIENTE, ES DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).**

PC.XXII. J/14 A (10a.)      2187

Contradicción de tesis 6/2016. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, todos del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de diciembre de 2016. Mayoría de tres votos de los Magistrados Mauricio Barajas Villa, Mario Alberto Adame Nava y Carlos Hernández García. Disidente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Ponente: Mario Alberto Adame Nava. Secretario: Aquiles Flores Sánchez.

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. REGLAS PARA LA INTERPRETACIÓN DE SUS DISPOSICIONES CONFORME A LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, CON RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DEL BIEN.**

PC.I.A. J/102 A (10a.)      2018

Contradicción de tesis 36/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto, Octavo y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de diciembre de 2016. Unanimidad de diecinueve votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Arturo Iturbe Rivas, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena

Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa, Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo y Martha Llamile Ortiz Brena. Ausente: Fernando Andrés Ortiz Cruz. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Manuel Patricio Gárate Vázquez.



## Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL SEXO DE QUIENES INTEGRAN UN ÓRGANO JURISDICCIONAL ES IRRELEVANTE PARA CUMPLIR CON AQUELLA OBLIGACIÓN."	1a. XXVIII/2017 (10a.)	444
Acceso a la jurisdicción, derecho humano de.—Véase: "REMISIÓN DE ASUNTOS AL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA. DEBE ENTENDERSE COMO UNA FACULTAD DEL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA SUPEDITADA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, SIN SER UNA OBLIGACIÓN QUE NO PERMITA EXCEPCIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 206 BIS, 218 BIS Y 339-A, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.117 C (10a.)	2924
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CON MOTIVO DE LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR RAZÓN DE FUERO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 21/2004)."	1a. XXXII/2017 (10a.)	437
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES QUE SANCIONA ADMINISTRATIVAMENTE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
A UNO DE ELLOS. AL CONSTITUIR UN ACTO AUTÓNOMO DERIVADO DE LAS FACULTADES CONCEDIDAS PARA EL SEGUIMIENTO DE SU ACTUACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 338 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES)."	I.5o.C.92 C (10a.)	2981
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "ASISTENCIA JURÍDICA. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE COADYUVAR CON EL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD A FIN DE QUE SE LE DESIGNE UN DEFENSOR PÚBLICO PARA HACER USO DE SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.1o.P.46 P (10a.)	2617
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY RELATIVA PARA EFECTO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN."	2a. XIV/2017 (10a.)	1395
Acceso a la justicia en condiciones de igualdad, derecho de.—Véase: "HOMICIDIO CON RELACIÓN AL PARENTESCO COMETIDO POR MUJERES. LAS AUTORIDADES INVOLUCRADAS EN EL PROCESO PENAL, DEBEN CONDUCIRLO Y RESOLVERLO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, ATENTO A LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE COMETIÓ DICHO DELITO Y A LAS CONDICIONES DE VIDA DE SU AUTORA."	I.9o.P.131 P (10a.)	2713
Acceso a la justicia, violación del derecho de.—Véase: "REMISIÓN DE ASUNTOS AL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA. LA INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 218 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ CONLLEVA LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A UNA TUTELA JURISDICCIONAL, DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE DEBIDO PROCESO."	VII.2o.C.116 C (10a.)	2926
Acceso a la tutela jurisdiccional, derecho fundamental de.—Véase: "REMISIÓN DE ASUNTOS AL CENTRO		

	Número de identificación	Pág.
ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA. DEBE ENTENDERSE COMO UNA FACULTAD DEL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA SUPEDITADA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, SIN SER UNA OBLIGACIÓN QUE NO PERMITA EXCEPCIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 206 BIS, 218 BIS Y 339-A, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.117 C (10a.)	2924
Acceso a la tutela jurisdiccional, en su vertiente de recurso efectivo, derecho humano de.—Véase: "SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY RELATIVA, AL PROSCRIBIR LA PROCEDENCIA DE ALGÚN RECURSO O JUICIO ORDINARIO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DICTE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL, EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFECTIVO."	III.7o.A.3 A (10a.)	2990
Acceso efectivo a la tutela jurisdiccional, derecho de.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA ESE RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DECLARA EJECUTORIADA UNA SENTENCIA, SI PREVIAMENTE SE RESOLVIÓ LA REVISIÓN CONTRA ÉSTA, Y SE DEJA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE AQUEL PROVEÍDO."	III.7o.A.1 K (10a.)	2905
Actos de ejecución irreparable.—Véase: "DATOS DE PRUEBA EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SU DESECHAMIENTO POR EL JUEZ DE CONTROL, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	I.7o.P.69 P (10a.)	2652
Alimentación adecuada y suficiente, derecho a una.—Véase: "ALIMENTACIÓN. CONSTITUYE UN DERECHO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
HUMANO RECONOCIDO, POR REGLA GENERAL, EN FAVOR DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS MORALES."	2a. XXXVI/2017 (10a.)	1381
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO, SI SE RECLAMA LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE EXTRADICIÓN POR VICIOS PROPIOS, Y EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR YA FUE ANALIZADA LA LEGALIDAD DE DICHA ORDEN."	1.9o.P.139 P (10a.)	2647
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "RATIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN DECRETADA EN LA AUDIENCIA INICIAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL. EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, SI AL TÉRMINO DE DICHA DILIGENCIA SE DICTA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y SE RESUELVE LA FASE DE DISCUSIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES."	XV.3o.5 P (10a.)	2907
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. EL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL IMPUTADO A LA CELEBRACIÓN DE DICHA DILIGENCIA CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA SU DERECHO SUSTANTIVO A LA LIBERTAD, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1.7o.P.68 P (10a.)	2619
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "CONFESIÓN HECHA EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO. EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER QUE HARÁ PRUEBA PLENA SIN		

	Número de identificación	Pág.
NECESIDAD DE RATIFICACIÓN NI SER OFRECIDA COMO PRUEBA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. XXVI/2017 (10a.)	439
Audiencia, derecho humano de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO, OBLIGA AL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO A ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO A AQUÉLLOS, AUNQUE NO SE HUBIERA ALEGADO EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	XVII.1o.P.A.44 P (10a.)	2908
Audiencia, garantía de.—Véase: "ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. PREVIO A SU IMPOSICIÓN DEBE RESPETARSE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	PC.XIII. J/5 A (10a.)	1903
Audiencia, violación al derecho de.—Véase: "RECURSOS NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES. SU CONCEPTO CONFORME AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	I.8o.C.40 C (10a.)	2923
Buena fe, principio de.—Véase: "TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. REGLAS PARA LA INTERPRETACIÓN DE SUS DISPOSICIONES CONFORME A LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, CON RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DEL BIEN."	PC.I.A. J/102 A (10a.)	2018

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Buena fe registral, principio de.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. DEBE ATENDERSE A LA PREFERENCIA DEL TÍTULO INSCRITO DERIVADA DE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS REGISTRALES DE LEGITIMACIÓN Y FE PÚBLICA O BUENA FE REGISTRAL, LOS CUALES PERMITEN GARANTIZAR LA CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS DE LAS OPERACIONES VINCULADAS CON EL INMUEBLE EN CONTROVERSA."	I.5o.C.93 C (10a.)	2997
Celeridad, principio de.—Véase: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. ATENTO AL PRINCIPIO DE CELERIDAD, EL JUEZ NACIONAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES TRAMITADOS CONFORME A AQUÉLLA."	III.2o.C.68 C (10a.)	2640
Certeza jurídica, derecho de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS."	2a. XXVII/2017 (10a.)	1408
Certeza jurídica, derecho humano a la.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY RELATIVA PARA EFECTO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN."	2a. XIV/2017 (10a.)	1395
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "PROMOCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. SI EN LA RAZÓN DE SU RECEPCIÓN EL FUNCIONARIO NO ASENTÓ HABERSE RECIBIDO SIN FIRMA AUTÓGRAFA, O EN COPIA SIMPLE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE EXHIBIÓ EN ORIGINAL Y CON FIRMA AUTÓGRAFA."	XVII.1o.C.T.61 L (10a.)	2866

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Certidumbre, principio de.—Véase: "MODELO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN MÓVIL PARA EL PERIODO 2012-2014. ES LEGAL QUE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES HAYA USADO EL CONCEPTO DE 'OPERADOR HIPOTÉTICO EFICIENTE' PARA DETERMINAR LAS TARIFAS CORRESPONDIENTES."	I.1o.A.E.200 A (10a.)	2770
Concentración del proceso laboral, principio de.— Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ATENTO AL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN DEBEN ADMITIRSE LAS OFRECIDAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA, INDEPENDIEMENTE DE QUE EN LA ETAPA RESPECTIVA (OFRECIMIENTO DE PRUEBAS), EL OFERENTE NO LAS RATIFIQUE O LAS REITERE."	V.3o.C.T.2 L (10a.)	2900
Concentración, principio de.—Véase: "MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL O DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADAS POR AUTORIDAD JUDICIAL EN PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. SI EL INculpADO SE ENCUENTRA DETENIDO SUJETO A PRISIÓN PREVENTIVA, LA REVISIÓN DE AQUÉLLAS DEBE SOLICITARSE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE TRAMITA EL PROCESO Y NO ANTE EL JUEZ DE AMPARO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."	I.3o.P.55 P (10a.)	2765
Concentración, principio de.—Véase: "PERSONALIDAD DEL APODERADO LEGAL DE UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA AL PLANTEAR LA OBJECIÓN DE AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS DE LOS TESTIGOS ESTAMPADAS EN LA CARTA PODER PARA ACREDITAR AQUÉLLA."	2a./J. 22/2017 (10a.)	1291
Concentración, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. A LA DOCUMENTAL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PÚBLICA QUE REQUIERA PREPARACIÓN, LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 119, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN CUANTO A QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.1o.A.E.7 K (10a.)]."	I.1o.A.E.67 K (10a.)	2898
Congruencia, principio de.—Véase: "CASACIÓN. LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 424, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, RELATIVA A QUE LA SENTENCIA SERÁ MOTIVO DE ESTE RECURSO CUANDO NO HUBIESE RESPETADO EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CON LA ACUSACIÓN, NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA ABSOLVER AL SENTENCIADO."	XVII.2o.P.A.22 P (10a.)	2627
Congruencia, principio de.—Véase: "FACULTAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR PARA OBTENER SU RESITUCIÓN O LA DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD. SU EJERCICIO PRESUPONE LA DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	IV.2o.A.136 A (10a.)	2707
Continuidad, principio de.—Véase: "MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL O DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADAS POR AUTORIDAD JUDICIAL EN PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. SI EL INculpADO SE ENCUENTRA DETENIDO SUJETO A PRISIÓN PREVENTIVA, LA REVISIÓN DE AQUÉLLAS DEBE SOLICITARSE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE TRAMITA EL PROCESO Y NO ANTE EL JUEZ DE AMPARO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."	I.3o.P.55 P (10a.)	2765

	Número de identificación	Pág.
Contradicción, principio de.—Véase: "MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL O DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADAS POR AUTORIDAD JUDICIAL EN PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. SI EL INculpADO SE ENCUENTRA DETENIDO SUJETO A PRISIÓN PREVENTIVA, LA REVISIÓN DE AQUÉLLAS DEBE SOLICITARSE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE TRAMITA EL PROCESO Y NO ANTE EL JUEZ DE AMPARO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."	I.3o.P.55 P (10a.)	2765
Convencionalidad, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y SECUESTRO, ES IMPROCEDENTE ORDENAR SU CESE Y LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR DISTINTA, AUN CUANDO SU DURACIÓN EXCEDIERA DEL PLAZO DE DOS AÑOS, SIN QUE SE HAYA EMITIDO LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE."	I.9o.P.135 P (10a.)	2863
Cosa juzgada, principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO, QUE PREVÉ LA CAUSAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A UN RECURSO EFICAZ."	2a. XLIX/2017 (10a.)	1391
Debido proceso, derecho humano al.—Véase: "CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS."	XI.1o.A.T. J/12 (10a.)	2368
Debido proceso, derecho humano de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO, OBLIGA AL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO A ESTUDIAR DE OFICIO LA DE-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
MOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO A AQUÉLLOS, AUNQUE NO SE HUBIERA ALEGADO EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	XVII.1o.P.A.44 P (10a.)	2908
Debido proceso, violación del derecho al.—Véase: "REMISIÓN DE ASUNTOS AL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA. LA INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 218 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ CONLLEVA LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A UNA TUTELA JURISDICCIONAL, DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE DEBIDO PROCESO."	VII.2o.C.116 C (10a.)	2926
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "DEFENSOR PARTICULAR. SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL, EL JUEZ DE LA CAUSA INFORMÓ QUE RECONOCIÓ ESA PERSONALIDAD AL DESIGNADO DIRECTAMENTE POR EL QUEJOSO, SIN QUE SE HUBIERA PRESENTADO ANTE EL JUZGADO A PROTESTAR EL CARGO CONFERIDO, EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR AQUÉL, NO DEBE EXIGIRLE MAYORES REQUISITOS PARA TENERLO CON ESE CARÁCTER EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	I.9o.P.136 P (10a.)	2654
Defensa adecuada, derecho fundamental de.—Véase: "CONFESIÓN HECHA EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO. EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER QUE HARÁ PRUEBA PLENA SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN NI SER OFRECIDA COMO PRUEBA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. XXVI/2017 (10a.)	439

	Número de identificación	Pág.
Defensa, derecho de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. ELEMENTOS QUE DEBE VALORAR EL JUZGADOR PARA DETERMINAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE EN EL PROCESO PENAL SIN EL DICTADO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE JUSTIFIQUE LA PROLONGACIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR."	1a. XLI/2017 (10a.)	449
Defensa, derecho de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. FACTORES A CONSIDERAR PARA EL ANÁLISIS DE LA RAZONABILIDAD PARA LA PROLONGACIÓN DEL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII, DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL."	1a. XL/2017 (10a.)	450
Defensa, derecho de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y SECUESTRO, ES IMPROCEDENTE ORDENAR SU CESE Y LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR DISTINTA, AUN CUANDO SU DURACIÓN EXCEDIERA DEL PLAZO DE DOS AÑOS, SIN QUE SE HAYA EMITIDO LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE."	I.9o.P.135 P (10a.)	2863
Defensa, derecho de.—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. AL OPERAR EL SISTEMA DE LITIS ABIERTA, CUANDO SE INTERPONE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PODER SUSTANCIAL EN UN MERCADO RELEVANTE, PUEDEN REITERARSE LOS ARGUMENTOS MANIFESTADOS CONTRA EL DICTAMEN PRELIMINAR, ABUNDAR EN ELLOS, TRATAR DE MEJORARLOS O EXPONER OTROS NOVEDOSOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014)."	I.1o.A.E.202 A (10a.)	2921
Defensa, derecho humano de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO, OBLIGA AL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO A ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO A AQUÉLLOS, AUNQUE NO SE HUBIERA ALEGADO EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	XVII.1o.PA.44 P (10a.)	2908
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. AL NO ESTABLECERSE EXPRESAMENTE EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NI EN ALGUNA OTRA DISPOSICIÓN APLICABLE, EL RECURSO O MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE DEBE INTERPONERSE EN SU CONTRA, LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	I.9o.P.140 P (10a.)	2781
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN MATERIA LABORAL. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, TAMBIÉN ES APLICABLE CUANDO RECLAME ACTOS JURISDICCIONALES EN AMPARO INDIRECTO."	VI.1o.T.23 L (10a.)	2862
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES COME-		

	Número de identificación	Pág.
TIDAS CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DEL LAUDO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO EN FAVOR DEL TRABAJADOR, TAMBIÉN ES APLICABLE RESPECTO DE AQUÉLLAS, AL ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS DEL DIVERSO NUMERAL 61, FRACCIÓN XVIII, INCISO C), SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	VI.1o.T.22 L (10a.)	3051
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE REGULAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PREVEN UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR DICHA MEDIDA CAUTELAR, POR LO QUE DEBE AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	PC.XXII. J/2 A (10a.)	1477
		<b>ACLARADA</b>
Democracia, principio de.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA POR LA SOLA EXTINCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PREVISTO EN LA LEY ABROGADA."	2a./J. 29/2017 (10a.)	950
Derecho de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación.—Véase: "HOMICIDIO CON RELACIÓN AL PARENTESCO COMETIDO POR MUJERES. LAS AUTORIDADES INVOLUCRADAS EN EL PROCESO PENAL, DEBEN CONDUCIRLO Y RESOLVERLO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, ATENTO A LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE COMETIÓ DICHO DELITO Y A LAS CONDICIONES DE VIDA DE SU AUTORA."	I.9o.P.131 P (10a.)	2713
División de poderes, principio de.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO. LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PÚBLICO COLECTIVO URBANO DE QUERÉTARO, AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, TIENEN LA CARGA PROCESAL DE ACREDITAR TAL CARÁCTER."	PC.XXII. J/13 A (10a.)	2186
Economía procesal, principio de.—Véase: "PERSONALIDAD DEL APODERADO LEGAL DE UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA AL PLANTEAR LA OBJECIÓN DE AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS DE LOS TESTIGOS ESTAMPADAS EN LA CARTA PODER PARA ACREDITAR AQUÉLLA."	2a./J. 22/2017 (10a.)	1291
Economía procesal, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. A LA DOCUMENTAL PÚBLICA QUE REQUIERA PREPARACIÓN, LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 119, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN CUANTO A QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.1o.A.E.7 K (10a.)]."	I.1o.A.E.67 K (10a.)	2898
Eficiencia, principio de.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. NATURALEZA JURÍDICA DE LA TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO POR NO ACREDITAR LAS EVALUACIONES RESPECTIVAS."	1a. XXXIII/2017 (10a.)	455
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, ES INNECESARIO QUE, ADEMÁS, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS SE ANALICEN A LA LUZ DEL CONTEXTO MÁS AMPLIO DEL DERECHO DE IGUALDAD."	2a. XXX/2017 (10a.)	1390
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELA-		

	Número de identificación	Pág.
TIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL GRAVAR SIN REDUCCIÓN ALGUNA EL TRAMO DE INGRESOS QUE EXCEDE A LOS DIVERSOS POR LOS QUE RESULTAN APLICABLES LA EXENCIÓN Y REDUCCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a. XXXIII/2017 (10a.)	1398
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "RENDA. EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO PREVÉ UN TRATO DIVERSO EN ATENCIÓN A LOS INGRESOS PERCIBIDOS, PARA EL ACCESO A LOS BENEFICIOS DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a. XXXV/2017 (10a.)	1398
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "RENDA. EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN TRATO FISCAL DIVERSO AL RÉGIMEN GENERAL APLICABLE A LAS PERSONAS MORALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a. XXI/2017 (10a.)	1399
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "RENDA. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UNA TASA DIVERSA A LA TARIFA CON LA QUE SE GRAVAN LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a. XVI/2017 (10a.)	1401
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "RENDA. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UNA TASA PARA PERSONAS FÍSICAS, DIVERSA A LA APLICABLE PARA PERSONAS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
MORALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a. XX/2017 (10a.)	1402
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "RENDA. EL ARTÍCULO 129, ÚLTIMO PÁRRAFO, NUMERAL 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, Y LA REGLA I.3.2.12 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD TRIBUTARIA Y RAZONABILIDAD LEGISLATIVA."	2a. XL/2017 (10a.)	1403
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "RENDA. EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN TRATO FISCAL APLICABLE A LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO RESPECTO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES O TÍTULOS, DIVERSO AL DE LAS PERSONAS MORALES RESIDENTES EN EL PAÍS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a. XXXIV/2017 (10a.)	1407
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "RENDA. LOS ARTÍCULOS 59 A 61, 63 A 65, 67 Y 71 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL GRAVAR EN FORMA DISTINTA A LOS GRUPOS DE SOCIEDADES Y A LAS DIVERSAS PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN GENERAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a. XXII/2017 (10a.)	1411
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "RENDA. LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO HOMOLOGAN EL TRATO FISCAL DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS, AL DEL GENERAL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE LAS PERSONAS MORALES, POR LO QUE NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 30/2017 (10a.)	949
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA POR LA SOLA EXTINCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PREVISTO EN LA LEY ABROGADA."	2a./J. 29/2017 (10a.)	950
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 96, 111, 151, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN TRATO FISCAL DISTINTO ENTRE EL RÉGIMEN DE INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO Y EL DIVERSO DE INCORPORACIÓN FISCAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a. XXXII/2017 (10a.)	1412
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER TARIFAS QUE CONTIENEN UNA TASA MÁXIMA PARA EL CÁLCULO DEL TRIBUTO APLICABLE A LAS PERSONAS FÍSICAS, DISTINTAS A LA TASA FIJA QUE CORRESPONDE A LAS PERSONAS MORALES, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a. XXV/2017 (10a.)	1414
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE ADUCE QUE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL PERMITIR UNA MENOR PROPORCIÓN DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DEDUCCIONES PERSONALES A QUIENES PERCIBEN MENOS INGRESOS."	2a. XVII/2017 (10a.)	1418
Equilibrio procesal, principio de.—Véase: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE TRABAJO, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA DICHA EXCEPCIÓN PERENTORIA POR ALGUNA DE LAS PARTES, SI DE AUTOS SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE UNA VERDAD LEGAL INMUTABLE."	VII.2o.T.108 L (10a.)	2646
Especialidad de la ley, principio de.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SEPARACIÓN DEL CARGO DE UN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, AL HABER OBTENIDO EL RESULTADO DE NO APROBADO EN LA EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA. ACORDE CON EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LA LEY, EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE."	III.7o.A.2 A (10a.)	2984
Estabilidad en el empleo, derecho a la.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE TLAXCALA O DE SUS MUNICIPIOS. NO TIENEN DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	2a./J. 14/2017 (10a.)	1355
Exacta aplicación de la ley en materia penal, en su vertiente de taxatividad, derecho fundamental de.—Véase: "USO INDEBIDO DE VEHÍCULO CON EQUIPAMIENTO DE APARIENCIA SEMEJANTE A LOS VEHÍCULOS UTILIZADOS PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA (COMETIDO POR QUIEN HAYA SIDO SERVIDOR PÚBLICO DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE CUALQUIER INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA). EL ARTÍCULO 250 BIS 1, FRACCIÓN IV, EN RELACIÓN CON SUS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ESTE DELITO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	I.9o.P.141 P (10a.)	3004
Exacta aplicación de la ley en materia penal, principio de.—Véase: "VIOLACIÓN DE DEPÓSITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 249, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO. PARA QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL SUJETO ACTIVO PUEDA CONSIDERARSE TÍPICA, EL ELEMENTO 'DISPOSICIÓN' EN ESTE DELITO, NECESARIAMENTE TIENE QUE CAUSAR UN PERJUICIO AL PATRIMONIO DEL OFENDIDO."	III.2o.P.108 P (10a.)	3049
Exacta aplicación de la ley en materia penal, violación al principio de.—Véase: "ROBO. LA CALIFICATIVA DE ESTE DELITO RELATIVA A CUANDO SE COMETA APROVECHANDO ALGUNA RELACIÓN DE TRABAJO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO SE ACTUALIZA SI EL INculpADO ES GUARDIA DE SEGURIDAD Y LA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN ES CON UNA EMPRESA DIVERSA A LA OFENDIDA."	I.9o.P.138 P (10a.)	2987
Expansividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZAR EL DERECHO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY RELATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD SUSTANCIADOS POR AQUÉL EN LOS QUE CUENTE CON INDICIOS SUFICIENTES DE QUE LA PARTE INVOLUCRADA ES UNA PERSONA ADULTA MAYOR."	PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)	2057
Expeditez del procedimiento, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. A LA DOCU-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>MENTAL PÚBLICA QUE REQUIERA PREPARACIÓN, LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 119, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN CUANTO A QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.1o.A.E.7 K (10a.).]"</p>	I.1o.A.E.67 K (10a.)	2898
<p>Facilidad probatoria, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO. EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO DE NO DISCRIMINACIÓN POR CONDICIÓN DE SALUD Y A LOS PRINCIPIOS DE PROXIMIDAD Y FACILIDAD PROBATORIA, LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA ACTUACIÓN DILIGENTE RECAE EN LA INSTITUCIÓN DEMANDADA."</p>	XXII.PA.9 A (10a.)	2986
<p>Familia, violación del derecho a la.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XII, INCISO A), 39, 40, 41, FRACCIÓN I, 131 Y 135, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY RELATIVA, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, A LA FAMILIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PAREJAS INTEGRADAS POR PERSONAS DEL MISMO SEXO."</p>	2a. IX/2017 (10a.)	1393
<p>Fe pública, principio registral de.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. DEBE ATENDERSE A LA PREFERENCIA DEL TÍTULO INSCRITO DERIVADA DE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS REGISTRALES DE LEGITIMACIÓN Y FE PÚBLICA O BUENA FE REGISTRAL, LOS CUALES PERMITEN GARANTIZAR LA CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS DE LAS OPERACIONES VINCULADAS CON EL INMUEBLE EN CONTROVERSIÁ."</p>	I.5o.C.93 C (10a.)	2997
<p>Generalidad tributaria, principio de.—Véase: "CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN</p>		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS."	2a. XXXIX/2017 (10a.)	1387
Generalidad tributaria, principio de.—Véase: "REN- TA. EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELA- TIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL GRAVAR SIN REDUCCIÓN ALGUNA EL TRAMO DE INGRESOS QUE EXCEDE A LOS DIVERSOS POR LOS QUE RESULTAN APLICABLES LA EXENCIÓN Y RE- DUCCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a. XXXIII/2017 (10a.)	1398
Generalidad tributaria, principio de.—Véase: "REN- TA. EL ARTÍCULO 129, ÚLTIMO PÁRRAFO, NUME- RAL 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGEN- TE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, Y LA REGLA I.3.2.12 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD TRIBUTARIA Y RAZONABILIDAD LEGISLATIVA."	2a. XL/2017 (10a.)	1403
Generalidad tributaria, principio de.—Véase: "REN- TA. EL ARTÍCULO 151, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	2a./J. 27/2017 (10a.)	821
Generalidad tributaria, principio de.—Véase: "REN- TA. LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRI- BUTARIA POR LA SOLA EXTINCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PREVISTO EN LA LEY ABROGADA."	2a./J. 29/2017 (10a.)	950
Honor, derecho al.—Véase: "DERECHOS SUSTAN- TIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS AD- JETIVOS."	1.8o.C. J/2 (10a.)	2416

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Honradez, principio de.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. NATURALEZA JURÍDICA DE LA TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO POR NO ACREDITAR LAS EVALUACIONES RESPECTIVAS."	1a. XXXIII/2017 (10a.)	455
Igualdad, derecho de.—Véase: "EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, ES INNECESARIO QUE, ADEMÁS, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS SE ANALICEN A LA LUZ DEL CONTEXTO MÁS AMPLIO DEL DERECHO DE IGUALDAD."	2a. XXX/2017 (10a.)	1390
Igualdad, derecho de.—Véase: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL SEXO DE QUIENES INTEGRAN UN ÓRGANO JURISDICCIONAL ES IRRELEVANTE PARA CUMPLIR CON AQUELLA OBLIGACIÓN."	1a. XXVIII/2017 (10a.)	444
Igualdad, principio de.—Véase: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA."	1a./J. 11/2017 (10a.)	345
Igualdad, principio de.—Véase: "DISCRIMINACIÓN. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE NO USAR PALABRAS QUE GENEREN ESE EFECTO."	2a. XII/2017 (10a.)	1389
Igualdad y no discriminación, violación al derecho a la.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XII, INCISO A), 39, 40, 41, FRACCIÓN I, 131 Y 135, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY RELATIVA, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, A LA FAMILIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PARE-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
JAS INTEGRADAS POR PERSONAS DEL MISMO SEXO."	2a. IX/2017 (10a.)	1393
Imparcialidad, principio de.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. NATURALEZA JURÍDICA DE LA TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO POR NO ACREDITAR LAS EVALUACIONES RESPECTIVAS."	1a. XXXIII/2017 (10a.)	455
<i>In dubio pro actione</i> , principio de.—Véase: "RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES QUE SANCIONA ADMINISTRATIVAMENTE A UNO DE ELLOS. AL CONSTITUIR UN ACTO AUTÓNOMO DERIVADO DE LAS FACULTADES CONCEDIDAS PARA EL SEGUIMIENTO DE SU ACTUACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 338 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES)."	1.5o.C.92 C (10a.)	2981
Indivisibilidad, principio de.—Véase: "USURA, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA, ANTE LA EVIDENCIA DE LA VIOLACIÓN A UN DERECHO HUMANO."	1.4o.C.55 C (10a.)	3046
Inmediación, principio de.—Véase: "MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL O DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADAS POR AUTORIDAD JUDICIAL EN PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. SI EL INculpADO SE ENCUENTRA DETENIDO SUJETO A PRISIÓN PREVENTIVA, LA REVISIÓN DE AQUÉLLAS DEBE SOLICITARSE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE TRAMITA EL PROCESO Y NO ANTE EL JUEZ DE AMPARO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."	1.3o.P.55 P (10a.)	2765
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO. LOS USUARIOS DEL TRANS-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO DE QUE- RÉTARO, AL PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, TIENEN LA CARGA PROCESAL DE ACREDITAR TAL CARÁCTER."	PC.XXII. J/13 A (10a.)	2186
Interdependencia, principio de.—Véase: "USURA, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA INMUTABILI- DAD DE LA COSA JUZGADA, ANTE LA EVIDENCIA DE LA VIOLACIÓN A UN DERECHO HUMANO."	I.4o.C.55 C (10a.)	3046
Interés legítimo en el amparo.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA INEXISTENCIA DE UN AGENTE ECONÓMICO CON PODER SUSTANCIAL EN EL MER- CADO DE AUDIO Y VIDEO ASOCIADO A TRAVÉS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, CON DIMENSIÓN NACIONAL, LOCAL, ESTATAL Y/O REGIONAL. LOS CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN ABIERTA TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLA- MARLA EN AMPARO."	I.1o.A.E.204 A (10a.)	2983
Interés procesal, principio de.—Véase: "EMPLA- ZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDI- CADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, TRAMITARLOS Y ENTREGARLOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL SIN CAUSA RAZONA- BLE, ACTUALIZA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUI- CIO."	I.10o.P.1 K (10a.)	2702
Interés superior de la infancia, principio de.—Véa- se: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PAR- TICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA."	1a./J. 11/2017 (10a.)	345
Interés superior del menor.—Véase: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRAC- CIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTOS, EL PLAZO DE SEIS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SEMANAS QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA COMPETENTE TIENE PARA RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA RESTITUCIÓN DE AQUÉLLOS, AL PODER EXCEDERSE DE ESE PERIODO RAZONABLE Y PROPORCIONAL CON LA CAUSA QUE LO ORIGINÓ, NO ESTÁ POR ENCIMA DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA DE LAS PARTES."	III.2o.C.71 C (10a.)	2639
Interés superior del menor.—Véase: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO."	1a./J. 12/2017 (10a.)	288
Interés superior del menor.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL ORDEN DE ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO, SE DETERMINA A PARTIR DE LO QUE LE PRODUZCA MAYOR BENEFICIO."	III.2o.C.66 C (10a.)	2723
Interés superior del menor.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. NO ES SUSTENTO JURÍDICO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, SI NO ACREDITA DE MANERA PRESUNTIVA LA TITULARIDAD DE UN DERECHO SUBJETIVO."	I.5o.C.14 K (10a.)	2724
Interés superior del menor.—Véase: "INTERÉS SUSPENSIONAL. LA CALIDAD DE SIMPLE DETENTADOR MATERIAL DEL INMUEBLE, SIN TÍTULO JURÍDICO QUE AVALE LA POSESIÓN NO PUEDE ACREDITAR AQUÉL, AUNQUE EL QUEJOSO SEA MENOR DE EDAD."	I.5o.C.96 C (10a.)	2725
Interés superior del menor.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, EL JUEZ PRIMARIO DEBE PROVEER, OFICIO-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SAMENTE, LA RECEPCIÓN DE AQUELLOS MEDIOS DE CONVICCIÓN NECESARIOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DE AQUÉLLA, ACORDE CON LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES PARTICULARES DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.C.7 C (10a.)	2813
Interés superior del menor.—Véase: "RETENCIÓN DE MENORES. EL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ NO VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	1a. XXX/2017 (10a.)	451
Interpretación conforme, principio de.—Véase: "USURA, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA, ANTE LA EVIDENCIA DE LA VIOLACIÓN A UN DERECHO HUMANO."	I.4o.C.55 C (10a.)	3046
Intimidad, derecho a la.—Véase: "DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS."	I.8o.C. J/2 (10a.)	2416
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	2a. L/2017 (10a.)	1418
Irrevocabilidad unilateral de los actos administrativos que contienen resoluciones favorables, principio de.—Véase: "CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS."	2a. XXXVIII/2017 (10a.)	1386
Jubilación, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL ARTÍCULO 51, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a. XIII/2017 (10a.)	1394

	Número de identificación	Pág.
Juicio justo, derecho a un.—Véase: "ASISTENCIA JURÍDICA. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE COADYUVAR CON EL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD A FIN DE QUE SE LE DESIGNE UN DEFENSOR PÚBLICO PARA HACER USO DE SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.1o.P.46 P (10a.)	2617
Justicia tributaria, principio de.—Véase: "EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, ES INNECESARIO QUE, ADEMÁS, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS SE ANALICEN A LA LUZ DEL CONTEXTO MÁS AMPLIO DEL DERECHO DE IGUALDAD."	2a. XXX/2017 (10a.)	1390
Justicia tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN EL SENTIDO DE QUE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 24/2017 (10a.)	826
Lealtad, principio de.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. NATURALEZA JURÍDICA DE LA TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO POR NO ACREDITAR LAS EVALUACIONES RESPECTIVAS."	1a. XXXIII/2017 (10a.)	455
Legalidad en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley en materia penal, principio de.—Véase: "RETENCIÓN DE MENORES. EL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SUS VERTIENTES DE TAXATIVIDAD Y EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."	1a. XXIX/2017 (10a.)	452

	Número de identificación	Pág.
Legalidad, principio de.—Véase: "ARRESTO ADMINISTRATIVO COMO MEDIDA DE APREMIO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO PUEDE IMPONERLO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS DETERMINACIONES."	2a. XLVII/2017 (10a.)	1383
Legalidad, principio de.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. XLII/2017 (10a.)	1384
Legalidad, principio de.—Véase: "CONFESIÓN HECHA EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO. EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER QUE HARÁ PRUEBA PLENA SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN NI SER OFRECIDA COMO PRUEBA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. XXVI/2017 (10a.)	439
Legalidad, principio de.—Véase: "MODELO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN MÓVIL PARA EL PERIODO 2012-2014. ES LEGAL QUE LA EXTINTA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES HAYA USADO EL CONCEPTO DE 'OPERADOR HIPOTÉTICO EFICIENTE' PARA DETERMINAR LAS TARIFAS CORRESPONDIENTES."	I.1o.A.E.200 A (10a.)	2770
Legalidad, principio de.—Véase: "PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (SECUESTRO), REGULADO EN LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN RELACIÓN CON ASPECTOS SUSTANTIVOS DE ESTE DELITO NO PREVISTOS EN DICHA LEY ESPECIAL, LOS JUECES DEL FUERO		

	Número de identificación	Pág.
COMÚN NO DEBEN APLICAR LOS CÓDIGOS PENALES LOCALES, SINO LO ESTABLECIDO EN EL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE JUNIO DE 2016)."	I.3o.P. J/2 (10a.)	2516
Legalidad, principio de.—Véase: "PROMOCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. SI EN LA RAZÓN DE SU RECEPCIÓN EL FUNCIONARIO NO ASENTÓ HABERSE RECIBIDO SIN FIRMA AUTÓGRAFA, O EN COPIA SIMPLE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE EXHIBIÓ EN ORIGINAL Y CON FIRMA AUTÓGRAFA."	XVII.1o.C.T.61 L (10a.)	2866
Legalidad, principio de.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. NATURALEZA JURÍDICA DE LA TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO POR NO ACREDITAR LAS EVALUACIONES RESPECTIVAS."	1a. XXXIII/2017 (10a.)	455
Legalidad, principio de.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA PARA COMPROBAR LA PROCEDENCIA DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. AL PRACTICARLA, DEBEN LEVANTARSE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL Y EL ACTA FINAL CORRESPONDIENTES."	(I Región)8o.46 A (10a.)	3052
Legalidad tributaria en su vertiente de reserva de ley y de supremacía normativa, principio de.—Véase: "RENTA. LA REGLA I.3.2.12 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y DE SUPREMACÍA NORMATIVA."	2a. XLI/2017 (10a.)	1409
Legalidad tributaria, en sus vertientes de reserva de ley y supremacía normativa, principio de.—Véase:		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
"RENDA. EL ARTÍCULO 148 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE DEL 18 DE OCTUBRE DE 2003 AL 8 DE OCTUBRE DE 2015, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, EN SUS VERTIENTES DE RESERVA DE LEY Y SUPREMACÍA NORMATIVA."	2a. XXIX/2017 (10a.)	1404
Legalidad, violación al derecho fundamental de.— Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI AL QUEJOSO SE LE CONCEDIÓ EL AMPARO PORQUE AQUÉLLA SE EMITIÓ POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SEA RETORNADO AL CENTRO DE RECLUSIÓN DONDE SE ENCONTRABA."	I.9o.P.134 P (10a.)	2785
Legitimación, principio registral de.— Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. DEBE ATENDERSE A LA PREFERENCIA DEL TÍTULO INSCRITO DERIVADA DE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS REGISTRALES DE LEGITIMACIÓN Y FE PÚBLICA O BUENA FE REGISTRAL, LOS CUALES PERMITEN GARANTIZAR LA CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS DE LAS OPERACIONES VINCULADAS CON EL INMUEBLE EN CONTROVERSIÁ."	I.5o.C.93 C (10a.)	2997
Libertad de tránsito.— Véase: "ORDEN DE RETIRAR LA CASETA QUE CONTROLA EL ACCESO A UNA UNIDAD HABITACIONAL, EMITIDA EN EL JUICIO DE NULIDAD COMO MEDIDA CAUTELAR. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	III.7o.A.1 A (10a.)	2784
Libertad, derecho a la.— Véase: "AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. EL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL IMPUTADO A LA CELEBRACIÓN DE DICHA DILIGENCIA CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SU DERECHO SUSTANTIVO A LA LIBERTAD, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.7o.P.68 P (10a.)	2619
Libertad, derecho humano a la.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA IMPUESTA AL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. PARA TENERLA POR CUMPLIDA, DEBE CONSTATARSE QUE SE HAYAN CUMPLIDO TODOS LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR, TANTO FORMALES COMO MATERIALES."	II.1o.49 P (10a.)	2989
Libertad personal, derecho a la.—Véase: "DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS."	I.8o.C. J/2 (10a.)	2416
Libertad personal, derecho a la.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. DIFERENCIAS ENTRE SU JUSTIFICACIÓN INICIAL Y LA AUTORIZACIÓN DE SEGUIR EL PROCESO EN LIBERTAD POR LA IRRAZONABILIDAD DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN EL JUICIO SIN QUE SE HUBIERE DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA."	1a. XXXIX/2017 (10a.)	448
Libertad personal, derecho fundamental a la.—Véase: "ARRESTO ADMINISTRATIVO COMO MEDIDA DE APREMIO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO PUEDE IMPONERLO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS DETERMINACIONES."	2a. XLVII/2017 (10a.)	1383
Libertad provisional bajo caución, derecho a la.—Véase: "MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL O DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADAS POR AUTORIDAD JUDICIAL EN PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PENAL ACUSATORIO. SI EL INculpADO SE ENcUENTRA DETENIDO SUJETO A PRISIón PREVENTIVA, LA REVISIón DE AQUéLLAS DEBE SOLICITARSE ANTE EL óRGANO JURISDICCIONAL QUE TRAMITA EL PROCESO Y NO ANTE EL JUEZ DE AMPARO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSión."	I.3o.P.55 P (10a.)	2765
Libertad provisional, derecho a la.—Véase: "PRISIón PREVENTIVA. TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y SECUESTRO, ES IMPROCEDENTE ORDENAR SU CESE Y LA IMPOSICión DE UNA MEDIDA CAUTELAR DISTINTA, AUN CUANDO SU DURACión EXCEDIERA DEL PLAZO DE DOS AñOS, SIN QUE SE HAYA EMITIDO LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE."	I.9o.P.135 P (10a.)	2863
Mínimo vital, derecho al.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 151, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	2a./J. 27/2017 (10a.)	821
No autoincriminación, derecho fundamental de.—Véase: "CONFESIÓN HECHA EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO. EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER QUE HARÁ PRUEBA PLENA SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN NI SER OFRECIDA COMO PRUEBA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. XXVI/2017 (10a.)	439
No discriminación, derecho a la.—Véase: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL SEXO DE QUIENES INTEGRAN UN óRGANO JURISDICCIONAL ES IRRELEVANTE PARA CUMPLIR CON AQUELLA OBLIGACIÓN."	1a. XXVIII/2017 (10a.)	444

	Número de identificación	Pág.
No discriminación por condición de salud, derecho humano de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO CON MOTIVO DE LA PRES-TACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO. EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO DE NO DISCRIMINACIÓN POR CONDICIÓN DE SALUD Y A LOS PRINCIPIOS DE PROXIMIDAD Y FACILIDAD PROBATORIA, LA CAR-GA DE LA PRUEBA DE LA ACTUACIÓN DILIGENTE RECAE EN LA INSTITUCIÓN DEMANDADA."	XXII.PA.9 A (10a.)	2986
No discriminación, principio de.—Véase: "DISCRI-MINACIÓN. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE NO USAR PALABRAS QUE GENEREN ESE EFECTO."	2a. XII/2017 (10a.)	1389
No regresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "DERECHOS DE LAS PERSONAS ADUL-TAS MAYORES. EL INSTITUTO FEDERAL DE TELE-COMUNICACIONES ESTÁ OBLIGADO A GARANTI-ZAR EL DERECHO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY RELATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD SUSTANCIADOS POR AQUÉL EN LOS QUE CUENTE CON INDICIOS SUFICIENTES DE QUE LA PARTE INVOLUCRADA ES UNA PER-SONA ADULTA MAYOR."	PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)	2057
<i>Non bis in idem</i> , principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CON MOTIVO DE LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR RAZÓN DE FUERO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 21/2004)."	1a. XXXII/2017 (10a.)	437
<i>Non bis in idem</i> , principio de.—Véase: "PANDILLA. SI ENTRE LOS INTERVINIENTES DEL DELITO, UNO COMETE ÚNICAMENTE EL DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN AL HABER POSEÍDO PRODUC-TOS ROBADOS Y ESA POSESIÓN LA TENÍA EN CON-JUNTO CON OTROS SUJETOS QUE INTERVINIE-RON EN EL APODERAMIENTO DE ESOS MISMOS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PRODUCTOS, ELLO ACTUALIZA AQUELLA CALIFICATIVA RESPECTO DEL SUJETO ENCUBRIDOR."	I.9o.P.132 P (10a.)	2812
<i>Non reformatio in peius</i> , principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CON MOTIVO DE LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR RAZÓN DE FUERO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 21/2004)."	1a. XXXII/2017 (10a.)	437
<i>Non reformatio in peius</i> , principio de.—Véase: "FACULTAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR PARA OBTENER SU RESTITUCIÓN O LA DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD. SU EJERCICIO PRESUPONE LA DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	IV.2o.A.136 A (10a.)	2707
Normas autoaplicativas.—Véase: "TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO DE QUERÉTARO. EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA TARIFA CORRESPONDIENTE, ES DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	PC.XXII. J/14 A (10a.)	2187
Petición, derecho de.—Véase: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ENCARGADO DE ADMINISTRAR LAS APORTACIONES ACUMULADAS EN EL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2013 (10a.)]."	I.6o.T.160 L (10a.)	2721

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Posesión, derecho a la.—Véase: "PRUEBAS DE IMPOSIBLE REALIZACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TIENEN TAL CARÁCTER, AQUELLAS CUYO DESAHOGO AMERITA LA MUTILACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL DOCUMENTO CUESTIONADO, CONTRA LA VOLUNTAD DE QUIEN LO TIENE EN SU PODER O PUEDE DISPONER DE ÉL."	III.2o.C.16 K (10a.)	2868
Presunción de inocencia, derecho fundamental de.—Véase: "CONFESIÓN HECHA EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO. EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER QUE HARÁ PRUEBA PLENA SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN NI SER OFRECID A COMO PRUEBA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. XXVI/2017 (10a.)	439
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. DIFERENCIAS ENTRE SU JUSTIFICACIÓN INICIAL Y LA AUTORIZACIÓN DE SEGUIR EL PROCESO EN LIBERTAD POR LA IRRAZONABILIDAD DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN EL JUICIO SIN QUE SE HUBIERE DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA."	1a. XXXIX/2017 (10a.)	448
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA IMPUESTA AL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. PARA TENERLA POR CUMPLIDA, DEBE CONSTATARSE QUE SE HAYAN CUMPLIDO TODOS LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR, TANTO FORMALES COMO MATERIALES."	II.1o.49 P (10a.)	2989
Principio pro persona.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL REALIZARLA DEBE FIJARSE LA RESOLUCIÓN A COMUNICAR		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EN UN SITIO ABIERTO AL PÚBLICO DE LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE Y, ADEMÁS, ES NECESARIO PUBLICAR ESE DOCUMENTO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCAN LAS AUTORIDADES FISCALES."	(I Región)8o.45 A (10a.)	2775
<i>Pro homine</i> , principio de.—Véase: "RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES QUE SANCIONA ADMINISTRATIVAMENTE A UNO DE ELLOS. AL CONSTITUIR UN ACTO AUTÓNOMO DERIVADO DE LAS FACULTADES CONCEDIDAS PARA EL SEGUIMIENTO DE SU ACTUACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 338 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES)."	1.5o.C.92 C (10a.)	2981
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZAR EL DERECHO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY RELATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD SUSTANCIADOS POR AQUÉL EN LOS QUE CUENTE CON INDICIOS SUFICIENTES DE QUE LA PARTE INVOLUCRADA ES UNA PERSONA ADULTA MAYOR."	PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)	2057
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS."	2a. XXIII/2017 (10a.)	1416
Progresividad, principio de.—Véase: "DERECHO A LA SALUD. AL SER DE NATURALEZA PRESTACIONAL, EL ESTADO DEBE REALIZAR UNA ADECUADA SUPERVISIÓN DE LA ASISTENCIA MÉDICA OTORGADA, POR LO QUE EL TRATAMIENTO QUE SE		

	Número de identificación	Pág.
INICIE CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL AMPARO, NO ES SUFICIENTE PARA SOBRESEER O NEGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO."	(VIII Región)2o.16 L (10a.)	2660
Progresividad, principio de.—Véase: "USURA, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA, ANTE LA EVIDENCIA DE LA VIOLACIÓN A UN DERECHO HUMANO."	I.4o.C.55 C (10a.)	3046
Propiedad, derecho a la.—Véase: "PRUEBAS DE IMPOSIBLE REALIZACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TIENEN TAL CARÁCTER, AQUELLAS CUYO DESAHOGO AMERITA LA MUTILACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL DOCUMENTO CUESTIONADO, CONTRA LA VOLUNTAD DE QUIEN LO TIENE EN SU PODER O PUEDE DISPONER DE ÉL."	III.2o.C.16 K (10a.)	2868
Propiedad, derecho humano de.—Véase: "PAGARÉ. LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS EN ÉL PUEDEN COEXISTIR Y DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO NO CONSTITUYAN, CONJUNTAMENTE, UN INTERÉS USURARIO, PUES AMBOS INCIDEN EN EL DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD [INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 29/2000, 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.), ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS]."	III.2o.C.55 C (10a.)	2789
Proporcionalidad jurídica, principio de.—Véase: "ANTECEDENTES PENALES DERIVADOS DE LOS PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS GRAVES. EL ARTÍCULO 124 BIS, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, AL ESTABLECER LA EXPRESIÓN DE QUE AQUÉLLOS NO PRESCRIBIRÁN, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., ÚLTIMO PÁRRAFO Y 18, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.XXII. J/1 P (10a.)	1759

**ACLARADA**

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 148 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE DEL 18 DE OCTUBRE DE 2003 AL 8 DE OCTUBRE DE 2015, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a. XXVI/2017 (10a.)	1405
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER COMO DEDUCCIÓN PERSONAL LOS INTERESES REALES EFECTIVAMENTE PAGADOS EN EL EJERCICIO POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS DESTINADOS A LA ADQUISICIÓN DE SU CASA HABITACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a. XIX/2017 (10a.)	1406
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. EL CONCEPTO DE NECESARIA VINCULACIÓN DE LAS EROGACIONES CON LA GENERACIÓN DEL INGRESO Y LA CLASIFICACIÓN DE LAS DEDUCCIONES EN ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES, SON APLICABLES PARA PERSONAS FÍSICAS Y MORALES CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO RELATIVO."	2a./J. 25/2017 (10a.)	822
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "RENTA. LA TARIFA DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a. XXXI/2017 (10a.)	1410
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN EL SENTIDO DE QUE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE		

	Número de identificación	Pág.
ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 24/2017 (10a.)	826
Prosecución judicial, principio de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, TRAMITARLOS Y ENTREGARLOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL SIN CAUSA RAZONABLE, ACTUALIZA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO."	I.10o.P.1 K (10a.)	2702
Protección al salario, principio de.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UNA TASA DIVERSA A LA TARIFA CON LA QUE SE GRAVAN LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a. XVI/2017 (10a.)	1401
Proximidad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO. EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO DE NO DISCRIMINACIÓN POR CONDICIÓN DE SALUD Y A LOS PRINCIPIOS DE PROXIMIDAD Y FACILIDAD PROBATORIA, LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA ACUATUACIÓN DILIGENTE RECAE EN LA INSTITUCIÓN DEMANDADA."	XXII.PA.9 A (10a.)	2986
Publicidad, principio de.—Véase: "MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL O DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADAS POR AUTORIDAD JUDICIAL EN PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. SI EL INculpADO SE ENCUENTRA DETENIDO		

	Número de identificación	Pág.
SUJETO A PRISIÓN PREVENTIVA, LA REVISIÓN DE AQUÉLLAS DEBE SOLICITARSE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE TRAMITA EL PROCESO Y NO ANTE EL JUEZ DE AMPARO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."	I.3o.P55 P (10a.)	2765
Razonabilidad legislativa, principio de.—Véase: "REN- TA. EL ARTÍCULO 129, ÚLTIMO PÁRRAFO, NUMERAL 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, Y LA REGLA I.3.2.12 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD TRIBUTARIA Y RAZONABILIDAD LEGISLATIVA."	2a. XL/2017 (10a.)	1403
Razonabilidad, principio de.—Véase: "ANTECEDEN- TES PENALES DERIVADOS DE LOS PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS GRAVES. EL ARTÍCULO 124 BIS, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PE- NAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, AL ESTA- BLECER LA EXPRESIÓN DE QUE AQUÉLLOS NO PRESCRIBIRÁN, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCU- LOS 1o., ÚLTIMO PÁRRAFO Y 18, SEGUNDO PÁ- RRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.XXII. J/1 P (10a.)	1759
	<b>ACLARADA</b>	
Razonabilidad, principio de.—Véase: "MODELO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN MÓVIL PARA EL PE- RIODO 2012–2014. ES LEGAL QUE LA EXTINTA CO- MISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES HAYA USADO EL CONCEPTO DE 'OPERADOR HIPOTÉTICO EFICIENTE' PARA DETERMINAR LAS TARIFAS CO- RRESPONDIENTES."	I.1o.A.E.200 A (10a.)	2770
Recurso eficaz, derecho humano a un.—Véase: "IM- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL AR- TÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO,		

	Número de identificación	Pág.
QUE PREVÉ LA CAUSAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A UN RECURSO EFICAZ."	2a. XLIX/2017 (10a.)	1391
Salud, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA SALUD. AL SER DE NATURALEZA PRESTACIONAL, EL ESTADO DEBE REALIZAR UNA ADECUADA SUPERVISIÓN DE LA ASISTENCIA MÉDICA OTORGADA, POR LO QUE EL TRATAMIENTO QUE SE INICIE CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL AMPARO, NO ES SUFICIENTE PARA SOBRESEER O NEGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO."	(VIII Región)2o.16 L (10a.)	2660
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD."	2a. XXXVII/2017 (10a.)	1385
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS."	2a. XXVII/2017 (10a.)	1408
Seguridad jurídica, derecho humano a la.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY RELATIVA PARA EFECTO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN."	2a. XIV/2017 (10a.)	1395
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. XLII/2017 (10a.)	1384

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CONFESIÓN HECHA EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO. EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER QUE HARÁ PRUEBA PLENA SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN NI SER OFRECIDA COMO PRUEBA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. XXVI/2017 (10a.)	439
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA PARA COMPROBAR LA PROCEDENCIA DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. AL PRACTICARLA, DEBEN LEVANTARSE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL Y EL ACTA FINAL CORRESPONDIENTES."	(I Región)8o.46 A (10a.)	3052
Seguridad jurídica, violación al derecho fundamental de.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI AL QUEJOSO SE LE CONCEDIÓ EL AMPARO PORQUE AQUÉLLA SE EMITIÓ POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SEA RETORNADO AL CENTRO DE RECLUSIÓN DONDE SE ENCONTRABA."	I.9o.P.134 P (10a.)	2785
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL ARTÍCULO 51, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a. XIII/2017 (10a.)	1394
Seguridad social, violación al derecho a la.—Véase: "PENSIONES POR VIUDEZ Y JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS		

	Número de identificación	Pág.
TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL RESTRINGIR SU DISFRUTE SIMULTÁNEO E INTEGRALMENTE, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	I.1o.A. J/14 (10a.)	2505
Seguridad social, violación del derecho de las parejas integradas por personas del mismo sexo a la.— Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XII, INCISO A), 39, 40, 41, FRACCIÓN I, 131 Y 135, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY RELATIVA, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, A LA FAMILIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PAREJAS INTEGRADAS POR PERSONAS DEL MISMO SEXO."	2a. IX/2017 (10a.)	1393
Sencillez del proceso, principio de.—Véase: "PERSONALIDAD DEL APODERADO LEGAL DE UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA AL PLANTEAR LA OBJECCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS DE LOS TESTIGOS ESTAMPADAS EN LA CARTA PODER PARA ACREDITAR AQUÉLLA."	2a./J. 22/2017 (10a.)	1291
Separación de poderes, principio de.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA POR LA SOLA EXTINCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PREVISTO EN LA LEY ABROGADA."	2a./J. 29/2017 (10a.)	950
Trabajo, libertad de.—Véase: "CUSTODIA GRATUITA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY ADUANERA, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DICIEMBRE DE 2013, NO VIOLA LA LIBERTAD DE TRABAJO (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS 1a. XXXVII/2004)."	1a./J. 24/2017 (10a.)	252
Tutela jurisdiccional, violación del derecho a la.— Véase: "REMISIÓN DE ASUNTOS AL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA. LA INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 218 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ CONLLEVA LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A UNA TUTELA JURISDICCIONAL, DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE DEBIDO PROCESO."	VII.2o.C.116 C (10a.)	2926
Universalidad, principio de.—Véase: "DERECHO A LA SALUD. AL SER DE NATURALEZA PRESTACIONAL, EL ESTADO DEBE REALIZAR UNA ADECUADA SUPERVISIÓN DE LA ASISTENCIA MÉDICA OTORGADA, POR LO QUE EL TRATAMIENTO QUE SE INICIE CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL AMPARO, NO ES SUFICIENTE PARA SOBRESER O NEGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO."	(VIII Región)2o.16 L (10a.)	2660
Universalidad, principio de.—Véase: "USURA, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA, ANTE LA EVIDENCIA DE LA VIOLACIÓN A UN DERECHO HUMANO."	I.4o.C.55 C (10a.)	3046
Violación a las leyes del procedimiento laboral.— Véase: "DEMANDA LABORAL. CUANDO SE ADVIERTAN INCONSISTENCIAS ENTRE LA FECHA DE INICIO DE LABORES Y EL DESPIDO, LA JUNTA DEBE PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE Y NO TENER ESAS MANIFESTACIONES COMO CONFESIÓN RESPECTO DE LA INEXISTENCIA DEL DESPIDO, PUES DE NO HACERLO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO."	(VIII Región)2o.15 L (10a.)	2658

# Índice de Ordenamientos

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Acuerdo A/002/2015 por el que se emiten las Disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza a que se refiere el artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, artículo 13 (D.O.F. 1-IX-2015).—Véase: "DISPOSICIONES QUE RIGEN LA COBRANZA EXTRAJUDICIAL DE LOS CRÉDITOS OTORGADOS POR LAS ENTIDADES COMERCIALES. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA."	III.2o.A.70 A (10a.)	2697
Acuerdo A/002/2015 por el que se emiten las Disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza a que se refiere el artículo 17 Bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, artículos 3 a 6 (D.O.F. 1-IX-2015).—Véase: "DISPOSICIONES QUE RIGEN LA COBRANZA EXTRAJUDICIAL DE LOS CRÉDITOS OTORGADOS POR LAS ENTIDADES COMERCIALES. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA."	III.2o.A.70 A (10a.)	2697
Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto cuarto.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUNTAS LOCALES DE UNA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
MISMA ENTIDAD FEDERATIVA. DEBE DIRIMIRLO EL PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, POR LO QUE SU PLANTEAMIENTO ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES IMPROCEDENTE."	VII.2o.T.105 L (10a.)	2636
Acuerdo por el que se determina la tarifa aplicable al servicio público de transporte de pasajeros concesionado en su modalidad de colectivo, artículos sexto a octavo.—Véase: "TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO DE QUERÉTARO. EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA TARIFA CORRESPONDIENTE, ES DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	PC.XXII. J/14 A (10a.)	2187
Código Civil de Hidalgo, artículos 2468 y 2469.—Véase: "TÁCITA RECONDUCCIÓN POR TIEMPO INDEFINIDO. NO OPERA EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE PREDIOS RÚSTICOS POR TIEMPO DETERMINADO (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO)."	(III Región)6o.2 C (10a.)	2995
Código Civil de Hidalgo, artículos 2474 a 2476.—Véase: "TÁCITA RECONDUCCIÓN POR TIEMPO INDEFINIDO. NO OPERA EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE PREDIOS RÚSTICOS POR TIEMPO DETERMINADO (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO)."	(III Región)6o.2 C (10a.)	2995
Código Civil de Nuevo León, artículo 303.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL PADRE, COMO OBLIGADO SOLIDARIO, RESPECTO DE SU DEPENDIENTE ECONÓMICO MAYOR DE EDAD, TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA."	IV.2o.C.9 C (10a.)	2985
Código Civil de Nuevo León, artículo 308.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL PADRE, COMO OBLIGADO SOLIDARIO, RESPECTO DE SU		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DEPENDIENTE ECONÓMICO MAYOR DE EDAD, TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA."	IV.2o.C.9 C (10a.)	2985

Código Civil de Nuevo León, artículo 443.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL PADRE, COMO OBLIGADO SOLIDARIO, RESPECTO DE SU DEPENDIENTE ECONÓMICO MAYOR DE EDAD, TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA."	IV.2o.C.9 C (10a.)	2985
--	--------------------	------

Código Civil de Querétaro, artículos 307 y 308.—Véase: "ALIMENTOS VENCIDOS. FORMA EN QUE OPERAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL ESTÁNDAR DE PRUEBA CUANDO AQUÉLLOS DERIVAN DE UN ADEUDO CONTRAÍDO POR LOS ACREEDORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	<b>ACLARADA</b>	1809
	PC.XXII. J/4 C (10a.)	

Código Civil de Tlaxcala, artículo 1187.—Véase: "USUCAPIÓN. QUIEN LA HACE VALER SÓLO ESTÁ OBLIGADO A DEMOSTRAR EL JUSTO TÍTULO CON EL QUE ENTRÓ A POSEER, POR LO QUE EL CONTRATO VERBAL DE CESIÓN DE DERECHOS A TÍTULO DE DUEÑO, ES SUFICIENTE PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	(II Región)3o.3 C (10a.)	3005
--	--------------------------	------

Código Civil del Estado de México, artículo 7.3.—Véase: "CONTRATO VERBAL DE COMODATO. EXISTE POR EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LAS PARTES PARA ENTREGAR Y DISPONER DE LA COSA A TÍTULO GRATUITO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE FORMA ESCRITA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.C.12 C (10a.)	2637
--	---------------------	------

Código Civil del Estado de México, artículo 7.31.—Véase: "CONTRATO VERBAL DE COMODATO. EXISTE POR EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LAS PARTES PARA ENTREGAR Y DISPONER DE LA

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
COSA A TÍTULO GRATUITO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE FORMA ESCRITA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.C.12 C (10a.)	2637
Código Civil del Estado de México, artículo 7.43.— Véase: "CONTRATO VERBAL DE COMODATO. EXISTE POR EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LAS PARTES PARA ENTREGAR Y DISPONER DE LA COSA A TÍTULO GRATUITO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE FORMA ESCRITA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.C.12 C (10a.)	2637
Código Civil del Estado de México, artículos 7.721 y 7.722.—Véase: "CONTRATO VERBAL DE COMODATO. EXISTE POR EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LAS PARTES PARA ENTREGAR Y DISPONER DE LA COSA A TÍTULO GRATUITO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE FORMA ESCRITA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.C.12 C (10a.)	2637
Código Civil del Estado de México, artículos 7.6 y 7.7.—Véase: "CONTRATO VERBAL DE COMODATO. EXISTE POR EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LAS PARTES PARA ENTREGAR Y DISPONER DE LA COSA A TÍTULO GRATUITO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE FORMA ESCRITA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.C.12 C (10a.)	2637
Código Civil Federal, artículo 750, fracción I.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA Y URBANIZACIÓN PARA OTORGAR DISPONIBILIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA, TELECOMUNICACIONES Y AGUA POTABLE A UN INMUEBLE DESTINADO AL USO INDUSTRIAL, ESTÁ SUJETA A LA TASA GENERAL DE ESA CONTRIBUCIÓN."	XVI.1o.A. J/35 (10a.)	2432
Código Civil Federal, artículo 1989.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA		

	Número de identificación	Pág.
DE TRABAJO. LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA O LA MERA PLURALIDAD DE PATRONES NO LO ACTUALIZA."	XVI.1o.T.38 L (10a.)	2762
Código de Comercio, artículo 372.—Véase: "INTERESES MORATORIOS PACTADOS EN CONTRATOS DE COMPRAVENTA MERCANTILES. CUANDO EL JUZGADOR ESTIME QUE SON NOTORIAMENTE EXCESIVOS Y USURARIOS, ACORDE CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO Y LAS CONSTANCIAS DE ACTUACIONES, DEBE PROCEDER, DE OFICIO, A INHIBIR ESA CONDICIÓN USURARIA PARA FIJAR LA CONDENA RESPECTIVA SOBRE UNA TASA DE INTERÉS REDUCIDA PRUDENCIALMENTE QUE NO RESULTE EXCESIVA, DE ACUERDO CON EL CÓDIGO DE COMERCIO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.)]."	III.2o.C.74 C (10a.)	2728
Código de Comercio, artículo 1055 bis.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN PERSONAL DE COBRO DERIVADA DE UN CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y SEA DE CUANTÍA DETERMINADA E INFERIOR AL MONTO FIJADO EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	PC.XXII. J/7 C (10a.)	1676
		<b>ACLARADA</b>
Código de Comercio, artículo 1061.—Véase: "PRUEBAS SUPERVENIENTES. EL ARTÍCULO 1061, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO REGULA SUFICIENTEMENTE SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE SUPLETORIAMENTE A LO PREVISTO EN EL CÓDIGO PROCESAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA QUE CORRESPONDA."	III.5o.C.38 C (10a.)	2902
Código de Comercio, artículo 1063.—Véase: "COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. AL NO ENCONTRARSE PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE APLICARSE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SUPLETORIAMENTE, EN PRIMER TÉRMINO, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y, EN SU DEFECTO, EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL LOCAL."	III.2o.C.76 C (10a.)	2648
Código de Comercio, artículo 1069.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. CASO EN QUE SE DEBE REALIZAR EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL PRIMER ESCRITO PRESENTADO POR EL DEMANDADO."	I.4o.C.49 C (10a.)	2701
Código de Comercio, artículo 1070.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN MATERIA MERCANTIL. PREVIAMENTE A QUE SE ORDENE DEBE CUMPLIRSE LA ORDEN DEL JUEZ DE ACUDIR AL DOMICILIO QUE EL ACTOR MANIFESTÓ CONOCER DIVERSO AL CONVENCIONAL EN EL QUE NO SE LOGRÓ HACER LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	III.2o.C.79 C (10a.)	2703
Código de Comercio, artículo 1084.—Véase: "COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. AL NO ENCONTRARSE PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE, EN PRIMER TÉRMINO, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y, EN SU DEFECTO, EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL LOCAL."	III.2o.C.76 C (10a.)	2648
Código de Comercio, artículo 1095.—Véase: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA ORAL MERCANTIL. SI CON EL CAMBIO DE VÍA EL JUEZ DE ORIGEN RESULTARA INCOMPETENTE PARA CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN LA VÍA EJECUTIVA, PUEDE PRORROGAR JURISDICCIÓN Y REMITIR EL ASUNTO A UN ÓRGANO DENTRO DE SU MISMA NATURALEZA MERCANTIL QUE SEA COMPETENTE."	III.2o.C.78 C (10a.)	2717
Código de Comercio, artículo 1127.—Véase: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA ORAL MERCANTIL. SI CON		

	Número de identificación	Pág.
EL CAMBIO DE VÍA EL JUEZ DE ORIGEN RESULTARÁ INCOMPETENTE PARA CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN LA VÍA EJECUTIVA, PUEDE PRORROGAR JURISDICCIÓN Y REMITIR EL ASUNTO A UN ÓRGANO DENTRO DE SU MISMA NATURALEZA MERCANTIL QUE SEA COMPETENTE."	III.2o.C.78 C (10a.)	2717

Código de Comercio, artículo 1339.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN PERSONAL DE COBRO DERIVADA DE UN CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y SEA DE CUANTÍA DETERMINADA E INFERIOR AL MONTO FIJADO EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	<b>ACLARADA</b> PC.XXII. J/7 C (10a.)	1676
---	--	------

Código de Comercio, artículo 1387.—Véase: "PRUEBAS SUPERVENIENTES. EL ARTÍCULO 1061, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO REGULA SUFICIENTEMENTE SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE SUPLETORIAMENTE A LO PREVISTO EN EL CÓDIGO PROCESAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA QUE CORRESPONDA."	III.5o.C.38 C (10a.)	2902
---	----------------------	------

Código de Comercio, artículo 1390.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN PERSONAL DE COBRO DERIVADA DE UN CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y SEA DE CUANTÍA DETERMINADA E INFERIOR AL MONTO FIJADO EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	<b>ACLARADA</b> PC.XXII. J/7 C (10a.)	1676
---	--	------

Código de Comercio, artículo 1390 Bis 1.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN PERSONAL DE COBRO DERIVADA DE UN CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y SEA DE CUANTÍA DETERMINADA E INFERIOR AL MONTO FIJADO EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	<b>ACLARADA</b> PC.XXII. J/7 C (10a.)	1676
---	--	------

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Código de Comercio, artículo 1457, fracción I.— Véase: "LAUDOS ARBITRALES. ESTÁNDAR DE REVISIÓN JUDICIAL PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE LA DECISIÓN DE UN TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE SU PROPIA COMPETENCIA."	1a. XXXVII/2017 (10a.)	445
Código de Comercio, artículo 1457, fracción II.— Véase: "JUSTICIABILIDAD DE LOS LAUDOS ARBITRALES CUANDO UN SUJETO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL AFIRMA QUE SE VIOLA EL ORDEN PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1457, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	1a. XXXVIII/2017 (10a.)	442
Código de Comercio, artículos 77 y 78.—Véase: "INTERESES MORATORIOS PACTADOS EN CONTRATOS DE COMPRAVENTA MERCANTILES. CUANDO EL JUZGADOR ESTIME QUE SON NOTORIAMENTE EXCESIVOS Y USURARIOS, ACORDE CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO Y LAS CONSTANCIAS DE ACTUACIONES, DEBE PROCEDER, DE OFICIO, A INHIBIR ESA CONDICIÓN USURARIA PARA FIJAR LA CONDENA RESPECTIVA SOBRE UNA TASA DE INTERÉS REDUCIDA PRUDENCIALMENTE QUE NO RESULTE EXCESIVA, DE ACUERDO CON EL CÓDIGO DE COMERCIO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.).]"	III.2o.C.74 C (10a.)	2728
Código de Comercio, artículos 1390 Bis a 1390 Bis 50.—Véase: "COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. AL NO ENCONTRARSE PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE, EN PRIMER TÉRMINO, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y, EN SU DEFECTO, EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL LOCAL."	III.2o.C.76 C (10a.)	2648

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículo 280, fracción III.—Véase: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE."	XVI.1o.A. J/34 (10a.)	2486
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículos 254 y 255.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS EFECTOS NO PUEDEN PROLONGARSE A TRAVÉS DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCESO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.A.32 A (10a.)	2993
Código de Procedimientos Civiles de Baja California, artículo 400.—Véase: "CONFESIÓN HECHA EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO. EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER QUE HARÁ PRUEBA PLENA SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN NI SER OFRECIDA COMO PRUEBA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. XXVI/2017 (10a.)	439
Código de Procedimientos Civiles de Querétaro, artículo 279.—Véase: "ALIMENTOS VENCIDOS. FORMA EN QUE OPERAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL ESTÁNDAR DE PRUEBA CUANDO AQUÉLLOS DERIVAN DE UN ADEUDO CONTRAÍDO POR LOS ACREEDORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	PC.XXII. J/4 C (10a.)	1809

**ACLARADA**

## Número de identificación Pág.

Código de Procedimientos Civiles de Querétaro, artículo 486.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN PERSONAL DE COBRO DERIVADA DE UN CONTRATO DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y SEA DE CUANTÍA DETERMINADA E INFERIOR AL MONTO FIJADO EN EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."

**ACLARADA**

PC.XXII. J/7 C (10a.)

1676

Código de Procedimientos Civiles de Tabasco, artículo 389.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. LA AFECTACIÓN QUE LA ORIGINA DEBE ACREDITARSE INCIDENTALMENTE, UNA VEZ QUE CAUSE ESTADO LA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARE LA ILEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO."

(IV Región)2o.8 A (10a.)

2719

Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala, artículo 97.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL. CUANDO SE REALIZA PERSONALMENTE CON EL INTERESADO, EL DILIGENCIARIO DEBE CORRERLE TRASLADO, ENTREGANDO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, ASÍ COMO DEL AUTO POR EL QUE SE ORDENÓ AQUÉL, AUN CUANDO ESTE ÚLTIMO REQUISITO NO LO PREVEA EL ARTÍCULO 97, INTERPRETADO DE MANERA ADMINICULADA CON LOS DIVERSOS 801 Y 813 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA."

(II Región)3o.2 C (10a.)

2700

Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala, artículo 801.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL. CUANDO SE REALIZA PERSONALMENTE CON EL INTERESADO, EL DILIGENCIARIO DEBE CORRERLE TRASLADO, ENTREGANDO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, ASÍ COMO DEL AUTO POR EL QUE SE ORDENÓ AQUÉL, AUN CUANDO ESTE ÚLTIMO REQUISITO NO LO

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PREVEA EL ARTÍCULO 97, INTERPRETADO DE MANERA ADMINICULADA CON LOS DIVERSOS 801 Y 813 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA."	(II Región)3o.2 C (10a.)	2700
Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala, artículo 813.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL. CUANDO SE REALIZA PERSONALMENTE CON EL INTERESADO, EL DILIGENCIARIO DEBE CORRERLE TRASLADO, ENTREGANDO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, ASÍ COMO DEL AUTO POR EL QUE SE ORDENÓ AQUÉL, AUN CUANDO ESTE ÚLTIMO REQUISITO NO LO PREVEA EL ARTÍCULO 97, INTERPRETADO DE MANERA ADMINICULADA CON LOS DIVERSOS 801 Y 813 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA."	(II Región)3o.2 C (10a.)	2700
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 166.—Véase: "DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. PARA QUE SE DECRETE ES NECESARIO ACREDITAR TANTO LA URGENCIA COMO EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE JUSTIFIQUEN LA NECESIDAD DE LA MEDIDA, DERIVADO DE LA ACREDITACIÓN OBJETIVA DE LA SITUACIÓN DE RIESGO QUE SEÑALE SU SOLICITANTE Y EL CERCORAMIENTO DEL JUEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.119 C (10a.)	2658
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 166.—Véase: "DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. PARA SU OTORGAMIENTO Y ATENTO A SU NATURALEZA, SU DICTADO NO CONFIGURA UN PROCEDIMIENTO CONTRADICTORIO EN DONDE SE ABRA UNA DILACIÓN PROBATORIA, NI EN EL QUE LAS PARTES DEBATAN SOBRE SUS PRETENSIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.118 C (10a.)	2659

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 206 Bis.—Véase: "REMISIÓN DE ASUNTOS AL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA. DEBE ENTENDERSE COMO UNA FACULTAD DEL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA SUPEDITADA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, SIN SER UNA OBLIGACIÓN QUE NO PERMITA EXCEPCIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 206 BIS, 218 BIS Y 339-A, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.117 C (10a.)	2924
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 206 Bis.—Véase: "REMISIÓN DE ASUNTOS AL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA. LA INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 218 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ CONLLEVA LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A UNA TUTELA JURISDICCIONAL, DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE DEBIDO PROCESO."	VII.2o.C.116 C (10a.)	2926
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 218 Bis.—Véase: "REMISIÓN DE ASUNTOS AL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA. DEBE ENTENDERSE COMO UNA FACULTAD DEL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA SUPEDITADA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, SIN SER UNA OBLIGACIÓN QUE NO PERMITA EXCEPCIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 206 BIS, 218 BIS Y 339-A, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.117 C (10a.)	2924
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 218 Bis.—Véase: "REMISIÓN DE ASUNTOS AL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA. LA INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 218 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA		

	Número de identificación	Pág.
EL ESTADO DE VERACRUZ CONLLEVA LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A UNA TUTELA JURISDICCIONAL, DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE DEBIDO PROCESO."	VII.2o.C.116 C (10a.)	2926
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 219.—Véase: "REMISIÓN DE ASUNTOS AL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA. DEBE ENTENDERSE COMO UNA FACULTAD DEL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA SUPEDITADA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, SIN SER UNA OBLIGACIÓN QUE NO PERMITA EXCEPCIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 206 BIS, 218 BIS Y 339-A, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.117 C (10a.)	2924
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 339-A, fracción III.—Véase: "REMISIÓN DE ASUNTOS AL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA. DEBE ENTENDERSE COMO UNA FACULTAD DEL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA SUPEDITADA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, SIN SER UNA OBLIGACIÓN QUE NO PERMITA EXCEPCIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 206 BIS, 218 BIS Y 339-A, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.117 C (10a.)	2924
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 339-A, fracción III.—Véase: "REMISIÓN DE ASUNTOS AL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA. LA INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 218 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ CONLLEVA LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A UNA TUTELA JURISDICCIONAL, DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE DEBIDO PROCESO."	VII.2o.C.116 C (10a.)	2926

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículos 158 a 160.—Véase: "DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. PARA QUE SE DECRETE ES NECESARIO ACREDITAR TANTO LA URGENCIA COMO EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE JUSTIFIQUEN LA NECESIDAD DE LA MEDIDA, DERIVADO DE LA ACREDITACIÓN OBJETIVA DE LA SITUACIÓN DE RIESGO QUE SEÑALE SU SOLICITANTE Y EL CERCORAMIENTO DEL JUEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.119 C (10a.)	2658
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículos 158 a 160.—Véase: "DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. PARA SU OTORGAMIENTO Y ATENTO A SU NATURALEZA, SU DICTADO NO CONFIGURA UN PROCEDIMIENTO CONTRADICTORIO EN DONDE SE ABRA UNA DILACIÓN PROBATORIA, NI EN EL QUE LAS PARTES DEBATAN SOBRE SUS PRETENSIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.118 C (10a.)	2659
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículos 162 a 164.—Véase: "DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. PARA SU OTORGAMIENTO Y ATENTO A SU NATURALEZA, SU DICTADO NO CONFIGURA UN PROCEDIMIENTO CONTRADICTORIO EN DONDE SE ABRA UNA DILACIÓN PROBATORIA, NI EN EL QUE LAS PARTES DEBATAN SOBRE SUS PRETENSIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.118 C (10a.)	2659
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículos 162 a 164.—Véase: "DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. PARA QUE SE DECRETE ES NECESARIO ACREDITAR TANTO LA URGENCIA COMO EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE JUSTIFIQUEN LA NECESIDAD DE LA MEDIDA, DERIVADO DE LA ACREDITACIÓN OBJETIVA DE LA SITUACIÓN DE RIESGO QUE SEÑALE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SU SOLICITANTE Y EL CERCIORAMIENTO DEL JUEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.119 C (10a.)	2658
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 443, fracción IX.—Véase: "CONDOMINIO. ANTINOMIA PARCIAL ENTRE LOS ARTÍCULOS 443, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Y 59 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES, AMBOS APLICABLES EN LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.4o.C.53 C (10a.)	2632
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 443, fracción IX.—Véase: "CONDOMINIO. CONFORMIDAD DE LOS ARTÍCULOS 443, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Y 59 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES, CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS (LEGISLACIÓN APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.C.50 C (10a.)	2633
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 443, fracción IX.—Véase: "CONDOMINIO. DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ACOMPAÑAR AL ESTADO DE LIQUIDACIÓN, PARA QUE CONSTITUYA TÍTULO EJECUTIVO."	I.4o.C.54 C (10a.)	2634
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 443, fracción IX.—Véase: "CONDOMINIO. INTERPRETACIÓN FUNCIONAL DE LA EXPRESIÓN 'ESTIPULADO', CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 443, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Y 59 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES, AMBOS APLICABLES EN LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.4o.C.51 C (10a.)	2634
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 443, fracción IX.—Véase: "CONDOMINIO.		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE LOS ARTÍCULOS 443, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Y 59 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES, AMBOS APLICABLES EN LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.4o.C.52 C (10a.)	2635
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 5.43.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. LA OMISIÓN EN QUE INCURRA LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO, DE RETENER AL DEUDOR EL PORCENTAJE DECRETAO EN FAVOR DE UN ACREEDOR ALIMENTARIO, LA HACE RESPONSABLE SOLIDARIA DEL PAGO POR LAS CANTIDADES ENTREGADAS AL DEUDOR, DESDE EL MOMENTO EN QUE FUE ENTERADA DE LA RETENCIÓN MEDIANTE ORDEN JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.C.11 C (10a.)	2813
Código de Procedimientos Familiares de Sinaloa, artículo 5, fracción II.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, EL JUEZ PRIMARIO DEBE PROVEER, OFICIOSAMENTE, LA RECEPCIÓN DE AQUELLOS MEDIOS DE CONVICCIÓN NECESARIOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DE AQUÉLLA, ACORDE CON LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES PARTICULARES DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.C.7 C (10a.)	2813
Código de Procedimientos Familiares de Sinaloa, artículo 237.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, EL JUEZ PRIMARIO DEBE PROVEER, OFICIOSAMENTE, LA RECEPCIÓN DE AQUELLOS MEDIOS DE CONVICCIÓN NECESARIOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DE AQUÉLLA, ACORDE CON LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES PARTICULARES DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.C.7 C (10a.)	2813

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Familiares de Sinaloa, artículo 279.—Véase: "DICTAMEN PERICIAL EN JUICIOS DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD. CARECE DE VALOR PROBATORIO SI EL INFORME DE LABORATORIO ANEXADO PARA RESPALDARLO ESTÁ FIRMADO CON LAS SIGLAS 'P.A.' (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.C.10 C (10a.)	2693
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 421.—Véase: "CASACIÓN. LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 424, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, RELATIVA A QUE LA SENTENCIA SERÁ MOTIVO DE ESTE RECURSO CUANDO NO HUBIESE RESPETADO EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CON LA ACUSACIÓN, NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA ABSOLVER AL SENTENCIADO."	XVII.2o.PA.22 P (10a.)	2627
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículos 423 y 424.—Véase: "CASACIÓN. LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 424, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, RELATIVA A QUE LA SENTENCIA SERÁ MOTIVO DE ESTE RECURSO CUANDO NO HUBIESE RESPETADO EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CON LA ACUSACIÓN, NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA ABSOLVER AL SENTENCIADO."	XVII.2o.PA.22 P (10a.)	2627
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 311.—Véase: "PROCEDIMIENTO SUMARIO. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE LA CAUSA NO HAYA DECLARADO EXPRESAMENTE CERRADA LA INSTRUCCIÓN, AL ESTIMAR QUE NO EXISTE DILIGENCIA ALGUNA POR DESAHOGAR, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INCUPLADO QUE TRAS-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CIENDA AL RESULTADO DEL FALLO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.6o.P80 P (10a.)	2864
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 414.—Véase: "PRUEBAS ILÍCITAS. SU EXCLUSIÓN POR LA SALA DE APELACIÓN, NO LA FACULTA PARA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA CON EL OBJETO DE QUE SEA EL JUEZ DEL PROCESO QUIEN LAS EXPULSE, SINO QUE DEBE DESESTIMARLAS Y, CON BASE EN LA EVIDENCIA RESTANTE, HACER UN JUICIO DE VALOR Y DETERMINAR SI EN EL CASO CONCRETO SE ACREDITA PLENAMENTE EL DELITO IMPUTADO AL PROCESADO Y LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTE EN SU COMISIÓN."	I.1o.P43 P (10a.)	2901
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículos 307 y 308.—Véase: "PROCEDIMIENTO SUMARIO. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE LA CAUSA NO HAYA DECLARADO EXPRESAMENTE CERRADA LA INSTRUCCIÓN, AL ESTIMAR QUE NO EXISTE DILIGENCIA ALGUNA POR DESAHOGAR, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INculpADO QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.6o.P80 P (10a.)	2864
Código Familiar de Sinaloa, artículo 223.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, EL JUEZ PRIMARIO DEBE PROVEER, OFICIOSAMENTE, LA RECEPCIÓN DE AQUELLOS MEDIOS DE CONVICCIÓN NECESARIOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DE AQUÉLLA, ACORDE CON LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES PARTICULARES DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.C.7 C (10a.)	2813
Código Familiar de Sinaloa, artículo 301.—Véase: "JUICIOS SOBRE INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE PATERNIDAD. CARECE DE VALOR PROBATORIO LA CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL LABORATORIO CORRESPONDIENTE, SI NO CONSTA EN AUTOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL VERIFICÓ QUE ESTABA LEGALMENTE AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE SALUD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.C.12 C (10a.)	2694
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE HA RESUELTO EL ASUNTO, CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO DE NUEVA CREACIÓN EN LA JURISDICCIÓN EN LA QUE SE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO, AL EXISTIR UNA CAUSA DE INCOMPETENCIA SUPERVENIENTE."	I.3o.P5 K (10a.)	2630
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 57.—Véase: "RECURSOS NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES. SU CONCEPTO CONFORME AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	I.8o.C.40 C (10a.)	2923
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 349.—Véase: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE TRABAJO, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA DICHA EXCEPCIÓN PERENTORIA POR ALGUNA DE LAS PARTES, SI DE AUTOS SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE UNA VERDAD LEGAL INMUTABLE."	VII.2o.T.108 L (10a.)	2646
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 89 y 90.—Véase: "PRUEBAS DE IMPOSIBLE REALIZACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TIENEN TAL CARÁCTER, AQUELLAS CUYO DESAHOGO AMERITA LA MUTILACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DOCUMENTO CUESTIONADO, CONTRA LA VOLUNTAD DE QUIEN LO TIENE EN SU PODER O PUEDE DISPONER DE ÉL."	III.2o.C.16 K (10a.)	2868
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 587 a 602.—Véase: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL DERECHO APLICABLE A TODO PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, TRAMITADO CONFORME A AQUEL INSTRUMENTO ES LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA (JUICIOS SUMARIOS)."	III.2o.C.69 C (10a.)	2643
Código Fiscal de la Federación, artículo 10, fracción I.—Véase: "NOTIFICACIONES FISCALES. PARA PRACTICARLAS, DEBE PREFERIRSE EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL CONTRIBUYENTE O EL QUE DERIVE DE LOS INCISOS A), B) Y C) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL INDICADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE ÉSTA."	II.4o.A.33 A (10a.)	2776
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-K.—Véase: "BUZÓN TRIBUTARIO. LAS REGLAS 2.2.6. Y 2.2.7. DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015 Y 2016, RESPECTIVAMENTE, AL PREVER UN SOLO MEDIO DE COMUNICACIÓN PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES QUE CUENTEN CON AQUEL RECIBAN LOS AVISOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INCUMPLEN LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17-K, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XVII.1o.PA.8 A (10a.)	2624
Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA PARA COMPROBAR LA PROCEDENCIA DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE IMPUESTOS. AL PRACTICARLA, DEBEN LEVANTARSE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL Y EL ACTA FINAL CORRESPONDIENTES."	(I Región)8o.46 A (10a.)	3052
Código Fiscal de la Federación, artículo 36.—Véase: "CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS."	2a. XXXVIII/2017 (10a.)	1386
Código Fiscal de la Federación, artículo 38, fracción V.—Véase: "FIRMA ELECTRÓNICA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN V, PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES EFICAZ PARA SUSCRIBIR PROMOCIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL JUICIO DE AMPARO."	XVI.1o.A.28 K (10a.)	2708
Código Fiscal de la Federación, artículo 41, fracción II.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, HASTA QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN."	2a./J. 17/2017 (10a.)	1162
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracción V.—Véase: "ORDEN DE VISITA. LA CITA DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ES EXIGIBLE COMO FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD, CUANDO LA VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, TENENCIA O ESTANCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, SE REALICE CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL DIVERSO ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO CITADO."	2a./J. 15/2017 (10a.)	1250

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Código Fiscal de la Federación, artículo 46.—Véase: "ORDEN DE VISITA. LA CITA DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ES EXIGIBLE COMO FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD, CUANDO LA VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, TENENCIA O ESTANCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, SE REALICE CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL DIVERSO ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO CITADO."	2a./J. 15/2017 (10a.)	1250
Código Fiscal de la Federación, artículo 49.—Véase: "ORDEN DE VISITA. LA CITA DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ES EXIGIBLE COMO FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD, CUANDO LA VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, TENENCIA O ESTANCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, SE REALICE CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL DIVERSO ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO CITADO."	2a./J. 15/2017 (10a.)	1250
Código Fiscal de la Federación, artículo 76 (vigente en 2008).—Véase: "MULTA POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO RESULTA EXCESIVA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008)."	1a. XXXI/2017 (10a.)	446
Código Fiscal de la Federación, artículo 120.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA		

	Número de identificación	Pág.
FEDERACIÓN, HASTA QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN."	2a./J. 17/2017 (10a.)	1162
Código Fiscal de la Federación, artículo 136.—Véase: "NOTIFICACIONES FISCALES. PARA PRACTICARLAS, DEBE PREFERIRSE EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL CONTRIBUYENTE O EL QUE DERIVE DE LOS INCISOS A), B) Y C) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL INDICADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE ÉSTA."	II.4o.A.33 A (10a.)	2776
Código Fiscal de la Federación, artículo 139.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL REALIZARLA DEBE FIJARSE LA RESOLUCIÓN A COMUNICAR EN UN SITIO ABIERTO AL PÚBLICO DE LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE Y, ADEMÁS, ES NECESARIO PUBLICAR ESE DOCUMENTO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCAN LAS AUTORIDADES FISCALES."	(I Región)8o.45 A (10a.)	2775
Código Fiscal de la Federación, artículo 141.—Véase: "GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE CALIFICARLA Y ACEPTARLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES EXIGIBLE TRATÁNDOSE DEL EMBARGO PRACTICADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN."	(IX Región)1o.16 A (10a.)	2711
Código Fiscal de la Federación, artículos 43 a 46.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA PARA COMPROBAR LA PROCEDENCIA DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. AL PRACTICARLA, DEBEN LEVANTARSE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL Y EL ACTA FINAL CORRESPONDIENTES."	(I Región)8o.46 A (10a.)	3052

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Código Fiscal de Puebla, artículo 51.—Véase: "DESCONOCIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN REVOCACIÓN. EL PROMOVENTE TIENE DERECHO A AMPLIAR ESE RECURSO Y LA AUTORIDAD RECURRIDA LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN PARA TAL EFECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.A.105 A (10a.)	2661
Código Fiscal de Puebla, artículo 131-A, fracciones II, III y IV.—Véase: "DESCONOCIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN REVOCACIÓN. EL PROMOVENTE TIENE DERECHO A AMPLIAR ESE RECURSO Y LA AUTORIDAD RECURRIDA LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN PARA TAL EFECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.A.105 A (10a.)	2661
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 2o.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO, OBLIGA AL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO A ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO A AQUÉLLOS, AUNQUE NO SE HUBIERA ALEGADO EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	XVII.1o.PA.44 P (10a.)	2908
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 109, fracción XXI.—Véase: "OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ACUSATORIO. AL NO ESTABLECERSE EXPRESAMENTE EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NI EN ALGUNA OTRA DISPOSICIÓN APLICABLE, EL RECURSO O MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE DEBE INTERPONERSE EN SU CONTRA, LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	I.9o.P.140 P (10a.)	2781
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 141.—Véase: "AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. EL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL IMPUTADO A LA CELEBRACIÓN DE DICHA DILIGENCIA, COMO FORMA DE CONDUCCIÓN AL PROCESO, EVENTUALMENTE PUEDE DERIVAR EN LA APREHENSIÓN DE AQUÉL Y, POR TANTO, ES UN ACTO QUE AFECTA INDIRECTAMENTE SU LIBERTAD."	I.7o.P.67 P (10a.)	2618
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 141.—Véase: "DECLARATORIA DE SUSTRACCIÓN A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. PARA DECRETARLA, CONFORME AL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NECESARIAMENTE DEBIÓ FORMULARSE IMPUTACIÓN."	I.7o.P.63 P (10a.)	2653
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. AL NO ESTABLECERSE EXPRESAMENTE EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NI EN ALGUNA OTRA DISPOSICIÓN APLICABLE, EL RECURSO O MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE DEBE INTERPONERSE EN SU CONTRA, LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO NO ESTÁ		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	I.9o.P.140 P (10a.)	2781
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 310.—Véase: "AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. EL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL IMPUTADO A LA CELEBRACIÓN DE DICHA DILIGENCIA, COMO FORMA DE CONDUCCIÓN AL PROCESO, EVENTUALMENTE PUEDE DERIVAR EN LA APREHENSIÓN DE AQUÉL Y, POR TANTO, ES UN ACTO QUE AFECTA INDIRECTAMENTE SU LIBERTAD."	I.7o.P.67 P (10a.)	2618
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 316.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI ÉSTE SÓLO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO, NO DEBE ANALIZARSE DE OFICIO TODO LO ACONTECIDO EN LA AUDIENCIA INICIAL, COMO LA COMPETENCIA, LA CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN, LAS MEDIDAS CAUTELARES O EL CIERRE DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA, AL TENER FINALIDADES DISTINTAS, A MENOS QUE SE SEÑALEN COMO ACTOS DESTACADOS."	I.7o.P.66 P (10a.)	2620
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 457.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO, OBLIGA AL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO A ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO A AQUÉLLOS, AUNQUE NO SE HUBIERA ALEGADO EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461 Y 481 CON EL DIVERSO 2o.		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	XVII.1o.PA.44 P (10a.)	2908
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 461.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO, OBLIGA AL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO A ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO A AQUÉLLOS, AUNQUE NO SE HUBIERA ALEGADO EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	 XVII.1o.PA.44 P (10a.)	 2908
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 481.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO, OBLIGA AL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO A ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO A AQUÉLLOS, AUNQUE NO SE HUBIERA ALEGADO EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	 XVII.1o.PA.44 P (10a.)	 2908
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 153 a 171.—Véase: "MEDIDAS PRIVATIVAS DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>LA LIBERTAD PERSONAL O DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADAS POR AUTORIDAD JUDICIAL EN PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. SI EL INculpADO SE ENCUENTRA DETENIDO SUJETO A PRISIÓN PREVENTIVA, LA REVISIÓN DE AQUÉLLAS DEBE SOLICITARSE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE TRAMITA EL PROCESO Y NO ANTE EL JUEZ DE AMPARO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."</p>	I.3o.P.55 P (10a.)	2765
<p>Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 153 a 171.—Véase: "MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL O DE PRISIÓN PREVENTIVA. SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EMITIDA CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA PENAL TRADICIONAL, EL JUEZ DE DISTRITO, AL RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, NO ESTÁ FACULTADO PARA REVISAR AQUÉLLAS, AL SER UNA POTESTAD DEL JUEZ DEL PROCESO."</p>	I.9o.P.130 P (10a.)	2767
<p>Código Penal de Jalisco, artículo 41 (vigente en 2009).—Véase: "IMPUTABILIDAD DISMINUIDA. AL ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE ESTE BENEFICIO, EL JUEZ NO DEBE CONSIDERAR LOS DICTÁMENES PSIQUIÁTRICO, PSICOLÓGICO Y DE EDAD CLÍNICA PROBABLE CRONOLÓGICA PRACTICADOS AL SENTENCIADO, Y LA CONCLUSIÓN DE SI CONTABA O NO CON UNA DISMINUCIÓN EN SUS CAPACIDADES PSÍQUICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."</p>	III.2o.P.109 P (10a.)	2718
<p>Código Penal de Jalisco, artículo 56.—Véase: "IMPUTABILIDAD DISMINUIDA. AL ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE ESTE BENEFICIO, EL JUEZ NO</p>		

	Número de identificación	Pág.
DEBE CONSIDERAR LOS DICTÁMENES PSIQUIÁTRICO, PSICOLÓGICO Y DE EDAD CLÍNICA PROBABLE CRONOLÓGICA PRACTICADOS AL SENTENCIADO, Y LA CONCLUSIÓN DE SI CONTABA O NO CON UNA DISMINUCIÓN EN SUS CAPACIDADES PSÍQUICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.109 P (10a.)	2718
Código Penal de Jalisco, artículo 249, fracción II.— Véase: "VIOLACIÓN DE DEPÓSITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 249, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO. PARA QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL SUJETO ACTIVO PUEDA CONSIDERARSE TÍPICA, EL ELEMENTO 'DISPOSICIÓN' EN ESTE DELITO, NECESARIAMENTE TIENE QUE CAUSAR UN PERJUICIO AL PATRIMONIO DEL OFENDIDO."	III.2o.P.108 P (10a.)	3049
Código Penal de Querétaro, artículo 124 bis.—Véase: "ANTECEDENTES PENALES DERIVADOS DE LOS PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS GRAVES. EL ARTÍCULO 124 BIS, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, AL ESTABLECER LA EXPRESIÓN DE QUE AQUÉLLOS NO PRESCRIBIRÁN, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., ÚLTIMO PÁRRAFO Y 18, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	PC.XXII. J/1 P (10a.)	1759
		<b>ACLARADA</b>
Código Penal de Veracruz, artículo 241.—Véase: "RETENCIÓN DE MENORES. EL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ NO VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	1a. XXX/2017 (10a.)	451
Código Penal de Veracruz, artículo 241.—Véase: "RETENCIÓN DE MENORES. EL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SUS VERTIENTES DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TAXATIVIDAD Y EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."	1a. XXIX/2017 (10a.)	452
 Código Penal del Distrito Federal, artículo 29, fracción VII (vigente en 2013)—Véase: "ACCIÓN LIBRE EN SU CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2013. CUANDO EL AGENTE NO SE ENCUENTRA EN ESTA HIPÓTESIS, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR EL TRASTORNO MENTAL O DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO EN QUE SE COMETIÓ EL HECHO ILÍCITO, COMO CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO, CORRESPONDE A QUIEN LO HAGA VALER."	 I.3o.P57 P (10a.)	 2611
 Código Penal del Distrito Federal, artículo 200, fracción II.—Véase: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. BAJO ESTE MÉTODO ANÁLITICO, LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO NO ACTUALIZAN POR SÍ, EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR (EN SU HIPÓTESIS DE DESCUIDO REITERADO), PREVISTO EN EL ARTÍCULO 200, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	 I.7o.P71 P (10a.)	 2715
 Código Penal del Distrito Federal, artículo 223, fracción III.—Véase: "ROBO. LA CALIFICATIVA DE ESTE DELITO RELATIVA A CUANDO SE COMETA APROVECHANDO ALGUNA RELACIÓN DE TRABAJO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO SE ACTUALIZA SI EL INculpADO ES GUARDIA DE SEGURIDAD Y LA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN ES CON UNA EMPRESA DIVERSA A LA OFENDIDA."	 I.9o.P:138 P (10a.)	 2987
 Código Penal del Distrito Federal, artículo 252.—Véase: "PANDILLA. SI ENTRE LOS INTERVINIENTES		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DEL DELITO, UNO COMETE ÚNICAMENTE EL DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN AL HABER POSEÍDO PRODUCTOS ROBADOS Y ESA POSESIÓN LA TENÍA EN CONJUNTO CON OTROS SUJETOS QUE INTERVINIERON EN EL APODERAMIENTO DE ESOS MISMOS PRODUCTOS, ELLO ACTUALIZA AQUELLA CALIFICATIVA RESPECTO DEL SUJETO ENCUBRIDOR."	I.9o.P.132 P (10a.)	2812
Código Penal Federal, artículo 90, fracciones II, V y IX.—Véase: "BAJA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. EL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL OTORGADO A UN MILITAR SENTENCIADO PENALMENTE PERMITE INICIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN SU CONTRA, AL IMPEDIRLE CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES CASTRENSES POR CAUSAS NO IMPUTABLES A LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL."	IV.2o.A.137 A (10a.)	2623
Código Penal Federal, artículo 250 Bis 1.—Véase: "USO INDEBIDO DE VEHÍCULO CON EQUIPAMIENTO DE APARIENCIA SEMEJANTE A LOS VEHÍCULOS UTILIZADOS PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA (COMETIDO POR QUIEN HAYA SIDO SERVIDOR PÚBLICO DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE CUALQUIER INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA). EL ARTÍCULO 250 BIS 1, FRACCIÓN IV, EN RELACIÓN CON SUS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESTE DELITO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	I.9o.P.141 P (10a.)	3004
Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del Poder Judicial de Veracruz, cláusula tercera, fracción I.—Véase: "OFICIALES ADMINISTRATIVOS ENCARGADOS DE LAS MESAS DE TRÁMITE DE LOS JUZGADOS PENALES. EL HECHO DE QUE DEBAN MANTENER BAJO SU		

## Número de identificación Pág.

RESPONSABILIDAD LAS CAUSAS PENALES, GUARDAR LA DEBIDA RESERVA Y DARLES EL IMPULSO PROCESAL CORRESPONDIENTE, NO IMPLICA QUE TENGAN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."

VII.2o.T.109 L (10a.) 2779

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ALIMENTOS VENCIDOS. FORMA EN QUE OPERAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL ESTÁNDAR DE PRUEBA CUANDO AQUÉLLOS DERIVAN DE UN ADEUDO CONTRAÍDO POR LOS ACREEDORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."

**ACLARADA**

PC.XXII. J/4 C (10a.) 1809

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ANTECEDENTES PENALES DERIVADOS DE LOS PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS GRAVES. EL ARTÍCULO 124 BIS, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, AL ESTABLECER LA EXPRESIÓN DE QUE AQUÉLLOS NO PRESCRIBIRÁN, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., ÚLTIMO PÁRRAFO Y 18, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

**ACLARADA**

PC.XXII. J/1 P (10a.) 1759

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZAR EL DERECHO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY RELATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD SUSTANCIADOS POR AQUÉL EN LOS QUE CUENTE CON INDICIOS SUFICIENTES DE QUE LA PARTE INVOLUCRADA ES UNA PERSONA ADULTA MAYOR."

PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.) 2057

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, ES INNECESARIO QUE, ADEMÁS, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS SE ANALICEN A LA LUZ DEL CONTEXTO MÁS AMPLIO DEL DERECHO DE IGUALDAD."	2a. XXX/2017 (10a.)	1390
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. SI PARA CONCEDER ESTE BENEFICIO Y ESTIMAR ACREDITADO EL REQUISITO 'NIVELES DE INSTRUCCIÓN' PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) ABROGADA, LA AUTORIDAD EXIGE AL SENTENCIADO QUE DURANTE EL TIEMPO DE RECLUSIÓN, DEBE APROBAR LAS MATERIAS DEL GRADO ACADÉMICO QUE CURSÓ, VIOLA SUS DERECHOS HUMANOS."	1.9o.P.137 P (10a.)	2731
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME."	2a. X/2017 (10a.)	1394
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y SECUESTRO, ES IMPROCEDENTE ORDENAR SU CESE Y LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR DISTINTA, AUN CUANDO SU DURACIÓN EXCEDIERA DEL PLAZO DE DOS AÑOS, SIN QUE SE HAYA EMITIDO LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE."	1.9o.P.135 P (10a.)	2863
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS."	2a. XXIII/2017 (10a.)	1416
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO. EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO DE NO DISCRIMINACIÓN POR CONDICIÓN DE SALUD Y A LOS PRINCIPIOS DE PROXIMIDAD Y FACILIDAD PROBATORIA, LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA ACTUACIÓN DILIGENTE RECAE EN LA INSTITUCIÓN DEMANDADA."	XXII.PA.9 A (10a.)	2986
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DEL LAUDO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO EN FAVOR DEL TRABAJADOR, TAMBIÉN ES APLICABLE RESPECTO DE AQUÉLLAS, AL ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS DEL DIVERSO NUMERAL 61, FRACCIÓN XVIII, INCISO C), SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	VI.1o.T.22 L (10a.)	3051
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. LOS NOMBRAMIENTOS RELATIVOS CONSTITUYEN 'ACTOS CONDICIÓN'."	1a. XXXIV/2017 (10a.)	454
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o., fracción III.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. NATURALEZA JURÍDICA DE LA TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO POR NO ACREDITAR LAS EVALUACIONES RESPECTIVAS."	1a. XXXIII/2017 (10a.)	455

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "CUSTODIA GRATUITA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY ADUANERA, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VIOLA LA LIBERTAD DE TRABAJO (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS 1a. XXXVII/2004)."	1a./J. 24/2017 (10a.)	252
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO A LA SALUD. AL SER DE NATURALEZA PRESTACIONAL, EL ESTADO DEBE REALIZAR UNA ADECUADA SUPERVISIÓN DE LA ASISTENCIA MÉDICA OTORGADA, POR LO QUE EL TRATAMIENTO QUE SE INICIE CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL AMPARO, NO ES SUFICIENTE PARA SOBRESEER O NEGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO."	(VIII Región)2o.16 L (10a.)	2660
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA."	1a./J. 11/2017 (10a.)	345
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. NO ES SUSTENTO JURÍDICO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, SI NO ACREDITA DE MANERA PRESUNTIVA LA TITULARIDAD DE UN DERECHO SUBJETIVO."	I.5o.C.14 K (10a.)	2724
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "INSTITUTO DEL FONDO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ENCARGADO DE ADMINISTRAR LAS APORTACIONES ACUMULADAS EN EL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2013 (10a.)]."	I.6o.T.160 L (10a.)	2721
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. PREVIO A SU IMPOSICIÓN DEBE RESPETARSE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	PC.XIII. J/5 A (10a.)	1903
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS."	XI.1o.A.T. J/12 (10a.)	2368
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD."	2a. XXXVII/2017 (10a.)	1385
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS."	2a. XXXIX/2017 (10a.)	1387
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL RESPETO A LOS DERECHOS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO, OBLIGA AL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO A ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO A AQUÉLLOS, AUNQUE NO SE HUBIERA ALEGADO EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	XVII.1o.PA.44 P (10a.)	2908
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS."	2a. XXVII/2017 (10a.)	1408
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ROBO. LA CALIFICATIVA DE ESTE DELITO RELATIVA A CUANDO SE COMETA APROVECHANDO ALGUNA RELACIÓN DE TRABAJO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO SE ACTUALIZA SI EL INculpADO ES GUARDIA DE SEGURIDAD Y LA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN ES CON UNA EMPRESA DIVERSA A LA OFENDIDA."	I.9o.P.138 P (10a.)	2987
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	2a. L/2017 (10a.)	1418

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "USO INDEBIDO DE VEHÍCULO CON EQUIPAMIENTO DE APARIENCIA SEMEJANTE A LOS VEHÍCULOS UTILIZADOS PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA (COMETIDO POR QUIEN HAYA SIDO SERVIDOR PÚBLICO DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE CUALQUIER INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA). EL ARTÍCULO 250 BIS 1, FRACCIÓN IV, EN RELACIÓN CON SUS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESTE DELITO, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1.9o.P.141 P (10a.)	3004
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD."	2a. XXXVII/2017 (10a.)	1385
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "MULTA POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO RESULTA EXCESIVA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008)."	1a. XXXI/2017 (10a.)	446
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. DIFERENCIAS ENTRE SU JUSTIFICACIÓN INICIAL Y LA AUTORIZACIÓN DE SEGUIR EL PROCESO EN LIBERTAD POR LA IRRAZONABILIDAD DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN EL JUICIO SIN QUE SE HUBIERE DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA."	1a. XXXIX/2017 (10a.)	448

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PROMOCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. SI EN LA RAZÓN DE SU RECEPCIÓN EL FUNCIONARIO NO ASENTÓ HABERSE RECIBIDO SIN FIRMA AUTÓGRAFA, O EN COPIA SIMPLE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE EXHIBIÓ EN ORIGINAL Y CON FIRMA AUTÓGRAFA."	XVII.1o.C.T.61 L (10a.)	2866
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PRUEBAS DE IMPOSIBLE REALIZACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TIENEN TAL CARÁCTER, AQUELLAS CUYO DESAHOGO AMERITA LA MUTILACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL DOCUMENTO CUESTIONADO, CONTRA LA VOLUNTAD DE QUIEN LO TIENE EN SU PODER O PUEDE DISPONER DE ÉL."	III.2o.C.16 K (10a.)	2868
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "RENDA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS."	2a. XXVII/2017 (10a.)	1408
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. ELEMENTOS QUE DEBE VALORAR EL JUZGADOR PARA DETERMINAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE EN EL PROCESO PENAL SIN EL DICTADO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE JUSTIFIQUE LA PROLONGACIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR."	1a. XLI/2017 (10a.)	449
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EFECTOS DE SU CONCESIÓN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CON MOTIVO DE LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR RAZÓN DE FUERO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 21/2004)."	1a. XXXII/2017 (10a.)	437
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ARBITRAJE. IMPLICACIONES NORMATIVAS DERIVADAS DE SU CONSTITUCIONALIZACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA DE JUNIO DE 2008."	1a. XXXVI/2017 (10a.)	438
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ARRESTO ADMINISTRATIVO COMO MEDIDA DE APREMIO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO PUEDE IMPONERLO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS DETERMINACIONES."	2a. XLVII/2017 (10a.)	1383
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "FACULTAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR PARA OBTENER SU RESTITUCIÓN O LA DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD. SU EJERCICIO PRESUPONE LA DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	IV.2o.A.136 A (10a.)	2707
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO, QUE PREVÉ LA CAUSAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A UN RECURSO EFICAZ."	2a. XLIX/2017 (10a.)	1391
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PROCEDIMIENTO SUMARIO. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE LA CAUSA NO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
HAYA DECLARADO EXPRESAMENTE CERRADA LA INSTRUCCIÓN, AL ESTIMAR QUE NO EXISTE DILIGENCIA ALGUNA POR DESAHOGAR, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INculpADO QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.6o.P.80 P (10a.)	2864
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "REMISIÓN DE ASUNTOS AL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA. DEBE ENTENDERSE COMO UNA FACULTAD DEL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA SUPEDITADA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, SIN SER UNA OBLIGACIÓN QUE NO PERMITA EXCEPCIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 206 BIS, 218 BIS Y 339-A, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.117 C (10a.)	2924
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES QUE SANCIONA ADMINISTRATIVAMENTE A UNO DE ELLOS. AL CONSTITUIR UN ACTO AUTÓNOMO DERIVADO DE LAS FACULTADES CONCEDIDAS PARA EL SEGUIMIENTO DE SU ACTUACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 338 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES)."	I.5o.C.92 C (10a.)	2981
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY RELATIVA, AL PROSCRIBIR LA PROCEDENCIA DE ALGÚN RECURSO O JUICIO ORDINARIO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DICTE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA		

	Número de identificación	Pág.
TUTELA JURISDICCIONAL, EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFECTIVO."	III.7o.A.3 A (10a.)	2990

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "ANTECEDENTES PENALES DERIVADOS DE LOS PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS GRAVES. EL ARTÍCULO 124 BIS, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, AL ESTABLECER LA EXPRESIÓN DE QUE AQUÉLLOS NO PRESCRIBIRÁN, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., ÚLTIMO PÁRRAFO Y 18, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

**ACLARADA**

PC.XXII. J/1 P (10a.) 1759

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CON MOTIVO DE LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR RAZÓN DE FUERO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 21/2004)."

1a. XXXII/2017 (10a.) 437

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL O DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADAS POR AUTORIDAD JUDICIAL EN PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. SI EL INculpado SE ENCUENTRA DETENIDO SUJETO A PRISIÓN PREVENTIVA, LA REVISIÓN DE AQUÉLLAS DEBE SOLICITARSE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE TRAMITA EL PROCESO Y NO ANTE EL JUEZ DE AMPARO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."

I.3o.P.55 P (10a.) 2765

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "MEDIDAS PRIVATIVAS

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE LA LIBERTAD PERSONAL O DE PRISIÓN PREVENTIVA. SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EMITIDA CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA PENAL TRADICIONAL, EL JUEZ DE DISTRITO, AL RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, NO ESTÁ FACULTADO PARA REVISAR AQUÉLLAS, AL SER UNA POTESTAD DEL JUEZ DEL PROCESO."	I.9o.P.130 P (10a.)	2767
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. SI SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO Y DE LA DEMANDA NO SE ADVIERTE EL DELITO POR EL QUE FUE DICTADA NI BAJO QUÉ SISTEMA PENAL (TRADICIONAL O ACUSATORIO ADVERSARIAL) SE INICIÓ EL PROCESO DE LA QUE DERIVA, ES LEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO, EN BENEFICIO DEL QUEJOSO, CONCEDA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y ESTABLEZCA LOS EFECTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR BAJO ESOS DOS SISTEMAS."	I.9o.P.133 P (10a.)	2783
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y SECUESTRO, ES IMPROCEDENTE ORDENAR SU CESE Y LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR DISTINTA, AUN CUANDO SU DURACIÓN EXCEDIERA DEL PLAZO DE DOS AÑOS, SIN QUE SE HAYA EMITIDO LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE."	I.9o.P.135 P (10a.)	2863
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL O DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADAS POR AUTORIDAD JUDICIAL EN PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. SI EL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>INCUPLADO SE ENCUENTRA DETENIDO SUJETO A PRISIÓN PREVENTIVA, LA REVISIÓN DE AQUÉLLAS DEBE SOLICITARSE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE TRAMITA EL PROCESO Y NO ANTE EL JUEZ DE AMPARO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."</p>	I.3o.P55 P (10a.)	2765
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "PROCEDIMIENTO SUMARIO. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE LA CAUSA NO HAYA DECLARADO EXPRESAMENTE CERRADA LA INSTRUCCIÓN, AL ESTIMAR QUE NO EXISTE DILIGENCIA ALGUNA POR DESAHOGAR, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INCUPLADO QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."</p>	I.6o.P80 P (10a.)	2864
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción I (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ATENTO AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESTE BENEFICIO DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL -EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 2008- Y 136 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL TRÁMITE DE LA MEDIDA SEA CONFORME A ESTA ÚLTIMA LEGISLACIÓN."</p>	I.8o.P6 P (10a.)	2732
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción I (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "MEDI-</p>		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL O DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADAS POR AUTORIDAD JUDICIAL EN PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. SI EL INculpADO SE ENCUENTRA DETENIDO SUJETO A PRISIÓN PREVENTIVA, LA REVISIÓN DE AQUÉLLAS DEBE SOLICITARSE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE TRAMITA EL PROCESO Y NO ANTE EL JUEZ DE AMPARO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."	I.3o.P55 P (10a.)	2765
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción V.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO, OBLIGA AL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO A ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO A AQUÉLLOS, AUNQUE NO SE HUBIERA ALEGADO EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	XVII.1o.PA.44 P (10a.)	2908
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción VIII (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. DIFERENCIAS ENTRE SU JUSTIFICACIÓN INICIAL Y LA AUTORIZACIÓN DE SEGUIR EL PROCESO EN LIBERTAD POR LA IRRAZONABILIDAD DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN EL JUICIO SIN QUE SE HUBIERE DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA."	1a. XXXIX/2017 (10a.)	448
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción VIII (texto an-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
<p>terior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "PRI-SIÓN PREVENTIVA. ELEMENTOS QUE DEBE VALORAR EL JUZGADOR PARA DETERMINAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE EN EL PROCESO PENAL SIN EL DICTADO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE JUSTIFIQUE LA PROLONGACIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR."</p>	1a. XLI/2017 (10a.)	449
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción VIII (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "PRI-SIÓN PREVENTIVA. FACTORES A CONSIDERAR PARA EL ANÁLISIS DE LA RAZONABILIDAD PARA LA PROLONGACIÓN DEL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII, DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL."</p>	1a. XL/2017 (10a.)	450
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción IX (texto anterior a la reforma de publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "DEFENSOR PARTICULAR. SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL, EL JUEZ DE LA CAUSA INFORMÓ QUE RECONOCIÓ ESA PERSONALIDAD AL DESIGNADO DIRECTAMENTE POR EL QUEJOSO, SIN QUE SE HUBIERA PRESENTADO ANTE EL JUZGADO A PROTESTAR EL CARGO CONFERIDO, EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR AQUÉL, NO DEBE EXIGIRLE MAYORES REQUISITOS PARA TENERLO CON ESE CARÁCTER EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL."</p>	1.9o.P.136 P (10a.)	2654
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EFECTOS DE SU CONCESIÓN CON MOTIVO DE LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR RAZÓN DE</p>		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
FUERO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 21/2004)."	1a. XXXII/2017 (10a.)	437
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO, OBLIGA AL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO A ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO A AQUÉLLOS, AUNQUE NO SE HUBIERA ALEGADO EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	XVII.1o.PA.44 P (10a.)	2908
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "MULTA POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO RESULTA EXCESIVA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008)."	1a. XXXI/2017 (10a.)	446
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "INDUSTRIA PETROLERA. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ENERGÍA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013, ABRÍÓ LA COMPETENCIA EN ESE SECTOR."	2a. XLV/2017 (10a.)	1392
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "INDUSTRIA PETROLERA. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ENERGÍA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
FEDERACIÓN DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013, ABRIÓ LA COMPETENCIA EN ESE SECTOR."	2a. XLV/2017 (10a.)	1392
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y SECUESTRO, ES IMPROCEDENTE ORDENAR SU CESE Y LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR DISTINTA, AUN CUANDO SU DURACIÓN EXCEDIERA DEL PLAZO DE DOS AÑOS, SIN QUE SE HAYA EMITIDO LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE."	1.9o.P.135 P (10a.)	2863
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, ES INNECESARIO QUE, ADEMÁS, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS SE ANALICEN A LA LUZ DEL CONTEXTO MÁS AMPLIO DEL DERECHO DE IGUALDAD."	2a. XXX/2017 (10a.)	1390
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "MULTA POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO RESULTA EXCESIVA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008)."	1a. XXXI/2017 (10a.)	446
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL GRAVAR SIN REDUCCIÓN ALGUNA EL TRAMO DE INGRESOS QUE EXCEDE A LOS DIVERSOS POR		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LOS QUE RESULTAN APLICABLES LA EXENCIÓN Y REDUCCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a. XXXIII/2017 (10a.)	1398
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO PREVÉ UN TRATO DIVERSO EN ATENCIÓN A LOS INGRESOS PERCIBIDOS, PARA EL ACCESO A LOS BENEFICIOS DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a. XXXV/2017 (10a.)	1398
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN TRATO FISCAL DIVERSO AL RÉGIMEN GENERAL APLICABLE A LAS PERSONAS MORALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a. XXI/2017 (10a.)	1399
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UNA TASA DIVERSA A LA TARIFA CON LA QUE SE GRAVAN LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a. XVI/2017 (10a.)	1401
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UNA TASA PARA PERSONAS FÍSI-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CAS, DIVERSA A LA APLICABLE PARA PERSONAS MORALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a. XX/2017 (10a.)	1402
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 148 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE DEL 18 DE OCTUBRE DE 2003 AL 8 DE OCTUBRE DE 2015, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, EN SUS VERTIENTES DE RESERVA DE LEY Y SUPREMACÍA NORMATIVA."	2a. XXIX/2017 (10a.)	1404
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 148 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE DEL 18 DE OCTUBRE DE 2003 AL 8 DE OCTUBRE DE 2015, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a. XXVI/2017 (10a.)	1405
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER COMO DEDUCCIÓN PERSONAL LOS INTERESES REALES EFECTIVAMENTE PAGADOS EN EL EJERCICIO POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS DESTINADOS A LA ADQUISICIÓN DE SU CASA HABITACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a. XIX/2017 (10a.)	1406
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN TRATO FISCAL APLICABLE A LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO RESPECTO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA ENAJENACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE ACCIONES O TÍTULOS, DIVERSO AL DE LAS PERSONAS MORALES RESIDENTES EN EL PAÍS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a. XXXIV/2017 (10a.)	1407
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL CONCEPTO DE NECESARIA VINCULACIÓN DE LAS EROGACIONES CON LA GENERACIÓN DEL INGRESO Y LA CLASIFICACIÓN DE LAS DEDUCCIONES EN ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES, SON APLICABLES PARA PERSONAS FÍSICAS Y MORALES CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO RELATIVO."	2a./J. 25/2017 (10a.)	822
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. LA TARIFA DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a. XXXI/2017 (10a.)	1410
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 59 A 61, 63 A 65, 67 Y 71 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL GRAVAR EN FORMA DISTINTA A LOS GRUPOS DE SOCIEDADES Y A LAS DIVERSAS PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN GENERAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a. XXII/2017 (10a.)	1411
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO HOMOLOGAN EL TRATO FISCAL DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS, AL DEL GENERAL DE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LAS PERSONAS MORALES, POR LO QUE NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 30/2017 (10a.)	949
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA POR LA SOLA EXTINCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PREVISTO EN LA LEY ABROGADA."	2a./J. 29/2017 (10a.)	950
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 96, 111, 151, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN TRATO FISCAL DISTINTO ENTRE EL RÉGIMEN DE INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO Y EL DIVERSO DE INCORPORACIÓN FISCAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a. XXXII/2017 (10a.)	1412
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER TARIFAS QUE CONTIENEN UNA TASA MÁXIMA PARA EL CÁLCULO DEL TRIBUTO APLICABLE A LAS PERSONAS FÍSICAS, DISTINTAS A LA TASA FIJA QUE CORRESPONDE A LAS PERSONAS MORALES, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a. XXV/2017 (10a.)	1414
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS."	2a. XXIII/2017 (10a.)	1416

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN EL SENTIDO DE QUE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 24/2017 (10a.)	826
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 40.—Véase: "ACTOS VINCULADOS CON EL MATRIMONIO DE LAS PERSONAS. OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FEDERALES DE RECONOCERLOS (INTERPRETACIÓN CONJUNTA Y SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 121, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."	2a. XI/2017 (10a.)	1380
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73.—Véase: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL DERECHO APLICABLE A TODO PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, TRAMITADO CONFORME A AQUEL INSTRUMENTO ES LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA (JUICIOS SUMARIOS)."	III.2o.C.69 C (10a.)	2643
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XVI.—Véase: "CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL. TIENE ATRIBUCIONES PARA DICTAR LOS ACUERDOS QUE CONTENGAN MEDIDAS RELACIONADAS CON LA VENTA Y PRODUCCIÓN DEL ALCOHOL ETÍLICO Y EL METANOL."	2a. XLVIII/2017 (10a.)	1389
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXI.—Véase: "PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (SECUESTRO), REGULADO EN LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SAN-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN RELACIÓN CON ASPECTOS SUSTANTIVOS DE ESTE DELITO NO PREVISTOS EN DICHA LEY ESPECIAL, LOS JUECES DEL FUERO COMÚN NO DEBEN APLICAR LOS CÓDIGOS PENALES LOCALES, SINO LO ESTABLECIDO EN EL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE JUNIO DE 2016)."	I.3o.P. J/2 (10a.)	2516
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 76, fracción I.—Véase: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL DERECHO APLICABLE A TODO PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, TRAMITADO CONFORME A AQUEL INSTRUMENTO ES LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA (JUICIOS SUMARIOS)."	III.2o.C.69 C (10a.)	2643
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS."	2a. XXVII/2017 (10a.)	1408
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción X.—Véase: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL DERECHO APLICABLE A TODO PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, TRAMITADO CONFORME A AQUEL INSTRUMENTO ES LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA (JUICIOS SUMARIOS)."	III.2o.C.69 C (10a.)	2643

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 100.—Véase: "RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES QUE SANCIONA ADMINISTRATIVAMENTE A UNO DE ELLOS. AL CONSTITUIR UN ACTO AUTÓNOMO DERIVADO DE LAS FACULTADES CONCEDIDAS PARA EL SEGUIMIENTO DE SU ACTUACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 338 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES)."	I.5o.C.92 C (10a.)	2981
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción I (vigente hasta el 6 de junio de 2011).—Véase: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. ATENTO AL PRINCIPIO DE CELERIDAD, EL JUEZ NACIONAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES TRAMITADOS CONFORME A AQUÉLLA."	III.2o.C.68 C (10a.)	2640
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción II.—Véase: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. ATENTO AL PRINCIPIO DE CELERIDAD, EL JUEZ NACIONAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES TRAMITADOS CONFORME A AQUÉLLA."	III.2o.C.68 C (10a.)	2640
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. NO ES SUSTENTO JURÍDICO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, SI NO ACREDITA DE MANERA PRESUNTIVA LA TITULARIDAD DE UN DERECHO SUBJETIVO."	I.5o.C.14 K (10a.)	2724
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "EMBARGO		

**Número de identificación**      **Pág.**

EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. SI SE TRABA SOBRE BIENES DE UN MUNICIPIO, INDISPENSABLES PARA PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ÉSTE DEBE PROMOVER EL INCIDENTE INNOMINADO DE EXCLUSIÓN RELATIVO, A EFECTO DE ANALIZAR EN AMPARO INDIRECTO LO RESUELTO POR LA RESPONSABLE RESPECTO DE LA EXCLUSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."

(II Región)3o.5 L (10a.)      2700

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. PUEDEN ANALIZARSE EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA CONSTITUCIONAL Y CONCEDERSE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, SIEMPRE Y CUANDO HASTA ESE MOMENTO HAYAN TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL FALLO Y EL QUEJOSO HUBIERA ESTADO IMPOSIBILITADO PARA HACERLAS VALER ANTERIORMENTE DE FORMA ADHESIVA AL AMPARO PRINCIPAL, AL NO HABERSE PROMOVIDO ÉSTE."

(IV Región)2o.11 K (10a.)      3050

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IV.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE REGULAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PREVEN UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR DICHA MEDIDA CAUTELAR, POR LO QUE DEBE AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."

**ACLARADA**

PC.XXII. J/2 A (10a.)      1477

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "ORDEN DE RETIRAR LA CASETA QUE CONTROLA EL ACCESO

	Número de identificación	Pág.
A UNA UNIDAD HABITACIONAL, EMITIDA EN EL JUICIO DE NULIDAD COMO MEDIDA CAUTELAR. EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	III.7o.A.1 A (10a.)	2784
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 121, fracción IV.—Véase: "ACTOS VINCULADOS CON EL MATRIMONIO DE LAS PERSONAS. OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FEDERALES DE RECONOCERLOS (INTERPRETACIÓN CONJUNTA Y SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 121, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."	2a. XI/2017 (10a.)	1380
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "PENSIÓN POR INVALIDEZ DE UN ADULTO MAYOR. PARA SU OTORGAMIENTO, ÉSTE GOZA DE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA PROCURARSE, MEDIANTE UN TRABAJO IGUAL, UNA REMUNERACIÓN SUPERIOR AL 50% DE LA HABITUALMENTE PERCIBIDA DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS."	VII.2o.T.107 L (10a.)	2834
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UNA TASA DIVERSA A LA TARIFA CON LA QUE SE GRAVAN LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a. XVI/2017 (10a.)	1401
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL CONCEPTO DE 'SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL', PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY RELATIVA,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
COMPRENDE SU DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA."	XXII.PA.1 L (10a.)	3000
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL ARTÍCULO 51, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a. XIII/2017 (10a.)	1394
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "PENSIONES POR VIUDEZ Y JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL RESTRINGIR SU DISFRUTE SIMULTÁNEO E INTEGRALMENTE, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	I.1o.A. J/14 (10a.)	2505
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracciones IX y XIV.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE TLAXCALA O DE SUS MUNICIPIOS. NO TIENEN DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	2a./J. 14/2017 (10a.)	1355
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 124.—Véase: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL DERECHO APLICABLE A TODO PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, TRAMITADO CONFORME A AQUEL INSTRUMENTO ES LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA (JUICIOS SUMARIOS)."	III.2o.C.69 C (10a.)	2643
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. DERECHO SUBSTANTIVO APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES TRAMITADOS POR LOS JUECES CONFORME A DICHO INSTRUMENTO, CUANDO ÉSTE EXPRESAMENTE REMITA AL DERECHO VIGENTE EN EL ESTADO EN QUE EL MENOR TENÍA SU RESIDENCIA HABITUAL ANTES DE SU TRASLADO O RETENCIÓN."	III.2o.C.70 C (10a.)	2642
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "JUSTICIABILIDAD DE LOS LAUDOS ARBITRALES CUANDO UN SUJETO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL AFIRMA QUE SE VIOLA EL ORDEN PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1457, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	1a. XXXVIII/2017 (10a.)	442
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 18 y 19 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. DIFERENCIAS ENTRE SU JUSTIFICACIÓN INICIAL Y LA AUTORIZACIÓN DE SEGUIR EL PROCESO EN LIBERTAD POR LA IRRAZONABILIDAD DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN EL JUICIO SIN QUE SE HUBIERE DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA."	1a. XXXIX/2017 (10a.)	448
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 18 y 19 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. ELEMENTOS QUE DEBE VALORAR EL JUZGADOR PARA DETERMINAR SI HA TRANSCURRIDO UN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PLAZO RAZONABLE EN EL PROCESO PENAL SIN EL DICTADO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE JUSTIFIQUE LA PROLONGACIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR."	1a. XLI/2017 (10a.)	449
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 25 a 28.—Véase: "ÁREAS ESTRATÉGICAS. SU CONCEPTO."	2a. XLIV/2017 (10a.)	1382
Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, cláusula 67 (bienio 2014-2016).—Véase: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA PRESTACIÓN PARA SUS TRABAJADORES Y JUBILADOS CONSISTENTE EN SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA GRATUITA, PREVISTA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CONSTITUYE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL QUE PUEDE REDUCIRSE, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN A SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES."	VIII.PT.2 L (10a.)	2629
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusula 105.—Véase: "TRABAJADORES DE PLANTA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. FORMA EN QUE SUS BENEFICIARIOS DESIGNADOS DEBEN RECIBIR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE SU FALLECIMIENTO [INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS CLÁUSULAS 132, INCISO F), SEGUNDO PÁRRAFO Y 105, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO]."	X.A.T.18 L (10a.)	2999
Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusula 132.—Véase: "TRABAJADORES DE PLANTA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. FORMA EN QUE SUS BENEFICIARIOS DESIGNADOS DEBEN RECIBIR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE SU FALLECIMIENTO [INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS CLÁUSULAS 132, INCISO F), SEGUNDO		

	Número de identificación	Pág.
PÁRRAFO Y 105, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO]."	X.A.T.18 L (10a.)	2999
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7, numeral 5.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. FACTORES A CONSIDERAR PARA EL ANÁLISIS DE LA RAZONABILIDAD PARA LA PROLONGACIÓN DEL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII, DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL."	1a. XL/2017 (10a.)	450
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO, QUE PREVÉ LA CAUSAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A UN RECURSO EFICAZ."	2a. XLIX/2017 (10a.)	1391
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. NO ES SUSTENTO JURÍDICO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, SI NO ACREDITA DE MANERA PRESUNTIVA LA TITULARIDAD DE UN DERECHO SUBJETIVO."	I.5o.C.14 K (10a.)	2724
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "INTERESES MORATORIOS PACTADOS EN CONTRATOS DE COMPRAVENTA MERCANTILES. CUANDO EL JUZGADOR ESTIME QUE SON NOTORIAMENTE EXCESIVOS Y USURARIOS, ACORDE CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO Y LAS CONSTANCIAS DE ACTUACIONES, DEBE PROCEDER, DE OFICIO, A INHIBIR ESA CONDICIÓN USURARIA PARA FIJAR LA CONDENA RESPECTIVA SOBRE UNA TASA DE INTERÉS REDUCIDA PRUDENCIALMENTE QUE NO RESULTE EXCESIVA, DE ACUERDO CON EL CÓDIGO DE COMERCIO [APLICACIÓN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ANALÓGICA DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.)."	III.2o.C.74 C (10a.)	2728
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "PAGARÉ. LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS EN ÉL PUEDEN COEXISTIR Y DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO NO CONSTITUYAN, CONJUNTAMENTE, UN INTERÉS USURARIO, PUES AMBOS INCIDEN EN EL DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD [INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 29/2000, 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.), ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS]."	III.2o.C.55 C (10a.)	2789
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "USURA, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA, ANTE LA EVIDENCIA DE LA VIOLACIÓN A UN DERECHO HUMANO."	I.4o.C.55 C (10a.)	3046
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY RELATIVA, AL PROSCRIBIR LA PROCEDENCIA DE ALGÚN RECURSO O JUICIO ORDINARIO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DICTE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL, EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFECTIVO."	III.7o.A.3 A (10a.)	2990
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO, QUE PREVÉ LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CAUSAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A UN RECURSO EFICAZ."	2a. XLIX/2017 (10a.)	1391
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES QUE SANCIONA ADMINISTRATIVAMENTE A UNO DE ELLOS. AL CONSTITUIR UN ACTO AUTÓNOMO DERIVADO DE LAS FACULTADES CONCEDIDAS PARA EL SEGUIMIENTO DE SU ACTUACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 338 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES)."	1.5o.C.92 C (10a.)	2981
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 7 y 8.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. DIFERENCIAS ENTRE SU JUSTIFICACIÓN INICIAL Y LA AUTORIZACIÓN DE SEGUIR EL PROCESO EN LIBERTAD POR LA IRRAZONABILIDAD DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN EL JUICIO SIN QUE SE HUBIERE DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA."	1a. XXXIX/2017 (10a.)	448
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 7 y 8.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. ELEMENTOS QUE DEBE VALORAR EL JUZGADOR PARA DETERMINAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE EN EL PROCESO PENAL SIN EL DICTADO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE JUSTIFIQUE LA PROLONGACIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR."	1a. XLI/2017 (10a.)	449
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículos 31 a 33.—Véase: "TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. REGLAS PARA LA INTERPRETACIÓN DE SUS DISPOSICIONES CONFORME A LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, CON RE-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DEL BIEN."	PC.I.A. J/102 A (10a.)	2018
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículo 2.— Véase: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. DIRECTRICES GENERALES DE CARÁCTER PROCESAL QUE DEBEN OBSERVARSE POR LOS JUECES EN LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES."	III.2o.C.67 C (10a.)	2642
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículo 2.— Véase: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL DERECHO APLICABLE A TODO PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, TRAMITADO CONFORME A AQUEL INSTRUMENTO ES LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA (JUICIOS SUMARIOS)."	III.2o.C.69 C (10a.)	2643
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículo 7.— Véase: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL RESPECTIVO, LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES NO SE CONVIERTE EN LA REPRESENTANTE PROCESAL DIRECTA DEL MENOR INVOLUCRADO Y, EN TODO CASO, ES NECESARIO QUE EL SOLICITANTE OTORGUE SU AUTORIZACIÓN POR ESCRITO."	III.2o.C.72 C (10a.)	2644
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículo 11.— Véase: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL		

	Número de identificación	Pág.
DE MENORES. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTOS, EL PLAZO DE SEIS SEMANAS QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA COMPETENTE TIENE PARA RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA RESTITUCIÓN DE AQUÉLLOS, AL PODER EXCEDERSE DE ESE PERIODO RAZONABLE Y PROPORCIONAL CON LA CAUSA QUE LO ORIGINÓ, NO ESTÁ POR ENCIMA DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA DE LAS PARTES."	III.2o.C.71 C (10a.)	2639
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículo 11.— Véase: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. DIRECTRICES GENERALES DE CARÁCTER PROCESAL QUE DEBEN OBSERVARSE POR LOS JUECES EN LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES."	III.2o.C.67 C (10a.)	2642
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículo 13.— Véase: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. DIRECTRICES GENERALES DE CARÁCTER PROCESAL QUE DEBEN OBSERVARSE POR LOS JUECES EN LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES."	III.2o.C.67 C (10a.)	2642
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículo 20.— Véase: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. DIRECTRICES GENERALES DE CARÁCTER PROCESAL QUE DEBEN OBSERVARSE POR LOS JUECES EN LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES."	III.2o.C.67 C (10a.)	2642
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículo 28.—		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Véase: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL RESPECTIVO, LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES NO SE CONVIERTE EN LA REPRESENTANTE PROCESAL DIRECTA DEL MENOR INVOLUCRADO Y, EN TODO CASO, ES NECESARIO QUE EL SOLICITANTE OTORGUE SU AUTORIZACIÓN POR ESCRITO."	III.2o.C.72 C (10a.)	2644
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículos 25 y 26.—Véase: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. DIRECTRICES GENERALES DE CARÁCTER PROCESAL QUE DEBEN OBSERVARSE POR LOS JUECES EN LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES."	III.2o.C.67 C (10a.)	2642
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 1.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. NO ES SUSTENTO JURÍDICO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, SI NO ACREDITA DE MANERA PRESUNTIVA LA TITULARIDAD DE UN DERECHO SUBJETIVO."	I.5o.C.14 K (10a.)	2724
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3, numeral 1.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. NO ES SUSTENTO JURÍDICO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, SI NO ACREDITA DE MANERA PRESUNTIVA LA TITULARIDAD DE UN DERECHO SUBJETIVO."	I.5o.C.14 K (10a.)	2724
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.—Véase: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍ-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA."	1a./J. 11/2017 (10a.)	345
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXV.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. DIFERENCIAS ENTRE SU JUSTIFICACIÓN INICIAL Y LA AUTORIZACIÓN DE SEGUIR EL PROCESO EN LIBERTAD POR LA IRRAZONABILIDAD DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN EL JUICIO SIN QUE SE HUBIERE DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA."	1a. XXXIX/2017 (10a.)	448
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXV.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. ELEMENTOS QUE DEBE VALORAR EL JUZGADOR PARA DETERMINAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE EN EL PROCESO PENAL SIN EL DICTADO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE JUSTIFIQUE LA PROLONGACIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR."	1a. XLI/2017 (10a.)	449
Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, principio 10.—Véase: "MEDIO AMBIENTE SANO. PARÁMETRO QUE DEBERÁN ATENDER LOS JUZGADORES DE AMPARO, PARA DETERMINAR SI ES DABLE EXIMIR AL QUEJOSO DE OTORGAR GARANTÍA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE ACTOS QUE INVOLUCREN VIOLACIÓN A AQUEL DERECHO HUMANO."	2a./J. 19/2017 (10a.)	1199
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 2.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. NO ES SUSTENTO JURÍDICO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, SI NO ACREDITA DE MANERA PRESUNTIVA LA TITULARIDAD DE UN DERECHO SUBJETIVO."	1.5o.C.14 K (10a.)	2724
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "TRABAJADORES DEL ESTADO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE QUERÉTARO. EL CONCEPTO DE 'SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL', PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY RELATIVA, COMPRENDE SU DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA."	XXII.PA.1 L (10a.)	3000
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25, numeral 2.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. NO ES SUSTENTO JURÍDICO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, SI NO ACREDITA DE MANERA PRESUNTIVA LA TITULARIDAD DE UN DERECHO SUBJETIVO."	I.5o.C.14 K (10a.)	2724
Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, artículo décimo cuarto transitorio (D.O.F. 29-I-2016).—Véase: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR. AL TENER LA NATURALEZA DE UNA PERSONA MORAL OFICIAL (ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO), ESTÁ EXENTA DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL."	XXVI.8 A (10a.)	3003
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito, artículo quinto transitorio (D.O.F. 17-VI-2006).—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ATENTO AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESTE BENEFICIO DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 2008– Y 136 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL TRÁMITE DE LA MEDIDA SEA CONFORME A ESTA ÚLTIMA LEGISLACIÓN."	I.8o.P.6 P (10a.)	2732

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito, artículo quinto transitorio (D.O.F. 17-VI-2006).—Véase: "MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL O DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADAS POR AUTORIDAD JUDICIAL EN PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. SI EL INculpADO SE ENCUENTRA DETENIDO SUJETO A PRISIÓN PREVENTIVA, LA REVISIÓN DE AQUÉLLAS DEBE SOLICITARSE ANTE EL ÓRGANO

	Número de identificación	Pág.
JURISDICCIONAL QUE TRAMITA EL PROCESO Y NO ANTE EL JUEZ DE AMPARO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."	I.3o.P.55 P (10a.)	2765

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito, artículo quinto transitorio (D.O.F. 17-VI-2016).—Véase: "MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL O DE PRISIÓN PREVENTIVA. SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EMITIDA CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DEL SISTEMA PENAL TRADICIONAL, EL JUEZ DE DISTRITO, AL RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISORIAL, NO ESTÁ FACULTADO PARA REVISAR AQUÉLLAS, AL SER UNA POTESTAD DEL JUEZ DEL PROCESO."

I.9o.P.130 P (10a.)	2767
---------------------	------

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo cuarto transitorio (D.O.F. 18-VI-2008).—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. SI SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO Y DE LA DEMANDA NO SE ADVIERTE EL DELITO POR EL QUE FUE DICTADA NI BAJO QUÉ SISTEMA PENAL (TRADICIONAL O ACUSATORIO ADVERSARIAL) SE INICIÓ EL PROCESO DE LA QUE DERIVA,

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
ES LEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO, EN BENEFICIO DEL QUEJOSO, CONCEDA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y ESTABLEZCA LOS EFECTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR BAJO ESOS DOS SISTEMAS."	I.9o.P.133 P (10a.)	2783
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, artículo octavo transitorio, fracción I (D.O.F. 11-VI-2013).—Véase: " <i>MUST CARRY Y MUST OFFER. OBJETIVOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE JUNIO DE 2013, QUE PREVÉ ESAS FIGURAS.</i> "	I.1o.A.E.203 A (10a.)	2773
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, artículo octavo transitorio, fracción I (D.O.F. 11-VI-2013).—Véase: " <i>RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA INEXISTENCIA DE UN AGENTE ECONÓMICO CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO DE AUDIO Y VIDEO ASOCIADO A TRAVÉS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, CON DIMENSIÓN NACIONAL, LOCAL, ESTATAL Y/O REGIONAL. LOS CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN ABIERTA TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMARLA EN AMPARO.</i> "	I.1o.A.E.204 A (10a.)	2983
Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Directrices de Bali), directriz 20.—		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Véase: "MEDIO AMBIENTE SANO. PARÁMETRO QUE DEBERÁN ATENDER LOS JUZGADORES DE AMPARO, PARA DETERMINAR SI ES DABLE EXIMIR AL QUEJOSO DE OTORGAR GARANTÍA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE ACTOS QUE INVOLUCREN VIOLACIÓN A AQUEL DERECHO HUMANO."	2a./J. 19/2017 (10a.)	1199
Ley Aduanera, artículo 15, fracción V.—Véase: "CUSTODIA GRATUITA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY ADUANERA, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VIOLA LA LIBERTAD DE TRABAJO (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS 1a. XXXVII/2004)."	1a./J. 24/2017 (10a.)	252
Ley Aduanera, artículo 15, fracción V (vigente hasta el 9 de diciembre de 2013).—Véase: "CUSTODIA GRATUITA DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V, DE LA LEY ADUANERA, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013, NO VIOLA LA LIBERTAD DE TRABAJO (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS 1a. XXXVII/2004)."	1a./J. 24/2017 (10a.)	252
Ley Aduanera, artículo 159 (vigente hasta el 9 de diciembre de 2013).—Véase: "AGENTE ADUANAL SUSTITUTO. SI PRETENDE QUE SE LE EXPIDA UNA PATENTE DE TITULAR, DIVERSA A LA DEL AGENTE QUE PODÍA SUSTITUIR, DEBE CUMPLIR TODOS LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ADUANERA, INCLUIDO EL DE APROBAR EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS A QUE SE REFIERE SU FRACCIÓN IX, AUN CUANDO AFIRME HABER PRESENTADO EL DIVERSO PARA EL CARGO QUE OSTENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	XVII.1o.PA.7 A (10a.)	2615
Ley Aduanera, artículo 163 (vigente hasta el 9 de diciembre de 2013).—Véase: "AGENTE ADUANAL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SUSTITUTO. SI PRETENDE QUE SE LE EXPIDA UNA PATENTE DE TITULAR, DIVERSA A LA DEL AGENTE QUE PODÍA SUSTITUIR, DEBE CUMPLIR TODOS LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ADUANERA, INCLUIDO EL DE APROBAR EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS A QUE SE REFIERE SU FRACCIÓN IX, AUN CUANDO AFIRME HABER PRESENTADO EL DIVERSO PARA EL CARGO QUE OSTENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	XVII.1o.PA.7 A (10a.)	2615

Ley Aduanera, artículo 163-A (vigente hasta el 9 de diciembre de 2013).—Véase: "AGENTE ADUANAL SUSTITUTO. SI PRETENDE QUE SE LE EXPIDA UNA PATENTE DE TITULAR, DIVERSA A LA DEL AGENTE QUE PODÍA SUSTITUIR, DEBE CUMPLIR TODOS LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY ADUANERA, INCLUIDO EL DE APROBAR EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS A QUE SE REFIERE SU FRACCIÓN IX, AUN CUANDO AFIRME HABER PRESENTADO EL DIVERSO PARA EL CARGO QUE OSTENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)."	XVII.1o.PA.7 A (10a.)	2615
---	-----------------------	------

Ley de Aguas Nacionales, artículo 3, fracción XVII.— Véase: "DERECHOS POR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES. LA CLASIFICACIÓN DE CUERPOS RECEPTORES PARA CAUSAR ESE GRAVAMEN INCLUYE LOS TERRENOS QUE NO SON PROPIEDAD DE LA NACIÓN, CUANDO AQUÉLLA PUEDA CONTAMINAR EL SUELO, EL SUBSUELO O LOS ACUÍFEROS."	<b>ACLARADA</b>	PC.XXII. J/3 A (10a.)	1623
---	-----------------	-----------------------	------

Ley de Aguas Nacionales, artículo 29 Bis 4.—Véase: "DERECHOS POR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES. LA CLASIFICACIÓN DE CUERPOS RECEPTORES PARA CAUSAR ESE GRAVAMEN INCLUYE LOS TERRENOS QUE NO SON PROPIEDAD DE LA NACIÓN, CUANDO AQUÉLLA PUEDA CONTAMINAR EL SUELO, EL SUBSUELO O LOS ACUÍFEROS."	<b>ACLARADA</b>	PC.XXII. J/3 A (10a.)	1623
--	-----------------	-----------------------	------

## Número de identificación Pág.

Ley de Aguas Nacionales, artículo 88.—Véase: "DERECHOS POR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES. LA CLASIFICACIÓN DE CUERPOS RECEPTORES PARA CAUSAR ESE GRAVAMEN INCLUYE LOS TERRENOS QUE NO SON PROPIEDAD DE LA NACIÓN, CUANDO AQUÉLLA PUEDA CONTAMINAR EL SUELO, EL SUBSUELO O LOS ACUÍFEROS."

**ACLARADA**

PC.XXII. J/3 A (10a.)

1623

Ley de Aguas Nacionales, artículo 88 Bis, fracciones I a III.—Véase: "DERECHOS POR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES. LA CLASIFICACIÓN DE CUERPOS RECEPTORES PARA CAUSAR ESE GRAVAMEN INCLUYE LOS TERRENOS QUE NO SON PROPIEDAD DE LA NACIÓN, CUANDO AQUÉLLA PUEDA CONTAMINAR EL SUELO, EL SUBSUELO O LOS ACUÍFEROS."

**ACLARADA**

PC.XXII. J/3 A (10a.)

1623

Ley de Aguas Nacionales, artículo 91 Bis 1.—Véase: "DERECHOS POR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES. LA CLASIFICACIÓN DE CUERPOS RECEPTORES PARA CAUSAR ESE GRAVAMEN INCLUYE LOS TERRENOS QUE NO SON PROPIEDAD DE LA NACIÓN, CUANDO AQUÉLLA PUEDA CONTAMINAR EL SUELO, EL SUBSUELO O LOS ACUÍFEROS."

**ACLARADA**

PC.XXII. J/3 A (10a.)

1623

Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "PRUEBAS DE IMPOSIBLE REALIZACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TIENEN TAL CARÁCTER, AQUELLAS CUYO DESAHOGO AMERITA LA MUTILACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL DOCUMENTO CUESTIONADO, CONTRA LA VOLUNTAD DE QUIEN LO TIENE EN SU PODER O PUEDE DISPONER DE ÉL."

III.2o.C.16 K (10a.)

2868

Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CONTRA LA OMISSION DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE

	Número de identificación	Pág.
PETICIÓN, QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ENCARGADO DE ADMINISTRAR LAS APORTACIONES ACUMULADAS EN EL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2013 (10a.).]"	I.6o.T.160 L (10a.)	2721
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "ESTACIONES DE SERVICIO DE VENTA DE COMBUSTIBLE Y CENTROS DE CONCENTRACIÓN MASIVA (ESCUELAS, HOSPITALES, MERCADOS, CINES, TEATROS, ESTADIOS, AUDITORIOS E IGLESIAS). LOS QUE CONFORME AL DICTAMEN DE TRAZO, USOS Y DESTINOS ESPECÍFICOS SEÑALADO COMO ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO, SE ENCUENTREN DENTRO DE LAS DISTANCIAS MÍNIMAS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 6o., SEGUNDO PÁRRAFO Y 9o., FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GASOLINERAS Y ESTACIONES DE SERVICIO EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, DEBEN SER EMPLAZADOS AL JUICIO COMO TERCEROS INTERESADOS."	III.7o.A.5 A (10a.)	2704
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. AL TENER EL CARÁCTER DE PERSONAS MORALES OFICIALES ESTÁN EXENTOS DE OTORGAR LAS GARANTÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO."	XXVI.7 A (10a.)	2786
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR. AL TENER LA NATURALEZA DE UNA PERSONA MORAL OFICIAL (ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO), ESTÁ EXENTA DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL."	XXVI.8 A (10a.)	3003
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "ASISTENCIA JURÍDICA. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE COADYUVAR CON EL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD A FIN DE QUE SE LE DESIGNE UN DEFENSOR PÚBLICO PARA HACER USO DE SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.1o.P.46 P (10a.)	2617
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "DEFENSOR PARTICULAR. SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL, EL JUEZ DE LA CAUSA INFORMÓ QUE RECONOCIÓ ESA PERSONALIDAD AL DESIGNADO DIRECTAMENTE POR EL QUEJOSO, SIN QUE SE HUBIERA PRESENTADO ANTE EL JUZGADO A PROTESTAR EL CARGO CONFERIDO, EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR AQUÉL, NO DEBE EXIGIRLE MAYORES REQUISITOS PARA TENERLO CON ESE CARÁCTER EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	I.9o.P.136 P (10a.)	2654
Ley de Amparo, artículo 14.—Véase: "DEFENSOR PARTICULAR. SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL, EL JUEZ DE LA CAUSA INFORMÓ QUE RECONOCIÓ ESA PERSONALIDAD AL DESIGNADO DIRECTAMENTE POR EL QUEJOSO, SIN QUE SE HUBIERA PRESENTADO ANTE EL JUZGADO A PROTESTAR EL CARGO CONFERIDO, EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR AQUÉL, NO DEBE EXIGIRLE MAYORES REQUISITOS PARA TENERLO CON ESE CARÁCTER EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL."	I.9o.P.136 P (10a.)	2654

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 27.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, TRAMITARLOS Y ENTREGARLOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL SIN CAUSA RAZONABLE, ACTUALIZA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO."	I.10o.P.1 K (10a.)	2702
Ley de Amparo, artículo 33, fracción II.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE HA RESUELTO EL ASUNTO, CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO DE NUEVA CREACIÓN EN LA JURISDICCIÓN EN LA QUE SE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO, AL EXISTIR UNA CAUSA DE INCOMPETENCIA SUPERVENIENTE."	I.3o.P.5 K (10a.)	2630
Ley de Amparo, artículo 49.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL SE LIMITA A RECARAR LAS CONSTANCIAS DEL DIVERSO AMPARO PROMOVIDO POR EL QUEJOSO, SIN OBSERVAR EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.1o.P.8 K (10a.)	2927
Ley de Amparo, artículo 51, fracciones I a VIII.—Véase: "IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUZGADOR MANIFIESTA QUE SE ENCUENTRA EN UNA SITUACIÓN DIVERSA A LAS DESCRITAS EN LAS FRACCIONES I A VII, DERIVADO DEL HECHO DE QUE QUIEN ACUDE AL AMPARO, CON EL CARÁCTER DE QUEJOSA FUNGE, ADEMÁS, COMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA AL MISMO JUZGADO DE DISTRITO."	XX.1o.P.C.1 K (10a.)	2716

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 61, fracción III.—Véase: "RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES QUE SANCIONA ADMINISTRATIVAMENTE A UNO DE ELLOS. AL CONSTITUIR UN ACTO AUTÓNOMO DERIVADO DE LAS FACULTADES CONCEDIDAS PARA EL SEGUIMIENTO DE SU ACTUACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 338 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES)."	I.5o.C.92 C (10a.)	2981
Ley de Amparo, artículo 61, fracción IX.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO, QUE PREVÉ LA CAUSAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A UN RECURSO EFICAZ."	2a. XLIX/2017 (10a.)	1391
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVII.—Véase: "RATIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN DECRETADA EN LA AUDIENCIA INICIAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL. EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, SI AL TÉRMINO DE DICHA DILIGENCIA SE DICTA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y SE RESUELVE LA FASE DE DISCUSIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES."	XV.3o.5 P (10a.)	2907
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII (vigente hasta el 17 de junio de 2016).—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DEL LAUDO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO EN FAVOR DEL TRABAJADOR, TAMBIÉN ES APLICABLE RESPECTO DE AQUÉLLAS, AL ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS DEL DIVERSO NUMERAL 61, FRACCIÓN XVIII, INCISO C), SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	VI.1o.T.22 L (10a.)	3051

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "VISTA AL QUEJOSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CUANDO NO EXISTE LA MÍNIMA POSIBILIDAD DE QUE SE SUPERE EL OBSTÁCULO RELATIVO A LA SOBREVENIENCIA DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO POR EL JUZGADOR Y SÓLO PROVOCA RETRASO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."	I.7o.P. J/4 (10a.)	2607
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones X y XI.— Véase: "COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO, SI SE RECLAMA LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE EXTRADICIÓN POR VICIOS PROPIOS, Y EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR YA FUE ANALIZADA LA LEGALIDAD DE DICHA ORDEN."	I.9o.P.139 P (10a.)	2647
Ley de Amparo, artículo 63, fracción II.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, TRAMITARLOS Y ENTREGARLOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL SIN CAUSA RAZONABLE, ACTUALIZA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO."	I.10o.P.1 K (10a.)	2702
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "VISTA AL QUEJOSO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CUANDO NO EXISTE LA MÍNIMA POSIBILIDAD DE QUE SE SUPERE EL OBSTÁCULO RELATIVO A LA SOBREVENIENCIA DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO POR EL JUZGADOR Y SÓLO PROVOCA RETRASO EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."	I.7o.P. J/4 (10a.)	2607
Ley de Amparo, artículo 65.—Véase: "COSA JUZGADA EN EL AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA		

	Número de identificación	Pág.
RESPECTO DE UN SEGUNDO JUICIO, SI EN EL PRIMERO SE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO PORQUE EL QUEJOSO MANIFIESTÓ QUE NO FUE SU VOLUNTAD PROMOVER EL QUE EN SU NOMBRE REALIZÓ UN TERCERO."	II.1o.25 K (10a.)	2645
Ley de Amparo, artículo 74.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO IMPONE UNA MULTA A UNA ENTIDAD GUBERNAMENTAL QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE."	VII.2o.T.17 K (10a.)	2921
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA."	2a. XLIII/2017 (10a.)	1396
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "COSA JUZGADA REFLEJA. NO ES MATERIA DE ESTUDIO EN EL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO."	I.2o.A.E. J/3 (10a.)	2410
Ley de Amparo, artículo 77, fracción I.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI AL QUEJOSO SE LE CONCEDIÓ EL AMPARO PORQUE AQUÉLLA SE EMITIÓ POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SEA RETORNADO AL CENTRO DE RECLUSIÓN DONDE SE ENCONTRABA."	I.9o.P.134 P (10a.)	2785
Ley de Amparo, artículo 77, fracción I.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA IMPUESTA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
AL INculpado EN UN PROCESO PENAL. PARA TENERLA POR CUMPLIDA, DEBE CONSTATARSE QUE SE HAYAN CUMPLIDO TODOS LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR, TANTO FORMALES COMO MATERIALES."	II.1o.49 P (10a.)	2989
Ley de Amparo, artículo 79, fracción II.—Véase: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. SI EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE AMPARO SE RELACIONA CON UN ASUNTO EN EL QUE SE INVOLUCRAN LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS POR TENER EL CARÁCTER DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, PROCEDE —POR EXCEPCIÓN— LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO QUIEN LO INTERPONGA SEA EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN."	(XI Región)1o. J/4 (10a.)	2451
Ley de Amparo, artículo 81.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO IMPONE UNA MULTA A UNA ENTIDAD GUBERNAMENTAL QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE."	VII.2o.T.17 K (10a.)	2921
Ley de Amparo, artículo 86.—Véase: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. SI EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO CONTRA UNA SENTENCIA DE AMPARO SE RELACIONA CON UN ASUNTO EN EL QUE SE INVOLUCRAN LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS POR TENER EL CARÁCTER DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, PROCEDE —POR EXCEPCIÓN— LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
QUIEN LO INTERPONGA SEA EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN."	(XI Región)1o. J/4 (10a.)	2451
Ley de Amparo, artículo 93, fracción IV.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL SE LIMITA A RECABAR LAS CONSTANCIAS DEL DIVERSO AMPARO PROMOVIDO POR EL QUEJOSO, SIN OBSERVAR EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE LA MATERIA."	I.1o.P8 K (10a.)	2927
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "APERCIBIMIENTO DE MULTA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO QUE LO HACE EFECTIVO, PORQUE CONSTITUYEN UNA UNIDAD INDIVISIBLE."	VII.2o.T.18 K (10a.)	2617
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA ESE RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DECLARA EJECUTORIADA UNA SENTENCIA, SI PREVIAMENTE SE RESOLVIÓ LA REVISIÓN CONTRA ÉSTA, Y SE DEJA INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE AQUEL PROVEÍDO."	III.7o.A.1 K (10a.)	2905
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE DECLARAR SIN MATERIA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA QUE SE INTERPUSO, SI CUENTA CON LOS ELEMENTOS DEMOSTRATIVOS DE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE LA DEFINITIVA EN UN JUICIO ANTERIOR, PROMOVIDO POR EL PROPIO QUEJOSO O SU REPRESENTANTE, CONTRA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR LOS MISMOS ACTOS, INCLUSO SI YA SE DICTÓ LA SENTENCIA EJECUTORIA EN EL PRINCIPAL."	IV.2o.A.91 K (10a.)	2911
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. SI SE INTERPONE CONTRA LA NEGATIVA DE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS Y SU EJECUCIÓN, PRODUCIDAS CON MOTIVO DE UN JUICIO LABORAL, Y EL JUEZ DE DISTRITO YA DECIDIÓ SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR DEFINITIVA, AQUÉL QUEDA SIN MATERIA, AUN CUANDO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL SE HAYA RESERVADO SU CELEBRACIÓN RESPECTO DE UNA AUTORIDAD FORÁNEA SEÑALADA COMO EJECUTORA, HASTA EN TANTO RINDA SU INFORME PREVIO."	XXVII.3o.33 L (10a.)	2920
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO IMPONE UNA MULTA A UNA ENTIDAD GUBERNAMENTAL QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE."	VII.2o.T.17 K (10a.)	2921
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO ADHESIVO. POR REGLA GENERAL DEBE DETERMINARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO REUNIDO EN PLENO, Y NO EN ACUERDO DE PRESIDENCIA, SALVO CUANDO AQUÉLLA SEA NOTORIA Y MANIFIESTA."	VII.2o.T.16 K (10a.)	2718
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EJECUCIÓN DEL LAUDO. CONSTITUYE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE AMPARO."	I.3o.T.36 L (10a.)	2699
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE MANERA IMPRECISA SE SEÑALAN LAS ACTUACIONES CONSIDERADAS COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE DICHOS PRECEPTOS, ELLO NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE JUSTIFIQUE SU DESECHAMIENTO DE PLANO."	I.7o.P.70 P (10a.)	2657
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN EL AMPARO. CASO EN QUE ES OPORTUNO EN LA SEGUNDA FECHA SEÑALADA PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."	II.4o.A.5 K (10a.)	2780
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. A LA DOCUMENTAL PÚBLICA QUE REQUIERA PREPARACIÓN, LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 119, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN CUANTO A QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.1o.A.E.7 K (10a.).]"	I.1o.A.E.67 K (10a.)	2898
Ley de Amparo, artículo 121.—Véase: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. A LA DOCUMENTAL PÚBLICA QUE REQUIERA PREPARACIÓN, LE ES APLICABLE EL ARTÍCULO 119, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN CUANTO A QUE EL PLAZO PARA SU OFRECIMIENTO NO PODRÁ		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
AMPLIARSE CON MOTIVO DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS I.1o.A.E.7 K (10a.)]."	I.1o.A.E.67 K (10a.)	2898
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "ORDEN DE TRASLADO. PROCEDE DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, SI AQUÉLLA SE ORDENÓ SIN INTERVENCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL RECTOR, POR TRATARSE DE UN ACTO PRIVATIVO DE LIBERTAD FUERA DE PROCEDIMIENTO."	I.3o.P58 P (10a.)	2875
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "ORDEN DE RETIRAR LA CASETA QUE CONTROLA EL ACCESO A UNA UNIDAD HABITACIONAL, EMITIDA EN EL JUICIO DE NULIDAD COMO MEDIDA CAUTELAR, EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN."	III.7o.A.1 A (10a.)	2784
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "DISPOSICIONES QUE RIGEN LA COBRANZA EXTRAJUDICIAL DE LOS CRÉDITOS OTORGADOS POR LAS ENTIDADES COMERCIALES. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA."	III.2o.A.70 A (10a.)	2697
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DE MONTERREY, SANTIAGO, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, JUÁREZ, GUADALUPE, SAN PEDRO GARZA GARCÍA, SANTA CATARINA Y ESCOBEDO, NUEVO LEÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS DISPOSICIONES DE LOS REGLAMENTOS RELATIVOS, VIGENTES EN 2017, QUE ESTABLECEN EL EQUIPO QUE DEBERÁN TENER EN BUEN ESTADO Y LOS ACCESORIOS O ARTÍCULOS QUE TIENEN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PROHIBIDO PORTAR LOS VEHÍCULOS QUE CIRCULEN EN LA VÍA PÚBLICA, ASÍ COMO LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE ESE MANDATO."	IV.2o.A.140 A (10a.)	3001
Ley de Amparo, artículo 130.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DEL LAUDO RECLAMADO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE DECLARA INCOMPETENTE PARA CONOCER EN ÚNICA INSTANCIA DEL JUICIO SI, EN PRINCIPIO, SE RECLAMA EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO, DEL QUE DEBE CONOCER UN JUEZ DE DISTRITO, CUANDO ÉSTE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR INCLUYENDO AL PROPIO LAUDO."	VII.2o.T.19 K (10a.)	2910
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "INTERÉS SUSPENSIONAL. LA CALIDAD DE SIMPLE DETENTADOR MATERIAL DEL INMUEBLE, SIN TÍTULO JURÍDICO QUE AVALE LA POSESIÓN NO PUEDE ACREDITAR AQUÉL, AUNQUE EL QUEJOSO SEA MENOR DE EDAD."	I.5o.C.96 C (10a.)	2725
Ley de Amparo, artículo 135.—Véase: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. AL TENER EL CARÁCTER DE PERSONAS MORALES OFICIALES ESTÁN EXENTOS DE OTORGAR LAS GARANTÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO."	XXVI.7 A (10a.)	2786
Ley de Amparo, artículo 135.—Véase: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR. AL TENER LA NATURALEZA DE UNA PERSONA MORAL OFICIAL (ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO), ESTÁ EXENTA DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL."	XXVI.8 A (10a.)	3003

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 136.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. SU INTERPOSICIÓN NO IMPIDE AL JUEZ DE DISTRITO DETERMINAR SI LA QUEJOSA CUMPLIÓ O NO CON LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR LA GARANTÍA FIJADA."	III.5o.C.17 K (10a.)	2922
Ley de Amparo, artículo 136 (abrogada).—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ATENTO AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESTE BENEFICIO DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 2008– Y 136 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL TRÁMITE DE LA MEDIDA SEA CONFORME A ESTA ÚLTIMA LEGISLACIÓN."	I.8o.P6 P (10a.)	2732
Ley de Amparo, artículo 136 (abrogada).—Véase: "MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL O DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADAS POR AUTORIDAD JUDICIAL EN PROCEDIMIENTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. SI EL INculpADO SE ENCUENTRA DETENIDO SUJETO A PRISIÓN PREVENTIVA, LA REVISIÓN DE AQUÉLLAS DEBE SOLICITARSE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE TRAMITA EL PROCESO Y NO ANTE EL JUEZ DE AMPARO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN."	I.3o.P55 P (10a.)	2765
Ley de Amparo, artículo 137.—Véase: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. AL TENER EL CARÁCTER DE PERSONAS MORALES OFICIALES ESTÁN EXENTOS DE OTORGAR LAS GARANTÍAS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO."	XXVI.7 A (10a.)	2786
Ley de Amparo, artículo 137.—Véase: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR. AL TENER LA NATURALEZA DE UNA PERSONA MORAL OFICIAL (ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO), ESTÁ EXENTA DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL."	XXVI.8 A (10a.)	3003
Ley de Amparo, artículo 145.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE DECLARAR SIN MATERIA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA QUE SE INTERPUSO, SI CUENTA CON LOS ELEMENTOS DEMOSTRATIVOS DE QUE SE RESOLVIÓ SOBRE LA DEFINITIVA EN UN JUICIO ANTERIOR, PROMOVIDO POR EL PROPIO QUEJOSO O SU REPRESENTANTE, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR LOS MISMOS ACTOS, INCLUSO SI YA SE DICTÓ LA SENTENCIA EJECUTORIA EN EL PRINCIPAL."	IV.2o.A.91 K (10a.)	2911
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN MATERIA LABORAL. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, TAMBIÉN ES APLICABLE CUANDO RECLAME ACTOS JURISDICCIONALES EN AMPARO INDIRECTO."	VI.1o.T.23 L (10a.)	2862
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DEL LAUDO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LEY DE AMPARO EN FAVOR DEL TRABAJADOR, TAMBIÉN ES APLICABLE RESPECTO DE AQUÉLLAS, AL ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS DEL DIVERSO NUMERAL 61, FRACCIÓN XVIII, INCISO C), SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA."	VI.1o.T.22 L (10a.)	3051
Ley de Amparo, artículo 172.—Véase: "DEMANDA LABORAL. CUANDO SE ADVIERTAN INCONSISTENCIAS ENTRE LA FECHA DE INICIO DE LABORES Y EL DESPIDO, LA JUNTA DEBE PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE Y NO TENER ESAS MANIFESTACIONES COMO CONFESIÓN RESPECTO DE LA INEXISTENCIA DEL DESPIDO, PUES DE NO HACERLO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO."	(VIII Región)2o.15 L (10a.)	2658
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. PUEDEN ANALIZARSE EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA CONSTITUCIONAL Y CONCEDERSE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, SIEMPRE Y CUANDO HASTA ESE MOMENTO HAYAN TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL FALLO Y EL QUEJOSO HUBIERA ESTADO IMPOSIBILITADO PARA HACERLAS VALER ANTERIORMENTE DE FORMA ADHESIVA AL AMPARO PRINCIPAL, AL NO HABERSE PROMOVIDO ÉSTE."	(IV Región)2o.11 K (10a.)	3050
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. PUEDEN ANALIZARSE EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA CONSTITUCIONAL Y CONCEDERSE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, SIEMPRE Y CUANDO HASTA ESE MOMENTO HAYAN TRASCENDIDO AL RESULTADO DEL		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
FALLO Y EL QUEJOSO HUBIERA ESTADO IMPOSIBILITADO PARA HACERLAS VALER ANTERIORMENTE DE FORMA ADHESIVA AL AMPARO PRINCIPAL, AL NO HABERSE PROMOVIDO ÉSTE."	(IV Región)2o.11 K (10a.)	3050
Ley de Amparo, artículo 182, fracciones I y II.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO ADHESIVO. POR REGLA GENERAL DEBE DETERMINARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO REUNIDO EN PLENO, Y NO EN ACUERDO DE PRESIDENCIA, SALVO CUANDO AQUÉLLA SEA NOTORIA Y MANIFIESTA."	VII.2o.T.16 K (10a.)	2718
Ley de Amparo, artículo 189.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL ORDEN DE ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO, SE DETERMINA A PARTIR DE LO QUE LE PRODUZCA MAYOR BENEFICIO."	III.2o.C.66 C (10a.)	2723
Ley de Amparo, artículo 191.—Véase: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ATENTO AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESTE BENEFICIO DENTRO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL –EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 2008– Y 136 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL TRÁMITE DE LA MEDIDA SEA CONFORME A ESTA ÚLTIMA LEGISLACIÓN."	I.8o.P6 P (10a.)	2732
Ley de Amparo, artículo 192.—Véase: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. EL DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN Y EL SUBSECRETARIO DE INGRESOS, AMBOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL		

	Número de identificación	Pág.
ESTADO DE GUERRERO SON LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS INMEDIATOS DEL ADMINISTRADOR FISCAL DE LA ENTIDAD, A LOS QUE DEBE REQUERIRSE PARA QUE LO CONMINEN AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA."	PC.XXI. J/9 K (10a.)	2094
Ley de Amparo, artículo 194.—Véase: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. EL DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN Y EL SUBSECRETARIO DE INGRESOS, AMBOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO SON LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS INMEDIATOS DEL ADMINISTRADOR FISCAL DE LA ENTIDAD, A LOS QUE DEBE REQUERIRSE PARA QUE LO CONMINEN AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA."	PC.XXI. J/9 K (10a.)	2094
Ley de Amparo, artículo 197.—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES. EL SUPUESTO DE LEGITIMACIÓN DE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 11/2014 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL, ES INAPLICABLE CUANDO SE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS A ELLAS RECLAMADOS."	PC.VII.L. J/5 L (10a.)	1889
Ley de Amparo, artículo 228.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE SE PLANTEA LA POSIBLE INTERRUPCIÓN DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL VIGENTE, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	1a. XXV/2017 (10a.)	453
Ley de Amparo, artículo sexto transitorio (D.O.F. 2-IV-2013).—Véase: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ENCARGADO DE ADMINISTRAR LAS APORTACIONES ACUMULADAS EN EL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2013 (10a.)]"	I.6o.T.160 L (10a.)	2721
Ley de Amparo, artículo décimo transitorio (derogado).—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. SI SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO Y DE LA DEMANDA NO SE ADVIERTE EL DELITO POR EL QUE FUE DICTADA NI BAJO QUÉ SISTEMA PENAL (TRADICIONAL O ACUSATORIO ADVERSARIAL) SE INICIÓ EL PROCESO DE LA QUE DERIVA, ES LEGAL QUE EL JUEZ DE DISTRITO, EN BENEFICIO DEL QUEJOSO, CONCEDA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y ESTABLEZCA LOS EFECTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR BAJO ESOS DOS SISTEMAS."	I.9o.P.133 P (10a.)	2783
Ley de Amparo, artículos 35 y 36.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE HA RESUELTO EL ASUNTO, CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO DE NUEVA CREACIÓN EN LA JURISDICCIÓN EN LA QUE SE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO, AL EXISTIR UNA CAUSA DE INCOMPETENCIA SUPERVENIENTE."	I.3o.P5 K (10a.)	2630
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 75.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. LOS ACREEDORES RECONOCIDOS EN EL JUICIO RELATIVO ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA VENTA DE BIENES DE LA MASA CONCURSAL REALIZADA POR EL CONCILIADOR."	III.2o.C.80 C (10a.)	2630
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 77.—Véase: "CONCURSO MERCANTIL. LOS ACREEDORES		

	Número de identificación	Pág.
RECONOCIDOS EN EL JUICIO RELATIVO ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA VENTA DE BIENES DE LA MASA CONCURSAL REALIZADA POR EL CONCILIADOR."	III.2o.C.80 C (10a.)	2630
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 311.—Véase: "RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES QUE SANCIONA ADMINISTRATIVAMENTE A UNO DE ELLOS. AL CONSTITUIR UN ACTO AUTÓNOMO DERIVADO DE LAS FACULTADES CONCEDIDAS PARA EL SEGUIMIENTO DE SU ACTUACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 338 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES)."	I.5o.C.92 C (10a.)	2981
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 321.—Véase: "RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES QUE SANCIONA ADMINISTRATIVAMENTE A UNO DE ELLOS. AL CONSTITUIR UN ACTO AUTÓNOMO DERIVADO DE LAS FACULTADES CONCEDIDAS PARA EL SEGUIMIENTO DE SU ACTUACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 338 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES)."	I.5o.C.92 C (10a.)	2981
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 324.—Véase: "RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES QUE SANCIONA ADMINISTRATIVAMENTE A UNO DE ELLOS. AL CONSTITUIR UN ACTO AUTÓNOMO DERIVADO DE LAS FACULTADES CONCEDIDAS PARA EL SEGUIMIENTO DE SU ACTUACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 338 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES)."		
	1.5o.C.92 C (10a.)	2981
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 336.—Véase: "RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES QUE SANCIONA ADMINISTRATIVAMENTE A UNO DE ELLOS. AL CONSTITUIR UN ACTO AUTÓNOMO DERIVADO DE LAS FACULTADES CONCEDIDAS PARA EL SEGUIMIENTO DE SU ACTUACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 338 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES)."		
	1.5o.C.92 C (10a.)	2981
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 338.—Véase: "RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES QUE SANCIONA ADMINISTRATIVAMENTE A UNO DE ELLOS. AL CONSTITUIR UN ACTO AUTÓNOMO DERIVADO DE LAS FACULTADES CONCEDIDAS PARA EL SEGUIMIENTO DE SU ACTUACIÓN, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 338 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES)."		
	1.5o.C.92 C (10a.)	2981
Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, artículo 46, fracción I (abrogada).—Véase: "LIBERTAD PREPARATORIA. SI PARA CONCEDER ESTE BENEFICIO Y ESTIMAR ACREDITADO EL REQUISITO 'NIVELES DE INSTRUCCIÓN' PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) ABROGADA, LA AUTORIDAD EXIGE AL SENTENCIADO QUE DURANTE EL TIEMPO DE RECLUSIÓN, DEBE APROBAR LAS MATERIAS DEL GRADO ACADÉMICO QUE CURSÓ, VIOLA SUS DERECHOS HUMANOS."		
	1.9o.P.137 P (10a.)	2731

Número de identificación Pág.

Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo, artículo 48.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE REGULAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PREVÉN UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR DICHA MEDIDA CAUTELAR, POR LO QUE DEBE AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."

**ACLARADA**

PC.XXII. J/2 A (10a.) 1477

Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo, artículos 44 y 45.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE REGULAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PREVÉN UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR DICHA MEDIDA CAUTELAR, POR LO QUE DEBE AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."

**ACLARADA**

PC.XXII. J/2 A (10a.) 1477

Ley de Justicia Administrativa de Tabasco, artículo 30.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. LA AFECTACIÓN QUE LA ORIGINA DEBE ACREDITARSE INCIDENTALMENTE, UNA VEZ QUE CAUSE ESTADO LA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARE LA ILEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO."

(IV Región)2o.8 A (10a.) 2719

Ley de Justicia Administrativa de Tabasco, artículo 83.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. LA

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
APECTACIÓN QUE LA ORIGINA DEBE ACREDITARSE INCIDENTALMENTE, UNA VEZ QUE CAUSE ESTADO LA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARE LA ILEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO."	(IV Región)2o.8 A (10a.)	2719
Ley de Justicia Administrativa de Tabasco, artículos 40 y 41.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. LA APECTACIÓN QUE LA ORIGINA DEBE ACREDITARSE INCIDENTALMENTE, UNA VEZ QUE CAUSE ESTADO LA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARE LA ILEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO."	(IV Región)2o.8 A (10a.)	2719
Ley de la Policía Federal, artículo 39.—Véase: "POLICÍA FEDERAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY RELATIVA PARA EFECTO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN."	2a. XIV/2017 (10a.)	1395
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 25, fracción I.—Véase: "DISEÑO INDUSTRIAL. LA IMPORTACIÓN DE UN BIEN PROTEGIDO POR UN REGISTRO RELATIVO SIN CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR, CONSTITUYE UN ACTO CONTRARIO A LOS BUENOS USOS Y COSTUMBRES EN LA INDUSTRIA O COMERCIO."	I.1o.A.149 A (10a.)	2695
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 25, fracción I.—Véase: "DISEÑO INDUSTRIAL. LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SE COMETE POR LA FABRICACIÓN, USO, VENTA, OFRECIMIENTO EN VENTA O IMPORTACIÓN DEL PRODUCTO AMPARADO POR EL REGISTRO DE AQUÉL, SIN QUE SEA NECESARIA, ADEMÁS, LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA OTRA DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS QUE ESTABLECE."	I.1o.A.148 A (10a.)	2696

	Número de identificación	Pág.
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 36.—Véase: "DISEÑO INDUSTRIAL. LA IMPORTACIÓN DE UN BIEN PROTEGIDO POR UN REGISTRO RELATIVO SIN CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR, CONSTITUYE UN ACTO CONTRARIO A LOS BUENOS USOS Y COSTUMBRES EN LA INDUSTRIA O COMERCIO."	I.1o.A.149 A (10a.)	2695
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 36.—Véase: "DISEÑO INDUSTRIAL. LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SE COMETE POR LA FABRICACIÓN, USO, VENTA, OFRECIMIENTO EN VENTA O IMPORTACIÓN DEL PRODUCTO AMPARADO POR EL REGISTRO DE AQUÉL, SIN QUE SEA NECESARIA, ADEMÁS, LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA OTRA DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS QUE ESTABLECE."	I.1o.A.148 A (10a.)	2696
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 213, fracción I.—Véase: "DISEÑO INDUSTRIAL. LA IMPORTACIÓN DE UN BIEN PROTEGIDO POR UN REGISTRO RELATIVO SIN CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR, CONSTITUYE UN ACTO CONTRARIO A LOS BUENOS USOS Y COSTUMBRES EN LA INDUSTRIA O COMERCIO."	I.1o.A.149 A (10a.)	2695
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 213, fracción I.—Véase: "DISEÑO INDUSTRIAL. LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SE COMETE POR LA FABRICACIÓN, USO, VENTA, OFRECIMIENTO EN VENTA O IMPORTACIÓN DEL PRODUCTO AMPARADO POR EL REGISTRO DE AQUÉL, SIN QUE SEA NECESARIA, ADEMÁS, LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA OTRA DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS QUE ESTABLECE."	I.1o.A.148 A (10a.)	2696
Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, artículo 2o., fracciones I y IV.—Véase: "DERECHOS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZAR EL DERECHO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY RELATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD SUSTANCIADOS POR AQUÉL EN LOS QUE CUENTE CON INDICIOS SUFICIENTES DE QUE LA PARTE INVOLUCRADA ES UNA PERSONA ADULTA MAYOR."	PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)	2057
Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, artículo 5o., fracción II.—Véase: "DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZAR EL DERECHO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY RELATIVA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD SUSTANCIADOS POR AQUÉL EN LOS QUE CUENTE CON INDICIOS SUFICIENTES DE QUE LA PARTE INVOLUCRADA ES UNA PERSONA ADULTA MAYOR."	PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)	2057
Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, artículo 52, fracción XIII.—Véase: "TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL CONCEPTO DE 'SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL', PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY RELATIVA, COMPRENDE SU DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA."	XXII.PA.1 L (10a.)	3000
Ley de Movilidad para el Transporte de Querétaro, artículo 4.—Véase: "TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO DE QUERÉTARO. EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA TARIFA CORRESPONDIENTE, ES DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	PC.XXII. J/14 A (10a.)	2187
Ley de Movilidad para el Transporte de Querétaro, artículo 31, fracción I.—Véase: "TRANSPORTE PÚBLICO		

	Número de identificación	Pág.
COLECTIVO URBANO DE QUERÉTARO. EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA TARIFA CORRESPONDIENTE, ES DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	PC.XXII. J/14 A (10a.)	2187
Ley de Movilidad para el Transporte de Querétaro, artículo 32, fracción I.—Véase: "TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO DE QUERÉTARO. EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA TARIFA CORRESPONDIENTE, ES DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	PC.XXII. J/14 A (10a.)	2187
Ley de Movilidad para el Transporte de Querétaro, artículo 33, fracción I.—Véase: "TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO DE QUERÉTARO. EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA TARIFA CORRESPONDIENTE, ES DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	PC.XXII. J/14 A (10a.)	2187
Ley de Movilidad para el Transporte de Querétaro, artículo 157.—Véase: "TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO URBANO DE QUERÉTARO. EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA TARIFA CORRESPONDIENTE, ES DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	PC.XXII. J/14 A (10a.)	2187
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Distrito Federal, artículo 33.—Véase: "CONDominio. INTERPRETACIÓN FUNCIONAL DE LA EXPRESIÓN 'ESTIPULADO', CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 443, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Y 59 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES, AMBOS APLICABLES EN LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.4o.C.51 C (10a.)	2634
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Distrito Federal, artículo 43.—Véase: "CONDominio. INTERPRETACIÓN FUNCIONAL DE LA EXPRESIÓN		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
'ESTIPULADO', CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 443, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Y 59 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES, AMBOS APLICABLES EN LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.4o.C.51 C (10a.)	2634
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Distrito Federal, artículo 59.—Véase: "CONDOMINIO. ANTINOMIA PARCIAL ENTRE LOS ARTÍCULOS 443, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Y 59 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES, AMBOS APLICABLES EN LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.4o.C.53 C (10a.)	2632
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Distrito Federal, artículo 59.—Véase: "CONDOMINIO. CONFORMIDAD DE LOS ARTÍCULOS 443, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Y 59 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES, CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS (LEGISLACIÓN APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.C.50 C (10a.)	2633
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Distrito Federal, artículo 59.—Véase: "CONDOMINIO. DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ACOMPAÑAR AL ESTADO DE LIQUIDACIÓN, PARA QUE CONSTITUYA TÍTULO EJECUTIVO."	I.4o.C.54 C (10a.)	2634
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Distrito Federal, artículo 59.—Véase: "CONDOMINIO. INTERPRETACIÓN FUNCIONAL DE LA EXPRESIÓN 'ESTIPULADO', CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 443, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Y 59 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES, AMBOS APLICABLES EN LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.4o.C.51 C (10a.)	2634

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Distrito Federal, artículo 59.—Véase: "CONDOMINIO. INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE LOS ARTÍCULOS 443, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Y 59 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES, AMBOS APLICABLES EN LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.4o.C.52 C (10a.)	2635
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 9o., fracciones I y II.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA Y URBANIZACIÓN PARA OTORGAR DISPONIBILIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA, TELECOMUNICACIONES Y AGUA POTABLE A UN INMUEBLE DESTINADO AL USO INDUSTRIAL, ESTÁ SUJETA A LA TASA GENERAL DE ESA CONTRIBUCIÓN."	XVI.1o.A. J/35 (10a.)	2432
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 67.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 59 A 61, 63 A 65, 67 Y 71 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL GRAVAR EN FORMA DISTINTA A LOS GRUPOS DE SOCIEDADES Y A LAS DIVERSAS PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN GENERAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a. XXII/2017 (10a.)	1411
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 71.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 59 A 61, 63 A 65, 67 Y 71 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL GRAVAR EN FORMA DISTINTA A LOS GRUPOS DE SOCIEDADES Y A LAS DIVERSAS PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN GENERAL, NO VIOLAN EL DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a. XXII/2017 (10a.)	1411
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 74.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE		

	Número de identificación	Pág.
ENERO DE 2014, AL GRAVAR SIN REDUCCIÓN ALGUNA EL TRAMO DE INGRESOS QUE EXCEDE A LOS DIVERSOS POR LOS QUE RESULTAN APLICABLES LA EXENCIÓN Y REDUCCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a. XXXIII/2017 (10a.)	1398
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 74.— Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO PREVÉ UN TRATO DIVERSO EN ATENCIÓN A LOS INGRESOS PERCIBIDOS, PARA EL ACCESO A LOS BENEFICIOS DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a. XXXV/2017 (10a.)	1398
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 74.— Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA POR LA SOLA EXTINCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PREVISTO EN LA LEY ABROGADA."	2a./J. 29/2017 (10a.)	950
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 75.— Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA POR LA SOLA EXTINCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PREVISTO EN LA LEY ABROGADA."	2a./J. 29/2017 (10a.)	950
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 81.— Véase: "RENTA. LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 130/2007 (*) NO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN, PARA EL LEGISLADOR TRIBUTARIO, DE MANTENER INDEFINIDAMENTE EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PREVISTO POR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ABROGADA."	2a./J. 28/2017 (10a.)	947

	Número de identificación	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 90.— Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 148 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE DEL 18 DE OCTUBRE DE 2003 AL 8 DE OCTUBRE DE 2015, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, EN SUS VERTIENTES DE RESERVA DE LEY Y SUPREMACÍA NORMATIVA."	2a. XXIX/2017 (10a.)	1404
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 90.—Véase: "RENTA. PARA EFECTOS DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, LOS SALARIOS CAÍDOS CONSTITUYEN PRESTACIONES PERCIBIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA TERMINACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL."	2a. XXVIII/2017 (10a.)	1417
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 94.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 148 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE DEL 18 DE OCTUBRE DE 2003 AL 8 DE OCTUBRE DE 2015, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, EN SUS VERTIENTES DE RESERVA DE LEY Y SUPREMACÍA NORMATIVA."	2a. XXIX/2017 (10a.)	1404
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 96.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 148 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE DEL 18 DE OCTUBRE DE 2003 AL 8 DE OCTUBRE DE 2015, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, EN SUS VERTIENTES DE RESERVA DE LEY Y SUPREMACÍA NORMATIVA."	2a. XXIX/2017 (10a.)	1404
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 96.—Véase: "RENTA. LA TARIFA DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a. XXXI/2017 (10a.)	1410
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 96.— Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 96, 111, 151, ÚLTIMO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PÁRRAFO, Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN TRATO FISCAL DISTINTO ENTRE EL RÉGIMEN DE INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO Y EL DIVERSO DE INCORPORACIÓN FISCAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a. XXXII/2017 (10a.)	1412
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 96.— Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER TARIFAS QUE CONTIENEN UNA TASA MÁXIMA PARA EL CÁLCULO DEL TRIBUTADO APLICABLE A LAS PERSONAS FÍSICAS, DISTINTAS A LA TASA FIJA QUE CORRESPONDE A LAS PERSONAS MORALES, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a. XXV/2017 (10a.)	1414
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 96.— Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO GRAVAN EN DOS OCASIONES EL MISMO INGRESO."	2a. XXIV/2017 (10a.)	1415
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 96.— Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS."	2a. XXIII/2017 (10a.)	1416
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 111.— Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN TRATO FISCAL DIVERSO AL RÉGIMEN GENERAL APLICABLE A LAS PERSONAS MORALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a. XXI/2017 (10a.)	1399

	Número de identificación	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 111.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 96, 111, 151, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN TRATO FISCAL DISTINTO ENTRE EL RÉGIMEN DE INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO Y EL DIVERSO DE INCORPORACIÓN FISCAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a. XXXII/2017 (10a.)	1412
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 123, fracción II.—Véase: "RENTA. LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 130/2007 (*) NO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN, PARA EL LEGISLADOR TRIBUTARIO, DE MANTENER INDEFINIDAMENTE EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO PREVISTO POR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ABROGADA."	2a./J. 28/2017 (10a.)	947
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 129.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UNA TASA DIVERSA A LA TARIFA CON LA QUE SE GRAVAN LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a. XVI/2017 (10a.)	1401
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 129.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UNA TASA PARA PERSONAS FÍSICAS, DIVERSA A LA APLICABLE PARA PERSONAS MORALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a. XX/2017 (10a.)	1402
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 129.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 129, ÚLTIMO PÁRRAFO,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
NUMERAL 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, Y LA REGLA I.3.2.12 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD TRIBUTARIA Y RAZONABILIDAD LEGISLATIVA."	2a. XL/2017 (10a.)	1403
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 129.— Véase: "RENTA. LA REGLA I.3.2.12 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y DE SUPREMACÍA NORMATIVA."	2a. XLI/2017 (10a.)	1409
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 151.— Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 151, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, NO GENERA UN IMPUESTO REGRESIVO."	2a. XVIII/2017 (10a.)	1406
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 151.— Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 151, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL."	2a./J. 27/2017 (10a.)	821
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 151.— Véase: "RENTA. LAS DEDUCCIONES PERSONALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, TIENEN EL CARÁCTER DE NO ESTRUCTURALES."	2a./J. 26/2017 (10a.)	824

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 151.— Véase: "RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN EL SENTIDO DE QUE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN LÍMITE PARA LAS DEDUCCIONES PERSONALES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 24/2017 (10a.)	826
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 151.— Véase: "RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE ADUCE QUE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL PERMITIR UNA MENOR PROPORCIÓN DE DEDUCCIONES PERSONALES A QUIENES PERCIBEN MENOS INGRESOS."	2a. XVII/2017 (10a.)	1418
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 151, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER COMO DEDUCCIÓN PERSONAL LOS INTERESES REALES EFECTIVAMENTE PAGADOS EN EL EJERCICIO POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS DESTINADOS A LA ADQUISICIÓN DE SU CASA HABITACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a. XIX/2017 (10a.)	1406
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 152.— Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER TARIFAS QUE CONTIENEN UNA TASA MÁXIMA PARA EL CÁLCULO DEL TRIBUTO APLICABLE A LAS PERSONAS FÍSICAS, DISTINTAS A LA TASA FIJA QUE CORRESPONDE A LAS PERSONAS MORALES, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a. XXV/2017 (10a.)	1414

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 152.— Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO GRAVAN EN DOS OCA- SIONES EL MISMO INGRESO."	2a. XXIV/2017 (10a.)	1415
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 152.— Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 96 Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS."	2a. XXIII/2017 (10a.)	1416
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 161.— Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN TRATO FISCAL APLICABLE A LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO RESPECTO DE LOS INGRESOS DE- RIVADOS DE LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES O TÍTULOS, DIVERSO AL DE LAS PERSONAS MO- RALES RESIDENTES EN EL PAÍS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a. XXXIV/2017 (10a.)	1407
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo noveno transitorio, fracción II.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DI- CIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDE LOS DERE- CHOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS."	2a. XXVII/2017 (10a.)	1408
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 59 a 61.— Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 59 A 61, 63 A 65, 67 Y 71 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL GRAVAR EN FORMA DISTINTA A LOS GRUPOS DE SOCIE- DADES Y A LAS DIVERSAS PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN GENERAL, NO VIOLAN EL PRIN- CIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a. XXII/2017 (10a.)	1411

	Número de identificación	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 63 a 65.— Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 59 A 61, 63 A 65, 67 Y 71 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL GRAVAR EN FORMA DISTINTA A LOS GRUPOS DE SOCIEDADES Y A LAS DIVERSAS PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN GENERAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a. XXII/2017 (10a.)	1411
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 74 y 75.— Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, NO HOMOLOGAN EL TRATO FISCAL DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS, AL DEL GENERAL DE LAS PERSONAS MORALES, POR LO QUE NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 30/2017 (10a.)	949
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 94 y 95.— Véase: "RENTA. PARA EFECTOS DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, LOS SALARIOS CAÍDOS CONSTITUYEN PRESTACIONES PERCIBIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA TERMINACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL."	2a. XXVIII/2017 (10a.)	1417
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 151 y 152.—Véase: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 96, 111, 151, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, AL ESTABLECER UN TRATO FISCAL DISTINTO ENTRE EL RÉGIMEN DE INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO Y EL DIVERSO DE INCORPORACIÓN FISCAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a. XXXII/2017 (10a.)	1412
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 6, fracción		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
XII.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XII, INCISO A), 39, 40, 41, FRACCIÓN I, 131 Y 135, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY RELATIVA, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, A LA FAMILIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PAREJAS INTEGRADAS POR PERSONAS DEL MISMO SEXO."	2a. IX/2017 (10a.)	1393
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 17.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CARENTE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ES ILEGAL, DEBIENDO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA HACERLA VALER, DE OFICIO."	I.6o.A. J/3 (10a.)	2496
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 41, fracción I.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XII, INCISO A), 39, 40, 41, FRACCIÓN I, 131 Y 135, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY RELATIVA, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, A LA FAMILIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PAREJAS INTEGRADAS POR PERSONAS DEL MISMO SEXO."	2a. IX/2017 (10a.)	1393
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 51 (abrogada).—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL ARTÍCULO 51, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a. XIII/2017 (10a.)	1394

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 57 (abrogada).— Véase: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES OTORGADO MEDIANTE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A.-2942, DE 28 DE JUNIO DE 2011, 307-A.-3796, DE 1 DE AGOSTO DE 2012 Y 307-A.-2468, DE 24 DE JULIO DE 2013, EMITIDOS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO."	2a./J. 13/2017 (10a.)	1036
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 131.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XII, INCISO A), 39, 40, 41, FRACCIÓN I, 131 Y 135, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY RELATIVA, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, A LA FAMILIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PAREJAS INTEGRADAS POR PERSONAS DEL MISMO SEXO."	2a. IX/2017 (10a.)	1393
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 135, fracciones I y II.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XII, INCISO A), 39, 40, 41, FRACCIÓN I, 131 Y 135, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY RELATIVA, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, A LA FAMILIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PAREJAS INTEGRADAS POR PERSONAS DEL MISMO SEXO."	2a. IX/2017 (10a.)	1393
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 39 y 40.— Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN XII, INCISO A), 39, 40, 41, FRACCIÓN I, 131 Y 135, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY RELATIVA, VIOLAN LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, A LA FAMILIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PAREJAS INTEGRADAS POR PERSONAS DEL MISMO SEXO."	2a. IX/2017 (10a.)	1393
Ley del Seguro Social, artículo 5 A, fracción IV.— Véase: "RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. INCORPORACIÓN DE UN ÓRGANO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUYOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO CONSIGNEN PRESTACIONES SUPERIORES A LAS PREVISTAS EN LA LEY (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL)."	PC.I.A. J/101 A (10a.)	2207
Ley del Seguro Social, artículo 6.—Véase: "RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. INCORPORACIÓN DE UN ÓRGANO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUYOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO CONSIGNEN PRESTACIONES SUPERIORES A LAS PREVISTAS EN LA LEY (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL)."	PC.I.A. J/101 A (10a.)	2207
Ley del Seguro Social, artículo 11.—Véase: "RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. INCORPORACIÓN DE UN ÓRGANO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUYOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO CONSIGNEN PRESTACIONES SUPERIORES A LAS PREVISTAS EN LA LEY (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL)."	PC.I.A. J/101 A (10a.)	2207

	Número de identificación	Pág.
Ley del Seguro Social, artículo 12, fracción I.—Véase: "RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. INCORPORACIÓN DE UN ÓRGANO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUYOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO CONSIGNEN PRESTACIONES SUPERIORES A LAS PREVISTAS EN LA LEY (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL)."	PC.I.A. J/101 A (10a.)	2207
Ley del Seguro Social, artículo 15, fracciones I, III y IV.—Véase: "RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. INCORPORACIÓN DE UN ÓRGANO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUYOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO CONSIGNEN PRESTACIONES SUPERIORES A LAS PREVISTAS EN LA LEY (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL)."	PC.I.A. J/101 A (10a.)	2207
Ley del Seguro Social, artículo 23.—Véase: "RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. INCORPORACIÓN DE UN ÓRGANO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUYOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO CONSIGNEN PRESTACIONES SUPERIORES A LAS PREVISTAS EN LA LEY (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL)."	PC.I.A. J/101 A (10a.)	2207
Ley del Seguro Social, artículo 39.—Véase: "RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. INCORPORACIÓN DE UN ÓRGANO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUYOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO CONSIGNEN PRESTACIONES SUPERIORES A LAS PREVISTAS EN LA LEY (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL)."	PC.I.A. J/101 A (10a.)	2207

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley del Seguro Social, artículo 39 C.—Véase: "RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. INCORPORACIÓN DE UN ÓRGANO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUYOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO CONSIGNEN PRESTACIONES SUPERIORES A LAS PREVISTAS EN LA LEY (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL)."	PC.I.A. J/101 A (10a.)	2207
Ley del Seguro Social, artículo 40 F.—Véase: "RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. INCORPORACIÓN DE UN ÓRGANO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUYOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO CONSIGNEN PRESTACIONES SUPERIORES A LAS PREVISTAS EN LA LEY (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL)."	PC.I.A. J/101 A (10a.)	2207
Ley del Seguro Social, artículo 106, fracción I.—Véase: "SEGURO SOCIAL. LAS PRESTACIONES EN ESPECIE DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD DEBERÁN PAGARSE, A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2007, CONFORME A LA CUOTA DIARIA PATRONAL EQUIVALENTE AL 20.4% DE UN SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 106, FRACCIÓN I Y DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA."	(IX Región)1o. J/2 (10a.)	2559
Ley del Seguro Social, artículo 119.—Véase: "PENSIÓN POR INVALIDEZ DE UN ADULTO MAYOR. PARA SU OTORGAMIENTO, ÉSTE GOZA DE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA PROCURARSE, MEDIANTE UN TRABAJO IGUAL, UNA REMUNERACIÓN SUPERIOR AL 50% DE LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
HABITUALMENTE PERCIBIDA DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS."	VII.2o.T.107 L (10a.)	2834
Ley del Seguro Social, artículo 128 (derogada).— Véase: "PENSIÓN POR INVALIDEZ DE UN ADULTO MAYOR. PARA SU OTORGAMIENTO, ÉSTE GOZA DE LA PRESUNCIÓN DE QUE SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA PROCURARSE, MEDIANTE UN TRABAJO IGUAL, UNA REMUNERACIÓN SUPERIOR AL 50% DE LA HABITUALMENTE PERCIBIDA DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS."	VII.2o.T.107 L (10a.)	2834
Ley del Seguro Social, artículo 136 (derogada).— Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. NO ES LA IDÓNEA PARA ACREDITAR LAS SEMANAS COTIZADAS NI EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA LA OBTENCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA."	VII.2o.T. J/9 (10a.)	2544
Ley del Seguro Social, artículo 138 (derogada).— Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. NO ES LA IDÓNEA PARA ACREDITAR LAS SEMANAS COTIZADAS NI EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA LA OBTENCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA."	VII.2o.T. J/9 (10a.)	2544
Ley del Seguro Social, artículo 142 (derogada).— Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. NO ES LA IDÓNEA PARA ACREDITAR LAS SEMANAS COTIZADAS NI EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA LA OBTENCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA."	VII.2o.T. J/9 (10a.)	2544

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley del Seguro Social, artículo 167 (derogada).— Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. NO ES LA IDÓNEA PARA ACREDITAR LAS SEMANAS COTIZADAS NI EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA LA OBTENCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA."	VII.2o.T. J/9 (10a.)	2544
Ley del Seguro Social, artículo 182 (derogada).— Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI SE LE DEMANDA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN DERIVADA DE LOS SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA O MUERTE, Y SE EXCEPCIONA EN EL SENTIDO DE QUE EL ASEGURADO NO REÚNE EL NÚMERO MÍNIMO DE COTIZACIONES, TAMBIÉN DEBE OPONER Y ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS."	(IV Región)2o.17 L (10a.)	2722
Ley del Seguro Social, artículo 183, fracción III (derogada).— Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI SE LE DEMANDA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN DERIVADA DE LOS SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA O MUERTE, Y SE EXCEPCIONA EN EL SENTIDO DE QUE EL ASEGURADO NO REÚNE EL NÚMERO MÍNIMO DE COTIZACIONES, TAMBIÉN DEBE OPONER Y ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS."	(IV Región)2o.17 L (10a.)	2722
Ley del Seguro Social, artículo 251, fracciones X y XV.— Véase: "RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. INCORPORACIÓN DE UN ÓRGANO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUYOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO CONSIGNEN PRESTACIONES SUPERIORES A LAS PREVISTAS EN LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
LEY (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL)."	PC.I.A. J/101 A (10a.)	2207
 Ley del Seguro Social, artículo 304 A, fracciones I, II y IV.—Véase: "RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. INCORPORACIÓN DE UN ÓRGANO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUYOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO CONSIGNEN PRESTACIONES SUPERIORES A LAS PREVISTAS EN LA LEY (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL)."	 PC.I.A. J/101 A (10a.)	 2207
 Ley del Seguro Social, artículo décimo primero transitorio (D.O.F. 20-XII-2001).—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON BASE EN LA LEY VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997. PARA RESOLVER SOBRE SU INCREMENTO, LA JUNTA DEBE APLICAR EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE RIGE A ESE INSTITUTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2001, AUN CUANDO NO SE OPONGA COMO EXCEPCIÓN."	 I.13o.T.171 L (10a.)	 2861
 Ley del Seguro Social, artículo décimo noveno transitorio (D.O.F. 21-XII-1995).—Véase: "SEGURO SOCIAL. LAS PRESTACIONES EN ESPECIE DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD DEBERÁN PAGARSE, A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2007, CONFORME A LA CUOTA DIARIA PATRONAL EQUIVALENTE AL 20.4% DE UN SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO PARA EL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 106, FRACCIÓN I Y DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA."	 (IX Región)1o. J/2 (10a.)	 2559

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley del Seguro Social, artículo vigésimo transitorio.—Véase: "RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. INCORPORACIÓN DE UN ÓRGANO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUYOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO CONSIGNEN PRESTACIONES SUPERIORES A LAS PREVISTAS EN LA LEY (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL)."	PC.I.A. J/101 A (10a.)	2207
Ley del Seguro Social, artículos 17 y 18.—Véase: "RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. INCORPORACIÓN DE UN ÓRGANO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CUYOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO CONSIGNEN PRESTACIONES SUPERIORES A LAS PREVISTAS EN LA LEY (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL)."	PC.I.A. J/101 A (10a.)	2207
Ley del Seguro Social, artículos 146 y 147 (derogada).—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. NO ES LA IDÓNEA PARA ACREDITAR LAS SEMANAS COTIZADAS NI EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA LA OBTENCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESSANTÍA EN EDAD AVANZADA."	VII.2o.T. J/9 (10a.)	2544
Ley del Sistema de Seguridad Pública de Jalisco, artículo 116.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SEPARACIÓN DEL CARGO DE UN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, AL HABER OBTENIDO EL RESULTADO DE NO APROBADO EN LA EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA. ACORDE CON EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LA LEY, EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE."	III.7o.A.2 A (10a.)	2984

	Número de identificación	Pág.
Ley del Sistema de Seguridad Pública de Jalisco, artículo 129.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SEPARACIÓN DEL CARGO DE UN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, AL HABER OBTENIDO EL RESULTADO DE NO APROBADO EN LA EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA. ACORDE CON EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LA LEY, EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE."	III.7o.A.2 A (10a.)	2984
Ley del Sistema de Seguridad Pública de Jalisco, artículo 139.—Véase: "SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY RELATIVA, AL PROSCRIBIR LA PROCEDENCIA DE ALGÚN RECURSO O JUICIO ORDINARIO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DICTE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL, EN SU VERTIENTE DE RECURSO EFECTIVO."	III.7o.A.3 A (10a.)	2990
Ley del Sistema de Seguridad Pública de Jalisco, artículos 138 y 139.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SEPARACIÓN DEL CARGO DE UN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, AL HABER OBTENIDO EL RESULTADO DE NO APROBADO EN LA EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA. ACORDE CON EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LA LEY, EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE."	III.7o.A.2 A (10a.)	2984
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 9o., fracción I (abrogada).—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO, CONFORME A SU GRADO DE PARTICIPACIÓN, SE SANCIONA A DIVERSAS PERSONAS POR LA COMI-		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
SIÓN DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA (LEGISLACIÓN ABROGADA)."	I.2o.A.E. J/2 (10a.)	2411
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 33 bis, fracción VI (abrogada).—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. AL OPERAR EL SISTEMA DE LITIS ABIERTA, CUANDO SE INTERPONE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PODER SUSTANCIAL EN UN MERCADO RELEVANTE, PUEDEN REITERARSE LOS ARGUMENTOS MANIFESTADOS CONTRA EL DICTAMEN PRELIMINAR, ABUNDAR EN ELLOS, TRATAR DE MEJORARLOS O EXPONER OTROS NOVEDOSOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014)."	I.1o.A.E.202 A (10a.)	2921
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 35, fracciones IV y X (abrogada).—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO, CONFORME A SU GRADO DE PARTICIPACIÓN, SE SANCIONA A DIVERSAS PERSONAS POR LA COMISIÓN DE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA ABSOLUTA (LEGISLACIÓN ABROGADA)."	I.2o.A.E. J/2 (10a.)	2411
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 36 (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. XLII/2017 (10a.)	1384
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 39 (abrogada).—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. AL OPERAR EL SISTEMA DE LITIS ABIERTA, CUANDO SE INTERPONE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA		

	Número de identificación	Pág.
DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PODER SUSTANCIAL EN UN MERCADO RELEVANTE, PUEDEN REITERARSE LOS ARGUMENTOS MANIFESTADOS CONTRA EL DICTAMEN PRELIMINAR, ABUNDAR EN ELLOS, TRATAR DE MEJORARLOS O EXPONER OTROS NOVEDOSOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014)."	I.1o.A.E.202 A (10a.)	2921
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 59.—Véase: "DECLARACIÓN DE AGENTES ECONÓMICOS CON PODER SUSTANCIAL EN LOS MERCADOS RELEVANTES DE LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. PASOS A SEGUIR PARA EL EJERCICIO DE ESA FACULTAD."	I.1o.A.E.207 A (10a.)	2652
Ley Federal de Competencia Económica, artículos 3o. y 4o. (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JULIO DE 2014, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. XLII/2017 (10a.)	1384
Ley Federal de Derechos, artículo 276.—Véase: "DERECHOS POR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES. LA CLASIFICACIÓN DE CUERPOS RECEPTORES PARA CAUSAR ESE GRAVAMEN INCLUYE LOS TERRENOS QUE NO SON PROPIEDAD DE LA NACIÓN, CUANDO AQUÉLLA PUEDA CONTAMINAR EL SUELO, EL SUBSUELO O LOS ACUÍFEROS."	PC.XXII. J/3 A (10a.)	1623
Ley Federal de Derechos, artículo 277, fracción V.—Véase: "DERECHOS POR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES. LA CLASIFICACIÓN DE CUERPOS RECEPTORES PARA CAUSAR ESE GRAVAMEN INCLUYE LOS TERRENOS QUE NO SON PROPIEDAD DE LA NACIÓN, CUANDO AQUÉLLA PUEDA CONTAMINAR EL SUELO, EL SUBSUELO O LOS ACUÍFEROS."	PC.XXII. J/3 A (10a.)	1623

**ACLARADA****ACLARADA**

## Número de identificación Pág.

Ley Federal de Derechos, artículo 278-A.—Véase: "DERECHOS POR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES. LA CLASIFICACIÓN DE CUERPOS RECEPTORES PARA CAUSAR ESE GRAVAMEN INCLUYE LOS TERRENOS QUE NO SON PROPIEDAD DE LA NACIÓN, CUANDO AQUÉLLA PUEDA CONTAMINAR EL SUELO, EL SUBSUELO O LOS ACUÍFEROS."

**ACLARADA**

PC.XXII. J/3 A (10a.)

1623

Ley Federal de Derechos, artículo 283.—Véase: "DERECHOS POR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES. LA CLASIFICACIÓN DE CUERPOS RECEPTORES PARA CAUSAR ESE GRAVAMEN INCLUYE LOS TERRENOS QUE NO SON PROPIEDAD DE LA NACIÓN, CUANDO AQUÉLLA PUEDA CONTAMINAR EL SUELO, EL SUBSUELO O LOS ACUÍFEROS."

**ACLARADA**

PC.XXII. J/3 A (10a.)

1623

Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 93 (abrogada).—Véase: "FIANZAS. EL PLAZO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS ABROGADA, TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL DIVERSO 95 DEL ORDENAMIENTO REFERIDO, INICIA A PARTIR DEL REQUERIMIENTO ESCRITO DE PAGO A LA INSTITUCIÓN AFIANZADORA."

2a./J. 16/2017 (10a.)

1091

Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 95 (abrogada).—Véase: "FIANZAS. EL PLAZO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS ABROGADA, TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL DIVERSO 95 DEL ORDENAMIENTO REFERIDO, INICIA A PARTIR DEL REQUERIMIENTO ESCRITO DE PAGO A LA INSTITUCIÓN AFIANZADORA."

2a./J. 16/2017 (10a.)

1091

Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 120 (abrogada).—Véase: "FIANZAS. EL PLAZO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE INSTITUCIONES DE FIANZAS ABROGADA, TRÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL DIVERSO 95 DEL ORDENAMIENTO REFERIDO, INICIA A PARTIR DEL REQUERIMIENTO ESCRITO DE PAGO A LA INSTITUCIÓN AFIANZADORA."	2a./J. 16/2017 (10a.)	1091
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 43, fracciones III y IV.—Véase: "RENDA. PARA EFECTOS DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, LOS SALARIOS CAÍDOS CONSTITUYEN PRESTACIONES PERCIBIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA TERMINACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL."	2a. XXVIII/2017 (10a.)	1417
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 147.—Véase: "ARRESTO ADMINISTRATIVO COMO MEDIDA DE APREMIO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO PUEDE IMPONERLO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS DETERMINACIONES."	2a. XLVII/2017 (10a.)	1383
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 150.—Véase: "ARRESTO ADMINISTRATIVO COMO MEDIDA DE APREMIO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO PUEDE IMPONERLO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS DETERMINACIONES."	2a. XLVII/2017 (10a.)	1383
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CARENTE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ES ILEGAL, DEBIENDO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA HACERLA VALER, DE OFICIO."	1.6o.A. J/3 (10a.)	2496

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 2o.—Véase: "CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS."	2a. XXXVIII/2017 (10a.)	1386
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 13, fracción III.—Véase: "CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS."	2a. XXXVIII/2017 (10a.)	1386
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 22.—Véase: "FACULTAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR PARA OBTENER SU RESTITUCIÓN O LA DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD. SU EJERCICIO PRESUPONE LA DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	IV.2o.A.136 A (10a.)	2707
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 50.—Véase: "FACULTAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR PARA OBTENER SU RESTITUCIÓN O LA DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD. SU EJERCICIO PRESUPONE LA DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."	IV.2o.A.136 A (10a.)	2707
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 51.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CARENTE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ES ILEGAL,		

	Número de identificación	Pág.
DEBIENDO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA HACERLA VALER, DE OFICIO."	I.6o.A. J/3 (10a.)	2496
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 191.—Véase: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY:"	2a. L/2017 (10a.)	1418
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 264.—Véase: "DECLARACIÓN DE AGENTES ECONÓMICOS CON PODER SUSTANCIAL EN LOS MERCADOS RELEVANTES DE LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. PASOS A SEGUIR PARA EL EJERCICIO DE ESA FACULTAD."	I.1o.A.E.207 A (10a.)	2652
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 264.—Véase: "PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE AGENTES ECONÓMICOS CON PODER SUSTANCIAL EN CUALQUIERA DE LOS MERCADOS RELEVANTES DE LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y, EN SU CASO, PARA EMITIR LAS DECLARATORIAS E IMPONER LAS MEDIDAS CORRESPONDIENTES. LA OBLIGACIÓN DE INICIARLOS Y DECIDIR AL RESPECTO ES UN MANDATO REGLADO."	I.1o.A.E.205 A (10a.)	2865
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 264.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA INEXISTENCIA DE UN AGENTE ECONÓMICO CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO DE AUDIO Y VIDEO ASOCIADO A TRAVÉS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, CON DIMENSIÓN NACIONAL, LOCAL, ESTATAL Y/O REGIONAL. LOS CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN ABIERTA TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMARLA EN AMPARO."	I.1o.A.E.204 A (10a.)	2983

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo noveno transitorio (D.O.F. 14-VII-2014).—Véase: "RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA INEXISTENCIA DE UN AGENTE ECONÓMICO CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO DE AUDIO Y VIDEO ASOCIADO A TRAVÉS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, CON DIMENSIÓN NACIONAL, LOCAL, ESTATAL Y/O REGIONAL. LOS CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN ABIERTA TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMARLA EN AMPARO."	I.1o.A.E.204 A (10a.)	2983
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo trigésimo noveno transitorio (D.O.F. 14-VII-2014).—Véase: "PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE AGENTES ECONÓMICOS CON PODER SUSTANCIAL EN CUALQUIERA DE LOS MERCADOS RELEVANTES DE LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y, EN SU CASO, PARA EMITIR LAS DECLARATORIAS E IMPONER LAS MEDIDAS CORRESPONDIENTES. LA OBLIGACIÓN DE INICIARLOS Y DECIDIR AL RESPECTO ES UN MANDATO REGLADO."	I.1o.A.E.205 A (10a.)	2865
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo trigésimo noveno transitorio (D.O.F. 14-VII-2014).—Véase: "RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA INEXISTENCIA DE UN AGENTE ECONÓMICO CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO DE AUDIO Y VIDEO ASOCIADO A TRAVÉS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, CON DIMENSIÓN NACIONAL, LOCAL, ESTATAL Y/O REGIONAL. LOS CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN ABIERTA TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMARLA EN AMPARO."	I.1o.A.E.204 A (10a.)	2983
Ley Federal del Trabajo, artículo 10.—Véase: "LITIS-CONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA O		

	Número de identificación	Pág.
LA MERA PLURALIDAD DE PATRONES NO LO ACTUALIZA."	XVI.1o.T.38 L (10a.)	2762
Ley Federal del Trabajo, artículo 11.—Véase: "JORNADAS ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE LABORES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE ALTO NIVEL QUE OCUPAN EL CARGO DE DIRECTOR, ADMINISTRADOR O GERENTE. A ÉSTOS LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN."	2a./J. 12/2017 (10a.)	1116
Ley Federal del Trabajo, artículo 17.—Véase: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE TRABAJO, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA DICHA EXCEPCIÓN PERENTORIA POR ALGUNA DE LAS PARTES, SI DE AUTOS SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE UNA VERDAD LEGAL INMUTABLE."	VII.2o.T.108 L (10a.)	2646
Ley Federal del Trabajo, artículo 42, fracción III.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SI EL TRABAJADOR ES CONDENADO A PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y EL PATRÓN NO EJERCE SU DERECHO DE RESCINDIR EL VÍNCULO LABORAL POR ESA CAUSA, SE ACTUALIZA DICHA FIGURA JURÍDICA."	XVII.1o.C.T.60 L (10a.)	2992
Ley Federal del Trabajo, artículo 45, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SI EL TRABAJADOR ES CONDENADO A PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y EL PATRÓN NO EJERCE SU DERECHO DE RESCINDIR EL VÍNCULO LABORAL POR ESA CAUSA, SE ACTUALIZA DICHA FIGURA JURÍDICA."	XVII.1o.C.T.60 L (10a.)	2992
Ley Federal del Trabajo, artículo 47, fracción XIV.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SI EL TRABAJADOR ES CONDENADO A PENA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PRIVATIVA DE LIBERTAD Y EL PATRÓN NO EJERCE SU DERECHO DE RESCINDIR EL VÍNCULO LABORAL POR ESA CAUSA, SE ACTUALIZA DICHA FIGURA JURÍDICA."	XVII.1o.C.T.60 L (10a.)	2992
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS. EN CASO DE MUERTE DEL TRABAJADOR, EL CÁLCULO DE LOS INTERESES A QUE SE REFIERE EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE HACERSE HASTA QUE SE CUMPLA EL LAUDO."	VI.1o.T.20 L (10a.)	2989
Ley Federal del Trabajo, artículo 377, fracción III.—Véase: "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. PARA SU TITULARIDAD Y ADMINISTRACIÓN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO PRECISA QUE EL SINDICATO ACTOR CUMPLA CON REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, POR LO QUE EL ACUERDO DE LA JUNTA POR EL QUE LO REQUIERE Y APERCIBE CON ARCHIVAR LA DEMANDA SI NO CUMPLE CON CIERTAS CARGAS PROCESALES ES ILEGAL."	I.6o.T. J/36 (10a.)	2377
Ley Federal del Trabajo, artículo 516.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE HORAS EXTRAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DEL EN QUE SE HAYAN LABORADO (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	III.7o.A.7 A (10a.)	2862
Ley Federal del Trabajo, artículo 685 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "DEMANDA LABORAL. CUANDO SE ADVIERTAN INCONSISTENCIAS ENTRE LA FECHA DE INICIO DE LABORES Y EL DESPIDO, LA JUNTA DEBE PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE Y NO TENER ESAS MANIFESTACIONES COMO CONFESIÓN RESPECTO DE LA INEXISTENCIA DEL DESPIDO,		

	Número de identificación	Pág.
PUES DE NO HACERLO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO."	(VIII Región)2o.15 L (10a.)	2658
Ley Federal del Trabajo, artículo 692, fracciones I y III.—Véase: "PERSONALIDAD DEL APODERADO LEGAL DE UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA AL PLANTEAR LA OBJECCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS DE LOS TESTIGOS ESTAMPADAS EN LA CARTA PODER PARA ACREDITAR AQUÉLLA."	2a./J. 22/2017 (10a.)	1291
Ley Federal del Trabajo, artículo 705.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUNTAS LOCALES DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA. DEBE DIRIMIRLO EL PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, POR LO QUE SU PLANTEAMIENTO ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES IMPROCEDENTE."	VII.2o.T.105 L (10a.)	2636
Ley Federal del Trabajo, artículo 731.—Véase: "ARRESTO ADMINISTRATIVO COMO MEDIDA DE APREMIO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO PUEDE IMPONERLO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS DETERMINACIONES."	2a. XLVII/2017 (10a.)	1383
Ley Federal del Trabajo, artículo 733.—Véase: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL INCIDENTE RELATIVO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO GENÉRICO DE TRES DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL AFECTADO TENGA CONOCIMIENTO O SE MANIFIESTE SABEDOR DE LA ACTUACIÓN QUE LE AGRAVIA, Y SE CONTARÁ EL DÍA DE SU VENCIMIENTO."	2a./J. 156/2004	1201

**ACLARADA**

## Número de identificación Pág.

Ley Federal del Trabajo, artículo 735.—Véase: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL INCIDENTE RELATIVO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO GENÉRICO DE TRES DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL AFECTADO TENGA CONOCIMIENTO O SE MANIFIESTE SABEDOR DE LA ACTUACIÓN QUE LE AGRAVIA, Y SE CONTARÁ EL DÍA DE SU VENCIMIENTO."

**ACLARADA**

2a./J. 156/2004

1201

Ley Federal del Trabajo, artículo 764.—Véase: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL INCIDENTE RELATIVO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO GENÉRICO DE TRES DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL AFECTADO TENGA CONOCIMIENTO O SE MANIFIESTE SABEDOR DE LA ACTUACIÓN QUE LE AGRAVIA, Y SE CONTARÁ EL DÍA DE SU VENCIMIENTO."

**ACLARADA**

2a./J. 156/2004

1201

Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción VIII.—Véase: "JORNADAS ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE LABORES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE ALTO NIVEL QUE OCUPAN EL CARGO DE DIRECTOR, ADMINISTRADOR O GERENTE. A ÉSTOS LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN."

2a./J. 12/2017 (10a.)

1116

Ley Federal del Trabajo, artículo 822.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIR LOS PERITOS PARA DICTAMINAR EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO Y ENFERMEDADES GENERALES, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 899-E, SEGUNDO PÁRRAFO Y 899-F DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (TEXTO PUBLICADO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."

III.1o.T.30 L (10a.)

2867

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley Federal del Trabajo, artículo 827.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. NO ES LA IDÓNEA PARA ACREDITAR LAS SEMANAS COTIZADAS NI EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA LA OBTENCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA."	VII.2o.T. J/9 (10a.)	2544
Ley Federal del Trabajo, artículo 829, fracción II.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. NO ES LA IDÓNEA PARA ACREDITAR LAS SEMANAS COTIZADAS NI EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA LA OBTENCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA."	VII.2o.T. J/9 (10a.)	2544
Ley Federal del Trabajo, artículo 872.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ATENTO AL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN DEBEN ADMITIRSE LAS OFRECIDAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA, INDEPENDIEMENTE DE QUE EN LA ETAPA RESPECTIVA (OFRECIMIENTO DE PRUEBAS), EL OFERENTE NO LAS RATIFIQUE O LAS REITERE."	V.3o.C.T.2 L (10a.)	2900
Ley Federal del Trabajo, artículo 873 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "DEMANDA LABORAL. CUANDO SE ADVIERTAN INCONSISTENCIAS ENTRE LA FECHA DE INICIO DE LABORES Y EL DESPIDO, LA JUNTA DEBE PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE Y NO TENER ESAS MANIFESTACIONES COMO CONFESIÓN RESPECTO DE LA INEXISTENCIA DEL DESPIDO, PUES DE NO HACERLO, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO."	(VIII Región)2o.15 L (10a.)	2658

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley Federal del Trabajo, artículo 879.—Véase: "DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. REQUISITOS PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE TIENE AL DEMANDADO POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE SU INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE LEY EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES."	VII.2o.T.106 L (10a.)	2662
Ley Federal del Trabajo, artículo 879.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. SI SE TIENE AL PATRÓN POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, NO DEBEN ADMITIRSE LAS QUE OFREZCA PARA DEMOSTRAR, ENTRE OTRAS, LAS AFIRMACIONES QUE DEBIERON SER MATERIA DE EXCEPCIÓN."	VI.1o.T.21 L (10a.)	2900
Ley Federal del Trabajo, artículo 880.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ATENTO AL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN DEBEN ADMITIRSE LAS OFRECIDAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA, INDEPENDIEMENTE DE QUE EN LA ETAPA RESPECTIVA (OFRECIMIENTO DE PRUEBAS), EL OFERENTE NO LAS RATIFIQUE O LAS REITERE."	V.3o.C.T.2 L (10a.)	2900
Ley Federal del Trabajo, artículos 14 a 15-A.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN MATERIA DE TRABAJO. LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA O LA MERA PLURALIDAD DE PATRONES NO LO ACTUALIZA."	XVI.1o.T.38 L (10a.)	2762
Ley Federal del Trabajo, artículos 48 y 50.—Véase: "RENTA. PARA EFECTOS DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, LOS SALARIOS CAÍDOS CONSTITUYEN PRESTACIONES PERCIBIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA TERMINACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL."	2a. XXVIII/2017 (10a.)	1417

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículos 776 a 779.—Véase: "PERSONALIDAD DEL APODERADO LEGAL DE UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO LABORAL. REQUISITOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA AL PLANTEAR LA OBJECCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS DE LOS TESTIGOS ESTAMPADAS EN LA CARTA PODER PARA ACREDITAR AQUÉLLA."	2a./J. 22/2017 (10a.)	1291
Ley Federal del Trabajo, artículos 899-E y 899-F.—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIR LOS PERITOS PARA DICTAMINAR EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO Y ENFERMEDADES GENERALES, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 899-E, SEGUNDO PÁRRAFO Y 899-F DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (TEXTO PUBLICADO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	III.1o.T.30 L (10a.)	2867
Ley General de Salud, artículo 17, fracción I.—Véase: "CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL. TIENE ATRIBUCIONES PARA DICTAR LOS ACUERDOS QUE CONTENGAN MEDIDAS RELACIONADAS CON LA VENTA Y PRODUCCIÓN DEL ALCOHOL ETÍLICO Y EL METANOL."	2a. XLVIII/2017 (10a.)	1389
Ley General de Salud, artículo 475.—Véase: "DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOTRAAFICANCIA (HIPÓTESIS DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA). NO SE ACTUALIZA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 475, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, RELATIVA A CUANDO DICHO ILÍCITO SE COMETA DENTRO DEL ESPACIO COMPRENDIDO EN UN RADIO QUE DISTE A MENOS DE TRESCIENTOS METROS DE LOS LÍMITES DE LA COLINDANCIA DE LOS CENTROS EDUCATIVOS, ASISTENCIALES, POLICIALES O DE RECLUSIÓN, SI NO SE ACREDITA		

	Número de identificación	Pág.
QUE LA PERSONA QUE COMPRÓ EL ESTUPEFACIENTE AL INculpADO ACUDIÓ A DICHOs LUGARES."	I.9o.P.142 P (10a.)	2655
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 174.—Véase: "INTERESES MORATORIOS PACtADOS EN CONTRATOS DE COMPRAVENTA MERCANTILES. CUANDO EL JUZGADOR ESTIME QUE SON NOTORIAMENTE EXCESIVOS Y USURARIOS, ACORDE CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO Y LAS CONSTANCIAS DE ACTUACIONES, DEBE PROCEDER, DE OFICIO, A INHIBIR ESA CONDICIÓN USURARIA PARA FIJAR LA CONDENA RESPECTIVA SOBRE UNA TASA DE INTERÉS REDUCIDA PRUDENCIALMENTE QUE NO RESULTE EXCESIVA, DE ACUERDO CON EL CÓDIGO DE COMERCIO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.)]."	III.2o.C.74 C (10a.)	2728
Ley General de Víctimas, artículo 2.—Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR DESPIDO INJUSTIFICADO. PARA EL RECLAMO DE SU PAGO EN UN JUICIO LABORAL ES INAPLICABLE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS."	XVIII.1o.T.3 L (10a.)	2651
Ley General de Víctimas, artículo 4.—Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR DESPIDO INJUSTIFICADO. PARA EL RECLAMO DE SU PAGO EN UN JUICIO LABORAL ES INAPLICABLE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS."	XVIII.1o.T.3 L (10a.)	2651
Ley General de Víctimas, artículo 6, fracciones IX y XIX (vigente hasta el 3 de enero de 2017).—Véase: "DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR DESPIDO INJUSTIFICADO. PARA EL RECLAMO DE SU PAGO EN UN JUICIO LABORAL ES INAPLICABLE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS."	XVIII.1o.T.3 L (10a.)	2651

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley General del Servicio Profesional Docente, artículo 22.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. NATURALEZA JURÍDICA DE LA TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO POR NO ACREDITAR LAS EVALUACIONES RESPECTIVAS."	1a. XXXIII/2017 (10a.)	455
Ley General del Servicio Profesional Docente, artículo 53.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. NATURALEZA JURÍDICA DE LA TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO POR NO ACREDITAR LAS EVALUACIONES RESPECTIVAS."	1a. XXXIII/2017 (10a.)	455
Ley General del Servicio Profesional Docente, artículo 71.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. NATURALEZA JURÍDICA DE LA TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO POR NO ACREDITAR LAS EVALUACIONES RESPECTIVAS."	1a. XXXIII/2017 (10a.)	455
Ley General del Servicio Profesional Docente, artículo 80.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. NATURALEZA JURÍDICA DE LA TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO POR NO ACREDITAR LAS EVALUACIONES RESPECTIVAS."	1a. XXXIII/2017 (10a.)	455
Ley General del Servicio Profesional Docente, artículo 83.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. NATURALEZA JURÍDICA DE LA TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO POR NO ACREDITAR LAS EVALUACIONES RESPECTIVAS."	1a. XXXIII/2017 (10a.)	455
Ley General del Servicio Profesional Docente, artículos 74 y 75.—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE. NATURALEZA JURÍDICA DE LA TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO POR NO ACREDITAR LAS EVALUACIONES RESPECTIVAS."	1a. XXXIII/2017 (10a.)	455

	Número de identificación	Pág.
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 (vigente hasta el 17 de junio de 2016).—Véase: "PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (SECUESTRO), REGULADO EN LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN RELACIÓN CON ASPECTOS SUSTANTIVOS DE ESTE DELITO NO PREVISTOS EN DICHA LEY ESPECIAL, LOS JUECES DEL FUERO COMÚN NO DEBEN APLICAR LOS CÓDIGOS PENALES LOCALES, SINO LO ESTABLECIDO EN EL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE JUNIO DE 2016)."	I.3o.P. J/2 (10a.)	2516
Ley Laboral de los Servidores Públicos de Tlaxcala y sus Municipios, artículo 1.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE TLAXCALA O DE SUS MUNICIPIOS. NO TIENEN DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	2a./J. 14/2017 (10a.)	1355
Ley Laboral de los Servidores Públicos de Tlaxcala y sus Municipios, artículo 5.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE TLAXCALA O DE SUS MUNICIPIOS. NO TIENEN DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	2a./J. 14/2017 (10a.)	1355
Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, artículo 35.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE TLAXCALA O DE SUS MUNICIPIOS. NO TIENEN DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	2a./J. 14/2017 (10a.)	1355
Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, artículo 102.—Véase:		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
"EMBARGO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. SI SE TRABA SOBRE BIENES DE UN MUNICIPIO, INDISPENSABLES PARA PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ÉSTE DEBE PROMOVER EL INCIDENTE INNOMINADO DE EXCLUSIÓN RELATIVO, A EFECTO DE ANALIZAR EN AMPARO INDIRECTO LO RESUELTO POR LA RESPONSABLE RESPECTO DE LA EXCLUSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	(II Región)3o.5 L (10a.)	2700
Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, artículo 107.—Véase: "EMBARGO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. SI SE TRABA SOBRE BIENES DE UN MUNICIPIO, INDISPENSABLES PARA PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ÉSTE DEBE PROMOVER EL INCIDENTE INNOMINADO DE EXCLUSIÓN RELATIVO, A EFECTO DE ANALIZAR EN AMPARO INDIRECTO LO RESUELTO POR LA RESPONSABLE RESPECTO DE LA EXCLUSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	(II Región)3o.5 L (10a.)	2700
Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, artículo 110.—Véase: "EMBARGO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. SI SE TRABA SOBRE BIENES DE UN MUNICIPIO, INDISPENSABLES PARA PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ÉSTE DEBE PROMOVER EL INCIDENTE INNOMINADO DE EXCLUSIÓN RELATIVO, A EFECTO DE ANALIZAR EN AMPARO INDIRECTO LO RESUELTO POR LA RESPONSABLE RESPECTO DE LA EXCLUSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	(II Región)3o.5 L (10a.)	2700
Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, artículo 157.—Véase: "EMBARGO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. SI SE TRABA SOBRE BIENES DE UN MUNICIPIO,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
INDISPENSABLES PARA PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ÉSTE DEBE PROMOVER EL INCIDENTE INNOMINADO DE EXCLUSIÓN RELATIVO, A EFECTO DE ANALIZAR EN AMPARO INDIRECTO LO RESUELTO POR LA RESPONSABLE RESPECTO DE LA EXCLUSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)."	(II Región)3o.5 L (10a.)	2700
Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo cuarto transitorio.—Véase: "MEDIDAS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PARA ADOLESCENTES. LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL RELATIVA ES APLICABLE A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS Y NO CUANDO EL PROCEDIMIENTO INICIÓ CON ANTERIORIDAD."	I.7o.P60 P (10a.)	2765
Ley No. 51. Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Guerrero, artículo 95.—Véase: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA HACER CUMPLIR EL LAUDO. DEBE IMPONERSE AL SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE PERSONA FÍSICA Y NO A LA ENTIDAD PÚBLICA QUE REPRESENTA (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.6 L (10a.)	2771
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 7o.—Véase: "OFICIALES ADMINISTRATIVOS ENCARGADOS DE LAS MESAS DE TRÁMITE DE LOS JUZGADOS PENALES. EL HECHO DE QUE DEBAN MANTENER BAJO SU RESPONSABILIDAD LAS CAUSAS PENALES, GUARDAR LA DEBIDA RESERVA Y DARLES EL IMPULSO PROCESAL CORRESPONDIENTE, NO IMPLICA QUE TENGAN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.T.109 L (10a.)	2779

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Ley Orgánica de la Administración Pública de Baja California Sur, artículo 34.—Véase: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR. AL TENER LA NATURALEZA DE UNA PERSONA MORAL OFICIAL (ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO), ESTÁ EXENTA DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL."	XXVI.8 A (10a.)	3003
Ley Orgánica de la Administración Pública de Baja California Sur, artículo 41.—Véase: "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR. AL TENER LA NATURALEZA DE UNA PERSONA MORAL OFICIAL (ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO), ESTÁ EXENTA DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL."	XXVI.8 A (10a.)	3003
Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 3.—Véase: "OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. AL NO ESTABLECERSE EXPRESAMENTE EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NI EN ALGUNA OTRA DISPOSICIÓN APLICABLE, EL RECURSO O MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE DEBE INTERPONERSE EN SU CONTRA, LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."	I.9o.P.140 P (10a.)	2781
Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículo 170, fracción II.—Véase: "BAJA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. EL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL OTORGADO A UN MILITAR SENTENCIADO PENALMENTE PERMITE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
INICIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN SU CONTRA, AL IMPEDIRLE CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES CASTRENSES POR CAUSAS NO IMPUTABLES A LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL."	IV.2o.A.137 A (10a.)	2623
Ley Orgánica del Poder Judicial de Jalisco, artículo 67, fracción IX.—Véase: "RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SEPARACIÓN DEL CARGO DE UN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, AL HABER OBTENIDO EL RESULTADO DE NO APROBADO EN LA EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA. ACORDE CON EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LA LEY, EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE."	III.7o.A.2 A (10a.)	2984
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 53, fracción I.—Véase: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. ATENTO AL PRINCIPIO DE CELERIDAD, EL JUEZ NACIONAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES TRAMITADOS CONFORME A AQUÉLLA."	III.2o.C.68 C (10a.)	2640
Ley Orgánica del Poder Judicial de Veracruz, artículo 200.—Véase: "REMISIÓN DE ASUNTOS AL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA. DEBE ENTENDERSE COMO UNA FACULTAD DEL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA SUPEDITADA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, SIN SER UNA OBLIGACIÓN QUE NO PERMITA EXCEPCIÓN (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 206 BIS, 218 BIS Y 339-A, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.117 C (10a.)	2924

	Número de identificación	Pág.
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Querétaro, artículo 35, fracción X.— Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE REGULAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PREVÉN UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR DICHA MEDIDA CAUTELAR, POR LO QUE DEBE AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	PC.XXII. J/2 A (10a.)	1477

**ACLARADA**

Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Querétaro, artículo 44.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO QUE REGULAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PREVÉN UN PLAZO MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR DICHA MEDIDA CAUTELAR, POR LO QUE DEBE AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	PC.XXII. J/2 A (10a.)	1477
--	-----------------------	------

**ACLARADA**

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14 (abrogada).—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, HASTA QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN."

2a./J. 17/2017 (10a.)

1162

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14 (abrogada).—Véase: "MIEMBRO DE LA POLICÍA FEDERAL. EL OFICIO DE CONCLUSIÓN DEL CARGO ADMINISTRATIVO O

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADO POR AQUÉL TIENE EL CARÁCTER DE RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO DICHO SERVIDOR PÚBLICO CONTINÚE EN LA INSTITUCIÓN CON EL GRADO QUE OSTENTA."	I.1o.A.146 A (10a.)	2768
Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículo 127.—Véase: "COSTAS. LA SOLICITUD AL JUEZ DE ESTABLECERLAS EN FAVOR DEL ABOGADO PATRONO, DEBE REALIZARSE DENTRO DE LA DEMANDA INCIDENTAL QUE SE PROMUEVA PARA SU LIQUIDACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.13o.C.20 C (10a.)	2649
Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, artículo 17 Bis 4.—Véase: "DISPOSICIONES QUE RIGEN LA COBRANZA EXTRAJUDICIAL DE LOS CRÉDITOS OTORGADOS POR LAS ENTIDADES COMERCIALES. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA."	III.2o.A.70 A (10a.)	2697
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 10, fracción III.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE HORAS EXTRAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DEL EN QUE SE HAYAN LABORADO (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	III.7o.A.7 A (10a.)	2862
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 25.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PREVIO A SU CESE EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DEBE INSTAURARSE		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL, SO PENA DE QUE LA EXCEPCIÓN DE ABANDONO DEL TRABAJO CONTRA LA ACCIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO SEA INOPERANTE."	III.4o.T.32 L (10a.)	2999
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 105.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE HORAS EXTRAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DEL EN QUE SE HAYAN LABORADO (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	III.7o.A.7 A (10a.)	2862
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. DIFERENCIAS ENTRE SU JUSTIFICACIÓN INICIAL Y LA AUTORIZACIÓN DE SEGUIR EL PROCESO EN LIBERTAD POR LA IRRAZONABILIDAD DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN EL JUICIO SIN QUE SE HUBIERE DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA."	1a. XXXIX/2017 (10a.)	448
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. ELEMENTOS QUE DEBE VALORAR EL JUZGADOR PARA DETERMINAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE EN EL PROCESO PENAL SIN EL DICTADO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE JUSTIFIQUE LA PROLONGACIÓN DE DICHA MEDIDA CAUTELAR."	1a. XLI/2017 (10a.)	449
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9, numeral 3.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA. FACTORES A CONSIDERAR PARA EL ANÁLISIS DE LA RAZONABILIDAD PARA LA PROLONGACIÓN DEL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL."	1a. XL/2017 (10a.)	450
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10, numeral 3.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. NO ES SUSTENTO JURÍDICO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, SI NO ACREDITA DE MANERA PRESUNTIVA LA TITULARIDAD DE UN DERECHO SUBJETIVO."	I.5o.C.14 K (10a.)	2724
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24, numeral 1.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. NO ES SUSTENTO JURÍDICO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, SI NO ACREDITA DE MANERA PRESUNTIVA LA TITULARIDAD DE UN DERECHO SUBJETIVO."	I.5o.C.14 K (10a.)	2724
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11.—Véase: "TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL CONCEPTO DE 'SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL', PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY RELATIVA, COMPRENDE SU DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA."	XXII.PA.1 L (10a.)	3000
Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada de Oaxaca, artículo 158, fracción I.—Véase: "ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. PREVIO A SU IMPOSICIÓN DEBE RESPECTARSE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA."	PC.XIII. J/5 A (10a.)	1903
Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 29.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA Y URBANIZACIÓN PARA OTORGAR DISPONIBILIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA,		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TELECOMUNICACIONES Y AGUA POTABLE A UN INMUEBLE DESTINADO AL USO INDUSTRIAL, ESTÁ SUJETA A LA TASA GENERAL DE ESA CONTRIBUCIÓN."	XVI.1o.A. J/35 (10a.)	2432
Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 148 (abrogado).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 148 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE DEL 18 DE OCTUBRE DE 2003 AL 8 DE OCTUBRE DE 2015, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, EN SUS VERTIENTES DE RESERVA DE LEY Y SUPREMACÍA NORMATIVA."	2a. XXIX/2017 (10a.)	1404
Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 148 (abrogado).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 148 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE DEL 18 DE OCTUBRE DE 2003 AL 8 DE OCTUBRE DE 2015, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	2a. XXVI/2017 (10a.)	1405
Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, artículo 82, fracción III.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA POR INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE UN RIESGO NO PROFESIONAL DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. SI SE RECLAMA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO, NO SE REQUIERE EL DICTAMEN PREVIO DEL MÉDICO DEL PATRÓN, SINO QUE DICHO REQUISITO PUEDE COLMARSE DENTRO DEL JUICIO EN QUE AQUÉLLA SE DEMANDE."	I.13o.T.170 L (10a.)	2833
Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, artículo 82, fracción III.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA POR INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DE UN RIESGO NO PROFESIONAL DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. SI SE RECLAMA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE TRABAJO, NO SE REQUIERE QUE EL TRABAJADOR ESTÉ ACTIVO."	I.13o.T.169 L (10a.)	2833
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 87.—Véase: "GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE CALIFICARLA Y ACEPTARLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES EXIGIBLE TRATÁNDOSE DEL EMBARGO PRACTICADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN."	(IX Región)1o.16 A (10a.)	2711
Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Chihuahua, artículo 29.—Véase: "PROMOCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. SI EN LA RAZÓN DE SU RECEPCIÓN EL FUNCIONARIO NO ASENTÓ HABERSE RECIBIDO SIN FIRMA AUTÓGRAFA, O EN COPIA SIMPLE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE EXHIBIÓ EN ORIGINAL Y CON FIRMA AUTÓGRAFA."	XVII.1o.C.T.61 L (10a.)	2866
Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Chihuahua, artículo 30, fracción XIX.—Véase: "PROMOCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. SI EN LA RAZÓN DE SU RECEPCIÓN EL FUNCIONARIO NO ASENTÓ HABERSE RECIBIDO SIN FIRMA AUTÓGRAFA, O EN COPIA SIMPLE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE EXHIBIÓ EN ORIGINAL Y CON FIRMA AUTÓGRAFA."	XVII.1o.C.T.61 L (10a.)	2866
Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Chihuahua, artículo 62.—Véase: "PROMOCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. SI EN LA RAZÓN DE SU RECEPCIÓN EL FUNCIONARIO NO ASENTÓ HABERSE RECIBIDO SIN FIRMA AUTÓGRAFA, O EN COPIA SIMPLE, SE GENERA LA		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
PRESUNCIÓN DE QUE SE EXHIBIÓ EN ORIGINAL Y CON FIRMA AUTÓGRAFA."	XVII.1o.C.T.61 L (10a.)	2866
Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Chihuahua, artículos 64 y 65.— Véase: "PROMOCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. SI EN LA RAZÓN DE SU RECEPCIÓN EL FUNCIONARIO NO ASENTÓ HABERSE RECIBIDO SIN FIRMA AUTÓGRAFA, O EN COPIA SIMPLE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE EXHIBIÓ EN ORIGINAL Y CON FIRMA AUTÓGRAFA."	XVII.1o.C.T.61 L (10a.)	2866
Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración de Guerrero, artículo 5o., apartados 1.1. y 1.1.3.—Véase: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. EL DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN Y EL SUBSECRETARIO DE INGRESOS, AMBOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO SON LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS INMEDIATOS DEL ADMINISTRADOR FISCAL DE LA ENTIDAD, A LOS QUE DEBE REQUERIRSE PARA QUE LO CONMINEN AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA."	PC.XXI. J/9 K (10a.)	2094
Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración de Guerrero, artículo 14.—Véase: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. EL DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN Y EL SUBSECRETARIO DE INGRESOS, AMBOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO SON LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS INMEDIATOS DEL ADMINISTRADOR FISCAL DE LA ENTIDAD, A LOS QUE DEBE REQUERIRSE PARA QUE LO CONMINEN AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA."	PC.XXI. J/9 K (10a.)	2094
Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración de Guerrero, artículo 15, fracción III.— Véase: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO.		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EL DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN Y EL SUBSECRETARIO DE INGRESOS, AMBOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO SON LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS INMEDIATOS DEL ADMINISTRADOR FISCAL DE LA ENTIDAD, A LOS QUE DEBE REQUERIRSE PARA QUE LO CONMINEN AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA."	PC.XXI. J/9 K (10a.)	2094
Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, artículo 22, fracción XI.—Véase: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL RESPECTIVO, LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES NO SE CONVIERTE EN LA REPRESENTANTE PROCESAL DIRECTA DEL MENOR INVOLUCRADO Y, EN TODO CASO, ES NECESARIO QUE EL SOLICITANTE OTORGUE SU AUTORIZACIÓN POR ESCRITO."	III.2o.C.72 C (10a.)	2644
Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 91.—Véase: "OFRECIAMIENTO DE TRABAJO. PARA ESTIMARLO DE BUENA FE ES INNECESARIO QUE EL DEMANDADO LO PROPONGA CON LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD (TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL)."	IV.1o.T.5 L (10a.)	2781
Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 93.—Véase: "OFRECIAMIENTO DE TRABAJO. PARA ESTIMARLO DE BUENA FE ES INNECESARIO QUE EL DEMANDADO LO PROPONGA CON LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD (TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL)."	IV.1o.T.5 L (10a.)	2781
Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de Veracruz, artículo 291.—Véase: "OFICIALES ADMINIS-		

	Número de identificación	Pág.
TRATIVOS ENCARGADOS DE LAS MESAS DE TRÁMITE DE LOS JUZGADOS PENALES. EL HECHO DE QUE DEBAN MANTENER BAJO SU RESPONSABILIDAD LAS CAUSAS PENALES, GUARDAR LA DEBIDA RESERVA Y DARLES EL IMPULSO PROCESAL CORRESPONDIENTE, NO IMPLICA QUE TENGAN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.T.109 L (10a.)	2779
Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de Veracruz, artículo 301.—Véase: "OFICIALES ADMINISTRATIVOS ENCARGADOS DE LAS MESAS DE TRÁMITE DE LOS JUZGADOS PENALES. EL HECHO DE QUE DEBAN MANTENER BAJO SU RESPONSABILIDAD LAS CAUSAS PENALES, GUARDAR LA DEBIDA RESERVA Y DARLES EL IMPULSO PROCESAL CORRESPONDIENTE, NO IMPLICA QUE TENGAN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.T.109 L (10a.)	2779
Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de Veracruz, artículo 305.—Véase: "OFICIALES ADMINISTRATIVOS ENCARGADOS DE LAS MESAS DE TRÁMITE DE LOS JUZGADOS PENALES. EL HECHO DE QUE DEBAN MANTENER BAJO SU RESPONSABILIDAD LAS CAUSAS PENALES, GUARDAR LA DEBIDA RESERVA Y DARLES EL IMPULSO PROCESAL CORRESPONDIENTE, NO IMPLICA QUE TENGAN EL CARÁCTER DE TRABAJADORES DE CONFIANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.T.109 L (10a.)	2779
Reglamento para el Establecimiento de Gasolineras y Estaciones de Servicio en el Municipio de Zapopan, Jalisco, artículo 6o.—Véase: "ESTACIONES DE SERVICIO DE VENTA DE COMBUSTIBLE Y CENTROS DE CONCENTRACIÓN MASIVA (ESCUELAS, HOSPITALES, MERCADOS, CINES, TEATROS, ESTADIOS, AUDITORIOS E IGLESIAS). LOS QUE CONFORME AL DICTAMEN DE TRAZO, USOS Y DESTINOS ESPECÍFICOS SEÑALADO COMO ACTO RECLAMADO		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
EN EL AMPARO, SE ENCUENTREN DENTRO DE LAS DISTANCIAS MÍNIMAS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 6o., SEGUNDO PÁRRAFO Y 9o., FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GASOLINERAS Y ESTACIONES DE SERVICIO EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, DEBEN SER EMPLAZADOS AL JUICIO COMO TERCEROS INTERESADOS."	III.7o.A.5 A (10a.)	2704
Reglamento para el Establecimiento de Gasolineras y Estaciones de Servicio en el Municipio de Zapopan, Jalisco, artículo 9o. fracción I.—Véase: "ESTACIONES DE SERVICIO DE VENTA DE COMBUSTIBLE Y CENTROS DE CONCENTRACIÓN MASIVA (ESCUELAS, HOSPITALES, MERCADOS, CINES, TEATROS, ESTADIOS, AUDITORIOS E IGLESIAS). LOS QUE CONFORME AL DICTAMEN DE TRAZO, USOS Y DESTINOS ESPECÍFICOS SEÑALADO COMO ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO, SE ENCUENTREN DENTRO DE LAS DISTANCIAS MÍNIMAS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 6o., SEGUNDO PÁRRAFO Y 9o., FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GASOLINERAS Y ESTACIONES DE SERVICIO EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, DEBEN SER EMPLAZADOS AL JUICIO COMO TERCEROS INTERESADOS."	III.7o.A.5 A (10a.)	2704
Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 12.—Véase: "PENSIONES POR VIUDEZ Y JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL RESTRINGIR SU		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
DISFRUTE SIMULTÁNEO E INTEGRALMENTE, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	I.1o.A. J/14 (10a.)	2505
Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 43.—Véase: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES OTORGADO MEDIANTE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A.-2942, DE 28 DE JUNIO DE 2011, 307-A.-3796, DE 1 DE AGOSTO DE 2012 Y 307-A.-2468, DE 24 DE JULIO DE 2013, EMITIDOS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO."	2a./J. 13/2017 (10a.)	1036
Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, regla I.3.2.12. (D.O.F. 30-XII-2013).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 129, ÚLTIMO PÁRRAFO, NUMERAL 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, Y LA REGLA I.3.2.12 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD TRIBUTARIA Y RAZONABILIDAD LEGISLATIVA."	2a. XL/2017 (10a.)	1403
Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, regla I.3.2.12. (D.O.F. 30-XII-2013).—Véase: "RENTA. LA REGLA I.3.2.12 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2013, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD		

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
TRIBUTARIA, EN SU VERTIENTE DE RESERVA DE LEY Y DE SUPREMACÍA NORMATIVA."	2a. XLI/2017 (10a.)	1409
Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, regla 2.2.6. (D.O.F. 30-XII-2014).—Véase: "BUZÓN TRIBUTARIO. LAS REGLAS 2.2.6. Y 2.2.7. DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015 Y 2016, RESPECTIVAMENTE, AL PREVER UN SOLO MEDIO DE COMUNICACIÓN PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES QUE CUENTEN CON AQUÉL RECIBAN LOS AVISOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INCUMPLEN LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17-K, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XVII.1o.PA.8 A (10a.)	2624
Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, regla 2.2.7. (D.O.F. 23-XII-2015).—Véase: "BUZÓN TRIBUTARIO. LAS REGLAS 2.2.6. Y 2.2.7. DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015 Y 2016, RESPECTIVAMENTE, AL PREVER UN SOLO MEDIO DE COMUNICACIÓN PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES QUE CUENTEN CON AQUÉL RECIBAN LOS AVISOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INCUMPLEN LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17-K, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XVII.1o.PA.8 A (10a.)	2624
Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, regla 2.12.3. (D.O.F. 23-XII-2015).—Véase: "FIRMA ELECTRÓNICA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN V, PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES EFICAZ PARA SUSCRIBIR PROMOCIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL JUICIO DE AMPARO."	XVI.1o.A.28 K (10a.)	2708

	<b>Número de identificación</b>	<b>Pág.</b>
Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículo 506, fracción 1.—Véase: "CUESTIONARIO ESCRITO PARA VERIFICAR EL ORIGEN DEL BIEN IMPORTADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 506, FRACCIÓN 1, INCISO (A), DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. ENTENDIDO COMO UN PROCEDIMIENTO EFICAZ DE VERIFICACIÓN, COMPRENDE LA FACULTAD DE REQUERIR COPIA SIMPLE DE LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA."	PC.I.A. J/99 A (10a.)	2016

